ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MAYO DE 2010

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Mayo de 2010

Corte Suprema de Justicia - 2010

Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley James Mitchell Dale — Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Mgter. José Abel Almengor Echeverría — Ldo Jerónimo E. Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna Carvajal — Ldo. Victor L. Benavides P.

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 135
Sala Segunda de lo Penal 221
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 525
Sala Cuarta de Negocios Generales 835

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad **9**

Acción de inconstitucionalidad **9**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. LUIS A. BARRÍA M. CONTRA LA FRASE 9

Amparo de Garantías Constitucionales **16**

Primera instancia **16**

AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO EN REPRESENTACIÓN DE INTERNACIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA DIRECTORA DE SALAS DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FIANZAS EN LA NOTA 106-01 1590-S.E.J.C.J. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009 - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010) 16

Apelación **17**

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO ABDIEL TROYA TORRES EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DOMINGO PITTY REPRESENTANTE LEGAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL S. A. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE BOCAS DEL TORO. - PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 17

Impedimento **20**

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE A. ALMENGOR DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO CESAR NÚÑEZ GRIMAS EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL OSORIO LEYTON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 95-S.I. DE MARZO DE 2009 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 20

Primera instancia **23**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JULIO E. CASTILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLE RAMO CIVIL - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 23

Tribunal de Instancia **25**

Impedimento **25**

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARLEY MITCHELL, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDA AL SEÑOR ALCIBÍADES VASQUEZ VELÁSQUEZ DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISMAEL ATENCIO HERRERA. - PONENTE MGDO. JERÓNIMO E., MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) 25

Amparo de Garantías Constitucionales **27**

Apelación **27**

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CÉSAR E. SANJUR A NOMBRE DE CERRO PUNTA S. A. CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 27

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE PASEO DORADO INC., CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA PANAMÁ - PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....28

Impedimento..... 30

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE ABEL ALMENGOR, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S.A CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)....30

Primera instancia 31

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. LUIS A, CHIFUNDO A. EN REPRESENTACIÓN DE ELENA GARCÍA DE VEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 1695-07 DE 01 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO - PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010) 31

ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERTIMOS PROYECTANDO, S. A., CONTRA EL AUTO NO.16 DE 03 DE FEBRERO DE 2010, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....33

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RIOS LEON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IVO KUZMICIC EVANS CONTRA EL AUTO 794 DE 11 DE JUNIO DE 2009 PROFERIDO POR EL JUEZ DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACIÓN) - PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)....34

Hábeas Corpus..... 37

Apelación..... 37

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS IMPETRADA A FAVOR DE FRANCISCO ADRIÁN GARCÍA CONTRA EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)- 37

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. HARMODIO MORALES FLORES A FAVOR DE ROMÁN BATISTA CASASOLA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (APELACIÓN)- PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....39

Primera instancia 41

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL ABOGADO RAFAEL COLLINS NÚÑEZ A FAVOR DE BOLIVAR MENA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....41

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO SALVADOR CRUZ AGUILAR, A FAVOR DE EDNA YADEL SALAS VELIZ. - PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)-.....44

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN CHÁVEZ, A FAVOR DE EDWIN OMAR GONZÁLEZ , CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....49

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR RAÚL QUINTERO MORENO, A FAVOR DE NURULLAH YILDRIM, HAKAN BENLI Y LEONEL LA MADRID LEDESMA. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....52

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OVIDIO CABALLERO A FAVOR DE ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 53

Hábeas Data..... 55

Apelación..... 55

APELACIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA ESTHER GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANDRIA POWELL DE SANTIAGO CONTRA MARIA DEY DE DELGADO, CORREGIMIENTO DE HERRERA, DISTRITO DE LA CHORRERA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010). 55

Primera instancia 57

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LOPEZ SOUSA EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y LA DIRECTORA DE RECURSOS MINERALES.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....57

Amparo de Garantías Constitucionales 59

Apelación..... 59

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. DARÍO E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES XENIA, S. A., CONTRA EL JUZGADO 1 DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (AUTO DE CORRECCIÓN) - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....59

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS COSNTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL BATISTA DE LEON, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMA RAMO PENAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 59

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PROPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEYDA VALLE DE CENTENO CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL, PROVIDENCIA CALENDADA 17 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUEZ SÉPTIMA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, EN APELACIÓN.- PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....60

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. CESAR E. SANJUR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CERRO PUNTA S. A. CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EN CHIRIQUÍ (MITRADEL) - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 63

Primera instancia 67

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ JAVIER JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE ELSA NOEMÍ ELLIS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. - PONENTE: MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....67

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. CELMA MONCADA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 02 ADM/ARAP DE 29 DE ENRO DE 2007 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA- PONENTE . JERÓNIMO MEJÍA- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....68

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA CASTILLO, DE LEÓN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 035 DE 22 DE ENERO DE 2009, EXPEDIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 71

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LUIS A. CHIFUNDO A. EN REPRESENTACIÓN DE JAMAL SAKER DARWSH REPRESENTENTE LEGAL DEL CENTRO CULTURAL ISLÁMICO DE LA REPUBLICA DE PANAMA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 179 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2009 DICTADA POR LA JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE TRABAJO DE COLÓN Y KUNA YALA - PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....73

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. HERNAN DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE NORA ECHAVARRIA DE ARANGO O NORA ECHAVARRIA ESCOBAR CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2009). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 75

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MENDOZA CASTILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL ENCARGADO, MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. D.M.266/09 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 77

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. HERNAN DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE NORA ECHAVARRIA DE ARANGO O NORA ECHAVARRIA ESCOBAR CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2009). -PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....83

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LCDA. LINA DELIBETH SANTOS ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE YINELL YIRAIMA MOSES LEVENE CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO DE PERSONAL NO. 233 DEL 16 DE JULIO DE 2009 EXPEDIDO EN BASE AL ARTÍCULO 629 NUMERAL 18 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 86

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLORES APARICIO CONTRA EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS (PROCESO EJECUTIVO DE LA CAJA DE AHORROS VS EDISA ISABEL). - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 90

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PRESENTADA POR LA LICDA. MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI Y EL LICDO. ARIOSTO RAMOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., EN CONTRA DEL AUTO VARIO NO. 357 DE 14 DE AGOSTO DE 2006, PROFERIDO POR LA JUEZ DUODÉCIMA DE

CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ENCARGADA, EN APELACIÓN.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, TRINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 91

Hábeas Corpus 98

Primera instancia 98

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL IRIARTE A FAVOR DE LA SEÑORA ÁNGELA MARÍA CEBALLOS NARANJO.- . PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 98

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIVIAN MARTÍNEZ DE LEÓN A FAVOR DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ DÍAZ CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUIRTO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 98

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO A FAVOR DE ELÍAS ANTONIO ZAMORA SOPALDA CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).100

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ A. PÉREZ A FAVOR DE MARLON ANTONIO MORALES ZAMBRANA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)...102

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (CORRECTIVO) PRESENTADA POR LA LICENCIADA NIDIA HERRERA DE LERANDRO A FAVOR DE JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 103

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE HEDILBERTO RUDAS LORENZO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 106

MAGDO. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LCDO. JOSELIN CUEVAS AVENDAÑO A FAVOR DE EDWIN ARTICA, RICARDO JHONIS GONZALEZ, ARCADIO BEITIA Y WELLINGTON CHAVERRA, CONTRA EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLON Y KUNA YALA. - PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....108

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO SALVADOR RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCAÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: VÍCVTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 112

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR JUAN A. CHÁVEZ H., JEFE DE GESTIÓN PENITENCIARIA DE LA FUNDACIÓN DE APOYO AL DETENIDO A FAVOR DE ÁNGEL RAMÓN ANDRADE, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 10 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....113

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH A FAVOR DE JORGE MORGAN MELCHOR CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....114

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS CARLOS MORENO A FAVOR DE ARMANDO ENRIQUE QUIEL W. CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL PENITENCIARIO. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 116

ACCION DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ENRIQUE JUSTINIANI (Q.E.P.D.) CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. - PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....117

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. MARCO ANTONIO ANDERSON A FAVOR DE DENIS PEREZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010 119

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR JOSÉ CHING A FAVOR DE RUBÉN REYNA PUT.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 20 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 122

ACCION DE HABEAS CORPUSA FAVOR DE JOSE DANIEL KENT CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS EN COLÓN Y KUNA YALA. - PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....124

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. RUBEN QUIJADA QUINTERO A FAVOR DE RAUL ANTONIO SÁNCHEZ VILLARRETA CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. - PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO(31) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....125

Inconstitucionalidad..... 127

Acción de inconstitucionalidad 127

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO CAMACHO, CONTRA EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO NO. 16 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....127

ACCIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE MIQUEL BUSCH RIOS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31, 32 DE LA LEY 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 130

Consulta 131

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDA A LA DIPUTADA MIREYA LASSO POR EL SUPUESTO USO DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....131

Tribunal de Instancia..... 133

Impedimento..... 133

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. PARA CONOCER EL EXPEDIENTE DONDE LA PROCURADORA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA SOLICITA IMPEDIMENTO PARA CONOCER QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LIC. RONIEL ORTIZ ESPINOSA APODERADO DEL SEÑOR ALEXANDRE H. VENTURA NOGUEIRA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....133

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. LUIS A. BARRÍA M. CONTRA LA FRASE "... A MUNICIPIOS, GOBIERNOS PROVINCIALES , PATRONATOS, FUNDACIONES Y EMPRESAS PRIVADAS" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY NO. 41 DE 1 DE JULIO DE 1998. PONENTE: . DELIA M. CARRIZO DE MARTÍNEZ. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Delia M. Carrizo de Martínez
Fecha:	martes, 29 de diciembre de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1230-04

VISTOS

El licenciado LUIS A. BARRÍA M., actuando en su propio nombre y representación, acude ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, contra la frase "a municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas" contenida en el artículo 66 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, publicada en la Gaceta Oficial No. 23578 de 3 de julio de 1998.

Habiéndose admitido la demanda a través de providencia de 21 de marzo de 2005 (fs. 26), y una vez se satisfecho el itinerario procesal por el que ha de transitar la herramienta de apología constitucional, el Pleno se encuentra en condiciones de emitir el respectivo pronunciamiento.

LA ACCIÓN

De acuerdo a lo narrado por el promotor de la acción de inconstitucionalidad, la frase impugnada contraviene el contenido del derecho a la libertad de asociación, patrocina la creación de fueros y privilegios y además ofende el derecho de libre ejercicio profesional o al trabajo, por cuanto sólo permite otorgar concesiones de administración o servicios dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas a cierta categoría de sujetos, en detrimento de otros que hacen parte del tejido social dentro del Estado Panameño.

En esa línea, indica el gestor que, el artículo 66 de la citada ley crea el sistema nacional de áreas protegidas al que se incorporan todos aquellos espacios seleccionados, distinguidos y objeto de tutela por leyes especiales por su importancia ecológica; no obstante, contempla la posibilidad para que en tales lugares se puedan otorgar concesiones de administración y/o servicios a una categoría determinada de sujetos, específicamente a personas jurídicas muy identificadas, lo que a su juicio, es discriminatorio, pues excluye que otras personas jurídicas, de categoría o naturaleza distinta a las enlistadas, puedan optar por alcanzar alguna concesión, a pesar de la experiencia y soporte técnico que puedan presentar para desarrollar con éxito tales operaciones, como bien sería el caso de cooperativas, asociaciones sin fines de lucro, juntas comunales o locales, entre otras.

Siendo así, la referida frase ofende el contenido de los artículos 17, 19, 39 y 40 de la Constitución Nacional, habida cuenta que la función primordial de los representantes del Gobierno del Estado es la proteger el elenco de derechos de los ciudadano en el orden social e individual. Además de ello, no se puede soslayar que cuando solo se permite a una categoría determinada de sujetos el tener acceso a las mencionadas concesiones, se genera una preferencia que a la larga ocasiona discriminación; en este sentido, las personas jurídicas se organizan en función de la libertad de asociación, dentro de la que se destaca la autonomía del sujeto para agruparse dentro del organismo de su preferencia, por lo que al momento en que se fuerza a las personas naturales a agruparse bajo el paraguas de una determinada agrupación se ofende aquel derecho fundamental.

Finalmente, el libre ejercicio de cualquier profesión u oficio aparece seriamente comprometido en la medida que para que una persona natural, punto neurálgico y razón de ser de toda persona jurídica, pueda desempeñar una determinada tarea, debe realizarlo a través de figuras jurídicas claramente definidas en la propia ley.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para la máxima representante del Ministerio Público la frase acusada como inconstitucional no contradice el contenido y concepto que se abriga en los artículos 17, 39 y 40 de la Constitución Nacional. En relación a la primera norma, aquella tiene un contenido programático por lo que no puede ser objeto de vulneración directa. Así mismo, los argumentos expuestos no dejan ver cómo se quebrantan los derechos fundamentales de asociación y libre ejercicio de profesión u oficio, pues la frase no tiene como objeto atemperar, anular o disipar el libre ejercicio de un trabajo o restringir la formación de asociaciones.

Sin embargo, en lo que toca al derecho de igualdad, que aparece configurado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, por lo que su tratamiento debe realizarse en conjunto invocando el principio de análisis universal de la Norma Normarum; considera, la Señora Procuradora General de la Nacional, que el párrafo censurado cierra la posibilidad para que entes jurídicos distintos a los enunciados puedan participar en la concesiones de administración y servicios en áreas protegidas lo que genera una situación privilegiada a favor de los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, frente a las personas naturales, cooperativas, asociaciones sin fines de lucro o cualquier otra a la que el Estado le reconozca capacidad para ejercer derechos y adquirir obligaciones; lo que en resumen se traduce en una injuria al derecho fundamental de igualdad, el cual tiene un valor superior dentro de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no se justifica que aquellas personas naturales o jurídicas no enlistadas en el artículo 66 de la ley 41/1998, cuando demuestren capacidad, eficiencia y responsabilidad, no puedan optar por algún tipo de concesión dentro de las denominadas áreas protegidas, por lo que la frase tiene carácter inconstitucional.

FASE DE ALEGATOS

El promotor de la acción de apología constitucional presentó alegatos en término oportuno dentro de los que manifiesta que, a pesar que la representante del Ministerio Público no secundó la vulneración que advierte a cuatro normas constitucionales, se muestra satisfecho cuando se indica con claridad que la frase acusada transgrede el derecho fundamental de igualdad ante la ley pregonado en los artículos 19 y 20 del Estatuto Fundamental de la Nación panameña.

En relación a ello, insiste que cuando el legislador hace un listado de ciertas entidades jurídicas que pueden ser consideradas a la hora de adjudicar una concesión dentro de áreas protegidas se patrocina una ofensa, por omisión, del comentado derecho pues se crea un privilegio en desmedro de otras entidades jurídicas como lo serían las asociaciones sin fines de lucro, las cooperativas, así como otras de alcance nacional o regional; sin soslayar que, además, todas las personas jurídicas están integradas por personas naturales, quienes a su vez, como entes autónomos también se ven perjudicadas cuando han sido execradas del inventario que hace la ley en lo que concierne a la posibilidad de optar por una concesión.

Por otro lado, si el legislador, cuando excluye a ciertas personas jurídicas, lo hace animando por el lucro que se puede generar a partir de una concesión en área protegida, lo cierto es que tal proceder no se encuentra sintonizado con la razón de ser de ley, que no es otra, que la de proteger el medio ambiente, lo que denota una finalidad de orden social. En este sentido, quien ejerce una concesión puede obtener lucro, con sustracción a la categoría del ente jurídico a partir del cual opera, sin pasar por alto que la filantropía no se encuentra proscrita en nuestro país; por esa razón no encuentra justificado que se permita solo a algunas entidades jurídicas, que en principio no buscan lucrar, de la posibilidad de obtener una concesión de áreas protegidas en lugar de permitir que lo haga todas aquellas entidades que disponen de esta condición, personería jurídica; aunque concluye que en la composición de la norma, el legislador creyó que se hace un inventario lato de todas las personas jurídicas, cuando existen diferencias conceptuales entre una y otra.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de inconstitucionalidad se concreta en denunciar la vulneración de los derechos fundamentales de libertad de asociación, libertad de trabajo o ejercicio de una profesión u oficio e igualdad, por parte de la frase " a municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas" contenida en el artículo 66 de la ley 41 de 1 de julio de 1998[1], que establece el Régimen General de Ambiente de la República de Panamá.

Artículo 66 Ley 41/1998

[1] Publicada en la Gaceta Oficial N° 23, 578, 3 de julio de 1998

> "Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, de acuerdo con estudios técnicos previos. El procedimiento será regulado por reglamento.

En cuanto al derecho fundamental de libertad de asociación, aquel plantea la superación de las barreras impuestas en el Estado liberal tolerando que los individuos, en uso de autonomía, puedan conjugarse con sus semejantes con el ánimo que el colectivo logre la consecución de objetivos comunes dentro de los límites impuestos por la ley, aunque con una reducida injerencia estatal, pues éste se limita a garantizar la dotación de reconocimiento, así como el ejercicio de este derecho sin coacciones o violencia, ya sea que se origine en el propio Estado o en particulares; siendo que el único obstáculo al ejercicio de esta prerrogativa estaría impuesta por aquellos límites naturales establecidos para la preservación del régimen democrático, verbigracia orden público, seguridad nacional y respeto de los demás derechos fundamentales.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que el ejercicio del referido derecho fundamental presenta dos vertientes. Por una lado implica que la persona humana, dentro de sus diversas opciones vitales, puede formar compañías, grupos y sociedades de todo orden para alcanzar fines lícitos, en donde el Estado debe suministrar garantías suficientes para su desempeño y funcionamiento. Sin embargo, el derecho fundamental también encarna la posibilidad que la persona pueda abstenerse de participar en cualquier organismo o colectividad constituida; es decir que esa participación colectiva de la persona humana es siempre libre y autónoma (cfr. fallo 22 de noviembre de 1995).

Este concepto ha sido igualmente patrocinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que al interpretar el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos señaló:

> 144. El artículo 16.1 de la Convención establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Además, gozan del derecho y la libertad de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Al igual que estas obligaciones negativas, de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita[2].

Tal como advierte la Señora Procuradora General de la Nación, el cotejo de la frase impugnada con el contenido del artículo 39 no permite establecer que tal prerrogativa se encuentre comprometida, atenuada o negada, pues si bien la participación en ciertas concesiones para un determinado espacio geográfico se han reservado para ciertos entes jurídicos, aquello, objetivamente, no impone la obligación de asociarse, ni mucho menos cercena la posibilidad de constituir compañías. Simplemente el legislador optó por acudir a ciertas formas jurídicas para encargar el desarrollo de alguna concesión en ciertas espacios geográficos en lo que se realiza un derecho fundamental de orden social o prestacional, como lo es la protección del medio ambiente. Se debe tener presente, que el desarrollo de los derechos fundamentales se realiza a través de leyes orgánicas, lo que doctrinalmente se conoce como principio de reserva de ley, lo que a su vez constituye una garantía objetiva de los derechos.

En cuanto al artículo 40 de la constitución nacional que consagra el derecho fundamental al trabajo, identificado regularmente como libertad de trabajo, el mismo se materializa en la posibilidad que cualquier persona, sin mas restricciones que aquellas fijadas por la idoneidad que se reclama a ciertas profesiones u oficios, moralidad y en general todo lo que sea necesario para asegurar que la prestación de un trabajo no comprometa el bienestar de los individuos, ni sus derechos fundamentales, pueda desempeñar alguna ocupación que le permita adquirir los

[2] Sentencia de 10 de julio de 2007 dictada dentro del caso Cantoral Huamí y otros contra la República del Perú.

medios o recursos necesarios para satisfacer sus necesidades y aspiraciones materiales y espirituales conforme un plan de vida. Lo anterior se representa fácticamente en el hecho que el individuo pueda elegir dentro de sus diversas opciones vitales, un trabajo u oficio, el que debe desempeñar sin injerencias u obstáculos una vez satisface presupuestos objetivos señalados en la ley.

En relación a ello, el gestor constitucional argumenta que el derecho fundamental se quebranta cuando se indica que en el áreas protegidas sólo determinada categoría de sujetos puede calificar para una concesión de administración o servicio; no obstante el Pleno se percata que cuando se establecen determinados presupuestos para participar en una actividad señalada no se cercena la posibilidad que la persona humana pueda tener acceso a un trabajo, pues como hemos advertido si bien el ejercicio de un trabajo queda reservado al espacio de autonomía de una persona, el desempeño de aquel está sujeto a condicionamientos impuestos por el propio constituyente y desarrollados en la legislación ordinaria. Sin embargo, en este caso la ley opta por establecer que determinados entes jurídicos, dentro de las que se incluye un número plural de sujetos de derecho tanto del sector público gubernamental, como del ámbito privado; sin que se advierta el patrocinio de requisitos ilegítimos que promuevan la exclusión discriminatoria de los seres humanos en función del genero, la posición o ubicación social de los sujetos, el origen étnico, la vinculación política o religiosa, si se padece o no una discapacidad o bien requisitos construidos ad hoc carentes de legitimidad objetiva.

Ahora bien, es notable que la representante del Estado manifiesta que la frase impugnada contraviene lo dicho en los artículo 19 y 20 del Estatuto Fundamental que, en conjunto, contemplan el derecho fundamental de igualdad.

Antes de entrar en el escrutinio del contenido y alcance del derecho fundamental de igualdad a objeto de verificar si aquel ha sido conculcado por el legislador, conviene advertir que la constitución es un complejo tejido normativo integrado por normas cuyo contenido ha sido prohijado en diversos ciclos históricos, o bien siguiendo un determinado patrón ideológico, lo que impone desechar la interpretación sesgada de su contenido, en pos de un estudio integral, sistemático y ordenado de su contenido.

De ahí que le asiste la razón a la represente del Ministerio Público cuando argumenta que cuando se materializa el principio de supremacía constitucional a través de los distintos remedios de apología, el Tribunal puede y debe acudir a un escrutinio integro de esta, a objeto de verificar si la norma, frase o acto vulnera o no el texto constitucional.

La igualdad, entendida como un valor abstracto, se constituye en un ideal que permite colocar a la persona humana en un plano de identidad jurídica y de ahí tolerar el acceso a prerrogativas y obligaciones semejantes, lo que de otro modo no podría concretarse en razón de los condicionamientos, naturales, sociales o de cualquier otro orden a los que se ve sometida la estirpe humana. No obstante, la construcción de un paradigma acertado del concepto de igualdad supone partir de una realidad, que existen circunstancias especiales que distinguen e individualizan a una persona de otra, sin que ello pueda considerarse como contrastes irredimibles con el derecho fundamental. De hecho, cada persona humana se desenvuelve dentro de un determinado espacio, en el cual puede alcanzar condiciones de identidad frente a individuos que se encuentran en entornos semejantes, pero que frente a la mancomunidad de seres humanos, opera como un ente diferenciado. Por tanto, bien entendida, la igualdad tolera que existan distinciones entre los seres humanos, sin embargo lo que es incompatible al ideario de libertad lo constituye el hecho que la persona humana, ubicada en la misma comunidad de valores, intereses y circunstancias, pueda ser seleccionada, distinguida, y por esta vía, excluida del acceso a los privilegios, deberes y oportunidades que poseen otras personas en el mismo segmento o posición social (cfr. sentencias de 6 de julio de 1994, 30 de abril de 1997 y 23 de mayo de 2006) .

En el ámbito interamericano, la corte interamericana de Derechos Humanos, interpretando el contenido del artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos ha dicho, en relación al derecho de igualdad, que:

> 184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

186. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.[3]

Siguiendo esa línea, el Tribunal regional en materia de derechos humanos ha insistido que el derecho de igualdad soporta la existencia de distinciones las cuales están legitimadas en la medida que accedan a factores de índole objetivo y contribuyan a la realización de los derecho fundamentales. En tal sentido, no es lo mismo que se singularice la situación de una persona en razón de su genero para acceder a un posición laboral o a una escala salarial determinada, que aquella situación que se presentaría cuando una condición natural de la persona ligada al genero provoca un trato diferenciado, como bien sería el caso de la mujer en estado de gravidez que merece la protección a través de un fuero especial, por solo citar un ejemplo.

No obstante, cuando la individualización de una situación en particular se hace al margen de esa noción objetiva y proporcional, entonces nos encontramos frente a un acto discriminatorio que resulta extraño al concepto de igualdad, el cual debe ser repudiado[4].

En ocasión de opinión consultiva que fuera realizada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los Estados Unidos Mexicanos sobre la situación de los trabajadores migrantes, el ente jurisdiccional señaló:

83. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados (supra párr. 71), al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que "[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio".

84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisible, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.

87. El principio de igualdad ante la ley y la no discriminación ha sido desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. La Corte Interamericana ha entendido que:

[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

[3] Caso YATAMA VS. NICARAGUA, Sentencia de 23 de junio de 2005.
[4] Cfr. IBIDEM

> Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana". En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en "los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos", advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable". Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran. Por ejemplo, una desigualdad sancionada por la ley se refleja en el hecho de que los menores de edad que se encuentran detenidos en un centro carcelario no pueden ser recluidos conjuntamente con las personas mayores de edad que se encuentran también detenidas. Otro ejemplo de estas desigualdades es la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía[5].

En el caso bajo examen, la Procuradora General de la Nación advierte que cuando el legislador opta por seleccionar a una determinada categoría de sujetos termina conculcando el derecho de igualdad al impedir que otros, ubicados en la misma condición, puedan incluirse en la lista de individuos elegibles para tener acceso a una concesión administrativa o de servicios.

Ahora bien, al realizar un sesudo cotejo de la frase impugnada con el contenido del derecho de igualdad, de acuerdo al concepto prohijado por nuestro constituyente, así como por el derecho y jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos, el Pleno advierte que la frase impugnada ofende de manera directa e injustificada en núcleo esencial del derecho fundamental a la igualdad. Si bien, la desigualdad no emerge directamente del genero, de la raza, de las ideologías, o de la condición física o mental de la persona (algún tipo de discapacidad), lo cierto es que de manera arbitraria y con desproporción se excluye a las personas naturales, así como a los demás sujetos a quienes el ordenamiento jurídico reconoce existencia y, por tanto, la capacidad de ser titular de derechos, ejercer obligaciones.

Esta apreciación tiene lugar, teniendo en cuenta que se realiza en el contexto del desarrollo del contenido de un derecho fundamental de orden social o de carácter prestacional, pues la protección patrimonio ecológico de la Nación implica una marcada intervención estatal en cuanto a su vigencia alcance y eficacia.

Al momento en que se habla de la posibilidad de otorgar concesiones en zonas geográficas conocidas como áreas protegidas, el legislador incluyó tanto a algunos entes públicos como lo son el Consejo Provincial y Municipal; así mismo se contempló la posibilidad que fundaciones, sin especificar cuales, patronatos y empresas privadas, entidades de derecho privado; no obstante a ello, el legislador segregó a los demás entes a quienes la ley le reconoce la categoría de sujetos de derecho y que abarcan desde las personas naturales, las asociaciones, fundaciones y otras personas, tanto de derecho público como de derecho privado, de participar en las concesiones; sin exhibir razones que justifiquen la discriminación que se realizó.

Aún cuando la aplicación del principio de igualdad ante la ley se condiciona a factores de origen étnico, de género, a la ideología o bien a la presencia o no de algún de discapacidad; estos son sólo parte del elenco de factores que pueden incluirse dentro del inventario de situaciones objetivas para establecer si, en efecto, un acto en el que se distingue a una persona puede tener o no un carácter discriminatorio. Es decir, que los factores expuestos operan como cánones interpretativos de situaciones fácticas que pueden generar actos segregacionistas, pues en definitiva todos responden a las necesidades de dignificación de la persona humana, cuyo contenido y paradigma debe estar sintonizado con el momento histórico en el que se reclame o invoque la realización del derecho.

Si bien, una interpretación divorciada de una exégesis radical pudiera permitir que, dentro de un concepto tan amplio como el que involucra "empresa privada" se pueda incluir tanto a personas naturales como jurídicas que ejercen actividades lucrativas una vez son autorizadas para ello, dentro de lo que se contiene hasta las empresas cooperativas, lo cierto es que el concepto prosaico o corriente lleva a ubicar la expresión como sinónimo de persona jurídica dedicada al comercio, por lo que se hace necesario reducir el riesgo de que tal elemento pueda ser tomado para componer una interpretación excluyente de las personas naturales y, de entes jurídicos que, a pesar de ser considerados como empresas u operar empresas, no sean identificados específicamente bajo esa denominación.

[5] Opinión Consultiva OC –18/03 de 17 de septiembre de 2003.

Desde luego, la calificación que hace el Pleno de la frase, no excluye que la Autoridad Pública realice el inventario necesario para comprobar que el ente o persona que pueda optar para una concesión en un área protegida cuenta con el soporte técnico para ello, pues el Pleno insiste que nos encontramos también frente a la realización, defensa y eficacia de una derecho social o de contenido prestacional, como lo es la protección del régimen ecológico.

Finalmente, aún cuando la representante del Ministerio Público argumenta legítimamente que el artículo 17 de la Constitución Nacional no puede ser objeto de vejamen directo, toda vez que es una norma programática; lo cierto es que al comprobar que el legislador quebrantó el contenido del derecho fundamental de igualdad, también ha vulnerado el citado artículo 17, pues solo basta decir que los servidores públicos se encuentran primariamente vinculados a la norma constitucional, ,lo que encarna la obligación de prohijar actos que se encuentren equilibrados con el sistema de principios y valores que abriga el Estatuto Fundamental. En resumen, al ser la Constitución la fuente normativa original, venero primario del que emana la legitimidad de todo del orden jurídico interno, los representantes del Gobierno del Estado se encuentran conectados a la Norma Normarum de tal forma, que la aplicación de su contenido siempre tendrá preferencia y estabilidad frente a otros componentes del entramado jurídico, por lo que cualquier acto prohijado por algún poder público que injurie su contenido debe ser expulsado del ordenamiento jurídico.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "a municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas" contenida en el artículo 66 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, publicada en la Gaceta Oficial No. 23578 de 3 de julio de 1998.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

DELIA M. CARRIZO DE MARTINEZ
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO EN REPRESENTACIÓN DE INTERNACIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA DIRECTORA DE SALAS DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FIANZAS EN LA NOTA 106-01 1590-S.E.J.C.J. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009 - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 26 de enero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1096-09

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES presentado por la firma TAPIA, LINARES Y ALFARO, en representación de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION contra la Nota 106-01 1590-S.E.J.C.J. de 29 de octubre de 2009, suscrita por la DIRECTORA DE SALAS DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

La referida Nota solicita al Director del Registro Público "...realizar los trámites pertinentes a fin de que se formalice, de manera inmediata, el nuevo cambio de la Junta Directiva de la empresa INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORP....", decretado mediante la Orden de Emergencia N° 1 de 28 de Octubre de 2009, dictada por la DIRECTORA DE SALAS DE JUEGOS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. (Cfr. fs. 79-80 del expediente).

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal adentrarnos al examen del presente negocio a fin de determinar si reúne las condiciones para su admisibilidad.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que preceptúa que debe dirigirse al Presidente de la Corte.

Además, el libelo satisface los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial y los especiales que establece el artículo 2619 del Código Judicial.

No obstante, el Pleno observa que el Amparo de Derechos Fundamentales ha sido presentado contra un acto accesorio, que es consecuencia directa de lo ordenado en un acto principal, dictado con anterioridad.

En efecto, la lectura de las constancias procesales da cuenta que el acto que debió ser impugnado es la Orden de Emergencia N° 1 de 28 de octubre de 2009 dictada por la DIRECTORA DE SALAS DE JUEGOS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, que en su parte resolutiva ordena, entre otras cosas, la remoción de la Directiva de la empresa INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORP., nombra nuevos directores y dignatarios y ordena inscribir dichos cambios en el Registro Público, no así la Nota 106-01 1590-S.E.J.C.J. de 29 de octubre de 2009, suscrita por la DIRECTORA DE SALAS DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, que se limita a comunicar al Registro Público la inscripción de los cambios ordenados en la referida Orden de Emergencia N° 1 de 28 de octubre de 2009. (Cfr. f. 85 del expediente).

Ante las circunstancias antes expuestas, la Corte es del criterio que la presente demanda resulta improcedente y debe negarse su admisión con fundamento en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la firma TAPIA, LINARES Y ALFARO en representación de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION contra la Nota 106-01 1590-S.E.J.C.J. de 29 de octubre de 2009, suscrita por la DIRECTORA DE SALAS DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO ABDIEL TROYA TORRES EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DOMINGO PITTY REPRESENTANTE LEGAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL S. A. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE BOCAS DEL TORO. - PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 29 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	746-08

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación presentado contra la Resolución de 3 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial que declara NO VIABLE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado ABDIEL TROYA TORRES, en nombre y representación de SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A., contra el Auto N° 0007 D.R.T. de 14 de abril de 2008, dictado por la Dirección Regional de Trabajo de Bocas del Toro.

I

EL ACTO IMPUGNADO

El Auto atacado mediante Amparo de Derechos Fundamentales da respuesta la solicitud de emplazamiento por edicto presentada por el licenciado PEDRO NOLASCO FRIAS en representación del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES UNIDOS DE SEGURIDAD (SITUS) como parte actora, dentro del proceso por incumplimiento del artículo 215 del Código de trabajo, en contra de las empresas SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A. y/o PANAMA SECURITY SERVICE CORP. y/o CENTRAL DE SEGURIDAD Y CONSTRUCCIONES, S.A..

El referido acto resuelve:

> "ARTÍCULO PRIMERO: EMPLAZAR a los representantes legales de las empresas SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A. y/o PANAMA SECURITY SERVICE CORP. y/o CENTRAL DE SEGURIDAD Y CONSTRUCCIONES, S.A., a fin de que comparezca ante este Despacho dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la última publicación del edicto respectivo, a hacer valer sus derechos dentro del proceso laboral que le sigue en su contra el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES UNIDOS DE SEGURIDAD (SITUS), se le advierte a los emplazados que de no comparecer en dicho término se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el trámite del proceso.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: ENTREGAR a los interesados copia del edicto para su respectiva publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 562 y concordantes del Código de Trabajo, Ley 53 de 28 agosto de 1975..."

II

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Sentencia Civil recurrida se sustenta en que el recurrente ha promovido dos acciones de Amparo dentro del mismo proceso laboral, por hechos similares a los planteados en el presente Amparo. La primera de ellas dirigida contra una orden verbal (que no fue admitida) y la segunda contra la Resolución N° 003 D.R.T. de 13 de junio de 2008, que fue declarada no viable. (Cfr. fs. 72 y 73 del expediente).

Agrega el Tribunal Superior que: "...no comprende el Tribunal la actitud de la Sociedad Seguridad Industrial, S.A. en insistir sobre un punto que fue absuelto ya por esta Colegiatura; y es que, se reitera el hecho de la falta de notificación del representante legal luego de su comparecencia el 9 de mayo del año que decurre, por virtud de su emplazamiento por edicto, cuando a todas luces para esta fecha era clara y expresa su notificación tanto de la demanda inicial (f. 18 y vuelta), como de la corrección de la misma (f. 33 y vuelta)".

Indica además que "Estos mismos argumentos sirven para desechar lo alegado por la amparista en torno a que se incumplió el artículo 562 del Código de Trabajo, que obliga simultáneamente a remitir la copia de la demanda y los documentos presentados con ella, una vez se proceda con el edicto emplazatorio". (Cfr. f. 74).

Aunado a ello el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial plantea que "...llama la atención que el amparo se dirige contra una norma legal y no constitucional, lo cual dista de la finalidad y objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, en donde lo que se confronta con la orden atacada son normas de carácter constitucional. Este criterio nos lleva a considerar, que cuando la actuación viola normas de carácter legal, lo que procede son los recursos ordinarios que la propia ley prevé a las partes para la impugnación de las mismas; condición ésta (sic) que no se observa en la actuación que nos ocupa". (Cfr. f. 74).

Finalmente, el a quo señala que si lo impugnado con el Amparo es la designación del defensor de ausente, a pesar de la comparecencia del representante legal José Domingo Pitty, "...cabe destacar que la misma no fue controvertida por los mecanismos ordinarios que ofrece la legislación laboral para esta clase de actos; por lo que se incumple con el principio de definitividad que debe cumplir la orden para prosperar una acción de esta clase." (Cfr. f. 74 del expediente).

III

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El apelante se opone a los criterios vertidos por el Tribunal Superior en la Resolución recurrida, indicando que el Señor José Domingo Pitty, como representante de Seguridad Industrial, S.A., fue notificado personalmente de la demanda corregida el 14 de Enero de 2008 (fs. 33 y 40), más no se le notificó la fecha de audiencia que, según el artículo12 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, se debe notificar personalmente.

Indica que, si bien el juez de la causa ordenó el emplazamiento de Seguridad Industrial, S.A. con base en el artículo 562 del Código de Trabajo, el representante legal de Seguridad Industrial, S.A. acudió dentro del término a notificarse, pero no se le notificó de la fecha de audiencia, a pesar de que éste presentó un manuscrito el 9 de mayo de 2008 "... donde pide saber la fecha de audiencia y el estado del proceso". Lo anterior a criterio del apelante, desconoce el artículo 12 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1976, que ordena notificar personalmente la resolución que fija la fecha de audiencia. (Cfr. f. 81).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el contenido de la resolución apelada así como los reparos del apelante, procede el Pleno a decidir la alzada.

La controversia jurídica que nos ocupa gira en torno a si el emplazamiento por edicto del demandado SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A. ordenado mediante Auto N° 0007 D.R.T. de 14 de abril de 2008 de la Dirección Regional de Trabajo de Bocas del Toro, con fundamento jurídico en el artículo 562 del Código de Trabajo, vulnera o no la garantía del debido proceso legal consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El referido artículo 562 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

> Artículo 562. Cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, y previo juramento de la parte interesada, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, el Juez, luego de cerciorarse de su competencia, emplazará al demandado por medio de edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco días. Este edicto debe ser firmado por el Secretario.
>
> Desde que se fije el edicto, se publicará copia de él en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de otro lugar siempre que circule regularmente en la sede del Tribunal, durante dos días distintos. Si el demandante suministrase al Tribunal la dirección postal del demandado, o el Secretario del Tribunal advierta que su nombre aparece en el directorio telefónico o por cualquier otro medio conociere su dirección, se le remitirá a éste copia de la demanda y de los documentos presentados, por correo recomendado. Si a pesar de este llamamiento, no compareciere el demandado transcurridos cinco días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará por el Juez defensor escogido de las listas de abogados remitidas previamente por las respectivas organizaciones sociales con quien se seguirá el proceso. Cuando el demandado es el empleador, el defensor debe ser escogido de las listas enviadas por asociaciones de empleadores y cuando el demandado lo es el trabajador, el defensor deberá ser escogido de las listas enviadas por asociaciones de empleadores y cuando el demandado lo es el trabajador, el defensor deberá ser escogido de las listas enviadas por las asociaciones de trabajadores. En caso de que dichas organizaciones sociales no remitieren las listas, el Juez hará la selección. El procedimiento establecido en este párrafo, es aplicable solamente en los casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso, para hacerle una notificación personal. (El destacado es del Pleno).

De la lectura de la norma antes transcrita se colige con claridad que, la citación de una persona por edicto emplazatorio para hacerle una notificación personal se encuentra reservada exclusivamente para aquellos casos en los que esa persona no ha comparecido al proceso. En ese orden de ideas, la Corte observa que el 14 de enero de 2008, el representante legal de la hoy amparista se notificó del Auto que admite la demanda corregida por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES UNIDOS DE SEGURIDAD (SITUS), sin que conste en los antecedentes que haya dado contestación a la misma. (Cfr. f. 33 y vuelta del expediente principal).

Así las cosas, esta Superioridad es del criterio que, con independencia de si contestó o no la demanda, para todos los efectos legales, la demandada SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A. había comparecido al proceso, se había notificado y, por ende, no se le podía citar mediante edicto emplazatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Código Judicial.

La Corte estima que el hecho de que el promotor del Amparo no haya contestado la demanda laboral, no justifica la publicación del edicto emplazatorio ni que se hayan dejado de realizar las gestiones de notificación al recurrente del Auto que fijaba fecha de audiencia, pues la falta de contestación de la demanda constituye un grave indicio en contra del demandado, pero no exime del deber de notificarle personalmente la fecha de audiencia a quien no haya contestado la demanda, en caso de que se haya proferido providencia fijando fecha de audiencia. (Cfr. artículo 561 del Código de Trabajo).

Por las mismas razones, tampoco se le podía nombrar defensor de ausente a SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A., ya que su representante legal había comparecido al proceso desde el 14 de enero de 2008. Es más, consta a fojas 64 y 65 del expediente la nota manuscrita firmada por el licenciado JOSÉ DOMINGO PITTY, recibida por el Ministerio de Trabajo de Bocas del Toro el 9 de mayo de 2008, cuando acudió a los estrados del tribunal para advertir que no se le había notificado de la fecha de audiencia.

En la referida nota, el licenciado JOSÉ DOMINGO PITTY pidió ser notificado y aportó la dirección y los teléfonos donde podía ser localizado por el despacho. Sin embargo, la Dirección Regional de Trabajo de Bocas del Toro hizo caso omiso de esa comparecencia y procedió mediante la Resolución de 23 de mayo de 2008 a designarle Defensor de Ausente y continuar el trámite con dicho defensor, indicando que el demandado no concurrió a ejercer sus derechos dentro del proceso. (Cfr. fs. 64-65 y 71-72 de los antecedentes).

Tales circunstancias, llevan a esta Superioridad a apartarse del criterio del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, vertido en la resolución apelada que declara no viable el presente amparo, por considerar que la actuación de la Dirección Regional de Trabajo de Bocas del Toro, al dictar el Auto N° 007 D.R.T. de 14 de abril de 2008, contraviene lo dispuesto en el artículo 562 del Código de Trabajo y vulnera la garantía del debido proceso legal consagrada en el artículo 32 de la Constitución, que establece que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria". (El destacado es del Pleno).

Atendiendo a tales planteamientos, la Corte debe tutelar el derecho de la amparista al debido proceso y reestablecerla en su pleno goce y ejercicio. Lo anterior sólo resulta posible retrotrayendo el proceso hasta el momento de la notificación de la fecha de audiencia al representante legal de la sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A., a fin de que se le imprima al proceso laboral que nos ocupa, el trámite que en derecho corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 3 de septiembre de 2008, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial. En consecuencia, CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado ABDIEL TROYA TORRES, en nombre y representación de SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A. contra el Auto N° 0007 D.R.T. de 14 de abril de 2008, dictado por la Dirección Regional de Trabajo de Bocas Del Toro; DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la foja 60 del expediente y ORDENA que se imprima el trámite legal inobservado.

Notifíquese, Devuélvase y cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE A. ALMENGOR DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO CESAR NÚÑEZ GRIMAS EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL OSORIO LEYTON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 95-S.I. DE MARZO DE 2009 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	702-09

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ha solicitado a los demás Magistrados que conformamos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se le separe del expediente contentivo del Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado JULIO CÉSAR NÚÑEZ GRIMAS, actuando como apoderado judicial de MARISOL OSORIO LEYTON, contra el Auto N° 95-S.I. de 26 de marzo de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Explica el Magistrado ALMENGOR que, si bien en materia de amparos de garantías constitucionales el artículo 2628 del Código Judicial establece causales taxativas de impedimentos para los Magistrados y Jueces, "...esta máxima Corporación de Justicia tiene admitida, por vía de excepción, la posibilidad de esbozar causales de impedimento genéricas dentro de procesos constitucionales, cuando se acredite que 'el hecho planteado afectará notablemente la imparcialidad en la correcta administración de Justicia', 'para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales' (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 27 de febrero de 2008, 2 de julio de 2008, 21 de agosto de 2008 y 10 de junio de 2009)".

Indica que basa su impedimento en los numerales 2 y 6 del artículo 760 Código Judicial pues "...Marisol Osorio Leyton es la madre de mi hijo. Esta situación, me ubica en el supuesto o causal de impedimento señalada en el numeral 6 del artículo 760 Lex Cit. , por el hecho de que mi hijo habita con una de las partes involucradas en el presente negocio jurídico; además, a nuestro juicio, la circunstancia anotada podría ser interpretada por alguno de los

intervinientes en el proceso constitucional, como que el suscrito tiene algún interés en el resultado de la acción del amparo propuesta...".

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno considera que la causal planteada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR se enmarca con absoluta claridad en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o Juez Podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido,
> Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 6. Habitar el juez, su cónyuge, sus parientes o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella"

De allí que, al habitar el hijo del Magistrado ALMENGOR con su madre, quien es la proponente del Amparo de Derechos Fundamentales cuya admisibilidad se resuelve, resulta procedente declarar legal el impedimento manifestado, con fundamento en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial, con el fin de garantizar la imparcialidad, transparencia y credibilidad que debe imperar en todas las actuaciones de esta Alta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR. En consecuencia DISPONE llamar al Magistrado Suplente, para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. JULIO NUÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL OSORIO LEYTON, CONTRA EL AUTO N° 95-S.I. DE 26 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Con todo respeto no compartimos la decisión que se adopta en la resolución que precede, en el cual se está declarando legal la manifestación de impedimento presentado por el Magistrado José Abel Almengor, con fundamento en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial.

Al respecto hemos sido enfáticos en señalar que en las solicitudes de impedimento en materia de amparo de garantías constitucionales, no se pueden invocar las causales de impedimento generales a todo proceso, precisamente porque para esta acción constitucional se han establecido causales específicas de declaratoria de impedimento, las cuales están descritas en el artículo 2628 del Código Judicial.

En ese orden de ideas se observa que el Magistrado Almengor invoca como causales las previstas en el artículo 760 del Código Judicial y no las descritas en el artículo 2628 de esa misma excerta legal, por lo que lo procedente, a nuestro juicio, es declarar no legal el impedimento solicitado.

No obstante, como quiera que la decisión mayoritaria fue la de declarar legal la manifestación de impedimento del Magistrado Almengor, no nos queda más que SALVAR EL VOTO.

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

LIC. YANIXSA YUEN

SECRETARIA GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C.

Nº 702-09 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JULIO CÉSAR NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL OSORIO LEYTON CONTRA EL AUTO Nº95-S.I. DE 26 DE MARZO DE 2009, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, ha solicitado al resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo declaren impedido para conocer de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Julio César Núñez, en representación de Marisol Osorio Leyton, contra el auto Nº95-S.I. de 26 de marzo de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La petición formulada por el Magistrado José Abel Almengor se centra en que, "reconozco que en procesos de amparos de garantías constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico...establece causales taxativas de impedimento...nuestra causal de impedimento la sustentamos en los supuestos genéricos que describe el artículo 760 del Código Judicial. ...esta máxima Corporación de Justicia tiene admitida, por vía de excepción, la posibilidad de esbozar causales de impedimento genéricas dentro de procesos constitucionales...Basado en ese marco jurisprudencial...solicito se me separa del conocimiento del presente proceso constitucional, con base...en los numerales 2 y 6 del artículo 760 del Código Judicial. Lo anterior fundamentado en que el suscrito está relacionado con la promotora de la iniciativa constitucional...Marisol Osorio Leyton es la madre de mi hijo...".

En su momento, el Magistrado Sustanciador, licenciado Jerónimo Mejía, decidió declarar legal la solicitud presentada y en virtud de ello dispuso llamar al suplente del Magistrado para que conociera del caso.

Debo manifestar, que disiento de la calificación de legalidad apoyada por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que a mi juicio, aceptar que la fundamentación de la petición en una norma de carácter general, salvaguarda los principios de ética, transparencia e imparcialidad, no justifica ni permite a los juzgadores, aplicar una norma que no es específica, y taxativa a la causa.

En este caso, el fundamento de la petición se hizo con respecto a una norma de carácter general, con prescindencia de la disposición específica que regula la materia y que es el artículo 2628 del Código Judicial. La lectura de dicha normativa permite concluir que el legislador ha querido establecer de manera específica y taxativa las causales de impedimentos y recusaciones para magistrados y jueces; las cuales se refieren al parentesco en determinados grados de consanguinidad como de afinidad con las partes, así como la participación en la expedición del acto.

Las causales de recusación e impedimentos en materia de Amparo de Garantías Constitucionales son específicas, y aceptar la aplicación de otras de carácter general, contravendría no solo lo normado en Derecho, sino que se desatendería el espíritu y sentido claro del artículo 2628 del Código Judicial, toda vez que no ha sido el querer del legislador ampliar dichas causales a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial. Aunado a ello, se desvirtuaría el carácter sumario del trámite que debe proferírsele a esta institución de garantías constitucionales, amén que, debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida ante una orden de hacer o no hacer dictada en forma arbitraria y ante la eminencia del daño a causar.

Sin embargo, como la postura antes explicada no es de la aceptación de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, es preciso SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

Lic. Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JULIO E. CASTILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLE RAMO CIVIL - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	115-10

VISTOS

El Licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, actuando en nombre y representación de JULIO E. OBALDÍA CASTILLO, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra la Resolución de 18 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra el Auto N° 7 de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL.

El Auto recurrido en sede de Amparo, niega los recursos de apelación sustentados por ambas partes y confirma la Sentencia N° 18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE, que accede parcialmente a la pretensión del actor y CONDENA al señor Ricardo Tribaldo a pagar en favor de Julio Eduardo Obaldía la suma de doscientos ochenta balboas (B/.280.00) en concepto de atención médica y condena en costas a la parte demandada en la suma de cincuenta (50) balboas. (Cfr. f. 15, 22-23 del expediente).

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En lo medular de su escrito, el recurrente plantea que el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Coclé y Veraguas violentó el debido proceso, al omitir la aplicación del artículo 766 del Código Judicial, ya que reconoció una tacha de perito en base a una causal que no existe, "...y es él quien se toma la atribución de invocar el numeral, la causal y los motivos de la tacha, haciendo entonces el trabajo del a parte demandada y parcializándose ya que no actuó de una manera neutral, violentando de manera directa los trámites legales y con ello el debido proceso a mi mandante". (Cfr. f. 6 del expediente).

III

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolvió no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa, argumentando que el amparista no está atacando la sentencia originaria, sino la dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Jurisdicción Civil de Coclé, que confirma la decisión proferida en la esfera ordinaria Municipal.

Indica el a-quo que " ...tan explícita circunstancia, no da lugar a que este Tribunal Superior de Justicia pueda emitir consideraciones de fondo en torno ala Acción presentada y mucho menos acceder a su admisión, cuando ha sido advertida tal deficiencia, debido a que el acto que se debe atacar es el originario, porque es en el cual se desarrolla la situación de hecho y que, a juicio del amparista, lesiona derechos fundamentales". (Cfr. f. 64 del expediente).

IV

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión del a-quo, el recurrente presentó recurso de apelación aportando precedentes en los que se indica que excepcionalmente el Amparo puede ser dirigido contra el acto confirmatorio, cuando éste es el que viola de manera flagrante los derechos y garantías fundamentales, lo que, a criterio del apelante es lo que ocurre en el presente caso.

Con vista en lo anterior, reitera los argumentos vertidos en el libelo de Amparo y solicita que se admita dicha iniciativa constitucional subjetiva y se revoque el acto impugnado.

V

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N° 18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación.

VI

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la la Resolución de 18 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA en representación de JULIO OBALDÍA CASTILLO contra la Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL.

Notifíquese y Devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARLEY MITCHELL, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDA AL SEÑOR ALCIBÍADES VASQUEZ VELÁSQUEZ DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISMAEL ATENCIO HERRERA. - PONENTE MGDO. JERÓNIMO E., MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 29 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	811-07

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell D., solicita a los demás Magistrados que conforman el Pleno de esta Corporación de Justicia, se le separe del expediente contentivo del proceso penal seguido por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en perjuicio del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS), en el que figura el Diputado ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, actual Diputado de la Asamblea Nacional.

Explica el Magistrado Harley J. Mitchell que su petición obedece a que antes de ser designado Magistrado de esta Corporación de Justicia laboró en la Asamblea Nacional desempeñando el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el cual le correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general a los Diputados, Comisiones Legislativas, así como al Pleno de la Asamblea Nacional. Sostiene el Magistrado que su solicitud tiene como sustento legal lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, así como los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez en la administración de la Justicia.

De acuerdo a las consideraciones presentadas por el Magistrado Mitchell, se transcribe el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, correspondientes a la causal general de impedimento invocada.

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión; "

Respecto a la causal contemplada en el numeral 13 del artículo 760, que consiste en tener relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión, cabe indicar que las relaciones jurídicas son "todo vínculo de Derecho entre dos o más personas, o entre una de ellas al menos y una cosa corporal o incorporal, con trascendencia en el ordenamiento vigente." (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Editorial Heliasta, 24 edición actualizad, pág. 860). Sin embargo, en el presente caso no existe constancia de una relación jurídica susceptible de verse afectada, pues es necesario tomar en cuenta que la causa versa sobre la ejecución de un proyecto del Fondo de Inversión Social en el que no se observa gestión ni participación alguna por parte del Magistrado HARLEY J. MITCHELL.

Lo expuesto permite concluir que en el presente caso, el Magistrado Harley J. Mitchell D. no se encuentra legalmente impedido para conocer el proceso penal remitido a esta Superioridad en razón de la supuesta participación del Diputado ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., en el proceso penal por la comisión del delito contra el Patrimonio en perjuicio del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) y, en consecuencia, ORDENA que siga conociendo el negocio.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- sFirma2
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CÉSAR E. SANJUR A NOMBRE DE CERRO PUNTA S. A. CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 23 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	153-10

VISTOS:

El MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. ha manifestado sentirse impedido para conocer el recurso de apelación dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por CERRO PUNTA S.A. contra una resolución prohijada por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El Magistrado Mejía argumenta que originalmente el negocio fue adjudicado a su despacho y su suplente personal, MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, presentó el proyecto al Pleno, sin embargo ahora que es conducido a él para que el mismo sea prohijado, se percata que cuando fungió como Abogado representó a un trabajador dentro de un proceso laboral promovido contra la empresa CERRO PUNTA S.A., siendo que este establecimiento asumió el pago de sus honorarios profesionales.

Por esa razón, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, a lo que suma la necesidad de patrocinar una gestión judicial apegada a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, considera que es legal la manifestación de impedimento realizada.

SITUACIÓN PROCESAL

La garantía de Juez Natural e imparcial derivada del derecho a la tutela judicial efectiva abrigada dentro del derecho fundamental al debido proceso, patrocina que la gestión jurisdiccional sea regentada por jueces designados en forma anticipada por la ley, a quienes se les encarga un determinado rubro de competencias, pero además, que aquellos deben ejercer su actividad con total neutralidad, imparcialidad e independencia.

La trascendencia de este principio, el del juez imparcial, trasvasa el apego al formalismo ortodoxo de manera que el listado de situaciones hipotéticas anticipadas por el legislador que validarían la separación de un juez o magistrado del conocimiento del negocio se amplían para asegurar que toda gestión jurisdiccional se realice sincronizada con los principios de imparcialidad, moralidad, pulcritud y objetividad.

No obstante a ello, el sereno y escrupuloso escrutinio de la súplica promovida por el honorable Magistrado Mejía, revela que no se acredita fácticamente una situación que justifique la declaratoria de legalidad del impedimento manifestado, pues no se indica en que tiempo se realizó la representación judicial, ni mucho menos se desglosa que el honorable magistrado representó a la empresa CERRO PUNTA S.A.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento hecha por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. y ordena que continué con el conocimiento del proceso.

Notifíquese .
HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÒPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE PASEO DORADO INC., CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA PANAMÁ - PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 23 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1018-09

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en representación de la sociedad PASEO DORADO INC, en contra de la Sentencia No. 26 de 26 de marzo de 2009 emitida por el Juzgado Octavo de Circuito, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, la cual fuera confirmada por intermedio de la resolución de 16 de julio de 2009 del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Habiéndose adjudicado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar la súplica propuesta.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

El promotor del recurso de apelación señala, con insistencia, que se muestra inconforme con la decisión de fondo emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, pues, a su juicio, el fallo propuesto por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, avalado por la sentencia de segunda instancia emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, y que se dicta dentro de un proceso de protección al consumidor, no está sincronizado con el contenido que abriga el derecho fundamental al debido proceso.

El argumento central, de quien impugna, se sostiene en tres situaciones, las que pasamos a desglosar:

1. LA AUSENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE LO PETICIONADO POR EL DEMANDANTE DEL PROCESO Y LO RESUELTO POR EL JUZGADOR.

En tal sentido señala que mientras que el fallo ordenó el reemplazo de todo el piso que había sido instalado en la residencia nueva adquirida por el señor LESLIE MICHEL OTTO HAMBALEK, lo cierto es que esto no fue requerido o solicitado por el prenombrado en su demanda, ni mucho menos podía derivarse o deducirse ello del contenido de las pretensiones presentadas.

Afirma el recurrente que fue un error por parte de la juzgadora autorizar el reemplazo total del piso (baldosas) de la residencia adquirida por el señor LESLIE MICHEL OTTO HAMBALEK cuando se parte del hecho que entre aquel y la empresa PASEO DORADO INC. S. A. existía un contrato de compraventa de un bien inmueble nuevo, el cual engendraba, para una parte, la obligación de pagar un precio y, para la otra, el traspaso de la propiedad y el saneamiento de los vicios en caso de evicción, esto último lo cumplió el vendedor.

2. EL PARÁMETRO NORMATIVO QUE UTILIZÓ LA JUZGADORA NO ERA EL ADECUADO, PUES AL CONTIENDA SE ORIGINA CUANDO AÚN SE ENCONTRABA VIGENTE LA LEY 29 DE 1996. EN SU LUGAR EL TRIBUNAL DEMANDADO APLICÓ EL CONTENIDO NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY 45 DE 2007, MODIFICADA POR LA LEY 29 DE 2008.

A juicio del promotor de la acción el juzgador no puede seleccionar en forma arbitraria la ley que ha de utilizar para resolver el asunto, particularmente aquella que contiene el derecho sustantivo. El protocolo para aplicar la ley, cuando se han producido cambios legislativos, es descrito por la propia ley, lo que enerva la posibilidad que esa

tarea pueda quedar librada a la discreción del juzgador. Esta circunstancia es advertida, por cuanto que las normas que gobiernan la cuestión inherente a la protección al consumidor han sufrido notables cambios.

En tal sentido, es del criterio que la norma que debió utilizarse para resolver la causa fue la pretérita ley 29 de 1996 y no en la recién aprobada ley 45 de 2007, modificada por la ley 29 de 2008. Para respaldar tal afirmación, señala que el contrato de promesa de compraventa, en donde residen las principales obligaciones de las partes de cara a la compra venta de un bien inmueble, fue suscrito el 25 de octubre de 2005, en esa misma fecha se presenta el primer reclamo escrito por parte del señor LESLIE MICHEL OTTO HAMBALEK contra la empresa PASEO DORADO INC. S.A., luego el mismo vuelve a presentar un segundo reclamo el día 7 de agosto de 2007 y finalmente se promueve reclamación ante la Autoridad de Defensa de la Competencia (ACODECO) el día 31 de marzo de 2008.

3. LO ORDENADO POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO NO ES CONFORME A LAS POSIBILIDADES PREVISTAS EN LA LEY QUE GOBIERNA DIRECTAMENTE LA MATERIA, LEY 29 DE 1996, LAS CUALES SE CONCRETAN EN LA REPARACIÓN, EL REEMPLAZO DE LA COSA, O LA DEVOLUCIÓN DEL PRECIO PAGADO POR EL BIEN O SERVICIO SUMINISTRADO POR EL AGENTE ECONÓMICO.

Por esa razón, estima, que no era posible que el juzgador ordenara el reemplazo total del revestimiento del piso (baldosas) de la vivienda nueva adquirida por el señor LESLIE MICHELL OTTO HAMBALEK de manos de PASEO DORADO INC. si antes no se brindaba la oportunidad de reparar las supuestas piezas del piso (baldosas) que presentaban una serie de manchas o irregularidades.

En síntesis, el promotor de la acción no ruega que se exonere a su representado de cualquier sanción, sino que la respuesta jurisdiccional esté sintonizada, en primer término, con la pretensión del señor LESLIE MICHEL OTTO HAMBALEK, además que se utilice como parámetro normativo la ley vigente al momento de celebrar el contrato , ley 29 de 1996, lo que trae como resultado que la sanción sea escogida atendiendo a los contornos impuestos por esa norma y no lo señalado por la novísima Ley 45 de 2007, reformada por la Ley 29 de 2008.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de sentencia de 7 de octubre de 2009, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, decidió NEGAR la acción de amparo de garantías propuesta por los representantes de Paseo Dorado Inc, pues, a su juicio, la decisión de la juzgadora de primera instancia se sometió a lo rogado por la parte demandante, lo que se concreta en el cumplimiento de un contrato de compraventa de un bien inmueble nuevo. En relación al segundo argumento, a partir del cual se aduce la infracción del derecho fundamental al debido proceso, el A quo, señaló que indagar acerca de la norma jurídica que debió utilizar el juzgador para resolver el caso, reside en las facultades del mismo, escapando al control constitucional por vía de amparo, que mas que nada busca verificar el cumplimiento objetivo de las garantías derivadas del juicio justo.

DECISIÓN DEL PLENO

La réplica planteada por el recurrente se sostiene básicamente en tres argumentos: la ausencia de congruencia del fallo replicado, pues resuelve fuera de los peticionado por el accionante; error al momento de selección del parámetro normativo que resuelve la controversia; así como el tipo de solución que se escoge para asegurar el cumplimiento de las garantías derivadas de la relación de consumo.

En tal sentido, la respuesta que presenta el Pleno, luego del sesudo examen de los antecedentes, no puede ser otra que la de avalar lo dicho por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

El derecho al debido proceso es una prerrogativa fundamental de orden prestacional de la que se desdoblan a su vez una serie de derechos y garantías a través de los cuales se asegura el acceso a la jurisdicción, a la decisión fundada y jurídicamente equilibrada, el acceso a la prueba, a los medios de impugnación previstos en la legislación y, en general, al derecho de defensa, así como a la efectividad de lo resuelto.

Sin embargo, el derecho al debido proceso no asegura que la pretensiones sean resueltas de manera favorable al promotor de las mismas, así también, escapa al contenido esencial del derecho, a través de la garantía de decisión fundada en derecho, el que se escrute el juicio critico realizado por el juzgador ordinario.

En conexión a lo dicho, la revisión de los antecedentes, proceso de protección al consumidor, revela en primer lugar, que la juzgadora de primera instancia calibró su decisión con lo plasmado en la demanda, pues lo resuelto se encontraba inserto dentro de los parámetros propios del cumplimiento o ejecución del contrato de consumo y de las respectivas garantías que se derivan de esas relaciones jurídicas.

Por otro lado, el contenido de la acción de amparo originalmente presentada, así como el "alegato" expuesto por el recurrente en su escrito de apelación, en relación a supuesta falencia o error al escoger el parámetro normativo que debió solucionar el caso, denotan el ánimo por utilizar la herramienta de apología de los derechos fundamentales como mecanismo para examinar el juicio crítico que realizó el juzgador a la hora de resolver la controversia.

Si bien, dentro del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso se incluye la garantía de la fundamentación jurídica del fallo, lo cierto es que tal prerrogativa no tolera la intromisión en el mismo juicio crítico del administrador de justicia, precisamente cuando se observa que aquella escogió una norma que, dentro de la especialidad jurídica, podía gobernar la materia.

En resumen, el sereno, escrupuloso y responsable escrutinio de la súplica presentada, no permite advertir la existencia de yerros cuya protuberancia pueda sugerir ofensa alguna al derecho fundamental que se aduce quebrantado con la gestión adelantada en la sede jurisdiccional ordinaria. En tal sentido, se observa, que en forma genérica el juzgador de primera y segunda instancia orientó el procedimiento conforme el protocolo que suministra la legislación que gobierna la materia, se evacuaron los trámites correspondientes, se otorgó la oportunidad de hacer uso de pruebas y de los respectivos recursos, sin que se muestre algún grado de arbitrariedad que merezca el reproche por la vía de la sede constitucional de garantía de los derechos fundamentales.

En base a ello, es que este Tribunal cuenta con el aval jurídico para secundar lo resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo que así pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA la sentencia de 7 de octubre de 2009 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la sociedad PASEO DORADO INC. contra la Sentencia No. 26 de 26 de marzo de 2009 emitida por el Juzgado Octavo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÒPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE ABEL ALMENGOR, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S.A CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 19 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	290-09

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ha solicitado al resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del expediente contentivo del Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado CARLOS

EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la Resolución de 28 de enero de 2008 de la Procuraduría General de la Nación.

Explica el Magistrado ALMENGOR, que su petición tiene como fundamento el artículo 2628 del Código Judicial, que regula las causales de impedimento en materia de Amparos e incluye el que los magistrados o jueces "...hayan participado en la expedición del acto".

Indica el Magistrado que "...si bien la Procuraduría General de la Nación profirió al (sic) acto atacado, su ejecución fue encomendada a mi persona, en calidad de fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, tal como se aprecia en su contenido; en la comunicación efectuada a tales efectos, consultable a fojas 57 del cuadernillo; y en el resto de las diligencias que para ese cometido desarrollé, que se desprenden de los oficios girados y recibidos en ese sentido, verificables a fojas 70, 71, 76, aportados por el amparista".

Finalmente, solicita que se acceda a su solicitud "...por razones de objetividad, transparencia y seguridad jurídica...".

DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a calificar el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR.

En efecto, el expediente donde se origina la manifestación de impedimento que nos ocupa, informa que el Magistrado Almengor, si bien no suscribe el acto impugnado, fue comisionado para ejecutar las diligencias que en él se ordenan, cuando ejercía el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados Con Droga, con lo que su participación en el mismo resulta incuestionable. (Cfr. f. 56 y 57 del expediente). Lo que es más, sobre sus actuaciones ejecutadas en ese entonces, en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados Con Droga, recae expresamente la solicitud de suspensión que formula el amparista en el libelo de Amparo. (Vid f. 14 del expediente).

Así las cosas, el Pleno considera que el impedimento manifestado por el Magistrado ALMENGOR se ajusta al sentido y alcance del artículo 2628 del Código Judicial y guarda correspondencia con los principios de imparcialidad y transparencia de la judicatura, por lo que procede a declarar su legalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR. En consecuencia DISPONE llamar al Magistrado Suplente, para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. LUIS A, CHIFUNDO A. EN REPRESENTACIÓN DE ELENA GARCÍA DE VEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 1695-07 DE 01 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO - PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 19 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	238-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado LUIS CHIFUNDO en favor de ELENA GARCÍA DE VEGA contra la Resolución N° DN. 1695-07 de 01 de agosto de 2007 dictada por la DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, la cual fue confirmada mediante Resolución N° DAL-076-RA-08 de 2 de diciembre de 2008 del MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

La resolución recurrida admite la demanda formulada por Margarito Pérez Solís respecto a un globo de terreno ubicado en Don Bosco, Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá; le reconoce derechos posesorios a Margarito Pérez Solís sobre una superficie de 380.00 metros cuadrados, aproximadamente; le autoriza a iniciar el trámite de adjudicación de esos 380.00 metros cuadrados, aproximadamente, donde está su casa y autoriza a Elena García de Vega a continuar los trámites del resto de terreno del que trata la solicitud N° AM-013-98 del 9 de enero de 1998, previa segregación del área reconocida a Margarito Pérez Solís.(Cfr. f. 22 y vuelta,23 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En este momento procesal corresponde examinar el libelo para determinar si cumple con los requisitos para su admisión.

En primer lugar, se advierte que el escrito cumple con las exigencias comunes a toda demanda contempladas en el artículo 665 del Código Judicial y con los requisitos contenidos en el artículo 2619 del referido cuerpo normativo.

No obstante, la Corte observa que la resolución que confirma en todas sus partes el acto contra la cual se interpone la presente iniciativa constitucional subjetiva, le fue notificado al entonces apoderado judicial de la amparista, licenciado ROBERTO O GREY, el 23 de julio de 2009, esto es, al menos siete (7) meses antes de la presentación de la acción de Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa. (vid. f. 35 del expediente).

Esta situación no resulta ajena al conocimiento del recurrente quien incluye un aparte titulado 'DECLARACIÓN NECESARIA' en el que indica que "...pese a la fecha en la que se dictó la resolución atacada, el perjuicio que puede sufrir mi representada por virtud de la dictación de dicha resolución es actual, toda vez que con base en ella, se pretende que mi asistida le reconozca la porción de terreno que ha poseído a quien fuera beneficiado con la espuria resolución atacada".(Cfr. f. 20 del expediente).

En ese sentido, el Pleno es del criterio que el plazo transcurrido entre la notificación a la amparista de la última resolución dictada confirmando el acto impugnado (Resolución N° DAL-076-RA-08 de 2 de diciembre de 2008 notificada el 23 de julio de 2009) y la presentación de esta iniciativa constitucional (5 de marzo de 2010) resulta excesivo.

Y es que la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental.

En el presente caso, esta Superioridad considera que la amparista no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad y, fuera del decir del apoderado judicial de la amparista que indica que el daño persiste, el libelo no informa de ningún elemento de gravedad o trascendencia que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño.

Ante tales circunstancias, resulta evidente que la amparista no ejercitó oportunamente el amparo de derechos fundamentales y que, sin ninguna justificación aparente, dejó transcurrir más de tres (3) meses desde que tuvo conocimiento de la resolución confirmatoria de la que hoy se recurre, hasta la presentación de la acción que nos ocupa.

En atención a lo antes expuesto, resulta improcedente la admisión del libelo y así pasa a declarase.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado LUIS CHIFUNDO en representación de ELENA GARCÍA DE VEGA contra la Resolución N° DN.- 1695-07 de 01 de agosto de 2007 dictada por la Directora Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERTIMOS PROYECTANDO, S. A., CONTRA EL AUTO NO.16 DE 03 DE FEBRERO DE 2010, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 23 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	202-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción de amparo presentada por FRANCISCO CABALLERO DÍAZ, Presidente y Representante Legal de INVERTIMOS PROYECTANDO, S.A., mediante apoderado judicial Licenciado Oscar Pinzón Villamonte contra el Auto No. 16 de 03 de febrero de 2010, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11.

Luego del sorteo y reparto del expediente, el Magistrado Sustanciador le corresponde verificar el estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales solicitados para la obtención de la tutela constitucional.

Antes, cabe señalar que el amparo de garantía es una acción constitucional que tiende a la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados por el dictamen de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requiere una pronta y urgente reparación.

Entre las condiciones esenciales exigidas para su admisión se menciona que el acto o la resolución judicial haya sido emitida por una autoridad pública con mando y jurisdicción que, presuntamente, lesione un derecho fundamental.

Por su parte, el libelo de demanda de amparo, además, de satisfacer los requisitos propios a toda demanda en general, debe contener los siguientes apartados:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión, y

4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener (Véase artículo 2619 del Código Judicial).

Así, al emprender el estudio del libelo de demanda, el Tribunal de Amparo verifica que no indica, de manera expresa, la norma constitucional vulnerada ni cómo, en el presente proceso laboral, la actuación judicial contraría lo dispuesto en ésta.

En ese sentido, consta que el libelo de demanda sólo hace un recuento de los hechos más relevantes que dan soporte a la pretensión procesal sin señalar, ni reproducir literalmente, en sección aparte, la norma constitucional ni cómo ha sido vulnerada, en el caso concreto.

Igualmente, se comprueba que el libelo de demanda designa incorrectamente el tribunal competente, pues, está dirigida a: "Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá (..)".

El artículo 101 del Código Judicial reclama que las demandas, acciones y demás recursos que sean de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en sesión plenaria, sean dirigidas al Magistrado Presidente del Pleno y no a sus integrantes en general.

En fin, al presentarse sólo el fundamento fáctico que da lugar a la reclamación en sede constitucional sin establecer la norma constitucional vulnerada seguido de cómo se ha producido tal infracción en el proceso laboral en curso, no se admite la demanda de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la demanda de amparo propuesta por INVERTIMOS PROYECTANDO, S.A., mediante apoderado judicial Licenciado Oscar Pinzón Villamonte contra el Auto No. 16 de 03 de febrero de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÒPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RIOS LEON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IVO KUZMICIC EVANS CONTRA EL AUTO 794 DE 11 DE JUNIO DE 2009 PROFERIDO POR EL JUEZ DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACIÓN) - PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 28 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	249-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de apelación presentado por la firma forense RIOS LEON & ASOCIADOS en representación de IVO KUZMICIC contra la Resolución de 29 de enero de 2010 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución apelada NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra el Auto N° 794 de 11 de junio de 2009 dictado por la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de

Panamá, confirmado mediante Resolución de 5 de octubre de 2009, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Dicha inadmisión es sustentada por el a-quo en dos motivos, a saber:

1. Que para el día en que el Amparo fue presentado (27 de enero de 2009), "...la orden había perdido el carácter de inminente, ya que la parte proponente debió haber promovido la demanda de amparo antes de transcurrir el término de tres meses desde que quedó ejecutoriada la resolución judicial demandada, conforme al criterio jurisprudencial fijado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia..." (Cfr. f. 16 del expediente); y

2. Que la demanda no está bien formulada debido a que la amparista no indicó en el concepto de la infracción cuál es el supuesto trámite esencial ni la norma de procedimiento que se desconoció y que da lugar a la violación del debido proceso. (Cfr. f. 17 del expediente).

EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el recurrente "...es cierto que ha transcurrido el tiempo indicado por un criterio jurisprudencial, el cual a su vez resulta controvertido puesto que ni la ley ni la Constitución establecen el tiempo perentorio para interponer la acción en comento..." (Cfr. f. 20 del expediente. El subrayado es del Pleno).

En cuanto a que no se ha denunciado una infracción al debido proceso, explica el apelante que no se le permitió contestar la demanda en la manera adecuada ya que "... si bien no existe un 'último recibo de pago', si (sic) existe una razón sustentada y documentada, que ha sido pasada por alto tanto por la Caja de Seguro Social, como por el Juez de la causa, al prohibirle al señor KUZMICIC que éste demostrase que ya ha sido debidamente cancelada la vivienda y que existe un Derecho en su favor...". (Cfr. f. 22 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por conocido el contenido de la resolución recurrida y los argumentos del apelante, pasa el Pleno a resolver la alzada.

En cuanto al reparo del apelante de que, contrario a lo que afirma el a-quo existe gravedad e inminencia del daño, el examen de las constancias procesales da cuenta que la Resolución de 5 de octubre de 2009 del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó en todas sus partes el acto contra el cual se interpone la presente iniciativa constitucional subjetiva, fue notificada por edicto N° 09-2109 fijado el 7 de octubre de 2009.(Cfr. f. 13 del expediente).

Si bien no consta en el expediente la fecha de desfijación de dicho edicto, el transcurso de más de tres meses desde que quedó ejecutoriada dicha resolución, fue reconocido expresamente por el amparista, en el libelo de apelación. (Cfr. f. 20 del expediente).

La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:

3. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y

4. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Véase el Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).

No obstante, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno de trascendencia suficiente que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño. De allí

que, al no ejercitar oportunamente el amparo de derechos fundamentales sin justificación aparente y dejar transcurrir más de tres (3) meses desde que se le notificó por edicto la resolución confirmatoria de la que hoy se recurre, hasta la presentación de la acción que nos ocupa, resulta acertada la decisión del Tribunal de primera instancia de no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA por otras razones, la Resolución de 29 de enero de 2010 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra el Auto N° 794 de 11 de junio de 2009 dictado por la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS IMPETRADA A FAVOR DE FRANCISCO ADRIÁN GARCÍA CONTRA EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 23 de abril de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	326-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES a fin de promover recurso de apelación contra la Sentencia de 24 de marzo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, misma que fuera dictada en ocasión de la acción de habeas corpus impetrada a favor de FRANCISCO ADRIÁN GARCÍA en contra del Juzgado Cuarto de Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

EL ESCRITO DE APELACIÓN PRESENTADO

El letrado afirma que la acción busca corregir la irregularidad procesal derivada de la omisión en la que incurre la sentencia prohijada por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí cuando no hace mención del señor FRANCISCO ADRIÁN GARCÍA, no obstante dentro del mismo proceso aparece como imputado el señor JOSÉ SEGOVIA KUCKLER, quien también fue llamado a responder en juicio y participó en el mismo acto de audiencia plenaria al que fue convocado su representado.

En esa línea, sea argumenta que la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, vulnera el derecho fundamental al debido proceso por cuanto a una persona como FRANCISCO ADRIÁN GARCÍA se le puede juzgar mas de una vez por la misma causa, pues no fue mencionado en la sentencia condenatoria.

Frente a ello, indica que el señor GARCÍA no aparece filiado a órdenes de ninguna autoridad, lo que, insiste da lugar a que sea privado de su libertad mas de una vez por el mismo hecho investigado.

La sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada, por lo que no cabe recurso alguno contra la misma, lo que a su vez constituye una omisión inexcusable del juzgador, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia apelada y, en consecuencia, la liberación del señor FRANCISCO ADRIÁN GARCÍA por la ilegalidad de su detención.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de Sentencia de 24 de marzo de 2010, declaró legal la orden de detención expedida en contra el señor FRANCISCO ADRIÁN GARCÍA, tras considerar que, si bien a través de sentencia No. 142 de 17 de diciembre de 2009, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí solamente hace referencia a la situación procesal de JOSÉ ANDRÉS SEGOVIA KUCKLER, lo cierto es que ello ocurre en razón que el señor FRANCISCO ADRIÁN GARCÍA MONTENEGRO se encontraba en rebeldía.

Añade el tribunal A quo, que el hecho investigado se concreta en la posesión de 2,050 gramos de la droga conocida como marihuana, delito cuyo tramo punitivo permitía la aplicación de la detención preventiva, agregando, que la orden fue decretada por autoridad competente a través de diligencia escrita en la que se satisface las exigencias legales.

El señor FRANCISCO ADRIÁN GARCÍA MONTENEGRO, fue declarado en rebeldía, no ha rendido indagatoria y existe riesgo comprobado de su evasión, todo lo cual justifica la medida aplicada.

BREVE ANTECEDENTE FÁCTICO DEL PROCESO

La investigación penal tiene su génesis el 28 de junio de 2006, cuando en un punto del distrito de Tolé, en la Provincia de Chiriquí, dos agentes de la entonces Policía Técnica Judicial advierten la presencia de dos hombres, los cuales son identificados como JOSÉ ANDRÉS SEGOVIA KUCKLER y FRANCISCO ANDRÉS GARCÍA MONTENEGRO (a) "CHICHERO", a quien se le ubica un maletín, no obstante en el lugar se da la fuga, sin que pueda ser ubicado a lo largo de la investigación y el desarrollo del proceso penal.

Al increparse sobre la identidad de los mismos, los agentes del orden público se percatan que en el interior del maletín se ubica un paquete rectangular con una sustancia que arroja resultado positivo para la droga conocida como MARIHUANA en la cantidad de 2,50.00 gramos (fs. 48 del expediente).

Mediante diligencia escrita de 8 de enero de 2007, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí ordena la recepción de declaración indagatoria al señor FRANCISCO GARCÍA y su detención preventiva (fs. 107-114 del expediente).

La audiencia preliminar fue convocada para el 10 de julio de 2008, y a través de auto 1639 de 20 de noviembre de 2008 (fs. 151-153) se llama a responder en juicio a los señores JOSÉ ANDRÉS SEGOVIA KUCKLER y FRANCISCO ANDRÉS GARCÍA MONTENEGRO (a) "chichero", sin embargo, no contando con la presencia de este último, se procede a emplazarle, luego de lo cual se le declara en rebeldía a través de Auto No. 855 de 17 de julio de 2009 (fs. 163-164) ordenándose su aprehensión.

La audiencia ordinaria se realizó el 16 de diciembre de 2009, en tanto que a través de sentencia No. 142 de 17 de diciembre de 2009, la Juez Décima de Circuito Penal de la Provincia de absuelve de responsabilidad penal a JOSÉ ANDRÉS SEGOVIA KUCKLER.

DECISIÓN DEL PLENO

A través de la acción de tutela constitucional invocada, se advierte de la ilegalidad de la intervención en el derecho de libertad ambulatoria del señor FRANCISCO ADRIÁN GARCÍA MONTENEGRO, bajo el argumento que el mismo no compareció a la audiencia preliminar, la audiencia de fondo u ordinaria y finalmente se le excluye de la sentencia dictada por la Juez Décima de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí, en la que resuelve la situación procesal del otro implicado en el proceso, el señor JOSÉ ANDRÉS SEGOVIA KUCKLER.

No obstante a ello, la revisión detallada de los antecedentes del proceso revela que el señor FRANCISCO ADRIÁN GARCÍA MONTENGRO, estuvo ausente del proceso debido a un acto de su entera voluntad, pues el día en el que se descubre la sustancia identificada como MARIHUANA en la mochila que presuntamente estaba bajo su tenencia, aquel se da a la fuga, siendo estériles las gestiones desplegadas por las Agencias de Investigación, del Ministerio Público y las propias autoridades judiciales para dar con la ubicación del mismo.

Frente a ello, se debe advertir que la ausencia del señor FRANCISCO ADRIÁN GARCÍA MONTENEGRO del proceso no se debió a una acción u omisión que denote ilegitimidad de las diferentes autoridades que participan dentro de la investigación y el proceso penal.

Por otro lado, el Pleno destaca que la gestión adelantada por la Juez de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí encuentra aval jurídico, pues aquella convocó al acto de audiencia preliminar, no sin antes asegurarse de realizar la notificación a través de los canales tolerados por la ley, luego de lo cual, frente a la emisión del auto de enjuiciamiento, y sin que el señor FRANCISCO ADRIÁN GARCÍA MONTENEGRO compareciera o fuera ubicado, una vez hechas las notificaciones y el emplazamiento de rigor, es declarado en rebeldía, tal cual lo permite la normativa procesal, continuando con la tramitación de la causa para resolver la situación procesal del señor JOSÉ ANDRÉS SEGOVIA KUCKLER.

Por otro lado, existe evidencia que sugiere la comisión de un hecho punible, cuyo tramo punitivo permite la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, la cual es decretada por autoridad competente a través de diligencia escrita, sin descartar, que en este preciso momento, la medida impuesta encuentra justificación, pues se tiene que el señor FRANCISCO ADRIÁN GARCÍA MONTENEGRO, en todo momento evadió su participación dentro del proceso.

Lo que corresponde ahora, ante la circunstancia de haber ubicado al señor FRANCISCO ADRIÁN GARCÍA, es que se de continuidad al trámite procesal correspondiente a fin de resolver la situación jurídica del mismo, desde luego siguiendo la hoja de ruta descrita en el procedimiento penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia se Habeas Corpus de 24 de marzo de 2010 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con jurisdicción en las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro en la que se declara LEGAL la orden de detención girada en contra del señor FRANCISCO ADRIÁN GARCÍA MONTENEGRO.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÒPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. HARMODIO MORALES FLORES A FAVOR DE ROMÁN BATISTA CASASOLA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (APELACIÓN)- PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 29 de abril de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	339-10

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Corporación Judicial el recurso de habeas corpus presentado por el licenciado HARMODIO MORALES FLORES contra la resolución fechada 30 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la detención preventiva del señor ROMAN BATISTA CASASOLA dictada por la Fiscalía Primera de Circuito de la provincia de Bocas del Toro, por la supuesta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de N.S..

EL APELANTE

Señala que la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro había decretado a favor de su representado ROMAN BATISTA CASASOLA una medida cautelar que consistía en que el procesado debía notificarse los 15 y 30 de cada mes, la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial y la obligación de residir en la jurisdicción donde tiene su domicilio y "posteriormente el despacho de instrucción decide revocar a folio 80 la medida cautelar al señor ROMAN BATISTA argumentando ese despacho que el mismo estaba incumpliendo". En virtud de lo anterior, gira oficio de orden de detención en contra de su representado por la comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de N.S.. Agrega, que mediante Vista Fiscal No. 16 de 27 de enero de 2010, la Fiscalía recomienda un auto de llamamiento a juicio por lo que el expediente se encuentra en la actualidad pendiente de fecha de audiencia en el Juzgado Segundo de Circuito de Bocas del Toro.

Por ello, el apoderado del procesado interpone una acción de habeas corpus y el Tribunal Superior al resolver el recurso mediante sentencia de 30 de marzo de 2010, decreta legal la detención preventiva impuesta por la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro, "... argumentando que el sindicado había incumplido con la medida cautelar a él impuesta, sin embargo, no se examinó en sí el medio probatorio que sirvió de base para ordenar la privación de libertad, al margen de lo previsto en el artículo 2140 del Código Judicial ...", que entre los requisitos que contempla se encuentra "... la COMPROBACIÓN DEL HECHO PUNIBLE, tratándose pues de una acusación por la supuesta comisión de un delito contra el pudor (violación carnal), el medio probatorio idóneo encaminado a producir certeza jurídica del acto y la vinculación lo constituyen dos elementos a saber: 1. El señalamiento de la ofendida o agraviada. 2. El examen de Medicatura Forense realizada sobre la víctima en la que se determine el hallazgo del

hecho punible". Finalmente afirma, que se desprende de dicho examen que la menor "no presenta, (sic) indicios, señales o evidencias de haber sido tocada, penetrada o abusada sexualmente, elemento este que permite constatar que El Delito no está acreditado", lo que deviene en que la detención sea "completamente arbitraria e ilegal".

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución calendada 30 de marzo de 2010, en la parte pertinente expuso lo siguiente:

> "... De acuerdo a la certificación medico legal practicada a la menor ...., no está desflorada, presentó himen anular intacto, y sin señales de violencia al momento del examen.
>
> Mediante diligencia de 14 de agosto de 2009 (fs. 46-51), se dispuso la declaración indagatoria de Román Batista Casasola y a través de diligencia de 7 de septiembre de 2009, se le aplicó una medida cautelar distinta a la detención preventiva, consistente en el deber de presentarse todos los 15 y 30 de cada mes, ante la autoridad a cargo de la investigación, la obligación de residir en la jurisdicción donde tiene su domicilio actual y la prohibición de abandonar el territorio nacional; sin embargo, no fue posible lograr la comparecencia del prenombrado Batista Casasola, lo que motivó la revocatoria de la medida cautelar impuesta, ordenándose en esa misma diligencia (fs. 74-81), su detención preventiva.
>
> ...
>
> Ahora bien, luego de un examen de las constancias procesales de autos, el Tribunal observa que los cargos que se le atribuyen al imputado son por el delito contra la libertad y la integridad sexual, tipificado en el capítulo I, título III del Libro Segundo del Código Penal, y la conducta delictiva desplegada es sancionada con pena de prisión superior a los cuatro años, la detención fue ordenada por una autoridad competente, mediante diligencia debidamente motivada en la que además se expresa el hecho punible, así como la vinculación del imputado, conforme a lo previsto en el artículo 2152 del Código Judicial, por lo que procede esta Superioridad a declarar la legalidad de dicha detención preventiva".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En el presente caso, el señor ROMAN BATISTA CASASOLA, quien está siendo procesado por un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, acude ante el Pleno de esta Corporación Judicial, a fin de que se revoque la resolución de 30 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declaró legal la orden de detención preventiva decretada por la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro en Resolución de 25 de noviembre de 2009.

En la resolución cuestionada la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro señaló que revocó las medidas cautelares que interpuso en la diligencia de 7 de septiembre de 2009, porque el señor BATISTA CASASOLA incumplió las mismas. En la parte pertinente afirmó:

> "... este despacho considera viable revocar la Medida Cautelar otorgada al señor ROMAN BATISTA por una más severa, ya que al mismo se le informó del deber de presentarse a su notificación los días 15 y 30 del mes en este despacho y como se puede observa (sic) en el sumario que a la fecha no ha comparecido".

No obstante, al verificar las constancias procesales se logra apreciar a fojas 58, reverso, del expediente, que el procesado ROMAN BATISTA CASASOLA, pese a que ese mismo día rindió declaración indagatoria (f55-57), no fue notificado de la diligencia de 7 de septiembre de 2009 (fs 58-64), dictada por la fiscalía, mediante la cual se le impone la aplicación de las medidas cautelares. Por tanto, si el procesado no tenía conocimiento de la medida cautelar, mal pudo haberla incumplido. El informe secretarial que se lee a fojas 73 reveló que hasta la fecha del mismo (17 de noviembre de 2009), el procesado "... no ha comparecido ante este despacho a notificarse".

Por lo tanto, se considera que el argumento utilizado por la Fiscalía y avalado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no constituye base suficiente ni posee sustento jurídico para ordenar la detención de ROMAN BATISTA CASASOLA y mucho menos declarar legal tal medida, máxime cuando ni siquiera entró a analizar los requerimientos necesarios para ordenar la detención.

En consecuencia, concluye el Pleno de esta Corporación de Justicia que debe revocarse el fallo venido en grado de apelación y declarar ilegal la detención preventiva del ciudadano ROMAN BATISTA CASASOLA, sindicado por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, y mantener las medidas cautelares impuestas en la diligencia de 7 de septiembre de 2009.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 30 de marzo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, DECLARA ILEGAL la orden de detención impuesta al señor ROMAN BATISTA CASASOLA, sindicado por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de N.S..

SE MANTIENEN las medidas cautelares impuestas al procesado ROMAN BATISTA CASASOLA mediante diligencia de 7 de septiembre de 2009.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL ABOGADO RAFAEL COLLINS NÚÑEZ A FAVOR DE BOLIVAR MENA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	209-10

VISTOS:

Ingresó a esta colegiatura la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Rafael E. Collins Núñez, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a favor del señor BOLIVAR ALONSO MENA QUINTERO, sindicado por la presunta comisión de delito relacionado con Drogas.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 1 de marzo de 2010, a fin que remitiese informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hizo a través de Nota visible en el cuadernillo, en la que manifiesta que sí ordenó la detención de BOLIVAR MENA mediante Resolución motivada de 11 de noviembre de 2009; no obstante, se observa que la resolución que cita ordena la recepción de la indagatoria de los procesados, observándose que la Resolución mediante la que se ordena la detención preventiva se encuentra de fojas 123 a 127 y está fechada 13 de noviembre de 2009.

Entre otros aspectos, el Fiscal de la causa resalta que el sumario se inicia en virtud de información remitida a ese despacho por la Policía Nacional, en la que se destaca que “LUIS ALBERTO” y “BOLIVAR” estaban ligados al tráfico de armas y de drogas. Se detalla la relación de los vehículos Mitsubushi Lancer, placa 221473 y Nissan Sentra,

placa 081577 y como punto de reunión el área de la 5 de mayo. Señala en su informe que supuestamente la droga iba a ser transportada por Veracruz para luego ser trasladada a un lugar desconocido.

Indica que la Policía logra la retención de los vehículos arriba descritos y lleva a cabo la diligencia de Inspección Ocular, la cual es levantada por un funcionario de la Fiscalía. Al momento de la inspección se encontraban presentes Luis Alberto Castillo y BOLIVAR ALONSO MENA. En el vehículo conducido por MENA (Nissan Sentra, placa 081577) no se encontró nada ilícito; sin embargo, en el que conducía Castillo se encontraron 3 sacos contentivos de 43 paquetes de presunta Droga.

Según cuenta el Fiscal de la causa, en el informe de Vigilancia y Seguimiento se detalla que, en efecto, en área de la 5 de Mayo se reunieron estos vehículos y los conductores de los mismos conversaron, luego de lo cual se dirigieron, uno detrás del otro, rumbo a Veracruz, hasta llegar a los ranchitos en donde uno de los vehículos, el Mitsubishi Lancer, se detiene en el lugar, pero el otro siguió en dirección al pueblo de Veracruz. Después de un tiempo, se encuentran en la playita y parten con dirección a la salida de Veracruz y a la altura de Farfán son retenidos por las unidades policiales.

Con estos elementos, la Fiscalía dispuso la indagatoria de los prenombrados, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal.

A juzgar por el funcionario de instrucción, los descargos de los procesados no coinciden en hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual se puede apreciar en sus declaraciones; además, considera que lo manifestado por los procesados no se ajusta a la realidad de aquellas personas que se dedican al transporte selectivo. Por ello, y por el contenido del caudal probatorio dispuso la detención preventiva de los Luis Alberto Castillo y BOLIVAR ALONSO MENA QUINTERO, lo cual consta en la resolución visible a fojas 123-127.

Finalmente indica el Fiscal que en el presente caso no existe falta de pruebas o ilegalidad, puesto que constan las correspondientes autorizaciones para realizar los seguimientos y vigilancias, tal como lo establece la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, en concordancia con lo establecido en el Texto Único de la Ley de Drogas y demás normas constitucionales.

Resalta el hecho de que si bien, la nota que contiene la información obtenida, la que contiene la autorización del despacho para que se llevaran a cabo dichas diligencias, y la solicitud de designación de un funcionario para la inspección de los vehículos aprehendidos, tienen fecha de 10 de noviembre de 2009, y la diligencia de inspección realizada de 11 de noviembre del mismo año, se debe a que esta operación se inicia en horas de la noche y culmina en horas de la madrugada, hecho que no afecta el orden cronológico del sumario, pues el informe de vigilancia y seguimiento es claro y detalla las horas y minutos en que se llevó a cabo la misma, lo que se puede constatar de fojas 19 a 23. Para culminar, señala el Fiscal que toda la información obtenida fue clara y precisa, toda vez que se constataron las reuniones en el área de la 5 de Mayo y Veracruz, los vehículos y la posterior incautación de más de 40 paquetes, los cuales luego del análisis correspondiente por parte del Laboratorio, estableció que se trataba de 80,870.00 gramos de Marihuana, según consta a fojas 155 del expediente.

ANALISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno procederá a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al decretar la detención preventiva de BOLIVAR ALONSO MENA QUINTERO.

Observa esta Corporación de Justicia que la disconformidad del accionante se basa en que, según su criterio, la medida cautelar de detención preventiva impuesta a su representado es ilegal porque fue ordenada por la Fiscalía con fundamento en un informe de vigilancia y seguimiento suscrito por agentes policiales, basado en informaciones que en el día y hora que se señalan no se podían haber producido y en donde se pretende vincular a MENA con la droga encontrada en un vehículo Mitsubishi Lancer conducido por Luis Alberto Castillo, a eso de las 2:50 de la madrugada del 11 de noviembre de 2009, quien fuera detenido en un retén en las afueras de Farfán. Señala el recurrente que al momento de la detención y registro de su representado, no se le encontró nada, ni tampoco se

encontró nada dentro del vehículo que conducía. Indica que los miembros de la Policía incorporan al expediente una serie de informes para acreditar la vinculación de su representado con la droga, que evidencia que no coincide en cuanto al tiempo y a la forma en que se señala ocurrieron los hechos. Dichos informes hablan de una operación de seguimiento, que había sido autorizada por el Fiscal de la causa el 10 de noviembre de 2009 y en la que no consta que se autorizara a ningún funcionario para que participara en dicha diligencia; sin embargo, utilizan a una funcionaria que no estaba autorizada para ello, violando de esta manera el debido proceso. Agrega que los agentes policiales que participaron en el allanamiento se contradicen entre sí, en cuanto a la hora y día en que se dieron los hechos.

Según el proponente de esta acción constitucional, la situación se agrava aún más cuando la providencia que la designa como secretaria en funciones de agente especial tiene fecha de 11 de noviembre de 2009.

Finalmente manifiesta el licenciado Rafael Collins Núñez que la droga fue encontrada en el auto Mitsubishi Lancer, conducido por Luis Castillo, quien aceptó y confesó que él fue quien recogió la droga y que su representado desconocía todo lo que él había hecho.

Considera que las autoridades pasaron por alto las formalidades que se establecen en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, por lo que la detención que sufre su representado resulta ilegal.

Al examinar las constancias procesales, se aprecia que la detención de BOLIVAR MENA QUINTERO fue ordenada mediante providencia de 11 de noviembre de 2009, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, en cuya parte pertinente se expresó lo siguiente:

> "Tenemos entonces que el acto criminoso bajo examen infringe las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, (sic) del Libro II del Código Penal, tipificadas genéricamente como delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADOS CON DROGAS.
>
> El hecho ilícito resultó comprobado mediante la práctica de la prueba de campo, que arrojó resultados POSITIVOS para la sustancia ilícita conocida como MARIHUANA.
>
> La vinculación de LUIS ALBERTO CASTILLO MUÑOZ y BOLIVAR ALONSO MENA QUINTERO se desprende de lo plasmado en los respectivos Informes Policiales y las Actas de Inspección Ocular levantadas por un funcionario de este Despacho".

De lo anterior se desprende que la detención preventiva de BOLIVAR ALONSO MENA QUINTERO fue ordenada por considerar que sus actuaciones se encuadran en el delito contra la Seguridad Pública relacionado con Drogas, detención que no presenta vicios formales que afecten su legitimidad, toda vez que la vinculación subjetiva de los señores BOLIVAR ALONSO MENA QUINTERO y Luis Alberto Castillo con el hecho punible que se les imputa, resultan acreditadas con los siguientes medios de prueba, que se traducen en graves indicios de participación contra los sindicados. Veamos:

1. Informe de Vigilancia y Seguimiento (fs.19-23) realizado por los agentes policiales Claudino Avila y Fermín Ruedas, en el que se plasma que en la 5 de Mayo se reunieron el señor BOLIVAR MENA (quien conducía un Nissan Sentra) y Luis Castillo (quien conducía el vehículo en el que se encontró la droga), luego de lo cual salieron juntos, uno detrás del otro, de la 5 de Mayo con dirección al Puente de las Américas, luego continuaron su marcha hacia el sector de Veracruz. Informó el Capitán Bonilla que el vehículo Nissan Sentra conducido por BOLIVAR ALONSO MENA, con placa 081577, continuó su marcha hacia la parte interna del pueblo, mientras que el otro, el Mitsubishi Lancer conducido por Luis Castillo, se quedó en los ranchitos. Luego de un tiempo, informa el cabo Cesar Carrasco, el vehículo Nissan Sentra (conducido por BOLIVAR MENA), retorna del poblado de Veracruz, se encuentra con el vehículo Mitsubishi Lancer y posteriormente, ambos vehículos, toman con dirección hacia la salida de Veracruz.
2. Informe de aprehensión confeccionado por el Sub Teniente Rodrigo Durán del DIIP del Área Canalera (fs. 24-25), quien indica que encontrándose de recorrido en el área canalera, recibió una llamada del Jefe de la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la DIIP, quienes le solicitaron colaboración para retener a dos vehículos: taxi Nissan Sentra matriculado 081577 y al Mitsubishi Lancer matriculado 221473. Indica que al

detenerlos solamente viajaban los conductores. Que el vehículo Nissan Sentra era conducido por BOLIVAR MENA y el Mitsubishi Lancer por Luis Castillo, y es en este último en donde se observaron los bultos.

3. Informe de Inspección Ocular visible de fojas 11 a 16.
4. Dictamen Pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, que indicó: "Las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para MARIHUANA (Canabis Sativa) en la cantidad de 80,870.00 gramos. Peso total 80,870.00 g (80.87 kg)", (f. 155).

Se advierte que estamos ante el hallazgo de una considerable cantidad de droga, que existían movimientos ilegales relacionados con el trasiego de la sustancia ilícita, para lo cual se utilizaron 2 vehículos que viajaban uno detrás del otro, cuyos conductores se encontraban a bordo de cada uno cuando fueron ubicados y retenidos por los agentes policiales por el área de Farfán. Se destaca que consta concertación previa de voluntades cuyo punto de reunión inicial fue en la 5 de Mayo, desde donde se les comenzó a darles seguimiento hasta el momento de la aprehensión de los mismos; además, de los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación.

Conforme al artículo 2140 del Código Judicial, la detención preventiva procederá, siempre que el delito tenga señalado pena mínima de cuatro años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, binomio que se cumple en el caso que nos ocupa.

También condiciona el citado artículo la detención a que exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o se pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, siendo que en este proceso existe peligro de desatención al proceso y posibilidad de fuga, por razones obvias que derivan de la forma como se produjo la captura y la droga.

Por todo lo expuesto, se concluye que la detención preventiva decretada contra BOLIVAR ALONSO MENA QUINTERO debe mantenerse, pues se ajusta a los presupuestos que establecen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra BOLIVAR ALONSO MENA QUINTERO y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a ordenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO SALVADOR CRUZ AGUILAR, A FAVOR DE EDNA YADEL SALAS VELIZ. - PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 23 de abril de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	287-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el Licenciado Salvador Cruz Aguilar, a favor de Edna Yadel Salas Veliz, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El apoderado judicial solicitó que se declare ilegal la detención de Edna Yadel Salas Veliz, o en su defecto se le conceda una medida cautelar diferente a la detención preventiva.

Así también señaló, que su mandante se encuentra privada de libertad desde el día 5 de febrero de 2009, en ocasión de un operativo de compra controlada de drogas que originó resultados negativos. No obstante manifestó, que la prueba de campo dio resultados positivos, pero que la prueba definitiva es la que debe remitir el laboratorio técnico especializado en drogas del Instituto de Medicina Legal.

En tal sentido expuso, que la supuesta droga incautada es de cuatro carrizos, pero no consta el peso, la pureza, ni el tipo de droga, puesto que no constan en el infolio penal los resultados del laboratorio técnico especializado en drogas, siendo ésta la prueba principal en esta clase de delito.

Por otra parte, acotó que a su mandante no se le encontró droga en su poder, así como tampoco dinero producto de la compra controlada que se realizó.

De otro modo afirmó, que se no consta en la encuesta penal los resultados del análisis de la supuesta droga incautada, a pesar, que el Ministerio Público ha solicitado y reiterado al Instituto de Medicina Legal la remisión del informe correspondiente, el 26 de octubre de 2009 y el 4 de febrero de 2010.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El mandamiento de Hábeas Corpus fue atendido por el Licenciado William Parodi Pugliese, Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, mediante Oficio FD2-T09-3835-10 de 26 de marzo de 2010.

Al respecto acotó, que la detención preventiva decretada contra Edna Yadel Salas Veliz, fue ordenada el 9 de febrero de 2009, por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

Respecto a los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron la medida cautelar personal cuestionada, precisó que se realizó la Operación Belén, que consistió en la compra controlada de sustancias ilícitas a una ciudadana, conocida hasta ese momento como “Yade”, quien residía en el corregimiento de Tocumen, Belén, Sector 5, operación ésta en la cual participó como agente encubierto, el Cabo Primero Nicomedes Bustamante.

Igualmente sostuvo, que las compras controladas se efectuaron los días 4 y 6 de febrero de 2009. Así, en la primera compra se utilizaron dos billetes de un balboa, con los que se compró dos pedazos de carrizos contentivos de polvo blanco que se presume es cocaína, venta que efectuó la persona identificada como “Yade”, descrita de la siguiente manera: tez trigueña, gordita, acholada, aproximadamente de 1.63 de estatura.

En la segunda compra el 6 de febrero de 2009, se utilizaron tres billetes de un balboa, con los cuales se compraron tres pedazos de carrizos de la presunta droga conocida como “Cocaína”, siendo la misma persona “Yade”, quien hizo la venta de la sustancia ilícita.

También refirió, que posterior a la última compra controlada, se realizó la diligencia de allanamiento y registro de la residencia número 40B, cuarto N° 1, ubicada en el sector 5, Belén, Tocumen, lugar en el que se mantenía Edna Yadel Salas Véliz, donde se incautaron varios carrizos de plástico transparentes enteros; un carrizo usado en el piso; una vela encendida; un platón color naranja y dentro, una tarjeta de celular usada; un colador pequeño de color amarillo y dentro una cuchara de metal; utensilios éstos que son conocidos como utilizados para la elaboración y empaque de sustancias ilícitas.

Asimismo señaló, que se encontró la suma de treinta y tres balboas, en su mayoría desglosados en billetes de un balboa, los que fueron cotejados con las fotocopias del dinero autorizado para la compra controlada, dando

resultados negativos. Sumado a ello, se encontró dentro de un juego de gavetas, un sobre plástico contentivo de hierba seca que se presume es marihuana.

Aseveró, que la señora Salas Veliz al rendir declaración indagatoria indicó, que lo encontrado en su cuarto fue lanzado por su vecino de nombre Esteban, quien cuando realizan allanamientos lanza todo a los otros cuartos; que escuchó cuando Esteban (a) "Pequenca" le gritaba a su cónyuge que corriera; así como que el dinero que mantenía era producto de tres alisados que había efectuado, puesto que se dedica a trabajos de belleza y que no consume ni vende drogas.

En consecuencia, estima el representante del Ministerio Público, que el hecho ilícito está comprobado mediante la prueba de campo efectuada a las sustancias ilícitas que se compraron en el transcurso de la operación "Yade", las que arrojaron resultados positivos para la presencia de cocaína y marihuana.

Sin embargo, es del criterio que aún cuando a la fecha no se ha recibido el resultado del análisis de las sustancias ilícitas motivo de esta investigación, las cuales fueron debidamente remitidas al laboratorio de sustancias controladas del Instituto de Medicina Legal, en su oportunidad, pesan dentro de la investigación graves indicios en contra de la señora Edna Yadel Salas Véliz, encontrándose acreditada la actividad ilícita a la que se dedicaba.

Por último arguyó, que la imputada se encuentra a órdenes de esta Corporación de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Analizado lo sostenido en la acción de Hábeas Corpus, promovida a favor de Edna Yadel Salas Veliz y lo puntualizado por el funcionario acusado en el mandamiento de la acción constitucional, corresponde emitir la decisión que corresponde.

Previo a ello, estimamos que se hace necesario precisar que lo medular de esta acción es constatar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales requeridos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como analizar las formalidades que implica la expedición de un acto de tal naturaleza por parte de la autoridad competente, en tal sentido, corresponde examinar los elementos probatorios constatados en el infolio penal, de manera que permitan comprobar el delito, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y que el hecho punible tenga consagrado una pena mínima de cuatro años de prisión.

Cabe destacar que la decisión que expida el Pleno en el proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no de la sindicada, puesto que le compete al juez de la causa determinar si las pruebas para constatar el ilícito y la vinculación directa de la imputada son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Por consiguiente, procede este Máximo tribunal ha examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo que concierne a que la orden de detención se haya emitido por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permiten acreditar el ilícito y la vinculación de la sindicada cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión, así como que exista la posibilidad que la imputada se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que la imputada atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí misma.

Primero, debemos manifestar que este Pleno se pronunció a través de la resolución de 28 de abril de 2009, respecto a la acción de hábeas corpus que se interpusiera a favor de la señora Salas Veliz, en la cual se declaró legal la orden de detención preventiva, según las siguientes consideraciones:

Se constata a fojas 62-66 del cuaderno penal, la orden de detención preventiva decretada en contra de Edna Yadel Salas Veliz, expedida por autoridad competente de conformidad con el artículo 2152 del Código Judicial.

Se observa que el ilícito se encuentra comprobado en las constancias probatorias que detallamos a continuación:

Observamos que atendiendo a informaciones obtenidas en la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Policial, respecto al desarrollo de la actividad de la venta de sustancias ilícitas en el sector de Belén N°5, corregimiento de Tocumen, por parte de una ciudadana llamada "Yade", esta División solicitó a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorización para la realización de una operación de inteligencia en la vivienda de la imputada, lo que en efecto se concedió a través de la resolución de 29 de enero de 2009. (fs. 3-6)

Para tales efectos se designó al Cabo 1ro, Nicomedes Bustamante como agente encubierto, quien participó en la compra simulada de la sustancia ilícita en la residencia de la imputada el día 4 de febrero de 2009, en el sector de Belén N°5, corregimiento de Tocumen, el que adquirió dos carrizos cuyo contenido resultó ser la droga conocida como cocaína, según la prueba de campo efectuada. (fs. 13, 15-18, 20)

Cabe precisar, que a través de la resolución de 5 de febrero de 2005, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, autorizó la compra simulada de drogas con detenciones, a la vivienda de la señora Salas Veliz, en el sector N°5 de Belén, corregimiento de Tocumen.

Como resultado de esta segunda diligencia de compra simulada el 5 de febrero del corriente, el agente encubierto pudo adquirir en la casa 40B, donde reside la imputada, identificada como "Yade", tres carrizos plásticos transparentes que contenían la droga conocida como cocaína, tal como se constató en la prueba de campo, momento en el cual la imputada le manifestó al agente encubierto que iba a preparar. (fs. 24, 43)

A propósito de la segunda compra simulada de tres carrizos que contenían sustancia ilícita, se realizó la diligencia de allanamiento el mismo 5 de febrero del presente, a la vivienda de la señora Salas Veliz, encontrando en un cuarto sobre un banquillo, una vela encendida junto a un platito color naranja; sobre la cama varios carrizos enteros; un carrizo usado en el piso; un colador pequeño color amarillo, el que contenía una cuchara de metal; la suma de treinta y tres dólares fraccionados, en un billete de diez dólares y veintitrés billetes de un dólar, los que al momento del cotejo no coincidieron con los tres billetes de un dólar utilizados en la compra simulada; monedas que en total sumaron siete dólares con ochenta centavos; debajo de un juego de gavetas un sobrecito plástico transparente contentivo hierba seca. Cabe mencionar, que la imputada según consta en el informe de diligencia de allanamiento, mostró resistencia para abrir la puerta de la vivienda, por lo que tuvieron que utilizar la fuerza para poder abrirla. (fs. 29-30)

De las pruebas enunciadas previamente, dieron positivas en cocaína las siguientes: los tres carrizos obtenidos en la segunda compra simulada por parte del agente encubierto; un plato de cerámica que contenía residuos de polvo blanco; un sobrecito plástico transparente con residuos de una sustancia blanca en forma de polvo; una cuchara de metal con residuos de una sustancia blanca en forma de polvo, así como un colador de color amarillo con malla plástica blanca, igualmente con residuos de una sustancia blanca en forma de polvo, según consta en la diligencia de prueba de campo a fojas 43 del infolio penal.

Así también dieron positivo en marihuana dos sobrecitos plásticos transparentes, contentivos cierta cantidad de hierba seca, acreditado en la encuesta penal a foja 43.

Observamos que el agente de la Policía Nacional, el Cabo 1ro Nicomedes Bustamante, en declaración jurada visible a fojas 49-50 del sumario, aseveró que, "...el día 4 de febrero de 2009, procedimos al Corregimiento de Tocumen, Belén, Sector 5 donde reside esta ciudadana con la finalidad de realizarle una compra simulada... al llegar a la residencia se encontraba una ciudadana de aproximadamente 1.63 metros de estatura, contextura fornida, acholada, tatuaje en el cuerpo, la cual según las descripciones pude identificar como "YADE" a quien me dirigí pidiéndole que me vendiera dos carrizos, esta se dirige hacia unas cortinas donde no la podía ver, al retornar en unos pocos minutos me entrega dos carrizos contentivos de polvo blanco que se presume sea "COCAÍNA". Le entregué los dos billetes marcados y me retiré del lugar. Para el día 6 de febrero de 2009, procedo a realizar otra compra simulada de drogas, donde al llegar al lugar la ciudadana "YADE" se encontraba dentro de la residencia y le pedí que me

vendiera tres (3) carrizos y esta me manifiesta que iba a preparar , pero entra al cuarto y al regresar me entrega de tres carrizos contentivos de polvo blanco que se presume sea droga".

Del mismo modo, el agente de la Policía Nacional, Nicomedes Bustamante se ratificó de todos los informes de compra simulada, suscritos por su persona, visibles en el cuaderno penal.

Respecto a la declaración indagatoria de la señora Salas Veliz a fojas 53-58, podemos precisar que afirmó en cuanto a los resultados de la diligencia de allanamiento efectuada en su vivienda el día 6 de febrero del presente, que cada vez que efectúan allanamientos un vecino que vive en el tercer cuarto de la casa donde reside llamado Esteban, apodado "Pequenca", quien vende y consume droga, le tira todo hacía su cuarto (colador, el plato, la cuchara), puesto que los cuartos tienen una abertura en la parte superior de la pared que los divide. Con relación a la vela, expuso que la utiliza porque no tiene luz, además que los carrizos encontrados los usa para la venta de maracuyá con vinagre, sal y pimienta, así también, que el dinero hallado era producto de actividades relacionadas con la belleza.

De las constancias probatorias acotadas, advertimos que existe ratificación por parte del agente encubierto de la Policía Nacional que participó en las compras simuladas de drogas efectuadas con la señora Edna Yadel Salas Veliz.

Igualmente, son de importancia los resultados positivos tanto en cocaína como en marihuana de los objetos encontrados en la diligencia de allanamiento a la vivienda de la imputada, así como en los carrizos adquiridos producto de las dos compras simuladas, tal como lo acredita la diligencia de prueba de campo realizada (fs. 43).

Es notable considerar que no existe congruencia entre lo expuesto por la investigada en lo relacionado a los objetos encontrados en la diligencia de allanamiento y la versión expuesta, que los mismos habían sido lanzados desde un cuarto que colinda con el que habita, considerando que dichos objetos son usualmente utilizados para la preparación de la droga para la venta. Elemento éste que se vincula con lo puntualizado por el agente encubierto, Nicomedes Bustamente, que al momento de participar en la segunda compra simulada, la imputada le manifestó que iba a preparar lo solicitado.

Asimismo, consta en el informe de diligencia de allanamiento, que la imputada siempre mostró resistencia y hubo falta de cooperación de su parte con los funcionarios que intervinieron en dicha diligencia judicial (fs. 29-30).

No obstante lo esbozado, el apoderado judicial de la imputada estima que procede la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención preventiva, toda vez que actualmente la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, no ha recibido por parte del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, los resultados de las pruebas realizadas a las sustancias que se presumen ilícitas, así como a los utensilios encontrados en la residencia de su mandante, lo que no permite conocer la cantidad de droga incautada, su pureza y el tipo de droga que se trata.

En lo concerniente a este aspecto, este Tribunal de Hábeas Corpus es del criterio que las pruebas de campo efectuadas a las sustancias incautadas, así como a los utensilios encontrados en la vivienda de la imputada, dieron resultados positivos en las sustancias ilícitas conocidas como cocaína y marihuana, lo que supone el desarrollo de una actividad ilícita. Sin dejar de considerar, los otras constancias probatorias debidamente acreditadas en la encuesta penal que evidencian de forma diáfana la existencia del hecho punible que es objeto de investigación.

Así las cosas, se estima que los elementos probatorios constatados se constituyen en graves indicios en contra de la señora Salas Vidal, toda vez que la vinculan a la posible comisión de delito relacionado con drogas, además, no podemos dejar de considerar que se trata de un delito que atenta contra la salud pública, siendo entonces procedente la detención preventiva, según el artículo 2140 del Código Judicial, cuando la imputada puede seguir atentando contra la salud de otras personas.

Esta Corporación de Justicia se pronunciado en casos análogos, de la siguiente manera:

"Igualmente, advierte el Pleno que aunque la investigación se encuentra en una etapa muy incipiente, en la que no se han evacuado diligencias específicas exigidas por la Ley en lo relativo a la investigación de los Delitos contra la Salud Pública, como lo son el examen pericial que determina el peso específico de la droga incautada o las copias fotostáticas del dinero encontrado al detenido, para la comprobación del hecho punible, requisito legal indispensable para que se pueda ordenar la detención preventiva, basta la prueba de campo ordenada por el funcionario de instrucción que permite la determinación de la sustancia ilícita, en este caso en particular, como COCAINA y MARIHUANA.

En este orden de ideas, y para la determinación del hecho punible que se le imputa al detenido, que no es mas que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de dos años, debe valorarse la forma en que estaba distribuida la droga encontrada, situación que permite presumir que la misma estaba destinada para su venta.

Ahora bien, independientemente de lo incipiente de la investigación y de lo manifestado por el señor ADAMSON en su declaración indagatoria, es imposible pasar por alto lo señalado por el agente policial en el informe de novedad, lo que constituye prueba indiciaria aunada a la existencia de evidencias de presencia en el lugar (fue detenido en el lugar donde se encontraba la sustancia ilícita), mantenía actitud sospechosa (fue visto por los agentes policiales).

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que está acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación del imputado, porque en este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica del señor ADAMSON pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente." (Sentencia de 16 de mayo de 2003)

En consecuencia, esta Corporación de Justicia mantiene el criterio expuesto, toda vez que no ha encontrado nuevas constancias probatorias que permitan cambiar la situación jurídica de la señora Salas Véliz, por lo tanto, lo que procede es mantener la medida cautelar de detención preventiva, atendiendo a que se han cumplido los requisitos contemplados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Por último, consideramos que en virtud que el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, no ha remitido a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, los resultados de las pruebas de laboratorio a la fecha, exhortamos al Señor Fiscal para que efectúe y reitere las diligencias que correspondan, para que las mismas sean aportadas al infolio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de Edna Yadel Salas Veliz, ORDENA que la imputada sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente y SOLICITA al Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas que efectúe y reitere todas las diligencias que corresponden, para que los resultados de las pruebas de laboratorio sean incorporadas al sumario.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÒPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN CHÁVEZ, A FAVOR DE EDWIN OMAR GONZÁLEZ , CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 23 de abril de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 274-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por el señor Juan Chávez, a favor de Edwin Omar González, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Manifiesta el accionante, que el arma de fuego que se encontró es de tipo policial, hecho éste que coincide con que al momento de la detención del señor Edwin Omar González estaba presente un Cabo de apellido Caballero.

En ese sentido asevera, que González fue coaccionado para que aceptara que el arma de fuego que se encontró era de él.

Asimismo aduce, que al sindicado se le realizaron preguntas capciosas o sugestivas y además que le prometieron dejarlo en libertad si aceptaba que el arma de fuego encontrada le pertenecía.

Por último acotó, que no constan pruebas científicas que sustenten la orden de detención preventiva, por lo que solicitó se declare ilegal la orden de detención preventiva y se ordene su inmediata libertad.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Licenciado Giovanni Olmos Espino, Fiscal Auxiliar de la República, atendió el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Oficio 6653 de 23 de marzo de 2010.

Al respecto manifestó, que sí es cierto que ordenó la detención preventiva de Edwin Omar González, a través de resolución de 15 de marzo de 2010.

Con relación a los fundamentos de hecho y derecho precisó lo siguiente:

En primer lugar expresó, que la vinculación de Edwin Omar González al ilícito que se investiga surgió en el informe de novedad de 14 de marzo 2010, suscrito por el agente de la Policía Nacional Danilo Alfonso, quien se ratificó del mismo a través de declaración jurada, el que afirmó que el 14 de marzo del año en curso, a la 1:50 A.M., estaba realizando recorrido por el sector de Santa Librada, donde observó a un sujeto que se bajó de un taxi frente a la Policlínica Generoso de la Guardia, quien al observar la presencia policial actuó de forma sospechosa, motivo por el cual se le retuvo.

Del mismo modo sostuvo, que al ser requisado se le encontró una cangurera, color negro y dentro de ella un revólver calibre 38, marca Smith and Wesson, cacha de madera, con serie C987299, con seis municiones sin detonar, sin el permiso correspondiente.

Así también señaló, que al practicarse el peritaje por la Sección de Balística Forense al arma de fuego encontrada, se determinó que no mantenía registro ni denuncia pendiente, siendo idónea para efectuar disparos, puesto que estaba en buen estado de funcionamiento, lo que infiere indicios en contra del sindicado respecto al delito que se investiga.

En lo que atañe a lo expuesto por el accionante en cuanto a la supuesta coacción que se ejerció en el sindicado, arguyó el señor Fiscal que en la declaración indagatoria rendida por González, éste confesó la posesión del arma de fuego, sin permiso legal, libre de apremio y juramento, en compañía del Licenciado Chávez, el que no objetó dicha diligencia, asegurando así que se le respetaron las garantías constitucionales.

También afirmó, que el señor Edwin Omar González se encuentra a órdenes de esta Corporación de Justicia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Atendiendo a las consideraciones manifestadas por el accionante, así como por el funcionario acusado, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus decidir lo concerniente a la acción constitucional in examine.

Ahora bien, se hace necesario enfatizar lo reiterado por este Máximo Tribunal, en cuanto a que esta acción persigue constatar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como analizar las formalidades que implica la expedición de un acto de tal naturaleza por parte de la autoridad competente, en tal sentido, corresponde examinar los elementos probatorios acreditados en el infolio penal, de manera que permitan comprobar el delito, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y que el hecho punible tenga consagrado una pena mínima de cuatro años de prisión.

Cabe resaltar, que la decisión que se expida en este proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del sindicado, puesto que le compete al juez de la causa determinar si las pruebas para constatar el ilícito y la vinculación directa del imputado, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Luego entonces, procede esta Corporación de Justicia ha analizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo que concierne a que la orden de detención se haya emitido por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permiten acreditar el ilícito y la vinculación del sindicado cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión, así como que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Primero, es visible a fojas 41-42 la orden de detención preventiva contra Edwin Omar González Díaz, emitida por autoridad competente, la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de San Miguelito, de 15 de marzo de 2010, de conformidad con el artículo 2152 del Código Judicial.

Del mismo modo, observamos que el delito que se investiga contra la seguridad colectiva (posesión ilícita de arma de fuego), contempla pena de cuatro años de prisión, en consonancia con el artículo 2140 del Código Judicial.

Con relación a las constancias probatorias acreditadas en el cuaderno penal, podemos precisar lo siguiente:

El señor Edwin Omar González Díaz afirmó en declaración indagatoria de 15 de marzo de 2010, a fojas 36-38, que se había encontrado hacía tres semanas atrás el arma de fuego que tenía en posesión, en el área del Corredor Sur, así como que la llevaba consigo para protegerse y no para ningún otro fin.

Así también se constata, a fojas 44-46 el dictamen pericial expedido por la Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal, respecto al arma de fuego que fue descrita con la serie C987299, la que no mantiene registro de denuncia; que es idónea para efectuar disparos y que se encuentra en buen estado de funcionamiento. Igualmente, se hizo referencia a las seis municiones que son compatibles con el revólver calibre 38, S&W Special CTG, marca Smith & Wesson, modelo 10-05, serie C987299, embalada en plástico transparente.

Es de importancia precisar, que al momento de rendir declaración indagatoria el señor Edwin Omar González Díaz, estuvo presente su apoderado judicial el Licenciado Javier Alexis Rivera Cedeño (f.38), quien no presentó objeciones con relación a la diligencia de indagatoria, por lo tanto, no consideramos constatado lo argumentado por el señor Juan Chávez, quien afirmó que se ejerció coacción en el sindicado al momento de la declaración indagatoria.

Luego entonces, podemos concluir que se infiere de los elementos probatorios visibles en el infolio penal, que el hecho punible que se investiga se encuentra acreditado, así como aquellos que vinculan al señor Edwin Omar González Díaz con el ilícito.

En consecuencia, este Tribunal de Hábeas Corpus estima que la orden de detención preventiva emitida en contra del sindicado González Díaz, cumple con los presupuestos constitucionales y legales, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Carta Fundamental y 2140 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la LEY, DECLARA LEGAL, la detención preventiva impuesta a Edwin Omar González Díaz, por lo que ORDENA que el imputado sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÒPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR RAÚL QUINTERO MORENO, A FAVOR DE NURULLAH YILDRIM, HAKAN BENLI Y LEONEL LA MADRID LEDESMA. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 23 de abril de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	232-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus promovida por el Licenciado Víctor Raúl Quintero Moreno, a favor de los señores Nurullah Yildrim, Hakan Benli y Leonel La Madrid Ledesma, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El apoderado judicial expuso, que los señores Yildrim, Benli y La Madrid Ledesma, fueron detenidos en aguas internacionales por autoridades de los Estados Unidos de América, cuando navegaban el día 26 de febrero de 2010, en una embarcación con registro panameño.

Así también adujo, que los detenidos fueron entregados a las autoridades panameñas por tratarse de una nave con registro panameño y además porque la nave supuestamente zarpó de un puerto panameño.

Igualmente manifestó, que los detenidos no han sido asistidos por abogado, así como, que no se le han presentado cargos en su contra por narcotráfico, ni por ningún otro delito.

También precisó, que según información sin verificar, se encuentran detenidos en las instalaciones de la Policía Nacional.

Por último acotó, que el desconocimiento de los hechos que se le imputan, de los elementos probatorios que comprueban el delito y de las pruebas que los vinculan al hecho punible, se les ha vulnerado su libertad individual, por lo que solicitó a este Máximo Tribunal se subsanen las pretermisiones legales y constitucionales.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Licenciado William Parodi, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a través del Oficio N° FD-2/OP-1/1460-10 de 11 de marzo de 2010, afirmó que en el despacho a su cargo no se instruye sumario en el cual figuren como procesados los señores Nurullah Yildrim, Hakan Benli y Leonel La Madrid Ledesma.

Considerando lo anterior, se libró mandamiento de Hábeas Corpus al Director General de la Policía Nacional, quien nos aseveró mediante Oficio DGPN/0636-10 de 17 de marzo de 2010, que no ha ordenado la detención de los señores Nurullah Yildrim, Hakan Benli y Leonel La Madrid Ledesma, por lo que no se encuentran bajo su custodia, ni tampoco a sus órdenes.

Cabe indicar, que igualmente se libró mandamiento de hábeas corpus al Director del Servicio Nacional Aeronaval, respondiendo así su Director General, el Licenciado Juan Vergara Frías, a través de la Nota N°208-SENAN-DIGE de 25 de marzo de 2010, quien precisó que no es cierto que hubiera ordenado la detención de los señores Nurullah Yildrim, Hakan Benli y Leonel La Madrid Ledesma, por lo que no se encuentran bajo su custodia y tampoco han trasladado a persona alguna capturada en aguas internacionales.

CONSIDERCIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Advertimos de lo argumentado por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el Director General de la Policía Nacional y del Director General del Servicio Nacional Aeronaval, que no se ha ordenado la detención de los señores Nurullah Yildrim, Hakan Benli y Leonel La Madrid Ledesma.

Luego entonces, ante la inexistencia de la privación de libertad de los señores Nurullah Yildrim, Hakan Benli y Leonel La Madrid Ledesma, lo que le corresponde decretar a esta Corporación de Justicia es la no viabilidad de la acción constitucional que se examina, toda vez que la libertad corporal de los enunciados nunca ha sido afectada

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en consecuencia DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus promovida por el Licenciado Víctor Raúl Quintero Moreno, a favor de los señores Nurullah Yildrim, Hakan Benli y Leonel La Madrid Ledesma.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÒPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OVIDIO CABALLERO A FAVOR DE ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	905-09

VISTOS:

Proveniente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para surtir el trámite de alzada, la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado OVIDIO I. CABALLERO M., a favor de ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ contra la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Encontrándose el proyecto de sentencia constitucional en lectura por el resto de los magistrados que conforman el tribunal de hábeas corpus, la Licenciada NADIA MARIBEL FORSYTHE VEGA presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación en la acción de hábeas corpus ensayada.

Para determinar si puede ser homologado el medio excepcional de terminación del proceso propuesto se comprobará si la apoderada judicial cuenta con facultad expresa para desistir.

De conformidad con los autos se constata que sólo el Licenciado OVIDIO I. CABALLERO M. le ha sido conferido poder especial de representación y, consecuentemente, se le otorgó, de manera expresa, facultad para desistir (Véase foja 810).

De esta manera, queda acreditado, según los antecedentes remitidos a este tribunal de hábeas corpus que la Licenciada NADIA MARIBEL FORSYTHE VEGA no le ha sido conferido poder de representación y, en particular, facultad expresa para desistir, por lo que no se admite el escrito de desistimiento presentado.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el desistimiento presentado por la

Licenciada NADIA MARIBEL FORSYTHE VEGA, en la acción de hábeas corpus propuesta a favor de ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ contra Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÒPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Apelación

APELACIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA ESTHER GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANDRIA POWELL DE SANTIAGO CONTRA MARIA DEY DE DELGADO, CORREGIMIENTO DE HERRERA, DISTRITO DE LA CHORRERA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 05 de abril de 2010
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	689-09

VISTOS

Para resolver, en grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sentencia fechada 10 de julio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de hábeas data propuesta por la señora SANDRIA POWELL DE SANTIAGO, en contra de MARÍA DEISY DÍAZ SÁNCHEZ DE DELGADO, Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la sentencia mencionada, denegó la acción de hábeas data, interpuesta por SANDRIA POWELL DE SANTIAGO en contra de la Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, indicando que no existe mérito legal para conceder la acción, toda vez que de las pruebas acopiadas en el cuadernillo constitucional, se desprende que la funcionaria administrativa, no ha negado la documentación solicitada, sino que se vió precisada a retener parte de copias de la documentación, ya que tanto el costo de éstas como las ya entregadas a la accionante, fue sufragado por su secretaria, sin que a la fecha a la señora POWELL las hubiera pagado, vulnerando el contenido del artículo 4 de la Ley No. 6 de 22 d enero de 2002, que dispone: "los costos de reproducción de la inconformidad estarán a cargo del solicitante".

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La licenciada MIGDALIA ESTHER GOMEZ, representante legal de la accionante, indicó que la funcionaria acusada suministró la información de forma incompleta, al sólo entregar un juego de copia sin incluir copias de los comprobantes de los ingresos y egresos de los últimos seis meses (nov. dic. 2008, ene, feb, marzo y abril de 2009).

Plantea que el tribunal primario ha dado por ciertas todas las afirmaciones esbozadas por la funcionaria MARIA DEYSI DIAZ SÁNCHEZ DE DELGADO, al señalar que la información ya fue entregada y el costo de las copias fue sufragado por la secretaria del despacho, aportando como prueba, un recibo de pago por la suma de B/.22.75 (f.13), en copia simple, sin valor probatorio y que se valoró como plena prueba para negar la presente acción.

Agrega que su mandante es consciente que debe pagar los costos de reproducción que conlleve la información suministrada y así lo ha hecho siempre, que en esta ocasión, no ha sido la excepción, por tal motivo, ve con gran sombro que la funcionaria acusada, diga que ella no ha pagado los costos de reproducción.

Explica que no es lógico que se entregaran las copias a su mandante, sin haber sido pagadas y no se dejó constancia de este hecho.

Por último, alega que el total de copias entregadas a su mandante fue de 30 fojas, que son las minutas de las reuniones ordinarias No. 05-98, 01-09,02-09 y seis informes contables equivalentes a los meses de nov. Dic. de 2008 y enero a abril de 2009, lo que a su juicio no representan ni la mitad de la suma de dinero que sostiene la funcionaria se le adeuda a la secretaria.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos de la apelante y del Primer Tribunal Superior de Justicia, entra el Pleno a considerar el recurso de apelación presentado.

La acción de hábeas data se dirige contra la señora MARIA DEYSI D. DE DELGADO, Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, funcionaria pública responsable de llevar los registros y archivos de todas y cada una de las actividades que se desarrollen en esa entidad gubernamental.

Se observa que motiva la presente acción, el interés de parte de la señora POWELL, de recibir dos (2) juegos de copias autenticadas de todos los ingresos y egresos de la Junta Comunal de Herrera, durante los últimos seis meses (noviembre, diciembre de 2008, enero, febrero, marzo y abril de 2009); copias de comprobantes expedidos en las fechas antes mencionadas, de los cheques cancelados, facturas, beneficiarios por nombre y lugar o cualquier documentación que da fe de dichos egresos e ingresos y copias de las actas ordinarias o extraordinarias de noviembre de 2008 hasta mayo de 2009.

El Primer Tribunal Superior de Justicia denegó la presente acción, por considerar que la funcionaria MARIA DEYSI D. DE DELGADO se vio precisada a retener parte de las copias de la documentación solicitada, por falta de pago de la recurrente, tomando en cuenta lo dicho por la servidora municipal en su informe y la copia simple de factura visible a foja 13 del cuadernillo de habeas data, girada a nombre de la Junta Comunal de Herrera, para colegir que la recurrente incumplió con el deber que le impone el contenido del artículo 4 de la Ley No, 6 de 22 de enero de 2002, de satisfacer los costos de reproducción de la información.

Si bien esta Corte comparte el criterio esgrimido por el Primer Tribunal Superior, en el sentido que la parte interesada debe cubrir los costos de reproducción de la documentación solicitada, estima que este criterio sólo debe ser utilizado como argumento para denegar la acción de habeas data, si está debidamente comprobada la falta de pago de la parte interesada para cubrir los costos de reproducción de la documentación requerida.

Como se advierte, la licenciada MARIA DEYSI D. DE DELGADO justificó no haber entregado parte de la documentación solicitada, por no haber recibido el dinero para cubrir el costo de las copias de esa documentación, aportando como prueba una copia simple de factura a nombre de la Junta Comunal de Herrera por el monto de B/. 22.75 (f.13).

Este Pleno considera que la falta de pago de la recurrente aducida por la funcionaria, no está debidamente acredita en el presente cuadernillo y más bien, es utilizada como argumento, para justificar el suministro deficiente de la información requerida. Ello se constata, al advertirse inconsistencias en los dichos de la funcionaria acusada, que presuponen el pago de la parte interesada, como en irregulares manejos de ésta, en el procedimiento de entrega y recibo de dinero para reproducir la información solicitada, como a continuación se observa.

En nota de 3 de junio de 2009, mediante la cual se detalla la información que se remite a la interesada, la funcionaria expuso que ya había hecho entrega de una parte de la información, acotación que fue inmediatamente objetada por la señora POWELL, quien a puño y letra en la misma nota, dejó constatado que no estaba recibiendo la información completa. (ver f. 6 y 7).

La documentación que se detalla en la nota, corresponde a las actas de las reuniones ordinarias de los últimos seis meses de la Junta Comunal de Herrera e información referente a los ingresos y egresos de esa entidad durante ese mismo periodo, describiendo el número de cheque, destinatario o beneficiados, fechas, el monto y la descripción del gasto. Sin embargo, la recurrente resalta que esa información corresponde a una parte de la requerida, ya que no le fueron adjuntados los comprobantes de ingresos y egresos de la junta.

Como se aprecia, a pesar que de no haber recibido dinero de la recurrente, como aduce la funcionaria, ésta hizo entrega de cierta documentación mediante nota de 3 de junio de 2009, lo que a juicio de este Pleno, presupone un pago por parte de la interesada, pues no tiene lógica, entregar fotocopias de documentación sin haber recibido dinero para ello. Además, la funcionaria es inconsistente en sus dichos (ver nota de 3 de junio de 2009 e informe), tratan de justificar la falta de entrega de los comprantes de ingresos y egresos de la Junta, que claramente ha expuesto la recurrente, no han sido entregados por la funcionaria.

Respecto a la copia simple de la factura No. 3306 de 2 de junio de 2009 a nombre de la Junta Comunal de Herrera (f. 13), que fue considerada por el tribunal a quo, para aseverar que la suma allí consignada corresponde a la documentación reproducida a la recurrente y que en consecuencia la adeuda a la secretaria de esa junta, una simple lectura a esa pieza de convicción, permite advertir que no describe si el total del material reproducido que

allí aparece detallado, corresponde a la documentación solicitada por la recurrente. Por tanto, esa pieza, sólo sirve para probar que esa Junta Comunal, procedió a la reproducción de documentos, sin precisar a que material o documentos corresponde y si guardan relación con la recurrente.

Otro circunstancia advertida, es el señalamiento que realiza la licenciada MARIA DEYSI D. DE DELGADO, que la suma consignada en la referida factura (f.13) se adeuda a la secretaria de esa junta, lo que demuestra un inadecuado manejo, al permitir que la secretaria enfrentara la responsabilidad de sufragar de su peculio los costos de reproducción.

Las reflexiones expresadas, no sólo evidencian el incumplimiento del artículo 7 de la ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que le impone a la funcionaria receptora de la información, de prever un mecanismo sencillo de entrega, sino también, la falta de controles en dicho procedimiento, que en el presente caso, impiden establecer si la recurrente incumplió con el pago de las copias, para arribar a la conclusión que adeuda la suma consignada en una factura que se presenta a nombre de la Junta comunal de Herrera, justificándose con ello, que la licenciada SÁNCHEZ DELGADO entregara sólo una parte de la información solicitada.

Ante lo expuesto, el Pleno considera que lo atinente es REVOCAR la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior, calendada diez (10) de julio de 2009; acoger la presente acción de hábeas data y ordenar a la señora MARÍA DEYSI DÍAZ SÁNCHEZ, Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera y que entregue copia de la parte que corresponde a los comprobantes y cheques girados que corroboran los ingresos y desembolsos de esa Junta Comunal y proceda a realizar entrega del otro juego, previo pago de las copias, en un término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente resolución, reiterándole que debe establecer mecanismo simple de entrega, así como el manejo transparente de los dineros recibidos por el costo de reproducción que esto conlleva.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LOPEZ SOUSA EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y LA DIRECTORA DE RECURSOS MINERALES.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de abril de 2010
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	275-10

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud escrita para que se le declare impedido para conocer de la acción de hábeas data presentada por la Licenciada Brunequilda López Sousa contra el Ministro de Comercio e Industrias y la Directora de Recursos Minerales.

Señala el Magistrado Mejía, que la acción constitucional guarda relación con una denuncia promovida ante la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, contra la empresa GRAVA, S. A., cuyo representante legal, según se relata en el hecho primero de la demanda de hábeas data a foja 1, era el señor José Agustín Moscoso.

En ese sentido, expone que lo peticionado obedece a que durante el ejercicio de la profesión de abogado, representó judicialmente al señor José Agustín Moscoso en otro proceso.

Atendiendo a lo esbozado, fundamenta su solicitud en el ordinal 13 del artículo 760 del Código Judicial, que dice "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:... 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Luego entonces, estima prudente que por razones de transparencia, moralidad e imparcialidad y con el objeto de evitar que se cuestiones la juridicidad de las resoluciones que profiere esta Superioridad, peticiona que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del presente negocio.

Corresponde en primer lugar precisar, que el artículo 19 de la Ley N°6 de 22 de febrero de 2002, dispone que se aplicarán a la acción de hábeas data en lo que concierne a los impedimentos las normas que regulan esta materia en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Así las cosas, el artículo 2628 establece que "Los magistrados y jueces que conozcan de esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en el expedición del acto."

Para tales efectos, somos del criterio que en el caso in examine no se configuran las causales enunciadas del artículo 2628 del Código Judicial, así como tampoco consideramos que sea aplicable de forma excepcional, el numeral 13 del artículo 760 del mismo precepto legal, toda vez que si bien es cierto la acción constitucional está relacionada con una denuncia presentada en el Ministerio de Comercio e Industria, contra la empresa GRAVA, S.A., cuyo representante legal era el señor José Agustín Moscoso, a quien el Magistrado Jerónimo Mejía representó judicialmente en otro proceso cuando ejerció la profesión de abogado, no estimamos que pueda originarse una afectación a los principios de imparcialidad, transparencia y moralidad, que deben regentar la administración de justicia.

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es declarar no legal la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento expuesto por el Magistrado Jerónimo Mejía, para conocer de la acción de hábeas data presentada por la Licenciada Brunequilda López Sousa contra el Ministro de Comercio e Industria y la Directora de Recursos Minerales.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. DARÍO E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES XENIA, S. A., CONTRA EL JUZGADO 1 DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (AUTO DE CORRECCIÓN) - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	481-08

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 27 de julio de 2009, CONFIRMÓ EN TODAS SUS PARTES la Resolución de 9 de mayo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por INVERSIONES XENIA, S.A. contra el Juez Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

No obstante, inadvertidamente, en la parte resolutiva de la sentencia se consigna un error de escritura en cuanto al nombre de la parte que interpone el amparo, a saber, "INVER2SIONES XENIA, S.A.", situación que es corregible de oficio en cualquier momento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, cuyos párrafo final señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 999.

...

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Subraya el Magistrado Ponente.)

En consecuencia, el Pleno resuelve reformar la parte resolutiva de la Sentencia de 27 de julio de 2009, la cual quedará así:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de 9 de mayo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por INVERSIONES XENIA, S.A. contra el Juez Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS COSNTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL BATISTA DE LEON, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMA RAMO PENAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 06 de mayo de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 471-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de 30 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Penal seguido a Ismael Batista De León, sindicado por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública.

El Magistrado Moncada fundamenta su solicitud de impedimento en el hecho que el licenciado Carlos Ameglio Moncada, quien actúa como parte demandante en el presente negocio constitucional, es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad.

En virtud de tales circunstancias, solicitó al resto de los Honorables Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, se declare legal el impedimento invocado y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del negocio, con fundamento a lo previsto en el numeral 1, del artículo 760, en concordancia con el artículo 779, ambos del Código Judicial.

Al efectuar un examen de la solicitud presentada por el Magistrado Moncada Luna, permite al Pleno concluir que la razón invocada corresponde a la causal genérica prevista en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, debido a que el apoderado judicial de la parte demandante es pariente del Magistrado Moncada Luna, dentro del cuarto grado de consanguinidad.

La situación planteada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, que sirve para sustentar su petición, se fundamenta en principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar toda actuación judicial; de allí que, resulta de aplicación en este caso, la causal general consagrada en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, antes citada.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es declarar legal el impedimento solicitado, por lo cual se separa al Magistrado Alejandro Moncada Luna del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, en consecuencia, lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PROPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEYDA VALLE DE CENTENO CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL, PROVIDENCIA CALENDADA 17 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUEZ SÉPTIMA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, EN APELACIÓN.- PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 11 de mayo de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 081-10

VISTOS:

ALEYDA VALLE DE CENTENO mediante apoderado judicial Licenciado Diógenes Gante, formaliza recurso de apelación contra la resolución judicial proferida el día 30 de diciembre de 2009, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en la acción de amparo propuesta contra la resolución judicial, providencia calendada 17 de diciembre de 2009, emitida por la Juez Séptima del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Luego del sorteo y reparto del expediente, el Magistrado Sustanciador llevo a cabo el examen constitucional elaborando un proyecto de resolución judicial que sería sometido a estudio del resto de los miembros del tribunal colegiado constitucional pero, el apoderado judicial de la amparista presentó desistimiento del recurso de apelación.

Ante la presentación de este medio excepcional de terminación del proceso, el Tribunal de Amparo le corresponde examinar si concurren los requisitos esenciales para su homologación.

Así, se comprueba que la solicitud de desistimiento fue presentada personalmente por el apoderado judicial de la recurrente –amparista- en la Secretaría del Tribunal.

En cuanto a la facultad expresa para desistir, se examinó el poder incorporado al expediente (Cfr. fs. 1-2) observándose que el letrado cuenta con amplias facultades para ejercer su mandato por lo que corresponde acoger el desistimiento propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el DESISTIMIENTO presentado en la acción de amparo de garantía interpuesta por ALEYDA VALLE DE CENTENO mediante apoderado judicial contra la providencia fechada 17 de diciembre de 2009, dictada por la Juez Séptima del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en apelación.

NOTIQUESE,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
SALVAMENTO DE VOTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009 POR LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DECLARÓ NO VIABLE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE, APODERADO JUDICIAL DE ALEYDA VALLE DE CENTENO, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUEZ SÉPTIMA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ

Respetuosamente debo manifestar al resto de los colegas que integran el Pleno de esta Corporación que no comparto la decisión adoptada por la mayoría en el proceso supra descrito por la cual se admitió el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la accionante.

En la mencionada resolución se expresa que “se examinó el poder incorporado al expediente (Cfr. Fs. 1-2), observándose que el letrado cuenta con amplias facultades para ejercer su mandato por lo que, corresponde acoger el desistimiento propuesto”.

Al remitirme al contenido del poder advierto que se trata de un "poder especial amplio y suficiente" otorgado al licenciado DIÓGENES GANTE y se le concedió "todas las facultades de ley que requiera para los propósitos del presente poder"(Fs.1-2)

De lo anterior se deduce que el apoderado judicial de la señora VALLE DE CENTENO no cuenta con la facultad expresa para desistir del proceso. Por tanto, soy de la opinión que para admitir el desistimiento de la pretensión de la presente acción constitucional, el abogado debió estar facultado para ello, en cumplimiento de lo normado en los artículos 1087 y 634 del Código Judicial.

En vista que mi opinión se aparta de la posición adoptada en la resolución que antecede, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. DIÓGENES GANTE, EN REPRESENTACIÓN DE ALEYDA VALLE DE CENTENO, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ.

Con todo respeto no compartimos la decisión que se adopta en la resolución que precede, en el cual se está admitiendo el desistimiento de la acción de amparo en estudio.

Nuestra disconformidad obedece al hecho que si bien toda persona que entable una demanda, promueva un incidente o interponga un recurso, puede desistir del mismo, no menos cierto es que existe una limitación cuando quien solicita el desistimiento es un abogado, que actúa en el proceso, en virtud de un poder especial conferido a su favor, por su representado.

Al revisar el poder conferido por Aleyda Valle de Centeno a favor del Lic. Diógenes Gante, se aprecia que al final del mismo se indica que le queda al apoderado judicial todas las facultades de ley que requiera para los propósitos del presente poder. En ese sentido, y de acuerdo con el artículo 626 del Código Judicial, constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que los es también para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso.

No obstante, en esa disposición legal no se menciona que entre las facultades legales está el de desistir de la pretensión o proceso. Decimos lo anterior, habida cuenta que el artículo 1102 numeral 3 del Código Judicial, establece que no pueden desistir los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Nuestro ordenamiento jurídico es claro y así lo ha venido interpretando la jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, en el sentido que sólo se podrá acoger un desistimiento presentado por un apoderado, si éste está debidamente facultado, de manera expresa para ello.

Por lo anterior, y como quiera que en el poder conferido al Lic. Diógenes Gante, no consta de manera expresa la facultad de desistir, consideramos que lo procedente es no admitir el desistimiento incoado. No obstante, como quiera que esa no fue la decisión mayoritaria, procedemos a SALVAR EL VOTO.

MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

DR. CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DE
MAGISTRADO JOSE ABEL ALMENGOR

AMPARO DE GARANTIAS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. DIÓGENES GANTE, EN REPRESENTACIÓN DE ALEYDA VALLE DE CENTENO, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUI

¡

Con el respeto que me caracteriza, procedo a exponer las razones por las que no comparto la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia, al admitir el desistimiento de la acción de amparo en estudio, en los siguientes términos:

Se reconoce que la normativa vigente permite a la persona que entabla una demanda, promueve un incidente o interpone un recurso, la potestad de desistir de la misma, pero no podemos soslayar que cuando el que desiste es el apoderado judicial, debe estar revestido de la facultad para desistir.

Al revisar el poder otorgado al Lcdo. Diógenes Gantes por Aleyda Valle de Centeno, se infiere que al apoderado judicial no se le confirió la facultad de "desistir", facultad que por disposición del artículo 634 del Código Judicial debe ser expresa y no tácita o sobreentendida.

En el poder inserto a fs. 1-2 se lee: "Le queda al Lcdo. DIÓGENES GANTE, todas las facultades de ley que requiera para los propósitos del presente poder"; esta frase no equivale o implica facultad para desistir, por lo que no es posible admitirse el desistimiento presentado. El ordinal 2 del artículo 1102 del Código Judicial establece que no pueden desistir los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Este es el caso del Lcdo. Diógenes Gante, apoderado judicial de la parte actora.

Fecha ut supra

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR

Dr. CARLOS CUESTAS

Secretario General

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. CESAR E. SANJUR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CERRO PUNTA S. A. CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EN CHIRIQUÍ (MITRADEL) - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de mayo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	153-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el licenciado CESAR SANJUR en representación de CERRO PUNTA, S.A. contra la Sentencia Civil de 21 de enero de 2010 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que declara NO VIABLE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta contra la Providencia N° 07 de 11 de enero de 2010, proferida por la DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE CHIRIQUÍ.

Mediante el acto impugnado en sede de Amparo, la autoridad demandada ordena a CERRO PUNTA, S.A. que conteste el pliego de peticiones presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS (SITRAPEID). (Cfr. f. 41 del expediente).

CONTENIDO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, la Providencia atacada infringe el debido proceso ya que desconoce el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 435 del Código de Trabajo, pues la orden dictada mediante dicha providencia fue ejecutada "...a través de la Secretaria MARY JANETH MONTENEGRO, quien no tenía ni tiene la capacidad legal para recibir dicha notificación y vincular a la sociedad que representamos. Al cumplirse la orden contenida en la resolución impugnada, a través de quien carece de personería para recibirla y cumplirla, se viola así el derecho y la garantía al debido proceso de que es titular CERRO PUNTA, S.A." (Cfr. f 5 del expediente).

El amparista indica que se desconoce además el artículo 44 de la norma Fundamental ya que "...como resulta evidente el pliego admitido por el funcionario acusado contiene pretensiones de carácter económico y social que se promueven contra CERRO PUNTA, S.A. e incluyen un Proyecto de Convención Colectiva que afecta la operación y administración de la empresa, que eventualmente puede afectar su patrimonio". (Idem).

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el Amparo, la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí rindió el informe de rigor, indicando que:

> "El presente pliego de peticiones fue recibido en debida forma, toda vez que cumplía con presupuestos establecidos en los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo. Igualmente consta en el presente expediente toda la investigación que ha exigido la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos.
>
> Luego de todo este trámite procesal se le corrió traslado a la EMPRESA CERRO PUNTA, S.A. por el término de cinco días hábiles, presentando las (sic) empresas CERRO PUNTA, S.A. los descargos dentro del término de Ley. Por lo que este despacho en cumplimiento de las normas laborales vigentes, siguió con el trámite legal que corresponde.
>
> En atención a la disposición constitucional que según el amparista fue violada, consideramos que la notificación realizada se efectuó dentro de lo establecido en el artículo 435 del Código de Trabajo, toda vez que la notificación se efectuó en forma personal a la empresa CERRO PUNTA, S.A. a la persona que en esos momentos manifestó ser la encargada señora MARY MONTENEGRO. Información esta que consta en el reverso de la foja 33 del presente expediente". (Cfr. fs. 49-50 del expediente).

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Sentencia apelada declara no viable el amparo de derechos fundamentales incoado por el amparista por considerar que, en el presente caso, no existe gravedad e inminencia del daño. (Cfr. f. 58 del expediente).

En lo medular de su fallo el a-quo expresa que "..Cierto es que la notificación efectuada por al Dirección de Trabajo, no cumple con lo previsto en el artículo 435 del Código de Trabajo, sin embargo, se observa a folios 36-40 la contestación del pliego de peticiones presentada por la empresa Cerro Punta, S.A. Significa lo anterior que no existe indefensión para con la empresa o gravedad e inminencia del daño. (Cfr. f. 55 del expediente).

El Tribunal Superior cita como fundamento de su decisión el fallo del Pleno de 2 de septiembre de 2005, en donde se indica que:

> "...En el presente caso, la notificación hecha por el notificador de la Dirección General de Trabajo a la señorita JESSICA ALVAREZ es antijurídica, pues no se hizo conforme al procedimiento legal previsto en el artículo 435 del Código de Trabajo. Sin embargo, esa notificación indebidamente efectuada no causó daño alguno a las sociedades CASA CONFORT, S. A., FINANCIERA GARVI, S. A., EDIGO, S. A., SKALA GROUP, S. A. y GRUPO ASOCIADO PLATINA, S. A., ya que, según se aprecia en el expediente administrativo remitido por el Director General de Trabajo, la Dirección General de Trabajo consideró que la notificación había tenido lugar el día 1º de junio de 2005 y las sociedades señaladas anteriormente contestaron el pliego de peticiones, mediante apoderado judicial, el día 9 de junio de 2005, dentro del término de 5 días hábiles previsto en el artículo 436 del Código de Trabajo, quedando debidamente representadas en el proceso de negociación del pliego de peticiones. De esto resulta que en este caso no se ha producido indefensión ni tampoco hay daño inminente o actual..."

EL RECURSO DE APELACIÓN

La Resolución de primera instancia fue apelada por el amparista quien argumenta que CERRO PUNTA, S.A. fue forzada a contestar el Pliego de Peticiones sin haber sido legalmente notificada, ya que la no contestación del pliego en el término de cinco días entraña el riesgo cierto y real de que en el evento de una huelga, se declare como imputable al empleador con las consecuencias legales del caso y cita los artículos 510 y 514 del Código de Trabajo. (Cfr. f. 62-63 del expediente).

Adicionalmente, reitera los argumentos vertidos en sede de Amparo y solicita nuevamente la revocación de la Providencia N° 07 de 11 de enero de 2010 dictado por la DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE CHIRIQUÍ.

OPOSICIÓN A LA APELACION

El licenciado WALTER CERRUD en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS (SITRAPEID) acude como tercero interesado y presentó escrito de oposición a la apelación en el que solicita se confirme en todas sus partes la Sentencia recurrida. (Recibido por insistencia. Cfr. fs. 71-72 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por analizadas las constancias procesales y la normativa aplicable, pasa esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

A. EN CUANTO A LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Como se indica en líneas superiores, el licenciado WALTER CERRUD en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS (SITRAPEID) concurrió al proceso como tercero interesado, por lo que debe el Pleno pronunciarse sobre su admisibilidad. En ese sentido, la Corte encuentra que el Amparo presentado por CERRO PUNTA, S.A. se promueve dentro de la tramitación de un Pliego de Cargos presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS (SITRAPEID) y recae sobre la Providencia que ordena correrle traslado a la amparista del Pliego de Peticiones propuesto por dicha organización.

Así las cosas, resulta evidente que lo que se decida en el presente Amparo afecta al tercero interesado, por lo que debe ser admitido como tal, a fin de que pueda ser oído en el proceso.

B. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como se ha visto, el recurso de apelación que nos ocupa, se fundamenta en que CERRO PUNTA, S.A. fue obligada a dar contestación a un pliego de peticiones que le fue notificado desconociendo el debido proceso aplicable, pues no se notificó ni al empleador ni a otra persona con poder de dirección o representación de dicha empresa, sino a la secretaria de la oficina, señora MARY MONTENEGRO.

El Pleno coincide con lo manifestado por el a-quo ya que, si bien la notificación del empleador no cumplió a cabalidad con el procedimiento dispuesto n el artículo 535 del Código de Trabajo, el expediente demuestra con claridad que la sociedad CERRO PUNTA, S.A. contestó en el término de Ley el Pliego de Peticiones que se le comunicó a través de la providencia atacada en sede de Amparo. (Cfr. f 36-40 de los antecedentes).

Esta Superioridad ha manifestado en múltiples ocasiones que la garantía del debido proceso consiste, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, p. 54. El destacado es del Pleno). Forma también parte de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que toda autoridad judicial o administrativa, para proferir una decisión, observe los trámites esenciales del proceso de que se trate, esto es, sujetar su actuación a los parámetros de ley.

En el presente caso, al igual que acontece en el caso que el Tribunal Superior cita como sustento de su decisión (Sentencia del Pleno de 2 de septiembre de 2005), aunque la notificación de la resolución no se dio con exactitud de la manera establecida por la Ley, ello no involucra la vulneración del principio del debido proceso, pues el afectado conoció la existencia del acto dictado y pudo defenderse eficazmente, mediante la presentación oportuna del escrito de contestación del pliego de peticiones.

Con ello se descarta que la amparista haya sufrido perjuicio procesal alguno o haya quedado en indefensión, pues compareció en tiempo al proceso y no se materializó una privación real y efectiva de sus posibilidades de defensa.

Ante tal circunstancia, tampoco prospera el cargo de desconocimiento del derecho a la propiedad privada que consagra el artículo 44 de la Constitución, pues el mismo se sustenta en un planteamiento de los riesgos que pudo haber sufrido la amparista, si no hubiera contestado el pliego de peticiones a tiempo. Sin embargo, como consta a fojas 36-40 de los antecedentes y han afirmado tanto la amparista como la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, el mismo fue contestado en término, con lo que el referido riesgo resulta hipotético y no puede ser tutelada en sede de Amparo.

Finalmente, en cuanto a la parte resolutiva de la Sentencia Civil apelada, que declara no viable el Amparo porque no existe gravedad e inminencia del daño, la Corte difiere del criterio del a-quo ya que, al haberse superado la fase de admisión, el Tribunal de Amparo debe pronunciarse concediéndolo o denegándolo. En consecuencia, resulta inapropiado consignar en la parte resolutiva que se declara no viable la pretensión del accionante.

Las anotaciones precedentes, llevan al Pleno a revocar la sentencia apelada y denegar el amparo constitucional pretendido por la parte actora.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE como tercero interviniente al SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS (SITRAPEID) teniendo como su apoderado judicial al licenciado WALTER CERRUD; REVOCA la Sentencia Civil de 21 de enero de 2010 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que declara NO VIABLE la acción de Amparo interpuesta por el licenciado CESAR SANJUR en representación de CERRO PUNTA, S.A. contra la Providencia N° 07 de 11 de enero de 2010, proferida por la DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE CHIRIQUÍ y, en su lugar, DENIEGA el Amparo de Derechos Fundamentales propuesto.

Notifíquese y Devuélvase,
LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ JAVIER JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE ELSA NOEMÍ ELLIS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. - PONENTE: MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	558-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por el licenciado José Javier Jované, en representación de ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS, contra la resolución de 28 de marzo de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Familia.

Indica el pretensor en el libelo de demanda, que dicha "actuación" contraviene no sólo lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, sino algunos de los supuestos establecidos en artículos como el 1028 y 721 del Código Judicial, en la medida que en este caso concurren los elementos para que opere la figura de la cosa juzgada que no ha sido reconocida.

Seguidamente, el magistrado sustanciador decidió admitir la presente causa constitucional, en vías de verificar y estudiar a fondo las constancias procesales obrantes en el antecedente del mismo.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Dado lo anterior y contándose con el expediente de la causa, pasamos a determinar si esta pretensión se adecua a las normas legales y a los pronunciamientos judiciales respecto al tema.

Como primer punto conviene aclarar, que la admisión de esta causa resultaba propicia no sólo para ahondar con mayor precisión en situaciones que no constaban en el expediente principal de la encuesta, sino porque la lectura de los hechos y motivos de la pretensión, permitían constatar que la disconformidad se centraba en el posible desconocimiento de uno de los elementos del debido proceso, es decir, la figura de la cosa juzgada.

Reiteramos que en este proceso constitucional se aludía como fundamento, al supuesto desconocimiento de la cosa juzgada. Sin embargo y al analizar la controversia en su justa dimensión, observamos que a parte de la discusión sobre la concurrencia de este fenómeno jurídico, también se abordó el tema de la litispendencia.

Al margen de esta aclaración, somos del criterio que en esta causa concurren situaciones que impiden su procedencia; pero previo a este análisis, resulta oportuno detallar ciertas circunstancias fácticas y jurídicas que sirven de precedente a la controversia.

En ese sentido, sirven los antecedentes del caso para constatar, que en un primer momento se inició un proceso judicial por parte la señora Elsa Quiel Ellis, con el fin que se declararan sus derechos patrimoniales sobre los bienes de Felipe Chen Young y que posteriormente le fueron reconocidos mediante sentencia.

Paralelo a esto y por medio de un proceso aparte, el señor Felipe Chen Young, solicitó la liquidación de bienes dentro de la unión de hecho sostenida con la señora Elsa Noemí Quiel Ellis. Al sustentar su petición, el señor Chen Young manifiesta que "una vez disuelta la unión de hecho, los efectos de dicha disolución, se hacen extensivos en condiciones de igualdad tanto para la demandada como para el demandante, por lo que el actor tiene derecho a solicitar que se liquiden y se partan los bienes y frutos que haya adquirido la señora Elsa Noemí Quiel Ellis, durante el tiempo en que ambos se encontraban unidos de hecho... ".

Ante esta actuación, la señora juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, profiere el auto Nº 2481 de 13 de diciembre de 2007, en el que rechaza de plano dicha petición, dado que a su juicio concurría la figura de la litispendencia. Conocida esta decisión, el apoderado legal del señor Felipe Chen, interpone recurso de apelación, que es resuelto por el Tribunal Superior de Familia, en el sentido de revocar el auto recurrido, y ordenándole a la señora juez de familia, que admita la demanda interpuesta (ésta resolución de 28 de marzo de 2008,

es la recurrida en amparo). Acatando lo decidido por el Tribunal Superior de Familia, la juez a-quo admite la pretensión y la acumula a aquel primer proceso interpuesto por la señora Elsa Quiel Ellis contra Felipe Chen Young.

Surtida la acumulación, la representación de la señora Elsa Quiel Ellis recurre esta actuación a través de la interposición de la excepción de cosa juzgada, que se fundamentó en que previo al proceso del señor Chen Young, la señora Elsa Quiel había solicitado la declaración de derechos patrimoniales sobre los bienes de Felipe Chen Young, que posteriormente le fueron reconocidos.

Al momento de decidirse esta excepción, la señora juez Tercera Seccional de Familia profirió el auto Nº 1781 de 27 de octubre de 2008, en el que declaró no probada la excepción. Luego de ello se interpone recurso de apelación, que es decidido por el Tribunal Superior de Familia, en el sentido de confirmar la actuación de la a-quo.

Este recorrido procesal nos obliga a recordar que la resolución atacada y de fecha 28 de marzo de 2008, revocó el auto Nº 2481, donde la señora Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial rechazaba de plano la demanda de participación de bienes interpuesta por Felipe Chen contra Elsa Quiel y le ordenó la admisión de la demanda.

Dada esta decisión que insta a la juzgadora a-quo a la realización de un acto, resulta entonces necesario, remitirnos al infolio para verificar y determinar si esta "orden" ya fue ejecutada, y si ocurrido ello, resulta jurídicamente viable retrotraer dicha actuación.

La importancia de lo indicado radica, en el reconocimiento de esta Corporación de Justicia de los dos tipos o vertientes de la acción de amparo de garantías constitucionales, preventivo (antes de la consumación de la actuación) y reparador (luego de ejecutada).

Con relación a éste punto observamos, que la señora Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, profirió el auto 1167 de 26 de junio de 2008 (cfr fs 64-65, 158 del antecedente), por medio del cual acata lo dispuesto en la resolución de 28 de marzo de 2008 y procede a admitir la demanda. Esta actuación de la juzgadora de primera instancia, evidencia que lo dispuesto en la resolución recurrida en amparo, ya ha sido ejecutada. Aunado a que posterior a esta acción, se iniciaron y se dispuso la realización de actividades tendientes a dar fiel cumplimiento a lo ordenado, entre ellas, diligencias de entrega de peritajes.

Esto nos ubica en la diáfana realidad, que en estos momentos no resulta procesal, ni jurídicamente viable retrotraer todas y cada una de las actividades realizadas en ocasión de la emisión de la resolución de 28 de marzo de 2008, ya que con ello no se restituiría derecho constitucional alguno.

Aunado a que al margen de lo planteado, el trasfondo de esta pretensión plantearía la revisión de aspectos relativos a los juicios de valor que tuvo el juzgador para determinar por qué operaba o no la litispendencia y la cosa juzgada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada por el licenciado José Javier Jované en representación de ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS contra la resolución de 28 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. CELMA MONCADA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 02 ADM/ARAP DE 29 DE ENRO DE 2007 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA- PONENTE . JERÓNIMO MEJÍA- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 18 de marzo de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 188-07

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna a través de escrito fechado 08 de marzo de 2010, peticiona a los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, se le separe del expediente contentivo del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licda. Celma Moncada, quien actúa en representación de la Fundación Humánitas, contra la resolución No. 2 ADM/ARAP de 29 de enero de 2007, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Explica el Magistrado Alejandro Moncada que considera que le une vínculo de parentesco con la apoderada judicial de la parte accionante, quien es su prima hermana, por lo que en atención a lo previsto en los artículos 760 numeral 1 y 779 del Código Judicial, se encuentra impedido para conocer el negocio.

Dado lo peticionado, se procede a transcribir el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, correspondiente a la causal general de impedimento invocada.

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;.."
>
> "Artículo 779 Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

Como se ve, la causal transcrita es aplicable cuando el Juez, Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, han intervenido en el proceso o dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo o han dado un opinión jurídica dentro del proceso.

Con fundamento en lo anterior el Magistrado Alejandro Moncada Luna se encuentra legalmente impedido para conocer del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licda. Celma Moncada, quien actúa en representación de la Fundación Humánitas, contra la resolución No. 2 ADM/ARAP de 29 de enero de 2007, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, pues concurre la causal de impedimento invocada.

Es por ello que se procede a declarar legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, y, en consecuencia, se dispone llamar al suplente para que conozca del presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licda. Celma Moncada, quien actúa en representación de la Fundación Humánitas, contra la resolución No. 2 ADM/ARAP de 29 de enero de 2007, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y, en consecuencia, ORDENA llamar a su suplente para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. CELMA MONCADA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRERSENTACIÓN CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 02 ADM/ARAP DE 29 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. EXP. 188-07.MAGISTRADO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA.

Con el respecto que me caracteriza queremos dejar plasmada nuestra disconformidad con respecto a la decisión que se adopta en la resolución que precede, en el cual se está declarando legal la manifestación de impedimento presentado por el Magistrado Alejandro Moncada, con fundamento en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial.

Nuestro criterio siempre ha sido que en las solicitudes de impedimento en materia de amparo de garantías constitucionales, no se pueden invocar las causales de impedimento generales a todo proceso, precisamente porque para esta acción constitucional se han establecido causales específicas de declaratoria de impedimento, las cuales están descritas en el artículo 2628 del Código Judicial.

En ese orden de ideas se observa que el Magistrado Alejandro Moncada invoca como causales las previstas en el artículo 760 del Código Judicial y no las descritas en el artículo 2628 de esa misma excerta legal, por lo que lo procedente es declarar no legal solicitud incoada.

Sin embargo, como quiera que esa no fue la decisión tomada por la mayoría de los colegas Magistrados, SALVO MI VOTO.

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

LIC. YANIXSA YUEN

SECRETARIA GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DE
MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C.

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, ha presentado ante el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una solicitud para que lo declaren impedido para conocer de la acción de Inconstitucionalidad incoada por la licenciada Celma Moncada contra la resolución Nº2 ADM/ARAP de 29 de enero de 2007 emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

La manifestación de impedimento está fundamentada en que "... me une un vínculo de parentesco con la apoderada judicial de la parte accionante, quien es mi prima hermana, estimo prudente declararme impedido para conocer del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 760 y 779 del Código Judicial...".

Atendiendo a la petición formulada, el Magistrado Sustanciador Jerónimo Mejía, decidió declarar legal el impedimento del Magistrado Alejandro Moncada Luna, en base a que la circunstancia descrita se adecua a las causales generales de impedimento establecidas en las normas señaladas.

Dicha calificación legal cuenta con el apoyo tanto doctrinal como jurídico de la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, postura que el suscrito Magistrado no comparte, razón por la que es preciso SALVAR MI VOTO, no sin antes dejar plenamente establecido el fundamento jurídico a que en ocasiones anteriores he hecho referencia.

Sin embargo y contrario a lo consentido por la mayoría plenaria, debo externar las razones por las cuales SALVO MI VOTO, señalando en primera oportunidad, que observo que la circunstancia expuesta no se ajusta a ninguna de las causales que operan de manera específica y taxativa para las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales y que versan sobre el parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o sus apoderados o haber participado en la expedición del acto.

En razón que lo indicado no se ajusta a las prerrogativas establecidas para impedimentos y recusaciones, y actuando en estricto apego a lo que las disposiciones legales establecen, lo que en derecho debió corresponder, es no acceder a lo pedido.

Aunado a que en anteriores oportunidades, he dejado claramente indicado que de la lectura del contenido del artículo 2628 del Código Judicial, se puede concluir que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, el legislador ha querido establecer de manera específica y taxativa las causales de impedimentos y recusaciones para magistrados y jueces. Las cuales se refieren al parentesco en determinados grados de consanguinidad como de afinidad con las partes, así como la participación en la expedición del acto.

Tal y como se indicó anteriormente, las causales de recusación e impedimentos en materia de Amparo de Garantías Constitucionales son específicas, y aceptar la aplicación de otras de carácter general, contravendría no solo lo normado en Derecho, sino que se desatendería el espíritu y sentido claro del artículo 2628 del Código Judicial, toda vez que no ha sido el querer del legislador ampliar dichas causales a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial. Aunado a ello, se desvirtuaría el carácter sumario del trámite que debe proferírsele a esta institución de garantías constitucionales, amén que, debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida ante una orden de hacer o no hacer dictada en forma arbitraria y ante la eminencia del daño a causar.

Sin embargo, como la postura antes explicada no es de la aceptación de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, es preciso SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

¡Fecha ut supra.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

Dr. Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA CASTILLO, DE LEÓN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 035 DE 22 DE ENERO DE 2009, EXPEDIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	189-09

VISTOS:

La firma forense CASTILLO, DE LEÓN & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la señora MARINA VIDEGAIN DE ESPAÑO, en representación de la sociedad COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A., ha solicitado aclaración o anulación del Auto de 19 de agosto de 2009, mediante el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolvió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por dicha firma "contra la orden de hacer contenida en el Auto de Segunda Instancia No. 035 de 22 de enero de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial."

Para fundamentar su solicitud, la referida sociedad señala los siguientes errores relativos a la escritura (términos y conceptos), cometidos en la expedición del Auto cuya aclaración o anulación se solicita:

1. El acto impugnado que aparece identificado en la parte resolutiva no es el correcto, es decir, el Auto de Segunda Instancia de 6 de enero de 2009, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó el Auto de Primera Instancia No. 65-2009, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

2. Si bien es cierto que en el libelo de la demanda se adujo el artículo 32 de la Constitución como norma violada, también se adujeron los artículos 701, 1021, 1731 y 1761 del Código Judicial como normas concordantes para sustanciar dicha violación.

Frente a la solicitud planteada, encontramos que el artículo 999 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier momento por el juez respectivo, de oficio o a petición de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Subraya la Corte.)

En tal sentido, observa el Pleno que le asiste razón a la sociedad solicitante con respecto al primero de los dos puntos en que fundamenta su nueva comparecencia ante este tribunal de garantías, por cuanto se identificó equívocamente el acto impugnado, lo cual amerita ser corregido por constituir un error involuntario del tribunal.

No obstante, el Pleno desea dejar constancia que su motivación para adoptar la resolución cuya aclaración se solicita es correcta, por cuanto la acción de amparo impetrada fue dirigida contra el acto confirmatorio, mas no contra el principal.

> La jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en impedir la posibilidad de que se impugnen por vía de amparo las decisiones que resuelven los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos contra el acto principal que supuestamente vulnera derechos fundamentales, por cuanto mantener incólume el acto originario perpetuaría la misma violación que se pretende someter a tutela.
>
> Así lo ha hecho constar el Pleno, por ejemplo, en las siguientes decisiones:
>
> "...es necesario señalar que la acción de amparo debe invocarse contra el acto que origina la supuesta infracción de los derechos y garantías fundamentales. Decidir el amparo sobre un acto de carácter confirmatorio, no enmendaría dicho agravio..." (Sentencia de 17 de junio de 2009)
>
> "En reiterados pronunciamientos judiciales el Pleno de la Corte ha insistido en la necesidad que el acto que debe atacarse con la acción de amparo, debe ser el originario toda vez que es el crea la situación de hecho que, a juicio del amparista, lesiona derechos fundamentales." (Auto de 26 de enero de 2009)

En cuanto al segundo punto, el hecho que la motivación del fallo haya omitido mencionar las normas legales que desarrollaban el artículo 32 de la Constitución, y que constituían el debido proceso aplicable, no es susceptible de aclaración, al tenor del supracitado artículo 999 del Código Judicial.

Por último, este tribunal de garantías desea dejar constancia que, de conformidad con el párrafo final del artículo 206 de la Constitución, no cabe anular el Auto cuya aclaración se solicita, como pretende alternativamente el solicitante, puesto que ello equivaldría a concederle una suerte de recurso de reconsideración, lo cual es imposible, por cuanto no cabe recurso alguno contra las decisiones del Pleno en materia constitucional. Así lo hizo constar el Pleno, por ejemplo, mediante Auto de 31 de diciembre de 2004:

> "Esta Corporación Judicial advierte de inmediato, sin entrar en mayores disquisiciones, la improcedencia del recurso presentado. En principio, porque se ha instaurado un medio impugnativo denominado "recurso de reconsideración y solicitud de aclaración", vías procesales éstas que son distintas en cuanto a sus fines y a su naturaleza.
>
> ...
>
> ...si el recurso interpuesto fuese efectivamente el de reconsideración, se hace aún más evidente la improcedencia del mismo, toda vez que como ha venido reiterando jurisprudencialmente el Pleno de la Corte con sustento en la normativa aplicable, sus decisiones en esta materia no están sujetas al recurso de reconsideración, tal como se colige de los artículos 2625 y 2630 del Código Judicial

> que sólo tiene previsto el recurso de apelación cuando exista un Superior Jerárquico (que no es el caso que nos ocupa), máxime en este negocio en que lo resolución judicial atacada no revoca, reforma o decreta prestaciones o declaraciones no discutidas por las partes, tal y como exige el artículo 1129 del Código Judicial para los efectos de que se haga posible la reconsideración de resoluciones de un tribunal colegiado. Al respecto, son consultables las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre de 1994, 24 de octubre de 1997 y 23 de abril de 1999."

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la solicitud de anulación del Auto de 19 de agosto de 2009; y

SEGUNDO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN presentada por la firma forense CASTILLO, DE LEÓN & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la señora MARINA VIDEGAIN DE ESPAÑO, en representación de la sociedad COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A., y en consecuencia, REFORMAR la parte resolutiva del Auto de 19 de agosto de 2009, la cual quedará así:

> "En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma CASTILLO, DE LEÓN & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación la sociedad COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto de Segunda Instancia de 6 de enero de 2009, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial."

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LUIS A. CHIFUNDO A. EN REPRESENTACIÓN DE JAMAL SAKER DARWSH REPRESENTENTE LEGAL DEL CENTRO CULTURAL ISLÁMICO DE LA REPUBLICA DE PANAMA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 179 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2009 DICTADA POR LA JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE TRABAJO DE COLÓN Y KUNA YALA - PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	113-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el licenciado LUIS CHIFUNDO en nombre y representación de CENTRO CULTURAL ISLÁMICO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, contra el Auto N° 179 de 1° de octubre de 2009, dictado por el JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE COLÓN. El referido Auto resuelve lo siguiente:

> "... DECRETAR como en efecto DECRETA formal EMBARGO a favor de la señora VILMA RUTH SAMUDA HURDLE, y en contra de CENTRO CULTURAL ISLÁMICO y/o ACADEMIA BILINGÜE ÁRABE PANAMEÑA (inscrita la primera a ficha P.C. 982 del Registro Público) hasta la concurrencia de VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.16,988.84)

suma ésta que representa la cuantía líquida de la condena, VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON SETENTA CENTÉSIMOS (22, 490.70), más las costas de la presente ejecución estimadas en un 20% de dicha condena, CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON CATORCE CENTÉSIMOS (B/. 4,498.14); sobre los siguientes bienes: los dineros, mercancías joyas, cajillas de seguridad, cuantas por cobrar y en general sobre cualquier bien inmueble que se encuentre en el domicilio de la sociedad demandada, y en los bancos de la localidad, especialmente en los siguientes: Banco General, HSBC, Banvivienda, Global Bank, Banco Nacional de Panamá, Caja de Ahorros y Multibank". (Cfr. f. 29 del expediente).

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, el acto impugnado en sede de Amparo vulnera los artículos 17 y 32 de la Norma Fundamental.

El recurrente informa que, contra la sociedad amparista, se está tramitando un proceso de ejecución en el cual se le han embargado bienes y se le han atribuido los datos de otra sociedad, sin haber sido parte en el proceso donde se dictó la resolución que presta mérito ejecutivo, (Cfr. f. 16 del expediente) y que la Jueza Primera de Trabajo de Colón y Kuna Yala "...no podía extender, motu propio a otra persona distinta, los efectos del carácter del título ejecutivo de un documento dictado en contra de otra persona jurídica o natural". (Cfr. f. 19 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La lectura del libelo de Amparo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es el Auto N° 179 de 1° de octubre de 2009, dictado por el JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE COLÓN. En cuanto a la autoridad demandada, establece que es el JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE COLÓN.

No obstante, más allá de lo expuesto, esta Superioridad encuentra que existe una situación jurídica que hace improcedente la presente acción de Amparo, como lo es la falta de agotamiento de los medios y trámites ordinarios previstos en la Ley para la impugnación del acto atacado.

En ese orden de ideas, debe la Corte señalar que el tercero al que se le embarga un bien dentro de un proceso laboral del que no se considera parte, debe interponer una tercería excluyente para, valga la redundancia, excluir dicho bien. (Cfr. artículo 1014 del Código de Trabajo).

Esta Superioridad en la Sentencia de 4 de septiembre de 2008, expuso algunas consideraciones que se aplican a los presupuestos del amparo contra resoluciones judiciales, al indicar que:

"...con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate..."...(Sentencia del Pleno de 4 de Septiembre de 2008. El destacado es del Pleno).

Así las cosas, el Pleno concluye que, al no haberse realizado el trámite de la tercería excluyente, no se han agotado los medios de impugnación ordinarios que la Ley ofrece para enervar los efectos de la decisión atacada en sede de Amparo, por lo que el Amparo resulta inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado LUIS CHIFUNDO, en nombre y representación de CENTRO CULTURAL ISLÁMICO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, contra el Auto N° 179 de 1° de octubre de 2009 dictado por el JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE COLÓN Y KUNA YALA.

Notifíquese y cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. HERNAN DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE NORA ECHAVARRIA DE ARANGO O NORA ECHAVARRIA ESCOBAR CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2009). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	280-09

VISTOS:

El Licenciado HERNÁN DELGADO, actuando en nombre y representación de la señora NORA ECHAVARRIA DE ARANGO o NORA ECHAVARRIA ESCOBAR, ha interpuesto una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del acto contenido en la parte resolutiva del Auto N° 45-S.I, de 30 de enero de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que dispuso revocar el Auto de 25 de abril de 2008, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar dispuso abrir causa criminal contra la amparista NORA ECHAVARRIA ESCOBAR y otros, por la presunta comisión del delito de falsificación de Documentos en General, en detrimento de GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV.

CONSIDERACIONES DE LA AMPARISTA

Destaca la amparista que el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó, mediante Auto de 25 de abril de 2008, sobreseimiento provisional a favor de NORA ECHAVARRIA ESCOBAR y otros, dentro de la querella penal presentada por los señores GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV, por la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública.

Dicha decisión fue recurrida ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que dispuso, mediante Auto 45 de 30 de enero de 2009 revocar la decisión del A quo, y en su lugar abrió causa criminal contra la señora NORA ECHAVARRIA ESCOBAR y otros, por la presunta comisión del delito de Falsificación de Documentos en General, contenida en el Capítulo I, Título VIII, Libro Segundo del Código Penal.

El acto acusado dispuso, además, el mantener las medidas cautelares impuestas a los procesados y el secuestro penal decretado sobre la nave denominada Barguzin-3.

Es en torno al tema de las medidas cautelares sobre la cual descansa la imputación que hace la amparista contra el Auto atacado, indicando que:

> "El Tribunal Superior, al expedir la resolución de alzada que contiene la orden impugnada, infringe la garantía del Debido proceso, al ordenar, -como decisión adoptada- el mantenimiento de las medidas cautelares impuestas a los procesados, sin tener competencia para ello, no sólo porque ese punto del proceso, no ha sido ni fue objeto de impugnación al recurrirse contra el sobreseimiento de primera instancia; sino, además, porque no existían vigente (sic) al momento de dictarse el fallo de alzada, ninguna medida cautelar de carácter personal impuesta contra los procesados que pudiesen ser mantenidas."

A juicio del jurista, el artículo 2424 del Código Judicial limita la competencia del Tribunal de Alzada, a aquello solicitado por el recurrente, de forma tal que la decisión del ad quem implicaría una violación del debido proceso, por falta de competencia del mismo, en detrimento de la señora ECHAVARRIA, quien estaría soportando, a su juicio injustamente, una restricción ilegítima a su derecho fundamental a la libertad personal.

Asimismo, la amparista considera que la decisión acusada omite señalar con claridad la conducta imputada, lo que afecta el derecho a la defensa de la señora ECHAVARRIA.

Finaliza cuestionando lo que, estima, son motivaciones sin suficiente fundamento, que acusa como reproducción de las argumentaciones de los querellantes.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Habiendo sido admitida la presente Acción, dispuso requerir a la autoridad acusada el informe correspondiente. En su contestación, la autoridad acusada se opone a las argumentaciones de la amparista y destaca que "consta en autos que NORA ECHAVARRÍA estaba sometida a una medida cautelar de impedimento de salida impuesta por la Fiscalía Séptima del Circuito de Panamá, mediante providencia del 27 de enero de 2006 (fs. 1720-1725). La medida cautelar que mantenía la procesada fue incluso suspendida por el juzgador de grado al emitir el auto N° 261 del 25 de abril de 2008 (fs. 2343), que sobreseyó provisionalmente a la señora NORA ELENA ECHAVARRÍA y otros, de los cargos que le fueron formulados por la comisión del delito de falsificación de documentos en general."

Respecto a la ausencia de una adecuada imputación dentro del texto de la Resolución, el informe de la autoridad señala que la misma no hizo más que adecuarse al artículo 2221 del Código Judicial, en cuanto a que el mismo "señala de manera taxativa, que la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento, sólo contendrá la imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capitulo o en el correspondiente título."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Atendidas las etapas procesales pertinentes, se avoca el Pleno a determinar sobre la existencia, o no, de la acusada vulneración de los derechos fundamentales que refiere la amparista.

Considerado ello, resulta patente que el quid del debate, desde la perspectiva de la amparista, gira en torno a la competencia del Tribunal de Alzada para decidir en torno a la aplicación de medidas cautelares, personales y reales, sobre la persona de NORA ECHAVARRÍA.

El Pleno destaca que la amparista yerra en la interpretación que hace del artículo 2424 del Código Judicial, que consagra el principio de la non reformatio in pejus, conforme al cual el Recurso concedido "atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente". En el caso bajo examen, se puede observar que todos los apoderados judiciales de las partes anunciaron y sustentaron su Recurso de apelación, interviniendo de esta forma el representante de la querella, el Fiscal de la causa y el defensor técnico, de manera tal, que el Tribunal estaba legitimado para pronunciarse tanto en lo que favorecía como en lo que afectaba a los hoy encartados.

En efecto, una consecuencia del principio de la non reformatio in pejus, reconocido por nuestro sistema procesal, implica que, en el evento que el Ad quem se pronuncie respecto a pretensiones no aducidas por el recurrente, se incurre en usurpación de la competencia. No obstante, la misma competencia del Tribunal, en cuanto al tema de la decisión, resulta ampliada a la luz del artículo 1148 del Código Judicial, de aplicación en el Proceso penal al tenor del artículo 2427 del mismo cuerpo legal, cuando advierte que, en el evento que ambas partes hayan apelado, el juzgador en alzada "resolverá sin limitaciones". Este ha sido el criterio sostenido por la Sala Penal de esta Corte, en Sentencias de 6 de octubre de 1997 y 22 de febrero de 2001, y es la posición que el Pleno adopta.

Aspecto distinto resulta el establecer si, en el caso que nos ocupa, la autoridad acusada tenía la facultad jurídica para ordenar medidas cautelares. En ese orden de ideas, como bien advierte el Magistrado Sustanciador, la medida cautelar personal que pendía sobre la señora NORA ECHAVARRÍA había sido dictada por el agente de instrucción, siendo revocada por el Juez de la Causa en el Auto apelado. De esta forma, resulta obvio que la decisión del Ad quem debía incluir manifestaciones respecto a la pervivencia, o no, de la medida cautelar personal ordenada, pues la misma se evidencia como un aspecto accesorio de la decisión de llamamiento a juicio.

La Resolución acusada, revocó el sobreseimiento provisional dictado, y en su lugar dispone el llamamiento a juicio de la señora ECHAVARRÍA y otras personas, así, al constituirse en Auto Encausatorio, su estructura debía adecuarse a la dispuesta por el artículo 2214 del Código Judicial, que señala claramente que la parte resolutiva debe contener, entre otras cosas "si el imputado está detenido o en libertad y la causa y motivo de ésta", por lo que resulta evidente que el Ad quem está obligado a pronunciarse sobre las medidas restrictivas de la libertad que puedan pesar sobre el encausado, como en efecto ha ocurrido.

Respecto a la determinación del tipo punible, el artículo 2221 del Código Judicial, al ocuparse del contenido de la parte resolutiva del Auto de Enjuiciamiento, exige que el mismo deberá contener "la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando éste no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece". De ésta forma, el señalamiento que hace el Tribunal Superior sobre el tipo penal aplicable a la señora NORA ECHAVARRÍA se adecua a las exigencias legales y no conculca los derechos de la amparista, pues permite a la parte encartada la identificación del tipo, y con ello permite la defensa de los intereses de la parte.

Esta Corporación de Justicia dispuso admitir el presente Amparo de Garantías, sobre la base de las argumentaciones esgrimidas por la amparista, en cuanto a que el Tribunal Superior habría dispuesto una medida cautelar personal, que no había sido dispuesta en la primera instancia, circunstancia que, como se observa, no se ajusta a la realidad, pues ha quedado evidenciado que la Fiscalía de la Causa ordenó la medida, y que la misma fue revocada por el Auto apelado.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado HERNÁN DELGADO, actuando en nombre y representación de la señora NORA ECHAVARRIA DE ARANGO o NORA ECHAVARRIA ESCOBAR, contra la parte resolutiva del Auto N° 45-S.I, de 30 de enero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE
OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MENDOZA CASTILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL ENCARGADO, MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. D.M.266/09 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	161-10

VISTOS:

El Licenciado Martín González Barría, quien actúa en representación del trabajador ROBERTO MENDOZA CASTILLO, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.D.M.266/09 de noviembre de 2009, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral encargado.

I. ANTECEDENTES

Consta en autos que el trabajador Roberto Mendoza mediante apoderado judicial, interpuso solicitud de reintegro ante la Dirección General de Trabajo en contra de la empresa Panama Ports Company, S. A. alegando que fue despedido encontrándose amparado por fuero sindical.

La Dirección General de Trabajo mediante Auto No.086-DGT-09 de 29 de mayo de 2009, ordenó el Reintegro inmediato del trabajador ROBERTO MENDOZA CASTILLO a sus labores habituales en la empresa Panama Ports Company, S.A. Asimismo, se advirtió del cumplimiento inmediato de dicha orden de reintegro, cuya omisión acarrearía la imposición de multas diarias hasta el cumplimiento de la misma, con el consecuente pago de los salarios caídos.

En virtud de lo anterior, el día 3 de junio del 2009, se procedió a realizar la diligencia de reintegro del trabajador Mendoza, la cual según informe secretarial de 4 de junio de 2009 (visible a foja 14 de los antecedentes), no fue acatada por la empresa Panama Ports Company, S.A., tal y como manifestó el Licenciado José González, Jefe de Recursos Humanos de dicha empresa. Como consecuencia de ello, el apoderado judicial del trabajador presentó solicitud de multa por desacato por el incumplimiento de la orden.

Más adelante, se observa el acta de diligencia de reintegro de 9 de junio de 2009, la cual, en esta ocasión, fue acatada por la empresa demandada, a través del mismo Jefe de Recursos Humanos, José González.

Posteriormente, el apoderado del trabajador presentó nuevamente solicitud de desacato, alegando esta vez que, a pesar de haber aceptado la orden de reintegro, la empresa Panama Ports Company, S.A. no ha cumplido con la obligación de brindarle ocupación efectiva de trabajo conforme a las condiciones convenidas.

Así las cosas, la Dirección General de Trabajo, por medio del Auto No.150-DGT-09 de 20 de julio de 2009, y previo a una diligencia de Inspección a las instalaciones de la empresa demandada, resolvió decretar en desacato a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. a partir del día 25 de mayo de 2009, por no cumplir con lo establecido en el artículo 220 del Código de Trabajo, sancionándola de manera pecuniaria compulsiva y progresiva a razón de B/.150.00 a favor del trabajador ROBERTO MWENDOZA CASTILLO, hasta el cumplimiento de la orden de reintegro.

Esta Resolución fue recurrida por la firma Morgan & Morgan apoderados judiciales de Panama Ports Company, S.A., en virtud del poder otorgado a éstos, por el señor Alejandro Kouruklis, en calidad de Gerente General y Apoderado Especial de dicha empresa, presentado ante la Secretaría Judicial de la Dirección General de Trabajo el día 28 de julio de 2009.

Igualmente, el apoderado del trabajador demandante anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de ésta última resolución, alegando, entre otras cosas, que la multa impuesta en contra de la empresa demandada, no guarda proporción con el salario que devenga su representado ni con la actividad económica que posee la empresa Panama Ports Company, S.A.

II. ORDEN IMPUGNADA.

Mediante la resolución objeto de consideración, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, en virtud de los recursos de apelación anunciados por las partes, declaró la nulidad de todo lo actuado por la Dirección General de Trabajo a partir de la foja 13 del expediente, al considerar que el Tribunal de primera instancia no se apegó a lo transcrito en el artículo 980 del Código de Trabajo, el cual establece, de manera clara, la obligatoriedad de notificar el mandamiento de reintegro de forma inmediata y no meses o días después de haber comparecido en varias ocasiones a la empresa, con actas de diligencia

de reintegro, que no cumplen con las formalidades del mandamiento de reintegro. En esta misma resolución, se ordenó la remisión del expediente al lugar de origen para que el Despacho primario actúe de conformidad con lo dispuesto.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

El amparista considera que la resolución No.D.M. 266/09 calendada 20 de noviembre de 2009, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, infringe los artículos 17, 18, 32, 74, 77 y 78 de la Constitución Política de la república de Panamá.

En primer lugar, el amparista sostiene que la resolución demandada infringe el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, de manera directa por comisión, puesto que conculcó derechos y deberes sociales, incumpliendo el funcionario con su deber de cumplir la Constitución y la Ley, toda vez que el mismo se ha apartado de ello y ha desprotegido al trabajador, ocasionándole un grave y enorme perjuicio al promover y auspiciar la inobservancia del cumplimiento de una orden de mandamiento de reintegro, la cual es de forzoso acatamiento.

Asimismo, conceptúa el amparista que el artículo 18 de la Constitución Nacional fue violentado por el funcionario de marras, toda vez que, en la resolución que se impugna, se alude a que el mecanismo de notificación utilizado al Mandamiento de reintegro por parte de la Dirección General de Trabajo, no está permitido en la Ley, lo que es totalmente falso.

Manifiesta además el amparista, que el artículo 32 de la Constitución Política ha sido infringido de manera directa por comisión, ya que para el caso que nos ocupa, esta norma constitucional está desarrollada en los artículos 2, 220, 381, 556, 885, 889, 978, 980, 981 y 1062 del Código de Trabajo, y el señor Ministro Encargado del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, incumplió y violentó el trámite legal correspondiente.

Arguye el recurrente que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral Encargado, se aparta del trámite legal en lo concerniente al efecto de una notificación de carácter personal, sobre todo cuando en desarrollo de la norma, los artículos 885 y 889 del Código de Trabajo, señalan las condiciones que deben presentarse para que ésta surta sus efectos.

En opinión del apoderado de actor, el mandamiento dentro de un proceso de Reintegro surte efectos desde el momento en que se dicta, independientemente de la notificación del mismo al representante legal. Que la doctrina denomina a este tipo de proceso como proceso monitorio documentado, en donde no existe contradictorio, en donde se desconoce quién es el representante legal del Patrono, en donde ese patrono no es parte, y en donde el mismo se constituirá en parte una vez impugne el mandamiento de dicho ordenamiento de reintegro, constituyéndose en ese momento en el actor del proceso y su representado en el sujeto pasivo. Por ende, desde el momento en que la firma Morgan & Morgan presentó poder el pasado 28 de julio de 2009, para representar a la empresa Panamá Ports Company, S.A. en el trámite de las multas por supuesto desacato a la orden emitida por la Dirección General de Trabajo a favor del señor Roberto Mendoza, esta empresa acreditó el conocimiento de dicho mandamiento y, por ende, se constituye en la condición de una notificación personal establecida dentro del trámite legal.

Que al expresar su conocimiento de dicho mandamiento de reintegro ordenado en el Auto No.086-DGT-09 del 29 de mayo de 2009, comenzaba a correr el término para la impugnación al mandamiento de la orden de reintegro allí proferida.

Sostiene también el recurrente, que la resolución demandada viola de manera directa por comisión el artículo 74 de la Constitución, por cuanto alega que el trabajador fue despedido en una causa contraria a las formalidades establecidas en nuestra normativa laboral.

En la presente acción instaurada, se explica también que se ha producido violación del artículo 77 de la Constitución Política, en forma directa por comisión, ya que la controversia originada entre el empleador y el trabajador, no fue resuelta de conformidad con la presente legislación laboral, ya que el aseverar que el poder otorgado por la empresa Panama Ports Company, S.A. a favor de la firma Morgan & Morgan, no ha surtido los efectos

de una notificación personal, constituye una actuación totalmente contraria a lo establecido en nuestra legislación laboral, que no puede dar pie a una nulidad.

Por último, el amparista asevera que la resolución impugnada viola de manera directa por comisión el artículo 78 constitucional, toda vez que declarar la nulidad a partir de la foja 13 en adelante, más que auspiciar el estricto cumplimiento y el respeto al amparo del fuero sindical, violenta y entorpece uno de los más importantes derechos Humanos como lo es el derecho al trabajo dentro de una condición digna y decorosa.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

No obstante, antes llevar a cabo el análisis de los cargos que se le atribuyen a la resolución demanda, esta Máxima Corporación de Justicia considera necesario exponer a cabo algunas consideraciones con respecto al proceso de reintegro en la jurisdicción laboral. Veamos:

En su desarrollo normal y completo la función jurisdiccional del Estado pasa por dos fases: una de cognición, y otra de ejecución, que se complementan entre sí, constituyendo la primera el medio indispensable para la obtención del título ejecutivo.

En ese sentido, los momentos de la Jurisdicción siguen, en principio, un orden lógico. En un primer estadio, se sustancia el proceso de conocimiento, en el cual se deben distinguir dos momentos: a) en primer lugar, la discusión o debate de la cuestión objeto del litigio; y b) luego de la discusión se dicta la sentencia definitiva que contiene la declaración de certeza del derecho y según el caso, la condena al demandado, lo que, según ya se ha dicho, viene a ser el título ejecutivo que abre las puertas para una ejecución forzada.

Sin embargo, dentro de nuestra jurisdicción especial de trabajo encontramos los procesos de reintegro, los cuales en su estructura y naturaleza se asemejan a lo que en la doctrina se denomina como un proceso monitorio documental, en el cual, las cosas ocurren de otra manera, porque se invierten los momentos de la discusión y de la resolución. Es decir, el juez, frente a la demanda del actor, dicta, en primer lugar, y sin previa contradicción, una resolución monitoria, ordenando al demandado, el cumplimiento de una determinada prestación. Y luego, en una etapa o un proceso ulterior, concede al demandado la oportunidad para que formule su impugnación u oposición, fijándole un plazo para tales efectos.

De otro modo, se desplaza la iniciativa del contradictorio al demandado, en cuanto debe este último, formular la oposición para enervar los efectos de la resolución monitoria favorable al trabajador.

El proceso de estructura monitoria, entonces, es aquél en el cual el tribunal, inoída parte y con la sola presentación de la demanda, dicta resolución favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación (para el caso que nos ocupa, la orden de reintegro).

En estos casos, el juez sólo despacha el mandamiento de reintegro si los hechos alegados por el actor son probados por medio de documentos auténticos acompañados a su demanda (prueba indiciaria del vínculo o de la relación de trabajo y constancia de la existencia del fuero para la fecha del despido que se alega). En este caso, la oposición del empleador debe ser fundada en los hechos y el derecho, y tiene por efecto abrir un juicio abreviado (artículo 991 del Código de Trabajo), para determinar si las defensas opuestas por el demandado demuestran la falta de fundamento del mandamiento, o si, por el contrario, éste debe ser mantenido y hecho ejecutorio. En el proceso monitorio documental, entonces, el actor tiene que aportar pruebas que avalen su pretensión; y el demandado tiene, posteriormente, en una demanda de impugnación, la carga de probar los hechos en que fundamenta su impugnación.

Sobre el particular, es importante destacar los comentarios del artículo 980 del Código de Trabajo cuando expone lo siguiente:

> "En estos casos existe contradictorio pero a la inversa. Mientras que en el proceso de cognición común (el proceso común), se inicia con el contradictorio, en el monitorio se invierte el contradictorio, que se instituye con la modificación del mandamiento. El mandamiento se cumple,

a título de ejecución provisional de medida cautelar, que deviene en definitivo al precluir la oportunidad de la impugnación o al resolver el proceso impugnación.

...

El mandamiento de reintegro surte sus efectos desde que se dicta sin necesidad de notificación" (Código de Trabajo de la República de Panamá, Editora Jurídica Panameña, Panamá 2003, Actualizado por Jorge Fábrega P.) (Resalta el Pleno)

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Para resolver lo que en derecho corresponde, la Corte adelanta que la orden impugnada con el amparo está contenida en el Resolución No. D. M.266/09 de 20 de noviembre de 2009, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, en cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de fojas 13 del expediente, por ser contrario a nuestro ordenamiento laboral.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al lugar de origen para que el Despacho primario, actúe según lo dispuesto en esta resolución."

Ciertamente que si nos limitáramos a considerar la parte resolutiva del auto atacado con la iniciativa constitucional, se podría colegir, prima facie, que el disponer la devolución de un expediente para que se realice una notificación, en este caso, de una orden de reintegro, no constituye un mandato positivo de ejecución del cual emane una voluntad arbitraria que derive en un actual desconocimiento de derechos fundamentales del amparista; principalmente porque se trata de un acto de saneamiento procesal que, con el cumplimiento del trámite de notificación, pretende evitar que la actuación legal adolezca de una causal de nulidad.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Corporación de Justicia el escenario jurídico varía sustancialmente si examinamos, íntegramente, la resolución judicial supracitada. Y, es que la medida de remitir la actuación a la Dirección General de Trabajo, para que se cumpla con la formalidad de notificar la orden de reintegro al representante legal de la empresa Panama Ports Company, S.A. se verifica cuando el Ministro de Trabajo, Encargado, adquiere conocimiento del negocio, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, en contra del auto que decreta en desacato a la empresa Panama Ports Company,S.A. a partir del 25 de mayo de 2009, por no cumplir con lo establecido en el artículo 220 del Código de Trabajo. Tal comprobación pone de relieve que la decisión jurisdiccional adoptada por el Ministro de Trabajo, Encargado, sin duda implica que ha considerado que el auto, cuyo cumplimiento se exige, en realidad no se encuentra ejecutoriado y no surte efecto alguno, por la supuesta omisión de la notificación oportuna de la orden de reintegro, para lo cual ordena retrotraer el proceso hacia la autoridad de origen para enmendar los supuestos errores indicados.

En consecuencia, se colige que en este caso sí estamos ante un acto que reviste la cualidad de constituir una orden de hacer, pues su ejecución influye negativamente en el derecho que alega poseer el amparista, ya que la medida judicial que le fue favorable y que pretendía ejecutar, puede retardarse e incluso modificarse por la actividad procesal de enviar la actuación nuevamente a la Dirección General de Trabajo, porque permite la posibilidad de que la empresa demandada impugne un acto que la autoridad de conocimiento ya había sustanciado y resuelto. Dicha práctica acarrea una vulneración de las reglas que regenta el principio del debido proceso, tal como lo alega el recurrente, de que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, se aparta del trámite legal en lo concerniente al efecto de una notificación de carácter personal, en evidente desconocimiento de la materia procesal laboral, para el caso que nos ocupa.

De ahí, que las consideraciones expuestas en la Resolución demandada y que sirvieron de fundamento para declarar la nulidad de lo actuado por la Dirección General de Trabajo a partir de la foja 13 del expediente, carecen de asidero legal, puesto que tal como sostuvo el amparista, el poder otorgado por la empresa demandada a la firma Morgan & Morgan, y presentado ante la Secretaría Judicial de la Dirección General de Trabajo el día 28 de julio de 2009, produce los efectos de una notificación personal. El contenido del artículo citado es del tenor literal siguiente:

> Artículo 885. Si la persona a quien deba notificarse una resolución, se refiere a dicha resolución en escrito suyo, o en otra forma se manifestare sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión en relación con la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal".

De un análisis de la norma transcrita podemos colegir, efectivamente, que la misma se refiere a la conducta concluyente como medio para tenerse por notificada una resolución. No obstante, ese mismo artículo señala cuándo se entiende que existe conducta concluyente, a saber: 1. Cuando la persona a quien deba notificarse se refiera a la resolución mediante un escrito suyo, o, 2. Por cualquier otro medio escrito en el que manifiesta ser sabedora del contenido de la resolución que se va a notificar, y, 3. Cuando hace gestión en relación a dicha resolución.

Aunado a ello, la misma norma agrega que en estos casos "dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

En el expediente laboral que accede a este amparo consta el poder otorgado por el apoderado especial de la empresa Panamá Ports Company, S.A. a la firma Morgan & Morgan para que los represente en el trámite de multa por desacato a la orden de reintegro emitida por la Dirección General de Trabajo a favor del señor Roberto Mendoza. Dicho escrito fue presentado el día 28 de julio de 2009, tal y como consta en el sello de recibido de la Secretaría Judicial de la Dirección General de Trabajo. Asimismo, en el hecho segundo del escrito, con el cual los apoderados judiciales de la empresa demandada anunciaron recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra del Auto No.150-DGT-09 de 20 de julio de 2009, que decretaba en desacato a la empresa Panama Ports Company, S.A. por el incumplimiento de la orden de reintegro, manifestaron lo siguiente:

> SEGUNDO: Que el 29 de mayo de 2009, la dirección General de Trabajo ordenó mediante AUTO No. 086-DGT-09, el reintegro del Trabajador Roberto Mendoza a sus labores habituales y el pago de los salarios caídos supuestamente generados por la suma de MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.1,600.00) mensuales.

De lo anterior se colige, efectivamente, que la empresa demandada se refirió a la resolución emitida por la Dirección General de Trabajo y, a su vez, manifiesta claramente tener conocimiento del contenido de la misma, con lo cual dicha conducta está descrita en el artículo 885 en comento y, en consecuencia, produce los efectos de una notificación personal desde ese momento.

En otro orden de ideas, el artículo 980 del Código de Trabajo dispone que el mandamiento de reintegro “surtirá efectos desde el momento en que se dicte” y no desde el momento en que se notifique la resolución que ordenó el mismo.

Tal y como quedó expuesto en las consideraciones previas, la estructura y naturaleza del proceso de reintegro en materia laboral, conlleva el cumplimiento efectivo de la decisión que emita la autoridad competente para estos casos. Es decir, surte todos sus efectos desde que se dicta, inclusive antes de ser notificada al empleador.

Por lo anterior, las consideraciones expuestas en la resolución demandada en el sentido de que en “los procesos de reintegro se tiene por ley, la obligatoriedad de notificar el mandamiento de reintegro y seguidamente levantar el acta de reintegro” violentan el principio del debido proceso por cuanto se apartan del trámite legalmente establecido.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32 ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el ex-Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender

efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Por su parte, el amparo como acción independiente, tiene por objeto reparar una violación directa a los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política, distinto a las acciones y recursos que la vía ordinaria, a través de la ley, pone a disposición de los interesados para reclamar derechos como el tema que ha sido objeto de nuestra atención, por lo que el Pleno considera que la disposición constitucional contenida en el artículo 32 y citada por el demandante, ha sido vulnerada por cuanto la decisión proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, se aparta del procedimiento legalmente establecido para los procesos de reintegro por violación al fuero sindical, como es el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de Garantías Constitucionales solicitado por el licenciado Martín González Barría, en representación de ROBERTO MENDOZA CASTILLO contra el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, y REVOCA la Resolución No. D.M. 266/09 de 20 de noviembre de 2009.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. HERNAN DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE NORA ECHAVARRIA DE ARANGO O NORA ECHAVARRIA ESCOBAR CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2009). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 10 de mayo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	280-09

VISTOS:

El Licenciado HERNÁN DELGADO, actuando en nombre y representación de la señora NORA ECHAVARRIA DE ARANGO o NORA ECHAVARRIA ESCOBAR, ha interpuesto una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del acto contenido en la parte resolutiva del Auto N° 45-S.I, de 30 de enero de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que dispuso revocar el Auto de 25 de abril de 2008, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar dispuso abrir causa criminal contra la amparista NORA ECHAVARRIA ESCOBAR y otros, por la presunta comisión del delito de falsificación de Documentos en General, en detrimento de GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV.

CONSIDERACIONES DE LA AMPARISTA

Destaca la amparista que el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó, mediante Auto de 25 de abril de 2008, sobreseimiento provisional a favor de NORA ECHAVARRIA ESCOBAR y otros, dentro de la querella penal presentada por los señores GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV, por la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública.

Dicha decisión fue recurrida ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que dispuso, mediante Auto 45 de 30 de enero de 2009 revocar la decisión del A quo, y en su lugar abrió causa criminal

contra la señora NORA ECHAVARRIA ESCOBAR y otros, por la presunta comisión del delito de Falsificación de Documentos en General, contenida en el Capítulo I, Título VIII, Libro Segundo del Código Penal.

El acto acusado dispuso, además, el mantener las medidas cautelares impuestas a los procesados y el secuestro penal decretado sobre la nave denominada Barguzin-3.

Es en torno al tema de las medidas cautelares sobre la cual descansa la imputación que hace la amparista contra el Auto atacado, indicando que:

> "El Tribunal Superior, al expedir la resolución de alzada que contiene la orden impugnada, infringe la garantía del Debido proceso, al ordenar, -como decisión adoptada- el mantenimiento de las medidas cautelares impuestas a los procesados, sin tener competencia para ello, no sólo porque ese punto del proceso, no ha sido ni fue objeto de impugnación al recurrirse contra el sobreseimiento de primera instancia; sino, además, porque no existían vigente (sic) al momento de dictarse el fallo de alzada, ninguna medida cautelar de carácter personal impuesta contra los procesados que pudiesen ser mantenidas."

A juicio del jurista, el artículo 2424 del Código Judicial limita la competencia del Tribunal de Alzada, a aquello solicitado por el recurrente, de forma tal que la decisión del ad quem implicaría una violación del debido proceso, por falta de competencia del mismo, en detrimento de la señora ECHAVARRIA, quien estaría soportando, a su juicio injustamente, una restricción ilegítima a su derecho fundamental a la libertad personal.

Asimismo, la amparista considera que la decisión acusada omite señalar con claridad la conducta imputada, lo que afecta el derecho a la defensa de la señora ECHAVARRIA.

Finaliza cuestionando lo que, estima, son motivaciones sin suficiente fundamento, que acusa como reproducción de las argumentaciones de los querellantes.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Habiendo sido admitida la presente Acción, dispuso requerir a la autoridad acusada el informe correspondiente. En su contestación, la autoridad acusada se opone a las argumentaciones de la amparista y destaca que "consta en autos que NORA ECHAVARRÍA estaba sometida a una medida cautelar de impedimento de salida impuesta por la Fiscalía Séptima del Circuito de Panamá, mediante providencia del 27 de enero de 2006 (fs. 1720-1725). La medida cautelar que mantenía la procesada fue incluso suspendida por el juzgador de grado al emitir el auto N° 261 del 25 de abril de 2008 (fs. 2343), que sobreseyó provisionalmente a la señora NORA ELENA ECHAVARRÍA y otros, de los cargos que le fueron formulados por la comisión del delito de falsificación de documentos en general."

Respecto a la ausencia de una adecuada imputación dentro del texto de la Resolución, el informe de la autoridad señala que la misma no hizo más que adecuarse al artículo 2221 del Código Judicial, en cuanto a que el mismo "señala de manera taxativa, que la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento, sólo contendrá la imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capitulo o en el correspondiente título."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Atendidas las etapas procesales pertinentes, se avoca el Pleno a determinar sobre la existencia, o no, de la acusada vulneración de los derechos fundamentales que refiere la amparista.

Considerado ello, resulta patente que el quid del debate, desde la perspectiva de la amparista, gira en torno a la competencia del Tribunal de Alzada para decidir en torno a la aplicación de medidas cautelares, personales y reales, sobre la persona de NORA ECHAVARRÍA.

El Pleno destaca que la amparista yerra en la interpretación que hace del artículo 2424 del Código Judicial, que consagra el principio de la non reformatio in pejus, conforme al cual el Recurso concedido "atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente". En el caso bajo examen, se puede observar que todos los apoderados judiciales de las partes anunciaron y sustentaron su Recurso de apelación, interviniendo de esta forma el representante de la querella, el Fiscal de la causa y el defensor técnico, de manera tal, que el Tribunal estaba legitimado para pronunciarse tanto en lo que favorecía como en lo que afectaba a los hoy encartados.

En efecto, una consecuencia del principio de la non reformatio in pejus, reconocido por nuestro sistema procesal, implica que, en el evento que el Ad quem se pronuncie respecto a pretensiones no aducidas por el recurrente, se incurre en usurpación de la competencia. No obstante, la misma competencia del Tribunal, en cuanto al tema de la decisión, resulta ampliada a la luz del artículo 1148 del Código Judicial, de aplicación en el Proceso penal al tenor del artículo 2427 del mismo cuerpo legal, cuando advierte que, en el evento que ambas partes hayan apelado, el juzgador en alzada "resolverá sin limitaciones". Este ha sido el criterio sostenido por la Sala Penal de esta Corte, en Sentencias de 6 de octubre de 1997 y 22 de febrero de 2001, y es la posición que el Pleno adopta.

Aspecto distinto resulta el establecer si, en el caso que nos ocupa, la autoridad acusada tenía la facultad jurídica para ordenar medidas cautelares. En ese orden de ideas, como bien advierte el Magistrado Sustanciador, la medida cautelar personal que pendía sobre la señora NORA ECHAVARRÍA había sido dictada por el agente de instrucción, siendo revocada por el Juez de la Causa en el Auto apelado. De esta forma, resulta obvio que la decisión del Ad quem debía incluir manifestaciones respecto a la pervivencia, o no, de la medida cautelar personal ordenada, pues la misma se evidencia como un aspecto accesorio de la decisión de llamamiento a juicio.

La Resolución acusada, revocó el sobreseimiento provisional dictado, y en su lugar dispone el llamamiento a juicio de la señora ECHAVARRÍA y otras personas, así, al constituirse en Auto Encausatorio, su estructura debía adecuarse a la dispuesta por el artículo 2214 del Código Judicial, que señala claramente que la parte resolutiva debe contener, entre otras cosas "si el imputado está detenido o en libertad y la causa y motivo de ésta", por lo que resulta evidente que el Ad quem está obligado a pronunciarse sobre las medidas restrictivas de la libertad que puedan pesar sobre el encausado, como en efecto ha ocurrido.

Respecto a la determinación del tipo punible, el artículo 2221 del Código Judicial, al ocuparse del contenido de la parte resolutiva del Auto de Enjuiciamiento, exige que el mismo deberá contener "la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando éste no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece". De ésta forma, el señalamiento que hace el Tribunal Superior sobre el tipo penal aplicable a la señora NORA ECHAVARRÍA se adecua a las exigencias legales y no conculca los derechos de la amparista, pues permite a la parte encartada la identificación del tipo, y con ello permite la defensa de los intereses de la parte.

Esta Corporación de Justicia dispuso admitir el presente Amparo de Garantías, sobre la base de las argumentaciones esgrimidas por la amparista, en cuanto a que el Tribunal Superior habría dispuesto una medida cautelar personal, que no había sido dispuesta en la primera instancia, circunstancia que, como se observa, no se ajusta a la realidad, pues ha quedado evidenciado que la Fiscalía de la Causa ordenó la medida, y que la misma fue revocada por el Auto apelado.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado HERNÁN DELGADO, actuando en nombre y representación de la señora NORA ECHAVARRIA DE ARANGO o NORA ECHAVARRIA ESCOBAR, contra la parte resolutiva del Auto N° 45-S.I, de 30 de enero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE
OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LCDA. LINA DELIBETH SANTOS ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE YINELL YIRAIMA MOSES LEVENE CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO DE PERSONAL NO. 233 DEL 16 DE JULIO DE 2009 EXPEDIDO EN BASE AL ARTÍCULO 629 NUMERAL 18 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 13 de mayo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1124-09

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Lina Delibeth Santos Ortiz, en nombre y representación de Yinell Yiraima Moses Levene, contra el Decreto de Personal N° 233 de 16 de julio de 2009.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente mediante Providencia de treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009) se ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad demandada mediante Nota N° 024-DAL-10 de 7 de enero de 2010, en tiempo oportuno, remite el Informe solicitado, explicando lo siguiente:

> "En atención al Oficio N° SGP-2047 de 30 de diciembre de 2009, recibido en este Ministerio en el día de hoy, relacionado con la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales presentada por la Licenciada Lina Deibeth (sic) Santos Ortiz, en representación de YINELL YIRAIMA MOSES LEVENE, contra la orden de hacer contenida en el Decreto de Personal N° 233 de 16 de julio de 2009, tengo a bien comunicar a usted lo siguiente:
>
> La señora MOSES LEVENE se desempeñaba como funcionaria del Servicio Nacional de Migración y en razón de ello, todas las actuaciones con respecto a la misma se encuentran en dicha dependencia, por lo que dentro de las próximas horas estaré enviando a esa Corporación de Justicia, copia debidamente autenticada de dicha documentación, cumpliendo así con lo solicitado".

ALEGATOS DE LA ACCIONANTE

La promotora de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes en torno a la destitución del cargo que desempeñaba su representada en el Servicio Nacional de Migración, enuncia la vulneración del artículo 72 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Así, destaca que, al emitirse el Decreto de Personal N° 233 de 16 de julio de 2009, "Por el cual se realizan destituciones en el Servicio Nacional de Migración, Ministerio de Gobierno y Justicia", se ha violentado de manera directa por comisión el artículo 72 de la Constitución Nacional, toda vez que, al decir de la letrada Santos Ortiz, del caudal probatorio aportado a la Demanda bajo estudio, se desprende que, al momento de la destitución su representada se encontraba amparada por el fuero de maternidad.

Al decir de la accionante, dicho fuero debe ser contado a partir de la fecha en la que se produjo el reintegro de su clienta a sus labores luego de hacer uso de su licencia por gravidez, plazo establecido por la Carta Magna (un año) dentro del cual no puede ser despedida, salvo en los casos especiales prescritos en la Ley, por lo que, a juicio de la peticionaria, la destitución de su representada es totalmente violatoria de la norma constitucional antes referida.

De igual manera, alega que, tanto el mencionado Decreto de Personal N° 233 de 2009, como la Resolución Confirmatoria N° 839-R.479 de 19 de octubre de 2009, mediante la cual se resolvió "Mantener el contenido del Decreto de Personal N° 233 de 16 de julio de 2009, con el cual se destituye del cargo que ocupaba, a la señora YINELL YIRAIMA MOSES LEVENE, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-758-760, como Administrador III, Código 0013013, Posición N° 60049, Planilla N° 0325 del Servicio Nacional de Migración", vulneran la referida norma constitucional (art. 72), debido a que, al sentir de la Peticionaria, con tales actos el Estado incumplió con el deber de proteger la maternidad de la mujer trabajadora.

Alega igualmente que, ambos actos, es decir, tanto el Decreto de Personal N° 233 de 2009, como la Resolución Ministerial N° 839-R.479 de 2009, están fundamentados en el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo que dispone que, "es facultad del Presidente de la República remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las Leyes dispongan que no sean de libre remoción", lo que al decir de la peticionaria, demuestra que no hubo ningún tipo de expediente o investigación administrativa alguna en contra de su poderdante por lo cual se le haya destituido de su cargo, sino que a criterio de la amparista, simplemente se quería disponer libremente de su puesto.

Por último, comenta la Accionante que, esta Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que, si bien es cierto en los cargos de libre designación y remoción, o sea aquellos cargos que no se llegan por un concurso de méritos, efectivamente el trabajador (a) no cuenta con estabilidad laboral, ya que, pueden ser removidos por la Autoridad nominadora, existen excepciones en la Constitución y en las leyes.

Indica que, precisamente una de las excepciones constitucionales a este principio de libre remoción de las funcionarias públicas "es el fuero de maternidad". Argumenta la amparista que, el artículo 72 de la Carta Magna lo que busca es darle estabilidad en el cargo a la madre trabajadora, sin distinguir si se trata de una mujer embarazada que labora en una entidad pública o privada, siempre que ésta se encuentre dentro del año siguiente de su reincorporación a su puesto de trabajo.

A criterio de la apoderada judicial de la señora Moses Levene, su mandante cumple con los requisitos para reclamar por esta vía constitucional que se le respete su estabilidad laboral, dado que, al decir de la accionante, la misma gozaba del fuero maternal consagrado en el artículo 72 de la Constitución Nacional al momento de ser despedida. Arguye que, dentro de esta Demanda de Amparo se demuestra a través del Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, el nacimiento de su menor hijo (cfr. Foja 18), documento en el cual, agrega la activadora judicial, consta además que su representada es la madre del menor, así como también da fe que a la fecha su representada mantiene su condición de madre trabajadora.

Concluye la amparista que, con la Resolución N° 839-R-429 de 19 de octubre de 2009, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra del Decreto de Personal N° 233 de 16 de julio de 2009, se agotó la vía gubernativa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de los argumentos centrales de la Amparista y el Informe rendido por la Autoridad demandada, le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si en efecto, tal cual lo indica la Accionante, al emitir el Ministerio de Gobierno y Justicia el Decreto de Personal N° 233 de 16 de julio de 2009, confirmado mediante Resolución N° 839-R.479 de 19 de octubre de 2009 se vulneraron normas constitucionales, específicamente, el artículo 72 de la Constitución de la República de Panamá, cuyo contenido es el siguiente:

> Artículo 72. Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez. (Destaca el Pleno de la Corte)

Del contenido de la norma antes transcrita el Pleno de la Corte debe inferir que, el derecho de maternidad es un derecho fundamental con el que cuenta la mujer trabajadora con la finalidad que le sea protegido y garantizado su puesto de trabajo, tanto por las Autoridades públicas como privadas, por tanto, las actuaciones que se dicten durante este periodo y que guarden relación con su empleo deben dictarse con apego estricto a la ley.

Del caudal probatorio aportado por la activadora constitucional a su libelo de Demanda de Amparo, esta Superioridad observa que, visible a foja 18, consta el Certificado de Nacimiento, mediante el cual la Dirección Nacional del Registro Civil certifica "que en el Tomo N° 1077 de inscripciones de nacimientos de la provincia de Panamá, en la Partida N° 1586 se encuentra inscrito el nacimiento de J. J. M. M., con fecha de nacimiento 8 de febrero de 2009, cuya madre es Yinell Yiraima Moses Levene y padre José Antonio Matos Manning".

En este sentido, esta Corporación Judicial advierte que, efectivamente, tal cual lo refiere la letrada Santos Ortiz en los hechos de su Demanda, su representada dio a luz el 8 de febrero de 2009, reintegrándose a sus labores el día 11 de mayo de 2009, luego de hacer uso de su licencia por gravidez, la cual le fue concedida mediante Resolución N° 2071 de 25 de noviembre de 2008 (ver foja 115 del expediente administrativo), mientras que el Decreto de Personal mediante el cual se decretó la remoción definitiva del cargo a la señora Moses Levene se emitió el 16 de julio de 2009 (foja 10 y 11 del cuadernillo de amparo), y comunicado a la beneficiaria de la presente acción mediante Nota N° 349-SNM-DRH de 6 de agosto de 2009, la cual le fue notificada el 17 de agosto de 2009, (foja 133 del exp. administrativo).

De lo anterior se debe colegir que, el despido se llevó a cabo nueve meses antes de la conclusión del término (1 año) (luego de reincorporarse a su puesto de trabajo) que consagra el artículo 72 de la Carta Magna, como tiempo de protección para no ser despedida la mujer trabajadora, salvo los casos especiales que se encuentran previstos en la Ley.

Así las cosas, el Pleno de la Corte debe indicar que, coincide con la argumentación planteada por la parte actora, en cuanto a que con las actuaciones antes comentadas la Entidad demandada han vulnerado la norma constitucional citada (art. 72 de la Constitucional Política) toda vez que, se ha desprotegido a la señora Moses Levene en su calidad de mujer trabajadora de modo que la misma no podía ser despedida sin causa justificada establecida en la ley o reglamento de la institución para la cual laboraba, mientras gozara del fuero de maternidad, o sea, mientras éste estuviera vigente.

En efecto, comprueba este Máximo Tribunal Constitucional que, tal como refiere la Amparista, el Acto atacado se limita a hacer efectivo el despido de su representada sin señalar ninguna causa legal en la que se fundamente dicha decisión.

Por otra parte, verifica asimismo este Tribunal que efectivamente, en el caso que nos ocupa se ha podido constatar que la accionante agotó la vía, es decir, presentó en su momento todos los Recursos que le facultaba la ley. Así se observa que, mediante Resolución N° 839-R.479 de 19 de octubre de 2009, se mantuvo el contenido del Decreto de Personal N° 233 de 2009, argumentando medularmente la Autoridad demandada que " ... de acuerdo a lo establecido en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, es facultad del Presidente de la República, remover a sus agentes, salvo cuando la Constitución o las Leyes dispongan que no sean de libre remoción", indicando además que, "... en el caso que nos ocupa, la señora YINELL YIRAIMA MOSES LEVENE, es un servidor público de libre nombramiento y remoción, tal como lo certificara la Oficina Institucional de Recursos Humanos el día 16 de septiembre de 2009", por lo que concluyó la Entidad demandada lo siguiente: "este Despacho luego de revisado y analizado el texto del Recurso de Reconsideración, no encuentra elementos ni argumentos que puedan desvirtuar el contenido del Decreto de Personal N° 233 de 16 de julio de 2009, en consecuencia, se mantiene la decisión de destituir de su cargo a la señora Yinell Moses Levene".

Del contenido de la Resolución antes citada se infiere que, la Autoridad Demandada es del criterio errado que, no debía ajustarse a las formalidades establecidas por ley al momento de despedir a la señora Moses Levene, en atención a que la misma fue nombrada en una posición que es considerada de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.

Sobre este tema, esta Superioridad considera imperativo indicar que, para que se sean aplicados los criterios vertidos por la Funcionaria demandada en dicha Resolución confirmatoria de fecha 19 de octubre de 2009, es decir, para despedir a una funcionaria que se encuentre amparada por el fuero de maternidad contenido en el artículo 72 de la Constitución, es necesario que el despido obedezca a causales que se encuentren previstas en la Ley, sin embargo, esta Superioridad observa que, ni en el acto atacado (original) ni en la Resolución confirmatoria se hace referencia a que la decisión esté fundamentada en una disposición legal, es decir, en casos especiales previstos en una Ley que justifiquen el despido de la señora Moses Levene, la cual a juicio de este Tribunal Constitucional se encuentra plenamente amparada por el comentado fuero de maternidad que le otorga la Constitución.

El Pleno de la Corte ha indicado en reiterada jurisprudencia, que únicamente la ley y nada más, es quien puede establecer casos especiales en los que una mujer que goza de fuero de maternidad pueda ser despedida, por lo que, es criterio de este Máximo Tribunal Constitucional que, mientras no exista una ley que establezca las causas por las cuales una madre trabajadora pueda ser despedida, éste, o sea su despido debe considerarse ilegal, por tanto, lo que amerita es conceder el Amparo Constitucional en defensa del fuero de maternidad, consagrado en el artículo 72 de la Constitución.

Así las cosas, se debe concluir que, en el caso que nos ocupa se ha vulnerado el fuero de maternidad, ya que a la fecha de notificación (17 de agosto de 2009) del Decreto de Personal N° 233 de 2009, impugnado mediante la Demanda bajo estudio, la señora Moses Levene tenía tres meses de haberse reintegrado a su puesto de trabajo, por lo que se encontraba en pleno goce del fuero maternal. Además, del Informe de Conducta de la Funcionaria demandada se desprende que no existió causas justificadas para la separación del cargo que desempeñaba la señora Moses Levene en el Servicio Nacional de Migración.

De lo anterior se desprende que, en atención a que se trata de un despido de una trabajadora que se encontraba en pleno goce del fuero de maternidad consagrado en la Constitución Política, en el cual como se ha explicado no estuvo fundamentado en una causal establecida previamente en la ley, esta Corporación Judicial estima que debe mantenerse vigente el nombramiento de la funcionaria en el cargo que desempeñaba, e igualmente le deben ser satisfechos los salarios caídos dejados de percibir por la trabajadora hasta la fecha en que esta Superioridad ha declarado que el acto atacado vulneró el debido proceso, o en su defecto, hasta que se produzca el reintegro a su empleo de la trabajadora.

Sobre este tema, este Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia de treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009) estableció lo siguiente:

> "Por consiguiente, dado que se trata de un proceso de despido de una servidora pública en estado de gravidez, en el que la autoridad administrativa no determinó que el mismo se sustente en otra causa diversa al embarazo, esta Corporación estima que siendo un acto individualizado, puesto que sólo afecta la vinculación jurídica de la trabajadora quien fue perjudicada con la medida, se debe colegir que, su declaratoria de inconstitucionalidad, tiene efectos retrospectivos o ex - tunc, con la consecuencia jurídica, no sólo de determinar nula la destitución decretada, dejándola sin efecto, sino también, mantener vigente el nombramiento de la funcionaria al cargo que desempeñaba, lo que obliga a la administración a pagar todos los salarios desde la fecha en que ejerció la "destitución nula" hasta la fecha en que esta Máxima Corporación de Justicia declaró la nulidad o, en su defecto, hasta que se produzca en hechos un reintegro de la trabajadora a su empleo". (Destaca el Pleno de la Corte).

Siendo que esta Superioridad es del criterio que el acto atacado es a todas luces contentivo de una orden arbitraria y sin sustento legal y que lesiona derechos fundamentales contenidos en la Constitución, lo que procede es conceder la petición de la accionante, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovido por la licenciada Lina Delibeth Santos Ortiz en nombre y representación de Yinell Yiraima Moses Levene, y en consecuencia, REVOCA la orden de destitución contenida en el Decreto de Personal N° 233 de 16 de julio de 2009.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLORES APARICIO CONTRA EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS (PROCESO EJECUTIVO DE LA CAJA DE AHORROS VS EDISA ISABEL). - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 20 de mayo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	948-08

VISTOS:

La Licenciada Edilsa Isabel Flores, actuando en su nombre y representación, presentó solicitud de aclaración de la resolución de 9 de diciembre de 2009, mediante la cual se declaró NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada EDISA ISABEL FLORES APARICIO.

Según se advierte del escrito presentado, se solicita aclaración de la resolución toda vez que asevera la demandante que se cita erróneamente el Auto 1194 del 4 de Julio de 1995 y no el que fuera objeto del Amparo que es el Auto de Adjudicación definitiva No.2991 de fecha 17 de noviembre de 2008.

Del análisis de la aclaración presentada se observa que esta solicitud no es más que la inconformidad de la recurrente con la decisión adoptada por ésta Superioridad, quien pretende mediante esta petición, se revise nuevamente su posición en un proceso que ha sido dilucidado.

Cabe señalar que ha sido jurisprudencia constatante y retiterada de la Corte que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjucios y costas. También, cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errorres aritméticos o de escritura que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite su corrección. (el subrayado es nuestro).

En este orden de ideas es pertinente señalar lo manifestado en la resolución de 30 de agosto de 2005 que dice:

> "Al examinar la solicitud del postulante, el Tribunal considera que la parte resolutiva de la resolución judicial es absolutamente clara, y es congruente con las consideraciones de la parte motiva, en que se examinaron cuidadosamente los argumentos del incidentista, concluyendo que las causales de recusación versan o están relacionadas con la medida cautelar de suspensión provisional, razón por la cual no es viable la recusación solicitada.
>
> Es importante destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del incidentista, lo cual es completamente improcedente.
>
> Se concluye, que la parte resolutiva de la resolución de 10 de agosto de 2005 no contiene puntos oscuros o frases de doble sentido que merezcan aclaración, ni se han omitido aspectos planteados por los postulantes que son los supuestos que permiten la aclaración de sentencia conforme lo prevé el artículo 999 del Código Judicial. Por estas razones, debe negarse la petición de aclaración de la resolución de 10 de agosto de 2005."

Contrastados estos supuestos con el hecho que expone la Licenciada Flores, se concluye que no se enmarca en las causales establecidas en la norma, por consiguiente, no prospera la presente solicitud de aclaración de sentencia.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Pleno), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de sentencia fechada 9 de diciembre de 2009 formulada por la Licenciada Edisa Flores, por medio de la cual se resolvió DECLARAR NO VIABLE el AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES presentado por la Licda. Edilsa Flores contra el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PRESENTADA POR LA LICDA. MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI Y EL LICDO. ARIOSTO RAMOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., EN CONTRA DEL AUTO VARIO NO. 357 DE 14 DE AGOSTO DE 2006, PROFERIDO POR LA JUEZ DUODÉCIMA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ENCARGADA, EN APELACIÓN.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, TRINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 31 de mayo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	998-08

VISTOS:

El Licenciado Ariosto F. Ramos G., apoderado judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., anuncia y sustenta recurso de apelación contra la resolución judicial fechada 17 de noviembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, en la acción de amparo de garantía presentada contra del Auto Vario No. 357 de 14 de agosto de 2006, dictado por la Juez Duodécima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Primer Tribunal Superior de Justicia, actuando como tribunal de amparo a quo, mediante sentencia constitucional calendada 17 de noviembre de 2008, denegó la acción constitucional subjetiva promovida por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ya que constató la no vulneración de ningún derecho fundamental al amparista.

Al respecto, sostiene que, tanto el juzgador primario como el juzgador superior determinaron que la instrucción sumarial abierta por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá en ocasión de la querella penal presentada por la amparista encontró soporte en pruebas obtenidas ilícitamente.

Agrega que teniendo en cuenta que el objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes; el sumario debe acreditar la existencia de un hecho punible y, en el presente caso, no se evidencia elemento probatorio que confirme la perpetración de un hecho delictual toda vez que el acta notarial no tiene fuerza probatoria alguna.

De igual manera resalta el tribunal a-quo que, el sumario fue instruido en abierta contravención a las normas procesales legales que regentan la fase sumarial dado que el agente de instrucción no participó en las diligencias de inspección del área para corroborar lo reseñado en el acta notarial.

Por último, destaca que la juez penal acusada al declarar nulo el proceso penal actúa conforme al debido proceso legal.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente en su escrito de sustentación de la alzada inconforme con la decisión del tribunal a-quo, advierte que el dictamen del tribunal de amparo ignora el derecho que tiene la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., como persona jurídica legítimamente afectada por un acto de apoderamiento ilícito de energía eléctrica en su perjuicio, de iniciar a través de una querella penal y con la presentación de pruebas documentales, un proceso penal con el fin de que se investigue la comisión de un posible delito, se descubra y juzgue a los culpables y se proteja el bien jurídico.

Además, argumenta que nuestro sistema probatorio es abierto permitiendo todo tipo de pruebas, tal como lo contempla el artículo 780 del Código Judicial. En ese sentido, el acta notarial referida en la resolución judicial

recurrida, y a la cual se le resta validez, es un medio probatorio permitido por ley y, por lo tanto, un elemento probatorio suficiente para iniciar una investigación sumarial.

De otro lado, refuta que el fallo del tribunal a-quo desconoce que en virtud de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de Electricidad", la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., se encuentra autorizada para realizar inspecciones a las instalaciones de los medidores de los diferentes clientes quienes están obligados a permitirlo.

En cuanto a la ausencia del Ministerio Público en la recolección de la prueba pregunta si ¿la agencia de instrucción cuenta con el recurso humano disponible para atender en forma inmediata el llamado de las empresas eléctricas cuando dentro de sus miles de clientes son afectados por apoderamiento ilícito de energía?.

Finaliza señalando que la declaración de nulidad del proceso penal restringe el derecho a un debido proceso ya que limita la posibilidad de que los culpables sean juzgados y sancionados y puedan resarcir los daños causados producto de una responsabilidad civil derivada del delito.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La cuestión sometida a examen por el tribunal de amparo conlleva a contrastar si, al dictarse la nulidad del proceso penal y, consecuentemente, el archivo del expediente proclamado mediante Auto Vario No. 357 de 14 de agosto de 2006, por la Juez Duodécima del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, encargada y confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través de Auto No. 120. S.I. de 29 de diciembre de 2006, se ha contravenido derechos fundamentales del amparista que demande una revocatoria inmediata.

La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., en su escrito de demanda de amparo alega la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, es decir, el debido proceso, pues, la juez penal al expedir la resolución judicial que decreta la nulidad del proceso impide iniciar un proceso penal con aportación de pruebas documentales previstas en la ley.

Al invocarse como vulnerado el debido proceso se hace necesario que se revise, en primer lugar, la actuación seguida en el caso que nos ocupa y, en segundo lugar, lo consignado en las normas legales que guían el proceso.

Así, las sumarias cuenta con la querella penal formalizada por el Licenciado Ariosto Ramos, apoderado judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., contra SWEN VALDEMAR WAGE, MOISÉS ANGEL, JUAN CARLOS NOVEY y ABRAHAM YECHIVI CALDERÓN y cualquier persona natural o jurídica implicada en la comisión de delito contra el patrimonio, tipificado en el Libro II, Título IV, Capitulo I, Código Penal derogado.

Con la presentación de la querella penal respectiva se aporta los siguientes documentos:

1. Escritura Pública No. 1417 de 06 de febrero de 2003, por la cual se protocoliza el Acta de Diligencia Notarial realizada a las instalaciones eléctricas del Restaurante Mangos, ubicado en el Centro Comercial denominado Plaza Edison, Ciudad de Panamá (fs. 13-17)
2. Acta de Inspección de Medición Indirecta No.823 (fs. 19-20)
3. Acta de Inspección de Medición Indirecta No.143 (fs. 21-22)

La Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de providencia calendada 31 de agosto de 2005, aprehende el conocimiento y declara abierta la investigación (fs.40), y mediante resolución fechada 21 de septiembre de 2005, admite la querella penal (fs.43).

Consta declaración jurada de EDUARDO ANEL MASTERS CAMPOS (fs.62), JESÚS MENDIETA RODRÍGUEZ (fs. 72-75), JORGE LARA MORALES (fs. 170-172), quienes declaran como empleados de la empresa de distribución de energía eléctrica.

Mediante providencia de 20 de enero de 2006, la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordena recibirle declaración indagatoria a los sindicados. (fs. 173-176)

Rinde declaración indagatoria ABRAHAM SALOMÓN YECHIVI CALDERÓN (fs.196-198), JUAN CARLOS NOVEY HINCAPIÉ (fs. 199-201) y, MOISÉS ANGEL DE MAYO (fs. 203-208).

La Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de Vista No. 135 de 24 de febrero de 2006, solicita llamamiento a juicio (fs. 238-245).

El Licenciado EZRA ANGEL BENZION, apoderado judicial de MOISÉS ANGEL DE MAYO, JUAN CARLOS NOVEY, ABRAHAM YECHIVI CALDERÓN, presenta Incidente de Nulidad.

El escrito de incidente presentado solicita que se declare la nulidad de las diligencias de inspección No. 823 (fs.19-20), diligencia de inspección No. 143 (fs.21-22) y la diligencia de inspección elevada a Escritura Pública No. 1417 de 06 de febrero de 2003, por la Notaría Octava del Circuito de Panamá, ya que a su consideración, tales diligencias fueron realizadas sin la autorización del Ministerio Público y, sin permitirle la participación a los sindicados (fs.249-264).

De igual modo, el Licenciado EZRA ANGEL BENZION, apoderado judicial de MOISÉS ANGEL DE MAYO, JUAN CARLOS NOVEY, ABRAHAM YECHIVI CALDERÓN, interpone Incidente de Controversia (fs. 265-275).

El Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordena correr traslado de los escritos de incidentes tanto al agente de instrucción como a la parte querellante para que emitieran sus observaciones (fs.276-282), las que fueron presentadas en tiempo oportuno (fs. 278-281-283-288).

Así, mediante Auto Vario No 357 de 14 de agosto de 2006, declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso seguido a MOISÉS ANGEL DE MAYO, JUAN CARLOS NOVEY y ABRAHAM SALOMÓN YECHIVI CALDERÓN como supuestos infractores del delito de hurto de energía eléctrica en perjuicio de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO- OESTE, S.A.

La juzgadora penal señala que si bien, los hechos denunciados hacen referencia a la presunta comisión de un delito contra el patrimonio, en otras palabras, hurto de energía eléctrica, advierte que este hecho punible no se encuentra acreditado en la instrucción sumarial porque a pesar de contar con algunas diligencias que evidencia una supuesta manipulación y alteración del medidor de energía eléctrica en el local comercial es evidente que tales diligencias no pueden considerarse medios probatorios válidos ya que no fueron receptados por la agencia de instrucción y realizados de manera unilateral por la empresa querellante; aunado a lo anterior no consta la participación de los dueños del local comercial. Continua señalando la juzgadora penal que la ley faculta a la empresa de distribución eléctrica a recuperar por morosidad el saldo de la energía consumida, mas no la autoriza a practicar diligencias propias de un proceso penal, ni mucho menos a manipular los medidores, llevárselo a sus laboratorios, abrirlos y hasta revisarlos relevando al Ministerio Público de sus facultades investigativas. Siendo así, y como quiera que las diligencias incorporadas por la empresa de distribución eléctrica carecen de toda eficacia jurídica, decreta la nulidad del proceso al contravenirse el debido proceso (fs.312-318).

Por su parte, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO- OESTE, S.A. anuncia y sustenta recurso de apelación (fs.319-323-328), se corre en traslado a la agencia de instrucción y a la defensa técnica, quienes en tiempo oportuno presentan su objeciones (329, 330-333, 335-343).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto No. 120 S.I. de 20 de diciembre de 2006, confirma el auto apelado. (fs.349-354).

El derecho al "debido proceso" es un derecho fundamental que constituye a su vez una garantía de protección de los demás derechos consagrados constitucionalmente. Asimismo, es considerado un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de Derecho. (MEDINA QUIROJA, Cecilia; La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia, San José, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho-Universidad de Chile, 2003, Pág. 267).

En Panamá, el derecho al "debido proceso" se encuentra previsto, de manera implícita, en el artículo 32 de la Constitución Política de la República,[6] como aquel conjunto de garantías que orientan las actuaciones judiciales o administrativas a fin de que se llevan a cabo en respeto de las formas preestablecidas para cada proceso.

El jurista panameño Arturo Hoyos en cuanto a la determinación del derecho al "debido proceso" como una garantía fundamental establece lo siguiente:

> "(...) Como este derecho fundamental cumple ante todo una función garantista de los otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía. Estamos en

[6] El artículo 32 de la Constitución Política estipula que: "nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

> presencia de un verdadero derecho fundamental, de carácter instrumental, que comparte las características de los derechos de libertad porque crea una esfera para los titulares libres de ciertas injerencias por parte del Estado y de los derechos de prestación porque obliga al Estado a asegurar ciertas condiciones en todo proceso. Es, pues, un derecho fundamental en que se palpa la superación clásica de los derechos fundamentales como campo de libertad ante el Estado para resaltar el aspecto positivo que vincula a la organización estatal a un deber positivo, de brindar una prestación a los ciudadanos." (HOYOS, Arturo; Justicia, Democracia y Estado de Derecho, Corte Suprema de Justicia, Serie de Ensayos y Monografías Judiciales, Panamá, 1996, Págs. 131-132).

El artículo 32 de la Constitución Política contempla que el derecho al "debido proceso" comprende el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, bajo un procedimiento legal previamente establecido y prohíbe el doble juzgamiento. [7]

En el caso que nos ocupa, determinaremos si el proceso penal ha seguido el trámite legal previsto.

La resolución judicial impugnada declara la nulidad del proceso y ordena el archivo del expediente.

Para arribar a esta decisión, la juez penal, encargada, estableció que los medios de prueba incorporados por la querellante al proceso penal no fueron receptados por la agencia de instrucción debido a que fueron diligenciados de manera unilateral por la querellante y no participaron los sindicados, en su recepción.

Se parte por señalar que el proceso penal tiene como objeto investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes (Cfr. artículo 1941 del Código Judicial).

En lo atinente a las nulidades procesales, la ley procesal indica que no puede hacerse valer ninguna causa de nulidad que no se encuentre expresamente prevista.

Los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, respectivamente, enlistan las causas que dan lugar a nulidad en los procesos penales.

Estas disposiciones legales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2294. Son causas de nulidad de los procesos penales:

1. La ilegitimidad de personería del querellante cuando el proceso sea de aquellos en que no puede procederse de oficio;
2. La falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal;
3. No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;
4. Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, la época y lugar en que se cometió o con respeto a la persona responsable o del ofendido; y
5. No haberse notificado legalmente los autos y las providencias que acogen o niegan las pruebas.

ARTÍCULO 2295. Se entienden siempre sancionados con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes a:

1. La no participación del Ministerio Público en el proceso y en los actos procesales que lo requieran de acuerdo con la Ley; y
2. La no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la Ley establece.

Será causa de nulidad del acto, el empleo de promesa, coacción o amenazas para obtener que el imputado declare."

En el proceso penal seguido la causa de nulidad absoluta del proceso fue la recepción de [presuntas] pruebas ilícitas [por haber sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales] situación no dispuesta en la ley como causal de nulidad del proceso penal porque es en la fase intermedia del proceso penal, luego del examen de las pruebas ofrecidas y el alegato de las partes en audiencia que se excluirán aquellas pruebas que se originen de

[7] Sin que esta enunciación de derechos agote el contenido de este derecho por ser dinámico y cambiante.

actuaciones declaradas nulas o aquellas obtenidas en desmedro de derechos fundamentales. A la par, en el plenario o juicio oral es donde se practicarán las pruebas de cargo y defensa y se expondrán los argumentos finales de acusación y defensa fundados en las pruebas practicadas.

Siendo así, queda comprobado que la causal por la cual se declara la nulidad del proceso no se encuentra inmersa en ninguna causal de nulidad prevista en la ley procesal; por consiguiente, la decisión judicial ha sido emitida obviando el procedimiento legal para la proposición y resolución de nulidades procesales.

Otro derecho que deberá ser examinado pues, guarda estrecha relación con el derecho al "debido proceso" es el derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva según Joan Picó Junoy, tiene, igualmente, un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso la jurisdicción, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto. (PICÓ JUNOY, Joan; Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor, Barcelona, España, 1997, Pág. 40)

Para el examen del caso sub lite, delimitaremos, el derecho a la jurisdicción o el derecho de acceso a los tribunales de justicia.

El derecho a la jurisdicción reconoce a todo individuo la posibilidad de acceder a los tribunales de justicia a fin de reclamar o exigir el reconocimiento de un derecho o interés legitimo.

En otras palabras, no se puede privar a ningún individuo del acceso al mecanismo jurisdiccional establecido en la ley para hacer exigible su derecho válidamente.

Francisco Chamorro Bernal, en cuanto al derecho de acceso a la jurisdicción sostiene lo siguiente:

> "El derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso implican necesariamente que se reconozca el derecho a ser parte en el proceso y el poder promover la actividad jurisdiccional, que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas(...)
>
> Este derecho al proceso de la persona legitimada le permite abrir ante los Tribunales un proceso como actor o participar en él como demandado a fin de que "...ningún caso puedan adoptar éstos una decisión que afecte a sus derechos e intereses sin haberles dado ocasión de ser oídos...". Precisamente por ello, por ejemplo, la inadmisión como parte perjudicada en un procedimiento penal es contraría (...) y por tanto, nula (...)" (CHAMORRO BERNAL, Francisco; La tutela judicial efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A., 1994, Barcelona, España, Pág. 50.

Igualmente, el derecho de acceso a la jurisdicción debe entenderse como un derecho de prestación que se realiza, principalmente, a través del Poder Judicial en virtud de su función jurisdiccional que no puede ejercitarse al margen de los procedimientos legales, por lo que escogida la vía judicial correcta para la defensa de los derechos e interés legítimos y conforme los trámites legales, cualquier exigencia que lo impida, retraiga u obstaculice de manera innecesaria o excesiva, constituye una denegación a la tutela judicial efectiva.

En el presente caso in examine, se determina que la juez penal, encargada, al resolver el incidente de nulidad propuesto, ha denegado el acceso a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., a presentar ante los tribunales de justicia una reclamación válida a fin de obtener una decisión judicial motivada sobre su pretensión debido a que impide el adelanto del proceso penal por consideraciones probatorias que deberán ser resueltas en la fase penal correspondiente.

De esta manera, se verifica, según los autos, que a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. se le ha vulnerado su derecho a acceder a los tribunales de justicia a fin de obtener una decisión fundada sobre las pretensiones propuestas; por tanto, el tribunal constitucional revoca la decisión emitida por el tribunal a -quo y, en consecuencia, concede la acción de amparo promovida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: REVOCA el dictamen proferido el día 17 de noviembre de 2008, por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en consecuencia, CONCEDE el amparo promovido por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. mediante su apoderado judicial contra el Auto No.

357 de 14 de agosto de 2006, dictado por la Juez Duodécima de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, encargada.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

E998-08 MAGDO. PONENTE: HARLEY MITCHELL

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI Y EL LICDO. ARIOSTO F. RAMOS G. CONTRA EL JUZGADO 12° DE CTO. RAMO PENAL DE PANAMÁ.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPÉDES

Con todo respeto debo manifestar, que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, por las siguientes consideraciones.

Básicamente, mi discrepancia radica en el hecho que con la decisión mayoritaria se pasa por alto que en el proceso penal se llevaron a cabo diligencias para la obtención de ciertas pruebas, sin que las mismas cumplieran con las formalidades que nuestro ordenamiento jurídico establece, tal como atinadamente asevera la juzgadora demandada, porque las mismas se efectuaron sin la autorización de una autoridad competente, fueron realizadas de manera unilateral por la empresa querellante y no consta la participación de los imputados.

Las pruebas deben ser incorporadas al proceso de acuerdo a las formalidades que la Ley establece, pero en el presente caso se efectuaron diligencias de inspección que no fueron ordenadas por una autoridad competente, ni mucho menos se contó con la participación de ésta, ni del imputado. Pues, de ninguna manera las partes están revestidas de autorización legal, para llevar a cabo funciones propias de los agentes del Ministerio Público, a quienes por ley está reservado la facultad de llevar a cabo la instrucción sumarial.

Sin embargo, la mayoría llega a la conclusión que la decisión de la funcionaria demandada, infringe el debido proceso de la empresa querellante ahora amparista, porque a su juicio la causal utilizada por ésta para declarar la nulidad y archivo del proceso penal, no se encuentra inmersa en ninguna causal de nulidad prevista en la ley procesal, por lo que la decisión demandada fue dictada obviando el procedimiento legal para la proposición y resolución de nulidades procesales. De igual forma, consideran que se conculca el derecho a la tutela judicial efectiva (derecho a la jurisdicción o el derecho de acceso a los tribunales de justicia), ya que la juez penal denegó el acceso a la justicia a la amparista, para obtener una decisión respeto a lo planteado por ella en el proceso penal objeto de la presente acción de amparo.

A mi juicio, con el precitado razonamiento se está convalidando las acciones llevadas a cabo de forma unilateralmente por la empresa querellante, aún cuando está totalmente alejadas de las formalidades legales, aduciendo que se le infringe a la empresa garantías fundamentales, sin tomar en cuenta que quienes inicialmente fueron afectados por actuaciones irregulares fueron los imputados, y que ahora por decisión mayoritaria tendrán que efectuar su defensa contra pruebas ilícitas.

De tal forma, que desde mi punto de vista la decisión debió ser dirigida a confirmar lo sentenciado por el Tribunal de amparo de primera instancia, y no entrar a examinar cuestiones que fueron examinadas en dos instancias. Es decir, que el Pleno en esta ocasión se ha constituido en una tercera instancia donde se entró a examinar la disconformidad de la empresa querellante, con la decisión proferida en el incidente de nulidad presentado por la defensa de los imputados.

Así, que las consideraciones anteriores me alejan del criterio de la mayoría, y por tanto, procedo a SALVAR EL VOTO.

ANIBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL IRIARTE A FAVOR DE LA SEÑORA ÁNGELA MARÍA CEBALLOS NARANJO.- . PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 03 de mayo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	373-10

VISTOS:

El Licenciado Miguel Iriarte ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de la señora Ángela María Ceballos Naranjo, contra la Directora Nacional de Migración.

Admitida la presente acción constitucional y encontrándose en la etapa de librar mandamiento a la autoridad demandada, el Licenciado Miguel Iriarte presentó formal solicitud de desistimiento de la acción de hábeas corpus promovida a favor de su mandante.

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha manifestado en forma reiterada, según lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, que toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad competente, es susceptible de desistimiento por la persona afectada, así como también por parte de la persona que interpuso la acción constitucional.

En consecuencia, dado lo esbozado y considerando que el desistimiento ha sido presentado por el apoderado judicial facultado para ello, según se constata a foja 4 del expediente, este Pleno es del criterio que lo procedente es admitir la solicitud de desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Miguel Iriarte a favor de la señora Ángela María Ceballos Naranjo, contra la Directora Nacional de Migración y por consiguiente ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIVIAN MARTÍNEZ DE LEÓN A FAVOR DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ DÍAZ CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUIRTO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 03 de mayo de 2010

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 317-10

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente constitucional concerniente a la acción de hábeas corpus a favor de JUAN CARLOS JIMÉNEZ DÍAZ contra el Juzgado Décimo del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución judicial calendada 08 de marzo de 2010, luego de la contestación del mandamiento de hábeas corpus por la autoridad demandada se inhibe de conocer el proceso constitucional cursado, pues, el beneficiario de la acción no está a órdenes de la autoridad judicial sino, por cumplimiento de la pena impuesta, se encuentra supeditado a la Dirección General del Sistema Penitenciario. (Cfr. 10-12)

Una vez ingresa el expediente constitucional para sorteo y reparto, el Magistrado Sustanciador ordenó, inmediatamente, librar mandamiento de hábeas corpus contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Esta dependencia gubernamental a través de la Nota No. 654 DGSP DAL de 12 de abril de 2010, da respuesta a la orden impartida por el Tribunal de Hábeas Corpus enfatizando que:

> "Esta Dirección no tiene bajo su custodia ni a sus órdenes a la persona que se ha mandado a presentar.
>
> De conformidad con nuestros registros, el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ DÍAZ fue detenido el día 20 de enero de 2010, mediante Oficio No. 2369 de 2005, emitido por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito contra el Patrimonio, siendo ingresando (sic) al Centro de Detención de Tinajita el día 27 de enero de 2010, y egresa de dicho Centro el día 26 de febrero de 2010, luego de comprobar en el mandamiento de ejecución de sentencia No. 2270 de 09 de mayo de 2006, el cumplimiento total de la pena por este caso, el día 25 de abril de 2005."

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS:

La acción de hábeas corpus es un instrumento procesal constitucional que garantiza el derecho fundamental a la libertad personal.

"Toda persona tiene derecho a la libertad personal." El Estado podrá restringir el ejercicio de este derecho sólo por causas o motivos previamente definidos en la ley, y de acuerdo al procedimiento establecido en ésta.

Ante la limitación del derecho a la libertad personal, la persona detenida o amenazada de estarlo, podrá recurrir ante un juez competente para que examine la legalidad de la ordenanza, es decir, para que: "evalu[e] si hay razones jurídicas suficientes para el arresto; evalu[e] si es precisa la detención antes del juicio; salvaguard[e] el bienestar del detenido y evit[e] violaciones de los derechos fundamentales del detenido." (Manuel de Amnistía Internacional. Juicios Justos. Editorial Amnistía Internacional (EDA), Madrid, España, 1998, Pág. 54).

En el caso concreto, según el informe remitido por la Dirección General del Sistema Penitenciario, el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ DÍAZ fue liberado el día 26 de febrero de 2010, por lo que ha recuperado su libertad personal y, por ende, el procedimiento de hábeas corpus debe cesar. (Cfr. artículo 2581 del Código Judicial). No obstante, este Tribunal de Hábeas Corpus advierte, a la Dirección General del Sistema Penitenciario, el error cometido al mantener por un (1) mes, aproximadamente, detenido, en un centro de reclusión a JUAN CARLOS JIMÉNEZ DÍAZ sin aparente causa legal alguna.

Este tipo de actuación administrativa es reprochada por ser inaceptable, pues, el Estado panameño está obligado, a nivel nacional como internacional, a respetar y garantizar el disfrute y goce de los derechos fundamentales que le asisten a toda persona, sin distingo de raza, sexo, idioma, credo político o religioso; en especial, el derecho a la libertad física, a fin de evitar detenciones ilegales o arbitrarias.

Siendo así, el Tribunal de Hábeas Corpus exige, esta autoridad administrativa, efectúe los correctivos necesarios para evitar, en lo sucesivo, esta práctica ilegal que atenta contra los derechos fundamentales.

En fin, ante la recuperación "insólita" de la libertad personal del señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ DÍAZ se ordena el cese del procedimiento de hábeas corpus cursado.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA el CESE del procedimiento de hábeas corpus a favor de JUAN CARLOS JIMÉNEZ DÍAZ contra el Juzgado Décimo del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO A FAVOR DE ELÍAS ANTONIO ZAMORA SOPALDA CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	364-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado Luis Antonio Carrasco Moreno formaliza, Acción de Hábeas Corpus a favor de ELÍAS ANTONIO ZAMORA SOPALDA contra el Director de Investigación Judicial de la Policía Nacional.

El representante judicial señala que la detención del señor ELÍAS ANTONIO ZAMORA SOPALDA (en adelante, el señor ELÍAS ZAMORA) es ilegal.

Para determinar la ilegalidad de la detención indica que, el día 10 de abril de 2010, el señor ELÍAS ZAMORA fue arrestado por agentes de la Policía Nacional. Al solicitársele su identificación presentó un documento falso correspondiente al nombre de DIOMEDES HUMBERTO GUERRERO. En consecuencia, al proceder a verificar si tenía caso penal, policial o administrativo pendiente, se verificó que la persona de DIOMENES HUMBERTO GUERRERO es solicitado por el Juzgado Decimoquinto del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber sido declarado penalmente responsable del Delito contra el Pudor y la Libertad Sexual.

Ante el requerimiento para cumplir pena de prisión, el señor ELÍAS ZAMORA muestra, a los agentes de la Policía Nacional, su auténtico documento de identificación personal.

ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Luego del sorteo y reparto del expediente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la demanda constitucional y, por consiguiente, mandó librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

El Sub-comisionado Javier Carrillo, Director de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional responde el mandamiento de hábeas corpus librado, señalando que no ha ordenado la detención del señor ELÍAS ZAMORA.

Además, señala que “el prenombrado ELÍAS ANTONIO ZAMORA SOPALDA, no se encuentra bajo custodia de esta Institución, no obstante, tenemos conocimiento que el precitado ingresó al Servicio de Aprehensión Provisional de esta dependencia policial el día 12 de abril de 2010. El mismo fue puesto en libertad el día 15 de abril

de 2010, luego de ser verificado minuciosamente en los archivos de la Dirección de Investigación Judicial, con la cédula de identidad aportada por sus familiares, toda vez, que al momento de su verificación en el Sistema PELE-POLICE, se identificó como DIOMEDES HUMBERTO GUERRERO, ciudadano que mantiene caso pendiente con el Juzgado Decimoquinto del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá por el Delito de Violación Sexual." (Subrayado nuestro)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

La libertad personal es un derecho fundamental que debe ser protegido por el Estado panameño, a fin de evitar detenciones por causas que, aún siendo clasificadas de legales, vulneran derechos fundamentales por ser desproporcionadas o excesivas su materialización.

Ante una detención ilegal o ante la existencia de una orden que amenace con restringir la libertad personal, la persona detenida o por detener, podrá interponer la acción de hábeas corpus.

Esta acción constitucional subjetiva es considerada como el medio idóneo para garantizar la libertad personal. Su propósito es que la persona sea exhibida, ante un juez -competente- quien examinará si la detención que padece ha sido declarada de conformidad con una causa o motivo establecido en la ley de acuerdo al procedimiento indicado en ésta.

Al emprender esta labor, el Tribunal de Hábeas Corpus constata, según el informe presentado por la autoridad demandada que, el señor ELÍAS ZAMORA fue puesto en libertad luego de comprobarse su verdadera identidad; por tanto, ante la recuperación de su libertad personal, el procedimiento de hábeas corpus deberá finalizar.

Empero, el Tribunal de Hábeas Corpus evidencia que, la detención padecida por el señor ELÍAS ZAMORA rebasó el plazo legal para que un individuo pueda estar a órdenes de la Policía Nacional para investigación.

El artículo 21 de la Constitución Política de la República contempla el término razonable para que la persona sea puesta a órdenes de la autoridad competente.

Esta norma a su tenor literal dice:

> "ARTÍCULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.
>
> El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.
>
> Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.
>
> No ha prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles." (Resaltado nuestro)

En el caso concreto, ante la incertidumbre de si era la persona requerida para cumplir la pena de prisión impuesta, la Dirección de Investigación Judicial, debió actuar "diligentemente" en el plazo legal impuesto, a fin de comprobar la verdadera identidad del señor ELÍAS ZAMORA y, al no ser el sujeto procesado, tenía la obligación de dejarlo en libertad, excepto, si estuviese sindicado en la comisión de un hecho punible.

De esta manera, se advierte a la autoridades públicas, en especial, al cuerpo auxiliar del Ministerio Público y el Órgano Judicial, como es el caso, la Dirección de Investigación Judicial, su responsabilidad de velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas investigadas, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias.

En fin, ante el recobro de la libertad personal del señor ELÍAS ZAMORA se ordena el cese del procedimiento de hábeas corpus.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA el CESE del procedimiento de hábeas corpus a favor de ELÍAS ANTONIO ZAMORA SOPALDA contra el Director de Investigación Judicial de la Policía Nacional.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ A. PÉREZ A FAVOR DE MARLON ANTONIO MORALES ZAMBRANA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	299-10

Vistos:

El licenciado José A. Pérez, ha presentado ante esta Corporación de Justicia acción de Hábeas Corpus a favor de MARLON ANTONIO MORALES ZAMBRANA, contra de la Directora Nacional del Servicio de Migración.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Señora Directora Nacional del Servicio Nacional de Migración, Licenciada MARÍA CRISTINA GONZALEZ BATISTA mediante nota No. 0034-10 SNM, respondió que el Señor MARLON ANTONIO MORALES ZAMBRANA con pasaporte No. C1695678 de nacionalidad nicaragüense, fue puesto a sus órdenes mediante oficio No. 199-DNIP-DSE-10 fechada 23 de marzo de 2010, el cual fue remitido por el Departamento de Seguridad Externa del Vice-Ministerio de Seguridad Pública de la Policía Nacional. De conformidad con el informe de novedades, el señor Morales fue detenido en el corregimiento de Pueblo Nuevo ya que en el momento de verificación de documentos, el mismo mantenía vencida su estadía dentro del territorio nacional.

Indicó la funcionaria, que mediante resolución No. 0496 SNM-SI, fechada 23 de marzo de 2010, aplicándole como fundamento jurídico lo descrito en el artículo 6 numeral 18 del Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008, se ordena la detención.

Finalmente el Servicio Nacional de Migración no mantiene actualmente bajo su custodia al señor MARLON ANTONIO MORALES ZAMBRANA, ya que mediante Resolución fechada el 29 de marzo de 2010, se le otorgó libertad, después de que el mismo pagara su respectiva multa. (fs.7)

En vista de que el favorecido con la presente acción de Hábeas Corpus ha recuperado su libertad, se debe declarar el CESE del procedimiento, tal como lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial, medida que resuelto coherente con la exigencia planteada en el artículo 992 del Código Judicial, que obliga al Juez a tener en cuenta al momento de decidir, cualquier hecho que modifique o extinga la petición.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara EL CESE de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado José A. Pérez, contra la Directora Nacional del Servicio Nacional de Migración, y DISPONE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JERÒNIMO M EJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (CORRECTIVO) PRESENTADA POR LA LICENCIADA NIDIA HERRERA DE LERANDRO A FAVOR DE JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	324-10

VISTOS:

La Licenciada NIDIA HERRERA DE LEANDRO, en su condición de defensora de oficio del adolescente JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante el PLENO de esta Corporación de Justicia, Acción de Hábeas Corpus Correctivo a su favor de su representado y en contra del Licenciado DIOMEDES KAA, Director Nacional del Sistema Penitenciario.

FUNDAMENTO DE LA ACCIONANTE

La Parte Actora indicó que el joven JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ, fue sancionado cuando era menor de edad con pena privativa de libertad, por el Juzgado Primero Penal de Adolescente, por la comisión de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio.

Señaló la accionante, que el Juzgado de Cumplimiento durante la celebración del Consejo Transdisciplinario N° 72-09 de 11 de febrero de 2009, ordenó que el joven JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ, fuera trasladado al Centro de Rehabilitación El Renacer, además que se le incorporara al sistema educativo y al programa de fármacodependencia.

Agrega la solicitante que el Juzgado de Cumplimiento envió de manera reiterada diversos oficios dirigidos al Ministerio de Gobierno y Justicia, informándoles sobre la irregularidad que se estaba dando con el caso del joven JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ. De igual manera, se oficio al Licenciado Diomendes Kaa, Director de Sistema Penitenciario, solicitándole explicara las razones por el cual habían traslado al joven antes mencionado a un Centro Penal distinto a lo ordenado, por el Juzgado de Cumplimiento.

También manifestó la Licenciada Nidia Herrera de Leandro que los familiares de su representado, han indicado que el joven JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ, ha recibido amenazas de muerte y que temen por su vida.

Por lo que, la Accionante solicitó se declare ilegal el traslado del joven JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ, al Centro Penitenciario la Joyita.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha siete (7) de abril del dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Licenciado Diomedes Kaa, mediante Nota No. 653 DGSP DAL de 12 de abril del 2010, señaló que no ha ordenado verbalmente, ni por escrito, la detención de JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ.

Señaló que desconocía los motivos o fundamentos de hecho y derecho que sustentan la detención del precitado; sin embargo, reconoció que el sentenciado PALMA RODRÍGUEZ se encuentra bajo su custodia, por disposición del Juzgado de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenado a 5 años de prisión, por el delito contra el Patrimonio, detenido desde el 21 de octubre de 2009 e ingresó al Sistema Penitenciario, el 13 de noviembre de 2009.

La autoridad demandada concluye señalando que mediante Nota No. 1417/DGSP/TRAS/2009, de 9 de noviembre de 2009, autorizó el ingreso del sentenciado al Centro Penitenciario La Joya, previo solicitud efectuada por el Jefe de la Zona de Policía Metropolitana, a través de la Nota No. 579-09/ SUB-DIPM de 22 de octubre de 2009.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Al revisar las constancias procesales, el Pleno advierte que cumplidos los trámites de rigor se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

Al entrar al análisis del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia corresponde determinar si el sentenciado JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ se encuentra detenido en un Centro Penitenciario distinto a lo ordenado por el Juez de Cumplimiento, motivo por el cual se interpuso un Hábeas Corpus Correctivo.

En ese sentido, es oportuno señalar que el Hábeas Corpus Correctivo tiene por finalidad enmendar la forma en que se cumple la detención, a efectos de salvaguardar la vida e integridad física, mental o moral o se afecte su derecho de defensa.

Sobre este tema en particular, el autor panameño, Rigoberto González Montenegro, en su obra "Curso de Derecho Procesal", señaló lo siguiente:

> " Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. En este caso, ya no se trata de hacer frente o de proteger la libertad corporal ante una orden de detención o de recobrar la libertad arbitrariamente restringida, sino la de brindar protección a los detenidos, cuando son objeto de malos tratos o de medidas vejatorias en los centros carcelarios." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal". Página 207. Litho Editorial Chen. Panamá. 2002.

De acuerdo a los antecedentes de la solicitud de Hábeas Corpus Correctivo, se aprecia que mediante Sentencia No. 6 de 11 de marzo de 2005, dictada por el Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, se le impuso al joven JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ, la pena de privación de libertad, por el término de cinco (5) años, por la comisión del delito de Homicidio Agravado en Grado de Consumación; y órdenes de Orientación y Supervisión por el término de un (1) año, la cual fue confirmada en segunda instancia mediante Resolución No. 23-A.IJ.C.H del 30 de junio de 2005.

Durante la fase de ejecución, le correspondió al Juez de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá revisar la sanción impuesta al sentenciado PALMA RODRÍGUEZ, para lo cual se requería celebrar el Consejo Transdiciplinario respectivo. De igual manera, se tomaron las medidas procesales respectivas con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa del imputado.

Durante la celebración del Consejo Transdiciplinario No. 72-09 de 11 de febrero de 2009, el Juez de Cumplimiento emitió una Resolución en la cual dispuso ordenar el traslado del joven JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ, del Centro Penitenciario la Joyita al Centro de Rehabilitación El Renacer, a fin que se diera cumplimiento a lo establecido en la Sentencia 6 de 11 de marzo de 2005, impuesta por el Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, y confirmada por el Tribunal Superior de Niñez y adolescencia mediante Resolución No. 23 de 30 de junio de 2005. De igual manera, se ordenó oficiar a Gestión Penitenciaria, al Centro Penitenciario La Joyita y al Centro de Rehabilitación El Renacer, a objeto de ponerles en conocimiento sobre lo resuelto en el Consejo Transdiciplinario. Se ordenó al equipo técnico de Centro de Adultos del Instituto de Estudios Interdisciplinario del Ministerio de Gobierno y Justicia que una vez realice el traslado del joven JAIRO ANTONIO PALMA, al Centro de Rehabilitación El Renacer, lo incorporen a un programa de fármaco y tramiten su ingreso a la escuela.

De las copias autenticadas allegadas al proceso, se aprecia que el Juzgado de Cumplimiento emitió diversos Oficios dirigidos al Ministerio de Gobierno y Justicia, a la Encargada del Programa de Jóvenes Adultos del Instituto de Estudios Interdisciplinarios del Ministerio de Gobierno y Justicia y a la La Dirección General del Sistema Penitenciario y a los Directores de los Centros Penales La Joyita y El Renacer, sin que se acatar la orden emanada del Tribunal(fojas 16-28).

Como ultima instancia, la Juez de Cumplimiento procedió a emitir el Oficio N° 3884- 09 fechada de 29 de junio de 2009, dirigida al Ministro de Gobierno y Justicia, Licdo. Dilio Arcia, en el cual se le informa que el Tribunal de Cumplimiento ha realizado múltiples esfuerzos por el traslado del joven JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ, del Centro Penitenciario la Joyita al Centro de Rehabilitación El Renacer, debido a que no han obtenido respuesta alguna en cuanto al traslado. También se ofició nuevamente al Director General del Sistema Penitenciario, Licenciado Diomédes Kaa, para la fecha del 15 de diciembre 2009. (fojas 29-30)

Aunado a lo anterior, el 15 de marzo de 2010, la señora Katia Anakaly Rodríguez madre del sentenciado JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ rindió declaración jurada ante la Juez de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual comunicó que su hijo se encuentra recluido en el Centro Penal La Joya y aún no había sido trasladado al Centro Penal El Renacer. Agrega, que en la actualidad la vida de su hijo se encuentra en peligro, porque fue amenazado por familiares del occiso. Además, en el Centro Penal La Joya no hace nada productivo, no estudia, ni participa en los talleres.

De lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que le asiste razón a la Accionante, debido a que el Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para resolver las situaciones que guardan relación con la ejecución de la sanción impuesta a los adolescentes, aún después de cumplido la mayoría de edad, máxime porque se debe salvaguardar su vida, lo cual incluye su integridad física, moral y mental, por lo que no se existe explicación alguna de los motivos o razones por las cuales no se ha adoptado la decisión del Tribunal.

Advierte el Pleno, que la decisión efectuada por el Juzgado de Cumplimiento surge con motivo de una evaluación de las circunstancias de cada caso, ya que lo que se busca es la rehabilitación del infractor y que se integre a diversos programas de desintoxicación de sustancias ilícitas y planes de estudios. Para adoptar la decisión se tomó en cuenta la opinión del sentenciado, su Defensor, el Fiscal de Adolescente, el Equipo Técnico del Centro de Adultos del Instituto Interdisciplinario del Ministerio de Gobierno y Justicia, incluido psicólogos. Tal como se aprecia, en el caso de JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ la decisión de trasladarlo al Centro Penitenciario El Renacer fue adoptada durante el Consejo Transdiciplinario No. 72-09 de 11 de febrero de 2009. (fojas 10-14)

Para mayor compresión, citaremos los artículos 33, 34 numeral 3 y 151 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, sobre "Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescencia", los cuales son del siguiente tenor literal:

> "Artículo 33. Creación y Jurisdicción
>
> ...
>
> El Juez de Cumplimiento tiene como función primordial llevar a cabo el control, del cumplimiento de las sanciones."
>
> "Artículo 34. Competencia
>
> El juez de cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción y, en particular, para:
>
> 1. ...
>
> 2. ...
>
> 3. Velar porque las sanciones se cumplan de acuerdo con la resolución que las ordena;
>
> ..."
>
> "Artículo. 151. Cumpliendo de la privación de libertad en los centros penitenciarios.
>
> ...
>
> Si el juez de cumplimiento decide que el adolescente sea trasladado a un centro penitenciario para cumplir el resto de la sentencia, deberá velar porque se mantenga las condiciones propicias a los fines de la resocialización.
>
> ..."

En sintesís, el Director General del Sistema Penitenciario no puede desconocer que el Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para decidir y resolver todo lo concerniente a las personas que han sido sancionadas bajo la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, incluyendo el trasladado a un Centro Penal para adultos, aún cuando hayan cumplido los veintiún años. No debe perderse de vista que al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad demanda no brinda una explicación sobre los hechos que motivaron el traslado del sentenciado PALMA RODRÍGUEZ al Centro Penal La Joya, para justificar su actuar. Además, la vida del imputado se encuentra en peligro conforme la declaración brindada por la madre del detenido, motivo por el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera procedente declarar ilegal la permanencia de JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ en el Centro Penitenciario La Joyita y ordena que sea trasladado al Centro Penitenciario El Renacer, a fin de dar

cumplimiento a la decisión adoptada por el Consejo Transdisciplinario N° 72-09 de 11 de febrero de 2009.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la permanencia del joven JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ, en el Centro Penitenciario la Joya, ubicado en la Provincia de Panamá, y ORDENA sea trasladado al Centro de Rehabilitación El Renacer.

Se pone el sentenciado JAIRO ANTONIO PALMA RODRÍGUEZ nuevamente a disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL FERNÀNMDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE HEDILBERTO RUDAS LORENZO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	385-10

VISTOS:

El 24 de diciembre de 2009, la señora FLORENTINA LORENZO RODRÍGUEZ acude ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover acción de habeas corpus a favor de HEDILBERTO RUDAS LORENZO.

Por admitida la acción, se libra mandamiento de habeas corpus, el que es respondido oportunamente por la autoridad demandada, no obstante aquella informó que el expediente penal fue remitido a la esfera de circuito penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, razón por la cual el Pleno, por conducto de resolución de 25 de enero de 2010 (fs. 12-14) se inhibe de conocer el negocio y lo remite al segundo Tribunal Superior de Justicia.

No obstante a ello, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se inhibe de conocer la acción de tutela constitucional y la remite nuevamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

ANTECEDENTES

Quien promueve la herramienta de tutela constitucional alega que la intervención en el derecho de libertad ambulatoria del señor HEDILBERTO RUDAS LORENZO, decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, es ilegal.

Originalmente, la acción fue presentada ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien la admite y libra mandamiento de habeas corpus, no obstante , se advierte que el expediente que contiene la investigación penal en la que aparece involucrado el señor HEDILBERTO RUDAS LORENZO fue remitido a un Juzgado de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, razón por la cual se emite un auto inhibitorio residenciando el conocimiento de la misma en manos del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Admitida la acción por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, esta instancia emite mandamiento de habeas corpus, el cual es contestado por el Juez Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, quien aduce que el señor HEDILBERTO RUDAS LORENZO se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ente que decretó su detención preventiva.

En razón de ello, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dicta la sentencia 1 de 30 de marzo de 2010 (fs.27- 31) a través de la cual se inhibe de conocer la acción y la remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS.

Una vez ingresa la acción al Pleno, se libra mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado oportunamente.

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER CARABALLO SALAZAR, manifestó que ordenó la detención del señor HEDILBERTO RUDAS LORENZO a través de resolución de 10 de agosto de 2009.

Argumenta que la intervención al derecho de libertad personal se justifica en el hecho que el 10 de agosto de 2009, unidades de la Policía Nacional informan, luego de ser autorizada una diligencia de allanamiento en la residencia 51-52, color verde con verjas negras, Sector de Torrijos Carter, Distrito de San Miguelito, propiedad de FLORENTINA LORENZO; ingresan a la misma en búsqueda de sujetos, armas de fuego; en la parte de afuera de la residencia ubicaron a un sujeto que salía por la ventana trasera portando una mochila de color negra, se le da la señal de alto, a la que hace caso omiso, advirtiendo que la mochila es lanzada hacia el techo de la residencia. Al revisar la mochila se encuentra un paquete, en cuyo interior se ubica hierba seca, que al ser sometida a la prueba de campo arrojó resultado positivo para la droga conocida como MARIHUNA. Un estudio ulterior, revela que la sustancia encontrada corresponde a la mencionada droga en cantidad de 1,102.70 gramos.

Argumenta el representante del Ministerio Público, que la detención es decretada a través de diligencia escrita, previa recepción de declaración indagatoria, actuaciones que encuentran respaldo en los informes de novedad, la declaración de los agentes de la policía nacional, así como en las pruebas realizadas a la sustancia encontrada, lo que, a juicio del Agente del Ministerio Público, logra configurar un delito contra la seguridad colectiva y con ello validar la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

DECISIÓN DEL PLENO

A través de la acción de habeas corpus se estimula la revisión de la intervención o restricción en el derecho de libertad ambulatoria de una persona, a objeto de verificar si aquella se encuentra sincronizada con los presupuestos y trámites descritos en la legislación.

En el caso bajo examen, si bien se argumenta la ilegalidad de la orden de detención, de manera preliminar el Pleno debe advertir que la detención del señor HEDILBERTO RUDAS LORENZO, fue decretada por escrito, comunicada al mismo, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá, es decir autoridad competente (fs. 17-19).

En adición a ello, el acervo fáctico que suministra el antecedente escrito, revela que la investigación penal se activa luego que el día 10 de diciembre de 2009, mientras la Juez Nocturna del Corregimiento de Belisario Frías, Distrito de San Miguelito, ordena el allanamiento de la casa 51-52 propiedad de Florentina Lorenzo ubicada en el área de Torrijos Carter; unidades de la Policía Nacional advierten que un sujeto abandona el lugar, por la parte trasera la casa objeto del allanamiento, luego de lo cual se percatan que aquel lanza una mochila de color negro al techo de aquella residencia. Al revisar la mencionada mochila, se encuentra un paquete en forma cuadrada forrado con cinta adhesiva de color crema que en su interior contiene una hierba seca, la que se presume corresponde la droga conocida como marihuana (fs. 2-3,), información que fue validada a través de prueba de campo (fs. 8) y examen ulterior Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien determinó, además, que la sustancia correspondía a la cantidad de 1,102.70g

Así mismo, consta en autos que al señor RUDAS LORENZO, se le formularon cargos por la presunta comisión de un hecho punible contra la seguridad colectiva relacionado con drogas (fs. 10-11), siéndole receptada declaración indagatoria (fs. 12-16)

Frente a lo expuesto, el Pleno arriba a la conclusión que la medida decretada es legítima, pues hasta el momento el cuadro fáctico avala que nos encontramos frente a la comisión de un hecho punible cuyo tramo punitivo arranca en una sanción cuyo mínimo supera los cuatro (4) años de prisión, existe la necesidad de asegurar la disposición del señor RUDAS LORENZO para con las instituciones vinculadas al proceso penal, satisfaciéndose así las exigencias cautelares mínimas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL, la orden de detención decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra el señor HEDILBERTO RUDAS LORENZO.

Se ordena que el señor HEDILBERTO RUDAS LORENZO, sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos con Drogas.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MAGDO. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LCDO. JOSELIN CUEVAS AVENDAÑO A FAVOR DE EDWIN ARTICA, RICARDO JHONIS GONZALEZ, ARCADIO BEITIA Y WELLINGTON CHAVERRA, CONTRA EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLON Y KUNA YALA. - PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	350-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el LICDO. JOSELIN CUEVAS AVENDAÑO, a favor de EDWIN OMAR ARTICA MARTÍNEZ, YHONNYS GONZÁLEZ RICARDO, ARCADIO BEITAR PEREA y WILINTON CHAVERRA BLANDÓN, sindicados como presuntos responsables de la comisión de un delito Contra la Salud Pública, en contra del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, LICDO. FRANKLIN AMAYA JOVANE.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad demandada, mediante Oficio No.1054 de 16 de abril de 2010, remitió el informe de conducta respectivo, en los términos siguientes:

> "1. Este despacho a través de resolución motivada del día veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010), sí ordenó por escrito la detención preventiva de los señores EDWIN OMAR ARTICA, YHONNIS RICARDO GONZÁLEZ, ARCADIO BEITAR PEREZ y WILINTON CHAVERRA BLANDÓN, esto por considerarlos presuntos vulneradores del delito genéricamente denominado "DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS", regulado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal.
>
> 2. ...
>
> Razones de derecho: Tan pronto este despacho decreta abierta la presente investigación, se le recepta declaración jurada al Teniente GINO CEDEÑO VEGA, el cual manifestó que él junto con otras unidades fueron los encargados de trasladar la embarcación aprehendida hacia el sector de Sherman. Agregó que al cuestionar a los señores BEITAR, ARTICA, CHAVERRA y GONZÁLEZ, respecto del zarpe de la lancha, estos señalaron no tenerlos puesto que la lancha se la entregaron en alta mar.
>
> Rindió declaración bajo la gravedad del juramento el Capitán FELIX KIRVEN MIRANDA, quien se afirmó y ratificó de su informe de novedad e indicó que los sujetos a bordo de la lancha aprehendida por su persona al percatarse que se trataba de las autoridades, intentaron darse a la fuga, lanzando al agua objetos como GPS y teléfonos celulares que posteriormente fueron recuperados.
>
> En vista de lo anterior, esta Agencia de Instrucción dispuso receptarle declaración indagatoria a los señores EDWIN OMAR ARTICA, YHONNIS RICARDO GONZÁLEZ, ARCADIO BEITAR PEREA y WILINTON CHAVERRA BLANDON, los mismos al rendir sus descargos coincidieron en que habían zarpado de Colombia con destino a Puerto Pilón, con la finalidad de entregar la mencionada lancha rápida a un sujeto de

nombre CARLOS, que en ningún momento arrojaron al mar objeto alguno y que desconocían, que ellos no habían transportado ningún tipo de sustancia ilícita.

Luego de analizar las constancias procesales incorporadas en la incipiente encuesta penal, es decir, el informe de novedad, informe de análisis de muestras de Ion Scan, declaración jurada del Teniente GINO CEDEÑO y el Capitán KIRVEN, se pudo colegir que los sindicados se enastaban (sic) dedicando al trasiego de drogas ilícitas toda vez que esto pudo ser comprobado con el análisis de las muestras tomadas a la Lancha de color azul con gris, que resultó positivo para nitrato de amonio y heroína.

La orden de detención de los encartados, se fundamentó en que la pena mínima del delito en mención supera los cuatro (4) años de prisión; y que pesa en su contra un análisis de Ion Scan tomadas a la embarcación a bordo de la cual fueron aprehendidos estos, siendo así que se pudo comprobar que los mismos se estaban dedicando a actividades ilícitas.

3. Los señores EDWIN OMAR ARTICA, YHONNIS RICARDO GONZÁLEZ, ARCADIO BEITAR PEREA y WILINTON CHAVERRA BLANDON, se encuentran a órdenes de este despacho desde el 26 de febrero de 2010 y en virtud del presente Hábeas Corpus, desde este momento lo ponemos a disposición de su despacho."

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE CONSTITUCIONAL

El LICDO. JOSELIN CUEVAS AVENDAÑO fundamenta la presente acción señalando en parte medular de su escrito lo que a continuación:

"...

Señores Magistrados, lo actuado por el Ministerio Público al ordenar la indagatoria y detención preventiva de mis poderdantes viola los Derechos y Garantías Constitucionales consagradas en los Artículos 17, 18, 31 y 32 de Nuestra Carta Magna Vigente. Por un lado, porque la primera labor que tiene el funcionario de instrucción es la de asumir el papel de protector de los derechos, vida y honra de todos los ciudadanos que se encuentran dentro del territorio nacional, sean nacionales o extranjeros; sin embargo, ese papel proteccionista no se encuentra reflejado en las diligencias realizadas por el Fiscal de Drogas, porque antojadizamente decretó someter a los rigores de la indagatoria a los aprehendidos y posteriormente ordenó su detención preventiva por el simple hecho de que la prueba de ION SCAN practicada dio resultado positivos, todo ello sin un análisis científico de las probanzas de autos que condujeran a la comprobación de un delito relacionado con drogas, mucho menos la existencia de sustancias ilícitas con las que se pudiera determinar con certeza jurídica ante qué delito nos encontramos.

El debido proceso ha sido violado por el Agente de Instrucción al promulgar la providencia conque ordena la Inspección Ocular y toma de (sic) muestras de ION SCAN a la lancha EL CALVO. La violación concurre debido a que el fundamento jurídico para su realización prevé la notificación a las partes con antelación a la diligencia, tal como lo establece el artículo 2077 del Código Judicial, en concordancia con el 2050 de la misma exerta. Del texto de la providencia se observa que lleva la ordenanza "CUMPLASE", (foja 3 y reverso), lo que indica que no fue notificada a las partes del proceso, ni mucho menos a los defensores, sean privados u oficiosos, lo que conlleva a la violación del artículo 32 de la Constitución que contempla el debido proceso en materia penal.

...

En materia penal se tipifica las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la acreditación de un delito relacionado con drogas. Deben, entre otras cosas, adecuarse los verbos rectores ---INTRODUCIR, TRAFICAR, SACAR, VENDER, SEMBRAR, TRANSPORTAR, EXTRAER, TRANSFORMAR, CONSERVAR, FINANCIAR, POSEER, FABRICAR, COMPRAR, TRASPASAR--- que son los clásicos momentos en que a un individuo se le puede imputar este grave delito. Aunado a ello, no se puede dejar pasar por alto que para endilgar cargos se debe tener la prueba material del delito --- LA DROGA--- concepto que esta plenamente identificado en el artículo 318 del Código Penal y no la sospecha que la droga existió en algún momento dado.

...

Aunado a lo anterior, debemos señalar que para ordenar la INDAGATORIA y DETENCIÓN PREVENTIVA de mis defendidos deben existir graves indicios de responsabilidad. Estos indicios no existen, ya que solo milita en el expediente la prueba de ION SCAN, ilegalmente practicada sin el concurso de la defensa y los imputados y sin valorar las pruebas aportadas en el expediente que indican que los detenidos dijeron la verdad y presentaron pruebas contundentes que muestran la veracidad de su relato.

...

SEÑORES MAGISTRADOS, lo actuado por la Fiscalía de Drogas violenta principios elementales en todo Proceso Penal, como es el Principio de Presunción de Inocencia, consagrado en la Constitución Nacional en los Artículos 17, 18, 21, 22, 23, 31, 32 y 33, los Artículos 1941, 1942, 1944, 1950, 2140, 2142 y 2152 del Código Judicial y los Artículos 4, 11, 12, 13 del Código Penal, así como Principio de Doctrina como es el Debido Proceso, Presunción de Inocencia, Favor Libertati, In Dubio Pro Reo. En fin, las actuaciones se enmarcan en una investigación carente de fundamento jurídico, toda vez que a más de un mes y medio de haberse iniciado el sumario la imputación se hace en abstracto, sin saber a ciencia cierta ante qué delito nos encontramos, porque de las actuaciones del Ministerio Público se entiende que no ha tipificado ante cuál delito nos encontramos, y sólo ha señalado que se considera probada la existencia de un hecho punible RELACIONADO CON DROGAS.

En consecuencia Solicito a los Honorables Magistrados que luego de un análisis profundo del sumario decreten ILEGAL la orden de detención librada por el Licenciado FRANKLIN AMAYA JOVANE, Fiscal Delegado de Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala y ordenen la inmediata libertad de EDWIN ARTICA, RICARDO JHONNIS GONZÁLEZ, ARCADIO BEITA Y WILINGTON CHAVERRA."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por el accionante, procede a estudiar la presente acción a efectos de valorar si se ha cumplido o no con el procedimiento al momento de decretar la detención preventiva de los señores EDWIN OMAR ARTICA MARTÍNEZ, YHONNYS GONZÁLEZ RICARDO, ARCADIO BEITAR PEREA y WILINTON CHAVERRA BLANDÓN.

Antes de entrar a resolver, esta Superioridad advierte que la finalidad de este recurso constitucional es la de verificar la observancia de las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir si se trata de delito que tenga señalada pena mínima de prisión de cuatro años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Al igual verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

Como se ha mencionado la disconformidad del accionante con la medida cautelar ordenada en contra de los señores EDWIN OMAR ARTICA MARTÍNEZ, YHONNYS GONZÁLEZ RICARDO, ARCADIO BEITAR PEREA y WILINTON CHAVERRA BLANDÓN, consiste fundamentalmente en que, en su opinión, no existen hechos objetivos que sirvan para una vinculación verdadera con el hecho que se les endilga.

Procede esta Superioridad Jurídica a la verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en nuestra Carta Magna, así como de los establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, previamente indicados.

Luego del estudio de las constancias acopiadas en autos y de las circunstancias que rodean el presente negocio penal, considera esta máxima Corporación de Justicia que la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala cumple con las formalidades legales necesarias para haber sido decretada y por ende, para ser mantenida por el Pleno.

Ello es así toda vez que el delito por el cual se formulan cargos a través de resolución de 26 de febrero de 2010 (fs.70-73) en contra de los señores EDWIN OMAR ARTICA MARTÍNEZ, YHONNYS GONZÁLEZ RICARDO, ARCADIO BEITAR PEREA y WILINTON CHAVERRA BLANDÓN, es decir, delito relacionado con drogas, contenido en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal contempla para el presente caso, una pena que supera el mínimo

de 4 años, cumpliendo de esta forma con dicho requisito. Y es que a pesar que no se especifique en la parte resolutiva cual de los hechos ilícitos contenidos en dicho capítulo es el que se les endilga a los sindicados, de la lectura de la parte motiva de la mencionada resolución se extrae que se dispone decretar la detención preventiva por el delito de trasiego de drogas ilícitas

En cuanto a la acreditación del delito endilgado y la vinculación de los encartados con el mismo, consta en el sumario Informe de Análisis de Muestras Oficio Nº 520 de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón, suscrito por el Agente 10702 RORY GURUCHAGA, de facción en la División de Delitos Relacionados con Drogas -DIJ, Policía Nacional, a través del cual se establece que al realizar los análisis en la máquina ION-SCAN ITEMISER 3, de cuatro muestras las cuales fueron tomadas por dicha división mediante Oficio Nº520 de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón, fechado 25 de febrero de 2010, a una embarcación sin nombre visible, la cual fuera aprehendida por personal del Servicio Nacional Aeronaval, muestras que fueron analizadas por el Cabo 2º ERIC JAÉN, unidad debidamente acreditada para realizar dichos análisis, la muestra Nº2, con número de prueba ALM00912, resultó positiva a AM NO3 (nitrato de amonio) y Heroína (fs.49-50).

Cabe destacar que la Diligencia de Inspección Ocular y Toma de Muestras de Ion Scan, practicada el día 25 de febrero de 2010 por la Fiscalía de Drogas de Colón y Kuna Yala en el sector de Sherman, instalaciones del Servicio Nacional Aeronaval, a la embarcación de color gris y de aproximadamente 38 pies, la cual fuera aprehendida en el poblado de Santa Isabel, contó con la presencia de los señores EDWIN OMAR ARTICA MARTÍNEZ, YHONNYS GONZÁLEZ RICARDO, ARCADIO BEITAR PEREA y WILINTON CHAVERRA BLANDÓN, quienes estaban informados acerca del motivo de la diligencia a realizar, con lo que a juicio de esta Superioridad Jurídica se cumple con el requisito establecido en el artículo 2077 del Código Judicial y que fuera precisamente invocado por la agencia de instrucción como fundamento para disponer la práctica de la mencionada diligencia (fs.2-9).

Adicionalmente se cuenta con la declaración rendida por el Capitán FÉLIX ALBERTO KIRVEN MIRANDA (fs.75-79), quien se afirma y ratifica del Informe de Novedad calendado 25 de febrero de 2010 (fs.12-13), mediante el cual se pone en conocimiento que al perseguir la embarcación en la que viajaban los sindicados, éstos tiraron al agua dos GPS portátiles y tres teléfonos celulares.

Este hecho, aunado a que la embarcación en la que se desplazaban era una lancha rápida con dos motores HP-200 y que no contaba con zarpe ni documentos de registro de la embarcación, constituyen indicios en contra de los imputados que los vinculan con el delito investigado.

De igual manera, el Pleno observa que la detención preventiva fue decretada por medio de diligencia escrita calendada 26 de febrero de 2010 (fs.70-73), en la cual el funcionario de instrucción, en este caso la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre los procesados, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Por los motivos antes expuestos, el Pleno considera que se encuentran reunidos todos los requerimientos legales para declarar legal la detención preventiva impuesta a los señores EDWIN OMAR ARTICA MARTÍNEZ, YHONNYS GONZÁLEZ RICARDO, ARCADIO BEITAR PEREA y WILINTON CHAVERRA BLANDÓN, resolución a la que avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra EDWIN OMAR ARTICA MARTÍNEZ, YHONNYS GONZÁLEZ RICARDO, ARCADIO BEITAR PEREA y WILINTON CHAVERRA BLANDÓN y en consecuencia, ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO SALVADOR RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCAÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: VÍCVTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	341-10

VISTOS:

Compete dirimir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus Preventivo, presentada a favor del ciudadano SALVADOR ARSENIO RODRÍGUEZ GUERINI, en contra de la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

El objeto de la presente demanda, es se declare ilegal la orden de detención preventiva que pudiese ser decretada en contra del señor SALVADOR RODRÍGUEZ, al momento que se presente a rendir declaración indagatoria en la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

De acuerdo al accionante, la Agencia de Instrucción arriba mencionada, adelanta nueva investigación por supuesto delito contra la fe pública, en perjuicio del Ministerio de Educación, misma en la que se señala a su defendido como posible responsable del ilícito.

Sobre los hechos, explica que la actual Ministra de Educación critica la forma de contratación directa que utilizó el Ex Ministro Salvador Rodríguez, al contratar conforme a la Ley 26 de junio de 2006 y suscribir el contrato No. 0-52-2009, con la empresa CONTRACTOR CAOMANY, S. A. para trabajos de reparación generales del Edificio 6525.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente, a través del cual se solicitó a la Fiscalía Tercera Anticorrupción, que informara sobre la existencia de orden de detención preventiva emitida contra el nombrado SALVADOR RODRÍGUEZ; si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho utilizados para fundamentarla y si el beneficiario de esta acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad demandada remitió a esta Corporación el Informe de rigor, mediante oficio No. 2644 de 16 de abril de 2010, en el que señaló lo señaló lo siguiente:

a) Esta Agencia del Ministerio Público, no ha ordenado la detención preventiva de SALVADOR ARSENIO RODRÍGUEZ GUERINI.

b) En vista de lo anterior, no existen fundamentos de hecho, ni de derecho emitidos por la suscrita, como sustento de alguna orden de detención.

c) El señor SALVADOR ARSENIO RODRÍGUEZ GUERINI, no se encuentra bajo nuestra custodia, ni a órdenes de este Despacho.

III. Consideración del Pleno:

Expuestos los antecedentes de la presente demanda, concierne a este Tribunal Colegiado, emitir el veredicto que en derecho corresponda.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en materia de Hábeas Corpus Preventivo, a trazado un criterio constante e invariable hasta la fecha, de los elementos que se requieren para la viabilidad de este tipo de acción preventiva. Nos referimos, a la existencia de una orden de detención y que la misma no haya sido ejecutada.

Los mencionados presupuestos jurisprudenciales, excluye automáticamente cualquiera demanda de hábeas corpus preventivo fundamentada en presunción, especulación o temores de que se violente el derecho a la libertad corporal. Para mayor ilustración citaremos extractos de alguno de éstos fallos:

"De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de hábeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además que dicha orden no se haya hecho efectiva" (Fallo de 5 de septiembre de 2001)" (Resaltado por el Pleno)

En jurisprudencia más reciente se señaló lo siguiente:

"...cuando estamos frente a la promoción de una acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, es necesario verificar el cumplimiento de ciertos presupuestos que lo distinguen de otras de las modalidades existentes. Es así como se hace necesario para su viabilidad, que exista una amenaza real y efectiva contra la libertad ambulatoria de una persona, lo que sólo es posible con la existencia de una orden que decrete la detención preventiva. El otro requisito indispensable lo es que la persona no se encuentre privada de la libertad, es decir, que no se haya ejecutado la orden antes mencionada.

Si esto es así, resulta evidente la improcedencia de la acción de Hábeas Corpus Preventivo instaurado ante esta Superioridad, toda vez que no consta en el expediente, prueba alguna que demuestra que contra Miriam Reyes, Juan Cartos Porras, Alejandro Porras Reyes y Leonardo Porras se haya emitido una orden de detención preventiva; y que si bien a juicio de la recurrente existe una amenaza contra su libertad y de la del resto de los mencionados, éste argumento se fundamente en la existencia de una noticia, que en forma alguna reúne los requisitos de una orden de autoridad competente donde se decreta una medida restrictiva de la libertad ambulatoria." (Fallo de 23 de enero de 2008) (Resaltado por el Pleno)

Ante este escenario jurisprudencial, se concluye que la pretensión incoada en el caso en estudio, difiere con la naturaleza y objeto de este tipo de acción, pues, como lo señaló la autoridad demandada, no se ha ordenado la detención del señor SALVADOR ARSENIO RODRÍGUEZ GUERINI, siendo entonces insuficiente la especulación o temor del accionante sobre la posibilidad de que se ordene la detención de su patrocinado, como parte de la instrucción sumarial que por Delito Contra la Fe Pública, en perjuicio del Ministerio de Educación, se siga en su contra.

Al no existir una orden escrita de autoridad competente, resulta a todas luces no viable la acción constitucional preventiva sometida a consideración del Pleno.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la presenta Acción de Hábeas Corpus.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR JUAN A. CHÁVEZ H., JEFE DE GESTIÓN PENITENCIARIA DE LA FUNDACIÓN DE APOYO AL DETENIDO A FAVOR DE ÁNGEL RAMÓN ANDRADE, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 10 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 10 de mayo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	224-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido la acción de habeas corpus interpuesta por Juan A. Chávez H., jefe de gestión penitenciaria de la Fundación de Apoyo al Detenido a favor de Ángel Ramón Andrade, contra la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento que exige la Ley el cual fue contestado mediante Nota Nº 416-DGSP-DAL de 8 de marzo de 2010, suscrito por el Director General del Sistema Penitenciario, Diomedes A. Kaa Jr., y en el cual expresa lo siguiente:

"...

No es cierto que la Dirección General del Sistema Penitenciario, ordenó la detención del señor ÁNGEL RAMÓN ANDRADE FUENTES.

...

El motivo o fundamento de derecho de su detención son desconocidos por lo afirmado en el renglón anterior.

...

De conformidad con nuestra base de datos, el prenombrado está recluido en la Cárcel Pública de la Chorrera, desde el día 15 de enero de 2010, por el supuesto delito de Robo, en perjuicio de la Compañía Feduro, a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito de La Chorrera.

...".

De conformidad con lo expuesto en el informe transcrito precedentemente, esta Superioridad advierte que el señor ÁNGEL RAMÓN ANDRADE FUENTES se encuentra a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito de La Chorrera, por tanto, la competencia para conocer de esta acción constitucional le corresponde al Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Se ORDENA que el procesado sea puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH A FAVOR DE JORGE MORGAN MELCHOR CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 11 de mayo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	392-10

Vistos:

La licenciada Josefina Smith, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de JORGE MORGAN MELCHOR contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El argumento de la pretensión se centra en que, en un primer momento el precitado fue beneficiado con una sustitución de la medida cautelar de detención preventiva, por aquellas de no abandonar el territorio nacional sin autoridad judicial, el deber de residir en la jurisdicción donde se surte la causa y reportarse ante la autoridad correspondiente los días 15 y 30. Posteriormente, se realizó la audiencia oral, los días 12 a 18 de enero del 2010 y en la cual el jurado de conciencia declaró culpable al precitado, por la muerte de Osvaldo Lorenzo. Ante la decisión del jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dejó sin efecto las mencionadas medidas cautelares y dispuso la detención de Jorge Morgan Melchor hasta que se dictara la sentencia condenatoria, sobre la base que existe peligro de fuga y posibilidad que se atente contra la familia del occiso. Posteriormente se dicta la sentencia condenatoria, imponiéndole al señor Jorge Morgan Melchor la pena de 25 años de prisión. Acto seguido, esa decisión es apelada.

Éste último hecho, a juicio de quien recurre, impedía aplicar la medida de prisión al precitado; máxime cuando el proceso no ha terminado, dado que no se ha resuelto en segunda instancia el recurso de apelación promovido contra la sentencia condenatoria.

Posteriormente, y en virtud del libramiento de Hábeas Corpus, el Magistrado Suplente, Secundido Mendieta, respondió señalando que en efecto se dispuso la detención de Jorge Morgan Melchor mediante auto Nº13 de 27 de enero de 2010.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera que se han desarrollados los criterios que sustentan la pretensión del actor, pasamos a dirimir la controversia objeto de esta acción.

Previo a ello importa advertir, que en esta ocasión se plantea una situación muy distinta a las comúnmente utilizada para solicitar la ilegalidad de la privación de la libertad. Por lo tanto, se requiere de su análisis para determinar la alegada existencia de vicios de ilegalidad.

Recordemos pues, que la situación planteada en esta oportunidad se centra en la supuesta imposibilidad que tenía el Segundo Tribunal Superior de Justicia para decretar la detención de Jorge Morgan Melchor, en virtud que la sentencia condenatoria se encuentra recurrida y pendiente de decisión.

Ante esta afirmación, nos remitimos a los antecedentes de la causa, constatándose que aquella decisión de detener a Jorge Morgan Melchor, se da mediante resolución escrita que es previa a la sentencia condenatoria objeto de apelación y por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior expone las razones que lo conducen a esa actuación. Aunado a esto, es de importancia señalar que distintas normas legales le otorgan al juez o magistrado, la facultad de disponer o modificar medidas cautelares, tomando en consideración para ello las circunstancias propias de cada caso.

Por otro lado es oportuno recordar, que la obligación de ordenar la libertad y cumplirla de forma inmediata, surge por ejemplo cuando el veredicto del jurado, sea “absolutorio” y no condenatorio como el que nos ocupa. A parte de esto, el tribunal de la causa cuenta con veinte días para dictar la sentencia condenatoria luego de proferido el veredicto de culpabilidad; por lo que resulta viable que en ese espacio de tiempo se tomen medidas en torno a los condenados.

En adición a lo externado, resulta de importancia resaltar que en este caso la orden de detención se profirió antes que se dictara la sentencia condenatoria. Por lo que el recurso de apelación promovido contra ella y su consecuente efecto (suspensivo) opera respecto a ésta última y no para los actos que previamente se hayan dictado.

Puede advertirse también, que en este caso por tratarse de una decisión con intervención de jurados de conciencia, el recurso de apelación operaría respecto a la cuantía de los años, situaciones agravantes y atenuantes, entre otros aspectos, más no así sobre la decisión de culpabilidad que se profirió. Esta se mantendrá incólume.

Por lo tanto y como quiera que el análisis que precede sirve para comprobar que la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no ha sido adoptada al margen o en contravención de normas legales, no puede esta Corporación de Justicia decretar la ilegalidad de la medida dispuesta.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JORGE MORGAN MELCHOR, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DISPONE sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS CARLOS MORENO A FAVOR DE ARMANDO ENRIQUE QUIEL W. CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL PENITENCIARIO. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 13 de mayo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	424-10

-

VISTOS:

El LICDO. LUIS CARLOS MORENO interpuso Acción de Hábeas Corpus a favor de ARMANDO ENRIQUE QUIEL WILCHES.

Repartido el negocio, se recibe un manuscrito en Secretaría General en los siguientes términos:

> "El suscrito, LUIS CARLOS MORENO, abogado en ejercicio con cédula de identidad pesonal Nº 9-708-326m con oficinas profesionales ubicadas en la Provincia de Panamá, Corregimiento de Bethania, Urbanización Industrial Los Ángeles, Avenida Octava y Calle 63, Casa Nº 31, teléfono 392-2197, lugar donde recibo notificaciones legales, personales y profesionales, a fin de presentar solicitud de Mandamiento de Hábeas Corpus a favor de ARMANDO ENRIQUE QUIEL WILCHES, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número ocho- trescientos ochenta y cinco- setencientos veinticuatro (8-385-724), actualmente detenido en el Complejo Penitenciario La Joya, por órdenes del JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, concurro ante su digno despacho con la finalidad de DESISTIR DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS que interpusimos, en contra del Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, por la emisión de Resolución sin número del 17 de noviembre de 2003, en atención a proceso identificado con el número 2789 que se ventiló de oficio ante dicha unidad jurisdiccional, y que fue declinado ante su esfera Jurisdiccional por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia."

Las normas relativas al desistimiento se encuentran contenidas en el artículo 1087 y siguientes del Código Judicial y disponen que toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso puede desistir expresa o tácitamente.

Sin embargo, el artículo 1102.3 del texto jurídico citado norma que no pueden desistir los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y toda vez que de la revisión del cuadernillo se colige que el señor ARMANDO ENRIQUE QUIEL WILCHES no ha otorgado poder amplio y suficiente al LICDO. LUIS CARLOS MORENO para la interposición de la presente acción constitucional y, por ende, no le ha conferido, entre otras, la facultad de desistir, estima esta Superioridad Jurídica que lo que corresponde conforme a Derecho es no admitir el desistimiento presentado y continuar con el trámite que en derecho corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el LICDO. LUIS CARLOS MORENO de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor ARMANDO ENRIQUE QUIEL WILCHES.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCION DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ENRIQUE JUSTINIANI (Q.E.P.D.) CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. - PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 13 de mayo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	391-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus Correctivo promovida por el Licenciado JAVIER ENRIQUE JUSTINIANI (q.e.p.d.) contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

La solicitud del accionante se centra en una "orden" para regular las visitas a los privados de libertad en los distintos centros penitenciarios, así como a otras carencias que el actor menciona a foja 1 del infolio.

Recibida la contestación de libramiento de habeas corpus y en la disposición de analizar el libelo de la demanda, llega a conocimiento de esta Superioridad el fallecimiento del promotor de la acción constitucional que nos ocupa, no constituyendo esto un óbice para el pronunciamiento sobre la misma por parte de este tribunal constitucional.

En su respuesta, el funcionario acusado, señala que no hay una orden para cambiar el horario establecido para las visitas de los privados de libertad, sin embargo, ..."en nuestro esfuerzo por garantizar la seguridad tanto de los privados de libertad, como de los familiares en estos momentos se hace necesaria una mejor planeación de la visita, lo que necesariamente limitará la frecuencia de vistas,(sic)....."; y, continúa dando respuesta a cada uno de los puntos cuestionados sobre seguridad, hacinamiento, calidad alimentaria y médica de la población recluida en el Sistema Penitenciario.

Consideraciones y decisión del Pleno

De la lectura de la acción constitucional en estudio, se desprende que el actor acusa al Sistema Penitenciario de la mala calidad de los alimentos, la falta de atención médica, entre otras, hacia la población recluida dentro del Sistema Penitenciario. Sin embargo, el fundamento central del hábeas corpus correctivo que se conoce, es la supuesta "orden" aún no expedida por parte del Director del Sistema Penitenciario, por medio de la cual se pretende regular las visitas a los privados de libertad.

En lo expuesto por el Director del Sistema Penitenciario se desprende que esa autoridad realiza esfuerzos ingentes para lograr la seguridad y bienestar de los allí recluidos cumpliendo con las Leyes, Reglamentos y Convenios implementados en aras de cumplir con las garantías constitucionales de cada uno de ellos.

En esta oportunidad vale recordar los presupuestos en los que se basa el habeas corpus correctivo, instituidos en el párrafo tercero del artículo 23 de la Constitución Nacional, que pasamos a transcribir:

"Artículo 23. .....

.....

.....

El habeas corpus también procederá ..... o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Del Curso de Derecho Procesal Constitucional del Dr. Rigoberto González Montenegro, extraemos:

"..... Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. ..... (pág. 207)

La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática cuando ha dicho que "la esencia del habeas Corpus Correctivo es evitar que en el lugar donde la persona se encuentra detenida peligre su integridad física o mental". (Cfr. Fallo de 24 de diciembre de 2009. Ponente: Mag. Oydén Ortega, Fallo de 27 de agosto de 2009, Ponente: Mag. V. Benavides).

Todo lo arriba anotado apunta al interés de salvaguardar la integridad física o mental de los beneficiados a través de este tipo de acción de hábeas corpus; sin embargo, esto no ocurre dentro de los supuestos de la demanda, sino que con ella se trata de salvaguardar otros derechos.

Las constancias procesales no permiten identificar que en esta causa se cumplan con los elementos contenidos en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política donde se establecen las condiciones que deben acaecer para que proceda un hábeas corpus correctivo. En este caso, no se han aportado constancias que den cuenta que los privados de libertad han sido objeto de tratos o atropellos contra su vida o integridad física y mucho menos que se atente contra su integridad mental. La "orden" que se cuestiona no transgrede su integridad, menos aún cuando ni siquiera ha sido impartida, según se señala en la demanda.

Resulta claro que las circunstancias plasmadas en el escrito de hábeas corpus correctivo no se ajustan a los preceptos rectores de esta modalidad ya que no se evidencia daño alguno contra los privados de libertad recluidos en el Sistema Penitenciario y la pretensión de la demanda no se enmarca dentro de los presupuestos del hábeas corpus correctivo. Sino que, su pretensión apunta hacia a la supuesta violación de otras garantías que pudieran ser tuteladas a través de distintos tipos de acciones; tampoco se trata, en este caso, sobre las condiciones en que se encuentra el detenido, tal como se ha dejado plasmado en las transcripciones arriba aludidas.

Además de lo expuesto, por considerarlo aclaratorio, transcribimos parte del fallo de la Corte, de 14 de mayo de 2004, cuando el Pleno expresó:

"En cuanto al Habeas Corpus Correctivo, esta Superioridad ha vertido su criterio reiteradamente, señalando que tal acción se encuentra reservada para situaciones determinadas en las que se pretende asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido, los encargados de administrar justicia, su defensa técnica o cuando existan tratamientos crueles o excesivos. Tales planteamientos se fundamentan en el artículo 23 de la Constitución Política, en la Ley 87 de 1941 y en el artículo 2153 del Código de Procedimiento". (Citado en el fallo de 21 de nov. 2007. Pon. Mag. Gill Suazo.)

El análisis de estos fallos hace visible que con esta acción se trata de proteger "la integridad física o mental" del individuo, cosa que, reiteramos, no ocurre dentro de los presupuestos de la demanda.

Si bien se cierto, la Corte ha abierto el criterio de las diferentes circunstancias que podrían tenerse en cuenta en materia de hábeas corpus no hay que perder de vista la esencia del mismo y de los distintos tipos a la hora de calificarlos.

Así las cosas, considera esta Corporación de Justicia, que lo que procede en estricto Derecho es declarar no viable la presente Acción, por carecer de los presupuestos jurídicos contenidos en el artículo 23 de la Constitución Política y lo que desarrolla al respecto la jurisprudencia patria.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus correctivo presentada contra la Dirección del Sistema Penitenciario

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. MARCO ANTONIO ANDERSON A FAVOR DE DENIS PEREZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 13 de mayo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	389-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado MARCO ANDERSON a favor del señor DENIS ALEXIS PÉREZ DE LA CRUZ, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

LOS HECHOS

El 13 de marzo de 2010, a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde, unidades de la Policía Nacional estaban realizando un recorrido por la comunidad de El Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, cuando visualizaron a cuatro sujetos que se encontraban en un parque, frente a la iglesia católica del lugar, quienes al ver la presencia policial se pusieron nerviosos.

En Informe de Novedad de 13 de marzo de 2010, el Sargento 2° FEDERICO RODRÍGUEZ, miembro de la Policía Nacional, indica que requisaron a los sujetos, tres de ellos eran mayores de edad, y consignó lo siguiente:

- AGAPITO ALFONSO SÁNCHEZ portaba una boina de color negro en su cabeza y al revisarla contenía dos bolsitas plásticas de color azul en cuyo interior se ubicaron un total de 27 trozos de carrizos plásticos transparentes sellados en ambos extremos los cuales contenían un polvo de color blanco que se presumía era cocaína. Además, portaba B/.63.00 en efectivo, desglosados en tres billetes de denominación de veinte balboas y tres billetes en denominación de un balboa.
- MAX ANTONIO SÁNCHEZ mantenía en la zapatilla del pie derecho una bolsita plástica transparente sellada en la parte superior, que contenía hierba seca presuntamente marihuana.
- DENIS ALEXIS PÉREZ DE LA CRUZ mantenía en su poder B/.7.00, desglosados en un billete de denominación de cinco balboas y dos billetes de denominación de un balboa(F.2-3 Antecedentes).

Los detenidos fueron indagados por presunta comisión de un delito relacionado con drogas. DENIS ALEXIS PÉREZ DE LA CRUZ negó su vinculación con el ilícito indicando que al momento de su captura no le encontraron nada ilícito.

EL ACCIONANTE

El licenciado ANDERSON señala que las únicas pruebas que hay en el expediente son el informe de la Policía de San Carlos de 13 de marzo de 2010 y el Oficio N° 451-10SG de 15 de marzo de 2010 del Comisionado REYES del Distrito de La Chorrera, en los cuales no se señala ni se acusa ni se indica que el joven DENIS ALEXIS PÉREZ DE LA CRUZ haya cometido delito o infracción alguna.

Por ello, estima que su poderdante se encuentra privado de libertad sin motivo alguno desde hace más de dos meses y solicita que se ordene su libertad(Fs.1-2 Cuadernillo de Hábeas Corpus).

LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado WILLIAM PARODI PUGLIESSE, mediante Oficio N° FD-1-OP-1/2498 de 27 de abril de 2010, dio respuesta al mandamiento de hábeas corpus, en el que manifestó que sí ordenó la detención preventiva del señor DENIS PÉREZ mediante diligencia de 16 de marzo de 2010.

Igualmente, expuso los fundamentos de hecho que dan lugar a la medida cautelar privativa de la libertad, indicando que a DENIS ALEXIS PÉREZ DE LA CRUZ no se le ocupó nada ilícito, pero a su acompañante AGAPITO SÁNCHEZ se le incautaron 27 carrizos plásticos transparentes sellados en ambos extremos, los cuales contienen en su interior un polvo de color blanco que se presumía era cocaína y sesenta y tres balboas en efectivo(B/.63.00), mientras que a MAX SÁNCHEZ se le incautó una bolsita plástica transparente que contenía hierba seca, presuntamente marihuana, lo que quedó consignado en el Informe de 13 de marzo de 2010 suscrito por el Sargento 2° FEDERICO RODRÍGUEZ, miembro de la Policía Nacional(Fs.6-9 Cuadernillo de Hábeas Corpus).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocida la pretensión del accionante y el informe de la autoridad demandada, corresponde a esta colegiatura verificar si concurren los presupuestos contenidos en los artículos 2140, modificado por la Ley 27 de 2008, y 2152 del Código Judicial, que dan lugar a la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

En ese sentido, se debe indicar que la detención preventiva fue decretada a través de diligencia motivada, suscrita por la autoridad competente, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por tratarse de la incautación de 27 carrizos de cocaína y un sobrecito de marihuana, según el resultado de la prueba de campo.

Respecto a los elementos allegados al proceso, que guardan relación con el joven DENIS ALEXIS PÉREZ DE LA CRUZ, consta en el expediente principal lo siguiente:

- Informe de Novedad de 13 de marzo de 2010. En este documento el Sargento 2° FEDERICO ANTONIO RODRÍGUEZ ALDOBAN, miembro de la Policía Nacional, consignó que DENIS ALEXIS PÉREZ DE LA CRUZ mantenía en su poder B/.7.00, desglosados en un billete de denominación de cinco balboas y dos billetes de denominación de un balboa(F.2-3 Antecedentes).

El Agente del orden público se ratificó del contenido del mencionado informe y señaló que al momento en que estaban haciendo el recorrido por el sector, vieron a los sujetos en el parque y fueron a verificarlos como cuestión de rutina y él observó que el muchacho de nombre AGAPITO se notaba muy nervioso, entonces decidió tomarse más tiempo y le dijo a todos que se quitaran las zapatillas y las sacudieran, de allí salió la bolsita de hierba seca que MAX tenía en la zapatilla. Luego le dijo a AGAPITO que se quitara la boina y se la diera para revisarla y cuando se la entregó observó que dentro de la misma tenía las dos bolsitas azul amarradas que contenían 27 carrizos, revisión que hicieron en el parque.

Continúa relatando que se llevaron a los tres sujetos adultos en un patrulla y los condujeron al cuartel y a un menor de edad lo entregaron a la Policía de Menores. Además, señala que estando en la estación de policía le hizo entrega de la sustancia ilícita al Agente ADALBERTO ALMILLATEGUI y le dijo que la contara, luego procedieron con los trámites correspondientes.

Finalmente el declarante manifestó que se le decomisó dinero en efectivo a los tres sujetos: a AGAPITO la suma de B/.63.00, mientras que MAX tenía dos balboas y DENIS tenía siete balboas, los que fueron remitidos a las instituciones correspondientes(Fs.49-50).

- Declaración indagatoria de DENIS ALEXIS PÉREZ DE LA CRUZ. Al rendir sus descargos expresó que al momento de su captura se encontraba en el parque junto con MAX SÁNCHEZ y AGAPITO SÁNCHEZ, a quienes conoce desde hace mucho tiempo y los une una amistad, son casi como hermanos; a los tres los revisaron y no les encontraron nada, solamente le pidieron las cédulas. Después los subieron al vehículo (patrulla) y los dos oficiales quedaron revisando el área; él vio que uno de los policías al subirse al vehículo llevaba un cartuchito en la mano y al llegar al cuartel se lo entregó al encargado de esa dependencia y le dijo que “habían encontrado eso”, pero nadie

tenía nada en su poder y por ello afirma que todo "era falso", refiriéndose a la imputación de la propiedad de la droga(F.29).

Al ser preguntado sobre la procedencia del dinero que portaba, siete balboas en efectivo, manifestó que era producto de su trabajo: compra y venta de oro por las calles de pueblo en pueblo, en las barriadas. Agrega que esta actividad le dejaba ganancias "arriba de los cien dólares" y que el día que le iba mal se hacía "cincuenta para arriba", que viajaba a la ciudad de Panamá para revender el oro a la Joyería Central de Empeños Avenida B y que tenía los recibos(Fs.29-33).

Por otra parte, indica que el día de la captura había recibido aproximadamente B/.70.00 por la venta del oro y compró unas ollas en la Avenida B, que le costaron como B/.30.00 y las guardaron en la casa de MAX SÁNCHEZ; agrega que el resto del dinero se lo repartieron mitad y mitad. porque MAX le había ayudado en la venta(F.33).

Los señores AGAPITO ALFONSO SÁNCHEZ y MAX ANTONIO SÁNCHEZ corroboran la versión ofrecida por el señor PÉREZ DE LA CRUZ(Fs.22-26;26-40).

- Diligencia de Prueba de Campo. El 15 de marzo de 2010 se llevó a cabo la diligencia con la evidencia incautada consignándose en el acta que los 27 pedazos de carrizos plásticos transparentes, contentivos de polvo de color blanco, dieron positivo para la droga cocaína y la hierba seca contenida en un (1) sobrecito transparente resulto ser la droga marihuana(F.17)

CONCLUSIONES DEL PLENO

De lo que viene expuesto se debe destacar que los elementos probatorios recabados dan cuenta de lo incipiente de la instrucción del sumario, pero se acredita la incautación de cierta cantidad de sustancia ilícita (cocaína y marihuana), con lo cual se acredita el aspecto objetivo de un hecho punible.

Respecto a la situación jurídica del beneficiario con la presente acción constitucional se tiene que al momento de su captura no estaba en posesión de sustancia ilícita alguna, solamente se encontraba en compañía de los individuos a quienes se dice le decomisaron la droga.

Ahora bien, al revisar las constancias procesales, se advierte que el Informe de Novedad de 13 de marzo de 2010 es el único medio probatorio que se tiene contra el joven PÉREZ DE LA CRUZ, en el cual se consigna que no mantenía drogas ilícitas en su poder.

Este Tribunal de Hábeas Corpus ha expresado que de la valoración de las pruebas recabas en la instrucción sumarial se debe establecer una calificación provisoria de los hechos y quién o quiénes se encuentran vinculados a la misma, a efectos de sustentar la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria.

Por tanto, pese a que el Informe de Novedad sobre la captura de PÉREZ DE LA CRUZ fue corroborado con la posterior ratificación del agente de policía que lo confeccionó, por sí solo no tiene la idoneidad para comprobar con certeza jurídica su vinculación con un delito relacionado con drogas.

A criterio de la Corte, la instrucción sumarial debió acopiar otros elementos que sirviesen para sustentar la medida cautelar impuesta, como son diligencias de vigilancia o seguimiento, informes de novedad o inteligencia, todos estos, mecanismos empleados por nuestras autoridades cuando se investigan hechos relacionados con drogas ilícitas, los cuales no consta en el expediente.

En consecuencia, lo que en derecho procede es decretar la ilegalidad de la orden de detención preventiva al no comprobarse uno de los presupuestos exigidos por las normas de procedimiento para su imposición, esto es, la falta de acreditación de la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto(artículo 2140 del Código Judicial).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva proferida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado WILLIAM PARODI PUGLIESE, contra DENIS ALEXIS PÉREZ DE LA CRUZ y ORDENA su inmediata libertad de no tener causa penal pendiente.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR JOSÉ CHING A FAVOR DE RUBÉN REYNA PUT.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 20 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 20 de mayo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1113-09

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía Edwards ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer la acción de hábeas corpus interpuesta por José Ching, a favor de RUBÉN REYNA PUT.

Indica el Magistrado Mejía Edwards que su petición se sustenta en que representó judicialmente a RUBÉN REYNA PUT, dentro del proceso incoado por acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Resolución N. 861-LEG del 9 de octubre de 2003, dictada por el Contralor General de la República; causa resuelta bajo la ponencia del Magistrado Aníbal Salas, mediante sentencia de 12 de mayo de 2005.

Considera el Magistrado peticionario que su solicitud concuerda con lo legislado en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, en donde se dispone lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Ahora bien, los causales de impedimento y recusación para los procesos en donde se ventilan hábeas corpus, están contenidas en el artículo 2610 del Código Judicial, es decir, tiene causales específicas y no generales, éstas expresan lo seguido:

> "Artículo 2610: En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia".

Basta la lectura del artículo 2610 del Código Judicial, para arribar a la conclusión que la materia que en estos momentos nos ocupa, a saber la acción de hábeas corpus, ha sido objeto de regulación por parte del legislador, al establecerle normas especiales y específicas que establecen taxativamente las causales de impedimento.

Aceptar que en materia de hábeas corpus se pueda dar la aplicación de causales generales de los impedimentos, contraviene lo normado en el orden jurídico y desvirtúa el carácter sumario del trámite que debe proferírsele a esta institución, amén que debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida.

Para este caso, los jueces y magistrados no pueden invocar causales de impedimento distintas a las expresadas en el artículo 2610 del Código Judicial, en vista que por ministerio de la ley, sólo existen tres (3) causales en materia de hábeas corpus.

Como quiera que lo desarrollado por el Magistrado Mejía Edwards, no se enmarca en los supuestos fácticos de la norma especial y específica, lo que corresponde en derecho es no acceder a la solicitud formulada en el escrito de impedimento.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDEN ORTEGA DURÀN (Con Salvamento de Voto) -- ANIBAL SALAS CÈSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO MANUEL CHING A FAVOR DE RUBÉN REYNA APUT CONTRA LA FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN.

Respetuosamente, en el presente proceso de hábeas corpus, hago uso de la facultad legal otorgada en el artículo 115 del Código Judicial de salvar el voto, por estar en desacuerdo con la posición mayoritaria de no declarar probada la causal de impedimento presentada por el Magistrado Jerónimo Mejía E., en la acción de hábeas corpus preventivo a favor de RUBÉN REYNA APUT contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción.

La declaración de abstención del Magistrado Jerónimo Mejía E., encuentra sustento en que, antes de ser designado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, representó judicialmente a RUBÉN REYNA APUT en un proceso constitucional culminado.

Siendo así, considera el Magistrado Mejía E., que la circunstancia fáctica descrita encuadra en las causales previstas en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, respectivamente.

No obstante, el Tribunal de Hábeas Corpus en la resolución judicial que precede, declara no probada la causal alegada por considerar que no está contemplada “taxativamente” en la normativa legal sobre impedimentos y recusaciones en la acción de hábeas corpus.

De esta manera, inicio mi intervención reiterando que “toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal o juez independiente e imparcial (...)”. (Cfr. Art.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Este derecho fundamental precisa que el juez no tenga interés de ninguna clase en el asunto, es decir, prohíbe que tenga un criterio formado mantenga alguna relación de consaguinidad, afinidad, profesional o contractual con algunas de las partes que intervienen en el litigio (imparcialidad subjetiva) o, que haya tenido contacto directo con el “thema decidendi” por el dictamen de una resolución anterior (imparcialidad objetiva).

De ahí, al erigirse el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial como un derecho fundamental se exige que, una vez sea el propio juzgador el que mediante un escrito formal indique que, en el caso en concreto, se encuentra comprometida su imparcialidad sea, inmediatamente, separado del conocimiento del proceso.

Bajo esta perspectiva, el Tribunal de Hábeas Corpus como garante de la protección de los derechos fundamentales que le asisten al acusado en el proceso penal, debe considerar que no sólo debe tomarse en consideración las causales especificas de impedimento ya que, ante cada caso en concreto el Tribunal está llamado a

verificar objetivamente la concurrencia de causales distintas, a fin de reconocer el derecho a ser juzgado en un proceso en donde se respeten las debidas garantías, en referencia, el derecho a un tribunal imparcial.

Además, debe tenerse en cuenta que una de las finalidades del derecho al juez imparcial persigue que la sociedad mantenga la confianza y la seguridad en el sistema judicial.

Ya, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencia de 01 de octubre de 1982, en el caso Piersack vs. Bélgica, estableció que cuando se trata de defender el derecho a un juez imparcial: "lo que está en juego, es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática." (Castillo Córdova, Luis, "El derecho fundamental al juez imparcial: influencias de la jurisprudencia del TEDH sobre la del Tribunal Constitucional Español", [en línea], Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007, [citado 23-03-2010], formato pdf, disponible en Internet en http:)

Entonces, al verse comprometida la credibilidad, transparencia y objetividad de la administración de justicia y, sobretodo, la probidad del juez, es por lo que considero que, muy particularmente, en el presente proceso de hábeas corpus debió declararse probada la causal argüida y, en consecuencia, inhabilitar al Magistrado Jerónimo Mejía E., de su conocimiento; sin embargo, por haberse adoptado una decisión contraria a lo antes expuesto, he decidido salvar mi voto.

HARLEY J. MITCHELL D.

MAGISTRADO

CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DE
MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, respecto a la solicitud de declaratoria de impedimento que hace el Magistrado Jerónimo Mejía E., dentro de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor Manuel Ching, a favor de Rubén Reyna Aput en contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción.

La posición que adopta la Resolución que comentamos, no reconoce la posibilidad de invocar las causales genéricas de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, limitándose a la aplicabilidad de las específicas, que indica el artículo 2610 del mismo cuerpo normativo. Sobre ese respecto, la finalidad de las causales de impedimento, generales y específicas, además de la garantía de imparcialidad, adquiere un elemento externo, consistente en brindarle a la ciudadanía la certeza que las decisiones que adopte esta Alta Corporación de Justicia, y los Tribunales en general, no estarán afectadas por apreciaciones subjetivas resultantes de experiencias profesionales o personales previas, que afecten la objetividad de las decisiones que adopten los operadores de justicia. Por ello, sugiero que el Pleno modifique su posición tradicional, para ampliar el rango de interpretación de las causales de impedimento que puedan aplicarse en acciones como las que nos ocupa, de modo que se tomen en consideración algunas de las contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, cuando las circunstancias así lo aconsejen; siendo conscientes desde luego, de la necesidad de evitar todo tipo de rezago en la administración de Justicia. El criterio que adopta el Pleno de la Corte Suprema es, a nuestro juicio, excesivamente restrictivo y no considera la posibilidad de casos excepcionales, que ameriten conceder el impedimento peticionado.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

ACCION DE HABEAS CORPUSA FAVOR DE JOSE DANIEL KENT CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS EN COLÓN Y KUNA YALA. -

PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de mayo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	451-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Ricardo Antonio Bilonick Paredes a favor de JOSE DANIEL KENT contra la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas en Colón y Kuna Yala.

El Fiscal Delegado en Delitos Relacionados con Drogas en Colón y Kuna Yala, Licenciado Franklin Amaya Jované, al contestar el mandamiento de hábeas corpus, mediante el Oficio N°1436 de 17 de mayo de 2010, señala medularmente lo siguiente:

> "PRIMERO: Este Despacho mediante providencia debidamente motivada ordenó la detención del señor JOSE DANIEL KENT, por considerarlo vulnerador del delito genéricamente denominado "RELACIONADO CON DROGAS", regulado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal....
>
> .....
>
> TERCERO: Actualmente, el señor JOSE KENT no se encuentra bajo custodia de este Despacho, sino del Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, toda vez que las sumarias seguidas al prenombrado se remitieron para la fecha del 30 de abril del año que decurre, para la calificación del mérito legal, mediante Vista Fiscal N°5 del 30 de abril de 2010."(cfr.fs.39-45)l

De la contestación anterior, se colige que el señor JOSE DANIEL KENT se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, razón por la cual el conocimiento de la presente acción de hábeas corpus es competencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con el artículo 2611,ordinal 2 del Código Judicial, por lo que sin mayores consideraciones se procederá a declinar su conocimiento ante dicha esfera jurisdiccional, por mandato del artículo 2597 de la misma excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer la presente acción de Hábeas Corpus a favor de JOSÉ DANIEL KENT y DECLINA competencia ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. RUBEN QUIJADA QUINTERO A FAVOR DE RAUL ANTONIO SÁNCHEZ VILLARRETA CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. - PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO(31) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 31 de mayo de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 432-10

VISTOS:

El Licenciado RUBEN QUIJADA QUINTERO interpuso ante esta superioridad acción de habeas corpus a favor de RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VILLARRETA contra la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Esta Corporación de Justicia procedió a admitir la demanda y a librar el mandamiento de habeas corpus a cargo del funcionario requerido, quien contestó lo que a continuación se transcribe:

> "Mediante No.JDCP-3813-03 de 18 de diciembre de 2003, la Juez Décima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordena la captura y filiación a órdenes de esta Dirección del señor RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VILLARRETA, con cédula de identidad personal 2-162-876, condenado por el delito contra el Pudor y la Libertad Sexual a treinta y dos meses de prisión.
>
> A través del oficio S/M D.I.J. S. A.P.-157-10 de 5 de mayo de 2010, el Jefe del Servicio de Apoyo de la Dirección de Investigación Judicial de Ancón, solicita a este Despacho autorización para la recepción del precitado."

Con el fin de resolver la presente acción constitucional, se le solicitó al Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que remitiera a esta Superioridad el expediente contentivo del proceso penal seguido al señor RAUL ANTONIO SÁNCHEZ VILLARRETA por delito contra el Pudor y la Libertad Sexual (fs.11).

Ahora bien, al examinar el expediente que contiene el proceso penal seguido al señor RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VILLARRETA, se puede observar que el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante auto No.15-10 de 7 de mayo de 2010, declaró la extinción de la pena impuesta al referido ciudadano y dejó sin efecto todos los oficios girados para su captura (fs.342-345 de los antecedentes).

A foja 348 de los antecedentes, reposa un informe del Secretario Judicial del aludido Tribunal en el que se deja constancia que "se llevaron personalmente los oficios de libertad relativos al auto de extinción de la pena; por lo que el señor RAUL ANTONIO SÁNCHEZ VILLARRETA, salió en libertad".

Tomando en consideración lo antes reseñado, en el caso bajo examen ha ocurrido sustracción de materia, por cuanto la persona a cuyo favor se interpuso la acción constitucional examinada se encuentra en libertad.

Por lo tanto, no tiene objeto pronunciarse en torno a la legalidad de la orden de detención cuestionada y, en consecuencia, el Pleno debe decretar la sustracción de materia en el presente negocio constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta a favor del señor RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VILLARRETA y ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO CAMACHO, CONTRA EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO NO. 16 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 13 de mayo de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	5869-09

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, actuando en nombre y representación del Licenciado LUIS EDUARDO CAMACHO, contra el artículo 7 del Decreto No. 16 de 4 de septiembre de 2008, expedido por el Tribunal Electoral.

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

La norma acusada dice así:

"ARTÍCULO 7. Cualquier persona podrá ser postulada por un partido, a más de un cargo de elección popular, siempre que los estatutos o reglamentos del partido lo permitan.

Si el candidato resulta ganador en más de un cargo de elección, deberá optar por uno de ellos, dentro de los 10 días ordinarios siguientes a la última proclamación. De no hacerlo, se entenderá que opta por el de mayor representación y el Tribunal Electoral entregará la credencial correspondiente.

En los casos que prevé este artículo, el cargo rechazado será adjudicado por el Tribunal Electoral, al suplente correspondiente.

Ningún candidato podrá aparecer, a la vez, en la misma lista como candidato a principal y suplente."

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDO:

El demandante estima violadas las siguientes normas constitucionales:

1. El artículo 164, que otorga a la Asamblea Nacional la facultad privativa de legislar, al "crear una nueva causal no contemplada en la Ley, mediante la cual el candidato ganador deberá optar por uno de los cargos para el cual fue electo y rechazar los demás";

2. El artículo 143, numeral 3, que otorga al Tribunal Electoral la facultad privativa de reglamentar, interpretar y aplicar la Ley Electoral, y el artículo 32, que tutela el debido proceso, en virtud que, por ejemplo, aun cuando el artículo 369 del Código Electoral sólo contempla tres causales para la pérdida del cargo de representante de corregimiento, la norma acusada crea reglamentariamente una nueva causal para ello;

3. El artículo 131, que reconoce los derechos políticos de los panameños mayores de 18 años, puesto que obligar a un candidato, que resultó ganador de dos puestos de elección popular, a escoger entre uno de ellos cuando haya resultado electo para ambos, "violenta los derechos ciudadanos de quienes como electores acudieron a las urnas, votaron, fueron escrutados sus votos y elegidos legítimamente";

4. El artículo 17, que consagra la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos individuales, como es el caso de los derechos políticos, a consecuencia de las anteriores violaciones.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

Admitida la demanda, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien, mediante Vista No. 808 de 4 de agosto de 2009, se opuso a la declaratoria de inconstitucionalidad del acto acusado, aduciendo la no violación de las normas alegadas por el accionante, por cuanto fue precisamente el artículo 143, numeral 3 que sirvió de fundamento a la emisión de la norma acusada, norma que forma parte de un reglamento de la Ley Electoral.

Por otro lado, manifiesta el señor Procurador que la norma acusada es "el mecanismo para preservar el orden constitucional establecido en el artículo 303 de la Constitución Política de la República que señala que los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, de lo que se colige la prohibición de ejercer, de manera simultánea, dos cargos de elección popular y percibir por ambos remuneración proveniente del erario público, circunstancia que le resta todo sustento a los cargos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora."

IV. ALEGATOS FINALES:

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los respectivos edictos. No obstante, durante el término de Ley no compareció persona alguna.

V. DECISIÓN DE LA CORTE:

Cumplidos los trámites pertinentes, el Pleno de esta Corporación procede a resolver la iniciativa constitucional presentada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Competencia

El Pleno de esta Corte Suprema es competente para conocer de las demandas de inconstitucionalidad en contra de los actos del Tribunal Electoral, de conformidad con lo que consagra expresamente el párrafo final del artículo 143 de la Constitución, en concordancia con el párrafo primero del numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental.

2. Legitimación activa

El numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental prevé que cualquier persona puede impugnar actos por vía del control objetivo de constitucionalidad.

En el presente caso, la demanda de inconstitucionalidad ha sido propuesta mediante apoderado especial por el ciudadano LUIS EDUARDO CAMACHO, situación que permite corroborar que el accionante reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada.

3. Naturaleza del acto demandado

La norma acusada es una decisión del Tribunal Electoral en materia electoral. En tal sentido, el artículo 143 de la Constitución dispone claramente que contra tales decisiones "sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad", que es, precisamente, la demanda propuesta por el ciudadano CAMACHO.

4. Problema jurídico

El problema jurídico que se plantea en la presente controversia consiste en establecer si el Tribunal Electoral, al dictar la norma acusada, infringió un conjunto de preceptos de rango constitucional que justificarían que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le prive de todo efecto jurídico por ser contraria a disposiciones consagradas en nuestra Carta Política.

En su pretensión, el demandante reclama la inconstitucionalidad de la mencionada decisión sosteniendo que la misma infringió el texto manifiesto de los artículos 164, 143, numeral 3, 131, 32 y 17 de la Constitución.

5. Análisis de los cargos de inconstitucionalidad planteados

A continuación, para una mejor exposición de la normativa constitucional que se estima infringida, pasamos a transcribirla:

El artículo 164 de la Constitución dice así:

"ARTÍCULO 164. Las Leyes tienen su origen en la Asamblea Nacional y se dividen así:a. Orgánicas, las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15 y 16 del artículo 159. b. Ordinarias, las que se expidan en relación con los demás numerales de dicho artículo."

Por su parte, el artículo 143, numeral 3 de la Constitución dice así:

"ARTÍCULO 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

...

3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación."

El artículo 32 de la Constitución dice así:

"ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Por último, el artículo 17 de la Constitución reza:

"ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la constitución y la ley.

Los derechos y garantías que consagra esta constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".

A juicio de la parte demandante, la norma acusada es inconstitucional, toda vez que establece un requisito adicional, a los previstos por el Código Electoral, para poder desempeñar un cargo de elección popular para el cual un candidato ha sido electo.

Este Tribunal coincide con el criterio vertido por la parte demandante, ya que si bien es cierto, el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política consagra la facultad reglamentaria del Tribunal Electoral, ello no debe entenderse como una potestad de crear normas contrarias a la ley y a la Constitución y excederse en su aplicación.

La facultad reglamentaria del tribunal electoral no debe utilizarse para crear nuevas normas con efectos similares a leyes existentes, dado que el ejercicio de la potestad reglamentaria consiste en interpretar, complementar, precisar o aclarar la ley que tiene como base, haciendo una mejor comprensión de esta y hacer posible su verdadera observancia.

Hay que recordar que el reglamento se encuentra en un rango inferior a la ley, por lo que no pueden contradecir, ni dejar sin efecto disposiciones legales.

A manera de ejemplo, tenemos que el artículo 339 del Código Electoral enumera taxativamente las causales que originan la pérdida de la representación de Corregimientos (condena judicial fundada en delito, cambio voluntario de residencia y revocatoria de mandato). Imponer a un candidato que resulte ganador a más de un cargo de elección, la obligación de optar por uno de ellos, dentro de un plazo específico, excede la potestad reglamentaria que le otorga la constitución al Tribunal Electoral, toda vez que crea una nueva causal, no contemplada en la ley (código electoral) que se reglamenta.

La precitada norma electoral fue proferida de conformidad con lo expresado en el artículo 227 de la Constitución Nacional, que a la letra dispone:

"Artículo 227: La representación se perderá por las siguientes causas:

1. El cambio voluntario de residencia a otro Corregimiento.
2. La condena judicial fundada en delito.
3. La revocatoria del mandato, conforme lo reglamente la Ley".

En esta misma línea de pensamiento, estima el Pleno que la norma demandada ha originado el surgimiento antijurídico de una nueva causal, facultad privativa de la Asamblea Nacional, órgano del estado encargado de crear leyes, de conformidad con la atribución constitucional que le ha sido otorgada.

Por otra parte, el artículo 235 del Código Electoral, en concordancia con el primer párrafo de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, norma cuya inconstitucionalidad ha sido demandada, consagra el derecho de los miembros de los partidos políticos a ser postulados a uno o más cargos de elección popular. A continuación transcribimos la norma para una mejor ilustración:

> "Artículo 235: Los partidos políticos determinarán en sus estatutos o reglamentos el derecho de sus miembros a ser postulados a uno o más cargos de elección popular".

El Pleno estima que la norma cuya inconstitucionalidad ha sido demandada, vulnera la voluntad política del electorado, quien tiene el deber y derecho de elegir a una persona para determinados cargos políticos.

Dadas las anteriores consideraciones, estima este Tribunal que la norma cuya inconstitucionalidad ha sido demandada, vulnera lo dispuesto en los artículos 164 y 143 (3) de la Constitución Política Nacional, no siendo necesario entrar a confrontar el resto de las normas constitucionales cuya infracción ha sido alegada.

Como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto acusado y para asegurar el pleno cumplimiento del presente fallo en los términos del artículo 2573 del Código Judicial, el Tribunal Electoral está obligado a proveer lo necesario para garantizar que se proceda a la adjudicación de las curules y al otorgamiento de las credenciales correspondientes a favor de los candidatos que resultaron ganadores en más de un cargo de elección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE Y DECLARA:

1. Que es INCONSTITUCIONAL el artículo 7 del Decreto No. 16 de 4 de septiembre de 2008, expedido por el Tribunal Electoral.

2. Que como consecuencia de lo anterior, OFÍCIESE al Tribunal Electoral para que procure lo necesario, a fin de atender el debido trámite de proclamación y entrega de credenciales, como prescribe la Ley, a los candidatos que hayan resultado electos en más de un cargo de elección popular.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE MIQUEL BUSCH RIOS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31, 32 DE LA LEY 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	696-99

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell D. ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Acción de Incostitucionalidad formulada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo en representación de Miquel Busch Ríos, contra los artículos 1, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31, 32 de la ley 49 de 24 de octubre de 1999.

Fundamenta su manifestación de impedimento en el hecho de que ha trabajado como Secretario General de la Asamblea Legislativa desde el 3 de marzo de 1998 hasta el 31 de agosto de 1999, antes de ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual participó en la preparación y debate de la Ley No. 32 de 23 de julio de 1999, por medio la cual se creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantías.

A su juicio este hecho se enmarca en la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del Artículo 2571 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2571 Son causales de impedimento:

...2-Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y..."

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el Magistrado Mitchell, configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del Artículo 2571 del Código Judicial, por lo que en estas circunstancias, es dable acceder a la solicitud presentada por el Magistrado Harley J. Mitchell D.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Harley J. Mitchell D., y en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCA a su suplente personal para que asuma el conocimiento de la presente causa.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
GISELA AGURTO A AYALA -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Consulta

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDA A LA DIPUTADA MIREYA LASSO POR EL SUPUESTO USO DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad Consulta
Expediente:	102-09

VISTOS:

El Ex- Magistrado Adán Arnulfo Arjona presentó, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Consulta de Inconstitucionalidad contra el Artículo 2495-B del Código Judicial, en las sumarias en averiguación seguidas contra la Diputada Mireya Lasso por el supuesto delito de peculado.

Posterior al sorteo y reparto del expediente constitucional, el Magistrado Sustanciador determinó admitir la demanda y, en consecuencia, ordenó correr traslado a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto sobre el tema.

Devuelto el expediente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia se fijó en lista y se ordenó la publicación del edicto de notificación para que todas las personas interesadas presentaran sus alegaciones escritas en el término legal.

Precluido el término legal concedido para la exposición de los argumentos escritos, el Tribunal Constitucional se dispone a analizar sí la norma legal contraría lo dispuesto en la Constitución Política de la

República; no obstante, en un examen detallado del libelo de demanda se verifica que no era procedente su admisión por el incumplimiento de requisitos formales.

Así, se advierte que el proceso penal se encuentra en fase de instrucción o etapa de investigación por lo que la norma legal no es aplicable de manera directa en la resolución final del asunto penal, así como, su carácter, netamente, procedimental.

El control abstracto de constitucionalidad asegura que todo el orden normativo vigente guarde correspondencia con la Constitución Política de la República como norma suprema y directora de las actividades estatales.

Así lo consagra el artículo 206 de la Constitución Política de la República, que a su tenor literal dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución(...)
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.
> ..." (Énfasis del Tribunal Constitucional).

De esta manera, el control abstracto de constitucionalidad en su modalidad de consulta resulta oportuno sólo cuando la disposición legal o reglamentaria impugnada de inconstitucional, por el servidor público, sea aplicable, efectivamente, en la solución de la pretensión procesal que la origina (Cfr. Sentencia Constitucional de 30 de diciembre de 1996).

Consecuentemente, a que la disposición legal consultada no incide directamente en la decisión de la controversia, se evalúa que ésta no otorga algún derecho sustantivo susceptible de ser vulnerado al tratarse de una norma de procedimiento, pues, fija la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado Principal o Suplente.

La jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional ha señalado que sólo aquellas disposiciones que consagran derechos subjetivos o impongan obligaciones o cargas pueden ser consultadas a nivel constitucional. Por ello, no podrán consultarse normas procesales, salvo que pongan fin al proceso, impidan su consecución o reconozcan derechos subjetivos, ya que, de aceptarse su examen constitucional conllevaría la paralización del proceso, incumpliéndose con el mandato constitucional "de continuar el negocio hasta colocarlo en estado de decidir".

En definitiva, ante el incumplimiento de requisitos formales para su admisión, resulta no viable examinar la disposición legal consultada de inconstitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA NO VIABLE la CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por el Ex- Magistrado Adán Arnulfo Arjona contra el artículo 2495-B del Código Judicial, en las sumarias en averiguación seguidas contra la Diputada Mireya Lasso por el supuesto delito de peculado.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- sFirma2
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. PARA CONOCER EL EXPEDIENTE DONDE LA PROCURADORA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA SOLICITA IMPEDIMENTO PARA CONOCER QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LIC. RONIEL ORTIZ ESPINOSA APODERADO DEL SEÑOR ALEXANDRE H. VENTURA NOGUEIRA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 03 de mayo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	664-D

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E. solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido del conocimiento del expediente donde la Señora Procuradora Ana Matilde Gómez Ruiloba se declara Impedida para conocer querella penal presentada por el Lic. Roniel Ortiz Espinosa apoderado del Señor Alexandre H. Ventura Nogueira contra el Fiscal Auxiliar de la República Luis Alberto Martínez Sánchez, por presunta comisión de delitos contra la Administración Pública y otros.

Esta solicitud tiene como base el hecho de que el Magistrado Mejía formó parte de la firma forense MEJIA & ASOCIADOS, la cual actuó como querellante en un proceso penal en contra del señor Alexandre H. Ventura Nogueira, que meses atrás se tramitó en el Pleno de la Corte.

Sin embargo, remitiéndonos a lo fundamentado en el texto del artículo 776 numeral 1 del Código Judicial; la petición anterior no debe ser acogida:

> "Artículo 776: No están impedidos ni son recusables:
>
> 1. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación; "

Confrontado el fundamento del Magistrado Mejía con el contenido del citado artículo, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Penal consideran NO aplicable la causal invocada.

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. en esta causa.

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 141

Casación 141

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A LEOPOLDO PALOMINO BUSTAMANTE. APONENTE: PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 141

TRANSPORTE L.N.A., S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ODINARIO QUE LE SIGUE INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. - PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 141

CANTERAS DE COCLÉ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PROMOVIDO POR CONSTRUCTORA RODSA, S.A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL SECUESTRO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S.A. (PROGEVISA). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....142

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE SECUESTRADA, NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP., DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LEONEL RUIZ GONZALEZ Y OCEAN TRUMP 2101. - PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 143

CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMÁ, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA ICA PANAMA, S.A. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 144

PLINIO LOPEZ GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A UNA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A NICOLAS VILLARREAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 145

ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS CORREA MORALES Y CLOTILDE MENDOZA CEDEÑO. - PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA C.-PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 147

RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI, BAHGWANDAS TIKAMDAS MAYANI Y USHA BAHGWANDAS MAYANI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN GENERAL INVOCADA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE INVERSIONES MAYANI,S. A. LE SIGUE A BAHGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA BAHGWANDAS MAYANI Y RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 157

BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROSA MARIA DE ESTÉVEZ Y JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 161

PETER DAVID MORLAND W., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO QUE LE SIGUE JUDITH FEARS. - PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....168

CORPORACIÓN FRUTERA DEL PACÍFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXANDER ABDIEL GUERRA CASTILLO.- PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....169

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR HÉCTOR

RAMIRO NÚÑEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LEONARDO DÍAZ, ALGIS CEDEÑO Y OLIVIA MENDOZA DE DÍAZ CONTRA HÉCTOR RAMIRO NÚÑEZ Y ASEGURADORA ANCÓN, S. A. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 169

INMOBILIARIA MOSCHOS & MOSCHOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAVI ENTERPRISES, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 171

ENEIRA CASTILLO DE BURICH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE CENOBIA MURILLO ACOSTA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 172

DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. Y ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CELIA RIOS DE RUSSO Y COLOMBINO RUSSO SERFELIS CONTRA MARCO A. CASTILLO LARA, DISTRIBUIDORA KIENER, S.A. Y ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A.- PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 173

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ROFLA, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGHARRUISTA CORTEZ -PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....174

BEATRIZ FEMINAS DE FRANCESCHI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EL SIGUE LA FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO VESA - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....181

MANUEL JOSE CASTRELLON MURGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....184

GISELA DEL CARMEN MORON TUÑON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑON Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....186

LUCOM WOLRD PEACE LIMITED RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HILDA PIZA LUCOM - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....188

ARKAPAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A OLIVER CARRILLO CASTILLO - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....189

AES PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A GANADERA GUERRA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 189

Conflicto de competencia 207

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INSTAURADO POR RUTH DE GRACIA TORRES PEREZ CONTRA GUARINCO, S. A. Y VERDESOL, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....207

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE

SAN MIGUELITO.- PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 209

Recurso de hecho 210

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR VILLA CORINA, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (AHORA GLOBAL BANK CORPORATION) CONTRA VILLA CORINA, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 210

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LOPEZ SOUZA, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR NEFTALI GUSTAVO SANDOVAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2009 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN PROPUESTO POR EL DEMANDADO EN EL PROCESO EJECUTIVO PRESENTADO POR COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CREDITO, S. A. CONTRA SADIE QUERUBE PEREZ DE SANDOVAL Y NEFTALI GUSTAVO SANDOVAL. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). ...211

Familia 214

Casación 214

CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....214

Revisión 215

MAYTE BURGOS EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA YURITZA MARIBELLA MARTINEZ, HA PRESENTADO ANTE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 137 DE 24 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LA CUAL DECLARA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE LOS SEÑORES JOSEPH DOMENICO DOMINIANNI Y YURITZA MARIBELLA MARTINEZ. - PONETENT: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....215

Marítimo 216

Apelación 216

P.E.P. SHIPPING A/S (M/N 216

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR M/N BESTELLA CONTRA EL AUTO NO.103 DE 9 DE MAYO DE 2008 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. - PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ-PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....218

CIVIL

Casación

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A LEOPOLDO PALOMINO BUSTAMANTE. APONENTE: PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	RC 293-09

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,. mediante resolución de 21 de enero de 2010, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la apoderada judicial de GLOBAL BANK CORPORATION dentro del proceso ordinario que le sigue a LEOPOLDO PALOMINO BUSTAMANTE.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias que le fueron señaladas, tal como prevé el artículo 1181 del Código Judicial, presentándose en tiempo oportuno el recurso corregido.

La Sala, luego de analizar el nuevo libelo de formalización del recurso de casación considera que, respecto a la causal de forma, el recurrente ha enmendado satisfactoriamente las deficiencias que le fueron señaladas. Sin embargo, con relación a la causal de fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba se aprecia que no sucede lo mismo, es decir, la censura no corrigió. Y es que, de los nueve motivos que se presentan para fundamentar dicha causal, sólo algunos establecen cargos contra el fallo censurado, pero en otros, se incurre en el error de argumentar que el Tribunal Superior "cercena" determinadas pruebas, alegación que no guarda relación con el error de derecho invocado sino con el error de hecho en la existencia de la prueba. Es más, tampoco del concepto de infracción de las normas citadas como violadas, que igualmente se mandó a corregir, el recurrente no logra explicar de forma clara cómo se produjo la violación de los preceptos citados como consecuencia de la errada valoración probatoria., pues, incluye cortas alegaciones que no cumplen la finalidad requerida. Consecuentemente, esta causal no puede ser acogida, al no existir la debida unidad entre la causal y los demás apartados que la complementan.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la primera causal de forma y NO ADMITE la causal de fondo del recurso de casación presentado por GLOBAL BANK CORPORATION contra la resolución de 13 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a LEOPOLDO PALOMINO BUSTAMANTE..

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRANSPORTE L.N.A., S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ODINARIO QUE LE SIGUE INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. - PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: martes, 04 de mayo de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 64-10

Ha ingresado a esta Sala de la Corte el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ERIC HOWARD P., en su condición de apoderado especial de TRANSPORTE L.N.A., S.A. contra la resolución de 7 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a INDUSTRIAS LACTEAS, S.A.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por la demandada, tal como se aprecia a foja 543 del expediente.

Corresponde determinar si el recurso de casación ha sido concedido mediante la concurrencia de requisitos que exige la ley:

1- Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley (arts.1163 y 1164 CJ);

2- Si el recurso ha sido interpuesto en término (arts. 1173 y 1174 CJ);

3- Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1175; y

4- Si la causal expresada es de las señaladas por la Ley (arts. 1169 ó 1170 CJ).

En aras de determinar su viabilidad, la Sala procede a cotejar el escrito con los requisitos impuestos por la Ley para su admisión.

El recurso fue presentado en el término de Ley y la resolución es de las contempladas en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Se observa que la causal invocada es de fondo, fundamentada en un único motivo y las normas cuya infracción se acusa (artículos 780 y 1644 del Código Judicial) se acompañaron de la explicación de cómo han sido violados.

El error de hecho sobre la existencia de la prueba, se da por el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

Del análisis del motivo que fundamenta la causal, la Sala observa que el cargo de injuridicidad consiste en que el tribunal dejó de considerar o desconoció específicas pruebas existentes en el dossier, cargo congruente con la causal probatoria alegada.

En el siguiente apartado del recurso, el recurrente cita y explica las normas consideradas infringidas como son los artículos y 780 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil, normas idóneas con la causal alegada.

En virtud de que hay congruencia entre los apartados del recurso, debe la Sala debe proceder a su admisibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la resolución de 7 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que TRANSPORTE L.N.A., S.A. le sigue a INDUSTRIAS LACTEAS, S.A.

Nofíquese
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CANTERAS DE COCLÉ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PROMOVIDO POR CONSTRUCTORA RODSA, S.A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL SECUESTRO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S.A. (PROGEVISA). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 04 de mayo de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 45-10

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema, que lo separen del conocimiento del Recurso de Casación promovido por la firma forense Bonilla & Quijada-Abogados, apoderada judicial sustituta de CANTERAS DE COCLÉ, S.A., contra la Resolución de 3 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Tercería Coadyuvante presentada por CONSTRUCTORA RODSA, S.A. dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por GLOBAL BANK CORPORATION contra PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S.A. (PROGEVISA), CORPORACIÓN EL CRUCE, S.A., CANTERAS DE COCLÉ, S.A., RICHARD FIFER CARLES, TOMÁS GUERRA CEDEÑO, NÉSTOR TOMÁS GUERRA y FRANCISCO TOMÁS GUERRA.

Afirma el Magistrado peticionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

> "Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de este recurso, porque mi esposa, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderada judicial de CONSTRUCTORA RODSA, S.A., parte opositora a la recurrente en Casación.
>
> El fundamento de mi solicitud se encuentra previsto en el artículo 760, numeral 2, del Código Judicial ..."

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, la Sala estima que en efecto, se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

La referida norma contempla, entre otros, el interés en el proceso que pueda tener el cónyuge del Juez o Magistrado, como Causal de impedimento para conocer el proceso por parte del respectivo Juez o Magistrado.

Resulta oportuno recordar que la razón de ser de los impedimentos y recusaciones es preservar la imparcialidad judicial, garantía de confianza en la administración de justicia, cuando respecto del funcionario judicial de que se trate se produzcan u ocurran aquellas circunstancias que la ley describe como Causales o Motivos de impedimento, lo que obliga a cualquier servidor judicial a manifestar el mismo.

Consecuente con ese principio, corresponde a la Sala declarar legal el impedimento manifestado, a lo que procede.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, en el Recurso de Casación propuesto por CANTERAS DE COCLÉ, S.A. contra la Resolución de 3 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Tercería Coadyuvante presentada por CONSTRUCTORA RODSA, S.A. dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por GLOBAL BANK CORPORATION contra PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S.A. (PROGEVISA), CORPORACIÓN EL CRUCE, S.A., CANTERAS DE COCLÉ, S.A., RICHARD FIFER CARLES, TOMÁS GUERRA CEDEÑO, NÉSTOR TOMÁS GUERRA y FRANCISCO TOMÁS GUERRA.

Se ORDENA llamar al Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., Magistrado en Turno de la Sala Segunda de lo Penal para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE SECUESTRADA, NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP., DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO

PROMOVIDA POR LEONEL RUIZ GONZALEZ Y OCEAN TRUMP 2101. - PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	388-09

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el cuadernillo que contiene el Incidente de Levantamiento de Secuestro incoado por la parte secuestrada, NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP., dentro de la Acción de Secuestro promovida por LEONEL RUIZ GONZALEZ y OCEAN TRUMP 2101.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por el LIC. OMAR CADUL RODRIGUEZ, apoderado judicial de la parte incidentista, y se dirige contra la resolución de 28 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado tanto por la parte secuestrante como por la recurrente. (fs.75-80; 81-83)

Corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Colegiatura observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, por su naturaleza y cuantía. Además el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1164 #4, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Magistratura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 62-68, la impugnante invoca un concepto de la causal de fondo, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al dar repaso del recurso de Casación interpuesto, observa esta Superioridad que el escrito de formalización cumple, en términos generales, con los requisitos que exige la técnica del recurso para la debida estructuración del mismo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. OMAR CADUL RODRIGUEZ, apoderado judicial de la parte incidentista, contra la resolución de 28 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro incoado por la parte secuestrada, NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP., dentro de la Acción de Secuestro promovida por LEONEL RUIZ GONZALEZ y OCEAN TRUMP 2101.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMÁ, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA ICA PANAMA, S.A. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 04 de mayo de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 163-06

VISTOS:

El Licenciado ALEXIS IVÁN AYALA ARAÚZ, apoderado general para pleitos de CAJA DE SEGURO SOCIAL por una parte, e ICA PANAMA, S.A., a través de su apoderada judicial la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, por la otra; han formalizado recurso de casación contra la resolución judicial calendada 18 de enero de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario propuesto por CAJA DE SEGURO SOCIAL contra ICA PANAMA, S.A.

Una vez ingresa el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, se inicia la tarea de determinar la admisibilidad de los recursos extraordinarios formalizados; no obstante, los apoderados judiciales de las partes, en común, presentaron el día 24 de marzo de 2010, solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) meses (Cfr. fs. 958).

El artículo 491 del Código Judicial contempla la figura de la suspensión del proceso.

Esta norma legal preceptúa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 491. Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión."

De la disposición legal transcrita se colige que la suspensión del proceso deberá ser solicitada por ambas partes de común acuerdo, por un término que no exceda tres (3) meses, siempre que sean reconocidos los derechos de terceras personas que puedan tener interés en el proceso o le pueda ser perjudicial esta suspensión.

Una vez cotejados los autos que conforman el expediente civil se comprueba que la solicitud de suspensión del proceso satisface las exigencias mínimas establecidas en la normativa legal, por lo que resulta pertinente acceder a la solicitud propuesta.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ACCEDE a la solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PLINIO LOPEZ GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A UNA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A NICOLAS VILLARREAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 04 de mayo de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 16-10

VISTOS:

La Licenciada Diana Carrión Jordán, apoderada judicial de PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 2 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior dictada dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio incoado por su representado en contra de NICOLÁS VILLARREAL GONZÁLEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, sin embargo, dicho término transcurrió sin que las partes presentaran escrito alguno.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la Resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por razón de su naturaleza, y que fue interpuesto por persona hábil en tiempo oportuno.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización invoca una Causal en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al revisar la sección de los cinco (5) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que de los cuatro (4) primeros se desprenden cargos claros de injuridicidad contra la Resolución impugnada, congruentes con la Causal invocada, pues se han individualizado las declaraciones que se estiman mal valoradas y se señala en qué consistió la mala valoración.

Sin embargo, puede observarse que la apoderada judicial del recurrente en Casación incurre en el error, en los dos primeros Motivos, de transcribir parte de las referidas declaraciones, y en el Tercero y Cuarto, de hacer un resumen de las mismas, lo cual se aparta de la técnica del Recurso, razón por la cual deberá ordenarse que se eliminen de los Motivos señalados dichas transcripciones y referencias.

En cuanto al Quinto Motivo, la Sala considera que el mismo no contiene un cargo concreto de injuridicidad, acorde con la Causal invocada, ciñéndose más al estilo de alegato, razón por la cual debe ordenarse que el mismo sea eliminado de dicho apartado.

Con relación al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, se puede constatar que el mismo cumple con la exigencia de citar: el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica; el artículo 917 del Código Judicial, que establece el parámetro para valorar las declaraciones que se dicen mal valoradas; y las disposiciones del Código Civil que se dejaron de aplicar con motivo del error en la apreciación de las pruebas.

Así las cosas, debe ordenarse la corrección del Recurso de Casación presentado, en los términos que han sido expuestos, con el fin de que la Causal invocada satisfaga en forma íntegra los presupuestos necesarios para ser admitida, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por la Licenciada Diana Carrión Jordán, en representación de PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, contra la Resolución de 2 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio incoado por su representado en contra de NICOLÁS VILLARREAL GONZÁLEZ.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS CORREA MORALES Y CLOTILDE MENDOZA CEDEÑO. - PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA C.-PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	213-2008

VISTOS:

El licenciado Jonathan Ariel Hernández concurre ante la Sala, mediante recurso de casación, en nombre y representación de Enrique Gómez Gómez, contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá el 21 de abril de 2008, que confirma la Sentencia No. 2, de 30 de enero de 2008, proveniente del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, ramo civil.

La causal es la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, lo que considera influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Motivos que sustentan la causal:

En el primer motivo explica el abogado que el Tribunal Superior sostiene en el fallo que su representado estaba en la obligación de formalizar una liquidación de condena en abstracto, dentro del término de seis (6) meses, ante el juzgado penal que profirió la sentencia que condena en abstracto, lo cual estima es un error, pues la normativa no lo enmarca como un deber, sino como una facultad del favorecido.

Sostiene el recurrente en el segundo motivo que el ad quem no puede quitarle la oportunidad de acceder a la jurisdicción civil y desconocer que la Ley le da un término de seis (6) meses para pedir dentro del mismo proceso penal la liquidación correspondiente y que, de no hacerlo por esa vía, le otorga la posibilidad de solicitarlo por la vía de un proceso ordinario, ante la jurisdicción civil.

Afirma el recurrente que el Tribunal Superior desconoció el hecho que el expediente penal se mantiene en Secretaría por seis (6) meses, luego de la ejecutoria de la condena en abstracto, ante la eventualidad que el favorecido solicite la liquidación dentro del mismo proceso. De no hacerlo así, le queda un (1) año para pedir en proceso aparte la condena por daños y perjuicios.

Desde este punto de vista jurídico, el letrado afirma que la resolución impugnada transgrede los artículos 996 y 998 del Código Judicial y 10 y 1076 del Código Civil.

El artículo 996 del Código Judicial establece el procedimiento a seguir cuando fuere dable y cuando no, para consignar dentro de la sentencia la suma, si hubiere lugar a la condena en frutos, intereses o daños. Considera el actor que el fallo lo infringe, ya que establece que su derecho precluyó, porque estaba obligado a presentar la liquidación ante el Juzgado de Bugaba, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia; con lo cual desconoce que el derecho del favorecido por una condena en abstracto, a solicitar su ejecutoria, mediante una liquidación motivada y especificada, dentro de esos seis (6) meses, es una facultad, pues, la norma indica literalmente PODRÁ.

Por su parte, el artículo 998 del Código Judicial es claro al postular que el derecho a presentar la liquidación dentro del mismo proceso se extingue a los seis (6) meses de la ejecutoria de la sentencia o del reingreso del expediente, luego del cual, cualquier petición en este sentido será rechazada de plano, porque el derecho reconocido en abstracto habrá caducado.

Según alega el atacante de la sentencia, el ad quem desconoce que su derecho a presentar la liquidación dentro de los seis (6) meses vencía sólo dentro del mismo proceso que se ventilaba en el Juzgado de Bugaba. Luego entonces, tenía la posibilidad de requerirlo en un proceso aparte ante otro despacho judicial. Por ello, el término perentorio de seis (6) meses no le es aplicable.

En cuanto al artículo 10 del Código Civil que consigna que las palabras se tomarán en sentido natural y obvio, salvo que el legislador las haya definido expresamente para otras materias, en cuyo caso, se atenderá a su significado legal, quien recurre lo utiliza para reafirmar el desconocimiento por parte del fallo del derecho consagrado en el artículo 996, antes abordado; en consecuencia, también lo estima infringido.

Para finalizar, afirma que fue conculcado el artículo 1706 del Código Civil, que fija en un (1) año el derecho a reclamar la indemnización por la vía civil para el agraviado por calumnia e injuria o por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia según el artículo 1644 del Código Civil. El año se cuenta a partir que lo sabe el agraviado o de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, si de una de estas acciones se derivare el derecho. Aclara la norma que para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es necesario que medie previamente la jurisdicción penal.

Según el actor, el Tribunal Superior ignoró esta disposición, ya que de ella resulta claro que el término de seis (6) meses no excluye la posibilidad de reclamar por la vía civil los daños y perjuicios derivados del daño causado por un delito probado en la esfera penal.

Concluye el casacionista que el Tribunal Superior, de haberla aplicado, se habría percatado que no había litispendencia, pues no se estaba utilizando el trámite especial y el común paralelamente, sino sólo el trámite común.

Revisión de la Sala:

La decisión cuestionada reposa de fojas 978 a 981. Según su texto, la apelación se dirige contra la Sentencia No. 2 de 30 de enero de 2008 (fs. 965 a 968), del Juzgado Segundo Civil, del Circuito de Chiriquí, que declaró probada la excepción de litispendencia, por tanto, no viable el proceso ordinario interpuesto ante ese despacho por el hoy casacionista, tras considerar que el accionista debía formalizar la liquidación de condena en abstracto dentro de los seis (6) meses que le reconoce el artículo 996 del Código Judicial, cosa que no hizo; pues de lo contrario le prescribe la acción para reclamarlos, por cosa juzgada, según los artículos 1028 y 1031 del Código Judicial.

El ad quem avala esta decisión fundado en que los artículo 1972, 996 y 998 del Código Judicial, de los cuales interpreta que el demandante tenía el deber jurídico, y no la mera facultad de promover la ejecución de la sentencia civil condenatoria ante el propio Juzgado Municipal de Bugaba, y como no la solicitó dentro del término previsto, su derecho caducó.

El fallo reconoce que la Sentencia No. 35, de 27 de diciembre de 2002, confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Chiriquí, el 23 de abril de 2004, quedó ejecutoriada en julio 2004. Es de esta sentencia de donde se deriva la indemnización reclamada.

Partiendo de este hecho, procede la Sala a examinar si son de aplicación las disposiciones mencionadas.

Luego de confrontar la resolución impugnada con las normas citadas, juzga la Sala que el censor logra acreditar los cargos de antijuridicidad ensayados en los motivos.

En opinión de la Sala es evidente que el ad quem considera que el segundo párrafo del artículo 998 del Código Judicial al disponer que, vencido el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, caduca el derecho reconocido en abstracto y que el juez a quien se le presente cualquier petición en ese sentido la rechazará de plano, abarca inclusive a aquellos que no profirieron la condena en abstracto. Ésta es la base jurídica que sustenta la negativa del fallo a hacer efectiva la condena en abstracto que reclama el demandante.

Esta misma norma examinada en conjunto con las restantes disposiciones aplicables al tema, permite concluir que se desconoció el derecho consagrado en ella.

Tal apreciación se percibe también del texto del artículo 1969 del Código Judicial que es claro al consagrar lo siguiente:

> "Artículo 1969. De todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe y, en su caso, contra el civilmente responsable. En este último caso, la acción podrá intentarse en el proceso penal o por la vía civil. La acción civil dentro del proceso sólo podrá intentarla la víctima del delito que se haya constituido en querellante, en las condiciones previstas por la ley."

Entiéndase que cuando la norma menciona "dentro del proceso" se refiere al proceso penal.

De hecho, el artículo 1981 del Código Judicial prevé que la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la acción civil del mismo delito. De lo cual se debe interpretar que el compás para exigir la indemnización por los daños causados por el delito es aún menos restrictiva en la vía acción civil.

Condicionar al término para solicitar la liquidación dentro de la misma acción penal a la acción civil, es contrario a la normativa examinada. Sería establecer una limitante que no impone la legislación.

Respecto al artículo 1706 del Código Civil, ya esta corporación de justicia ha explicado con amplitud su connotación, por lo que resultaría repetitivo ahondar en su análisis. Conviene citar, por didáctico, el fallo emitido por la Sala, bajo la ponencia del Mag. Rogelio Fábrega Z. (q.e.p.d.), el 20 de septiembre de 1999, en el recurso de casación presentado por Rosa María Navas en el proceso ordinario que seguido a American Import, S. A. y Motores Eléctricos, S. A.

> "La Sala, en ocasión anterior (sentencia de 8 de marzo de 1996) se ha pronunciado sobre el artículo 1706, antes de la redacción que le introdujo el artículo 13 de la ley 18 de 1992, sin que la nueva redacción haya variado las argumentaciones de la Sala. En dicha ocasión, la Sala señaló que el artículo 1706 regulaba la prescripción para los acciones derivadas de calumnia e injuria y responsabilidad extracontractual, y también la responsabilidad extracontractual de aquellos actos constitutivos de sanciones administrativas o penales, y la diferencia, entre ambos tratamientos legales, es la que dice relación al inicio del cómputo del término de prescripción y no al término de prescripción, que será, como regla general, desde que lo supo el agraviado y en el caso de acciones que deban venir revestidas de una sanción administrativa y de una sanción penal, previo el cumplimiento del procedimiento correccional o proceso penal, dicho cómputo, que sigue siendo de un año, se inicia a contar desde el momento en que la resolución administrativa que decide el procedimiento sancionador o el proceso penal que culmina la causa en esa jurisdicción, haya terminado de manera definitiva, vale decir, a partir de que la resolución o sentencia se encuentre ejecutoriada.

En el caso en análisis, no hubo ninguna actuación enderezada a propiciar un procedimiento correccional de naturaleza sancionadora en la esfera administrativa ni tampoco se inicio un proceso penal, por lo que la regla que debía aplicarse era la que se corresponde con la primera parte del artículo 1706, como hizo la sentencia.

La sentencia en la cual se fijó esta posición, que ya ha sido individualizada, sostuvo:

> 'No cabe duda que el cómputo para iniciar procesos de indemnización con fundamento en el artículo 1644 del Código Civil, se iniciaba desde que la persona lo supo, para ambos supuestos. La confusión se origina con el artículo 1706, en la forma como la reforma de 1988 lo dejó, y dicho cómputo lo fijó a partir de la sentencia penal condenatoria. De donde se desprende que la norma no ofreció un tratamiento uniforme para los dos supuestos que regula el artículo 1706, sino sólo para uno de ellos, el que se refiere a los delitos contra el honor, cuyo año se inicia a partir de la declaratoria penal correspondiente. Esto es así por la elemental consideración de que la responsabilidad extracontractual, previsto en el artículo 1644 del Código Civil, viene declarada una vez culmina un proceso civil encaminado a obtener tal declaración, nunca por conducto de un proceso penal que culmine con una sentencia de tal género, por la elemental consideración de que quien cause daño a otro interviniendo culpa o negligencia no quebranta la ley penal; o, puesto en otro giro, la comisión de actos ilícitos en donde se derive culpa o negligencia para su autor no constituye necesariamente una entidad delictiva. Esta situación ha provocado que uno de los supuestos de responsabilidad extracontractual, el derivado el artículo 1644 del Código Civil, carezca de una regla que norma el inicio del cómputo, por lo que resulta de aplicación la norma contenida en el artículo 1707 del Código Civil, que se reproduce:
>
> "Artículo 1707: El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse".
>
> Esta interpretación, y no otra, es la que se desprende de la reforma como viene redactada por imperio del artículo 18 de 1992, cuya reforma cubre las reglas del cómputo para el término que se dispone para proponer el proceso indemnizatorio, como regla general, desde que lo supo el agraviado, y

solamente ante la existencia de un proceso penal o de un proceso administrativo, es a partir de la sentencia penal o administrativa en que tal cómputo debe iniciarse ...'.

(Sentencia de 8 de marzo de 1996. EURIBIADES MANUEL TORERO GIL contra JUAN FALCON MONTENEGRO y ALQUILERES ADAPTABLES, S. A.)

La situación normativa, en lo esencial, no ha sido variada con la modificación de 1992, como se dijo, sino tan sólo se ha adicionado el inicio del cómputo para los casos en que exista una sanción administrativa, además de la penal, que ya venía regulada en el sentido apuntado, en que se ubica a partir del momento en que se haya dictado la sentencia condenatoria, sea administrativa, sea penal.

Como es sabido, la responsabilidad civil puede surgir, sea por la comisión de actos voluntarios que causan daño a otra persona, mediando culpa o negligencia, y también en aquéllos casos en que se produce una infracción al ordenamiento penal o administrativo, cuya sanción obliga también a la indemnización por los daños causados por el hecho ilícito. De ambos supuestos de responsabilidad se ocupa el artículo 1706 del Código civil, distinguiéndo no obstante de los supuestos de responsabilidad aquiliana, previstos en el artículo 1644 de dicho Código, de aquéllos otros supuestos en que el ordenamiento penal o administrativo sancionen con penas de esa naturaleza penal o administrativa la conducta tipificada en dichos ordenamientos, y que, además de la pena impuesta, proceda la indemnización por los daños ocurridos por el acto delictivo, como es el caso de los delitos (Título VI del Libro I del Código Penal) o en aquellos supuestos en que la sanción administrativa sea sin perjuicio de la indemnización por perjuicios causados (accidentes de tránsito, por ejemplo, Capítulo XI del Decreto Nº 160, de 7 de junio de 1993. Pues bien: en ambos supuestos de responsabilidad civil, aquiliana o derivada de ilícito penal o administrativo, el término para intentar, por la vía civil, la acción de responsabilidad tiene previsto, precisamente por el artículo 1706, el término de prescripción es de un (1) año, variándose, como ya se ha dicho, el término para iniciar dicho cómputo, que en el caso de responsabilidad aquiliana se computa a partir del momento en que se pudo ejercer el derecho (artículo 1707 del Código civil) en tanto que, tratándose de delitos o infracciones administrativas que, además, generen responsabilidad civil, el término se inicia a partir de la sentencia ejecutoriada que impone la sanción penal o administrativa, como se desprende con toda claridad del artículo 1706 del Código Civil.

En el mismo sentido se aprecia el pronunciamiento expedido por la Sala, también bajo la ponencia del extinto magistrado Fábrega Zarak, el 15 de marzo de 2001.

> "Como es sabido, la responsabilidad civil puede surgir, sea por la comisión de actos voluntarios que causan daño a otra persona, mediante culpa o negligencia, y también en aquéllos casos en que se produce una infracción al ordenamiento penal o administrativo, cuya sanción obliga también a la indemnización por los daños causados por el hecho ilícito. De ambos supuestos de responsabilidad se ocupa el artículo 1706 del Código Civil, distinguiendo no obstante de los supuestos de responsabilidad aquiliana, previstos en el artículo 1644 de dicho Código, de aquéllos otros supuestos en que el ordenamiento penal o administrativo sancionen con penas de esa naturaleza penal o administrativa la conducta tipificada en dichos ordenamientos, y que, además de la pena impuesta, proceda la indemnización por los daños ocurridos por el acto delictivo, como es el caso de los delitos (Título VI del Libro I del Código Penal) o en aquellos supuestos en que la sanción administrativa sea sin perjuicio de la indemnización por perjuicios causados (accidentes de tránsito, por ejemplo, Capítulo XI del Decreto Nº160, de 7 de junio de 1993).

Es evidente, por lo tanto, que el tribunal Ad-quem no cometió error alguno en cuanto al contenido del artículo 1706, ni debe, por tanto, aceptarse la censura de esta causal, ni tampoco la del artículo 1644 del Código Civil, referente a la pretensión de responsabilidad extracontractual ensayada, es decir, responsabilidad aquiliana.

Es sabido que la responsabilidad penal por la comisión de un delito lleva, además, acarreada la responsabilidad civil correspondiente. A este específico derecho del afectado por el ilícito penal, deriva también responsabilidad civil. El mecanismo para recabar la tutela jurisdiccional encaminada a la declaración de la indemnización adeudada puede ser recabada dentro del mismo proceso penal (artículo 1989 del Código Judicial) o en proceso judicial civil independiente (artículo 1986 del Código Judicial). Consta en autos del

expediente penal (aportado como prueba en el proceso civil, al cual accede la pretensión de indemnización de daños y perjuicios), que la pretensión indemnizatoria no fue reclamada en el proceso penal, mediante la vía incidental, sino, por el contrario, en proceso civil ordinario."

(Recurso de casación de Rafael Alcedo Camaño en representación de las menores Marianeth Del Milagro y Lizeth Del Carmen Alcedo Aguilar en el proceso ordinario -acción de secuestro- que le siguen a José Ricauter Aponte Pineda, ASSA, Compañía de Seguros, S. A., Agroganadera San Antonio, S.A y otros. Ponente: Rogelio A. Fábrega Z. -q.e.p.d. 15 de marzo de 2001).

El fallo de 28 de diciembre de 2001, en el recurso de casación interpuesto por Aarón James Landis Pabidega y Carmen Pabidega Rodríguez en un proceso ordinario seguido a Florido Gómez Cerrud, tampoco deja dudas respecto a que el derecho a reclamar civilmente debido a la condena penal impuesta por lesiones culposas causadas por accidente de tránsito le es aplicable el término de prescripción establecido en el artículo 1706 del Código Civil.

"En el caso que nos ocupa, AARON JAMES LANDIS PABIDEGA fue encontrado responsable de la comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de quien lo demanda ahora por la vía civil, señor FLORIDO GÓMEZ CERRUD; dicho delito es de naturaleza culposa, por cuanto los accidentes de tránsito que producen lesiones a sus víctimas, ocurren normalmente por descuido de los conductores, o por desperfectos mecánicos, lo que acarrea la falta de voluntad del conductor para cometer dichos ilícitos.

Ello significa que la naturaleza de la responsabilidad civil para responder por los daños y perjuicios originados en la responsabilidad penal declarada en virtud del accidente de tránsito, está implícita dentro de esta norma.

El artículo 1706 del Código Civil, como en el mismo se indica, se funda en el establecimiento de la responsabilidad que se origina en la culpa o negligencia, establecida en el artículo 1644 de la misma excerta, que señala que 'El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.'

El accidente de tránsito que originó el proceso civil que se ventila mediante el recurso de casación que estamos contemplando, ocurrió precisamente por una acción imprudente que causó daño a otro (FLORIDO GÓMEZ CERRUD) y que, aunque fue castigada penalmente, su naturaleza es culposa; por ello, AARON JAMES LANDIS PABIDEGA está obligado a reparar el daño causado.

La Sala debe aclarar que estamos frente a un solo hecho culposo y un solo daño, que por disposición legal y en virtud de la responsabilidad objetiva que se desprende del Decreto Nº 160 de 7 de junio de 1993, quedaron obligadas solidariamente dos personas a quienes la víctima les puede exigir indemnización dentro del término que señala la ley, que en el caso que nos ocupa, no puede ser otro término distinto al que señala el artículo 1706, segundo párrafo, del Código Civil, que es un (1) año a partir de la ejecutoria de la sentencia penal por ser ésta la que causa derecho y obligaciones con respecto a todos los sujetos, y por tanto genera responsabilidades que caen dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual originada por culpa o negligencia a que se refiere el artículo 1644 ibidem.

De manera que a la Sala le resulta ilógico que al demandado AARON JAMES LANDIS PABIDECA, quien fue el causante directo del daño interviniendo culpa y que fue además quien se vio sometido a un proceso penal cuya sentencia lo consideró responsable por lesiones culposas, no dolosas, y de la que se originó el derecho sustantivo de la víctima demandante en este proceso, se le compute un término de prescripción distinto al señalado en el artículo 1706 el Código Civil, que es fijado de manera especial para casos como el que ocupa en este momento a la Sala."

(Lo resaltado es por la Sala).

La jurisprudencia revisada lleva a la ineludible conclusión que las normas utilizadas por el ad quem no son excluyentes del ejercicio de la acción por la vía civil, a la cual le es aplicable otro término.

Comprobados, pues, los cargos de antijuridicidad formulados, procede casar la sentencia venida en casación. En consecuencia, la Sala convertida en tribunal de instancia, examinará el fondo de la pretensión.

La apelación se dirige contra la Sentencia No. 2 de 30 de enero de 2008, del Juzgado Segundo Civil, del Circuito de Chiriquí, que declaró probada la excepción de litispendencia, por tanto, no viable el proceso ordinario interpuesto ante ese despacho por el hoy casacionista (fs. 965 a 968).

El juez, al resolver la excepción de litispendencia interpuesta por Clotilde Maribel Mendoza Cedeño, parte demandada en el proceso ordinario, señaló que el querellante tenía que formalizar su solicitud de liquidación de condena en abstracto dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que lo favorece y que de no hacerlo así caduca su derecho, al tenor de los artículos 996 y 998 del Código Judicial. Ambas normas establecen el término de seis (6) meses para hacer efectiva la liquidación de una condena en abstracto. Según el juez, de no hacerlo dentro de ese término, le prescribe la acción para reclamarlos, por cosa juzgada, según los artículos 1028 y 1031 del Código Judicial.

El demandante solicitó el pago de B/.60,000.00 amparado en la condena civil en abstracto, obtenida a su favor en la vía penal.

Tal como se lee en la copia autenticada de la Sentencia No. 35, de 27 de diciembre de 2002, proferida por la suplente especial de la Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, de fojas 910 a 916, Luis Correa Morales fue declarado responsable penalmente del delito de lesiones culposas en perjuicio de Enrique Gómez Gómez y otros; por lo cual fue condenado a dieciocho meses (18) meses de prisión, que fue reemplazada por la represión pública, en atención a su condición de delincuente primario. Además, fue inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas y para conducir vehículos a motor por seis (6) meses.

También fue declarado civilmente responsable y condenado en abstracto al pago de los daños y perjuicios causados a Enrique Gómez Gómez, en virtud del incidente de daños y perjuicios que, como querellante, presentó el afectado dentro del proceso, según la copia autenticada legible a folios 808 y 809.

La condena fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, ramo penal, mediante Sentencia No. 03, de 23 de abril de 2004 (fs. 939 a 944) y quedó ejecutoriada en julio de 2004. Es de esta sentencia de donde se deriva la indemnización reclamada.

El juzgador acogió la configuración de la litispendencia propuesta por la representación judicial de Clotilde Maribel Mendoza Cedeño el 28 de septiembre de 2005, alegando que no cabía proponer una demanda civil por falta de presupuestos procesales.

Al respecto el juez en el punto cuarto de su sentencia proclamó:

> "CUARTO: Visto lo anterior, es de lugar determinar en primera instancia, si le asiste la razón al apoderado judicial de la demandada MENDOZA CEDEÑO, al manifestar a través del incidente de litispendencia, que en el Juzgado Municipal del distrito de Bugaba, esta pendiente que se compruebe por los trámites de la liquidación de condena en abstracto, los daños y perjuicios causados al demandante GOMEZ GOMEZ, conforme lo preceptúa el artículo 996 del Código Judicial; señalamiento éste corroborado al remitirnos la Jueza Municipal del distrito de Bugaba, fotocopia autenticada de dicho proceso tramitado en esa esfera, conforme aparece de fojas 608 a 964 del infolio" (sic).

Tras citar el concepto de litispendencia plasmado en un fallo de 1992, extraído de la obra Jurisprudencia selectiva contenciosa administrativa, teoriza que en el caso ha habido litispendencia:

> "SEXTO: Dedúcese de lo externado con antelación, que la parte demandante no podía interponer ningún proceso que versara sobre daños y perjuicios causados al mismo y por motivo del accidente de tránsito que responsabilizó la Jueza Municipal del distrito de Bugaba al conductor del vehículo, siendo éste LUIS CORREA MORALES, aunque la propietaria sea la demandada MENDOZA CEDEÑO; toda vez que el demandante ENRIQUE GOMEZ GOMEZ, tenía que formalizar la liquidación de condena en abstracto dentro de los seis meses que estipula el artículo 996 del Código Judicial y de no hacerlo así, prescribía la acción para reclamar los daños y perjuicios que se le causaron, ya que se da la figura jurídica de Cosa Juzgada, que preve nuestra normativa de procedimiento civil, en los artículos 1028 a 1031; lo anterior se corrobora con la fotocopia autenticada del expediente penal que se tramito en el Juzgado Municipal del distrito de Bugada, del cual se desprende que el mismo no gestiono la liquidación de condena en abstracto, dentro del término perentorio que ordena el artículo antes citado. (sic)."
>
> (Las cursivas son de la Sala).

Se entiende de lo expuesto que el juzgador atiende la litispendencia al reconocer que hubo cosa juzgada.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres la litispendencia es el estado del juicio que se encuentra pendiente de resolución ante un juez o tribunal. Cita este autor a Manresa para

definir la cosa juzgada como "toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia".

Con mayor amplitud aborda la litis pendencia Don Jorge Fábrega Ponce en su Diccionario de Derecho Procesal Civil:

> "LITIS PENDENCIA O PLEITO PENDIENTE. Situación de pendencia de un proceso. Se califica como tal cuando se sigue otro proceso sobre la misma prestación, fundada en la misma causa de pedir entre las mismas partes. El primer supuesto descansa en el principio de que el ejercicio de una pretensión se consume por su ejercicio y una misma pretensión no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos.
>
> Todo sistema procesal reconoce en una forma u otra la figura de la litispendencia, de modo que no se pueda presentar una nueva demanda sobre el mismo objeto, entre las mismas partes.
>
> La parte demandada puede solicitar el rechazo de la segunda demanda, comprobando la existencia de la anterior y que en este proceso figuran las mismas partes, y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos. Algunos ordenamientos hablan de 'excepción de litispendencia'
>
> Este instituto, por un lado, impide el pronunciamiento de un fallo contradictorio con otro, y por otro lado, reconoce que una vez que una persona formula una pretensión, consume su derecho y no puede volver a proponer la demanda sobre el mismo objeto.
>
> . . ."

Respecto al tema de la cosa juzgada, el mismo autor la define como:

> "COSA JUZGADA. Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia que decide un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada en tiempo o de acuerdo con las formalidades legales correspondientes. El requisito de la ejecutoria es inherente a la cosa juzgada: mientras exista un recurso ordinario o de casación disponible o pendiente, no se da la cosa juzgada."

Por su parte el artículo 674 del Código Judicial en su primer párrafo consagra lo siguiente:

> 674. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras que esté pendiente la primera.

Los textos anteriores son diáfanos en que la litispendencia ocurre cuando las mismas partes persiguen en un proceso la misma pretensión que está pendiente de resolver en otro tribunal. Por el contrario, la cosa juzgada implica que la sentencia que pone fin al proceso ya es definitiva, por no caber en su contra recurso alguno. Esto lleva a la ineludible conclusión que no puede haber en un proceso cosa juzgada si hay litispendencia y viceversa. El punto medular en estas figuras jurídicas es si se ha decidido o no la pretensión. Por tanto, son excluyentes una de la otra.

Según las constancias procesales, la sentencia del proceso penal que declara civilmente responsable a Luis Correa Morales, quedó ejecutoriada en julio 2004 y la excepción de litispendencia fue presentada el 28 de septiembre de 2005. Lógicamente no puede haber litispendencia en el proceso civil si el proceso penal había culminado mucho antes de que fuera presentada dicha excepción.

Además, el proceso penal tenía como propósito determinar la responsabilidad penal por el delito de lesiones culposas, en perjuicio de Enrique Gómez Gómez, por el accidente de tránsito ocurrido el 4 de septiembre de 1999. En cambio, la pretensión del proceso civil era el obtener una indemnización pecuniaria.

En conclusión, en este caso no ha habido litispendencia. Ante este hecho lo procedente es revocar la decisión primaria y analizar el petitum de la demanda.

Mediante proceso ordinario, Enrique Gómez Gómez solicita al juez de circuito de Chiriquí sean condenados Luis Correa Morales y Clotilde Maribel Mendoza Cedeño al pago de B/.60,000.00, por daños y perjuicios, más las costas, intereses y gastos del proceso. Su pretensión la sustenta en el accidente de tránsito sufrido el 4 de septiembre de 1999, del cual llevó la peor parte y fue declarado culpable Luis Correa Morales, mediante la sentencia No. 35, de 27 de diciembre de 2002, proveniente del Juzgado Municipal de Bugaba, ya mencionada.

Clotilde Maribel Mendoza Cedeño es la titular del vehículo conducido por Luis Correa Morales el día del accidente. Por esta razón dirige también la acción en su contra, al considerarla solidariamente responsable.

Para justificar el monto solicitado aportó una serie de pruebas; entre ellas, copias autenticadas de las sentencias a su favor, datos oficiales del vehículo y documentación médica sobre su condición a raíz del accidente.

Consta dentro de las pruebas aportadas, la Resolución No. 1167-2003, de 4 de diciembre de 2003, mediante la cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social le otorga a Enrique Gómez Gómez una pensión mensual de B/.63.84 con carácter definitivo por el accidente sufrido el 4 de septiembre de 1999 (fs. 21 y 22).

Aporta también una serie de incapacidades expedidas por la Caja de Seguro Social, que van del 13 de septiembre de 1999 al 23 de agosto de 2001.

En la contestación de la demanda, el abogado Sergio Tulio Vidal Castillo, en representación de Trujillo, Vidal y Miranda, apoderada judicial de Clotilde Maribel Mendoza Cedeño, alegó excepción de prescripción con base en que el reingreso del expediente contentivo del proceso penal al Juzgado Municipal de Bugaba fue el 7 de julio de 2004 y quedó en firme el 19 de julio de 2004, y que la demanda fue notificada con posterioridad a esa fecha, sin que se publicara según lo dispuesto en el artículo 669 del Código Judicial (fs. 104).

Dentro del período probatorio fueron practicados los peritajes de rigor para determinar las sumas dejadas de percibir por el afectado en razón del accidente y las sumas que dejaría de percibir al momento de jubilarse a consecuencia del accidente sufrido.

José Benigno Castillo Miranda, perito del demandante, cuantificó en un total de B/.10,291.66 los daños y perjuicios económicos y morales sufridos por el actor a raíz del accidente, que incluyen B/.3,437.11 dejados de percibir, B/.3,854.55, por atrasos en los aumentos hasta su jubilación y B/.3,000.00 por daño moral.

Para llegar a esta cantidad el perito tomó en cuenta el salario que devengaba Enrique Gómez Gómez como conductor de ambulancia de la Caja de Seguro Social, al momento del accidente, cuándo recibió el aumento y sobresueldo que corresponde a todo trabajador de la institución y cómo estos atrasos incidirán en el monto de su jubilación.

Explicó el perito en el interrogatorio de entrega de informe que durante el período que estuvo incapacitado el demandante, que corrió del 4 de septiembre de 1999 al 20 de diciembre de 1999, se le pagaron sus incapacidades por riesgos completas. Luego, del 20 de diciembre de 1999 hasta el 20 de julio de 2001, se le pagaron a razón de B/.5.60 por día, cuando su salario era de B/.9.33, lo que implicó una disminución de B/.3.73 por día. Lo que totalizó B/.2,152.21.

Según sus investigaciones los funcionarios de la Caja de Seguro Social tienen derecho a un ajuste salarial de B/.24.00, cada tres (3) años. Enrique Gómez Gómez no recibió el ajuste cuando le correspondía, debido a su incapacidad, sino 25 meses después, o sea, el 15 de agosto de 2004. De acuerdo a sus cálculos, ese atraso representa la cantidad de B/.600.00. El perito aclaró que, hasta el momento de redactar su informe, el afectado no había recibido su segundo ajuste salarial que le correspondía el 16 de julio de 2005, lo cual significaba 17 meses más de atrasos, que multiplicados por los B/.24.00 del ajuste, equivalen a B/.408.00 (fs. 132).

También expuso el contador que los empleados de la institución tienen derecho a un sobresueldo y que al demandante le tocaba recibirlo el 16 de julio de 2003, pero, dada su incapacidad, lo recibió trece (13) meses después, el 16 de septiembre de 2004; por lo cual, de acuerdo a sus cómputos, fueron B/.276.90 dejados de percibir (Cfr. fs. 132).

En cuanto al perjuicio económico que estos atrasos ocasionarán a la jubilación del demandante, manifestó el perito que el monto de B/.1,284.90, de afectación de siete (7) años (desde el accidente hasta el momento de levantar su informe), lo dividió entre siete (7) y multiplicó ese resultado por 21, que serían los años que le restan al demandante para jubilarse; de cuyo cálculo resultó el total de los B/.3,854.55.

Amarellis Espinoza de Caballero, perito de la parte demandada, estimó en B/.9,591.24 los 1028 días de incapacidad a razón de B/.9.33 por día. De esta suma descontó los montos de B/.2,262.40 y B/.1,532.16, pagados por incapacidad y por pensión respectivamente. Por tanto totalizó en B/.5,796.68 la suma dejada de percibir por el demandante. Sin embargo, la perito no determinó cuánto dejará de percibir el actor hasta la fecha que se jubile.

Por su parte la perito del tribunal, María Eugenia de Bouche, cuantificó en B/.2,241.73 la suma dejada de percibir por Enrique Gómez Gómez, desde la fecha del accidente hasta su reintegro el 21 de julio de 2001, en concepto de salarios, que resulta de su salario real al momento del accidente que era de B/.280.00, versus el pago de sus incapacidades. Conforme el detalle ofrecido, el demandante estuvo 650 días incapacitado, de los cuales, 601 recibió sólo el equivalente al 60% de su salario.

En B/.10,917.30 estimó la suma que dejará de percibir a su jubilación, en concepto de beneficios perdidos y no recuperados a consecuencia de los 650 días de incapacidad que le produjo el accidente.

La perito tomó en cuenta los incentivos de B/.21.30 y B/.24.00 (según la escala salarial) efectivos cada tres (3) años.

La experta dejó claro que no tuvo acceso a la totalidad de los talonarios e incapacidades, por lo cual, sus cálculos son producto de la combinación de cifras examinadas en los documentos y alcances hechos en base a ellos, que constan en los anexos a su dictamen (fs. 190).

Respecto a los números plasmados en su informe, la contadora explicó en el interrogatorio, a fojas 186 y 187, que la cantidad de B/.2,241.73 no está contenida dentro de los B/.10,917.30, que se trata de 2 rubros independientes.

Es claro que los informes no coinciden con exactitud en los perjuicios pecuniarios que, a raíz del accidente, afectaron a Enrique Gómez Gómez. Lo que sí es innegable es que todos los peritos dan fe que hubo afectación económica para el demandante. Tal conclusión se sustenta en los cálculos hechos en base a los documentos adjuntos, legibles de fojas 142 a 180 y 191 a 231.

Las pruebas aportadas con la demanda son claras en cuanto a que Enrique Gómez Gómez sufrió un accidente de tránsito el 4 de septiembre de 1999, del cual fue declarado responsable penal y civilmente, Luis Correa Morales, conductor del vehículo propiedad de Clotilde Maribel Mendoza Cedeño. Del mismo modo, comprueban los documentos aportados que quedó con lesiones, que ameritaron su incapacidad por más de un (1) año e inclusive se le otorgó una pensión parcial.

Las periciales también confirman el perjuicio económico que el daño causado trajo al demandante y que se reflejará a posteriori, en el evento que se jubile como funcionario de la Caja de Seguro Social.

Comprobado el daño y la responsabilidad de su causante, lo razonable es indemnizar al afectado.

El demandante reclama la cuantía de B/.60,000.00 que es muy superior a cualquiera de los estimados reconocidos por los expertos en sus informes periciales.

De los estudios presentados el más completo resulta ser el elaborado por el contador José Benigno Castillo Miranda, toda vez que el informe levantado por Amarellis de Caballero no responde a todo el cuestionario, al no cuantificar el perjuicio económico que se reflejará en la jubilación del actor. Del mismo modo, la pericial de María Eugenia de Bouche, pese a que fija cifras estimables y sustentables en los adjuntos que aporta; no puede dejar de lado la Sala, que la perito pone en conocimiento del tribunal que tuvo acceso a un número limitado de documentos y que fue en base a éstos que cifró sus estimaciones.

De acuerdo con los cálculos del perito Castillo Miranda el total dejado de percibir por el demandante en calidad de salarios totalizan la suma de B/.3,437.11, mientras que las mermas que, producto de su incapacidad, se reflejarán al momento de su jubilación ascienden a B/.3,854.55. En cuanto a los B/.3,000.00 en que cifra el perito el daño moral, la Sala no la encuentra sustentable. Dentro del proceso no existe prueba alguna tendente a demostrar el daño moral. Además, durante la diligencia de entrega del informe cuando el perito fue interrogado respecto a esta suma, la justificó en aspectos que se enmarcan dentro del lucro cesante y el daño emergente. El daño moral se define también como el perjuicio no pecuniario. Si bien es lógico suponer que la situación afrontada por el demandante implicó para él y/o su familia algún tipo de daño moral, esta Corporación de Justicia ha sido constante en cuanto a que ese daño y su nivel de afectación debe quedar debidamente acreditado en el proceso, esfuerzo que no se advierte en modo alguno en este caso. De allí que no sea viable reconocer al demandante indemnización pecuniaria bajo este concepto.

En base a lo antes expuesto, procede concederle al demandante el derecho a ser indemnizado por la cuantía de B/.7,291.66, por daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 4 de septiembre de 1999.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, del análisis cronológico de este proceso es dable concluir que resulta a todas luces extemporánea.

Ello es así, pues la excepción fue invocada cuando ya habían vencido los diez (10) días hábiles que otorga el artículo 1255 del Código Judicial a la parte demandada para que conteste la demanda. De conformidad con el artículo 688 del Código Judicial, el demandado puede alegar las excepciones que a bien tenga en la contestación a la

demanda, en sus alegatos o mediante recursos ordinarios. Según las constancias procesales, la demandada alegó la prescripción de la acción en su contra en el escrito de contestación a la demanda, que presentó su apoderada judicial, la firma Trujillo, Vidal y Miranda, el 28 de septiembre de 2005 (ver fs. 104).

Veamos en detalle lo ocurrido.

Al revisar lo actuado, se tiene que la demanda recibida el 22 de abril de 2005 fue admitida por la juzgadora, mediante Auto No. 271, de 29 de abril de 2005 (fs. 63), para cuya notificación fue comisionado al Juzgado Municipal de Renacimiento (fs. 67), quien devolvió el despacho sin diligenciar, habida cuenta los intentos de notificar a los demandados fueron infructuosos, según se desprende del contenido de los informes a fojas 75 y 76 (fs. 77). Visto lo anterior, el demandante solicitó el emplazamiento por edicto de los demandados (fs. 80), que se surtió en debida forma de acuerdo con las actuaciones que constan de folios 81 a 92. A falta de la comparecencia de los demandados dentro de los 10 días hábiles siguientes a la última publicación del edicto emplazatorio en el diario elegido, el juzgador procedió a nombrarles un defensor de ausente (fs. 92). Para estos efectos fue designada la licenciada Onelia Chen, mediante Auto No. 675, de 18 de agosto de 2005 (fs. 93), quien se notificó de la admisión de la demanda el 5 de septiembre de 2010 (ver dorso del folio 64). Por tanto, los diez (10) días hábiles para contestar la demanda vencían el 19 de septiembre de 2005. Ya corriendo ese término, la firma Trujillo, Vidal y Miranda presentó al juzgado el 15 de septiembre el poder que conferido para representar a la demandada Clotilde Mendoza Cedeño (fs. 97).

La defensora de ausente presentó el escrito de contestación a la demanda el día 20 de septiembre de 2005 (fs. 99). Del mismo modo, la firma Trujillo, Vidal y Miranda presentó el libelo de contestación en nombre de Clotilde Mendoza Cedeño el 28 de septiembre de 2005 (fs. 104). Por tanto, los escritos fueron recibidos por el juzgado con posterioridad a que venciera el término del que disponía la representación de la parte demandada para contestar la demanda. Es así que la apoderada judicial de la demandada debía regirse por el mismo término aplicado a la defensora de ausente, en atención a lo dispuesto en el artículo 685 del Código Judicial. Así las cosas, tenía hasta el 19 de septiembre de 2005 para contestar la demanda. En consecuencia, el escrito de contestación a la demanda, donde la firma forense invocó la excepción de prescripción, es extemporáneo.

Deslindado lo anterior, pasa la Sala a dictar la sentencia de reemplazo correspondiente.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la sentencia de 21 de abril de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá y, en su lugar, REVOCA la Sentencia No. 2, de 30 de enero de 2008 del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil. En consecuencia DECLARA:

1. NO PROBADA la excepción de litispendencia interpuesta por CLOTILDE MARIBEL MENDOZA CEDEÑO.
2. EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción interpuesta en representación de CLOTILDE MARIBEL MENDOZA CEDEÑO.
3. CONDENA SOLIDARIAMENTE a LUIS CORREA MORALES y a CLOTILDE MARIBEL MENDOZA CEDEÑO a pagarle a ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO BALBOAS CON SESENTA SEIS CENTÉSIMOS (B/.7,291.66), en concepto de indemnización por daños materiales, más los intereses legales causados, que deberán ser calculados a partir de la notificación de la demanda.
4. CONDENA a los demandados a cubrir las costas del proceso que se fijan en 25% del total de la condena, más el pago de los gastos que serán calculados por Secretaría.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI, BAHGWANDAS TIKAMDAS MAYANI Y USHA BAHGWANDAS MAYANI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN GENERAL INVOCADA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE INVERSIONES MAYANI,S. A. LE SIGUE A BAHGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA BAHGWANDAS MAYANI Y RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	142-08

VISTOS:

El Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ en su condición de apoderado judicial de RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI, BAHGWANDAS TIKAMDAS MAYANI y USHA BAHGWANDAS MAYANI interpuso Recurso de Casación en el fondo contra el Auto S/N de 29 de enero de 2008 proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Conservación y Protección en General solicitada por INVERSIONES MAYANI, S.A. contra RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI, BAHGWANDAS TIKAMDAS MAYANI y USHA BAHGWANDAS MAYANI.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 9 de octubre de 2009 y se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual se procede, una vez se haga un breve recuento de los antecedentes del negocio.

BREVE ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de una Medida Conservatoria y de Protección en General propuesta por INVERSIONES MAYANI, S.A. contra RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI, BAHGWANDAS TIKAMDAS MAYANI y USHA BAHGWANDAS MAYANI ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, de conformidad con lo establecido en el artículo 569 del Código Judicial, a fin de que se ordene la suspensión de cualquier inscripción registral que modifique la Junta Directiva de la Sociedad INVERSIONES MAYANI S.A., conformada por PRETAM MOHANDAS MAYANI, como presidente y tesorero, BHAGWANDAS HIRANAND MAYANI, como vice-presidente, y CHATRU CHELLARAM MAYANI, como secretario, que fue inscrita en el Registro Público, hasta tanto no reciba una instrucción judicial distinta con motivo del proceso al que accede esta petición; y ordene la suspensión de cualquier otra inscripción registral que tenga o guarde relación con la sociedad INVERSIONES MAYANI,S.A. o respecto de operaciones o actividades de la misma.

Mediante Auto No. 1229 de 5 de diciembre de 2006 se decreta Medida Conservatoria y de Protección General a favor de INVERSIONES MAYANI,S.A y en contra de RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI,BAHGWANDAS TIKAMDAS MAYANI y USHA BAHGWANDAS MAYANI y en consecuencia ordena suspender cualquier inscripción registral que modifique la Junta Directiva de la sociedad INVERSIONES MAYANI, S.A., conformada por PETRAM MOHANDAS MAYANI como presidente y tesorero, BHAGWANDAS HIRANAND MAYANI, como vice-presidente, y CHATRU CHELLARAM MAYANI, como secretario y suspender cualquier otra inscripción registral que tenga o guarde relación con la sociedad INVERSIONES MAYANI, S.A., o respecto de sus operaciones o actividades.

Esta decisión fue apelada por la parte demandada. Al resolver dicha apelación el Primer Tribunal Superior, mediante resolución de 29 de enero de 2008, MODIFICA el Auto No. 1229 de 5 de diciembre de 2006, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

Inconformes con el dictamen del Superior, el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en representación de RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI, BAHGWANDAS TIKAMDAS MAYANI y USHA BAHGWANDAS MAYANI presentó recurso de casación en el fondo, lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un Recurso de Casación en el Fondo, cuya única causal es "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida

Dicha causal se funda en un (1) solo motivo, que se transcribe a continuación :

" Primero y único: La medida cautelar de conservación y de protección en general decretada en el presente proceso , no guarda relación con el objeto y las pretensiones consignadas en la demanda, siendo esto contrario a la regla de derecho conforme a la cual, las mismas se fundamentan en una protección judicial sobre la base de un temor justificado de padecer perjuicios o daños irreparables en época anterior a la sentencia que decida la causa, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido. " (fs.115)

En adición, el casacionista alega que los hechos planteados en el primer motivo son violatorios del artículo 569 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Corresponde a esta Sala entrar a resolver la causal de fondo invocada por el casacionista, por lo que procede a examinar el cargo de injuridicidad de la resolución impugnada y los hechos conforme aparecen expuestos en la sentencia, a fin de determinar si se configura la causal, a lo que nos avocamos.

El casacionista entiende infringido el artículo 569 del Código Judicial, que a la letra dice :

"Artículo 569. Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al juez las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios.

El cargo consiste en que esta norma de derecho ha sido violada de forma directa por omisión, toda vez que el juzgador A-quo concedió una medida cautelar de conservación y protección en general, que no guarda ningún tipo de sentido ni relación jurídica procesal con el objeto y las pretensiones de la demanda.

En este sentido, sostiene el casacionista que la norma señala que la medida de conservación y protección en general debe estar dirigida a asegurar provisionalmente los efectos de fondo de la sentencia, por lo que debe haber un nexo de casualidad entre el temor justificado del peligro inmediato o irreparable y el derecho que se pretende proteger.

Así pues, el casacionista considera que lo pretendido no se compadece con lo protegido, puesto que la medida de conservación y protección se solicitó para suspender los efectos de actos de una sociedad, pero lo que se pretende con la decisión es una condena por responsabilidad extracontractual que no guarda ningún tipo de relación jurídica con el objeto y fin de las medidas cautelares decretadas, lo que ha conculcado de forma directa por omisión la norma y ha influido en lo sustancial del fallo.

Por su parte, en fallo impugnado el Tribunal Ad- quem resolvió:

"Al examinar tanto los argumentos que la demandante expuso a fin de sustentar la medida cautelar solicitada (fs. 2-7), así como las pruebas aportadas para tal fin (fs.8-24), este Despacho Jurisdiccional considera que existe mérito para conceder la cautela con relación a "la suspensión de cualquier inscripción Registral que modifique la Junta Directiva de la sociedad INVERSINES (sic) MAYANI, S.A. (fs. 4).

Se aprecia que el motivo justificado para que el demandante tema un supuesto peligro inmediato e irreparable (perículum in mora), se trata del argumentado actuar de los demandados de que cambiaron la Junta Directiva de Pana India, S.A; sociedad que junto con la demandante forma parte Grupo de Empresas Mayani, así lo señala la actora (ver hecho segundo de libelo de petición, fs. 3). Por tanto, dicho actuar, guarda relación con lo referido en el hecho sexto del del libelo de demanda, en cuanto a:

"Que los señores BAHGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI, USHA BAHGWANDAS MAYANI, a partir de la celebración de la Junta de Accionista indicada arriba y desde que se constituyó la nueva Junta Directiva de la Sociedad, han realizado uan serie de actos que han afectado gravamente a la sociedad INVERSIONES MAYANI,S.A" (Lo subrayado es del Tribunal)-(Ver fs. 3, del expediente principal).

Cabe señalar, que en virtud de esa "serie de actos", la cual, genera responsabilidad civil extracontractual, dado que así lo considera el actor, al invocar el artículo 1644 del Código Civil, como fundamento de derecho

de su pretensión (ver fs. 6, del expediente principal), es por lo que se peticiona que la parte demandada sea condenada al pago de B/.50,000.00 (íbidem, fs. 2).

Lo expuesto desacredita lo argumentado por la recurrente, en cuanto a que "La pretensión de la demanda a la cual accede la presente medida cautelar, se refiere a una reclamación de indemnización de daños y perjuicios resultante de la denominada RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que en nada guarda relación con lo decretado en la referida medida cautelar" (ver original primero de la sustentación de la apelación, a fs. 39)

En otras palabras, esta Superioridad entiende que, producto del cambio realizado por los demandados a la Junta Directiva de Pana India, S.A. (la cual, según lo argumentado, forma parte del Grupo de Empresas Mayani), surge el temor que la contraparte también aspiren a realizar cambios en la Junta Directiva de la sociedad actora (la cual, de igual forma integra el Grupo de Empresas Mayani); máxime cuando, supuestamente, " han realizado una serie de actos que han afectado gravemente a la sociedad INVERSIONES MAYANI,S.A.", los cuales ha provocado la instauración de la presente demanda por responsabilidad civil.

Por tanto, en atención a la solicitud en estudio (fs. 1-7), a la prueba sumaria-indiciaria- aportada por el actor (fs. 8-24), y dado que lo argumentado guarda relación con los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de la demanda (ver específicamente, los hechos relatados a fs. 3, del expediente principal), se acredita,prima facie, que la parte demandante aparenta ostentar el derecho de peticionar la presente tutela cautelar; por consiguiente, concurre el requisito del fomus bonis iuris (apariencia de derecho)

Respecto al punto segundo peticionado por la actora, al cual accedió el Juzgado de primera instancia, que es lo concerniente a la suspensión de "cualquier otra inscripción registral que tenga o guarde relación con la sociedad INVERSIONES MAYANI, S.A., o respecto de sus operaciones o actividades" (fs.30). Este Tribunal considera que la misma no resulta procedente.

En reiterados fallos se ha indicado que las medidas conservatorias o de protección general "tienen que ser específicas, en cuanto a los efectos que se quieren "conservar" o "proteger". ..... Por tanto, de suspenderse "cualquiera otra inscripción registral" respecto a las operaciones o actividades de inversiones Mayani, S.A., se estaría afectando el desarrollo normal de las actividades, tanto generales como comerciales, de la prenombrada.

En otras palabras, y siendo eco de lo expuesto en la Sentencia de 27 de julio de 2001, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, "no se puede consentir que, so pretexto de medidas conservatorias, se decreten medidas que paralicen las actividades generales y comerciales de una persona jurídica"(Registro Judicial, Julio 2001,p.326).

Luego entonces, dado que este segundo punto es demasiado amplio y genérico, requiriendo que sea "específico ", tal como lo ha señalado la jurisprudencia, es por lo que este Despacho Jurisdiccional considera que el Juzgado A-quo no debió acceder al mismo.

Paralelo a lo expuesto, a esta Superioridad le llama la atención lo que la parte actora expuso en el libelo de oposición, específicamente, en el hecho séptimo, que dice:

"Los recurrentes, como bien se aprecia de su recurso, buscan la revocatoria de la medida cautelar decretada a favor de la empresa para poder concretar actos cautelares propios que, si bien, han sido ordenados judicialmente, buscan afectar el giro de las actividades y operaciones de la empresa INVERSIONES MAYANIS, S.A. " (Resalta el Tribunal)-(fs.47)

De lo anterior, se colige que el segundo aspecto sobre el cual la actora peticiona esta medida cautelar, es a fin de evitar que se materialicen actos cautelares "ordenados judicialmente ". Es decir, lo que la actora aspira es suspender determinada decisión judicial.

Al respecto, conviene recordar que "las medidas cautelares atípicas no son el mecanismo procesal idóneo para suspender los efectos de una resolución judicial, en vista de que la ley establece los medios para impugnar las mismas y una vez quedan ejecutoriadas, sólo cabe su cumplimiento y ejecución" (Resolución de 9 de julio de 2001, proferido por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de Julio 2001, p. 287). En consecuencia, dado que las medidas conservatorias o de protección en general no son mecanismos para evitar "actos cautelares" que han sido "ordenados judicialmente", es otra razón más por lo que resulta improcedente acceder al segundo aspecto peticionado por la actora.

Así las cosas, corresponde reformar la decisión impugnada, pero sólo en cuanto a este último punto, dado que el primero, tal como ya se indicó, reúne los requisitos exigidos por la ley. " (fs. 68-72)

Luego de examinar los cargos de injuridicidad endilgados por la casacionista y la interpretación del Tribunal de Segunda Instancia, la Sala observa que el cargo de injuridicidad consiste en que la medida cautelar de conservación y protección general no cumple con el presupuesto que establece la ley, es decir, el peligro en la demora o periculum in mora y la prueba sumaria del derecho a asegurar o cautelar.

Sobre este punto, la Sala considera que el Tribunal Ad quem incurrió en violación de la norma de derecho que se considera infringida, toda vez que la medida no guarda relación jurídica con el objeto o pretensión de la demanda, porque no existe nexo de causalidad entre el temor justificado del peligro inmediato o irreparable y el derecho que se pretende proteger.

Como afirmación de lo expuesto, la realidad de esta litis es que la demanda principal a la que accede la Medida Cautelar de Conservación y Protección en general tiene por objeto la indemnización de daños y perjuicios por la responsabilidad civil de todos los actos que hayan ejecutado los señores BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA MAYANI Y RADIBAI BHAGWANDAS MAYANI en detrimento de la sociedad INVERSIONES MAYANI S.A.; y la Medida de Conservación y Protección General persigue la suspensión de actos societarios en cuanto a cualquier inscripción registral que modifique la Junta Directiva de la sociedad INVERSIONES MAYANI S.A., conformada por PRETAM MOHANDAS MAYANI (presidente y tesorero), BHAGWANDAS HIRANAND MAYANI (vice-presidente) y CHATRU CHELLARAM MAYANI (secretario), y la suspensión de cualquier otra inscripción registral que tenga o guarde relación con la sociedad INVERSIONES MAYANI S.A. o respecto de operaciones o actividades de la sociedad.

En cuanto al peligro en la demora o periculum in mora, la Sala observa que el supuesto peligro inmediato e irreparable consiste en que los demandados BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA MAYANI Y RADIBAI BHAGWANDAS MAYANI han realizado una serie de actos al celebrar cambios de Junta Directiva de Pana India, S.A. que forma parte del Grupo de Empresas Mayani, por lo que surge el temor que también aspiren a realizar cambios en la Junta Directiva de la sociedad INVERSIONES MAYANI S.A., la cual de igual forma integra el Grupo de Empresas Mayani.

Así pues, la anterior situación debe evaluarse en atención a la prueba sumaria o indiciaria del derecho a asegurar o cautelar.

Respecto a este punto, la Sala observa que a fojas 8 del infolio consta Certificado de Registro Público de la sociedad INVERSIONES MAYANI, S.A. que certifica que los Directores son : BHAGWANDAS HIRANAND MAYANI (vice-presidente), PETRAM MOHANDAS MAYANI (presidente/tesorero) y CHATRU CHELLARAM MAYANI (secretario) y que la representación legal la ejercerá PETRAM MOHANDAS MAYANI (presidente) y vice-presidente BHAGWANDAS HIRANAND MAYANI.

Seguidamente, consta Escritura No. 8240 de 5 de agosto de 2004 (fs. 9-13), mediante la cual se protocoliza ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA INVERSIONES MAYANI, S.A. que certifica como dignatarios de la sociedad : PETRAM MOHANDAS MAYANI (presidente/tesorero), BHAGWANDAS HIRANAND MAYANI (vice-presidente) y CHATRU CHELARAM MAYANI (secretario).

Posteriormente, aparece ACTA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA CASA BEE"S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI S.A. presidida por BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI y como secretario CHATRU CHELARAM MAYANI, que resuelve designar a USHA BHAGWANDAS MAYANI como Directora-Presidente de la sociedad y aprueba que todos los acuerdos que adopte la Junta General de Accionistas requerirán el voto favorable de accionistas que representen un mínimo de ochenta por ciento (80%) de las acciones emitidas y el derecho de ocupar vacantes en la sociedad. (fs.14-15)

Además, a fojas 16-21 consta Escritura Pública No. 7,711 por la cual se protocoliza Acta de Junta General Extraordinaria de Accionista de la sociedad PANA INDIA, S.A. presidida por BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI y como Secretario JORGE LUIS LAU CRUZ en ausencia del titular, que procedió a designar como nuevos Directores y Dignatarios de la sociedad a BHAGWANDAS TIKANDAS (Director,Presidente), PETRAM MAYANI(Director, Tesorero) y USHA BHAGWANDAS MAYANI (Directora, Secretaria) y aprueba facultar a la Junta Directiva que proceda a la emisión de los certificados de acciones de la sociedad y cualquier decisión de la Junta General de Accionistas sea firmada por el Presidente de la sociedad, BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI.

Por último, se aprecia solicitud de cheque de gerencia a la orden de BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI. (fs. 22-24)

Como se puede observar, la Junta Directiva de la sociedad INVERSIONES MAYANI S.A. es diferente a la Junta Directiva de la sociedad CASA BEE"S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI S.A y la sociedad PANA INDIA, S.A.

Nótese que BHAGWANDAS HIRANAND MAYANI es el Vice-Presidente y Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MAYANI S.A. y el Presidente y Representante Legal de las sociedades CASA BEE"S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI S.A y PANA INDIA, S.A. es BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI.

Así pues, este señor BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI no forma parte de la Junta Directiva de la sociedad INVERSIONES MAYANI S.A ni como director ni como dignatario. Por tanto, a todas luces estamos ante Personas Jurídicas diferentes y partiendo del hecho que en derecho cada empresa es una persona jurídica diferente, aun cuando pertenezcan a un grupo de empresas o grupo económico, no se acredita la existencia del derecho que se pretende tutelar, por no existir la prueba sumaria del derecho reclamado.

En torno a este aspecto, esta Corporación en fallo de 9 de julio de 2001 se pronunció en los siguientes términos :

> "Tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala han mantenido que para decretar una medida conservatoria o de protección en general se deben dar los siguientes presupuestos: 1) Prueba sumaria del derecho a asegurar o cautelar, es decir, de la existencia de una situación jurídica o fumus boni iuris que se ha de debatir en juicio; 2) Peligro en la demora o periculum in mora o, en otras palabras, la existencia de un motivo justificado para temer que durante el tiempo que demore el reconocimiento judicial del derecho, se pueda sufrir un peligro inmediato o irreparable; y 3) La obligación de constituir fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar al sujeto pasivo de la tutela. (Confrontar sentencia dictada por la Sala Civil el 9 de febrero de 2000, Registro Judicial, febrero 2000, págs. 152-159)
>
> A lo anterior se debe añadir que la ley le concede al juzgador facultad discrecional para adoptar la medida cautelar, lo que significa que este deberá hacer un análisis de dicha solicitud con el objeto de determinar si cumple con los requisitos antes mencionados, teniendo en cuenta también que con la adopción de dicha medida no se causen molestias y daños irreparables a la parte que será cautelada." Subraya la Sala. (Compañía Anval, S.A. (antes Banque Anval, S.A.) recurre en casación en la Medida Conservatoria o de Protección General que le sigue a Yakima Internacional, S.A.)

Así las cosas, contrario a los planteamientos del juzgador, esta SALA considera que le asiste la razón al casacionista, en el sentido que el fallo impugnado violó el artículo 569 del Código Judicial, por tanto prospera la causal de violación directa de la norma de derecho; y en consecuencia lo que corresponde en derecho es casar la resolución recurrida, a lo que la Sala procede.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 29 de enero de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior dictada dentro la Medida Cautelar de Conservación y Protección en General solicitada por INVERSIONES MAYANI, S.A. contra BAHGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA BAHGWANDAS MAYANI y RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI, y actuando como Tribunal de Instancia, RESUELVE: REVOCA en todas sus partes el Auto No. 1229 de 5 de diciembre de 2006, y en su lugar declara : NEGAR la solicitud de Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta por INVERSIONES MAYANI, S.A. contra BAHGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA BAHGWANDAS MAYANI y RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI

Notifíquese.
(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.-(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN-(fdo.) GABRIEL E. FERNÀNDEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE Secretaria

BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROSA MARIA DE ESTÉVEZ Y JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 06 de mayo de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 110-04

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por las señoras ROSA MARÍA DE ESTÉVEZ y JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA contra BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., sociedad que fue fusionada con PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. que es la sociedad sobreviviente, la firma forense Rosas y Rosas, en su condición de apoderada judicial del señor ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ, tercero coadyuvante de la parte demandada, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de enero de 2004.

El recurso fue admitido por esta corporación judicial y debe ser resuelto en el fondo, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones con respecto a sus antecedentes procesales.

1. El presente proceso ordinario que le correspondió al Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se inició con la demanda interpuesta por las señoras ROSA MARÍA F. ESTÉVEZ y JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA contra BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., para que éste fuera condenado a pagarles la suma de B/151,458.68, "en concepto de resarcimiento, compensación e Indemnización por pérdida y entrega indebida del Plazo Fijo No.

511-01164-00-5, vencido el día 24 de Octubre de 1997, debido a negligencia y falta de acatamiento de instrucciones impartidas; además gastos, costas e intereses legales correspondientes." (F. 17)

El Banco demandado contestó la demanda y se opuso a la pretensión de las demandadas y una vez cumplidos todos los trámites inherentes a esta clase de proceso, el Juzgado Segundo dictó la Sentencia No. 22 de 10 de mayo de 1999 en la que resolvió lo siguiente:

> "CONDENA al BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. a pagarle a JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/142,483.35), que representa a CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.123,848.50) en concepto de capital, DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.18,634.85) de costas, más ONCE MIL CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.11,146.36) en concepto de intereses pactados, más los gastos del proceso que serán calculado (sic) por la Secretaría del Tribunal en su momento.
>
> NIEGA la demanda propuesta por ROSA MARIA ESTEVEZ de ESTEVEZ contra EL BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. por Ilegitimidad de Personería;
>
> SE CONDENA en costas a ROSA MARIA ESTEVEZ de ESTEVEZ a favor del BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. en la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.9,317.42)." (Fs. 516-517)

En vista de que se había cometido un error aritmético en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente transcrita, el Juzgado Segundo dictó Sentencia No. 22 (Bis) (sic) fechada 31de mayo de 1999, en la que se señala que la suma total a la que se condena al BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. a pagarle a la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA es de B/153,629.71 y se confirma en todo lo demás.

Ambas partes apelaron de la decisión de primera instancia y encontrándose en estado de resolver dichos recursos, el señor ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ presentó escrito solicitando su intervención en el proceso como coadyuvante de la parte demandada; solicitud que fue admitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante

resolución dictada el 6 de junio de 2001, que fue confirmada por esta corporación judicial en resolución dictada el 20 de septiembre de 2002.

Igualmente, el señor ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ interpuso incidente de nulidad que fue resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución fechada 8 de abril de 2003, en la que declaró no probado dicho incidente de nulidad.

Una vez resueltas las citadas incidencias, el Primer Tribunal Superior dictó la sentencia que ahora se impugna en casación fechada 6 de enero de 2004, en la que reforma la decisión de primera instancia, de manera que su parte resolutiva es la siguiente:

> " CONDENA a BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A a pagarle a ROSA MARIA ESTEVEZ la suma de B/.123,848.50 en concepto de capital, más la suma de B/.18,634.85 en concepto de costas, más los gastos del proceso, los cuales serán calculados por el Secretario del Juzgado de primera instancia." (F. 671)

El recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto por el tercero coadyuvante de la parte demandada, señor ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ y consta de una sola causal de fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, sustentada en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al reformar la "Sentencia No. 22 de 10 de mayo de 1999, modificada por la mal denominada Sentencia No. 22 (Bis) del 31 de mayo de 1999, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá", incurrió en violación de las normas sustantivas de derecho, al dejar de aplicar las normas legales especiales sobre la facultad de revocación de instrucciones u órdenes sobre los fondos consignados en cuentas bancarias en depósitos a plazo fijo, bajo el sistema "o".
>
> SEGUNDO: Nuestro mandante, en su condición de titular de la cuenta bancaria consignada en el BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., como Depósito a Plazo Fijo No. 511-01164-00-5, a nombre de ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ "o" JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA, tenía pleno derecho para revocar, durante la vigencia de dicha cuenta, cualquier orden o instrucción anterior que hubiese impartido la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA, como lo hizo por escrito el día 24 de octubre de 1997 (fecha de cancelación y liquidación de la cuenta), derecho que le fue desconocido por el Tribunal de segunda instancia, en la sentencia recurrida.
>
> TERCERO: El Tribunal de segunda instancia, para justificar la decisión anterior, sostuvo el criterio de que en el caso que nos ocupa, la señora JULIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ DE HERMIDA había cedido su crédito contra el BANCO a su hermana la señora ROSA MARÍA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, cuando tal contrato no existió, puesto que la primera lo único que hizo fue impartir instrucciones al BANCO (fs. 31) para abrir una nueva cuenta, al vencimiento del depósito a plazo fijo, a nombre de su hermana, señora ROSA MARÍA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, esto es, un acto con el que se pretendió disponer de los fondos antes de la fecha de vencimiento de la cuenta y antes de que ésta hubiese sido liquidada.
>
> CUARTO: El derecho del señor ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ a revocar cualquier orden o instrucción anterior sobre los fondos consignados en la cuenta bancaria de depósito a plazo fijo en referencia, está reconocido e instituído (sic) en nuestras normas de derecho sustantivo, las cuales han resultado violadas por la decisión recurrida en casación.
>
> QUINTO: Las infracciones legales a las normas sustantivas que regulan las cuentas bancarias bajo la forma de depósitos a plazo fijo tipo "o", en que ha incurrido el Tribunal de segunda instancia, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (Fs. 751-752)

Las normas sustantivas que el recurrente estima fueron violadas directamente por el Tribunal Superior son los artículos 3, numeral 1 y 5 de la Ley No. 42 de 1984; 976 del Código de Comercio; 1279 del Código Civil; y el Acuerdo No. 10-90 de 1990, emitido por la Comisión Bancaria Nacional.

Ahora bien, las constancias procesales revelan que la demanda presentada por las señoras JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA y ROSA MARÍA ESTÉVEZ DE ESTÉVEZ, con el objeto de que BANCO MERCANTIL DEL

ISTMO, S.A. les pague la suma de B/151,485.68, más los intereses, costas y gastos del proceso, se fundamenta en los siguientes hechos:

1) Que los señores JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA y ANTONIO HERMIDA mantenían en el Banco demandado, el depósito a plazo fijo No. 511-01164-00-5 por la suma de B/176,485.68, con una pignoración de B/25,000.00, el cual vencía el día 24 de octubre de 1997.

2) Que dicho depósito a plazo fijo se encontraba bajo la modalidad "o", la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley No. 42 de 1984, supone que cada una de las personas a cuyo nombre está la cuenta, es dueña de la totalidad de la misma y puede dar órdenes o instrucciones con respecto a ella.

3) Que el 11 de septiembre de 1997 la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA dio instrucciones al Banco demandado para que en la fecha de vencimiento del plazo fijo (24 de octubre de ese año), se abriera un nuevo depósito a plazo fijo a nombre de la señora ROSA MARÍA ESTÉVEZ DE ESTÉVEZ por la suma de B/151,458.68 (cantidad del plazo fijo que no se encontraba pignorada).

4) Que la señora ROSA MARÍA ESTÉVEZ DE ESTÉVEZ en su condición de apoderada general de la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA, reiteró verbalmente y también por escrito los días 16 y 23 de octubre de 1997, las instrucciones dadas el 11 de septiembre, las cuales fueron aceptadas por la Gerente General de la Sucursal del Banco demandado, ubicada en Justo Arosemena.

5) Que no obstante lo anterior, BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. no acató estas instrucciones y procedió a cancelar el depósito a plazo fijo, alegando que lo hizo por instrucciones escritas del otro titular de la cuenta, el señor ANTONIO HERMIDA, recibidas el mismo día en que vencía el plazo fijo (24 de octubre de 1997), las cuales dejaron sin efecto todas las instrucciones anteriores y, en su lugar, ordenó que al vencimiento del depósito se aplicara el mismo a las obligaciones que garantizaba y la diferencia le fuera entregada mediante cheque de gerencia como, efectivamente, se hizo.

Por su parte, la sentencia impugnada consideró que todos los hechos anteriormente expuestos se encontraban probados, razón por la cual la controversia se reducía a determinar si el Banco demandado estaba o no obligado a cumplir las instrucciones impartidas por la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA; concluyendo que sí lo estaba, con base en los siguientes argumentos:

1) Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley No. 42 de 1984, es indiscutible que la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA, en su calidad de una de las cuenta-habientes de un depósito a plazo fijo con la modalidad "o", podía realizar cualquier acto de disposición sobre los dineros de dicho depósito que no estuvieran comprometidos previamente, sin necesidad de la participación del otro cuenta-habiente, el señor ANTONIO HERMIDA.

2) Que mediante nota fechada 11 de septiembre de 1997, que tiene sello de recibido de una de las sucursales del Banco demandado (fs. 31 y 467) la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA le comunicó a esa entidad que al vencimiento del depósito a plazo fijo No. 511-01164-00-5, abriera un nuevo plazo fijo a nombre de la señora ROSA MARÍA ESTÉVEZ por la suma de B/151,485.68 y se mantuviera la cuenta anterior con la suma de B/25,000.00 que se encontraba pignorada.

3) Que a juicio del Tribunal Superior, esta nota implicaba una notificación al Banco demandado de la cesión que la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA había realizado a favor de la señora ROSA MARÍA ESTÉVEZ de la mencionada suma de dinero, la cual se encontraba depositada en la institución bancaria demandada. Siendo así, el Banco, en su calidad de deudor, tenía la obligación de entregarle dicha suma de dinero a la cesionaria, porque cuando el dueño de un crédito se lo cede a otra persona y le notifica al deudor de tal cesión, este último está en la obligación de pagar lo adeudado al cesionario y en caso de no hacerlo, responderá ante dicho cesionario por la suma adeudada.

4) Que ello es así porque si bien lo antes señalado no está expresamente establecido en la ley, se desprende del artículo 1279 del Código Civil, el cual prescribe que "El deudor que antes de tener conocimiento de la

cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación"; puesto que, a contrario sensu, debe entenderse que "en caso de que la cesión le haya sido notificada al deudor y aun así el deudor le pagua (sic) al cedente, el deudor no quedará liberado de la obligación, por lo que el cesionario podrá reclamarle a dicho deudor el pago de la obligación." (F. 667)

5) Que en el presente caso se le notificó la cesión al deudor, que es el Banco demandado y aún así, le pagó a uno de los acreedores originarios, el señor ANTONIO HERMIDA, por lo que le asiste derecho a la cesionaria, señora ROSA MARÍA ESTÉVEZ, para reclamarle al Banco demandado el pago de la suma cedida a su favor.

6) Que como consecuencia de lo antes indicado, cuando el señor ANTONIO HERMIDA giró las instrucciones al Banco demandado, éste ya no podía disponer de la suma cedida por la otra cuenta-habiente JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA, en vista de que las instrucciones que el señor ANTONIO HERMIDA le dio al Banco involucraban dicha suma cedida.

7) Toda vez que la orden dada por el señor ANTONIO HERMIDA era totalmente incompatible con la cesión realizada anteriormente por la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA, el Banco debió abstenerse de cumplir las últimas órdenes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 42 de 1984.

Una vez establecidos los hechos como los dio por probados la resolución recurrida, la Sala procede a determinar si dicha decisión incurrió en la violación directa de las normas señaladas en el recurso, aclarando que esta causal se produce independientemente de toda cuestión de hecho, razón por la cual esta corporación deberá tener como hechos los reconocidos en la sentencia.

En primer lugar, el recurrente alega que el Tribunal Superior violó directamente por omisión, el artículo 3, numeral 1 de la Ley No. 42 de 1984, que a la letra dice:

> "Artículo 3. La expresión "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que cada una de ellas es dueña de la totalidad de la cuenta, y en consecuencia;
>
> 1. La firma de cualquiera de ellas es suficiente para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que cuenta-habientes y Banco acuerden.
>
> ..."

El recurrente alega que esta disposición legal fue violada directamente por omisión por la sentencia recurrida, al no haber reconocido que el señor ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ tenía pleno derecho de revocar cualquier orden o instrucción anterior que hubiese impartido la otra cuenta-habiente, señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA, tal como lo hizo por escrito mediante nota de 24 de octubre de 1997, que era la fecha de vencimiento del depósito a plazo fijo No. 511-01164-00-5.

De acuerdo con la citada disposición, la expresión "o" en las cuentas bancarias de depósito de dinero significa que cada una de las personas a cuyo nombre está la cuenta, es dueña de la totalidad de la misma. En el caso que nos ocupa, el depósito a plazo fijo No. 511-01164-00-5 se encontraba a nombre de JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA o ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ, es decir, que ambos eran titulares de dicha cuenta y la firma de uno u otro, por separado, "es suficiente para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que cuenta-habientes y banco acuerden".

Ahora bien, consta en el expediente y así lo dio por probado la sentencia impugnada, que la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA dio instrucciones el 11 de septiembre de 1997 (f. 31) con respecto a los fondos del depósito a plazo fijo No. 511-01164-00-5, en el sentido de que en la fecha de su vencimiento (24 de octubre de 1997) se abriera un nuevo depósito a plazo fijo a nombre de la otra demandante, ROSA MARÍA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ por la

suma de B/151,485.68, más los intereses; instrucciones que fueron reiteradas en nota suscrita por el licenciado Candelario Santana, actuando en nombre y representación de la señora ROSA MÁRIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ (f. 34).

Igualmente, consta y se dio por probado en la sentencia de segundo grado que el recurrente, señor ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ, dio instrucciones distintas al Banco el 24 de octubre de 1997, que era la fecha en la que se vencía el depósito a plazo fijo, consistentes en que se aplicara la suma depositada al pago de las obligaciones con dicho Banco, que se encontraban garantizadas con ese depósito y el saldo le fuera entregado en un cheque de gerencia; instrucciones éstas que fueron acatadas por el Banco demandado.

El Tribunal Superior concluyó que el Banco debió acatar las instrucciones recibidas por la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA, porque las mismas implicaban una cesión de su crédito, razón por la cual, al no haberlas honrado, incurrió en responsabilidad frente a ella.

La Sala estima que esta conclusión de la sentencia impugnada no viola el numeral 1 del artículo 3 de la Ley No. 42 de 1984, toda vez que de acuerdo con la misma, la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA estaba autorizada para ceder, sin necesidad de que existiera la firma del otro titular del deposito a plazo fijo No. 511-01164-00-5, los derechos derivados del mismo.

En todo caso, toda vez que el 24 de octubre de 1997, fecha en que se venció el depósito a plazo fijo que nos ocupa, BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. contaba con instrucciones de ambos titulares, las cuales eran contradictorias e incompatibles, a juicio de la Sala dicha entidad bancaria debió abstenerse de cumplir ninguna de ellas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 42 de 1984, que a la letra dice:

> "Artículo 5. Si dos o más personas a cuyo nombre está una cuenta bancaria de depósito de dinero con las expresiones "y/o" u "o", para designar la relación entre ellas, dan al banco instrucciones contradictorias o incompatibles respecto a esa cuenta, éste podrá abstenerse de atender dichas instrucciones."

De conformidad con la disposición citada, los Bancos (depositarios) podrán abstenerse de cumplir con instrucciones contradictorias o incompatibles de los cuentahabientes, en depósitos tipo "o". Esto además, es una práctica común de las entidades bancarias; de allí, que en la presente circunstancia el Banco respectivo debió abstenerse de ejecutar ninguna de las dos instrucciones, hasta tanto se aclarara cuál era la instrucción que debía cumplir.

El numeral 1 del artículo 3 de la Ley 42 de 1984 tampoco establece que el Banco está obligado a cumplir las últimas instrucciones que reciba, como parece haber interpretado equivocadamente el recurrente; razón por la cual esa entidad bancaria no puede justificar el incumplimiento de las instrucciones de la señora ROSA MARÍA DE ESTÉVEZ, en el hecho de que recibió instrucciones posteriores del señor ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ dejado sin efecto todas las recibidas por el banco con anterioridad porque, repetimos, la norma en estudio no lo libera de responsabilidad frente a la otra titular de la cuenta. Por tanto, en estas circunstancias, esta Corporación Judicial estima que el Tribunal Superior no violó directamente el numeral 1 del artículo 3 ni el artículo 5, ambos de la Ley No. 42 de 1984.

A continuación, el recurrente sostiene que el fallo impugnado violó directamente por comisión el artículo 976 del Código de Comercio que a la letra dice:

> "Artículo 976. Antes de la liquidación de la cuenta corriente, ninguno de los interesados podrá ser considerado como acreedor o deudor del otro.
>
> La liquidación determina la persona del acreedor y del deudor y del saldo adeudado."

El recurrente considera que la citada disposición legal, que es aplicable a las cuentas corrientes, también es aplicable a las cuentas de depósito a plazo fijo como la que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 13 del Código Civil, toda vez que no existe norma especial para este tipo de depósito que regule este punto. A juicio del recurrente, el Tribunal Superior violó directamente por omisión esta norma, cuando consideró que el Banco estaba obligado a cumplir la instrucción impartida por la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA el 11 de septiembre de 1997, de abrir una nueva cuenta a nombre de la señora ROSA MARÍA ESTÉVEZ, puesto que con ello estimó que el Banco era deudor de la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA, en fecha anterior a la del vencimiento del depósito a plazo fijo el 24 de octubre de 1997. No obstante, advierte la Sala que las instrucciones dadas por la señora ROSA MARÍA ESTÉVEZ estaban condicionadas para tener efectos luego del 24 de octubre de 1997, tal como se indica en su nota de fecha 11 de septiembre de 1997 (f.13 A).

La Sala estima conveniente señalar que tanto el Contrato de cuenta de depósito corriente como el de cuenta de depósito son contratos de depósito irregular, pero difieren en su finalidad, puesto que la primera (la cuenta corriente) tiene por objeto realizar actos consecutivos de comercio (emisión de cheques) y la segunda (la cuenta de depósito) es una herramienta de inversión y ahorro (conservadora). La doctrina bancaria los considera a ambos depósitos irregulares, además de ser contratos clásicos en las operaciones pasivas bancarias, cuya relevancia es de suma importancia, puesto que son medios de captación de recursos, que posteriormente son colocados mediante operaciones activas (préstamos, línea de crédito, leasing) en el mercado bancario.

De igual manera, el recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado violó directamente por comisión, el artículo 1279 del Código Civil que expresa lo siguiente:

> "Artículo 1279. El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación."

El recurrente alega que cuando la resolución impugnada aplicó la citada disposición, desconoció el derecho que le asistía al Banco para que no se le considerase deudor de la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA y para que no se le obligase a devolver los fondos antes del vencimiento y liquidación de la cuenta de depósito a plazo fijo.

Como puede observarse, la violación que se alega de esta norma está íntimamente ligada a la de la disposición analizada anteriormente, puesto que el recurrente sostiene que el Banco no estaba obligado a cumplir con las instrucciones de la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA con respecto a la cesión de sus fondos, ya que en el momento en que impartió dichas instrucciones, el Banco aún no podía ser considerado deudor y, como tal, obligado a devolver los fondos antes del vencimiento de la cuenta.

Tal como se indicó en párrafos precedentes, si bien la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA giró esas instrucciones al Banco el 11 de septiembre de 1997, se solicitó hacerlas efectivas al vencimiento de dicho depósito el día 24 de octubre de 1997 y no en la fecha de la solicitud como afirma el recurrente, tal como se desprende del documento visible a foja 31 que a la letra dice:

> "Panamá, 11 de septiembre de 1997
>
> Sres.
>
> Banco Mercantil del Istmo, S.A.
>
> Ciudad
>
> Por medio de la presente solicitamos que al vencimiento 24-10-97, de nuestro plazo fijo No. 511-01164-00-5 a/n de Antonio Hermida o Julia Hermida, sea aperturado con la suma de US$151,485.68 más los intereses que genere el mismo a dicho vencimiento plazo fijo a/n de Rosa María Estévez Rodríguez, con cédula de identidad personal No. E-8-59623, quedando en dicho IPF la suma de US$25,000.00."

En estas circunstancias, no puede considerarse que el Tribunal Superior incurrió en la violación directa del citado artículo del Código Civil, al considerar que el Banco estaba obligado a acatar, al momento del vencimiento del depósito a plazo fijo, las instrucciones impartidas por la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA.

Por estas mismas razones, la sentencia impugnada tampoco violó directamente por omisión el Acuerdo No. 10-90 de 1990 emitido por la Comisión Bancaria Nacional, se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del presente litigio, el cual disponía que los depósitos bancarios a plazo fijo "...no podrán retirarse ni disminuirse ni incrementarse antes del vencimiento pactado", puesto que como se señaló anteriormente, las instrucciones que giró la señora JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA al Banco, debían hacerse efectivas al vencimiento del plazo fijo y no se ha acreditado que ésta, en ningún momento, haya solicitado que se retirara, incrementara o disminuyera el depósito antes de que éste venciera.

Toda vez que no se ha demostrado que el Tribunal Superior incurrió en la violación directa de las normas analizadas y que no existen otros cargos que considerar, la Sala concluye que no procede casar la sentencia de segundo grado.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de enero de 2004, dentro del proceso ordinario instaurado por las señoras ROSA MARÍA DE ESTÉVEZ y JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA contra BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., sociedad que fue fusionada con PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. que es la sociedad sobreviviente.

Las costas del recurso de casación, a cargo del señor ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ, tercero coadyuvante de la parte demandada y a favor de las demandantes, se fija en la suma de trescientos cincuenta balboas (B/350.00).

Cópiese y notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GABRIEL FERNANDEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PETER DAVID MORLAND W., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO QUE LE SIGUE JUDITH FEARS. - PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 12 de mayo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	378-09

VISTOS:

Para conocimiento de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia se encuentra el recurso de casación formalizado por PETER DAVID MORLAND W. mediante apoderado judicial, en el Proceso Sumario de Oposición a Título Constitutivo de Dominio que le sigue JUDITH SUE FEARS FERGUSON.

Este Tribunal de Casación mediante resolución judicial fechada 24 de marzo de 2010, determinó no admitir el recurso de casación en la forma y la primera causal del recurso de casación en el fondo presentado. Además, ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo formalizado al no reproducir norma sustantiva que sustentará el agravio probatorio aducido, ni su debida explicación (Cfr. fs. 211-218).

Para realizar las enmiendas advertidas se le concedió al recurrente el término legal previsto en el artículo 1181 del Código Judicial; sin embargo, consta en el expediente que el apoderado judicial no presentó escrito de casación corregido (Cfr. f. 220).

En consecuencia, al no presentarse, en el plazo legal, el escrito de casación corregido, se declara inadmisible el recurso extraordinario formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por PETER DAVID MORLAND W. mediante apoderado judicial contra la resolución judicial de 07 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Sumario de Oposición a Título Constitutivo de Dominio que le sigue JUDITH SUE FEARS FERGUSON.

Las imperantes costas se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN FRUTERA DEL PACÍFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXANDER ABDIEL GUERRA CASTILLO.- PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 13 de mayo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	RC 404-09

VISTOS:

Mediante resolución de ocho (8) de marzo de 2010, esta Sala Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado ENOCH A. RODRÍGUEZ, apoderado judicial de CORPORACIÓN FRUTERA DEL PACÍFICO, S.A., contra la resolución de 15 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario que le sigue ALEXANDER GUERRA CASTILLO.

Para la corrección del recurso contó la parte recurrente con el plazo de cinco (5) días que confiere la ley procesal. Vencido dicho término, advierte la Sala que el recurrente no subsanó en término, tal como lo hace constar el informe de la Secretaría de la Sala que reposa a foja 454.

Ahora bien, toda vez que el artículo 1181 del Código Judicial pauta que si el recurrente no corrige dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, debe declararse inadmisible. En consecuencia, le corresponde a la Sala no admitir el recurso presentado por no haber sido corregido el mismo oportunamente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por CORPORACIÓN FRUTERA DEL PACÍFICO, S.A., mediante apoderado judicial, contra la resolución de 15 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR HÉCTOR RAMIRO NÚÑEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LEONARDO DÍAZ, ALGIS

CEDEÑO Y OLIVIA MENDOZA DE DÍAZ CONTRA HÉCTOR RAMIRO NÚÑEZ Y ASEGURADORA ANCÓN, S. A. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 17 de mayo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	63-10

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista C., miembro de este máximo Tribunal Civil, presenta manifestación de impedimento para conocer el recurso de casación formalizado por el Licenciado Rubén Moncada Luna, apoderado judicial especial de HÉCTOR RAMIRO NÚÑEZ contra la resolución calendada 05 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario propuesto por LEONARDO DÍAZ, ALGIS CEDEÑO y OLIVIA MENDOZA DE DÍAZ contra HÉCTOR RAMIRO NÚÑEZ y ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

El Magistrado Cigarruista C., refiere que está inhabilitado para conocer el recurso de casación formalizado debido a que su esposa la licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASOSCIATES quien actúo como apoderada judicial de ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (Cfr. fs. 29-30), hasta el 17 de marzo de 2009 (Cfr. fs. 370), configurándose las causales contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CIVIL

Una vez, expuesta la declaración de abstención del Magistrado Cigarruista C., corresponde al resto de los miembros que conforman el Tribunal Civil determinar si las causales sobre impedimento se encuentran debidamente probadas en el caso concreto.

La manifestación de impedimento surge al pertenecer la cónyuge del Magistrado Cigarruista C., a la firma de abogados WATSON & ASSOCIATES quien, hasta el día 17 de marzo de 2009, gestionó como apoderada judicial especial de ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

El artículo 760 del Código Judicial enumera la causas que impiden a un Magistrado o Juez, conocer un asunto que le compete porque ha intervenido en la litis del proceso con un dictamen anterior o por mantener relación de consaguinidad, parentesco, profesional o jurídica con alguna de las partes.

Una de las causas por la que se encuentra impedido un Magistrado o Juez para conocer de una causa determinada, es que su cónyuge haya participado como apoderado(a) judicial de algunas de las partes del proceso.

Esta norma procesal a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.

1. (...)

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

(...)"

De esta manera, al adecuarse la situación fáctica descrita, a lo dispuesto en la normativa legal y, procurando la imparcialidad y objetividad de las decisiones impartidas por este Tribunal de Casación, se inhabilita al Magistrado Alberto Cigarruista C., para conocer el presente expediente civil.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el resto de los miembros que conforman LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley: DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., y, por ende, lo separan de conocer el recurso de casación interpuesto por HÉCTOR RAMIRO NÚÑEZ mediante apoderado judicial contra la resolución calendada 05 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario propuesto por LEONARDO DÍAZ, ALGIS CEDEÑO y OLIVIA MENDOZA DE DÍAZ contra HÉCTOR RAMIRO NÚÑEZ y ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

Se llama al Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, Magistrado en Turno de la Sala Segunda de lo Penal para que asuma el conocimiento del expediente.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA MOSCHOS & MOSCHOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAVI ENTERPRISES, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 17 de mayo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	396-09

VISTOS:

El Licenciado FRANKLIN DELGADO, apoderado judicial de la sociedad INMOBILIARIA MOSCHOS & MOSCHOS, S.A., ha presentado SOLICITUD DE ACLARACIÓN de la Resolución de 12 de marzo de 2010, dictada por esta Sala, en la que se decidió NO ADMITIR el Recurso de Casación por él interpuesto, contra la Resolución de 27 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Sociedad recurrente contra MAVI ENTERPRISES, S.A.

En lo medular de la solicitud de aclaración, se puede observar que la disconformidad del Recurrente radica principalmente, en que a su juicio, los errores enunciados por esta Corporación en la Resolución de 12 de marzo de 2010, no son fuente de derecho y no corresponden a los elementos taxativos esbozados por el artículo 1175 del Código Judicial que hagan ininteligible el Recurso de Casación, que en todo caso, de haber faltado alguno de los requisitos exigidos por la ley, lo que jurídicamente procedía era ordenar su corrección. (Fs. 125 a 128 del expediente)

Examinada la anterior solicitud, es evidente para la Corte que la aclaración que se pide de la Resolución de 12 de marzo de 2010, resulta improcedente, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1183 del Código Judicial, contra las Resoluciones dictadas por esta Sala sobre corrección o admisibilidad del Recurso de Casación, no cabe ningún recurso, e incluso el de aclaración, pues, así lo ha reconocido en forma reiterada, la jurisprudencia de esta Corporación Judicial. (Véase fallos de 7 de junio de 1999, 9 de enero de 2002 y 9 de octubre de 2006)

Por otra parte, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, sólo cabe la Aclaración de Sentencias y, en todo caso, respecto de la parte resolutiva. En su parte pertinente, la norma comentada expresa lo siguiente:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> ..." (Lo resaltado es de la Sala)

La norma antes transcrita es clara al señalar el objeto de la solicitud de Aclaración de Sentencia, y señala los aspectos específicos en que ésta puede ser aclarada. En este sentido, el análisis de la petición formulada, cuya parte medular se dejó expuesta en párrafos anteriores, nos permite comprobar que los aspectos de la Resolución sobre la cual recae la solicitud examinada, tienen que ver con la parte motiva de la Resolución respectiva y no con la resolutiva. Por lo que, en todo caso, tampoco resultaría viable la aclaración pedida, al tenor de lo establecido en el artículo 999 citado.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA ACLARACIÓN de la Resolución de 12 de marzo de 2010, dictada por esta Corporación Judicial, que NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado FRANKLIN DELGADO, en representación de la sociedad INMOBILIARIA MOSCHOS & MOSCHOS, S.A, contra la Resolución de 27 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Sociedad recurrente contra MAVI ENTERPRISES, S.A.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENEIRA CASTILLO DE BURICH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE CENOBIA MURILLO ACOSTA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 21 de mayo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	RC304-09

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 8 de febrero de 2010 no admitió la causal de forma y ordenó la corrección de la causal de fondo del recurso de casación promovido por ENERIA CASTILLO BURICH, contra la resolución de 7 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a solicitud de adjudicación que le sigue CENOBIA MURILLO ACOSTA.

Para la corrección ordenada, la parte recurrente contó con el término de cinco (5) días, presentando el libelo corregido en tiempo oportuno. Por tanto, debe la Sala pronunciarse en torno a la admisibilidad definitiva del mismo, a lo que procede.

La única causal invocada consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Y, con relación a ella, la Corte le manifestó a la casacionista que debía subsanar los motivos porque no formulaban cargos congruentes con la causal, de acuerdo a la técnica de casación, ya que los mismos referían meras alegaciones que no destacaban el vicio de valoración alegado. De igual manera, que en el apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas debía incluir la norma específica de valoración del medio probatorio que señalaba como mal apreciado, así como eliminar los alegatos expresados en el concepto de infracción y, en su lugar, hacer una explicación lógica-jurídica de la manera cómo se produjo el yerro de valoración. Por último, en cuanto al orden de citación de las normas, se le aclaró que primero tenía que citar las normas adjetivas y después la sustantiva sobre el derecho supuestamente vulnerado.

Ahora, al confrontar el libelo de formalización en estudio, constata la Sala que la censura ha corregido, en términos generales, las deficiencias que le fueron señaladas. Así, vemos que de los motivos surge el cargo injurídico contra el fallo impugnado, se incluye el artículo 980 del Código Judicial, que regula el valor del dictamen pericial, y se concreta una adecuada explicación sobre la violación de los preceptos citados; además, reordena el orden de presentación de las normas consideradas violadas, tal como se le indicó. Por tal razón, resulta procedente la admisión del recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por ENERIA CASTILLO BURICH contra la resolución de 7 de julio de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición a solicitud de adjudicación que le sigue CENOBIA MURILLO ACOSTA.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. Y ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CELIA RIOS DE RUSSO Y COLOMBINO RUSSO SERFELIS CONTRA MARCO A. CASTILLO LARA, DISTRIBUIDORA KIENER, S.A. Y ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A.- PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 21 de mayo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	99-04

VISTOS:

El Licenciado Rodrigo Molina Ortega, apoderado judicial de DISTRIBUIDORA KIENER, S.A., ha presentado solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de febrero de 2010, al pronunciarse sobre los recursos de casación presentados por DISTRIBUIDORA KIENER, S.A. y ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A. contra la Sentencia de 17 de diciembre de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que les siguieran CELIA RIOS DE RUSSO y COLOMBINO RUSSO SERFELIS.

Dicha solicitud tiene por objeto que se modifique la sentencia de casación por la cual se condena en abstracto a DISTRIBUIDORA KIENER a indemnizar a CELIA RIOS DE RUSSO, alegando que la misma incurre en incongruencia de ultra petita, que la víctima no ha sufrido una merma en sus ingresos, sino que, por el contrario, ha gozado de un incremento de estos y que, el daño a indemnizar no es cierto, sino hipotético o eventual.

El solicitante fundamenta su petición en el artículo 999 del Código Judicial, el cual transcribe de la siguiente manera:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término." (Énfasis del solicitante).

Con fundamento en la norma parcialmente transcrita, colige el peticionario que la sentencia puede modificarse en cuanto a daños y perjuicios, lo cual es cierto cuando dichos daños y perjuicios consisten en aspectos accesorios de la condena, de tal forma que no constituyen el objeto de la pretensión en el proceso.

Sin embargo, lo que pretende el solicitante es que se modifique la sentencia en lo principal, es decir, en aspectos concernientes a la condena a indemnizar daños y perjuicios que constituyen el objeto de la pretensión en el proceso, lo cual contraviene lo dispuesto en la parte inicial de la disposición citada por el peticionario, la cual previene que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie en cuanto a lo principal.

El proceso que culminó con la sentencia de reemplazo que condenó a la demandada a indemnizar los daños y perjuicios irrogados a la demandante tenía, como objeto de la pretensión, la referida condena, lo cual constituye el aspecto principal del fallo, aspecto este que no puede ser modificado por este tribunal.

Caso distinto son los daños y perjuicios a los cuales se refiere el artículo 999 del Código Judicial, pues estos consisten en aspectos accesorios de la condena y no en lo principal. Tal es el supuesto previsto en el artículo 217 del Código Judicial, el cual establece la responsabilidad que ha de recaer sobre la parte que cause perjuicios a la otra por razón de sus actuaciones temerarias o de mala fe, ante lo cual el juez impondrá la correspondiente condena, como aspecto accesorio, en la misma resolución que decida lo principal del proceso (v.DEVIS ECHANDIA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, p.462). En tal situación, y no obstante haber reconocido la responsabilidad que le quepa a la parte, por su actuación dolosa o temeraria, en la parte motiva de la resolución, si el juez omitiese la correspondiente condena por razón de los daños y perjuicios que causare a su contraparte, en la parte resolutiva del fallo, dicha sentencia podrá adicionarse o corregirse en cuanto a dichos daños y perjuicios omitidos en la sentencia condenatoria, lo cual constituiría un aspecto accesorio de la resolución.

Sin embargo, no es esa la situación que se configura en el presente caso, pues el solicitante pretende la modificación de la sentencia en lo que constituyó el objeto de la pretensión en el proceso, y no en aspectos accesorios. En consecuencia, no procede modificar la sentencia de acuerdo a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA CORRECCION DE SENTENCIA solicitada por el apoderado judicial de DISTRIBUIDORA KIENER, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ROFLA, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGHARRUISTA CORTEZ - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	255-08

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de ROFLA, S. A, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la Resolución de 30 de junio de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia No. 51, de 8 de noviembre de 2005, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso ordinario de ROFLA, S. A. contra Primer Banco del Istmo, S. A.

El concepto invocado para sustentar la infracción de normas sustantivas de derecho es el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que considera influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De conformidad con lo expuesto en el recurso, el Tribunal Superior condenó a la actora con sustento en el acuerdo de 13 de agosto de 2001, al señalar que no se acreditó la celebración de los convenios pactados el 22 de junio de 2001 y el 6 de julio de 2001 (fs. 13 y 14), cuyo cumplimiento quedó probado mediante las gestiones de las ventas de las fincas, según las fojas 68 a 71, 77, 516 a 519, 539, 548 y 549, que determinaban las condiciones que

darían fin a las controversias. De allí que se asevere que el Tribunal los valoró de forma aislada y con ello infringió la sana crítica.

Conforme lo anotado en el motivo tercero el Tribunal Superior no examinó adecuadamente las notas de 14, 24 y 28 de diciembre de 2001, a fojas 516 a 519 y 539 a 549, y el Auto No. 1714, de 12 de septiembre de 2001, a folios 68 a 77, porque estos documentos confirman que la actora cumplió su contraprestación, levantando las medidas interpuestas dentro del proceso ejecutivo hipotecario entre PRIBANCO contra ROFLA, S. A., COFANY, S. A., FRAROGE, S. A. y MARTAFA, S. A., "obteniendo de esta manera PRIBANCO, la adjudicación definitiva de las fincas otorgadas en garantía y la de interesar a un tercero," GHL HOTELES LTD.

También plantea el abogado que el Tribunal Superior valoró de forma equivocada el anexo al acuerdo de 13 de agosto de 2001 (fs. 313 a 315), ya que no es vinculante, porque a través de este acuerdo unilateral y posterior a los de 22 de junio y 6 de julio de 2001 se pretendió variar las condiciones ya pactadas.

Con fundamento en estos motivos la recurrente sostiene que el fallo atenta contra los artículos 784, 856, 861 y 781 del Código Judicial, 974 y 1000 del Código Civil, 205, 208 214 y 236 del Código de Comercio.

Respecto al artículo 784 del Código Judicial afirma quien recurre que el fallo lo infringe al desconocer que la actora demostró que había cumplido la gestión de interesar a un tercero en las fincas y en no dilatar el proceso para permitir la adjudicación de las fincas a PRIBANCO.

El artículo 856 del Código Judicial sobre la autenticidad de los documentos privados, lo lista el abogado entre los artículos que estima violados por la decisión recurrida. Explica que el Tribunal determinó de los acuerdos de 22 de junio y 6 de julio de 2001 no acreditan la obligación de la parte actora, pese a que no fueron tachados ni objetados.

Para el letrado también se produce la infracción del artículo 861 del Código Judicial sobre cuándo se tiene por reconocido un documento privado, porque el tribunal de alzada manifestó que no obraba en el expediente constancia que la actora hubiese aceptado las propuestas formuladas, de lo que se desprende que no justipreció los convenios de 22 de junio y 6 de julio de 2001.

En cuanto a la posible vulneración del artículo 781 del Código Judicial, sobre la sana crítica, quien recurre afirma lo siguiente:

> "El Tribunal no aplicó la valoración crítica del contenido de los acuerdos, es decir la debida valoración de los acuerdos del 22 de junio y 06 de julio de 2001, en los cuales se plasmaba la voluntad de las partes y en donde emergían los derecho y obligaciones en relación a la controversia, quien debería gestionar la venta de las fincas, al mejor postor y en un plazo razonable. Estos acuerdos no podían ser cambiados unilateralmente por el demandado. Se puede apreciar que el referido acuerdo del 13 de agosto de 2001, no tiene la firma de la parte actora, por lo tanto no es vinculante con la actora, No obstante, el demandado con mala fe premeditada hace que ROFLA, S. A. renuncie al derecho de defensa y levante cualquier medida dilatoria interpuesta en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por COFANY, S. A. para luego de adjudicarse las fincas, no aceptar al proponente que interesó el casacionista, con el evidente perjuicio del casacionista."

Según lo expuesto en el recurso con la emisión del fallo también es conculcado el artículo 974 del Código Civil, que explica que las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos, de los cuasicontratos y de los actos u omisiones donde intervenga culpa o negligencia. De conformidad con lo alegado, la sentencia condena a la actora con sustento en el acuerdo de 13 de agosto de 2001, que no es fuente de obligación.

El artículo 1000 del Código Civil prevé la nulidad de la obligación condicional, cuando su cumplimiento dependa sólo del deudor. No ocurrirá así si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero.

Quien comparece alega que la resolución impugnada desconoció la norma, porque el deudor cumplió las condiciones pactadas el 22 de junio y 6 de julio de 2001, y que pese a ello, el 13 de agosto de 2001 el demandado, de forma unilateral, modificó lo acordado.

En cuanto al artículo 205 del Código de Comercio, el abogado manifiesta que fue desconocido, porque la oferta contenida en los convenios de 22 de junio y 6 de julio de 2001, no fue rechazada dentro del plazo, y fueron

levantadas las medidas dilatorias interpuestas en el proceso ejecutivo hipotecario. No obstante, el ad quem afirma en el fallo que no existe constancia en el expediente de la aceptación de la oferta.

A criterio del licenciado Carrillo también infringe el fallo el artículo 208 del Código de Comercio que hace revocables tanto la propuesta como la aceptación, mientras el contrato no sea perfecto, pero si tal revocación llegare a la otra parte cuando ya hubiere iniciado, de buena fe, la ejecución, quien revoca deberá indemnizarla por los daños y perjuicios resultantes.

Al respecto sostiene que hacer prevalecer, como se hizo, el convenio de 13 de agosto de 2001, posterior al remate celebrado el 10 de agosto de 2001, revocándolo y evadiendo así la indemnización reclamada; constituye una violación de la citada norma.

A entender del letrado, el fallo también infringe el artículo 214 del Código de Comercio que prevé que los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, atendiendo más que nada a la verdadera intención de los contratantes y que las palabras deberán entenderse sobre su uso general. La vulneración a esta disposición la explica en los siguientes términos:

> "La verdadera intención de los contratantes fue la de otorgar plazo razonable para gestionar la venta de las fincas, hasta el 31 de diciembre de 2001 y de levantar cualquier medida que se haya interpuesto en el proceso ejecutivo a fin que pudiesen ser adjudicadas las fincas en el remate a celebrarse el 10 de agosto de 2001 y así lo acepta la parte demandada al referir en su alegato que en estos convenios se encuentran plasmadas las ideas que fueron conversadas para propiciar la venta de las fincas embargadas. No obstante, el Tribunal valoró erradamente estos convenios, al desconocer la intención real de las partes aduciendo que no existe constancia en el expediente de la aceptación de estos términos y que la demandada señaló en el contenido de estos convenios que la presente no constituye una oferta en sí ni un convenio, dejando de lado la verdadera intención de los contratantes, que fue la de gestionar la venta de las fincas y no dilatar el proceso a fin de lograr la adjudicación de las mismas al banco, omisión que permitió liberar al banco del reclamo indemnizatorio, perjudicando al casacionista."

Explicó el abogado recurrente que su representada reclamó indemnización por daños y perjuicios, con fundamento en su cumplimiento de la obligación convenida en los acuerdos de 22 de junio y 6 de julio de 2001 y que la desestimación hecha por el ad quem en el fallo con sustento en el acuerdo de 13 de agosto de 2001, luego de la adjudicación de las fincas, vía el remate judicial de 10 de agosto de 2001, constituye una vulneración al artículo 236 del Código de Comercio.

Resolución impugnada:

Mediante la sentencia recurrida el Tribunal Superior reformó el fallo apelado, sólo en cuanto a la suma de la condena en costas.

De los puntos reseñados, observa la sentencia que la reclamación de indemnización por daños y perjuicios atiende al incumplimiento de un acuerdo entre las partes, sin embargo, en las pretensiones no indica la fecha de tal acuerdo. No es hasta la sustentación de la apelación que señala que se trata de las notas de 22 de junio y 6 de julio de 2001, y un anexo de 13 de agosto de 2001.

Tras analizar el contenido de los documentos de 22 de junio, 6 de julio y 13 de agosto de 2001, concluyó el Tribunal que no había constancia en el expediente que la actora haya aceptado las dos (2) primeras propuestas, por tanto que la parte actora no demostró celebrar con la demandada el convenio a que alude en la demanda, referente a no interponer recurso de apelación contra el auto de adjudicación definitiva y que, en contraposición, el Banco le otorgaría el plazo de seis (6) meses para gestionar la venta de la finca que, una vez lograda, supondría la reversión de las restantes veintidós (22) fincas, por lo que sólo estimó acreditado la celebración del convenio en la nota de 13 agosto de 2001 y del Anexo A. Por ello, estos dos (2) documentos fueron tomados como base para analizar el incumplimiento reclamado.

Según lo expuesto en el fallo, mediante el acuerdo de 13 de agosto de 2001, la actora se obligaba a comprar o interesar a un tercero en comprar las fincas adjudicadas a la entidad bancaria demandada, vía el remate judicial dado en el proceso ejecutivo hipotecario contra la actora, gestionar la venta de las fincas antes del 31 de diciembre de 2001, procurar un precio por la venta de éstas una suma no inferior a B/.4,472,837.74, y renunciar a cualquier acción para impugnar el proceso ejecutivo hipotecario. En este convenio la entidad bancaria demandada se

obligaba a permitir que la actora mostrara los inmuebles a vender, a no venderlos a terceros y, si la venta de tales inmuebles se daba por un precio mayor, debía entregar a la actora la diferencia en calidad de comisión.

El ad quem señaló que se trata de obligaciones recíprocas, en cuyo caso no puede una parte reclamar el incumplimiento de la otra, si no ha cumplido con la suya.

En este sentido asevera el Tribunal que de las pruebas en el proceso y de las propias afirmaciones hechas en la apelación no comprueban el cumplimiento de lo acordado por la apelante. Así las cosas, indicó el Tribunal que la persona jurídica que consiguió para comprar las fincas sólo se interesó en una de ellas y por un precio mucho menor al exigido. Como tampoco consta que vendiera antes de la fecha estipulada, es decir el 31 de diciembre de 2001. Ante lo cual no hay razón para reclamar por incumplimiento y menos por una indemnización derivada de éste, cuando la parte que lo reclama no cumplió con las obligaciones a que se comprometió. De allí que el Tribunal Superior decidió reformar sólo el monto de las costas al estimar que no se ajustaban a la tarifa legal.

Análisis de la Sala:

Hecho el resumen anterior, procede la Sala al examen de los cargos de ilegalidad endilgados al fallo impugnado.

La modalidad de la causal invocada supone una incorrecta ponderación de los elementos probatorios allegados al expediente. Desde el punto de vista de la infracción, son valorados, pero no se les confiere el valor que la Ley les reconoce.

Auto No. 1714, de 12 de septiembre de 2001

El primero de los documentos que se enlista como mal valorado es el Auto No. 1714, de 12 de septiembre de 2001, apreciable de fojas 68 a 77. Lo que comprueba este Auto es la adjudicación definitiva, por compra en remate judicial, por el monto de TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA BALBOAS CON 94/100 (B/.3,901,560.94), de las fincas No. 7999, 20047, 20048, 20049, 20050, 20051, 20052, 20053, 20054, 20055, 20056, 20057, 20058, 20059, 20060, 20061, 20062, 20063, 20064, 20065, 20066, 20067 y 20068, todas propiedad de FRAROGE, S. A., MARTAFA, S. A. y COFANY, S. A., a excepción de la primera, propiedad de ROFLA, S. A., y los consecuentes trámites en el Registro de la Propiedad que tal adjudicación implica.

Carta de 14 de diciembre de 2001

El documento a foja 516 es la carta de 14 de diciembre de 2001, dirigida por Staubach (firma asesora y gestora de los acercamientos entre GHL Hoteles, ROFLA, S.A. y Banistmo, fs. 518) a Eric Calderón, Gerente de Créditos Especiales del Primer Banco del Istmo solicitándole valorar a la mayor brevedad posible la propuesta de GHL Hoteles, Ltds. para la cancelación del crédito de ROFLA, S. A. y adquisición del Hotel Central Park. La propuesta consta de folios 517 en adelante. En términos económicos la propuesta se circunscribe a lo siguiente:

> "Oferta económica con la cual se considera se cancelará el total de las obligaciones contraídas por ROFLA, S. A. y/o Marcus Fraynd con el Primer Banco del Istmo:
>
> ° Crédito: tres (3) millones de dólares pagaderos a quince años, a una tasa anual del 8%. Este nivel constituye el máximo de endeudamiento que soporta la operación del hotel.
>
> ° Desembolso: quinientos (500) mil dólares de GHL Hoteles a Banistmo, de acuerdo a garantía que oportunamente expedirá un banco colombiano.
>
> ° Gastos de operación, compra de inmobiliario y/o equipos que no son parte del edificio serán asumidos en su totalidad por GHL Hoteles Ltda.. El Capital de trabajo será presentado dentro del proyecto financiero general en caso de aceptación de esta oferta por Banistmo."

Carta de 24 de diciembre de 2001

Por otro lado, la carta a foja 539 y siguiente, sólo denota la continuación de esta negociación. Es así que la comunicación dirigida por Staubach a Banistmo el 24 de diciembre de 2001, le solicita el detalle de la deuda de ROFLA, S.A y una ampliación del término de la opción de compra hecha por Marcos Fraynd y/o G.H.L. Hoteles.

Nota de 28 de diciembre de 2001

A folio 548 reposa la nota de 28 de diciembre de 2001, que Otto Luis Nassar Montoya, representante para Colombia, Venezuela y Ecuador de GHL Hotel Ltda., dirige a Banco del Istmo, en relación a la negociación por el Hotel Central Park. En dicha misiva expone la intención del grupo hotelero de mejorar la oferta, para llegar a un total

de US$3,650,000.00, que la oferta incluye asociarse en un 50% a alguien local y su preocupación por la negativa del Banco a extender el plazo para cerrar el trato. Por lo que instan al Banco a responder antes del 31 de diciembre de 2001.

Carta de Edgardo Jaén a BANISTMO

Otro de los documentos que, según quien recurre, ha sido mal valorado por el Tribunal Superior es la carta dirigida al Gerente de Créditos Especiales del Primer Banco del Istmo por Edgardo Jaén M., cuya fecha no se aprecia, pues es la reproducción de una copia autenticada. Mediante esta correspondencia le solicita al Banco reconsiderar la extensión del plazo y el precio. Según su texto Edgardo Jaén manifiesta su preocupación por la negativa del Banco a extender el plazo para la negociación por el Hotel Central Park. De paso explica que los interesados no aspiran a adquirir el 100% del negocio, sino el 50% a fin de minimizar el riesgo y de tener un socio local; además, de exponerle que el precio propuesto por Banistmo no sería considerado (fs. 549).

Acuerdos

El letrado acusa al ad quem de tomar una decisión con sustento en la mala valoración del acuerdo de 13 de agosto de 2001 con su respectivo anexo, ya que lo considera unilateral y posterior a los de 22 de junio y 6 de julio de 2001; "acuerdos" que, según el abogado recurrente su cliente cumplió, y que se acredita mediante los documentos descritos en los párrafos que anteceden.

El documento fechado 22 de junio de 2001, que menciona el licenciado Carrillo, cuya copia simple reposa a partir de foja 14, es la comunicación dirigida por Alemán, Cordero, Galindo y Lee a Marcos Fraynd, detallándole las condiciones bajo las cuales estarían dispuestos a concederle a ROFLA, S. A., COFANY, S. A., FRAROGE, S. A. y MARTAFA, S. A. un plazo para gestionar la venta de las fincas 7999, 20047, 20048, 20049, 20050, 20051, 20052, 20053, 20054, 20055, 20056, 20057, 20058, 20059, 20060, 20061, 20062, 20063, 20064, 20065, 20066, 20067 y 20068. Las condiciones según esta nota consisten en la creación de un fideicomiso por un plazo de 6 meses, sobre las fincas citadas con los gravámenes que sobre ellas pesan a favor del Primer Banco de Ahorros, S. A. (PRIBANCO) o la totalidad de las acciones de una o varias sociedades anónimas nuevas que se le hubieren traspasado las fincas; para permitir que en ese lapso las sociedades gestionen la venta de las fincas, por suma no menor a la deuda que mantiene ROFLA, S. A. con PRIBANCO. El fiduciario sería designado por PRIBANCO. El propósito, según la nota, es que producto de la venta se cancele la suma total adeudada por ROFLA, S.A. a PRIBANCO, así como los gastos que el fideicomiso ocasione. No obstante, de quedar un remanente se le entregaría a ROFLA, S. A., COFANY, S. A., FRAROGE, S. A. y MARTAFA, S. A. Consagra la nota que, de no darse la venta de las fincas en el período programado el fiduciario traspasaría las fincas a PRIBANCO, en pago de la deuda de ROFLA.

La carta aclara los puntos reproducidos a continuación:

> "No obstante lo arriba expuesto, queda entendido que la presente no constituye una oferta en sí ni un convenio, y que de ninguna manera debe interpretarse en el sentido de que crea obligaciones de parte del PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. –PRIBANCO- frente a usted, ROFLA, S. A., COFANY, S. A., FRAROGE, S. A., MARTAFA, S. A. o cualquier otra persona natural o jurídica.
>
> Asimismo, queda entendido que el fideicomiso en cuestión quedará sujeto en todo caso a que se preparen los documentos y contratos que en definitiva lo amparen, en forma y esencia satisfactorias a nosotros y a nuestros asesores legales, así como al levantamiento de cualquier medida dilatoria que se haya interpuesto en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. en contra en ROFLA, S. A., COFANY, S. A., FRAROGE, S. A. y MARTAFA, S. A." (sic).

El mensaje posterior también lo dirige Lorenzo Marquínez B., de Alemán, Cordero, Galindo & Lee, a Marcos Fraynd. En éste reiteran la intención de PRIBANCO de conceder a ROFLA, S. A. un plazo razonable para gestionar la venta de las fincas ya mencionadas. Según la carta, de aceptar el destinatario la propuesta, una sociedad propiedad de PRIBANCO adquiriría las fincas en remate y se comprometería a no venderlas antes del 31 de diciembre de 2001. Si transcurrida esa fecha no se hubiere concretado la venta de la finca a precio satisfactorio, PRIBANCO tendría la potestad de vender las fincas en los mejores términos y a quien estimase conveniente. Igualmente reitera esta comunicación que lo manifestado no constituye una oferta en sí ni un convenio, y que no debe tenerse como obligatorio de parte del PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. –PRIBANCO- frente a Marcos Fraynd, ROFLA, S. A., COFANY, S. A., FRAROGE, S. A., MARTAFA, S. A. o cualquier otra persona natural o jurídica (fs. 13).

A través de la nota de 13 de agosto de 2001 son Eric Calderón, Gerente de Créditos especiales, y David Muñoz, Vice-presidente de crédito, quienes en representación de PRIBANCO, reiteran su interés para que ROFLA, S. A. compre o gestione la venta con un tercero de las fincas ya citadas, condicionada a un precio no inferior a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON 74/100 (US$4,472,837.74), más los gastos que la venta genere. En caso de quedar un remanente producto de la venta, éste corresponde a ROFLA, S. A. Claramente estipula la nota remitida por PRIBANCO que el plazo otorgado a ROFLA para comprar o causar que un tercero compre las fincas vencería el 31 de diciembre de 2001.

En esa misma nota se prevé que formará parte de "este acuerdo" el Anexo A "ACUERDO SUSCRITO ENTRE PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A., ROFLA, S. A., COFANY, S. A. Y MARTAFA, S. A. FECHADO 13 de agosto de 2001" (fs. 315), mediante el cual ROFLA reconoce que el proceso ejecutivo hipotecario instaurado en su contra por PRIBANCO se manejó sin vicio alguno, dentro de los parámetros legales establecidos para ese tipo de procesos, muy especialmente el remate judicial de las fincas y por ello renuncian definitivamente a formular cualquier índole de reclamación que tenga por objeto impugnar dicho proceso. Figura firmado en nombre de ROFLA, S.A. y COFANY, S.A., sin que quedara plasmado en el impreso la descripción de a quién pertenece la rúbrica ni su número de cédula.

Decisión de la Sala

Luego de esta recopilación y examen preliminar de los documentos que el abogado ha apuntado como mal valorados, la Sala concluye que no se ha configurado la infracción atribuida al fallo impugnado.

Grosso modo, la impugnación se sustenta en que ROFLA cumplió con los deberes a que se obligó en los acuerdos de 22 de junio y 6 de julio de 2001 y que pese a que tal cumplimiento se advierte de las gestiones consignadas en los documentos ya apreciados a fojas 68 a 77, 516 a 519 y 539 a 549, el Tribunal Superior no lo admite con sustento en la nota de 13 de agosto de 2001, que es posterior, unilateral y que establece condiciones distintas a las estatuidas en los dos (2) primeros, por tanto, no es vinculante.

Como se advierte, entre los puntos que sustentan la censura, destaca que el ad quem no reconoce como aceptada la oferta contenida en las notas de 22 de junio y 6 de julio; prueba de su cumplimiento es que levantaron las medidas dilatorias en el proceso ejecutivo hipotecario, lo que permitió la adjudicación de las fincas.

Así las cosas, se observa que las notas fechadas 22 de junio y 6 de julio de 2001 son propuestas formuladas en representación del Primer Banco del Istmo para negociar la posibilidad de otorgarle a ROFLA el término para vender las fincas ya mencionadas. La unilateralidad destaca en la lectura de estos mensajes. Del texto de ambos documentos se extraen cuáles serían las posibles condiciones propuestas por el Banco para la celebración de este acuerdo. Se circunscriben a exponer tales condiciones.

La primera de ellas, además de advertir que no constituye una oferta ni un convenio generador de obligaciones para el Banco, estipula que la constitución del fideicomiso ya mencionado dependerá de la confección de los contratos que lo amparen y del levantamiento de cualquier medida dilatoria interpuesta en el proceso ejecutivo hipotecario.

En estos "acuerdos", como son calificados a lo largo del recurso, se advierte, en términos generales, la misma intención que en la nota de 13 de agosto de 2001. Por tanto, no ve la Sala cómo pretende el recurrente que se valore como convenios bilaterales las notas de 22 de junio y 6 de julio y como una manifestación unilateral la nota de 13 de agosto de 2001; máxime, que resulta obvio que se trata de la continuación, o más bien, la fijación concreta de los lineamientos referidos en las anteriores (22 de junio y 6 de julio), sobre las condiciones bajo las cuales el Banco otorgaría un plazo a ROFLA.

Resulta entonces claro que, contrario a lo señalado por el abogado Carrillo que en la carta de 13 de agosto de 2001 se establecen condiciones distintas a las pautadas mediante las notas de 22 de junio y 6 de julio, en este último documento se definen una serie de condiciones previamente abordadas en estas misivas.

Mal puede considerarse que el contenido de la carta de 13 de agosto de 2001 introdujo cambios unilaterales a la negociación.

También permite desvirtuar el cargo formulado en el recurso respecto a que la nota de 13 de agosto de 2001 no es vinculante, porque no cuenta con la firma de parte de su defendida. Bajo esta imputación, tampoco podría estimar la Sala que las notas de 22 de junio y 6 de julio de 2001 constituyen acuerdos o convenios, que consagren obligaciones bilaterales, dado que ni siquiera consta en ellos la aceptación de la contraparte, en este caso Marcos

Fraynd, representante de ROFLA. De hecho, la nota de 6 de julio de 2001 señala que "En caso de estar de acuerdo con nuestra propuesta,...". En adición a ello, en ambas misivas el remitente hace la salvedad que no constituye un convenio y que no obliga a PRIBANCO. Contrario al documento de 13 de agosto de 2001, cuyo original se lee a foja 658 del Tomo 3, que contiene un anexo que fue firmado en nombre de ROFLA. Por tanto, no puede estimarse que desconocía su contenido. Aún cuando fue objetado por la demandante, hoy casacionista, tal como lo observó el tribunal de alzada, pero no porque desconocieran la firma y/o su contenido, sino por el momento y las circunstancias para las cuales fue emitido (ver fs. 659 y 660 del Tomo 3). Además, su conocimiento no ha sido negado a lo largo del recurso, y se compadece de las afirmaciones hechas en cuanto a aquellas obligaciones que sí cumplió la casacionista.

En este sentido, conviene señalar que el reconocimiento por parte de la casacionista de haber cumplido con las obligaciones consignadas en las notas de 22 de junio y 6 de julio, entre ellas la de interesar a un tercero en la compra de los inmuebles, demuestra que sí hubo aceptación de las condiciones propuestas, pero no sólo en estas dos (2) primeras, sino en las establecidas el 13 de agosto de 2001. En el caso, por ejemplo, de esta obligación, no puede pretender quien recurre que se le separe de las restantes, puesto que no se trataba sólo de interesar a un tercero en la venta del bien, sino que se definieron parámetros de esa gestión: que ello ocurriera dentro de determinado plazo y que la venta se cerrara por un precio no menor al monto de la deuda que mantenía ROFLA con el Banco. Sobre este último punto en particular, los "acuerdos" de 22 de junio y 6 de julio de 2001 fijan como precio de venta una suma no inferior a la deuda de ROFLA. Conforme al Acta de adjudicación definitiva, las fincas se adjudicaron por US$3,901,560.94.

Prueba de ello son precisamente las comunicaciones giradas por Staubach, enunciadas por la recurrente, que denotan la continuación de las negociaciones sobre los lineamientos establecidos en la nota de 13 de agosto de 2001. Dichas contrapropuestas y su continuidad en un breve espacio, previo al 31 de diciembre de 2001, revelan que existía premura en cerrar un trato con el Banco, para la compra del Hotel Central Park. Ello es así, pues se refieren al precio y la extensión del término próximo a vencerse. Como también la correspondencia suscrita por Edgardo Jaén, a foja 549, que se refiere a la no aceptación de la cifra propuesta por el Banco. La cifra más alta ofertada por el GHL Hoteles fue de US$3,650,000.00, de lo que se infiere que la suma requerida por el Banco era superior a esta última, que es lo que prevé el documento de 13 de agosto de 2001, un precio de venta no inferior a los US$4,472,837.74.

Otro punto que desestima los cargos formulados contra el fallo es que las cartas ya tantas veces citadas muestran que se mantuvo el propósito inicial de adquirir las fincas en el remate para obtener su venta y con ese producto cancelar la deuda que ROFLA. Así lo explica también la propia recurrente al señalar que la verdadera intención de los contratantes era la de gestionar la venta de las fincas antes del 31 de diciembre de 2001, siendo ésta la fecha especificada en el impugnado documento de 13 de agosto de 2001. Asimismo, la nota fechada el 6 de julio estipula que "En caso de estar de acuerdo con nuestra propuesta," una sociedad del Banco adquiriría las fincas en el remate, y en ella la fecha prevista es el 31 de diciembre de 2001. Otro aspecto que lleva a la certeza que no hubo cambios unilaterales, sino que la concretización de los puntos a los cuales debía ceñirse la propuesta originalmente plasmada el 22 de junio y 6 de julio.

Este análisis de las pruebas que la recurrente ha apuntado como mal valoradas, desmeritan que se hubiese obligado la casacionista a no recurrir contra la venta en pública subasta de las fincas y que ello permitió al Banco adquirirlas y luego, de manera unilateral, le modificó lo acordado, pues ya ha quedado acreditado que el levantamiento de dichas medidas no era la única condición convenida.

Bajo este escenario jurídico, no corresponde casar la sentencia recurrida, en vista que los cargos de antijuridicidad formulados en su contra no dan mérito a ello.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 30 de junio de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictada dentro del proceso ordinario de ROFLA, S. A. contra Primer Banco del Istmo, S. A.

Fija las obligantes costas en la cuantía de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BEATRIZ FEMINAS DE FRANCESCHI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EL SIGUE LA FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO VESA - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 28 de mayo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	400-09

VISTOS:

El licenciado ANDRÉS ROSAS FRANCESCHI, en su condición de apoderado judicial de la señora BEATRÍZ FEMENÍAS DE FRANCESCHI, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 14 de octubre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modifica la Sentencia No. 36 de 10 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO VESA contra la Recurrente.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, tal como consta en escritos visibles de fojas 794 a 797 del expediente.

Agotados los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos formales de admisibilidad contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al analizar el Recurso, la Sala advierte que fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil; además la Resolución que se impugna, por su naturaleza, es recurrible en Casación, ya que fue dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, así como también lo es por la cuantía del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código judicial.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido correctamente dirigido al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. (Ver fojas 769 del expediente)

La Sala advierte que en el escrito de formalización del Recurso, el Recurrente incluye una sección denominada "HISTORIA CONCISA DEL CASO", lo cual resulta improcedente, toda vez que ello no está consagrado en las normas que regulan el Recurso de Casación Civil, según se dispone en el artículo 1175 del Código Judicial, ya que su utilización sólo resulta adecuada en la etapa de alegatos de admisibilidad o de réplica al escrito de oposición.

El Recurso de Casación se propone en la forma y en el fondo, por lo que el mismo será examinado atendiendo el orden en que fueron formuladas las Causales y con la debida separación que ordena la ley.

CASACIÓN EN LA FORMA:

La Recurrente invoca una sola Causal de forma y la expresa de la siguiente manera: "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad", de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Sin embargo, respecto a las Causales de forma, el artículo 1194 del Código Judicial, es claro al señalar:

> "Artículo 1194: El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

De la simple lectura del único Motivo que sirve de fundamento a la Causal y la norma que se ha citado como infringida, se entiende que la falta o reclamación que hace la Recurrente, consiste en que el Primer Tribunal Superior no advirtió en la etapa de saneamiento, que en el Proceso existía ilegitimidad de la personería en cuanto a la parte demandante, lo que produce nulidad.

Ahora bien, la Sala ha podido comprobar que si bien la Recurrente presentó y sustentó Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia, al igual que oposición al Recurso de Apelación propuesto por la Parte, lo ahora objetado no fue alegado oportunamente en dicho medio de impugnación, pretendiendo ahora en Casación que la Corte repare una supuesta falta que ni siquiera objetó o consideró en el momento adecuado para alegarlo. Por consiguiente, esta Causal de forma no puede ser admitida, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1194 del Código Judicial antes citado.

CASACIÓN EN EL FONDO:

La primera modalidad de la Causal única de fondo, se enuncia de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución judicial recurrida", la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los Motivos que sustentan dicha Causal son (2) dos, los cuales luego de un primer examen formal, observa la Sala, se desprende la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que se identifican las pruebas que fueron erróneamente valoradas por el Tribunal Superior y las fojas en que se encuentran, así como también se expresa de qué manera se produce el supuesto vicio de ilegalidad formulado contra la Sentencia impugnada. Por esta razón, la Sala estima que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Efectivamente, luego de un primer examen formal, observa la Sala que, aunque de la exposición de los Motivos se desprende la Causal de error de derecho en cuanto a apreciación de la prueba, pues se identifican las pruebas que fueron erróneamente valoradas por el Tribunal Superior y las fojas en que se encuentran, la Recurrente no explica con la debida claridad cómo se vulneraron los principios de derecho como consecuencia de los errores probatorios, sino que se hace alegaciones y apreciaciones subjetivas de lo que según él debió ser o no considerado por el Tribunal Ad-Quem para concluir de determinada forma, lo que no es propio de este apartado del Recurso. Por tanto, deberá la Recurrente precisar los cargos de injuridicidad que le atribuye al Tribunal Superior, y también explicar cómo el yerro de valoración probatoria cometido por éste, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Asimismo, la Sala observa deficiencias en el siguiente apartado, toda vez que la Recurrente solamente cita el artículo 781 del Código Judicial, cuyo carácter es adjetivo, mas no señala ninguna norma sustantiva que es la que consagra los derechos u obligaciones que se consideran vulnerados por el Juzgador de segunda instancia como consecuencia del error probatorio que se le imputa, lo cual es imprescindible cuando se invoca una de las Causales probatorias, puesto que sin ella la Causal invocada queda limitada e impide a esta Corporación Judicial el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión. Este defecto debe ser corregido.

Adicionalmente, la Sala debe advertir que al explicarse la violación de esta norma de derecho (artículo 781 del Código Judicial), se expresa que la misma se ha infringido "en concepto de violación directa por omisión", cuando la modalidad de la Causal única de fondo invocada en esta oportunidad es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Respecto a ello, debemos aclarar que no es lo mismo decir que una norma sea "violada por comisión u omisión", a decir, que una disposición sea violada "en el concepto de violación directa", por comisión u omisión, ya que esta última redacción podría entrar en la esfera de otro concepto de la Causal de fondo (violación directa). Por tanto, la Recurrente deberá eliminar de la explicación de dicha disposición legal, la frase que ha sido advertida, además de concretar el cargo de injuridicidad que le atribuye a la Resolución de segunda instancia respecto de las pruebas que fueron mal valoradas y que se señalan en los motivos, así como exponer la influencia de la violación de estas disposiciones en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Así las cosas, la Sala ordenará la corrección de esta primera modalidad de la Causal única de fondo.

La segunda Causal de fondo, la Recurrente la invoca de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido

sustancialmente en lo dispositivo de la resolución judicial recurrida", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba se fundamenta en cinco (5) motivos.

Al examinar los dos primeros Motivos, la Sala observa que si bien se señalan las pruebas que no fueron valoradas y las fojas en que se encuentran, la Recurrente no logra establecer claramente el obligante cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, pues sus redacciones tienen un estilo argumentativo, lo que convierte a cada Motivo en una mera alegación; lo que no es permitido hacer en este apartado del Recurso en el que sólo se debe señalar el principio de derecho que contiene la norma. Por tanto, estos defectos deben ser corregidos, exponiéndose claramente que se pretendía demostrar con las pruebas que no fueron tomadas en cuenta, y cómo esa omisión por parte del Tribunal Superior pudo influir de manera sustancial en la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

El tercer Motivo, a pesar que resulta congruente con la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que se identifica claramente las pruebas que no han sido valoradas por el Tribunal Ad-Quem, así como se indican las fojas en que se encuentran, y lo que se pretendía demostrar con las pruebas alegadas, surge un cargo incompleto contra la Sentencia de segunda instancia, ya que no se explica la forma en que se produce el yerro probatorio y cómo éste influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por tanto, este Motivo también deberá ser corregido, a efecto de que se complete adecuadamente el cargo de ilegalidad en el que se determine con precisión cómo ese yerro probatorio influyó en lo dispositivo del fallo.

En el cuarto Motivo, se observa que además de estar redactado bajo el estilo de alegato, la Recurrente tiende a confundir la Causal invocada con otra probatoria, cuando expresa que "El Primer Tribunal Superior no apreció apropiadamente el testimonio del Ingeniero César Gerardo Bonilla Rodríguez, quien laboraba en el Departamento de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, quien observó y admitió, que el muro colapsado estaba construido de bloques...". Por lo tanto, este motivo debe ser corregido, en el sentido que se elimine la frase que se ha dejado advertida y que confunde la Causal de error de hecho, así como también debe eliminarse las alegaciones en esta etapa del Recurso, dejándose establecido el obligante cargo de injuridicidad contra la Sentencia recurrida, es decir, qué se pretendía demostrar con la prueba testimonial aducida y cómo la omisión en la valoración de la misma influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión.

En el quinto y último motivo, la Sala estima que si bien contiene un cargo de ilegalidad contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior, se comete el error de señalar que "tampoco se valoró apropiadamente las vistas fotográficas...", redacción esta que genera confusión con la Causal que invoca en esta oportunidad, porque pareciera que la referida prueba que aduce sí fue tomada en cuenta, pero no se le dio el valor que supuestamente le correspondía. Este último extremo recae en el otro concepto probatorio de la Causal de fondo, es decir, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Por tal razón, se deberá corregir esta deficiencia, eliminándose la frase que ha sido advertida, adecuándose este motivo de forma tal que del mismo se desprenda la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada.

En conclusión, es conveniente que la Recurrente corrija los defectos señalados en cada motivo, en los términos que se dejan expresados.

En el siguiente apartado concerniente a la Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, se cita el artículo 733 del Código Judicial, el cual no es congruente con la Causal de fondo invocada, sino cuando se invoca una de las Causales de forma contenidas en el artículo 1170 ibídem. Asimismo, observamos que la Parte recurrente citó el artículo 781 del Código Judicial, disposición que no guarda congruencia con este concepto de la Causal, sino con la modalidad de error de derecho, pues, esta norma contiene pautas de valoración probatoria y no de existencia de la prueba. En tal sentido, estas dos normas de derecho deberán ser eliminadas de este apartado.

Adicionalmente, se advierte que al explicarse la violación de todas las normas de derecho que se estiman infringidas (artículos 780, 918, 834, 786), se comete el error de expresar que las mismas se producen "en concepto de violación directa por omisión...", lo cual como ya expresáramos en párrafos anteriores, esta redacción confunde la Causal, porque se podría entrar en la esfera de otro concepto de la Causal de fondo, es decir, violación directa. Este defecto debe ser corregido.

Por otra parte, debemos señalar que la explicación de las normas que se consideran infringidas, es muy extensa, y están llenas de alegaciones y apreciaciones subjetivas, las cuales no llegan a concretar el vicio de

ilegalidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia. Además, en el caso específico de los artículos 780 y 918 del Código Judicial, la Recurrente comete el desacierto de señalar en sus explicaciones, frases tales como, "el Primer Tribunal Superior no valoró apropiadamente las pruebas..."; y, "si...hubiese valorado esta prueba testimonial, otorgándole el mérito que merece...", lo cual confunde la Causal de error de hecho con la de derecho, porque se está refiriendo a que existió valoración de las pruebas aducidas, situación que deberá ser corregida, adecuándose la explicación de las normas a la Causal que se invoca.

Finalmente, la Sala debe indicar que la Recurrente no señala alguna norma sustantiva que es la que consagra los derechos u obligaciones que se consideran vulnerados por el Juzgador de segunda instancia como consecuencia del error probatorio que se le imputa, la cual es imprescindible cuando se invoca una de las Causales probatorias, puesto que sin ella la Causal invocada queda limitada e impide a esta Corporación Judicial el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión. Por tal razón, estas normas deberán ser incluidas en esta sección del Recurso.

En resumen, la Sala considera que adicional a corregir los defectos que se han advertidos en este apartado, la Recurrente deberá aclarar la explicación de todas las normas de derecho que se citan como infringidas, en el sentido que concrete el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Resolución de segunda instancia respecto de las pruebas que fueron ignoradas por el Ad-Quem y que se señalan en los motivos, así como exponer la influencia de la violación de estas disposiciones en la parte dispositiva de la decisión recurrida.

En consecuencia y como quiera que esta segunda modalidad de la Causal única de fondo presenta algunos defectos de forma que son subsanables, es por lo que resulta procedente ordenar su corrección y a ello se procederá.

Por las consideraciones que anteceden, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la única Causal de forma invocada; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda Causal del fondo del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ANDRÉS ROSAS FRANCESCHI, en representación de la señora BEATRÍZ FEMENÍAS DE FRANCESCHI, contra la Resolución de 14 de octubre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modifica la Sentencia No. 36 de 10 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO VESA contra la Recurrente, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUEL JOSE CASTRELLON MURGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 28 de mayo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	399-09

VISTOS:

El licenciado JORGE FÁBREGA PONCE, en su condición de apoderado judicial del señor MANUEL JOSÉ CASTRELLÓN MURGAS, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 2 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por ANTINORI MURGAS, S. A. (ANMUSA) contra el Recurrente.

Mediante Resolución de 10 de marzo de 2010, la Sala NO ADMITIÓ la primera Causal de fondo y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación propuesto, en atención a que esta última presentaba algunos defectos formales subsanables. (fs. 423 a 428 del expediente)

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el licenciado JORGE FÁBREGA PONCE, apoderado judicial de MANUEL JOSÉ CASTRELLÓN MURGAS, presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 430 a 436 del expediente; por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte la Sala que respecto a la segunda Causal de fondo consistente en la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", esta Sala ordenó al Recurrente que corrigiera la Causal invocada, en el sentido que la expresara en los términos literales que exige la ley e incluyera la norma legal que la contiene. Asimismo, se le ordenó la corrección de los Motivos primero y segundo, toda vez que no concretaban el cargo de injuridicidad contra el fallo impugnado, así como la eliminación del tercer motivo, por no contener cargo concreto de ilegalidad y ser una consecuencia de los dos anteriores.

> Adicionalmente, se le indicó al Recurrente que en el tercer apartado referente a la "Citación de las normas de derecho que se estiman infringidas", debía corregir la explicación de los artículos 980 del Código Judicial y 432 del Código Civil, en el sentido que concretara adecuadamente el cargo de injuridicidad atribuido a la Resolución de segunda instancia respecto de las pruebas que fueron mal valoradas y que se mencionan en los Motivos, así como se expusiera la influencia de la violación de estas disposiciones en lo dispositivo de la decisión recurrida; y, por último, que debía incluir el artículo 781 del Código Judicial, por ser esta norma obligatoria cuando se invoca la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Ahora bien y luego de revisar el nuevo escrito de formalización del Recurso se ha podido comprobar que el Recurrente corrigió satisfactoriamente las deficiencias advertidas en la sección de los Motivos en que se fundamenta la segunda Causal de fondo; sin embargo, no cumplió cabalmente con lo ordenado por la Sala, porque si bien en el apartado referente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, se incluyó el artículo 781 del Código Judicial, el cual es congruente con el concepto de apreciación de la prueba, no se concretaron los cargos enderezados contra la Sentencia de segunda instancia, en los artículos 980 del Código Judicial y 432 del Código Civil, aunado a que en esta última norma, el Recurrente se refiere a otras pruebas (testimoniales) que no fueron aducidas en los Motivos.

> Por otro lado, la Sala comprueba que el Recurrente tampoco subsanó el defecto referente a la enunciación de la Causal, conforme se le indicó, ya que en el nuevo libelo del Recurso de Casación, omite expresar taxativamente la Causal única de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho", y solamente se refiere al concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", seguido de expresar que "Esta causal aparece contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", forma incorrecta de enunciar esta Causal, sumado al hecho que dicho artículo 1154, utilizado como respaldo de la Causal es erróneo, pues dicha norma corresponde al Recurso de Hecho y no al Recurso de Casación.
>
> En virtud de lo anterior, se concluye que el Recurrente no corrigió el Recurso de Casación en el fondo conforme a lo exactamente indicado por esta Sala, razón por lo cual debe declararse inadmisible con la correspondiente imposición en costas, y a ello se procede, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado JORGE FÁBREGA PONCE, como apoderado judicial del señor MANUEL JOSÉ CASTRELLÓN MURGAS, contra la Sentencia Civil de 2 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por ANTINORI MURGAS, S.A. (ANMUSA) contra el Recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS SOLAMENTE (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN

VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GISELA DEL CARMEN MORON TUÑON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑON Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 28 de mayo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	367-09

VISTOS:

La firma forense VERGARA, ANGUIZOLA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la señora GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de 3 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 32 de 9 de agosto de 2007, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por la Recurrente contra EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑON SÁNCHEZ Y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes, tal como consta en escritos legible de fojas 808 a 817 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido verificar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, al tratarse de una Sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, así como lo es por su cuantía, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1164, numeral 1 y 1163, numeral 2 del Código Judicial.

Asimismo, consta en autos que el Recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En cuanto al escrito de formalización, esta Superioridad se percata que ha sido correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose un concepto de la Causal única de fondo, de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de Derecho, en concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", debidamente contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha modalidad de la Causal única de fondo se fundamenta en cuatro (4) motivos. Al examinar los mismos, la Sala observa que a pesar de que los motivos primero y cuarto se refieren a unas mismas pruebas debidamente identificadas, cada uno de ellos, por separado, contiene un cargo de errada ponderación probatoria distinto, del cual claramente se desprende el principio de derecho contenido en la norma, configurándose la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que en esta oportunidad se invoca.

En el segundo motivo, la Sala aprecia que el mismo tiene una redacción imprecisa, que lo convierte en una mera alegación, ya que no se puede hablar del elemento fáctico, sino de una prueba plenamente identificada y de su ubicación dentro del expediente, lo que no ocurre en este motivo. Por lo tanto, la Recurrente debe corregir este motivo, en el sentido de dejar establecido cuál es el medio probatorio específico que considera ha sido erróneamente

apreciado por la Resolución impugnada, de manera que quede claro el cargo expuesto, lo que se pretende demostrar con las pruebas y su influencia en la decisión recurrida.

En cuanto al tercer motivo, se puede apreciar que si bien se señalan las pruebas que se consideran mal apreciadas por la Resolución de segunda instancia, la Recurrente comete el error de transcribir parte de la opinión del Tribunal, en la Sentencia impugnada, cuando expresa que "...el Tribunal es de la opinión que ni los informes rendidos por los peritos que participaron en la prueba grafológica realizada en el juzgado de origen fueron concluyentes ni muchos menos el dctamen de los peritos designados en la esfera penal arrojan convicción acerca de que la firma de la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.).que aparece en la Escritura Pública No. 4766 de fecha 31 de marzo de 2005 de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá fue falsificada", lo que no es permitido hacer en este apartado del Recurso en el que sólo deben señalar el principio de derecho que contiene la norma. Por tanto, se debe eliminar dicho párrafo citado entre comillas y se debe completar el cargo de injuridicidad atribuido a la Sentencia de segunda instancia.

En cuanto al contenido de los motivos, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que los mismos constituyen los hechos del Recurso de Casación y deben expresar en términos concretos y específicos los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la Resolución impugnada.

Así, en sentencia de 2 de junio de 1996, la Corte Suprema sostuvo al respecto lo siguiente:

> "Cuando se acusa una sentencia por error, el recurso es una cadena formada por tres eslabones: a) el error y su demostración; b)la consiguiente violación de la Ley sustantiva; c) la incidencia del cargo sobre la parte resolutiva de la sentencia".

De lo citado se colige que no es suficiente mencionar que la prueba no fue apreciada o ignorada, sino examinar y exponer en qué forma se vulneraron los principios de derecho con la inobservancia o desconocimiento de dicha prueba, y cómo este yerro ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Con relación al siguiente apartado del Recurso consistente en la "Citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas", el Recurrente cita y explica los artículos 781 y 980 del Código Judicial, como normas procesales y los artículos 629, 662 y 720 del Código Civil, como normas sustantivas. Sin embargo, la Sala ha observado algunos defectos en esta sección del Recurso, los cuales pasamos a señalar:

En primer lugar, al explicarse el concepto de la infracción de las normas de derecho antes mencionadas, el Recurrente genera confusión al expresar que estas disposiciones han sido conculcadas "en el concepto de violación directa, por omisión", cuando la modalidad de la Causal única de fondo invocada en esta oportunidad es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Respecto a ello, debemos aclarar que no es lo mismo decir que una norma sea "violada por comisión u omisión", a decir, que una disposición sea violada "en el concepto de violación directa", por comisión u omisión, ya que esta última redacción podría entrar en la esfera de otro concepto de la Causal de fondo (violación directa).

En este sentido, el Recurrente deberá eliminar de la explicación de todas estas normas, las frases confusas que han sido advertidas, efectuando una redacción adecuada y congruente con la Causal de error de derecho que se invoca.

En segundo lugar, la explicación de los artículos 781 y 980 del Código Judicial, y de los artículos 629, 662 y 720 del Código Civil, son demasiada extensas y repetitivas, la que se asemeja a los alegatos de fondo, lo que es ajeno al escrito de formalización del Recurso, ya que para ello existe su momento procesal. Esta redacción argumentativa no permite a la Sala identificar el cargo de ilegalidad y cómo se produce el yerro probatorio y su influencia en lo dispositivo del Fallo recurrido. De allí, que la Recurrente debe ser más específica, obviando de este apartado las alegaciones y apreciaciones subjetivas de lo que debió o no hacer el Tribunal Ad-Quem, por ser otra su finalidad.

De lo anteriormente expuesto, y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal única de fondo, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso de Casación, a fin que la Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, tanto en el apartado de los Motivos como el referente a la Citación y explicación de las normas de derecho que estima vulneradas, para que pueda ser admitido. No sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos exactos cuya rectificación se ordena, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense VERGARA, ANGUIZOLA & ASOCIADOS, en representación de la señora GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN, contra la Sentencia de 3 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 32 de 9 de agosto de 2007, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por la Recurrente contra EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑON SÁNCHEZ Y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ.

Para dicha corrección, se concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUCOM WOLRD PEACE LIMITED RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HILDA PIZA LUCOM - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 28 de mayo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	344-09

VISTOS:

Mediante Resolución de 10 de marzo de 2010, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados TAPIA, LINARES y ALFARO, en su condición de apoderada judicial de la sociedad LUCOM WORLD PEACE LIMITED (trustee) contra la Resolución de 13 de agosto de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 954 de 29 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por la Recurrente contra la señora HILDA PIZA LUCOM.

En mérito de la Resolución de 10 de marzo de 2010 dictada por esta Sala, se procedió a conceder el término de cinco (5) días sobre la base de lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, para que se presentara el escrito contentivo del Recurso de Casación corregido.

Vencido el término concedido para la corrección del Recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, según escrito visible de fojas 255 a 262 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad de los mismos.

De la confrontación de la Resolución que ordena la corrección del Recurso, con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que al respecto, el Recurso debe ser admitido.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados TAPIA, LINARES y ALFARO en representación de la sociedad LUCOM WORLD PEACE LIMITED (trustee), contra la Resolución de 13 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por la Recurrente contra la señora HILDA PIZA LUCOM.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARKAPAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A OLIVER CARRILLO CASTILLO - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 28 de mayo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	206-09

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad anónima ARKAPAL, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 22 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que REFORMA la Sentencia No. 61 de 28 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título, promovido por la Recurrente contra OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO, en el único sentido de instar a la Dirección de Reforma Agraria a que proceda con el trámite de adjudicación en cuanto a la superficie que de acuerdo a la ley agraria cumpla con la función social y la CONFIRMA en todo lo demás.

Mediante Auto de 7 de abril de 2010, esta Corporación Judicial ordenó la corrección de Recurso de Casación propuesto, en atención a que presentaba algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 1,089 a 1,096 del expediente)

Según consta en el Informe de la Secretaría de la Sala Civil legible a foja 1098 del expediente, la Parte recurrente no presentó el escrito del Recurso de Casación corregido, dentro del término que consagra la ley para ese propósito.

En virtud que la preclusión del término legal para la corrección del Recurso de Casación trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la Parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; es por lo que la Sala procederá en ese sentido.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, en representación de la sociedad anónima ARKAPAL, S.A., contra la Sentencia Civil de 22 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que REFORMA la Sentencia No. 61 de 28 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título, promovido por la Recurrente contra OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO, en el único sentido de instar a la Dirección de Reforma Agraria a que se proceda con el trámite de adjudicación en cuanto a la superficie que de acuerdo a la ley agraria cumpla con la función social y la CONFIRMA en todo lo demás.

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS SOLAMENTE (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AES PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A GANADERA GUERRA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: viernes, 28 de mayo de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 64-06

VISTOS:

Con el propósito de emitir pronunciamiento de mérito, compete a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el Recurso de Casación en el fondo interpuesto en tiempo hábil por la Firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la Empresa AES PANAMÁ S.A., contra la Sentencia de segunda instancia de fecha 19 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio, mediante el cual la Sociedad AES PANAMÁ, S.A. solicita la formulación de Declaraciones Judiciales que le permitan adquirir un globo de terreno de propiedad de la sociedad GANADERA GUERRA, S.A.

ANTECEDENTES

Conforme consta en el libelo de Demanda presentado ante el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, el día 8 de agosto de 2002 la Empresa AES PANAMA, S.A., Sociedad debidamente inscrita a la ficha 340437, documento 39259, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público promovió Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra la Sociedad GANADERA GUERRA, S.A., para obtener una declaración judicial que resolviera su pretensión de adquirir mediante este mecanismo extraordinario, un globo de terreno de una superficie de 2 Hectáreas+ 8858.42 metros cuadrados que forman parte de la finca N°11125, inscrita en el Registro Público al tomo 999, folio 32 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí; globo este comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino de Piedra; SUR: Resto libre de la finca 11125; ESTE: Finca N°3879 propiedad de ROBIN LAWS y OESTE: Finca N°44218, propiedad de AES PANAMA, S.A.

A los efectos de garantizar lo pedido, la parte Actora propuso formal acción precautoria de secuestro sobre el referido globo de terreno que pretende se le adjudique por vía de la prescripción adquisitiva, medida cautelar que fue decretada mediante Auto N°1086 del 30 de julio de 2002.

Luego de admitida la Demanda lo cual sucede según consta en Autos N° 1200 de 15 de agosto de 2002 y N°1415 del 3 de octubre de ese año y a petición de los demandantes, se decreta el emplazamiento de la Sociedad demandada, concurriendo ésta dentro del término del Edicto Emplazatorio y mediante apoderado judicial alegan, entre otros argumentos, que la demandante AES PANAMA, S.A. no tiene derecho a que se formulen las declaraciones solicitadas, toda vez que no ha poseído ni realizado actos de dominio que justifiquen sus pretensiones y, además, que la demandante ha reconocido mediante ciertos actos, el dominio y propiedad de GANADERA GUERRA, S.A. respecto al globo de terreno objeto de la controversia.

Entre los distintos fundamentos legales que utiliza la parte Actora en la Demanda propuesta se señalan como principales, los siguientes:

a) Que conforme lo dispone el Artículo. 1696 del Código Civil, existen dos períodos que deben cumplirse para lograr tales propósitos, uno de diez (10) años y otro de veinte (20) años, referidos a la posesión entre presente y ausentes, respectivamente.

b) Que en ambos supuestos la ocupación ejercida no presupone buena fe ni justo título en la posesión ejercida en forma ininterrumpida, por más de quince (15) años tal como alude el referido Artículo 1696 del Código Civil, para adquirir mediante la Prescripción Extraordinaria de Dominio.

c) Que la acción basada en los diez (10) años presupone buena fe y el justo título necesario según la Ley; entendiéndose como tal aquel que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate, conforme lo dispone el Artículo l689 del Código Civil; estimándose que ese justo titulo ha de ser verdadero y válido conforme a lo dispuesto en el Artículo 1690 del Código Civil.

d) Que, además, dicho título debe probarse ya que éste no se presume nunca, conforme se tiene establecido en el referido Artículo 1690 del Código Civil.

e) Que la Empresa AES PANAMA, S.A. tiene derecho a adquirir el referido globo de terreno en razón de haber adquirido por título de compra, los derechos de posesión de las Empresas IRHE y EGECHISA sobre la superficie antes mencionada y que, en consecuencia, dicha área ha sido poseída de manera pacífica, pública e ininterrumpida y con ánimo de dueño, por un período superior a los quince (15) años.

f) Que finalmente, la Empresa demandante reúne los tres (3) requisitos principales que se requieren para adquirir mediante tal mecanismo, a saber, que la cosa sea susceptible de prescripción, la existencia de la posesión y el transcurso de un plazo.

Al tenor de lo establecido en los Artículos 834, 835 y 836 del Código Judicial, fueron aportadas diversas pruebas documentales, entre las cuales destacan la Escritura Pública N°147 de 19 de enero de 1998 extendida en la Notaría Segunda y la Escritura Pública N°8719 de 17 de agosto de l999, protocolizada en la Notaría Octava, ambas del Circuito de Panamá, que acreditan la constitución de la EMPRESA DE GENERACION ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ, EGECHISA, entidad que surge a consecuencia de la reestructuración del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), y que a su vez, se fusionó con la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAYANO,S.A., quedando EGECHISA como Sociedad sobreviviente y cuyo nombre a partir de esa fecha, en razón de la fusión de ambas Empresas, se reemplaza por el de AES PANAMA, S.A.. De esta manera quedaron integrados los patrimonios de la Sociedad absorbente y la absorbida.

Igualmente, fueron aportados testimonios de algunas personas que habían prestado servicios o que de cierta manera estuvieron al tanto de las actividades de construcción del Proyecto HIDROELÉCTRICO ESTRELLA LOS VALLES, ubicado en el sector de Caldera, Distrito de Boquete en la Provincia de Chiriquí; declaraciones éstas que en resumen, hacen referencia a los actos ejecutados por el IRHE y las Empresas privadas derivadas, dentro de los terrenos que constituyen la finca N°11125 de propiedad de la demandada GANADERA GUERRA,S.A..

En forma paralela, la Sociedad demandante adujo la prueba pericial con el ánimo de demostrar que en la inspección judicial realizada a los terrenos que constituyen la finca mencionada, la demandante AES PANAMA, S.A. ocupa un globo de terreno de superficie similar a la que se pretende adquirir por prescripción y que en el mismo existen instalaciones, bosque de pinos, caminos y estructuras subterráneas, que sirven de soporte a la operación de producción de energía eléctrica de la mencionada central hidroeléctrica.

En el escrito de contestación de la Demanda, GANADERA GUERRA, S.A. niega algunas de las declaraciones y hechos que sirvieron de sustentación al objeto principal del Proceso, aceptan otros y sustancialmente, se oponen a las pretensiones de la demandante, apoyando su inconformidad en las siguientes razones principales:

a) Que no es cierto que el IRHE, luego la Empresa EGECHISA ni AES PANAMA, S.A. hayan poseído desde el año 1979, ni realizado actos de dominio sobre el globo de terreno de 2 Has+858.84 metros cuadrados que forma parte de la finca N°11125;

b) Que dichas Empresas han reconocido el dominio y propiedad de GANADERA GUERRA,S.A. sobre la finca N°11125, aceptando la supuesta adquisición de un globo de terreno de 10 hectáreas +3099.79 m2 segregados de la finca en mención;

c) Que ello se colige del contenido de la nota de 7 de agosto de 2000 enviada por AES PANAMA, S.A. y firmada por el señor ROGER SOLIS P., Gerente de la Planta La Estrella Los Valles en la cual dicha Empresa informa al señor SILVERIO GUERRA, no estar interesada en adquirir ninguna otra parcela adicional al terreno que supuestamente adquirió dentro de la finca mencionada, por haber establecido que los terrenos en que habían cifrado su interés estaban incluidos dentro del segmento antes adquirido; adquisición ésta que ha originado procesos penales ventilados, en ése momento, ante las autoridades respectivas.

d) Que este hecho fue expresamente reconocido por la demandante en la referida nota de 7 de agosto de 2000 cuando expresaron que "…nos hemos podido percatar que los terrenos que nos interesan se encuentran incluidos dentro del globo de terreno que fuera segregado de la finca 11125 de su propiedad, y que ahora pertenecen a AES PANAMA…;" y

e) Que tampoco ha existido la ocupación pacífica e ininterrumpida del globo pretendido, pues, la sociedad demandada GANADERA GUERRA,S.A. ha interpuesto un proceso de usurpación contra la demandante; y en consecuencia si la posesión se dio, la misma nunca fue con ánimo de dueño.

La Empresa demandada adujo principalmente en la contestación de la Demanda, copia de la nota de fecha 7 de agosto de 2000 dirigida al señor SILVERIO GUERRA y firmada por el señor ROGER SOLÍS P. Además, solicitaron la práctica de una Inspección ocular a los archivos de la Empresa AES PANAMA, S.A., a fin de comprobar la existencia y envío de la nota en referencia, aduciendo también como prueba en su favor copia de todo el proceso

penal de usurpación enunciado. Invocaron como complemento a su defensa, los Artículos 1678, 1679, 1685, 1696 y siguientes del Código Civil.

Surtido el proceso correspondiente el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, mediante Sentencia N°22 fechada el día 7 de junio de 2005, desató la controversia en forma negativa ante lo requerido por la Empresa demandante y en tal sentido no accedió a formular las Declaraciones solicitadas; condenando en costas a la demandante y ordenando además, el levantamiento del secuestro decretado mediante los Autos N° 1086 de 30 de julio de 2002 y N° 629 de 27 de mayo de 2003.

Los principales argumentos de naturaleza jurídica utilizados por el Juez de la instancia para no acceder a las pretensiones de la Sociedad AES PANAMÁ,S.A., encuentran su fundamento en los Artículos 415, 417, 1679, 1680 y 1685 del Código Civil. Estimándose, en consecuencia, como argumentos suficientes para sustentar tal negativa los siguientes:

a) Que no se había demostrado que los supuestos actos de posesión hubieren sido ejercidos con ánimo de dueño;

b) Que no aprovechan a los efectos de adquirir por prescripción, ni confieren posesión, los actos ejecutados en virtud de licencia o mera tolerancia del dueño, por lo que siendo éstos puramente facultativos no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta;

c) Que tampoco se había demostrado con el acervo de pruebas presentado por la Empresa reclamante que la posesión supuestamente ejercida tuviera la característica de ser pública, pacífica y no interrumpida; y

d) Que, finalmente, cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

Inconformes con esta decisión la parte Actora interpone Recurso de apelación para el conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y argumenta en defensa de sus pretensiones y en apoyo a tal censura, la tesis de que al Proceso fueron incorporados suficientes medios de prueba, que por su idoneidad acreditaban la posesión alegada para adquirir por el camino de la prescripción el globo de terreno en litigio; hecho posesorio éste que se considera demostrado—afirman los apelantes---- por la posesión ejercida por el antiguo IRHE durante un período de más de treinta (30) años, término éste que unido al que ejerció la Empresa EGECHISA desde el año 1997 y por la Empresa AES PANAMÁ, S.A., es suficiente para que fueran formuladas las declaraciones impetradas.

Se adujeron también otras pruebas documentales, las que fueron admitidas; no obstante, no se admitió la prueba de Informes por considerarla improcedente.

Para sustentar su decisión, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial adhiere a los argumentos utilizados por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, transcribiendo parcialmente los principales argumentos utilizados en la decisión de primera instancia. Destaca la Sentencia en este sentido, como resulta de lo expuesto a fojas 359, que en la actuación sometida a evaluación "el demandante no ha logrado acreditar con pruebas fehacientes, haber ejercido posesión con ánimo de dueño, de manera pública y pacífica sobre el inmueble que pretende adquirir por prescripción, puesto que ni las pruebas periciales, ni las documentales traídas al proceso logran acreditar ese extremo."

Respecto a las pruebas testimoniales aducidas, ha resuelto el Tribunal Superior indicado e invocando la norma contenida en el Artículo 1696 del Código Civil, como se observa a fojas 361, que "lo que se desprende es que el terreno donde construyó el IRHE sus instalaciones y donde se encuentra actualmente AES PANAMÁ, S.A. forma parte de la finca #11125 de propiedad de GANADERA GUERRA, S.A., lo que constituye un hecho público que no puede servir de base para adquirir por prescripción el terreno en litigio, pues se incumple con los requisitos exigidos por la norma legal vigente, cual es que la posesión sea pública, y pacífica."

No pasa tampoco por alto el referido Tribunal Superior, ya que lo transcribe en su parte pertinente, el hecho cierto de que mediante la copia autenticada del documento privado visible a fojas 28 del expediente y enviado por la demandante a la demandada, aquella expresa lo siguiente:

> "Después de verificar ante la Dirección General del Registro Público, los terrenos registrados a nombre de AES PANAMÁ, S. A., anteriormente EGECHISA, en el proceso de privatización, nos hemos podido percatar que los terrenos que nos interesan se encuentran incluidos dentro del globo de terreno que fuera segregado

de la finca 11125, de su propiedad, y que ahora pertenecen a AES PANAMÁ, S. A. (EGECHISA);...razón por la cual nuestro interés en negociar con usted la posible adquisición de otro terreno circunvecino (sic) queda sin efecto." (Ver fojas 361). (Resaltado por la Sala).

Ante tales circunstancias el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, utilizando como fundamentos de Derecho los Artículos 1071, 1148 del Código Judicial y los Artículos 415, 423 y 1696 del Código Civil, mediante Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2005, "CONFIRMA la sentencia venida en grado de apelación. Se imponen costas de segunda instancia a cargo de la parte recurrente, las que se fijan en la suma de B/100.00 (Cien balboas)."

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

La Firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, AES PANAMÁ, S.A. ha interpuesto Recurso de Casación. Dicho Recurso lo ha sido en el fondo y se apoya en tres (3) Causales, que el recurrente enuncia de la siguiente manera: Error de derecho sobre la apreciación de la prueba; Error de hecho sobre la existencia de la prueba y Violación directa de la Ley, alegándose como sustento a dichas Causales que por incurrir en tales vicios la Sentencia proferida ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.

Las Causales en que se funda el Recurso están contempladas en el Artículo 1169 del Código Judicial, por lo que habiendo sido admitido por la Sala al reunir los requisitos que exige la normativa vigente, se procede a resolver el litigio profiriendo la decisión de fondo conforme corresponde, previa determinación de la procedencia de los cargos imputados a la Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

PRIMERA CAUSAL

ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Esta Causal de forma se apoya en cinco (5) Motivos, los que el censor expone de la siguiente manera:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al emitir su Sentencia confirmatoria, incurre en el grueso vicio de no concederle el valor que tenían, y tienen, los testimonios, contestes todos, rendidos por, JOAQUIN HIRALDO ROVIRA (fojas 91-92), JOSÉ MANUEL DELGADO GONZÁLEZ (fojas 87-88), DARIO ERASMO HIRALDO ROVIRA (fojas 89-90), HELIODORO TAYLOR ZAMORA (fojas 94-95), CRISPILIANO QUIRÓZ ROVIRA (fojas 96-98), IVÁN RAÚL RICORD GONZÁLEZ (fojas 99-103), a quienes les es aplicable la calificación de coincidencia en tiempo, lugar y circunstancias, sobre hechos ligados a la pretensión, todos los cuales fueron contestes en afirmar que tanto el IRHE como su derecho habiente y sucesora, AES PANAMA S.A. ejercieron actos y hechos de posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el predio cuyo título en propiedad se demanda, un lote de terreno de dos hectáreas con 858.82 metros cuadrados (20,858.82ms2), lote éste que forma parte de la finca Número 111,25 ubicada en la Provincia de Chiriquí, inscrita a su vez a nombre de la sociedad demandada, con lo cual se ha pasado por alto el precepto legal conforme al cual los testimonios deberán apreciarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al emitir el fallo confirmatorio recurrido ahora, repite y atrae para sí el grave y trascendental vicio jurídico visible en la Sentencia de primera instancia, en cuanto a no atribuir al testimonio rendido por el Señor JUAN ALBERTO ESPINOSA GIRÓN (fojas 104-108), quien laboró como Gerente de Planta, en la Planta Estrella Los Valles y manifestó al Tribunal en su deposición que el mantenimiento y la conservación del área de la finca 11,125, donde están construidas las mejoras que forman parte del proyecto Estrella Los Valles, desde el inicio de la operación del complejo hidroeléctrico Estrella Los Valles, fue realizado por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y que en la actualidad se realiza por parte de AES Panamá, S.A., hechos y actos claramente posesorios, con lo cual se infringió el precepto sustantivo conforme al cual el testimonio debe ser apreciado de gran presunción cuando es hábil, todo lo cual influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

TERCERO: En la Sentencia impugnada, el AD QUEM incurre en el grueso error de no conferirle el consustancial valor, frente a la figura debatida en juicio, que se merece intrínsecamente el informe derivado de la prueba pericia¡ (foja 115-147), realizada sobre el globo de terreno solicitado en prescripción y que forma parte de la finca No 11125, sobre la que recae, parcialmente, la usucapión, prueba a través de la cual se demuestra una vez más el ejercicio o ejecución por parte de nuestra representada y de quienes le transfirieron sus derechos, de hechos y actos típicamente posesorios sobre el predio cuyo título en propiedad se demanda, con lo cual se ha infringido el canon conforme al cual la prueba pericial debe ser apreciada tomando en consideración, entre otros, su relación con el material de hecho, todo lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada.

CUARTO: Incurre también el Tribunal Superior en el grave vicio de no justipreciar en su decisión el informe pericial (fojas 136-138), rendido por el ingeniero civil Guillermo Villegas Arias, informe que expone con tecnicismo una relación precisa y detallada de las instalaciones existentes en el globo de terreno que forma parte de la finca #11,125, objeto de prescripción, y su función dentro del organigrama del proyecto o sistema HIDROELECTRICO ESTRELLA-LOS VALLES, ejecutado inicialmente por el IRHE y actualmente bajo el control material y jurídico de AES PANAMÁ, S.A., evidencias que dan clara cuenta de hechos y actos posesorios notorios y de gran significación, con lo cual se ha infringido el canon conforme al cual la prueba pericial debe ser apreciada tomando en consideración, entre otros, los principios científicos en que se funde, todo lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada.

QUINTO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, infringiendo la normativa jurídica que gobierna la apreciación de las pruebas, al emitir la Sentencia recurrida, repite el grave y trascendental vicio jurídico visible en la Sentencia de primera instancia, en cuanto a valorar erróneamente el documento privado aportado por el demandado visible a foja 28, otorgándole a dicho documento, un valor probatorio que no tiene, toda vez que a través del mismo se arribó a conclusiones que dicho documento no establece en su contenido, ya que la lectura minuciosa de dicho documento, permite concluir que la empresa siempre a ha considerado como propios los globos de terreno correspondientes al área que está siendo solicitada en prescripción.

En cuanto a la citación de las disposiciones legales infringidas y explicación de cómo lo han sido, señala la parte censora que la Sentencia impugnada violó el Artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación Directa, por omisión. Que igualmente se violó el Artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al igual fue los Artículos 918 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Además, según la casacionista, la Sentencia violó los Artículos 415, 423, 1696 y 1100 del Código Civil, en concepto de violación directa por omisión.

Expuestos como han sido los razonamientos del recurrente respecto a la errónea valoración probatoria de la que se acusa al Ad Quem, corresponde a la Sala verificar la validez de tales afirmaciones para comprobar si la agresión que invoca el censor permite establecer la fortaleza del cargo que se formula y si verdaderamente, el Tribunal incurrió en violación de la ley sustantiva por Error de derecho en la apreciación de la prueba. Y correlativamente, asimismo verificar, si por tal razón, existe fundamento para determinar la presencia de una infracción que produjo, según se afirma, la agresión sustancial que influyó negativamente en lo dispositivo de dicha Resolución.

Para ello es necesario establecer si en la Sentencia recurrida el Tribunal realizó o no una adecuada y científica valoración de las pruebas aportadas por el Actor; si la apreciación de tales medios probatorios fue afectada por los cargos que se le endilgan y si en el supuesto de no haberse realizado correctamente dicha evaluación, encuentra apoyo la Causal propuesta al habérsele negado a éstas la fortaleza que la Ley les atribuye.

Ante el escenario descrito por la representación judicial de la parte demandante, la Sala debe determinar si le asiste razón al impugnante en Casación, ante los cargos de injuricidad que se acusan, cometidos en la evaluación del caudal probatorio aportado.

Toca entonces, evaluar los razonamientos utilizados en la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para comprobar la certeza de la acusación formulada respecto a los medios probatorios aportados, y si por existir tal vicio, éste tuvo una real incidencia en lo dispositivo de la decisión. A los anteriores efectos, es indispensable examinar dichas pruebas y el grado en que las mismas se entienden afectadas por su estimación defectuosa y que según el recurrente ha incurrido el referido Tribunal Superior.

Utilizando el método valorativo que consagra la Ley, corresponde analizar tales pruebas a lo que se avoca la Sala, con el fin de determinar si procede Casar la Sentencia censurada y aplicar los correctivos correspondientes.

Confrontados los testimonios aducidos por la parte demandante y realizado el análisis objetivo que corresponde en cuanto a sus deposiciones, la Sala observa que en síntesis y según resulta del contenido de los

mismos, cuyas versiones constan de fojas 87 a fojas 107, la mayoría de los concurrentes coinciden en ciertos hechos de cuyo análisis se pueden derivar las siguientes conclusiones:

a) Que conocen al señor SILVERIO GUERRA GONZÁLEZ, como vecino, ganadero y propietario de fincas y que no tienen parentesco con éste, señalando algunos ser amigos de dicho señor y otros sólo conocidos;

b) Que desde aproximadamente los años 1975 a 1979, la Empresa SKANKA construyó la Hidroeléctrica La Estrella Los Valles, por disposición del Instituto de Recursos y Electrificación (IRHE), entidad autónoma del Estado, la cual está ubicada en la comunidad de Caldera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí;

c) Que las estructuras denominadas desde aquella época con los nombres de "El Reservorio" y "La Cilíndrica," localizadas a orillas del Río Caldera, fueron construidas dentro de los terrenos que componen la finca N°11125 de propiedad del señor SILVERIO GUERRA G.;

d) Que los propietarios de los terrenos donde fueron construidas las obras mencionadas estuvieron de acuerdo y que a éstos se les indemnizó por el uso de las áreas afectadas, incluido el señor SILVERIO GUERRA;

e) Que las labores de mantenimiento y de conservación de las áreas de la finca N°11125 donde están ubicadas tales mejoras, siempre las han realizado el IRHE y la actual propietaria AES PANAMA, S.A;

f) Que no tienen conocimiento de que el referido señor GUERRA haya presentado ningún reclamo, ni al IRHE ni a los otros propietarios de las instalaciones mencionadas existentes sobre la posesión en los terrenos de la finca N°11125; y

g) Que las versiones aportadas por los testigos señalados son consecuencia de su participación en tales obras, así como en diversas tareas realizadas como empleados del IRHE o de las empresas EGECHISA y AES PANAMA, S.A., propietaria actual de tales instalaciones.

Respecto a las declaraciones testimoniales aportadas por la demandante AES PANAMÁ, S.A., la Sala observa que al amparo de las normas contenidas en el Libro Segundo, Título VII, del Código Judicial, para la demostración de los hechos en que se sustenta la pretensión, la prueba de testigos no es el medio más apropiado, dado que la Ley le otorga efectividad y valor a otras pruebas reguladas en dicho Título; razón por la cual los mismos no constituyen el medio adecuado ni gozan de la fortaleza legal que permita concederles la certeza y veracidad necesaria para sustentar los planteamientos esbozados en el libelo de Demanda.

Es decir, si en estricto rigor se atiende la técnica de valoración probatoria que corresponde, los hechos que relatan los testigos en sus respectivas deposiciones no pueden ser demostrados utilizando este tipo de pruebas. La prueba testimonial carece de la validez requerida a los referidos propósitos, y no es la mejor para demostrar las situaciones como las que se deducen del relato de dichos testigos, lo que conduce a estimarlas incongruentes, pues, la Ley atribuye tales efectos a otro tipo de pruebas, pero, nunca a la prueba testimonial.

En efecto, para determinar si las instalaciones conocidas como "La Cilíndrica" y "El Reservorio" fueron construidas dentro de los espacios físicos que integran el predio cuya prescripción es requerida, la prueba testimonial no constituye un medio apropiado y resulta además, inconducente conforme a lo dispuesto en la ley procesal.

Es pertinente señalar que la ley le concede tales efectos y propiedad, entre otras probanzas, a la "inspección judicial," pero no a los testimonios; precisamente por ser aquella la que objetivamente permite establecer la veracidad de los elementos fácticos y técnicos especializados, respecto al hecho concreto que se pretende comprobar cuando de estructuras físicas se trata. Obviamente, respecto a ésta es preciso puntualizar que también para que sea apreciada válidamente, hay que determinar la fortaleza de ésta frente a una valoración consecuente producto de la confrontación de la misma, con las otras aportadas por las partes en el curso del proceso.

Es evidente, pues, y así se afirma que los testimonios indicados no reúnen los requisitos que se les pretende atribuir y que se exigen para estructurar los juicios de valor descritos para la demostrar los hechos narrados, razón por la cual a juicio de esta Sala, no merecen ser valorados con la proyección que pretende el casacionista.

Porque de las afirmaciones indicadas no resulta el mérito que permita advertir y concluir en forma precisa, a quien corresponde el verdadero ejercicio de los actos posesorios alegados y si éstos tienen el alcance que exige la ley

para estructurar una adquisición de dominio como la solicitada. Tal prueba ha de estar revestida de elementos exactos de convicción, que permitan determinar si realmente la referida posesión que se alega existir ha sido comprobada y si la misma reúne los requisitos y la calificación como elemento adecuado para proponer y sustentar las acciones que permitan consolidar la adquisición reclamada.

En consecuencia, para que tenga valor y pueda ser apreciada debidamente la prueba debe estar revestida de aquellos elementos confiables que por su exactitud y por la convicción que transmitan, no provoquen dudas en cuanto a si realmente la posesión que se alega que existe ha sido ejercida por quienes la reclaman; hechos éstos que, como se repite, no resultan determinados con la exactitud que exige la ley ante una controversia de esta naturaleza.

Idéntico cargo se le atribuye a la Sentencia por el yerro incurrido, en cuanto a no haber apreciado adecuadamente la prueba pericial practicada (fojas 115-147) sobre el globo de terreno requerido en prescripción y que forma parte de la finca N°11125 de propiedad de la Sociedad demandada.

Acusan también los recurrentes a la actuación jurisdiccional del Tribunal Superior de haber menospreciado los principios científicos en que se apoya el Informe pericial rendido por el Ingeniero Guillermo Villegas Arias (fojas 136-138); así como de realizar una valoración errónea del documento privado aportado por la demandada (fojas 28), al otorgarle al mismo un valor probatorio que no tiene, toda vez que a través de éste se llega a conclusiones que el mismo no aporta.

Finalmente sostiene la censura, que al no haberse realizado una valoración probatoria adecuada, se produjo una infracción a normas sustantivas de derecho que minimizaron el valor probatorio aportado por la demandante; todo lo cual condujo al Tribunal de alzada a desconocer los hechos constitutivos de la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en que se apoya el derecho al título de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio que reclama la demandante AES PANAMA,S.A.

El Código Judicial establece los parámetros de validez y eficacia respecto a la forma y condiciones como han de ser demostrados ciertos hechos, de acuerdo a su naturaleza y requisitos. No es válido aceptar, por ejemplo, como lo afirma la censura, que la propiedad de una estructura construida sobre un inmueble pueda ser determinada por un simple testimonio, ya que éste no es el medio probatorio adecuado para demostrar tal hecho jurídico.

En este caso el mecanismo legal válido a utilizar debe comprobar en forma fehaciente, a nombre de quién se expidió el permiso de construcción de la obra, dado que este documento constituye un requisito esencial exigible y de cumplimiento desde el inicio de una edificación de esta magnitud.

Al cuestionario formulado a los testigos sobre tal evento y que ha servido para confrontar sus dichos con las demás pruebas aportadas al proceso, debió el Juez de la instancia realizar las labores de evaluación previas y propias de la rigurosidad que debe aplicarse en el momento en que se formula la pregunta, dado que existía el mérito para desecharlas por inconducentes.

Igual criterio rige para la comprobación de si los propietarios de las tierras donde se construyeron las mejoras realizadas, en este caso GANADERA GUERRA, S.A., celebraron con el IRHE, entidad que construyó la Hidroeléctrica, los usuales contratos de venta o arrendamiento aplicables en estos casos. La prueba fehaciente de este hecho lo constituye necesariamente una Escritura Pública, tratándose de bienes inmuebles, ya fuere por venta o arrendamiento; o si fueren derechos posesorios la respectiva constancia escrita de su titularidad en manos de quien alega pertenecerles y la aprobación o autorización de su traspaso por las entidades correspondientes.

Lo propio puede afirmarse en lo relativo al pago de indemnizaciones ante reclamos presentados, en donde la prueba válida pertinente no es otra que la constancia de los cheques girados a favor de los vendedores del predio, con mayor énfasis si la empresa que construyó dichas instalaciones era una entidad del Estado, pues, los pagos tenían que haberse refrendado por la Contraloría General de la Nación, previo el cumplimiento de procedimientos específicos.

De manera que la Sala no puede concederle a los testimonios aportados, a la inspección judicial y a la prueba pericial incluido el Informe de rigor, que resultan identificados claramente dentro del proceso, un valor probatorio que no les reconoce la Ley, por no ser aptos para comprobar válidamente y con certeza que no refleje dudas, respecto a los hechos expuestos para los cuales fueron requeridos.

En síntesis y conforme resulta de lo expuesto por la censura, la Sala no encuentra sustentación al yerro del que se acusa haber incurrido el Tribunal Superior y que según el censor, produjo una infracción a normas sustantivas de derecho en carácter de Error de derecho en la apreciación probatoria realizada. Precisamente el análisis riguroso

de tales probanzas al haber sido evaluadas adecuadamente, condujo al Juzgador a proferir una Sentencia contraria a las pretensiones invocadas en el libelo de Demanda.

Contrario al criterio expuesto en la primera Causal invocada, es opinión de la Sala que la valoración que ha realizado el Tribunal Ad Quem respecto a los testimonios vertidos resulta adecuada, pues, precisamente al utilizar en la evaluación de los mismos los principios que emergen de las reglas de la sana crítica y atendiendo las disposiciones contenidas en los Artículos 781,917, 918 del Código Judicial, dichas pruebas no conducen a convalidar los planteamientos expuestos en los motivos utilizados para confrontar tal pronunciamiento judicial.

En otro sentido, la parte demandante formula un cargo a la Sentencia en cuanto a que el Despacho juzgador no concedió el valor que la Ley le otorga a la prueba pericial de fojas 115 a 147, realizada sobre el globo de terreno que forma parte de la finca N°11125 indicada, así como también respecto a la prueba documental que se refleja del Informe rendido por el Ing. Guillermo Villegas Arias, visible a fojas 136 a 138 del expediente, que describe las instalaciones existentes en dicho predio y su función dentro del organigrama del sistema o proyecto HIDROELÉCTRICO ESTRELLA LOS VALLES, realizado por el IRHE y hoy bajo el control material y jurídico de la Empresa AES PANAMA, S.A..

A juicio de los recurrentes, tanto la Prueba pericial mencionada como dicho Informe, sirven para demostrar los hechos alegados y la validez de los actos posesorios realizados por la recurrente que justifican con los propósitos de sus pretensiones.

Analizados como lo han sido las pruebas aportadas por la parte demandante y examinada la conclusión adoptada en la Sentencia del Tribunal Ad Quem, la Sala estima que tanto la prueba testimonial, la inspección, así como la pericial y el Informe rendido por el Ing. Civil Guillermo Villegas Arias, a las que se le imputan los cargos indicados en el Recurso de Casación, tienen que ser apreciadas conforme a la directa validez que a éstas les reconoce la ley, con relación a su aptitud y utilidad para demostrar la existencia de los actos de posesión reclamados, las cuales deben ser evaluadas por la fortaleza jurídica que exige el logro de las pretensiones y al amparo de las exigencias contenidas en el Artículo 1696 del Código Civil.

Realizada como ha sido la evaluación y el análisis correspondiente conforme a la realidad probatoria derivada de tales pruebas, la Sala concluye con igual énfasis y criterio, señalando que en atención a los postulados enunciados en los Artículos 415, 423 y 1696 del Código Civil, la alegada "posesión" que se alude ejercida por la demandante AES PANAMA, S.A. encuentra objeciones sustanciales que impiden su aceptación al carecer éstas de la validez necesaria a los fines del proceso, entre otras causas, por las siguientes razones: a) El documento de fojas 28 y que AES PANAMÁ, S.A. envía a GANADERA GUERRA, S.A. desvirtúa la posesión alegada por la demandante, pues, de su contenido emerge el "reconocimiento expreso" que formula la parte Actora respecto a la posesión ejercida por la demandada sobre el globo en litigio. Dicho reconocimiento surge y encuentra sustento jurídico con la manifestación expresa de la sociedad demandante, demostrativa de la intención de concluir una negociación que habían iniciado con GANADERA GUERRA, S.A. para adquirir dicho predio; negociación que se realiza hasta ése momento, con la anuencia recíproca de las partes y con lo cual quedó extinguida, a juicio de la Sala, la pretensión alegada al reconocer en la contraparte el derecho pretendido en la Demanda, especialmente el importante "animus domini", elemento esencial que, en tal documento, confiesa no poseer la demandante.b) Por otro lado, la actuación de AES PANAMA, S.A. al promover una medida cautelar (acción de secuestro) amparada en el Artículo 533 del Código Judicial, con el propósito de evitar que la demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea," además de excluir del comercio el bien pretendido, tuvo como significado importante el reconocimiento, también expreso, de que en ese momento la posesión del inmueble pretendido la tenía GANADERA GUERRA, S.A., enervando de esta manera la esencia fundamental y propósitos de la pretensión reclamada.c) Situación procesal distinta pero de valor y efectos similares pudo haber ejercido la representación judicial de la Empresa AES PANAMÁ, S.A., requiriendo inscribir "provisionalmente la demanda" como lo autoriza el numeral 3° del Artículo 1227 del Código Judicial, por tratarse de un proceso cuyo "objeto principal" pretendía el "reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble.". Con ello, no se hubiera producido el reconocimiento de la posesión que respecto al globo en disputa tenía la Sociedad demandada GANADERA GUERRA, S.A., ni se habrían diluído las expectativas que sirvieron de génesis a las pretensiones de la demandante.

Luego entonces, la acción de Secuestro innecesariamente ejercida sobre toda la finca N° 11125, cuando lo que pretendía AES PANAMA, S.A. solamente era "parte o cuota parte" de la misma, produjo otro efecto adicional de incidencia atendible respecto a los objetivos propuestos, dado que la referida actuación implica reconocer que la

Sociedad GANADERA GUERRA, S.A. nunca perdió la posesión sobre la totalidad del inmueble pretendido parcialmente en prescripción.

Ese "reconocimiento" expreso destruyó su propia acción, convalidando así la posesión del predio como patrimonio de GANADERA GUERRA, S.A., deviniendo también en grave consecuencia producto de la expresión de carencia del "animus domini," imputable a la demandante, siendo éste un elemento primordial que debe ejercer quien pretenda adquirir por prescripción. Con dicha acción la demandante aceptó que el referido "animus" lo tiene la Sociedad propietaria del inmueble, acción ésta impropia en quien aspira adquirir un bien inmueble por vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

El ejercicio de una acción precautoria de secuestro amparada en el Artículo 533 del Código Judicial, cuando se pretende adquirir por usucapión un inmueble, estima la Sala, no es la ruta procesal correcta para impedir posibles acciones evasivas de quien supuestamente ha perdido la posesión del bien sujeto a ser adquirido por este método o procedimiento. Recurrir al secuestro como medida precautoria desvanece el ejercicio de la posesión que se aduce adquirida, pues, con tal acción quien pretende prescribir confirma no tener el "animus domini" sobre el bien respectivo. Y así lo tiene que reconocer esta Superioridad.

De manera que, con el secuestro ejecutado el potencial adquiriente excluye en forma irremediable, por negación, la expectativa de adquisición por usucapión que reclama porque acepta que la posesión la tiene el propietario del inmueble, medida matizada también por su carácter confesional relevante que introduce un elemento contaminante en la posesión discutida, gracias a la distorsión jurídica que surge y que tiene como efecto inmediato, el hacer nugatoria la existencia del "animus domini," elemento primordial para adquirir ante un escenario judicial de esta naturaleza.

La norma de procedimiento consagrada en el numeral 3° del Artículo 1227 del Código Judicial permite a quien pretenda adquirir por prescripción, requerir dicha inscripción provisional sin el riesgo de reconocer la posesión del propietario, ya que además, dicha inscripción "no pone el bien fuera de comercio" pero sí "afectará a terceros adquirientes;" hecho éste que quizás impulsó la acción de secuestro ejercida por la demandante, pero, que no era necesaria para asegurar las resultas del proceso, pues su pretensión quedaba garantizada plenamente con la anotación de una marginal en el Registro Público.

En consecuencia, no habiéndose demostrado los cargos de injuricidad atribuidos a la Sentencia en cuanto a la inadecuada apreciación de los testimonios, ni respecto a la inspección judicial, al Informe pericial y demás medios probatorios, la Sala estima que el Tribunal Ad Quem ha apreciado correctamente las pruebas referidas para no concederles el carácter de plena prueba que se reclama.

Por lo tanto, no prosperan los cargos enunciados en el Recurso de Casación, al amparo de la Causal de Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada; por resultar infundados los cargos en cuanto a la existencia de una valoración probatoria deficiente, razones que hacen imperativo desechar la Causal invocada ante las implicaciones jurídicas que quedan expuestas.

SEGUNDA CAUSAL

ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA:

La Causal alegada se sustenta en los dos (2) Motivos, que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El fallo objeto del presente recurso incurre en el vicio de repetir, y atraerlo para sí, el grave yerro del a-quo, en cuanto a no tomar en cuenta las pruebas documentales presentadas por el demandante, contenidas a folios (42 a 57 y 58 a 66) del expediente, relativas a actos jurídicos relacionados íntimamente en la pretensión de usucapión, con lo cual se ha infringido el canon legal conforme al cual sirven como pruebas los documentos que sirvan a la formación de la convicción del Juez."

"SEGUNDO: El Tribunal Superior no tomó en cuenta tampoco pruebas conformadas por documentos auténticos que demuestran la posesión por parte de AES del predio cuyo dominio reclama por prescripción adquisitiva, los cuales están visibles, el primero de ellos, de Foja 199 a 205, el cual contiene denuncia y ampliación de denuncia, aludiéndose en ambas actuaciones judiciales producidas por la propia parte denunciante, demandada en

prescripción, a que AES tiene instalaciones en la propiedad (finca #11125), referidas a maquinarias o instalación Cilíndrica de la Planta (Hidroeléctrica) LA ESTRELLA; como tampoco tomó en cuenta el documento actuante de Foja 213 a 219, consistente en la Vista Fiscal #8 del 28-Febrero-2005, de la Personería de Boquete, en la que esa Agencia instructora reconoció actos positivos de posesión que justifican la usucapión; ni atendió tampoco documento incorporado de foja 220 a 221, que corresponde al Auto #9 del 28 de abril de 2005, por el cual se decreta sobreseimiento provisional por el Juez de Boquete a favor de la ahora prescribiente, y denunciada por usurpación, AES PANAMA, S.A., Auto en el cual se hace referencia-fojas 220-, final- a la diligencia de inspección ocular con peritos, de la cual surge clara evidencia de la posesión por parte de la demandante, infringiéndose con ello el cano legal conforme al cual sirven como pruebas los documentos, categoría legal dentro de la cual entren las piezas procesales aquí identificadas y reseñadas, máxime cuando ellas sirven a la formación de la convicción del juez."

Conforme a tales cargos, se acusa a la Sentencia bajo examen por transgredir los Artículos 780 y 832 del Código Judicial y los Artículos 415, 423, 1696 y 1100 del Código Civil; infracción que surge porque según el censor no fueron tomadas en cuenta diversas pruebas documentales aducidas y visibles de folios 42 a 57; las de fojas 58 a 66, relativas a actos jurídicos relacionados íntimamente en la pretensión de usucapión; las de fojas 199 a 205, referente a la denuncia y ampliación de denuncia por usurpación presentada por la demandada y la fojas 213 a 219, o sea, la Vista Fiscal #8 del 28-Febrero-2005, de la Personería de Boquete, así como el Auto de sobreseimiento provisional emitido por el Juez Municipal del Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, por lo que se omitieron por completo realizar los razonamientos de valoración científica propios de su existencia y contenido.

En apoyo de esta Causal de fondo el Recurso califica la violación en que incurrió el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como una actuación que produjo la infracción de las normas enunciadas, en forma directa por omisión.

Corresponde evaluar los razonamientos utilizados en la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para comprobar la certeza de la acusación formulada respecto a los medios probatorios aportados y si por existir tal vicio, éste tuvo una real incidencia en lo dispositivo de la decisión. Para ello, es indispensable examinar dichas pruebas y el grado en que las mismas se entienden afectadas por la estimación defectuosa que se alega.

Según se refleja en la denuncia penal interpuesta por MARIA DOLORES GUERRA ROMERO, en representación de la Empresa demandada GANADERA GUERRA, S.A. (fojas 199) la misma emerge del ejercicio activo de su derecho de defensa a la propiedad que tiene sobre la finca N°11125 y su apreciación en cuanto a que la utilización parcial de los terrenos donde el IRHE construyó las instalaciones fue consentida por la empresa denunciante debido, principalmente, a los "actos de liberalidad" permitidos por dicha empresa y que procuraron la ocupación del predio por el IRHE como entidad del Estado; actos éstos que por su origen y naturaleza, unidos a las negociaciones posteriores realizadas por GANADERA GUERRA,S.A. en su carácter de propietaria de la finca con AES PANAMA, S.A., actos que no implicaban que éstos pretendieran adquirir por prescripción el predio que ahora reclaman.

La lectura racionalizada de la acción penal intentada por la Empresa propietaria permite observar que ésta se funda en la defensa de su derecho de propiedad, frente a las actuaciones de la demandante que le demostraban su intención de adquirir por prescripción extraordinaria una parte de su propiedad, acción ésta que constituyó un mecanismo ejercido en procura de proteger un derecho que en ése momento se estimaba conculcado.

Frente al estado de hechos, así como a las aseveraciones de la parte recurrente que informan respecto a la actuación del Ad Quem de asumir una conducta alejada de la realidad procesal y desconocedora de la Ley, es oportuno destacar con el énfasis que corresponde, el contenido del Artículo 417 del Código Civil, según el cual " los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor."

También resulta ilustrativo, a los efectos indicados, destacar lo que dispone el Artículo 1680 del propio Código cuando establece que "no aprovechan para la prescripción, ni confieren posesión, los actos ejecutados en virtud de licencia o mera tolerancia del dueño, ni la omisión de éste de actos de mera facultad."

Tales normas, por sí solas, apuntan a comprender que los supuestos actos de posesión que se alegan ejercidos o detentados por la parte demandante sobre el predio que pretende adquirir, no revisten las características propias que permiten conceder un reconocimiento en tal sentido.

En este momento resulta oportuno puntualizar ciertos aspectos que a juicio de la Sala tienen relevancia, en cuanto a las conclusiones que son necesarias atender para la solución de este litigio, las cuales se resumen de la siguiente manera:

a) Según consta en documento de fojas 326, " las instalaciones conocidas como La Cilíndrica" se utilizaban ya por la Empresa Estatal Panameña denominada Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) desde el año 1979; y
b) La Sociedad AES.PANAMA, S.A. " adquiere vida jurídica a partir de 1998, fecha para la cual ya se estarían dando los actos que se denuncian como punibles" por GANADERA GUERRA, S.A.
c) Ejercicio de la posesión por una entidad pública y la capacidad del Estado para adquirir por prescripción extraordinaria un inmueble de propiedad privada.

Durante el curso del presente Proceso, la parte demandante ha resaltado el hecho referente a la posesión ejercida sobre el globo de terreno correspondiente a la finca N°11,125, primero por el IRHE, luego por EGECHISA y últimamente por AES PANAMA, S.A. Apoya sus razonamientos en diversos hechos documentados dentro del expediente constituidos de la siguiente manera:

a) Que fue la empresa SKANKA la responsable de la construcción, para el IRHE como dueño de "La Cilíndrica" nombre éste con el cual son conocidas las instalaciones ubicadas dentro del área objeto de prescripción; mejoras éstas construidas dentro o sobre el globo de terreno correspondiente a la finca #11,125, perteneciente a GANADERA GUERRA, S.A.

b)) Que el dueño actual del proyecto es la Empresa AES PANANA, S.A., quien como parte del proceso de privatización del IRHE, le fue adjudicada el 49% de las acciones de EGECHISA, Empresa esta última que se había creado luego de la privatización del IRHE, y que por consiguiente había heredado todos sus activos;

c) Que conforme consta en el expediente, (fojas 182) mediante Escritura Pública N°147 de 19 de enero de 1998 se acredita la Constitución de la EMPRESA DE GENERACIÓN ELEÉCTRICA DE CHIRIQUÍ (EGECHISA) como resultado de la reestructuración del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN(IRHE);

d) Que conforme resulta de la Escritura Pública N°8719 de 17 de agosto de 1999, fueron fusionadas EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DE CHIRIQUÍ, S.A. y EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAYANO,S.A. y en la que EGECHISA será la sociedad sobreviviente y cuyo nombre será cambiado como parte de la fusión a AES PANAMA,S.A.. Además, como parte de la fusión los patrimonios de la Sociedad absorvente y la absorvida se integrarán.(Ver fojas 182); y

e) En síntesis, tal como se expresa en la parte pertinente de la Sentencia N°22 de 7 de junio de 2005, proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, (fojas 181) y en la Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de fecha 19 de diciembre de 2005 (fojas 354), la empresa AES PANAMA, S.A. ha adquirido por título de compra los derechos de posesión de la Empresa IRHE y EGECHISA, sobre la superficie de 2 hectáreas 858.82 metros cuadrados que forman parte de la finca 11125, inscrita al tomo 999, folio 32 actualizada al rollo 33020, documento 7 de la Sección de Propiedad, propiedad de GANADERA GUERRA, S.A.

Corresponde ahora analizar si jurídicamente es válido aceptar la posibilidad de adquisición por prescripción extraordinaria de un bien inmueble de propiedad privada o parte de él, por una entidad del Estado.

La Constitución Nacional determina en el Artículo 17, entre otros aspectos, que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción.

El Artículo 1669 del Código Civil establece que "pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos."

Es preciso ahora resaltar la parte relativa a este aspecto y que consta a fojas 162 y 163 del Alegato de la parte prescribiente, presentado en primera instancia por la Firma MORGAN Y MORGAN, donde luego de transcribir dicho Artículo 1669, afirman lo siguiente:

"Con precisión inmejorable, -------afirman los recurrentes------resulta que es el propio legislador panameño el que define y concretiza la indiscutible capacidad prescribiente -y antes, necesariamente, posesorio- de una Sociedad Anónima, de la que ya hemos visto cómo la ley especial que la creó y muchas normas legales del Código Civil, le permiten ejercitar, en iguales condiciones que las personas naturales, los modos legítimos de adquisición, contemplados en el ordenamiento jurídico panameño".

En este mismo orden de idea señalan los recurrentes que "Aplicando al caso que nos ocupa la posición doctrinal derivada del Artículo 416 del Código Civil panameño comentado, a lo que debe aunarse la previsión contenida en el 1669,- y vista la innegable capacidad posesoria –y por ende prescribiente de una persona jurídica, resultarían entonces los gerentes o personal autorizado de AES PANAMA, S.A.(o en su momento EGECHISA y el IRHE) quienes fungen o actúan como "servidor de la posesión," mientras que sería -- es, efectivamente---- AES PANAMA, S.A. la poseedora…. Destacando igualmente los apoderados de la parte demandada, (a fojas 164, en parte final del punto b) que, "en otras palabras, el antiguo INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), entró a poseer y ocupar el globo, con señorío de dominio y de modo pacífico, desde hace al menos 30 años, lapso que por ministerio de la Ley, hace propio ahora la prescribiente, AES PANAMA, S.A., uniendo al suyo el tiempo de ocupación de sus antecesores, a saber EGECHISA y el propio IRHE." (Destaca la Sala)

Las anteriores afirmaciones expuestas por los apoderados de la parte demandante en los párrafos que se dejan transcritos, permite a la Sala abordar el tema relativo a la factibilidad jurídica respecto a si las entidades del Estado, entendida como tal y para este análisis el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), están capacitadas o facultadas para adquirir un bien inmueble de propiedad privada o parte de él, como se pretende en este proceso, por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria que concede el Artículo 1696 del Código Civil.

Al respecto resulta oportuno transcribir el contenido del Artículo 1670 del Código Civil, que a la letra expresa:

"Articulo 1670: Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la Ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Queda a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubieses sido la causa de prescripción.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las tierras de propiedad de la Nación, de los Municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas oficiales, son imprescriptibles." (Destaca la Sala).

Esta norma establece una restricción a los particulares para adquirir por prescripción las tierras baldías nacionales y las tierras de propiedad municipal. El trasfondo filosófico de esta norma civil, actualizada en nuestra legislación por la modificación introducida por el Decreto de Gabinete 75 de 21 de marzo de de 1969, tuvo como principal propósito proteger los bienes del Estado ante acciones de particulares que pretendían y muchas veces lo lograron, adquirir dichos bienes inmuebles de carácter público, por vía de la prescripción extraordinaria de dominio.

Adicionalmente se quería evitar que ante la ocupación pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño, ejercida por particulares, conforme a dicho Artículo 1696 del Código Civil, el Estado no fuera afectado en su patrimonio colectivo por demandas apoyadas en la adquisición por vía de la usucapión.

Es decir, la redacción original del último párrafo del Artículo 1670 del Código Civil solamente excluía de ser adquiridos por prescripción extraordinaria a las tierras baldías de propiedad de La Nación. Sin embargo, la actualización introducida en el año 1969 logró ampliar la protección en favor hasta alcanzar a los bienes de los Municipios y a las entidades autónomas y semiautónomas del Estado; garantizándose de esta manera un mecanismo de protección en favor de los Recursos públicos, ante la creciente incidencia de acciones extraordinarias de prescripción que estaban mermando a muchos inmuebles estatales, especialmente, aquellos pertenecientes a diversos Municipios de la República, con el consiguiente perjuicio económico que tales acciones producían.

Ante esta circunstancia y con mayor énfasis, con posterioridad a la reforma de l969, que ampliaba la protección hasta alcanzar el patrimonio municipal, a los particulares, fueran éstos personas naturales o jurídicas, les fue vedado el derecho a adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria u otras de similar naturaleza, bienes inmuebles de propiedad del Estado, sus entidades o de los Municipios.

Surge entonces la siguiente interrogante: ¿ Es jurídicamente factible bajo la premisa prohibitiva establecida en el referido Artículo 1670 del Código Civil, permitir que el Estado pueda adquirir por prescripción extraordinaria bienes de propiedad particular?

Antes de asumir postura jurídica a este nivel de decisión superior, la Sala se permite transcribir dos (2) párrafos insertos en la Sentencia sometida a su evaluación, por considerar pertinente formular algunos comentarios respecto a los mismos. En efecto, a fojas 362 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial expuso lo siguiente:

" Por otro lado, tampoco hay constancia en Autos de que con la venta que hiciera el IRHE a EGECHISA y esta a través de fusión y absorción a AES PANAMA,S.A. se transmitieran o cedieran los derechos de posesión sobre el referido inmueble por considerar que su posesión era con ánimo de dueño, para poder tomar en cuenta y valorar de algún modo esa unión continua de tiempo de que trata el Artículo 1697 numeral 1° del Código Civil, de modo que ese extremo tampoco ha sido acreditado en Autos."

Al respecto, ha sostenido la jurisprudencia nacional:

> "Accesión de posesiones. La sucesión posesoria, debe ser acreditada probando el medio de transmisión en virtud del cual, el causante transfiera al adquirente sus derechos posesorios.
>
> "….en materia de prescripción se denomina "accesión de posesiones", lo cual quiere decir que " el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción uniendo al suyo el de su causante", figura que está contemplada expresamente en el numeral 1° del Artículo 1697 del Código Civil, norma que señala las reglas a seguir en la computación del tiempo necesario para la prescripción."
>
> …..Supone una relación de causalidad o dependencia entre el antecesor en el derecho y el que lo adquiere. Para que exista esta relación, para que el antecesor sea causante del accipiens, se requiere que la adquisición se verifique por voluntad del tradens o apoyándola en su derecho o derivándolo de él". (Sentencia de 18 de julio de 1995. Primer Tribunal Superior; Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva propuesta por Gran Pirámide, S.A. contra Juana Ortega y Otros)."

Por la importancia que reviste a los efectos de la presente decisión, la Sala destaca el hecho de que la anterior doctrina jurisprudencial se surte dentro de un proceso surgido a consecuencia de una controversia que se suscita entre particulares.

De manera que frente a las valoraciones subsiguientes que importan destaca, hay que determinar, atendiendo elementales principios y conceptos de Derecho Público, si al Estado le está permitido desde el prisma constitucional y legal, ejercer válidamente el medio de adquisición de predios privados utilizando los mecanismos que el instituto de la prescripción extraordinaria consagra en el Código Civil y que es ejercido por particulares, sean éstos empresas o individuos asociados. Es decir, si tal facultad la extiende la Ley a favor del Estado y si existe alguna

regulación al respecto, entendida como debe ser la supremacía de que disfruta el aparato estatal y sus entes orgánicos predominantes.

Determinación que es pertinente abordar, con mayor razón, si se tiene en cuenta que la prescripción adquisitiva "per se" implica el ejercicio de una acción que reviste caracteres coercitivos de fortaleza indiscutible, que es ejercida con el propósito de reemplazar a un "propietario con título inscrito" que no ha cumplido adecuadamente la "función social" de su propiedad, hasta extremos tales que se logran alcanzar propósitos con consecuencias de rango superlativo, que modifican incluso el derecho de propiedad de un bien inmueble, bajo el cumplimiento de parámetros que la Ley define muy claramente.

No parece justo ni razonable, aunque fuere posible permitirlo, el ejercicio de semejante acción a favor del Estado en detrimento de los particulares. Por varias razones esenciales.

Si la reforma introducida al Artículo 1670 del Código Civil ha permitido garantizar la conservación de los bienes inmuebles, sean éstos tierras baldías o patrimoniales de propiedad de la Nación, concediéndose una protección al Estado como soberano, no parece justo permitir que los entes públicos adquieran bienes inmuebles de propiedad privada por vía de la prescripción extraordinaria de dominio. Menos aún cuando se ha establecido expresamente en la Ley en favor del Estado, la imprescriptibilidad de sus tierras baldías o patrimoniales, sean estatales o municipales.

Se destaca en la Doctrina y en los textos de Derecho, que la propiedad no puede ser desconocida en tiempos normales, salvo en específicos casos de expropiación por motivos definidos en la Ley. Así se expresa José Dolores Moscote en su obra: " El Derecho constitucional Panameño:

> "Debe, pues, entenderse claramente que la propiedad individual privada entre nosotros, no obstante la afinidad de su régimen con el colombiano, está libre de toda ingerencia legislativa en épocas normales, de modo que nada tienen que temer los propietarios con respecto a la integridad de sus propiedades en tanto que el goce de éstas no choque con la valorización que el nuevo estatuto ha hecho de relaciones e intereses que, trascendiendo del campo de lo egoístico, caen bajo el influjo del derecho social".
>
> (MOSCOTE José Dolores, "El Derecho Constitucional panameño", Universidad de Panamá, XXV Aniversario de su fundación, Edición conmemorativa, Panamá, 1960, página 2008)

De igual forma, los autores Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, se refieren a las circunstancias especiales y extraordinarias en que la propiedad privada puede ser afectada.

> "La transferencia coactiva supone un desapoderamiento de la facultad de disponer del propietario y una adquisición forzosa por la Administración, o por particulares legitimados por ésta, normalmente actuado en función de una operación compleja que suele encerrar medidas generales de ordenación económica, social, eventualmente administrativa, pero funcionalizada de manera claramente distinta de la que es propia de la expropiación forzosa. En ésta, como hemos de ver más despacio, se trata de una medida singular, justificada en la incompatibilidad entre una situación patrimonial existente y una específica causa de utilidad pública o interés social que impone una remoción de dicha situación, lo que lleva aparejado un procedimiento formal de individualización y concreción de esa causa, primero, de valoración de la privación realizada luego, al objeto de pagar su importe íntegro al expropiado que la sufre, en quien se sustituye autoritariamente el bien de que es privado por su valor económico".
>
> (GARCIA DE ENTERRIA Eduardo– FERNANDEZ Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", II Ediciones, S.L., Madrid, 2002, página 121)

Cuando el Estado necesita adquirir una propiedad privada, entendiéndose a los efectos de este análisis bienes inmuebles, la Constitución Nacional y las leyes de la República le conceden al Poder Supremo la facultad de adquirir tales bienes por la vía de la Expropiación ya sea ordinaria o extraordinaria, conforme lo autorizan los Artículos 45 y 47 de la Constitución Nacional vigente.

Conferirle al Estado la posibilidad de adquirir bienes inmuebles de particulares por vía de la "usucapión o prescripción extraordinaria," sería tanto como colocar a los particulares en desventaja respecto al Estado, ya que, si la

norma legal del Artículo 1670 del Código Civil vista ésta en relación con el Artículo 17 de la Constitución Nacional antes citado, prohíbe e impide a los particulares utilizar frente al Estado soberano dicho método de adquisición, en razón del principio de igualdad procesal, el ejercer por los entes públicos dicha facultad podría constituir un privilegio y desventaja a la vez, para el común de los ciudadanos.

Conforme lo establece el Código Judicial, en el Libro Primero, Título I, relativos a la Organización Judicial y específicamente a la Administración de Justicia y Cargos Judiciales, los Artículos 199 y 469 disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 199: Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

1……

8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad." (Destaca la Sala)

"ARTICULO 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."(Destaca la Sala)

En síntesis, si en Derecho Público rige la máxima en cuanto a que el funcionario público sólo puede hacer lo que la Ley autoriza, la Sala estima que no existe en la Constitución Nacional, ni en las leyes de la República, norma alguna que permita al Estado adquirir bienes inmuebles de propiedad privada utilizando el procedimiento de la prescripción adquisitiva extraordinaria ni otra similar. No existiendo dicha norma al funcionario público le está vedado ejercer tales acciones.

Al respecto, es oportuno destacar lo que establece el Artículo 44 de la Constitución Nacional, que a la letra expresa:

"ARTICULO 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

Es obvio que conforme a dicha norma constitucional el Estado está garantizando a las empresas y a las personas naturales el derecho de propiedad que ostenten sobre determinado bien siempre que éste haya sido adquirido "con arreglo a la ley," como se establece en dicha norma fundamental.

Luego entonces, si para las entidades públicas nacionales o municipales el Artículo 1670 del Código Civil establece una protección para que las tierras baldías de la Nación, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios, no puedan ser adquiridas por prescripción, con lo cual se establece una especie de "fuero protector," resulta razonable entender que jurídicamente este fuero debe ser extendido también a favor de los particulares sean éstos personas naturales o jurídicas, respecto a proteger sus bienes inmuebles para que tampoco puedan ser adquiridos por prescripción por las entidades públicas.

Tal situación es comprensible desde el punto de vista legal y con mayor razón desde el punto de vista ético y moral, siendo atendible en virtud del respeto al principio de "reciprocidad objetiva" que debe regir en beneficio de los particulares, pues, si respecto a los inmuebles de propiedad del Estado el Artículo 1670 del Código Civil contempla dicha protección, atendiendo la norma constitucional contenida en el Artículo 44 de la Constitución Nacional, ésta le sirve de suficiente soporte legal a los particulares para que se entienda sustentada idéntica protección en beneficio de los particulares.

Con mayor razón se tiene claramente regulado en la Constitución Nacional, en los Artículos 45 y 47, que es la expropiación y no la prescripción adquisitiva de dominio, la forma y mecanismos mediante los cuales el Estado puede adquirir bienes inmuebles de propiedad privada, para los fines que expresamente consagra la propia Carta fundamental.

Por tal razón, la Sala es del criterio, apoyado en los argumentos y en los planteamientos jurídicos esbozados, que bajo los parámetros expuestos, la controvertida posesión que se alega ejercida por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) sobre el globo de terreno que forma parte de la finca N°11,125 de propiedad de GANADERA GUERRA S.A., nunca existió y por lo tanto, no encuentra fundamento constitucional, ni legal para admitirla a los efectos de su ejercicio por AES PANAMA, S.A. en grado del carácter de " servidor de la posesión" , que ésta pretende como parte Actora que le sea reconocida en su favor.

De esta manera la Sala estima que ante las consideraciones que se han expuesto, en ningún momento la Empresa AES PANAMA, S.A. adquirió los derechos posesorios que se dicen ostentaba el INSTITUTO DE RECURSOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), en razón de que dicha entidad autónoma del Estado gozaba del privilegio y protección legal concedido por el Artículo 1670 del Código Civil, que amparaba sus bienes inmuebles ante las posibles acciones de los particulares que pretendieran adquirirlos por prescripción y como contrapartida legal, dicha entidad no estaba facultada ni por la Ley, ni por la Constitución Nacional para adquirir por prescripción bienes de propiedad privada.

Con el ánimo de ser consecuentes con el principio de protección que respecto a la propiedad estatal le concede el Artículo 1670 del Código Civil a las entidades del Estado y los Municipios y, además, con fundamento en el principio procesal de igualdad de las partes; al no estar autorizado por ninguna disposición constitucional ni legal, al Estado no le está permitido bajo ninguna circunstancia adquirir la propiedad de bienes de particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas, mediante el proceso de prescripción adquisitiva del dominio o usucapión, ni mediante ningún otro acto o mecanismo procesal de prescripción adquisitiva.

Tal conclusión resulta, porque como queda expresado, al no existir ninguna norma que expresamente autorice a las entidades públicas a adquirir bienes mediante este mecanismo, ello no puede ni debe ocurrir, menos aún tratándose del ámbito del Derecho Público en que se desenvuelve la actuación procesal inmersa en el presente litigio.

En consecuencia, considera la Sala que los cargos que el censor atribuye a la Sentencia del Tribunal Ad quem no encuentran fundamento en base a la realidad procesal evaluada, lo que la conduce a considerar que los mismos no prosperan, en cuanto a que no se ha producido la infracción de la ley sustantiva apoyada en la Causal de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba invocada por la parte demandante. En tal virtud, al no encontrar justificación en los Motivos alegados por la parte recurrente en Casación, la Sala desestima la Causal de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba en la forma que se ha invocado, ante la inexistencia de los elementos legales que pudieran sustentarla.

TERCERA CAUSAL.

INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACION DIRECTA, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo .

UNICO MOTIVO

En apoyo de la esta Causal el recurrente expresa su inconformidad en el siguiente MOTIVO UNICO:

"UNICO MOTIVO: No obstante haber AES PANAMA, S.A. ejercido por más de quince(15) años actos positivos de dominio, de los que aparecen tipificados en la ley sustancial, configurativos de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobe el globo de terreno cuya propiedad plena ahora se reclama, vía de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, el Tribunal Superior, mediante el fallo recurrido, le negó el derecho que tal posesión le confiere, desconociéndose con ello la

disposición sustantiva que, frente a una posesión de tal naturaleza y características, le da derecho a la recurrente para acceder al título de dominio sobre el predio de que se trata."

El Recurso invoca como normas infringidas los Artículos 415, 423, 1679 y 1696 del Código Civil; normas todas que a juicio del Casacionista han sido violadas en concepto de Violación directa por omisión.

Evaluados como han sido los aspectos probatorios en la forma que se dejan esbozados y como consecuencia del análisis realizado a las dos (2) Causales anteriormente desglosadas, la Sala estima que los actos contundentes realizados por la Empresa AES PANAMA, S.A. implican un reconocimiento expreso que respecto a la posesión del predio pretendido la tiene la empresa GANADERA GUERRA, S.A., reconocimiento éste materializado en forma categórica mediante las dos (2) actuaciones procesales realizadas por escrito, que constan en el expediente y que han merecido los anteriores comentarios de la Sala, a saber:

a) La nota de fojas 28 conforme a la que se establece claramente que AES PANAMA, S.A. siempre ha reconocido como propietario de la finca #11125 a GANADERA GUERRA, S.A. y porque en este documento la parte Actora ha expresado que no le interesa comprarle más terreno de dicha finca, por haber determinado, luego de una revisión en el Registro Público, que los terrenos que le interesan ya se encuentran incluidos dentro del globo de terreno que fuera segregado de la finca N°11125, de propiedad de la GANADERA GUERRA,S.A. y que le pertenecen ahora a AES PANAMA, S.A. (EGECHISA) y

b) La acción de secuestro intentada por la parte demandante sobre la totalidad de la finca N°11125, inscrita al tomo 999, folio 32 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, Registro Público y dentro de cuya acción se incluye el globo de terreno de una superficie de 2 Hectáreas más 858.84 metros cuadrados, que se pretende sea segregada del título constitutivo de la dicha finca.

Despejados los aspectos que se han reseñado respecto a las pruebas analizadas y que fueran utilizadas como fundamento por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia, la Sala llega a la conclusión que en efecto, el referido Tribunal al realizar el análisis de las pruebas testimoniales, de inspección judicial y el Informe pericial respectivo, atendió el mandato contenido en los Artículos 781 y 980 del Código Judicial, realizando la evaluación del acervo probatorio aportado por las partes, apreciando las pruebas que fueron aportadas aplicando el razonable rigor científico que las normas procesales indican, lo que permite concluir que se ha efectuado la apreciación o valoración de la pruebas aportadas utilizando las reglas de la sana crítica.

Asimismo, observa la Sala que el Tribunal Ad Quem ha valorado las pruebas en forma correcta y como corresponde, desechando además aquellas a las que la Ley no les concede el valor de plena prueba que alegan los recurrentes. Queda demostrado entonces, que al ser confrontadas por el Tribunal con las demás pruebas aportadas por el demandante, confrontación igualmente realizada en forma adecuada respecto a las actuaciones procesales en que ha incurrido AES PANAMA, S.A. al reconocer la "posesión" ejercida por la Sociedad GANADERA GUERRA, S.A. sobre el predio pretendido en prescripción por la demandante, la Sentencia impugnada no ha producido la violación directa del Artículo 1696 del Código Civil, ni de las otras disposiciones invocadas, quedando demostrado en consecuencia, que la Sentencia se corresponde con el estricto acatamiento y respeto a las disposiciones contenidas en los Artículos 1668, 1679, 1680, 1685 y 1690 del Código Civil.

Correlativamente, se concluye que no existiendo fundamento para determinar la presencia de infracción que haya producido agresión de carácter sustancial y negativa en lo dispositivo de la Sentencia impugnada, la SALA estima que resulta imperativo NO CASAR la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva interpuesto por AES PANAMA, S.A. contra GANADERA GUERRA, S.A.

Las costas se fijan en la cantidad de B/.500.00 (QUINIENTOS BALBOAS).

Cópiese, notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INSTAURADO POR RUTH DE GRACIA TORRES PEREZ CONTRA GUARINCO, S. A. Y VERDESOL, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	332-09

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, proveniente del Juzgado Séptimo Municipal Civil del Distrito de Panamá, el Conflicto de Competencia suscitado entre ese Despacho y el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las piezas procesales revelan que la señora RUTH TORRES PÉREZ promovió, ante el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, un Proceso de Protección al Consumidor en contra de las sociedades denominadas VERDESOL, S.A. y GUARINCO, S.A., a través del cual pretende que se condene a las demandadas, salvo mejor tasación, al pago de B/.7,385.00 que requiere para realizar reparaciones a un apartamento que compró a VERDESOL, S.A. y que fuese construido por GUARINCO, S.A., más B/.577.48 en concepto de devolución del importe de reparaciones transitorias que ha realizado en dicho apartamento y los intereses legales y gastos que genere la acción (f.4).

DECLINACIÓN DE COMPETENCIA

DEL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL

DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Mediante Auto No.595 de 22 de junio de 2009, el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se abstuvo de aprehender el conocimiento del Proceso descrito y declinó competencia al Juzgado Séptimo Municipal Civil del Distrito de Panamá (f.69).

Dicha decisión obedeció a que, según el numeral 1 del primer inciso del artículo 127 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, "Que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otra disposición", corresponde a los Juzgados Municipales establecidos en dicha Ley conocer privativamente de las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores desde la suma de B/.2,500.00 hasta B/.10,000.00.

Por ello, como la cuantía del Proceso propuesto asciende a la suma de B/.7,962.48, consideró que su conocimiento corresponde al Juzgado Séptimo Municipal Civil del Distrito de Panamá.

POSICIÓN DEL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL CIVIL

DEL DISTRITO DE PANAMÁ

Mediante Auto No.186 de 2 de octubre de 2009, el Juzgado Séptimo Municipal Civil del Distrito de Panamá, rehusó avocar el conocimiento del Proceso de Protección al Consumidor propuesto y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a esta Sala para dirimir el Conflicto suscitado (f.73).

Al motivar por qué se considera incompetente para conocer del Proceso en cuestión, el referido Juzgado señaló que si bien la suma reclamada por la demandante asciende a B/.7,962.48, la misma expuso, en los hechos de su demanda, que compró a VERDESOL, S.A. el apartamento que requiere de reparaciones por la suma de B/.62,500.00.

En ese sentido, el Juzgado Municipal explicó que, por una parte, según el numeral 2 del primer inciso del artículo 127 de la Ley 45 de 2007, los Juzgados Municipales establecidos en dicha Ley conocen privativamente de las demandas o las reclamaciones presentadas por los consumidores, por incumplimiento de contratos y/o promesas de compraventa de vivienda de interés social; y por otra parte, según el artículo 124 de la misma Ley, corresponde a los Juzgados de Circuito conocer privativamente, entre otras, "de las controversias en materia de protección al consumidor, que surjan como consecuencia de cualquiera pretensión individual o colectiva que emane de una relación de consumo nacida dentro o fuera del ámbito de aplicación de la Ley."

Lo anterior, sostuvo el Juzgado Municipal, da lugar a que la reclamación ensayada deba ser ventilada por los Juzgados de Circuito Especializados en Asuntos de Protección al Consumidor, por cuanto, la reclamación de la demandante es consecuencia de una relación de consumo nacida de un contrato de compraventa de vivienda cuya cuantía asciende a B/.62,500.00, y no de un incumplimiento de contrato y/o promesa de compraventa de vivienda de interés social, que es la materia correspondiente a su ámbito de competencia.

CRITERIO DE LA SALA

De los hechos expuestos en la demanda promovida por RUTH TORRES PÉREZ, y de lo establecido en materia de competencia por la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, "Que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otra disposición", esta Corporación de Justicia colige que la competencia para conocer del presente Proceso de Protección al Consumidor corresponde al Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Veamos por qué.

Según se observa, la actora reclama de las sociedades demandadas la suma de B/.7,962.48 para sufragar las reparaciones transitorias que ha realizado, y las que tendrá que realizar, a consecuencia del desprendimiento de los azulejos del baño principal y secundario de un apartamento que compró a VERDESOL, S.A., y que se ubica en un edificio construido por GUARINCO, S.A.

Siendo así, la reclamación promovida por la actora guarda relación con vicios de la construcción y la responsabilidad que pueda atribuirse a las empresas promotora y constructora del inmueble en cuestión, frente a tales vicios.

La referida temática forma parte de las materias reguladas por el Capítulo I, Título II, de la Ley 45 de 2007, relativo a los Contratos, Garantías y Normas de Publicidad, el cual contiene, entre otras, normas relativas a: los derechos de los consumidores, las obligaciones de los proveedores, los contratos de adhesión, la garantía de los bienes y las construcciones nuevas.

Lo anterior hace que la causa incoada por RUTH TORRES PÉREZ encuadre, por razón de su naturaleza, en el marco de la competencia del Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 124 de la Ley 45 de 2007.

Así las cosas, al declinar competencia al Juzgado Séptimo Municipal Civil del Distrito de Panamá, el referido Juzgado de Circuito incurrió en un error, toda vez que, como se ha dicho, era competente para conocer del asunto por su naturaleza.

Adicional a lo anterior cabe señalar que le asiste la razón al Juzgado Séptimo Municipal Civil del Distrito de Panamá al advertir que, tratándose de contratos de compraventa de vivienda, sólo pertenecen a su ámbito de competencia los asuntos relacionados a las viviendas de interés social.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso de Protección al Consumidor interpuesto por RUTH TORRES PÉREZ contra VERDESOL, S.A. y GUARINCO, S.A., en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO.- PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	40-10

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil dilucidar el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Municipal del distrito de Panamá y el Juzgado Primero Municipal del distrito de San Miguelito, producido dentro del Proceso Ordinario incoado por Edgar De La Rosa contra Tomás Sanchez y otra.

El Juzgado Primero Municipal del distrito de San Miguelito, mediante Auto No.718-09 del 14 de abril de 2009, se inhibió de conocer el presente negocio, y lo remitió al Juzgado Municipal Civil del distrito de Panamá, en turno, porque consideró lo siguiente:

"Luego de analizar la presente demanda consideramos, de conformidad a lo normado en el artículo 256 del Código Judicial, que escapa de la esfera de competencia de esta instancia, toda vez que, según se desprende de lo acopiado en el infolio civil, la parte demandada TOMAS SANCHEZ con cédula #8-779-492 es localizable en Plaza Agora, Call Center Nars y OFELINA ORTEGA reside en Barriada Don Bosco, casa #K-24, ambos del Distrito de Panamá. Aunado a ello observamos que el accidente de tránsito se dio en la Vía Simón Bolívar y la autoridad que lo dirimió fue el Juzgado de Tránsito del distrito de Panamá, lo que evidentemente no se enmarca en el caso segundo que contempla el artículo 259 del mismo cuerpo judicial".(f.8)

Por su parte, el Juzgado Octavo Municipal del distrito de Panamá, a través del Auto No.2227 del 5 de octubre de 2009, rehusó avocar el conocimiento de este proceso y dispuso remitir el negocio a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, fundamentado, básicamente, en las razones que a continuación se transcriben:

"En la presente causa los demandados TOMAS SANCHEZ Y OFELINA ORTEGA ni el actor, EDGAR DE LA ROSA han sido notificados por ninguna de las vías posibles, de la admisión de la demanda, por tal motivo los mismos no han podido prorrogar la competencia ya que según el artículo 243 del Texto único del Código Judicial las partes y no el juez son los autorizados para solicitarla, por ende, mal puede inhibirse el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL de conocer del caso, por lo cual no hay prórroga de competencia ni expresa ni tácita por las partes.

Ante esta situación no es viable a nuestro criterio, que dicho Tribunal decline competencia a este tribunal". (f.11)

Planteados los argumentos de los jueces municipales, procede la Sala a dirimir el conflicto de competencia suscitado a la luz de lo normado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Una vez revisadas las constancias en autos, debe esta Corporación señalar que comparte las razones que motivaron al Juzgado Octavo Municipal del distrito de Panamá a rehusar el conocimiento de este caso y solicitar la dirimencia del conflicto, como lo hizo.

Lo anterior es así porque el Juzgado Primero Municipal del distrito de San Miguelito debió proceder con la admisión de la demanda, de cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 665 del Código Judicial y concordantes, con la finalidad que durante el término de traslado, la parte demandada, decidiera si incidentaba la nulidad por falta de competencia o si la prorrogaba.

En este sentido, es preciso recordarle a la Juez del Juzgado Primero Municipal del distrito de San Miguelito que nuestro ordenamiento jurídico, en materia civil, permite la prórroga tácita de la competencia, todo esto con el objeto que un tribunal que no es competente, por razón del lugar donde deba ventilarse un proceso o el sitio donde ocurrió el accidente, conozca del negocio por voluntad (expresa o tácita) de las partes, situación procesal que está contemplada en los artículos 243, 244 y 249, en concordancia con el numeral 1 del artículo 734, todos del Código Judicial.

En consecuencia, esta Superioridad es del criterio que el proceso de marras es competencia del Juzgado Primero Municipal del distrito de San Miguelito, y así lo declarará, con miras a que este Juzgado proceda, si es del caso, con la admisión de la demanda impetrada, a fin que la parte demandada pueda ejercer -si a bien tiene- las facultades procesales que la Ley le confiere, en el periodo de traslado.

Como corolario de todo lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso ordinario incoado por Edgar de la Rosa contra Tomás Sánchez y Ofelina Ortega, en el Juzgado Primero Municipal del distrito de San Miguelito.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR VILLA CORINA, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (AHORA GLOBAL BANK CORPORATION) CONTRA VILLA CORINA, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 12 de mayo de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	358-09

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución fechada el 26 de febrero de 2010, no admitió el recurso de hecho interpuesto por VILLA CORINA, S.A., contra la resolución de 13 de octubre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (AHORA GLOBAL BANK CORPORATION) contra la recurrente.

Luego de notificada la resolución emitida por la Sala, la recurrente presentó un escrito en el cual solicita aclaración de algunos puntos expuestos en la antedicha resolución judicial.

En su escrito, el abogado de la recurrente manifiesta que el pago dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, puede realizarse en cualquier etapa del proceso, y que el medio para acreditarlo es a través de una excepción de pago.

Luego, señala que corresponde al juzgador evaluar las pruebas presentadas y permitir la aportación de otras que demuestren que a la fecha de la demanda no existía deuda alguna.

Por último, manifiesta que entregó unos cheques a la parte ejecutante que, sin embargo, no acreditó a la cuenta del préstamo.

De otro lado, el licenciado Alberto Samuels Gudiño, quien dice ser un tercerista excluyente dentro del proceso, también presentó solicitud de aclaración, dentro de la que plantea una interrogante sobre el momento procesal para acreditar el pago dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, tal como se observa a foja 108 del expediente.

Los argumentos expuestos en los escritos de los solicitantes se dirigen pues, a cuestionar asuntos del fondo de la controversia, y dichos asuntos no le competen a la Sala al resolver un recurso de hecho, tal como claramente se dejó dicho en la resolución que ahora se pide aclarar (Cfr. Artículo 1152 y 1156 del Código Judicial)

Ahora bien, la aclaración, como bien señalan las normas que la rigen (artículos 999 y 1123 del Código Judicial), no puede ir dirigida a cuestionar los razonamientos expresados en la parte motiva de las resoluciones judiciales, sino solamente hacia posibles frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva de las sentencias.

La solicitud de aclaración de sentencia, reiteramos, no es un medio de impugnación de ésta, con lo cual no puede ir dirigida a censurar sus motivaciones.

Como quiera que los solicitantes no señalan alguna frase oscura o de doble sentido expuesta en la resolución por esta Sala emitida, sino que parecen elevar una consulta a la Sala, deviene sin sustento dicha solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por VILLA CORINA, S.A., así como por el licenciado ALBERTO SAMUELS GUDIÑO, contra la resolución de 26 de febrero de 2010, que resuelve el recurso de hecho presentado por VILLA CORINA, S.A.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LOPEZ SOUZA, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR NEFTALI GUSTAVO SANDOVAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2009 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN PROPUESTO POR EL DEMANDADO EN EL PROCESO EJECUTIVO PRESENTADO POR COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CREDITO, S. A. CONTRA SADIE QUERUBE PEREZ DE SANDOVAL Y NEFTALI GUSTAVO SANDOVAL. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 12 de mayo de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	06-10

VISTOS:

La Licenciada BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, actuando en su calidad de apoderada especial de NEFTALI GUSTAVO SANDOVAL, ha presentado ante ésta Superioridad RECURSO DE HECHO en contra de la Resolución fechada 9 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo que COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CREDITO, S.A. le sigue a SADIE QUERUBE PEREZ DE SANDOVAL Y NEFTALI GUSTAVO SANDOVAL.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del recurso de hecho, debe ésta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Texto Único del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal citada.

De las constancias procesales aportadas por el recurrente en hecho, se desprende que éste solicitó y retiró las copias oportunamente, que presentó el recurso de hecho dentro del término legal y que aportó copia de la

resolución apelada junto con su notificación, así como copia de la resolución que negó el recurso de casación, junto con la constancia de la notificación.

Toda vez que se ha verificado que el recurrente en hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el recurso sea admitido, debe ésta Corporación entrar a decidir sobre el fondo del recurso de hecho, es decir, determinar si la Resolución de 5 de octubre de 2009, es susceptible de casación o no.

Para tales efectos, es preciso señalar algunas circunstancias especiales que las resoluciones judiciales deben reunir para que tenga lugar la interposición exitosa del recurso de casación. Estas causas son las siguientes:

1-Que la Resolución contra la cual se interpone se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República de Panamá.

2-Que la Resolución verse sobre intereses particulares siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes prevista.

3-Que la Resolución contra la cual se interpone verse sobre intereses nacionales, municipales o instituciones autónomas o semi-autónomas.

4-Que la Resolución contra la cual se interpone verse sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio.

5-Que la Resolución contra la cual se interpone verse sobre aquellos procesos de oposición a título de dominio, sin atenderse en éstos casos a la cuantía.

En este sentido, debe señalarse que el artículo 1163 del Código Judicial, el cual señala las resoluciones que son susceptibles del Recurso de Casación, contempla como requisito indispensable que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Así las cosas, la Sala observa que el Primer Tribunal Superior de Justicia, al resolver si era procedente la concesión del término de ley para que el casacionista formalizara el recurso, en la parte motiva de la resolución in comento, señaló: " Analizadas las constancias procésales que integran el presente negocio, conceptúa este Tribunal colegiado, que no es procedente conceder a la recurrente el término de que trata el artículo 1174 del Código Judicial, para que retire el negocio y pueda formalizar el recurso de casación. Ello es así, en virtud de que el presente proceso no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial. También es oportuno señalar, que el artículo 1164 del Código Judicial, enumera, taxativamente, las resoluciones que son recurribles en casación, y en lo referente al caso en comento, la resolución cuestionada no aparece incluida en ninguno de los supuestos que se mencionan en el mismo. "

La Sala al examinar el recurso de hecho constata que el recurrente en sus alegaciones confirma que la resolución atacada es recurrible en casación aún cuando no cumpla con la cuantía mínima de B/. 25,000.00, por lo que, a juicio de esta Colegiatura el recurso de hecho presentado no debe admitirse, porque la resolución respectiva no cumple con el requisito indispensable de la cuantía exigido por el artículo 1163 del Código Judicial. Además, la resolución correspondiente debe encontrarse entre las enumeradas en el artículo 1164 del Código Judicial, y en el presente caso, la resolución recurrida no aparece incluida en ninguno de los supuestos contemplados en dicha norma; y así será declarado.

Por las consideraciones precedentes, la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la Licenciada BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, actuando en su calidad de apoderada especial de NEFTALI GUSTAVO SANDOVAL, contra la Resolución de 9 de diciembre de 2009, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no concede el término para formalizar el Recurso de Casación contra la Resolución que dictó el 5 de octubre de 2009, dentro proceso ejecutivo que COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A. le sigue a SADIE QUERUBE PÉREZ DE SANDOVAL Y NEFTALI GUSTAVO SANDOVAL.

Se condena en costas a la parte recurrente en hecho, en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y cúmplase,
HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 14 de mayo de 2010
Materia:	Familia Casación
Expediente:	257-09

VISTOS:

El licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA, actuando en nombre y representación del señor CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 15 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia, que confirma la Sentencia No. 846 de 28 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio promovido por el Recurrente contra MARÍA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA.

Mediante Resolución de 8 de febrero de 2010, la Sala Primera de la Corte ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la Causal única de fondo, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que la misma presentaba defectos de forma que son subsanables.

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 233 a 242 del expediente; por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte la Sala que del Recurso propuesto se ordenó al Recurrente que corrigiera los Motivos, en el sentido que indicara en forma específica o individualizada los testimonios que considera fueron erróneamente valorados o apreciados por el Tribunal de segunda instancia, así como también debía especificar a cuál prueba pericial se refiere en dichos motivos. Asimismo, se le indicó que debía eliminar de la explicación de todas las normas de derecho que considera infringidas, la frase "en el concepto de violación directa por...", toda vez que dicha frase era confusa y podría entrar en la esfera de otro concepto de la Causal de fondo, es decir, de violación directa, debiendo efectuar una redacción adecuada y congruente con la Causal de error de derecho que en esta oportunidad invoca.

Luego de revisar el nuevo escrito de formalización, estima la Sala que el Recurrente ha corregido adecuadamente las deficiencias o defectos de forma que le fueron advertidos por esta Superioridad a través de la Resolución de 8 de febrero de 2010. En consecuencia, es procedente admitir el presente Recurso de Casación, y a ello se procede.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA, en representación del señor CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR, contra la Sentencia de 15 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia, que confirma la Sentencia No. 846 de 28 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio promovido por el Recurrente contra MARÍA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Revisión

MAYTE BURGOS EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA YURITZA MARIBELLA MARTINEZ, HA PRESENTADO ANTE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 137 DE 24 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LA CUAL DECLARA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE LOS SEÑORES JOSEPH DOMENICO DOMINIANNI Y YURITZA MARIBELLA MARTINEZ. - PONETENT: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 14 de mayo de 2010
Materia:	Familia Revisión
Expediente:	30-10

VISTOS:

La Licenciada, MAYTE BURGOS en su condición de apoderada judicial de la señora YURITZA MARIBELLA MARTINEZ, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 137 de 24 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual declara la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores JOSEPH DOMENICO DOMINIANNI y YURITZA MARIBELLA MARTINEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el Ponente de este negocio fijó en la suma de cien (B/.100.00) balboas, la suma que el Recurrente debía consignar como fianza en la Secretaría de la Sala Civil, para que el negocio pudiera ser acogido.

Para efectuar la consignación correspondiente, el Recurrente contaba con el plazo de diez (10) días, contados desde la notificación que fijaba el monto de la fianza.

En Informe Secretarial que corre a foja 27 del infolio, la Secretaria de la Sala de lo Civil indicó al Magistrado Sustanciador que el apelante no consignó la fianza dentro del término establecido por ley.

En consecuencia, al no consignar la fianza dentro del plazo señalado para tal efecto, tal como lo norma el artículo 1211 del Código Judicial, el presente Recurso deviene desierto, razón por la que el presente Magistrado Sustanciador, no le queda otra alternativa que declararlo de esta manera.

En mérito de lo anterior, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Revisión presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema por la Licenciada MAYTE BURGOS en su condición de apoderada judicial de la señora YURITZA MARIBELLA MARTINEZ, contra la Sentencia No. 137 de 24 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual declara la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores JOSEPH DOMENICO DOMINIANNI y YURITZA MARIBELLA MARTINEZ.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

P.E.P. SHIPPING A/S (M/N "SOPHE") APELA EN CONTRA DEL AUTO NO. 24 DE 30 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR CROSS CARIBEAM SERVICES, CONTRA P.E.P. SHIPPING A/S (M/N "SOPHIE"). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 25 de mayo de 2010
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	219-07

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, apoderada judicial de P.E.P. SHIPPING A/S, interpuso Recurso de Apelación contra el Auto No.24 de 30 de enero de 2007, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario propuesto por CROSS-CARIBBEAN SERVICES LIMITED en contra de la sociedad recurrente.

Encontrándose el negocio en la etapa de lectura del Proyecto queresuelve el Recurso impetrado, las apoderadas judiciales de ambas partes del Proceso han presentado ante esta Superioridad escrito que es del tenor siguiente:

> "... hemos llegado a un acuerdo extrajudicial que le pone fin al proceso, por lo que manifiestamos (sic) y solicitamos lo siguiente:
>
> PRIMERO: DE CASTRO & ROBLES, actuando en representación de P.E.P. SHIPPING A/S y debidamente facultado para ello, manifiesta expresamente que P.E.P. SHIPPING A/S DESISTE DE LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DEL AUTO NO.24 DEL 30 DE ENERO DE 2007, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 448, 450 y demás concordantes del Código de Procedimiento Marítimo y en virtud del acuerdo extrajudicial celebrado entre las partes.
>
> SEGUNDO: CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando en representación de CROSS CARIBBEAN SERVICES, LTD. y debidamente facultado para ello, manifiesta expresamente que acepta el DESISTIMIENTO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DEL AUTO NO.24 DEL 30 DE ENERO DE 2007, hecha por P.E.P. SHIPPING A/S.
>
> TERCERO: Ambas partes solicitamos a los Magistrados de esta Honorable Sala que, ordene al Juez A-quo, la devolución a la demandada de las costas de primera instancia, consignadas por P.E.P. SHIPPING A/S, para que la apelación surtiera efecto.
>
> CUARTO: Ambas partes solicitamos al Tribunal no tasar costas, y manifestamos que no hemos sufrido perjuicio alguno por las acciones y recursos instaurados en este proceso, por lo que nos liberamos mutuamente de toda responsabilidad, pasada, presente o futura que exista o pueda existir entre la demandante y la demandada dentro del proceso arriba descrito o sus incidencias o apelaciones.
>
> QUINTO: Respetuosamente solicitamos se archive el expediente que contiene este proceso, previa su anotación en el libro de salida."

Como puede verse, en primer término, las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo extrajudicial que le pone fin al Proceso.

El referido acuerdo no es sometido al conocimiento de esta Colegiatura, razón por la cual corresponde referirse únicamente a las manifestaciones formuladas por las partes y las declaraciones por ellas solicitadas.

En el primer punto se manifiesta que P.E.P. SHIPPING A/S desiste del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto No.24 de 30 de enero de 2007, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, aceptando la parte demandante, en el segundo punto, dicho desistimiento.

Según el artículo 448 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente."

Para ser admitido, como dispone el artículo 460 de la misma Ley, el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandada debe cumplir los siguientes requisitos:

> "Artículo 450. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente.
>
> El escrito de desistimiento deberá ser presentado personalmente al secretario del Tribunal respectivo o estar autenticado por el juez, o por un notario o cónsul panameño.
>
> Artículo 451. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.
>
> ...
>
> Artículo 462. No pueden desistir:
>
> ...
>
> 3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
>
> ..."

En el escrito de desistimiento presentado, la rúbrica del Licenciado Alberto López Tom, de la firma forense De Castro & Robles, fue autenticada ante Notario, cumpliéndose así la exigencia del citado artículo 450.

Igualmente, la firma forense en cuestión está expresamente facultada para desistir, como requiere el artículo 462, según evidencia el poder visible a foja 137 del expediente.

Así las cosas, y toda vez que la demandada es persona capaz para desistir, corresponde a esta Sala admitir el desistimiento del Recurso de Apelación por ella impetrado en contra del Auto No.24 de 30 de enero de 2007.

Ahora bien, el artículo 459 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 dispone que "el que desiste debe pagar las costas, salvo pacto expreso en contrario."

Correspondería así, condenar en costas a la parte que ha presentado el desistimiento, sin embargo, como se ha señalado, su contraparte ha aceptado expresamente tal desistimiento, declaración que en base a lo dispuesto en el referido artículo 459, produce la absolución de la condena en costas de rigor.

En el tercer punto, las partes del Proceso solicitan a esta Colegiatura que ordene al Juez A-quo la devolución a la demandada de las costas por ella consignadas para cursar la apelación.

Sobre dicha solicitud deben adelantarse las siguientes consideraciones.

El artículo 490 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 establece:

> "Para cursar la apelación se requerirá la consignación, ante la secretaría del Tribunal Marítimo de primera instancia, de una caución que garantice el pago del monto de la condena más las costas.
>
> ...
>
> Si el apelante no consigna la caución de que trata este artículo, el juez declarará desierto el recurso."

Las costas de que trata el citado artículo 490 sólo podrían ser devueltas a la parte recurrente si se accede a su apelación, revocando la Resolución impugnada, supuesto que no se ha producido en el presente negocio.

Adicionalmente, según lo dispuesto en los artículos 458 y 459 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, el desistimiento trae como consecuencia la ejecutoría de la resolución recurrida y sólo perjudica a quien lo hace.

Siendo así, la imposición de las costas cuya devolución se pretende, debe darse por ejecutoriada y tenerse como perjuicio producto del desistimiento presentado.

Y es que, esta Colegiatura no encuentra disposición alguna en el Texto Único de la Ley 8 de 1982 que le permita consentir la devolución solicitada.

Corresponde, entonces, no acceder a la declaración peticionada en el tercer punto del escrito de desistimiento bajo análisis.

En cuanto al contenido de los puntos cuarto y quinto del escrito presentado por las partes, debe señalarse lo siguiente.

Las partes solicitan y manifiestan lo siguiente:

> "CUARTO: Ambas partes solicitamos al Tribunal no tasar costas, y manifestamos que no hemos sufrido perjuicio alguno por las acciones y recursos instaurados en este proceso, por lo que nos liberamos mutuamente de toda responsabilidad, pasada, presente o futura que exista o pueda existir entre la demandante y la demandada dentro del proceso arriba descrito o sus incidencias o apelaciones.
>
> QUINTO: Respetuosamente solicitamos se archive el expediente que contiene este proceso, previa su anotación en el libro de salida."

Como puede verse, las declaraciones contenidas en el cuarto y quinto punto implican, para la parte demandante, CROSS-CARIBBEAN SERVICES LIMITED, un desistimiento, ya sea del Proceso o de la pretensión.

Dicho desistimiento debe entonces cumplir con los mismos requisitos hasta aquí explicados, y los contemplados en los artículos 454 y 455 del Texto Único de la Ley 8 de 1982.

Así las cosas, la Sala no puede acceder a lo solicitado por las partes en dichos apartados, por cuanto, la firma Carreira Pitti P.C. Abogados, apoderada judicial de CROSS-CARIBBEAN SERVICES LIMITED, carece de facultad expresa para desistir.

En efecto, según poder visible a foja 7 del expediente, la referida firma forense tiene facultad para "recibir, transigir, negociar, tramitar, sustituir, comprometer, así como todas las otras facultades inherentes a lo establecido en la Ley para los Poderes Especiales", pero no tiene facultad para desistir, la cual, como ya se ha señalado, debe ser expresa en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 462 del Texto Único de la Ley 8 de 1982.

En atención a las consideraciones expuestas, esta Sala sólo puede acceder al desistimiento del Recurso de Apelación impetrado en contra del Auto No.24 de 30 de enero de 2007, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Apelación presentado por De Castro & Robles, en representación de P.E.P. SHIPPING A/S, contra el Auto No.24 de 30 de enero de 2007, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario propuesto por CROSS-CARIBBEAN SERVICES LIMITED contra P.E.P. SHIPPING A/S; y DENIEGA las declaraciones solicitadas en los puntos TERCERO, CUARTO y QUINTO del libelo de "DESISTIMIENTO CONJUNTO" presentado por las partes del referido Proceso.

SE ORDENA la devolución del expediente al Tribunal de origen, una vez ejecutoriada la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR M/N BESTELLA CONTRA EL AUTO NO.103 DE 9 DE MAYO DE 2008 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. - PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ-PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 28 de mayo de 2010
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	225-08

VISTOS:

Luego de haberse presentado proyecto de resolución respecto a los recursos de apelación que interpuso la firma MORGAN Y MORGAN, en representación de la M/N "BESTELLA" contra el Auto No.94 de 2 de mayo de 2008 y el auto N°103 de 9 de mayo de 2002, proferidos por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., las partes de manera conjunta presentaron escrito de desistimiento del proceso ante el referido tribunal marítimo.

En ese sentido, mediante escrito suscrito por la Secretaria de esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (fs.1120) se informa que se recibió oficio No.93 de 3 de marzo de 2010 procedente del Segundo Tribunal Marítimo, mediante el cual se solicita la remisión de este expediente debido a que las partes presentaron de manera conjunta desistimiento del proceso, el cual fue admitido a través del Auto No.57 de 2 de marzo de 2010, dictado por dicho tribunal.

En efecto, como se indica en el informe secretarial antes referido, a fojas 1116 y 1117 a 1119 de este expediente constan el oficio solicitando la remisión del expediente y la resolución que decide admitir el desistimiento del proceso y ordenar su archivo, previa verificación de los presupuestos legales al efecto, circunstancia que trae como consecuencia que esta Sala de la Corte concluya considerando que, en este caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, ya que al haberse admitido el desistimiento del proceso, los recursos de apelación que nos ocupan devienen sin objeto, en virtud del aforismo jurídico que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto a los recursos de apelación interpuestos por la firma MORGAN Y MORGAN en representación de M/N BESTELLA contra el Auto No.94 de 2 de mayo de 2008 y contra el Auto N°103 de 9 de mayo de 2008, proferidos por el Segundo Tribunal Marítimo dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A.; y, en consecuencia ORDENA la devolución del expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y Devuélvase.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 233

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DRA. ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, DEFENSORA DE OFICIO, DE GIAMARA YAZMÍN JARAMILLO LAY, SENTENCIADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: LICDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 233

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ WALLES, POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE J.A.A.T. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 234

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 163-S.I. DE 30 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....236

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 163-S.I. DE 30 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 237

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FELICIANO ROBAYNA PERDOMO.N - PONENETE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....238

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES MIHAIL ALBERTO VARGAS Y CARLOS ANTONIO EDWARDS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 240

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO GONZALEZ SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: . GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M.-PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....242

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGEL SALVADOR TORM ACUÑA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: MGDO. GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....243

MAGDO. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERONIMO MEJIA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A RUBEN MILLER HARRIS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE (EDEMET). - PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 244

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO INSTRUIDO CONTRA JOSÉ ÁNGEL SEVERINO DÍAZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE PENÉLOPE THEOKTISTO. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....245

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE A. C., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LEONARDO ARCIA BARRÍA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....248

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE A. C., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD

PERSONAL, EN PERJUICIO DE LEONARDO ARCIA BARRÍA. - MGDO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 250

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL GARCÍA ANRIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, EN PERJUICIO DE ANGEL JAVIER RAMOS SANDOVAL. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E - PANAMÁ , CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 252

PROCESO SEGUIDO A ERNESTO MATHEWS, ESTEBAN ROMERO NAVARRO, LUIS SANTACRUZ MARTINEZ, JOEL SALCEDO LOPEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE EVASIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA. - MAGISTRADO PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR -PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....254

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A GILBERTO VILLALBA VASQUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE M.E.V.C. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 256

PROCESO SEGUIDO A ALVARO WILFRED CHIU BROWN POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA ILICITA. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 260

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL PROCESO SEGUIDO A FELIX ALCIDES SEVILLANO CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 260

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADAN JAIME RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE COCLE - PONENTE: MGDO. GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....262

PROCESO SEGUIDO A WILSON JAVIER QUINCENO ARANGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). - MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. 263

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NORMAN GALAN SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LUCINDA SERRANO.- PONENTE: MGDO. GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 264

PROCESO SEGUIDO A STEVE ANDERSON FORD Y NORIS GARCIA MELGAR SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE IRENE GARCÍA GIRALDO Y LUZ SALGADO. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 265

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO CEDEÑO SÁNCHEZ Y EMANUEL JESÚS UREÑA PINZÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....273

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS RICAURTER BECERRA GOMEZ, SINDICADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE UBALDO PEREZ ABREGO. - PONENTE: GABRIEL FERNANDEZ).- PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....280

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIRO VEIRA, ELIUD DE JESÚS ARRUBLA Y JORGE CHANDEK, PROCESADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE ANEL FLORES. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....283

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DE LA VÍCTIMA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REYNALDO LARA VALDÉS POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE L.A.G.M. - . MAG. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 291

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ELETA ALMARAN POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR S.V.M. - MAGISTRADO PONENTE. JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....293

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN OMAR MARIN MELA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....293

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE KARLOS VEGA QUIJADA, SINDICADO POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....294

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO RUIZ BATISTA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PAN AMERICA DE PANAMA.- PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....295

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE RUBÉN CAMARGO CLARKE Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE PANDILLERISMO. - MGDO. PONENTE: CONTRAPROYECTA JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....296

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HECTOR MIGUEL SAMBRANO ESPINO, SINDICADO POR EL DELITO DE CONCUSION. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 298

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO WILLIAM GRANADOS, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO FRANCOIS AVILA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....299

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO ESTUPIÑÁN ZORRILLA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....307

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR E., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ADOLFO ZAPATA, JOHN MARIO MOLINA, LUIS FERNANDO ÁLVAREZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....315

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SOLICITADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REYNALDO OMAR SANTAMARÍA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....316

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAUL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....319

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANICETO AVILA BERNAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO LOGÍSTICA Y MERCADEO, S. A. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 319

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO A FAVOR DE MANUEL BOUTET DIAZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE BANCO ALIADO, S. A. Y GLOBAL BANK. - PONENTE: .

ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....323

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR DE OFICIO DE ANEL ANTONIO LAYNE MURGAS, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA 135 DE 30 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL Y EN SU LUGAR LO CONDENA A LA PENA DE 30 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR CONSIDERARLO AUTOR DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA.) - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....324

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH RODRÍGUEZ, ENCARTADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA). - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....325

PROCESO SEGUIDO A CARLOS SATIZABAL GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 331

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC ENRIQUE BARRIA BERNAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....332

PROCESO SEGUIDO A ERASMO ANTONIO ORTEGA GARCÍA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA DE LA COMPAÑÍA GRUPO L. M. R. S. A. - PONENTE : MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 333

PROCESO SEGUIDO A JOSUÉ ROBERTO CASTAÑEDA PITTÍ SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADA EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD M.A.P.R. - PONENTE: M. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 335

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUFO MURILLO, VÍCTOR VALENCIA, OLIVER MURILLO Y HAROL VANEGAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE : . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 336

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS AMED VISUETTY, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....338

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ PEÑALOSA MADRID SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE BORIS HUMBERTO RODRÍGUEZ REYES. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....339

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MIGUEL GIRÓN VEGA SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA COMETIDO EN DETRIMENTO DE EUSTOQUIO BROCE FRÍAS. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010 340

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOHN OLAYA SALAZAR Y OTROS POR DELITO DE HURTO CON PENETRACIÓN O FRACTURA EN PERJUICIO DE EMERITA CASTILLO Y EDELMIRA CECILIA DÍAZ. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) .341

. 341

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL LUIS VEGA KRAUSS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PUBLICA

EN PERJUICIO DE CRISTÓBAL VALENCIA PEREZ. - MAGDO PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....342

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JHON SEBASTIÁN CAMPUZANO Y OTROS, SINDICADO POR DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....343

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO PIMENTEL ZAMORA, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA E N PERJUICIO DE MARLENY AQUILINA TREJOS GUERRA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....344

MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO DOMINGUEZ MAGALLON, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL EN PERJUICIO DEL ESTADO. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 350

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERICK ELIAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 354

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LOS LICENCIADOS ELÍAS DOMÍNGUEZ Y CHERTY ALEGRÍA EN REPRESENTACIÓN DE SAMIR MOHAMAD GHATTAS Y MARTÍN LUIS CUBILLA SANTAMARÍA, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL LOCAL COMERCIAL MADISON STAR INTERNACIONAL. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ010).....355

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMÍREZ GÓMEZ FLORES POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 365

PROCESO SEGUIDO A RICARDO RENTERÍA VARGAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GABRIEL GILBERTO GONZÁLEZ ARIAN. - :MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....366

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BERNARDO CARABALLO TORRES SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO(31) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....368

Incidente de objeciones 370

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR DE LA PARTE QUERELLANTE, INTERPUESTO POR EL LIC. ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....370

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DE LA QUERELLA CRIMINAL INTERPUESTA EN CONTRA DE RICARDO QUIJANO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ACUACULTURA LOS AZULES. S. A. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....373

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RUFINO ORTIZ Y SERGIO ORTIZ SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARIO CHANIS CALDERÓN - PONENTE :. LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 376

Penal - Negocios de primera instancia..... 382

Consulta 382

CONSULTAS DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LEONILA GAITAN VILLALOBOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE BLANCA DEL CARMEN GONZÁLEZ BALTODANO.- MAGDO. PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....382

Impedimento..... 387

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. PARA CONOCER EL EXPEDIENTE DONDE LA PROCURADORA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA SOLICITA IMPEDIMENTO PARA CONOCER QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LIC. RONIEL ORTIZ ESPINOSA APODERADO DEL SEÑOR ALEXANDRE H. VENTURA NOGUEIRA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....387

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LIDEYKA LORIELA LÓPEZ RUÍZPOR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE(17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....387

SOLICITUD DE IMPEDIMIENTO FORMULADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR AL LICDA. EDIS KATHERINE CASTILLO DE GRACIA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO JACOBO CHALION SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, HEHCO INVESTIGADO DE OFICIO. - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 388

Incidente 390

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, QUE APREHENDE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN DETRIMENTO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 390

INCIDENTE DE APLICACIÓN DE FAVORABILIDAD DE LA NORMA PENAL A FAVOR DE REYNALDO CORTEZ CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MELQUIADEZ CORTEZ NAVARRO. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....390

Queja..... 392

QUEJA PRESENTADA POR EL LCDO. MANUEL ANTONIO BERBERENA, APODERADO JUDICIAL DE MARCO POLO JULIO, CARLOS RIVAS Y CÉSAR CORNEJO CONTRA LA MAG. MARÍA LUISA VIGIL DE LANIADO - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....392

Querella 393

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR MANUEL ANTONIO CEDEÑO DEL CID CONTRA EL DIPUTADO SUPLENTE JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA- PONENTE : . JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 393

Revisión..... 395

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ELIS ATENCIO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD A.M.F. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO(5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....395

Solicitud..... 397

PROCESO SEGUIDO A JAIR AGUDELO BERRÍO, CARLOS ALBERTO CIFUENTES, Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 397

SOLICITUD ESPECIAL DE AUTORIZACIÓN PARA EXTRAER INFORMACIÓN DE TELÉFONO CELULAR, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR ROLANDO NELSON MARQUINEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO MEDINA AIZPURUA. -. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....400

SOLICITUD INCOADO POR LA LICENCIADA MIRIAM JAÉN DE SALINAS EN REPRESENTACIÓN DE FREDDYE LEE BANKS SMITH DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE REINALDA ROBISON DE WOODS. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍAPANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....401

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA LCDA. ANA MATILDE GOMEZ, DENTRO DE LAS QUERELLA PROPUESTAPOR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, CONTRA EL DR. RIGOBERTO GONZALEZ MONTENEGRO, SECRETARIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, POR LA SUPUESTA COMISION DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....403

SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE EDUAR ADRIEL VALDES MADRID, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE SILVERIO STONESTREET. - MAGDO. PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....404

Sumarias..... 408

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE AMADO ALBERTO CORTÉS GONZÁLEZ. - . PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....408

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO MOISÉS CARBONELL EN CONTRA DE LA LICDA. ZULAY RODRÍGUEZ LU. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....410

SUMARIAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RAZÓN DE QUERELLA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SIMON GONZALEZ SOTO CONTRA EL LCDO. DIOMEDES KAA.- MAGDO. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M - PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 414

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL SUMARIO INICIADO MEDIANTE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTROS FUNCIONARIOS DE ESA INSTITUCIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE PYCSA PANAMÁ, S. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 417

SUMARIAS SEGUIDAS POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA, DENUNCIA INTERPUESTA POR SHEILA GISELA SALDAÑA DE GUERRA. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 419

SUMARIAS SEGUIDAS A GASPAR MIRANDA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JEAN DE LEON LAGAITE FAJARDO. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....421

SUMARIAS SEGUIDAS A ANTHONY JOSUÉ VALENZUELA, FELIX BALOY RODRÍGUEZ, JONATHAN ABDIEL RODRÍGUEZ Y GREIVIN GONZÁLEZ GUTIERREZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE TOMÁS

ACOSTA. - PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 426

SUMARIAS SEGUIDAS A ORLANDO ESCALANTE VILLAGRA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARTEMIO TREJOS MORALES (Q.E.P.D.).- MAGDO PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 431

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVDIORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE JULIO BARRERA CAMPOS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....436

SUMARIAS SEGUIDAS A LUIS ALONSO MIJANGO ALVAREZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HILDELISA ALVAREZ GUDIÑO.- PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 440

SUMARIAS SEGUIDAS A PATRICIO GOODS MARTÍNEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS MUÑOZ. - . PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....444

Penal - Negocios de segunda instancia 451

Apelación de auto interlocutor 451

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DELGADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, DE VIOLACIÓN Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SILVIA ESTHER GODOY MUÑOZ, ELIZABETH RODRÍGUEZ Y CORNELIA CAMARENA VILLEGA, RESPECTIVAMENTE. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 451

SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA DE PRISION A FAVOR DE DOMINGO SAEZ RIOS, EN PERJUICIO DE ERNESTO SAEZ MUDARRA.- MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 453

Auto de fianza..... 456

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE R., A FAVOR DE EDGAR GABRIEL GUTIÉRREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE ACOSTA JIMÉNEZ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....456

FIANZA DE EXCARCELACION O MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LCDO. VICTOR CHAN CASTILLO. A FAVOR DE RICARDO ANTONIO SAAVEDRA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE ENRIQUE CUNNINGHAM. - MAGDO. PONENTE GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2010). 459

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, DEFENSORA DE OFICIO A FAVOR DE LA INTERNA DAMIANA PINEDA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SU HIJO MENOR.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....461

Sentencia condenatoria apelada 466

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ADRIAN RAMOS DÍAZ, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ALEJANDRO BRATHWAITE (Q.E.P.D.) - PONENTE : ABEL ALMENGOR - PANAMÀ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....466

PROCESO SEGUIDO A ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DIOMEDES MORÁN

CHIRU. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....470

PROCESO SEGUIDO A ARTURO AMIR LASSO VALDESPINO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE LOLINDA IZETH MARTÍNEZ PONCE. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....474

PROCESO SEGUIDO A PEDRO CELESTINO POLANCO MEDINA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE YOLANDA CORRALES GARCÍA. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....478

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO GONZALEZ ECHEVARRIA , POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANEL CAPARROSO CARRASCO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 483

SUMARIAS SEGUIDAS A ELIÉZER HARMODIO PINTO GUTIERREZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ELVIA ROSA GUTIERREZ ARAÚZ. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....486

SENTENCIA APELADA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ARIEL ALEXIS OSORIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ABRAHAN MANUEL JURADO. -. PONENTE: ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....493

Revisión 497

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. SANTIAGO SÁNCHEZ U., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELVIS HUMBERTO ROJAS DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA Nº 60 DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 497

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. SANTIAGO SÁNCHEZ U., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELVIS HUMBERTO ROJAS DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA Nº 60 DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....498

MAGDO PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. RECURSO DE REVISION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIELA GONZALEZ MARIN, PROCESADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ANIBAL MOJICA ATENCIO. - PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....500

SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA POR AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETER ANTHONY BYRNE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MAXIM JAMES CONROY.- ANIBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 502

Tribunal de Instancia..... 506

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. CONFLICTO DE COMPETENCIA PROMOVIDO POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE LA NIÑA K. G. - PANAMÁ, CINCO(5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 506

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL DR. SIMÓN THEOKTISTO BALLANIS CONTRA EL PRESIDENTE DEL COLEGIO MÉDICO DE PANAMÁ Y LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y ASUNTOS LEGALES DE ESA AGRUPACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN

DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 507

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE R., A FAVOR DE EDGAR GABRIEL GUTIÉRREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE ACOSTA JIMÉNEZ. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 509

DENUNCIA LA INTERPUESTA POR BERNARDINO CORDERO SÁNCHEZ, CONTRA EL LICENCIADO RAUL OLMOS, MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....512

EN GRADO DE CONSULTA, EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN OCASIÓN AL HOMICIDIO DE JULIO ANTONIO RODRÍGUEZ SALINAS (Q.E.P.D.); HECHO OCURRIDO EL 3 DE ENERO DE 2007.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 513

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO GIUSEPPE A. BONISSI C., DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TESSIE VEGA ESQUIVEL, LOURDES PHILLIPS DE LÓPEZ-TIRONE, YOLANDA LUZZI DE RIANDE Y OTROS POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....518

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE REYES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELCIDIO MORENO LEGENDRE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR DE CHIRIQUÍ, DAVID. (APELACIÓN) - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 518

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRISEIDA DE LEÓN C., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.524 DE 6 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL (APELACIÓN). - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 521

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DRA. ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, DEFENSORA DE OFICIO, DE GIAMARA YAZMÍN JARAMILLO LAY, SENTENCIADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: LICDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	246-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la Defensora de Oficio de GIAMARA YAZMÍN JARAMILLO LAY, contra la sentencia de segunda instancia N°262 de 3 de septiembre de 2009, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia reformó la sentencia mixta N°4 de 9 de enero de 2009, sólo en cuanto a la denominación del delito incurrido, en el sentido de, sancionar a la procesada por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravada y no Traspaso de Drogas en un Centro Penitenciario, confirmando el fallo en todo lo demás.

La defensora técnica cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir el escrito al Magistrado Presiente de la Sala de lo Penal. El recurso impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión de un delito de Contra la Salud Pública, cuya pena es superior a los dos años de prisión, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 2430 del Código Judicial.

En atención a los requisitos que establece el artículo 2439 lex cit, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, además, ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

La sección de la historia concisa del caso fue debidamente redactada haciendo un recuento de las principales etapas procesales del expediente, en cumplimiento del literal a., numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Se invoca una sóla causal de casación, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable" (numeral 3 del artículo 2430 del Código Penal), la cual se sustenta en un motivo.

En el motivo presentado, la recurrente destaca que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, comete error de derecho al calificar el delito, al señalar que el tipo penal infringido por Giamara Jaramillo Lay es el de Posesión Ilícita de Drogas, en la modalidad agravada y no de Traspaso de Drogas en un Centro Penitenciario, porque a pesar que varió el tipo penal, confirma la pena impuesta, la cual había sido enmarcada en la conducta de "Traspaso de Drogas en un Centro Penitenciario, agravando la sanción en 120 meses de prisión, cuando esta agravante no corresponde a la conducta ilícita por la cual el Tribunal Superior condenó a su representada.

Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas, cita la vulneración del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, señalando similares argumentos al expuesto en el motivo, en el que cuestiona la sanción impuesta a su representada, porque no se ajusta al delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravada, por el cual fue sancionada por el Tribunal Superior.

Se observa que la causal está debidamente estructurada, el motivo contiene el cargo de injuricidad y la disposición legal infringida ha sido elaborada de manera correcta, por lo que se cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, en consecuencia, se procede admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley: ADMITE el Recuso de Casación presentado por la defensora de oficio de GIAMARA JARAMILLO LAY, contra la sentencia N°262 de 3 de septiembre de 2009, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia reformó la sentencia mixta N°4 de 9 de enero de 2009, sólo en cuanto a la denominación del delito incurrido, en el sentido de, sancionar a la procesada por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravada y no Traspaso de Drogas en un Centro Penitenciario, confirmando el fallo en todo lo demás y dispone correr traslado del proceso al Señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ WALLES, POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE J.A.A.T. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	124-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el licenciado Nicolás Cornejo, abogado defensor de José Ramón Walles Valdes, contra la sentencia N° 244-S.I. de 4 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá; decisión jurisdiccional que reforma "la sentencia de primer instancia, el (sic) sentido de dejar sin efecto el reemplazo de pena concedido... y confirma en lo demás, es decir a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión como culpable de actos libidinosos" (fs. 128).

Vencido el término de fijación en lista, contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, para que la partes conozcan el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El recurso fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa particular del sentenciado; está dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía e incoado dentro de un proceso seguido por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión.

El libelo de casación está dirigido a los "Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia" y no al Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, como lo exige el artículo 101 del citado Código; sin embargo, tratándose de un error subsanable, se examinará que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada de acuerdo a su cometido procesal.

En el apartado de la historia concisa del caso, el censor efectuó una exposición sucinta sobre las particularidades básicas del proceso que dio origen a la sentencia impugnada, sin embargo, yerra al transcribir parte de su fundamento fáctico-jurídico, lo cual resulta adverso a lo que exige la técnica casacionista (fs. 128-129).

Respecto a la causal que sirve de sustento al recurso, el activador judicial identifica aquella contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, nomenclatura que corresponde al texto jurídico anterior a la reforma del año 2001; sin embargo, como quiera que el contenido se mantuvo, aprecia la Sala que desacierta al invocar tres causales de manera simultánea, al enunciarla en los siguientes términos: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado" (fs. 129).

El censor debió elegir la causal y concepto que se ajustara a la situación jurídica cuyo examen solicita.

En reiteradas oportunidades la Sala ha explicado que el primer párrafo del artículo 2430 del Código Judicial (antes 2434) contiene en realidad tres causales distintas y cada causal debe ser presentada con sus respectivos motivos, sus disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo ha sido; aunado a que contempla términos que se fundamentan en conceptos opuestos, que los hacen ser independientes y excluyentes.

Sucede que la causal invocada constituye el eje orientador del debate, un error en ella, vicia el resto de la estructura del recurso, los motivos y las disposiciones legales infringidas, y no corresponde a la Sala determinar en cuál de las tres casuales de casación se apoyan los tres motivos sustentados y las tres disposiciones que estima infringidas.

Secciones últimas cuyo examen permite advertir que no alcanzaron a estructurar adecuadamente cargos de infracción; muy por el contrario contienen alegaciones de naturaleza subjetiva.

En el primer motivo sustentó que "el error consiste en invadir una facultad discrecional del fallador primario"; en el segundo motivo, que "el fallo dio lugar a que se expidiera una sentencia injusta"; en el tercer motivo, que "se descuidó el principio procesal de intermediación que ejerce el juzgador y las partes... en la practica de pruebas..."; y en el cuarto motivo "que al hacer operar la norma aplicada sobe (sic) el asunto sujeto a la decisión definitoria (sic) dio lugar a que,... el Tribunal Ad Quem reformara la decisión y en evidente injusticia, condena a JOSÉ RAMÓN WALLES VALDES a pagar pena de presión (sic) cuando la norma prevee (sic), bajo ciertas circunstancias el reemplazo de la pena" (fs. 129-130); sin referirse de manera concreta y objetiva a la disposición jurídica que regula la situación fáctica probada en autos, porque ha sido desconocida su aplicación o aplicada de manera incompleta; erróneamente interpretada, al no dársele su verdadero sentido; o indebidamente aplicada, al no regular ese hecho.

Alegaciones que reitera en las disposiciones legales infringidas, en las que alude a lo saturadas que están las cárceles; si el Tribunal Superior no tuvo contacto directo con el justiciable; que no percibió su arrepentimiento, lo que estima, en nada debe influir para el reemplazo de la pena.

El ejercicio efectuado, permite a la Sala concluir que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, lo que hace improcedente su admisión.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia N° 244-S.I. de 4 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JERÒNIMO MEJIA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 163-S.I. DE 30 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA. - PANAMÁ, (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	6G-10

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, en su condición de abogada de oficio asignada a la representación de ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, contra la Sentencia N° 163-S.I. de 30 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se Confirma la sentencia de primera instancia N° 35 de 4 de junio de 2007 mediante la cual se declara responsable a ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, como autor del delito contra el Derecho de Autor y lo condena a la pena de Veinte (20) meses de prisión e inhabilitación por igual período para el ejercicio de funciones públicas y a la multa de mil balboas (B/.1,000.00).

En este momento procesal corresponde examinar el libelo de casación formalizado, a efectos de determinar si cumple satisfactoriamente con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Observamos que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial y con lo señalado en el artículo 101 del mismo texto legal.

Con relación a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2439 ibídem, se observa que el escrito presentado contiene errores que impiden su admisibilidad.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso, deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

En el caso bajo examen, la Corte observa que el censor no ha cumplido con esta estructura.

La sección correspondiente a la historia concisa del caso está destinada a exponer, de forma sintetizada, los principales antecedentes que dieron lugar a la formación de la resolución que se impugna por vía del recurso de casación. En este apartado la casacionista debe presentar una exposición concreta, sin embargo, en este caso la recurrente hace alusión a piezas probatorias, e incluso formula cargos de injuridicidad contra el fallo recurrido, lo cual no es acorde con la técnica del recurso.

Se aduce como única causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra correctamente invocada. Esta causal viene sustentada en un solo motivo, no obstante, el mismo carece de cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia. La recurrente plantea la situación, pero no indica con claridad cual es el cargo de injuridicidad ni de que manera esa situación ha influido en la parte dispositiva del fallo. Igualmente observamos en este motivo que además de la supuesta errónea valoración de "la declaración indagatoria"

a la que hace referencia; también se refiere a el Acta de Inspección Ocular, lo cual encierra otra situación distinta; y, se ha dicho en reiteradas ocasiones que cada motivo debe contener sólo un cargo de injuridicidad.

En las disposiciones legales infringidas, se cita y transcribe en forma íntegra el artículo 983 del Código Judicial, el cual guarda relación con la causal aducida, señalándose que, la precitada norma es vulnerada en el concepto de violación directa por omisión. A consecuencia de dicha infracción, estima la postulante que resulta infringido el artículo 122 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, bajo el concepto de indebida aplicación al caso en estudio.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo cual debe declararse inadmisible.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el Recurso de Casación en el Fondo Interpuesto por la Licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, en su condición de Abogada de Oficio de ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, contra la Sentencia de 30 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 163-S.I. DE 30 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	6-G-10

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, en su condición de abogada de oficio asignada a la representación de ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, contra la Sentencia N° 163-S.I. de 30 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se Confirma la sentencia de primera instancia N° 35 de 4 de junio de 2007 mediante la cual se declara responsable a ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, como autor del delito contra el Derecho de Autor y lo condena a la pena de Veinte (20) meses de prisión e inhabilitación por igual período para el ejercicio de funciones públicas y a la multa de mil balboas (B/.1,000.00).

En este momento procesal corresponde examinar el libelo de casación formalizado, a efectos de determinar si cumple satisfactoriamente con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Observamos que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial y con lo señalado en el artículo 101 del mismo texto legal.

Con relación a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2439 ibídem, se observa que el escrito presentado contiene errores que impiden su admisibilidad.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso, deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

En el caso bajo examen, la Corte observa que el censor no ha cumplido con esta estructura.

La sección correspondiente a la historia concisa del caso está destinada a exponer, de forma sintetizada, los principales antecedentes que dieron lugar a la formación de la resolución que se impugna por vía del recurso de casación. En este apartado la casacionista debe presentar una exposición concreta, sin embargo, en este caso la recurrente hace alusión a piezas probatorias, e incluso formula cargos de injuridicidad contra el fallo recurrido, lo cual no es acorde con la técnica del recurso.

Se aduce como única causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra correctamente invocada. Esta causal viene sustentada en un solo motivo, no obstante, el mismo carece de cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia. La recurrente plantea la situación, pero no indica con claridad cual es el cargo de injuridicidad ni de que manera esa situación ha influido en la parte dispositiva del fallo. Igualmente observamos en este motivo que además de la supuesta errónea valoración de "la declaración indagatoria" a la que hace referencia; también se refiere a el Acta de Inspección Ocular, lo cual encierra otra situación distinta; y, se ha dicho en reiteradas ocasiones que cada motivo debe contener sólo un cargo de injuridicidad.

En las disposiciones legales infringidas, se cita y transcribe en forma íntegra el artículo 983 del Código Judicial, el cual guarda relación con la causal aducida, señalándose que, la precitada norma es vulnerada en el concepto de violación directa por omisión. A consecuencia de dicha infracción, estima la postulante que resulta infringido el artículo 122 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, bajo el concepto de indebida aplicación al caso en estudio.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo cual debe declararse inadmisible.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el Recurso de Casación en el Fondo Interpuesto por la Licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, en su condición de Abogada de Oficio de ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, contra la Sentencia de 30 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FELICIANO ROBAYNA PERDOMO.N - PONENETE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	54-G

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación en el fondo formalizado por el Lcdo. Luis Alberto González Torrero, apoderado judicial de FELICIANO ROBAYNA PERDOMO, contra la sentencia de Segunda Instancia No. 209, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 15 de julio de 2009, que confirmó la sentencia condenatoria No. SC-13 emitida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el 13 de febrero de 2009, mediante la cual se declaró penalmente responsable a Feliciano Robayna Perdomo, como autor del delito de violencia doméstica y le aplicó medida de seguridad curativa consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario en el Centro de Salud del Corregimiento donde reside, por un periodo de dos (2) años.

Corresponde a la Sala determinar si el libelo de formalización satisface las exigencias legales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de impugnación, contenidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

El presente recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de impugnación vía casación y fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos de ley, observamos que la historia concisa del caso se presenta de manera correcta, consignando el recurrente los datos procesales relevantes de la actuación penal, al indicar la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso.

El recurrente invoca dos causales de fondo, ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, las que procederemos a analizar.

Como primera causal, el gestor demanda "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley penal sustantiva y se apoya en siete (7) motivos.

Los primeros cuatro (4) motivos desarrollados se refieren a pruebas testimoniales, observándose que el casacionista no explica la trascendencia de estas declaraciones para influir en lo dispositivo del fallo, ni cómo su valoración habría llevado a consecuencias jurídicas distintas.

Igual situación se refleja en los otros tres motivos invocados que se refieren a pruebas documentales que indica el recurrente, no fueron consideradas; no obstante, no logra explicar la relevancia o envergadura del error alegado y cómo éste influyó en la decisión adoptada.

De los motivos no se desprende cargo concreto de injuridicidad, pues la parte recurrente intenta formularlo pero queda inconcluso, al no lograr explicar de que manera el Tribunal, de haber tomado en consideración la prueba aludida, ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

Respecto al deber del recurrente de explicar la trascendencia de la prueba no valorada y la incidencia de esta pieza probatoria en lo dispositivo del fallo, como cargo concreto de injuridicidad, la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que no basta con manifestar que el tribunal no apreció determinada prueba y que por lo tanto considera que el juzgador de segunda instancia ha incurrido en un error de hecho; es deber del casacionista explicar en qué consiste el aducido error y manifestar de forma clara en qué forma influye en la parte dispositiva de la sentencia, la no valoración del medio probatorio (cfr. fallo del 18 de enero de 2005).

> De igual manera, nuestra jurisprudencia reconoce que los motivos representan el fundamento de la causal alegada y orientan al Tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad. De allí que la omisión de esta sección, o la formulación deficiente -como se aprecia en este caso- es razón suficiente para inadmitir esta primera causal (cfr. Fallo del 14 de septiembre de 2004)

Como segunda causal, el casacionista invoca "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal y la sustenta en un solo motivo.

Al revisar el desarrollo del motivo, observamos que el censor presenta el mismo de manera incorrecta, toda vez que en un solo motivo objeta la valoración de tres pruebas testimoniales distintas. No hace una exposición clara y sucinta que destaque la infracción de la ley sustantiva que deviene en el vicio que originó la causal invocada, realizando alegaciones subjetivas no permitidas e impropias a este recurso extraordinario, carentes de un cargo de injuridicidad concreto que pueda atribuírsele a la sentencia objeto de este recurso.

Como ejemplo de las apreciaciones subjetivas del censor, citamos dos extractos del libelo de formalización, en los que plantea:

"Sin embargo, de todo lo declaro por el perito en dicha diligencia, no todos los elementos valorados y tomados en cuenta por el juez a quo al momento de proferir su Sentencia Condenatoria, empleando así para la fundamentación de culpabilidad única y exclusivamente aquellas partes que reflejan una afectación en la salud mental de la querellada, pero olvidando aquellas declaraciones o afirmaciones hechas por el mismo Dr. ALEJANDRO PÉREZ.." (fs. 1502-1503)

"...el fallo del juez a quo desconoce el principio de que ante la más mínima duda de que el imputado sea responsable de la comisión de un delito, debe presumirse siempre que el mismo es inocente..." (fs. 1507)

La casación penal, no constituye la vía para incursionar en una tercera instancia, sino en una fase extraordinaria, a la que se debe acudir con argumentos desarrollados con un orden metódico y donde los cargos de injuridicidad que se formulen a la sentencia de segundo grado se sustenten con precisión y no procurar que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, el Tribunal de Casación, proceda con un reexamen de todo el caudal probatorio, ni de todas las consideraciones fácticas o científicas que puedan surgir de las pruebas, siendo deber del postulante identificar claramente sus puntos de censuras (cfr. fallo de 19 de Marzo de 2008).

En consecuencia, los errores señalados no permiten al Tribunal admitir el recurso de casación presentado.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el Lcdo. Luis Alberto González Toribio contra la Sentencia 2da. Inst. No. 209 de 15 de julio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso penal seguido a FELICIANO ROBAYNA PERDOMA, por delito de violencia doméstica.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES MIHAIL ALBERTO VARGAS Y CARLOS ANTONIO EDWARDS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	49-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación propuesto por la licenciada Diana Ureña de Britton, defensa oficiosa de MIHAIL ALBERTO VARGAS y CARLOS ANTONIO EDWARS, contra la sentencia de "Segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Niñez dentro del proceso seguido a los adolescentes por un supuesto delito contra el patrimonio económico" (fs. 356).

Vencido el término de fijación en lista, contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, para que la parte conociese el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 numeral 3 lex cit., que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido a la otrora Magistrada Presidenta de la Sala Penal; ha sido anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para cada uno de estos actos legales; fue formalizado por persona hábil; contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía, por tratarse de un delito sancionado con pena superior a los 2 años de prisión.

La lectura del libelo permite advertir que la recurrente no identifica apropiadamente la sentencia de segunda instancia que censura, salvo mención de la autoridad jurisdiccional emisora; aunado a ello, no enuncia el tipo de recurso de casación que interpone; sin embargo, tratándose de errores subsanables, se procede a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteado y desarrollado de acuerdo a su cometido procesal.

En el presente negocio jurídico se constata que en el apartado de la historia concisa del caso, la recurrente, pese a que es sucinta en su exposición, alude al testimonio del agente Thomas y su respectivas foja, sin que ello sea propio de esta sección; alega que el Ministerio Público "no solicito (sic) pena de prisión.", lo que no es acorde a la objetividad que reclama el recurso; y hace referencia a aspectos procesales en la decisión impugnada, respecto al salvamento de voto con que se emitió; no obstante, son falencias que pueden ser subsanadas, por lo que continuamos con el escrutinio.

En cuanto a la causal que sirve de sustento al recurso, el activador judicial fundamenta su pretensión en un único supuesto, cuando "La sanción impuesta no corresponde a la responsabilidad del imputado" contenida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial; correctamente enunciada e identificada.

El manejo de esta causal, a nivel doctrinal enseña que su empleo resulta procedente cuando "La disconformidad radica en la sanción impuesta por el Tribunal bien porque no se adecua a la calificación hecha del delito, o a su grado de responsabilidad o simplemente al valorar los hechos y aplicar la sanción, hace caso omiso de la existencia de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal." (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., Colombia, 2001, Pág. 273).

La jurisprudencia nacional ha establecido que "en esta causal los elementos probatorios a examinar son la propia sentencia proferida por el juzgador, es decir, el error se produce en el momento de individualizar la pena,..." (Resolución Judicial de la Sala Segunda de lo Penal de 19 de mayo de 2003).

El marco doctrinario y jurisprudencial que viene reseñado, permite determinar que con la presente causal, sólo se cuestiona la sanción impuesta por el Tribunal, al momento de precisar la reprensión punitiva aplicable al sujeto activo.

En ese orden, el casacionista sustenta en un sólo motivo el supuesto cargo de injuricidad en que incurrió la sentencia de segunda instancia, en que se "... desconoció que el Ministerio Público es el actor principal de la acusación, el cual recomendó en la audiencia de fondo que en el evento de que el juzgador encontrase pertinente imponer una sanción, la misma debía ser ambulatoria,... porque éstas brindaban la oportunidad a los adolescentes de mantenerse en el canal educativo y se cumpliría con el fin resocializador (fs. 273). ...al disponer... una sanción más grave que la solicitada por el Ministerio Público, se rebasa lo controvertido y se deja en indefensión a los adolescentes procesados..." (357-358).

Según viene expuesto el motivo, la causal invocada queda sin soporte jurídico, luego que nada se cuestiona sobre la sanción en sí; en qué sentido yerra el juzgador en la imposición de la pena, respecto al cómputo, individualización o exceso en los límites que la Ley le establece para reprender la conducta delictiva de los adolescentes que atentan Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo; de qué manera ello contradice los hechos admitidos en la parte motiva del fallo impugnado.

La recurrente objeta la no ponderación a la recomendación del Ministerio Público, en el acto de audiencia; sin efectuar mayores referencias y escrutinio a la sanción misma, cuyo elemento probatorio a confrontar debe serlo el fallo en sí.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, se aduce la violación directa por omisión de los artículos 112, 132, 135 e indebida aplicación del artículo 137 de la Ley 40 de 1999.

Si bien, se atiende a un régimen especial para la responsabilidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal, la recurrente debe igualmente establecer qué parámetros ha vulnerado el juzgador en su pronunciamiento, qué facultades ha excedido, en qué sentido está limitado a imponer la sanción aplicada y cónsono a ello, invocar la disposición que así lo disponga; en contrario, reitera la inconformidad expuesta en el motivo, respecto a la solicitud del Ministerio Público en el acto de audiencia e introduce alegaciones subjetivas, en relación, a que "lo ideal hubiese sido sancionar con Órdenes de Orientación y Supervisión." (fs. 360).

La doctrina, en este sentido, tiene establecido que no puede, incluso, objetarse la sanción, al amparo de argumentos, como que es excesiva o irrisoria, si la Ley la establece y ubica dentro del parámetro penal, de manera conjunta a sanciones de distinta naturaleza, permitiendo al juzgador discrecionalmente aplicarla, de manera motivada.

Conforme al examen efectuado, al tenor de la causal invocada, la defensa no estructura adecuadamente cargos de infracción respecto a la sanción impuesta, tanto en el motivo, como en las disposiciones legales infringidas; defectos que finalmente inciden negativamente en la admisión del recurso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia de 22 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que sancionó a MIHAIL VARGAS Y CARLOS EDWARDS a 24 meses de privación de libertad por el Robo en perjuicio de Saúl Ortega.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO GONZALEZ SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: . GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M.-PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	277-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. ISAAC CHANG PEREZ, Fiscal Primero del Circuito de Herrera, contra la sentencia de 13 de enero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a LUIS ALBERTO GONZALEZ SANCHEZ por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en un solo motivo, que contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce el artículo 101 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión, la cual ha sido enunciada de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, lo que corresponde es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ISAAC CHANG PEREZ, Fiscal Primero del Circuito de Herrera, contra la sentencia de 13 de enero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGEL SALVADOR TORM ACUÑA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: MGDO. GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	271-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Licda. MIRIAM JAEN DE SALINAS, Defensora de Oficio de ANGEL SALVADOR TORM ACUÑA, contra la Sentencia 2da. Inst. No.296 de 1 de agosto de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial

penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en un solo motivo, que contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce el artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 185 y 186 del Código Penal antes vigente en concepto de indebida aplicación, los que han sido enunciados de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, lo que corresponde es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. MIRIAM JAEN DE SALINAS, Defensora de Oficio de ANGEL SALVADOR TORM ACUÑA, contra la Sentencia 2da. Inst. No.296 de 1 de agosto de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase.
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

MAGDO. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERONIMO MEJIA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A RUBEN MILLER HARRIS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE (EDEMET). - PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	237-G

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el LICDO. JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA contra la Sent. 2da. Inst. Nº321 de catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a RUBÉN MILLER HARRIS, por delito de Hurto, en perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro–Oeste, S. A. (EDEMET).

Al respecto, el Magistrado MEJÍA E. sostiene que lo peticionado obedece a que cuando ejerció la profesión de abogado, mantuvo relaciones jurídicas con la citada empresa pues actuó en procesos distintos al que se ventila en esta oportunidad como abogado de la misma.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

> "760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.
>
> ..."

Finalmente sostiene el MAGISTRADO MEJÍA E. que ante este escenario, estima prudente que por razones de transparencia, moralidad e imparcialidad y con el objeto de evitar que se cuestione la juridicidad de las resoluciones que profiere esta Superioridad, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del presente negocio.

Al respecto, advierte la Sala que la causal señalada por el Magistrado MEJIA E. se refiere a la existencia de relaciones jurídicas con una de las partes, al momento en que se plantea dicha causal de impedimento, no en el pasado; además que no es cualquier relación jurídica la que configura la causal que nos ocupa, sino aquéllas que por su naturaleza puedan afectarse por la decisión del proceso que se adelanta.

De esta manera, el hecho que el Magistrado MEJIA haya representado a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) como apoderado judicial, en alguna ocasión durante el ejercicio de su profesión de abogado no se ajusta a lo establecido en la causal aducida, por lo que no procede acceder a la solicitud de impedimento presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJIA E., y en consecuencia, DISPONE que siga conociendo del recurso de casación interpuesto por el LICDO. JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA contra la Sent. 2da. Inst. Nº321 de catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a RUBÉN MILLER HARRIS, por delito de Hurto, en perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro–Oeste, S.A. (EDEMET).

Notifíquese y cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO INSTRUIDO CONTRA JOSÉ ÁNGEL SEVERINO DÍAZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE PENÉLOPE THEOKTISTO. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	228-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Ariosto Ramos, quien actúa en su condición de apoderado judicial de José Ángel Severino Díaz, contra la sentencia N° 276 de 10 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida judicial cuestionada vía casación reformó la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de sancionar al imputado Severino Díaz a una medida de seguridad curativa, consistente en recibir tratamiento terapéutico multidisciplinario por el término de 3 años, por ser autor del delito de violencia doméstica, cometido en detrimento de su esposa Penélope Theoktisto Ballanis de Severino.

Cumplido el término de fijación del negocio en lista, procede la Sala Penal a examinar el libelo de formalización, con el propósito de constatar si satisface las exigencias procesales que condicionan la admisibilidad de la vía extraordinaria.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, se comprueba que el memorial atiende los requisitos genéricos concernientes a: 1. la presentación oportuna, porque el recurso fue anunciado y sustentado dentro de los términos de Ley; 2. la legitimación para actuar, porque el promotor de la iniciativa es persona hábil para recurrir en casación; 3. la impugnación de una resolución susceptible de ser cuestionada en esta vía extraordinaria, porque el fallo atacado es una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso sancionado con pena que supera los dos años de prisión.

El libelo cumple con la formalidad de estar dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal (f.433), tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a las exigencias particulares que se refieren a la estructura formal del recurso, consta que la historia concisa del caso se formula de manera correcta, toda vez que refiere los antecedentes procesales más relevantes de la actuación, correspondientes a la génesis del negocio, el resultado de la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.434-435). Aunque en el último párrafo, el censor incurre en el error de esbozar anotaciones que no se relacionan con los datos que debe describir esta sección del libelo, la Sala advierte que ello no implica que este aparte adolezca de defectos de trascendencia que incidan negativamente en su correcta exposición.

El mecanismo extraordinario de impugnación se apoya en dos causales de fondo, que se pasan a analizar con la debida separación.

La primera causal concierne a la violación directa que implica infracción de la ley sustancial, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.435).

Esta causal se fundamenta en dos motivos. No obstante, se advierte que el argumento utilizado no se relaciona con la naturaleza del supuesto jurídico invocado, toda vez que, en estos motivos, el actor procede a increparle al Tribunal "Ad-Quem" una equivocada valoración de los hechos, y resulta que mediante la causal aducida no está permitido plantear este tipo de reparo legal.

Efectivamente, la jurisprudencia nacional tiene sentado que cuando se invoca la causal examinada "se parte del supuesto que el recurrente admite como correcta la interpretación probatoria que el juzgador de segunda instancia ha dispensado a las pruebas de autos, por lo que nada tiene que objetar a esta labor de juicio, limitando su reproche legal a que la norma que encaja en la situación de hecho planteada por el tribunal, se ha omitido o se ha aplicado de manera incompleta. Es decir que, la naturaleza jurídica de la causal analizada, no permite, demandar la omisión o aplicación parcial de una norma legal, utilizando como apoyo, razonamientos que tiendan a cuestionar, poner en duda o rechazar, la manera en que fueron plasmados y valorados los hechos por parte del Tribunal" (Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 18 de agosto de 2006 y 27 de noviembre de 2007).

En este caso, el actor le endilga al Tribunal de segunda instancia el vicio de desconocer que el hecho investigado "fue producto de una acción propia de la señora PENÉLOPE THEOKTISTO DE SEVERINO...que no son imputables a SEVERINO DIAZ" (f.435) y que fue la ofendida "quien se abalanzó al auto causándose lesiones objeto de la controversia" (f.436); cargos que, como viene visto, no se compadecen con la causal invocada.

El error formal que viene anotado se reitera en el apartado de las disposiciones legales infringidas, concretamente al explicar la infracción del artículo 17 del Código Penal de 1982, cuando se cuestiona la valoración de los hechos efectuada por el Tribunal Superior, repitiendo que "desconoció la manera en que se suscitaron los hechos" y que la víctima "fue quien provocó la situación ocurrida" (f.436).

Otro defecto consiste en que el recurrente obvia citar la vulneración de la norma sustantiva que se le aplicó al sentenciado, formalidad que era obligatoria en este caso, considerando que la causal aducida necesariamente implica la infracción de la ley sustantiva penal.

Con relación a la segunda causal de fondo planteada, se advierte que ha sido formulada correctamente y corresponde al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva (f.436), contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a la doctrina nacional, esta causal sobreviene "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate. Igualmente se puede invocar

esta causal cuando...le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida" (FÁBREGA P, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); segunda edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.268).

Son tres los motivos que apoyan esta causal.

El primer motivo no describe un cargo de infracción de carácter trascendental que permita, por sí solo, variar lo dispositivo de la sentencia. Aquí, el actor sostiene que el juzgador de segunda instancia desconoció el resultado del proceso de divorcio entre víctima y victimario, que da cuenta que el imputado resultó absuelto por el cargo de trato cruel (f.437). A juicio de la Sala, ese señalamiento no se erige como un elemento que tenga la virtualidad de incidir en la sentencia condenatoria censurada, fundamentalmente porque el hecho que no se haya acreditado la disolución de un vínculo matrimonial en un proceso civil bajo la causal que fuere, en lo absoluto indica que el demandado en esa jurisdicción y que en la penal ordinaria tiene la condición de imputado, se encuentra exento de responsabilidad criminal. Se tratan de jurisdicciones distintas que se sustancian y tramitan de manera autónoma con sus respectivas ritualidades procesales, plazos y métodos de pruebas, por lo que la respuesta judicial de una no tiene incidencia directa y trascendental sobre la otra, como lo pretende hacer ver el censor.

En el segundo motivo, el casacionista no formula un cargo cierto de infracción, porque alega que el juzgador de segunda instancia "no observó la declaración indagatoria del señor JOSE ANGEL SEVERINO DIAZ" (f.437); sin embargo, una lectura de la resolución judicial impugnada, a los efectos de certificar la veracidad de ese cargo, revela que tal pieza testimonial sí fue objeto de estimación probatoria por parte del Tribunal "Ad-Quem" al momento de definir su situación penal, cuando indicó que el imputado negó los cargos formulados en su contra, "al rendir sus descargos y al ser cuestionados (sic) en el acto de audiencia oral" (f.418).

En el tercer motivo, consta que el actor razona en los términos de una causal distinta de la invocada. Y, es que si alude a que "El tribunal de segunda instancia le dio un valor que no correspondía a los testimonios de LUIS TORREALBA, FOTIOS BITHAS, y ELOY IVAN LASSO CASTAÑEDAS" (f.437), hace entender que tales medios de prueba fueron justipreciados por el Tribunal "Ad-Quem", y ello se relaciona con una causal distinta de la alegada, con la de error de derecho en la apreciación de la prueba.

La Sala ha sido reiterativa en indicar que la inadecuada presentación del requisito de la especificación de los motivos, incide negativamente en la admisibilidad del recurso, pues no se le informa apropiadamente al Tribunal de casación en qué radican los cargos infracción endilgados a la sentencia de segunda instancia y la causal invocada queda desprovista de apoyo fáctico.

Con relación a la sección de las disposiciones legales infringidas, también constan defectos que deben ser resaltados.

En primer término, no se atiende el orden establecido para exponer la infracción de las normas legales, que consiste en citar, primeramente las disposiciones adjetivas, y finalmente, las sustantivas. En este caso, el actor cita la infracción del artículo 2046 del Código Judicial (f.438), seguidamente señala la conculcación del artículo 215-A del Código Penal de 1982 (f.439) y finaliza indicando la vulneración del artículo 917 del Código Judicial (f.440).

De otra parte, el actor cita la infracción del artículo 2046 del Código Judicial, alegando que la jurisprudencia de la Sala ha indicado que es necesario citar este artículo "cuando se cita una causal probatoria relacionada con un error de hecho en la existencia de la prueba" (f.438). No obstante, esta Superioridad advierte la imprecisión de tal criterio, pues la jurisprudencia patria ha sido consistente en manifestar que la norma que no debe faltar cuando se propone la causal en cita, es el artículo 780 del Código Judicial, que describe cuáles son los medios de prueba que sirven a la formación de la convicción del juzgador (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 11 de septiembre de 2006 y 25 de junio de 2003).

El concepto de infracción del artículo 215-A del Código Penal se encuentra mal formulado, pues se alude a la "violación directa por comisión" (f.439); lo que no se relaciona con el argumento central que explica la alegada infracción legal. Y, es que si el actor sostiene que tal norma "no fue debidamente aplicada por la resolución recurrida" (f.439), entonces el concepto de violación que debió aducir era el de indebida aplicación, que sobreviene cuando el tribunal aplica una norma que no encaja en la situación de hecho planteada en la sentencia.

Por último, al citar la infracción del artículo 917 del Código Judicial, se incurre nuevamente en el error de introducir un cargo que no se compadece con la causal de fondo invocada, al señalar que los testimonios de Torrealba, Bithas y Lasso fueron inadecuadamente apreciados, lo que constituye un error que no es conteste con la casual de fondo invocada.

Como quiera que los defectos formales anotados en los apartes de los motivos y las disposiciones legales infringidas, impiden determinar en qué consisten los vicios de infracción legal atribuidos mediante la presentación de las dos causales de fondo, la Sala colige que la medida que se impone en derecho es declarar la inadmisibilidad del mecanismo extraordinario de impugnación propuesto.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Ariosto Ramos, apoderado judicial de José Ángel Severino Díaz, contra la sentencia N° 276 de 10 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE A. C., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LEONARDO ARCIA BARRÍA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	225-G

VISTOS:

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante resolución judicial de 18 de diciembre de 2009, confirmó en todas sus partes la sentencia N° 87 de 11 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual, se declaró culpable al adolescente A. C., en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Leonardo Arcia Barría, y se le aplicó la sanción principal de 10 años de prisión.

Contra esa decisión jurisdiccional, la licenciada Diana Ureña de Britton, actuando en su condición de defensora de oficio del adolescente sancionado, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito de formalización de recurso de casación, en el fondo.

El trámite de sustanciación de la iniciativa extraordinaria propuesta, indica que, en este momento procesal, corresponde evacuar la etapa de admisibilidad, para lo cual procede confrontar el memorial de sustentación con las exigencias procesales estatuidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Así las cosas, consta que el recurso fue anunciado y fundamentado oportunamente; que la activadora judicial es persona hábil para recurrir; que la medida jurisdiccional cuestionada es susceptible de ser recurrida vía casación; y que el libelo de formalización se dirige a la autoridad judicial correspondiente, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso se presenta de manera correcta, pues resalta los antecedentes procesales más importantes que dieron origen a la resolución judicial impugnada (fs.415-416).

El recurso se sustenta en una sola causal que se identifica correctamente y que concierne al “error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación a la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo” (f.416), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia otorga a una prueba determinada fuerza que la ley no le concede; cuando desconoce la que se le asigna; o cuando se acepta un medio probatorio no reconocido por la Ley.

La forma correcta de esbozar un cargo de infracción legal con base en la causal examinada, ha sido objeto de múltiples precedentes judiciales emitidos por la Sala en la materia.

En ese sentido, se tiene sentado que la sección de los motivos, debe atender los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

También se ha precisado la necesidad de acreditar la magnitud del vicio de infracción probatoria que se le endilga al Tribunal "Ad-Quem", porque no es cualquier error de índole probatorio el que acarrea la infracción de la ley sustantiva penal, sino aquel que tenga la virtualidad de permitir que se arribe a una medida jurisdiccional distinta de la impugnada; por lo que de no hacerlo el cargo de infracción se tiene por inadecuadamente formulado (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 6 de marzo de 2006 y 22 de octubre de 2009).

Al examinar los dos motivos que sustentan la causal aducida, la Sala advierte que no consiguen desarrollarse de acuerdo a los parámetros formales antes reseñados, toda vez que, carecen de planteamientos con contundencia probatoria informativos de la manera en que supuestamente el juzgador de segunda instancia incurrió en vicios de injuridicidad, al momento de desplegar su función de valoración probatoria. Veamos:

La defensora técnica le increpa al Tribunal "Ad-Quem" el cargo de haber apreciado de forma equivocada la declaración de Ezequiel Melgar y los testimonios de los agentes policiales Anselmo Thomas y Pascual Jaén. Según la actora, el Tribunal Superior no valoró en su justa dimensión que tales piezas testimoniales no ubican al adolescente A. C. en el preciso momento en que resulta ultimado Leonardo Arcia Barría y que quien ejecuta la acción homicida es Ezequiel Melgar (fs.416-417).

No obstante lo expuesto, la Sala no encuentra notoriedad en tales cargos, fundamentalmente, porque la sentencia impugnada da cuenta que el Tribunal Superior sí reconoció que fue Ezequiel Melgar el autor material del hecho homicida, y fue en virtud de esa consideración y de que el adolescente infractor conocía del porte del arma de fuego y de su disposición de utilizarla al momento de perpetrar el robo, que ubicó su conducta en la calidad de cómplice primario. Es decir que, las circunstancias en que descansa el vicio alegado, sí fueron razonablemente apreciadas por la autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, no resulta correcto sostener que el juzgador de segunda justicia erró al apreciar el resultado fáctico que se extrae de la valoración de los testimonios de Melgar, Thomas y Jaén, por lo que se colige que el cargo promovido no se ajusta a la realidad procesal que emerge de la sentencia cuestionada y consecuentemente, no se está en presencia de un cargo que permita influenciar su parte dispositiva.

Esa carencia en la elaboración de un cargo concreto y de magnitud que revele vicios en la labor valorativa de la autoridad judicial, persiste en la sección de las disposiciones legales infringidas. Aquí la recurrente, al momento de explicar las infracciones de los artículos 917 y 921 del Código Judicial, insiste en plantear la supuesta falta probatoria del Tribunal, alegando que no apreció en su justa dimensión el hecho que Melgar le propinó la herida mortal al ofendido y que el adolescente iba en huida cuando se produce la herida fatal (fs.418-419); sin embargo, como se indicó en párrafos precedentes, tales circunstancias sí fueron cabalmente justipreciadas por el Tribunal "Ad-Quem" al momento de definir la situación penal del menor de edad infractor.

De otra parte, se advierte que la parte recurrente al plantear la infracción del artículo 909 del Código Judicial (fs.419-420), introduce un cargo de infracción que no alegó en el aparte de la especificación de los motivos, desatendiendo con ello la correcta técnica casacionista que indica que entre los motivos y las disposiciones legales infringidas debe existir coherencia y armonía, es decir que, los cargos que se exponen en los motivos deben ser los mismos que se invoquen al momento de explicar las infracciones de los textos normativos.

En efecto, consta que se cita la violación del artículo 909 del Código Judicial con el propósito de establecer que el testimonio que brindó Ezequiel Melgar carece de idoneidad procesal, porque se ubica en la categoría de testigo sospechoso. No obstante, resulta que en el apartado de la especificación de los motivos, la defensora de oficio en ningún momento planteó la ineficacia jurídica de esa pieza testimonial, sobre la base que se ubica en la categoría de

deponente sospechoso, lo que es indicativo que existe falta de correspondencia entre los motivos y las disposiciones infringidas.

Por último, se advierte que la recurrente erra en la identificación de la norma sustantiva que resulta vulnerada, como resultado de alegada infracción probatoria. Sostiene que el Tribunal Superior vulneró el artículo 131 del Código Penal de 1982 en concepto de indebida aplicación (f.421), lo que no resulta correcto, pues la disposición sustantiva que se le aplicó al adolescente infractor fue el artículo 130 del nuevo Código Penal de 2007.

Los errores que presenta el libelo examinado en los apartes de los motivos y las disposiciones legales infringidas, conducen a declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la licenciada Diana Ureña de Britton, defensora de oficio del adolescente A. C., contra la resolución judicial de 18 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sentencia N° 87 de 11 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que declaró culpable al adolescente A. C., en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Leonardo Arcia Barría, y se le aplicó la sanción principal de 10 años de prisión.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE A. C., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LEONARDO ARCIA BARRÍA. - MGDO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	225-G

VISTOS:

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante resolución judicial de 18 de diciembre de 2009, confirmó en todas sus partes la sentencia N° 87 de 11 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual, se declaró culpable al adolescente A. C., en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Leonardo Arcia Barría, y se le aplicó la sanción principal de 10 años de prisión.

Contra esa decisión jurisdiccional, la licenciada Diana Ureña de Britton, actuando en su condición de defensora de oficio del adolescente sancionado, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito de formalización de recurso de casación, en el fondo.

El trámite de sustanciación de la iniciativa extraordinaria propuesta, indica que, en este momento procesal, corresponde evacuar la etapa de admisibilidad, para lo cual procede confrontar el memorial de sustentación con las exigencias procesales estatuidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Así las cosas, consta que el recurso fue anunciado y fundamentado oportunamente; que la activadora judicial es persona hábil para recurrir; que la medida jurisdiccional cuestionada es susceptible de ser recurrida vía casación; y que el libelo de formalización se dirige a la autoridad judicial correspondiente, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso se presenta de manera correcta, pues resalta los antecedentes procesales más importantes que dieron origen a la resolución judicial impugnada (fs.415-416).

El recurso se sustenta en una sola causal que se identifica correctamente y que concierne al "error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación a la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo" (f.416), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia otorga a una prueba determinada fuerza que la ley no le concede; cuando desconoce la que se le asigna; o cuando se acepta un medio probatorio no reconocido por la Ley.

La forma correcta de esbozar un cargo de infracción legal con base en la causal examinada, ha sido objeto de múltiples precedentes judiciales emitidos por la Sala en la materia.

En ese sentido, se tiene sentado que la sección de los motivos, debe atender los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

También se ha precisado la necesidad de acreditar la magnitud del vicio de infracción probatoria que se le endilga al Tribunal "Ad-Quem", porque no es cualquier error de índole probatorio el que acarrea la infracción de la ley sustantiva penal, sino aquel que tenga la virtualidad de permitir que se arribe a una medida jurisdiccional distinta de la impugnada; por lo que de no hacerlo el cargo de infracción se tiene por inadecuadamente formulado (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 6 de marzo de 2006 y 22 de octubre de 2009).

Al examinar los dos motivos que sustentan la causal aducida, la Sala advierte que no consiguen desarrollarse de acuerdo a los parámetros formales antes reseñados, toda vez que, carecen de planteamientos con contundencia probatoria informativos de la manera en que supuestamente el juzgador de segunda instancia incurrió en vicios de injuridicidad, al momento de desplegar su función de valoración probatoria. Veamos:

La defensora técnica le increpa al Tribunal "Ad-Quem" el cargo de haber apreciado de forma equivocada la declaración de Ezequiel Melgar y los testimonios de los agentes policiales Anselmo Thomas y Pascual Jaén. Según la actora, el Tribunal Superior no valoró en su justa dimensión que tales piezas testimoniales no ubican al adolescente A. C. en el preciso momento en que resulta ultimado Leonardo Arcia Barría y que quien ejecuta la acción homicida es Ezequiel Melgar (fs.416-417).

No obstante lo expuesto, la Sala no encuentra notoriedad en tales cargos, fundamentalmente, porque la sentencia impugnada da cuenta que el Tribunal Superior sí reconoció que fue Ezequiel Melgar el autor material del hecho homicida, y fue en virtud de esa consideración y de que el adolescente infractor conocía del porte del arma de fuego y de su disposición de utilizarla al momento de perpetrar el robo, que ubicó su conducta en la calidad de cómplice primario. Es decir que, las circunstancias en que descansa el vicio alegado, sí fueron razonablemente apreciadas por la autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, no resulta correcto sostener que el juzgador de segunda justicia erró al apreciar el resultado fáctico que se extrae de la valoración de los testimonios de Melgar, Thomas y Jaén, por lo que se colige que el cargo promovido no se ajusta a la realidad procesal que emerge de la sentencia cuestionada y consecuentemente, no se está en presencia de un cargo que permita influenciar su parte dispositiva.

Esa carencia en la elaboración de un cargo concreto y de magnitud que revele vicios en la labor valorativa de la autoridad judicial, persiste en la sección de las disposiciones legales infringidas. Aquí la recurrente, al momento de explicar las infracciones de los artículos 917 y 921 del Código Judicial, insiste en plantear la supuesta falta probatoria del Tribunal, alegando que no apreció en su justa dimensión el hecho que Melgar le propinó la herida mortal al ofendido y que el adolescente iba en huida cuando se produce la herida fatal (fs.418-419); sin embargo, como se indicó en párrafos precedentes, tales circunstancias sí fueron cabalmente justipreciadas por el Tribunal "Ad-Quem" al momento de definir la situación penal del menor de edad infractor.

De otra parte, se advierte que la parte recurrente al plantear la infracción del artículo 909 del Código Judicial (fs.419-420), introduce un cargo de infracción que no alegó en el aparte de la especificación de los motivos, desatendiendo con ello la correcta técnica casacionista que indica que entre los motivos y las disposiciones legales

infringidas debe existir coherencia y armonía, es decir que, los cargos que se exponen en los motivos deben ser los mismos que se invoquen al momento de explicar las infracciones de los textos normativos.

En efecto, consta que se cita la violación del artículo 909 del Código Judicial con el propósito de establecer que el testimonio que brindó Ezequiel Melgar carece de idoneidad procesal, porque se ubica en la categoría de testigo sospechoso. No obstante, resulta que en el apartado de la especificación de los motivos, la defensora de oficio en ningún momento planteó la ineficacia jurídica de esa pieza testimonial, sobre la base que se ubica en la categoría de deponente sospechoso, lo que es indicativo que existe falta de correspondencia entre los motivos y las disposiciones infringidas.

Por último, se advierte que la recurrente erra en la identificación de la norma sustantiva que resulta vulnerada, como resultado de alegada infracción probatoria. Sostiene que el Tribunal Superior vulneró el artículo 131 del Código Penal de 1982 en concepto de indebida aplicación (f.421), lo que no resulta correcto, pues la disposición sustantiva que se le aplicó al adolescente infractor fue el artículo 130 del nuevo Código Penal de 2007.

Los errores que presenta el libelo examinado en los apartes de los motivos y las disposiciones legales infringidas, conducen a declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la licenciada Diana Ureña de Britton, defensora de oficio del adolescente A. C., contra la resolución judicial de 18 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sentencia N° 87 de 11 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que declaró culpable al adolescente A. C., en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Leonardo Arcia Barría, y se le aplicó la sanción principal de 10 años de prisión.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JERONIMO MEJIA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL GARCÍA ANRIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, EN PERJUICIO DE ANGEL JAVIER RAMOS SANDOVAL. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E - PANAMÁ , CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	158-G

.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Eduardo García Anria, quien actúa en su condición de apoderado judicial de José Manuel García Anria, contra la sentencia N° 328 de 15 de octubre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida judicial cuestionada en sede de casación penal, revocó la sentencia absolutoria N° 35 de 17 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, declaró culpable a José Manuel García Anria por la comisión del delito de violación de domicilio, en detrimento de Ángel Javier Ramos Sandoval, condenándolo a la pena principal de 36 meses de prisión y 50 días-multa, a razón de 3 balboas por cada día día-multa.

La ritualidad jurídica asignada al trámite de sustanciación del recurso de casación penal, exige que, en este momento procesal, se determine si la iniciativa extraordinaria fue propuesta en atención a las formalidades legales que condicionan su admisión, estatuidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, y cuya correcta observancia ha sido explicada en reiterados criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, consta que el recurso satisface los requisitos generales correspondientes a: 1. dirigir el memorial de formalización al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial; 2. anunciar y sustentar la iniciativa, dentro de los términos que señala la Ley para la materialización de cada uno de estos actos procesales; 3. contar con personería jurídica para activar esta vía recursiva; y 4. dirigir el reclamo contra una resolución judicial susceptible de ser cuestionada mediante este mecanismo extraordinario.

En lo que atañe a las exigencias particulares que se relacionan con la estructura formal del recurso, se advierte que la historia concisa del caso se presenta de manera incorrecta. Aquí, el activador judicial procede a referirse al contenido de diversas piezas testimoniales que obran en la actuación como lo son las declaraciones juradas rendidas por Gustavo Rojas Ábrego, Arián Alexis López Ábrego, Carlos González Quijano y Robinson Hernández Marín (fs.341-342), al igual que plantear apreciaciones subjetivas que se refieren a una supuesta manipulación de hechos por parte de la abogada de la parte querellante (f.342); todo lo cual resulta extraño a las anotaciones fácticas que debe describir esta sección del libelo de formalización, las que, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, deben limitarse a reseñar brevemente cómo inicia la actuación penal, cuál fue el resultado de la calificación del sumario y precisar las respuestas judiciales de primera y segunda instancia (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 21 de octubre de 2005 y 29 de agosto de 2007).

El recurso se apoya en una sola causal de fondo, que ha sido adecuadamente identificada y que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de l aprueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (f.342). No obstante, se advierte que el actor erra al precisar el fundamento jurídico donde se encuentra recogida la causal invocada, al señalar que se ubica en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, cuando en realidad la causal está establecida en el numeral 1 del artículo 2430 Lex Cit.

La causal invocada viene sustentada en tres motivos (f.342); sin embargo, ninguno alcanza a desarrollar un cargo de infracción que informe la manera como el juzgador de segunda instancia incurrió en errores al momento de justipreciar las pruebas que obran en autos.

El primer y tercer motivo no contienen vicios de injuridicidad, ya que el recurrente se limita a señalar que el fallo impugnado evaluó las declaraciones de Carlos González Quijano y Maribel Ameglio Ramos, sin establecer si esas pruebas testimoniales resultaron inadecuadamente apreciadas por el Tribunal "Ad-Quem"; mientras que en el segundo motivo, el censor indica que se "comete error de derecho al evaluar la declaración de ROBINSON HERNANDEZ MARIN"; pero no ofrece ninguna explicación dirigida a señalar en qué consiste el error, cuál fue la situación fáctica equivocada que el juzgador de segunda instancia extrajo al valorar esa prueba, cuál es el dato fáctico que arroja su correcta apreciación y cómo incide ello en lo dispositivo del fallo.

La Sala ha sido consistente en señalar que la sección de los motivos, cuando se anuncia una causal probatoria como la que ahora se analiza, debe atender los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

Salta a la vista que los motivos examinados no se desarrollan de acuerdo a los parámetros supracitados, constituyendo un error formal que incide negativamente en la procedencia del recurso, puesto que la causal aducida queda desprovista de apoyo fáctico.

El apartado de las disposiciones legales infringidas, también se presenta de manera incorrecta, pues el actor se limita a señalar que se "ha infringido el artículo 2104 ss y concordantes del Código Judicial" (f.343); pretermitiendo que la correcta técnica casacionista exige que, en este aparte: 1. se precisen las normas que se consideran vulneradas, 2. se citen primero las disposiciones adjetivas y luego las sustantivas, 3. se transcriba el texto íntegro de los preceptos, y 4. se formulen, para cada norma de manera independiente, sus respectivos conceptos de infracción y la explicación de cómo sobreviene su vulneración.

Como quiera que el libelo examinado presenta defectos en cuanto a las secciones de la historia concisa del caso, los motivos y las disposiciones legales infringidas, lo que sigue en derecho es declarar la inadmisibilidad del recurso propuesto.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Eduardo García Anria, apoderado judicial de José Manuel García Anria, contra la sentencia N° 328 de 15 de octubre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JERÒNIMO MEJIA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ERNESTO MATHEWS, ESTEBAN ROMERO NAVARRO, LUIS SANTACRUZ MARTINEZ, JOEL SALCEDO LOPEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE EVASIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA. - MAGISTRADO PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR -PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	157-G

VISTOS:

La Licda. Kathia Elena Nole Morán, defensora técnica de los imputados Ernesto Mathews, Esteban Orlando Romero Navarro, Luis Alberto Santa Cruz Martínez y Joel Beny Salcedo López, ha interpuesto recursos de casación contra la sentencia de segunda instancia N° 324 de 11 de septiembre de 2007, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la sentencia de primera instancia que absolvió a los procesados, y en su defecto los condenó como cómplices secundarios del delito contra la Administración de Justicia (Evasión).

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala procede al examen de los escritos de formalización, a efectos de decidir si cumplen con los requisitos de admisibilidad correspondientes. El examen se hará de manera conjunto, dada la similitud de la forma y argumentos en que se desarrollan los cuatro libelos.

Primeramente, se observa que los escritos están dirigidos a la Presidencia de la Sala de lo Penal, conforme lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial. De igual forma, fueron anunciados y formalizados en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se sancionó a los recurrentes contempla una pena superior a los dos años.

En todos los libelos la sección denominada Historia Concisa del Caso ha sido elaborada de manera correcta, pues se destacan los puntos más relevantes del negocio penal, correspondientes a la génesis de la investigación, la conclusión del sumario, la calificación del mismo y las decisiones de primera y segunda instancia.

Al identificar la causal, la casacionista indica que ésta corresponde al supuesto de “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la sección que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, debe desarrollarse en base a los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretar el método de interpretación probatoria otorgado por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En relación a los motivos que le sirven de fundamento a la causal anterior, en el primero la casacionista señala que el Tribunal Superior declaró la responsabilidad de los imputados con base en la querella suscrita por el Licdo. Adalides Batista Vergara, entonces Director del Centro Penal la Joyita (fs. 6-7 y 16-18), y con el informe de inspección técnica ocular a la escena del delito, confeccionado por el detective Emilio Mendoza Brands (fs. 23-24), en el que se da cuenta de los daños ocasionados a la puerta de hierro y las cercas del centro penal. A criterio de la censora, dichas pruebas fueron mal valoradas, ya que el Director del centro penitenciario no fue testigo presencial del hecho, mientras que el informe de la inspección ocular de la escena sólo apunta hacia la acreditación del delito más no respecto a la responsabilidad de los imputados.

Tal como viene expuesto este motivo, no alcanza a agotar el cargo de injuricidad que pretende desarrollar, ya que, por una parte, funde en un solo motivo el examen de dos medios de prueba diferentes, documental y pericial; y por otro lado, deja de indicar de qué manera la apreciación correcta de dichas piezas puede incidir significativamente en lo resolutivo del fallo.

Respecto a la primera limitante, cabe indicar que, para favorecer el debido escrutinio del cargo de injuricidad, se recomienda que cada motivo procure referirse a un tipo de medio de prueba en particular, pues es sabido que aún cuando la regla general de valoración es la sana crítica, existen parámetros especiales de ponderación que son propios de cada medio de prueba específico.

De igual forma, la formulación del cargo de injuricidad de manera separada según cada medio de prueba en especial, tiene una ventaja evidente en relación con la sección de las disposiciones legales infringidas, pues en el desarrollo y explicación de éstas, puede identificarse con absoluta claridad respecto a que motivo se cita una norma de valoración en particular.

En el segundo motivo se plantea la errónea valoración de las declaraciones de los agentes policiales Rolando Sánchez Castañeda e Ivido Domínguez Delgado (fs. 294-296 y 310-313), de quienes se señala que no están en capacidad de señalar a ninguno de los cuatro imputados como los responsables de cortar la puerta de hierro y las cercas de alambre del centro penal, ni mucho menos como partícipes de ese hecho.

En el mismo motivo, se cuestiona la errónea valoración de las declaraciones de los procesados Héctor Jonathan Hernández Mures y Celso Eloy Gómez Ariano (fs. 157-159 y 160-163), por el hecho que éstos aceptaron ser los responsables de los daños a la celda y cercas del penal que permitieron la evasión de los demás imputados, sin embargo el Tribunal Superior restó valor probatorio a las mismas.

Respecto a las piezas testimoniales de los agentes policiales, el cargo de injuricidad se muestra nuevamente incompleto, ya que no agota la explicación de porqué dichas pruebas fueron mal valoradas, es decir, cuáles son las circunstancias que impiden que se les confiera la eficacia probatoria que el Ad-quem les reconoció, además de la correspondiente explicación de cómo incide dicho yerro probatorio en lo resolutivo del fallo.

La misma observación es predicable del cuestionamiento que se hace a la valoración de las declaraciones de los procesados Héctor Jonathan Hernández Mures y Celso Eloy Gómez Ariano, pues no basta con señalar que se les restó valor probatorio a sus declaraciones en las cuales asumen toda la responsabilidad por el corte de la puerta y

la cerca del penal por donde se evadieron el resto de los procesados. Un cargo de injuricidad debidamente desarrollado debe identificar los elementos o circunstancias que refuerzan la veracidad de sus declaraciones y que fueron ignoradas por el Tribunal Superior, ocasionando su errónea valoración, seguido, como en todos lo casos, de la explicación de la trascendencia de este yerro probatorio en lo resolutivo de la sentencia impugnada.

Finalmente, en la sección de las disposiciones legales infringidas, la recurrente sólo cita una norma de valoración de las pruebas testimoniales (artículo 917 del Código Judicial), en circunstancias en que se ha indicado que en los motivos no solo se hace referencia a pruebas testimoniales, sino también a documentales y periciales, situación que obligaba a citar las normas especiales de valoración de estos medios de prueba, o al menos la general de la sana crítica (art. 781 del Código Judicial), a fin de hacer coherente esta sección con la de los motivos.

La norma sustantiva que resulta indirectamente violada a criterio de la casacionista, es el artículo 365 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, infracción que explica de forma adecuada.

Concluido el examen conjunto de todos los libelos, y dado que presentan las mismas carencias argumentativas en secciones sensitivas como los motivos y las disposiciones legales infringidas, estima la Sala que no procede darle trámite a dichas iniciativas de impugnación.

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación en el fondo, formalizados por La Licda. Kathia Elena Nole Morán, defensora técnica de los imputados Ernesto Mathews, Esteban Orlando Romero Navarro, Luis Alberto Santa Cruz Martínez y Joel Beny Salcedo López, contra la sentencia de segunda instancia N° 324 de 11 de septiembre de 2007, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A GILBERTO VILLALBA VASQUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE M.E.V.C. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	394-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Crispulo Leouteau Lee contra la sentencia de segunda instancia No. 25 de 30 de enero de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria No. 220 de 11 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Tercero del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según lo señala el casacionista el presente proceso penal se inició el 6 de marzo de 2008 con la denuncia presentada por Narciso Váldez Rodríguez, quien manifestó que el 5 de marzo de ese año, GILBERTO VILLABA VÁSQUEZ llevó a su hija MEVC, de 17 años de edad, a la parte posterior del Hospital Nicolás A. Solano, lugar en el que la obligó a sostener relaciones sexuales con él, relato que coincidió con lo manifestado por la menor de edad en cuestión, al rendir su respetiva declaración jurada.

Aclara el recurrente que en el expediente consta el dictamen médico legal practicado a la presunta víctima en el que, entre otras cosas, se estableció que MEVC está desflorada de reciente data, con himen con desgarros a la hora 6 del reloj, y no presentaba lesiones. También se observa la declaración indagatoria de Gilberto Villalba, quien negó la comisión del hecho punible.

La primera instancia del proceso terminó con la Sentencia No. 220 de 11 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal del Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a su representado a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Esta resolución es apelada por la defensa siendo confirmada por el Tribunal de Segunda Instancia mediante sentencia No. 25 SI de 30 de enero de 2009, decisión contra la cual se presente este recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

El licenciado Crsispulo Leoteau Lee sustenta su recurso extraordinario de casación con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal alegada se configura:

1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,

3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS

LICDO. CRISPULO LEOUTEAU LEE

El censor fundamenta su recurso en dos motivos. En el primero, cuestiona la valoración que le dio el Ad-quem a la declaración jurada rendida por la menor de edad MEV (fs. 5 a 13), de la cual, da por acreditado que los hechos ocurrieron como la deponente los relató, lo que a juicio del censor produce un yerro probatorio de carácter trascendental, pues si el Tribunal Superior hubiera tomado en consideración que la víctima expresó que sostuvo relaciones sexuales con el menor de edad JH (f. 10), ello se contrapone con el dictamen médico legal (f. 19) practicado a ésta en el que se señala que fue desflorada de reciente data. Olvidando así el Ad-quem que el concepto de vieja data implica que la menor ha sostenido relaciones sexuales con una data anterior a 10 días, que una joven puede ser desflorada dos (2) veces, que esa declaración evidencia contradicciones respecto a la veracidad de los hechos relatados por la víctima, y que en consecuencia no fue Gilberto Villalba Vásquez la persona que tuvo acceso carnal con la menor de edad.

En el segundo motivo, afirma el recurrente que el juzgador de segunda instancia le otorgó pleno valor probatorio a la declaración de la menor de edad MEVC (fs. 5-13), ya que da por acreditado que la ropa que ésta menciona, entre los que está un panty de color crema bajito, es suficiente para vincular a Gilberto Villalba con el hecho punible. Sin embargo, a juicio del censor tal aseveración es incorrecta, debido a que a foja 21 consta la Diligencia de Recolección de Evidencia efectuada por la entonces Policía Técnica Judicial (f. 21), en la que se advierte que en la casa de la víctima le entregaron un panty de color rosado, que era el que tenía puesto el día del incidente, y otro panty rosado, que fue la pieza que se puso la víctima al llegar a la casa, lo que revela que el Tribunal Superior no efectuó una correcta valoración probatoria, pues la versión de la víctima se contrapone con la diligencia de recolección de evidencia.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Respecto al primer motivo, considera que la valoración realizada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a la declaración de la adolescente ofendida, es correcta, debido a que MEVC ha sido enfática en señalar la manera en que fue agredida sexualmente por Gilberto Villalba Vásquez, lo cual, se corresponde con el resto del material probatorio, que demuestra tanto la perpetración del hecho ilícito como la responsabilidad penal del justiciable.

En lo que concierne al hecho que MEVC indicó haber mantenido relaciones sexuales con un adolescente antes del hecho, ello fue valorado con la objetividad que merece, pues más que asignarle valor a si había sostenido o no relaciones sexuales previas, fue apreciada por la sinceridad del relato, ya que, como bien lo apuntó el Ad-quem, la joven pudo simplemente haber guardado silencio. Lo que refleja la experticia forense ginecológica practicada a la víctima es su desfloración de reciente data, lo cual concuerda con su deposición en la que aseguró haber sido obligada a mantener intimidad sexual con su agresor Gilberto Villalba, constituyéndose este señalamiento en una prueba consistente contra el procesado.

Con relación al segundo motivo, la agente del Ministerio Público no comparte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, pues si bien en la resolución impugnada se valora la declaración de la adolescente ofendida, lo depuesto por la joven respecto de su vestimenta no es el elemento que se utiliza para condenar a Gilberto Villalba, sino el señalamiento directo, firme, coherente, reiterado y contundente que la víctima realiza al procesado.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Debido a que en los dos motivos que sustentan la causal se cuestiona la valoración que le dio el Ad-quem a la declaración de MEVC, pasa este tribunal a analizarlos en conjunto. Para ello, en primer lugar, se procede a reproducir lo que señaló el tribunal de segunda instancia sobre lo depuesto por la víctima:

> "...En tal sentido, discrepa la Sala con la opinión de la Defensa Técnica, resulta inobjetable, por cuanto que desde el inicio de las investigaciones y a lo largo de la encuesta penal, la menor MEV, ha sido enfática y sumamente descriptiva al señalar en su declaración, que su agresor era GILBERTO VILLALBA (a) PEDRO NAVAJA, puesto que la había invitada (sic) a participar de un equipo femenino de futball, razón por la cual asistía a sus prácticas, sin embargo, ese día en particular la invitó a ver un juego y cuando finalizó el partido, el procesado la invitó hacer un mandado por el Hospital Nicolás Solano, a lo cual aceptó.
>
> Agrega que éste le señaló que podía conseguirle los implementos para jugar así como el hecho de que ofreció ayuda en la casa para no cobrarle la inscripción; no obstante refiere que el camino se tornó solitario, y al pasar por el área detrás del hospital; éste la tomó fuertemente en la muñeca, amenazándole con un cuchillo que la iba apuñalar sino entraba al monte, obligándola a desnudarse y por temor a que la apuñalaran lo hizo, y logró violarla; al salir el sujeto le entregó 45 centavos para su transporte (fs. 5-13).
>
> Sumado a lo anterior, observa la Sala, que al momento de ser cuestionada por la Fiscalía, acerca de cuando (sic) había mantenido relaciones sexuales por primera vez? Contestó: que su primera relación había sido cuando tenía 16 años con un joven de 15 años llamado JH, es decir que ésta no ha faltado a la verdad, toda vez que señaló que no era doncella, cuando bien, puedo (sic) guardar silencio al respecto (fs. 5-13). "

Para precisar si la ponderación se ajusta a las reglas de la sana crítica, se pasa a transcribir lo testificado por MEVC: "Señor Fiscal, el día de ayer Miércoles Cinco (5) de Marzo yo estaba en mi casa cuando el sujeto Gilberto Villalba me llamó aproximadamente a las once de la mañana (11:00 A.M.) para decirme que hablaba el Profesor Pedro, que fue el nombre que me dijo que era conocido por muchas personas, cuando me llamó me dijo que si yo quería participar en el equipo de fútbol que él entrenaba, ya que anteriormente yo lo había conocido en el parque de la Escuela Pedro Pablo Sánchez... cuando llegamos a la Ciudad del Niño ví (sic) que estaban los equipos entre los cuales estaba el que supuestamente era dirigido por él y estaba compuesto de 15 muchachas quienes comenzaron a jugar y yo me quede (sic) viendo el juego, ...aproximadamente a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) Gilberto me dijo que lo acompañara hacer unos mandados por el Hospital Nicolás A. Solano y cuando ibamos (sic) en el camino me dijo que él me podía conseguir los útiles escolares de la escuela y los tacos que necesitaba para jugar en el equipo y hasta me dijo que a mi no me cobraría la inscripción la cual tenía un costo de cinco balboas (B/.5.00), al yo escuchar todo lo que él me iba diciendo en el camino pense (sic) que algo malo iba a pasar, ya que anteriormente cuando estaba en el cuadro pude ver que Gilberto cargaba en una bolsita pequeña una cuchilla...hasta que llegamos a la parte trasera del Hospital y observe (sic) que era un área solitaria...me agarró fuertemente por la muñeca del brazo y me dijo que entrara por un monte que estaba en la parte trasera del Hospital y que sino lo hacía me iba apuñalear hay (sic) mismo, yo entre (sic) al monte y cuando estaba dentro del mismo Gilberto me dijo que me quitara toda la ropa y yo procedí hacerlo por temor a que me apuñalara y cuando yo me quite (sic) mi ropa, él también se quito (sic) la suya y quedo totalmente desnudo logrando asi (sic) violarme a la fuerza ...PREGUNTADA: Diga la declarante, si usted era doncella cuando fue abusada sexualmente por el señor GILBERTO VILLALBA, el día Miércoles Cinco (5) de marzo del presente año. CONTESTO: Señor Fiscal, no era doncella. PREGUNTADA: Diga la declarante, cuándo fue la primera vez que mantuvo relaciones sexuales y con quién. CONTESTO: Señor Fiscal, la primera vez que mantuve relaciones sexuales fue con JOEL HERNÁNDEZ y fue para el mes de enero del año 2007

... PREGUNTADA: Diga la declarante, que (sic) ropa usted cargaba puesta el día en que fue abusada sexualmente por el sujeto GILBERTO VILLALBA. CONTESTO: Señor Fiscal, yo cargaba puesto un pescador jeans, un suéter sin mangas de color rosado con rayas pequeñas de color verde y blanco, un brasiel blanco y un panty de color crema bajito, el cual mantengo en mi casa sin tocar."

Luego de copiar aspectos medulares de lo depuesto por MEVC, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior no incurrió en una valoración errónea de la declaración de ésta, pues el hecho que la víctima haya declarado que no era doncella al momento de ser violada por Gilberto Villalba, ello no desvirtúa la supuesta violación carnal de la cual fue víctima. En tal sentido, se debe recordar que a Gilberto Villalba se le imputó el delito de violación sexual, para el cual, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 216 del Código Penal derogado, no se exime de responsabilidad al sujeto cuando la víctima no sea doncella.

Ahora bien, aprecia la Sala que en el resultado de la experticia médico legal practicada a MEVC se certifica que fue desflorada de reciente data, lo que sin lugar a duda se contradice con lo depuesto por ésta, cuando manifestó que no era doncella al momento de ser violada por Gilberto Villalba debido a que había mantenido relación sexual con un menor de edad; no obstante, durante la investigación no se aclaró cómo fue esa primera relación sexual que tuvo esa joven, es decir, si fue oral, vaginal o anal. Es por ello que el censor no logra comprobar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia en el primer motivo.

Respecto al segundo motivo, en el que se cuestiona la valoración que le dio el Ad-quen a lo depuesto por la menor de edad, en cuanto al color de su panty (crema bajito), a pesar que en la diligencia de evidencia se aprecia que el mismo era de color rosado. Es preciso señalar que el tribunal de segunda instancia, al condenar a Gilberto Villalba no tomó en consideración el color de la ropa interior que portaba la joven el día del incidente, sino el señalamiento directo que hizo la víctima contra Gilberto Villalba Vásquez, cuando indicó que éste la invitó a participar de un equipo femenino de futball, y que ese día en particular le pidió que lo acompañara a ver un juego y cuando finalizó el partido, la invitó a hacer un mandado por el Hospital Nicolás Solano, a lo cual ella aceptó; sin embargo, cuando llegaron al lugar éste la tomó fuertemente en la muñeca, amenazándola con un cuchillo. (Cfr. Sentencia de segunda instancia)

Por lo anterior, si el recurrente lo que buscaba era advertirle al tribunal de casación que el Ad-quem no ponderó la diligencia de evidencia visible a foja 21, debió utilizar la otra causal probatoria, es decir, la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que se configura cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida. Por lo que el cargo de injuridicidad tampoco ha sido probado en este motivo.

Dado que los motivos deben constituir el fundamento de hecho o, el supuesto legal previsto en una disposición de manera que su comprobación es indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. De allí que si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que ésta, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia No. 25 S.I. de 30 de enero de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se CONFIRMA la Sentencia No. 220 de 11 de noviembre de 2008, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, a través de la cual se declaró culpable a Gilberto Villalba Vásquez, y se le condenó a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo término señalando en la pena principal, que deberá cumplir conjuntamente con la pena de privación de libertad ambulatoria, en calidad de autor del delito de violación carnal, en perjuicio de la menor de edad MEV.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALVARO WILFRED CHIU BROWN POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA ILICITA. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	293-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer el recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido contra ALVARO WILFRED CHIU BROWN, sindicado por delito contra la Salud Pública contra la sentencia de primero de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Lo peticionado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, participó en la realización de actos de investigación sumarial dentro del presente proceso, tales como el bastanteo de poder (fs.40) y el llamamiento a juicio (fs.43), por lo que esta situación lo coloca en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal. El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL PROCESO SEGUIDO A FELIX ALCIDES SEVILLANO CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.

Fecha: jueves, 06 de mayo de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 227-G
VISTOS:

El Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA a través de escrito de 19 de abril de 2010, peticiona ante los demás Magistrados que conforman la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del expediente que contiene el recurso de casación penal presentado a favor de FELIX ALCIDES SEVILLANO CASTILLO, contra la sentencia de segunda instancia No. 151 de 26 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Explica el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA que durante su condición de Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas le correspondió presentar varias diligencias judiciales dentro del proceso seguido a FELIX ALCIDES SEVILLANO CASTILLO, lo cual consta dentro del sumario visible a fojas 6 y 7, por lo que en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, se encuentra impedido para conocer el negocio.

Dado lo peticionado, se procede a transcribir el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, correspondiente a la causal general de impedimento invocada.

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...".

Como se ve la causal transcrita es aplicable cuando el Juez, Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, han intervenido en el proceso o dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo o han dado una opinión jurídica dentro del proceso.

Con fundamento en lo anterior el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA se encuentra legalmente impedido para conocer el recurso de casación presentado por el licenciado Dennis Guerra González, Defensor de Oficio Circuital, Suplente, del señor FELIX ALCIDES SEVILLANO CASTILLO.

Es por ello que se procede a declarar legal el impedimento manifestado por el magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA, y, en consecuencia, se dispone llamar al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda para que conozca del presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADAN JAIME RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE COCLE - PONENTE: MGDO. GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	205-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, en representación de ADAN JAIME RODRIGUEZ, contra la sentencia de 11 de noviembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por delito contra la Administración Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista plantea como causal de fondo aducida para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada correctamente y se fundamenta en siete motivos.

Al respecto, tenemos que, si bien los motivos primero, segundo, tercero y quinto contienen cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada, no ocurre lo mismo con los restantes, siendo el cuarto muy general en su redacción, además de ser más congruente con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, mientras que el sexto constituye una apreciación de naturaleza subjetiva por parte del censor, y el séptimo es confuso, no pudiendo apreciarse en que consiste la disconformidad del recurrente. Adicionalmente, en todos los motivos mencionados se omite señalar la forma en que el error atribuido al tribunal de segunda influyó en la parte dispositiva de la sentencia impugnada.

Como disposiciones legales infringidas, el censor señala los artículos 980, 2046 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión los primeros y omisión el último. Al respecto, se debe advertir al censor que el artículo 2046 del Código Judicial no contiene criterios de valoración probatoria, por lo cual no resulta congruente con la causal que nos ocupa. Adicionalmente, el concepto de infracción para el artículo 980 del Código Judicial está errado, toda vez que de la explicación del mismo se desprende que el casacionista censura la falta de aplicación de la norma, por lo que el concepto de infracción correcto sería violación directa por omisión.

Ahora bien, referente a la explicación del concepto de infracción de las normas antes mencionadas, debe advertirse al recurrente que si bien ésta debe ser breve y concisa al exponer la forma en que la actuación del tribunal de segunda instancia ha violentado la norma en el concepto señalado, la explicación no puede ser general, sino que debe referirse expresamente a los errores cometidos por el juzgador en el caso concreto, lo que no ocurre en el libelo presentado. Finalmente, es necesario señalar que el recurrente omite la mención de la norma sustantiva penal que se estima violentada de acuerdo a la causal aducida, lo cual es indispensable al plantear causales probatorias.

En virtud de lo anterior, toda vez que los errores anotados resultan insubsanables, estima el tribunal de casación que el presente recurso no debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, en representación de ADAN JAIME RODRIGUEZ, contra la sentencia de 11 de noviembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese y cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A WILSON JAVIER QUINCENO ARANGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). - MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	17-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el expediente que contiene los recursos de casación presentados por el Licenciado OSVALDO ATENCIO, en representación de WILSON QUINCENO, y por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia No.125-S.I. de 13 de diciembre de 2007 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010) (fs.856-864)).

Vale indicar, que en la resolución antes mencionada se ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el Licenciado OSVALDO SAÚL ATENCIO, Defensor Particular de WILSON QUINCENO y se admitieron los recursos presentados por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

No obstante, a foja 865 reverso se aprecia un informe suscrito por Secretario de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, en el que se deja constancia que el Licenciado OSVALDO SAÚL ATENCIO no presentó dentro del término oportuno el escrito de corrección del recurso según las indicaciones del Tribunal de Casación.

Ante tal escenario, no queda otro camino que no admitir el recurso de casación anunciado por el Licenciado OSVALDO SAÚL ATENCIO, debido a que no presentó en el término oportuno el escrito de corrección del libelo.

Como quiera que el Licenciado OSVALDO SAÚL ATENCIO no corrigió el libelo de casación conforme los parámetros fijados por la Sala, se procederá a dar traslado de los recursos de casación interpuestos por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas a la Procuradora General de la Nación (fs.806-841), por el término de cinco días, en cumplimiento de lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA darle traslado de los recursos presentados por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a la Procuradora General de la Nación, por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado OSVALDO SAÚL ATENCIO, Defensor Particular de WILSON JAVIER QUINCENO, en razón de que no presentó en el término oportuno la corrección del libelo.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NORMAN GALAN SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LUCINDA SERRANO.- PONENTE: MGDO. GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	119-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, en representación de NORMAN GALAN SANCHEZ, contra la Sentencia 2da. Nº104 de 7 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación observa que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido redactada como una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina como la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta y se sustenta en dos motivos.

Con respecto a éstos, ninguno expone claramente un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución recurrida, siendo esta sección el fundamento del recurso, toda vez que en la misma deben plasmarse de forma concisa los argumentos que constituyen la disconformidad del censor con la sentencia impugnada.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente señala el artículos 2092 y 2424 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y comisión respectivamente, así como los artículos 181 y 184 del Código Penal antes vigente, en concepto de "debida aplicación".

Sobre las normas mencionadas, el tribunal de casación debe señalar que el artículo 2092 establece los presupuestos para la declaración indagatoria, y como tal, corresponde su aplicación al agente del Ministerio Público que disponga dicha diligencia, y no al juez de la causa, que valorara o no la misma. Por otra parte, el censor comete la impropiedad de aducir en forma conjunta los artículos 181 y 184 del Código Penal antes vigente, además de no transcribir de forma íntegra esta última norma, contrario a lo que la jurisprudencia en materia de casación penal ha señalado. Adicionalmente, el concepto de infracción señalado para estos artículos, "debida aplicación", no es uno de los conceptos en que puede ocurrir la violación de las normas jurídicas, presumiendo el tribunal de casación que el censor se refiere a la indebida aplicación de la norma al caso concreto.

En virtud de lo anterior, al ser insubsanables los errores anotados, considera esta Superioridad que el presente recurso no debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, en representación de NORMAN GALAN SANCHEZ, contra la Sentencia 2da. Nº104 de 7 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A STEVE ANDERSON FORD Y NORIS GARCIA MELGAR SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE IRENE GARCÍA GIRALDO Y LUZ SALGADO. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	236-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro de los recursos de casación en el fondo interpuestos por la Licenciada ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE, Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá contra la Sentencia No.21 de 31 de enero de 2008 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y absolvió a STEVE PATRICK ANDERSON FORD y NORIS ESTHER GARCÍA MELGAR DE BROCE del delito de Trata Sexual, se procede a dictar la correspondiente sentencia de casación.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

En el epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso, la casacionista aduce que el proceso se inició con la denuncia presentada por IRENE GARCÍA GIRALDO, en la que pone en conocimiento de las autoridades la supuesta existencia del delito de Trata Sexual cometido en su contra. Según la señora Fiscal, la señora LUZ SALGADO también acudió a la Policía Técnica Judicial y adujo haber sido víctima de dicho delito.

Según la recurrente, concluida la etapa preparatoria se profirió un auto de llamamiento a juicio contra STEVE PATRICK ANDERSON FORD y NORIS ESTHER GARCÍA MELGAR, como vinculados al delito de Trata Sexual.

De igual forma, la casacionista señala que en la Sentencia de primera instancia se declaró la culpabilidad de los procesados del delito de Trata Sexual, pronunciamiento que fue recurrido y el Tribunal de Alzada, al momento de resolver la apelación, revocó la Sentencia y declaró la absolución de los procesados, considerando que el hecho atribuido no constituía delito.

II. CAUSAL

En ambos recursos se invoca la causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, la causal invocada tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En los recursos presentados por la señora Fiscal se invoca la misma causal y plantean reclamos similares respecto a la valoración que le dio el Tribunal Superior a las declaraciones de IRENE GARCIA GIRALDO y LUZ VANESA SALGADO RODRÍGUEZ, además del valor probatorio otorgado a la Diligencia de Allanamiento y Registro del Club Acropol y la habitación del Hotel Económico (fs.56-88).

Así pues, cada uno de los libelos de casación sustenta la causal invocada en dos motivos que la Sala procede a analizar, tomando en consideración lo expresado en el fallo impugnado y la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

La señora Fiscal Sexta del Circuito Judicial de Panamá sostiene que el Tribunal Superior cometió un error de derecho al valorar las declaraciones de IRENE GARCÍA GIRALDO y LUZ VANESA SALGADO RODRÍGUEZ, pues éstas manifestaron que fueron contactadas en el extranjero y se les facilitó su ingreso y estadía en el territorio nacional para ser colocadas en actividad sexual remunerada, señalando a STEVE PATRICK ANDERSON FORD como la persona que las recibió en el territorio nacional y les dio instrucciones para que trabajaran en el local (Club Acropol), entreteniendo a los clientes y que si los mismos solicitaban mantener relaciones sexuales debían cobrar de B/.30.00 a B/.40.00 para sufragar los gastos del viaje desde su lugar de origen hasta Panamá.

Según la recurrente, de las declaraciones valoradas también se desprende que la señora NORIS ESTHER GARCÍA MELGAR DE BROCE fue la persona que les requirió sus pasaportes, impidiendo con ello el regreso a su país de origen.

Por ende, la señora Fiscal concluye que si se hubieran valorado las declaraciones de IRENE GARCÍA GIRALDO y VANESA SALGADO RODRÍGUEZ, se habría concluido que NORIS ESTHER MELGAR DE BROCE y STEVE PATRICK ANDERSON FORD son culpables del delito de Trata Sexual.

La Señora Procuradora General de la Nación aduce que comparte el cargo de injuridicidad formulado en el primer motivo del recurso que corresponde a la señora NORIS ESTHER MELGAR DE BROCE, aduciendo que el Tribunal ponderó de forma sesgada el señalamiento que hacen las ofendidas contra la procesada, pues está probado que las ofendidas al igual que otras mujeres se encontraban imposibilitadas a regresar a su país de origen motivado por la retención de sus pasaportes.

Respecto al primer motivo del recurso, que corresponde al del señor STEVE PATRICK ANDERSON FORD, la Procuradora manifestó que comparte el cargo de injuridicidad indicando que el Tribunal Superior valoró erróneamente las declaraciones de las supuestas ofendidas, debido a que obvió que el procesado promovió su llegada y estadía en el país con la finalidad que se dedicaran a actividades sexuales remuneradas que redundarían en su beneficio.

Frente a la aseveración de la casacionista, contenida en el primer motivo en que fundamenta los recursos, se advierte que el pronunciamiento jurisdiccional proferido en segunda instancia arriba a la siguiente conclusión, en cuanto a la valoración de las declaraciones de IRENE GARCÍA GIRALDO y LUZ VANESA SALGADO RODRÍGUEZ:

> "Con relación a la situación jurídica de los encartados, este Tribunal de Alzada disiente con el criterio del Juez A Quo, tomando en cuenta que las declaraciones de IRENE GARCÍA GIRALDO y LUZ VANESA SALGADO RODRÍGUEZ, son inconsistentes, ya que se contradicen ente sí; ejemplo de ello cuando IRENE GARCÍA GIRALDO (fs.1-6), indica que STEVE PATRICK ANDERSON FORD le indicó que tenía que sostener relaciones sexuales con los clientes y cobrar entre B/.30.00 a B/.40.00, LUZ VANESA SALGADO RODRÍGUEZ, manifestó que el único día que estuvieron en el local, 10 de junio de 2006, no bailaron ni tuvieron relaciones sexuales, lo que nos indica que lo denunciado contraviene con lo explicado.
>
> > También se contradice con el resto del material probatorio, toda vez que en sus declaraciones advierten que fueron engañadas cuando se les ofreció trabajo como "estilistas" en el club "Acropol", ello no coincide con la información proporcionada por éstas, vía internet, al administrador del local STEVE PATRICK ANDERSON FORD, quien aportó las vistas fotográficas de fojas 174-177, estas fotografías enviadas por las denunciantes vía internet al sindicado, no indican precisamente que el empleo que éstas realización en el club "Acropol" tuvieran que ver con un salón de belleza, al contrario nos demuestra que tenían pleno conocimiento de la actividad que realizarían dentro del local "Acropol", el cual era de alternadoras o bailarinas y ofrecieron sus servicios enviando fotografías de su cuerpo al administrador del local, es decir, no fueron engañadas, sabían que vendrían a nuestro país a laborar como alternadoras o bailarinas".

En la sentencia bajo análisis, también se indica que no está probado que los procesados retuvieran las visas y los pasaportes para que las jóvenes no pudieran regresar a su país y además que el lugar donde estaban hospedadas las supuestas víctimas (el Hotel El Económico), no se encontraba vigilado, lo cual muestra que no estaban privadas de su libertad, ni mucho menos se les impedía transitar libremente.

Finalmente la sentencia bajo análisis, arriba a la conclusión que el delito de Trata Sexual en su modalidad agravada no se encuentra acreditado, puesto que no hubo engaño, intimidación o coerción por parte de los procesados con las denunciantes y que en las diligencias de inspección se establece que el local "Acropol" no posee la infraestructura necesaria para poder brindar servicios sexuales a las personas que frecuentan el lugar.

A. PRIMER MOTIVO DEL RECURSO PRESENTADO EN CUANTO A LA PROCESADA NORIS ESTHER GARCÍA MELGAR.

Para analizar las declaraciones de las afectadas, a efecto de determinar la existencia del cargo de injuridicidad planteado por la censora, en el primer motivo del recurso correspondiente a NORIS ESTHER GARCÍA MELGAR, se hace necesario resaltar los siguientes aspectos que constan en el expediente.

1. IRENE GARCÍA GIRALDO y LUZ VANESA SALGADO coinciden en haber sido engañadas para viajar a Panamá, pues ellas eran estilistas y no sabían que tendrían que trabajar en el Club Nocturno "Acropol". De igual forma son contestes en señalar que le entregaron el tiquete de vuelta a su país a la secretaria del señor STEVE, que resultó ser la señora NORIS GARCÍA MELGAR.
2. IRENE GARCÍA GIRALDO, por su parte, declara que el señor STEVE le dijo que tenía que atender a los clientes del Club, que si querían mantener relaciones sexuales tenía que cobrar de 30 a 40 balboas y que aceptara todos los tragos que los clientes le ofrecían ya que ganaría una comisión.

3. La señora LUZ VANESA SALGADO, aduce que su compañera IRENE GARCÍA GIRALDO le manifestó que las habían engañado y que el mismo día que ella llegó (9 de junio de 2006) la pusieron a trabajar en el club nocturno Acropol, hasta las once de la noche, que en ese lugar bailan mujeres desnudas y que tenían que mantener relaciones sexuales con los clientes a cambio de dinero.

4. En otro orden de ideas, contrario a lo que plantea la recurrente en el primer motivo del recurso, relativo a la señora NORIS GARCÍA MELGAR, ninguna de las dos declarantes manifestó que les fueron retirados sus pasaportes por parte de la procesada, afirmación que se corrobora con el hecho de que al final de cada una de las declaraciones rendidas se encuentra la copia de los pasaportes de IRENE GARCÍA GIRALDO y LUZ VANESA SALGADO RODRÍGUEZ (fs.7-25 y fs. 34-38), las cuales fueron facilitadas por éstas. El cargo de injuridicidad que se plantea contra la sentencia de alzada, no se corresponde con la realidad que consta en el infolio.

5. Por otro lado, en el aspecto en que coinciden las declarantes, es decir, el hecho de que le entregaron el tiquete de vuelta a su país a la secretaría del señor STEVE (la señora NORIS ESTHER GARCÍA) no constituye un señalamiento con la suficiente contundencia como para determinar que la procesada fue partícipe en la comisión del delito de Trata Sexual, pues a foja 482 del expediente consta una nota remitida por la aerolínea AVIANCA en la que se explica que tanto IRENE GARCÍA GIRALDO y LUZ VANESA SALGADO tenían tiquetes a su nombre, por lo que no hay lugar a inferir que la retención del billete de vuelta, signifique que no pudieran utilizarlo para regresar a sus países de origen.

6. En esa línea de pensamiento, el Agente de Instrucción no aportó pruebas que permitan concluir que quien compró o pagó por dichos tiquetes podía cancelar los mismos a efecto de que no pudieran ser utilizados, pues, como ya se ha indicado, estos pasajes estaban a nombre de las declarantes, por lo que debe entenderse que, con la presentación de sus pasaportes (que dicho sea de paso las denunciantes no dijeron que se los habían quitado), podían reclamar la expedición de un nuevo tiquete y así regresar a su país de origen.

7. Respecto al tema de la retención del pasaje aéreo, se le tomó declaración jurada a ROSA ELENA ACUÑA, ciudadana colombiana que manifestó que laboraba en el Club Acropol como bailarina. La mencionada testigo expresó que ella tenía 15 días de estar laborando en el lugar, que mantenía en su poder su pasaporte y que la administración del local no las obligaba a entregar el pasaje aéreo, sino que lo entregaban voluntariamente para que la empresa realizara los trámites de migración, pues el mismo se exigía como requisito (fs.191-193). El testimonio antes referido, es corroborado por la declaración de OLGA LUCÍA VANEGAS, ciudadana colombiana que también laboraba como bailarina en el referido club nocturno (fs.194-196).

8. Los testimonios antes reseñados demuestran que el hecho de que las declarantes entregaran el pasaje aéreo a la señora NORIS ESTHER MELGAR (quien laboraba como secretaria del lugar), no significa que estuvieran coaccionadas por la administración del club nocturno, máxime cuando no se logró demostrar a lo largo de la investigación que la empresa implementaba algún mecanismo de vigilancia o seguimiento a las bailarinas que laboraban en dicho establecimiento.

9. Por tal razón, se puede concluir que el primer motivo carece de sustento lógico y no se ajusta a la realidad: contrario a lo que señala la recurrente en el recurso, las señoras LUZ VANESA SALGADO e IRENE GARCÍA GIRALDO no dijeron, en las declaraciones cuya valoración se cuestiona (fs.1-5, 34-39), que la procesada fue quien "requirió sus pasaportes impidiendo con ello, su regreso a su país de origen". En virtud de lo anterior, no prospera el primer motivo del recurso interpuesto en cuanto a NORIS ESTHER GARCÍA MELGAR.

B. PRIMER MOTIVO DEL RECURSO PRESENTADO EN CUANTO A STEVE PATRICK ANDERSON FORD.

En cuanto al primer motivo del recurso que corresponde al señor STEVE ANDERSON FORD, que de igual forma hace referencia a una errónea valoración de los testimonios rendidos por IRENE GARCÍA GIRALDO y LUZ VANESA SALGADO, la Sala procede a realizar las siguientes consideraciones.

1. Es un hecho probado en el proceso que el señor STEVE PATRICK ANDERSON FORD facilitó la entrada al país de IRENE GARCÍA GIRALDO y LUZ VANESA SALGADO, situación que fue apreciada de esta manera por el Tribunal Superior.

2. De las declarantes, IRENE GARCÍA GIRALDO es la única que aduce que el procesado le manifestó que debía "atender al cliente y que si ellos querían tener relaciones sexuales tenía que cobrar de 30 a 40 balboas". LUZ VANESA SALGADO, únicamente manifiesta que su compañera le dijo que en el lugar donde iban a trabajar bailaban mujeres desnudas y que tenían que mantener relaciones sexuales con los clientes; sin embargo, manifestó que el único día que estuvieron en el local, 10 de junio de 2006, no bailaron ni tuvieron relaciones sexuales.

3. En el motivo bajo análisis se indica que el Tribunal Superior valoró erróneamente estas declaraciones, porque no tomó en consideración que las mismas señalaban a STEVE ANDERSON FORD como la persona que les dio instrucciones a las declarantes "para que trabajaran en el local, entreteniendo a clientes y que si éstos solicitaban mantener relaciones sexuales debían cobrar B/.30.00 a B/.40.00, para sufragar los gastos del viaje desde su lugar de origen hasta Panamá".

4. No obstante, más allá de la declaración de IRENE GARCÍA GIRALDO, única que refiere haber recibido las instrucciones de parte del señor ANDERSON FORD, no existen otros elementos probatorios que permitan concluir que el procesado facilitó la entrada al país a las ciudadanas colombianas, engañándolas con que venían al país a ejercer labores de estilistas, ni mucho menos que las obligó a mantener relaciones sexual con los clientes del club para sufragar los gastos del viaje desde su lugar de origen. Esta situación fue apreciada de esa manera por el Tribunal Superior.

5. Es necesario hacer énfasis que si bien el propio imputado en su declaración indagatoria reconoció haber suministrado ayuda a las declarantes para que ingresaran al territorio nacional para laborar en el club nocturno que administraba, no se logra acreditar que esa ayuda la prestó mediando un engaño.

6. Un análisis profundo de los elementos fácticos presentes en la investigación, siembran dudas sobre la realización del ilícito imputado a STEVE ANDERSON, habida consideración que los testigos ROSA ELENA ACUÑA CÁRDENAS, OLGA LUCIA VANEGAS (testimonios reseñados a propósito del recurso que corresponde a NORIS ESTHER MELGAR), BERNADA ACOSTA DE POLANCO (ciudadana dominicana que laboraba como Bartender del local, fs.197-199), así como YANSIA YATLENE HERNÁNDEZ (fs.200-201), ciudadana panameña que también laboraba como bailarina del club nocturno, coinciden en señalar que IRENE GARCÍA GIRALDO y LUZ VANESA SALGADO mencionaron que no les agradaba el lugar y que pretendían irse a laborar a otro club nocturno de la capital llamado "Club Capri". De igual forma, estos testigos no refirieron que fueron engañados o que fueron obligadas a trabajar como bailarinas en el referido club.

7. En concordancia con lo anterior, el Detective ROGER THOMAS, de la Sección Especializada en Delitos de Explotación Sexual de la Policía Técnica Judicial, al rendir declaración manifestó que escuchó cuando las declarantes conversaron entre ellas y que querían contactar a un amigo para conseguir otro trabajo en Panamá, pero que no escuchó "en donde (sic) ni de qué" (fs.277-281). Este agente también manifestó que participó en un allanamiento en el local "Acropol" y no encontró ningún lugar o espacio dedicado a la prostitución y además aseveró que no tenía información que a las ofendidas se les haya privado de su libertad.

8. Con relación a la afirmación contenida en las declaraciones de las supuestas ofendidas, en el sentido de que fueron engañadas por el procesado para venir al país, llama la atención de la Sala que el señor STEVE ANDERSON luego de rendir declaración indagatoria aportó fotografías en las que aparecen IRENE GARCÍA GIRALDO y LUZ VANESA SALGADO vestidas con lencería, excepcionando en su favor que las supuestas víctimas le enviaron estas fotografías vía internet para solicitar trabajo en el Club Acropol (fs. 174-177). Por tanto, existen dudas sobre si en realidad las supuestas víctimas fueron engañadas por el imputado para viajar a territorio nacional a laborar en un club nocturno, máxime cuando de las declaraciones rendidas por las supuestas afectadas no se desprende que hayan sido obligadas a tomarse dichas fotografías, que estaban en poder del procesado y que aportó al momento de rendir su indagatoria.

9. Como quiera que no está probado que el procesado engañó a las supuestas ofendidas diciéndoles que vendrían a Panamá a laborar como estilistas, cuando en realidad administraba un Club Nocturno, ni mucho menos está probado que les haya dicho que debían mantener relaciones sexuales con los clientes para pagar sus gastos, no prospera el cargo de injuridicidad contenido en el primer motivo del recurso atinente al procesado STEVE PATRICK ANDERSON FORD.

C. SEGUNDO MOTIVO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS EN CUANTO A NORIS ESTHER GARCÍA MELGAR y STEVE PATRICK ANDERSON FORD.

Corresponde entonces analizar el segundo motivo de ambos recursos, el cual versa sobre la errónea valoración de la diligencia de allanamiento y registro practicada en el Club Acropol que, según la recurrente, probaba que las ofendidas no tenían en su poder el pasaporte y los boletos de viaje, lo cual habría llevado a la conclusión de que los procesados eran culpables del delito de Trata Sexual. Para evaluar el cargo de injuridicidad antes planteado, se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. Tal como se ha referido en párrafos anteriores, las supuestas ofendidas no dijeron que su pasaporte les fue quitado por los procesados, pues incluso presentaron copia del mismo luego de rendir sus declaraciones ante la Policía Técnica Judicial. Por ende, la aseveración contenida en el cargo de injuridicidad planteado por la recurrente, no se corresponde con lo que realmente expresaron las denunciantes en sus declaraciones. Así, no está demostrado que el Ad quem valoró erróneamente la diligencia de allanamiento del club nocturno.

2. Como resultado de la diligencia de allanamiento, únicamente se logró ubicar los tiquetes aéreos correspondientes a IRENE GARCÍA GIRALDO y LUZ VANESA SALGADO. No obstante, este factor, por sí solo, no permite inferir que los procesados estaban limitando la libertad ambulatoria de las supuestas ofendidas, pues, como se ha tenido oportunidad de analizar, los pasajes estaban registrados en la aerolínea a nombre de ellas (fs.482) y no se logró probar que quien compró dichos pasajes podía ordenar que los mismos fueran dejados sin efecto con el propósito de que no pudieran regresar a su país de origen.

3. De igual manera, los testigos ROSA ELENA ACUÑA y OLGA LUCÍA VANEGAS (quienes también son de nacionalidad colombiana y refirieron laborar como bailarinas el club nocturno hacía poco tiempo), son contestes en afirmar que ellas mantenían sus respectivos pasaportes y que voluntariamente les entregaban a la administración del Club Acropol los pasajes de avión para trámites migratorios. En consecuencia, el hecho de que los pasajes de avión de las ofendidas fueran encontrados en la caja fuerte del club nocturno Acropol no demuestra que el procesado, administrador de dicho local, cometió el delito de trata sexual.

4. Según se aprecia, el segundo motivo planteado en los recursos presentados no presta mérito para concluir que el Tribunal Superior valoró erradamente la diligencia de inspección ocular, realizada en el club nocturno “Acropol”. Ello debido a que en dicha diligencia no se dejó constancia que se encontró en la caja fuerte del lugar los pasaportes de las supuestas ofendidas, lo que hubiera podido acreditar que la libertad ambulatoria y la voluntad de las señoras IRENE GIRALDO y LUZ SALGADO estaba constreñida por la actuación de STEVE PATRICK ANDERSON FORD en su calidad de administrador del Club Nocturno “ACROPOL”.

El análisis realizado por el Tribunal de Casación permite concluir que los cargos de injuridicidad plasmados en los motivos, no están probados.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.21 de treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso penal seguido a STEVE PATRICK ANDERSON FORD y NORIS ESTHER GARCÍA MELGAR DE BROCE por la comisión del delito de TRATA SEXUAL.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

Entrada N° 236-G

Mgdo. Ponente: Jerónimo Mejía

Recurso de casación interpuesto dentro del proceso que se le sigue a Steve Patrick Anderson Ford y Noris Esther García Melgar de Broce, sindicados por delito de trata sexual, en perjuicio de Irene García y Luz Salgado.

Con el debido respeto, debo señalar que no comparto el análisis motivo que plantea la presente resolución judicial, para sustentar la medida de no casar la sentencia de segunda instancia impugnada, por lo que procedo a cumplir con la formalidad legal de salvar mi voto, lo que hago en los siguientes términos.

La conducta punible que se le increpa a los imputados Steve Patrick Anderson Ford y Noris Esther García Melgar de Broce, concierne al tipo penal de trata sexual, de acuerdo a su regulación normativa establecida en el artículo 231 del Código Penal de 1982, tal como fue implementado mediante Ley 16 de 31 de marzo de 2004, siendo la norma vigente al momento de ocurrir los hechos.

No obstante lo anterior, el examen jurídico que esboza la resolución judicial para establecer si la conducta desplegada por los procesados se ubica en el delito de trata sexual, no alude, en ningún momento, al análisis de los elementos que integran el tipo penal, labor que, según mi criterio, resultaba necesaria en este caso por dos razones concretas: 1. para dejar sentado como hecho indefectible, que los hechos acreditados en autos dan o no cuenta que los imputados se encuentran incursos en responsabilidad por el delito de trata sexual, y 2. para establecer un marco teórico jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica del hecho punible examinado, habida consideración de su novedad y falta de análisis judicial por parte de esta Superioridad.

La última circunstancia que viene anotada era de utilidad además, para que se explicara cuáles son las situaciones que implican o engloban el concepto de actividad sexual remunerada, y evitar caer en la imprecisión de circunscribirla al ejercicio de la prostitución, como se deja ver en la motivación de esta resolución, cuando se limita el análisis de rigor a determinar si las ofendidas fueron o no sometidas a actos de prostitución, siendo que el concepto "actividad sexual remunerada", a mi juicio, también se relaciona con actos de desnudismo, y esta práctica, de acuerdo a las constancias probatorias, era realizada por las denunciantes.

Como viene visto, el hecho delictivo imputado a los procesados se encuentra descrito en el artículo 231 del Código Penal de 1982, tal como fue implementado mediante Ley 16 de 31 de marzo de 2004. Esta norma responde al siguiente tenor literal:

> "Artículo 231. Quien promueva o facilite, de cualquier forma, la entrada o salida del país de una persona de cualquier sexo para que ejerza actividad sexual remunerada o para mantenerla en servidumbre sexual, será sancionado con prisión de 5 a 8 años y con 100 a 250 días-multa".

El precepto transcrito sanciona a quien propicie la entrada o salida del país de una persona, con el propósito de someterla a dos acciones concretas: 1. ejercer actividad sexual remunerada, y 2. mantenerla en servidumbre sexual. En este caso, de esos dos designios ilícitos, a los imputados se le reprocha la realización del primero: el que concierne a introducir a una persona al país, para ejercer actividad sexual remunerada.

Considero que la frase "actividad sexual remunerada", no se refiere exclusivamente al ejercicio de la prostitución. Se trata de un concepto amplio, que encuadra o permite recoger otra serie de situaciones y actos de índole o contenido sexual, distintos de la prostitución, susceptibles de ser retribuidos monetariamente, como lo serían, por ejemplo, el desnudismo, las exhibiciones pornográficas y espectáculos de todo tipo de interacciones sexuales. Las víctimas de la trata sexual pueden estar sometidas a varias formas de explotación sexual con fines comerciales, sin que ello esté limitado necesariamente a la prostitución.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por nuestro país mediante Ley N° 23 de 7 de julio de 2004, describe, en el ordinal a) del artículo tercero, la definición de trata de personas, entendiéndose por tal:

> "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos" (Resalta el suscrito).

Salta a la vista que el aludido instrumento legal certifica que el delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual comercial, incluye no sólo la prostitución, sino también cualquier otra forma que represente utilidad o provecho sexual.

La terminología actividad sexual implica "toda acción en la que el autor, por medio de contenidos objetivos extremadamente variables, aspira a involucrar a otra persona en un contexto sexual"; es una situación de valor referente "al instinto humano que suscita atracción entre los sexos" (Enrique Orts Berenguer. Delitos Contra la Libertad Sexual, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995, pág.198). A mi juicio, tal connotación revela que dentro de la terminología de "actividad sexual", efectivamente, pueden confluir una serie de situaciones variables determinadas por intenciones libidinosas, de excitación sexual y de satisfacción de deseos carnales y representadas en actos de carácter sexual, que no están relacionados necesaria y exclusivamente con el ejercicio de la prostitución.

El razonamiento de identificar la prostitución como única forma distintiva de la actividad sexual remunerada en el delito de trata sexual, encontraba aplicación práctica en el artículo 231 del Código Penal de 1982, antes que fuese reformado por la Ley 16 de 31 de marzo de 2004. Ello, porque en aquella normatividad se aludía única y exclusivamente a esa forma de explotación. En efecto, la norma, previa reforma de la citada Ley 16, sancionaba penalmente a quienes promovieran o facilitaran la entrada o salida del país de una persona para que ejerciera la prostitución.

Ahora bien, cabe resaltar que la comentada disposición penal no resulta aplicable a la situación jurídica de los procesados, pues el hecho punible que se le imputa ocurrió para el mes de junio del año 2006, momento en que se encontraba vigente el artículo 231, tal como fue reformado por la Ley 16 de 31 de marzo de 2004, y en el que se sustituye el término prostitución, por el de "actividad sexual remunerada"; lo que, como he señalado, representa un concepto más amplio y permite encuadrar en el tipo penal de trata sexual, una diversidad de situaciones de índole sexual.

En el escenario legal que viene reseñado, considero debió encuadrarse el examen jurídico que le correspondía atender a esta Corporación de Justicia. El análisis de fondo del recurso de casación, debió estar dirigido a determinar si la actividad para la cual fueron ingresadas al país las supuestas víctimas, consistente en protagonizar bailes eróticos y espectáculos de desnudismo, califica o no como una actividad sexual remunerada, en los términos que señala la norma penal infringida.

Debo anotar que si del estudio que se realizara en ese sentido, resultaba que en efecto la actividad para la cual fueron introducidas al país las denunciantes, constituye una "actividad sexual remunerada", entonces era indispensable incursionar en otro ejercicio jurídico, que concierne a la aplicación de la ley más favorable a los procesados.

Ante el escenario de la probable responsabilidad penal de los imputados, debió considerarse el texto de la nueva legislación penal, específicamente, lo consignado en el artículo 178 del nuevo Código Penal, que tipifica el delito de trata sexual. Dicha norma ahora condiciona la concurrencia del ilícito al hecho que la actividad sexual remunerada sea "no autorizada". Nótese que se introduce una nueva indicación en la actual legislación, que sin duda, incide en la determinación de la ilicitud de la actividad sexual realizada.

Así las cosas, la aplicación del nuevo texto conduciría a determinar cuál era la situación legal del club nocturno donde laboraban las denunciantes, para acreditar si contaba en ese momento con sus respectivos permisos y autorización para dedicarse a la actividad de promover y realizar bailes eróticos y espectáculos de desnudismo; todo ello con el propósito de certificar si califica o no como actividad sexual autorizada. De ser así, a mi juicio, no habría infracción penal, por falta de uno de los elementos que configuran el tipo.

Ese es el análisis fáctico y jurídico que estimo debió prevalecer en la solución de la presente causa. No obstante, dado que ese juicio no coincide con la posición mayoritaria de esta Superioridad, dejo consignado que salvo el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut. Supra.

MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

MARIANO HERRERA

Secretario

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO CEDEÑO SÁNCHEZ Y EMANUEL JESÚS UREÑA PINZÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 07 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	732-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Marquel Mora Bonilla, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 20 de agosto de 2008 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la Sentencia de 24 de abril de 2008, dictada por el Juzgado Segundo Circuito de Herrera, Ramo Penal, en la cual se absuelve a EMANUEL JESÚS UREÑA PINZÓN por delito contra la Salud Pública.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con lo expuesto por el recurrente, este proceso se originó con la diligencia de allanamiento y registro efectuada en la cárcel pública de Chitré el 19 de septiembre de 2007, durante la cual se encontró en un cartucho plástico color verde, un cuchillo, un celular y un cartucho plástico que en su interior contenía 105 fragmentos de “piedra”. Posteriormente, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Herrera llamó a juicio a EMANUEL DE JESÚS UREÑA (a) MACUA y otro, a quien mediante sentencia de 24 de abril de 2008 absolvió de todos los cargos formulados en su contra, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante la sentencia del 20 de agosto de 2008.

ANÁLISIS RESPECTO DE LAS CAUSALES INVOCADAS

I- Primera Causal:

"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia censurada e implica violación de la ley sustancial penal”, establecida en el 2430 numeral 1 del Código Judicial.

A- Motivos en los que se sustenta la causal invocada:

A-1- Primer Motivo:

El recurrente sostiene que el Tribunal Superior comete error de derecho al momento de valorar la declaración de LUIS ANTONIO CEDEÑO ofrecida a través de su indagatoria y ratificada en declaración jurada (fs. 21 a 29 y 31), ya que le restó el valor probatorio de plena prueba que la ley le asigna, porque en dicha declaración afirma

categóricamente que el señor EMANUEL UREÑA (A) MACUA fue la persona que el 18 de septiembre de 2007 le mandó a buscar un cartucho en el patio de la cárcel pública de Herrera, el cual al ser requisado el 19 de septiembre de 2007 contenía drogas ilícitas. Según el fiscal si este testimonio se hubiera analizado en su justa medida por el Ad quem, se habría percatado que el señalamiento de CEDEÑO hacia el señor UREÑA era contundente y habría concluido que este último era responsable del hecho.

B-1-Opinión de la Procuradora General de la Nación.

La señora Procuradora opina que le asiste razón al casacionista, debido a que considera que el testimonio vertido por LUIS ANTONIO CEDEÑO reúne todos los requisitos formales para tener plena validez, pues es rendido primero, en indagatoria, y luego se ratifica en los cargos contra EMANUEL UREÑA. A juicio de la colaboradora de la instancia, el Tribunal de Alzada pierde de vista la congruencia que manifiesta este testigo, sólo por el hecho que también es procesado, lo que no es ajustado a las normas de valoración, pues se debe recordar que su dicho debe ser observado desde la perspectiva que es coherente y reiterado, y que la calidad de reo de confianza que mantenía CEDEÑO la aprovechó EMANUEL UREÑA.

A-2- Segundo Motivo:

El recurrente sostiene que el Tribunal de Alzada le restó el valor probatorio que le confiere la ley al dicho del testigo protegido No.002-07 (fojas 131-135), ya que este testigo por el hecho de estar detenido como él asegura, narró los hechos que le constaban por percepción propia, indicando que el dueño de la droga que se le había encontrado al señor CEDEÑO, era el señor UREÑA (A) MACUA, por lo que sin lugar a dudas, se colige que URENA utilizó a CEDEÑO para que éste le trajera la droga que fue incautada en la investigación.

B- 2-Opinión de la Procuradora General de la Nación

Considera la colaboradora de la instancia que la estimación de la declaración del testigo protegido es indebida, pues el Tribunal de Alzada, luego de afirmar correctamente que este es un elemento probatorio que puede ser evaluado en el proceso, desvaloriza el mismo, sobre la base de que es rendido por un supuesto testigo de referencia, lo que no se compadece con lo explicado por dicho declarante, pues el mismo claramente da cuenta sobre el manejo de droga ilícita que se da dentro del centro penal, enfatizando que la sustancia incautada era de EMANUEL UREÑA (A) MACUA.

C-Análisis de la Sala

Por considerar que los motivos que sustentan la primera causal invocada están estrechamente relacionados, la Sala considera oportuno analizarlos conjuntamente.

Para resolver es conveniente traer a colación la versión del testigo LUIS ANTONIO CEDEÑO SÁNCHEZ al rendir su declaración indagatoria, sobre el ilícito que se le endilga EMANUEL JESÚS UREÑA PINZÓN:

> "Señor Fiscal, ayer dieciocho (18) estaba yo vendiendo unos duros que mantenía en la refrigeradora de la cocina, yo saque (sic) los duros de allí y los eché en una neverita y me puse cerquita a la cerca que divide la cocina de la cancha de baloncesto o patio, cuando llegó ese tal MACUA, que es blanco, delgado no muy alto y se (sic) que está preso por droga en la celda N°3 de la cárcel de Chitré; y MACUA me dice "JUNIN anda allá al palo de limón que está a un costado de la Guardia, que me van a tirar un celular que me van a hacerme (sic) unas llamadas". En eso, vengo yo hoy diecinueve (19) como a las seis y media de la mañana y voy a buscar el cartucho que me había mandado a buscar ayer MACUA; cuando llegué al palo de limón que me había dicho MACUA veo un cartucho plástico que estaba "embolillado" y amarrado con nudos; yo cogí el cartucho y salí a lo mili, como si nada por ahí, ignorante de lo que había ahí, porque MACUA me había dicho que era un celular, por él así me lo había dicho. Cuando llegó (sic) a la cocina lo tiré donde hay como unas tablillas de madera de poner trastes y lo dejé ahí; después me voy a la judicial a llevar un desayuno y cuando entro a la cocina nuevamente, el sargento CHAVEZ, me dice JUNIN ven acá, mira lo que está ahí y me preguntó que quién había traído eso y yo le contesté que yo lo había traído de allá atrás, entonces él me dice mira lo que está ahí ve y yo le contesté que yo no sabía que eso estaba ahí, que lo único que me habían

dicho que venía ahí dentro era un celular y como estaba amarrado con puro nudo y cartucho, yo no lo registré y ahí terminó todo." (cfr.fs.23-24).

Al ser interrogado sobre el motivo por el cual la persona apodada MACUA le había solicitado recoger el paquete, el imputado LUIS ANTONIO CEDEÑO SÁNCHEZ respondió que obedecía a que su persona era un preso de confianza y tenía permiso de estar en la cocina, por lo que se aprovechó de su ignorancia, además, indicó que no le comentó a ningún otro interno sobre el favor que le había pedido MACUA. También manifestó que no podía aseverar que MACUA se dedicaba a vender drogas en el penal, porque su persona se encontraba detenida en la celda "El Marañón", donde están los presos de confianza.

Ante la versión de LUIS ANTONIO CEDEÑO SÁNCHEZ, el coimputado EMANUEL JESÚS UREÑA apodado MACUA, a folios 64-71, negó que hubiese mandado al prenombrado a recoger algo; excepcionando que los días 18 y 19 de septiembre se mantuvo en su celda (N°3).

Por su parte, el testigo protegido identificado con el N°002-07 declaró que tenía conocimiento sobre la introducción y venta de drogas en la cárcel de Chitré por estar detenido allí, que tenía entendido que se daba con la utilización del sistema de la canasta con doble fondo, las plumas kilométricas y por medio de familiares. También señaló que antes se introducía por la cocina, pero ya esa válvula se había cerrado porque: "...agarraron a YUNIN, LUIS ANTONIO CEDEÑO, que era el único que estaba en eso, ahora lo único que se utiliza en (sic) lo antes indicado y esa droga iba para MACUA, ya que MACUA le había dicho a YUNIN que iba era un teléfono. Esa droga era MACUA (sic) y MACUA la dividía con MACUA (sic) y MACUA la dividía con DIMAS MOISÉS GONZÁLEZ."(cfr.fs.131-132).

A juicio de esta Sala, los citados testimonios no pueden tenerse como prueba de que la droga incautada en el comedor de la cárcel pública de Chitré el 19 de septiembre de 2007, le pertenecía EMANUEL JESÚS UREÑA apodado MACUA, en atención a los razonamientos que se expresan a renglón seguido.

En el caso del testigo LUIS ANTONIO CEDEÑO, quien acepta haber ido a recoger la droga al patio del centro penal (aunque excepcionó que pensaba que era un celular) y ha acusado directamente a EMANUEL UREÑA como la persona que le solicitó ir en su búsqueda, su versión resulta sospechosa, toda vez que el mismo es coimputado en la presente causa, razón por la cual es evidente su interés en el resultado del proceso, en el sentido de querer exculparse del ilícito. Además, conviene rescatar que el mismo manifestó que no podía aseverar que "MACUA" se dedicaba a vender drogas en el penal.

Adicionalmente, no debe perderse de vista la declaración jurada del Sargento VENANCIO CHAVEZ (fs.87-91), supervisor del comedor de la Zona de Policía de Herrera, quien se identificó como la persona que encontró el paquete contentivo de la sustancia ilícita, indicando a su vez que procedió a conversar con los tres detenidos que estaban en el Comedor, tras lo cual el señor JUNIN (apodo de LUIS ANTONIO CEDEÑO) le dijo lo siguiente: "...que ese cartucho se lo había encontrado el día antes, o sea el día 18 por un palo de limón que está a un costado del Cuartel, por el área donde está el Taller, por donde hay un mango..."(fs.88-89). Al ser requerido sobre si el señor LUIS CEDEÑO (A) YUNIN le comentó si el cartucho iba dirigido a otra persona dentro del penal de Chitré, el testigo VENANCIO CHAVEZ contestó: "Señor Fiscal, no, él no me dijo nada de que ese cartucho iba dirigido a otra persona, ni a internos ni a Policías ni a nada, tampoco me dijo quién se lo había mandado."(fs.90).

De lo expuesto por el agente VENANCIO CHAVEZ se aprecia que fue la primera autoridad que tuvo contacto con el testigo LUIS ANTONIO CEDEÑO, tras el hallazgo del paquete contentivo de la sustancia ilícita, y de su declaración se desprende que cuando lo cuestionó sobre su procedencia, LUIS CEDEÑO en ningún momento le hizo mención de que iba dirigido a un tercero, limitándose a manifestarle que se lo había encontrado; situación que contrarresta su versión de que la sustancia ilícita iba destinada a EMANUEL CEDEÑO.

En lo que respecta al testigo protegido N°002-07, en primera instancia narró la forma de introducción de sustancia ilícita en la cárcel pública de Chitré y acerca de quiénes son los supuestos distribuidores de sustancias ilícitas, entre los que menciona al apodado MACUA, y en cuanto a la droga que fuera incautada el 17 de septiembre

de 2007 indicó que antes se introducía por la cocina, pero ya esa válvula se había cerrado porque: "...agarraron a YUNIN, LUIS ANTONIO CEDEÑO, que era el único que estaba en eso, ahora lo único que se utiliza en (sic) lo antes indicado y esa droga iba para MACUA, ya que MACUA le había dicho a YUNIN que iba era un teléfono. Esa droga era MACUA (sic) y MACUA la dividía con MACUA (sic) y MACUA la dividía con DIMAS MOISÉS GONZÁLEZ..."(cfr.fs.131-132) (Lo resaltado es de la Sala).

A juicio de la Sala, si bien la versión del testigo protegido no puede catalogarse como referencial, lo cierto es que tampoco puede considerarse como un testimonio directo, porque la misma carece de la bases de su conocimiento, es decir, que el mismo no expuso, entre otras exigencias, la razón de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho sobre el cual declaró, así como la forma en que llegó a su conocimiento. En otras palabras, su testimonio no reúne los presupuestos procesales requeridos en los artículos 939 y 941 del Código Judicial, razón por la que carece de validez.

Sobre la intervención del testigo protegido, la Sala tiene a bien precisar las siguientes consideraciones. Nuestra legislación procesal autoriza la protección de la identidad de los testigos que intervienen en procesos penales (artículo 2121-A del Código Judicial, incorporado por medio de la Ley N°48 de 30 de agosto de 2004) a través la adopción de las siguientes medidas:

1) Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificarlos, pudiendo utilizar números o cualquier otra clave que los identifiquen.
2) Permitir que comparezcan a la práctica de cualquier diligencia con indumentarias o dispositivos que imposibiliten o impidan su identificación visual.
3) Fijar a efectos de citaciones y notificaciones, el despacho del funcionario de instrucción o del juzgado de la causa, como domicilio del testigo.

El citado dispositivo legal establece también que en ningún caso la adopción de tales mecanismos menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado y que: "La aplicación de estas medidas dependerá del grado de riesgo o peligro del testigo, su cónyuge, ascendentes, descendientes o hermanos" (cfr,artículo 2121-A del Código Judicial). Luego entonces, cuando un testigo declara bajo parámetros de protección, deben desprenderse de autos manifestaciones concretas de tales amenazas que ameriten que el funcionario de instrucción pueda ordenar las medidas necesarias para mantener en reserva la identidad del testigo. A juicio de la Sala, de no acreditarse este extremo, su adopción podría constituirse en una abierta violación del derecho constitucional de defensa, que entre otros supuestos regula el derecho del imputado a conocer el material probatorio en que se basa la acusación, con el fin de ejercer su derecho a contradecirla, en pos de garantizarle un juicio justo, apegado al debido proceso constitucional.

Recuérdese que el derecho a la defensa no sólo se circunscribe a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Nacional, sino que comprende también las garantías reguladas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante Ley 15 de 1977, que suponen no sólo el reconocimiento de una defensa formal (sea la efectuada por un profesional en derecho como garante de los intereses del imputado), sino que también implica una defensa material consistente en: el derecho del imputado a ser oído (artículo 1 CADH), a conocer detalladamente la acusación formulada en su contra y a poder manifestarse respecto a la misma (artículo 8.2.c) CADH); el derecho de ofrecer pruebas de descargo (proponer testigos) y a combatir la prueba de cargo, como sería interrogar testigos de cargo (artículo 2.g CADH).

Por consiguiente, la causal invocada no prospera.

Al no properar los motivos de ilegalidad que debían constituir el fundamento de hecho de las normas que se aducen infringidas, tampoco se produce violación alguna a las disposiciones legales invocadas.

II- Segunda Causal:

"Error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia censurada e implica violación de la ley sustancial penal", establecida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

A- Motivos en los que se sustenta la causal invocada:

A-1- Primer Motivo:

Señala el recurrente que el Tribunal de Alzada no valoró el testimonio del señor LORENZO CRUZ (fojas 92-95), ya que no fue mencionado al momento de confirmar la sentencia absolutoria a favor de EMANUEL UREÑA PINZON, a pesar de estar materialmente en el proceso, por ende, si el Tribunal ad quem hubiera valorado dicha declaración se habría percatado que el señor UREÑA era responsable del delito de traspaso de drogas, toda vez que el Sargento Cruz ratificó que tenía fuentes de información que le señalaron que el señor UREÑA vendía drogas en el penal de Chitré.

B-1-Opinión de la Procuradora General de la Nación

Según criterio de la colaborada de la instancia, la declaración citada por el recurrente constituye la brindada por el Agente Lorenzo Cruz de la Sub Dirección de Información e Investigación Policial, quien manifiesta que tenía información de la actividad ilícita a la que se dedicaba EMANUEL UREÑA (A) MACUA dentro de la cárcel de Chitré, sin embargo, no comparte el argumento del Fiscal, pues este elemento probatorio no reviste la capacidad suficiente de ser valorado y enervar por sí solo lo decidido en la sentencia.

C-Decisión de la Sala

Al confrontar la declaración jurada del agente LORENZO CRUZ ARAUZ (fs.92-95), se tiene que el mismo le indicó al agente instrucción que "...tenía conocimiento que en el Penal de Chitré, se introducía droga en la Celda No.3, la cual era vendida por los señores JAIME PEREZ y EMANUEL UREÑA (A) MACUA..." (fs.93); no obstante, también precisó lo siguiente: "yo no estaba ahí cuando el Sargento CHAVEZ encontró la sustancia ilícita en el comedor, así que no participé en esta diligencia..." (fs.93).

Esta Sala considera que la no ponderación del testimonio del agente LORENZO CRUZ ARAUZ, en nada influye en lo dispositivo del fallo impugnado, pues de su versión no se infieren cargos concretos sobre el hecho que se le imputa a EMANUEL UREÑA apodado "MACUA", relacionado con el hallazgo de la sustancia ilícita en el área del comedor de la cárcel pública de Chitré el 19 de septiembre de 2007. El mismo sólo se limita a manifestar que tenía conocimiento de que EMANUEL UREÑA vendía drogas en el centro penal, sin aportar mayores elementos que permitan vincularlo con la conducta por la cual está siendo juzgado. Por consiguiente, el motivo no prospera.

A-2-Segundo Motivo

El casacionista sostiene que en la resolución objetada no se valoró el indicio que nacía de los documentos visibles de folios 110 a 130 y 161 a 232, a pesar de estar materialmente en el proceso, que si el Tribunal los hubiese valorado, se habría percatado del indicio de capacidad para delinquir que de ellos emanaba en contra del señor EMANUEL DE JESÚS UREÑA PINZÓN, quien tiene antecedentes de investigación e inclusive condenas por delitos relacionados con drogas, sobre todo por introducir drogas a la cárcel, por lo cual dicha prueba en relación con el resto del material probatorio acopiado en el proceso, es indicativa de que EMANUEL UREÑA es responsable del delito por el cual fue llamado a responder en juicio criminal.

B-2-Opinión de la Procuradora General de la Nación

A criterio de la colaboradora de la instancia, definitivamente la conducta reprochada a EMANUEL UREÑA que se sustenta en las declaraciones de un testigo protegido y en lo dicho por LUIS ANTONIO CEDEÑO, debe ser vista en forma concatenada con los indicios de capacidad para delinquir, los cuales surgen de la documentación dejada de valorar por el Tribunal de alzada, pues éste ha sido condenado previamente por un delito similar, por lo que le asiste razón al recurrente.

C-Decisión de la Sala

La Sala tampoco comparte el criterio del recurrente, en el sentido que al haberse sancionado penalmente a EMANUEL UREÑA por causa semejante a la que se juzga (cfr.fs.110-130), este evento se constituye en un indicio de oportunidad en su contra. Se trata de una argumentación propia del derecho penal de actor en el que al individuo se le sancionaba por su manera de pensar o de ser, lo que a todas luces es contrario a nuestro ordenamiento penal vigente que descansa en el derecho penal de acto, en virtud del cual al individuo sólo se le sanciona por hechos, conductas y comportamientos cuya incriminación resulten indispensables para la protección de los bienes jurídicos tutelados y los valores significativos de la sociedad, de acuerdo con la política criminal del Estado, recogido en el artículo 2 del Código Penal vigente (adoptado mediante la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008).

A-3- Tercer Motivo

El recurrente señala que el Tribunal Superior no valoró la diligencia de inspección ocular (fs.155-159) y los informes sobre ésta (fs.236-243), ya que no fue considerada, aún cuando constaban en el proceso. Argumenta que con esta diligencia se corroboraba sin lugar a dudas, que el estupefaciente objeto de este proceso fue encontrado en la sede policial de Chitré, donde opera la cárcel pública, lo cual torna la conducta en agravada, por ende, dicho error del Ad quem fue manifiesto e influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

B-3- Opinión de la Procuradora General de la Nación

El reparo es compartido por la representante del Ministerio Público, pues considera que la documentación que no fue ponderada por el Tribunal de segunda instancia, es la que acredita que la conducta desplegada se da dentro de un centro penitenciario, lo que hace que sea agravada.

C-Decisión de la Sala

La Sala estima que no le asiste razón al casacionista en su reclamo, pues con este medio probatorio lo único que se acredita es la existencia del espacio físico donde se encontró la sustancia ilícita, no así que el mismo constituya un elemento para acreditar la responsabilidad penal del procesado EMANUEL UREÑA con relación al hallazgo.

Las inconsistencias expresadas respecto de las pruebas testimoniales y demás elementos arrojan dudas razonables en beneficio del imputado EMANUEL UREÑA, en aplicación de la máxima universal Indubio pro reo que debe atenderse en todo proceso penal al que es sometido una persona e implica que la convicción del Tribunal sobre la culpabilidad del procesado, debe ir más allá de cualquier duda razonable.

Así las cosas, los motivos de ilegalidad resultan improcedentes.

Al no prosperar los motivos, que debían constituir el fundamento de hecho de las normas que se aducen infringidas, tampoco se produce violación alguna a las disposiciones legales invocadas. Consecuentemente, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 20 de agosto de 2008 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

Entrada Nº 732-G. Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía. Recurso de Casación dentro del proceso seguido a Enmanuel Ureña y Luis Antonio Cedeño por la comisión del delito contra la Salud Pública.

Con el debido respeto, no comparto la decisión de mayoría adoptada mediante resolución de 7 de mayo de 2010, que NO CASA la sentencia de Segunda Instancia de 20 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El motivo de mi disidencia se enfoca en que la declaración de Luis Antonio Cedeño, reúne los requisitos formales que acreditan su validez, por lo que lo declarado encuentra relación en su dicho que es claro y conciso, sin embargo no se le otorga el pleno valor probatorio. Aunado a ello, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que lo dicho por un solo testigo no constituye por si solo plena prueba, a menos que esa información sea corroborada por otros medios de prueba, sin embargo, al coincidir ambos testimonios (Declaración de LUIS ANTONIO CEDEÑO y del testigo protegido 002-07), se aporta de manera contundente al esclarecimiento del hecho punible, que de haber sido valorados por el tribunal de alzada, lo hubiese llevado a concluir que el señor UREÑA es responsable de la comisión del delito.

En ese orden, de la narración de los hechos realizada por LUIS ANTONIO CEDEÑO es constatable a través de las piezas procesales insertas en el expediente, lo cual nos permite determinar que no existe contradicción en su declaración indagatoria ni en la ratificación de la declaración indagatoria, en atención a ello, no se acredita el ánimo de faltar a la verdad o que hubiese actuado movido por sentimientos de enemistad, venganza o por un interés determinado, por tal motivo, las pruebas allegadas al cuaderno penal logran comprobar plenamente la responsabilidad de ENMANUEL UREÑA.

> Por otro lado, se le da una valoración indebida al testigo protegido 002-07, al considerar que se trata de un testigo de referencia, aunque el mismo declara de acuerdo a sus propias percepciones y no hace alusión a nadie en su dicho, el mismo coincide con lo declarado por el señor LUIS ANTONIO CEDEÑO, y señala directamente al imputado como el autor del delito, al decir que la droga encontrada era para el señor UREÑA, quien vende drogas en el centro penitenciario y le indicó al señor CEDEÑO que lo que había dentro era un teléfono, además de brindar información referente al traspaso de sustancias ilícitas en el centro penitenciario de Chitré. (f.131-135)
>
> Tampoco compartimos la postura de señalar que en la presente causa, las piezas acopiadas no evidencian manifestaciones concretas de amenazas que ameriten que el funcionario de instrucción ordene las medidas necesarias para mantener en reserva la identidad del testigo, ya que a nuestro juicio, su adopción en este caso, se debe a que dicho testigo es una persona que se encuentra recluida en el mismo centro penitenciario y ese solo hecho constituye un peligro para el testigo protegido; además, la bilateralidad y contradicción de las partes ante la medida prevista, no menoscaba el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al procesado, toda vez que la Fiscalía maneja un registro con los datos de identidad y ubicación del mismo.
>
> Cabe señalar que el señor ENMANUEL UREÑA, ha sido condenado penalmente por la comisión del delito contra la salud pública por introducir drogas al centro penitenciario, sin embargo, sabemos que al tomar en cuenta el indicio de capacidad para delinquir, nos encontraríamos frente al derecho penal de autor, el cual ha sido superado en el Estado Moderno de Derecho, por el Derecho Penal de Acto, pero por otro lado, no está vedado que se tomen en cuenta dichos indicios, siempre que sean ponderados con el fin de determinar la probabilidad de que el imputado sea el autor del delito por el que se le juzga actualmente.

El artículo 2046 del Código Judicial señala que el hecho punible se comprueba por varios medios probatorios, entre ellos, por indicios y el artículo 780 en relación con el 982 y siguientes del Libro II de la excerta citada, establecen que los indicios sirven como prueba, es decir, que el indicio, suple la falta de prueba histórica directa y se constituye en muchos casos en el único medio para conocer el hecho delictivo.

La jurisprudencia de esta Sala ha destacado:

"La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensable dentro del proceso penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o

completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados." (Fallo de 24 de enero de 2005)

Por otro lado debo señalar, que la capacidad delictual, aunada a la prueba testimonial vertida por LUIS ANTONIO CEDEÑO, y el testigo encubierto 002-07, y al resto de la pruebas conducen al convencimiento, que según la sana crítica, se produce la evidencia necesaria de la responsabilidad penal que le corresponde al procesado.

Por otro lado, no se toma en cuenta la Inspección Ocular que consta en el libelo penal, de donde se logra determinar que la droga fue encontrada en la Sede Policial de Chitré donde opera la Cárcel Pública, lo cual hace que se configure una conducta agravada tipificada en el numeral 2º del artículo 258 del Código Penal vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

Cabe mencionar que el Traspaso de Drogas, conlleva dimensiones e impactos de índole económico, social y político, relacionados con la delincuencia organizada; que traen consigo crimen, violencia y corrupción por un lado, y por otro, un gasto desmesurado en salud y seguridad ciudadana; además de relacionarse con la desintegración de núcleos familiares, es decir, que este delito constituye además de un problema de seguridad, un peligro social.

Es mi apreciación que la sentencia de Segunda Instancia de 20 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial debió ser CASADA, por lo que respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA

SECRETARIO

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS RICAURTER BECERRA GOMEZ, SINDICADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE UBALDO PEREZ ABREGO. - PONENTE: GABRIEL FERNANDEZ).- PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 07 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	272-G

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de julio de 2009 se admitió el recurso de casación formulado por el licenciado Alberto H. González Herrera, contra la Sentencia No. 184-S.I. de 9 de octubre de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó al señor Carlos Becerra Gómez por delito de robo agravado y en consecuencia se le impuso la sanción de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término que la pena principal.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El sumario inició con la denuncia presentada por el señor Ubaldo Pérez Ábrego a efecto de procurar las investigaciones por la presunta comisión de delito contra el patrimonio. El denunciante manifestó que el día 2 de enero de 2007, fue asaltado por dos sujetos que portaban arma de fuego. Añadió que el hecho ocurrió en Calle Primera, Juan Díaz. (v.f. 1 a 3)

Durante el curso de las pesquisas preliminares se aprehendió al señor Carlos Becerra. La Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria al mencionado por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio, previsto en el Capítulo II, Título IV, Libro II del estatuto punitivo, vigente al tiempo de los hechos. (v.f. 28 a 30)

La audiencia preliminar se surtió bajo el trámite del proceso abreviado. El tribunal de la causa dispuso apertura de causa criminal por la presunta comisión de delito de robo. (v.f. 83 a 86)

El juez de la causa condenó al justiciable a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión por delito de robo agravado, en su modalidad simple. (v.f. 87 a 93)

Mediante Sentencia No. 184-S.I. de 9 de octubre de 2007 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial reformó el fallo recurrido y sancionó al procesado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término de la pena de prisión por delito de robo agravado. (v.f. 109 a 116)

CAUSAL Y MOTIVOS

El licenciado Alberto González adujo como única causal: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sutantiva penal."

De acuerdo con el censor, el fallo de segunda instancia asume que la declaración unitaria del afectado, (v.f. 1 a 3 y 4 a 5), acredita la comisión del delito de robo agravado, lo cual contraviene el principio que sostiene un testigo no hace plena prueba. Refirió que el señor Víctor Cedeño, quien estaba con el denunciante, no compareció a declarar. Sostuvo que el cabo 1ro. Marcos Ruíz aprehendió al procesado, sin embargo, a éste no se le encontró arma de fuego. (v.f. 10)

El recurrente manifestó que se infringió el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues no se valoraron las pruebas según las reglas de la sana crítica. Añadió que que se violó el artículo 918 del citado texto legal, dado que se condenó a su patrocinado por delito de robo agravado con la declaración de una sola persona. Refirió se vulneró el artículo 986 del código referido, en vista que se derivaron indicios del informe suscrito por el cabo Marcos Ruíz, sin embargo, considera que la prueba citada es insuficiente.

En atención a las infracciones en la valoración de la prueba, estima que se ha vulnerado el artículo 186, numerales 1 y 3 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, dado que se sancionó por robo agravado, sin que existieran elementos para ello. (v.f. 161 a 165)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f. 166) La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, al momento de decorrer el traslado recomendó no se case el fallo censurado.

Expuso que, a su criterio, se analizó en debida forma la declaración del ofendido, pues la deposición de éste fue corroborada por los funcionarios que intervinieron en la aprehensión del señor Becerra. También adujo que la deposición del cabo Marcos Ruíz fue analizada de forma correcta, pues existen otras pruebas que determinan el afectada fue asaltado por dos sujetos y que se utilizó un arma de fuego, como se desprende del informe médico legal que evidencia el denunciante sufrió lesiones en la región parietal derecha. (v.f. 59)

Explicó que en vista de la correcta valoración de los medios de prueba, no se vulneraron normas adjetivas, ni tampoco el artículo 186 del estatuto punitivo. (v.f. 167 a 174)

DECISIÓN DE LA SALA

1. La causal invocada por el casacionista dice relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba. El doctor Jorge Fábrega se refiere a la citada causal en los siguientes términos:

"En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A. 2001, página 111)

Tal como se expuso, la causal mencionada se vincula con el valor probatorio de determinado medio de prueba. Importa destacar que el yerro en la ponderación debe ser de considerable relevancia, de modo que dé lugar a enervar lo resuelto en el fallo objeto de censura.

Expuesto, en términos generales, el sentido del error de derecho, la Sala procede a examinar los reparos formulados por el casacionista.

2. De acuerdo con el postulante, el señor Carlos Becerra fue condenado por delito de robo agravado y para tales efectos se utilizó la declaración de una sola persona.

En atención a lo expuesto por el censor debemos verificar las piezas probatorias que informan el cuaderno, con el objeto de determinar si el comportamiento del justiciable se ajusta al tipo que describe la conducta del robo agravado.

Según la normativa aplicable al caso el delito de robo requiere que el sujeto activo se apodere de cosa mueble ajena mediante violencia o intimidación. La conducta contraria a derecho se agrava, entre otras cosas, si el agente utiliza arma de fuego o si en el hecho intervienen dos o más personas.

El denunciante manifestó que el día de los hechos, en horas de la mañana, se encontraba con un compañero de trabajo en el sector de Calle Primera, Juan Díaz cuando dos sujetos los asaltaron. Agregó que uno de los individuos lo golpeó con un arma en la cabeza, por lo que recibió atención médica. (v.f. 2)

A foja 59 consta informe médico legal suscrito por el doctor Gabriel Barrios Sing Vang, del Instituto de Medicina Legal. El facultativo expuso que el señor Ubaldo Pérez presentaba: "herida contundente, con hilo de sutura de 1 cm, de longitud, en región parietal derecha.". El informe también sostiene que la herida fue causada por objeto contundente. Al señor Pérez se le asignó una incapacidad definitiva de diez dias.

La Sala considera que la declaración del señor Ubaldo Pérez, aparece corroborada por el informe médico legal referido, pues la pericia permite corroborar el relato del afectado. Esto es así porque del informe se puede concluir que el golpe que presentaba el afectado en la cabeza le fue causado por un objeto contundente, lo cual da lugar a inferir el relato del señor Pérez, en el sentido que fue atacado con un arma de fuego, es cierto.

Tal como sostiene el casacionista no se incorporó la versión del señor Víctor Cedeño, quien se encontraba con el justiciable al momento de los hechos, sin embargo, esa situación no varia la condición del justiciable, en atención a lo expuesto en incisos superiores.

Dentro de otro contexto, resulta necesario tener presente que la declaración unitaria no debe descartarse, si antes no es examinada según los parámetros que establece la sana crítica.

Siguiendo el orden de ideas establecido en el párrafo que antecede, se observa que el señor Pérez y el procesado no se conocían, de manera que no puede esta sede jurisdiccional inferir que hubo motivos mórbidos tras el relato presentado por el afectado. Además, la acusación, a criterio de la Sala, aparece corroborada por una pericia médica legal, en consecuencia, no constan elementos para descartar lo dicho por el señor Ubaldo Pérez.

En razón de lo expuesto, estima esta sede jurisdiccional que la versión del señor Pérez no es el único elemento probatorio que reposa en el expediente, en calidad de prueba de cargo contra el procesado. Además, el relato del afectado tiene suficiente entidad, pues no se acreditó haya faltado a la verdad.

3. En cuanto al informe suscrito por el agente captor, se advierte que contiene los pormenores de la aprehensión del justiciable, e incluso el documento fue debidamente ratificado por el cabo Ruíz, (v.f. 17 a 19), de manera que cumple con los requisitos formales necesarios para su ponderación.

Así las cosas, considera la Sala que no se ha incurrido en ningún yerro al tiempo de ponderar las pruebas, lo cual implica no existe vulneración de normas adjetivas, ni tampoco sustantivas.

Sobre la base de lo explicitado, considera la Sala que la conducta del encartado se incardina dentro del precepto sancionador del delito de robo en su modalidad agravada por la presencia de arma de fuego al tiempo de los hechos, en consecuencia, el fallo censurado no deber ser casado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 184-S.I. de 9 de octubre de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la causa seguida al señor Carlos Becerra, encartado por delito de robo en detrimento de Ubaldo Pérez.

Notifíquese y Devuélvase,
ANIBAL SALAS CESPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIRO VEIRA, ELIUD DE JESÚS ARRUBLA Y JORGE CHANDEK, PROCESADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE ANEL FLORES. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 11 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	70-G

VISTOS:

Pendiente de resolver el fondo, se encuentra el Recurso de Casación formalizado por el Licenciado Abilio Batista Domínguez, apoderado judicial de la parte querellante, contra la sentencia de segunda instancia N°154 de 28 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se Confirma la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a JAIRO VEIRA, ELUID DE JESÚS ARRUBLA y JORGE ISAAC CHANDECK, por el delito de Extorsión en perjuicio de Anel Flores.

La audiencia de casación se celebró con la participación del recurrente y el representante de la Procuraduría General de la Nación, quienes reiteraron sus argumentos, por lo que corresponde emitir el fallo de fondo, tarea que emprendemos a continuación.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente caso tiene su génesis con la denuncia presentada por Anel Flores el día 24 de febrero de 2005, en la cual comunica a las autoridades que estaba siendo víctima de extorsión por parte de dos sujetos que se identificaron como miembros de la auto defensa de Colombia quienes le solicitaron B/.1,200.000.00 como pago, de lo contrario tendría que atenerse a las consecuencias, ya que tenían dos meses de darle seguimiento a él y a su familia. A este hecho resultaron vinculados Jairo Veira, Jorge Chandeck y Eliud Arrubla, quienes al ser indagados negaron la comisión del ilícito.

Concluida la etapa sumarial, la representante de la vindicta pública solicita se emita auto de llamamiento a juicio contra los procesados, solicitud que la Juez de la instancia acogió al calificar el mérito legal del sumario, llamando a juicio a los procesados por el delito de extorsión, no obstante, mediante sentencia N°38 de 19 de diciembre de 2007, el Tribunal absolvió a los procesados.

Contra esta decisión el representante del querellante presentó recurso de apelación y a través de sentencia de Segunda Instancia N°154 S.I. de 28 de julio de 2008, el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia de primera instancia, medida jurisdiccional contra la cual se anunció el presente recurso de casación.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca dos causales de casación en el fondo, que se pasan a analizar de manera separada.

PRIMERA CAUSAL

"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se apoya en seis motivos.

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

En el primero, sostiene que no se tomó en cuenta las declaraciones del procesado JORGE CHANDECK (fs. 309-314; 378-386; 787; 1150-1175). Si se hubiesen tomado en cuenta, se concluiría que CHANDECK no acreditó la deuda que tenía el ofendido; que no existía ninguna empresa colombiana de cobros y los colombianos que vinieron a Panamá (ELIUD ARRUBLA Y JAIRO VEIRA), no pertenecían a esa empresa.

En el segundo motivo, sostiene que no se observó el documento de Interpol BOGOTA (fs. 335) en el que se establece que Interpol Francia tiene implicado en el tráfico de cocaína y heroína a Jairo Humberto Veira. De haberse apreciado esta certificación, el Tribunal A Quo se percataría que no se trata de ningún cobrador, sino que es una persona que forma parte del crimen organizado.

Destaca en el tercer motivo, que no se consideró la diligencia de allanamiento practicada en la habitación del hotel donde se hospedaban los imputados Jairo Veira y Eliud Arrubla (fs. 30-40), donde encontraron fotos del edificio donde residía Anel Flores y del edificio donde mantenía sus oficinas (fs. 96,97,98 y 100). Al valorar este elemento de convicción se condenaría a los procesados.

En el cuarto motivo, advierte que no se valoraron las diligencias de reconocimiento en rueda de presos efectuadas por el ofendido Anel Flores en las cuales identificó a los imputados Eluid Arrubla (fs. 174-175) y Jairo Veira (fs. 176-177), y la otra, donde participó José Vásquez Flores, donde reconoce al colombiano Jairo Veira Ospina (fs. 178-179), la valoración de estos elementos probatorios conllevaría a la condena de los procesados.

En relación al quinto motivo, señala que no se tomó en cuenta la declaración de José Vásquez Flores (fs. 47-49), quien indicó que un sujeto colombiano se le acercó y le dijo que había venido a cobrar un dinero que su tío (Anel Flores) le debía. La ponderación de este testimonio daría lugar a la condena de los enjuiciados.

En el sexto motivo, no se consideró las declaraciones de José Camargo y Julio Guevara (fs. 789-793), Irving Avendaño (fs. 822-824), y David González (fs. 825-827), quienes al detener a los procesados le encontraron una foto a colores del querellante y un papel con el número de teléfono de la oficina y del celular. De examinarse estos elementos de convicción, Jorge Chandeck, Jairo Viera y Eliud Arrubla, serían condenados por el delito de extorsión.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Con relación al apartado de las disposiciones legales infringidas cita la infracción de los artículos 2046 del Código Judicial y el 187 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, aduciendo similares argumentos a los utilizados en la sección de motivos.

SEGUNDA CAUSAL

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Penal), la cual se sustenta en cuatro motivos.

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

En el primero el recurrente indica que el Tribunal Superior cometió un error al apreciar las declaraciones de Anel Flores De La Lastra (fs. 1-3, 50-53; 166-170; 362-367; 856-866), donde señaló que existían contradicciones en las declaraciones del señor Flores. La correcta valoración de estas declaraciones hubiese llevado a considerar que recibió graves amenazas e intimidaciones por parte de los procesados de forma reiterada.

En el segundo motivo, sostiene que se le otorga valor probatorio a las declaraciones de Francisco Sánchez Cárdenas (fs. 519-526); Mitchell Doens (fs. 527-534), Ricardo Cheng (fs. 846-848) y Fernando Núñez Fábrega (fs. 852-855), deduciendo que entre el ofendido y el procesado Chandeck había una relación comercial y que éste último le debía a Chandeck una importante suma de dinero, además de ser testigos de referencia. Al haber cometido este error en la valoración, se concedió eficacia probatoria a los citados testimonios.

Por otro lado, en el tercer motivo, plantea que se le otorgó eficacia a las declaraciones de Jairo Veira (fs. 133-141; 142-143; 357-359) y Eliud De Jesús Arrubla (fs. 145-152, 153-154; 360-361), para concluir que acreditan que los procesados no ejecutaron actos de violencia o de intimidación contra el querellante, porque habían sido contratados por Jorge Chandeck para cobrarle un dinero que le adeudaba a Anel Flores. Si se hubiese ponderado adecuadamente constataría que se trata de dos coprocesados con interés en las resultas del proceso; son colombianos, no acreditaron que tuvieran una empresa de cobro de deudas, tampoco residen en el país, vinieron a intimidar al querellante y no presentaron documento que valide la supuesta obligación que Flores De la Lastra tenía con Chandeck.

En el cuarto motivo, indica que el Tribunal Superior, al considerar que no fue autorizada la grabación y escucha telefónica por autoridad judicial, le restó valor probatorio a esta diligencia, en la que se evidencian los actos de intimidación y amenazas graves a los que fue sometido el denunciante por parte de los procesados, incurriéndose

en un error de derecho.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En este apartado, cita la infracción de los artículos 781, 844, 917 y 920 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, cuyos argumentos resultan análogos a los presentados en los motivos.

Cita además, la vulneración del artículo 1103 del Código Civil, subrogado por el artículo 8 de la Ley 11 de 22 de enero de 1998, en concepto de violación directa por omisión, normativa que dispone que para acreditar una relación comercial de cinco mil balboas en adelante, debe hacerse por escrito.

Invoca la vulneración del artículo 26 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, en concepto de violación directa por omisión, la cual trata de las escuchas telefónicas, señalando que no se le otorgó valor probatorio a la diligencia, pese a que fue autorizada por la Procuradora General de la Nación.

Como norma sustantiva penal, invoca el artículo 187 en concepto de violación directa por omisión, señalando que se absolvió a los procesados a pesar de existir elementos de convicción que de manera concluyente demuestran que son responsables.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Fiscal N°124 de 6 de octubre de 2009, solicita no se case la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Con respecto a la primera causal, error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, señala que de la presentación de motivos expuestos por el casacionista, no se desprenden los cargos de injuricidad que resalta en su escrito de casación. En cuanto a la segunda causal, luego de realizar un análisis detallado de los cuatro motivos expuestos por el actor en esta causal, considera que las constancias probatorias que señala fueron valoradas de manera indebida, no justifican que se varíe la decisión arribada en el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dentro del presente recurso de casación el actor propone dos causales de casación en el fondo de naturaleza probatoria, mediante las cuales pretende cuestionar la falta de estimación de ciertos elementos de juicio y la adecuada ponderación de otros, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad penal de los enjuiciados; no obstante lo anterior, la Sala advierte que en el presente proceso penal sobreviene una circunstancia de especial consideración procesal que no se puede obviar porque afecta la legalidad del proceso, la cual merece ser atendida, antes de realizar cualquier labor judicial tendiente a resolver el fondo del negocio.

La primera pieza probatoria que consta en este expediente, es la denuncia suscrita por Anel Flores a través de la cual puso en conocimiento de las autoridades que estaba siendo víctima del delito de extorsión por parte de dos sujetos que le solicitaban la suma de B/.1,200.000.00, como pago de lo contrario tendría que atenerse a las consecuencias. Producto de esta denuncia y como primera acción de carácter investigativo el Fiscal Auxiliar de la República solicita mediante oficio a la Procuraduría General de la Nación, se le autorice a realizar una diligencia de grabación de comunicaciones privadas, es así, que mediante providencia de 25 de febrero de 2005, se autoriza al Fiscal Auxiliar de la República para que lleve a cabo la referida diligencia judicial (fs. 15-16)

Luego de realizar este acto procesal, inmediatamente se ordena la práctica de una diligencia de allanamiento y registro en el Hotel Los Arcos, donde se encontraban hospedados los supuestos extorsionadores, ordenándose la aprehensión de Jairo Humberto Veira y Eliud Arrubla, quienes son trasladados a las instalaciones de la Dirección de Investigaciones Judiciales (fs. 31-38).

Posterior a ello, se le recibe declaración a José Vásquez, sobrino de Anel Flores, además, se presenta el denunciante a ampliar su declaración denuncia, y se recibe declaración al agente de policía, David González, quien participó en la diligencia de allanamiento realizada en el Hotel Los Arcos.

Los señores Jairo Veira, Eliud Arrubla y Jorge Chandeck al ser indagados niegan la comisión del delito imputado.

En primera instancia el proceso fue de conocimiento del Juzgado Décimoquinto de Circuito de lo Penal, despacho judicial que luego de ponderar las constancias probatorias, absuelve a los investigados, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cabe destacar que la investigación realizada por la agencia de instrucción, guarda relación directa con la diligencia de grabación telefónica donde supuestamente se estaba extorsionando al señor Anel Flores y se le solicita una fuerte suma de dinero.

Advierte la Sala de los hechos fácticos reseñados, que la diligencia de grabación de conversaciones privadas solicitada por el Fiscal Auxiliar de la República y autorizada por la entonces Procuradora General de la Nación, es una diligencia que configura una flagrante infracción al debido proceso y carece de validez probatoria, porque contraviene de manera evidente las formalidades constitucionales establecidas para la ejecución este acto.

La intercepción y grabación de comunicaciones privadas, es un mecanismo que brinda una excepción a esta disposición constitucional que consagran el derecho fundamental a la intimidad, relacionada con las comunicaciones, la cual encuentra fundamento en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, pues en esta norma se tutela el derecho de los ciudadanos a la inviolabilidad de su correspondencia, documentos, así como las comunicaciones personales.

Este control constitucional, prevé una excepción, con respecto a las intervenciones y grabaciones telefónicas, consistente en que sólo la autoridad judicial puede autorizarla para fines específicos y dando estricto cumplimiento a las formalidades que consigna la ley.

El citado artículo dice textualmente:

> "Artículo 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.
>
> El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.
>
> Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.
>
> El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores"

En el presente caso, se observa que se ha infringido este mandato constitucional, ya que la agente de instrucción no constituye una autoridad judicial, para autorizar este acto procesal. Cuando la normativa en cita, se refiere a la autoridad judicial, ha sido criterio seguido jurisprudencialmente que se trata únicamente de Tribunales que pertenecen al Órgano Judicial, criterio que encuentra respaldo en el artículo 202 de la Constitución Política, donde se señala que el Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la ley establezca.

De otra faz, el artículo 219 del mismo cuerpo constitucional, establece que el Procurador General de la Nación forma parte del Ministerio Público.

El Código de Procedimiento patrio también consigna en el último párrafo del artículo 3 que los agentes del Ministerio Público participan en la administración de justicia en calidad de funcionario de instrucción mediante el ejercicio de la acción penal.

Esta Corporación de Justicia se ha caracterizado por salvaguardar y defender el derecho constitucional del debido proceso y en un Estado de Derecho, es necesario proteger a los particulares de las arbitrariedades que puedan surgir contra el disfrute del derecho a la intimidad y dentro de estos el secreto de las comunicaciones telefónicas.

Con respecto al derecho a la intimidad o "right to privacy", como también ha sido conocido, comprende, aquellos derechos personales que protege nuestra Constitución Nacional y que también en el ámbito internacional han sido auscultados. En ese sentido, nuestro país ha suscrito acuerdos y convenios universales de derecho humano reconociéndose el respeto a la vida íntima, personal o familiar, entre los que podemos mencionar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el

artículo 17; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, artículo 8; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Capítulo I, artículo 5, en estas convenciones de derechos humanos se ha reconocido que a todo ciudadano le asiste el derecho de ejercer control sobre su vida íntima o privada y que el Estado solamente puede traspasar los límites cumpliendo ciertas formalidades que la ley regula.

Estas prohibiciones han sido implantadas por el constituyente, ya que un vistazo al avance que ha tenido la constitución de nuestro país, permite anotar que desde el texto 1904, se consignó que la correspondencia y demás documentos privados, eran inviolables y no podían ser ocupados ni examinados sino por disposición de la autoridad judicial correspondiente.

Cabe destacar que a esta Constitución se introdujeron reformas en el devenir de los años, no obstante, lo referente al derecho a la intimidad no varió substancialmente.

Con las reformas introducidas mediante el Acto Reformatorio de 1978, el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos de 1994, se mantuvo el mandato que la correspondencia y demás documentos privados eran inviolables otorgando el carácter de excepcional para su limitación y se consignaba de forma categórica que sólo la autoridad competente podía examinarlos.

Más recientemente en base a la modificación de la Constitución Nacional, llevada a cabo mediante el Acto Legislativo N°1 de 2004, del contenido del artículo 29 de este cuerpo constitucional, se advierte que esta disposición determina que las comunicaciones telefónicas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial, norma que está vigente en la actualidad.

Resulta pertinente traer a colación el extracto de una demanda de inconstitucionalidad dictada por la Corte Suprema de Justicia el 26 de agosto de 1997, la cual fue reiterada el 6 de octubre de 1998, con relación al alcance del segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Nacional señaló:

> "El postulante es del criterio que la norma constitucional transcrita prohíbe la grabación de las conversaciones telefónicas.
>
> Ahora bien, se está ante un problema de interpretación de la ley constitucional. Si se observa muy bien, el primer párrafo consagra la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados, pero a título de excepción justifica los casos en que una autoridad competente pueda interceptar o examinar la correspondencia y documentos privados.
>
> Sin embargo, por constituir este acto de ocupación una severa invasión o violación a la vida privada, se limita el poder otorgado al Estado en ese sentido y se le exige cumplir ciertos requisitos para ejercerlo, tales como: a) que el acto está revestido de formalidades legales; b) el deber de especificar claramente su propósito; y c) guardar absoluta reserva sobre los aspectos distintos al objetivo de la ocupación o receptación del documento privado.
>
> El punto neurálgico consiste en determinar si el segundo párrafo, por los mismos motivos que se justifican en el primero, permite que una autoridad competente pueda decretar la violación e interceptación de las llamadas telefónicas privadas.
>
> Se tiene así, que el segundo párrafo empieza con la palabra "igualmente", que se compone del prefijo "igual" y de la partícula clave "ment" que significa "pensamiento", "propósito", "voluntad". Es entendible entonces el por qué el diccionario de la Lengua Española en su XXI edición, indica que el vocablo igualmente es un adverbio que significa: "también, asimismo".
>
> Este examen gramatical es demostrativo que lo estipulado para el primer párrafo tiene validez para el segundo, al hacer extensiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados a las comunicaciones telefónicas privadas. No obstante, el problema parece surgir cuando este último párrafo en comento, solo establece la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas privadas, obviando la excepción otorgada de manera específica, en el párrafo primero.
>
> Sobre este aspecto, es palmario que al no existir una diferencia esencial entre las comunicaciones escritas y las comunicaciones telefónicas, nada obsta para que al momento de valorar la norma desde una perspectiva constitucional, se haga de una manera progresiva, adaptándonos a los

avances extraordinarios de las comunicaciones en esta época, en donde es patente el enlace y uso frecuente que hace la criminalidad organizada de la alta y sofisticada tecnología en materia de comunicación oral y escrita. Lo contrario conllevaría a rezagar el proceso penal de los grandes progresos obtenidos en el campo comunicaciones telefónicas.

...

En este sentido, es importante tener presente que "...en cuanto a la intervención de las comunicaciones telefónicas y similares, son aceptables jurídicamente en el proceso penal, siempre y cuando se realicen dentro de ciertos límites, ya que ni el derecho a la vida privada ni el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones interpersonales pueden catalogarse como derechos humanos absolutos, puesto que siempre existirán situaciones en las que los derechos humanos deben subordinarse a intereses de carácter general" (La Defensa Penal y la Independencia Judicial en el Estado de Derecho. Dr. Fernando Cruz, San José Costa Rica, 1989, Pág. 100).

El criterio transcrito en alguna medida, es el que se consigna en nuestra Carta Magna al permitir que la correspondencia y documentos privados sean examinados y las comunicaciones telefónicas interceptadas, para fines específicos y en cumplimiento de formalidades legales".

Se observa que la Corte Suprema de Justicia en este pronunciamiento, establece que la invasión o violación a la vida privada, se limita al poder otorgado por el Estado a la autoridad competente y para fines específicos, ya que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no pueden catalogarse como derechos humanos absolutos.

Considera la Sala que a pesar que la finalidad del proceso penal es investigar los delitos y descubrir a los autores y partícipes del mismo, el cumplimiento de esos fines no puede implicar el sacrificio desmedido de los derechos y garantías que salvaguarda la Constitución Política, porque entonces se estaría produciendo una violación al debido proceso.

Así lo señala el el jurista panameño, Dr. Arturo Hoyos, en su obra, El Debido Proceso, cuando afirma:

"en la tramitación de los diversos procesos deben también respetarse los elementos integrantes del debido proceso legal ya estudiados, y, como regla general, si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos..., la sanción será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo, El Debido Procesos; pág. 89-90)

El principio constitucional del debido proceso está consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 32, en el cual se establece que, nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

En fallo de 17 de julio de 2007, la Corte Suprema de Justicia, realizó un importante análisis con relación al artículo 29 de la Constitución Política, en atención al tema de la intercepción y grabación de comunicaciones privadas, acerca de lo cual señaló:

"En lo que respecta a Panamá y, como hemos visto, cualquier intervención llevada a cabo sin la autorización del juez o magistrado competente que pretenda ser utilizada en un proceso, constituye una prueba ilícitamente obtenida y, todo lo que se produzca a razón de ello, también llevará la misma suerte. Y es que "la prueba ilícita es aquella que contraviene el ordenamiento jurídico, el concepto de ilicitud que aquí se maneja es más restringido, referido únicamente a lo que también se conoce como prueba prohibida; la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales. El tratamiento de la ilicitud de las pruebas, por tanto se aborda única y exclusivamente desde esta perspectiva" (Montanés Pardo, Miguel Angel, "La presunción de Inocencia", Editorial Arazandi, España, 1999, pág.115).

Aunado a lo anterior, podemos decir que las pruebas así obtenidas, es decir, una intervención telefónica llevada a cabo u ordenada por una autoridad distinta que no sea la judicial, además de ser ilícita, como se manifestó, si es en violación de un derecho fundamental la convierte

igualmente en inconstitucional y esa situación, es insubsanable. Así se refiere Luis Galvez Muñoz, Profesor de Derecho Constitucional, al indicar que:

"En el terreno de la caracterización general y de conjunto de ámbito de la ineficacia derivado de la regla de exclusión, lo primero que hay que poner de manifiesto es que el material probatorio resultante de la violación de un derecho fundamental es manifiestamente insubsanable. La actuación o diligencia contraria a los derechos fundamentales no puede ser convalidada de ninguna manera: ni mediante otra diligencia procesal posterior, ni mediante la aquiescencia explícita o implícita del perjudicado por aquella ilicitud" (Gálvez Muñoz, Luis, "La Ineficacia de la Prueba Obtenida con Violación de Derechos Fundamentales", Editorial Arazandi, España, 2003, págs.148-149).

Con base en las consideraciones anteriores, debe concluirse que la Resolución S/N de 17 de agosto de 2005, vulnera tanto el artículo 29 como el 32 de la Constitución Política, toda vez que la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, no ostenta la condición de autoridad judicial, sino, por el contrario, es una funcionaria de instrucción sumarial y, por lo tanto, no tiene la facultad de ordenar intervenciones telefónicas"

En la resolución judicial en comento, quedó claramente consignado que cualquier intervención telefónica, realizada sin autorización del juez o magistrado competente, constituye una prueba ilícitamente obtenida y todo lo que se produzca en base a ello, también lleva la misma suerte.

Prueba Ilícita de acuerdo a la doctrina son, "aquellas que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley, en cuanto al medio mismo o al procedimiento para obtenerlo o que atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana, o que violan los derechos fundamentales que la Constitución y la Ley amparan" (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Pruebas Judiciales. Editorial ABC, Bogotá, 1984, página 182).

El Código Judicial no determina de manera taxativa lo que constituye una prueba ilícita, sin embargo, la jurisprudencia nacional ha sido conteste en manifestar: "...nuestro ordenamiento procesal no define que constituye prueba ilícita, de la interpretación sistemática del mismo, verbigracia el artículo 769 del Código Judicial, se puede inferir que serán pruebas ilícitas todas aquellas pruebas que están prohibidas por la ley, violan derechos humanos, contrarían la moral o el orden público (Fallo de 10 de octubre de 2000)

Doctrinalmente, en palabras del jurista Orlando Alfonso Rodríguez, en su obra "Prueba Ilícita Penal", el proceso de obtención y la producción de la prueba debe estar sustentado sobre procedimientos inmaculados, sometidos al régimen constitucional de respeto a los derechos y libertades fundamentales. Este es un límite infranqueable para los organismos oficiales-legislativos y judiciales- en su deber constitucional de obtención y práctica de la prueba penal, de no lesionar, vulnerar o afectar negativamente estos derechos y libertades, que se constituyen en intangibles. Es todo un sistema jurídico articulado desde la misma comunidad internacional, de tal manera que se garantiza la intangibilidad de ciertos postulados universales, como la dignidad humana, la intimidad, la libertad, la autonomía de sus derechos" (RODRÍGUEZ, Orlando Alfonso. La Prueba Ilícita Penal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2004, página 48).

De lo dicho podemos precisar, que la intercepción y grabación telefónica llevada a cabo por el agente instructor, constituye una prueba ilícita porque su obtención se llevó a cabo conculcando una garantía fundamental como lo es el derecho a la intimidad consagrado en la Constitución Política y nuestras leyes, ya que las autoridades del Ministerio Público son agentes de instrucción y no forman parte de los Tribunales de Justicia, por lo que no tienen facultad para autorizar esta diligencia judicial.

En cuanto al tema en examen y para fines didácticos, en la doctrina extranjera, se ha reconocido que la prueba ilícita infringe los derechos y garantías consagradas en la Carta Magna de los países, por ejemplo, en el derecho Constitucional de Estados Unidos, existe un principio legal llamado "regla de exclusión", el cual señala que la evidencia recogida o analizada en violación a la Constitución de los Estados Unidos, es inadmisible ante el tribunal en un expediente penal.

Así se observa que en el año 1914, cuando se resuelve el caso Weeks Vs. Estados Unidos, se emitió un fallo en el que se invalidó la prueba obtenida en violación a la Cuarta Enmienda, limitándola a los asuntos de competencia de la justicia federal, sin embargo, el progreso continuó con los casos "Silverthone Lumber Co. Vs. Estados Unidos, del año 1920, y "Nardone" del año 1939, en éstos no sólo se declaró ineficaz la prueba obtenida

ilegalmente, sino también las derivadas, doctrina que pasó a ser conocida universalmente como “Los frutos del árbol venenoso”.

Este Tribunal de Casación en un número plural de fallos ha adoptado el criterio esgrimido por la doctrina anglosajona, en ese sentido, en fallo de 8 de octubre de 1999, dentro de un proceso penal donde se desconocieron las formalidades establecidas para la realización de una operación encubierta señaló:

> “Cabe advertir que el anterior razonamiento encuentra apoyo en la doctrina de los frutos del árbol venenoso la cual establece que "son inválidas las probanzas derivadas o que sean consecuencia de otra obtenida ilegítimamente" (SAGUES, Nestor Pedro. Elementos de Derecho Constitucional. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1993 pág. 345). En consecuencia, debe prescindirse sobre la valoración de las pruebas a las que se refiere el recurrente, pues fueron obtenidas a partir de una diligencia viciada. Se reitera entonces que la invalidez de la diligencia de operación encubierta se extiende a las pruebas que le son derivadas y que son consecuencia inmediata de la infracción”

En fallo consignado por la Corte Suprema de Justicia de 6 de marzo de 1998, con relación a una operación encubierta donde no se siguieron los procedimientos legales se indicó:

> “La prueba ilegítima (ilícita) tiene íntima relación con el concepto de medio de prueba prohibido que es aquel medio de prueba que resulta, por sí mismo capaz de proporcionar elementos que permiten llegar a constatar la existencia de un hecho deducido en proceso, pero que el ordenamiento jurídico, prohíbe utilizar. (Sáenz Elizondro. La Prueba Ilícita en el Proceso Penal. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Diciembre de 1992. página 36).
>
> Ahora bien, al igual que el criterio del Tribunal ad quem, se considera que la ilicitud del Informe de la Compra Controlada de Droga, obedece a la formación de esta prueba, dado que no se observaron las formas debidas para su realización. Por tanto, no podía ese tribunal fundamentar una sentencia condenatoria con las evidencias logradas mediante el quebrantamiento de normas procesales-frutos del árbol envenenado- en este caso, se extiende a la diligencia de allanamiento y registro donde se encontraron los billetes marcados y las declaraciones del detective Lucinio Pittí”.

Al confrontar los fallos citados con el examen a este proceso, podemos concluir que cualquiera diligencia judicial que se apruebe y realice vulnerando los procedimientos determinados para su realización, constituye una prueba ilícita que no tiene eficacia en el proceso y las subsiguientes diligencias de investigación con fundamento en este acto procesal tampoco son pruebas legítimas y por ende, no revisten de validez.

Es claro entonces, que al haberse vulnerado las garantías fundamentales establecidas en la Carta Magna, ello trae como consecuencia un vicio de nulidad que no puede ser subsanado, el cual encuentra fundamento en el artículo 1950 del Código Judicial, normativa procesal que establece que los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal.

Cabe resaltar que esta Superioridad en fallo de 22 de agosto de 2002, con relación a una diligencia de allanamiento realizada incumpliendo formalidades constitucionales y legales, que vulneran las garantías y derechos contenidos en los artículos 1941 a 1949 del Código Judicial, declaró la nulidad del proceso.

Adicional a ello, en reciente decisión, el Tribunal de Casación, en un proceso surtido precisamente soslayando los principios contenidos en los artículos 1941 a 1949 lex cit, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, por cuanto el imputado fue condenado por un tribunal que no era competente, lo cual le restringe la posibilidad de ejercer su derecho de apelar. Veamos lo que se señaló en ese fallo:

> “De lo que viene expuesto, se debe indicar que del análisis del cuaderno penal se acredita de manera contundente que en el negocio bajo estudio se ha producido un vicio de nulidad que no puede ser subsanado toda vez que el proceso se surtió desconociendo derechos y garantías fundamentales y procesales consagrados en la Constitución Política así como en las normas de Derecho Internacional que han sido desarrolladas en las disposiciones que rigen nuestro procedimiento penal vigente.
>
> En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 1950 del Código Judicial, que fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías contenidos en los artículos

1941 a 1949 idem, esto es, violación al Debido Proceso, al Derecho de Defensa, a ser juzgado por un Tribunal competente y conforme al trámite legal, transgresión del principio de la Doble Instancia y de la Tutela Judicial Efectiva... .esta colegiatura estima que las anteriores consideraciones son suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado"(Fallo de 29 de septiembre de 2008).

Resta señalar que, si bien la finalidad del proceso penal es investigar los delitos y descubrir a los autores o partícipes del mismo, el cumplimiento de esos fines no puede llevar consigo el sacrificio desmedido de los derechos y garantías que tutela la Constitución Política.

En conclusión, la medida de intervención y grabación telefónica, autorizada por la Procuraduría General de la Nación, contiene una violación al debido proceso, puesto que la Constitución Nacional establece que este acto procesal, es de resorte exclusivo de la autoridad judicial, es decir, de los tribunales de justicia, de manera que a los agentes del Ministerio Público, les está vedada la facultad para la realización de esta diligencia, en consecuencia, se ordena la nulidad del proceso y a ello se procede, no sin antes, compulsar copias autenticadas de lo actuado a fin de que se investigue la presunta comisión del delito en que se haya incurrido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, dentro del proceso seguido a Jairo Veira, Eliud Arrubla y Jorge Chandeck, sindicados por delito de Extorsión en perjuicio de Anel Flores, ORDENA el Archivo del expediente y la Compulsa de copias a fin de que se investigue la presunta comisión del delito en que se haya incurrido.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DE LA VÍCTIMA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REYNALDO LARA VALDÉS POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE L.A.G.M. - . MAG. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 13 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	263-G

VISTOS:

Ha ingresado a esta superioridad el Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el Licenciado Edberto Saldaña, defensor de las víctima, dentro del proceso seguido a RODOLFO REYNALDO LARA VALDÉS, contra la sentencia de segunda instancia N°225 de 26 de octubre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se Confirma la decisión adoptada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual Absuelve al imputado de los cargos endilgados en su contra por el delito de Corrupción de Menores.

En ese sentido se observa que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y por persona hábil. Se advierte que se impugna una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior, los hechos investigados versan sobre un delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión, de conformidad con el texto del artículo 2430 del Código Judicial.

Con respecto a la estructura del recurso, se advierte que ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, como lo consagra el artículo 101 del Código Judicial.

El recurrente desarrolla la historia concisa del caso de manera correcta, presenta un recuento breve de la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

Presenta una causal de casación en el fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial), la cual sustenta en dos motivos.

En el primer motivo cuestiona la incorrecta valoración del informe psiquiátrico (fs. 144). No obstante, tal como viene redactado y explicado este motivo, no es posible precisar de manera clara el cargo de injuricidad aludido por el censor, toda vez que el recurrente expone argumentos que más bien constituyen alegatos que son propios de otros mecanismos ordinarios e incurre en desaciertos. Si bien controvierte la evaluación psiquiátrica de la adolescente (fs. 144), también señala que el "Ad Quem" no apreció por qué la joven no participó de la diligencia de careo, haciendo conclusiones subjetivas. Sostiene además, que la ausencia del relato de la adolescente en el informe, no le resta valor probatorio al mismo.

> Es importante destacar, que el recurso de casación es un mecanismo de impugnación extraordinario, no basta con cuestionar la incorrecta valoración de determinado elemento de juicio, es necesario que el argumento que utiliza el casacionista para fundamentar la causal sea lógico y se pueda colegir cuál es el cargo de injuricidad atribuido. Cuando se trata de una causal de naturaleza probatoria, como lo es, error de derecho en la apreciación de la prueba, es importante que determine cuál fue la ponderación que le dio el Tribunal Superior en el fallo a la constancia probatoria aducida, cuál era la correcta apreciación que se le debía dispensar y de qué manera influye o tiene la relevancia de variar lo dispositivo del fallo impugnado.

En el segundo motivo, el censor cuestiona la incorrecta valoración de las declaraciones vertidas por la joven L.A.G.M. (fs. 6-9; 33-34; 126-129), concluyendo que la víctima incurrió en contradicción, perdiendo de vista que en todas las declaraciones antes mencionadas, es consistente en señalar que con Rodolfo Lara mantuvo relación de forma voluntaria. A pesar que de su lectura se logra deducir el cargo de injuricidad alegado, éste no ha sido planteado de manera diáfana, además, se observa que si bien el censor explica la forma como el Tribunal Superior ponderó la declaración de la víctima, comete el error de presentar a renglón seguido alegatos extensos, en vez de indicar cuál era la correcta ponderación de este medio de prueba y cómo dicho cargo ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

En relación al apartado de las disposiciones legales infringidas cita la infracción del artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, señalando que se restó valor al informe de psiquiatría forense, ello a pesar que dicho informe es claro y preciso al señalar que la menor de edad requería atención por salud mental. Dejando de apreciar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, circunstancias importantes.

También señala que se infringió el artículo 226 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, el cual hace énfasis a los verbos rectores, inducir, promover, favorecer o facilitar, de cualquier forma, la corrupción de una persona menor de edad practicando con ella actos impúdicos.

Concluido el análisis del libelo de casación presentado por el Licenciado Edberto Saldaña, defensor de la víctima, la Sala estima que los errores advertidos en los dos motivos expuestos, pueden ser subsanados, por lo que procede ordenar la corrección de los mismos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el Licenciado Edberto Saldaña, defensor de la víctima, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

SE DISPONE, con fundamento del artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso, para luego resolver de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso presentado por el defensor técnico.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ELETA ALMARAN POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR S.V.M. - MAGISTRADO PONENTE. JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 14 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	-379-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal presentado por el Lcdo. Abilio Batista Domínguez, apoderado judicial de CARLOS ELETA ALMARAN, contra la Sentencia 2da. No. 267 de 23 de diciembre de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que confirmó la sentencia condenatoria de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo que la pena principal dictada contra ELETA ALMARAN.

Mediante resolución de 23 de febrero de 2010, la Sala Penal de esta Corporación de Justicia no admitió la primera causal del recurso de casación en el fondo presentado por el Lcdo. Abilio Batista Domínguez en representación de CARLOS ELETA ALMARAN contra la Sentencia 2da. No. 267 de 23 de diciembre de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y ordenó la corrección del mismo en cuanto al tercer motivo de la segunda causal.

Corresponde en esta oportunidad verificar si el recurrente cumplió con la corrección ordenada. Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el Lcdo. Abilio Batista Domínguez, se observa que fue corregido conforme a lo indicado en la resolución correspondiente, por lo que estimamos que procede su admisión.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITIR el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Lcdo. Abilio Batista Domínguez, apoderado judicial de CARLOS ELETA ALMARAN, procesado por delito de actos libidinosos en perjuicio de S.V.M. y ORDENA su traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN OMAR MARIN MELA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 17 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	297-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Licda. DIANA Y. ICAZA R., Defensora de Oficio, Suplente, de AGUSTÍN OMAR MARIN MELA, contra la Sentencia 2da. Inst. de 14 de octubre de

2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma extensa, incluyendo el análisis de declaraciones, en lugar de hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en dos motivos.

Con relación a éstos, si bien ambos contienen cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada, el primero de éstos ha sido redactado de forma en extremo extensa, incluyendo análisis y citas de declaraciones que constan en el expediente, contrario a lo que la doctrina y jurisprudencia en materia de este recurso extraordinario han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, la recurrente aduce los artículos 921, 917 y 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 172 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, los cuales han sido planteados de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que las deficiencias anotadas en el presente recurso son subsanables, lo que corresponde es ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la Licda. DIANA Y. ICAZA R., Defensora de Oficio, Suplente, de AGUSTÍN OMAR MARIN MELA, contra la Sentencia 2da. Inst. de 14 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE KARLOS VEGA QUIJADA, SINDICADO POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 20 de mayo de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 78-G

VISTOS:

Mediante resolución de 1 de marzo de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL, apoderado judicial de JOSE KARLOS VEGA QUIJADA, contra la Sentencia 2ª Inst. Nº272 de 9 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que no han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, toda vez que, pese a que se le señaló al recurrente que el segundo de los motivos que sustentan la causal aducida no expresaba un cargo de injuridicidad concreto, lo mantiene, y si bien modifica su redacción, persiste en el error de plantearlo como una opinión subjetiva, contrario a lo señalado por la doctrina y jurisprudencia de la Sala Penal respecto a este recurso extraordinario.

Por tal motivo, lo procedente es disponer la inadmisión del recurso, a lo que la Sala se avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL, apoderado judicial de JOSE KARLOS VEGA QUIJADA, contra la Sentencia 2ª Inst. Nº272 de 9 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO RUIZ BATISTA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PAN AMERICA DE PANAMA.- PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 20 de mayo de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 638-G

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de marzo de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. MARTÍN RUIZ B., apoderado judicial de ORLANDO RUIZ BATISTA, contra la Sentencia 2da. Nº76 de 30 de marzo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que no han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, toda vez que el recurrente yerra en la expresión del concepto de infracción de las normas sustantivas aducidas, al señalar que la violación de éstas ocurre directamente por comisión, pese a que de lo argumentado y en atención a la naturaleza de la causal el concepto correcto sería el de indebida aplicación.

Por tal motivo, lo procedente es disponer la inadmisión del recurso, a lo que la Sala se avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. MARTÍN RUIZ B., apoderado judicial de ORLANDO RUIZ BATISTA, contra la Sentencia 2da. Nº76 de 30 de marzo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE RUBÉN CAMARGO CLARKE Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE PANDILLERISMO. - MGDO. PONENTE: CONTRAPROYECTA JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 20 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	29-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sendos recursos de casación, en el fondo, formalizado por la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia N° 153 de 30 de julio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual reformó la decisión de primera instancia, en el sentido de absolver a Jorge Rubén Camargo Clarke (a) "Cholo Chorrillo", Alejandro Olivardía Acuña (s) "Junier" y Gustavo Nelson González, del cargo criminal que les fuera formulado por delito de pandillerismo.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde determinar si los libelos de casación presentados atienden las exigencias legales que condicionan la admisibilidad de la vía extraordinaria, consagradas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido ampliamente desarrollados por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

El examen de admisibilidad, se realizará de manera separada, analizando cada libelo de formalización de modo independiente, confrontándolos con los requisitos que conciernen a la identificación de la causal, especificación de los motivos, citas de las disposiciones legales infringidas y precisión de los conceptos de infracción, toda vez que, consta que las tres iniciativas cumplen con los presupuestos concernientes a: 1. anuncio y formalización oportuna; 2. legitimidad para recurrir, 3. impugnación de una sentencia susceptible del recurso; 4. orientación de los libelos hacia la autoridad judicial correspondiente, de acuerdo a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial; y 5. presentación adecuada de la historia concisa del caso.

1. Recurso de casación formalizado para controvertir la situación jurídica del imputado Gustavo Nelson González

La representante del Ministerio Público incurre en un error al precisar la causal invocada, pues cita una inexistente identificándola como "Error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba" (f.2,488). No obstante, al

consultar la sección de los motivos que sirven de sustento a la causal, en los que se alude a la omisión valorativa de varias piezas de convicción materialmente incorporadas al proceso, queda claro que la actora está razonando en los términos del supuesto jurídico que corresponde al "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustantiva penal". Ello, aunado a que la sección de los motivos se encuentra adecuadamente desarrollada, porque concreta los elementos probatorios que se consideran omitidos y revela el dato fáctico que de su valoración se extrae para comprometer la responsabilidad penal del imputado, considera el despacho sustanciador, posibilita corregir el defecto que viene anotado.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas, también se advierten defectos que deben ser subsanados.

En primer lugar, la actora omite aducir la vulneración de una disposición adjetiva cuya cita resulta imprescindible al momento de invocar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y es el artículo 780 del Código Judicial, el cual define los medios probatorios que resultan admisibles en un proceso. Su mención es esencial en esta causa, en función de establecer que los elementos cuya consideración probatoria pretende la actora vía casación, efectivamente, constituyen piezas idóneas para valorarse en el proceso y que son admisibles para la formación de la convicción del juzgador.

En segundo lugar, la recurrente introduce una anotación, previo a la cita de la violación del artículo 242-A del Código Penal de 1982, que no resulta compatible con el vicio jurídico esboza. Es incorrecto sostener que la disposición sustantiva resultó conculcada "Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas" (f.2,489), pues el recurso no está razonado en los términos de este supuesto jurídico.

2. Recurso de casación formalizado para controvertir la situación jurídica del imputado Jorge Rubén Camargo Clarke (a) "Cholo Chorrillo".

La agente fiscal cita como primera causal, el error de derecho en la apreciación de la prueba (f.2,492) y en los motivos se desarrollan cargos cónsonos con ese supuesto jurídico, toda vez que, se procede a cuestionar la estimación probatoria que el juzgador de segunda instancia le dispensó al informe suscrito por el detective Franklin Hernández y a los historiales penales y policivos del imputado (f.2,493).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aduce la infracción del artículo 780 del Código Judicial (fs.2,493-2,494); sin embargo, su cita no resulta compatible con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba; por lo que la actora debe suprimir su referencia y en su lugar, seleccionar una norma contentiva de un criterio de valoración probatoria, para explicar la alegada infracción probatoria del informe suscrito por el detective Franklin Hernández.

Con relación a la segunda causal invocada, se reiteran las mismas observaciones anotadas al examinar el recurso propuesto contra el imputado Gustavo Nelson González. Existe un error en la identificación de la causal, al señalar el supuesto de "Error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba" (f.2,496); no obstante, el mismo resulta subsanable, porque la consulta de los motivos permite conocer con exactitud que la causal a la que se está refiriendo la actora es la de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

También debe cumplirse con citar la infracción del artículo 780 del Código Judicial y explicar la manera en que ocurre su vulneración y suprimir la anotación que precede a la indicación de la vulneración del artículo 242-A del Código Penal de 1982, porque no resulta compatible con el cargo de injuridicidad planteado.

3. Recurso de casación formalizado para controvertir la situación jurídica del imputado Alejandro Olivardía Acuña.

Con relación a la primera causal, se advierte que el cargo elaborado en el motivo y en las disposiciones legales infringidas, resulta cónsono con la naturaleza del supuesto jurídico alegado. La recurrente invoca el "error de derecho en la apreciación de la prueba" (f.2,502) y en los motivos y disposiciones, procede a discrepar de la valoración probatoria que el Tribunal "Ad-Quem" le dispensó a los historiales penales y policivos del imputado, alegando que no fueron justipreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica (fs.2,503-2,504).

En cuanto a la segunda causal, persisten los errores en la correcta identificación de la causal, la omisión en la cita de la infracción del artículo 780 del Código Judicial y la presentación de anotaciones que no se compadecen con el supuesto jurídico alegado. No obstante, se tratan de defectos que pueden corregirse, porque no tornan ininteligible el recurso.

En virtud de lo anterior, el despacho sustanciador considera prudente concederle a la activadora judicial, el término de cinco (5) días, a fin que subsane los defectos indicados, luego de lo cual corresponderá decidir, en definitiva, la admisibilidad de los recursos propuestos.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal, por el término de cinco (5) días, para que la recurrente efectúe las correcciones indicadas en la parte motiva de la presente resolución judicial, luego de lo cual, corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad de los recursos formulados.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HECTOR MIGUEL SAMBRANO ESPINO, SINDICADO POR EL DELITO DE CONCUSION. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 20 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	285-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de HECTOR MIGUEL SAMBRANO ESPINO, contra la Sentencia 2da. Nº165 de 31 de agosto de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por el delito de Concusión, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido estructurada como si fuesen los hechos de una demanda, en lugar de hacer un relato breve, concreto y objetivo de lo más relevante del proceso, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La firma casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponda a un tribunal distinto, a la época y lugar donde se cometió el hecho o el nombre o apellido de la persona responsable o de la ofendida”, contenida en el numeral 5 del artículo 2433 del Código Judicial; sin embargo, yerra al transcribir la totalidad del numeral, toda vez que el mismo contiene cinco causales, a saber:

- Cuando se haya incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponda a un tribunal distinto.
- Cuando se haya incurrido en equivocación relativa a la época en que se cometió el hecho.
- Cuando se haya incurrido en equivocación relativa al lugar donde se cometió el hecho.
- Cuando se haya incurrido en equivocación relativa al nombre o apellido de la persona responsable.
- Cuando se haya incurrido en equivocación relativa al nombre o apellido de la persona ofendida.

Toda vez que el recurrente no especifica la causal, de entre las contenidas en el numeral citado, no es posible el análisis de los motivos, ni de las disposiciones legales que se estiman infringidas, en virtud que estos acápites del recurso deben ser congruentes en todo momento con la causal aducida, situación que no puede determinarse en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y toda vez que el error señalado resulta insubsanable, estima el tribunal de casación que lo procedente es la inadmisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de HECTOR MIGUEL SAMBRANO ESPINO, contra la Sentencia 2da. Nº165 de 31 de agosto de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO WILLIAM GRANADOS, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO FRANCOIS AVILA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 20 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	207-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado WILLIAM GRANADOS, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la sentencia de 24 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual CONFIRMA la sentencia No. 142 del 26 de septiembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé de lo Penal, condenando a ROLANDO FRANCOIS ÁVILA como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad simple.

Como quiera que el recurso de casación debidamente corregido, presentado por el Licenciado WILLIAM GRANADOS, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas reunía las formalidades de la ley, fue admitido mediante resolución de fecha treinta (30) de julio de 2009; la causal invocada por el casacionista, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código

Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustantiva penal".

La historia concisa del caso presentada da cuenta que:

"Para la fecha del 28 de diciembre del año 2007 la corregiduría de Barrios Unidos del Distrito de Aguadulce, a solicitud de la Dirección de Información e Investigación Policial practicó una diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia ocupada por la pareja MILITZA TATIANA GONZÁLEZ y el menor JOSÉ RODRÍGUEZ.

Al practicarse la diligencia de allanamiento y registro se logro ubicar en el citado inmueble a la joven MILITZA GONZÁLEZ, al menor JOSÉ RODRÍGUEZ y el ciudadano ROLANDO FRANCOIS ÁVILA, quien se encontraba de visita, al revisar el inmueble se logro encontrar en el cuarto ocupado por FRANCOIS ÁVILA, en una plancha de cemento en la parte de debajo de un closet, un cartucho plástico de color azul el cual mantenía en su interior cierta cantidad de papeles de directorio telefónico recortados todos de una manera alargada los cuales al contarlos dieron un total de 35, igualmente se recuperaron 10 sobrecitos plásticos transparentes vacíos, 2 recortes pequeños de papel amarillo, una tapa de soda de color naranja, marca Orange Cruz, esperma de vela y una sustancia vegetal seca, en el techo en el medio de dos carriolas se obtuvo un (1) billete de un balboa (B/.1.00), y junto a este un cartucho plástico color rojo el cual contenía cierta cantidad de billetes de un balboa (B/. 1.00) doblados ascendiendo estos a la suma de diecinueve balboas (B/.19.00) y otros de otras denominaciones los cuales en su totalidad arrojaron la suma de ciento setenta y cuatro balboas (B/. 174.00), al ser analizadas las sustancias por el laboratorio Técnico Especializado en Droga, se logro determinar que ascendía a la 10.43 gramos de crack y 6.97 gramos (fs. 117) de marihuana.

Ello motivó que esta Agencia de Instrucción procediera a solicitar un auto de llamamiento a juicio en contra de ROLANDO FRANCOIS.

Mediante Sentencia No 142 del 26 de septiembre de 2008 el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, declaró penalmente responsable a ROLANDO ALEXIS FRANCOIS ÁVILA, por la comisión del delito de posesión simple de drogas. El Ministerio Público Anuncio y sustento recurso de apelación. El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de Coclé y Veraguas, al resolver la alzada confirmó la Sentencia recurrida.".

EL RECURSO

El casacionista como causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal.

La causal invocada se apoya en dos (2) motivos. En el primer motivo, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas consideró que las sustancias ilícitas encontradas al momento de que se realizara la diligencia de allanamiento y registro al cuarto ocupado por ROLANDO FRANCOIS ÁVILA, la cual arrojó noventa y cinco (95) fragmentos de color crema cocaína (crack) en la cantidad de 10.43 gramos y 17 envoltorios de papel periódico con materia vegetal seca resultaron ser marihuana en la cantidad de 6.97 gramos (fs. 8-12 y 117), una coladera impregnada de cocaína y ciento setenta y cuatro balboas, constituía una posesión simple de drogas.

Por lo que considera que es una valoración errada, porque su el Tribunal Superior, hubiese estimado la diversidad de drogas en poder y en el radio de acción del imputado, el peso de ambas y la forma de embalaje, hubiese arribado a la conclusión que se trataba de la conducta típica encuadrada en el delito POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS.

En el segundo motivo, el recurrente señala que el Tribunal Superior no aprecia en forma correcta el hallazgo de la suma de dinero encontrada en poder del procesado ROLANDO FRANCOIS (B/. 174.00) durante la Diligencia de Allanamiento, a fojas 8-9 y 10-11, lo cual a su juicio acreditaba que el sindicado se dedicaba a la venta de la sustancia ilícita. Por lo que de haber apreciado en forma correcta el Tribunal de Segunda Instancia este hallazgo del dinero al momento de practicarse el allanamiento, hubiese llegado a la conclusión certera de que esta suma de dinero

fraccionada era producto de la venta de sustancias ilícitas , y se perdió de vista la forma fraccionada del dinero recuperado, además de que el mismo se encontraba en las carriolas del techo de la residencia allanada.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 781 y 917 del Código judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 260 del Código Penal, igualmente infringida en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No 114 de fecha nueve (9) de septiembre de 2009, la Procuradora General de La Nación, en relación a la única causal invocada por el casacionista, fundamentada en dos motivos, se refirió así:

En cuanto al primer motivo, señala que confrontada la sentencia impugnada y los medios probatorios que se dicen mal valorados, esto es, las evidencias recabadas producto del allanamiento y registro a la residencia de la joven MILITZA GONZÁLEZ, la representante de la vindicta pública coincide con el casacionista en que el Juzgador no consideró algunos aspectos relevantes, como la diversidad de droga que se encontró en el cuarto ocupado por el imputado ROLANDO FRANCOIS, la forma de embalaje de cierta cantidad de la sustancia ilícita, en sobres plásticos transparentes y papel de directorios telefónicos en forma de envoltorios, al igual que los diecinueve billetes en denominación de un balboa, que sugerían que la sustancia ilícita probablemente sería suministrada en venta o traspaso.

Asimismo, señala que no puede pasar desapercibido que el Tribunal ponderó otras circunstancias favorables al imputado, como la presencia de la sustancia ilícita en su organismo y la inexistencia de informes de seguimiento previos que los llevó a concluir que la cantidad total de la droga 17.40 gramos, era muy escasa y acreditaba el patrón de consumo del procesado, unido al hecho que la sustancia ilícita no se encontró entre sus pertenencias, sino en el cuarto que ocupaba en la residencia allanada.

De lo anterior, concluye que no se comprueba el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia impugnada, ya que en la diligencia de allanamiento a la residencia de la joven MILITZA GONZÁLEZ tenía como finalidad recabar las presuntas armas de fuego y municiones en posesión de dos ciudadanos de la ciudad de Panamá que supuestamente pretendían quebrar a alguien que residía en la comunidad y en su desarrollo se descubre por casualidad, que había sustancias ilícitas en el cuarto que ocupaba el imputado ROLANDO FRANCOIS ÁVILA.

En tanto en el segundo motivo, la representante de la vindicta pública considera en términos generales que se trata de los mismos cargos atribuidos en el primer motivo, razón por lo cual reitera su postura en el sentido que aunque hubiese sido valorada la forma fraccionada en que se encontró el dinero recuperado, tampoco se acreditaría que la sustancia ilícita encontrada en el cuarto ocupado por el imputado ROLANDO FRANCOIS ÁVILA, sería destinada a la venta, pues no consta informes previos que reportaran indicios de actividades delictivas relacionadas con la venta de drogas.

En relación a la primera de las disposiciones legales indicadas por el casacionista como infringidas, artículo 781 del Código Judicial, considera la representante del Ministerio Público, que si bien la sustancia ilícita encontrada en el cuarto ocupado por el imputado ROLANDO FRANCOIS ÁVILA, se encontró en sobres plásticos transparentes y papel de directorios telefónicos en forma de envoltorios, el juzgador ponderó otras circunstancias como el peso de la droga, el patrón de consumo del imputado y la inexistencia de diligencias de seguimiento previos que reportaran el desarrollo de actividades compatibles con la venta de drogas.

Asimismo refiere el total de la droga, la cual pesó 17.40 gramos y el examen toxicológico practicado al imputado dio como resultado positivo a cocaína y marihuana, con ello considera que el razonamiento hecho por el Tribunal Superior lo hizo con apego al principio de la sana crítica y por tales razones considera no infringido el referido artículo.

En cuanto a la segunda norma indicada como infringida, el artículo 917 del Código Judicial, señala que tampoco la considera trasgredida, a su juicio el Tribunal Superior al momento de valorar la versión del señor ROLANDO FRANCOIS ÁVILA, el cual indicó que no tenía ninguna relación con la droga encontrada, estimó otras circunstancias como el indicio de su presencia en el cuarto, su aceptación y el testimonio de la joven MILITZA GONZÁLEZ quien manifestó que era el cuarto que ocupaba el imputado, por tanto considera que dicha norma no fue vulnerada.

En atención al artículo 260 del Código Penal, señala que al no ser trasgredida la norma procesal, mal ha podido producirse la violación de alguna norma sustantiva.

ALEGATOS

El Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con drogas en su escrito de alegato señaló:

> "...En nuestra condición de Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas consideramos que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial incurrió en la sentencia objeto del recurso de casación en un error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual sin lugar a dudas influyó en lo expósito de la sentencia, violándose de esta forma la ley sustancial penal.
>
> Sin lugar a dudas consideramos que la expresión de los motivos que determinan y sustentan la causal que se invocan radica en el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial valoro erradamente la cantidad (fraccionamiento) y la variedad de las sustancias ilícitas encontradas en la habitación ocupada por el procesado ÁVILA, esto lo indicamos basados en el objetivo de que en adición a los noventa y cinco (95) fragmentos de cocaína CRACK y los diecisiete (17) envoltorios contentivos de marihuana se encontró en dicho cuarto, esperma de vela, un colador el cual se luego de aplicarse los reactivos se tornó color turquesa lo cual es indicativo que había sido utilizado para prepara (sic) y embalar sustancia ilícita, igualmente se encontraron sobres transparentes y carrizos sellados en sus extremos implementos estos que comúnmente suelen utilizar los vendedores de sustancia ilícitas para embalarlas y luego que el procesado haya ofrecido una explicación lógica y coherente que justifique tanto la presencia de las drogas ilícitas ya embaladas como los implementos que se utilizaron para ello.
>
> Señores Magistrados igualmente sostenemos que en torno a la suma de dinero encontrada al procesado es decir la cantidad de siento (sic) setenta y cuatro balboas (B/.174.00), igualmente el tribunal Ad Quem incurrió en un error de derecho al apreciar la procedencia y posesión del mismo ya que en el fallo objeto del presente recurso de casación únicamente y exclusivamente observamos que se limitó a exponer que no militaban en autos elementos concretos que precisasen que la procedencia de dicho dinero era producto de la actividad delictiva.
>
> La valoración del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en cuanto a la suma de dinero incautada en poder del imputado FRANCOIS ÁVILA, sin lugar a dudas desencaja con la acreditación que éste realizara en torno a establecer la procedencia ilícita del dinero que mantenía, esto lo indicamos puesto que al momento de ofrecer sus descargos el mismo señaló que no laboraba, de allí que carecen de un medio que le permita generar ingresos de manera lícita, no obstante sostuvo que dicho dinero se lo había regalado su mamá, excepción que no fue debidamente probada en autos, y como todos sabemos en materia de delitos relacionados con drogas le corresponde a los imputados por ministro de la ley demostrar la procedencia lícita de los dineros y bienes que posean.
>
> En adición a esto observamos que el tribunal de segunda instancia tampoco valoró el fraccionamiento de dinero que poseía el imputado y lo más relevante aún consiste que dicho dinero el imputado FRANCOIS ÁVILA, lo mantenía oculto entre las carriolas del techo en el cual se encontraba pernoctando, lo cual a todas luces resulta ser ilógico y sospechoso no ofreciendo tampoco en cuanto a este tema una explicación lógica y coherente.
>
> Respetados Magistrados que componen la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia tal como lo expusimos en el recurso de casación somos de la opinión que en el fallo que emitiera el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito se infringieron dos disposiciones legales siendo la primera de esta el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, esto lo indicamos puesto que en nuestra opinión el premencionado Tribunal desconoció las reglas de la lógica y de la experiencia, las cuales emanan de la sala crítica, puesto que efectuó una valoración sesgada en torno a la variedad, cantidad y fraccionamiento de las drogas halladas en poder del procesado, como tampoco se valoró en lo más mínimo los implementos encontrados en la habitación ocupada por el imputado FRANCOIS ÁVILA, a saber esperma de vela, carrizos sellados en unos de sus extremos, sobrecitos plásticos transparentes y una coladera la cual se tornó turquesa al

aplicársele el reactivo, instrumentos estos que comúnmente se utilizan para la preparación y embalamiento de sustancias ilícitas.

Opinamos que una correcta valoración de todo este caudal probatorio le habría permitido al tribunal concluir que la tipificación del delito era el de Posesión Agravada de Drogas.

La otra disposición legal que se infringió es el artículo 917 del Código Judicial, el cual también se infringió en concepto de violación directa por omisión, esto lo indicamos puesto que si el tribunal Ad Quem hubiese valorado adecuadamente los descargos del imputado, se hubiese percatado que la fuerza de su deposición sin lugar a dudas disminuyó, ya que sus descargos no sustentaron correctamente la procedencia lícita de la suma de dinero que mantenía, lo cual en materia de delitos relacionados con drogas le corresponde asumir a los imputados.

Debido al error de derecho en la apreciación de la prueba el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial infringió el artículo 260 del Código Penal vigente a la fecha de la comisión del delito, en concepto de indebida aplicación, esto es así porque producto de la valoración desacertada del fraccionamiento de la droga, de los implementos encontrados en el cuarto ocupado por el imputado y la variedad de la droga y la incorrecta valoración de la excepción del sindicado huérfana de amparo probatorio el tribunal concluyó de manera errada que la conducta en la cual incurrió FRANCOIS AVILA era la de Posesión Simple de Drogas; en tanto que de haber sido estimado de forma correcta todo este caudal probatorio se hubiese arribado a la conclusión que ROLANDO FRANCOIS ÁVILA es responsable por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

En cuanto a los argumentos expuestos por la Procuraduría General de la Nación de manera respetuosa en esta ocasión disentimos con los mismos, esto lo indicamos puesto que observamos que se enfatiza en el traslado de la Procuraduría General de la Nación, previo a la captura del imputado FRANCOIS ÁVILA no existían informe que lo vincularan a actividades relacionadas con drogas; sobre este particular sostenemos que los estamentos de seguridad no siempre mantienen informes de todas y cada una de las personas que directa o indirectamente estén relacionadas a la ejecución de delitos relacionados con drogas, de allí que ante tal argumento no nos resta más que reiterar que la ausencia de estos informes previos no les resta mérito probatorio a todo los hallazgos encontrados en el cuarto que ocupaba el imputado FRANCOIS ÁVILA y que lo vinculan y lo responsabilizan al delito de Posesión Agravada de Drogas.

Por otro lado igualmente consideramos que las sustancias ilícitas (cocaína crack y marihuana), los implementos que se utilizan para embalar sustancias ilícitas, carrizos, bolsitas plásticas, coladeras, fueron hallados en el cuarto que ocupaba única y exclusivamente FRANCOIS AVILA y en adición a esto los otros ocupantes del inmueble MILITZA TATIANA GONZÁLEZ y el menor JOSE RODRÍGUEZ, señalaron desconocer la existencia y procedencia de la droga como dichos implementos, por ende mal pusiésemos argumentar que estos (droga e implementos) no estaban relacionados con el imputado.

En efecto dentro del dosier penal milita un examen toxicológico que se le practicó al imputado FRANCOIS AVILA el cual da fe que el mismo mantiene en su organismo la presencia de sustancia ilícita, no obstante esta situación per se, tampoco desmerita el hecho de que el mismo, como en muchos otros casos, a pesar de ser consumidor también se dedique a la venta de sustancias ilícitas.".

De lo anterior, solicita se case el fallo impugnado y en su lugar se CONDENE a ROLANDO FRANCOIS ÁVILA como autor del delito de POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

La recurrente aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La doctrina jurisprudencial establece que esta causal concurre en el supuesto que el juzgador de segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye (Cfr. Fallos de 19 de febrero de 1990, 23 de enero de 1995 y 4 de marzo de 2004).

En atención al primer motivo, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas consideró que las sustancias ilícitas encontradas al momento de que se realizara la diligencia de allanamiento y registro al cuarto ocupado por ROLANDO FRANCOIS ÁVILA, arrojó (noventa y cinco (95) fragmentos de color crema cocaína (crack) en la cantidad de 10.43 gramos y 17 envoltorios de papel periódico con materia vegetal seca resultaron ser marihuana en la cantidad de 6.97 gramos (fs. 8-12 y 117), una coladera impregnada de cocaína y ciento setenta y cuatro balboas), constituía una posesión simple de drogas.

Por lo que considera que es una valoración errada, porque si el Tribunal Superior, hubiese estimado la diversidad de drogas en poder y en el radio de acción del imputado, el peso de ambas y la forma de embalaje, hubiese arribado a la conclusión que se trataba de la conducta típica encuadrada en el delito POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS.

De lo expuesto pasaremos a verificar las piezas obrantes dentro del sumario, se observa visible a foja 3, Informe de la Dirección Nacional de Información E Investigación Policial, en el que refiere una conversación sostenida con un ciudadano quien les comunicaba la llegada de dos sujetos de la capital a la comunidad de Aguadulce con intención de quebrar a alguien de la localidad, los mismos de tez morena y que se mantienen ocultos en una residencia ubicada entre las calles Veraguas y los Marañones quienes mantienen armas de fuego para cometer el ilícito, además que los mismos se encuentran en la residencia ocupada por la joven MILITZA TATIANA GONZÁLEZ y el menor JOSÉ RODRÍGUEZ.

A fojas 10, consta Acta de Allanamiento, de la residencia de la señora MILITZA TATIANA GONZÁLEZ, confeccionada por el Municipio de Aguadulce Corregiduría de Barrios Unidos, quienes refieren que una vez ubicados en dicho lugar fueron recibidos por la misma, a la vez se encontraba presente el joven JOSÉ RODRÍGUEZ y el joven ROLANDO FRANCOIS ÁVILA (residente en Pedregal), se procedió a la revisión del cuarto ocupado por la pareja JOSÉ RODRÍGUEZ y MILITZA GONZÁLEZ donde no se encontró nada ilícito, luego se revisó el cuarto ocupado por el señor ROLANDO FRANCOIS e indican "...se observo sobre una plancha de cemento en la parte de debajo de un closet, un cartucho plástico de color azul el cual mantiene en su interior cierta cantidad de papeles de directorio telefónicos recortados todo de una manera alargada los cuales al contarlos dan un total de 35, de igual forma 10 sobrecitos plásticos transparentes vacios (sic), dos recortes pequeños de papel amarillo, una tapa de soda color naranja, marca ORNAGE CRUZ, esperma de vela y una sustancia vegetal seca, según nos indica en estos momentos el señor ROLANDO ALEXIS FRANCOIS, se trata de tabaco, del cual se posesiona esta corregiduría para verificar de que se trata de la misma, luego se observo en el techo en medio de dos carriolas que se encuentran cerca una de la otra las cuales forman el caballete de la residencia en una hoja de zinc, un billete de un Balboa (B/.1.00), y junto al mismo un cartucho plástico de color rojo, lo que procedemos a verificar los mismos tratándose de cierta cantidad de billetes de B/. 1.00, los cuales e (sic) encontraban doblados lo que procedemos a contar dando un total de diecinueve balboas (B/. 19.00); luego se baja y verifica el contenido del cartucho plástico de color rojo el cual logramos observar mantiene en su interior dos (2) sobres plásticos transparentes que contienen cierta cantidad de envoltorios de papel de directorios telefónicos en forma de envoltorios y el otro contentivo de cierta cantidad de una sustancia solida (sic) de color crema que presumimos que sea la droga conocida como piedra (Crack), también ubicamos en el mismo lugar un cartucho plástico d (sic) color azul que dice azúcar de leche que contiene un polvo blanco, también ubicamos una coladera plástica de color azul y 13 carrizos plásticos transparentes vacios (sic) de los cuales están sellados en uno de sus extremos y dos que se encuentran enteros".

Se observa visible a foja 16 del expediente penal vista fotográfica de las sustancias ilícitas decomisadas al momento del allanamiento, mismas que fueron encontradas en el cuarto del señor ROLANDO FRANCOIS ÁVILA; asimismo vista fotográfica del dinero que mantenía en su poder el señor FRANCOIS ÁVILA (fs. 17).

Por otro lado contamos con lo declarado por MILITZA TATIANA GONZÁLEZ, a fojas 29-34, quien señaló que solo conocía de vista al señor ROLANDO FRANCOIS ÁVILA y que la primera vez que lo trató fue la noche que llegó, asimismo indicó que había discutido con su pareja porque este señor se había quedado en su residencia, recuerda que el señor ROLANDO FRANCOIS ÁVILA cuando llegó sólo llevaba consigo un maletín, y que al momento del allanamiento este se encontraba en su cuarto lugar donde encontraron la droga.

ROLANDO ALEXIS FRANCIOS ÁVILA, al momento de rendir declaración indagatoria, desconoce de quien pueda ser la sustancia ilícita encontrada en el cuarto donde se encontraba el día del allanamiento, aunado a ello señaló que el dinero encontrado se lo había regalado su madre, en vista que él no trabaja.

Los resultados de la prueba hecha a la sustancia incautada el día del allanamiento, efectuado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Provincia de Santiago, fueron Positivas para la determinación de COCAÍNA (CRACK) en la cantidad de 10.43 gramos y MARIHUANA (CANNABIS SATIVA) en la cantidad de 6.97 gramos. (fs. 117).

Por otro lado contamos con la prueba de Toxicología Forense practicado en la persona de ROLANDO FRANCOIS ÁVILA, las cuales arrojaron un resultado positivo en las drogas conocidas como COCAÍNA y MARIHUANA. (fs. 124).

Ahora bien una vez hecho el análisis de las piezas contentivas en el expediente, somos de la opinión que si bien el allanamiento se efectúo en la residencia de la señora MILITZA GONZÁLEZ, con el propósito de encontrar armas de fuego, evidencias que no fueron encontradas, sin embargo hallaron sustancias ilícitas COCAÍNA (CRACK) en la cantidad de 10.43 gramos y MARIHUANA (CANNABIS SATIVA) en la cantidad de 6.97 gramos. (fs. 117), vemos que si bien no existía diligencia de seguimiento, existen otros medios de prueba que son indicativos de que la pretensión era suministrarla en venta o traspaso, pues sólo la consideración de que la cantidad o volumen de la droga está muy por encima de la medida posológica establecida por el Instituto de Medicina Legal para acreditar los límites del consumo que oscila de 1. a 1.5 gramos, es una situación indicativa de que la pretensión era suministrarla en venta o traspaso. Asimismo, existen otras circunstancias a considerar que confirman esa intención criminal. Efectivamente, 1) la sustancia incautada estaba distribuida en 17 envoltorios de sustancias ilícita (marihuana) y piedra en 95 fragmentos (fs. 12), forma de presentación usual en la actividad de venta o traspaso de sustancias prohibidas (vista fotográfica fs.16); 2) se decomisó dinero fraccionado, siendo la primera suma de B/. 19.00 balboas en billetes de uno, posteriormente tal como se observa en el informe de Novedad visible a foja 14, el señor ROLANDO FRANCOIS ÁVILA, hace entrega en la Sub-Estación de Policía de Aguadulce la suma de B/. 155.00 balboas (un billete de 20.00 balboas, seis billetes de 10.00 balboas y quince de 5.00 balboas) de los cuales tampoco se logró determinar, eficazmente, su procedencia lícita (vista fotográfica fs. 17); y 3) se decomisaron diversos utensilios para fraccionar y empacar la droga, como papeles de directorio telefónicos recortados todo de una manera alargada los cuales fueron contados dando un total de 35, bolsitas plásticas trasparentes.

Con todo lo anterior expuesto consideramos que le asiste razón al casacionista pues consideramos que no se trata del delito POSESIÓN ILICITA DE DROGA en su modalidad simple, pese a que no existen otras pruebas como diligencias de vigilancia o seguimiento, compra controlada con billetes marcados u otros informes que señalen al procesado como una persona dedicada a la venta de drogas, la sola falta de éstos no desvirtúa el hecho que el fraccionamiento del dinero incautado, más la posesión de la droga individualizada es a todas luces indicativo del ánimo de venta con que los poseía el sujeto.

Por lo tanto la Sala estima que el cargo de injuridicidad ensayado en el primer motivo está debidamente acreditado.

En relación al segundo motivo, el casacionista señala que el Tribunal Superior no aprecia en forma correcta el hallazgo de la suma de dinero encontrada en poder del procesado ROLANDO FRANCOIS (B/. 174.00) durante la Diligencia de Allanamiento, a fojas 8-9 y 10-11, lo cual a su juicio acreditaba que el sindicado se dedicaba a la venta de la sustancia ilícita. Por lo que de haber apreciado en forma correcta el Tribunal de Segunda Instancia este hallazgo del dinero al momento de practicarse el allanamiento, hubiese llegado a la conclusión certera de que esta suma de dinero fraccionada era producto de la venta de sustancias ilícitas.

Respecto a lo planteado por el casacionista, consideramos que le asiste razón, puesto que no se logró acreditar con exactitud la procedencia lícita del dinero incautado en la diligencia de allanamiento ni el entregado por el propio imputado el señor ROLANDO FRANCOIS ÁVILA en la sub-estación de policía de Aguadulce.

Por otro lado la cantidad de droga encontrada en la diligencia de allanamiento y en la forma como estaba distribuida con certeza podemos concluir que el dinero incautado era producto del traspaso o suministro en venta de la misma.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Subsiguientemente, habiéndose comprobado el alegado error de derecho en la apreciación de las pruebas tachadas por el recurrente, surge la lesión de los artículos 917 y 781 del Código Judicial, dado que el Tribunal Superior se apartó de las reglas de la sana crítica al interpretar equivocadamente la forma cómo fue encontrada la droga, y la cantidad que arrojó la misma, además que no se logró acreditar con exactitud la procedencia lícita del dinero incautado. Vemos pues que con dichos sugieren que el señor ROLANDO FRANCOIS ÁVILA se dedicaba al traspaso de drogas a cualquier título.

Por consiguiente, también surge la violación del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, por cuanto quedó demostrado fehacientemente que el procesado ROLANDO FRANCOIS ÁVILA, poseía 17 envoltorios de sustancias ilícita (marihuana) y piedra en 95 fragmentos (fs. 12) cuyas muestras analizadas arrojó 10.43 gramos de Cocaína (Crack) y 6.97 gramos en Marihuana, todo certificado por la diligencia de prueba de campo (fs.117), efectuada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de Santiago; dando un total de 17.40 gramos en droga.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Como es sabido, la dosificación de la pena debe darse sobre la base del artículo 56 del Código Penal vigente al momento de los hechos y en uso de la discrecionalidad conferida por la ley al juzgador, con relación al mínimo y el máximo de la pena.

En el presente caso, estima la Sala que, con respecto a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se evidencia el actuar doloso del imputado quien poseía 17 envoltorios de sustancias ilícita (marihuana) y piedra en 95 fragmentos (fs. 12), cuyas muestras analizadas arrojó 10.43 gramos de Cocaína (Crack) y 6.97 gramos en Marihuana.

En cuanto al bien jurídico protegido por el ordenamiento penal, se trata de la salud pública.

Sobre la conducta del procesado, anterior simultánea o posterior al hecho punible, nos percatamos, que si bien, no existen antecedentes penales, tampoco se hallan indicios de arrepentimiento ni deseo alguno de haber querido remediar el hecho o ni haber colaborado con las autoridades.

Por otra parte, destaca que al cometer el ilícito, el señor ROLANDO FRANCOIS ÁVILA contaba con 20 años de edad y había realizado estudios hasta el cuarto año de educación secundaria, y no laboraba.

Sobre la base de lo anterior, se declara penalmente responsable al señor ROLANDO FRANCOIS ÁVILA, por la comisión de un delito Posesión Agravada de Drogas, conducta tipificada en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal vigente al momento del hecho, cuya sanción oscilaba entre 5 a 10 años de prisión, por consiguiente se impone la pena líquida base de CINCO (5) AÑOS de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 24 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, por consiguiente se impone la pena líquida base de CINCO (5) AÑOS de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período al señor ROLANDO FRANCOIS ÁVILA, como autor del delito de POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO ESTUPIÑÁN ZORRILLA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 20 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	109-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la sentencia de 31 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Como quiera que el recurso de casación debidamente corregido, presentado por el Licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de HERRERA Y LOS SANTOS reunía las formalidades de la ley, fue admitido mediante resolución de fecha treinta (30) de abril de 2009.(fs.352-353).

Historia Concisa del Caso da cuenta que:

"...Este proceso se origina con las diligencias de seguimientos y el allanamiento y registro efectuado en la residencia del señor ALEJANDRO ESTUPIÑÁN ZORRILLA, en la comunidad de Chitré, el día 5 de abril de 2008. Dentro de la residencia se ubicó las drogas conocidas como cocaína y marihuana, dinero fraccionado y elementos relacionados con la venta de drogas.

El señor JUAN CARLOS FLORES(sic) MARÍN, declaró bajo la gravedad del juramento, señalando circunstancias en contra de ESTUPIÑÁN por dedicarse a la venta de drogas, las que fueron mal valoradas por el Tribunal de segunda instancia, con lo cual se violó la ley sustancial penal.

De igual forma, de manera equivocada se valoró el análisis de Toxicología Forense, certificación visible a folios 171 del sumario.

Los señores BAYRON MEDINA, VIVAM LEGUISAMO, ALCIBÍADES NOEL GONZÁLEZ y ADÁN GONZÁLEZ REYES), presentaron testimonio jurado en el proceso, pero dichas pruebas fueron ignoradas, al igual que la inspección ocular y el informe de análisis telefónico (fs.121 a 124 y 159 a 165), así como el acta de allanamiento y registro de páginas 9 a 13, ya que ni siquiera se les tomó en consideración al momento del fallo de segunda instancia.

Esta investigación culminó con nuestra vista fiscal No 105 de 27 de agosto de 2008, por lo que posteriormente el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Herrera llamó a juicio al señor ALEJANDRO (sic) ESTUPIÑÁN ZORRILLA, resolviendo con la sentencia de 7 de octubre de 2008, dictada en el acto de audiencia preliminar condenarlo por el delito de posesión simple de drogas.

Ante el recurso de apelación de este despacho, para el día 31 de octubre de 2008, se confirmó injurídicamente por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial la condena de ALEJANDRO ESTUPIÑÁN ZORRILLA, por el delito de posesión simple de drogas, con lo cual se violó la ley sustancial penal."

EL RECURSO.

El casacionista como primera causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal.

La causal invocada se apoya en dos motivos a saber:

En el primer motivo, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior comete el error enunciado al momento de valorar el testimonio del señor JUAN CARLOS FLOREZ MARÍN (fs. 65 a 67), ya que, si bien es cierto, él era el único testigo que afirmaba haberle comprado drogas al procesado ALEJANDRO ESTUPIÑÁN ZORRILLA, al cual identificaba como COLÓN, no menos verdadero es que según las condiciones de su declaración y su exposición, no era el único elemento de prueba, de donde nacía la responsabilidad penal agravada de ESTUPIÑÁN; por lo que considera que si se hubiera valorado correctamente dicha prueba se habrían percatado que efectivamente el señor ESTUPIÑÁN ZORRILLA se dedicaba a la venta de drogas.

En el segundo motivo, el censor refiere que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial hizo una inadecuada valoración del documento visible a foja 171, ya que le confirió un valor probatorio de plena prueba, para acreditar la condición de adicto del señor ALEJANDRO ESTUPIÑÁN, a pesar que dicho documento, era solo una certificación de que una persona ha consumido drogas, por lo que a su juicio no puede ser vista como la acreditación de adicto a ESTUPIÑÁN.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 918 y 836 del Código judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 316 y 260 del Código Penal, la primera infringida en concepto de indebida aplicación y la segunda por violación directa por omisión.

Como segunda causal, el casacionista refiere "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal".

La causal invocada la sustenta en tres (3) motivos a saber:

Primer motivo, considera el censor que el Tribunal de segunda instancia no valoró los testimonios de BAYRON MEDINA, VIVIAM ROMELLY LEGUISAMO SAAVEDRA, ALCIBÍADES NOEL GONZÁLEZ y ADÁN GONZÁLEZ, toda vez que nunca fueron mencionados para confirmar la sentencia del señor ALEJANDRO ESTUPIÑÁN ZORRILLA, pese a estar materialmente en el proceso, ya que si se hubiera valorado se hubiera percatado que el allanamiento de la residencia del señor ALEJANDRO ESTUPIÑÁN ZORRILLA, no fue casual, sino producto de una información que se había suministrado a los funcionarios policiales , ya que se estaba dedicando a la venta de drogas.

Segundo Motivo, sostiene que el Tribunal Superior no valoró el acta de Allanamiento y Registro , puesto que no fue considerada, aún cuando constaban en el proceso, cuando en ella se aprecia claramente que la droga ubicada en la residencia del señor ALEJANDRO ESTUPIÑÁN ZORRILLA la cual fue aceptada como de su propiedad, estaba distribuida en una forma que no es común en el caso de los simples posesores, además que se encontró dinero fraccionado, gran cantidad de sobres plásticos, pues con ello se acredita que el señor ESTUPIÑÁN se estaba dedicando a la venta de estupefacientes.

Tercer motivo, el casacionista indica que no se valoró por parte del Tribunal Superior la Diligencia de inspección ocular y el informe de análisis que de ella nació, por ende si se hubiese valorado las diligencias anteriores, habría concluido que ellas en relación al testimonio de JUAN CARLOS FLOREZ MARÍN, hacían un tejido probatorio que llevan a la conclusión que la droga que poseída el señor ESTUPIÑÁN, en su residencia era con fines de traspasarla a cualquier título, ya que en dicha inspección e informe, se acredita que efectivamente FLOREZ MARÍN se había comunicado con ESTUPIÑÁN para comprarle droga el día en que éste fue detenido, por lo tanto, al no valorar dichas pruebas el Tribunal Superior equivocadamente llegó a la conclusión que la posesión de drogas por parte de ESTUPIÑÁN era simple.

En relación a las normas legales infringidas cita los artículos 780 y 2046 del Código judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 260 del Código Penal, igualmente violentada en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No 90 de fecha veintitrés (23) de julio de 2009, la Procuradora General de La Nación, en relación a las causales invocadas por el casacionista, se refirió así:

En atención a la primera causal, Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, la cual fue sustentado por el casacionista en dos motivos, la vindicta pública sostuvo en relación al primero, que comparte el cargo de injuridicidad planteado por el censor, puesto que considera que el Tribunal estimó insuficiente el señalamiento efectuado por FLOREZ MARÍN a ESTUPIÑÁN como la persona que le proporcionaba la droga que consumía, estableciendo de modo erróneo que es el único elemento probatorio con el que cuenta, cuando en realidad, existen indicios tales como el informe policial que da cuenta de la información recibida que permite establecer que el imputado se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, los consistentes en las bolsitas plásticas que le fueron ubicadas en su residencia, la cantidad de azúcar de leche encontrada en algunas de estas bolsitas lo cual permite inferir, que este es el tipo de sustancias que es empleada para engrosar la cocaína.

En el segundo motivo, igualmente la representante del Ministerio Público, esta de acuerdo con el censor, puesto que lo que se infiere del contenido de la prueba toxicológica forense era que el encartado ESTUPIÑAN ZORRILLA fuera adicto, no obstante, señala que al ponderar dicha prueba, el Tribunal Superior arriba a esa errada conclusión.

En atención a las normas legales infringidas la primera de ellas el artículo 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, la vindicta pública considera que en efecto un estudio de la prueba exigida conjuntamente con el resto de los elementos existentes en el expediente habrían permitido concluir que ESTUPIÑAN se dedicaba a la venta de drogas, tal cual se infiere del informe inicial que da cuenta del contacto con la fuente, que puso en conocimiento del hecho delictivo; al tiempo que la existencia de sobrecitos debajo de la cama con residuos, una cartera color verde contentiva de sobres plásticos presuntamente empleados para embalar droga, así como la inusual ubicación en el interior de un tubo "pvc" de desagüe de un papel contentivo de varios sobres plásticos transparentes que tenían polvo blanco, así la existencia de gran cantidad de dinero fraccionado. Por lo tanto considera que el Tribunal no debió considerar de forma aislada el testimonio de FLOREZ MARÍAN sino que se imponía apreciar el resto de circunstancias que rodearon el hecho en cuestión, así como las evidencias recabadas visibles a fojas 17, lo cual le habría permitido al Tribunal Superior establecer la responsabilidad y consecuentemente la culpabilidad de ESTUPIÑAN ZORRILLA.

En cuanto a la segunda norma reseñada, el artículo 836 del Código Judicial, señala el casacionista que fue trasgredido en concepto de violación directa por omisión, a consideración de la Procuradora General de La Nación el Tribunal Superior, le otorgó plena prueba al documento de fojas 171 dando por acreditada la condición de adicto del procesado, cuando del mismo, no se infiere tal circunstancia, lo cual constituye un yerro de valoración, que ha influido en lo fundamental del fallo impugnado, opinión ésta con la cual coincide.

En relación a las normas sustantivas, la primera de ellas, el artículo 316 del Código Penal, que a juicio del censor conculcado en concepto de indebida aplicación, la Procuradora General de la Nación señala que coincide parcialmente con los criterios planteados por el censor, puesto que toda vez que se produce la modificación de la normativa sustantiva vigente y resultar beneficioso al reo tales modificaciones, lo de lugar es aplicar la norma favorable al tenor del artículo 14 del Código Penal; sin embargo en el presenta caso, considera que la norma que fue aplicada por el Tribunal de Alzada, no cabía dado que el testimonio exigido y las pruebas acopiadas se orientan a la acreditación del delito de venta y no al de posesión simple.

En cuanto al artículo 260 del Código Penal, comparte el criterio vertido por la casacionista, en cuanto a que ha sido vulnerada en concepto de violación directa por omisión.

El casacionista como segunda causal invoca "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentándola en tres (3) motivos.

Como primer motivo, el casacionista señala que el Tribunal Superior ignoró los testimonios de BAYRON MEDINA, VIVIAM ROMELLY LEGUISAMO SAAVEDRA, ALCIBÍADES NOEL GONZÁLEZ Y ADAN GONZALEZ, funcionarios que participaron en la diligencia de allanamiento, los cuales corroboraron la forma en que se ubuicaron sendas evidencias que de haber sido consideradas en su conjunto, le habrían permitido al Tribunal dar por probada la culpabilidad de ESTUPIÑAN ZORRILLA, opinión que la vindicta pública converge, puesto que de haber considerado estas intervenciones conjuntamente con el informe de foja 1, las evidencias recabadas mediante Diligencia de Allanamiento le habrían posibilitado al Tribunal, decretar la culpabilidad del imputado.

En el segundo motivo, el casacionista sostiene que la pretermisión en la que incurre el Tribunal de Alzada al no otorgarle valoración a la Diligencia de Allanamiento y Registro consultable de fojas 9-13, en la que se descubre

importantes evidencias que apuntan a la comisión del delito de traspaso de drogas, así como la ubicación de evidencia de la que sobresale el hallazgo del dinero fraccionado, cuya licitud nunca fue acreditada.

La vindicta pública comparte la ilegalidad sostenida por el censor, además de detallar que el Tribunal Superior soslaya la Diligencia de Allanamiento y registro, conjuga una serie de falencias probatorias que le impidieron acreditar la acumulación del procesado con el delito en cuestión, por lo que comparte el cargo esbozado en el segundo motivo.

En el tercer motivo, el censor plantea que el Tribunal omitió ponderar la Diligencia de inspección a los celulares ubicados en la residencia del procesado, que permiten corroborar lo manifestado por FLOREZ MARÍN, quien expresó ser consumidor, que la forma como contactó a ESTUPIÑAN ZORRILLA, fue por medio de su celular, de haber estimado de forma correcta la diligencia exigida, el Tribunal de Alzada, habría concluido en que dicha diligencia de inspección ocular, permitía corroborar la versión de FLORES MARÍN, planteamiento que coincide el agente instructor, puesto que señala que una valoración integra de los elementos de prueba habría llevado a corroborar que el encartado se dedicaba a la venta de drogas.

En cuanto a las disposiciones legales que el censor señaló como infringidas, la primera de ellas el artículo 780 y 2046 del Código de procedimiento, en concepto de violación directa por omisión, la vindicta pública coincide y se identifica con los criterios esbozados por el censor, puesto que considera que han sido externados de manera clara.

En atención al artículo 260 del Código Penal, conculcado a juicio del censor en concepto de violación directa por omisión, sostiene la agente de instrucción que producto de la infracción de las normas adjetivas exigidas se ha conculcado indirectamente la norma aludida, la que en síntesis a su juicio debió ser aplicada a ESTUPIÑAN , criterio con el cual converge por considerar que la norma en comento abarca el supuesto hecho en el que incurrió ESTUPIÑAN ZORRILLA.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

El censor como Primera Causal, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal.

La causal invocada se apoya en dos motivos a saber:

En el primer motivo, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior comete el error enunciado al momento de valorar el testimonio del señor JUAN CARLOS FLOREZ MARÍN (fs. 65 a 67), ya que, si bien es cierto, él era el único testigo que afirmaba haberle comprado drogas al procesado ALEJANDRO ESTUPIÑÁN ZORRILLA, al cual identificaba como COLÓN, no menos verdadero es que según las condiciones de su declaración y su exposición, no era el único elemento de prueba, de donde nacía la responsabilidad penal agravada de ESTUPIÑÁN; por lo que considera que si se hubiera valorado correctamente dicha prueba se habrían percatado que efectivamente el señor ESTUPIÑÁN ZORRILLA se dedicaba a la venta de drogas.

De lo expuesto, pasaremos a analizar la referida prueba:

Declaración jurada rendida por JUAN CARLOS FLOREZ, quien señaló que se encontraba en el Club 3 de junio en la circunvalación interna de la Barriada El Rosario de Chitré, y había llamado a una persona apodada “Colón”, del cual desconoce el nombre, para que le vendiera veinte balboas de cocaína y que el número al que lo llamaba era 68166822, manifiesta que en dos ocasiones le ha comprado cocaína, sabe que vende cocaína, pero desconoce si vende otra droga, refiere que lo conoce desde hace un mes, y que a él se le llama por celular y él es el que se traslada y lleva la droga donde se encuentre.

Ahora bien, por otra parte consideramos importante reseñar otras pruebas obrantes en el sumario a fin de determinar si efectivamente se da el cargo de injuridicidad señalado por el censor:

A foja 4 consta Informe de ubicación, de fecha 5 de abril de 2008 donde se pone en conocimiento que en la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, se recibió información de que el ciudadano Alejandro Estupiñan estaba en actividades ilícitas relacionadas con drogas y que para ese día había recibido gran cantidad de drogas para la venta, además teniendo la anuencia de la fuente colaboradora para ubicar la residencia del prenombrado, se procedió a la ubicación de la misma.

Visible a foja 9-13 del sumario consta la Diligencia de Allanamiento y Registro, donde se expuso que una vez llegados al lugar, observaron al señor ESTUPIÑAN fumándose un cigarrillo de papel amarillo contentivo de hierba seca (marihuana), además iniciados el registro corporal, en un bolsillo del pantalón mantenía dentro un sobre plástico transparente contentivo de hierba seca; en cuanto al registro de la residencia, en el primer cuarto revisado debajo de la cama un sobrecito plástico transparente con residuos de una sustancia blanca que se presume sea cocaína, en el piso se ubicó entre unos perfumes otro sobrecito con residuos de la misma sustancia , igualmente se encontró un cofre de color negro con prendas además de dinero, la suma de cincuenta y un balboas (B/.51.00) en billetes, uno de diez balboas (B/.10.00), seis billetes de cinco (B/.5.00) y once billetes de un dólar (B/.1.00), en una bolsa plástica transparente se ubica la suma de ocho balboas con veintiséis centavos (B/.8.26) en monedas de diferentes denominaciones; en la pared se ubicó una cartera color verde contentiva de sobres plásticos que se presumen son utilizados para embalar sustancias ilícitas; siguiendo con el registro se indica que en el área de la cocina, encima del fregador se encontró un cartuchito color rojo contentivo de varios cartuchitos de plásticos que son utilizados para el embalaje de sustancia ilícitas, en el patio cerca de la tina, debajo de un piso que se encuentra debajo de un tubo PVC, de desagüe y una llave y tubería de agua, se ubica un cartucho de papel blanco contentivo de un sobre de plástico transparente contentivo de polvo blanco el cual mide 3 pulgadas de largo por dos pulgadas y media de ancho, el mismo mantiene gran cantidad de polvo blanco, es esta forma se encuentra un sobre plástico transparente que mantiene el membrete de farmacia de Oro y el nombre de azúcar de leche contentivo de gran cantidad de polvo blanco, el cual mide 2 pulgadas y medias por 3 pulgadas de ancho; otro sobre plástico transparente con el membrete que se encuentra escrito en pluma, el cual mide 3 pulgadas de largo por dos y media de ancho, contentivo de polvo blanco; en esta misma forma se encontró un cartuchito de color rojo contentivo de polvo blanco, todo esto se presume se la droga conocida como cocaína, aunado a una serie de documentos encontrados y otros artículos como celulares de diferentes marcas etc.

Con todo lo expuesto consideramos que le asiste razón al casacionista, puesto que consideramos que no se trata del delito POSESIÓN ILICITA DE DROGA en su modalidad simple, pese a que no existen otras pruebas como diligencias de vigilancia o seguimiento, compra controlada con billetes marcados u otros informes que señalen al procesado como una persona dedicada a la venta de drogas, contamos con dicha declaración de parte del señor FLOREZ, y sumado a otras pruebas acopiadas como las reseñadas ubican con claridad que la conducta desplegada por el encartado es la de POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS, ya que como lo indica el testigo era la segunda vez que le compraba droga (cocaína), y la forma como operaba era que se le llamaba y ESTUPIÑAN le llevaba la droga donde se encontrara.

Por lo que consideramos que el censor logra demostrar el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo.

En el segundo motivo, el censor refiere que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial hizo una inadecuada valoración del documento visible a foja 171, ya que le confirió un valor probatorio de plena prueba, para acreditar la condición de adicto del señor ALEJANDRO ESTUPIÑÁN, a pesar que dicho documento, era solo una certificación de que una persona ha consumido drogas, por lo que a su juicio no puede ser vista como la acreditación de adicto a ESTUPIÑÁN.

Respecto al segundo motivo, consideramos que si bien visible a foja 171 del expediente consta los resultados de la evaluación practicada en la persona de ALEJANDRO ESTUPIÑAN ZORRILLA, por el Departamento de Toxicología Forense, donde dio positivo en lo que respecta a las drogas conocidas como cocaína y marihuana, no con ello se ubica en calidad de adicto, y pese a que en declaración indagatoria visible a fojas 92-104, señaló que es consumidor de marihuana, sin embargo, existen dentro del cuadernillo penal pruebas que acreditan que el señor ESTUPIÑAN se dedicaba a la venta de droga, como las reseñadas en párrafos anteriores, como el Informe de Ubicación (fs.4), La Diligencia de Allanamiento y Registro (fs.9-13) donde se detallan todo lo encontrado en la misma, Informe de Allanamiento y Registro (fs.14-17) donde se puede apreciar mediante vista fotográfica la droga encontrada, y lo declarado por el señor FLOREZ quien señala al señor apodado "COLON" como la persona que le vendía la droga; asimismo contamos con los resultados de la evaluación de la sustancia encontrada, la cual arrojó resultados positivos para la droga conocida como marihuana en 2.63 gramos y en cocaína en la cantidad de 15.77 gramos.

Por todo lo expuesto consideramos que le asiste razón al censor, cuando señala que el Tribunal Superior no valoró correctamente la prueba aducida, puesto que existen otras pruebas dentro del proceso que acreditan que no se trata de una POSESIÓN ILICITA DE DROGA en su modalidad simple, por lo que se logra acreditar el cargo de injuridicidad en el segundo motivo.

Subsiguientemente, habiéndose comprobado el alegado error de derecho en la apreciación de las pruebas tachadas por el recurrente, surge la lesión de los artículos 918 y 836 del Código Judicial, dado que

el Tribunal Superior se apartó de las reglas de la sana crítica al valorar lo expuesto por el señor JUAN CARLOS FLOREZ, quien señaló directamente al señor apodado "COLON" como la persona que en dos ocasiones le había vendido la droga y referir el modo como operaba el mismo, señalando que se le llamaba por celular y este le llevaba la droga donde se encontrara, asimismo la forma en que se valoró el informe visible a foja 171, puesto que con ello no se puede ubicar al señor ESTUPIÑAN en calidad de adicto, además se ha acreditado en autos que la conducta del mismo era el traspaso de droga en venta o a cualquier título. Por tanto habiéndose comprobado la trasgresión de los normas adjetivas, consiguientemente se da la violación de la normas sustantivas reseñadas (art. 316 y 260 Código Penal).

Como segunda causal, invocada por el recurrente se encuentra

"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal".

En el primer motivo, el censor considera que el Tribunal de segunda instancia no valoró los testimonios de BAYRON MEDINA, VIVIAM ROMELLY LEGUISAMO SAAVEDRA, ALCIBÍADES NOEL GONZÁLEZ y ADÁN GONZÁLEZ, toda vez que nunca fueron mencionados para confirmar la sentencia del señor ALEJANDRO ESTUPIÑÁN ZORRILLA, pese a estar materialmente en el proceso, ya que si se hubiera sido valorado se hubiera percatado que el allanamiento de la residencia del señor ALEJANDRO ESTUPIÑÁN ZORRILLA, no fue casual, sino producto de una información que se había suministrado a los funcionarios policiales , ya que él se estaba dedicando a la venta de drogas.

A continuación pasaremos a analizar los testimonios que a juicio del censor no fueron tomados en cuenta por el Tribunal Superior a saber:

BAYRON MEDINA, en declaración jurada visible a foja 153-157, señaló: "...sí participé en la diligencia que se le llevó a cabo a estos dos señores. Para la fecha del cinco (5) de abril del presente año, mientras en la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y los Santos se manejaba información de que un sujeto de nombre ALEJANDRO ESTUPIÑAN (a) COLON, se estaba dedicando a la venta de drogas y una vez mis compañeros VIVIAN LEGUISAMO y ALCIBÍADES GONZALEZ ubican su residencia se practicó una diligencia de allanamiento y registro a la residencia del señor ESTUPIÑAN donde se encontraba él y su esposa de nombre MARTA ELIZABETH JOVANÉ ZORRILLA. Ya en la residencia del señor ESTUPIÑAN y neutralizados ambos ocupantes, procedemos a registrar al señor ESTUPIÑAN a quién el detective GONZALEZ le logra ubicar en su pantalón en el bolsillo delantero izquierdo, un (1) envoltorio de papel amarillo con cierta cantidad de sustancia vegetal que se presume sea marihuana, al igual que dos cigarrillos marca viceroy. La detective LEGUISAMO le hace el registro a la señora JOVANE y no se le ubica nada ilícito. Seguidamente procedemos con el registro de la casa y empezamos por el cuarto donde duermen estos señores y se ubica debajo del colchón de la cama, un sobrecito plástico transparente con residuos de polvo blanco que se presume sea cocaína y debajo de la propia cama se ubica en el piso un sobrecito similar al anterior también con residuos de la misma sustancia. En el piso ubicamos un cofre negro el cual contiene prendas, dinero en efectivo, celulares, una fotografía, documentos varios y otras cosas. En la pared se ubica una cartera de propiedad de la señora MARTA JOVANE y se ubica dentro de ella un papel celofán, de los que son utilizados para embalar y consumir drogas; también ubicamos un fólder con documentación del Ministerio de Educación, los cuales son levantados para su investigación. En la cocina ubicamos un cartucho con cierta cantidad de cartuchitos plásticos de los que se utilizan para embalar drogas y en la casa no había refrigeradora para que se pensara que era para hacer duros. Luego el detective ALCIBÍADES GONZALEZ se dirige al patio de la casa y observa que hay una tubería de PVC del desagüe y ubicó en ella un cartuchito de papel color blanco que en su interior contiene un sobre plástico transparente contentivo de gran cantidad de polvo blanco que se presume sea cocaína. De igual manera ubicó un sobre similar pero con la leyenda de Farmacia de Oro y azúcar de leche, polvo blanco que se presume sea cocaína; también ubico otro sobre con polvo blanco que se presume sea cocaína y en ese mismo cartuchito se ubica otro cartuchito de color rojo con cierta cantidad de polvo blanco que se presume sea cocaína. En esta diligencia también se ubica un pantalón bermudas color crema y se ubica en uno de sus bolsillos dos sobrecitos plásticos transparentes vacíos los cuales son utilizados para embalar drogas.".

VIVIAM ROMELLY LEGUISAMO SAAVEDRA, bajo la gravedad de juramento señaló: "...el Detective ALCIBÍADES y mi persona nos entrevistamos con una fuente colaboradora, al cual me indicó que un sujeto de nombre ALEJANDRO ESTUPIÑAN (A) COLON, se estaba dedicando a la venta de drogas y hasta me describió físicamente al sujeto ESTUPIÑAN como una persona de tez trigueña, mediana estatura, cabello de corte bajo y tiene tatuajes por todo su cuerpo, además usa aretes en sus orejas. Conocida esta información, fuimos autorizados por la Fiscalía de

Drogas para actuar o investigar en el presente caso, por lo que nos dirigimos al sector del Aserrío de Chitré, con el objeto de ubicar la residencia del señor ESTUPIÑAN, a la cual se le toman vista fotográfica para una mejor referencia al momento de cualquier diligencia. Ya ubicada la residencia y tomando en consideración la información de que este sujeto mantenía drogas en su casa, se le solicita a la Fiscalía de Drogas su autorización para realizar una diligencia de allanamiento y registro, misma que al ser autorizada procedemos a la residencia del señor ESTUPIÑAN y somos recibidos por dos personas, a los cuales neutralizamos y los mismos responden a los nombres ALEJANDRO ESTUPIÑAN ZORRILLA y MARTA ELIZABETH JOVANÉ RODRÍGUEZ, por lo que de inmediato se procede a realizar el registro corporal al señor ALEJANDRO ESTUPIÑÁN y el Detective ALCIBÍADES GONZALEZ le ubica en el bolsillo delantero del lado izquierdo de su pantalón, un (1) envoltorio de papel amarillo contentivo de un sobre plástico transparente, que a su vez mantiene dentro cierta cantidad de hierba seca que se presume sea marihuana, además se le ubican otras pertenencias. Luego procedo con el registro a la señora JOVANE, pero no se le ubica nada ilícito. En la diligencia de registro a la residencia, se ubicó en el cuarto donde duermen estas personas, debajo de la cama, un (1) sobrecito de plástico transparente con residuos de polvo blanco que se presume sea cocaína, también se ubica en el piso de dicho cuarto, otro sobrecito similar al ubicado anteriormente. También se ubica un cofre negro con dorado el cual mantiene varias prendas, una foto, un chip de celular, una batería de celular y la suma de cincuenta y un balboas (B/.51.00), además se ubican celulares. En la pared se ubica una cartera de la señora JOVANE la cual contiene pedazos de plásticos celofán, los que se utilizan para preparar drogas. Además se ubica en la diligencia, un sobre amarillo con documentos del Ministerio de Educación. También en la cocina se ubican en el fregador, un cartucho plástico de color rojo con cierta cantidad de cartuchos transparentes vacíos de los que se utilizan para embalar drogas. En patio de la casa, el Detective ALCIBÍADES GONZALEZ ubica en una tubería, un cartuchito de papel blanco que en su interior mantiene un sobre plástico transparente, con gran cantidad de polvo blanco que se presume sea cocaína, de igual forma se ubica otro sobre similar con una etiqueta de la Farmacia de Oro y azúcar de leche, que se presume sea cocaína. También se ubica otro sobre de plástico con polvo blanco que se presume sea cocaína y en el mismo cartucho de papel color blanco, se ubica un cartucho plástico de color rojo con polvo blanco que se presume sea cocaína. En un pantalón bermudas, se ubicó por parte del Detective GONZALEZ dos (2) sobrecitos de plásticos transparentes vacíos los cuales son utilizados para embalar drogas.". (fs.189-194).

ALCIBÍADES NOEL GONZÁLEZ, rinde declaración jurada y manifiesta que participó de la Diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia del señor ALEJANDRO ESTUPIÑAN,(A) COLON puesto que fueron informados por una fuente de entero crédito que el mismo se dedicaba a la venta de drogas, siendo así se dirigen a la residencia del prenombrado y una vez estando en el lugar se procedió al registro, iniciando con el registro corporal del mismo a quien se le encontró en su pantalón en el bolsillo delantero izquierdo, un (1) envoltorio de papel amarillo con cierta cantidad de sustancia vegetal que se presume sea marihuana; también se le ubican en el mismo bolsillo, dos cigarrillos de marca viceroy; indica que la Detective LEGUISAMO le hace el registro a la señora JOVANE y no se le ubicó nada ilícito. Refiere que iniciado en registro de la residencia, específicamente donde duermen los investigados, se ubica debajo de la cama un sobre plástico transparente con residuos de polvo blanco que se presume sea cocaína, también se encontró en el piso un cofre negro el cual contiene prendas, dinero en efectivo, celulares y otros artículos; en una cartera de propiedad de la señora JOVANE se ubicó papel celofán, de los que son utilizados para embalar y consumir drogas; luego se ubico un fólder con documentos del Ministerio de Educación; en la cocina se ubicó un cartucho con cierta cantidad de cartuchitos plásticos de los que se utilizan para embalar drogas, refiere que se tomó la molestia de ver si había refrigeradora y no había; en el patio de la casa se encontró con una tubería de PVC y se ubicó un cartuchito de papel color blanco que en su interior contenía un sobre plástico transparente contentivo de gran cantidad de polvo blanco que se presume sea cocaína; igualmente se ubicó un sobre similar pero con la leyenda de Farmacia de oro y azúcar de leche, polvo blanco que se presume sea cocaína y en ese mismo cartuchito se ubica otro cartuchito de color rojo con cierta cantidad de polvo blanco que se presume sea cocaína; y en un bermuda color crema se ubico en uno de sus bolsillos sobrecitos plásticos transparentes vacíos los cuales son utilizados para embalar drogas. (fs. 197-202).

ADÁN GONZÁLEZ REYES, quien labora en la Subdirección de Investigación Judicial, con el rango de Detective II, igualmente participó como apoyo en la Diligencia de Allanamiento y Registro hecho en la residencia del señor ESTUPIÑAN, al rendir declaración jurada corrobora lo manifestado por los señores GONZÁLEZ REYES, ALCIBÍADES GONZALEZ, LEGUISAMO SAAVEDRA y BAYRON MEDINA en sus respectivas deposiciones.(fs. 203-207).

Expuestos los referidos testimonios, consideramos que le asiste razón al casacionista, toda vez que cada uno de ellos son específicos y no varían en sus dichos, coincidiendo los mismos en los hallazgos de drogas, e instrumentos para embalar, lo que nos lleva a concluir que no se trata de una POSESIÓN ILICITA DE DROGA en su

modalidad simple, sino que a todas luces se observa que el señor ESTUPIÑAN se dedicaba a la venta o traspaso de droga a cualquier título. Es por lo que consideramos que el censor logra acreditar el cargo de injuridicidad planteado en su primer motivo.

En el segundo motivo, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior no valoró el acta de allanamiento y registro, puesto que no fue considerada, aún cuando constaban en el proceso cuando en ella se aprecia claramente que la droga ubicada en la residencia del señor ALEJANDRO ESTUPIÑÁN ZORRILLA la cual fue aceptada como de su propiedad, estaba distribuida en una forma que no es común en el caso de los simples posesores, además que se encontró dinero fraccionado, gran cantidad de sobres plásticos, pues con ello se acredita que el señor ESTUPIÑÁN se estaba dedicando a la venta de estupefacientes.

Respecto a este planteamiento, estamos de acuerdo con el mismo, si observamos los resultados dados en la diligencia en cuestión y que detallamos en párrafos anteriores, además de lo declarado por los detectives que participaron en la misma, aunado a los resultados dados por el Laboratorio de Sustancias Controladas de Santiago (fs.209-210) donde dio un resultado positivo para la determinación de Marihuana en la cantidad de 2.63 gramos y Cocaína en la cantidad de 15.77 gramos, dando un total de 18.40 gramos, la información obtenida por la fuente colaboradora que advierte la situación del señor ESTUPIÑAN como vendedor de droga y que para ese día señala que el mismo había recibido la droga (fs.1), no cabe duda que se trata de una POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA; siendo así el censor demuestra el cargo de injuridicidad enunciado en su segundo motivo.

En el tercer motivo, el casacionista indica que no se valoró por parte del Tribunal Superior la Diligencia de inspección ocular y el informe de análisis que de ella nació, por ende si se hubiese valorado las diligencias anteriores, habría concluido que ellas en relación al testimonio de JUAN CARLOS FLOREZ MARÍN, hacían un tejido probatorio que llevan a la conclusión que la droga que poseída el señor ESTUPIÑÁN, en su residencia era con fines de traspasarla a cualquier título, ya que en dicha inspección e informe, se acredita que efectivamente FLORES MARÍN se había comunicado con ESTUPIÑÁN para comprarle droga el día en que éste fue detenido, por lo tanto, al no valorar dichas pruebas el Tribunal Superior equivocadamente llegó a la conclusión que la posesión de drogas por parte de ESTUPIÑÁN era simple.

Respecto al tercer y último motivo expuesto por el casacionista, observamos que la Diligencia de Inspección Ocular a la que se refiere el censor, fue practicada al celular marca NOKIA de color gris y negro el cual fuera aprehendido en la Diligencia de Allanamiento en la residencia del señor ALEJANDRO ESTUPIÑAN, (visible a fojas 121-124) y el Informe de análisis, visible a foja 159-165, del cual se concluyó:

"...El teléfono celular en estudio mantiene flujo de llamadas entrantes con los abonados TUKO, QBA, PELLO, TROYA COLON, YENI, CHAPON y los números 974-5254, 9744709,9967001, 9964899, 9969419, 6461546, 64155098, 64155097, 65354345, 67318041, 67852940, 662218553. Además mantiene flujo de llamadas salientes con los abonados MAYTE, BIBI, VIERZA, GUILLE, MARGARITA TRA y 67626315. Por último manifestamos que en el presente análisis se ha comprobado que el celular marca Nokia modelo 6181 del señor Alejandro Estupiñan mantiene cruce de contactos telefónicos con los abonados OLIVIA, MAMI, CANGREJO, DINA y MORAO BEBY. La mayor cantidad de contactos telefónicos se ha establecido entre el celular en estudio y los abonados OLIVIA, MAMI y CANGREJO.".

Ahora bien, se observa tanto en la Diligencia de Inspección Ocular y en el Informe de Análisis de la misma, que efectivamente el señor JUAN CARLOS FLOREZ MARÍN, identificado en dicho análisis como "TUKO" efectuó llamadas telefónicas al celular del señor ESTUPIÑAN, para la fecha del 5 de abril de 2008 corroborando lo manifestado por él en declaración jurada, además de manifestar que lo hizo con la intención que el encartado le vendiera drogas (fs.65-67). Por lo que de lo planteado nos hace concluir que le asiste razón al censor, y demuestra el cargo de injuridicidad planteado en este último motivo, puesto que esta prueba analizadas junto con las obrantes en el proceso acreditan la actividad ilícita a la que se dedicaba el encartado; es decir, a la venta o traspaso de droga a cualquier título.

En cuanto a las disposiciones legales referidas por el censor como conculcadas en esta segunda causal "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal"; tenemos como normas adjetivas los artículos 780 y 2046 del Código judicial, en concepto de violación directa por omisión, pronunciamiento que apoyamos puesto que las pruebas enunciadas, no fueron valoradas por el Tribunal Superior, que a todas luces acreditan la actividad que desarrollaba el encartado, es decir, la venta o traspaso de drogas a cualquier título.

Por consiguiente, también surge la violación del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, por cuanto quedó demostrado fehacientemente que el procesado, poseía de sustancias ilícita (marihuana) la cantidad de 2.63 gramos y de Cocaína la cantidad de 15.70 gramos, dando un total de 18.40 gramos, todo certificado por la diligencia de prueba de campo (fs.209), efectuada por el Laboratorio de Sustancias Controladas de Santiago, quedando así acreditado por esta prueba y con otras ya reseñadas que la conducta desplegada por el encartado se ubica en la Posesión Ilícita de Droga en su modalidad agravada.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Como es sabido, la dosificación de la pena debe darse sobre la base del artículo 56 del Código Penal vigente al momento de los hechos y en uso de la discrecionalidad conferida por la ley al juzgador, con relación al mínimo y el máximo de la pena.

En el presente caso, estima la Sala que, con respecto a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se evidencia el actuar doloso del imputado quien poseía 15.77 gramos de Cocaína y 2.63 gramos en Marihuana.

En cuanto al bien jurídico protegido por el ordenamiento penal, se trata de la salud pública.

Sobre la conducta del procesado, anterior simultánea o posterior al hecho punible, nos percatamos, que si bien, no existen antecedentes penales (fs.270), tampoco se hallan indicios de arrepentimiento ni deseo alguno de haber querido remediar el hecho.

Por otra parte, destaca que al cometer el ilícito, el señor ESTUPIÑAN había realizado estudios hasta el quinto año de educación secundaria, y laboraba de manera eventual.

Sobre la base de lo anterior, se declara penalmente responsable al señor ALEJANDRO ESTUPIÑAN, por la comisión de un delito Posesión Agravada de Drogas, conducta tipificada en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal vigente al momento del hecho, cuya sanción oscilaba entre 5 a 10 años de prisión, por consiguiente se impone la pena líquida base de CINCO (5) AÑOS de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 31 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Las Tablas, por consiguiente se impone la pena líquida base de CINCO (5) AÑOS de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período al señor ALEJANDRO ESTUPIÑAN ZORRILLA (A) COLON, como autor del delito de POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR E., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ADOLFO ZAPATA, JOHN MARIO MOLINA, LUIS FERNANDO ÁLVAREZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 21 de mayo de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 287-G

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de casación presentado dentro del proceso penal por delito Contra la Salud Pública, seguido a los señores ADOLFO ZAPATA, JOHN MARIO MOLINA, LUIS ÁLVAREZ URIBE, HÉCTOR SEPÚLVEDA TAVARES, NELLY AGUIRRE ESCANDÓN y DIEGO ARRANGO.

Al respecto, el Magistrado ALMENGOR E. sostiene que lo peticionado obedece a su participación en la instrucción sumarial de este negocio penal cuando se desempeñaba como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, lo cual se evidencia con diligencias suscritas por su persona y que constan dentro del presente dossier.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

> "760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5 Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo";
>
> ..."

Finalmente sostiene el Magistrado ALMENGOR E. que en aras de garantizar los principios de ética, la imparcialidad y la transparencia que deben guiar a todo juez y regir la administración de justicia, en conformidad con el respeto y cumplimiento de la ley, solicita su separación del presente proceso.

Conocidas las argumentaciones planteadas por el Magistrado ALMENGOR E. y confrontadas éstas con el artículo invocado, se considera que es procedente declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. y lo SEPARA del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la siguiente Sala que corresponda de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
sFirma2
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SOLICITADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REYNALDO OMAR SANTAMARÍA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 21 de mayo de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 251-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el recurso de casación solicitado dentro del proceso seguido a Reynaldo Omar Santamaría, sindicado por el delito Contra la Salud Pública, hecho investigado de oficio.

Según el Magistrado Mejía, la solicitud de impedimento obedece a que al momento de revisar las piezas procesales que componen el expediente advirtió que conoció del presente caso con motivo de la acción de hábeas corpus presentada por la Magíster Rosario Granda de Brandao , Defensora de Oficio, ante el Pleno dela Corte Suprema de Justicia, la que culminó con la resolución de 11 de abril de 2008, a través de la cual se declaró legal la detención preventiva de Reynaldo Omar Santamaría (fs. 129-133), razón por la que considera que su situación se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el que esté impedido por haber intervenido en el proceso como Juez respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

En ese sentido, añade el Magistrado que es de la opinión que las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia se deben cimentar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que son los que legitiman las causales de impedimento, por lo que reitera la solicitud para que se le separe del conocimiento del presente negocio.

CONSIDERACIONES PREVIAS

De la solicitud del Magistrado Mejía se observa que se aduce la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

> ARTICULO 760. " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1.....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su conyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Minsiterio Púiblico, testigo, apoderadoo asesor o haber ditaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> .....

Para determinar si la actuación previa del Magistrado Mejía en el presente negocio penal, al suscribir la decisión del Pleno de esta Corporación de Justicia, del día 11 de abril de 2008, donde se declara legal la detención preventiva a la que está sometido el señor Reynaldo Omar Santamaría, se ajusta a los hechos de la causal arriba expuesta, la Sala considera que la solicitud de impedimento debe examinarse en relación con la naturaleza y propósitos de la acción de habeas corpus y así determinar si los pronunciamientos del Juez Constitucional, que resuelve o suscribe la resolución que decide la acción de habeas corpus , logran vincularlo de tal forma al proceso, que crean en él un impedimento legal para pronunciarse sobre las actuaciones que, por razón de las vías impugnativas de que hacen uso las partes en juicio, se sometan a su conocimiento posterior y requieran una decisión de mérito.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos del magistrado JERÓNIMO MEJÍA y dentro del marco referencial arriba expuesto, se procede a calificar el impedimento pedido.

En este sentido, se debe señalar que en cuanto a la naturaleza de la acción de hábeas corpus y las competencias del Juez o Magistrado que la conoce, el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de 14 de mayo de 2004, señaló:

> " Es importante señalar que la naturaleza del hábeas corpus, es eminentemente constitucional, tutela, el derecho a la libertad individual, por lo que es función del tribunal de hábeas corpus examinar la detención que sufre una persona, a efectos de comprobar si la autoridad que decretó esa medida cumplió con los requisitos exigidos en la ley y en la Constitución Nacional, lo que es ajeno a este Tribunal e impropio es la calificación del sumario, tal como lo hace el Tribunal Superior de la Niñez y de la adolescencia (Cfr. Sentencia del Pleno de 22 de abril de 1994). "(énfasis de la Sala).

Sobre este mismo asunto , se pronunció el Pleno en sentencia del 27 de mayo de 2004, cuando declaró :

> "Como cuestión previa, es necesario señalar que la naturaleza del hábeas corpus consiste en establecer si la detención que sufre una persona cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la Ley, por lo que no es posible analizar la culpabilidad o inocencia de los imputados, así como tampoco revisar la idoneidad de pruebas o la calificación del sumario, tareas que atañen al juez de la causa en su momento o mediante otros recursos legales permitidos en la ley." (énfasis de la Sala).

Al respecto de las competencias del Juez de Habeas Corpus y el marco regulatorio de las mismas, el Dr. Alfredo Gómez Quintero, Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, mediante sentencia de 27 de noviembre de 2006, a propósito de acción de habeas corpus presentada a favor de Ignacio Vega Talero, subrayó :

> " En ese orden el Habeas Corpus no se constituye en un medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al Juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos y como indicara el aq uo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte- el ejercicio de Habeas Corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del Juez natural".

De lo expuesto, se colige, que las actuaciones del Juez de habeas corpus se limitan a verificar el cumplimiento de las formalidades de rango constitucional y legal de la aprehensión y posterior detención de una persona, sin que dicha actuación o pronunciamiento, por no sustituir el trámite ordinario de los procesos penales legalmente establecidos, le impida conocer y pronunciarse sobre éstos, cuando por razón de recursos impugnativos, como el caso que nos ocupa, deba conocerlos.

Por lo anterior, se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Jerónimo Mejía, sustenta su manifestación de impedimento, no encuadran en la causal señalada, porque siendo la acción constitucional de habeas corpus un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación se pueden vulnerar, debe atenderse a su especial naturaleza, sus propósitos y a la competencia del Juez o Magistrado que la conoce, que no sustituye al Juez natural y por tanto no examina los elementos intrínsecos del sumario, como se ha explicado en los párrafos supracitados, por lo que corresponde decretar no legal la solicitud impetrada por el Magistrado Jerónimo Mejía, decisión a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAUL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 21 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	230-G

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de abril de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. DENIS GUERRA GONZALEZ, Defensor de Oficio, Suplente, de RAUL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº260 de 3 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Presentado oportunamente el escrito corregido por el Magíster ROUMMEL G. SALERNO C., corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad de los mismos.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Magíster ROUMMEL G. SALERNO C., Defensor de Oficio de RAUL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº260 de 3 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANICETO AVILA BERNAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO LOGÍSTICA Y MERCADEO, S. A. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 21 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	460-G

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de septiembre de 2010, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el Licenciado YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, Abogado Defensor del señor ANICETO AVILA BERNAL, procesado por el delito de Apropiación Indebida, en perjuicio de la empresa LOGÍSTICA Y MERCADEO, S.A., contra la Sentencia 2da. No.58 de 27 de febrero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal

Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reforma la sentencia de primera instancia, que revoca la resolución que absolvió al señor ANICETO AVILA BERNAL, de los cargos formulados por el delito de Apropiación Indebida, en perjuicio de la empresa LOGÍSTICA Y MERCADEO, S.A.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que la causa tiene su origen con la querella suscrita ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, Agencia de La Chorrera, por la Licenciada ROSA E. MANCILLA, representante de la Firma MORENO, ARJONA & BRID, el día 8 de abril de 2005, contra el señor ANICETO AVILA por el delito Contra El Patrimnio en perjuicio de Estación Fuente del Chase.

Agotada la fase de instrucción sumarial, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Vista Fiscal No. 98 del 31 de octubre de 2005, solicitó que se profiriera un Auto de Sobreseimiento Definitivo, petición que fue acogida por la Juez A-Quo, mediante Sentencia No. 6 S.P. de 20 de enero de 2006, resolución que fue apelada por la querellante la Licenciada IRIS DIAZ DE NICOLÁS.

Mediante Auto 2da. No. 263 de 7 de diciembre de 2006, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la resolución que sobreseía definitivamente el caso y abrió causa criminal contra ANICETO AVILA, como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, que se refiere al delito de Apropiación Indebida.

Una vez realizada la audiencia plenaria el Tribunal a-quo mediante Sentencia No. 343 del 3 de diciembre de 2007, absolvió a ANICETO AVILA BERNAL de los cargos formulados en su contra, decisión que fue apelada por la querella, la defensa se opuso al recurso, y en su momento el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la resolución, mediante Sentencia 2da. No.58 del 27 de febrero de 2009, en el sentido de declarar penalmente responsable a ANICETO AVILA, como autor del delito de Apropiación Indebida en perjuicio de la empresa Logística y Mercadeo, S.A. y lo condena a la pena de veintiocho (28) meses de prisión y doscientos (200) días multa a razón de de diez balboas (B/.10.00) el día multa, que totaliza la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00) a cancelar a favor del Tesoro Nacional en el término de seis (6) meses.

La defensa técnica del señor ANICETO AVILA BERNAL anunció y sustentó en tiempo oportuno, recurso de Casación en el fondo, en contra de la Sentencia 2da. No. 58 de 27 de febrero de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia., del Primer Distrtito Judicial de Panamá. Por su parte la Procuraduría General de la Nación mediante escrito visble a fojas 362-368 recomienda no casar, el fallo recurrido.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El censor invoca la causal numero 2 del artículo 2430 del Código Judicial que señala: "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es". La cual es sustentada en un solo motivo.

Esta causal se fundamenta en el siguiente motivo:

"PRIMERO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurrió en la causal invocada, toda vez que consideró en la presente causa, la existencia del delito de apropiación indebida, a pesar que dentro del caudal probatorio no existen elementos de los cuales se pueda desprender indubitablemente, la comisión de dicho acto delictivo, sino por el contrario, estos hechos se enmarcan dentro de la esfera del derecho civil o comercial, debido a la existencia de un contrato de administración suscrito entre Logística y Mercadeo, S.A., representada legalmente por FERNANDO ROMERO LABARCES; y Estación Fuente del Chase, S.A., representada legalmente por ANICETO AVILA BERNAL; y que el juzgador secundario, debió concluir que mi defendido no actuo (sic) en nombre propio, sino en nombre y representación de Estación Fuente del Chase, S.A."

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACION

Primeramente debemos señalar que la doctrina patria ha sostenido que la causal en examen "es violatoria de la Ley sustancial al infringir uno de los basamentos esenciales del derecho Penal, representado en el apotegma jurídico 'nullum crimen sine previa lege' , que no solo contiene el principio de estricta legalidad, sino que eleva la garantía constitucional de los ciudadanos el no ser perseguido, enjuiciado, ni sancionado por hechos a los cuales la ley no ha erigido como conductas delictivas". (Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª. Edición , Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001.p.270).

De acuerdo con la jurisprudencia, la causal en comento procede cuando el Tribunal califica como delictiva una conducta que el legislador no ha descrito previamente, por lo que debe enetenderse que lo que se cuestiona es que los hechos en que se fundamenta la sentencia condenatoria no encuentran adecuacuación típica en norma legal alguna. Se trata pues, de ausencia de tipicidad de la conducta que se le atribuye al procesado.

El artículo 1 del Código Penal, de 1982 que se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos, indica que:

> "Artículo 1:Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la Ley vigente al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente".

Este precepto constituye una garantía individual que exige la existencia de un delito como precedente de un hecho delictivo y guarda relación con uno de los elementos integrantes de la teoría del delito, el tipo penal.

En tal sentido RAINIERI, indica que el "tipo (modelo o figura) legal es el conjunto de los elementos que, según la descripción contenida en los preceptos de las normas penales, componen los hechos humanos que están prohibidos y ordenados con la amenaza de una pena"(Citado por CAMPO ELIAS MUÑOZ R. y AURA E. GUERRA DE VILLALÁZ en la obra DERECHO PENAL PANAMEÑO, Parte General, Panamá, 1977, pág.214)

Una vez aclarados estos puntos el Tribunal de Casación entra a valorar los argumentos esbozados por el censor a fin de determinar si los cargos de injuricidad planteados por el mismo mediante la causal invocada admiten que se de un pronunciamiento de casar o no, la sentencia impugnada.

Con relación al motivo señalado , se entiende que el recurrente alega como vicio de injuricidad el hecho de que el Segundo Tribunal Superior considera que se ha configurado el delito de Apropiación Indebida en su modalidad agravada, cuando en realidad no se ha cometido delito alguno por el hecho de que estos hechos se enmarcan dentro de la esfera del derecho civil o comercial, debido a la existencia de un contrato de administración suscrito entre Logística y Mercadeo, S.A., representada legalmente por FERNANDO ROMERO LABARCES; y Estación Fuente del Chase, S.A., representada legalmente por ANICETO AVILA BERNAL.

Al confrontar lo aseverado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs. 330-331), la Sala aprecia que el Segundo Tribunal afirma lo siguiente:

> "La conducta ilícita ejecutada por Aniceto Avila se enmarca dentro de lo normado en el artículo 194 del Código Penal de 1982, que sanciona con prisión de 6 meses a 3 años y de 50 a 250 días multa, a quien se apropie en provecho suyo o de un tercero, de una cosa mueble ajena, que se haya confiado o entregado por un título no traslaticio de dominio. En este caso, Aniceto Avila se apropió del dinero producto de la venta de combustible de los días 28, 29 y 30 de 2005 de la Estación de Combustible Fuente del Chase, dinero que recibía y le era confiado por su condición de administrador de esa estación de combustible, en atención al contrato que aparece de fojas 16 a 29 del expediente.
>
> ……
>
> Examinado el inventario de circunstancias que contempla en (sic) artículo 67 del Código de 1982, se tiene que en este caso existía una relación de servicios profesionales en base al Contrato de Administración celebrado entre la empresa afectada y Aniceto Avila, por lo que resulta aplicable a este proceso el contenido del numeral 10 de la excerta legal mencionada, por lo que se le aumenta a la pena base una sexta parte que representa cuatro (4) meses, por lo que sumado a los dos (2) años de prisión de pena base hacen un total de veintiocho (28) meses de prisión."

Por su parte La Procuraduría General de la Nación avala la decisión del Segundo Tribunal, y señala entre otras cosas que:

> " De allí que, estimo correcto el análisis que efectuó el Tribunal al considerar que se encontraba ante el delito de apropiación indebida y que la conducta desplegada por ANICETO ÁVILA BERNAL, al no depositar las sumas de dinero producto de la venta del combustible de la Estación de Fuente del Chase y no ofrecer información sobre el paradero del mismo, le era aplicable el artículo 194 del Código Penal de 1982.
>
> Por tanto, concluimos al señalar que no se configura el cargo de injuricidad esbozado en este motivo."

En efecto, esta Superioridad es del criterio que en el caso que nos ocupa no se produce el cargo de injuricidad alegado por el censor, toda vez que ha quedado demostrado la comisión del delito de apropiación indebida por parte del señor ANICETO AVILA, en perjuicio de la empresa Logística y Mercadeo, S.A., ello es así ya que el señor AVILA prestaba los servicios de administrador de la Estación de gasolina Fuente del Chase, según consta del Contrato de Administración que reposa de fojas 16 a 29 del expediente, y no depositó a la entidad bancaria correspondiente, las ganancias de los días 28, 29 y 30 de marzo de 2005.

En ese sentido, la Corte ha señalado, con respecto al delito de apropiación indebida que:

"El sujeto pasivo entrega la cosa voluntariamente al sujeto activo con un fin específico a través de un título legítimo de posesión o tenencia, como lo es el mandato, depósito, comodato, mutuo, prenda, comisión (sic) arrendamiento, administración; entre otros," (Sentencia de 14 de junio de de 1994. Registro Judicial, Junio 1994. p.102) que produce la obligación de devolverla, sin embargo, se da un trastocamiento de la tenencia de la cosa, en el cual el sujeto pasivo efectúa actos de dominio sobre la cosa ingresándola ilícitamente a su patrimonio (GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emerita, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujo, S.A., p.119).

Por consiguiente, la Corte Suprema ha establecido cuatro elementos fundamentales para que se configure el delito de apropiación indebida:

"1. Una relación preexistente entre las partes, que genere la entrega de la cosa sin traspasar el dominio.

2. Un objeto material de naturaleza mueble.

3. La ajeneidad de la cosa confiada o entregada.

4. Un dolo subsiguiente que trastoca la posesión o tenencia de la cosa en actos de disposición" (Sentencia de 2 de diciembre de 1991. Registro Judicial, diciembre de 1991, p.8-9).

La Corte igualmente ha señalado que la consumación del acto de apropiación indebida se da: "cuando se incumple con el destino dado a la cosa y el mismo es objeto de disponibilidad, con 'animus domini' de parte del poseedor de la misma".(Sentencia de 22 de diciembre de 1992. Registro Judicial, diciembre de 1992, pág. 53).

El señor ANICETO AVILA no ha dado explicación alguna sobre el destino de esos dineros, que le fueron confiados con motivo de la relación existente entre la empresa LOGISTICA Y MERCADEO S.A. y su persona. Tampoco se ha demostrado, que la no consignación de los dineros, haya sido por causa ajena al imputado.

Si bien es cierto se ha acreditado la existencia de un Contrato entre las partes, la misma no puede ser utilizado como instrumento o medio para salvaguardar actos de impunidad que riñen contra el ordenamiento legal, la seguridad jurídica y la confianza entre los asociados, porque entonces, personas no escrupulosas se ampararían en los contratos para realizar actos ilícitos, so pretexto de que se trata de una relación civil o mercantil entre las partes.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 1 y 194 del Código Penal, el primero en concepto de violación directa por omisión, y el segundo en concepto de indebida aplicación; sin embargo, se aprecia que los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción de estas normas son similares a los utilizados en el único motivo que el censor alega como sustento a la causal, habiéndose pronunciado la Sala al respecto en su momento.

De lo expresado anteriormente se desprende que no se ha producido la violación de los artículos citados anteriormente y por lo tanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuricidad formulados en el presente recurso, razón por la cual, lo que procede es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2da. No. 58 del 27 de febrero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO A FAVOR DE MANUEL BOUTET DIAZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE BANCO ALIADO, S. A. Y GLOBAL BANK. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	370-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de MANUEL SALVADOR BOUTET DIAZ, contra el Auto Nº91-S.I. de 25 de marzo de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el cuadernillo que contiene el incidente de prescripción presentado a favor del prenombrado, sindicado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que decide sobre la prescripción de la acción penal dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso”, contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en tres motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce los artículos 18, 94 y 93 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión los dos primeros, y por comisión el último, los que han sido enunciados de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, lo que corresponde es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de MANUEL SALVADOR BOUTET DIAZ, contra el Auto Nº91-S.I. de 25 de marzo de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR DE OFICIO DE ANEL ANTONIO LAYNE MURGAS, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA 135 DE 30 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL Y EN SU LUGAR LO CONDENA A LA PENA DE 30 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR CONSIDERARLO AUTOR DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA.) - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	262-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de Segunda Inst. No.135 de 30 de junio de dos mil 2009, revocó la Sentencia No.19 de 11 de febrero de 2008, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar declaró penalmente responsable a Annel Antonio Layne Murgas, por la comisión del delito de Robo a Mano Armada y lo condenó a la pena de 30 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por igual término a la pena principal, una vez cumplida la misma.

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el licenciado Arles Muñoz Aragón, defensor de oficio de Annel Antonio Layne Murgas, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 241 vuelta y 204).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizado esta Superioridad.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 254).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso penal (fs. 254-255).

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs. 255-256).

El letrado sustenta la causal en tres motivos indicando el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia (fs. 256), cita las disposiciones legales infringidas, seguidas cada una de ellas de su concepto de infracción y su correspondiente explicación (fs.257-2599.

Comprobado que el recurso de casación extraordinario cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, corresponde, entonces, decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley la ADMITE, el recurso extraordinario de casación formalizado por el licenciado Arles Muñoz Aragón, defensor de oficio de Annel Antonio Layne Murgas contra la

Sentencia de Segunda Inst. No.135 de 30 de junio de dos mil 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia Ordena correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH RODRÍGUEZ, ENCARTADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA). - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	407-G

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de septiembre de 2009 se admitió el recurso de casación formalizado por el Licenciado Carlos Herrera Morán contra la Sentencia No. 291 S.I. de 18 de diciembre de 2009, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó el fallo condenatorio emitido en contra de Elizabeth Rodríguez procesada por delito Contra el Patrimonio (Estafa).

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El día 22 de junio de 2004 la señora Lidia Aparicio presentó querella penal por delito de Estafa contra la señora Elizabeth Rodríguez. Narra la señora Aparicio que el día 1 de octubre de 2002 celebró contrato verbal de compraventa con la señora Elizabeth Rodríguez de un vehículo marca mitsubishi, color gris, modelo lancer, con placa 163435, por la suma de B/3,000.00 y como constancia de lo anterior presenta documento notariado suscrito por su persona y por Elizabeth Rodríguez. Que la señora Rodríguez recibió conforme la suma de dinero y le indicó que posteriormente le entregaría los documentos de registro vehícular y a manera de confianza le entregó firmada una boleta de traspaso del municipio de Panamá.

No obstante, es hasta el día 14 de marzo de 2003 que la señora Rodríguez le entrega los documentos del vehículo, percatándose que el mismo se encontraba hipotecado con MI BANCO, S. A. Señala la querellante que el engaño de la señora Rodríguez consiste en haber recibido la suma de B/3,000.00 y que con pleno conocimiento recibió el dinero, siendo que la señora Rodríguez sabía que el vehículo estaba hipotecado, que no podía traspasarse y que no le advirtió a ella como compradora.

La Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá dispuso recibirle declaración indagatoria a la señora Elizabeth Rodríguez por la supuesta comisión de delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Estafa, mediante diligencia sumarial consultable a folios 129 a 135.

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó apertura de causal criminal contra la señora Elizabeth Rodríguez Ávila por la infracción de las normas señaladas en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del derogado estatuto punitivo, que contempla el delito de Estafa y otros fraudes.

El día 28 de agosto de 2007 se llevó a cabo audiencia ordinaria donde se presumió la inocencia de la justiciable, que no compareció al acto . El Ministerio Público solicitó auto de mejor proveer para que se verifique si se dio el traspaso efectivo del vehículo y de verificarse el mismo, solicita se dicte una sentencia absolutoria, en tanto que la defensa reclamó la absolución. (v.f. 194 a 195).

Consultable a folios 196-198, oficio dirigido al Municipio de Panamá para certificar el traspaso del vehículo mitsubishi, lancer, año 1998; a foja 198 certificación de 28 de enero de 2008 del Municipio de Panamá, donde se indica que el automóvil no registra gravámenes y sigue a nombre de la señora Elizabeth Rodríguez .

La juez de primera instancia declaró penalmente responsable a la señora Elizabeth Rodríguez por delito de Estafa en perjuicio de Lidia Aparicio y la condena a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular y cualquier otro derecho político por igual término. (v.f. 199-204).

Mediante Sentencia No. 291-S.I. de 18 de diciembre de 2008 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió confirmar el fallo de instancia, el cual había sido recurrido por la defensa técnica de la procesada. (v.f. 222 a 226).

CAUSALES INVOCADAS y MOTIVOS

El Licenciado Herrera Morán expuso como primera y única causal: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dipsositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal ". Esta causal está establecida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial y la sustenta en dos motivos, que se enuncian a continuación.

Como primer motivo, aduce el censor, el Segundo Tribunal Superior incurre en error probatorio al declarar como autora del delito de Estafa a la procesada basada en la declaración de la ofendida, la cual en la querella y en posteriores declaraciones en el expediente sostuvo que la procesada le vendió un vehículo marca mitsubishi, lancer, color gris, el cual se encontraba hipotecado con Mi Banco (v.f..1-2, 40-42, 121-122; 123-124), según el casacionista el ad quem valoró incorrectamente estas declaraciones y perdió de vista que la señora Aparicio reconoció que la procesada le comunicó de la existencia del gravamen y acordaron un plazo adicional para que se terminara de pagar el préstamo.

Postula el censor, como segundo motivo, que el ad quem incurre en error de derecho al negarle fuerza probatoria a la prueba documental (f.50) mediante la cual Mi Banco S.A. certifica que la señora Elizabeth Rodríguez había cancelado el préstamo con garantía hipotecaria y por el cual se autorizaba la deshipoteca y la actualización del registro vehicular, calendada 16 de julio de 2004; de haber valorada correctamente la prueba referida, el ad qeum hubiera concluido que no existió actuación dolosa de parte de su representada y la hubiera absuelto de los cargos.

A juicio del casacionista, la sentencia recurrida ha infringido el artículo 781 del Código Judicial que establece el sistema de la sana crítica para la evaluación de la prueba, en concepto de violación directa por omisión, arguyendo que si el tribunal ad quem hubiera hecho una valoración integral de las declaraciones hubiera concluido que la presunta ofendida tenía conocimiento de la restricción del vehículo comprado para efectos del traspaso en el Municipio.

También aduce que la sentencia de segunda instancia ha infringido el artículo 858 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que no se le reconoció valor probatorio al documento expedido por Mi Banco calendado 16 de julio de 2004 donde consta que la sentenciada Rodríguez había cancelado el préstamo comercial con garantía hipotecaria con esa institución e inmediatamente se autorizaba la deshipoteca del vehíuclo y la actualización del registro vehicular (v.f.50) .

Refirió se vulneró el artículo 190 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, en razón de violación directa por indebida aplicación.

En función de todo lo expuesto, solicitó se case el fallo recurrido y en su lugar se absuelva a su defendida. (v.f. 261-267).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f. 269 a 277) La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, al momento de decorrer el traslado, solicitó no se case el fallo objeto del recurso.

El Ministerio Público, al analizar el primer motivo que sustenta la única causal aducida " error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" explicó que no comparte el cargo de injuricidad esgrimido por el casacionista al argumentar la inexistencia del engaño en la acción desplegada por Elizabeth Rodríguez y que la conclusión del ad quem en cuanto

al dolo desplegado en el actuar de Elizabeth Rodríguez se evidencia en el contenido de la sentencia recurrida, cuando el Tribunal indicó:

> " De ser cierto lo dicho por la procesada de que la afectada tenía conocimiento que el vehículo era hipotecado (fs. 140) debió dejarlo por sentado en el documento, además el engaño está plenamente acreditado, porque la certifcación de Mi Banco donde señalan que el automóvil esta hipotecdo es de julio de 2004 y RODRIGUEZ ÁVILA recibió tres mil balboas porla venta del carro en octubre de 2002..." (f.225).

Advierte el Ministerio Público que contrario a lo sostenido por el censor, la prórroga de un mes que solicitara Elizabeth Rodríguez para entregar los documentos del vehículo a Lidia Aparicio fue posterior a que recibiera la suma de B/3,000.00 , según declaración rendida por la señora Aparicio y que se lee a folio 40 del dossier.

Finalmente indica la representación social que el desconocimiento que tenía la ofendida acerca del gravamen hipotecario existente sobre el vehículo se reconoce con lo declarado a folio 122, cuando señala que cuando intentó hacer el trámite de traspaso fue que se enteró que el carro estaba hipotecado a Mi Banco S.A. y que estaba secuestrado por el banco por una moratoria en el pago del préstamo que adeudaba la señora Rodríguez, por lo que no se podía efectuar el traspaso y que cuando accionaron penalmente, fue que ésta canceló la deuda, sin embargo, el vehículo no ha sido traspasado, por lo que cargo de ilegalidad esbozado en el primer motivo no se configua.

En cuanto al segundo motivo que sustenta la causal, referente a que el Tribunal Superior le negó la fueza probatoria correspondiente a la prueba documental consultable a foja 50, en que consta que el préstamo comercial con garantía hipotecaria fue cancelado y se autoriza la actualización del registro vehicular, sostiene el Ministerio Pùblico que el ad quem sí apreció el elemento probatorio que se dice mal valorado y a tal fin cita,a foja 225 :

> "... Era obvio que la afectada no podía efectuar el traspaso cuando quisiera, como aseguró el defensor, por lo que la tarjeta de traspaso firmada que le entregó a la víctima no fue mas que otra astucia que utilizó para ganar confianza y lograr sus propósitos, por lo que su conducta fue dolosa, ya que estafó a la señora APARICIO quien, hasta la fecha no ha posido inscribir el carro a su nombre por lo que debemos confirmar el fallo cuestionado".

Sostiene que distinto a lo manifestado por el casacionista existió un obrar doloso por parte de la procesada al no traspasar el vehículo a la afectada, por lo que discrepa del vicio de ilegalidad vertido en el segundo motivo.

En referencia a las disposición legal infringida y el concepto de la infracción, el Ministerio Público, previo análisis de las normas procedimentales aducidas como vulneradas concluye que no hay transgresión de la norma adjetiva.

En relación a la transgresión del artículo 190 del Código Penal, al no concretarse la vulneración de la norma adjetiva, no cursa la infracción de la precitada norma sustantiva.

RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, la Señora Procuradora General estima que verificado el correspondiente análisis, el Segundo Tribunal Superior no incurrió en la alegada causal y al analizar el caso en cuestión, se verifica que la acción de Elizabeth Rodríguez se adecua al tipo penal que le fue aplicado, no existiendo yerro en la ponderación de las pruebas esgrimidas, recomendando que al resolver el recurso extraordinario promovido por el Licenciado Carlos Herrera Morán NO SE CASE el fallo recurrido.

DECISIÓN DE LA SALA

La defensa, quien actúa través del Licenciado Carlos Herrera Morán , peticiona que una vez admitido dicho recurso extraordinario se case la sentencia Nº 291-S.I. de 18 de diciembre de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar se absuelva a la procesada Elizabeth Rodríguez.

Por su parte, el Ministerio Público, quien es representado por la Sra. Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, solicita no casar la sentencia en cuestión, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual confirma el fallo condenatorio suscrito por la Juez Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ahora bien, se aprecia que el censor aduce una única causal, la cual será objeto de análisis.

El Casacionista sostiene que se ha incurrido en el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica infracción de la ley sustancial penal prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal, de acuerdo a los criterios doctrinales seguidos por este Tribunal de Casación se produce en tres supuestos:

1-Cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley;

2-Cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y

3-Cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley atribuye.

Así las cosas, la causal se presenta cuando se objeta la valoración o calificación que se hace a la prueba por resultar incompatible con la ley que la regula.

Se exige como requisito indispensable para que esta causal prospere, que el error cometido sea de tal magnitud que incida de manera directa en el pronunciamiento del juzgador, es decir, en lo dispositivo de la sentencia.

Expuesto lo anterior, nos adentraremos al estudio de los dos motivos que acompañan la causal. Veamos:

En el primer motivo, sostiene el recurrente que el Segundo Tribunal no valoró como debía las declaraciones de la señora Lidia Aparicio y el ad quem perdió de vista que la señora Aparicio reconoció que la procesada le comunicó la existencia del gravamen y acordaron que le otorgaba un plazo adicional para terminar de pagar el préstamo.

Como quiera que el postulante aduce errónea valoración de las declaraciones que la señora Lidia Aparicio ha rendido en el dossier y que equívocamente condujeron al ad quem ha concluir en la responsabilidad penal de su representada por el delito de estafa, la Sala procede a un atenta lectura de dichas declaraciones (fs 1-2, 40-42,121-122, 123-124) sin advertir en forma alguna que de ellas se pueda inferir que la ofendida, señora Lidia Aparicio, tuviera conocimiento que el vehículo que presuntamente compraba , estuviera hipotecado a una entidad bancaria.

En el libelo de la querella la señora Aparicio indica, en los ordinales segundo y quinto, respectivamente , " ...que la señora Elizabeth Rodríguez recibió el dinero de manera conforme y me indicó que los documentos del vehículo me los entregaría posteriormente, a manera de demostrarme confianza me firmó una tarjeta de traspaso del municipio de Panamà para el respectivo cambio de nombre una vez entregados los documentos" ; continúa la querellante: "...que el día 14 de marzo de 2003 a las cuatro de la tarde la señora Elizabeth Rodríguez me hizo entrega de los documentos del vehículo y el mismo toda vez que tenía alrededor de 5 meses de estar tratando que me entregara los documentos, una vez hecha la entrega me percato que el vehículo se encuentra hipotecado a Mi Banco".

En forma palmaria se evidencia que la señora Lidia Aparicio desconocía al momento de la compraventa del vehículo que el mismo estaba hipotecado a Mi Banco S.A., y que sólo cuando se le entregan los papeles del mismo, cinco meses después, tiene conocimiento del gravamen que pesa sobre el mismo y que hace imposble el traspaso de éste.

Más aún, en el ordinal cuarto del escrito de querella, la propia afectada establece que en efecto se acordó un plazo adicional para el traspaso del automóvil, pero en razón que una vez descubierto el engaño, la señora Elizabeth Rodríguez se comprometió a pagar la obligación contraída con Mi Banco S.A. y poder traspasar el vehículo, siendo esta la razón por la cual la ofendida accedió al plazo pedido, sin embargo, a contrario de lo manifestado por el casacionista , no fue porque ésta (Lidia Aparicio) conociera del gravamen sobre el automóvil.

Importa lo declarado a foja 40-42 de la encuesta, pues lo dicho allí ratifica el contenido de la querella penal, cuando a folio 40 la ofendida declara " ... Señor Inspector en octubre del año 2002, en un contrato verbal realizado con la señora Elizabeth Rodríguez le compré el auto MITSUBISHI LANCER , matriculado Nº 163435 de su propiedad y que según lo convenido se encontraba librado de gravamenes" y sigue el testimonio " ...y en presencia de Ninoska Alvarado, todo eso se hizo notariado donde le hice entrega de la suma de tres mil balboas, en ese momento me solicitó que la esperara hasta el mes de noviembre de ese mismo año para hacer el traspaso y como prueba me firmó una tarjeta de traspaso..." (fs. 40-41).

Conforme lo declarado, la Dra. Lidia Aparicio señala que al instante de entregar la suma de dinero se había convenido que el automóvil estaba libre de gravámenes y luego de firmado el compromiso notarial y de que Elizabeth Rodríguez recibiera la suma acordada, ésta le señaló que al mes siguiente le entregaba los documentos del vehículo; en oposición a lo dicho por el censor, no se advierte conocimiento de parte de la señora Aparicio de la existencia del gravamen hipotecario.

Finalmende, de las declaraciones que militan a folios 120-121 y 122-123 no se observa referencia alguna de parte de la ofendida a la existencia de un acuerdo previo sobre gravámenes o en el acto de la entrega del dinero, sobre el traspaso posterior del vehículo en atención a una deuda de la señora Rodríguez con Mi Banco S.A., es más, la señora Aparicio se ratifica en lo declarado en el libelo de querella en cuanto a que desconocía de la deuda de ésta con Mi Banco, hasta que intentaron traspasar el automóvil.

El censor arguye errónea valoración de estas declaraciones por parte del ad quem, que impidieron la absolución de su representada; no obstante, esta Colegiatura no comprende en que puede estribar el yerro valorativo del Segundo Tribunal Superior, si de dichas declaraciones no se infiere ni se presume siquiera que la señora Lidia Aparicio el día 2 de octubre de 2002 hubiera convenido el pago de B/3,000.00 sobre un automóvil hipotecado, ni que tuviera conocimiento del gravamen que imposibilitaba el traspaso ni que hubiera aceptado en ese instante un plazo adicional para permitirle a la señora Rodríguez saldar la deuda contraída con Mi Banco S.A., plazo que sí aceptó, posteriormente, una vez descubierto el engaño, a fin de no perder su inversión.

Adicionalmente, esta Superioridad llama la atención al hecho que entre la querellante y la sentenciada Rodríguez no existía un vínculo de amistad, familiar o de confianza que pudiera hacer suponer que la señora Aparicio aceptara pagar una suma de dinero por un automóvil del cual no podía disponer legalmente como propietaria de forma inmediata, la inexistencia de tal vínculo emerge de la propia declaración de la sentenciada Rodríguez, cuando a foja 142, a propósito de sus descargos y a pregunta del Fiscal si conocía a la señora Aparicio antes de la compra venta del vehículo, respondió.." Señor Fiscal, solo de vista".

El fallo cuya censura se pide, establece " ... cuando la procesada recibió los tres mil balboas por la venta del vehículo mitsubishi, lancer, del año 1998, (fs.3) y cuando se lo entregó a Lidia Aparicio (el 14 de marzo del 2003) (fs.4) el vehículo ni siquiera estaba inscrito a su nombre, sino que estaba hipotecado a nombre de Mi Banco, tal como puede corroborarse en la certificación emitida por dicha entidad con fecha de 12 de julio de 2004 (fs.44), circunstancia que demuestra que en efecto le mintió a la víctima hacíendole ver que el vehículo le pertenecía en la fecha de la transacción".

Y agrega el ad quem, a folio 225, " ...De ser cierto lo dicho por la procesada, de que la afectada tenía conocimiento que el vehículo era hipotecado (fs.140) debió dejarlo por sentado en un documento..."

Al respecto, estima la Sala que el Segundo Tribunal Superior ha justipreciado las declaraciones de la ofendida, que constan tanto en el libelo de la querella como en sus posteriores ampliaciones, de conformidad con el exacto contenido de las mismas, en las cuales se advierte que la señora Aparicio desconocía que al momento de entregarle los tres mil balboas (B/3.000.00) a la señora Elizabeth Rodríguez por la compra del vehículo mitsubishi, lancer, año 1998, el mismo estuviera sujeto a un gravamen hipotecario, en este caso, por razón de un contrato de préstamo con la sociedad Mi Banco S.A., por lo que no se advierte el cargo de injuricidad alegado.

Pasamos al segundo motivo; el recurrente en su explicación de este motivo considera que el Segundo Tribunal Superior incurrió en error al negarle fuerza probatoria a la prueba documental (f.50) mediante la cual Mi Banco S.A. certifica que la señora Elizabeth Rodríguez Ávila había cancelado el préstamo comercial con garantía hipotecaria. Enfatiza en que sí el Tribunal Superior le hubiese otorgado el valor probatorio al documento hubiera concluido que no había una actuación dolosa de parte de la procesada y hubiera dictado una sentencia absolutoria.

Esta Colegiatura discrepa del vicio de ilegalidad que se aduce, porque el documento a folio 50 lo único que prueba es que al momento de verificarse la de compra venta del vehículo mitsubishi lancer entre las señoras Aparicio y Rodríguez, el bien mueble estaba hipotecado a Mi Banco S.A., toda vez que la fecha del documento es del 16 de julio de 2004 y el pago que hizo la señora Aparicico ocurrió el 1 de octubre de 2002 ; en ese orden, ya se examinó en el primer motivo de la causal, el desconocimiento de parte de Lidia Aparicio sobre la existencia de la precitada hipoteca al momento de entregar la suma de B/3,000.00 y que Elizabeth Rodríguez, como vendedora y propietaria, sí conocía de la restricción que pesaba sobre el vehículo, que hacía imposible el traspaso del mismo, configurando un engaño en perjuicio de Lidia Aparicio, firmando incluso una tarjeta de traspaso que no podía hacerse efectiva en esos momentos, creando en la compradora la confianza para articular el vicio de voluntad que requería para acceder a la suma de dinero, es por ello que la conducta directa o indirecta del estafador consiste en una actividad mental del

convencimiento sobre algo contrario a la verdad, planteamiento importante de apreciar; situación que incluso se ha prolongado mas allá de la cancelación del préstamo comercial, que en primera instancia, hacía imposible el traspaso del vehículo, según documento que se observa folio 198, donde se certifica que aún cuando el vehículo se liberó del gravamen hipotecario, la señora Rodríguez no ha verificado el traspaso del mismo, siendo para efectos legales, propietaria del mismo.

Respecto al engaño, la Dra. Aura Guerra de Villalaz, ha sostenido :

....

El engaño consiste en un proceso intelectual de convencimiento en el cual, una persona crea una convicción en otra para inducirla a error y así obtener un lucro indebido de ella.."

GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita. Derecho Penal.Parte Especial. Editorial Mizrachi & Pujol, S. A. Panamá, 2002. (Páginas 111-113).

La prueba en cuestión (f.50) fue valorada en concomitancia con el resto del acervo probatorio que milita en autos, según se advierte en la sentencia recurrida, donde se abordó el tema del dolo, con fundamento en la sana crítica del juzgador y las reglas de la experiencia y la lógica, que permiten concluir en el actura doloso de la conducta desplegada por Elizabeth Rodríguez.

En ese orden se observa que el ad quem concluyó a foja 225:

" Era obvio que la afectada no podía efectuar el traspaso cuando quisiera, como aseguró el defensor, por lo que la tarjeta de traspaso firmada que le entregó a la víctima no fue más que otra astucia que utilizó para ganar confianza y lograr sus propósitos, por lo que su conducta fue dolosa, ya que estafó a la señora APARICIO quien, hasta la fecha no ha podido inscribrir el carro a su nombre, por lo que debemos confirmar el fallo cuestionado".

Esta Colegiatura comparte la conclusión a la que arriba el Tribunal de alzada y en consecuencia, no se prueba el cargo de injuricidad propuesto.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 781 y 858 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 190 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En ese sentido, los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción, en el caso de las normas indicadas, son los mismos utilizados en los motivos que el recurrente alega como sustento a la causal y esta Superioridad señaló en su momento que no se logró probar el cargo de injuridicidad señalado en éstos, por lo que no ocurre la infracción de los artículos citados en el concepto mencionado.

Como norma sustantiva infringida, el recurrente aduce el artículo 190 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de normas adjetivas, y toda vez que en el presente caso no ha logrado comprobarse la violación de alguna de éstas, tampoco se ha violentado la norma del estatuto punitivo, en el concepto señalado.

En virtud de lo anterior, considera el Tribunal de Casación que, al no haberse probado los cargos de injuridicidad planteados por el censor mediante la causal que conforma el recurso de casación presentado, lo procedente es no casar la sentencia objeto del presente recurso, a lo que se avocará esta Superioridad seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA LA SENTENCIA 2da. No. 291 de 18 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS SATIZABAL GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	284-G

VISTOS:

Corresponde en la fase de admisión analizar el libelo de casación interpuesto por el licenciado OSVALDO SAUL ATENCIO SALDAÑA, apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ, contra la Sentencia S.I. N° 204 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia y condenó a su mandante a la pena de dos años de prisión como autor del delito de uso de documento falso.

En primer lugar, se advierte que el recurso fue interpuesto por persona legitima, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya pena es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, todo lo cual es conforme a lo establecido en ley de procedimiento penal.

Ahora bien, en cuanto a las secciones que integran el recurso, el censor desarrolla la historia concisa del caso en forma concisa y objetiva, de cuya lectura se aprecia los puntos más relevantes del proceso penal seguido al señor SATIZABAL GONZÁLEZ.

A continuación alega una sola causal: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por efecto de una interpretación errada de la ley", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, norma que enuncia las causales que pueden aducirse contra sentencias de segunda instancia como ocurre en el presente negocio.

Por otra parte, el recurrente desarrolla un solo motivo para sustentar la causal en el que se advierte el cargo de injuridicidad que atribuye a la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, el censor al desarrollar la sección de las disposiciones legales infringidas omite hacer mención del artículo 9 del Código Civil, excerta legal que contiene las reglas de hermenéutica utilizadas al desentrañar el sentido y alcance de la norma aplicada al caso, tal cual lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia.

Por otra parte, se debe indicar que el censor cita como disposición legal infringida el 271 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, que tipifica el delito de uso documento falso, en concepto de violación directa por comisión. A continuación de la norma explica cómo se generó su trasgresión.

Vale destacar que el concepto de infracción no es congruente con la causal que acompaña por cuanto si se está alegando la interpretación errónea de la ley como causal la infracción de la norma se produce en ese mismo sentido; la violación directa por comisión ocurre cuando el tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido, lo que no se ajusta a la pretensión del casacioncita.

Además, se advierte que entre los planteamientos del recurrente respecto a la citada norma se indica "no existe prueba dentro del expediente que acredite que CARLOS SATIZABAL haya realizado alguna de las conductas indispensables para que el juzgador de primera instancia, luego del análisis jurídico penal, haya concluido en sancionar nuestro mandante", argumento que se aparta de la causal invocada y más bien guarda relación con el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Otras disposiciones legales que cita el censor son los artículos 1 y 5 del Código Penal de 1982, que consagran el principio de legalidad y de prohibición de analogía, respectivamente, en concepto de violación directa por comisión y omisión, expresando a renglón seguido de cada norma cómo se produce la trasgresión en armónica relación con la causal invocada.

Siendo que los errores advertidos son de naturaleza subsanable se procede a ordenar la corrección en los términos expuestos en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el licenciado OSVALDO SAUL ATENCIO SALDAÑA, apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC ENRIQUE BARRIA BERNAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	283-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, defensor de oficio de ERIC ENRIQUE BARRIA BERNAL, contra la Sentencia N°277 de 11 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Hurto Agravado cometido en perjuicio de Gaming Services de Panamá.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2)años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en dos causales, siendo éstas:

1-"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dsipositivo del fallo impugnado, e implica infración de la ley sustancial penal", consagrada en el artículo 2431, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en tres motivos. El primer y tercer motivo contienen cargos de injuricidad objetivos y concretos contra el fallo impugnado. No obstante, el segundo motivo no es cónsono con la causal invocada, ya que el recurrente manifiesta que: "La sentencia de 2da.Instancia N°277 de once (11) de septiembre del 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al tomar su decisión omitió valorar la declaración indagatoria de Eric Enrique Barría Bernal (fs.46-47)." De lo transcrito se infiere que se trata de un cargo que es propio de la causal "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infración de la ley sustancial penal", que precisamente se produce cuando un medio probatorio incorporado al

proceso no fue observado por el Tribunal, o cuando se afirma la existencia de un elemento de prueba que no existe en el proceso o que no haya sido admitido.

Ante la incongruencia del motivo con la causal que sustenta, se estima procedente ordenar la corrección del recurso ajustando dicho motivo a la causal invocada o dejando el mismo para ser utilizado con la causal "error de hecho en la existencia de la prueba", habida consideración que la argumentación se dirige a que el Ad quem no ponderó el citado medio de prueba.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente cita los artículos 917, 2077 y 781 del Código Judicial que consagran los medios probatorios que señala fueron ponderados erróneamente por el Ad quem, en el concepto de violación directa por omisión, brindando una explicación que permite apreciar cómo se infringieron tales normas. A renglón seguido, cita como dispositivos legales sustantivos infringidos los artículos 210 y 211, numeral 6 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

2-La segunda causal invocada es: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual está contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en un único motivo del cual se desprende el cargo de injuridicidad que se le atribuye al fallo recurrido.

Como disposiciones legales infringidas el recurrente cita el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de vilación directa por omisión. En este tipo de causal sólo se pueden citar el artículo 780 o el 2046 del Código Judicial que establecen los medios probatorios, más no así parámetros de valoración probatoria, que son cónsonos con la causal "error de derecho en la valoración probatoria".

Acto seguido, invoca como normas sustantivas infringidas los artículos 210 y 211, numeral 6 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que los errores advertidos son subsanables, la Sala considera que el casacionista debe corregir el recurso en los términos señalados en párrafos anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, defensor de oficio de ERIC ENRIQUE BARRIA BERNAL, contra la Sentencia N°277 de 11 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ERASMO ANTONIO ORTEGA GARCÍA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA DE LA COMPAÑÍA GRUPO L. M. R. S. A. - PONENTE : MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	281-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada EDDIVETT FANILLA, Defensora Particular del procesado ERASMO OTERO, contra la Sentencia de 16 de noviembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No.41 de 4 de abril de 2006 del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual declaró penalmente responsable al procesado por el delito de Hurto con abuso de confianza y lo condenó a la pena de VEINTE (20) MESES de prisión.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Al entrar en el análisis de recurso, la Sala se percata que en el apartado correspondiente a la historia concisa del caso no se explica con claridad las diferentes fases por las que atravesó el proceso hasta llegar a la sentencia de segunda instancia que se cuestiona con el recurso. En este apartado, no se reseña lo ocurrido en el expediente a fin de poder analizar la posible vulneración del ordenamiento jurídico.

En cuanto a la identificación de la causal o causales en que sustenta el recurso, la casacionista invoca una causal de forma y una causal de fondo.

Al invocar la causal de forma, la recurrente expresa: "la causal de casación en el fondo que invocamos es la que se anuncia en el numeral 5 del artículo 2433 del Código Judicial como: haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito".

Así pues, el motivo en que fundamenta la causal antes señalada, carece de un cargo de injuridicidad concreto que permita al Tribunal examinar la posible infracción de las normas de procedimiento.

Finalmente, la recurrente transcribe, como disposición legal infringida, el artículo 2092 del Código Judicial, brindando una explicación confusa sobre la manera como considera vulnerada dicha disposición.

En otro orden de ideas, la Licenciada FANILLA invoca la causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial.

No obstante, de los cuatro motivos en que fundamenta la causal invocada, no se desprenden cargos de injuridicidad, no explican claramente qué probaban cada uno de los medios probatorios señalados y cómo incidió en la resolución el hecho de que los mismos fueran valorados erróneamente.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, la censora invoca los artículos 781, 792, 932 del Código Judicial, pero no brinda una explicación adecuada sobre cómo resultaron infringidas dichas normas en el concepto de infracción utilizado para cada una de ellas.

También se debe enfatizar que la recurrente no invocó, como infringida, ninguna norma penal sustantiva producto de la vulneración de normas procesales que tienen que ver con la valoración de medios prueba.

Luego de examinar exhaustivamente el libelo, en cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, se concluye que la defensora técnica deberá corregirlo conforme las indicaciones vertidas por la Sala.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ORDENAR la corrección del recurso de casación presentado por la defensa técnica de ERASMO ANTONIO OTERO, de acuerdo con las indicaciones que se hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSUÉ ROBERTO CASTAÑEDA PITTÍ SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADA EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD M.A.P.R. - PONENTE: M. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	273-G

VISTOS:

La licenciada Cira Torres Reina B., en su condición de Defensora de Oficio del Tercer Circuital de JOSUÉ ROBERTO CASTAÑEDA, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 272 de 1 de septiembre de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que, PREVIA REFORMA de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero del Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial, condenó a su representado a la pena de ochenta (80) meses de prisión como autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor M.P.R.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica, que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso penal formado en razón de un delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como fundamento del recurso invoca la causal contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial referente a “Cuando se cometa error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal”, la cual sustenta a través de dos motivos de los que se desprenden cargos de injuridicidad congruentes con la causal.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 917 del Código Judicial y 89 y 92 del Código Penal, especificando los respectivos conceptos de infracción y la forma cómo se produce dichas violaciones.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Cira Torres Reina B., en su condición de Defensora de Oficio del Tercer Circuital de JOSUÉ ROBERTO CASTAÑEDA, contra la sentencia No. 272 de 1 de septiembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUFO MURILLO, VÍCTOR VALENCIA, OLIVER MURILLO Y HAROL VANEGAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE : . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	220-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado NATHANAEL MENDEZ RIOS, en su condición de defensor técnico de RUFO MURILLO, VICTOR VALENCIA, HAROL VANEGAS y OLIVER MURILLO (fs. 503-526), contra la sentencia de segunda instancia No. 93 del 7 de mayo de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 451-460), que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia No. 1 de 18 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, declara culpables a VICTOR VALENCIA, OLIVER MURILLO y HAROL VANEGAS y los condena a la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión; un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; y doscientos cincuenta (250) días multa, a razón de B/.5.07 diarios, los cuales representan B/. 1267.50 que deberán ser cancelas a favor del Tesoro Nacional en un término de dos (2) años, como autores del delito de destinar una embarcación para transportar droga; y, a RUFO MURILLO a la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión; un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; y doscientos cincuenta (250) días multa, a razón de B/. 6.60 diarios, los cuales representan B/. 1650.00 que deberán ser cancelados a favor del Tesoro Nacional en un término de dos (2) años, como autor del delito de destinar una embarcación para transportar droga.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si

logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

El recurrente fundamenta el recurso en la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. El error de hecho se origina cuando el tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida. La disconformidad del apelante radica en la apreciación del tribunal sobre los hechos.

Respecto a esta causal, la doctrina ha señalado que la misma se materializa cuando el juzgador yerra al analizar las pruebas a través de lo que se denomina en la doctrina el falso juicio de existencia.

"Se incurre en un falso juicio de existencia cuando hay una omisión material en relación con el medio probatorio, ya porque existiendo una prueba deja de valorarse, ora por cuanto se supone una que no aparece dentro de las diligencias; el equivoco del funcionario versa sobre la existencia misma de la prueba (existencia física), no valorando las que obran, o suponiendo las que no existen; se incurre en este equivoco en consecuencia, por una doble vía: de acción -se concede eficacia a una prueba que no existe- y omisión se omite valorar una prueba existente".(VELASQUEZ, Jorge, SANCHEZ, Esiquio Manuel, Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal, ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, Colombia, 1995, pág.83).

En este marco doctrinal y jurisprudencial y luego de leer el motivo presentado, se observa que el recurrente comete la impropiedad de aducir un artículo del Código Penal, lo cual esta vedado en esta sección del recurso, en la que no deben aparecer normas de derecho, ni citas doctrinales o jurisprudenciales. En este apartado, el casacionista debe expresar únicamente el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia señalándolo de manera específica. Con esta realidad, el motivo presentado está lejos de cumplir con este requisito, toda vez que el recurrente ha redactado este motivo de manera innecesariamente extensa, razón por la que se desenfoca respecto al cargo de injuridicidad y de qué manera influye en la parte dispositiva del fallo. En principio se advierte que el censor identifica las pruebas, pero a la hora de puntualizar el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia, procede a hacer muchos comentarios y apreciaciones personales que confunden su exposición. Por ello, se considera que sería procedente que corrigiera el motivo presentado.

En relación a la sección de las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 780 del Código Judicial y el artículo 262 del Código Penal.

De la lectura de la explicación del concepto de infracción del artículo 780 del Código Penal, se observa que la redacción pareciera estar encaminada a cuestionar un error de valoración del caudal probatorio cuando claramente dice que el Tribunal tuvo a disposición todo el caudal probatorio para evaluarlos en su sana crítica y dictaminar la confirmación del fallo de primera instancia, cuestionando de esta manera el proceso valorativo realizado por el Tribunal a la embarcación que transportaba la droga frente a los resultados de la prueba de ION-SCAN y otras situaciones que según el censor le crean dudas, lo cual evidentemente no es congruente con esta causal.

Siendo que el presente recurso adolece de errores subsanables, lo procedente es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado NATHANAEL MENDEZ RIOS, en su condición de defensor técnico de RUFO MURILLO, VICTOR VALENCIA, HAROL VANEGAS y OLIVER MURILLO, contra la sentencia de segunda instancia No. 93 del 7 de mayo de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS AMED VISUETTY, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	199-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en la forma interpuesto el Licenciado Aurelio Guzmán, en representación de LUIS AMED VISUETTY, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 28 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual lo CONDENA a la pena de ochenta (80) meses de prisión como autor del delito de Venta Ilícita de Drogas.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se advierte que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. Del mismo modo, fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2)años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de forma entendible.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal de forma, siendo ésta: “La falta de competencia del Tribunal”, la cual está consagrada en el artículo 2433, numeral 1 del Código Judicial.

La causal única invocada se apoya en un único motivo del cual se desprende el cargode injuricidad concreto que se le imputa al fallo en censura.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente cita los artículos 1133, 2424 y 2298 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2433 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Aurelio Guzmán, en representación de LUIS AMED VISUETTY, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 28 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, Suplente, para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ PEÑALOSA MADRID SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE BORIS HUMBERTO RODRÍGUEZ REYES. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 25 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	197-G

VISTOS:

La licenciada YANELA ROMERO PIMENTEL, Abogada Defensora de Oficio del señor JOSÉ LUIS PEÑALOSA PIMENTEL, formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 249-S.I. de 20 de agosto de 2009 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la resolución de primera instancia en el sentido de condenar a su patrocinado a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año una vez cumplida la pena principal como autor del delito de lesiones personales en perjuicio de los señores BORIS HUMBERTO RODRÍGUEZ y CIRILO RODRÍGUEZ.

Al examinar el libelo se advierte que fue interpuesto por persona hábil y en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión. Por tanto el recurso cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva.

Respecto a los presupuestos enunciados en el numeral 3, literales a, b y c, del artículo 2439 del Código Judicial, referentes a la estructura del recurso, se aprecia lo siguiente:

La casacionista desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, aduce como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, que viene sustentada en tres motivos observándose varios desaciertos que se detallan a continuación.

En el primer motivo la recurrente se refiere a la errónea apreciación de un Informe Policial, indica la foja del infolio penal en que reposa. No obstante, del contenido del motivo no se desprende el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Respecto al segundo y tercer motivo la letrada cuestiona la valoración de pruebas testimoniales pero no se desprende cómo se produjo la errónea valoración de las mismas que llevó al tribunal A-quem a incurrir en la causal aducida.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas se observa que la censora cita los artículos 836, 908 y 918 del Código Judicial, que estima infringidos en concepto de violación directa por omisión, expresando a continuación de cada norma cómo se produce su infracción.

Seguidamente, cita el artículo 136 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del delito, que tipifica el delito de lesiones personales, norma que señala fue trasgredido en concepto de indebida aplicación.

Expuesto lo anterior lo que en derecho procede es ordenar la corrección del recurso respecto al contenido de los tres motivos y siendo que los argumentos desarrollados a renglón seguido de las disposiciones legales guarda relación con los mismos, la censora deberá adecuarlos para que su pretensión sea una proposición jurídica completa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la licenciada YANELA ROMERO PIMENTEL, Abogada Defensora de Oficio del señor JOSÉ LUIS PEÑALOSA PIMENTEL, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MIGUEL GIRÓN VEGA SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA COMETIDO EN DETRIMENTO DE EUSTOQUIO BROCE FRÍAS. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	189-G

VISTOS:

El licenciado TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ, Abogado Defensor de Oficio de MIGUEL GIRÓN VEGA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 29 de octubre de 2009 por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia y condenó a su poderdante a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito de estafa en perjuicio de EUSTOQUIO BROCE FRÍAS.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización y está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, el casacionista desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, el recurrente invoca como causal única “cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en un solo motivo cuyo contenido tiene la apariencia de alegato de instancia ya que el censor no precisa hace apreciaciones subjetivas y no expresa cómo el juzgador de segunda instancia al emitir la decisión incurrió en el error de calificar el hecho como delito, cuando no ha sido tipificado como tal.

Respecto a la sección de las disposiciones legales infringidas el censor cita el texto del artículo 190 del Código Penal de 1982, que tipifica el delito de estafa, norma que señala quebrantada por indebida aplicación.

Vale destacar que los argumentos expuesto por el casacioncita en este apartado para explicar la trasgresión de la norma sustantiva es similar a lo expuesto en el motivo.

Por consiguiente, se procede a ordenar la corrección del libelo de forma tal que el recurrente reformule el contenido del motivo y el epígrafe de las disposiciones legales infringidas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por licenciado TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ, Abogado Defensor de Oficio de MIGUEL GIRÓN VEGA, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOHN OLAYA SALAZAR Y OTROS POR DELITO DE HURTO CON PENETRACIÓN O FRACTURA EN PERJUICIO DE EMERITA CASTILLO Y EDELMIRA CECILIA DÍAZ. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	163-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Vielka Gisela Broce Barrios, Fiscal Primera de Circuito de Los Santos, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 10 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual reforma la sentencia de 20 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, en el sentido de imponer a JOHN WILBERT OLAYA SALAZAR la pena de cuarenta y un meses y veinte días de prisión y se confirma la absolución de DANILO ANTONIO BRAVO ESPINO y ALEX GARCÍA GUTIERREZ dentro del proceso seguido en su contra por delito de Hurto con Penetración o Fractura en perjuicio de Emérita Castillo de Díaz y Edelmira Cecilia Díaz de González.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar se observa que el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2)años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En otro orden, el casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal de fondo, siendo ésta: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal”, establecida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

En el primer motivo la recurrente se limita a señalar que el Tribunal cometió error de derecho al ponderar los testimonios de EMÉRITA CASTILLERO DE DÍAZ y EDELMIRA DÍAZ DE GONZÁLEZ, no obstante, el mismo no consagra cargo de injuricidad objetivo y concreto, pues no se establece en forma clara cómo debió ser la valoración

que debió efectuar el Tribunal Ad quem sobre los medios probatorios que aduce fueron apreciados erróneamente y cómo ese error en la ponderación influiría en lo dispositivo del fallo impugnado, limitándose a efectuar un resumen de dichas declaraciones. Adicionalmente, se incurre en el yerro de no citar los folios que contienen las declaraciones citadas.

En cuanto al segundo motivo en el que se fundamenta la causal, la Sala observa que el mismo no es congruente con la causal invocada, pues la recurrente aduce que: "El Tribunal Superior comete error de derecho al calificar la conducta de DANILO BRAVO como atípica, pues el propio JOHN WILBERT ALBERTO OLAYA SALAZAR, explica como fue que se pusieron de acuerdo para consumar el hurto. Afirma que DANILO, con quien además tenía una relación de pareja, le dijo que le iba a dejar la llave de la casa, pero que hiciera el simulacro, para que pareciera real el hurto. Si el ad quem hubiese valorado adecuadamente el testimonio de JOHN WILBERT ALBERTO OLAYA SALAZAR en el que señala que DANILO ESPINO lo indujo a cometer el ilícito, habría observado que la conducta desplegada por este último se encuentra tipificado (sic) bajo la figura de "instigador" y con base a ello concluiría su responsabilidad penal."(cfr.fs.983-984).

Se debe precisar que cuando se discute la responsabilidad criminal del procesado, en el sentido de determinar su participación o autoría en el hecho que la sentencia de por probado, la causal que se debe invocar es la estipulada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, y no la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, como ha indicado la recurrente, pues en ésta el reproche recae sobre la errónea valoración probatoria que efectuó el Tribunal Superior para proferir el fallo impugnado.

Finalmente en cuanto al renglón relativo a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, es menester indicarle a la recurrente que cuando se invocan causales probatorias se deben señalar y transcribir las normas que contienen los parámetros de valoración del medio probatorio que se dice ponderado erróneamente y el respectivo concepto de infracción. Acto seguido, es imprescindible que se señale y transcriba la disposición sustantiva que resulta infringida como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba y que se explique el concepto de la violación en que lo ha sido.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Vielka Gisela Broce Barrios, Fiscal Primera de Circuito de Los Santos contra la Sentencia de Segunda Instancia de 10 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial,

de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial,.

Notifíquese

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL LUIS VEGA KRAUSS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE CRISTÓBAL VALENCIA PEREZ. - MAGDO PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 26 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 628-G

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de enero de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. PEDRO OSORIO VEGA, apoderado judicial del querellante CRISTÓBAL VALENCIA, contra la sentencia de 16 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que no han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, toda vez que pese a no haber sido admitida la primera causal, señalándolo incluso el recurrente de forma expresa en el libelo de corrección, se persiste en incluir la misma en el escrito presentado, lo que tiene como consecuencia la inadmisibilidad de éste.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. PEDRO OSORIO VEGA, apoderado judicial del querellante CRISTÓBAL VALENCIA, contra la sentencia de 16 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JHON SEBASTIÁN CAMPUZANO Y OTROS, SINDICADO POR DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 26 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 27-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. OMAR E. SAMANIEGO S., en representación de JHON SEBASTIÁN CAMPUZANO, contra la sentencia de 26 de mayo de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Ahora bien, se observa que el escrito fue dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", contrario a lo que establece el artículo 101 del Código Judicial, el cual señala que es al Magistrado Presidente de la Sala a quien debe dirigirse el mismo.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en la sección correspondiente a la historia concisa del caso, el censor incluye el análisis de medios probatorios allegados al proceso, contrario a la relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de hecho sobre la existencia de la prueba que implica infracción de la Ley sustancial penal y han influido en los (sic) dispositivo del fallo impugnado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada correctamente, salvo el error de escritura anotado.

La misma se fundamenta en dos motivos, que no contienen cargos de injuridicidad congruentes con la causal anotada, toda vez que se refieren a la mala valoración de medios probatorios, siendo más cónsonos por tanto con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente señala los artículos 781, 985, 980 y 2077 del Código Judicial. Ahora bien, los artículos 781, 980 y 985, contienen criterios de valoración probatoria, por lo que alegar su infracción resulta más acorde con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. Adicionalmente, se omite señalar el concepto de infracción de la norma en el caso de los artículos 781 y 980, requisito indispensable al redactar esta sección del recurso. Finalmente, no se aduce como violentada norma sustantiva penal alguna, lo cual es necesario al plantear causales probatorias como la que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, al ser insubsanables los errores anotados, estima el tribunal de casación que el presente recurso no debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. OMAR E. SAMANIEGO S., en representación de JHON SEBASTIÁN CAMPUZANO, contra la sentencia de 26 de mayo de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO PIMENTEL ZAMORA, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA E N PERJUICIO DE MARLENY AQUILINA TREJOS GUERRA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 26 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	390-G

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de agosto de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación presentado por el MGTER. ROUMMEL G. SALERNO C., Defensor de Oficio de ALFONSO PIMENTEL ZAMORA, contra la Sentencia 2ª Inst. Nº.31. de dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

En nombre y representación de MARLENY AQUILINA TREJOS GUERRA, el LICDO. MOISÉS I. GEORGE A. interpone formal denuncia en contra del señor ALFONSO PIMENTEL ZAMORA indicando que su representada le entregó al señor PIMENTEL ZAMORA la suma de B/.17,300.00 para la compra de dos automóviles. Agrega que si bien el prenombrado entregó a su poderdante uno de los vehículos ofrecidos, lo hizo sin la documentación correspondiente para el traspaso, mientras que el otro no ha sido entregado por supuestos problemas mecánicos, sin que lo haya mostrado a los familiares de la señora TREJOS GUERRA cuando éstos se acercaban a verlo. Sostiene el letrado que el señor PIMENTEL ZAMORA mantiene engañada a su representada manifestándole que le va a devolver el dinero entregado, lo cual no ha realizado y solo le ha hecho llegar un contrato de compra venta firmado por su persona, pero en blanco en lo demás.

Al rendir declaración jurada, MARLENY AQUILINA TREJOS GUERRA (fs.10-14), indicó que le entregó la suma de B/.4,000.00 al señor ALFONSO PIMENTEL ZAMORA para la compra de dos vehículos que luego serían revendidos y así obtener una ganancia. Sostiene que a pesar que el prenombrado le indicó que el negocio había salido bien, nunca vio los autos o supo si en realidad dicho negocio se había llevado a cabo, así como tampoco supo en que precio se habían vendido los vehículos. Agrega que con posterioridad realizó entrega de B/.2,500.00 más al señor PIMENTEL ZAMORA. Añade que posteriormente vendió su vehículo y que ese trámite lo realizó el señor PIMENTEL ZAMORA quien debía hacerle entrega de B/.12,000.00, pero que este le entregó B/.4,000.00 en efectivo, un vehículo Toyota automático, año 1987, valorado en B/.3,000.00, quedando pendiente por entregar la suma de B/.5,000.00. Arguye que con posterioridad el señor PIMENTEL ZAMORA realizó la venta del vehículo Toyota en B/.3,000.00, pero que nunca le entregó dicha suma. Indica que en total el prenombrado le adeuda la suma de B/.14,500.00 y que en compensación de dicha suma, éste le señaló le haría entrega de un vehículo Montero, año 2001, pero que tampoco se verificó la entrega de dicho vehículo. Agrega que posteriormente, el señor PIMENTEL le hizo entrega de una Mazda 323, color blanco, año 1996, por B/.1,300.00, ya que necesitaba un automóvil con urgencia, pero que este auto solo lo utilizó aproximadamente 15 días ya que el señor PIMENTEL se lo llevó y no se lo ha devuelto. Adicionalmente indica que le entregó la suma de B/.3,000.00 al señor PIMENTEL para la compra de un Mazda Protege, color champagna, placa 295535, el cual le fue entregado, mas no así los papeles por lo que a pesar que el vehículo se encuentra en su poder, no ha podido realizar el traspaso del mismo. Con base en lo antes dicho, totaliza una suma de B/.18,800.00 que la adeuda el señor PIMENTEL. Sostiene que el dinero entregado es producto de su trabajo como agricultora en su negocio de legumbres y frutas.

A foja 38 del antecedente es visible el Acta de Asistencia de 1 de marzo de 2005, realizada ante el Departamento de Concertación Social de la Fiscalía Auxiliar de la República, a través de la cual consta que el señor ALFONSO PIMENTEL ZAMORA aceptó los cargos y manifestó que el día 3 de marzo de 2004 se acercaría a dicho despacho para hacer entrega del traspaso del vehículo Mazda, con placa 295535, año 1992 y la suma de B/.4,000.00 a la señora MARLENY AQUILINA TREJOS como parte del pago de la suma adeudada que asciende a B/.15,800.00, así como que la diferencia de B/.11,800.00 sería cancelada en dos cuotas de B/.5,900.00 cada una, las cuales entregaría a la denunciante los días 31 de marzo y 18 de abril de 2005, acordándose además que una vez conforme, la señor MARLENY TREJOS desistirá de la pretensión punitiva y retirará los cargos penales, pero que de no cumplirse estrictamente este acuerdo, el expediente continuaría su curso legal para que el denunciado ALFONSO PIMENTEL ZAMORA sea investigado penalmente.

A foja 39 consta el Acta de Asistencia del día 3 de marzo de 2005, en la cual se consigna que el denunciado ALFONSO PIMENTEL ZAMORA no acude al despacho ni se pone en contacto con el mismo por lo que las partes presentes, es decir, la señora MARLENY TREJOS GUERRA y su abogado LICDO. MOISÉS IVÁN GEORGE, solicitan que el denunciado sea investigado penalmente, por lo que el expediente continuará su curso legal.

Al rendir sus descargos (fs.68-72), en lo medular, el procesado aceptó adeudarle a la denunciante, pero señaló que le indicó que debía esperarlo pues tenía algunos problemas de tiempo y dinero. Sostiene que desea cancelarle a la denunciante lo adeudado, pero que no cuenta con los recursos necesarios.

En primera instancia es condenado a la pena de tres años de prisión y cien días-multa y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena principal, como reo del delito de estafa, por el Juzgado Primero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de Sent. Cond. Nº73 de 19 de julio de 2007 (fs.130-136).

En segunda instancia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia 2a Inst. Nº.31.- de 2 de marzo de 2009, confirmó la sentencia emitida por el A-quo (fs.154-160).

CAUSAL INVOCADA

El recurrente aduce como causal de fondo para fundamentar el recurso de casación promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en tres motivos:

"PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración de MARLENY AQUILINA TREJOS GUERRA (fs.10-14), porque le otorga valor probatorio suficiente para acreditar que el procesado llevó a cabo el delito de Estafa, obviando las circunstancias que le restan o disminuyen la fuerza a esta declaración, al efecto la discrepancia existente en relación a las diferentes ocasiones en que se produce entrega de dinero y recibo de autos para la venta, asimismo la no comprobación de su declaración sobre su dicho, circunstancias que en nada acreditan engaño por parte de ALFONSO PIMENTEL ZAMORA (68-72) en su actuación, que entre otras cosas no concuerdan, con la lógica, la razón y el sentido común que caracterizan las reglas de la sana crítica, disminuyendo la fuerza del testimonio en referencia, para demostrar la existencia del ilícito en investigación.

SEGUNDO MOTIVO: El Ad-quem, en el fallo impugnado, al valorar la declaración de BAAL ABED BROCE CEDEÑO (fs.50-52), mediante la cual acusa a nuestro patrocinado de ser autor del delito de Estafa, comete error de derecho en su apreciación, porque le otorga a este medio de prueba suficiente valor para señalar que ALFONSO PIMENTEL ZAMORA (fs.68-72) es responsable del delito señalado, (Estafa), aún cuando se trata de un testimonio unitario, que no cuenta con el concurso de otras pruebas para acreditar que mi representado llevó a cabo el mencionado delito. Por ello, al conferirle valor probatorio suficiente a la versión del declarante BAAL ABED BROCE CEDEÑO (fs.50-52) para acreditar el delito de Estafa por parte del procesado, aún cuando se trata de un testimonio al que la ley no le reconoce valor de plena prueba para este efecto, por ello incurre el Juzgador de Segunda instancia en la causal invocada.

TERCER MOTIVO: El Ad-quem, en el fallo impugnado, al valorar la declaración de ALFONSO PIMENTEL ZAMORA (fs.68-72), comete error de derecho en su apreciación, porque le niega a este medio de prueba suficiente valor para establecer que ZAMORA no ha cometido el delito señalado (ESTAFA), aún cuando se trata de un testimonio que establece las circunstancias en donde se manifiestan factores inesperados como lo son los vicios ocultos en la mercancía (autos), posibles daños mecánicos de los autos y por último las reiteradas transacciones realizadas que establecen el giro del negocio en donde los involucrados tienen pleno conocimiento de sus actos, todos encaminados a lograr un beneficio para ambos."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 917, 918 y 904 del Código Judicial, así como el artículo 190 del Código Penal.

El artículo 917 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal de segunda instancia niega eficacia de plena prueba al testimonio de MARLENY AQUILINA TREJOS GUERRA para establecer que no hubo engaño por parte del procesado en las relaciones comerciales.

En cuanto al artículo 918, el mismo se anota quebrantado en concepto de violación directa por omisión por cuanto que el Ad-Quem otorgó valor probatorio de plena prueba a la deposición de BAAL ABED BROCE CEDEÑO

para acreditar que el incriminado cometió el delito endilgado en su contra, pese a que dicho testimonio da fe de las relaciones comerciales entre el imputado y MARLENY AQUILINA TREJOS GUERRA.

De igual forma se estima violentado el artículo 904, en concepto de violación directa por omisión ya que al valorar la experticia forense del testimonio de ALFONSO PIMENTEL ZAMORA el juzgador le negó valor probatorio de plena prueba a pesar que dicho elemento no fue valorado de acuerdo a los parámetros de la sana crítica.

Finalmente, en cuanto al artículo 190, se dice transgredido en concepto de indebida aplicación como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba a no haberse acreditado que el procesado haya realizado la acción delictiva que se le atribuye.

SENTENCIA IMPUGNADA

Al confrontar lo afirmado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.154-160), se aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, afirmó lo siguiente:

"...

QUINTO: El Tribunal A-Quo, definió la responsabilidad de ALFONSO PIMENTEL ZAMORA en atención a las declaraciones juradas de Marleny Trejos Guerra, Baal Broce y de la propia indagatoria de ALFONSO PIMENTEL ZAMORA, sumado a los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación en su contra (fs.130-136).

Por nuestra parte, al verificar el contenido de cada uno de los testimonios sostenidos como base para la condena, encontramos que el procesado ALFONSO PIMENTEL ZAMORA le mintió en varias ocasiones a la ofendida:

1 ALFONSO PIMENTEL ZAMORA faltó a la verdad porque no presentó ninguna documentación o elemento probatorio que acredite a su nombre, o a nombre de Marleny Trejos, o del supuesto amigo que señaló lo ayudaba a traer los vehículos, se realizó algún tipo de trámite que indique gestión y la suma de dinero que se estaba invirtiendo para ello;
2 Tanto Broce Cedeño (fs.50-52) como Marleny Trejos (fs.10-14) coinciden en señalar que fue ALFONSO PIMENTEL ZAMORA quien sugirió hacer el negocio de traer vehículos a Panamá;
3 Engañó a la afectada cuando utilizó los B/.2,500.00 que le entregó para supuestamente conseguir un tiquete que le permitiría realizar personalmente el trámite de ingreso de los vehículos al país, personalmente, ya que el mismo sostiene que utilizó el dinero para reparar una camioneta (fs.68-72);
4 De acuerdo a la declaración jurada de Marleny Trejos (fs.10-14), apoyada en la declaración jurada de Baal Abed Broce Cedeño, (fs.50-52), ALFONSO PIMENTEL ZAMORA la engañó cuando le hizo creer que le iba a pagar la suma de B/.5,000.00 en abono a la deuda que mantenía con ella, cuando en realidad su intención era utilizar el dinero para supuestamente mandar a buscar 2 vehículos al extranjero (fs.68-72)

Establecido así que indudablemente hubo un engaño por parte de ALFONSO PIMENTEL ZAMORA, resulta inadmisible, como lo sugiere el defensor, la idea de la apropiación indebida como el tipo penal perseguible en este caso.

SEXTO: Ahora bien, en cuanto a la idea del provecho basta resaltar que se mide en función al perjuicio ocasionado a Marleny Trejos, por cuanto de la fuerte cantidad de dinero entregada a ALFONSO PIMENTEL ZAMORA y de la falta de justificación del relato emitido por éste en su defensa, se deduce que alguien distinto a Marleny Trejos estaba aprovechando el dinero, y que indudablemente es ALFONSO PIMENTEL ZAMORA, quien no ha podido demostrar haber dado el destino previsto al dinero recibido.

De lo que se concluye que el engaño de ALFONSO PIMENTEL ZAMORA guarda directamente proporción con su interés de aprovecharse del patrimonio de Marlenys Trejos.

SÉPTIMO: En cuanto a lo sostenido por el recurrente en relación a la ausencia de prueba que acredite la entrega del dinero, debemos indicarle que se encuentra acreditada la entrega de dinero que hizo Marlenys

Trejos a ALFONSO PIMENTEL ZAMORA, por cuanto éste ha reconocido en su indagatoria haberlo recibido (fs.68-72).

A juicio de la Sala, la Sentencia de Primera Instancia aplicó correctamente el tipo penal y ha valorado de manera adecuada la responsabilidad de ALFONSO PIMENTEL ZAMORA."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar los motivos que sustentan la causal alegada, a fin de determinar si los cargos planteados en ellos por el recurrente son suficientemente significativos y fundados de forma tal que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso.

En este sentido y como se ha mencionado en párrafos precedentes, en el primer motivo que sustenta la causal invocada, se censura la valoración realizada por el Ad-Quem de la declaración rendida por MARLENY AQUILINA TREJOS GUERRA al otorgarle suficiente valor probatorio para acreditar el delito de Estafa pese a que en la misma existen discrepancias en cuanto a cuando se produce la entrega de dinero y el recibo de autos para la venta, a que no existe comprobación de su dicho y a que no acredita el engañó recibido por parte del procesado.

Estima este Tribunal de Casación no asiste razón al recurrente pues de la declaración rendida por la denunciante se desprenden señalamiento concretos en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en contra del incriminado en el sentido que recibió diferentes sumas de dinero con el propósito de realizar compras de autos como un negocio propuesto por el procesado, pero que a pesar de cumplir con la entrega de las mismas, el señor ALFONSO PIMENTEL incumplió con la entrega de los bienes en diferentes y reiteradas ocasiones.

En cuanto a la comprobación de su dicho, debemos señalar que consta en autos la declaración jurada rendida por el señor BAAL ABED BROCE CEDEÑO quien es preciso al indicar que en varias ocasiones entregó sumas de dinero al procesado para la realización de compra y venta de vehículos, según negocio propuesto por el propio incriminado a su cuñada, con lo que a juicio de esta Superioridad Jurídica se acredita lo dicho por la denunciante, contrario a lo sostenido por el recurrente cuando indica que no existe confirmación de los señalamientos realizados por la señora MARLENY A TREJOS G.

Además no podemos olvidar que el propio imputado, tanto en diligencia de concertación como en su indagatoria aceptó haber recibido sumas de dinero por parte de la señora MARLENY AQUILINA TREJOS GUERRA, para la compra de vehículos, así como aceptó la deuda adquirida con la prenombrada por la suma indicada por esta.

Así las cosas, estima esta Corporación de Justicia, el Ad-Quem valoró en su justa medida la declaración rendida por la ofendida, cuya valoración conjunta con otros medios probatorios acopiados en autos permite establecer la comisión del delito de estafa endilgado al señor ALFONSO PIMENTEL ZAMORA, por lo que el casacionista no logra acreditar el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al segundo motivo, en donde se cuestiona la valoración otorgada por el Ad-Quem a la declaración jurada rendida por el señor BAAL ABED BROCE CEDEÑO toda vez que a juicio del recurrente se trata de un testimonio unitario y que no cuenta con otras pruebas que permitan acreditar la comisión del delito endilgado al procesado, considera este Tribunal no asiste razón al casacionista.

Como se planteara en párrafos precedentes, el juzgador de segunda instancia no realizó una valoración aislada de los medios probatorios inmersos en autos, si no que efectuó una valoración conjunta de acuerdo a las reglas de la sana crítica de dichos elementos y en este sentido, se observa que la deposición efectuada por el señor BROCE CEDEÑO viene a corroborar lo denunciado por la señora MARLENY A. TREJOS G. cuando señaló haber realizado negocios de compra y venta de vehículos con el enjuiciado por proposición de éste, así como haber sido la persona que entregó en diversas ocasiones sumas de dinero al procesado precisamente para dicho negocio, en calidad de inversión.

Estima este Tribunal que con lo señalado por el señor BROCE CEDEÑO en su declaración rendida bajo la gravedad del juramento, se avalan los señalamientos realizados por la denunciante en contra del señor ALFONSO PIMENTEL ZAMORA.

Desde esta perspectiva, juzga esta Superioridad no prospera este segundo motivo propuesto por el recurrente.

En el tercer y último motivo, se arguye sobre la ponderación de la declaración indagatoria realizada por el tribunal de alzada toda vez que a juicio del casacionista, se le niega suficiente valor probatorio para establecer que el incriminado no ha cometido delito alguno.

Sobre lo planteado, no comparte la posición del recurrente este Tribunal de Casación ya que si bien el procesado intenta excusar su conducta para con la señora MARLENY A. TREJOS G. señalando una serie de inconvenientes sufridos durante las transacciones efectuadas con la denunciante, a juicio de esta Superioridad Jurídica, ello no lo excluye de responsabilidad penal.

Y es que al rendir sus descargos, el señor ALFONSO PIMENTEL ZAMORA no solo aceptó haber recibido cierta suma de dinero de parte de la señora MARLENY AQUILINA TREJOS GUERRA, sino que que además admite la no entrega de los bienes acordados con esta última y como bien señalara el Ad-Quem en la sentencia recurrida, el procesado "... no ha podido demostrar haber dado el destino previsto al dinero recibido" por parte de la denunciante ya que "... no presentó ninguna documentación o elemento probatorio que acredite a su nombre, o a nombre de Marleny Trejos, o del supuesto amigo que señaló lo ayudaba a traer los vehículos, se realizó algún tipo de trámite que indique dicha gestión y la suma de dinero que se estaba invirtiendo para ello".

Así las cosas, considera esta Corporación de Justicia que de la declaración indagatoria rendida por parte del procesado, valorada en conjunto con las declaraciones rendidas por la denunciante y por el señor BAAL ABED BROCE CEDEÑO, se deduce suficientes elementos que acreditan la comisión del delito endilgado en contra del incriminado y por tanto se concluye que el tercer motivo planteado carece de sustento y, por tanto, no posee la virtualidad de alterar la situación jurídica que pesa sobre el señor ALFONSO PIMENTEL ZAMORA.

En consecuencia, estima este Tribunal que el recurrente no ha logrado acreditar los cargos de injuridicidad que le endilga al fallo de segunda instancia en el presente recurso extraordinario de casación.

Con base en lo anteriormente indicado, se concluye que no se ha producido la transgresión de los artículos 917, 918 y 904 del Código Judicial, ni del artículo 190 del Código Penal, disposiciones legales advertidas por el recurrente como violentadas por la sentencia recurrida, en los conceptos arriba mencionados. Respecto de los razonamientos expuestos para desarrollar los conceptos de infracción de las normas antes citadas, denota este Tribunal de Casación que los mismos coinciden fundamentalmente con los de los motivos propuestos, los que fueron ya escrutados previamente por esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2ª Inst. Nº.31.- de dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRIA
MARIANO HERRERA(Secretario)

MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO DOMINGUEZ MAGALLON, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL EN PERJUICIO DEL ESTADO. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 26 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	268-G

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de agosto de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación presentado por el LICDO. NODIER GUEVARA ALFARO, Defensor de Oficio de ALFREDO DOMÍNGUEZ MAGALLÓN, contra la Sentencia de 22 de enero de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El día 29 de junio de 2007, en las inmediaciones del Hospital Rafael Estévez de Aguadulce, después de recibida una información anónima, vía llamada telefónica, concerniente a la venta de discos compactos "pirateados"en las instalaciones de dicho nosocomio por parte de un sujeto que vestía pantalón jeans azul, sweter color celeste, de tez trigueña, fue aprehendido el señor ALFREDO DOMÍNIGUEZ MAGALLÓN, quien portaba en sus manos un cartucho de color blanco y azul contentivo de ciento setenta y siete (177) discos compactos de música y películas, copias de sus originales, mismo que cayera al piso al momento de ser detenido, luego de una persecución producto de su resistencia a su captura.

De lo antes indicado, se afirma y ratifica el agente captor CARLOS EMILIO BETHANCOURTH BÓSQUEZ (fs.14-16), mientras que los otros captores GABRIEL ALONSO MORENO SAMANIEGO y GEOVANNI MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a través de declaración jurada (fs.17-19 y 20-21), corroboran lo indicado por el primer deponente.

Cabe destacar que el agente BETHANCOURTH BÓSQUEZ agregó en su testimonio que al momento de visualizar al procesado, si bien no pudo observar si hubo un intercambio de dinero o de discos entre éste y un funcionario del hospital con quien conversaba, si logró visualizar que el funcionario mantenía dinero en su mano. Por su parte, el agente MORENO SAMANIEGO solo manifestó haber observado al imputado conversando con un funcionario.

A través de Informe DOC-20156-07 sobre Estudio Fonográfico y Videográfico, realizado en la Sección de Documentología Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, se concluye que los discos compactos dubitados no presentan los códigos SID como los que se aprecian en formatos auténticos, razón por la cual no pueden catalogarse como reproducciones autorizadas (fs.100-101).

Al rendir sus descargos (fs.184-190), el procesado aseguró que las copias encontradas en su poder eran para su uso personal, para verlas en la casa. Añadió que no se dedica a la venta de copias ilícitas de discos compactos y que las 178 copias que le fueron incautadas eran para que sus hijos las observaran en casa. Sobre cómo las obtuvo, indicó que un amigo suyo, del cual desconoce el nombre, se las dio para uso personal, para sus hijos, a quienes les iba a llevar cómicas para ver. Además aceptó conocer que los mismos eran pirateados y que los mantenía en su poder desde hacía dos días.

La Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, mediante Vista Fiscal No.246-08 de 27 de mayo de 2008, solicitó un Auto de Llamamiento a Juicio en contra del señor ALFREDO DOMÍNGUEZ MAGALLÓN, por el delito previsto en el Título XII, Capítulo II de la Ley 15 del 8 de agosto de 1994, es decir, por delito Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos (fs.193-198).

El Juzgado Tercero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, profiere la Sentencia No.190 de 3 de septiembre de 2008, por medio de la cual se absuelve al señor ALFREDO DOMÍNGUEZ MAGALLÓN de los cargos por los que fue llamado a juicio (fs.220-226), decisión que fuera apelada por la representante de la vindicta pública y posteriormente revocada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante resolución de 22 de enero de 2009, a través de la cual se condenó a ALFREDO DOMÍNGUEZ MAGALLÓN a la pena de treinta (30) meses de prisión y a una pena accesoria del pago de una multa por la suma de mil balboas (B/.1,000.00) que deberá pagar al Tesoro Nacional en un término no mayor de cuatro (4) meses, así como a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal (fs.247-254).

CAUSAL INVOCADA

El recurrente aduce como causal de fondo para fundamentar el recurso de casación promovido, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en un motivo:

> "ÚNICO MOTIVO: En el fallo impugnado el Ad quem cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que el Tribunal Superior, le da valor probatorio a una declaración indagatoria tomada al señor ALFREDO DOMÍNGUEZ MAGALLÓN, misma que fue revocada por la Fiscalía Superior Especializada en delitos contra la propiedad intelectual y seguridad informática. (Fojas 22-24, 112)."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señala el artículo 995 del Código Judicial, así como el artículo 122, numeral 2 de la Ley 15 del 8 de agosto de 1994.

El artículo 995 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión al Tribunal de segunda instancia darle valor probatorio a una declaración indagatoria que fuera dejada sin efecto, al revocarse la resolución que dio origen a la recepción de la misma.

En cuanto al artículo 122, numeral 2, el mismo se anota quebrantado en concepto de indebida aplicación pues al haberse valorado una prueba inexistente, no se ha probado que el procesado haya introducido, almacenado, distribuido, exportado, vendido, alquilado o puesto en circulación reproducciones ilícitas de obras protegidas.

SENTENCIA IMPUGNADA

Al confrontar lo afirmado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.247-254), se aprecia que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), afirmó lo siguiente:

> "...
>
> En el presente caso, el señor Alfredo Domínguez Magallón, fue aprehendido por una unidad policial, con un cartucho que contenía precisamente copias de material fonográficos, expresando el mismo en su declaración indagatoria que había comprado dicho material a una persona, a cincuenta centavos, para venderlos a un dólar y así reunir algo de dinero (fojas 34-36).
>
> Por lo que de lo expuesto por el propio sindicado en su declaración indagatoria podemos concluir que efectivamente éste se estaba dedicando a la venta del material fonográfico ilícito ubicado en su poder.
>
> Las pruebas existentes son suficientes para dictar en este proceso una sentencia condenatoria por el delito de venta de reproducciones ilícitas de las obras protegidas, ya que la conducta desplegada por el procesado demuestra que su intención era la venta de estos cds, solo tenemos que remitirnos al material

probatorio, la cantidad de reproducciones ilícitas y su aceptación de que se dedica a la venta de estos productos para comprobar el delito.

Con relación al aspecto de la tipicidad de la acción dolosa, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de Sentencia de 15 de mayo de 2007, estableció que:

...

Adicionalmente a ello, el artículo 917 del Código Judicial establece que como Juzgadores debemos apreciar según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

En base a ello, debemos examinar las pruebas que se nos presenten para poder constatar la realidad de los hechos y el resultado de esta valoración nos hace arribar a la conclusión de que el señor Alfredo Domínguez Magallón es responsable del delito que se le atribuye, en virtud de su participación directa.

La norma penal infringida lo es el artículo 122 numeral 2 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 en concordancia con el artículo 123, siendo la penalidad de dos (2) a cuatro (4) años de prisión y una multa de B/1,000.00 a B/20,000.00 de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Código Penal, es decir los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible (Numeral 1);2. las circunstancias de modo, tiempo y lugar (numeral 3) para cometer el delito, el imputado; la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible (numeral 6), al tratar de darse a la fuga.

En virtud de los aspectos señalados anteriormente, observamos que se trata de un delito doloso, el cual atenta contra la propiedad intelectual; un caso donde el sujeto no es delincuente primario, ya que había delinquido anteriormente.

Por todas estas consideraciones se fija la pena base a imponer a ALFREDO DOMÍNGUEZ MAGALLÓN, en TREINTA y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, reconociéndole una disminución de una sexta (1/6 parte), por la confesión o sea, seis (6) meses, sin otras circunstancias atenuantes ni agravantes que aplicar; quedando la pena líquida en treinta (30) meses de prisión y una accesoria del pago de una multa por la suma de mil (B/1,000.00) balboas que deberá pagar al Tesoro Nacional y adicionalmente se le inhabilitará al ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal. En base a lo antes expuesto, este Tribunal Superior procederá a revocar la sentencia apelada."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar el motivo que sustenta la causal alegada, a fin de determinar si el cargo planteado en el mismo por el recurrente es suficientemente significativo y fundado de forma tal que posea la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso.

En este sentido y como se ha mencionado en párrafos precedentes, en el único motivo que sustenta la causal invocada, se censura la valoración realizada por el Ad-Quem de la declaración indagatoria rendida por el procesado toda vez que se ponderó a pesar que la misma no tenía validez pues se había revocado la resolución de daba origen a la misma por parte de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática.

Estima este Tribunal de Casación no asiste razón al recurrente pues si bien del estudio de la sentencia impugnada, este Tribunal de Casación comprueba que el Ad-Quem en efecto valoró una prueba que no tenía valor dentro del dossier pues había sido dejada sin efecto la resolución por medio de la cual se ordenaba la recepción de descargos al procesado y, con ello, la declaración indagatoria rendida corría la misma suerte, no podemos obviar el hecho que no fue la única probanza valorada para arribar a una decisión condenatoria.

En este sentido tenemos que otro elemento valorado por el juzgador de segunda instancia fue la cantidad de reproducciones ilícitas encontradas en poder del imputado.

Y es que a pesar que en la segunda declaración indagatoria que rindiera el procesado, ahora debidamente endilgado el cargo atribuido a su persona, éste negara el mismo, sosteniendo que las copias de discos compactos que fueran encontrados en su poder eran para su uso personal, estima la Sala que militan en contra del procesado suficientes indicios de presencia, oportunidad y mala justificación que valorados en conjunto, permiten colegir la vinculación del enjuiciado con el delito bajo estudio.

Lo anterior pues la excepción ensayada por el encartado no es cónsona con la realidad procesal ya que aunque haya sido su argumento, no es dable pensar que más de ciento setenta copias de discos compactos pudieran ser para uso personal del procesado o de sus hijos, máxime cuando de los inventarios realizados en autos se desprende que muchos de los discos compactos se encontraban reproducidos en grandes cantidades, es decir, existen más de diez copias de una misma película, por ejemplo.

Recordemos que la presente investigación inicia con el recibo de información acerca de un sujeto que se dedicaba a la venta de discos compactos pirateados en las inmediaciones del Hospital Rafael Estévez y que al personarse a dicho lugar los agentes captores logran visualizar al procesado, quien mantenía en su poder la cantidad de 177 cd's y que al percatarse de la presencia policial, procedió a darse a la fuga y tratar de evadir su aprehensión.

Si bien no realiza un señalamiento directo y concreto, no podemos dejar de observar que al rendir declaración de ratificación del Informe de Novedad suscrito, el agente CARLOS EMILIO BETHANCOURTH BÓSQUEZ (fs.14-16), indicó que al momento de visualizar al procesado, observó que éste conversaba con un funcionario del hospital que mantenía un dinero en la mano. A nuestro juicio, otro indicio que milita en contra del enjuiciado.

Finalmente tenemos que efectivamente se comprobó a través del Estudio Fonográfico y Videográfico, realizado en la Sección de Documentología Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, que los discos compactos dubitados no presentan los códigos SID como los que se aprecian en formatos auténticos, razón por la cual no pueden catalogarse como reproducciones autorizadas (Informe DOC-20156-07, fs.100-101).

Con base en lo antes anotado, concluye esta Superioridad Jurídica que no prospera el cargo ensayado por el recurrente; en consecuencia, estima este Tribunal que no se ha logrado acreditar el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia en el presente recurso extraordinario de casación.

Con base en lo anteriormente indicado, se concluye que no se ha producido la transgresión del artículo 995 del Código Judicial, ni del artículo 122, numeral 2 de la Ley 15 del 8 de agosto de 1994, disposiciones legales advertidas por el recurrente como violentadas por la sentencia recurrida, en los conceptos arriba mencionados. Respecto de los razonamientos expuestos para desarrollar los conceptos de infracción de las normas antes citadas, denota este Tribunal de Casación que los mismos coinciden fundamentalmente con el motivo propuesto, el que fuera ya escrutado previamente por esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERICK ELIAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 27 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	114-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso corregido de casación propuesto por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados contra la resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de nueve (9) de octubre de 2009 mediante la cual se confirmó la sentencia No. 70 de veinticuatro de junio de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, en la que se condenó a Erick Elías González Montenegro a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y quinientos balboas (B/.500.00) de multa, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término y al comiso de los bienes cautelados, por considerarlo autor de los delitos contra la salud pública y contra la economía nacional.

De fojas 5338 a 5341 reposa el auto de 28 de abril de 2010, por medio del cual se admitió la primera causal de fondo y se ordenó la corrección de la segunda y tercera causal, del recurso de casación en el fondo por lo siguiente:

Segunda Causal:

- Es la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada", se apoya en dos motivos. El primero fue elaborado correctamente, sin embargo, en el segundo se omitió explicar la regla de derecho que debió utilizar el tribunal de segunda instancia al valorar el informe financiero.
- En el apartado de las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción se cita como transgredido el artículo 2050 del Código Judicial, sin embargo la explicación que se da no es consecuente con ninguno de los motivos que sustentan la causal.

Tercera Causal:

- La de "Error de hecho en la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.", dicha causal se sustenta en cuatro motivos, en los que el censor no ilustró al tribunal cómo las pruebas que se dicen no valoradas influyen en lo dispositivo del fallo.
- En la sección de las disposiciones legal infringidas y el concepto de la infracción se cita la transgresión de los artículos 966 y 780 del Código Judicial, la primera disposición contiene criterios de valoración probatorio y por este motivo no es cónsono con la causal en estudio. En tanto que la explicación que se hace de la segunda norma debe ser ampliada, pues lo que se dice debe ser consecuente con los motivos.

Después de revisar el memorial presentado por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados se advierte que se cumplió con lo ordenado. Es por ello, que se procede a admitir el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados, contra la resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de nueve (9) de octubre de 2009 mediante la cual se confirmó la sentencia apelada No. 70 de veinticuatro de junio de 2009, emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí. En consecuencia se

Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LOS LICENCIADOS ELÍAS DOMÍNGUEZ Y CHERTY ALEGRÍA EN REPRESENTACIÓN DE SAMIR MOHAMAD GHATTAS Y MARTÍN LUIS CUBILLA SANTAMARÍA, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL LOCAL COMERCIAL MADISON STAR INTERNACIONAL. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 27 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	608-G

VISTOS:

Mediante resolución de 2 de junio de 2009 se admitieron los recursos de casación formalizados por los letrados Elías Domínguez y Cherty Alegría, en representación de Samir Mohamad Ghattas y Martín Luis Cubilla Santamaría, respectivamente, contra la resolución identificada como Sentencia Penal S/N de trece-13- de mayo de 2008, a través de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, revocó la Sentencia N° 130 de 12 de noviembre de 2007 mediante la cual se absolvía a los prenombrados Samir Mohamad Ghattas y Martín Luis Cubilla de los delitos de Incendio y Estafa y en su lugar los condena a penas de prisión como autor y cómplice secundario, respectivamente, de los delitos de Incendio y Destrucción Fraudulenta de Cosa Propia.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El proceso inició de oficio con el Informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de David calendado 12 de octubre de 2005 el cual fue remitido a la Fiscalía Auxiliar de la República el cual en sus conclusiones establece que el incendio que se desarrolló en el local comercial Madisson Star Internacional S. A., se presume fue provocado ya que se encontraron dos –2-puntos de ignición. (fs 2-3-)

La Fiscalía Primera de Circuito de Chiriquí mediante diligencia sumarial visible a folios 246-252 dispuso recibirle declaración indagatoria a Samir Mohamad Ghattas y Martín Luis Cubilla Santamaría.

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí ordenó seguimiento de causa criminal contra Samir Mohamad Ghattas y Martin Luis Cubilla Santamaría por presuntos infractores de las dipsosiciones legales contenidas en el título VII, Capítulo I y Título IV, Capítulo IV, del Libro II del Código Penal , es decir, por los delitos de Incendio, Inundación y otros delitos de Peligro Común y de Estafa y otros Fraudes. (v.f.1,315 a 1,318).

Mediante resolución identificada como Sentencia No. 130 de doce-12- de noviembre de 2007 la Juez de la causa absolvió a Samir Mohamad Ghattas y Martin Luis Cubilla Santamaría, de los cargos por lo cuales fueron llamados a responder en juicio, es decir por los delitos de incendio y estafa. (v.f. 1,421 a 1,429).

El fallo de instancia fue revocado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y condenó a los señores Samir Mohamad Ghattas y Martin Luis Cubilla, por los delitos de Incendio y Destrucción Fraudulenta de Cosa Propia, mediante resolución consultable a folios 1,490-1506.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE SAMIR MOHAMAD GHATTAS

CAUSALES INVOCADAS y MOTIVOS

El licenciado Elías Domínguez, expuso como primera causal: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal." y sustenta la causal invocada en ocho motivos, los cuales se pasan a describir de inmediato.

De acuerdo con el censor el ad-quem valoró erróneamente el informe pericial del cuerpo de bomberos (f.s. 2-3)- suscrito por Yazmin del Carmen Rodríguez y debidamente ratificado (fs. 145-147) y el informe de Rangel Guerra Beerman (fs. 1023-1027) y ratificado a folios 1,079-1,081, indicando que la valoración del ad-quem fue contraria a derecho debido a que les confirió un valor probatorio que no tienen ya que si bien el Informe de la Oficina de Bomberos supone que el incendio fue provocado ninguno de los peritajes acreditan que Samir Mohamad Gahttas haya manipulado o hizo manipular el sistema eléctrico de algún modo y no explican técnicamente como la instalación del sistema eléctrico produjo el incendio del día 1 de octubre de 2005.

Como segundo motivo, se cuestiona el valor probatorio que el ad-quem le confirió a la certificación de la sociedad Madison Star Internacional (f.61), ya que con este documento lo que se acredita es la existencia de una persona jurídica mas no que la sociedad Madisson Star Internacioal S.A., sea de propiedad de Samir Mohamad Gahttas ni que fue constituida con la finalidad de cometer un delito de cobro fraudulento de pólizas de seguro, concluyendo erróneamente que de dicha certificación se deriva un indicio que Samir Mohamad Ghattas cometió el delito de destrucción fraudulenta de cosa propia para cobrar el seguro.

Señala el Lcdo. Domínguez, como tercer motivo, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, valoró erróneamente las pólizas de seguros contratadas por la sociedad Madison Star Internacional S.A. con las empresas Interoceánica de Seguros S.A. y Assicurazioni Generali S.P.A. (fs. 89-101), debido a que se tratan de documentos privados que acreditan la realización de actos de comercio entre la sociedad Maddison Star Internacional S.A. y las empresas Interoceanica de Seguros S.A. y Assicurazioni Generali S.P.A., mas no constituyen prueba de indicio de que Samir Mohamad Gahttas las contratara con la finalidad de obtener el cobro fraudulento de un seguro mediante la destrucción fraudulenta de cosa propia.

Como cuarto motivo, el censor arguye que se cometió error de derecho al valorar las copias de las facturas de Fashion Universe S.A., Perfumería Glamour S.A., y Fares Compañy S.A., (fs. 367-372) derivando de estos documentos que Samir Ghattas ordenó su confección para lograr el cobro fraudulento de las pólizas de seguro contratadas en las empresas Interoceanica de Seguros S.A. y Assicurazioni Generali S.A., sin embargo las facturas señaladas son copias simples en las cuales no se identifica a la persona de Samir Gahttas e incurre en el error de considerar probado el indicio a partir de un documento simple, al cual la ley no le reconoce valor probatorio.

Expone el casacionista, como quinto motivo, que el ad-quem incurrió en error de derecho al valorar erróneamante las copias del proceso ordinario propuesto por Maddison Star Internacional S.A.. contra las compañías aseguradoras Interoceánica de Seguros S.A. y Assicurazioni Generali S.P.A., (fs.1176-1320) ya que estimó en la sentencia que se acreditó el indicio que dicha demanda fue presentada por Samir Gahttas para obtener el cobro fraudulento de las pólizas de seguro; no obstante, el Superior yerra e incurre en error de valoración probatoria, ya que esos documentos lo que acreditan es el ejercicio de una reclamación judicial en contra de Interoceanica de Seguros S.A. y Assicurazioni Generali S.P.A., mas no acto fraudulento de cobro de seguro.

En el sexto motivo, se consideró que las declaraciones de las señoras Miriam de Largaespda (fs. 277, 290-294) Milagros Lamas Camaño (fs. 295-298) y la de Samir Ghattas (fs. 109-113) fueron valoradas en forma contraria a derecho al considerar que dichas testigos contradicen a Samir Ghattas en lo que se refiere a la versión del viaje a la ciudad de Panamá el día 1 de octubre de 2005, concluyendo erróneamente que con ello se acredita un indicio de mala justificación que acredita la responsabiliad del procesado, confiriéndoles a dichos testimonios valores probatorios diferentes al que tienen, sin que se demostrara que éstas testigos hayan faltado a la verdad.

Continúa indicando el censor, como séptimo motivo, que el ad-quem también incurrió en error de derecho al valorar el testimonio de Martín Luis Cubilla (fs.155-156), al inferir de dicha declaración que el verdadero dueño de la sociedad Maddison Star Internacional S.A. lo era el señor Samir Mohamad Gahttas, el cual la empleó para cobrar indebidamente las pólizas de seguros contratadas y concluir erróneamente que Samir Ghattas se beneficiaría con el pago de la indemnización; el error de valoración consistió en conferirle a dicho testimonio un valor distinto al que tiene, pese a que en su declaración el señor Martin Luis Cubilla refirió no tener conocimiento de los hechos.

En el octavo motivo, el postulante señala que en la sentencia impugnada se cometió error de derecho en la valoración de la declaración del testigo Luis Davis (f.25) al concluir el Tribunal Superior que dicho testimonio refuerza la conclusión de la oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de David y del perito de la querella, en el sentido que el incendio fue provocado por la instalación incorrecta del sistema eléctrico y concluyendo que Samir

Ghattas manipuló o hizo manipular el sistema eléctrico; no obstante, el ad quem no tomó en cuenta que dicha declaración no fue recabada por agente de instrucción, sino que consta en un documento simple (f.25) y rendida ante la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos .

En calidad de normas infringidas, mencionó se vulneraron los artículos 917, 980 y 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Además, adujo se violaron los artículos 191 y 232 del estatuto punitivo en razón de indebida aplicación.

Como segunda causal se señaló: "error de hecho en la existencia de la prueba que implica violación de la ley sustancial penal.", contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial y sustenta la causal aducida en tres motivos, que a continuación se enuncian.

Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada no se valoró el informe pericial rendido por los funcionarios de la Policía Técnica Judicial , Jorge Batista y Marcelino Hernández (fs. 177-179 y f. 269), a pesar que es un informe rendido en el sumario y que consta en el mismo y en consecuenia el ad-quem dejó de apreciar un informe pericial que acredita el hecho de que el incendio del local comercial de Madisson Star Internacional S.A. no fue provocado debido a que no se detectó en el lugar del siniestro la presencia de sustancias acelerantes.

El postulante menciona que el tribunal de segunda instancia no valoró el informe pericial practicado por el Ingeniero Edgar Castillo Centeno (fs. 229-230, 692-697) a pesar que es una prueba que consta en el expediente y que es una prueba que explica técnicamente que la causa del incendio del local comercial de Maddison Star Internacinal S.A., estuvo en las fluctuaciones eléctricas y no en la manera que estaban conectados los tomacorrientes y al no valorarla, concluyó erroneamente que el incendio fue programado y provocado por Samir Ghattas.

Finalmente, aduce el casacionista que en la sentencia impuganda no se valoró la declaración de señor Max Atencio Fernández (fs. 119-122) quien conducía el vehículo del señor Samir Ghattas en el viaje a la ciudad de Panamá el día 1 de octubre de 2005, cometiendo con ello un error de hecho en la existencia de la prueba que permitió que el Tribunal concluyera erróneamente que era falso que el señor Samir Mohamad Ghattas se encontraba fuera de la ciudad de David el día del incendio.

Como disposiciones legales infringidas se cita el artículo 780 del Código Judicial, que se violó en forma directa por omisión así como el artículo 232 del Código Penal , en el concepto de indebida aplicación.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE MARTIN LUIS CUBILLA SANTAMARÍA

CAUSALES INVOCADAS y MOTIVOS

La Licenciada Cherty Alegría, expuso como primera y única causal: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal." y sustenta la causal invocada en un único motivo, el cual se detalla a continuación.

La censora señala que el ad quem valoró erróneamente los informes periciales del Cuerpo de Bomberos (fs. 2-3), ratificado a foja 145-147 y el informe de Rangel Guerra Beerman (fs. 1023-1027, 1079 –1081) al conferirle el valor de acreditar que el incendio fue causado intencionalmente concluyendo erróneamente en la sentencia que esto se hizo con la finalidad de cobrar las pólizas de seguros contratadas por Madison Star internacional S.A. y que dicho cobro se realizaría con la participación del señor Martin Cubilla.

La disposición legal infringida lo es el artículo 980 del Código Judicial el cual indica se ha violado en forma directa por omisión y el artículo 191 del Código Penal, por indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f. 1616). La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, al momento de decorrer el traslado, solicitó no se case el fallo objeto del recurso.

El Ministerio Público procedió a verificar un examen separado de los recursos de casación presentados y sustentados por la defensa técnica de los señores Samir Mohamad Ghattas y Martin Luis Cubilla Santamaría.

En cuanto al Recurso de Casación presentado a favor de Samir Mohamad Ghattas, al analizar los motivos que sustentan la primera causal, la representación social discrepa de los criterios vertidos por el censor, toda vez que el Tribunal Superior, bajo las reglas de la sana crítica y en base al principio de unidad probatoria, valoró en forma adecuada el informe emitido por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de David y el informe técnico

elaborado por Rangel Guerra Beerman, en conjunto con el resto de las piezas de convicción incorporadas al proceso. En ese sentido, la representación social desarrolla un análisis concatenado del Informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, debidamente ratificado por la Ingeniera Yazmin Rodríguez (fs. 144-146) y se hace alusión a la declaración del subteniente Ramón Navarro González del cuerpo de Bomberos de la ciudad de David (fs. 171-174).

Refirió que los informes de los peritos como auxiliares de la justicia constituyen elementos que sirven para formar la convicción del Juzgador y que le corresponde al Tribunal en su conjunto estimar las pruebas acopiadas al proceso; por lo tanto la estimación jurídica efectuada por el Tribunal está desprovista de vicios de injuricidad.

En relación al segundo motivo, la representación social considera que el ad quem efectuó una correcta estimación jurídica de la certificación de Registro Público (f.61) la cual sirve no solo para establecer la existencia de la sociedad Maddison Star Internacional S.A., sino también para determinar que Samir Gahttas tenía poder general para efectuar una serie de gestiones en representación de la precitada sociedad y que en base a dicha facultad contrató las pólizas de seguros de incendio a favor de la compañía en referencia, por lo que no se verifica el cargo de ilegalidad propuesto por el casacionista.

Referente a la contratación de las pólizas de seguros y el valor probatorio asignado por el ad quem a dicho acto, considera que el Tribunal Superior, en base al principio de unidad probatoria y bajo las reglas de la sana crítica desarrolla una estimación integral de los elementos inmersos en el expediente y el examen de los hechos que se inician con la inscripción de la sociedad, la contratación de pólizas de seguro, la fecha y circunstancias que rodean el siniestro así como la actuación de Samir Mohamad Gahttas, permiten corroborar más allá de toda duda razonable, la vinculación de éste a los delitos de incendio y estafa.

Con referencia al estudio del cuarto cargo de injuricidad, considera que no le asiste razón al recurrente toda vez que las copias de las facturas fueron obtenidas en diligencia exhibitoria practicada en la imprenta Impresos Modernos S.A. y porque del informe pericial suscrito por el contador público autorizado Henry Ábrego (fs. 362-366) debidamentre ratificado (fs.670-671) se revela que las dos libretas de facturas de la empresa Perfumeria Glamour S.A., numerada desde la N° 301 a la n° 400 y las libretas de facturas de ventas y recibos de cobro de la empresa Fares Company, S.A., numeradas desde la N° 151 a la N°250, fueron confeccionadas en el mes de agosto de 2005 y retiradas por Samir Mohamad Gahttas y que la información consignada en dicha prueba pericial fue corroborada por Omar Hafez Hassanieth Khattar(fs. 689-691), propietario de la imprenta Impresos Modernos, quien manifestó que Samir Mohamad Gahttas fue quien solicitó, canceló y retiró las libretas de facturas y recibos a nombre de Pefumería Glamour S.a., Fares Company S.A., y Fashion Universe S.A; considerando que no se sustenta el cargo de injuricidad.

La representación social estima que la ponderación de las copias del proceso ordinario de mayor cuantía presentada por Martin Luis Cubilla en representación de Maddison Star International S.A. contras las empresas aseguradoras, fue la correcta, ya que dicha ponderación se hizo en concordancia con el resto de las piezas probatorias y fue otro elemento que le permitió inferir la intención de cobrar de manera fraudulenta la póliza de seguro, pese a que el incendio fue provocado; por lo que no se verifica el vicio de injuricidad alegado.

Sobre el sexto motivo alegado por el casacionista y que guarda relación con la valoración de los testimonios de Miriam de Largaespada (fs. 277, 290-294), Milagros Lamas y Samir Gahttas, indica el Ministerio Público que esos elementos probatorios no resultan determinantes para establecer la responsabilidad penal del sentenciado ya que reposan en el expediente un cúmulo de elementos probatorios que establece la participación de éste en el ilícito, por lo tanto no concurre uno de los elementos de la casual que es que el yerro del Tribunal deba influir en lo dispositivo del fallo; por lo que estima no se configuar el vicio de injuriciadad propuesto por el recurrente.

En relación séptimo motivo, el Ministerio Público desecha el cargo de injuricidad al considerar que la declaración de Martin Lus Cubilla no era el único elemento que establece el interés de Samir Mohamad Ghattas en recibir un beneficio económico directo, sin obviar la contratación de las pólizas de seguro y el hecho que éste ordenó la confección de las facturas utilizadas para el cobro del seguro.

Referente al octavo motivo, estima que el Tribunal efectuó una correcta valoración, porque la declaración de Luis Davis (f.25) se dio en el contexto de elaboración del Informe Pericial rendido por la Oficina de Bomberos el cual se conforma no sólo de evidencias materiales sino además de las declaraciones de aquellos que puedan aportar hechos para dilucidar el caso, en el caso de Luis Davis, fue el electricista que manifestó que trabajó previamente el sistema eléctrico del almacén antes del incendio y que confirma que no estaba en las condiciones en que se halló luego del mismo; por lo que no propera el cargo de injuricidad.

En referencia a las disposicios legales infringidas y el concepto de la infracción, el Ministerio Público, previo análisis de las normas procedimentales aducidas como vulneradas, concluye que no hay transgresión de la norma adjetiva.

En relación a la transgresión de los artículos 191 y 232 del Código Penal, al no concretarse la vulneración de la norma adjetiva, no cursa la infracción de las precitadas normas sustantivas.

La segunda causal aducida por el recurrente, consiste en " error de hecho en la existencia de la prueba y que implica violación de la ley sustancial penal" sustentada en tres motivos; referente al primer motivo, disiente la Procuradora General porque dicho informe de Criminalística se confeccionó tres meses después de ocurrido el siniestro y porque de su lectura no es concluyente lo aseverado por el censor; finalmente indica que la falta de valoración de este elemento no resulta determinante para influir en lo dispositivo del fallo.

En relación al segundo cargo de injuricidad , estima el Ministerio Publico que no propera porque la pericia del Ingeniero Castillo se verificó sobre el Informe rendido por el Cuerpo de Bomberos y que la omisión de dicha estimación no influye en lo dipositivo del fallo impugnado.

En cuanto al tercer motivo, referente a la falta de valoración del testimonio de Max Emilio Atencio (fs 199-122), se señala que dicho testimonio reviste carácter de sospechoso, por la relación de amistad y subordinación del prenombrado con el señor Gattas, amen que de acuerdo a su juicio , la falta de valoración de esta prueba no influye en lo dispositivo de la sentencia, al extremo que puede variarse la decisión.

La norma legal infringida de acuerdo al censor, lo es el artículo 780 del Código Judicial, sin embargo, el criterio de la Procuraduría es que no se incurre en tal infracción, porque la falta de estimación no influye en lo dispositivo dela sentencia impugnada.

En ese orden de ideas, al no comprobarse la infracción de la norma adjetiva, no se estima violada la norma sustantiva, cual es el artículo 232 del Código Penal.

En lo referente al recurso de casación presentado a favor de Martin Luis Cubillas y sustentado por la Lcda. Cherty Alegría, se presenta como única causal invocada " error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal." y un único motivo, cual es la valoración errónea que hizo el ad quem de los Informes periciales del Cuerpo de Bomberos fs 2-3- y ratificado a fs. 145-147 y el informe de Rangel Guerra Beerman (fs.1023-1027 y 1,079-1081) que le permitieron concluir que el incendio fue provocado y que Martin Luis Cubilla actuó en complicidad con Samir Ghattas para el cobro de las pólizas de seguro; al respecto, reitera el Ministerio Pubico que dicho cargo de injuricidad no prospera porque la valoración que hizo el Tribunal Superior se fundó en las reglas de la sana crítica y unidad probatoria, que permitió el análisis concomitante del Informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, Informe del perito Rangel Guerra, declaración de Ramón Navarro, declaración de Omar Hafez así como las copias del proceso ordinario de mayor cuantía presentado por Martin Luis Cubilla, como representante legal de Maddison Star International S.A., que en su conjunto, permitieron concluir al Tribunal Superior que el incendio fue provocado para cobrar las pólizas de seguro y que en dicho actuar fue necesaria la participación de Martin Luis Cubilla, quie presentó la demanda ordinaria de mayor cuantía contra las compañías aseguradoras.

También concluye el Ministerio Público que no se infringió el artículo 980 del Código Judicial, toda vez que la valoración de los indicos, informes y declaraciones que obran en el sumario se dieron de maera integral en base al pincipio de unidad probatoria.

Como no se transgrede la norma adjetiva, no se verifica a juicio del Ministerio Público la alegada infracción del artíuclo 191 del Código Penal.

RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, la Procuradora General de la Nación recomienda, luego de las consideraciones expuestas, que NO SE CASE la Sentencia de Segunda Instancia de 13 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual se condena a SAMIR MOHAMAD GHATTAS y a MARTIN LUIS CUBILLA, por los delitos de incendio y estafa.

DECISIÓN DE LA SALA

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE SAMIR MOHAMAD GHATTAS

El censor basó su recurso en las causales relacionadas con yerros probatorios. La primera causal invocada dice relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba. El doctor Jorge Fábrega se refiere a la citada causal en los siguientes términos:

"En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A. 2001, página 111)

Como viene expuesto, se colige la causal mencionada se relaciona con el valor probatorio de determinado medio de prueba. Importa destacar que el yerro en la valoración debe ser de considerable entidad, de modo que dé lugar a enervar lo resuelto en el fallo objeto de censura.

Agotados los aspectos en torno al sentido de la causal invocada, corresponde verificar los motivos aducidos por el postulante.

En atención al orden de formulación del recurso, el primer punto a tratar consiste en la postura del censor sobre lo que se considera errónea valoración de los informes periciales de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de David (f. 2-3) y del Informe del perito Rangel Guerra Beerman, (fs. 1023-1027)., que permitió que el ad-quem concluyera que el incendio fue provocado por manipulación de los sistemas eléctricos, bajo responsabilidad de Samir Ghattas.

Sobre esta estimación, la Sala colige que el Informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de David, identificado como Informe CI OSED N° 21-05, rubricado por el Coronel Fernando Romero De Puy y la Ingeniera Yazmín Rodríguez y debidamente ratificados a fs.144-146 y 147-149 concluye que se presume que el incendio fue provocado, por los distintos elementos que se encontraron al momento de sofocar el incendio. Dichos elementos fueron: obstrucción de las dos entradas del edificio, ya que tenían candados tanto por dentro como por fuera y protegidas con láminas de metal; se encontraron dos puntos de ignición (oficina y área céntrica del local) y se hallaron dos circuitos conectados incorrectamente en la parte superior del panel; importa citar lo declarado por la Ingeniera Rodríguez cuando a pregunta relacionada con los elementos de convicción para determinar la causa del siniestro (f.145), señaló, " primero que se encontró los circuitos directamente conectados a las barras del panel sin la debida protección y dicho circuito tenía un recorrido uno hacia el centro del local y el otro hacia el área de la oficina que son los puntos donde se encontró material má carbonizado, lo cual indica los puntos donde se inició el incendio" y más adelante señala "solamente quiero agragar que estuve allí en el momento que se tuvo que forzar las puertas de metal para poder abrirlas utilizando un vehículo de la institución pues las mismas estaban con varios candados y se hacía difícil entrar para poder sofocar el incendio" ; declaración que es conteste con el análisis conclusivo del Informe; adicionalmente el Informe Pericial rendido por el Ingeniero Rangel Guerra Breeman, debidamente ratificado bajo juramento (fs.1079-1081) el mismo concuerda con los dichos de la Ingeniera Rodríguez y añade que en la vista fotográfica N° 23 (f. 17) se puede apreciar los dos circuitos con los disyuntores conectados directamente a las Barras A y B del panel de distribución y que esa práctica de colocar alambres de circuitos ramales a las barras de alimentación es una acción altamente peligrosa y de alto riesgo de provocar incendios, que en otros países es objeto de acciones penales y continúa señalando "evidentemente eliminar un disyuntor es una consecuencia que puede provocar un incendio si existe cerca material combustible y si el conductor falla (por sobrecalentamiento o por corto circuito). La evidencia encontrada por los investigadores establece que los dos puntos de ignición tiene su origen en los dos ramales sin disyuntor".

En adición, cursa en el antecedente penal la declaración del subteniente Ramón Navarro González del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de David, que señala que al momento de realizar la investigación se determinó que existían varios puntos de ignición y que se encontraron en el panel de suministro de energía eléctrica, dos conductores conectados en la parte superior de la conexión del panel, recalentados y sin su debida protección (disyuntor) lo cual no es usual y lo prohíben los reglamentos y las normas en la materia, ya que es posible que genere una fuente de calor que provoque un incendio.(fs. 172-173).

Luego de la lectura de las experticias, la Sala, debidamente ilustrada, entiende, mas no comparte la postura del recurrente, cuando señala que en efecto ninguno de los Informes periciales señala al señor Ghattas como la persona que manipuló los sistemas eléctricos para provocar el incendio del local comercial; lo que se deriva de los informes, es la conclusión que el incendio fue provocado por manipulación indebida del sistema eléctrico, según se explica profusa y técnicamente en ambas pericias; en ambos informes se concluye que la instalación encontrada es inadecuada y altamente peligrosa, opinión que se refuerza con la declaración del Inspector Ramón Navarro

González y del señor Luis Davis (f.25), quien había realizado trabajos eléctricos 3 meses antes en el local siniestrado y quien a pregunta realizada sobre la verificación de la instalación, contestó " Sí, cuando hice la instalación no había ningún cable instalado incorrectamente ya que cada uno se colocó en su respectivo disyuntor" .

El Tribunal Superior, al valorar la prueba de los Informes Periciales, que concluyen que el siniestro fue provocado, lo que plantea es un indicio, que unido en forma lógica y secuencial a los demás indicios descritos y enlistados por el ad-quem en la sentencia recurrida, le permiten inferir, en uso de la sana crítica, máximas de la experiencia y unidad procesal, que Samir Mohamad Gatthas fue quien manipuló per se o interpuesta persona, el sistema eléctrico del local, toda vez que el conjunto probatorio examinado lleva a concluir que el único beneficiado por el cobro de las pólizas de seguro contratadas sería el señor Samir Mohamad Gatthas.

Así se lee en el fallo recurrido, a folio 1499, cuando señala:

" En efecto, el análisis pormenorizado de los hechos probados en el expediente y la inducción lógica de los mismos lleva al Tribunal a la conclusión que Samir Mohamas Ghattas es autor de los delitos que se le imputan, pues aún cuando no existe prueba directa testimonial, sí permiten la convicción del tribunal en ese sentido y concluir que el indicio necesario, con el que también se prueba el hecho disputado de su autoría y producen tal certeza que no permiten al tribunal otra conclusión lógica".

La Sala, en el debate de los demás motivos expuestos como sustento de la primera causal invocada, hará el respectivo análisis de los otros hechos indicadores que concomitantemente analizados permitieron al Tribunal Superior concluir en la responsabilidad penal del señor Samir Mohamad Ghattas.

En relación al valor de la prueba indiciaria, esta Sala reconoce su importancia cuando debidamente sustentada y analizada en el contexto del marco referencial de la causa en cuestión, puede llevar al convencimiento del Juzgador aún cuando no concurra prueba directa; en ese sentido la Sala hace énfasis en la doctrina y los razonamientos del autor José María Luzón Cuesta cuando indica que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituídas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados y los que se tratan de probar. ...prescindir de la prueba indiciaria, conduciría, en ocasiones, a la impunidad, lo que provocaría grave indefensión social, aunque debe ser mirada con precaución y cautela ..." (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación, Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71).

Por los hechos expuestos, la Sala considera que no prospera el cargo de ilegalidad propuesto.

En esa línea de pensamiento y referente al segundo motivo de la primera causal, no comparte la Sala lo expuesto por el censor cuando señala que erróneamente el ad quem asignó un valor probatorio contrario a derecho a la certificación expedida por el Registro Público (f.61). Sí reconoce esta Superioridad que en efecto la citada certificación sólo acredita per se la existencia y constitución de la sociedad Maddison Star Internacional S.A., pero nuevamente yerra el recurrente cuando pretende valorar el mérito de la misma sin examinarla en el compendio del caudal probatorio que obra en los antecedentes penales; ello es así, porque el Tribunal Superior, en la sentencia bajo examen, realizó un análisis probatorio que le lleva a concluir que la constitución de dicha sociedad se hizo para la comisión de un ilícito; en ese sentido, se ha documentado en autos una serie de actos, que partiendo de la propia creación de la sociedad Maddison Star Internacional, S.A., advierten un actuar doloso del señor Samir Mohamad Ghattas; por ejemplo, en la propia certificación, a f.61, consta anotación que mediante escritura pública N° 1967 de 25 de julio de 2005 se inscribe Poder General a favor de Samir Mohamad Ghattas y dentro de las facultades otorgadas en dicho Poder, se infiere, de forma lógica, que quien ejercía realmente los derechos de representación de la sociedad en cuestión era el señor Samir Mohamad Ghattas y amparado en dichas facultades, contrata y endosa la pólizas de seguro con las empresas Interoceánica de Seguros S.A. y Assicurazione Generali S.P.A.; que es Samir Mohamad Gatas quien ordena la confección de libretas de facturas de las empresa Perfumería Glamour S.A. , Fashion Universe S.A., y Fares Compañy (vf.. 367-372) y declaración de Omar Hafez(vf.689-691) las cuales se pretendían emplear posteriormente como pruebas de compras a proveedores de la sociedad Maddison Star Internacional S.A. a fin de reclamar el pago de la póliza de seguro y que el arrendamiento del local donde operaba el negocio Maddison Star Internacional S.A., lo hizo el señor Samir Mohamad Ghattas, según lo declarado por Miriam Largaespada (f .291), es esta concomitancia de hechos las que permiten que el ad quem otorgue a la certificación expedida por el Registro Público(f.61) el cargo de indicio contra Samir Gattas y le permitan concluir

en el propósito ilícito de creación de dicha sociedad; sobre la prueba de indicios ya la Sala ha hecho referencia en párrafos supracitados, por lo que no prospera el cargo de injuricidad propuesto.

En cuanto al tercer motivo, no comparte la Sala el cargo de ilegalidad aducido porque como se ha examinado en los dos motivos precedentes , el Tribunal Superior no estima por sí sola la contratación de las pólizas de seguros contra incendios como un indicio del actuar doloso de Samir Mohamad Ghattas, sino que realiza un examen preliminar, para luego sustraer del análisis y confrontación probatoria, una inferencia lógica y así constituir un indicio, cual es, que la adquisición de dichas pólizas buscaba el cobro fraudulento del seguro por parte del señor Samir Mohamed Ghattas, por vía del siniestro del local Maddison Star Internacional S.A., conclusión que sólo puede obtenerse mediante la apreciación concatenada del acervo probatorio y no con el análisis sesgado de cada prueba, como pretende el recurrente, al censurar como errónea cada estimación probatoria realizada por el ad quem en su sentencia ; a ello, la Sala antepone que para la correcta apreciación de los hechos es necesaria la aplicación del principio de unidad de la prueba, el cual determina que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado y apreciado por el Juez., por lo que se concluye que el ad quem ha hecho una justa apreciación del medio probatorio cuya censura se pide.

Tampoco comparte la Sala la estimación del censor en el cuarto cargo de injuricidad, porque nuevamente incurre el casacionista en el yerro de hacer una valoración sesgada del material probatorio analizado por el ad quem; las copias de los recibos y facturas (fs. 367-372) cuya valoración se tachan de incorrectas, fueron recabadas mediante diligencias de aseguramiento de pruebas practicada en la imprenta Impresos Modernos S.A., y como tal, incorporadas en los Informes Periciales rendidos por los peritos Henry Ábrego y Celedonia Sáchez de Batista (fs. 360 –372) debidamente ratificados bajo juramento (f. 670-673); dicha diligencia permitió corroborar que la orden de confección de tales facturas se dio por parte del señor Samir Mohamad Ghattas según recibo 006 (f. 367) y de acuerdo a la información verbal suministrada por el señor Omar Hafez Hassanieh, propietario y representante legal de la sociedad Impresos Modernos S.A., (f.364), debidamente ratificado en declaración jurada (fs.689-691); estos hallazgos llevaron a la querella ha solicitar y obtener de las autoridades judiciales competentes la autorización para la práctica de diligencias de aseguramiento de pruebas en los domicilios comerciales de las sociedades Perfumería Glamour S.A., Fares Compañy S.A. y Fashion Universe S:A, los cuales estaban ubicados en la ciudad de Panamá; en ese orden, el Juzgado Tercero de Circuito, (fs. 409-410) ; el Juzgado Séptimo de Circuito (fs. 460-463) y el Juzgado Decimoquinto de Circuito (fs. 558-561) , del Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, autorizan la práctica de diligencias judiciales, que arrojan como resultado que ninguna de las sociedades descritas se encontraban operando para la fecha de emisión de las facturas, estos es, entre los meses de agosto y septiembre de 2005 y que en los domicilios señalados operaban otras empresas que no mantenían relación con las sociedades que supuestamente eran proveedoras de mercancía de la empresa Maddison Star Internacional S.A., según se lee en los respectivos informes periciales, que militan a folios 423-426, 473-474 y 600-602.

En conclusión, las copias de las facturas y libretas de recibos, recabadas en la diligencia practicada en Impresos Modernos e incorporadas al Informe Pericial de los señores Henry Ábrego y Celedonia Sánchez, de las cuales se determinó, en concomitancia con la declarado por Omar Hafez (f.364) que Samir Ghattas ordenó la confección y retiró las libreta y recibos a nombre de las sociedades Perfumería Glamour S.A., Fashion Universe S.A. y Fares Compañy S.A., constituyeron un indicio, que corroborado con otros datos posteriores, como la inexistencia operativa de dichas sociedades para la fecha en que presuntamente habían suministrado bienes a la sociedad Maddison Star Internacional S.A. y siendo que se ha comprobado que Samir Mohamad Ghattas era , para todos los efectos legales y comerciales , el propietario del negocio comercial Maddison Star Internacional S.A., , permiten corroborar que la confección de las facturas y recibos se emplearía en el cobro fraudulento de las pólizas de seguro contratadas y sugieren responsabilidad de Samir Ghattas como autor de dicha conducta ilícita, desmeritando el cargo propuesto por el censor.

El quinto cargo de injuricidad guarda relación con el anterior y la Sala no comparte el razonamiento del censor. La presentación de la reclamación judicial de Maddison Star Internacional S.A. contra las compañías aseguradoras deriva como consecuencia de la negativa de éstas de pagar la cobertura de las pólizas de seguro contratadas al concurrir graves indicios que el incendio fue provocado y porque para el pago de los montos reclamados se presentaron facturas y recibos de supuestas empresas proveedoras de mercancías que no existían operativamente para las fechas de emisión de dichas facturas, según se comprobó mediante diligencias judiciales (fs 423-426, 473-474 y 600-602.), además del testimonio de Omar Hafez (f.689-692) se infiere que la confección de los recibos y facturas fue ordenada por el propio Samir Mohamad Gattas y aún cuando el reclamo fue presentado por Martín Luis Cubilla, las constancias probatorias permiten concluir que Samir Gattas es el verdadero propietario de la empresa Maddison Star Internacional S.A., por lo que el valor de indicio asignado a las copias del proceso ordinario

se coligen del análisis del acervo probatorio que milita en autos y no es una apreciación arbitraria y sesgada del ad quem.

En cuanto a la errónea valoración probatoria de las declaraciones de las señoras Miriam Largaespada, Milagros Lamas y la propia declaración de Samir Ghattas, de las cuales el Tribunal Superior infiere indicio de mala justificación y concluye en la responsabilidad de Samir Gattas, esta Sala comparte lo señalado por el Ministerio Público cuando indica, a folio 1628, " a nuestro juicio, la valoración de estos elementos probatorios, no resulta determinante para establecer la responsabilidad penal del sentenciado, ya que reposan en el expediente, un cúmulo de elementos probatorios que establecen su participación en los ilícitos, por tanto no concurre uno de los elementos fundamentales para que se configure esta causal, consistente en que el yerro del Tribunal, debe influir en lo dispositivo del fallo impugnado".

En ese sentido, la presencia o no del sentenciado Ghattas en la ciudad de David para el día del incendio entre el 30 de septiembre y 1 de octubre de 2005, resulta irrelevante, pues como bien concluye la representación social, la participación del mismo en los ilícitos endilgados emergen de otra serie de pruebas que concurren en los antecedentes penales, ya descritas en su mayoría, por lo tanto, se concluye, la afirmación del censor no provoca un error que invalide el fallo impugnado.

Tampoco encuentra asidero la impugnación del recurrente en el séptimo motivo, cuando cuestiona que el Tribunal Superior infiera de la declaración de Martín Luis Cubilla que Samir Ghattas era el verdadero dueño de la sociedad Maddison Star Internacional S.A.; en oposición a lo dicho, debe esta Sala citar lo declarado por el señor Cubillas el día 30 de diciembre de 2005 cuando a pregunta sobre qué sabía en cuanto a los bienes depositados en el local comercial Maddison Star Internacional , contestó " No se nada. Yo trabajaba con el hermano de Samir Ghattas, quien me pidió que fuera el representante legal de una compañía que iba a formar su hermano yo acepté y firmé y le di un poder a Samir para que administrara el negocio y no lo volví a ver hasta anoche que me fue a buscar" (f.155), esta declaración se corrobora con el contenido de la certificación de foja 61, donde consta inscripción de Poder General a favor del señor Samir Mohamad Ghattas; con lo declarado por la señora Miriam Largaespada, cuando a foja 291 reconoce que su esposo y ella firmaron un contrato de alquiler del local con el señor Samir y con las actuaciones del señor Ghattas, quien es el que contrata las pólizas de seguros contra incendio, que llevan a la lógica conclusión que Samir Gatas era el verdadero propietario y ejercía la representación de la sociedad Maddison Star Internacional S.A., y el único que realmente obtendría un beneficio directo con el ilícito.

Sobre la objeción a la valoración del testimonio del señor Luis Davis (f.25), esta Sala advierte que la declaración de Luis Davis, electricista de profesión y quien había realizado trabajos eléctricos en el local comercial Maddison Star Internacional S.A. tres meses antes del siniestro, fue recopilada dentro del marco investigativo realizado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos y como tal está inserto dentro del Informe Pericial rendido por dicho ente de seguridad, en el que se hace una evaluación de los hallazgos encontrados en el sistema eléctrico del local donde se produjo el incendio y en base al cual concluyen que el incendio fue provocado, tesis que tiene entre sus refrendos la declaración del señor Davis, el cual corrobora que en la fecha en que realizó los trabajos, el sistema eléctrico del local no presentaba anomalías, luego, esta declaración por sí sola no es concluyente para determinar que el incendio fue provocado, sino que está valorada dentro del contexto completo del informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos y fue recabada en razón de las competencias de dicho organismo de seguridad pública.

Desarrollados todos los aspectos relacionados con los motivos correspondientes a la primera causal, es necesario verificar lo relativo al error de hecho en la existencia de prueba, es decir, la segunda causal alegada.

El error de hecho, de acuerdo con la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz tiene ugar cuando: "...el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción." (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A. 2001, página 268)

Teniendo como referencia lo expuesto, procede la Sala a verificar el primer motivo aducido por el censor. Debe tenerse en mente que el error de hecho debe ser tal que incida sobre el fondo de lo resuelto en el fallo impugnado.

Se advierte que el presunto yerro del ad quem fue no valorar el informe del laboratorio de química forense del departamento de Criminalística suscrito por los detectives Jorge Batista y Marcelino Hernández . Sobre este hecho, vale anotar que la recolección de las muestras o indicios remitidas a dicho laboratorio para su análisis se verificó tres meses después del incendio, es decir el día 30 de diciembre de 2005 y que aún cuando no se detectó la

presencia de sustancias acelerantes, el propio resultado no descarta esa posibilidad, cuando indica que " un resultado negativo del análisis de las muestras no indica que productos destilados de petróleo u otro tipo de sustancias inflamables no estuviesen presentes y o se hubiesen evaporado antes de la obtención de las mismas". (f. 269).

Como viene explicado, el yerro referido por el recurrente carece de entidad para enervar la decisión dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Es cierto que el examen sobre algunos indicios colectados el día 30 de diciembre de 2005 descartó la ausencia de sustancias acelerantes, sin embargo, el Informe CI OSED N° 21-05 no determina que la presencia de sustancias acelerantes fueran la detonante del incendio, ya que los puntos de ignición se refieren a la manipulación del sistema eléctrico y la observación se dirige más bien a que la presencia de este tipo de sustacias hubieran podido influir en la rápida propagación del incendio; sin embargo, el referido informe también establece " el incendio se propagó rápidamente debido a los materiales de fácil combustión que se encontraban en el depósito, zapatos de caucho, ropa de damas y caballeros, ropa interior"; luego, la no referencia al resultado de esta experticia en la sentencia recurrida, no da lugar a enervar lo resuelto en la misma.

En cuanto a la falta de valoración del testimonio del Ingeniero Edgar Castillo, importa señalar que el dictamen del señor Castillo se fundó únicamente en la lectura del Informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, es decir, en una interpretación que hizo el Ingeniero Castillo de las experticias desarrolladas por este cuerpo de seguridad, sin embargo , a pesar de desacreditar la conclusión de este organismo de seguridad, en el debate técnico, el Ingeniero Castillo no explica como los dos puntos de ignición, de donde se entiende se originó el incendio, coinciden con los dispositivos del sistema eléctrico que estaban conectados inadecuadamente como señaló la pericia y que se concluyen manipulados, sin embargo, para el señor Castillo sí es posible que la fluctuación del voltaje pudiera afectar de tal forma el sistema eléctrico, que pudiera estallar un transformador, sin embargo, sobre esta explicación, no se encontró evidencia de ninguna clase ni referencia en las pericias; vale destacar que el Informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos responde además a la experticia de un ente calificado por su experiencia en esta clase de hechos; además que lo aseverado en dicho Informe, cuando sólo iniciaba la investigación, se fue convalidando con el concurso de los demás indicios recopilados en el transcurso de la investigación.

En ese sentido, el Informe de Edgar Castillo no reviste la impronta requerida para invalidar lo resuelto en el fallo impugnado.

Sobre el tercer motivo de la segunda causal, la declaración de Max Atencio Fernández, además de revestir sospecha por el grado de subordinación con el sentenciado, carece de significancia en cuanto a determinar la resposabilidad de Samir Ghattas, toda vez que la presencia o no de éste en la ciudad de David el día del siniestro no desvirtúa el resto de los demás elementos probatorios recopilados y que permiten concluir sobre su participación en el hecho criminal; por tanto, el hecho que el ad quem no debatiera dicha declaración en su fallo, no enerva la decisión recurrida.

En función de todo lo explicado considera esta Superioridad no se ha producido infracción a normas sustantivas ni adjetivas, por el contrario han incorporado pruebas de cargo suficientes, es decir, elementos de los cuales se deduce la participación del encartado en el delito y que dan lugar a desvirtuar la presunción de inocencia, por tanto, no es procedente casar el fallo recurrido.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE MARTIN LUIS CUBILLAS SANTAMARÍA

La recurrente basó su recurso en una única causal fundada en yerros probatorios, " error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal" y la sustenta en un único motivo, la errónea valoración probatoria de los informes periciales del Cuerpo de Bomberos (fs. 2-3-) y del perito Rangel Guerra (fs.1023-1027) referentes a la intencionalidad del siniestro y la complicidad de su representado para cobrar en forma fraudulenta las pólizas de seguros.

Sobre el asunto de la valoración errónea de los informes periciales de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos y del Ingeniero Rangel Guerra, ya la Sala ha debatido sobre la idoneidad de dichos informes y cómo la apreciación probatoria que hizo el ad quem no se limitó al análisis sesgado de cada informe o prueba, como han pretendido inferir ambos censores, sino que dicho examen se ha verificado dentro del caudal probatorio compilado en los antecedentes del proceso y que permiten, que dichas experticias, con valor de indicios, puedan ser

analizados en el marco referecial de toda la investigación y que en concomitancia con otros indicios y supliendo la falta de prueba directa, han permitido concluir en la reponsabilidad penal de Samir Mohamad Ghattas, como autor y de Martin Luis Cubillas, como partícipe en carácter secundario, del incendio el primero, y de la estafa , el segundo.

Las conclusiones de dichos Informes periciales, sustentados en la experiencia del Cuerpo de Bomberos y de su Oficina de Seguridad, en el tema de siniestros por ser el ente facultado para realizar las primeras investigaciones in situ, además de señalar los tres motivos básicos para determina que el incendio fue provocado y las conclusiones del Ingeniero Rangel Guerra, con sustento en la norma NFPA 921, referentes a incendios provocados, sustentan la idoneidad y credibilidad de los respectivos informes; que en concordancia con las demás pruebas examinadas, han permitido que el Tribunal Superior concluya que el siniestro del día 1 de octubre de 2005 en el local Maddison Star Internacional S.A., fue provocado y con la intención de cobrar en forma fraudulenta las pólizas de seguros contratadas, para lo cual se requería en todo caso la cooperación y el auxilio del señor Martin Luis Cubillas, quien presenta la demanda ordinaria contra las empresas aseguradoras a sabiendas que el reclamo del cobro de las pólizas estaba pendiente de resolver ante las conclusiones de los Informes periciales que señalaban que el incendio había sido provocado y que por dicha objeción, se había suscitado un proceso investigativo de carácter penal en virtud de querella promovida por las empresas aseguradoras, prestando su colaboración para el engaño en fraude de las mismas.

Como quiera que el analisis precedente premitió valorar el dictamen de las pericias señaladas y que en consecuencia se ha acreditado la idoneidad de dichos informes, mediante las reglas de la sana crítica y de la competencia de los peritos, considera esta Superioridad que no prospera el cargo de injuricidad ni se ha producido infracción a normas adjetivas ni sustantivas, por lo que procede no casar el fallo recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA de 2da. Inst. de 13 de mayo de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dictada dentro del proceso seguido a SAMIR MOHAMAD GHATTAS y MARTIN LUIS CUBILLA SANTAMARÍA, procesados por delito Contra la Seguridad Colectiva y Contra el Patrimonio.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMÍREZ GÓMEZ FLORES POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 28 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	330-G

VISTOS:

El Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA a través de escrito fechado 10 de mayo de 2010, peticiona ante los demás Magistrados que conforman la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del expediente que contiene el recurso de casación penal presentado a favor de RAMÍREZ GOMEZ FLORES dentro del proceso penal que se le sigue por un delito contra la Salud Pública.

Explica el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA que durante su condición de Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas le correspondió suscribir varias diligencias judiciales dentro del proceso seguido a RAMÍREZ GOMEZ FLORES, lo cual consta dentro del sumario visible a fojas 11, 12, 14,

18, 24, 28, 31, 39, 47, 62, 63 y 96, por lo que en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, se encuentra impedido para conocer el negocio.

Dado lo peticionado, se procede a transcribir el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, correspondiente a la causal general de impedimento invocada.

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..." (La subraya es nuestra).

Como se ve la causal transcrita es aplicable cuando el Juez, Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, han intervenido en el proceso o dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo o han dado una opinión jurídica dentro del proceso.

Con fundamento en lo anterior el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA se encuentra legalmente impedido para conocer el recurso de casación descrito en párrafos anteriores, presentado por el licenciado Joaquín Gutiérrez M., defensor de RAMÍREZ GOMEZ FLORES.

Es por ello que se procede a declarar legal el impedimento manifestado por el magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA, y, en consecuencia, se dispone llamar al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda para que conozca del presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RICARDO RENTERÍA VARGAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GABRIEL GILBERTO GONZÁLEZ ARIAN. - :MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 28 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	159-G

VISTOS:

El licenciado JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ, apoderado judicial de RICARDO RENTERÍA VARGAS, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 174 de 24 de junio de 2009 por la cual el Segundo

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a su mandante a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de GABRIEL GILBERTO GONZÁLEZ ARIANO.

Al entrar al examen del libelo para decidir la admisión se advierte que se cumplen los presupuestos de impugnabilidad objetiva, esto es, que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, va dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión. De igual manera concurre el presupuesto de impugnabilidad subjetiva, por cuanto el recurso fue formalizado por el apoderado judicial del procesado, quien tiene legitimidad para actuar en el negocio que nos ocupa.

En otro orden de ideas, al revisar el contenido de la estructura propia del recurso se observa que el recurrente desarrolla la sección de la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, se exponen los hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida vía casación lo que permite al Tribunal comprender en qué radica la injuridicidad de la decisión impugnada.

Seguidamente, el censor invoca dos causales como apoyo a su pretensión que serán examinadas a continuación.

La primera causal aducida es "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal" contenida en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal viene sustentada en dos motivos en los que el casacionista sostiene que el Tribunal Superior ha desconocido el contenido de la declaración indagatoria de RICARDO RENTERÍA VARGAS argumentando en ambos casos que el procesado admitió haberle disparado a GABRIEL GILBERTO GONZÁLEZ ARIANO, pero niega haberle robado.

En cuanto a la formulación de los motivos la Sala estima que en ambos se indica cuál es la prueba cuya valoración omitió el Tribunal, la foja en que reposan y contienen cargos de injuridicidad, por lo que no es necesaria su corrección. No obstante, al examinar la sección de las disposiciones legales infringidas debe precisarse los siguientes defectos:

Primeramente el censor omitió citar la norma que establece los medios de prueba admitidos en nuestra legislación, cuya mención es necesaria cuando se aduce la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Respecto al artículo 904 del Código Judicial, que se refiere a la apreciación de los interrogatorios, el censor indica que fue trasgredido en concepto de violación directa por omisión.

La Sala debe indicar que cuando se aduce la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba no es dado al recurrente citar como infringidas disposiciones adjetivas que establezcan parámetros de valoración de prueba por cuanto el vicio de injuridicidad presupone la falta de apreciación del medio probatorio y por ende mal podría el juzgador desatender el contenido de la norma cuya aplicación no tiene que ver con las piezas procesales en que se basa su decisión.

Por consiguiente, el recurrente deberá omitir la cita del artículo 904 del Código Judicial y la explicación del concepto de infracción del mismo.

En otro orden de ideas, el censor invoca como normas sustantivas infringidas los artículos 185 y 186 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, que tipifican el delito de robo simple y agravado, respectivamente. Si bien el censor desarrolla a renglón seguido de cada norma un argumento no indica cuál es el concepto de infracción, mención que es necesaria hacer para que el recurso sea una proposición jurídica completa.

De allí que deberá indicar si las disposiciones sustantivas fueron infringidas en concepto de violación directa por omisión, violación directa por comisión, indebida aplicación o interpretación errónea.

En cuanto a la segunda causal el censor invocó el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial.

A renglón seguido el casacioncita desarrolla tres motivos en los que se observa que se cuestiona la errónea apreciación de la misma prueba: la declaración jurada de GABRIEL GILBERTO GONZÁLEZ ARIANO. El censor

señala la foja en que reposa la mencionada pieza procesal y se aprecian los cargos de injuridicidad que se atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Por otra parte, el censor sostiene que los artículos 2069 y 918 del Código Judicial, que se refieren a los medios de prueba para acreditar los delitos contra el patrimonio y la valoración del testigo único, respectivamente, fueron infringidos por el Tribunal Superior desarrollando a reglón seguido un argumento pero no expresa los concepto de infracción de las normas.

Igual ocurre con las normas sustantivas invocadas por el censor, es decir, los artículos 185 y 186 del Código Penal de 1982, pues el casacioncita omite indicar el concepto de infracción.

Expuesto lo anterior la Sala estima pertinente señalarle al casacioncita que al momento de corregir el libelo tome en cuenta las observaciones que se hacen con relación a la primera y segunda causal de forma tal que enmiende los vicios advertidos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de RICARDO RENTERÍA VARGAS, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BERNARDO CARABALLO TORRES SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO(31) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	349-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dentro del proceso penal seguido a BERNARDO CARABALLO TORRES por la presunta comisión de un delito contra la economía nacional (blanqueo de capitales relacionado con drogas).

El Magistrado ALMENGOR expresa que en su calidad de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas le correspondió suscribir varias diligencias judiciales dentro del proceso seguido a BERNARDO CARABALLO TORRES.

Así, el Magistrado ALMENGOR fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado ALMENGOR cuando ocupaba el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR DE LA PARTE QUERELLANTE, INTERPUESTO POR EL LIC. ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Incidente de objeciones
Expediente:	511-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de legitimación para actuar de la parte querellante, interpuesto por el Licenciado ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, en representación de la Magistrada MARGARITA CENTELLA GONZÁLEZ dentro del proceso penal que se le sigue por el supuesto delito contra la Fe pública, en el que figura como querellante el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE (fs.3-5)

El Licenciado ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ fundamenta la incidencia señalando que al analizar el poder otorgado por el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA al Licenciado VICTOR RAÚL QUINTERO MORENO, se observa que el mismo es a título de persona natural y no en nombre y representación de la persona jurídica denominada AGRÍCOLA SANTA TERESA, S. A. De igual forma el letrado aduce que su representada (la Magistrada MARGARITA CENTELLA) firmó un documento de préstamo con el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA, pero en su condición de presidente y representante legal de la sociedad AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A. y no con JUAN RAMÓN REAL TAPIA como persona natural.

Según el incidentista, los anteriores hechos llevan a concluir que la persona legitimada para presentar cualquier querella, demanda o proceso judicial, en razón del reclamo del contrato de préstamo, lo es AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A., representada por su presidente o representante legal, pero siempre actuando en nombre de dicha persona jurídica.

Anota que si el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA actuaba a título personal, se le debió advertir la imposibilidad de presentar la querella contra su cónyuge MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ, con fundamento en el artículo 2005 del Código Judicial.

Finalmente, se argumenta en el incidente que el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA tampoco tenía legitimación activa para presentar querella por delito de actos de corrupción, pues estos son delitos contra la Administración Pública, en los cuales debe actuar el Estado o las instituciones afectadas.

En razón de todo lo anterior, el Licenciado FUENTES RODRÍGUEZ solicita que se declare que el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA no es legítimo querellante en este proceso y, por lo tanto, que se impida su gestión en el mismo, ya que la querella coadyuvante es una forma de intervención procesal reservada únicamente a las personas afectadas por el delito que, en este caso, es AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A. y no el poderdante.

II. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO (fs.18-25)

La señora Procuradora General de la Nación se opuso al incidente incoado por la defensa técnica de la Magistrada MARGARITA CENTELLA, manifestando que tanto el poder como la formalización de la querella penal fueron presentados por el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA a fin de que se iniciara un proceso penal independiente contra la Magistrada MARGARITA CENTELLA GONZÁLEZ, por presunto delito contra la Fe Pública, al estar relacionada con el acto vinculado a la falsificación documental.

De igual manera, la Señora Procuradora enfatiza que el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA rubrica el contrato en su propio nombre, constituyéndose, por tanto, en deudor solidario y que esto sustentó la demanda presentada en contra de la persona de JUAN RAMÓN REAL TAPIA y en función de la cual, el Tribunal Civil admitió el proceso ejecutivo en su contra y decretó el embargo sobre sus bienes.

Con fundamento en lo anterior, según la Máxima Representante del Ministerio Público, es posible inferir que el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA constituye una víctima de los actos relacionados con la falsificación de su signatura y del provecho de la utilización del documento de préstamo empleado en el proceso civil, pues ambos factores incidieron negativamente sobre sus bienes e intereses.

En relación con los argumentos del incidentista, en el sentido de que el Estado mantiene la potestad exclusiva de integrarse como parte querellante respecto de los delitos contra la administración pública, la Señora Procuradora expresa que el sistema de administración de Justicia a entendido que, excepcionalmente, una persona jurídica o natural, mantiene la facultad para integrarse como parte en el proceso.

Respecto al señalamiento, consistente en que la relación de cónyuges que existía entre el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA y la señora MARGARITA IBETS CENTELLA, impedía la presentación mutua de querellas entre ellos, la Máxima Representante del Ministerio Público enfatiza que del contenido de los medios probatorios, se infiere que la relación entre las partes consistió en una unión de hecho, la cual, en el momento de la fecha de presentación de la querella por parte del señor REAL TAPIA, había terminado, no subsistiendo vínculo alguno.

En virtud de estas consideraciones, la Colaboradora de la Instancia es del criterio que se debe desestimar el incidente de previo y especial pronunciamiento, relacionado con la ilegitimidad de la querella, presentado por el Licenciado ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ.

III. POSICIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE (fs.28-37)

El Licenciado VICTOR RAÚL QUINTERO MORENO, apoderado judicial de JUAN RAMÓN REAL TAPIA, presentó dentro del término un escrito de contestación al incidente de previo y especial pronunciamiento.

En lo medular de este escrito, el letrado expresa que, contrario a lo planteado por el incidentista, tanto el poder especial como la formalización de la querella penal fueron presentados por el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA, con la finalidad de que se inicie un proceso penal independiente en contra de MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ por infractora del delito contra la Fe Publica, al estar relacionada la querella con el acto vinculado a la falsificación de la rúbrica o firma, plasmada en el "Documento de Préstamo" visible a foja 10 del cuadernillo.

Sobre dicho documento, el abogado de la querella resalta que la firma que aparece no es la del señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA y que además se puede detectar que en la cláusula primera, segunda, tercera y quinta se habla de "DEUDORES", lo que significa que se hace alusión tanto a JUAN RAMÓN REAL TAPIA como a la empresa AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA

Conocido el criterio del apoderado de la Magistrada MARGARITA CENTELLA GONZÁLEZ, así como la opinión de la Procuraduría General de la Nación y de la parte querellante, corresponde a esta Superioridad decidir el incidente de previo y especial pronunciamiento.

Así pues, los fundamentos del incidente presentado se pueden resumir en los siguientes puntos:

1- Que existe ilegitimidad de JUAN RAMÓN REAL TAPIA para interponer la querella en razón de que el denominado "contrato de préstamo" fue celebrado entre la Licenciada MARGARITA CENTELLA y la empresa AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A.

2- Que si el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA actuaba a título personal, estaba imposibilitado a presentar una querella contra su cónyuge MARGARITA IBETS CENTELLA, en razón de lo dispuesto en el artículo 2005 del Código Judicial.

3- Que el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA, no tenía legitimación activa para presentar querella por delito contra la administración pública, pues dicha legitimación está reservada para el Estado.

Respecto al tercer punto, la Sala no realizará mayores comentarios debido a que, mediante resolución de 13 de noviembre de 2009, se sobreseyó definitivamente a la Magistrada MARGARITA CENTELLA GONZÁLEZ por el delito contra la Administración Pública, al no acreditarse la comisión del mismo.

En cuanto al primer punto reseñado, la Sala aprecia que el documento denominado "Contrato de Préstamo" tiene el siguiente contenido:

> "Yo, MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con domicilio en la Barriada Barbarena, quien en adelante se denominará la ACREEDORA, otorga en calidad de préstamo a la empresa AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A., persona jurídica registrada en la ficha 407681, documento 283298 del Registro Público y a JUAN RAMÓN REAL TAPIA, representante legal de la sociedad AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A., panameño, mayor de edad, con cédula de identidad persona, con domicilio en El Caño, Distrito de Natá quienes en adelante se denominarán LOS ACREEDORES (sic) la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (b/.50,000.00)." (fs.8-10).

Sobre el contenido de este documento se debe precisar que, a pesar del error en la denominación de las partes en el primer párrafo del contrato (se confunde la acreedora con los deudores), está lo suficientemente claro el hecho de que tanto la empresa AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A. como el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA aparecen como deudores en el marco de ese supuesto contrato de préstamo, cuya acreedora es la Magistrada MARGARITA CENTELLA.

El aserto anterior se corrobora con el contenido del resto de las cláusulas de dicho documento, en las que se hace referencia a "LOS DEUDORES" (en plural), lo que quiere decir que el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA, figura, junto a la persona jurídica, como deudor en el referido documento.

Por lo antes reseñado, resulta evidente que si el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA considera que la firma estampada al final de dicho documento no le pertenece, está perfectamente legitimado para exigir la activación de una investigación y participar como querellante en la instrucción de un sumario por la posible comisión de un delito contra la Fé Pública.

Por otro lado, de fojas 10 a 12 de los antecedentes se observa que el proceso ejecutivo con solicitud de embargo, donde se utilizó como título ejecutivo el documento denominado "contrato de préstamo", fue interpuesto contra JUAN RAMÓN REAL TAPIA y la empresa AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A..

En consecuencia, si el proceso ejecutivo fue promovido por la Magistrada MARGARITA CENTELLA contra el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA, es porque aquella consideró que ambos eran deudores. Desde este punto de vista, no entiende la Sala cómo se podría desconocer en este proceso la legitimidad del señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA para presentar una querella por supuesto delito contra la Fe Pública, en circunstancias en que éste precisamente está señalando que es falso el documento que se presentó como título ejecutivo, en el proceso en el que fue designado por la Magistrada MARGARITA CENTELLA como uno de los ejecutados.

El segundo punto contenido en el incidente presentado, consiste en que el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA no estaba legitimado para interponer una querella contra su cónyuge MARGARITA CENTELLA, en razón de lo dispuesto en el artículo 2005 del Código Judicial

En este sentido se debe indicar que, a pesar de que las constancias procesales informan sobre la existencia de una relación sentimental entre el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA y la Magistrada MARGARITA CENTELLA, no existe ningún medio de convicción que haga llevar a la conclusión que entre el querellante y la procesada existiera un vínculo conyugal en los términos que establece el artículo 2005 del Código Judicial, norma citada por el incidentista.

Abonando a esta aseveración, el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA, al rendir declaración jurada dentro de la investigación y al ser cuestionado sobre si le unía algún vínculo con la Magistrada MARGARITA CENTELLA, manifestó: "actualmente no. Hace un (1) años y meses éramos pareja, ya no. Tuvimos cinco (5) años juntos" (fs.79).

Por su parte, la Licenciada MARGARITA CENTELLA al otorgar poder de representación para interponer el proceso ejecutivo contra el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA y la empresa AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A., manifestó ser "mujer, panameña, soltera" (fs.8). Ante estos elementos de convicción, no prospera el señalamiento del incidentista.

Tal como se ha podido apreciar, la argumentación ensayada por la defensa técnica de la Magistrada MARGARITA CENTELLA, carece de fundamento en las constancias procesales, con lo cual la Sala considera no probado el incidente de previo y especial pronunciamiento presentado, por lo que la tramitación del proceso debe continuar.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de previo y especial pronunciamiento incoado por el licenciado ARMANDO FUENTES RODRIGUEZ dentro del proceso penal seguido a la Magistrada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ por el delito contra la Fe Pública.

Notifíquese y Cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DE LA QUERELLA CRIMINAL INTERPUESTA EN CONTRA DE RICARDO QUIJANO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ACUACULTURA LOS AZULES. S. A. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de mayo de 2010
Materia:	Incidente de objeciones
Expediente:	570-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema el incidente de prescripción de la acción penal presentado por el Licenciado ROGER DOMÍNGUEZ BATISTA, apoderado judicial del señor RICARDO QUIJANO JIMENEZ, dentro de la causa penal seguida en su contra por el delito contra el Patrimonio (Estafa) cometido en perjuicio de la empresa ACUACULTURA LOS AZULES, S.A.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTISTA

El Licenciado ROGER DOMÍNGUEZ BATISTA fundamenta el incidente presentado argumentando que la denuncia presentada surge debido a que el día 2 de septiembre de 2003 el banco rechazó el cheque No.01983 de 27 de agosto de 2003, el cual fue dado por el señor RICARDO ANTONIO QUIJANO en garantía a la empresa ACUACULTURA LOS AZULES, S.A. para el pago de productos.

Según el incidentista, desde el momento en que ocurre el hecho denunciado (2 de septiembre de 2003) hasta la actualidad, han transcurrido más de seis (6) años, situación de índole procesal que trae consigo la extinción de la acción penal, tal cual lo establece el artículo 93 numeral 3 del Código Penal.

Finalmente el Licenciado ROGER DOMÍNGUEZ solicita que se decrete la prescripción de la acción penal y en consecuencia se ordene el archivo del expediente por haber transcurrido el término de los 6 años que determina la Ley penal.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista de 16 de noviembre de 2009, la Señora Procuradora General de la Nación recomienda a esta Sala desestimar el incidente de prescripción de la acción penal promovido por el Licenciado ROGER DOMÍNGUEZ, apoderado judicial de RICARDO QUIJANO JIMÉNEZ.

En lo medular del escrito de oposición, la Máxima Representante del Ministerio Público manifiesta que los medios de convicción que sirvieron de sustento para ordenar la indagatoria del señor QUIJANO JIMÉNEZ apuntan a la presunta comisión del delito de estafa en su modalidad agravada, toda vez que la supuesta afectación patrimonial sufrida por el querellante asciende a la suma de B/.143,627.60 (valor de los productos entregados por

ACUACULTURA LOS AZULEZ, S.A. a EMPACADORA ALIMENTICIA, S.A.), razón por la cual, de conformidad con el numeral 2 del artículo 93 del Código Penal, no opera la prescripción de la acción penal, pues esta disposición establece que la acción penal prescribe cumplidos 12 años después de la comisión del hecho punible, si la pena de prisión para el delito es mayor de 6 años y no excede de 15 años.

Vale la pena indicar que se le corrió traslado del incidente presentado a la parte querellante, transcurriendo el término señalado sin que se presentara escrito alguno.

III. CUADRO FÁCTICO

El proceso evaluado se inicia con la querella interpuesta por el Licenciado DAVID MEJÍA, en nombre y representación de la empresa ACUACULTURA LOS AZULES, S.A., en que pone en conocimiento de las autoridades la posible comisión de un delito contra el Patrimonio cometido en perjuicio de la precitada empresa que se dedica a la producción de camarón.

Según el querellante, el señor RICARDO QUIJANO, en representación de la empresa EMPACADORA ALIMENTICIA, S.A., se valió de artificios y engaños para que la empresa ACUACULTURA LOS AZULES, S.A. le entregara una producción de camarón con un valor de B/.143,627.60.

De igual forma, en la querella se pone de manifiesto que el señor RICARDO QUIJANO le entregó a la empresa ACUACULTURA LOS AZULES, S.A., como supuesto pago parcial para que le entregaran el producto, un cheque por el orden de 27,763.98 que resultó sin suficiente provisión de fondos.

Finalmente, el querellante expresa que el señor RICARDO QUIJANO vendió el camarón que le entregó la empresa ACUACULTURA LOS AZULES, S.A., a la empresa DARIK ENTERPRISES con sede en Nueva York (Estados Unidos) por un monto de B/.131,342.50, suma que fue depositada en la cuenta personal que mantenía el procesado en el Banco Nacional de Panamá.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de entrar en el análisis de fondo del incidente presentado, resulta oportuno mencionar que la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, al tenor de lo que establece el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, es competente para conocer el presente proceso en razón de que el señor RICARDO QUIJANO JIMÉNEZ ejerce en la actualidad el cargo de Viceministro de Comercio e Industrias de la República de Panamá (fs.265).

Conocida en lo medular la pretensión del solicitante, corresponde a la Sala analizar y decidir el incidente de prescripción presentado en esta oportunidad.

Para tales efectos, resulta oportuno señalar que este proceso se inicia en virtud de una querella presentada contra el señor RICARDO QUIJANO, en la que se le señala como la persona que, utilizando artificios y engaños, se apropió del producto de la empresa ACUACULTURA LOS AZULES, S.A., situación que generó un perjuicio a la empresa por el orden de 143,627.60.

La Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante diligencia de 3 de octubre de 2008, dispuso recibirle declaración indagatoria a RICARDO ANTONIO QUIJANO JIMÉNEZ como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal de 1982.

Acorde con lo antes señalado, el artículo 190 del Código Penal de 1982, norma presuntamente aplicable a la conducta investigada, establece lo siguiente:

> "Artículo 190: El que mediante engaño se procure a sí o a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 1 a 4 años y de 50 a 200 días-multas.

> La sanción será de 5 a 10 años de prisión si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas o la comenten apoderados, gerentes o administradores en ejercicio de sus funciones, o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia".

El Licenciado ROGER DOMÍNGUEZ fundamenta el incidente de prescripción en lo normado en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal de 1982, que expresa lo siguiente:

> Artículo 93: La acción penal prescribe:
>
> ...
>
> 3. Cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión,
>
> ..."

Ahora bien, un breve examen de la causa permite a la Sala concluir que la instrucción del sumario gira en torno a una afectación patrimonial que es superior a los B/.100,000.00, producto de la presunta actuación del procesado, supuesto en el que se configura una circunstancia agravante específica para el delito de estafa que hace que el intervalo penal sea de 5 a 10 años de prisión, con lo cual, no resulta aplicable el precepto invocado por el incidentista en esta oportunidad.

Más bien, tal como señala la Señora Procuradora General de la Nación, la situación bajo análisis parece enmarcarse en lo que dispone el numeral 2 del artículo 93 del Código Penal de 1982, que establece un término de prescripción de 12 años después de la comisión del hecho punible, si la pena de prisión para el delito es mayor de 6 años y no excede de 15 años. Por lo tanto, al tenor de la norma antes señalada, la acción penal todavía no se encuentra prescrita, debido a que no han transcurrido 12 desde la supuesta ejecución del hecho punible.

La Sala aprovecha la oportunidad para aclarar que el Código Penal de 2007, vigente en la actualidad, excluye de su normativa lo relativo a la prescripción de la acción penal.

Empero, mediante Ley 27 de 2008, se introdujo al Código Judicial el artículo 1968-B que establece lo siguiente:

> "La acción penal prescribe:
>
> En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años.
>
> En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supere los seis años de prisión.
>
> ..."

Tomando en consideración lo antes planteado, a la luz de la normativa procesal penal vigente, en la causa bajo análisis no ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal, habida cuenta que la estafa en su modalidad agravada (cuando el monto del perjuicio supera los B/.100,000.00) tiene un intervalo penal de 5 a 10 años de prisión y en la querella se refiere a que el hecho punible presuntamente se perpetró en el mes de septiembre de 2003.

Ante este escenario, procede declarar no probado el incidente de prescripción de la acción penal presentado por el Licenciado ROGER DOMÍNGUEZ BATISTA, apoderado judicial del señor RICARDO QUIJANO.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de prescripción de la acción penal interpuesto por el Licenciado ROGER DOMÍNGUEZ BATISTA dentro del proceso penal seguido a RICARDO QUIJANO por el presunto delito contra el Patrimonio cometido en perjuicio de la empresa ACUACULTURA LOS AZULEZ, S.A.

Notifíquese y cúmplase,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RUFINO ORTIZ Y SERGIO ORTIZ SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARIO CHANIS CALDERÓN - PONENTE :. LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de mayo de 2010
Materia:	Incidente de objeciones
Expediente:	234-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el cuadernillo contentivo del incidente de controversia presentado por el Licenciado VICTOR ESPINOSA RODRIGUEZ, apoderado judicial de la parte querellante, dentro de la causa penal seguida contra SERGIO ORTÍZ BRAVO y OTROS por el delito contra la Vida y la Integridad Personal cometido en perjuicio de MARIANO ALBERTO CHANIS CALDERON.

El incidente de controversia presentado, tiene como objetivo que el expediente que contiene la investigación sea remitido a la Fiscalía Superior en razón de que el apoderado judicial de la parte querellante considera que está acreditado el delito de homicidio y no el delito de lesiones personales con resultado muerte.

Mediante resolución de 12 de febrero de 2010, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial declinó el conocimiento del presente incidente de controversia al Juzgado Tercero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, utilizando como fundamento que la muerte del señor MARIANO ALBERTO CHANIS se produjo por no recibir prontamente las atenciones médicas requeridas, considerando que se trató de una herida cortante en el brazo derecho y que este criterio fue lo que sustentó la concesión de fianza de excarcelación efectuada a favor de los procesados.

I. FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El Licenciado VICTOR ESPINOSA RODRÍGUEZ, en el escrito de apelación, manifiesta que discrepa de lo expuesto por el Tribunal Superior, en virtud de que las pruebas testimoniales, incorporadas al proceso después de la concesión de la fianza de excarcelación a favor de los imputados, son puntuales en demostrar el animus necandi de los encartados y acreditan la comisión del delito de homicidio.

Según el apelante, estos nuevos elementos probatorios de tipo testimonial, no dejan dudas sobre la intención de matar de los procesados, pues la heridas que recibió el occiso fueron en su mayoría del cuello hacia

arriba, en un ataque en total desventaja y luego se le asestó una herida mortal en la parte interna del codo del brazo derecho, que le cercenó la arteria y vena branquial derecha, produciéndose un previsible desenlace fatal.

Finalmente el recurrente explica que, en virtud de la admisión de la querella interpuesta en contra de los procesados por el delito de homicidio, los querellados tienen la calidad de imputados por ese delito sin necesidad que se les formule cargos a través de una vista fiscal, ni que un Tribunal así lo califique. Por ende, solicita que se revoque la resolución apelada y se declare competente al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial para resolver el incidente de controversia.

II. ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, presentó escrito de oposición al recurso en el que sostiene que si bien se ha producido la muerte de una persona, ello no significa que se esté en presencia de un delito de homicidio, pues la legislación penal tipifica el delito de lesiones personales con resultado muerte.

Según la Fiscal Superior, la ubicación de las lesiones sufridas por el occiso no se encuentran en un lugar que por sí mismas hubieran podido producir la muerte y que no se debe perder de vista que la prueba idónea para acreditar la existencia y demás elementos pertinentes en cuanto a las lesiones, es un perito idóneo que, en este caso, es el médico forense.

Finalmente, la Fiscal sostiene que el tanto el delito de lesiones personales y el delito de homicidio son delitos que atentan contra la Vida y la Integridad Persona, pero la calificación del delito la realiza el Tribunal y no el querellante a través del escrito de formalización de la querella, como pretende hacer ver el recurrente.

III. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial decidió declinar el conocimiento del incidente de controversia interpuesto, con fundamento en que la herida inferida al occiso (herida cortante en el brazo derecho) no es de tipo mortal por naturaleza y que todo indica que la muerte se produjo porque el finado no recibió oportunamente la atención médica requerida. Por ende, al ser los procesados presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, sección segunda del Código Penal relativas al delito de Lesiones Personales, la competencia le corresponde a la esfera circuital.

IV. CUADRO FÁCTICO

El proceso evaluado se inicia el 13 de julio de 2008, con la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento del cadáver de quien en vida se llamó MARIANO CHANIS CALDERÓN, el cual presentaba varias excoriaciones en el cuerpo y una lesión profunda en el área de la coyuntura o parte interna del codo del brazo derecho.

Los antecedentes del caso dan cuenta que el ahora interfecto resultó lesionado luego de una riña entre varios sujetos que tuvo lugar en la comunidad del El Cortezo, Jardín Brizas Cortezanas, Distrito de Natá, Provincia de Coclé.

El protocolo de necropsia estableció como causas de la muerte:

"A. CHOQUE HIPOVOLÉMICO.

B. HERIDA CORTANTE EN BRAZO DERECHO"

En las consideraciones médico legales la referida pieza procesal informa:

"Se trata del cadáver de varón adulto, de adecuado estado nutricional que fallece a causa de un Choque Hipovolémico ocasionado por una herida cortante en brazo derecho".

Producto de las investigaciones, resultaron vinculados a la realización del hecho RUFINO ORTÍZ BRAVO y SERGIO ORTÍZ BRAVO quienes, en sus respectivas declaraciones indagatorias (fs.230-237), reconocieron haber sostenido una riña con el señor MARIANO CHANIS (Q.E.P.D.).

A fojas 160 y 161 reposan las evaluaciones médico forenses realizadas a los procesados, en las que se puede apreciar las múltiples excoriaciones que presentaban, siendo relevante que ambos presentaban heridas compatibles con mordida humana.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida en lo medular la pretensión del recurrente, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Resulta oportuno señalar que esta Sala mediante resolución de 9 de diciembre de 2009, resolvió decretar la nulidad de la resolución de 21 de abril de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue a RUFINO ORTIZ y SERGIO ORTIZ por delito contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones personales con resultado muerte) y dispuso devolver el negocio a dicho Tribunal para que se pronunciara sobre su competencia para conocer el incidente de controversia interpuesto por el Licenciado VICTOR ESPINOSA.

Dicho lo anterior, debe tenerse presente que la parte querellante pretende a través de la incidencia, que se declare competente para conocer del proceso al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en virtud de que, a su parecer, la acción investigada deber ser ubicada en el tipo penal del Homicidio Doloso y no como lesiones personales con resultado muerte, tal como se señaló en la resolución recurrida.

Para resolver la petición, la Sala debe analizar los elementos probatorios que constan en el infolio.

1. El Protocolo de Necropsia establece como causa de muerte: choque hipovolémico y herida cortante en brazo derecho y de acuerdo a las consideraciones médico legales, se trata de un cadáver de un varón adulto, de adecuado estado nutricional que fallece a causa de un choque hipovolémico ocasionado por una herida cortante en brazo derecho (fs.318-324).
2. Esta misma pieza procesal señala que el interfecto presentaba una herida cortante de bordes limitados en el pabellón auricular izquierdo y otra herida corto punzante en el reborde costal de la última costilla del lado izquierdo que no lesiona ningún órgano vital.
3. Tanto RUFINO ORTIZ como SERGIO ORTIZ, reconocieron haber sostenido una riña con MARIANO CHANIS (q.e.p.d.).
4. RUFINO ORTIZ señaló lo siguiente: "corrí para la moto, miró (sic) hacia atrás, el PALANGO venía con la botella yo cargaba un machetito se lo tiré al lado de la costilla izquierda y lo corté ahí, así él me pudo soltar, porque él me había agarrado por detrás, bueno él me soltó porque le di con el machetito y luego me agarró".
5. Por su parte, SERGIO ORTIZ manifiesta: "...yo vi que el señor MARIANO tenía a mi hermano agarrado por detrás de la espalda, lo estaba mordiendo por detrás y le dije que lo soltara, lo que hizo fue que me mordió el brazo (el despacho deja constancia de que el indagado muestra la parte anterior del antebrazo derecho y se pude observar un círculo ya cicatrizado de vieja data), y luego que me mordió me pegó una trompa en el pecho, después mi hermano se safa de allí, y el corre pa donde está la moto de él..., y como no le dio tiempo el (sic) sacó un machete que tenía en la moto para defenderse y lo cortó a la altura del hombro izquierdo...".
6. En las evaluaciones médico forenses realizadas a los procesados, se puede apreciar que tenían múltiples excoriaciones, siendo relevante que ambos presentaban heridas compatibles con mordida humana (fs. 160-161).

7. Los testigos INES MENESES GONZALEZ (fs.415-420), RAMÓN VALDERRAMA PEÑA (fs.437-439), EVIN JAVIER CASTILLO (fs.48-50) y ESPÍRITU OSCAR PEREZ narran la forma como ocurrió la riña entre los hermanos ORTIZ y el señor MARIANO CHANIS.
8. El testigo RAMÓN VALDERRAMA (quien presenta una discapacidad auditiva por lo que tuvo que declarar con un intérprete), expresó lo siguiente en relación con la riña suscitada: "ellos se pusieron a discutir con el que murió, uno de los hermanos sacó de la moto un machete y cortó al que murió en el cuello lado derecho y en el brazo de derecho cerca de la coyuntura, el que murió tomó una botella la quebró y con ella correteó a los dos hermanos y cortó a uno en el pie..., no sé quien inició la pelea, pero el que murió invitaba a los dos hermanos a pelear, había mucha gente".

Ante este escenario, la Sala considera que la muerte del señor MARIANO CHANIS CALDERÓN (q.e.p.d.) se produjo en el contexto de una riña en la resultó herido en la parte interna del brazo derecho, al nivel del codo.

En ese contexto, el Protocolo de Necropsia es enfático al establecer que la causa de la muerte fue un Shock Hipovolémico, que no es más que una condición patológica originada por la excesiva pérdida de sangre.

Es decir, que la víctima, aparte de la herida que tenía en el brazo, no tenía otras lesiones de consideración que contribuyeran con su deceso, por lo que no hay lugar a pensar que los procesados tuvieran la intención de acabar con su vida.

Así, el artículo 137 del Código Penal de 2007 dice claramente lo siguiente:

> "Artículo 137: Si alguna de las lesiones descritas en los artículos anteriores causa la muerte de la persona, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión, siempre que el medio empleado y la ubicación de la herida no debieron razonablemente causar la muerte. En los demás casos, el autor responde por homicidio"

Atendiendo a la excerta legal antes citada y las pruebas que constan en el infolio, según el protocolo de necropsia está acreditado que el medio empleado para ocasionar la herida fue un arma cortante.

Por otro lado, la ubicación de la lesión (parte interna del brazo derecho), no debió razonablemente causar su muerte, pues si la pérdida de sangre hubiera sido detenida y la víctima hubiera recibido una atención médica oportuna, no se habría producido su deceso.

Sobre el particular, llama la atención de la Sala que el occiso permaneció un período de tiempo en el lugar de los hechos, antes de ser trasladado para que recibiera atención médica.

En este sentido, la señora MAGALIS VEGA QUEZADA, propietaria del Jardín Brisas Cortezanas (lugar donde quedó el occiso después de la riña), manifestó:

> "yo estaba en el local Jardín Brisas Cortezanas con mi esposo OMAR BARRAGÁN y había un grupo de personas en la carretera que está frente al Jardín donde está un poste de luz, yo estaba adentro, ya habíamos cerrado el local porque nos íbamos a retirar, estaba sacando las cuentas de lo último del día, cuando el muchacho MARIANO caminó y estaba la puerta de la parte de atrás y cayó en toda la entradita de esa puerta, bueno yo llamé a la Policía, me dijeron que no había carro, me dijo una cabo, yo estaba nerviosa porque yo nunca había visto algo así, yo le dije a la cabo QUE HAGO, ella misma me dijo que llamara a los bomberos, y no me sabía el número de los bomberos y la cabo misma me lo buscó y me lo dictó, de allí llamé a los bomberos y también me dijeron que no había carro, de allí llamé a un número que me dio la cabo de Rescate creo que de Aguadulce y allá me dijeron como que no podían ir, o como que no les pertenecía al área de ahí entonces lo cogieron y lo tiraron al carro de un señor que estaba ahí y lo trasladaron..." (fs.290-293).

El señor OMAR OLMEDO BARRAGÁN (otro propietario del Jardín Brisas Cortezanas), corrobora lo señalado por la señora VEGA QUEZADA cuando expresa: "... yo estaba dentro de mi cantina entonces mi esposa

MAGALIS VEGA me llamó del lado de atrás de la cantina y me dijo que estaba el señor MARIANO tirado en el suelo a un costado de la puerta del depósito, ahí me llené de nervios no supe qué hacer más, me sentaron en una silla de ahí... no supe más nada". Este testigo, al ser preguntado sobre cuánto tiempo demoró el señor MARIANO CHANIS CALDERÓN tirado en el suelo a un costado de la puerta trasera de su cantina, declaró: "Según mi esposa como quince minutos, porque yo estaba adentro porque estaba nervioso".

Así las cosas, se puede concluir que la herida ocasionada a la víctima estaba ubicada en un lugar no vital y no podría considerarse que era mortal por naturaleza. Aunado a lo anterior, la Sala es del criterio que, en circunstancias en que el señor MARIANO CHANIS (Q.E.P.D.) hubiera sido atendido oportunamente, no se habría producido el resultado muerte.

Por tal razón, al no poder atribuir a los procesados el hecho de que la víctima no fuera atendida de manera oportuna luego de la acción típica (lesión en el brazo derecho con objeto cortante), no se puede subsumir su actuar en el tipo penal del delito de homicidio.

Por otro lado, el recurrente considera que únicamente con la presentación de la querella por el delito de homicidio el 10 de octubre de 2008 (fs.330-334 de los antecedentes), la investigación debía ser enviada a la Fiscalía Superior, pues los procesados automáticamente adquirían la calidad de imputados por este delito.

En este punto, vale la pena señalar que si bien esta Corporación de Justicia, en reiterados pronunciamientos, ha establecido que con la interposición de la querella la persona adquiere la condición de imputado por lo que se le debe garantizar el derecho a la defensa en toda su plenitud, en este caso concreto la Personería Municipal del Distrito de Natá, mediante diligencia motivada de 16 de julio de 2008 (fs.133-138 de los antecedentes), dispuso recibirle declaración indagatoria a RUFINO ORTÍZ BRAVO y SERGIO ORTÍZ BRAVO por infractores de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección Segunda del Código Penal (Lesiones Personales con resultado muerte).

Por ende, los procesados eran considerados como imputados mucho antes de la interposición de la querella e incluso su situación jurídico penal, fue evaluada por un Tribunal jurisdiccional al momento de la concesión del beneficio de excarcelación (fs.261-264), decisión que fue objeto de impugnación siendo confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (fs.274-277).

Una cosa es que los procesados tengan la calidad de imputados por un delito y puedan ejercer su derecho a la defensa y otra, muy distinta, que la conducta que se les pretende atribuir, en el mismo proceso, mediante la interposición de una querella encuentre respaldo en los elementos probatorios visibles en la investigación, valoración que deben realizar los Tribunales de justicia ya sea, al calificar el mérito legal de la investigación en la fase procesal correspondiente o, bien, al evaluar la procedibilidad de una medida cautelar distinta a la detención preventiva o la concesión del beneficio de excarcelación contemplado en la legislación procesal. Esta última situación, se produjo en la presente causa y tanto el Tribunal de primera instancia como el superior jerárquico, ubicaron la conducta en el tipo penal de lesiones personales con resultado muerte que, desde luego, permite aplicar el beneficio de fianza de excarcelación.

Como quiera que está acreditado el delito de lesiones personales con resultado muerte y no prosperan los reparos formulados por la parte querellante, procede confirmar la pieza procesal venida en grado de apelación.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, CONFIRMA la Resolución de doce (12) de febrero de dos mil diez (2010) proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue a RUFINO ORTÍZ y SERGIO ORTÍZ por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales con resultado muerte) cometido en perjuicio de MARIO CHANIS CALDERÓN (Q.E.P.D.).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Consulta

CONSULTAS DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LEONILA GAITAN VILLALOBOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE BLANCA DEL CARMEN GONZÁLEZ BALTODANO.- MAGDO. PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 17 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Consulta
Expediente:	264-E

VISTOS:

Ha ingresado en grado de consulta la sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual Sobresee Definitivamente de Carácter Objetivo e Impersonal y Ordena el Archivo, las sumarias seguidas a LEONILA GAITAN VILLALOBOS, por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en perjuicio de BLANCA DEL CARMEN GONZÁLEZ BALTODANO.

AUTO CONSULTADO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al dirimir el presente negocio se pronunció en los siguientes términos:

> " PRIMERO: La denuncia penal interpuesta mediante apoderado judicial por la señora Blanca del Carmen González Baltodano, se relaciona concretamente con la comisión de una conducta típica atentatoria contra la administración pública, específicamente la de infracción de los deberes de los servidores públicos, acción ilícita que la denunciante atribuyó a la licenciada LEONILA GAITÁN VILLALOBOS en su condición de FISCAL QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ.
>
> En efecto, se sostiene en el libelo de la referida denuncia que la funcionaria pública desarrolló actos dentro de las sumarias que instruía a MELVIN CABALINI VEGA, por el supuesto delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de la menor HELLEN MORALES GONZÁLEZ, los cuales están revestidos de ilegalidad que alcanzan la categoría del delito previsto en el artículo 338 del Código Penal.
>
> En parte de la denuncia penal que diera origen al presente negocio penal se consigna lo siguiente:
>
> "...SEXTO: Que al llegar la fecha del 30 de marzo de 2009, el sumariado MELVIN CABALLINI, se presenta a rendir sus descargos, negando totalmente los hechos.
>
> Inmediatamente la Agente Fiscal, sin importarle las secuelas que pudieran ser ocasionados (sic) a una niña menor de 13 años, y el tipo de delito grave que se le imputa al señor CABALLINI, y las secuelas que este tipo de delito causan en una menor de edad, que al momento del hecho aberrante era virgen, sin tomar en cuenta la Ley de Protección a las Víctimas, pasando por alto los Derechos del Niño y la Niña, desatiendo (sic) sus deberes como agente de instrucción, especializada en este delito, con conocimiento de causa, sobre las secuelas que causan este hecho en una niña, quien esta (sic) llamada por ley a proteger a las víctimas de los delitos sexuales, procede pasando por alto todos estos elementos, a conceder una medida cautelar Distinta a la Detención Preventiva, al encartado MELVIN CABALLINI...".
>
> Forma parte de la actuación sumarial que se examina en calidad de prueba sumaria , copia autenticada de las sumarias seguidas al señor MELVIN CABALLINI VEGA, por el supuesto delito contra la libertad e integridad sexual, en agravio de la menor de edad HELEN (sic)

MORALES GONZÁLEZ adelantado por la FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ; y la copia de la nota DGO. 024/09 del patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía de 25 de mayo de 2009.

A criterio de esta corporación de justicia las evidencias probatorias aportadas por la parte denunciante como prueba sumaria, no revisten de idoneidad para acreditar la existencia del delito de infracción de los deberes de los servidores públicos.

Y es que, la aludida conducta punible implica que el agente rehúse, omita o retarde ilegalmente un acto inherente a su cargo.

Se trata de una conducta dolosa que tiene como elemento característico que el agente infractor despliegue un comportamiento arbitrario en ocasión del ejercicio de sus funciones en su condición de servidor público.

En la presente controversia a criterio del tribunal los elementos de juicio recabados en la actuación no sustentan el delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, al que se alude en la denuncia penal promovida por la señora Blanca del Carmen González Baltodano en contra de la licenciada Leonila Isabel Gaitán Villalobos, Fiscal Quinta del Circuito de Chiriquí.

La acriminación citada descansa principalmente en el hecho que la prenombrada funcionaria de instrucción en medio de la investigación que el despacho a su cargo adelantaba en contra del señor MELVIN ISMAEL CABALLINI ARAÚZ por la comisión de un supuesto delito contra la libertad e integridad sexual ejecutado en agravio de la menor HELEN MORALES GONZÁLEZ, impuso al señor CABALLINI ARAÚZ medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva, decisión adoptada en la providencia de 30 de marzo de 2009, cuando a juicio de la denunciante convergían en la actuación los presupuestos previstos en el artículo 2140 del Código Judicial, por lo que en consecuencia, se justificaba en ese caso la aplicación al sindicado MELVIN ISMAEL CABALLINI ARAÚZ, de la más grave de las medidas cautelares, consistente en la detención preventiva.

Al respecto, en ocasión de un incidente de controversia interpuesto por la denunciada este despacho judicial en auto penal de 9 de diciembre de 2009, anotó lo siguiente:

"...El punto fundamental de esta causa recae sobre la dictación de una medida cautelar personal diferente a la de la detención preventiva, dictada por la licenciada GAITÁN VILLALOBOS dentro de la instrucción de un sumario por delito contra la libertad e integridad sexual, que de acuerdo a las constancias procesales aún no está terminado.

La denuncia penal se centra esencialmente en que la fiscal Gaitán Villalobos debió ordenar la detención preventiva de la persona imputada en ese sumario, y no lo hizo, aun tratándose de un delito grave y la Fiscalía Tercera Anticorrupción le imputa cargos por infracción de los servidores públicos; aunque manifiesta que no cuestiona la medida cautelar aplicada, sino la omisión de correrle traslado a la víctima para ponerla al tanto de su decisión.

Es evidente, y no lo discute la fiscalía incidentada, que la decisión de limitar la libertad personal del imputado en los procesos penales, es una facultad discrecional que los jueces y los funcionarios de instrucción pueden (y no están obligados a decretar) cuando existan graves indicios de responsabilidad en su contra.

El artículo 2126 del Código Judicial establece como principio guía que la libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el Juez o por el funcionario de instrucción, de las medidas cautelares previstas en la sección 1ra (del Capítulo VI, Título II, Libro III de dicho Código), y que nadie será sometido a éstas, sino existen graves indicios de responsabilidad en su contra.

El artículo 2129 del Código Judicial preceptúa que al aplicar las medidas (cautelares) el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto y que cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado (párrafos 1 y2). (Enfatiza el tribunal).

> No se trata en consecuencia de un deber imperativo, sino de una decisión discrecional, no arbitraria, que debe adoptar el funcionario responsable caso por caso; sin que la adopción de una u otra medida cautelar pueda considerarse per se, precisamente por ser expresión de una facultad discrecional, y no manifestación de una conducta intrínsecamente abusiva, y por ende, pasible de sanciones penales.
>
> Para que se convierta en el delito que se le imputa a la Fiscal Gaitán, debe existir un deber imperativo, un acto funcional claramente prestablecido (sic); no susceptible de apreciación discrecional, que el servidor público, de manera consciente, y por tanto dolosa rehúsa, omite o retarda ejecutar..."
>
> Se observa que desde el citado pronunciamiento judicial hasta la fecha no se han aportado al sumario medios de prueba que sustenten las afirmaciones de la parte denunciante en el sentido que la actuación cuestionada configure el delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, por lo que resulta jurídicamente procedente, decidir esta encuesta conforme con la recomendación del despacho de instrucción colaborador de la instancia."

HECHOS

Tuvo su génesis la presente investigación con la denuncia presentada por el licenciado BENITO ALEXIS MOJICA APARICIO en representación de la señora BLANCA DEL CARMEN GONZÁLEZ, quien fundamenta la misma en lo medular de la siguiente manera:

PRIMERO: Señala que dentro de las sumarias seguidas a MELVIN CABALLINI se encuentra plenamente acreditado el hecho punible CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en la modalidad de Violación, en perjuicio de la menor de 13 años HELLEN DEL CARMEN MORALES, que dicha instrucción sumarial estuvo a cargo de la Fiscal Quinta del Circuito de la Provincia de Chiriquí, quien adquiere el conocimiento de la causa el 14 de octubre de 2008.

Indica el denunciante que admitida la querella ya se contaba con las pruebas necesarias para proceder con la formulación de cargos en contra de MELVIN CABALLINI ARAUZ, con el señalamiento directo, preciso de la menor HELLEN MORALES, y no es hasta el 15 de enero de 2009, que procede a formularle cargos al encartado y que transcurrido casi un mes de ello emite la primera boleta de citación para el imputado, cuando tenía pleno conocimiento de su domicilio, dejando transcurrir el tiempo, conociendo los parámetros establecidos en el artículo 2033 del Código Judicial; además que el imputado no comparece a rendir sus descargos para la fecha indicada y deja transcurrir 20 días más para emitir la segunda boleta.

Refiere que no es hasta el 30 de marzo de 2009, que el encartado MELVIN CABALLINI, se presenta a rendir sus descargos, negando totalmente los hechos y que inmediatamente la Agente de instrucción, sin importarle las secuelas que pudieron haber ocasionado a una menor de 13 años con este tipo de delito, procede pasando por alto todos estos elementos a conceder una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

SEGUNDO: Que la Licenciada LEONILA GAITAN, Fiscal Quinta del Circuito de la Provincia de Chiriquí, funcionaria que llevaba las investigaciones del referido caso, no le tomó la importancia debida a las normas de procedimiento, rehusándose a aplicarlas (art. 2140 y 2173 CJ), incurriendo en la conducta tipificada en el artículo 338 del Código Penal.

TERCERO: Señala que la Fiscal sin haber diligenciado o practicado ni una sola diligencia como la toma de la declaraciones de los testigos mencionado por la madre de la menor, remitió la presente causa al Tribunal, aunado a esto que la Referida Fiscal no hizo el menor esfuerzo en solicitar los resultados de la Evaluación Psiquiátrica de la menor y que mucho menos coordinó con el Instituto de Medicina Legal , que se le asignara una fecha para ser evaluada y lo peor violentando la Ley de la Protección a las víctimas.

CUARTO: Igualmente señala que la Fiscal Quinta de Circuito siguió omitiendo y retardando sus deberes como agente de instrucción toda vez que pasaba el tiempo sin que ordenara la practica de ninguna diligencia judicial para el perfeccionamiento del sumario, argumentando en la resolución del 30 de marzo de 2009, que habían pruebas que practicar para el perfeccionamiento del sumario sin embargo no practicó ninguna.

QUINTO: Por último indica que en el escrito de querella se le solicitaron a la Fiscal una serie de pruebas , donde ni siquiera se dignó en resolverlas y entre las cuales estaba brindarle protección a la niña y sin embargo se rehusó a resolverlas y por ende nunca brindo protección a la víctima.

El denunciante aporta como pruebas sumarias:

- Copia autenticada del sumario seguido a MELVIN CABALLINI VEGA, por el delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en perjuicio de la menor de edad HELLEN DEL CARMEN MORALES, instruido por la Fiscalía Quinta del Circuito de la Provincia de Chiriquí.
- Copia Cotejada de la Nota DGO. 024/09 del Patronato del Hospital Materno Infantil JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, de fecha 25 de mayo de 2009.

ANÁLISIS DE LA SALA

Adentrados al análisis del auto consultado, en base al artículo 2477 del Código Judicial, se observa que el Licenciado BENITO ALEXIS MOJICA APARICIO en representación de la señora BLANCA DEL CARMEN GONZÁLEZ fundamenta la denuncia penal contra la Licenciada LEONILA GAITAN, Fiscal Quinta de Circuito de la Provincia de Chiriquí ,apuntando en lo medular que la instrucción sumarial del proceso seguido a MELVIN CABALLINI ARAUZ, por delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en perjuicio de HELLEN DEL CARMEN MORALES, estuvo a cargo de la referida agente de instrucción, que dentro de la misma se contaba con las pruebas necesarias para proceder con la formulación de cargos en contra de MELVIN CABALLINI ARAUZ, con el señalamiento directo, preciso de la menor HELLEN MORALES, y no es hasta dos meses y medio después que le formula cargos y sin practicar ningún tipo de diligencias, además existían todos los presupuestos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, para proceder con la detención Preventiva, y sin embargo le impone medidas cautelares distinta a la misma, por lo que no le tomó la importancia debida a las normas de procedimiento, rehusándose a aplicarlas (art. 2140 y 2173 CJ).

De los puntos esbozados por el denunciante, se desprende que la conducta típica atribuida a la Licenciada LEONILA ISABEL GAITÁN, es CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos), los cuales requieren de prueba sumaria.

En relación al delito de Infracción de los deberes de los Funcionarios Públicos, la doctrina ha señalado que:

"el rehusar consiste en negarse a hacer algo; "omitir" , es no hacer y "retardar", es no hacer algo a su debido tiempo.

La conducta omisiva del autor de este delito (expresada en cada una de estas tres modalidades), debe referirse necesariamente a algún acto inherente o propio de las funciones del servidor público que lo omite.

Conforme al tercer elemento, sea conducta omisiva del funcionario público debe realizarse indebidamente, lo que equivale a decir: ilegalmente, ilícitamente.

"La omisión debe ser ilegalmente cometida. En este punto la función de la palabra (refiriéndose a ilegalmente) es la de marcar a un tiempo el contenido objetivo y el subjetivo de la acción. Debe tratarse de una ilegalidad; es decir, la omisión debe ser maliciosa...Debiendo referirse la omisión a alguno o algunos de los actos que el funcionario deberá ejecutar, el delito queda consumado cuando en consideración a ese acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente omitido, retardado o que habiendo mediado pedido o interpelación el funcionario ha rehusado cumplirlo" (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, 4ª ed., T.V., actualizado por Manuel A. Bayala Basombrio, Buenos Aires, Argentina, 1988, p.190.)

Siendo así queda claramente establecido que en este tipo penal se exige la intención dolosa del funcionario público, es decir, la voluntad de realizar la conducta que enmarca el hecho punible; lo que nos lleva a considerar algunas anotaciones doctrinales, con relación a esta forma de culpabilidad:

"La conducta es dolosa cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible.

Partiendo de este concepto legal, analizaremos algunas teorías que versan sobre la estructura del dolo como la de la representación, la de la voluntad y la finalista:a-Teoría de la Representación: De conformidad con esta tesis, para la existencia de dolo es suficiente representarse mentalmente el resultado de la propia conducta.

> El dolo, entonces, no sería más que la voluntariedad de una conducta de la cual se deriva un resultado previsto por el agente; lo que significa que esta teoría encuentra el dolo en la simple representación mental del evento, o lo que es lo mismo en su previsión.b-Teoría de la Voluntad: Constituye la doctrina clásica del dolo; recuérdese que Carrara lo define como " la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe contrario a la Ley".
>
> De acuerdo con esta teoría, para que exista dolo no es suficiente que el agente haya previsto como cierta o probable la verificación del resultado; es necesario que el evento mismo sea voluntario.c-Teoría Finalista: Ubicado el dolo en el injusto como aspecto subjetivo de la acción, los finalistas no encuentran dificultad en aceptar que se trata de un hecho psicológico caracterizado por la intención de llevar a cabo el resultado de la conducta.. (REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal, Bogotá 1994. Temis. 3ra ed.)

En cuanto a "La prueba Sumaria", OMAR CADUL RODRIGUEZ MUÑOZ y RIGOBERTO GONZALEZ MONTENEGRO, en su libro Jurisprudencia Penal, Segunda Edición la definen así:

> "La prueba sumaria es una prueba indirecta, crítica, real la cual puede hacer plena prueba".
>
> Supone distintos momentos 1) la búsqueda del indicio, 2) la asunción del indicio o comprobación del hecho, 3) la inspección del indicio, y 4) la valoración del indicio. (GUILLEN, Raymond; VINCENT, Jean,op.cit. pág.318)

Al respecto la Sala mediante fallo de 14 de abril de 1994, se ha pronunciado así:

> "...los medios probatorios que se deben acompañar con el escrito de denuncia o de acusación han de ser de tal envergadura que por sí mismo acrediten el hecho punible atribuído (sic), esto es, han de ser idóneos. De donde resulta que la idoneidad de los medios probatorios que se aporten, se deduce de la eficacia probatoria que puedan tener para acreditar el hecho punible imputado..."

Ahora bien, es preciso señalar que con el fin de acreditar lo denunciado se aporta como pruebas:

1. Copia autenticada del sumario seguido a MELVIN CABALLINI VEGA, por el delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en perjuicio de la menor de edad HELLEN DEL CARMEN MORALES.
2. Copia de la Nota DGO 024/09 del Patronato del Hospital Materno Infantil JOSE DOMINGO DE OBALDÍA, de fecha 25 de mayo de 2009.

De acuerdo a lo plasmado y aplicado al caso que nos ocupa, considera esta Superioridad que la figura endilgada a la FISCAL QUINTA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ no se encuadra al referido tipo penal, puesto que no podemos considerar que por no ordenar la detención preventiva del encartado, dilató el cumplimiento de sus funciones, si bien dispuso aplicar una medida cautelar distinta a la detención preventiva es que a su juicio no existían elementos suficientes para ordenar la misma; en cuanto a que no practicó ninguna diligencia judicial para el perfeccionamiento del sumario, se observa que una vez la agente de instrucción aprehende el conocimiento de la causa efectúa diligencias dentro del mismo tendientes a cumplir con las actuaciones de rigor, por otro lado en los documentos aportados no se verifica una intención maliciosa de rehusar, omitir o retardar algún acto para dañar categóricamente a la querellante.

Por tanto, culminado el análisis respectivo, considera esta Superioridad, que al no existir prueba sumaria que acredite el hecho que se endilga lo que procede es Reformar el Auto Consultado y ordenar el ARCHIVO del Sumario, tal como lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial, el cual reza así:

> ART. 2467: El que promueva querella por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo...".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 16 de marzo de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en su lugar Ordena EL ARCHIVO de las sumarias venidas en grado de consulta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. PARA CONOCER EL EXPEDIENTE DONDE LA PROCURADORA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA SOLICITA IMPEDIMENTO PARA CONOCER QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LIC. RONIEL ORTIZ ESPINOSA APODERADO DEL SEÑOR ALEXANDRE H. VENTURA NOGUEIRA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 03 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	664-D

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E. solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido del conocimiento del expediente donde la Señora Procuradora Ana Matilde Gómez Ruiloba se declara Impedida para conocer querella penal presentada por el Lic. Roniel Ortiz Espinosa apoderado del Señor Alexandre H. Ventura Nogueira contra el Fiscal Auxiliar de la República Luis Alberto Martínez Sánchez, por presunta comisión de delitos contra la Administración Pública y otros.

Esta solicitud tiene como base el hecho de que el Magistrado Mejía formó parte de la firma forense MEJIA & ASOCIADOS, la cual actuó como querellante en un proceso penal en contra del señor Alexandre H. Ventura Nogueira, que meses atrás se tramitó en el Pleno de la Corte.

Sin embargo, remitiéndonos a lo fundamentado en el texto del artículo 776 numeral 1 del Código Judicial; la petición anterior no debe ser acogida:

"Artículo 776: No están impedidos ni son recusables:

1. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación; "

Confrontado el fundamento del Magistrado Mejía con el contenido del citado artículo, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Penal consideran NO aplicable la causal invocada.

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. en esta causa.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LIDEYKA LORIELA LÓPEZ RUÍZPOR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE(17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes

Fecha: lunes, 17 de mayo de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 454-G

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido de conocer del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a LIDEYKA LORIELA LÓPEZ RUÍZ, sindicada por el delito Contra la Salud Pública.

Señala el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA, que lo anterior se fundamenta en el hecho de que mientras ejerció el cargo y la condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, le correspondió suscribir varias diligencias judiciales dentro del proceso seguido a LIDEYKA LORIELA LÓPEZ RUÍZ (fs. 105, 112, 113, 115, 122, 128, 174).

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. .....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

Señala el Magistrado que el requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la administración de Justicia, en conformidad con el respeto y cumplimiento de ley.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA, el resto de la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del mismo como agente instructor de la causa que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación, por lo que se configura el impedimento listado en el numeral 5ª del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces y Magistrados; por ello consideramos que es viable el impedimento solicitado por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA y se procede a separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, preservándose con ello el principio de imparcialidad, que debe regir en todo proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
sFirma2
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMIENTO FORMULADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR AL LICDA. EDIS KATHERINE CASTILLO DE GRACIA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO JACOBO CHALION

SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, HEHCO INVESTIGADO DE OFICIO. - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 20 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	153-G

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almegor Echeverría ha presentado manifestación de impedimento para conocer del Recurso de Casación impetrado por la Lcda. Edis Katherine Castillo De Gracia en representación de Alberto Jacobo Chalion Rodríguez, sindicado por delito Contra la Economía Nacional, hecho investigado de oficio.

Según el Magistrado Almengor, la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que cuando se desempeñó como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas participó en la realización de actos de investigación sumarial del presente proceso, tal como se consulta a fojas 8, 13, 14-15, 16-18, 20-25, 36¨37, 43, 45, 52-56 y en la fase impugnativa tal como se consulta a fojas 111-118 todo lo cual lo coloca en las causales de impedimento que describen los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, aplicables al procedimiento penal según lo estatuye el artículo 2279 Lex Cit., pues como viene visto intervino en la formación del proceso como agente del Ministerio Público.

Añade el Magistrado que su requerimiento busca garantizar la transparencia y objetividad en la administración de justicia, por lo que solicita que de estimarse apegada a derecho su petición, se proceda con la declaratoria de legalidad del mismo y se le separe formalmente de la sustanciación del proceso.

A propósito de la solicitud de impedimento manifestada por el Mag. Almengor Echeverría y para mejor documentación de lo pedido, se transcribe la norma invocada , que corresponde a las reglas generales de impedimento de los Jueces y Magistrados , que al tenor señala:

> ARTICULO 760. " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1.....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su conyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Minsiterio Púiblico, testigo, apoderadoo asesor o haber ditaminado por escrito respecto delos hechos que dieorn origen al mismo;
>
> 6.....
>
> 12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso;
>
> .....

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado Almengor Echeverría, la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del Magistrado Almengor como agente instructor de la causa que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación, por lo que se configuran las causales de impedimento listadas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces o Magistrados; por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello el principio de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y en consecuencia se

le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
sFirma2
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, QUE APREHENDE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN DETRIMENTO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	617-D

Vistos:

El Licenciado Renaldo Milwood, en representación de Roberto Moreno, presentó ante esta Sala, incidente de controversia contra la diligencia cabeza de proceso, emitida por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se dispuso la aprehensión del sumario y se declaró abierta la investigación encaminada a la acreditación del supuesto delito Contra La Administración Pública cometido en detrimento de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y sus presuntos responsables.

Repartido el presente negocio penal, en espera de respuesta por parte del Departamento de Recursos Humanos de la referida autoridad, a efectos de constatar la calidad funcional de Roberto Moreno, se recibe escrito en la Secretaría de la Sala, mediante el cual el licenciado Milwood, actuando en virtud de poder otorgado a Nicolás Brea y su persona, en calidad de sustituto, desiste del Incidente de Controversia propuesto.

Por lo que, presentado por escrito el desistimiento, por persona capaz, debidamente facultada para ello (fs. 35), al tenor del artículo 1087 del Código Judicial, que permite a toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, desistir expresa o tácitamente de él, esta Corporación de Justicia no tiene reparos que formularle a la manifestación del activador procesal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Renaldo Milwood dentro del Incidente de Controversia propuesto contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en virtud del sumario en averiguación por supuesto delito Contra la Administración Pública en detrimento de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE APLICACIÓN DE FAVORABILIDAD DE LA NORMA PENAL A FAVOR DE REYNALDO CORTEZ CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MELQUIADEZ CORTEZ NAVARRO. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 27 de mayo de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 201-E

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en contra de la Resolución No. 50, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, de 19 de febrero de 2009, que accedió a lo solicitado mediante Incidente de aplicación de favorabilidad de la norma penal a favor de REYNALDO CORTEZ CORTEZ, procesado por el delito de Homicidio en perjuicio MELQUIADES CORTEZ NAVARRO, y que declara cumplida la pena de cinco (5) años de prisión impuesta mediante Resolución de 25 de abril de 2007 y confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de segunda instancia de 30 de noviembre de 2007, y que en consecuencia ordena su inmediata libertad.

ANTECEDENTES

La Firma Forense GUERRA & GUERRA, ABOGADOS, en nombre y representación del señor REYNALDO CORTEZ CORTEZ, mediante libelo presentado el 12 de junio de 2008, ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, solicitó que se decrete cumplida la pena impuesta a su representado, mediante Sentencia de 25 de abril de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Justicia el 30 de noviembre de 2007, ya que de acuerdo al artículo 53 del Nuevo Código Penal, "El tiempo que dure la detención provisional en un centro penitenciario o en el domicilio, habitación o establecimiento de salud será computado como parte cumplida de la pena."

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto de 19 de febrero de 2009, accedió a lo pedido por el apoderado legal del señor REYNALDO CORTEZ CORTÉZ decretando que el mismo ha cumplido la pena de cinco (5) años de prisión impuesta por ese Tribunal, en consecuencia ordenó su libertad.

No obstante lo anterior, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, no conforme con la operación aritmética del Tribunal a-quo, anunció apelación en contra de la resolución de 19 de febrero de 2007, que decretaba cumplida la pena de prisión impuesta, argumentando que de acuerdo a sus cálculos aritméticos el señor CORTEZ CORTEZ, ha estado sujeto a medidas cautelares de detención preventiva y otras menos coercitivas de su libertad ambulatoria, por el lapso de cuatro (4) años y tres (3) meses, faltándole por cumplir nueve (9) meses, para el cumplimiento total de la pena de prisión.

Mediante providencia del 9 de marzo de 2010, se concedió la alzada en el efecto suspensivo.

ANALISIS DE LA SALA

Luego de verificar la resolución de 19 de febrero de 2009, que decreta cumplida la pena de cinco (5) años de prisión impuesta al señor REYNALDO CORTEZ CORTEZ, y de confrontar las aseveraciones de la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, con las constancias procesales e informes que reposan a lo largo del expediente, esta Superioridad, considera que es importante establecer la fecha en que se ordenó la detención preventiva del señor REYNADLO CORTEZ CORTEZ, donde todas las partes coinciden que la misma se dio a partir del 9 de abril de 2003, por orden de la Personería Municipal de Macaracas. (fs.148-150).

Esta medida fue decretada aun cuando el mismo señor CORTEZ CORTEZ, se encontraba recluido en el hospital Santo Tomás, producto de las heridas ocasionadas en la reyerta donde lamentablemente pierde la vida el señor MELQUIDEZ CORTEZ NAVARRO, (fs. 152, 184, 305, 320, 321); al salir del nosocomio es ordenado su traslado a un Centro Penal en este caso Tinajitas, tal como se constata a fojas 352 del expediente.

Posteriormente, por razones médicas y a solicitud de la defensa la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante diligencia de 3 de septiembre de 2003, le sustituye la detención preventiva por una medida cautelar de casa por cárcel y la obligación de comparecer periódicamente ante la autoridad competente los días 1 y 15 de cada mes (fs. 418-423); cumpliendo con las mismas de acuerdo a los informes visibles de fojas 949-960, que registran su comparecencia a los mismos, desde el 14 de mayo de 2004 al 30 de septiembre de 2005, las constancias visibles de fojas 1457 a 1459, que registran su comparecencia ante la autoridad designada desde el 10 de octubre de 2005 al 12 de julio de 2007, e informes como el que reposa foja 1031 suscrito por el Secretario de la

Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial que acredita que el mismo asistió con regularidad a cumplir con lo ordenado por la autoridad.

Aunado a lo anterior también es importante destacar la incidencia cuando se realizó el cambio de residencia del señor REYNADLO CORTEZ CORTEZ al sector de Panamá Oeste, Distrito de La Chorrera y donde el Ministerio Público ordena nuevamente mediante diligencia de 18 de noviembre de 2003, revocar las medidas cautelares distintas de la detención preventiva ordenando su inmediata detención, donde el mismo fue trasladado a la provincia de Los Santos (fs. 480-484), decisión que fue desestimada por esta Alta Corporación de Justicia, en razón de la interposición de una Acción Constitucional de Habeas Corpus que decretó que se mantuviera la medida cautelares establecidas en la diligencia de 3 de septiembre de 2003, proferida por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, que otorga medidas cautelares distintas de la detención preventiva en contra del señor REYNALDO CORTEZ CORTEZ, es decir la medida de casa por cárcel a favor del procesado y el deber de comparecer los días 1 y 15 de cada mes ante la autoridad competente o la que designe el agente de instrucción. (fs. 523-527).

Considera esta Superioridad que si nos atenemos a los documentos que reposan en el expediente en efecto pareciera que le asiste razón a la Fiscalía y que faltarían nueve (9) meses para cumplir la pena tomando en cuenta el tiempo de reclusión en el hospital y en la residencia de su hermano donde se le aplicó casa por cárcel, no obstante, y de acuerdo a la sana crítica hay que ponderar y tomar en consideración que al momento en que se formula la solicitud por parte de la defensa para el reconocimiento de este derecho la misma se presenta el 12 de junio de 2008, y la resolución que accede a lo pedido se dicta el 19 de febrero de 2009, tiempo en que se presume el señor REYNALDO CORTEZ CORTEZ debió estar recluido en la residencia de su hermano en el Distrito de La Chorrera, mientras se resolvía la solicitud, lo cual sobrepasan los nueve meses aludidos por la apelante, ya que la totalidad de la pena se cumplía el 9 de abril de 2008. Lo que denota que la expiación de la pena de prisión, conforme al artículo 53 del nuevo Código Penal se terminó de cumplir el 9 de abril de 2008, por ende el sindicado ha sobrepasado en demasía la pena de prisión que se le impuso por este caso.

Por ello la Sala pasa ha computarle el tiempo que permaneció recluido el señor REYNALDO CORTEZ CORTEZ, en la prisión, en el centro hospitalario, y bajo medida cautelar de casa por cárcel o arresto domiciliario, desde el 9 de abril de 2003, hasta el 9 de abril de 2008, conforme a lo preceptuado en el artículo 14 y 53 del Código Penal, relacionado al principio de la ley mas favorable al reo, y al reconocimiento del tiempo que dure la detención provisional en un centro penitenciario o en el domicilio, habitación o establecimiento de salud, lo que debe ser computado como parte de la pena cumplida y procede a confirmar el fallo venido en apelación y a ordenar la inmediata libertad del señor REYNALDO CORTEZ CORTEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la Resolución No. 50 del 19 de febrero de 2009, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que accede a lo peticionado por la Firma Forense Guerra & Guerra, que declara que el señor REYNALDO CORTÉZ CORTÉZ ha cumplido la pena de cinco (5) años de prisión impuesta por ese Tribunal, mediante Resolución de 25 de abril de 2007 y confirmada por esta Sala mediante Resolución de Segunda Instancia de 30 de noviembre de 2007, y en consecuencia se ordena su inmediata libertad.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL LCDO. MANUEL ANTONIO BERBERENA, APODERADO JUDICIAL DE MARCO POLO JULIO, CARLOS RIVAS Y CÉSAR CORNEJO CONTRA LA MAG. MARÍA LUISA VIGIL DE LANIADO - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría

Fecha: miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Queja
Expediente: 141-D

Vistos

El Lcdo. Manuel Antonio Berberena Guerra, apoderado judicial de Marco Polo Julio, Carlos Rivas y César Cornejo, presentó queja administrativa contra la Lcda.. María Luisa Vigil de Laniado, Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Esta Superioridad, ante la queja presentada y sin entrar en consideraciones de fondo, se remite a lo dispuesto en el artículo 289 del Código Judicial que establece: "La jurisdicción disciplinaria contra Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico".

La norma transcrita señala con meridiana claridad que le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como superior jerárquico de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer de los procesos disciplinarios interpuestos contra estos (artículo 87 del Cód. Jud.).

Ante esta situación, es ostensible que las diligencias realizadas por la Secretaria de la Sala Penal relacionadas con el trámite correspondiente a la presente queja carecen de eficacia legal, lo que motiva a declarar la nulidad de las mismas. Es por ello, que procederemos a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 25 de febrero de 2010 (fs. 9) hasta la contestación de la queja inserta a fs. 10-14 e inhibirnos del conocimiento del presente proceso disciplinario y remitirlo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponde en derecho.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DECLARA la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 25 de febrero de 2010 hasta la contestación de la queja, SE INHIBE del conocimiento de la queja presentada y DECLINA competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JÈRONIMO MEJIA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR MANUEL ANTONIO CEDEÑO DEL CID CONTRA EL DIPUTADO SUPLENTE JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA- PONENTE : . JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: lunes, 03 de mayo de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Querella
Expediente: 223-D

VISTOS:

Para conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el expediente contentivo de la querella penal interpuesta por Manuel Antonio Cedeño del Cid contra el Diputado Suplente JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ, por la presunta comisión de delito Contra La Fe Pública.

ANTECEDENTES

La presente investigación se originó con la querella penal promovida por Manuel Antonio Cedeño del Cid el 2 de junio de 2008 ante el Centro de Recepción de Querellas y Denuncia de la Unidad Regional del Ministerio Público

de la Provincia de Chiriquí, contra JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ por la presunta comisión de delito Contra La Fe Pública (Falsificación de Documentos en General).

Sostiene el querellante que MORENO GONZALEZ falsificó su firma estampada en la Escritura Pública N° 2869 de 20 de octubre de 2006, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, mediante la cual se protocolizó la venta de las fincas 59519 y 59520, ambas con Código de Ubicación Número 4301, Documento Redi 1006339, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, a la Sociedad Colores de Chiriquí, S. A., representada por JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ.

La investigación estuvo a cargo de la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, despacho que solicitó mediante Vista Fiscal N° 683 de 9 de diciembre de 2009 se dictara un Auto Inhibitorio, al haberse comprobado mediante certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Electoral que MORENO GONZÁLEZ fue electo como Diputado de la República (Suplente), por el Circuito 4-1, Provincia de Chiriquí, para las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009.

Atendiendo la recomendación Fiscal, el Juez Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, mediante Auto número 105 de 3 de febrero de 2010 se inhibió del conocimiento de las presentes sumarias y las remitió a la Corte Suprema, decisión fundamentada en el artículo 1 de la Ley 25 de 2006 y en el artículo 206 de la Constitución Nacional.

Por error el expediente fue remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y posteriormente sometido a reparto en esta Sala. De acuerdo al Acta de Reparto N° 43, el expediente con la entrada 223-D, que nos ocupa, se le adjudicó al Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR.

COMPETENCIA

En virtud a lo establecido en el artículo 2495-B del Código Judicial, adicionado por la Ley 25 de 5 de julio de 2006, las causas penales que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público en las cuales aparezca vinculado un Diputado principal o suplente, se elevará el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a quien le corresponde realizar las investigaciones tendentes a comprobar si efectivamente se ha cometido un hecho ilícito, en este caso Contra la Fe Pública, y si al mismo resulta vinculado el Diputado Suplente de la Asamblea Nacional JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ.

La Ley 25 de 5 de julio de 2006 desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política, modificados mediante Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004, cuyos textos reproducimos a continuación:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..."
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Estas disposiciones constitucionales y legales reiteran que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer los delitos supuestamente cometidos por los Diputados, teniendo como facultades privativas la de investigar y juzgar a los miembros de la Asamblea Nacional, así como las de aplicar cualquier medida cautelar de carácter personal o real.

Es evidente que el Juez de Primera Instancia incurrió en el error de remitir el expediente a la Sala Penal y no al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como corresponde, atendiendo la condición funcional de JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ.

Ese error tampoco fue advertido por la Secretaría de la Sala Penal quien sometió el expediente a reparto, cuando lo procedente era remitirlo a la Secretaría General para que allí se le diera el trámite pertinente, atendiendo las reglas de reparto para el Pleno de esta Superioridad Judicial.

Visto lo anterior, se impone corregir el error en que se ha incurrido, para lo cual debemos inhibirnos del conocimiento de la presente causa penal, y remitirlo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que es la competente para investigar y procesar a los Diputados de la Asamblea Nacional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. Se Inhibe del conocimiento del expediente contentivo de la querella penal promovida por Manuel Antonio Cedeño del Cid contra el Diputado Suplente JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública.
2. Declina y remite el expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que por mandato constitucional y legal es la entidad competente para conocer el presente sumario.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política; artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C y concordantes del Código Judicial.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JERÒNIMO MEJIA E.
MARIANO HERRERA E. (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ELIS ATENCIO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD A.M.F. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO(5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	239-C

VISTOS:

El Licenciado Elis Alberto Atencio González, ha presentado formal recurso de revisión contra la Sentencia No.354 de 12 diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual condenó a EVARISTO ANTONIO RODRÍGUEZ, a la pena de sesenta (60) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, luego de cumplida la pena principal como autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio del niño A.M.E.

La Sala procede a examinar la estructura del escrito presentado por el actor, con el fin de determinar si cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Como punto de partida, se observa que el escrito se dirige al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Al examinar la estructura del memorial presentado a favor del procesado, se observa que la causal citada es la contenida en el numeral 6 del artículo 2454 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 2454: Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado, en los casos siguientes:
1...
2...
3...
4...

5....

6. Cuando se hubiera obtenido en virtud de cohecho o violencia".

Se extrae de los fundamentos de hecho expuestos por el actor, que la sentencia proferida en contra de su defendido se obtuvo mediante violencia psicológica sobre el menor de edad, conclusión a la que arriba luego de analizar la versión del tutor, Manuel Escudero Barahona, en cuanto a la forma como se encontraba la víctima y el victimario, donde se aprecia la intención de maquillar la escena, pues utiliza un lenguaje ambiguo. Primero dice que el procesado estaba junto al niño y luego señala que se encontraba en la parte de atrás.

Además destaca, que no existe precisión entre la versión brindada por la madre del menor de edad, con la del señor Carlos M. Rodríguez (fs. 62) y el señor Manuel Escudero. Que de los resultados de la evaluación de trabajo social se desprende la incongruencia entre lo observado y la conclusión que presenta la profesional de la Medicina Legal.

Puntualiza el recurrente que en el expediente existen varios elementos de convicción que demuestran que entre las familias Rodríguez y Escudero se estaba dando una situación supuestamente de engaño conyugal, ya que el hermano del sentenciado, Andi Abdiel Rodríguez enamoraba a la esposa del denunciante y mantenían una rivalidad, siendo éste un medio para honrar su honorabilidad, por lo que solicita se admita el recurso de revisión.

La causal de revisión esgrimida por el recurrente - artículo 2454 numeral 6 del Código Judicial - permite que una resolución judicial ejecutoriada, pueda ser objeto de un nuevo análisis, cuando la sentencia se hubiese dictado en virtud de cohecho o violencia.

De acuerdo al diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas De Torres, el concepto cohecho es: "El soborno, seducción o corrupción de un juez o funcionario público para que haga lo pedido, aunque no sea contra justicia" (Cabanellas De Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, edición 1998, página 74).

> Este elemento de soborno constituye un tipo delictivo contenido en nuestro ordenamiento penal, que es sancionado con pena de prisión, la que el legislador incorporó al texto punitivo, con el fin de resguardar la administración de justicia frente a la corrupción de los funcionarios públicos.
> De otro lado, conocido es que la violencia es todo acto que se realice contra el consentimiento del sujeto pasivo para obligarlo a realizar alguna cosa.

En palabras de la Dra. Aura Emérita Guerra de Villalàz, en su obra Derecho Penal, esta es una figura delictiva de corrupción de funcionario público que: "ocurre cuando el servidor público acepta dinero, dádiva o promesa como pago por actos propios del cargo", siendo una de sus características "su bilateralidad en la que se da un concurso necesario, una especie de coautoría en la que hay un corruptor y un corrupto o corrompido" (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita. Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág. 319).

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en las normas sustantivas penales que se refieren al cohecho, ha puntualizado:

> "En primer lugar, debemos tener presente que los artículos 332 y 333 del Código Penal regulan el cohecho propio, el cual consiste en recibir un funcionario dinero o promesa remuneratoria por efectuar, omitir o retardar actos contrarios a sus deberes, tanto en su modalidad simple (art. 332), como en una forma agravada (art. 333). Tenemos que en este delito, el sujeto activo es calificado, toda vez que se trata de la persona de un funcionario público. Además, debe existir una bilateralidad activa, toda vez que necesariamente deben concurrir el funcionario público que recibe el beneficio y la persona que lo da o lo promete, son conductas que deben complementarse para que se configure este tipo penal" (Fallo de 26 de diciembre de 2002).

Las consideraciones fácticas que presenta el recurrente, apuntan a demostrar que la sentencia se obtuvo mediante violencia psicológica sobre el menor de edad (fs. 4), circunstancia que a la postre, no acredita. Adicional a ello, se observa en los seis hechos que le sirven de fundamento a su pretensión, que centra su disconformidad en la valoración de algunas piezas probatorias, lo cual es incorrecto y se aparta completamente del alcance de este medio extraordinario de impugnación penal.

Con relación al numeral 6 del artículo 2454 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia ha emitido pronunciamientos en los que sostiene:

"....le parece a la Sala que lo que significa cohecho o violencia en este caso, es una referencia concreta y específica a la sentencia misma que se afirme obtenida en estas circunstancias, que la viciarían, y no a hechos concretos relacionados con la forma como se desarrollaron los acontecimientos en el curso de la investigación. Es decir que el cohecho como forma de intimidación debe estar definitivamente ligado a la expedición de la sentencia que se pretende revisar." (Fallo de 25 de febrero de 1994, 21 de febrero de 2003)

El criterio jurisprudencial de esta Corporación de Justicia, atiende de manera clara y precisa el alcance de esta causal de revisión, lo que permite determinar que el texto del numeral 6 del artículo 2454 del Código Judicial, al hacer referencia a que se obtenga mediante cohecho o violencia, esta es una circunstancia irregular que recae en el Juez o Magistrado que emite la resolución judicial, quien es el encargado de calificar el mérito legal del sumario y decidir si emergen suficientes elementos para condenar o absolver al enjuiciado, no en los hechos que guardan relación con el desarrollo de la investigación.

Como los fundamentos presentados por el actor, no alcanzan el ámbito de protección del recurso de extraordinario de revisión, en virtud que la situación planteada, no encuentra asidero jurídico en la causal citada, y más bien resultan argumentos propios de otro mecanismo de impugnación ordinario, lo procedente es negar la revisión de la sentencia solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de revisión promovido por el Licdo. Elis Atencio González, a favor de EVARISTO ANTONIO RODRÍGUEZ MORÁN, condenado por el delito de Abusos Deshonestos en perjuicio del menor de edad, A.M.E.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

PROCESO SEGUIDO A JAIR AGUDELO BERRÍO, CARLOS ALBERTO CIFUENTES, Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	268-G

VISTOS:

El Licenciado CARLOS MORALES MURGAS, defensor técnico del procesado CARLOS ALBERTO CIFUENTES FERNÁNDEZ, a quien se le sigue un proceso penal por delitos Contra la Salud Pública y Blanqueo de Capitales, presentó una solicitud de sustitución de la detención preventiva con fundamento en lo establecido en el artículo 2414 del Código Judicial.

Según el letrado, su defendido se encuentra privado de libertad desde el 9 de abril de 2006 y el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, condenó al procesado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el Delito de posesión agravada de Drogas.

El petente pone de manifiesto que mediante Sentencia No.162 S.I. de 22 de julio de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se confirma la sentencia de primera instancia.

Finalmente, el abogado defensor fundamenta su petición en el artículo 2414 del Código Judicial, solicitando la sustitución de la detención preventiva de su defendido, en razón de que el 9 de abril de 2010 cumplió los 48 meses de prisión impuestos como pena en la sentencia de primera instancia, confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES DEL CASO

El proceso penal se inicia con la detención de cinco (5) sujetos de nacionalidad colombiana, vinculados a la incautación de cuatro paquetes forrados (que resultaron contener la droga conocida como heroína y que fueron encontrados precisamente en la residencia de CARLOS ALBERTO CIFUENTES), seis (6) vehículos a motor, una (1) lancha de 22 pies, un total de cincuenta y un (51) armas de fuego de alto poder (44 fusiles AK-47, 3 subametralladoras USI, 1 fusil Dragonov, 1 ametralladora 7.62X54 y 2 pistolas calibre 45 y una gran cantidad de municiones y accesorios de armas de guerra) (fs.1-4).

Además de lo anterior, producto de todas diligencias practicadas, se logró la incautación de la suma de B/.256,597.40 en efectivo (fs.436).

El examen de las constancias procesales permite verificar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia No. 244 de 11 de julio de 2007, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a CARLOS ALBERTO CIFUENTES FERNÁNDEZ a la pena de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, en calidad de autor del delito de Posesión Agravada de Drogas. La sentencia de primera instancia absolvió al procesado de los delitos de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para Delinquir en delitos relacionados con Drogas (fs.2200-2272, 2252-2283).

DECISIÓN DE LA SALA

Es necesario resaltar que la referida solicitud fue presentada mientras se estaba confeccionando el proyecto de decisión del Recurso de Casación interpuesto por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La pretensión impugnativa del recurso de casación interpuesto por el Fiscal de la causa, consiste en que se case la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, se emita una sentencia condenatoria contra CARLOS ALBERTO CIFUENTES, WILLIAM ANTONIO VIDAL, JAIR ALBERTO ABADÍA, JOSÉ MESA LONDOÑO y JAIR AUGUSTO AGUDELO, por los delitos de Tráfico Internacional de Sustancias Ilícitas, Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para Delinquir en delitos relacionados con drogas.

> Ahora bien, se debe verificar en el expediente desde cuándo fue capturado el procesado para así poder contabilizar el tiempo que el señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES FERNÁNDEZ ha estado detenido y poder determinar si, en efecto, ha cumplido la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, que fue confirmada por el Tribunal Superior.

En esa tarea se advierte que, según el informe suscrito por el Mayor JOSÉ SAMANIEGO, Jefe de la División Antidrogas de la DIIP de la Policía Nacional, la captura de CARLOS ALBERTO CIFUENTES FERNÁNDEZ se produjo el 8 de abril de 2006 en la Barriada Brisas del Golf luego de un seguimiento (fs.10-13).

Mediante diligencia motivada de 10 de abril de 2006, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó recibirle declaración indagatoria a CARLOS ALBERTO CIFUENTES y mediante diligencia motivada de la misma fecha, ordenó la detención preventiva del precitado (fs. 357-362, 428-434). Por tal razón, está probado que hasta la fecha el procesado ha cumplido más de 48 meses de estar detenido por la presente causa.

Ahora bien, el artículo 2414 del Código Judicial, textualmente plantea lo siguiente:

> "Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.
>
> Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio.

..."

Tal como se puede apreciar, el artículo 2414 del Código Judicial describe el supuesto en el que el Tribunal ha dictado la sentencia de primera instancia y se percata que la pena de prisión impuesta en la misma (independientemente de si se trata del mínimo o del máximo que establece el intervalo penal respectivo), ya ha sido cumplida por el imputado. Según el referido precepto, el juzgador deberá poner en libertad al procesado independientemente de la interposición de un recurso de apelación o de la obligación de remitir el expediente en consulta al superior.

Pese a que la solicitud de libertad ha sido interpuesta dentro de un recurso de casación, que no es ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 2414 del Código Judicial, la Sala considera que lo preceptuado por dicha norma, al tener como finalidad evitar que la persona detenida cumpla en prisión una pena mayor a la que le ha sido impuesta, por estar en espera de la decisión de un medio de impugnación ordinario, puede hacerse extensivo también a los recursos extraordinarios como el evaluado.

No obstante, también se debe tomar en consideración que el procesado fue sancionado penalmente por el delito de posesión agravada de drogas y absuelto por las conductas de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas (ello sin pasar por alto que la pretensión inicial del Fiscal era que se sancionara a todos los procesados por el tipo penal de Tráfico Internacional de drogas. Fs.2193). Asimismo, esta decisión de primera instancia fue avalada por el Ad quem, mediante una decisión cuya existencia en el mundo jurídico está en discusión, en virtud de la interposición del recurso de casación formalizado por el Fiscal de la causa por lo que, de prosperar dicho recurso, haría incrementar sustancialmente la pena impuesta al encartado.

En conclusión, atendiendo a las exigencias cautelares del caso concreto y a que el proceso penal se inicia con la detención de cinco (5) sujetos de nacionalidad colombiana, vinculados a la incautación de cuatro paquetes forrados (que resultaron contener la droga conocida como heroína y que fueron encontrados precisamente en la residencia de CARLOS ALBERTO CIFUENTES), seis (6) vehículos a motor, una (1) lancha de 22 pies, un total de cincuenta y un (51) armas de fuego de alto poder (44 fusiles AK-47, 3 subametralladoras USI, 1 fusil Dragonov, 1 ametralladora 7.62X54 y 2 pistolas calibre 45 y una gran cantidad de municiones y accesorios de armas de guerra) (fs.1-4), se procederá a sustituir la detención preventiva que padece el procesado por las medidas contempladas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial.

Así pues, atendiendo a la situación concreta del procesado CARLOS ALBERTO CIFUENTES, se procede a reemplazar la detención preventiva por las siguientes medidas cautelares:

a. La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;

b. El deber de presentarse los días lunes y viernes de cada semana a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

c. La obligación de residir en el Distrito de Panamá.

Se hace la salvedad que de darse el incumplimiento de alguna de las medidas cautelares antes detalladas, la Sala procederá a ordenar la inmediata detención del procesado hasta tanto se resuelva el fondo del recurso de casación.

Para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas al procesado, se ordena comunicar lo decidido a la Policía Nacional, al Servicio Nacional Aeronaval, al Servicio Nacional de Fronteras, al Servicio Nacional de Migración y a la Autoridad Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA se ponga en libertad al señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES FERNÁNDEZ, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente. Se decretan las medidas cautelares contempladas en el artículo 2127 literales a, b y c del Código Judicial, consistentes en:

a. La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;

b. El deber de presentarse los días lunes y viernes de cada semana a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

c. La obligación de residir en el Distrito de Panamá.

El incumplimiento de alguna de las medidas cautelares antes detalladas, conllevará a la inmediata detención del procesado hasta tanto se resuelva el fondo del recurso de casación.

Para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas al procesado, se ordena comunicar lo decidido a la Policía Nacional, al Servicio Nacional Aeronaval, al Servicio Nacional de Fronteras, al Servicio Nacional de Migración y a la Autoridad Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese Y CÚMPLASE
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD ESPECIAL DE AUTORIZACIÓN PARA EXTRAER INFORMACIÓN DE TELÉFONO CELULAR, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR ROLANDO NELSON MARQUINEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO MEDINA AIZPURUA. -. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 10 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	173-D

VISTOS:

Mediante Auto Vario N° 54 de 3 de marzo de 2010 el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá se inhibió del conocimiento de la solicitud especial de autorización para extraer información de teléfono celular presentada por la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar, licenciada MIGDALYS ISETH GÓMEZ CALDERÓN, dentro de la investigación que se le sigue al señor ROLANDO NELSON MARQUINEZ por la supuesta comisión del delito contra la libertad e integridad sexual en perjuicio de FRANCISCO MEDINA AIZPURUA.

LA SOLICITANTE

La Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar manifiesta que el sumario inició con la querella suscrita por FRANCISCO MEDINA AIZPURUA quien sostiene que en horas de la noche del 25 de diciembre de 2009 se encontraba en la Urbanización Las Acacias, Corregimiento de Juan Díaz, en compañía de un amigo de nombre FERNANDO, específicamente fuera de la residencia del señor ROLANDO NELSON MARQUINEZ cuando éste último salió con un arma de fuego calibre 45 y los intimidó para abusar sexualmente de ambos. Agrega que el querellante relató que MARQUINEZ obligó a su amigo FERNANDO a que le hiciera sexo oral y lo grabó con su celular; luego de ocurrido los hechos se enteró por los muchachos que residen cerca de su casa que él salía en una página de internet haciéndole sexo oral a su amigo FERNANDO.

Continúa relatando la funcionaria del Ministerio Público que mediante resolución de 14 de enero de 2010 se dispuso practicar diligencia de allanamiento y registro en la residencia del señor ROLANDO NELSON MARQUINEZ donde se logró recabar un celular marca Motorola, color negro, con chip de la compañía movistar, número 6636-4464, y que "el objetivo de la incautación del bien es poder practicar diligencia de inspección ocular, al contenido del chip y la memoria y así lograr la extracción de la información que pueda contener el referido aparato" que le "permita acreditar el hecho punible, su autor o cómplice"(Fs.1-2).

Por lo anterior, la Agente de Instrucción Delegada solicita, con base en el artículo 29 de la Constitución Política, se autorice a su despacho "a abrir y extraer la información que puede contener del chip y la memoria del celular...propiedad del señor ROLANDO NELSON MARQUINEZ con la finalidad de acreditar el hecho punible, su autor o cómplice"(F.2).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de entrar en las consideraciones de fondo sobre el proceso, la Sala observa que la solicitante no goza de la prerrogativa funcional necesaria para que esta Superioridad pueda conocer del proceso, a la luz de lo que establece el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, pues se trata de una Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar que no tiene mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

Por otra parte, la autorización solicitada no versa sobre la interceptación, intervención o grabación de llamadas y conversaciones telefónicas, o interceptación de la correspondencia, casos en los que el párrafo tercero del artículo 29 de la Constitución Nacional establece taxativamente que se requiere de autorización judicial:

"Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial"(Lo subrayado es de la Sala).

Por consiguiente, siendo que la pretensión de la funcionaria de instrucción se aparta de lo tutelado por el citado artículo 29 de la Constitución Política, la Sala no es competente para conocer del presente negocio y por tanto se inhibe del conocimiento.

No obstante, la Sala se ve precisada a señalar que en atención a lo solicitado, es decir, la inspección del contenido del celular para obtener un video que presuntamente acredita el ilícito contra la libertad e integridad sexual, deberá observarse para la práctica de dicha prueba lo dispuesto en las normas de procedimiento sobre documentos privados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SE INHIBE del conocimiento de la solicitud especial de autorización para extraer información de teléfono celular presentada por la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar, licenciada MIGDALYS ISETH GÓMEZ CALDERÓN, dentro de la investigación que se le sigue al señor ROLANDO NELSON MARQUINEZ por la supuesta comisión del delito contra la libertad e integridad sexual en perjuicio de FRANCISCO MEDINA AIZPURUA y REMITE el negocio al Juzgado Quinto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá para que le imprima el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD INCOADO POR LA LICENCIADA MIRIAM JAÉN DE SALINAS EN REPRESENTACIÓN DE FREDDYE LEE BANKS SMITH DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE REINALDA ROBISON DE WOODS. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍAPANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 11 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	603-G

Vistos:

Conoce la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud formulada por la Licenciada Miriam Jaén de Salinas, quien actúa en su condición de defensora de oficio de Freddye Lee Banks Smith, en la que pide que se le otorgue a su representado la libertad inmediata, en virtud de que cumplió con la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juez A quo y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (f. 239-240), la cual

actualmente es atacada mediante recurso de casación, correspondiente a cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión, el día catorce (14) de marzo de dos mil diez (2010).

Efectivamente, se advierte que la encuesta penal contentiva de las sumarias instruidas contra Freddye Lee Banks Smith, por la comisión de delito contra el patrimonio, se encuentra actualmente radicada en esta Superioridad, en virtud del recurso de casación en el fondo, formalizado por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, defensora de oficio, contra la Sentencia No. 74-S.I. de diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia, que condenó a Freddye Lee Banks Smith a la pena de cuatro (4) años y dos (2) meses prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas o de elección popular, o de cualquier otro derecho político por el mismo término que la pena principal, por ser responsable del delito de robo agravado.

Indicamos que el recurso de casación formalizado por la defensora de oficio en representación de Banks Smith se encuentra pendiente de resolver en el fondo.

En vista de esa especial situación procesal, se resalta que esta Sala posee competencia jurisdiccional, para pronunciarse sobre la petición de orden de libertad formulada por la defensora de oficio del procesado Freddye Lee Banks Smith.

Así las cosas, se resalta que a fojas 29-31 del expediente de marras reposa la Resolución de Detención No. 45 calendada catorce (14) de enero de dos mil seis (2006), mediante la cual se dispone detener preventivamente a Freddye Lee Banks Smith por haber participado presuntamente en la comisión del delito contra el patrimonio, genéricamente definido en el Capítulo II, Título IV, Libro Segundo del Código Penal de 1982, en perjuicio de Reinalda Robison de Woods.

La referencia judicial que indica que el imputado Freddye Lee Banks Smith se encuentra privado de su libertad, desde el día catorce (14) de enero de dos mil seis (2006), confrontada con la comprobación de que fue sancionado a la pena de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión por el delito de robo agravado, pone de relieve que el sancionado cumplió en su totalidad la sanción penal impuesta el día catorce (14) de marzo de dos mil diez (2010), lo que demuestra que su permanencia en reclusión después de esa fecha no tiene ninguna justificación legal, ni siquiera ante la situación jurídica de que la defensora de oficio, en este caso, promoviera un recurso de casación penal, por lo que no existe en nuestro medio sustentación normativa que permita prolongar el status de detención del imputado. Contrario a ello, en el Código Judicial, específicamente en su artículo 2414, encontramos claramente definida la prohibición de dilatar los efectos de la detención preventiva, en caso de que: 1. el imputado haya cumplido la pena de prisión que le corresponde, o 2. se beneficie con una medida absolutoria, aún cuando en ambos supuestos se haya promovido recurso de apelación.

Para una mejor interpretación de las consideraciones expresadas citamos el contenido del artículo 2414 de la excerta legal enunciada con anterioridad que responde al siguiente tenor:

> "Artículo 2414: Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el Tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras surte la consulta o apelación. (El subrayado es nuestro).
>
> Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio".

La disposición legal transcrita es la viva constancia normativa de que en nuestro medio, en lugar de prolongar indefinidamente los efectos de una detención, lo que se propugna, es garantizar la libertad de los procesados que han cumplido su pena o que resulten absueltos, aún cuando se interponga un recurso que pueda afectar los efectos de esas especiales condiciones jurídicas, en el primer caso, aumentando la pena, o en el segundo declarando la responsabilidad penal.

Si bien se trata de una norma que no regula qué ocurre en los casos en que se haya interpuesto un recurso de casación lo que supone un vacío en esta materia, sino que la misma guarda relación al momento jurídico en que se emite la sentencia de primera instancia y ante la interposición de recursos específicos, como el de apelación, lo cierto, es que no existe causa trascendente que impida hacerla extensiva y darle eficacia, para resolver la petición propuesta en el caso que ahora nos ocupa, pues lo que se trata de evitar, es prolongar la permanencia en reclusión de aquel

individuo que cumple la pena impuesta, a pesar de que se ejercite un mecanismo de impugnación, que pueda incidir negativamente en el quantum de la pena inicialmente aplicada.

Hay que advertir, que el estudio de la norma también revela, que la libertad ganada, en el caso específico que se refiere al cumplimiento de la pena por parte del sujeto activo del delito, está debidamente acreditada, independientemente de la infracción penal cometida por el agente. Distinto ocurre, en el segundo supuesto, es decir, el que concierne a la expedición de sentencia absolutoria, caso en el cual, la norma si condiciona la libertad, al menos cuando se trata de conductas delictivas que se relacionan con delitos de drogas, estableciéndose para estas causas penales específicas, la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar, que "garantice la presencia del imputado en el juicio".

Sin embargo, no debe tomarse como absoluta la posibilidad de aplicar el beneficio que establece el aludido artículo 2414 del Código Judicial, ya que dicha situación estará ligada a la consideración de otras circunstancias procesales dependiendo de quien active la casación penal, toda vez que, no es lo mismo, que el activador del recurso sea el Ministerio Público o el querellante, lo que hará que la situación jurídica del mismo varíe considerablemente, y que además darían margen a que se analicen otras situaciones que, por lo mismo, deberán ser resueltas excepcionalmente. No obstante lo anterior, en este caso específico, no opera esta circunstancia especial ya que quien promovió el recurso de casación, fue la defensa técnica del detenido, por lo que se colige en esta esfera penal que la situación jurídica no variaría con la sentencia que se emita al decidir el fondo del recurso de casación, lo que cobra preponderancia al respecto del principio de no reformatio in pejus.

Visto lo anterior, se concluye de manera muy clara y precisa, que en el presente caso, está acreditado que Freddye Lee Banks Smith cumplió con la pena que le fuera impuesta por el juzgador de la causa y que fue confirmada por el Tribunal de Segunda Instancia, y en razón de ello, lo que procede en derecho, es revocar la detención que padece y ordenar su inmediata libertad.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la detención preventiva aplicada contra Freddye Lee Banks Smith y ORDENA ponerlo inmediatamente en libertad, por haber cumplido en prisión la sanción que le fuera impuesta por el tribunal de primera instancia, siempre y cuando no mantenga causa penal pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA LCDA. ANA MATILDE GOMEZ, DENTRO DE LAS QUERELLA PROPUESTAPOR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, CONTRA EL DR. RIGOBERTO GONZALEZ MONTENEGRO, SECRETARIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, POR LA SUPUESTA COMISION DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 26 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	579-D

VISTOS:

La LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ se ha manifestado impedida dentro de las sumarias iniciadas con la querella propuesta por la firma forense VEGA & ALVAREZ, contra el DR. RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta comisión de delitos Contra la Administración Pública y Contra la Seguridad Colectiva.

Al respecto, la LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ sostiene que la calidad de ostenta impide su participación como funcionaria en la investigación, al ser señalada como presunta autora de la conducta querellada, circunstancia que constituye la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

> "760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 11 Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
> 12 ..."

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo y como quiera que es un hecho cierto y notorio que la LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ en la actualidad no ejerce el cargo de Procuradora General de la Nación, estima esta Superioridad Jurídica lo procedente conforme a Derecho es declarar sustracción de materia en la presente manifestación de impedimento pues es claro que se ha producido el mencionado fenómeno jurídico, concebido en nuestro ordenamiento como un medio de extinción de la pretensión debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión, al no seguir ocupando la LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ dicha posición en la actualidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la manifestación de impedimento formulada por la LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ, dentro de las sumarias iniciadas con la querella propuesta por la firma forense VEGA & ALVAREZ, contra el DR. RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta comisión de delitos Contra la Administración Pública y Contra la Seguridad Colectiva.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE EDUAR ADRIEL VALDES MADRID, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE SILVERIO STONESTREET. - MAGDO. PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 27 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	169-E

VISTOS:

Ingresa en grado de apelación, ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Auto Penal de fecha 13 de enero de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual NIEGA la solicitud de reemplazo de pena presentada por la Licenciada Micaela Morales a favor de EDUAR ADRIEL MADRID

procesado por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (Homicidio en grado de Tentativa) en perjuicio de SILVERIO STONESTREET.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se pronunció respecto de la solicitud de reemplazo de pena a favor del señor MADRID de la siguiente manera:

> "...En primer lugar, a pesar de que los hechos originaron la actuación subjudice acontecieron bajo el imperio del Código Penal de 1982, resulta viable que la cuestión planteada se desate de acuerdo a las normas del actual estatuto penal, en atención al principio de favorabilidad recogido en ambas excertas legales.
>
> Así, entonces de acuerdo con el artículo 101 del Código Penal vigente, el tribunal podrá reemplazar las penas que no excedan cuatro años de prisión, por arrestos de fines de semana, trabajo comunitario o día multa, al reo que sea o pueda ser considerado delincuente primario.
>
> En el caso bajo examen, el tribunal estima que concurren los elementos atinentes al quantum de la pena de prisión que quedó fijada en –48- meses, así como la condición de delincuente primario del procesado Valdés Madrid, quien a pesar de haber recibido una condena de –56- meses de prisión, el 6 de agosto de 1997 (fs.29), la misma debe haberse cumplido en el 2001, fecha desde la cual transcurrieron más de cinco años hasta la comisión del delito de homicidio (17 de julio de 2006), que motivó la sanción impuesta por este tribunal.
>
> No obstante, dentro del marco de la discrecionalidad que la referida norma otorga a la corporación, no es posible dejar sin considerar que EDUAR ADRIEL VALDES MADRID recibió la primera condena por dos procesos acumulados de robo, en cuyo caso se puso en evidencia el elemento de violencia sobre las personas; que la tentativa de homicidio también implicó la aplicación de violencia sobre la integridad de la víctima, aunque esta vez de modo más directo y ostensible; que el procesado en esta causa se mostró desatento o renuente a cumplir con las disposiciones del Tribunal, al incumplir las medidas cautelares que le aplicaron en sustitución de la detención preventiva, lo que motivó su revocatoria y consecuente privación de libertad (fs. 253-254 de los antecedentes).
>
> En consecuencia, el tribunal debe concluir que en la presente causa no es procedente el reemplazo o sustitución de la pena de prisión impuesta a EDUAR ADRIEL VALDES MADRID, por otra de las penas alternativas establecidas en la ley penal, como lo ha impetrado su defensa técnica.
>
> Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de reemplazo de pena presentada por la licenciada Micaela Moreles (sic) a favor de EDUAR ADRIEL VALDES MADRID, procesado por la comisión de un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de Silverio Stonestreet".

EL APELANTE

La Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, sustenta el recurso de apelación e indica que su representado el señor EDUAR ADRIEL VALDES MADRID, fue juzgado por delito Contra la Vida e Integridad personal a la pena de 48 meses de prisión, razón por la cual solicitó el reemplazo de la pena, declaratoria que se niega pese a que el quantum de la pena da para ello y la condición de delincuente primario ya que la condena de 56 meses a la cual fue condenado anteriormente fue cumplida hasta el 2001.

Por lo anterior solicita a esta Corporación de justicia REVOCAR el auto venido en apelación y se acceda al reemplazo de la pena impuesta a EDUAR VALDES MADRID.

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, en su escrito de oposición señaló:

> "...Como bien se ha dejado por sentado en la pieza impugnada por la defensa técnica del imputado, vemos que el Tribunal de la Instancia muy atinadamente Negó la solicitud de reemplazo de pena presentada por la licenciada Micaela Morales, y compartimos con el Tribunal la interpretación de las causas o hechos que motivaron para negar la aplicación de un subrogado penal con

> basamento fáctico jurídico, del análisis de los propios hechos investigados, porque si bien es cierto, que la pena impuesta al señor EDUAR ADRIEL VALDES MADRID no supera los cuatro años de prisión, y que además el sentenciado no tiene la calidad de delincuente primario, es indudable, que no puede soslayarse el hecho que se está ante un delito grave, como lo es la tentativa de homicidio y que decir sobre circunstancias que rodearon la ejecución del hecho por la cual fue sancionado el señor VALDES MADRID, hechos que detonan características o elementos de violencia y agresividad, puesto que demuestran por parte del sentenciado un desprecio a la vida, a la integridad física de otras personas, al extremo de intentar quitarle la vida a un ser humano, por el simple hecho de negarse a que se le pagase "una cerveza" o entregarle "una pacha " de licor.

Por otra parte, si bien el sentenciado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2395 del Código Judicial para el reemplazo de la pena, debemos recordar que este instituto procesal es una facultad potestativa y discrecional del juzgador y no debe entenderse como un derecho del imputado, puesto que lo anterior, tiene sus limitantes.

Nuestra máxima corporación de justicia ha sentado jurisprudencia, respecto a la interpretación del alcance de la norma jurídica up supra en el sentido de que, "el juzgador tiene la discrecionalidad de conceder o no el reemplazo de la pena de prisión impuesta mediante sentencia judicial (Resolución de 10 de enero de 2003. M.P. Graciela J. Dixon C.) Incluso, ha manifestado que aún cuando es la condición de delincuente primario,....no significa que automáticamente deba reemplazarle la pena de prisión..., por cuanto esta es una facultad discrecional otorgada al juzgador..." (Resolución de 2 de marzo de 2005. M.P. Graciela J. Dixon C.).

De lo anterior solicita que se rechace el Recurso de Apelación instaurado por la Licenciada MICAELA MORALES y en su defecto se CONFIRME la pieza impugnada.

ANÁLISIS DE LA SALA

La alzada está dirigida a establecer si se cumplen o no los presupuestos previstos en ley, para aplicar el subrogado penal solicitado a favor del procesado .

A manera de docencia, los subrogados penales constituyen medidas sustitutivas al cumplimiento de la pena de prisión, que se conceden a los individuos que han sido condenados a dichas penas, bajo ciertos parámetros establecidos por el legislador. De acuerdo con nuestra legislación penal vigente, los sustitutivos penales lo constituyen: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) el reemplazo de penas cortas, 3) la Libertad Vigilada, 4) la sustitución de la ejecución de la pena principal y 5) la libertad condicional.

Sobre la solicitud de reemplazo de pena propuesta en este negocio, el artículo 101 del Código Penal establece:

> "El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes:
>
> 1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario.
>
> 2. La pena de arresto de fines de semana, por trabajo comunitario o días-multa y viceversa.
>
> Si la pena de prisión impuesta no excede de un año, podrá reemplazarla por reprensión pública o privada.

> Para los efectos de la ley penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o el sentenciado que no ha vuelto a cometer delito dentro de los cinco años posteriores al cumplimiento de la pena."

Atendiendo a la norma transcrita, para que se pueda otorgar el beneficio del reemplazo de la pena de prisión impuesta, se debe atender a determinadas condiciones que se refieren, al quantum o modalidad de la pena, así como el factor subjetivo, concerniente a la calidad de delincuente primario del sentenciado.

Sin embargo, aún al verificarse que en un caso específico, el condenado resulta elegible para que se reemplace la pena de prisión, por ser delincuente primario y la sanción impuesta es menor a los cuatro años de prisión, tal situación no conlleva ineludiblemente a la aplicación del precitado subrogado penal.

> En atención a los conceptos anotados en la doctrina nacional, puede afirmarse que en el reemplazo de penas, a diferencia de la suspensión condicional, el carácter discrecional de las medidas (pena sustitutiva y reprensión judicial), es claro por cuanto que el inciso primero del artículo 101 de la normativa sustantiva penal, señala expresa y claramente que el "Juez de Conocimiento podrá reemplazar las penas cortas", por lo que es una potestad discrecional librada a la autoridad judicial competente (Hill S., Hipólito. Derecho Penal. Editorial Juristas Panameños, 2004. p.393)

Ahora bien, adentrados en los aspectos fácticos y jurídicos del caso que nos ocupa, se confirma que EDUAR ADRIEL VALDES MADRID fue condenado a la pena principal de cuatro (4) años de prisión, es decir, CUARENTA Y OCHO MESES (48) meses de prisión, como autor del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de SILVERIO STONESTREET, y que además no registra antecedentes penales por la comisión de delitos.

De lo expuesto, consideramos que si bien el procesado resulta elegible para ser beneficiado con un reemplazo de pena, somos del criterio que el delito atribuido al encartado es el de “Homicidio en grado de tentativa”, es decir, que el bien jurídico trasgredido es el más preciado “La Vida”, esto por un lado, por el otro se trata de una persona la cual anteriormente ha sido condenada por otro delito para el año “1997”(ROBO) (fs.165), delitos estos calificados como graves; otro punto a resaltar es el hecho que mediante Auto Penal de fecha 14 de julio del año 2008 (fs.253-254), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, REVOCO la Medida cautelar aplicada al señor EDUAR ADRIEL VALDES MADRID, toda vez que desatendió la misma, información esta visible a fojas 232. Por lo que esta Colegiatura encuentra adecuada la decisión judicial emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ya que tomó en consideración cada una de las circunstancias del caso, verificando que el procesado era elegible para ser beneficiado con un reemplazo de pena de prisión aplicada, pero conforme a su facultad procede a negar la solicitud formalizada, con sustento jurídico en dicha potestad, así como en atención a la connotación que tiene el hecho delictivo imputado y en la verificación de elementos personales del sentenciado.

Por lo que en consideración de lo antes expuesto, la Sala concluye que lo procedente es confirmar el auto recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Penal calendado 13 de enero de 2010, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual deniega la solicitud de reemplazo de pena promovida por la licenciada MICAELA MORALES, en su condición de defensora de oficio, del señor EDUAR ADRIEL VALDES MADRID, procesado por delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio en grado de Tentativa) en perjuicio de SILVERIO STONESTREET.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE AMADO ALBERTO CORTÉS GONZÁLEZ. - . PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	5-E

Vistos:

En grado de consulta, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el Auto N°411 de 29 de octubre de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual se dicta un sobreseimiento definitivo, dentro de las sumarias iniciadas por la presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio en grado de tentativa) en perjuicio del señor AMADO ALBERTO CORTÉS GONZÁLEZ, en razón que el Tribunal A quo, así lo estableció en el referido auto.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A QUO

En la resolución remitida, el Segundo Tribunal Superior, luego de realizar un examen de las piezas probatorias señala:

> "Analizadas las constancias procesales, se constata que la lesión perpetrada contra la víctima, el señor AMADO ALBERTO CORTÉS GONZÁLEZ, puso en peligro su vida, sin embargo se cuenta también con la declaración realizada por la propia víctima, quien enfáticamente ha señalado que lo ocurrido fue un accidente y que en la actualidad mantiene una buena relación con sus presuntos agresores. Aunado a esto contamos con lo declarado por la señora MARICHEL ALFARO en calidad de testigo referencial".

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2007, ELIZABETH GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ DE CORTÉS, presentó denuncia penal por el delito contra la vida y la integridad personal, en grado de tentativa, en perjuicio de su hijo, Amado Alberto Cortés González, relatando de manera minuciosa como ocurrieron los hechos, los cuales en síntesis guardan relación con un altercado entre el hijo de la denunciante y su pareja sentimental, Marichel Alfaro. Posteriormente, el primo de la joven Marichel, le reclama a Amado y se origina una pelea, pero las personas que se encontraban en los alrededores los separan. Luego de este incidente, sostiene otro enfrentamiento físico con otro primo de Marichel, llamado "Orlando", pero en esta oportunidad resulta lesionado Amado Cortés por un arma cortante (cuchillo) que mantenía Orlando (fs. 1-4)

La evaluación médico legal practicada al joven AMADO CORTÉS GONZÁLEZ, certificó que su vida estuvo en peligro, asignándole una incapacidad definitiva de 35 días a partir del día del incidente (fs. 20-21).

En el desarrollo de la investigación se realizó Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en los libros de personas reseñadas, la cual resultó negativa (fs. 28-29)

De igual forma, se recibió declaración jurada a MARICHEL ALFARO BORBUA, pareja de la víctima, quien al relatar los hechos menciona que no estuvo presente cuando es lesionado su novio, que fue su hermanita de 8 años de edad, quien le informó que: "...cuando AMETH llegó donde estaba ORLANDO le preguntó qué le había pasado y el respondió que había pelado con AMADO, en ese momento AMADO venía corriendo y ORLANDO le puso la mano en el pecho a AMADO ... y AMADO le pegó a mi primo ORLANDO, como ORLANDO estaba pelando una naranja con un cuchillo le dijo a AMADO, ten cuidado... pero siguieron pegándose los dos, luego ORLANDO tiró la naranja y el (sic) iba a tirar también el chuchillo, pero AMADO se le abalanzo (sic) y ahí fue donde resultó herido. Esto me lo contó mi

hermanita, pero yo no vi eso". Añade que solamente tiene conocimiento que su hermanita de 8 años fue la que vio todo. Que entre su primo ORLANDO y AMADO nunca habían tenido problemas (fs. 63-67)

AMADO ALBERTO CORTÉS, quien resultó lesionado, se presenta a rendir testimonio y expone que el día en que ocurren los hechos, estaba jugando football, y se quedó libando cervezas, cuando regresaba a su casa discutió con MARICHEL, y un primo de ésta de nombre AMETH le fue a reclamar, forcejearon pero no se agredieron físicamente porque los separaron. Posterior a ello, se encuentra con ORLANDO, primo de AMETH y de su novia MARICHEL, a quien le pegó, cayéndose a la cuneta, cuando iba para encima a seguirlo agrediendo, ORLANDO tenía un cuchillo en la mano y trató de no herirlo, pero lo puyó un poquito y al resbalarse por el peso, se cayó por completo y se enterró el objeto cortante. Puntualiza su declaración, señalando que desea terminar con todo este asunto, porque considera que lo ocurrido fue un accidente (fs. 82-91).

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al emitir la Vista Fiscal, solicita se ordene un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, remite este sumario para conocimiento de esta Superioridad, atendiendo al trámite de consulta que establece el artículo 2477 del Código Judicial, tal como se expone en la parte final de la resolución dictada (fs. 104 y vta.)

Cabe precisar, que la figura de la "Consulta", es un instrumento para el examen jurídico por el Superior Jerárquico, de cierto tipo de resoluciones proferidas por los Tribunales en procesos seguidos contra servidores públicos, aún cuando ninguna de las partes involucradas haga uso del recurso de apelación (Fallo de 18 de junio de 2009)

El alcance que en nuestra legislación tiene el mecanismo de Consulta, lo establece la aludida norma legal, cuya aplicación es utilizada en determinados casos, en los cuales se emita un sobreseimiento o sentencia donde se encuentre como sujeto investigado un servidor público, y es a través de este mecanismo que se traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de manera automática (de oficio), como si se hubiera ejercido el recurso de apelación, para que se examine tanto su aspecto fáctico como jurídico.

Se observa de los antecedentes de este caso, que la investigación guarda relación con un delito Contra la Vida y la Integridad personal, en el cual no se encuentra vinculado un servidor público, presupuesto excepcional que debe atenderse para que el proceso sea remitido a esta Superioridad en Consulta.

Y es que, el artículo 2477 del Código Judicial se encuentra dentro de una sección del Código Judicial que regula el procedimiento de los Procesos Especiales seguido contra un funcionario estatal, reservándose la consulta para los procesos penales donde se haya emitido un sobreseimiento o sentencia cuya resolución ponga fin al proceso de manera favorable al sujeto investigado.

En ese sentido, observa la Sala la falta de viabilidad del trámite de consulta en este proceso, en el cual existe un sospechoso, de quien las constancias procesales no demuestran que sea funcionario público, por lo que ante la inexistencia de este elemento esencial para conocer el proceso en consulta, corresponde rechazar por improcedente este trámite.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA IMPROCEDENTE la Consulta y Devuelve el expediente al Segundo Tribunal Superior, a fin de que se imprima el trámite correspondiente.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO MOISÉS CARBONELL EN CONTRA DE LA LICDA. ZULAY RODRÍGUEZ LU. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	561-E

VISTOS:

Han sido remitidas a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Grado de Consulta, las Sumarias en Averiguación seguidas por la comisión de un delito Contra la Administración Pública y Contra la Administración de Justicia, iniciado mediante denuncia suscrita por el Licenciado Moisés Carbonell, en representación de Angie Abad, contra la licenciada Zulay Rodríguez, en su condición de Juez Suplente del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La consulta se surte con fundamento en el artículo 2477 del Código Judicial, debido a que en este proceso, se ha interpuesto denuncia penal contra una servidora pública.

Conforme a lo anterior, le corresponde a esta Superioridad asumir la condición de Tribunal de Consulta, con el objeto de examinar jurídicamente, aquellos sumarios seguidos a determinadas personas, que necesariamente, ostenten la calidad de funcionario público, ya que la verificación de ambos elementos (individualización del o los sujetos activos del delito y condición de servidor público) es lo que permite evacuar el trámite especial de la consulta.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Fiscal N°89 de 6 de abril de 2009, recomienda se emita Auto de Sobreseimiento Provisional Objetivo e Impersonal, acorde con el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial, en razón de que las pruebas aportadas así como los hechos descritos no acreditan el delito Contra la Administración de Justicia (Encubrimiento) y Contra la Administración Pública (Corrupción). En el caso del encubrimiento, se trata de un delito autónomo que no puede subsumirse en la conducta realizada por la Juez Suplente, por lo que su función como juzgadora se encuentra establecida en la Ley.

Con relación al delito de Corrupción, señala la agente de instrucción, que de los hechos denunciados no se evidencia que se haya producido la aceptación, recibo o solicitud de un beneficio indebido para realizar un acto propio de las funciones como Juez Suplente que se imputan a la funcionaria denunciada y de acuerdo a los hechos señalados, a pesar de la existencia de una relación de amistad o de pertenencia a una misma sociedad con una parte de un proceso que se encontraba ventilando en su calidad de Juez Suplente, no manifestó la supuesta concurrencia de una causal de impedimento por la cual no debió actuar como Juez y debió declararse impedida, pero este hecho por sí solo no constituye un delito. Por otro lado, el Código de Procedimiento prevé la posibilidad que una de las partes dentro de un proceso, pueda recusar a los funcionarios en quienes concurren estas causales de impedimento (fs. 382-393)

FUNDAMENTOS DEL AUTO CONSULTADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de emitir el fallo correspondiente, señala que las copias autenticadas de la Escritura Pública N°1,670 de 13 de febrero de 2008, por medio del cual se protocoliza el Acta de Junta Directiva extraordinaria del PH Torre Cosmos, así como la certificación expedida por el Registro Público, que certifica la existencia de la Junta Directiva, no prueba que el señor Juan Carlos Galesio, sea el

propietario de uno de los apartamentos del inmueble, o resida allí, sino que posee poder, al igual que María Cristina Berar para representar al directivo Jang Seok Ryou y en nada se comprueba que por la relación que la Licenciada Rodríguez pudiera tener con el señor Galesio, ante reuniones extraordinarias pueda acreditarse delito de Encubrimiento, o delito Contra la Administración Pública, porque de haber algún impedimento legal para que la Licda. Zulay Rodríguez solicitara separarse del cargo como juez suplente en esta causa, sería una falta no solicitarlo, más no un delito.

Se indica además, que las pruebas presentadas por la denunciante, no constituyen por sí solas acreditación de un hecho punible, por cuanto el desarrollo del proceso corresponde a la jurisdicción y competencia de la juez denunciada. En la querella, la Juez Suplente ordenó la ampliación del sumario, decisión que de considerar afecta sus derechos, no por ello constituye delito. Como no se cumplen con los presupuestos del artículo 2467 del Código Judicial, se dispone cerrar la investigación con un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal.

ANTECEDENTES

Este sumario inicia con la denuncia penal interpuesta por el Licenciado Moisés Carbonell, en contra de la Juez Suplente del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Zulay Rodríguez, por delito Contra la Administración de Justicia y Contra la Administración Pública (fs. 1-124)

Posteriormente, el Licenciado Carbonell, presenta Querella penal, en representación de Angie Abad, por los delitos Contra la Administración Pública y demás en que haya podido incurrir la Juez Suplente Zulay Rodríguez. Expone en la querella, que en el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ventila proceso contra Juan Carlos Galesio Bonilla, por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de Angie Abad, y la Licenciada Zulay Rodríguez, luego de resolverse la medida cautelar del sindicado, no se declaró impedida como lo establece el Código Judicial en su artículo 760, siendo que ella mantenía desde muchos años atrás, nexos personales y luego comerciales con el sindicado Juan Galesio.

El procesado mantenía orden de captura y prisión, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y por la Sala Penal de la Corte y la Licenciada Rodríguez, en su condición de Juez Suplente, se encargó de sustituirle la orden de detención preventiva por medida cautelar distinta a la privación de libertad.

Según explica, la Juez Quinta Suplente, Zulay Rodríguez, mediante oficio de 19 de diciembre de 2007, comunica a la Policía Nacional deje sin efecto el contenido del oficio de 24 de septiembre de 2007, suscrito por el Juez César Salazar, que ordenaba la captura del imputado Juan Carlos Galesio Bonilla, por medio del cual la Juez Suplente, contraviniendo lo que ya había sido dictado, concede a Juan Carlos Galesio, medida cautelar de reportarse en el Juzgado Quinto de Circuito Penal, los 15 y 30 de cada mes, dejando sin efecto la orden de captura girada por el Licenciado César Salazar, y al ser ambos Jueces del mismo rango y tribunal, se extralimitó actuando como si fuese Tribunal Superior.

Aporta con su escrito, fotocopias de tres poderes, uno en original, por la Corregiduría de Bella Vista, firmados por Ladys Castro con la dirección de Car-enda, o sea, de las oficinas de Zulay Rodríguez, para que se realicen los oficios y las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, poder autenticado de Angie Abad en el expediente 5770 radicado en el Juzgado Quinto de Circuito Penal, en el cual se ventila el proceso en contra de Juan Carlos Galesio; Copia simple de la escritura pública N°11471 del 1° de noviembre de 2007, de la Notaria Tercera de Circuito mediante la cual se protocoliza el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Propietarios del PH Torre Cosmos, celebrada el 17 de septiembre de 2007, en el área social del edificio (fs. 140-177).

Mediante el Auto N°077 de 20 de marzo de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, resolvió queja disciplinaria interpuesta por Teresita Arias de Tapia contra Adolfo Mejía y Zulay Rodríguez, declarando que no había lugar para la queja.

De fojas 550 en adelante, consta providencia de indagatoria de la Fiscalía Undécima donde se ordena la indagatoria a Moisés Carbonell por delito de extorsión en perjuicio de Zulay Rodríguez, falsificación de documento, ejercicio ilegal de la profesión y estafa en perjuicio de ciudadanos que le entregaron dinero para trámites legales.

De fojas 504-506 se aprecia, Poder otorgado por la señora Celia Dunlop al Licenciado César Ríos y seguidamente el apoderado judicial manifiesta su deseo de no continuar con el proceso que instauró contra la Licenciada Zulay Rodríguez.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Dentro del presente caso, el Licenciado Moisés Carbonell presentó dos escritos, el primero, una denuncia penal en interés de la Ley, ante la Secretaría de la Procuraduría General de la Nación (fs. 1-27), contra la Licenciada Zulay Rodríguez, por los delitos Contra la Administración de Justicia y Contra la Administración Pública, escrito que fue remitido a la Fiscalía Primera Anticorrupción.

Posteriormente, se aprecia de fojas 140-146, que presenta ante la Fiscalía Primera Anticorrupción Querella penal, en representación de Angie Abad, contra la Licenciada Zulay Rodríguez, por el delito contenido en el artículo 338 del Código Penal y por Delito Contra la Administración Pública.

Se observa que la querella en cuestión, no fue admitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, señalando en síntesis, que la querella examinada trata de los mismos hechos que ya son motivo de investigación por la Fiscalía Segunda de Circuito.

En contra de esta providencia, el Licdo. Moisés Carbonell, presentó Incidente de Controversia, el que al ser resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, niega la incidencia (Tomo II, fs. 896-903).

Mediante Vista Fiscal N°89 de 6 de abril de 2009, la Fiscalía Primera Anticorrupción, solicita a esta Superioridad dicte sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, en virtud que las pruebas aportadas ni los hechos descritos dan cuenta de la infracción de los tipos penales (fs. 382-393).

De otra faz, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver este negocio, decidió emitir un sobreseimiento definitivo y el archivo del sumario, en base a que los delitos de abuso de autoridad y corrupción de funcionario público requiere la presentación de prueba sumaria lo cual no se configuraba, y en relación al delito de encubrimiento, se consignó que el hecho que la Licda. Zulay Rodríguez, mientras ejercía las funciones de Juez Quinta Segunda Suplente, haya ordenado la ampliación del sumario y no solicitara el impedimento, no constituye un delito (fs. 417-426)

En el presente proceso se advierte que la querella penal, presentada por el Lic. Carbonell, no fue admitida por la agencia de instrucción, porque se trataba de los mismos hechos que estaban siendo investigados por la Fiscalía Segunda de Circuito.

De acuerdo al Segundo Tribunal Superior (Tomo I, fs. 321-422), los hechos denunciados por el Licenciado Moisés Carbonell en representación de Angie Abad, guardan relación y versan sobre los mismos hechos denunciados ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción, que fueron adjudicados al Juzgado Cuarto de Circuito Penal, el cual se encuentra en ampliación, siendo obvio que el Fiscal Primero Anticorrupción haga alusión al contenido de los artículos 1945 y 1949 del Código Judicial, porque en la Constitución Nacional y el Código de Procedimiento se establece de forma categórica que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias.

A criterio de la Sala, los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimido por el "A quo" resultan correctos, toda vez que en el proceso donde el Licenciado Moisés Carbonell, representa a Celia Dunlop, en el punto décimo, hace mención al proceso seguido en el Juzgado Quinto de Circuito Penal. En el referido libelo, señala que la Licenciada Zulay Rodríguez, para favorecer a Juan Carlos Galesio le otorgó medidas cautelares distintas a la detención preventiva. Asimismo se observa, de fojas 56 a 62 del dossier, copias de la ampliación de la querella interpuesta en representación de Celia Dunlop, en la cual los hechos expuestos resultan ser los mismos que expone en esta querella penal en representación de Angie Abad, quedando evidenciado que los hechos denunciados en este proceso, por el Licdo. Moisés Carbonell, guardan relación y tratan de los mismo actos denunciados ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción.

De acuerdo al artículo 1945 del Código Judicial:

"Nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias".

Asimismo el artículo 1949 lex cit, prevé:

"Por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la

misma forma se procederá aun cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión".

Aunado a lo anterior, la Constitución Nacional en su artículo 32, establece que nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal. Las normas citadas, resultan atinadas a este caso, y permiten concluir que correspondía en derecho seguir una sola investigación por los mismo hechos denunciados por el Licenciado Moisés Carbonell.

Adentrándonos, al examen de los tipos delictivos denunciados por el querellante, éste refiere que la Licenciada Rodríguez, incurrió en la comisión del delito Contra la Administración de Justicia y Contra la Administración Pública, porque en su condición de Juez Quinta Segunda Suplente, ayudó al señor Galesio por su relación de amistad, incurriendo en un delito de encubrimiento, pues tenía pleno conocimiento de cómo ubicarlo y no lo entregó a las autoridades a sabiendas que mantenía una orden de captura y le concedió una medida cautelar menos severa.

Tomando en cuenta lo establecido en el Código Penal de 1982, por ser la norma vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados, el delito de Encubrimiento, se encuentra tipificado en el Título XI, referente a los delitos Contra la Administración de Justicia. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia, encubrir significa ocultar o tapar alguna cosa, al tratarse de un ilícito, se oculta o tapa un delito ya agotado. Debe existir comprobación cierta de la comisión de un hecho punible, el cual para ser estructurado, es necesario, primero, el autor del hecho y segundo, quien lo encubra.

Sobre el particular, sostiene el autor Francisco Ferreira Delgado, que, "El encubridor siempre participa del propósito y finalidad del autor del delito que encubre y no solamente en lo objetivo de su acción. Favorece al delincuente, por identificarse con sus motivos y deseos. Recepta con lo que produjo el delito que encubre, con lo cual participa del ilícito ánimo de lucro de su autor. Reitera la voluntad de delinquir del autor del delito encubierto, en el tiempo en que se ejecuta su acto encubridor" (Ferreira Delgado, Francisco. Delitos Contra la Administración Pública, segunda edición, 1985, página 238).

De acuerdo a la jurisprudencia el delito de encubrimiento es considerado un delito autónomo. No obstante, se produce luego de la comisión de otro hecho punible, pues tiene por objeto hacer inefectiva la labor de la justicia (Fallo de 29 de abril de 2008)

Las piezas probatorias que incorporó la parte querellante, no acreditan que la Licenciada Zulay Rodríguez, haya cometido una conducta que se ajuste a esta normativa penal. Si bien es cierto, el querellante aportó documentación que evidencia que la querellada forma parte de la Junta Directiva del PH Cosmos al igual que el procesado Juan Carlos Galecio, ello no significa que la referida funcionaria se haya prestado para encubrir el delito por el cual se le sigue una investigación.

Tal como lo anota, el Tribunal Superior, correspondía a la Juez Segunda Suplente del Juzgado Quinto de lo Penal, solicitar se le declarara impedida de conocer el proceso, para atender a los principios de transparencia, independencia judicial e imparcialidad, posteriormente, a raíz de una recusación presentada se le declara impedida de conocer la causa, pero este hecho por sí no constituye delito. En relación al delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2467 del Código Judicial, la denuncia debe ser acompañada de la prueba sumaria de su relato. La prueba sumaria, no es más que, "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido" y en reiterados fallos se señala, que los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia interpuesta contra un servidor público, "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos" (Sentencia de 26 de agosto de 1994 y 15 de mayo de 2007).

El cúmulo de documentos aportados por el querellante, no comprueban la comisión del delito de abuso de autoridad o infracción de los deberes del servidor público; la Juez Suplente querellada, actuó en apego a la Ley, la resolución de medida cautelar fue debidamente fundamentada en derecho y la contraparte tuvo la oportunidad de interponer los mecanismos ordinarios que dispone la ley para defender sus pretensiones, lapso que no fue conculcado por la funcionaria pública.

También se cuestiona la realización de la audiencia preliminar, en la que se ordenó la ampliación del sumario, mecanismo que establece la propia ley cuando la investigación no se encuentra completa y faltan algunas piezas para esclarecer los hechos, no estamos ante una decisión de fondo, tampoco advertimos alguna falta al debido proceso, o que se haya transgredido los derechos a la víctima, quien estuvo representada en el acto de audiencia por su abogado.

El delito de abuso de autoridad requiere además que el transgresor realice actos arbitrarios, extralimitándose en las funciones que establece la ley o haciendo actos que no contempla la propia ley, circunstancias que no encajan en la actuación de la Juez Suplente.

En conclusión los documentos aportados por el querellante no constituyen prueba sumaria del relato, de manera que no se verifica abuso en la función desempeñada por la funcionaria estatal en su condición de Juez Segunda Suplente

Por otro lado, es importante aclarar que el delito de Corrupción de Funcionario Público, no requiere la presentación de prueba sumaria como se describe en la resolución venida en consulta, este tipo delictivo como bien lo señala la jurisprudencia, es un delito plurisubjetivo en donde, al menos, dos personas conciertan para realizar el ilícito: el servidor realiza un acto indebido en contra de sus funciones y el otro, el que ofrece o promete, conviene en dar un bien como contraprestación por un acto indebido del servidor público. No puede haber corrupción de servidor público si no hay, al mismo tiempo, quien ofrezca o dé el beneficio indebido y no hay en el sumario elemento probatorio que conduzca a tal afirmación.

De manera que en el expediente no existe prueba o elemento alguno, indicativo de la conducta ilícita atribuida a la servidora judicial, al no haber recibido remuneración económica o favores de ninguna naturaleza por el ejercicio de sus funciones.

En resumen, en el presente caso no se acreditó la comisión de los delitos de los cuales se acusó a la funcionaria pública en su condición de Juez Suplente del Juzgado Quinto de Circuito Penal, en consecuencia, el Tribunal de Consultas, considera que lo que procede en derecho, respecto al delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, ordenar el archivo por falta de prueba sumaria y en relación al delito de Encubrimiento y Corrupción de Servidora Pública, emitir un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, en virtud que la querella no fue admitida por la funcionaria de instrucción, careciendo la servidora judicial en este proceso, de la condición de imputada (artículo 2006 del Código Judicial), por lo que se reforma la resolución venida en consulta en ese sentido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- REFORMAR el Auto 1ra. Inst. N°208 de 27 de julio de 2009, consultado.
- ORDENAR el ARCHIVO DEL SUMARIO, en relación al delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, interpuesto por Angie Abad, en perjuicio de la Licenciada Zulay Rodríguez, en base a lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial.
- SOBRESEER DEFINITIVAMENTE de manera objetiva e impersonal, dentro de la presente causa, en relación a los delitos de Encubrimiento y Corrupción de Funcionario Público, en base a lo normado en el artículo 2207 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RAZÓN DE QUERELLA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SIMON GONZALEZ SOTO CONTRA EL LCDO. DIOMEDES KAA.-MAGDO. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M - PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.

Fecha: jueves, 06 de mayo de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 269-D

VISTOS:

Pendiente de calificar el mérito del sumario se encuentra la encuesta iniciada con la denuncia penal propuesta por el Licenciado Simón González Soto por delito genérico Contra la Administración Pública contra el Licenciado Diomedes Kaa, Director General del Sistema Penitenciario Nacional del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ANTECEDENTES

El Licenciado Simón González Soto, actuando en su propio nombre y representación presenta formal denuncia penal contra el Lcdo. Diomedes Kaa, Director General del Sistema Penitenciario Nacional del Ministerio de Gobierno y Justicia, por delito genérico Contra la Administración Pública. En lo medular expone el denunciante que el Licdo. Diomedes Kaa, mediante Nota Nº 786-DGSP-dir de 23 de noviembre de 2008 autorizó permiso de visita conyugal a la ciudadana de nacionalidad británica Annethe Brown, con pasaporte Nº 094076077 con su pareja el privado de libertad Dennis Pear, pero que dicha facultad de autorizar visitas conyugales a los privados de libertad no aparece enlistada en ninguna de las funciones reconocidas al Director General en la Ley Nº 55 de 30 de julio de 2003 ; además el artículo 262 del Decreto Ejecutivo Nº 393 del 25 de julio de 2005 que reglamenta el Sistema Penitenciario faculta exclusivamente al Director del Centro Penal en el numeral 5to. del artículo 262, resolver las solicitudes de ingreso al Programa de Visita Conyugal después de presentar la documentación exigida por la ley en un plazo no mayor de dos (2) meses y de igual forma el artículo 35 en su numeral 8vo. establece como función del director del centro penal garantizar la visita íntima, de acuerdo con lo establecido en el reglamento y el instructivo de visita., siendo además necesario cumplir con lo atinente al Código de la Familia y la Ley penitenciaria, para acreditar el matrimonio o en su defecto la convivencia marital.

Continúa narrando el denunciante que para la fecha del 23 de noviembre de 2009 se desempeñaba como director del centro penal La Joya y que al observar que la ordenanza del señor Director General era ilegal, tomó la determinación de no acatar la decisión por el hecho que es muy respetuoso del principio de legalidad que obliga a los servidores públicos a cumplir con la Constitución y las leyes, por lo que gracias a su formación y convicciones éticas, morales y legalistas no permitió un acto ilegal que conllevaría violentar la ley penitenciaria.

Finaliza su denuncia manifestando que por oponerse a las ordenanzas del Director General fue destituido de su cargo mediante Decreto de Personal Nº 08 del 7 de enero del 2010.

Adjunta como prueba, entre otras, copia simple de la Nota Nº 786-DGSP-dir del 23 de noviembre del 2009 expedido por Diomedes Kaa, Director del Sistema Penitenciario.

A folio 18 consta poder especial de representación otorgado por el Licenciado Diomedes Kaa Chacón a los Licenciados Roniel Ortiz y Edilberto Vásquez , como abogado principal y sustituto, respectivamente.

La Procuraduría General de la Nación mediante resolución visible a folios 20 a 38 dispuso no incoar la etapa de instrucción sumarial por haberse incumplido con el requerimiento procesal del artículo 2467 del Código Judicial, es decir, por no haberse aportado la prueba sumaria que acredite el delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad), decisión que se confirma en la Vista Nº 12 de 6 de abril de 2010 remitida a esta Superioridad con la recomendación que se ordene el archivo del sumario según lo normado en el artículo 2467 de la excerta legal citada.

FUNDAMENTOS LEGALES

En este etapa del proceso es necesario tener presente que el Licenciado Simón González denunció al Lcdo. Diomedes Kaa por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública, enmarcado en la modalidad de Abuso de Autoridad por el ente instructor. El ilícito denunciado precisa de prueba sumaria como requisito de procedibilidad, conforme a lo señalado en el artículo 2467 del Código Judicial y en atención a reiterados precedentes.

La prueba sumaria, de acuerdo con el artículo citado en el párrafo que antecede, es aquella que por sí sola acredita el hecho punible atribuido. La consecuencia procesal que tiene lugar en el evento que no se presente la prueba sumaria es el archivo de la causa, pues así lo indica la norma referida.

El licenciado Simón González ha manifestado que el Lcdo. Diomedes Kaa ha incurrido en conducta contra la Administración Pública e incurrió en actuaciones irregulares por cuanto dictó una ordenanza que conforme a la Ley 55 de 2003 y el Decreto Ejecutivo Nº 393 del 25 de julio de 2005, no corresponden a las atribuciones de su cargo sino al director del centro penal correspondiente; como prueba de lo denunciado, aporta junto con el libelo, entre otras, copia simple de la Nota Nº 786-DGSP-dir del 23 de noviembre de 2009 expedida por el funcionario denunciado.

Sobre esta asunto, la Sala comparte el criterio de la representación social cuando estima que la prueba aportada por el Lcdo. González no reviste la idoneidad y eficacia requerida por ley para constituir la calidad de prueba sumaria que acredite el presunto actuar ilícito del servidor público denunciado, en razón que se ha aportado como tal una copia simple de la precitada Nota Nº 786-DGSP-dir y no copia auténtica, como requisito de procedibilidad común a todos los procesos, tal cual lo estatuye el artículo 833 del Código Judicial.

La efectividad e idoneidad de la prueba sumaria significa que debe ser lícita , veraz y auténtica.

Sobre la necesidad que la copia del documento o nota que se presente como prueba sumaria sea auténtica, la Sala ha dictaminado su postura en reiterados fallos, por ejemplo, en resolución del 25 de agosto de 1998, se indicó:

"No existe duda alguna que la fotocopia de la nota acompañada con la presentación de la acusación corresponde a una copia simple presentada en una demanda de amparo, razón por la cual carecía y carece de la idoneidad necesaria para que pueda ser considerada y admitida como prueba sumaria, en orden a lo que establece el artículo 2471 del Código Judicial y a la doctrina jurisprudencial de esta Sala...."

En ese mismo orden de ideas, se pronunció la Sala, cuando sentenció:

"La Sala es del criterio de que esta denuncia debió ser archivada inmediatamente por incumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 2471 del Código Judicial. Si bien el denunciante presentó fotocopias de lo que él consideraba prueba de "tráfico de influencias" esos documentos sólo podían tener valor de encontrarse debidamente autenticados, lo que, como viene visto, no ocurrió, aún cuando el Procurador General de la Nación, al momento de instruir las sumarias, incluyera copias de algunos de los documentos que fueron presentados como pruebas por el denunciante". (Registro Judicial, Mayo 1992, pág. 31)."

Finalmente también ha advertido la Sala sobre la imposibilidad de subsanar a posteriori la omisión de no acompañar la prueba idónea , en ese sentido, véase nuevamente la Resolución de 25 de agosto de 1998, a propósito de auto de enjuiciamiento apelado, cuando se indicó:

"Con relación a esta aseveración, ha de señalarse que la prueba sumaria que debe aportarse en una acusación o en denuncia contra un funcionario público en delitos como los señalados al presentarse la acusación debe ser, desde su inicio, suficientemente idónea y eficaz para que pueda dar lugar al inicio de la investigación y no es posible que esa prueba, deficiente en su comienzo, sea posteriormente saneada con la incorporación del proceso de una documentación que tenga las condiciones de idoneidad necesaria para tal finalidad."

Con base en lo expuesto en los párrafos supracitados, la Sala comparte el pedido de la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, resulta palmario que la acusación por delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad) debe archivarse, con arreglo a lo previsto en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE DECRETAR EL ARCHIVO DEL SUMARIO por

delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad) dentro de la denuncia propuesta por el Licenciado Simón González Soto.

Notifíquese y archívese,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL SUMARIO INICIADO MEDIANTE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTROS FUNCIONARIOS DE ESA INSTITUCIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE PYCSA PANAMÁ, S. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	250-D

VISTOS:

El señor KEVIN HARRINGTON SHELTON, presentó denuncia contra el Director de la Policía Nacional GUSTAVO PEREZ, el Sub-comisionado de la Policía nacional, DIEGO DE LEON, y el personal de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, por la presunta comisión de delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos en su perjuicio.

EL DENUNCIANTE

Mediante escrito visible a fojas 1 del cuadernillo, expresa el denunciante que el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá le ordenó a la Policía Nacional entregar 3 vehículos de la marca Toyota Yaris, de propiedad de la empresa PICSA, S.A., los cuales eran utilizados para recorrer y vigilar el Corredor Norte; no obstante, y pese a lo ordenado en la referida orden, la Policía Nacional solamente entregó uno.

Esta situación lo motivó a interponer una denuncia ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, pero a lo largo de 2 meses de trámite, asegura que no se le ha entregado copia de lo actuado en dicha instancia administrativa. Indica que al preguntar por el Sub-comisionado DE LEON, le comunicaron que había sido trasladado a Colón y "no había dejado ese expediente en la institución". Por ello, el 2 de septiembre de 2009 informó de ese asunto al Director General, GUSTAVO PEREZ, "en vista de su obligación de velar por la buena marcha de la Policía Nacional y la DRP que supone controlar la calidad del desempeño del personal bajo su mando". No obstante, el 22 de diciembre de 2009 "se me informó (verbalmente) que, al ser trasladado a encargarse de la seguridad en la provincia de Colón, dicho Sub-comisionado De León no había dejado ese expediente en la institución ..."; por ello, solicitó la separación del cargo de dicho Sub-comisionado, al considerar que se ha producido una falta gravísima.

Por lo anterior, el señor HARRRINGTON presentó ante la Procuraduría General de la nación su disconformidad con la demora en la tramitación de dicha acción interpuesta ante la DRP de la Policía Nacional y la posibilidad de obtener copias de lo actuado.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 08 de 25 de marzo de 2010, el Procurador General de la Nación, Encargado, Licenciado Giuseppe A. Bonissi C., hace un análisis del delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos contenido en el artículo 352 del Texto Único del Código Penal de 2007, concluyendo que el dolo es un elemento indispensable para la consumación de este delito y que el injusto típico descrito en este artículo, "... es de aquellos que la doctrina

penal denomina 'calificado', por cuanto exige que el sujeto activo de la acción, sea un funcionario público, el cual materializa la conducta reprochada, al rehusar, omitir o retardar maliciosamente, el cumplimiento de alguno de los deberes oficiales que le señala la ley".

Los hechos narrados por el denunciante fueron analizados por la Procuraduría General de la Nación a través de la resolución de 28 de enero de 2010, en la cual se dispuso no incoar la etapa de instrucción sumarial, debido al incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 2467 del Código Judicial.

En ese sentido, reiteró el análisis probatorio realizado en la resolución supra citada, tras verificar que, en efecto, el documento aportado por el señor HARRINGTON, fue una "copia simple" de un escrito de habeas data presentado ante la Corte Suprema de Justicia y contra el Director General de la Policía Nacional, condición que le resta validez legal e inhibe su capacidad de acreditar cualquier delito, a la luz de lo estipulado en el artículo 883 del Código Judicial. En virtud de lo anterior, solicita que al momento de decidir el mérito legal del presente negocio penal se ordene el archivo del sumario (fs. 18-30).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el artículo 352 del Texto Único del Código Penal de 2007, se tipifica el delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos. Nuestra legislación establece que el denunciante o querellante, según el caso, al solicitarle al Ministerio Público que se inicie la investigación por ese delito, tiene el deber de aportar la prueba sumaria, que no es más que cualquier medio probatorio que acredite el hecho atribuido.

En el caso bajo estudio, el denunciante centra su inconformidad por la demora en la tramitación de la acción administrativa interpuesta ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y la supuesta negativa de obtener copias de todo lo actuado hasta el momento, lo que lleva a esta Sala a examinar si de las pruebas que aportó se desprende que la actuación de los funcionarios denunciados se adecúa al delito que se les atribuye.

Como pruebas aportadas, consta el escrito de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la Nación (f. 1) y una copia simple de la acción de habeas data presentada por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (f.2) que, como es sabido, carece de valor probatorio.

La Sala estima que las pruebas aportadas no permiten colegir la existencia de indicios graves de la comisión del delito que se atribuye al Director de la Policía Nacional, al Sub-comisionado de la Policía Nacional y al resto del Personal de la Dirección de Responsabilidad Personal de la Policía Nacional, porque no se acredita que éstos hayan realizado una acción dolosa y arbitraria dirigida a rehusar, omitir o retardar la tramitación de la queja presentada al Director de la Policía Nacional.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba sumaria que acredite que los funcionarios querellados han incurrido en la conducta típica que se les endilga, lo que corresponde es decretar el archivo del expediente tal cual lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente instruido por denuncia presentada por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON, contra el Director de la Policía Nacional, GUSTAVO PEREZ y el Sub-comisionado de la Policía Nacional, DIEGO DE LEON y el personal de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública en su modalidad de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos en su perjuicio.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA, DENUNCIA INTERPUESTA POR SHEILA GISELA SALDAÑA DE GUERRA. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 17 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	87-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del proceso seguido por el presunto delito CONTRA LA FE PÚBLICA en perjuicio de SHEILA GISELA SALDAÑA DE GUERRA. Al surgir conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal y el Juzgado Primero Municipal Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES DEL CASO

Se inicia la presente encuesta penal con la denuncia interpuesta por la señora SHEILA GISELA SALDAÑA DE GUERRA, ante el Centro de Recepción de denuncias, Unidad Regional de David, para la fecha de once (11) de diciembre de dos mil siete (2007), denuncia presentada en contra del señor HERMINO LÓPEZ, como dueño de la Empresa GRUPO LÓPEZ, por falsificar su firma en un documento para cobrar una deuda que no existe; refiere que para el año 1999, adquirió un compromiso comercial con dicha empresa por electrodomésticos (estufa y refrigeradora), lo que convino en cancelar por descuento directo, y se cumplió, posterior a ello la empresa GRUPO LÓPEZ, la demanda por incumplimiento de pago, sin embargo pudo comprobar que había cancelado, siendo así el Juzgado Segundo de Circuito dispuso por medio de sentencia No 19 de 17 de junio de 2004, absolverla del pago de lo que supuestamente le debía a la empresa antes reseñada.

Sigue narrando que para el mes de noviembre en su cheque de jubilada, apareció un descuento por B/.37.58, indica que realizó averiguaciones y se dirigió a la Contraloría en David, informándole que habían llamado a Panamá y allí le habían informado que la mueblería GRUPO LÓPEZ S. A., había hecho un descuento por medio de la Cámara de Comercio; al dirigirse a dicha entidad en la misma le informaron que era la Cámara de Comercio de Panamá y que ella había dado la autorización de descuento en febrero de 2007, asimismo indicó que la supuesta autorización de descuento se encuentra en Panamá en las oficinas de Contraloría.

En ampliación, visible a fojas 11-14, refiere que la empresa GRUPO LÓPEZ, S.A., esta representada por el Licenciado JORGE IVAN BONILLA, quien tiene conocimiento de la demanda que le fuera interpuesta y la cual salió absuelta, el mismo mantiene las oficinas en el edificio Garrido, y que la empresa cambio de nombre y en la actualidad se llama GRUPO MILENIUM, pero el dueño es el mismo señor HERMINO LÓPEZ y se ubica en el primer piso del edificio Galerna, frente al parque Cervantes.

Ahora bien, la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, mediante Vista Fiscal No 462, de fecha 18 de junio de 2008, señaló que el objeto legal de la presente encuesta se dirige a la falsificación de documento privado y la norma que sanciona dicha figura , sostiene que la pena a imponer es de seis meses a dos años de prisión, lo que corresponde su conocimiento a la esfera Municipal del Distrito de David; por lo que solicita al Juzgador se inhiba de su conocimiento y lo decline ante la Esfera Municipal del Distrito de David conforme a lo establecido en el artículo 174 y 362 del Código Judicial y el artículo 267 del Código penal de 1982.(fs.128-129).

Posteriormente el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, mediante Auto No 989 de 10 de julio de 2008, se inhibe del conocimiento y en su lugar lo Declina ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David. (fs.130-131).

Luego de ello, la Personería Primera del Distrito de David, mediante Vista Fiscal No 335 de 10 de septiembre de 2008, sostuvo que "... somos del criterio que el hecho denunciado tuvo su génesis fuera de esta circunscripción territorial, toda vez que la ofendida Saldaña de Guerra, al presentar su denuncia y las ampliaciones

correspondientes ha sido enfática en señalar que la Empresa que se está beneficiando con el descuento que se le aplica a su salario, no tiene sucursal en David, como también dijo que el referido descuento se le hizo efectivo a través de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, tal como se desprende de los documentos que rolan a fojas 126 y 127 del sumario y donde aparece según ésta, su firma falsificada, autorizando el mismo. Por ello consideramos que el efecto jurídico de dicha falsificación, que dio pie a la presente investigación, tuvo su génesis en el lugar donde se presentó el documento denunciado como espúreo, es decir, en la provincia de Panamá.

En vista de lo anterior y de conformidad con el Artículo 1984, Numeral 1 del Código Judicial, le solicitamos muy respetuosamente a la Honorable señora Juez Primera Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, que al momento de valorar estas sumarias lo haga dictando un AUTO DE INHIBICIÓN y las remita a la circunscripción territorial que corresponda".

Por su parte el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, en auto de Inhibición No 41I de fecha 1 de octubre de 2008, sostuvo que la investigación tuvo lugar donde se presentó el documento denunciado, es decir, en la ciudad de Panamá, por lo que se inhibe de conocer las sumarias y en consecuencia lo declina al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por ser de su competencia.

Posteriormente, la Personería Tercera Municipal del Distrito de Panamá, mediante Vista No 172-09 de fecha 31 de marzo de 2009, señaló que la competencia del proceso le corresponde a la esfera Municipal de la Provincia de Chiriquí, ya que son competentes los Tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho , por lo que solicita al Juzgador proferir un Auto Inhibitorio, en atención al artículo 1983 del Código judicial.(fs.208-214).

El Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por su parte mediante Auto No AV-341 de 15 de julio de 2009, hace referencia al artículo 235 del Código Judicial e indica que tomando en cuenta que los hechos que originaron la presente investigación sucedieron en el Distrito de David- Chiriquí, por medio del GRUPO LÓPEZ, por lo que las piezas obrantes en el dossier penal, corresponde a la esfera Municipal del Distrito de Chiriquí, por lo que profiere un auto Inhibitorio a la esfera Municipal del Distrito de Chiriquí.(fs.216-217).

Ahora bien, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, dicta el Auto No 238 de 31 de diciembre de 2009, el cual ordena la remisión del expediente a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia , a fin que se dirima competencia. (fs.231-233).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación, mediante vista No. 36 de 8 de febrero de 2010, al evacuar el traslado que le fuera corrido del conflicto de Competencia dentro de las sumarias por delito CONTRA LA FE PÚBLICA, expresó que es al Tercer Distrito Judicial a quien le compete conocer y resolver el negocio penal que nos ocupa, puesto que el delito se comete en David-Chiriquí en el marco de un contrato comercial que adquiere la señora SHEILA GISELA SALDAÑA DE GUERRA y la Empresa GRUPO LÓPEZ, representada legalmente por el Licenciado HERMINIO LÓPEZ; además que la denunciante expone que pese a que dicha empresa no cuenta con sucursal en David, el Licenciado LÓPEZ si mantiene sus oficinas en David-Chiriquí en el edificio Galerna frente al Parque Cervantes.

De lo anterior se pudo determinar el lugar donde se cometió el hecho el cual da inicio a la presente investigación, en este caso en David- Chiriquí, por lo que es de la opinión que no se debe recurrir a la orden de prelación que en materia de competencia consagra el artículo 1984 del Código Judicial, ya que se acude al mismo cuando no conste el lugar donde se cometió el hecho.

De igual forma sostiene que mediante oficio No 1134 de 11 de abril de 2008, la Directora Provincial de Chiriquí del Departamento de licencias del Ministerio de Comercio e Industrias consigna que a la empresa GRUPO LÓPEZ S.A. se le canceló la licencia comercial Tipo B No 27232 por cierre definitivo a solicitud de la Licenciada DORA MONTES (fs.115) y ello no impide que el negocio penal sea conocido en el Tercer Distrito Judicial, circunscripción territorial en la que ocurre el posible hecho punible y donde residen tanto la denunciante y el representante legal de la empresa GRUPO LÓPEZ, S.A., el señor HERMINIO LÓPEZ.

De las consideraciones expuestas, recomienda a esta Corporación de Justicia que al resolver el presente conflicto de competencia le adjudiquen el conocimiento del presente proceso al Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal.

DECISION DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Procede entonces esta Corporación de Justicia a desatar el conflicto existente entre ambos juzgados.

Al analizar los hechos hemos podido observar que debido a un compromiso adquirido para el año 1999, por parte de la señora SHEILA GISELA SALDAÑA DE GUERRA con la Empresa GRUPO LÓPEZ, S.A., por la compra de unos electrodomésticos, deuda que fue cobrada por descuento directo y cancelada, el GRUPO LÓPEZ,

posteriormente la demanda por incumplimiento, sin embargo, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí mediante sentencia No 19 del 17 de junio de 2004, absuelve del pago a la referida señora.

Posterior a lo reseñado, la señora SALDAÑA DE GUERRA, interpone denuncia contra el GRUPO LÓPEZ, debido a que nuevamente le aparece un descuento por la suma de B/.37.58 balboas, como se observa a fojas 8;120-122 y 198 del cuadernillo penal; igualmente consta a fojas 126, copia debidamente autenticada de la autorización de descuento, por el compromiso adquirido por GRUPO LÓPEZ y el referido descuento a partir de la primera quincena de noviembre de 2007.

Ahora bien, en denuncia suscrita por la señora SHEILA GISELA SALDAÑA DE GUERRA, señala al señor HERMINIO LÓPEZ, como dueño de la empresa GRUPO LÓPEZ, asimismo, en ampliación sostuvo que dicha compra de electrodomésticos la efectuó en la sucursal de David, pero que en la actualidad la misma ya no opera desde año 2002, lo cual se corrobora visible a fojas 115; además que no ha adquirido otro contrato con dicha empresa (fs.194-197); por lo que a juicio de la Sala, la comisión del hecho punible tiene su origen en la ciudad de David, provincia de Chiriquí.

De lo anterior, consideramos que el Tribunal competente para conocer de la presente causa penal, es el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, en vista que fue en dicha circunscripción territorial donde ocurre el hecho que origina la investigación, y tomando como fundamento legal, lo preceptuado en el artículo 1983 del Código Judicial "..En los procesos penales serán competentes los Tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede", es por ello que se procederá a remitir las presentes sumarias al respectivo Tribunal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA, la competencia para conocer de esta causa en el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal del Distrito de David.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A GASPAR MIRANDA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JEAN DE LEON LAGAITE FAJARDO. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 20 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	165-F

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, recurso de apelación interpuesto por el Licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ, en calidad de Defensor de Oficio del señor GASPAR MIRANDA, contra la sentencia Penal No 26 P.I. de fecha 19 de junio de 2007, la cual declara culpable a su representado imponiéndole la pena de noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un período de cinco (5) años por la comisión del delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa en perjuicio de JEAN DELON LAGAITE FAJARDO.

En virtud de la decisión anterior el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta del señor GASPAR MIRANDA en los siguientes términos:

" TERCERO: Los hechos declarados probados son constitutivos del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa, en perjuicio de JENA DELON LAGAITE FAJARDO, es decir el artículo 131, con

relación al artículo 44 del Código Penal, toda vez que se constató que los actos llevados por los agente eran idóneos y encaminados a lograr la muerte del sujeto pasivo.

CUARTO: GASPAR MIRANDA es autor del referido delito, conforme lo establece el artículo 38 del Código Penal, por su participación personal y directa en la comisión del hecho punible, de intentar causarle la muerte a JEAN DELON LAGAITE, con arma de fuego.

QUINTO: Para la individualización judicial de la pena, al cargo de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio de JEAN DELON LAGAITE FAJARDO, tomaremos en consideración que el artículo 60 del Código Penal reprime la tentativa con sanciones que van de un tercio del mínimo a dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible.

Como en este caso trata de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, debemos partir para computar por la sanción de 5 a 12 años de prisión, que es la pena contemplada en el delito de HOMICIDIO SIMPLE.

Ahora, al aplicar los parámetros fijados por la tentativa, el mínimo correspondería a VEINTE (20) MESES de prisión y el máximo sería NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN.

Del mismo modo, debemos tomar en cuenta los preceptuado en los numerales 2 y 6 del artículo 56 del Código Penal, referentes a la importancia de la lesión o del peligro; la conducta anterior, simultánea y posterior al hecho punible.

Debemos señalar que las lesiones producidas a JEAN LAGAITE, por la cual se le confirieron 180 días de incapacidad definitiva, pudieron acarrear la muerte de éste, porque la intención de quien le disparó era precisamente la de causarle la muerte; sin embargo, aún cuando no causó la muerte, uno de los disparos realizados por el procesado, a una distancia no lejana dejo parapléjico a JEAN LAGAITE, según consta en evaluación medico forense, visible a fojas 31, acarreando una lesión irreparable junto a graves secuelas neurológicas; No obstante, conforme se observa a fojas 458, el historial penal y policivo del procesado MIRANDA, el cual certifica que no registra antecedentes penales ni policivos, por lo que posee calidad de delincuencia primaria.

En atención a lo indicado, partiremos de la pena de noventa y seis (96) MESES DE PRISIÓN a cumplir.

Respecto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, tenemos que no corresponde aplicar ninguna de las atenuantes, ni agravantes que figuran en los artículos 66 y 67 del Código Penal.

Asimismo corresponde declarar al justiciable GASPAR MIRANDA INHABILITADO para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular o cualquier otro derecho político, por un período de cinco (5) años, la cual será aplicable una vez haya cumplido aquella.".

EL APELANTE

El Licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ MADRID, en su escrito de apelación, en lo medular sostuvo:

PRIMERO: Que su disconformidad radica en lo relativo a los criterios utilizados para la individualización judicial de la pena, los cuales el Juzgador solo tomo en cuenta los numerales 2 y 6 del artículo 56 del Código Penal, y no tomó en cuenta que el encartado no registra antecedentes penales, aspecto que a su juicio debió ser valorado favorablemente al momento de la imposición de la pena y que de allí resulta contradictorio que el Tribunal de Primera Instancia parte de una penalidad base que consiste en el máximo permitido por la ley para este delito, lo cual considera excesivo y desproporcionado.

SEGUNDO: Señala que su representado solo cursó hasta el tercer año de escolaridad secundaria, de allí que posee pocos estudios lo cual si bien es cierto no lo exime de su responsabilidad ante el hecho ejecutado, sin embargo considera que en su actuar ha debido influir el ambiente en el cual se ha desenvuelto y desarrollado, ya que reside en la Barriada Torrijos Carter, El mirador, calle principal, del Corregimiento de San Miguelito, donde impera una tasa de delincuencia y criminalidad; por lo que solicita se le reconozca la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal Anterior, "cualquier otra circunstancia no establecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", en su beneficio de forma tal que se le disminuya la pena impuesta.

TERCERO: Igualmente el censor hace referencia a los numerales 3 y 4 del artículo 56 del Código Penal, mismos que debieron ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de fijar la pena " las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la calidad de los motivos determinantes" y señala que en la etapa de instrucción sumarial rindió declaración JOSE ANTONIO AROSEMENA, quien acompañó al imputado a la vivienda del ofendido el día del suceso y quien manifestara que desconocía que Gasparin iba a dispararle a JEAN LAGAITE, simplemente que cuando se encuentra en la chiva con él, le dijo "vamos donde Juana a buscar un bulto". Posteriormente en careo realizado entre GASPAR MIRANDA y JOSÉ AROSEMENA, su representado subrayó que aquel día fue a la casa de la víctima porque en calidad de mula le había dado una droga y cuando se encuentra a JOSÉ AROSEMENA en la chiva le pidió que lo acompañara a cobrarle el dinero ajeno, sin embargo JEAN DELON LAGAITE se rehusó a ello sacando un arma, dándose un forcejeo entre ambos por lo cual se efectuaron varias detonaciones cayendo éste al piso herido, momento en que JOSÉ salió corriendo a ver lo sucedido y que tales aseveraciones son confirmadas por el mismo en dicha diligencia de careo, excepto cuando indicó que quien sacó el arma fue el ofendido. Señala que en el acto de audiencia se pidió al Tribunal se tomara en cuenta lo manifestado por los referidos señores en diligencia de careo, es decir, las causas que originaron el hecho donde su representado no tenía la intención de causar un daño de tanta gravedad. Por lo que solicita que sea lo reseñado tomado en cuenta para que la sanción sea reducida.

De todo lo expuesto el recurrente solicita al Tribunal de la alzada se modifique la sentencia en el sentido que se parta de una pena base promedio a la tarifa penal planteada en el artículo 131 del Código penal de 1982 en concordancia con el artículo 60 de la misma excerta penal y tomando en cuenta el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal y los factores estipulados en el numeral 3 y 4 del artículo 56 del mismo ordenamiento penal.

OPISICIÓN A LA APELACIÓN

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su escrito de contestación de traslado señaló:

> "... Respecto a las aseveraciones expuestas por el Licdo. Gabriel Elías Fernández, en su calidad de apoderado judicial de Gaspar Miranda, debemos manifestar las siguientes consideraciones:
>
> Primero: Esta Fiscalía esta de acuerdo con la decisión objeto de censura por la defensa, específicamente, en lo referente a la individualización de la pena, puesto el Tribunal a-quo valoró las circunstancias en que se cometió el hecho gravoso, la conducta previa, simultánea y posterior del agente y en atención a la discrecionalidad que le asiste estableció la pena impuesta, teniendo la sentencia apelada una correcta valoración de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del ilícito.
>
> Segundo: Al revisar las constancias obrantes en autos, contrario a lo señalado por el apelante, apreciamos que la lesión causada por el procesado al señor JEAN DELON LAGITE FAJARDO, fueron infligidas con la intención de causarle la muerte, tal y como se estableció en la evaluación médico legal, en la cual el galeno forense le asignó una incapacidad de 180 días, producto de la lesión recibida, máxime cuando uno de los disparos provocó que el ofendido LAGAITE FAJARDO quedara parapléjico, lesión irreparable y de graves secuelas neurológicas, desprendiéndose del actuar del procesado la intención de causar la muerte.
>
> Tercero: En cuanto a lo señalado por el recurrente, cuando indica que el Tribunal debió tomar en consideración que su defendido, Gaspar Miranda, no registra antecedentes penales ni policivos, en atención al numeral 6 del artículo 56, debemos indicar que al momento de dosificar la pena, no valoró la delincuencia primaria del procesado, porque no se encuentra entre los supuestos de ley, y no puede apreciarse analógicamente con el resto de las atenuantes descritas en el artículo 66 del Código Penal.
>
> .....
>
> ....
>
> Cuarto: Con respecto a la atenuante descrita en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, que guarda relación en cuanto a la escasa escolaridad y edad de su defendido –18 años-así como el área criminó gena donde residía, que es excepcionada por el jurista le sea conocida a su representado, debemos indicar que el Tribunal primario, al momento de dosificar la pena, tomó en consideración todos los supuestos descrito en la norma, para otorgar dicho beneficio, y

si no valoró el entorno en el cual vivía el joven Gaspar Miranda, es porque no se encuentra entre los supuestos de ley quedando dicho reconocimiento al arbitrio del Juzgador.

.....

.....

De lo expresado en líneas anteriores, se desprende de manera diáfana, que el sólo hecho que el agresor residiera en un área supuestamente criminógena, no puede por sí sola, considerarse que fuera la causa que impulsara su actuar doloso, para tomarse en consideración dicha atenuante, debió acreditarse de manera diáfana en el negocio penal, que el mismo actuó bajo elemento culturales y sociales de relevancia, lo cual no ocurre en el caso sub judice."

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El licenciado Gabriel Elias Fernández como primer punto discrepante sostuvo que sólo se tomó en cuenta para la individualización de la pena los numerales 2 y 6 del artículo 56 del Código Penal, y no tomó en cuenta que el encartado no registra antecedentes penales, aspecto que a su juicio debió ser valorado favorablemente al momento de la imposición de la pena y que de allí resulta contradictorio que el Tribunal de Primera Instancia parte de una penalidad base que consiste en el máximo permitido por la ley para este delito, lo cual considera excesivo y desproporcionado.

Primeramente debemos señalar que la jurisprudencia de esta alta corporación, apunta que en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; salvo que existan visos de ilegalidad.

Por otro lado, en cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo, esta Sala ha sostenido en reiterados fallos que la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según el artículo 56 del Código Penal.

En otro punto, señala que su representado solo cursó hasta el tercer año de escolaridad secundaria, de allí que posee pocos estudios no lo exime de su responsabilidad ante el hecho ejecutado, sin embargo considera que en su actuar ha debido influir el ambiente en el cual se ha desenvuelto y desarrollado, ya que reside en la Barriada Torrijos Carter, El mirador, calle principal, del Corregimiento de San Miguelito, donde impera una tasa de delincuencia y criminalidad; por lo que solicita se le reconozca la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal Anterior, "cualquier otra circunstancia no establecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", en su beneficio de forma tal que se le disminuya la pena impuesta.

En cuanto al reconocimiento de la atenuante contentiva en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal vigente al momento del hecho, esta Superioridad señala que visible a foja 244-245 consta la evaluación Psicológica del señor GASPAR MIRANDA, donde el mismo no presentó alteración alguna y se concluyó que no evidenciaba alteración psicopatológica, ni trastorno de personalidad y el mismo tiene buena capacidad de razonamiento y discernimiento; en la evaluación psiquiátrica, visible a foja 261, se reseñó que no presentaba alteración de sus facultades mentales, no tenía ninguna alteración psicótica de sus facultades al momento de los hechos, capacidad para distinguir entre el bien y el mal; entre lo real y lo imaginario, no padece de ningún tipo de psicosis que pueda perturbar su conducta, percibe adecuadamente la conversación y no se enmarca dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal, por otro lado en indagatoria rendida (fs.95-96) se advierte que cursó hasta el 2do año en la secundaria, lo que significa que conoce los valores que se deben respetar para una mejor convivencia social, por lo expuesto la situación del encartado no se compadece para reconocerle la atenuante contentiva en el numeral 8 del artículo 66 del Código penal vigente al momento de los hechos.

Por último el censor hace referencia a los numerales 3 y 4 del artículo 56 del Código Penal, los cuales a su juicio debieron ser tomados en cuenta, " las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la calidad de los motivos determinantes" y señala que en la etapa de instrucción sumarial rindió declaración JOSE ANTONIO AROSEMENA, quien acompañó al imputado a la vivienda del ofendido el día del suceso y manifestara que desconocía que Gasparin

iba a dispararle a JEAN LAGAITE, simplemente que cuando se encuentra en la chiva con él, le dice "vamos donde Juana a buscar un bulto". Posteriormente en careo realizado entre GASPAR MIRANDA y JOSÉ AROSEMENA, su representado subrayó que aquel día fue a la casa de la víctima porque en calidad de mula le había dado una droga y cuando se encuentra a JOSÉ AROSEMENA en la chiva le pide que lo acompañara a cobrarle el dinero ajeno, llegados a la casa de JEAN DELON LAGAITE, éste se rehusó a ello sacando un arma, dándose un forcejeo entre ambos por lo cual se efectuaron varias detonaciones cayendo DELON LAGAITE herido, momento en que JOSÉ salió corriendo a ver lo sucedido y que tales aseveraciones son confirmadas por el mismo en dicha diligencia de careo, excepto cuando indicó que quien sacó el arma fue el ofendido. Por lo que señala se debieron tomar en cuenta las causas que originaron el hecho, donde su representado no tenía la intención de causar un daño de tanta gravedad. Solicitando que lo reseñado sea tomado en cuenta para que la sanción sea reducida.

Respecto a lo enunciado, debemos indicar que desde los inicios de la instrucción sumarial el señor JEAN DELON LAGAITE FAJARDO, señaló al señor GASPAR MIRANDA como la persona que le detonara el arma cayendo herido. (fs.28-29).

Por otro lado contamos con la declaración de GISEL MARILIN SIMPSON, quien señala que el día de los hechos antes de entrar al cuarto observó que a su casa llegaron dos muchachos a los que conoce por GASPARIN y MAGOO, anteriormente habían llegado a su casa y conversaban con JEAN, señaló que no les puso atención y se metió a la casa, pero al rato escuchó dos disparos, y un hermano de JEAN se asomó para ver qué pasaba y empezó a gritar que habían matado a JEAN, ella al asomarse señala que observó a JEAN que estaba doblado boca abajo, cuando pudo salir a recogerlo ya no estaban los muchachos que conversaban con él; y ya llegados al hospital JEAN le informa que GASPARIN era quien le había disparado.

JOSE ANTONIO AROSEMENA DIAZ, al rendir indagatoria señaló que para el día de los hechos viajaba en un chiva y se subió GASPARIN quien le dijo que fueran donde GUANA, es decir, donde JEAN DE LEON FAJARDO ya que este le iba a regalar un bulto, ya llegados a la casa de JEAN, GASPARIN le pide agua y estaban hablando y él se encontraba al lado, como a unos dos o tres metros y de pronto estaban discutiendo, y observó que GASPARIN saca el arma y le disparó, ve que GUANA estaba como muerto por lo que se va. (fs.181-189).

En Diligencia de Careo entre GASPAR MIRANDA y JOSÉ AROSEMENA, el encartado, acepta en hecho, y narra que se dedicaba a ser mula, y le había dado una parte de droga al ofendido y cuando se encontró con JOSE AROSEMENA en la chiva le dijo que lo acompañara que iba a cobrar una plata ajena y cuando llegaron JEAN le dijo que no le iba a pagar nada, y que luego sacó un arma pero como él se encontraba a unos pasos de él, trata de agarrarla y en eso se salieron los tiros. Asimismo señaló que lo dicho por JOSÉ AROSEMENA, en la mayoría es así, sin embargo cuando dice que fue él (GASPAR) que sacó el arma no es así porque fue el ofendido el que la sacó. Por su parte, JOSE AROSEMENA señala que es cierto lo manifestado por MIRANDA y que pensó que él había sacado el arma, porque fue al que vio con la misma, pero pudo recordar que el primer levantamiento de mano lo hizo FAJARDO.

Ahora bien, expuesto lo anterior, consideramos que en lo concerniente al detonante de la discusión consideramos no esta claro, lo cierto es que la persona que detona el arma de fuego contra el señor JEAN DELON LAGAITE FAJARDO, es el señor GASPAR MIRANDA, pues así lo manifestó el ofendido y el señor JOSE AROSEMENA, quien en careo señaló que fue a MIRANDA a quien vio con el arma, ahora bien AROSEMENA señala que el primero que hace un levantamiento de manos fue FAJARDO, sin embargo le ve el arma a MIRANDA, circunstancia que no podemos eludir; aunado al hecho que en la evaluación medico legales arrojó que las heridas ocasionadas pusieron en peligro la vida del señor JEAN LAGAITE; siendo que una de ellas fue en la espalda y la otra en cara anterior del tórax lado izquierdo; aunado que el ofendido quedó debido a las lesiones parapléjico y con secuelas neurológicas, arrojando una incapacidad definitiva de 180 días a partir del incidente (fs.31) . Por lo que consideramos que no podemos concluir que el señor MIRANDA no tuvo la intención de causar un daño de tanta gravedad.

De lo anteriormente expuesto, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistirle razón a los apelantes, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No 26 P.I. del diecinueve (19) de junio de

dos mil siete (2007), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A ANTHONY JOSUÉ VALENZUELA, FELIX BALOY RODRÍGUEZ, JONATHAN ABDIEL RODRÍGUEZ Y GREIVIN GONZÁLEZ GUTIERREZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE TOMÁS ACOSTA. - PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 25 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	61-F

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, recurso de apelación interpuesto por el Licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, en calidad de Defensor del señor JONATHAN RODRÍGUEZ CABALLINI (a) PECHO, contra la sentencia Penal de fecha 22 de octubre de 2009, la cual declara culpable a su representado imponiéndole la pena de 240 meses de prisión por la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de TOMÁS ACOSTA GARCÍA.

En virtud de la decisión anterior el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta del señor JONATHAN RODRÍGUEZ CABALLINI en los siguientes términos:

> "...En lo que respecta al procesado RODRÍGUEZ CABALLINI (A) PECHO, su situación jurídica procesal ha sido debidamente definida en razón del veredicto de culpabilidad que en su contra emitió el jurado de conciencia, por lo que en cuanto a él procede la aplicación de la pena correspondiente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2385 del Código Judicial.

....

....

QUINTO: La conducta desplegada por el justiciable RODRÍGUEZ CABALLINI (A) PECHO, se encuentra encuadrada en lo normado por el artículo 131 del Código del Código Penal anterior; pero según la hipótesis contenida en el artículo 132 de la misma excerta, por cuanto que el hecho fue cometido para facilitar o consumar otro ilícito, el delito de robo, ya que el difunto fue despojado de objetos de su propiedad (alrededor de B/.60.00, su maleta y documentos personales).

En cuanto a la punibilidad, al presente caso debe aplicársele la pena de 20 a 30 años de prisión, tomando en cuenta que a la fecha de ejecución del delito (29 de septiembre de 2007), los artículos 131 y 132 del Código Penal ya habían sido modificados por los artículo (sic) 7 y 8 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007.

En otro orden de ideas, la colegiatura estima que en la encuesta no concurre ninguna circunstancia atenuante o agravante común a cuyo reconocimiento deba proceder esta superioridad.

SEXTO: De conformidad con el artículo 38 del Código Penal anterior, JONATHAN ABDIEL RODRÍGUEZ CABALLINI (A) PECHO, es autor del delito de homicidio por su participación directa en la ejecución del mismo.

SÉPTIMO: Para los efectos de la individualización de la pena procede aplicar el contenido del artículo 56, numerales 2 y 6, del Código Penal derogado. En efecto, se tiene en cuenta la importancia de la lesión o del daño causado, pues el hecho afectó el bien jurídico de la vida, altamente considerado en la escala de valores que protege el ordenamiento normativo, y la conducta anterior del agente, pues no cuenta con antecedentes penales conocidos en la encuesta.

En consecuencia, la pena base a imponer al procesado RODRÍGUEZ CABALLINI (A) PECHO, se fija en veinte –20- años o doscientos cuarenta –240- meses de prisión, misma que deviene final o líquida ante la inexistencia de circunstancias atenuantes o agravantes que la colegiatura deba reconocer en la presente causa.

También se aplica al justiciable la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, que se cumplirá simultáneamente con la pena principal.

El procesado tiene derecho a que se cuente como parte cumplida de la pena impuesta el término de su detención preventiva, de conformidad con lo establecido por los artículos 58 y 2412 de los Códigos Penal derogado y Judicial, respectivamente.".

EL APELANTE.

El Licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, en su escrito de apelación sostiene que su disconformidad con la sentencia apelada radica que el Tribunal de primera instancia adecuó la conducta de su representado en la del tipo penal descrito en el artículo 131 del Código Penal derogado, sin embargo considera que no existe en el sumario fundamentos legales que acrediten que su patrocinado haya ultimado al profesor TOMAS ACOSTA, por lo tanto considera que existen muchas dudas en el expediente que favorecen al mismo, por lo que debe ser sancionado como cómplice secundario y aplicar una sanción más benévola.

Asimismo sostiene que la conducta de su patrocinado antes del hecho es cuestionable, ya que no ha sido sancionado por ningún Tribunal, además que el propio Corregidor del lugar donde residía indicó que mantenía buena conducta.

Por otro lado sostiene que si bien existen dentro del sumario un sin número de declaraciones, ninguna de ellas señala a su mandante como la persona que ultimara al hoy occiso, con excepción de lo manifestado por la joven KATHERINE CUBILLA, quien tenía interés de faltar a la verdad con ánimos de proteger a su concubino quien es coimputado en la presente causa y el imputado VALENZUELA.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Fiscalía Segunda Superior en su escrito de oposición a la apelación presentada contra la sentencia de 22 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual aplicó la condena de 240 meses de prisión al señor JONATHAN RODRÍGUEZ CABALLINI, refirió:

"...En cuanto a la existencia de elementos de convicción que acreditan la vinculación de Rodríguez Caballini, tenemos que dentro de la investigación que se siguió por la muerte del profesor TOMAS ACOSTA GARCIA, se acopiaron una serie de pruebas que demuestren la responsabilidad del encartado en este lamentable hecho de sangra (sic), que cobro la vida de una persona honorable y respetable, que consternó a toda la comunidad chiricana.

Así tenemos por ejemplo la declaración de EVA ELINA CARRERA CASTILLO, quien señaló que anteriormente se habían dado varios casos de robo en esa área, que en la esquina del "Colegio Pablo Emilio Corsen" y en la esquina anterior del colegio, todas las noches hay un grupo de jóvenes, entre ellos unos sujetos que les dicen los "CORONAS", y en esa esquina han atacado a tres personas para robarle. Agregó además que los conocidos como "LOS CORONAS", no los conoce ni sabe sus nombres, pero sabe que a uno le dicen "PECHO" y otro "MAGU", a otro lo conoce como el hijo de "MACHO GREIVIN" otro "EL SOPRANO" (Jonathan Rodríguez Caballini); que son muchachos de mal vivir y que los "CORONAS", se mencionaba en la comunidad que asaltaban a las personas. También indicó que después de crimen del señor TOMAS ACOSTA, salieron a relucir todo tipo de comentarios, pero siempre los señalaban a ellos, que "LOS CORONAS" habían agarrado al maestro y que el hijo del "MACHO GREIVIN" era el que lo había apuñalado, y que el propio hijo del "MACHO GREIVIN" decía en la comunidad donde vivía,, o sea en "El Pelusero" que

él era el que lo había apuñalado y que los habían agarrado a todos menos a él, esto lo comentaban hasta los estudiantes del Colegio. (fs. 52-54, 1364-1373).

Contamos con la declaración de PAULINA NOLASCO DE ALMENGOR, quien señaló que conocía de vista al señor TOMAS ACOSTA, que lo vio en la madrugada del día 29 de septiembre de 2007, como a la una de la madrugada, cuando entró al Bar Blayerla, con la finalidad de comprar comida, que preguntó por yuca y le dijo que no había y se retiró; que hacía como ocho días le habían robado a un señor de apellido "MURILLO" y después a "MOCHO" y que escuchó en el Bar, que son unos muchachos que le dicen "LOS CORONAS", los cuales viven en Brisas del Mar y son hijos de un señor que se llama Félix Corona.

La declaración de TEOFILO CABRERA O TEOFILO ORTIZ CABRERA, (fs.74-77), quien expresó que el día 25 de septiembre de 2007, fue víctima de robo, por la calle que baja hacía el Colegio Pablo Emilio Corsen, por tres sujetos que salieron corriendo, dos sujetos eran de estatura baja como 1.60 metros y el otro más alto como de 1.80 metros; no les observó el rostro.

Agregó que el señor RIVAS, que vive cerca del Colegio,, le dijo que observó a los tres sujetos que iban corriendo y que eran los hijos de FELIX CORONA y el otro no lo reconoció.

De fojas 150 a 151 del expediente, encontramos incorporado un informe suscrito por varios detectives de la antigua Policía Técnica Judicial, donde queda evidenciado que la identidad del Tal "MAGU", es FELIX BALOI RODRÍGUEZ CABALLINI, así como también que JONATHAN ABDIEL RODRÍGUEZ CABALLINI (A) PECHO, son ambos hijos de FELIX CORONA.

De fojas 187 a 193 de la encuesta, reposan los informes confeccionados por la antigua Policía Técnica Judicial, hoy Dirección de Investigación Judicial de las diligencias de Allanamiento y Registro realizadas a las residencia de Felix Baloi Rodríguez Caballini, Jonathan Abdiel Rodríguez Caballini y Anthony Josué Valenzuela.

La declaración jurada de KATHERINE MASSIEL CUBILA GONZÁLEZ, (fs. 212 a 217) quien señalando que el día 3 de Octubre de 2007, a eso de las cinco de la tarde aproximadamente, se encontraba en compañía de ANTHONY VALENZUELA y cuando iban pasando por la "Barriada Garibaldi" se encontraron con "MAGU" Y ANTHONY le dijo:

"Si, dice que tu hermano mató al maestro" y ahora andaban culpando a todos los del pelusero y entonces MAGU le dijo a Anthony que sí era verdad que habían sido él, su hermano PECHO Y GREIMON de nombre GREY, además MAGU nos dijo que él no lo había golpeado, que él nada más lo había tirado al suelo y de allí el hermano PECHO y GREIMON fueron los que lo habían apuñaleado que estaban volados,...además escuché que dijo que le habían robado al maestro como sesenta balboas...".

La declaración indagatoria de ANTHONY JOSUÉ VALENZUELA, (fs. 256-262), quien indicó que el día 29 de septiembre de 2007, cuando mataron al maestro, él estaba en su casa con su mujer y su tía y los sujetos que mataron al señor TOMAS ACOSTA, llegaron a la esquina y eran "MAGU", "PECHO", "GREYMON (sic)" y otro que se llama ANTONI (sic), que le dicen "VOZ de NIÑA" y es menor de edad; que escuchó que decían "viste cómo le pegué" que conversó con ellos y les dijo, qué cuidado lo iban a involucrar en eso, ellos le comentaron que le habían robado B/. 60.00 dólares y que se iban a tomar. Agregó también, que al día siguiente se encontró a "MAGU" y le preguntó qué quien había herido al señor, porque había escuchado que estaba muerto y que "MAGU" le respondió que "había sido PECHO y que GREYMON (sic), VOZ DE NIÑA y ÉL lo habían agarrado a patadas".

JONATHAN ABDIEL RODRÍGUEZ CABALLINI; al rendir su declaración indagatoria de fojas 276 a 280 del sumario, indicó que el día que supuestamente Lisbeth Navarro Rutinelly, lo vio, estaba en su casa desde como a las nueve y media de la noche y no salió más; que conoce a "GREIMON", solo de vista, también conoce a ANTHONY, pero es enemigo.

De fojas 326 a 328 del sumario, consta el informe confeccionado por los Detectives de la antigua Policía Técnica Judicial, donde indican que fueron informados que el señor FELIX RODRÍGUEZ a quien le apodan "FELIX CORONA" o "EL GALLERO", había estado diciendo que uno de sus hijos,

hoy detenido, había participado en el hecho de sangre, donde perdiera la vida Tomas Acosta García,, en compañía de un sujeto llamado "GREIMON".

ANGELA CABALLINI CASTILLO, al rendir su declaración jurada de fojas 379 a 382 del sumario y posterior ampliación 1044 a 1050 del sumario indicó que su hijo JONATHAN, estaba tomándose unos tragos con unos amigos por atrás del barrio y que llegó como a la una de la mañana.

FELIX RODRÍGUEZ CASTILLO, al rendir su declaración jurada de fojas 420 a 427 del sumario y posterior ampliación de fojas 1051 a 1056, señaló que referente a su hijo JONATHAN, sabía que el mismo, el día 28 amanecer 29 de septiembre de 2007, estaba donde unos vecinos tomándose unos tragos y andaba en compañía de otro muchacho que le dicen "DEIVIS" (a) "GREYMON(sic)", que él había ido a buscar a unas lijas donde su señora y se dio cuenta que JONATHAN andaba con "DEIVIS (A) GREYMON(sic)"; que el día sábado 29 de septiembre de 2007, como a las siete y media de la noche, vio a JONATHAN al frente del "Chino del súper de Vista hermosa" e iba con "DEIVIS". Agregó que JONATHAN, FELIX y GREIVIN, jugaban Fooball juntos y que su hijo FELIX, como es estilista, le hacía la "galluza" a "GREIMON".

Agregó además a pregunta formulada por la defensa de JONATHAN, referente al comentario que le hiciera GREIVIN referente a que su hijo JONATHAN, no había matado al profesor: "eso fue el día 29, a eso de las diez de la mañana llegué a su casa, a la casa de "DEIVIS (sic)", ya que oí una información por fuera de un hecho que habían matado a un profesor, no sabiendo quienes, luego yo fui a la casa de "DAIVIS(sic)" y le pregunté a "DEIVIS (sic)"... qué que sabía él de un homicidio que se había dado a la una de la madrugada, luego él me contesto, que él andaba con JONATHAN, pero que JONATHAN no lo había hecho, luego inclinó la cabeza hacia abajo, y yo le dije "quien fue", entonces él me dijo que no me preocupara que si él tenía que ayudar con JONATHAN con unos abogados, él corría con su cuenta, no me dijo más nada y entró adentro de su casa".

WILLIAM ARIEL APARICIO LEZCANO, al rendir declaración jurada de fojas 1031 a 1035 del sumario, señaló que desde que llegó a vivir ahí a Vista Hermosa entrada a Garibaldi, en la calle, cerca del súper del Chino, hay un letrero pintado, que dice "PECHO, MAGU, GREIMON" y otros nombres y que le preguntó a la esposa que quienes eran ellos y le dijo que eran muchachos del barrio y que eran amigos.

De fojas 1084-1085 y 1176-1185 del expediente, constan los informe de Trabajo Social Forense, realizado por la licenciada Lilibeth Castillo, trabajadora social forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de ésta Provincia, practicadas a FELIX BALOY y JONATHAN ABDIEL RODRÍGUEZ CABALLINI, en los cuales se señalan lo siguiente: "frecuentemente los corretean otros maleantes, cuando los buscan los papás le dicen que se escondan o que salgan por detrás de la casa...apadrinan a los hijos, porque ellos saben muy bien en las cosas que andan sus hijos, robando,, cogen droga y quien sabe en qué cosa más.

En relación con sujetos que conforman grupos pandilleros, se nos indicó que FELIX BALOY RODRÍGUEZ CABALLINI (A) "MAGU" y JONATHAN ABDIEL RODRÍGUEZ CABALLINI (A) "PECHU" pertenecen al grupo pandillero autodenominado "LOS CARNES FRITAS".

Señores Magistrados, de todos estos elementos probatorios a los que hemos hecho referencia, se desprende la responsabilidad de Jonathan Rodríguez Caballini en la muerte de Tomás Acosta García, por lo que consideramos que la sanción impuesta es justa y acorde con el hechos (sic) delictivo perpetrado por el mismo.".

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante , la Sala entrará a resolver la alzada sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

El Licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, en su escrito de apelación sostiene que su disconformidad con la sentencia apelada radica que el Tribunal de primera instancia adecuó la conducta de su representado en la del tipo penal descrito en el artículo 131 del Código Penal derogado, sin embargo, considera que no existe en el sumario fundamentos legales que acrediten que su patrocinado haya ultimado al profesor TOMAS ACOSTA, por lo tanto considera que existen muchas dudas en el expediente que favorecen al mismo, por lo que debe ser sancionado como cómplice secundario y aplicar una sanción más benévola.

Asimismo sostiene que la conducta de su patrocinado antes del hecho no habia sido sancionado por ningún Tribunal, además que el propio Corregidor del lugar donde residía indicó que mantenía buena conducta.

Además que si bien existen dentro del sumario un sin número de declaraciones, ninguna de ellas señala a su mandante como la persona que ultimara al hoy occiso, con excepción de lo manifestado por la joven KATHERINE CUBILLA y por el sindicado VALENZUELA quien se retracta de lo dicho (fs.1314-1318).

Observamos que el recurrente cuestiona la responsabilidad de su patrocinado, sin embargo fue declarado culpable por un jurado de conciencia; decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y que no puede ser objeto de censura. En base a esto transcribiremos algunos extractos de fallos emitidos por esta Sala, que permiten conocer su posición respecto a este asunto. Veamos:

> "La decisión proferida por el jurado de conciencia se caracteriza por ser obligatoria, definitiva y no sujeta a censura, circunstancia que implica la inmediata aplicación de la respectiva sanción penal por la autoría del comportamiento delictivo contemplado en la legislación penal". (FALLO DE 28 DE ENERO DE 2004.).
>
> "Lo dispuesto en la norma transcrita ha sido profundamente estudiado por esta Sala quien en diversos fallos ha sostenido que las decisiones emitidas mediante Jurado de Conciencia, son irreversibles lo cual les impide examinar la culpabilidad o inocencia del procesado (Cfr. fallo de 22 de enero de 1999).

Por otro lado señala el censor que dentro del sumario existen muchas dudas, por lo que debe ser considerado cómplice secundario; antes de dar una opinión al respecto, conceptuaremos “cómplice secundario”:

El artículo 40 del Código Penal derogado establecía que: "Son cómplices secundarios los que auxilien de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación."

Sobre este punto debemos indicar que no podemos considerar cómplice secundario a una persona por el hecho de existir dudas, pues el concepto de cómplice secundario es claro. Además consideramos que el recurrente no fundamenta adecuadamente el porqué se debe considerar a su patrocinado cómplice secundario.

Otro punto que sostiene el censor es que la conducta de su patrocinado antes del hecho no ha sido sancionado por ningún Tribunal, además que el propio Corregidor del lugar donde residía indicó que mantenía buena conducta.

Respecto que es un delincuente primario, debemos acotar que ser delincuente primario no es una atenuante sino una determinante de la fijación de la pena.

Como último punto, el censor señala que dentro del expediente penal no existe testimonio alguno que señale a su patrocinado como el responsable de la muerte del señor ACOSTA; como lo expusimos en líneas, fue declarado responsable por un jurado de conciencia, decisión obligatoria, definitiva y no es sujeta a censura.

Sin embargo, consideramos prudente enunciar algunos puntos que acreditan la participación del señor JONATHAN RODRÍGUEZ CABALLINI, con el ilícito tales como:

-La Declaración jurada rendida por KATHERINE MASSIEL CUBILLA GONZÁLEZ, quien manifestó “....el día miércoles tres (03) de octubre del presente año, eran como las cinco de la tarde aproximadamente, cuando yo venía en compañía de Anthony Valenzuela del Mini Súper de la Barriada 16 de diciembre que se llama Any No 2, cuando íbamos pasando por la Barriada Garibaldi nos encontramos con MAGU, entonces Anthony le dijo que si le podía hacer el favor de cortarle el cabello y él le dijo que estaba bien y Anthony le dijo así “si, dice que tu hermano mató al maestro” y ahora andan culpando a todos los del pelusero y entonces MAGU le dijo a Anthony que sí era verdad que habían sido él, su hermano PECHO y GREIMON de nombre Grey (sic), además MAGU nos dijo que él no lo había golpeado, que él nada más lo había tirado al suelo y de allí el hermano PECHO y GREIMON fueron los que lo había apuñaleado que estaban volados”.(fs.212-217).

-Lo declarado en indagatoria por ANTHONY JOSUÉ VALENZUELA, quien indicó: “..El día 29 de septiembre cuando mataron al maestro, yo estaba en mi casita con mi mujer y mi tía Lady Moreno que vive al lado, los sujetos que mataron al señor llegaron a la esquina y eran MAGU, el hermano PECHO, GREYMIN (sic) y había otro que no había sido mencionado, que se llama ANTONI (sic) igual que yo pero le dicen VOZ DE NIÑA y es menor de edad creo que tiene como 15 o 16 años..”.(fs. 256-262).

-La declaración jurada rendida por PAULINA NOLASCO DE ALMENGOR, quien señaló que antes del hecho del maestro ACOSTA, aproximadamente 8 días antes, se había suscitado el robo del señor MURILLO que vive en Villa Lorena y después le robaron a un señor conocido como "MOCHO", el cual es mecánico, y al ser cuestionada si tenía conocimiento de quienes eran los sujetos que se dedicaban a cometer los ilícitos la misma contesto que se escuchaba por el bar que se tratan de unos muchachos que le dicen "LOS CORONAS" y son hijos de FÉLIX CORONA. (fgs. 60-63).

_ El informe confeccionado por los detectives JORGE CASTILLO, YOHNNY CASCANTE y GUSTAVO GUERRA, quienes refieren en el mismo que se trasladaron al área conocida como Loma Linda con la finalidad de ubicar los nombres de los hijos del señor FELIX CORONA, y los mismos respondían a los nombres de JONATHAN RODRÍGUEZ CABALLINI (A) PECHO Y FELIX BALOY RODRÍGUEZ CABALLINI (A) MAGU. (fs. 150-151).

Ahora bien, una vez analizados los puntos señalados por el censor y al no asistirle razón lo que se procede es confirmar la resolución recurrida y a ello procederemos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A ORLANDO ESCALANTE VILLAGRA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARTEMIO TREJOS MORALES (Q.E.P.D.).- MAGDO PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 26 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	667-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado contra la sentencia del once (11) de septiembre de dos mil nueve(2009), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que resolvió condenar al señor ORLANDO ESCALANTE VILLAGRA a la pena de VEINTITRÉS (23) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, además de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal como autor del delito de Homicidio en perjuicio de ARTEMIO TREJOS MORALES.

En virtud de la decisión anterior el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta de ORLANDO ESCALANTE VILLAGRA en los siguientes términos:
"SEGUNDO: La vinculación del acusado con el ilícito surge del testimonio de Katherine Sugey Gutiérrez Morales (fs. 74-80) sobrina del ofendido, quien manifestó que para la fecha en que ocurrió el ilícito investigado viajó de David hacia Changuinola para visitar a su tío, ya que él la había invitado a la Isla de Bocas del Toro, porque tenía una gira con unos amigos, y que al llegar a la residencia de éste encontró la puerta de madera semiabierta, un mueble grande verde con sangre y su tío en el piso de la sala, boca abierta, con un cuchillo en una mano.

Al referirse a las personas que trabajaban para su tío, indicó que tenía una empleada y un muchacho que le cuidaba la casa cuando se iba para David, que no sabe como se llaman, ni como son, sabe que son indios, porque su tío decía "la MERI que trabaja conmigo".

Hilario Trejos Morales (fs. 58-62), hermano del ofendido, al referirse a las personas que frecuentaban la casa del señor Artemio Trejos, señaló que ahí llegaba un "Sanblas", pero no sabe como se llama, que su hermano le había pedido que le cuidara la casa el día 26 de junio, pero que este no llegó a la hora que le dijo.

Ibeth Josellyn Castillo Acosta (fs.282-285), manifestó que para la fecha en que ocurrió el ilícito, recibió una llamada de Orlando Escalante del teléfono celular No 6473-4668, a quien conoce desde hace quince días aproximadamente; señaló que éste la saludó, que le dijo que iba el sábado para David, que estaba tomando, que iba el día siguiente para Chiriquí Grande, que había tenido una pelea con alguien y finalmente le dijo que no lo llamara a ese teléfono porque era prestado. Agregó además que Orlando es alto, de cabello largo por los hombros, liso con gorra, raza indígena, joven y de tez trigueña.

Inés Villagra Corari (fs.294-299), al rendir declaración voluntaria señaló que Orlando Escalante Villagra es su hijo, que él salió de su casa el día jueves 3 de julio, temprano a las 6:00 de la mañana, y le dijo que iba para la Isla de Bocas del Toro y regresó el día 5 de julio de 2008, con un maletín color azul con gris, que tenía varios rasguños en la barriga, parecía que fueron hechos con uñas, en la mano derecha tenía una raspadura, y en el centro de la mano estaba cortado de forma pequeña, y que le dijo que estaba soldando en el trabajo y se había accidentado. Respecto al trabajo que realizaba en casa del occiso explicó que se encargaba de limpiar los cuartos, la cocina, de todo lo de la casa, lavar, trapear, fregar y planchar.

Orlando Escalante Villagra (fs. 364-381) rindió declaración indagatoria señalando que el 28 de agosto de 2007 inició a laborar con el señor Artemio, que ese día estaba su mamá, ese primer día vio que le decía cosas a él y a su mamá que no le gustaban, ese día le pegó, pero después, a veces nada más le daba como B/.2.00, le decía que le daba lo otro después, pero no sabe si lo hacía porque no tenía cambio o a propósito, pero que no le gustó,, trabajó con el señor Artemio como seis meses, que él se aguantó todo en ese momento pero que no pensó nada de lo que hizo, pero su mamá llegó quejándose a la casa, él estaba allí. Continúa señalando que lo que hizo no fue sencillo,, porque practicó todo lo que iba a hacer; el día siguiente a las 8:00 de la noche salió de la casa con dos guantes negros, pero después se los quitó porque estaba pensando en dos cosas, si lo iba a hacer se iba a entregar personalmente, o sino hasta que lo agarraran.

Agregó además que fueron siete puñaladas en total, fue algo rápido que no le dio tiempo a él de nada, él cogió el celular, el cargador, la sortija, la pulsera, unos perfumes, los datos personales que tenía en la billetera, que botó los papeles personales en el mar, el celular lo vendió en Chiriquí a una muchacha en B/.20.00 y la sortija, la pulsera y el collar se las vendió al papá de la muchacha al mismo precio, que el cuchillo que el cargaba ese día lo botó en un canal.

TERCERO: El hecho declarado como probado constituye el delito de homicidio agravado previsto en el artículo 131 numeral 4 del Código Penal vigente a la época en que se cometió el ilícito, toda vez que el imputado preparó la comisión del hecho.

CUARTO: Orlando Escalante Villagra, es autor del referido delito conforme lo preceptúa el artículo 43 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.

QUINTO: No existen atenuantes que aplicar sino la agravante contemplada en el numeral 9 del artículo 88 del Código Penal.

SEXTO: Para la individualización judicial de la pena, se toma en consideración que la norma penal infringida contempla una sanción que oscila entre 20 a 30 y, en atención a los parámetros previstos en los ordinales 2, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la conducta del agente inmediatamente anterior, simultáneamente o posterior al hecho y el valor o importancia del bien.

En cuanto a la importancia de la lesión hay que manifestar que se está en presencia del bien jurídico primordial protegido por las normas vigentes " la vida", donde resultó en la muerte de Artemio Trejos Morales.

En cuanto a la conducta del agente, inmediatamente anterior, simultánea o posterior al hecho punible, ha de tenerse en cuenta que el acusado, luego de cometer el ilícito se llevó algunos artículos del occiso.

Por lo anterior se fija la pena en veinte -20- años de prisión, además de la inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; a la pena anterior se le aplica la agravante contemplada en el numeral 9 del artículo 88 del Código Penal, porque acreditado se encuentra que el acusado trabajaba para el occiso en su residencia y de allí que tenía cierto grado de confianza y acceso a la misma, por lo que se le aumenta una sexta parte, quedando cuantificada la pena a imponer en veintitrés –23- años y tres –3- meses de prisión.".

EL APELANTE

La Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Apoderada Judicial de ORLANDO ESCALANTE VILLAGRA, al sustentar el recurso de apelación señaló que su disconformidad radica que su representado fue condenado por homicidio agravado por "Premeditación", cuando dicha conducta exige que exista un tiempo entre el momento de la ideación y la comisión del hecho punible, el cual se comete con ánimo persistente y reflexivo de llevar a cabo el hecho ideado, por lo que no se puede hablar de haber abusado de las relaciones domésticas, prestación de obras o de servicios, de cohabitación.

Sostiene que su representado si bien trabajo con el occiso no era permanente, limpiando el patio y el zanjo del monte, así como también había cuidado la casa por tres días; pero que la persona que era permanente era la madre del imputado, la señora INES VILLAGRA CORARI, quien realizaba las tareas domésticas.

Por otro lado, señala que si la premeditación exige planeación y determina cómo llegar a cometer el hecho punible, se cuestiona cómo se le puede aplicar la agravante establecida en el artículo 88, numeral 9 del Código Penal, pues considera que las circunstancias agravante modificativas de la responsabilidad penal no deben ser aplicadas si resultan inherentes al delito.

Otro punto que sostiene la recurrente es el hecho que su representado colaboró eficazmente con la tramitación del proceso, que si bien no se entregó a las autoridades aceptó el hecho luego de ser aprehendido, lo que evitó gastos de tiempo y dinero, lo cual a su juicio el Tribunal debió reconocerle la atenuante contenida en el numeral 5 y 7 del artículo 89 del Código Penal.

De lo anterior, solicita se REVOQUE la sentencia apelada en el sentido de no aplicar la agravante contenida en el numeral 9 del artículo 88 del Código Penal y se le reconozcan las atenuantes contenidas en los numerales 5 y 7 del artículo 89 de la misma excerta legal.

OBJECIONES AL RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, en su escrito de objeciones indicó:

> "Para referirnos a los criterios esbozados por la recurrente en el escrito de apelación en contra de la Sentencia antes mencionada, debemos indicar primero, que el Tribunal de la Instancia en pleno, sí dosificó la pena impuesta

tomando en cuenta los criterios legales contenidos en el artículo 131, Numeral 4 del Código Penal, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos; porque el imputado preparó la comisión del hecho.

Además se tomaron atinadamente en cuenta los parámetros previstos en los ordinales 2,4 y 5 del artículo 79 del Código Penal, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea o posterior al hecho y el valor o importancia del bien jurídico primordial protegido por las normas vigentes, o sea "la vida", donde resultó muerto Artemio Trejos Morales.

Igualmente, tenemos que se tomó en cuenta que el acusado, luego de cometer el ilícito, se llevó algunos artículos del occiso; con ello, se demuestra que no le asiste razón a la letrada Morales Miranda en las apreciaciones externadas y mal podemos tomarlas en cuenta, ya que la Sentencia fue promulgada conforme a los hechos y derecho.

Por las razones anteriormente expuestas, le solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, que se CONFIRME la Sentencia impugnada, en el sentido de que se mantenga la condena contra Orlando Escalante Villagra de veintitrés –23- años y tres –3- meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por cuanto que estamos ante un hecho de sangre premeditado, en el cual su autor actúo con cierto grado de confianza y acceso a la misma por razón de las relaciones de trabajo que mantenía con el occiso, tal como lo ha valorado y sentenciado el Tribunal Aquo".

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

La recurrente básicamente señala que su disconformidad radica en el hecho que su representado fue condenado por homicidio agravado por "Premeditación", y que dicha conducta exige que exista un tiempo entre el momento de la ideación y la comisión del hecho punible, el cual se comete con ánimo persistente y reflexivo de llevar a cabo el hecho ideado, y se cuestiona cómo se le puede aplicar la agravante establecida en el artículo 88, numeral 9 del Código Penal, pues considera que las circunstancias agravante modificativas de la responsabilidad penal no deben ser aplicadas si resultan inherentes al delito.

De lo planteado debemos indicar que efectivamente estamos frente a un Homicidio Premeditado, pues tomando en cuenta los parámetros establecidos para que se dé esta figura delictiva, que para ello citaremos un extracto del fallo de 2 de julio de 1997, en el cual esta Superioridad explicó lo siguiente: "...para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio es indispensable que concurran ciertos elementos tales: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal".

La doctrina nacional, representada por la Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, señala: " En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación". (Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Derecho Penal Especial, Editorial Mizrachi & Puyol, S. A., Panamá, 2002, página 35).

Ahora bien, lo anterior aunado a lo señalado por el imputado en su declaración indagatoria, donde narra paso a paso como ejecutó el hecho, además que el mismo refiere que practicó todo lo que iba a ejecutar, y decidirse entre si se entregaba o si esperaba que lo agarraran luego de ejecutado el hecho (fs.364-381), no cabe duda que estamos frente a un homicidio premeditado.

Como se observa, nos encontramos frente a un tipo penal agravado por Premeditación, y siendo que la disconformidad del censor con la sentencia recurrida obedece a la aplicación de la agravante contenida en el numeral

9 del artículo 88 del Código Penal, por parte del Tribunal De primera instancia, la cual consiste en "Haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas, prestación de obras o de servicios, de cohabitación o de hospitalidad, debemos indicar que si bien es cierto tanto la madre del imputado como el imputado, refieren que efectuaban trabajos en la casa del occiso, no podemos pasar por alto que las circunstancias agravantes comunes establecidas en el referido artículo sólo se aplican a tipos básicos que no tengan figuras agravadas, pues así lo señala el último párrafo de dicho artículo, por lo que no procede la aplicación de dicha agravante.

Como último punto que sostiene que su representado colaboró eficazmente con la tramitación del proceso, que si bien no se entregó a las autoridades se aceptó el hecho luego de ser aprehendido, lo que evitó gastos de tiempo y dinero, lo cual a su juicio el Tribunal debió reconocerle la atenuante contenida en el numeral 5 y 7 del artículo 89 del Código Penal.

Respecto a la colaboración efectiva que aduce el recurrente, estatuida en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal, debemos indicar que el juez deberá verificar si el imputado con su actuar procuró contribuir con los fines del proceso y de la instrucción del sumario, como lo sería por ejemplo, realizando una confesión oportuna y espontánea en la que revele los hechos tal y como se suscitaron, así como la identificación de los autores y partícipes del delito que se investigue si es el caso; sin embargo consideramos que al momento de ser aprehendido, el señor ORLANDO ESCALANTE las piezas que constaban en el cuaderno penal lo incriminaban directamente con el hecho.

En base a lo planteado, aunado al hecho que la espontaneidad significa un impulso voluntario, sincero propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo; la oportunidad representa una coincidencia temporal con su arrepentimiento o aparición, como lo ha planteado nuestra jurisprudencia, pues claramente se observa que lo vertido por el procesado ESCALANTE no se compadece con dichos lineamientos, pues la misma se dio luego de su aprehensión, pues ya existían circunstancias que lo incriminaban, así se desprende de lo declarado por IBETH JOSELLYN CASTILLO, visible a foja 282-285, quien recibe una llamada a su teléfono celular de parte del señor ESCALANTE, y el número registrado era el del teléfono del occiso, que había sido robado en el hecho; lo declarado por la madre de imputado, señora INES VILLAGRA CORARI (fs.294-299), quien indicó cuando vio a su hijo tenía en su mano derecha una herida en el centro y rasguñada; y el Informe de Novedad visible a foja 360, donde se indica que se recibió llamada telefónica en la que les informan que el señor ORLANDO ESCALANTE se encontraba en su residencia ubicada en la finca 65, planta de molde y que se procediera a buscarlo, ya que se tenía conocimiento de que era solicitado por la Autoridad Competente, como dijimos ya existían indicios contra el señor ESCALANTE.

En cuanto al reconocimiento de la atenuante contentiva en el numeral 7 del artículo 89 del Código Penal, esta Superioridad observa que visible a fojas 653 consta la evaluación Psiquiátrica Forense del señor ORLANDO ESCALANTE VILLAGRA, en cual no presenta ningún tipo de trastornos mental psicótico, no presenta condición médico legal que le impida la comprensión del ilícito y presenta capacidad de comprensión de la ilicitud de los hechos; por otro lado en indagatoria rendida (fs.364-381) se advierte que cursó hasta el segundo año de escuela secundaria, lo que significa que conoce los valores que se deben respetar para una mejor convivencia social, por lo que no se le puede reconocer dicha atenuante.

En tal sentido, la Sala estima que, en el caso en examen, no concurre la circunstancia agravante contenida en el numeral 9 del artículo 88 del Código penal como se analizó en párrafos anteriores, por tanto, se procede a eliminar el aumento de una sexta parte por la agravante impuesta..

Teniendo presente que el Tribunal de Primera Instancia lo sancionó con pena base de VEINTE (20) AÑOS, y al aplicársele en esa oportunidad el aumento de una sexta parte (1/6) por la agravante impuesta, la pena líquida fue de VEINTITRÉS (23) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN; sin embargo al no proceder la misma como se ha detallado anteriormente, la pena a imponer al señor ORLANDO ESCALANTE, quedaría en VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que correría de manera paralela de la pena principal.

Por tanto, la Sala concluye que la sentencia recurrida merece ser reformada y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia del once de septiembre de dos mil nueve (2009) proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de sancionar al señor ORLANDO ESCALANTE VILLAGRA, de generales conocidas en autos, a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que correrá de manera paralela de la pena principal, por ser el autor del delito de Homicidio Premeditado en perjuicio de ARTEMIO TREJOS MORALES y se confirma en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVDIORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE JULIO BARRERA CAMPOS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 26 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	270-E

VISTOS:

En grado de consulta y en atención a lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto Penal de 8 de marzo de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ubicado en la Ciudad de David provincia de Chiriquí, mediante el cual se Sobresee Definitivamente de manera Objetiva e Impersonal y se decreta el archivo del sumario dentro de la querella penal presentada por el Licenciado DIÓGENES TREJOS MÉNDEZ contra la Licenciada MARUJA RIVERA, por la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público, en perjuicio de su representado el señor JULIO CÉSAR BARRERA CAMPOS.

ANTECEDENTES

El sumario tiene su génesis con la querella penal presentada por el Licenciado DIOGENES TREJOS MÉNDEZ, en nombre y representación del señor JULIO BARRERA CAMPOS, el día 30 de mayo de 2008, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Unidad regional del Ministerio Público, con el propósito de que se investigase la posible comisión de un delito Contra la Administración Pública (Abusos de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público) presuntamente cometido por la Licenciada MARUJA RIVERA, quien para la fecha fungía como Juez Séptima del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil.

En lo medular del libelo de la querella el letrado señala que su representado ha sido víctima, de parte de la querellada, de infracciones contempladas en el Título X, denominado Delito Contra la Administración Pública, Capítulo IV, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, al permitir el deterioro total, del bien mueble identificado como Ómnibus, Marca Asia, Modelo Cosmos AM 818 del año 1998, Diesel, 6 cilindros, transmisión manual de 5 velocidades y reversa, freno de motor, timón hidráulico, aire acondicionado con compresor, Havy Duty, asientos de lujo, micrófono, radio AM y FM, cassette, cinturón de seguridad, porta equipaje interno, motor L6-00223; Carrocería KN2GAD3C3WCC002552; con certificado de operación 4B-00550.

Agrega que la querellada incurrió en el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes como funcionario público, al omitir tomar las medidas pertinentes, cónsonas con su cargo y permitir la perdida del bien mueble especificado en el párrafo anterior; que no tomó las precauciones necesarias para que hubiese una cuenta de

ahorros donde se depositaran los fondos generados por la administración judicial del vehículo a motor en mención, en siete (7) años; se le ha negado información al querellante en referencia al status del cupo 4B-00550, en reiteradas ocasiones y ha permitido que el cupo en mención sea usado en otro vehículo, no existiendo contrato, ni cumpliendo con los requisitos de la Ley de Tránsito.

Señaló entre otras cosas que la funcionaria querellada, obvio sus deberes, responsabilidades y facultades como encargada de administrar justicia, y tomar las medidas necesarias, a fin de que el bien mueble, descrito, no se destruyera, como en efecto ha ocurrido, a tal grado que se encuentra inservible.

Por último, acotó que la querellada, ha permitido, que se siga abusando del usufructo, del cupo de su representado y que la lesión patrimonial ocasionada a su representado la estima en ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00)(fs.3-20).

Mediante diligencia de 11 de junio de 2008, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial se avoca al conocimiento de la investigación.(fs.23).

Previa verificación de los presupuestos requeridos por la normativa procesal vigente en materia de Procesos Especiales Contra Servidores Públicos, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, a cargo del Licenciado JOSÉ ANTONIO HENRIQUEZ H., luego de un análisis exhaustivo del sumario emite su Vista Fiscal No. 14 de 4 de febrero de 2010, donde solicita a los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que al momento de valorar la encuesta lo hagan con un Auto de Sobreseimiento Definitivo, Objetivo e Impersonal, en atención a lo contenido en el artículo 2207 del Código Judicial.(fs.1739-1748).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto Penal de 8 de marzo de 2010, se mostró conforme con lo externado por el representante del Ministerio Público en la vista remisoria de los hecho, en el sentido de dictar un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal y decretar el archivo del sumario por el delito de abuso de autoridad y de infracción de los deberes de los servidores públicos ya que no existen los medios de justificación que sean suficientes para comprobar el hecho punible, pues si existe algún daño y perjuicio ocasionado con la medida cautelar decretada a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R. L. esta actuación no le es atribuible a la juzgadora como lo pretende la parte querellante en esta actuación. (fs.1752-1757).

ANÁLISIS DE LA SALA

La querella interpuesta contra la Licenciada MARUJA RIVERA, Juez Séptima del Circuito de Chiriquí , Ramo Civil, guarda relación con un supuesto delito Contra la Administración Pública, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes Servidores Públicos, ya que el querellante alega que la Juez Civil MARUJA RIVERA, omitió tomar algunas medidas cónsonas a su cargo y permitió la pérdida de un bien mueble, en este caso el bus marca Asia, modelo Cosmos del año 1998, descrito en acápites anteriores, pues señala que no tomó las precauciones necesarias a fin de que hubiese una cuenta de ahorros donde se depositaran los fondos generados por la administración judicial del vehiculo en mención; así como la negativa de esa funcionaria en la utilización del cupo en otro vehículo.

Entre los fundamentos de su querella manifiesta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio R.L. (Cacsa), promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra del querellante, en el año 2001, recayendo el mismo sobre el auto bus marca Asia, modelo Cosmos del año 1998, descrito en párrafos que anteceden, con certificado de operación No. 4B-00550, e iniciándose la administración judicial del vehículo a motor en mención.

Que la querellada ha permitido, por actos de omisión, que la empresa CACSA R.L., se haya apropiado de manera indebida del cincuenta por ciento (50%) del valor del cupo que le corresponde al querellante, doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00), por un periodo de más de siete (7) años.

Señala que los administradores judiciales, nunca cumplieron responsablemente su obligación, de cuidar el bien mueble como un buen padre de familia, tal y como establece la norma, en este tipo de casos, dejando deteriorar el bien mueble, a tal grado de dejarlo inservible, sin que la querellada tomase las medidas pertinentes, e inherentes a su cargo, de administración de la justicia.

Que la misma incumplió con los deberes inherentes a su autoridad de acuerdo a lo establecido en el artículo 552 y ss del Código Judicial y los numerales 8 y 9 del artículo 199 del Código Judicial.

Que la funcionaria querellada ha permitido que se siga abusando del usufructo, del cupo de su representado. Y que estiman que la lesión patrimonial ocasionada a su representado asciende a la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00).

El Ministerio Público determinó mediante Vista Fiscal No. 14 de de 4 de febrero de 2010, lo siguiente:

"Ahora bien, sobre este tema debemos observar que, en materia civil, el Juez actúa a instancia de parte, es decir, es el "director" o "conductor" del proceso. En ese sentido, hablando del tema que nos ocupa, el hecho de que la cooperativa CACSA, RL haya secuestrado el cupo y el bus al querellante no le otorga al respectivo juez una responsabilidad por las consecuencias dañosas del proceso, en este caso, el deterioro del autobús que alega el querellante, o por el hecho de que el demandante no haya proporcionado al demandado, según alega, lo que le corresponde por la administración del certificado de operación que está a su nombre, que debe ser el cincuenta (50) por ciento. En otras palabras, los daños y perjuicios que la acción judicial emprendida por la cooperativa CACSA RL, en contra de JULIO CESAR BARRERA CAMPOS no pueden ser imputados al Juez de la causa, menos a través de un proceso penal. A nuestro juicio, los daños y perjuicios que la acción judicial de CACSA RL, haya causado al demandado deben reclamarse en otra jurisdicción y no en esta."

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en lo medular de su fallo señaló:

"En el caso bajo estudio, el licenciado Diógenes Trejos si bien incorporó una serie de documentos; acta de información a través del despacho a la Autoridad de Tránsito; copia autenticada de algunos documentos relacionados al proceso ejecutivo hipotecario incoado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R. L. contra Julio César Barrera, debemos indicar que estos documentos no demuestran la existencia del delito atribuible a la funcionaria demandada.

Decimos lo anterior, ya que en la presente actuación contamos con la deposición del alguacil ejecutor del Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, licenciado Edgar Eduardo Torres (fs.125-132), en la que indicó que en el secuestro decretado a favor de Cacsa en contra de Julio César Barrera, al administrador judicial (Alexis Omar López) se le ordenó abriera una cuenta en el Banco Nacional a fin de que depositara los dineros generados por la administración del bien mueble encomendado.

Dicha versión se encuentra respaldada con los documentos visibles a folios 93 y 94 del presente sumario, que se refiere a la libreta de ahorros donde se depositaba el dinero generado por la administración del bien mueble.

Así mismo consta en la actuación el testimonio de José Moreno Montenegro, Jorge Javier Rodríguez Olivares, Osvaldo Antonio Jiménez, Victor Manuel Sánchez y Alexis Omar López, quienes fueron administradores judiciales del bien secuestrado y coinciden en señalar que cuando mantuvieron la administración judicial este presentaba problemas mecánicos y golpes en la carrocería.

Así las cosas, el tribunal, luego, de realizar un estudio de las piezas procesales, se muestra conforme con lo externado por el representante del Ministerio Público en la vista remisoria de los hechos, en el sentido de dictar un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal y decretar el archivo del sumario por el delito de abuso de autoridad y de infracción de los deberes de los servidores públicos ya que no existen los medios de justificación que sean suficientes para comprobar el hecho punible, pues si existe algún daño y perjuicio ocasionado con la medida cautelar decretada a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R. L. esta actuación no le es atribuible a la juzgadora como lo pretende la parte querellante en esta actuación."

El delito de abuso de autoridad, que se le endilga a la Juez Séptima Civil del Circuito de Chiriquí, se encuentra contenido en el artículo 336 del Código Penal vigente al momento en que se desarrollaba el proceso ejecutivo por parte de la Cooperativa San Antonio R.L. en contra del señor JULIO CÉSAR BARRERA CAMPOS:, que a la sazón dice:

> "Artículo 336: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o de veinticinco a setenta y cinco días de multa."

La Jurisprudencia patria ha señalado que para que se configure el delito de Abuso de Autoridad, se requiere la concurrencia de varios elementos a saber:

1- Que el sujeto activo sea servidor Público;

2- Que cometa un acto arbitrario

3- Que lo haga con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, es decir, con abuso de su cargo; y

4- Que el acto arbitrario no esté especialmente clasificado en la ley penal, o sea que no esté previsto como delito.

Sobre este delito, la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha señalado que:

> "Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Sentencia de 22 de octubre de 1992. Registro Judicial de octubre de 1992. Pág. 245-246.)

El artículo 336 citado exige la intención dolosa del funcionario público, es decir, la voluntad de realizar la conducta que enmarca el hecho punible. Cabe destacar que el dolo está compuesto por un elemento volitivo y otro cognoscitivo.

El artículo 27 del Código Penal vigente establece que:

> "Artículo 336: Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible."

Por otro lado, en cuanto al delito de Infracción de los deberes de los Funcionarios Públicos, el artículo 338 del Código Penal vigente al momento de la presunta comisión de los hechos, señalaba que:

> "Artículo 338: El servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con veinticinco a cien días multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial."

Esta Sala ha manifestado a través de la Jurisprudencia que para que se configure este tipo penal se requiere:

1. Que el sujeto activo sea un funcionario público;
2. Que el funcionario público rehúse, omita o retarde el cumplimiento de algún acto inherente a sus funciones;
3. Que esa conducta omisiva se realice indebidamente; y
4. Que la conducta omisiva no esté sancionada por otra norma penal."(fallo de 17 de marzo de 2009, Sala Penal, Sumarias en Averiguación, seguidas a Guimara Aparicio, Juez Decimosexta de Circuito Civil de Panamá).

En cuanto a esto la doctrina señala que:

> "el rehusar consiste en negarse a hacer algo; "omitir", es no hacer y "retardar", es no hacer algo a su debido tiempo.
>
> La conducta omisiva del autor de este delito (expresada en cada una de estas tres modalidades), debe referirse necesariamente a algún acto inherente o propio de las funciones del servidor público que lo omite.
>
> Conforme al tercer elemento, esa conducta omisiva del funcionario público debe realizarse indebidamente, lo que equivale a decir: ilegalmente, ilícitamente.
>
> "La omisión debe ser ilegalmente cometida. En este punto la función de la palabra (refiriéndose a ilegalmente) es la de marcar a un tiempo el contenido objetivo y el subjetivo de la acción. Debe tratarse de una ilegalidad; es decir, la omisión debe ser maliciosa...Debiendo referirse la omisión a alguno o algunos de los actos que el funcionario deberá ejecutar, el delito queda consumado cuando en consideración a ese acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente omitido, retardado o que habiendo mediado pedido o interpelación el funcionario ha rehusado cumplirlo" (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, 4ª ed., T.V., actualizado por Manuel A. Bayala Basombrio, Buenos Aires, Argentina, 1988, p.190.)

Hechos estos planteamientos y aplicado al caso que nos ocupa, considera esta Superioridad que las figuras endilgadas a la Juez Séptima de lo Civil del Circuito de Chiriquí, no se encuadran a los referidos tipos penales, toda vez que de acuerdo a los documentos aportados no se verifica acto arbitrario, ni que en ocasión de sus funciones se haya excedido en el ejercicio de ellas, ni abuso de su cargo, o intención maliciosa o dolosa de rehusar, omitir o retardar algún acto para dañar categóricamente al señor JULIO CÉSAR BARRERA CAMPOS.

En la presente encuesta, el querellante aporta como pruebas: Copia autenticada del acta de Inspección realizada el día 8 de octubre de 2007, al bien mueble embargado; Copia autenticada de escrito de solicitud de información a través del despacho, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sobre el status legal del cupo No. 4B-550, presentada el día 11 de marzo de 2008; Copia autenticada de escrito solicitud de suspensión de contrato de arrendamiento de cupo, presentada el día 11 de marzo de 2008; Copia autenticada del Auto No. 408 de 31 de marzo de 2008, proferida por la Juez Séptima de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que declara nulo el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora ISABEL MAZZARIEGOS y el señor OMAR LÓPEZ, administrador judicial del cupo 4B-550; Copia autenticada del escrito de solicitud de suspensión de la circulación del vehículo a motor, amparado con el cupo No. 4B-550; Copia autenticada del escrito de reiteración de solicitud de suspensión de la circulación del vehículo a motor, amparado con el cupo No. 4B-550, presentada el día 22 de abril de 2008; Copia autenticada de la solicitud de suspensión de vehículo de transporte de pasajeros presentada el 16 de abril de 2008; y Copia autenticada del Auto No. 541 de 28 de abril de 2008, dictado por el Juez Séptimo del Circuito de Chiriquí, Suplente Especial, donde en su parte resolutiva , ordena al administrador judicial iniciar los trámites pertinentes, ante la autoridad del Tránsito, a fin de gestionar el cambio de unidad; Copia autenticada del escrito de reiteración, por segunda vez, de la solicitud de suspensión de circulación del vehículo a motor amparado con el cupo No. 4B-550.

La Corte ha señalado en reiteradas resoluciones, que la prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte acusada.

En ese sentido un análisis de las constancias sumariales permiten concluir que en efecto, las pruebas aportadas por el querellante, como acreditativas del presunto ilícito, carecen de la eficacia requerida para demostrar por sí mismas la concurrencia de una arbitrariedad o ilegalidad por parte de la funcionaria pública querellada, en razón que no se ha comprobado que exista dolo en su actuación, y además que como lo ha señalado el Ministerio Público y el Tribunal en el Auto venido en consulta, no es atribuible a la funcionaria los daños y perjuicios ocasionados al ejecutado por el proceso ejecutivo hipotecario incoado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio (CACSA) en contra del señor JULIO CÉSAR BARRERA CAMPOS.

En vista de ello y llevado a cabo el análisis respectivo de cada una de las conductas delictivas imputadas a la Licenciada MARUJA RIVERA, Juez Séptima de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, queda claramente establecido que no se configuró el dolo en su actuar para perjudicar al señor JULIO CÉSAR BARRERA CAMPOS, por lo que se procede a aprobar lo resuelto en el Auto venido en consulta en el sentido de ratificar el Sobreseimiento Definitivo de carácter Objetivo e Impersonal proferido en relación a los Delitos Contra la Administración Pública, relativos al delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos, en atención al numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial y dictar el Archivo del sumario en atención al artículo 2467 de la misma excerta legal y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA el Auto Penal de fecha del ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUELVASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A LUIS ALONSO MIJANGO ALVAREZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HILDELISA ALVAREZ GUDIÑO.- PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 26 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	140-F

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, recurso de apelación interpuesto por el Licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ, en calidad de Defensor de Oficio del señor LUIS ALONSO MIJANGO ALVAREZ, contra la sentencia Penal No 16 P.I. de fecha 22 de mayo de 2009, la cual declara culpable a su representado imponiéndole la pena de 20 años de prisión e igual término para ejercer funciones públicas por la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de HILDELISA ALVAREZ.

En virtud de la decisión anterior el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta del señor LUIS ALONSO MIJANGO ÁLVAEZ en los siguientes términos:

"...Al individualizar la pena es necesario establecer el grado de culpabilidad del procesado, su participación y si los hechos por los cuales le fueron formulados cargos en el auto de llamamiento a juicio, fueron ejecutados en forma simple o calificada.

La pena a imponer debe ser fijada conforme a los parámetros que señala el Artículo 56 del Código Penal derogado, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo. En otras palabras, deben ser evaluadas todas las circunstancias que rodean el hecho como lo son: el aspecto objetivo, lo que se acredita con la diligencia de reconocimiento del cadáver, el protocolo de necropsia, el certificado de defunción, la diligencia de reconstrucción de los hechos, así como el informe de planimetría forense; el elemento subjetivo se nutre de la declaración de FRIDA MIJANGO ÁLVAREZ y la propia declaración indagatoria del procesado LUIS MIJANGO ÁLVAREZ; la importancia de la lesión o del peligro, por cuanto el procesado le ató a sus madre un cordón de electricidad en el cuello y lo apretó hasta matarla, sin importarle que se trataba de su progenitora; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual se detalla de las deposiciones de los presentes y las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible, por cuanto esta probado el grado de inmadurez emocional y la agresividad del procesado quien, al no recibir apoyo de su madre el día del hecho, la asesinó sin remordimiento alguno.

En el acto de audiencia, el sindicado habló al jurado con mucha fluidez, con lo cual se hizo evidente que la inmadurez mental que trataba de reflejar en la indagatoria y en su forma de actuar, no estaba conforme con su conducta procesal.

Es innegable que el homicidio se produjo cuando LUIS MIJANGO ÁLVAREZ, luego de no recibir lo que esperaba de su madre, la golpeó y ató un cordón a su cuello hasta matarla.

El encartado negó ser el autor de la muerte de su madre, por lo cual se declaró inocente, pero fue encontrado culpable por la comisión del delito de homicidio por el tribunal de jurados, por tanto es considerado autor del hecho punible, de conformidad a lo establecido en el Artículo 38 del Código Penal derogado.

La conducta desplegada por el procesado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el Artículo 132 numeral 1 del Código Penal derogado, que tiene prevista una sanción que oscila entre los 12 a 20 años de prisión, ya que consta que la víctima del delito, lo era la propia madre del procesado, a quien mató sin ningún tipo de contemplación, por tanto le aplicaremos la pena máxima de veinte (20) años de prisión. No se observan circunstancias modificativas de la acción penal, por lo que la pena señalada no sufre modificación alguna.

En atención a lo dispuesto en el Artículo 46 de la Constitución Política, en concordancia con los Artículo (sic) 14 y 17 del Código Penal vigente, que hace referencia a que la ley será retroactiva siempre que sea favorable al reo, se mantendrá la aplicación de las normas que regulaban el tipo penal en el Código Penal derogado, ya que fue la época en que se dieron los hechos y la sanción es menos severa.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la principal, una vez cumplida ésta.".

RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ, en su escrito de apelación señalo que su disconformidad radica en la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, la cual consecuentemente lo llevó a determinar la dosificación de la pena impuesta.

Para sustentar su disconformidad, refiere la prueba psicológica forense practicada a su representado, donde presenta inmadurez emocional y agresividad, sin embargo, a su juicio "no ha quedado demostrado en el expediente lo referente al hecho de que el mismo causó la muerte a su madre motivado por el hecho de que no recibió el apoyo de su madre el día en que se dio su deceso, es decir, al no recibir lo que esperaba de esta". Este planteamiento lo considera de importancia ya que justamente estos han sido algunos de los aspectos que fueron tomados en cuenta para la dosificación de la pena.

Por otro lado señala que fueron obviados para la dosificación de la pena aspectos igualmente importantes, puesto que se ha mantenido que su patrocinado puede distinguir entre el bien y el mal como se evidenció en la evaluación psicológica, sin embargo, considera que no menos cierto es el hecho de que por el resto de los datos vertidos mediante evaluaciones psiquiátricas y psicológica, claramente se observa que su patrocinado es una persona cuya condición psíquica no es del todo normal.

Otro aspecto que refiere el censor es la prueba antidoping, pese a que resulto negativa para la determinación de las drogas ilícitas, refiere lo señalado por su hermana la señora FRIDA MIJANGO, que su hermano consumía drogas, prueba que no fue desvirtuada dentro del proceso.

Por lo anterior considera que del resultado de la evaluaciones psiquiátricas y psicológica, permiten aplicar la atenuante contenida en el artículo 89, numeral 6 del Código Penal, en concordancia con el contenido del artículo 38 de la misma excerta legal en comento, no obstante no fue reconocida por el tribunal al dosificar la pena; y que aún que no se cuenta con un dictamen que indique de manera explícita que su representado es una persona con imputabilidad disminuida, mediante el uso de las reglas de la sana critica.

De allí lo que solicita se Reforme la resolución impugnada, en el sentido que se le reconozca al señor LUIS ALONSO MIJANGO ALVAREZ, la atenuante invocada en el presente recurso.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante , la Sala entrará a resolver la alzada sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

El Licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ, en su escrito de apelación como se observa en párrafos anteriores, señalo que su disconformidad radica en lo medular en que si bien en la prueba psicológica forense practicada a su representado, presentó inmadurez emocional y agresividad, a su juicio "no ha quedado demostrado lo referente al hecho de que el mismo causó la muerte a su madre motivado por el hecho de que no recibió el apoyo de su madre el día en que se dio su deceso"; además que fueron obviados para la dosificación de la pena aspectos igualmente importantes, puesto que se ha mantenido que su patrocinado puede distinguir entre el bien y el mal como se evidenció en la evaluación psicológica, no menos cierto es el hecho que por el resto de los datos vertidos mediante las evaluaciones psiquiátrica y psicológica, su patrocinado es una persona cuya condición psíquica no es del todo normal.

Además refiere el recurrente la prueba antidoping, practicada en la persona del encartado, la cual pese arrojar un resultado negativo para la determinación de drogas ilícitas, la hermana del señor LUIS MIJANGO, señaló que su hermano consumía drogas, prueba que no fue desvirtuada dentro del proceso.

Por lo anterior considera que del resultado de la evaluaciones psiquiátricas y psicológica, permiten aplicar la atenuante contenida en el artículo 89, numeral 6 del Código Penal, en concordancia con el contenido del artículo 38 de la misma excerta legal in comento.

Antes de iniciar la valoración de lo expuesto por el censor debemos indicar, el papel que juega primeramente el médico forense y para esto nos remitimos a lo señalado por el Doctor José Vicente Pachar Lucio, en su obra "Lecciones de Medicina Legal":

> "El papel judicial concedido al médico forense comprende las relaciones establecidas entre la justicia y la medicina; las autoridades judiciales, los investigadores y los peritos médicos".
>
> "El médico forense (Clínico, Patólogo o Psiquiatra) es un perito, persona versada en un determinado conocimiento o arte, que aporta pruebas científicas a los distintos procesos

judiciales. En su calidad de perito, el médico forense manifiesta una opinión sobre hechos médicos relacionados a una situación legal".

Expuesto este aspecto doctrinal, pasaremos a verificar las pruebas tanto psicológica como psiquiátricas practicadas en la persona de LUIS ALONSO MIJANGO, a saber:

La evaluación psicológica, la cual consta a fojas 195-196, arrojó como conclusión lo siguiente:

"..Al evaluado se le aplica el Test Proyectivo de la Figura Humana de Karen Machover y el Test Gestáltico Visomotor de Bender, con el fin de determinar rasgos característicos de su personalidad.

De acuerdo a sus resultados presenta una inmadurez emocional, dependencia así como infantilidad.

Dificultades en la coordinación y un mal manejo de sus impulsos, desorganización, tendencia a la agresividad dirigida hacia el exterior.

Perturbación emocional, con dificultades para mantener constancia con adecuados objetos del medio.

Desadaptación Social

Organicidad.

Por los datos que dispongo al momento de la evaluación y de acuerdo al resultado de la prueba no se presentan elementos que indiquen Trastorno de Personalidad.

Por otro lado, de acuerdo al Test de Matrices Progresivas de Raven, no se pudo determinar su capacidad intelectual, al quedar invalidada la prueba, pues la puntuación directa arrojada de acuerdo a los resultados es muy baja para cotejarla con los baremos de la prueba. Sin embargo, clínicamente el evaluado presenta un deterioro en sus habilidades cognitivas, sin embargo, durante la entrevista el evaluado expresa que matar es malo, por lo que sabe diferenciar entre el bien y el mal.".

En la evaluación psiquiátrica, visible a fojas 96-97, practicada al sindicado se reseñó lo siguiente:

"1. El evaluado no presenta alteración mental tipo psicótico al momento de la entrevista.

2.El evaluado no presentaba alteración mental tipo psicótica al momento de ocurrir los hechos que se le imputan.

3.No es posible establecer, por la información suministrada por el propio evaluado, la presencia de un cuadro de dependencia a drogas lícitas e ilícitas, pero sí acepta el uso de alcohol, marihuana y cocaína.

4. El evaluado no se enmarca en las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal.

5. El evaluado impresiona durante la entrevista clínica con una capacidad intelectual por debajo del promedio, pero que no le impide comprender el ilícito.

6. Es recomendable la realización de una evaluación por Psicología Forense que incluya pruebas de inteligencia, Personalidad y Proyectivas para descartar organicidad.

Además una evaluación por trabajo Social que ilustre sobre la relación y dinámica del evaluado y sus familiares.

La limitante intelectual que el evaluado muestra durante la entrevista no es corroborada por su hermana la señora Frida Marisin Mijango Alvarez.".

Ahora bien, debemos indicar que tanto la prueba psicológica como la psiquiátrica, fueron practicadas por personal idóneo para ello, y lo referido por el censor que no quedó acreditada que su representado ocasionara la muerte a su madre por no recibir de parte de ella el apoyo que requería, debemos indicar que no cabe duda que el encartado en la prueba psicológica, no presentó alteración psicotica alguna, y se concluyó que presenta inmadurez emocional, aunado a esto es de resaltar lo referido por la hermana del encartado, la señora FRIDA MARISIN MIJANGO ALVAREZ, visible a foja 25 que "..casi nunca llegaba a la casa, ya que siempre tenía problemas con mi

mamá, porque ésta cuando le llamaba la atención por el asunto de la droga, éste se molestaba y se ponía agresivo, al punto que en una ocasión le manifestó que era un maleante", todo lo anterior nos lleva a concluir que en esa última ocasión no fue la excepción que se tornara agresivo; por otro lado fue declarado culpable por un jurado de conciencia, decisión que se caracteriza por ser obligatoria, definitiva y no sujeta a censura.

En cuanto al resto de los puntos discrepados como que fueron obviados para la dosificación de la pena, lo referente que se ha mantenido que su representado puede distinguir entre el bien y el mal, ello en base a la prueba psicológica; puesto que considera que el resto de los datos arrojados en las distintas evaluaciones de rigor dan lugar a acreditar que el mismo no es una persona del todo normal. Aunado a que hace mención de la prueba antidoping practicada a su representado que pese a que dio resultado negativo, señala lo referido por la hermana de este que el mismo es consumidor. Por lo que considera que del resultado obtenido en las evaluaciones psiquiátrica y psicológica, permiten aplicar la atenuante contenida en el artículo 89, numeral 6 del Código Penal, en concordancia con el contenido del artículo 38 de la misma excerta legal in comento.

Primero que todo, tal y como fue detallado en párrafos anteriores los resultados arrojados en la evaluación Psiquiátrica Forense, en el que se diagnosticó que el encartado no presentaba alteración mental tipo psicótica al momento de ocurrir los hechos que se le imputan; además que no se enmarca en las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal vigente a la ocurrencia de los hechos, es decir:

> Art. 24. No es imputable quien en el momento de ejecutar el hecho punible, no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por causa de trastorno mental.
>
> Art.25.Actúa con imputabilidad disminuida quien en el momento de la acción u omisión, posea incompletamente la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho en razón de grave perturbación de la conciencia.

De lo planteado, lo que nos lleva a concluir que el señor LUIS ALONSO MIJANGO, se considera imputable, pese a tener una capacidad de inteligencia por debajo del promedio, no le impide comprender el ilícito, por tanto lo apuntado por el Licenciado FERNÁNDEZ MADRID, no se compadece con la condición de su representado.

De lo anteriormente expuesto, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistirle razón a los apelantes, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No 16 P.I. del veintidos (22) de mayo de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A PATRICIO GOODS MARTÍNEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS MUÑOZ. - . PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 26 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	131-F

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO, contra la sentencia Penal Ira. Inst. No 048 del 4 de septiembre del 2009, la cual sanciona a PATRICIO GOODS MARTÍNEZ (A) PAT a la pena de DIEZ (10) años de prisión y DOS (2) AÑOS de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, por la comisión del delito de homicidio Simple en perjuicio de JUAN CARLOS MUÑOZ.

En virtud de la decisión anterior el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta del señor PATRICIO GOODS MARTÍNEZ en los siguientes términos:

"..1.Debemos concretarnos a individualizar judicialmente la pena, para ello es necesario tipificar el delito por el cual ha sido declarado culpable el señor procesado PATRICIO GOODS MARTÍNEZ, a efecto deacuerdo (sic) a una norma penal específica, tomando en consideración los principios de ultractividad (aplicación del texto punitivo derogado, pero vigente cuando ocurrieron los hechos) y retroactividad (es aplicable el texto penal promulgado con posterioridad a los hechos, pero de mayor favorabilidad). El primero está contemplado en los artículos 13 y 14 de la Ley 18 de 1982 (Código Penal derogado) y 17 (Código Penal vigente). El segundo lo consagra el artículo 46 de la Constitución Política de la República, desarrollado por las normas citadas anteriormente.

Para establecer la pena base, es necesario observar las causas mediatas e inmediatas del delito a las cuales hacen referencias los artículos 56 del Código Penal derogado y, el 79 del texto punitivo vigente, de acuerdo con la discrecionalidad permitida por el régimen tarifado punitivo previsto en nuestra legislación penal, esto significa, dentro de la escala mínima y máxima establecida en la norma penal infringida, eso también conlleva definir lo relativo a la autoría o participación delictiva.

Sin embargo, carecemos de competencia funcional para hacer consideraciones sobre la confrontación de los medios probatorios, con la vinculación objetiva y subjetiva del señor procesado PATRICIO GOODS MARTÍNEZ, con el delito de homicidio doloso cometido en perjuicio del señor JUAN CARLOS MUÑOZ HERRERA, por cuanto ese asunto fue decidido por los jurados, quienes le declararon culpable y dicho fallo es definitivo, no admite recurso alguno.

2. Siendo ello así, los hechos registran la conducta ejecutada por el señor PATRICIO GOODS MARTÍNEZ (a) PAT, con previsión, en forma momentánea, voluntad e intención y desarrollo de los actos idóneos, utilizando un objeto filocortante (sic) para golpear a su víctima y ocasionarle la muerte, lo cual configura el delito de homicidio doloso simple, pues los medios probatorios no son indicadores, de la concurrencia de elementos o presupuestos para sugerir las circunstancias agravadas referentes al homicidio doloso calificado, esto significa no había parentesco entre la víctima y el victimario; tampoco premeditación (frialdad de ánimo, persistencia en la acción por un período de tiempo razonable entre la resolución delictual y la ejecución del hecho); para preparar, facilitar o consumar otro delito, aun cuando éste no lo hubiese realizado o inmediatamente después de haberlo cometido, para asegurar su ocultación y la impunidad o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto, entre otras circunstancias agravadas.

Los medios probatorios son indicadores de dos compañeros de trabajo con problemas de tipos personales, surgidos con motivo del incumplimiento de lo pactado con relación al producto de venta de materiales, apoderados arbitrariamente en la empresa donde prestan sus servicios y al encontrarse antes de iniciar el turno de la jornada laboral, surge el reclamo entre ambos, con el conflicto consiguiente, por eso consideramos se da la modalidad simple del delito citado.

3.- Ahora bien, los hechos ocurrieron el 25 de octubre de 2007, en ese momento estaba vigente la Ley 18 de 1982 (Código Penal derogado), pero los artículos 131 (homicidio simple) y 132 (homicidio doloso agravado), fueron modificados por el artículo 7 de la Ley 15de 2007, promulgada en la Gaceta Oficial No 25799 de 25 de mayo de 2007 y, ese texto aumentó la pena en cuanto al homicidio simple de 10 a 20 años de prisión y para el agravado de 20 a 30 años de prisión, ésta es una cuantía punitiva similar, a la prevista en los artículos 130 y 131 del Código Penal en vigencia.

No obstante, el nuevo Código Penal contempla otros aspectos de mayor favorabilidad, en cuanto a las reglas de individualización judicial de la pena y los subrogados penales (amplía la cobertura de

su aplicación incluyendo el período de cumplimiento de la pena), por eso nos vamos a orientar con la aplicación del Nuevo Código Penal.

3.- Dentro de ese contexto, tomamos en consideración los parámetros contemplados en el artículo 79 de dicho texto, referentes a la magnitud de la lesión o del peligro y mayor o menor voluntad de dañar; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho y la condición e inferioridad y superioridad y, las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima, las cuales representan en éste proceso los siguientes aspectos:

3.1.- El señor procesado mató a la víctima en el área donde ambos prestaban servicios, en presencia de sus compañeros de trabajo, eso produjo cierto impacto en la comunidad laboral.

3.2- Las condiciones de la víctima eran de inferioridad, por cuanto el procesado tenía un arma filo-cortante, y los motivos surgen como consecuencia de un dinero producto de un negocio ilícito.

3.3.- De acuerdo con la información suministrada por el señor procesado al momento de ofrecer sus descargos (fs. 73), le apodan PAT, tenía 31 años de edad cuando ocurrieron los hechos, cursó hasta quinto año de escuela secundaria, mide 1.66 metros, pesa 150 libras, además no constan indicadores probatorios para sugerir trastornos mentales y, la víctima pesaba 170 libras y de 1.75 de estatura, tenía 24 años cuando lo mataron, es decir 7 años menos que su agresor.

3.4.- El señor procesado no auxilio a la víctima, pero fue aprehendido en el lugar de los hechos con el objeto filo-cortante en la mano.

Antes tales circunstancias, fijamos la pena base de diez (10) años de prisión, sin disminución por cuanto no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (atenuantes o agravantes).

También le aplicamos dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria. Tanto la pena principal como la accesoria responden a la condición de autor del procesado, con relación al homicidio doloso (modalidad simple), cometido en perjuicio del señor JUAN CARLOS MUÑOZ.".

EL RECURSO

La Licenciada JERÓNIMA L. BRANCA R. Abogada del Departamento de Asesoría Legal gratuita para las víctimas del Delito, en su condición de representante judicial de la señora ENEIDA HERRERA WATKINS, madre del hoy occiso JUAN CARLOS MUÑOZ HERRERA (Q..E.P.D.), sustenta el recurso de apelación indicando que su disconformidad radica en el hecho que el Tribunal Superior calificó la conducta del encartado en Homicidio Doloso Simple cuando la conducta se enmarca en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, es decir, por premeditación.

Sustenta que las piezas procesales obrantes en el proceso acreditan que mucho antes del hecho el procesado había tenido diferencias o disgustos con el occiso, según testigos, refiriendo las fojas 51-54; 235-238; 250-252; 283-284; 285-286). Indica que se dio el lapso de tiempo entre la referida diferencia y el momento en que el condenado lesiona mortalmente a su patrocinado.

De lo anterior, solicita que se revoque la decisión contenida en la sentencia recurrida y se condene al encartado por delito de homicidio agravado, regulado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal derogado.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado DANILO MONTENEGRO, representante legal del señor PATRICIO GOODS MARTÍNEZ, en su escrito de oposición de la apelación, sostiene:

"...Efectivamente no estamos frente a un hecho premeditado y así queda demostrado de manera fehaciente, con los testimonios de Sebastián Antoni King Burton de fs. 51-54 y 324-326, Víctor Viera Varela fs. 157-159, Armando Trinidad Contreras Ariza fs. 190-191 y Víctor Florencio Salazar Valencia fs. 349; mismos que son citados por la querellante en su recurso de apelación.

De los testimonios aludidos se establece que hubo una lucha frente a frente entre el hoy difunto y mi patrocinado quienes sí habían tenido, como señala la sentencia, diferencias personales,

pero que de ninguna manera demuestran que mi patrocinado premeditó la muerte de Juan Carlos Muñoz Herrera.

De hecho el caudal probatorio demuestra que era Juan Muñoz quien buscaba y provocaba a PATRICIO GOODS MARTÍNEZ. El testigo Víctor Viera Varela expresó "...solo pude ver que JUAN y PATRICIO estaban como luchando, ambos estaban agarrados y luego cayeron al suelo" (fs.158); agrega que "PATRICIO era una persona tranquila él ni hablaba, era obediente y aplicado en el trabajo".

La versión de los hechos suministrada por PATRICIO GOODS, la cual ratificó en la reconstrucción de los hechos, se ajusta perfectamente a la forma y ubicación de las heridas descritas en el Protocolo de Necropsia, según certificó la Dra. Yarianis Góndola, Médico Forense, quien participó en dicha diligencia (ver final de la diligencia fs. 334 y las fs, 390-391).

De manera que desconocemos en qué se fundamenta la querellante para señalar que el hoy occiso se encontraba de espalda a nuestro patrocinado. Obviamente tal afirmación carece de sostén probatorio y por tanto resulta ser una apreciación en extremo subjetiva.

Por otro lado hay constancia que él difunto resultó positivo por marihuana fs. 275 y que era él quien buscaba, provocaba y reclamaba a PATRICIO GOODS e incluso el agente policial Sargento Segundo Víctor Florencio Salazar Valencia expresó a fs. 349 que un trabajador se le acercó y le dijo que el cuchillo utilizado, PATRICIO se lo había quitado en la pelea al hoy difunto, circunstancia que coincide con la versión de nuestro representado, la cual aparece ilustrada fotográficamente de fs. 336 a 348. Mal puede hablarse entonces de que existió premeditación por parte de PATRICIO GOODS..".

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

La recurrente, la Licenciada , JERÓNIMA L. BRANCA R. Abogada del Departamento de Asesoría Legal gratuita para las víctimas del Delito, en su condición de representante judicial de la señora ENEIDA HERRERA WATKINS, madre del hoy occiso JUAN CARLOS MUÑOZ HERRERA (Q..E.P.D) indica que su disconformidad radica en el hecho que el Tribunal Superior calificó la conducta del encartado en Homicidio Doloso Simple cuando la conducta se enmarca en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, es decir, por premeditación.

Para sustentar su dicho refiere que las piezas procesales obrantes en el proceso acreditan que mucho antes del hecho el procesado había tenido diferencias o disgustos con el occiso, según testigos, refiriendo las fojas 51-54; 235-238; 250-252; 283-284; 285-286). Indica que se dio el lapso de tiempo entre la referida diferencia y el momento en que el condenado lesiona mortalmente a su patrocinado.

De lo anterior, solicita que se revoque la decisión contenida en la sentencia recurrida y se condene al encartado por delito de homicidio agravado, regulado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal derogado.

Antes efectuar la valoración respectiva, conceptuaremos "La premeditación" y para ello RAUL GOLDSTEIN, sostiene en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, que se entiende por ella:

> "...La frialdad deliberatoria del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción, la previsión de detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación".

En base a lo señalado por GOLDSTEIN, el ánimo frío se relaciona con la previsión y propósito firme y bien meditado por parte del agente en vías de cometer el homicidio; situación que se opone a la espontánea comisión del ilícito, precisamente, porque en el ánimo frío existe reflexión anticipada y no se actúa al calor de las emociones.

Ahora bien, en nuestro medio la ley no establece los requisitos preceptivos que deben reunirse para que se produzca la premeditación, por tanto, la jurisprudencia y la doctrina ha sido las encargadas de señalar los elementos de la mencionada figura.

Para desarrollar lo reseñado en el inciso anterior, se considera oportuno, citar un extracto del fallo de 2 de julio de 1997, en el cual esta Superioridad explicó lo siguiente: "...para que la premeditación se configure como

agravante del delito de homicidio es indispensable que concurran ciertos elementos tales: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal".

La doctrina nacional, representada por la Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, señala: " En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación". (Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Derecho Penal Especial, Editorial Mizrachi & Puyol, S. A., Panamá, 2002, página 35).

Una vez expuestos los aspectos jurisprudenciales y doctrinales, pasaremos a efectuar el análisis de cada uno de los testimonios referidos por el recurrente:

SEBASTIÁN ANTONI KING BURTON, rinde declaración bajo la gravedad de juramento y señaló que para el 25 de octubre de 2007, se encontró a su compañero PATRICIO GOODS y éste le empezó a contar que JUAN MUÑOZ y él se habían hurtado unos cables de cobre de soldadura y los vendían, sin embargo el occiso el día 24 de octubre había cogido un cable y lo había escondido se lo llevó y lo vendió, de allí PATRICIO le dijo que anteriormente le había pasado lo mismo que JUAN MUÑOZ se lo llevaba y lo vendía y no le daba nada, por lo que PATRICIO le había tocado hacerle la misma jugada, manifiesta que PATRICIO se fue para Colón a hacer un mandado y le contó que cuando regresó a su casa su mujer le había dicho que JUAN MUÑOZ lo había ido a buscar con revólver en mano, diciéndole que él quería lo suyo, lo que hizo que no durmiera en su casa sino que se fue a dormir donde un hermano; refiere que para el 25 de octubre del año 2007, se lo encontró tempranito en el trabajo y entraron a trabajar a las siete de la mañana y cada uno cogió para su puesto, pasaron aproximadamente 20 minutos y sucedió el hecho, cuando se le acercó a PATRICIO, éste le contó que JUAN MUÑOZ había llegado tarde a trabajar y le había dicho que lo iba a coger en la calle, de allí empezaron a pelear, llevando la peor parte JUAN MUÑOZ. (FS.51-54).

PATRICIO GOODS MARTÍNEZ, rinde declaración indagatoria, visible a fojas 235-238 y señala que "...llegue al trabajo como a olas cinco y algo de la mañana, después llego el busito como a las seis y media de la mañana, y me encontraba para el lado de las oficinas y entonces llegó un compañero de trabajo que es el hermano de mi jefe que le dicen MEMESITO, y le explique lo que estaba pasando, y que el difunto me había ido a buscar porque el se le había perdido un cable y entonces me dijo que iba a conversar con él cuando llegara entonces, yo me fui al contenedor donde nos cambiábamos y me encontré al Tío HERNANDO, que había ido con el difunto a mi casa, entonces me cambie y fui a la reunión que se hace al inicio del trabajo y cuando se acabo entre al contenedor nuevamente a buscara (sic) mis herramientas de trabajo y allí se encontraba el difunto cambiándose, entonces el me reclamo, diciéndome que si yo no le daba lo suyo me iba a matar, y yo le contesté "que yo no le iba a dar nada porque cuando lo mío se perdió, yo no reclame nada" entonces el me contesto que me ateniera a las consecuencias que él me iba a matar y yo me salí del contenedor y me dirigí hacia el lugar de trabajo, pero como me encontraba desorbitado me acorde que no había recogido las herramientas de trabajo, y cuando me iba a regresar al contenedor, vi que el difunto venía detrás de mí entonces nos encontramos cara a cara y me dijo nuevamente, como tu no me des lo mío te voy a dar, entonces yo le dije que no le podía dar nada, entonces el hizo como que iba a sacar algo de la cintura y yo me le fui para encima y allí forcejeamos y en eso sacó un cuchillo y yo se lo quite y le dí tres apuñaladas con él (sic) cuchillo.".

OVALDITIS QUIROZ CAMARGO, bajo la gravedad de juramento señaló "...JUAN, fue para la casa un dia (sic) antes que pasara el problema entre ellos en el trabajo, preguntándome donde esta PATRICIO, y copmo (sic) yo estaba dentro de la casa, salí y le pregunte que quería y él me dijo " TU NO TE METAS EN ESTO QUE TU NO SABES NADA LO QUE ESTA PASANDO" y entonces patio la puerta y le dijo a mi tío LUIS CAMARGO, "TU SABES DONDE ESTA PATRICIO", entonces mi (sic) dijo que no sabía nada y JUAN le dijo "BIEN QUE SABES, TE VOY A REVENTAR A TI" y decía que lo estabamos (sic) escondiendo, después se fue y regreso de nuevo como a las siete de la noche regreso de nuevo, diciendo que donde esta PATRICIO, sacaló (sic) de allá dentro que lo voy a matar y se fue luego regreso una tercera vez y dijo lo mismo y que mañana era otro día, la primera que JUAN llego a la casa no tenia arma, pero dijo ahora tu vas a ver voy a buscar lo mío y cuando regreso vino con un arma.". (fs.250-252).

En ampliación, visible a fojas 283-284, OVALDITIS QUIROZ CAMARGO, señaló que el día antes del incidente el señor JUAN CARLOS MUÑOZ había ido la casa, pero que no le vio arma alguna, luego se retiró y la segunda vez

que llegó se encerró con las niñas en el cuarto y el señor JUAN estaba amenazando y la tercera vez que llegó a su casa dijo que en el trabajo se iba a ver, ya que PATRICIO Y JUAN trabajaban juntos.

LUIS CAMARGO HERNÁNDEZ, al rendir declaración señaló que el señor PATRICIO vivía en casa de su mamá ya que es esposo de una sobrina, indica que estuvo presente el día que el señor JUAN CARLOS MUÑOZ fue a casa de su mamá, indica que llegó agresivo, amenazando y preguntando por PATRICIO, pero ellos le indicaron que no se encontraba, luego le preguntaron el porqué sin embargo no dijo nada, incluso le dijo que si no le decía donde estaba le iba a hacer un daño. (fs.285-286).

Aunado los testimonios reseñado consideramos necesario exponer los siguientes:

VICTOR VIERA VARELA, en declaración jurada señaló "...solo pude ver que JUAN y PATRICIO estaban como luchando, ambos estaban agarrados y luego cayeron al suelo, después pude ver que PATRICIO movió el cuerpo de JUAN hacia un lado y sacó un puñal del costado lado izquierdo del cuerpo de JUAN, se paró quedo mirando el cuerpo cuando vio que JUAN no se movió limpio el puñal con su ropa y camino hacia la calle y se quedó por mucho tiempo, luego yo LEONARDO el de seguridad y KELLY el que manejo el vehículo para llevarlo al hospital...". (fs.157-159).

FEDERICO WATKINS YERWOOD, bajo la gravedad de juramento indicó que antes del incidente los protagonistas del hecho habían tenido diferencias por unos cables, que según su sobrino JUAN él los había cogido del trabajo, los guardo en un sitio para sacarlos en la salida, pero PATRICIO se los había llevado, lo que hizo que a la salida él y su sobrino JUAN se dirigieran a la casa del señor PATRICIO pero éste no se encontraba y ambos se retiraron, como a la media hora le notificaron que su sobrino JUAN había regresado a la casa de PATRICIO, por lo que salió a buscarlo pero nunca lo encontró; añade que cuando fueron a la casa de PATRICIO, JUAN le preguntó a la pareja de éste que donde se encontraba PATRICIO y ella le recalcó que no estaba, luego su sobrino le dijo que le dijera que él quería lo suyo o que le diera un sencillo y se retiraron, y que cuando JUAN regreso a la casa nuevamente pero él no lo acompañó.(fs.180-182).

PATRICIO GOODS MARTÍNEZ, en ampliación de declaración indagatoria, visible a fojas 301-302, señaló el día de los hechos intercambió palabras con el occiso en el contenedor donde se cambiaban, sale del contenedor y se acordó de unas herramientas que tenía en el mismo, al regresar JUAN venía y él iba, encontrándose de frente y JUAN le repitió que si él no le daba lo suyo ese día lo mataba, contestándole entonces que hiciera lo que quisiera y él le respondió tu vas a ver y sacó el cuchillo, pero se lo agarró, forcejearon y se lo llegó a quitar y luego se dio el desenlace fatal.

Una vez hechas las anotaciones anteriores, y tomando en cuenta los parámetros doctrinales y jurisprudenciales, somos de la opinión que no se configura la premeditación, puesto que ha quedado demostrado que fue un incidente que se perpetró en el lugar de trabajo de los protagonistas, donde el occiso le reclama lo suyo refiriéndose a unos cables de cobre que eran de su propiedad, donde en el calor de la discusión se da un forcejeo y el señor PATRICIO logra quitarle un puñal al occiso y lo arremete con el mismo; aunado a esto vemos que según los testimonios expuesto el occiso el día anterior había ido a la residencia del señor PATRICIO a amenazarlo sin embargo no se encontraba; lo que es cierto que hubo diferencias previas entre los mismos; sin embargo no se configuran los elementos para que se configure la agravante por premeditación como lo son la persistencia en la resolución homicida del agente, el requerimiento que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación, puesto que se trató de una discusión que termino con un hecho de sangre donde llevó la peor parte el señor JUAN CARLOS MUÑOZ.

Siendo así vemos que no le asiste razón a la recurrente, por lo que se procederá a confirmar la sentencia recurrida ya que el criterio vertida en la misma fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. No 048 del cuatro (4) de septiembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DELGADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, DE VIOLACIÓN Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SILVIA ESTHER GODOY MUÑOZ, ELIZABETH RODRÍGUEZ Y CORNELIA CAMARENA VILLEGA, RESPECTIVAMENTE. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 20 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	465-E

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante resolución de 11 de junio de 2009, abrió causa criminal contra Alejandrino Rodríguez Delgado por la presunta infracción de las normas establecidas en el título I, capítulo I, sección 1ª, libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la vida y la integridad personal, (homicidio) en detrimento de Silvia Esther Godoy Muñoz. También se ordenó apertura de causa contra el imputado por delito de violación en perjuicio de Elizabeth Rodríguez y sobreseimiento definitivo por delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Cornelia Camarena Villega.

Al momento de surtirse su notificación personal el fiscal superior del segundo distrito judicial anunció recurso de apelación. (v. reverso de foja 997)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS y TRASLADOS

PRIMERO. En su oportunidad, el fiscal de la causa manifestó está comprobado que el día de los hechos, el señor Alejandrino Rodríguez acudió a la escuela primaria de Quebrada de Bubí y disparó contra la maestra Silvia Godoy Núñez. Luego el justiciable se presentó la vivienda de su suegra Dionisia Villegas a fin de buscar a la hija de ésta Elizabeth Camarena, sin embargo, encontró a la señora Cornelia Camarena e intentó matarla.

Sostuvo que el perito balístico Luis Ángel Martínez explicó que el arma que portaba el justiciable se trataba de un rifle calibre .22, el cual presentaba desperfecto en la aguja percutora .

Explicó que el propio sindicado reconoció que apuntó contra la señora Cornelia Camarena, sin embargo, el disparo no salió , lo cual demuestra que la intención de matar era manifiesta, máxime si se toma en cuenta que el arma era idónea. Además, mencionó que el señor Rodríguez aseguró que tenia problemas con la señora Camarena.

De acuerdo con el postulante, se incorporaron las declaraciones de Cornelia Camarena, Inés Villega y Elizabeth Rodríguez quienes aseguraron que el justiciable se lamentó por no haber herido a la señora Camarena.

Señaló que el homicidio no se concretó por causas ajenas a la voluntad del agente, por ende, sugirió se llame a responder criminalmente al señor Rodríguez por delito de homicidio en grado de tentativa. (v.f. 999 a 1002)

SEGUNDO. La licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, en su condición de defensora de oficio del encartado, requirió se confirme lo resuelto por el tribunal de primera instancia. En este sentido manifestó que la señora Cornelia Camarena no resultó lesionada. Añadió que al momento de los hechos el justiciable portaba un cuchillo, por tanto, si hubiera tenido la intención de matar hubiera utilizado el arma blanca contra la señora Camarena. (v.f. 1004 a 1009)

FUNDAMENTOS LEGALES

La Sala procede a resolver el recurso presentado por el fiscal de la causa en atención a lo señalado en el artículo 2424 del Código Judicial.

La diligencia de mérito instructivo que dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Alejandrino Rodríguez dispuso, entre otras cosas, formular cargos por delito de homicidio en grado de tentativa en detrimento de la señora Cornelia Camarena.

En atención a la situación planteada en el inciso superior y a las cuestiones aducidas por el recurrente, es imperativo hacer referencia a la figura del homicidio en grado de tentativa, para deslindar la alzada.

La doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz cita a Pabón Parra quien se refiere al homicidio en los siguientes términos:

"es la segación o supresión, por conducta del agente, de una vida humana, sin justificación jurídica atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, observándose una relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida." (Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrachi & Puyol, S. A., página 29)

El delito de homicidio básico o simple se encuentra previsto en el artículo 130 del Código Penal. El tipo objetivo contempla un sujeto activo simple, el verbo rector o tipo es causar y el sujeto pasivo no tiene ninguna connotación particular. En tanto que el tipo subjetivo para este caso es doloso. La conducta contraria a derecho permite la tentativa, habida cuenta que es posible su fragmentación.

En cuanto a la figura de la tentativa, se observa que el doctor Zaffaroni enseña lo siguiente:

Hay tentativa desde que se inicia la ejecución hasta que se consuma el delito. Con la consumación termina toda posibilidad de tentativa." (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2001, página 606)

El artículo 48 del estatuto punitivo se refiere a la tentativa y sostiene que ésta tiene lugar en caso que se inicie la ejecución de la conducta contraria a derecho, empero ésta no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Vistos los elementos que integran tanto el homicidio, como la tentativa, es necesario realizar un examen de las principales piezas probatorias, en vías de determinar si la conducta que se le atribuye al imputado se incardina dentro de la concepción legal de la figura delictiva por la cual se requiere su comparecencia a juicio.

Para los efectos descritos en el inciso superior, se requiere un análisis objetivo del comportamiento del sujeto activo. En esta dirección, la Sala toma en cuenta los siguientes parámetros: a) el estado de las relaciones entre el agente y el sujeto pasivo; b) las circunstancias que tuvieron lugar el día de los hechos; c) relato de las personas que presenciaron la conducta; d) el medio utilizado por el agente; e) la conducta posterior del sindicado; y f) las razones que impidieron la consumación del comportamiento.

Los medios de prueba (v.f. 481) permiten conocer que contra el justiciable pesaba un proceso penal por la supuesta comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual. Esa causa surgió, entre otras cosas, por iniciativa de la señora Cornelia Camarena, es decir, la víctima en este caso. El señor Rodríguez, en atención a lo expuesto, identificaba a Camarena como una de las personas que conspiraban contra él.

En razón de lo detallado en el inciso superior, se concluye que las relaciones previas entre el imputado y la señora Camarena no se desarrollaban en buenos términos.

Está demostrado que el día 3 de junio de 2008, el señor Alejandrino Rodríguez se presentó a la vivienda de la señora Dionisia Camarena Villegas y allí encontró a su cuñada Cornelia Camarena, contra la cual accionó el arma que portaba, empero el disparo no se produjo.

Al proceso comparecieron Cornelia Camarena, Inés Villega y Elizabeth Rodríguez, quienes manifestaron que el justiciable apuntó contra la señora Camarena y se lamentó cuando el arma que portaba no efectuó el disparo.

Por su parte, el imputado sostuvo que apuntó contra el pecho de la señora Camarena y haló el gatillo en dos oportunidades, empero el disparo no se realizó. El sindicado reconoció que se lamentó al momento de los hechos, debido a que no pudo cumplir con el propósito de disparar contra la señora Camarena. (v.f. 481 a 484)

La Sala concluye que el ánimo del encartado estaba dirigido a causar la muerte de la señora Camarena, pues así se deriva de los testimonios de las personas referidas, máxime si se toma en consideración el sitio (pecho)

hacia el cual apuntó el señor Rodríguez. En adición, el justiciable reconoció que no pudo consumar la gestión delictiva, entre otras cosas, porque la señora Camarena se marchó de la escena. Además, consta que Rodríguez se lamentó por haber fracasado en su intento por agredir a Camarena.

No puede perderse de vista que el medio utilizado por el justiciable para perpetrar el delito se trataba de un arma idónea para efectuar disparos, tal como se desprende del informe consultable a folios 837 a 839, en consecuencia, se estaba en presencia de un mecanismo idóneo.

Las razones que dieron lugar a que no se consumara la conducta contraria a derecho, fueron ajenas a la voluntad del imputado, puesto que el arma presentaba desperfecto en la aguja percutora y en atención a que la señora Camarena huyó del lugar.

Así las cosas, el imputado ha trascendido los límites de la preparación, lo cual lo ubica dentro de la tentativa, pues se observa ejecución parcial sin consumación; voluntad de cometer el ilícito y que no existió desistimiento voluntario.

Esta superioridad estima que debe efectuarse al menos un solo acto ex ante, valorado de acuerdo con las pautas explicadas, de la plena realización de la conducta contraria a derecho para tener por comprobada la tentativa en el delito de homicidio, tal como ha ocurrido. En este sentido, Mir Puig explica que:

"No es preciso, en cambio, esperar al movimiento muscular de apretar el gatillo si el mismo forma parte de una global acción de disparar que se decide practicar sin interrupción desde que se coloca el arma en posición de tiro." (Mir Puig, Santiago, Derecho Penal Parte General, Editorial Reppertor, Barcelona, 2008, página 351)

Debido a lo expuesto, esta sede jurisdiccional procede a reformar la resolución censurada en vías de ordenar el llamamiento a juicio del encartado por delito de homicidio en grado de tentativa en detrimento de la señora Cornelia Camarena, pues está comprobado la intención de matar por parte del justiciable, lo cual es suficiente para que pueda ser llamado a juicio, de modo que se discuta en juicio en torno a la culpabilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, REFORMA la resolución de 11 de junio de 2009 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y en consecuencia abre causa criminal contra Alejandrino Rodríguez Delgado, varón, panameño, nacido el 25 de noviembre de 1971, mayor de edad, con cédula 9-185-150, hijo de Felipe Rodríguez y Guillermina Delgado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Cornelia Camarena, previsto en título I, capítulo I, sección 1ª, libro II, en concordancia con el título II, Capítulo VIII, Libro I del Código Penal.

La causa deberá abrirse a pruebas, una vez se realicen las notificaciones correspondientes.

Se confirma el auto apelado en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA DE PRISION A FAVOR DE DOMINGO SAEZ RIOS, EN PERJUICIO DE ERNESTO SAEZ MUDARRA.- MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 26 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	601-E

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de reemplazo de la pena de prisión, impetrada por el LICDO. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN a favor de DOMINGO SÁEZ RÍOS.

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante resolución de diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009), el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial negó el reemplazo de la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión solicitada por la defensa técnica del procesado, sustentando la decisión adoptada en los siguientes argumentos:

"...

Establecida entonces, la legislación aplicable, tenemos que el artículo 101 del Código Penal actual no establece como imperativo a la aplicación de los subrogados penales por el sólo hecho de que la pena impuesta no sea superior a cuatro años, puesto que en este se utiliza el término "podrá" reemplazar las penas cortas y en ningún momento se señala que se deben reemplazar, ello va unido a otro principio de importancia cardinal en materia penal como lo es el de proporcionalidad, el cual según la jurisprudencia de algunos países europeos es extraído de interpretación de normas constitucionales que también resulta, puede ser valorado de normas interpretadas en nuestra Constitución y de la regulación del proceso penal panameño. Dicho principio analizado en conjunto con el de motivación conllevan a que el juzgador en cada caso en particular realice un análisis probatorio debidamente para sustentar la decisión que adopta.

...

En el proceso comentado se le infieren varias lesiones al señor ERNESTO SÁEZ MUDARRA, quien anteriormente el día 7 de octubre de 2008, había presentado denuncia ante la autoridad administrativa en contra de DOMINGO SÁEZ, quien había intentado lesionarlo con machete, le dio con la mano y a palo en la cabeza y mordidas en la espalda (fs.48-49).

El día 18 de octubre de 2006, el señor Ignacio Sáez González presenta denuncia en contra de DOMINGO SÁEZ ante la Alcaldía Municipal de Ocú, por haberlo golpeado, en tanto que los hechos que motivan el proceso penal en estudio tienen ocurrencia el 9 de noviembre de 2006.

Sin embargo, no consta que sea reincidente por no haber sido sancionado anteriormente por una autoridad jurisdiccional, pero, es un hecho cierto, que se le ha denunciado por conductas que atentan contra la integridad personal, relativas a faltas administrativas y una de esas denuncias es presentada por la hoy víctima ERNESTO SÁEZ MUDARRA, quien según la Psicóloga Forense Olga María de Herrera (fs.322-323), presenta miedo, no duerme, insomnio pensando que los golpes le puedan provocar la muerte, de angustia, teme encontrárselo por allí o de que entre a su casa y pueda matarlo. La cientista Herrera Anria al evaluar al victimario SÁEZ RÍOS (fs.386-387), entre otras conclusiones señala que presenta necesidad de defenderse del medio ambiente, evidencias de hostilidad, posee expansión y agresión, verbalmente agresivo, tendencia paranoides, dificultad para controlar y dirigir los impulsos, etc.

Estas circunstancias deben ser valoradas conforme lo establece la ley número 31 del 28 de mayo de 1998, lo que permite a esta Corporación de Justicia arribar a la conclusión de que el señor DOMINGO SÁEZ no se hace acreedor del beneficio de reemplazo de la pena solicitado por su defensor técnico, quien además, no ha realizado actos tendientes a minimizar el perjuicio causado a la víctima, que permitan así cumplir los fines de los subrogados penales, que como hemos indicado entre otros, es la readaptación y resocialización del delincuente.

..."

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El LICDO. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, como fundamento del recurso presentado, alude lo siguiente:

"El señor DOMINGO SÁEZ fue condenado por tentativa de homicidio por un jurado de conciencia en perjuicio del señor ERNESTO SÁEZ MUDARRA y vuestro Tribunal Superior le impuso la pena de 48 meses mediante sentencia de 7 de agosto de 2008 ... Esta sentencia fue apelada y la Sala Penal de la Corte confirmó dicha pena ... .

El Nuevo Código Penal entró en vigencia en mayo de 2008, según su art. 452 y en su artículo 101 permite que la pena no mayor de cuatro años o sea no mayor de 48 meses pueda ser reemplazada por el Juez, por 1) arresto de fines de semana, 2) por días multa y 3) por trabajo comunitario. Mi mandante llena los requisitos de este artículo y si bien es cierto que se aportaron al expediente unas copias de la Alcaldía de

Ocú, mi mandante no ha sido condenado por el proceso contra Ignacio Sáez González, y tiene audiencia para el 26 de este mes, en Chitré por tal razón no ha sido condenado todavía.

La entrada en vigencia del Nuevo Código, trajo una serie de medidas procesales que favorecen al reo y son aplicables por ser normas básicas del principio de favorabilidad. La Ley 27 de 21 de mayo de 2008 modificó el art. 2140 del Código Judicial y entre otras cosas establece que la detención preventiva no se aplicará automáticamente, sino si existe peligro de fuga, peligro de destrucción de pruebas etc., sin embargo eso no se da en este caso, pero mi mandante fue detenido y hasta se le fijó una fianza de 5,000 balboas.

La Ley 14 de 2007 que regula el nuevo Código Penal fue publicada en la Gaceta Oficial No.25, 796 el martes 22 de mayo de 2007, por lo tanto desde hace un año tenía derecho a que se le convirtiera la pena de 48 meses. Cuando se publicó la Ley 27 de 2008, que modificó el art. 2140 del Código Judicial se estableció que la detención se daba solo en los casos de pena mínima de 4 años y la pena por tentativa según el viejo código era de "no menor de un tercio del mínimo ni mayor de dos tercios del máximo" que era 12 años, por eso la tentativa tenía una pena que oscilaba entre 20 meses y 8 años, de tal manera que la pena mínima era de 20 meses para la tentativa. Ahora con el Nuevo Código, según el art. 82 es "no menor de la mitad del mínimo ni mayor de dos tercios del máximo", es decir esta entre 5 años y 13 años con 3 meses. Este delito se cometió el 8 de noviembre de 2006 bajo la vigencia del viejo Código, siendo la pena mínima 20 meses se le fijó 48 meses, pero por mandato del art. 14 del nuevo Código, por el principio de favorabilidad, y retroactividad le es aplicable el art. 101 para la conversión, en esta oportunidad.

Pero hay otro punto discutible y es que mi mandante no debe estar detenido, si tiene a su favor la posibilidad de que se le convierta la pena de prisión en días multa o como dije en arresto de fines de semana, o en trabajo comunitario, que es lo que solicito, que la conversión no sea en dinero, porque mi mandante no pudo pagar la fianza fijada, de 5 mil y no ha podido pagar abogados privados ...

..."

OPOSICIÓN AL RECURSO

La Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, a través de Oposición a Recurso de Apelación de 7 de octubre de 2009 indicó que concurre en SÁEZ RÍOS la condición de peligrosidad social, con proclividad a adoptar conductas que atentan contra la vida e integridad de inocentes, entre éstos, de su propio hermano.

Añadió que al procesado se le aplicó una pena de 48 meses de prisión, cuando enfrentaba una pena probable en un rango hasta 8 años, por lo que se le impuso una sanción relativamente baja en relación al delito y daños causados al bien jurídico mayormente tutelado en la ley penal, es decir, la vida.

Con base en lo antes indicado, recomendó la confirmación en todas sus partes de la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los planteamientos de la defensa del señor DOMINGO SÁEZ RÍOS, la Sala procede a analizar y decidir el recurso de apelación presentado.

Nuestro Código Penal en su artículo 101, reformado por la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009, establece como requisitos para acceder al reemplazo de penas de prisión que quien solicita dicho beneficio ostente la calidad de delincuente primario, es decir, quien no haya sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años, y que la pena de prisión a reemplazar no sea mayor de cuatro años.

En este sentido observa esta Superioridad Jurídica que a foja 113 de los antecedentes consta el Historial Policivo Penal del señor DOMINGO SÁEZ, de acuerdo al cual no registra antecedentes policivos ni penales, sancionados mediante resoluciones firmes de autoridades nacionales.

Mediante sentencia de 7 de agosto de 2008, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial impuso a DOMINGO SÁEZ RÍOS la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión como responsable del delito de tentativa de homicidio, en perjuicio de ERNESTO SÁEZ MUDARRA. Además, lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, una vez cumplida la pena corporal (fs.783-792). Esta resolución es confirmada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de resolución de 5 de enero de 2009 (fs.811-815).

Así las cosas, se constata el cumplimiento de los requisitos expresamente señalados en la ley para el reemplazo de pena cortas.

Ahora bien, es un hecho cierto que el juzgador del conocimiento al momento de decidir sobre la viabilidad de la petición de reemplazo de la pena de prisión impuesta, en cumplimiento de su deber de motivar sus decisiones, podrá atender además de los requisitos ya señalados, a otras circunstancias del caso o personales del reo y en particular, deberá escuchar a la víctima del delito, según lo norma el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998.

Así las cosas, tenemos que si bien la víctima del presente delito, señor ERNESTO SAÉZ MUDARRA, a pesar de habérsele corrido traslado para que emitiera concepto acerca de la solicitud de reemplazo de pena gestionada a favor del procesado, no se manifestó al respecto, al rendir declaración jurada el día 13 de noviembre de 2006, el (fs.33-36) fue clara en señalar "Yo quiero que Domingo se le sancione porque esto no se puede quedar así y me va a terminar de eliminar. Yo hasta tengo miedo regresar, allá tengo a mi familia, pero me da miedo ir a mi huerta a buscar las verduras porque el vive cerca de donde tengo mi huerta y me puede aguaitar".

Y es que la evaluación psicológica-legal (fs.322-323) practicada al señor ERNESTO SÁEZ concluyó que "El estado mental del examinado al momento de la evaluación es de miedo, de insomnio, no duerme pensando que los golpes le puedan provocar la muerte, de angustia, teme encontrárselo por allí o de que entre a su casa y pueda matarlo".

Por su parte, la evaluación psicológica-legal (fs.386-387) realizada al señor DOMINGO SÁEZ RÍOS establece que "Los resultados alcanzados determinan, en la personalidad del evaluado rasgos de incertidumbre, falta de adaptación a situaciones, búsqueda de seguridad, necesidad de defenderse del medio ambiente, vivencias de hostilidad. Necesita apoyo para su seguridad y ansiedad. Intenta mantener el control a través de un sostén externo. El examinado posee expansión y agresión, se propone metas de logro elevadas, se evidencia angustia, verguenza, es evasivo, verbalmente agresivo, tiene tendencias paranoides, posible impotencia sexual, alucinaciones auditivas, dificultad para controlar y dirigir los impulsos, es compulsivo, necesita de la protección de la figura materna, tiene un nivel de energía bajo, indefinido".

Bajo esta perpectiva y toda vez que la seguridad personal de la víctima, a juicio de esta Máxima Corporación de Justicia, debe ser ponderada en todas las etapas del proceso, se arriba a la conclusión que el procesado posee un alto índice de peligrosidad para la víctima del presente delito, así como para terceras personas del entorno en el que se desenvuelve, por lo que esta Superioridad Jurídica coincide con el A-quo cuando en la resolución apelada indicó que "El señor DOMINGO SÁEZ no se hace acreedor del beneficio de reemplazo de la pena solicitado por su defensor técnico, quien además, no ha realizado actos tendientes a minimizar el perjuicio causado a la víctima".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE R., A FAVOR DE EDGAR GABRIEL GUTIÉRREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE ACOSTA JIMÉNEZ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	224-E

Vistos:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del Auto de Primera Instancia N° 059 de 23 de febrero de 2010, resolvió negar el beneficio de fianza de excarcelación, solicitado por el Licenciado CARLOS MOORE, en favor del señor EDGAR GABRIEL GUTIÉRREZ (a) "MAGDALENO SOPRANO", sindicado por delito Contra La Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de JORGE ENRIQUE ACOSTA JIMÉNEZ.

La precitada decisión jurisdiccional fue apelada por activador judicial, correspondiendo a esta Superioridad, resolver la impugnación propuesta.

EL FUNDAMENTO DEL APELANTE

Del libelo de apelación presentado por el licenciado Carlos Moore, se constata que el recurso va dirigido a que se reforme el auto de primera instancia, con el objeto de conceder el beneficio de Fianza de Excarcelación.

La disconformidad enunciada por la defensa técnica, se basa en el hecho que la presunta tentativa de homicidio, no ha puesto en peligro la vida del señor JORGE ENRIQUE ACOSTA JIMÉNEZ; es este el tema en discusión del presente caso, más no lo es, el tema del delito de pandillerismo, ni los antecedentes de robo, los cuales son elementos que constituyen la base para que la fianza de excarcelación fuese negada por el Tribunal A-quo.

Por último señala, que es factible la reforma del auto dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que en las sumarias consta la declaración indagatoria del imputado, lo cual indica su deseo de cooperar con la administración de justicia, además que el mismo se encontraba laborando y tiene esposa e hijos.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

A través del Auto de Primera Instancia N° 059 de 23 de febrero de 2010, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, resuelve denegar el beneficio de fianza de excarcelación al señor EDGAR GABRIEL GUTIÉRREZ MORALES, sindicado por Delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio del señor JORGE ENRIQUE ACOSTA JIMÉNEZ, luego de considerar que los hechos probatorios registran indicios de responsabilidad penal contra el imputado, que es una persona con tendencia a los hechos violentos y tiene antecedentes penales por delito de robo, considera necesario tomar en consideración la vida y la seguridad de la víctima y su familia, basándose en el artículo 2, ordinal 4 de la Ley 31 de 1998.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del abogado recurrente y el auto recurrido, corresponde a la Sala decidir la alzada, con base a las siguientes consideraciones:

El cuaderno penal tiene su génesis a través de Denuncia suscrita por JORGE ENRIQUE ACOSTA JIMÉNEZ, en la que se deja constancia del hecho acontecido el día 4 de abril de 2009, en el sector de Monte Oscuro, Calle 16, donde resultó herido por arma de fuego el denunciante (fs.1-3).

La Evaluación Médico legal, suscrita por la Doctora MARÍA ROSAS BONILLA indica que el señor ACOSTA, presentó en su anatomía herida producida en el glúteo izquierdo por proyectil de arma de fuego, la cual no puso en peligro su vida (f. 65).

Consta en autos la providencia de 21 de diciembre de 2009 (fs.73-78) mediante la cual la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que se reúnen los presupuestos contenidos en el artículo 2092 del Código Judicial, hecho punible y vinculación suficiente, ordenó la declaración indagatoria y detención preventiva de EDGAR GABRIEL GUTIERREZ MORALES (a) "MAGDALENO SOPRANO" por la supuesta comisión del DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de JORGE ACOSTA.

Esta actuación del Agente del Ministerio Público indica que en la presente causa se encuentra acreditado el hecho punible y la probable vinculación del imputado, por cuanto consta en su contra, la declaración jurada del afectado, quien manifestó como ocurrieron los hechos, haciendo el señalamiento directo al señor GUTIÉRREZ MORALES, como una de las personas que le disparó con un arma de fuego.

En torno a la decisión jurídica que se impone en esta instancia, debemos advertir que versa sobre aspectos normativo-procesales que regulan el instituto de la excarcelación del sujeto activo del delito mediante fianza, atendiendo particularmente el mandato que establece el artículo 2158 del Código Judicial que señala que el superior,

al resolver la apelación de la resolución judicial que decidió una solicitud de fianza, "... decidirá sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de fianza...".

En esta medida, una de las reglas primarias a considerar, es verificar si el delito imputado es excarcelable. Así tenemos que, de acuerdo al numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, y por ende, aplicable a este negocio jurídico penal; establece:

"Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión

2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas

3..."

En ese sentido, tenemos que la imputación de cargos realizada al señor EDGAR GUTIÉRREZ es por la comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de Tentativa, de lo que se colige en cuanto al primer numeral de la citada normas si podrá ser excarcelado bajo fianza toda vez que de acuerdo al artículo 130 del Código Penal vigente, el delito de homicidio doloso simple conlleva una penalidad que oscila entre 10 y 20 años de prisión, cuya tentativa será reprimida, de acuerdo al artículo 82 de la citada excerta legal, con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima, quedando el intervalo penal en 5 a 13 años y 4 meses aproximadamente.

A pesar de que nos encontramos frente a la comisión de un delito de homicidio que mantiene la calidad de doloso, y que de acuerdo al numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial no puede ser objeto de fianza de excarcelación; al tratarse de un hecho punible en grado de tentativa, no está excluido de la libertad bajo fianza, por lo que no se puede perder de vista, los antecedentes del inculpado que pertenece a la pandilla identificada como "LOS SOPRANOS" y además la gravedad del ilícito que se investiga, vinculado al control de territorios delincuenciales y la intención del sujeto activo de causar un daño considerable en la anatomía del afectado. Enviando un mensaje directo a terceros, sobre la capacidad criminal del grupo.

> Sin embargo, al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, el juzgador deberá determinar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular y de acuerdo a la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita, si es admisible o no la petición (párrafo final del artículo 2173 del Código Judicial).

En este sentido, de las constancias en autos emerge con claridad que nos encontramos ante la comisión de un delito que, aunque no se logró la consumación, es de alta peligrosidad tanto para la víctima como para la sociedad en general.

En otro orden de ideas, se requiere considerar el artículo 2128 del Código Judicial, referente a las circunstancias procesales del caso, que deben evaluarse para la vigencia o no de determinada medida cautelar aplicada a la persona imputada.

Respecto a la consideración de los presupuestos procesales para conceder una medida cautelar u otorgar el beneficio de la fianza de excarcelación, la jurisprudencia señala lo siguiente:

> "... al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, además de los parámetros particulares que establecen los artículos 2159 y 2173 del Código Judicial, también es necesario atender los tres presupuestos que destaca el artículo 2128 del Código Judicial, pues al darse libertad al imputado bajo fianza, también debe garantizarse que no ponga en peligro las investigaciones, que lo aproveche para sustraerse de los deberes que le imponga el tribunal, o para ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad. Y en adición, es insoslayable la aplicación del numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, sobre la Protección a las Víctimas del Delito". (Fallo de 28 de mayo de 2008).

Conforme a lo anotado, advertimos que en la presente actuación, de las deposiciones acopiadas a la investigación, se puede tener debidamente establecido, que el hecho ilícito que nos ocupa, se desarrolla aproximadamente a las 11:30 de la noche del día sábado 4 de abril de 2009, cuando el señor ACOSTA sale de su residencia para dirigirse a una fiesta y al encontrarse en la vereda, escuchó su nombre y al voltear observó a EDGAR GUTIÉRREZ (a) "MAGDALENO SOPRANO", ISAÍAS CAMARGO y LUIS CERRUD (a) "COCHO", los cuales estaban armados y le disparan, logrando herir al ofendido, comprometiendo su vida e integridad personal.

Por otro lado, en informe suscrito por el Sargento 2º César Ramos y el cabo 2º Williams Chávez, de la Dirección Judicial, División de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Sección Anti-Pandillas, consta que el señor EDGAR GABRIEL GUTIÉRREZ MORALES (a) "MAGDALENO SOPRANO", se mantiene como miembro activo de la pandilla LOS SOPRANOS, la cual opera en el área de San Miguelito, Monte Oscuro, Calle Altamira y Calle 16, frente a la casa Nº 15 (fs. 54-59), lugar donde ocurrió el hecho que nos ocupa.

Por tales razones, este escenario en el cual es ubicado el señor EDGAR GUTIÉRREZ como partícipe del hecho, constituye un peligro concreto que debe ser preservado, ante la posibilidad real que el sindicado, señalado directamente por la persona ofendida, cometa otro delito de igual naturaleza.

Este peligro procesal, conlleva consecuentemente atender el mandato previsto en la Ley 31 de 1998, que señala en su artículo 4, que es importante considerar la seguridad personal de la víctima, para decidir sobre la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado, e incluso el otorgamiento de la fianza de excarcelación. En este sentido, compartimos la apreciación del Tribunal A-quo, ya que no puede pasarse por alto que el imputado es una persona con tendencia a los hechos violentos.

En consecuencia, de conformidad a la naturaleza del acto delictivo imputado, la gravedad de los hechos, el bien jurídico tutelado, consideramos negar la excarcelación mediante fianza.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Primera Instancia N° 059 de 23 de febrero de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DENEGÓ la FIANZA DE EXCARCELACIÓN en favor de EDGAR GABRIEL GUTIÉRREZ MORALES, sindicado por la comisión del delito de tentativa de Homicidio en perjuicio de JORGE ACOSTA JIMÉNEZ.

Notifíquese Y REMÍTASE.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACION O MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LCDO. VICTOR CHAN CASTILLO. A FAVOR DE RICARDO ANTONIO SAAVEDRA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE ENRIQUE CUNNINGHAM. - MAGDO. PONENTE GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	274-A

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de esta Máxima Corporación Judicial, la Solicitud de Fianza de Excarcelación presentada por LICDO. VÍCTOR CHAN CASTILLO, a favor de RICARDO ANTONIO SAAVEDRA, sindicado por el delito de Homicidio, en grado de Tentativa, cometido en perjuicio de ENRIQUE CUNNINGHAM.

Dentro del presente negocio, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, profirió el Auto 1ª Inst. Nº.100. de 226de marzo de 2010, mediante el cual niega el beneficio de excarcelación solicitado, arguyendo para tal decisión en parte medular de la resolución citada lo que a continuación:

> "...
>
> En primer lugar, por razón de la pena, este hecho se encuentra entre los delitos excluidos del beneficio de fianza de excarcelación caucionada, de acuerdo al numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, reformado mediante Ley 27 de 2008; no obstante, la misma norma indica que deberá atenderse a la situación jurídico penal del posible beneficiado.

> Al analizar lo pedido, debemos señalar que las limitaciones a la libertad, como derecho fundamental, está sujeto a restricciones entre las que se destaca el principio de proporcionalidad (subprincipios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad de la medida en sentido estricto). De esta manera, ante la concesión de la libertad bajo caución se analizará la existencia de circunstancias cautelares como las relativas a la adquisición de prueba, peligro de fuga del imputado, la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno.
>
> ...
>
> En cuanto a la presente investigación, observamos que la denunciante YESENIA LAMBRIDGE ha efectuado un señalamiento directo contra el señor RICARDO SAAVEDRA, como la persona que provocara la herida de ENRIQUE CUNNINGHAM, misma que le significara una incapacidad provisional de ciento cincuenta (150) días. De igual manera, se toma en cuenta que SAAVEDRA empleó un arma de fuego, tipo pistola, la cual es un arma idónea para causar la muerte, sin observarse que CUNNINGHAM mantuviera ningún tipo de arma u objeto para defenderse de la agresión, de acuerdo a la propia indagatoria de SAAVEDRA, lo cual demuestra su peligrosidad, máxime que dispara hacia la residencia de CUNNINGHAM a pesar que en la residencia se encuentra la esposa e hijos de éste, de acuerdo a las declaraciones de los vecinos JUDITH BRANCA (v. fs. 50-52), LUIS HERNÁN DÍAZ (v. fs. 53-56) e IXZA CASTRO (v. fs. 64-67).
>
> Como quiera que el artículo 2140 del Código Judicial permite mantener la detención preventiva cuando exista la posibilidad que se atente contra la vida o salud de alguna persona, y el numeral 4 del artículo 2 de la Ley Nº31 de 1998, sobre protección a la víctima del delito, establece que al momento de decidir o fijar la cuantía de la fianza de excarcelación u otorgar una medida cautelar personal, el Juzgador o Agente de Instrucción debe considerar la seguridad personal de la víctima; la Sala concluye que debe mantenerse la detención preventiva del sindicado, a fin de evitar que pueda atentar contra la vida o la salud de la víctima o de sus familiares, máxime que sindicado y ofendido son vecinos, quienes viven a solo una casa de por medio y registran conflictos vecinales anteriores; por tanto, se niega la fianza de excarcelación y se niega también la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva."

Contra esta decisión el LICDO. VÍCTOR CHAN CASTILLO, apoderado judicial del incriminado sustentó recurso de apelación.

El recurso de impugnación fue concedido en el efecto diferido, mediante providencia de 8 de abril de 2010 (f.26).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad Jurídica avocarse al conocimiento del recurso formulado.

En este sentido tenemos que la normativa pertinente dispone que todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, ya sea para no ser detenido o para obtener la libertad durante el proceso. En el caso que nos ocupa, la solicitud se realiza luego de decretarse la medida cautelar de detención preventiva por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República contra el señor RICARDO ANTONIO SAAVEDRA GARCÍA, a través de resolución de 3 de marzo de 2010, por los cargos de (fs.76-81).

Adicionalmente, tenemos que el artículo 2173, numeral 1, del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, establece que no podrán ser excarcelados bajo fianza, entre otros:

> "Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:
>
> 1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión.
>
> ..."

La imputación de cargos realizada al procesado es por la comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de Homicidio, en grado de Tentativa, de acuerdo se desprende de la resolución de 3 de marzo de 2010, también proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs.59-63).

Como vemos, nos encontramos frente a la imputación de un tipo penal que de acuerdo al artículo 130 del Código Penal, que establece la pena a imponer para este tipo de ilícito entre 10 y 20 años de prisión, en concordancia con el artículo 82 de la misma excerta legal, el cual norma que la tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima, es sancionado con una pena de prisión que oscila entre 5 años y 160 meses de prisión, por lo que se extrae que no se encuentra excluido del beneficio de excarcelación en consideración a la pena mínima a imponer.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 2173 señalado establece que el juzgador deberá determinar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular y de acuerdo a la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita, si es admisible o no la petición.

Así, el análisis de los antecedentes nos demuestra, tal como señalara el A-Quo, en este caso en particular no es dable otorgar el beneficio solicitado en atención a la seguridad de la víctima y/o de sus familiares, de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley No.31 de 1998, que obliga al juzgador a considerar la seguridad personal de la víctima al momento de decidir sobre la concesión de una fianza de excarcelación.

En este sentido, tenemos que si bien como indica el abogado del señor RICARDO ANTONIO SAAVEDRA, hay constancias en autos sobre una denuncia interpuesta por el ahora imputado en contra de la víctima en el presente sumario, de la misma se extrae que existen de antemano problemas vecinales entre los señalados, en los que ya antes se había suscitado problemas de agresiones y lesiones mutuas, lo que refuerza la tesis del tribunal de primera instancia cuando sostiene que hay que considerar la seguridad de la víctima al momento de conceder o no el beneficio solicitado y en este sentido, observa la Sala que existe una amenaza real contra su seguridad.

Además, de las declaraciones inmersas en los antecedentes (JUDITH ELIZABETH BRANCA OLIVARES, fs.50-52; LUIS HERNÁN DÍAZ VELÁSQUEZ, fs.53-56; IXZA PRISCILA CASTRO MARTÉZ, fs.64-67) se extrae que la agresión que hoy nos ocupa tiene lugar aparentemente, sin una provocación inmediata justificada, a plena luz del día, en la cual el procesado se persona a la casa de la víctima y sin mediar palabras, dispara contra su anatomía logrando impactarlo, sin tomar en cuenta que tanto la esposa como los hijos del agredido se encontraban en dicha residencia.

Además, también se colige de dichas deposiciones que el procesado es una apersona que no se lleva bien con sus vecinos en general, quienes han interpuesto denuncias en su contra.

Con respecto a la disconformidad manifestada por el defensor del imputado en cuanto a la calificación del delito endilgado en contra de su representado, cabe destacar que este no es el medio idóneo para atacar este aspecto puesto que a este Tribunal solo compete determinar si el incriminado reúne o no las condiciones indispensables que lo hagan susceptible de ser beneficiado con una excarcelación bajo fianza y, a partir de ahí, confirmar, reformar o revocar la decisión de primera instancia, teniendo como base para ello la calificación otorgada previamente al delito investigado.

En virtud de lo antes indicado, esta Superioridad estima que en efecto en este negocio no se debe conceder el beneficio pedido, por lo que procederá a confirmar el auto venido en grado de apelación, resolución a la cual procedemos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ª Inst. Nº.100. de 26 de marzo de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, DEFENSORA DE OFICIO A FAVOR DE LA INTERNA DAMIANA PINEDA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SU HIJO MENOR.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 11 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	160-A

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante Auto de 24 de febrero de 2010, concedió la fianza de excarcelación solicitada por la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, Abogada Defensora de Oficio, a favor de la señora DAMIANA PINEDA GARCÍA, sindicada por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de su menor hijo A.D.H.P.

La decisión fue apelada por el entonces Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Magíster SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, por lo que en este momento procesal corresponde a esta Sala analizar la pretensión del recurrente y decidir lo que en derecho corresponda.

LOS HECHOS

El 11 de diciembre de 2009 la personería Municipal del Distrito de Soná, recibió información de que una mujer había dado a luz y tiró al recién nacido a una letrina. Esto ocurrió en la comunidad cabecera de Quebrada Grande, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas.

La Doctora AURISTELA HIDALGO, funcionaria del Ministerio de Salud que se encontraba en el área realizando una gira médica, manifiesta que aproximadamente a las diez de la mañana una mujer se le acercó y le dijo que su hermana estaba teniendo un bebé y al llegar al lugar encontró a una señora sentada en una cama, le preguntó si había dado a luz y dónde estaba el bebé, a lo cual ésta le contestó que el niño "había nacido muerto y que se había ido en sangre y que por lo tanto ella lo había enterrado", que el niño estaba formado pero era pequeñito.

La testigo comenta que le insistió a la señora que le dejara ver al niño pero ésta no se lo mostró porque supuestamente lo había enterrado, se quedó examinándola y en eso su compañero JAIRO VÁSQUEZ le dijo que había visto coágulos de sangre alrededor de la casa, por lo que ella le dijo que revisara la letrina. Al regresar JAIRO le comunicó que había escuchado al bebé, ambos fueron hacia la letrina y alumbrando con un foco lo vieron moverse; JAIRO retiró la tasa de la letrina y utilizando una vara de madera y una soga rescataron al niño que aún mantenía el cordón umbilical y la placenta, ella le dio la atención médica y después lo trasladó a la escuela donde tenían la gira (Fs.7-8).

Agrega que examinó a la madre del infante porque creía que se trataba de un aborto pero luego cuando vio al bebé y se percató que se trataba de un parto normal(F.9).

Lo anterior es corroborado por JAIRO ANEL VÁSQUEZ BARRERA(Fs.14-17).

ISEL VEGA BONILLA, técnica en enfermería, manifiesta que cuando sacaron al bebé de la letrina se le dieron los primeros auxilios y todos los procedimientos básicos después del alumbramiento, indicando que se trataba de un varón, gordito, color rosadito, con un peso de 3.05 kilos y midió 50 centímetros de lago, que calcula que había nacido media hora antes de que ellos llegaran a la casa de la madre(Fs.22-23).

Expresa que atendió a la señora PINEDA GARCÍA y que la notó triste "como con la moral baja", sólo estaba callada y acostada en su cama(F.23).

Por su parte, VICTORIANO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, concubino de la señora DAMIANA PINEDA GARCÍA y padre del infante, manifiesta que antes de este parto habían tenido cinco hijos y la última era una niña que nació en la casa, él no estaba al momento del alumbramiento pero la madre de DAMIANA y ésta le dijeron que la niña nació muerta. Agrega que a la niña la enterraron en un cementerio que queda cerca de Cabecera de Managua, esto ocurrió cinco años antes del caso que nos ocupa.

Además señaló que aproximadamente tres meses atrás se dio cuenta que su mujer estaba embarazada y ella le había manifestado que no quería tener más hijos porque la situación estaba dura pero no por otras cosas. Indica que ellos mantenían una buena relación de pareja, se llevaban bien y nunca peleaban, que ella como madre le llamaba la atención a los niños con palabras pero de ninguna manera los castigaba y que ambos cuidaban de sus hijos(Fs.30-32).

La señora DAMIANA PINEDA GARCÍA al rendir sus descargos manifestó que se hizo control médico de embarazo durante los tres primeros meses. El día del alumbramiento ella tenía ocho meses de gestación, se encontraba sola en su casa y fue a orinar. Allí sintió que algo se le escurrió abajo, era el niño porque ella escuchó que lloró dentro de la letrina, trató de sacarlo pero no pudo y se fue a recostar a su cama porque se sentía mala con los

dolores. Agrega que cuando llegó la doctora no le dijo nada de lo ocurrido porque después iban a decir que ella lo había matado o lo había tirado a la letrina a propósito y se la podían llevar presa(Fs.82-85).

El 18 de diciembre de 2009, el Dr. CATALINO MEDIETA, miembro del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Veraguas, evaluó al menor hijo de DAMIANA PINEDA, quien se encontraba hospitalizado. El médico forense consignó en su dictamen lo siguiente:

> Examen Físico: Actualmente en incubadora, con venapunciones para aplicación de medicamentos.
>
> - Talla: 51 cm
> - Perimetría Cefalico: 37 cm
> - Fantanela: nomotensa sin lesiones
> - Craneal: sin lesiones, pulmones claro, corazón con ruidos cardíacos rítmicos, frecuencia cardíaca: 140 (normal).
> - Abdomen: blando, depresible, sin lesiones traumáticas, con cordón umbilical fijado con clamp hospitalario.
> - Extremidades simétricas: sin lesiones traumáticas, sin deformidades.
>
> Consideración Médico Legal:
>
> Luego de evaluar al recién nacido, el mismo al momento se encuentra en condición de salud estable, sin embargo se le han realizado estudios de cultivo sanguíneo la cual está pendiente de resultado.
>
> Al momento de la evaluación se encuentra bajo tratamiento con antibiótico, dado el ambiente séptico de que fue recuperado, ambiente y condición que pudo poner en peligro su vida(Fs.126-127).

De igual manera, el galeno evaluó a la señora PINEDA GARCÍA, consignando en su evaluación médico legal que al examen físico de la paciente, ésta presentaba “signos secundarios al parto vaginal” y “no se identifican lesiones que sean compatibles con maniobras abortivas y ni restos de medicamentos al momento”(F.172).

EL APELANTE

El representante del Ministerio Público sostiene que es un derecho de las víctimas el que se tome en cuenta su seguridad personal y la de su familia al momento en el que se decida una fianza o medida cautelar distinta a la detención preventiva del agresor, hecho que ni siquiera fue considerado en la resolución que impugna, porque el Tribunal Superior al conceder la fianza de excarcelación no tomó en cuenta la seguridad e integridad del menor recién nacido A.D.H.P. ni la de sus hermanos.

En ese sentido, el apelante señala que la sindicada había tenido cuatro alumbramientos anteriores al del menor afectado, hijos de su misma pareja sentimental, los cuales se encuentran bajo su patria potestad y conviviendo bajo el mismo techo, aspectos que a su juicio no dan lugar al reconocimiento de la fianza de excarcelación, por lo que solicita que el Auto venido en apelación sea revocado.

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

La licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO manifestó que fundamentó la solicitud de fianza de excarcelación a favor de su patrocinada en el hecho que ésta es madre de cinco hijos, es ama de casa, su esposo se dedica a labores agrícolas y ella es quien lo apoya con la atención de sus pequeños, además que considera que no representa un peligro social y sobre todo que no representaría un problema en el sentido de ponerse fuera del alcance de la justicia.

Por lo anterior, solicita que el Auto venido en apelación sea confirmado(Fs.19-20).

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial expresa en la parte motiva de la resolución que el hecho configura el homicidio doloso en grado de tentativa, toda vez que la imputada es madre del menor afectado. Así, señala que "la pena mínima es de ochenta meses de prisión" y si bien no es un delito que califique para la concesión de la fianza de excarcelación, por cuanto "la pena mínima a imponer es superior a los cinco años de prisión"(Lo subrayado es de la Sala), consideró que en atención a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 2173 del Código Judicial, sí procedía conceder lo pedido por las siguientes razones:

> ...el tribunal debe analizar el tipo de delito que se imputa a la justiciables y las demás circunstancias desarrolladas en el artículo 2159 del Código Judicial, entre las cuales destaca que no registra antecedentes policiales ni penales, que se trata de una ama de casa, madre de cinco (5) hijos que están a su cargo porque su esposo trabaja en el campo y a que reside en un lugar específico de nuestro país, por lo cual es poco probable que pueda salir del territorio nacional y por tanto ponerse fuera del alcance de las autoridades y/o de las investigaciones(F.13).

Finalmente, el juzgador tomando en consideración la situación socio-económica de la señora PINEDA GARCÍA le fijó la fianza en mil balboas(B/.1,000.00)(F.14).

DECISIÓN DE LA SALA

Previo al examen de la disensión del apelante, la Sala se ve precisada a señalar que la legislación sustantiva y procesal penal patria han sido objeto de reformas que deben tomarse en consideración al momento de resolver cada caso concreto.

> Teniendo en cuenta lo anterior, se debe señalar que la normativa legal aplicada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no regula la situación jurídica bajo estudio, pues a la fecha en que se cometió el presunto hecho punible, es decir, el 11 de diciembre de 2009, las disposiciones legales referentes a la fianza de excarcelación y al delito de homicidio doloso agravado en que se basó la decisión del Tribunal A-quo no estaban vigentes.

Así, se debe señalar que el artículo 2173 del Código Judicial fue reformado por la Ley 27 de 2008, el cual establece los casos en que no se debe otorgar el derecho a la libertad caucionada.

No obstante, vale destacar que en aquellos casos excluidos del derecho de fianza de excarcelación, el juzgador, excepcionalmente, podrá concederla cuando lo justifique de acuerdo con las circunstancias o evidencias del caso y la situación jurídico-penal del imputado de conformidad con el artículo 2173 del Código Judicial.

Precisamente, el Tribunal Superior concedió el derecho de fianza con base en el último párrafo del artículo 2173 del Código Judicial:

> No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

Según el apelante, además de esta disposición debió considerarse la Ley 31 de 1998 de la Protección a la Víctima del Delito. Esta excerta legal preceptúa en el numeral 4 del artículo 2 que es un derecho de la víctima:

> Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez y el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación,...

Ahora bien, este Tribunal advierte que la conducta delictiva que se le imputa a la señora DAMIANA PINEDA GARCÍA, en principio, no es susceptible del derecho de fianza de excarcelación, pues se trata de un hecho grave en el que la madre puso en riesgo la vida de su hijo recién nacido.

No obstante lo anterior, la Sala coincide con el Tribunal Superior, en el sentido que debe concederse la libertad caucionada en atención al estado social de la imputada, esto es, que es madre de cinco hijos, se dedica a cuidarlos y a realizar labores domésticas en el hogar que ha conformado con su concubino, quien sostiene que la señora PINEDA GARCÍA no es problemática y es quien lo apoya en la crianza de los menores mientras él se dedica a sus labores como agricultor. Además, por la fecha del parto –11 de diciembre de 2009- la imputada aún debe estar en período de lactancia y no se aprecia que tenga interés de ponerse fuera del alcance de las autoridades ni mucho menos que atente contra la seguridad de sus hijos, según las circunstancias acreditadas en el expediente.

Por las razones expuestas, la Sala estima que el Auto apelado merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 24 de febrero de 2010 mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial concedió la fianza de excarcelación a favor de la señora DAMIANA PINEDA GARCÍA, sindicada por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de su menor hijo A.D.H.P.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

Entrada: 160-A. Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Fianza de excarcelación presentada por la Licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, a favor de la señora Damiana Pineda, sindicada por el delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de su menor hijo A.D.P.H.

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

Con el debido respeto, no comparto la decisión de mayoría adoptada mediante resolución de 11 de mayo de 2010, que CONFIRMA el auto de 24 de febrero de 2010, emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual se concedió fianza de excarcelación a favor de DAMIANA PINEDA GARCÍA, sindicada por la presunta comisión del delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de su menor hijo A.D.H.P.

El motivo de mi disidencia se enfoca en que el instituto de la excarcelación del sujeto activo del delito mediante fianza, atendiendo lo establecido por el numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, y por ende, aplicable a este negocio jurídico penal; señala:

"Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. ...

2. Los delitos de homicidio doloso..."

Por otro lado el artículo 17 del Código Penal, claramente establece en el párrafo final que cuando la Ley hace referencia al delito incluye tanto la modalidad consumada como la tentativa.

Es decir que al encontrarnos frente la comisión de un delito de homicidio en grado de tentativa que mantiene la calidad de doloso, no puede ser excarcelado bajo fianza.

Por otro lado, si tomamos en cuenta que al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, el juzgador debe atender las circunstancias de cada caso en particular y de acuerdo a la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita, si es admisible o no la petición (párrafo final del artículo 2173 del Código Judicial), debemos señalar que nos encontramos ante la comisión de un delito que aunque no se logró consumar, es de alta peligrosidad tanto para la víctima, como para el resto de sus hijos.

Respecto a la consideración de los presupuestos procesales para conceder una medida cautelar u otorgar el beneficio de la fianza de excarcelación, la jurisprudencia ha señalado:

"... al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, ... es insoslayable la aplicación del numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, sobre la Protección a las Víctimas del Delito". (Fallo de 28 de mayo de 2008).

Razón por la cual no compartimos la apreciación vertida en la presente resolución y en consecuencia, de conformidad a la naturaleza del acto delictivo imputado, la gravedad de los hechos y el bien jurídico tutelado,

consideramos que el Auto de 24 de febrero de 2010 debió ser REFORMADO, en el sentido de NEGAR el beneficio de fianza de excarcelación a la señora DAMIANA PINEDA GARCÍA, por lo que respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA

SECRETARIO

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ADRIAN RAMOS DÍAZ, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ALEJANDRO BRATHWAITE (Q.E.P.D.) - PONENTE : ABEL ALMENGOR - PANAMÀ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	644-F

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal, el Recurso de Apelación, presentado por el defensor técnico de ADRIÁN RAMOS DÍAZ, quien fuera condenado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia N°42 de 2 de junio de 2003, a la pena de Catorce (14) años de prisión e inhabilitación por el término de siete (7) años, para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de Alberto Alejandro Brathwaite (q.e.p.d.).

Contra esta medida jurisdiccional, el sentenciado al momento de notificarse de la resolución, presentó recurso de apelación, no obstante, por error de la secretaría del Segundo Tribunal Superior, se le dio salida al expediente y luego de examinar una solicitud que formula el sistema penitenciario en relación a los cuadros estadísticos, se percatan de esta situación.

En virtud de lo anterior, el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través del Auto N°262 de 26 de agosto de 2009, dispone entre otras medidas, dejar sin efecto la salida del expediente realizada el 20 de febrero de 2004 y ordena se surta el trámite correspondiente al recurso de apelación. En añadidura, se compulsan copias para interponer la acción disciplinaria a que hubiere lugar, en contra de los funcionarios que resultaren responsables por el error incurrido.

La sustentación de la apelación correspondío al Licenciado Ernesto Muñóz Gamboa, defensor distrital, del Instituto de Defensoría de Oficio, quien muestra su disconformidad con relación a la dosificación de la pena impuesta a su representado, ya que considera no se tomaron en cuenta algunas atenuantes a favor de su representado.

Sostiene que, el procesado aceptó su participación en el hecho ilícito, así lo manifestó el agente Martiniano Díaz, quien declara que su representado admitió su participación y señaló dónde podían ser ubicados los otros implicados, por lo que pide se le reconozca la confesión.

Además reclama, lo que establece el artículo 2139 del Código Judicial, ya que a RAMOS DÍAZ se le puso de presente este derecho y revela la identidad de los otros partícipes.

Para finalizar, indica el apelante que se le debe tomar en cuenta la atenuante establecida en el nuevo Código Penal, en el artículo 89 numeral 5, que establece: "La colaboración efectiva del agente", pues al rendir indagatoria, confesó su participación, colaboró con la investigación y reveló información importante para las sumarias.

Corresponde a la Sala determinar si resultan procedentes o no los reclamos formulados por el apelante, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial.

La culpabilidad del justiciado, ADRIAN RAMOS DÍAZ, fue resuelta por un tribunal en derecho.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales permiten conocer que el 3 de junio de 1999, la Fiscalía Auxiliar de la República realizó una diligencia de reconocimiento de cadáver en la Policlínica José María Valdès, donde estaba el cuerpo sin vida, de quien se llamó Alejandro Brathwaite Forber, quien fallece como consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego. De acuerdo a la investigación, la víctima era propietario de la Parrillada Doña Celi y al tratar de evitar se perpetrara un ilícito en su local, resulta lesionado de gravedad por arma de fuego y posteriormente fallece. En este hecho delictivo se vieron involucrados Adrían Ramos Díaz, Francisco Becerra y Octavio Castillo.

El Protocolo de Necropsia, revela como causas de la muerte, "Choque Hemorrágico, herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el abdomen" (fs. 195-198).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, con relación a la responsabilidad penal en que incurrió el procesado ADRIAN RAMOS DIAZ, destacó que en contra de éste, "...milita el testimonio de Jalika Lambert quien lo señaló directamente como la persona que disparó contra el occiso, ... las declaraciones de Siara Castro, Filiberto Sirex, Fernando Ernesto Brathwaite, así como de los resultados de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, donde al describir físicamente al sujeto y la ubicación de éste en sus respectivas versiones apuntan hacia la persona de Adrián Ramos".

Puntualizó que, "Ante la realidad procesal observada, ... se encuentra plenamente comprobada la vinculación del señor Adrián Ramos con el delito de homicidio agravado...tipificado en el artículo 132 del Código Penal ...Para dofisicar la sanción...se toman en cuenta los parámetros establecidos por el artículo 56 del Código Penal...el delito se cometió en horas de la madrugada en un lugar público, en presencia de varias personas y con la participación de varios sujetos, que existió premeditación, que el bien jurídico lesionado fue la vida de una persona lo que constituye un hecho irreparable, que el procesado era un agente de la Policía Nacional que con su conducta violó la confianza que la sociedad deposita en su envestidura policíaca, que no mostró arrepentimiento por el mal causado y que el mismo no registra antecedentes penales ...se fija en catorce (14) años de prisión la pena que debe cumplir..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El escrutinio al escrito de apelación presentado por el defensor técnico, pone de manifiesto que éste peticiona a favor de su representado tres circunstancias de atenuación de la responsablidad penal; estas son: la confesión, el beneficio que establece el artículo 2139 del Código Judicial, por haber revelado la identidad de los autores o cómplices, y la colaboración efectiva del agente.

En relación a la confesión, examinada a la luz del Código Penal de 1982, constituye una atenuante de la responsabilidad criminal, por ello con base al principio de favorabilidad corresponde analizar si concurren los elementos para que sea considerada la misma, con la finalidad de verificar la posible rebaja de la pena.

Existen criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corporación de Justicia, en los que se ha sostenido que esta circunstancia de atenuación concurre cuando el sujeto activo del delito manifiesta su actuar doloso de forma espontánea y oportuna. La espontaneidad tiene lugar cuando el agente después de haber cometido el hecho ilícito, comparece voluntariamente a las autoridades para poner en conocimiento lo ocurrido. El segundo elemento, referente a la oportunidad, se produce cuando el sujeto colabora con la investigación de manera eficaz, lo que permite aclarar los hechos acontecidos, ante la carencia de otras pruebas.

> En atención al tema examinado, la jurisprudencia emitida por esta Corporación de Justicia ha señalado:
>
> Respecto a la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna, esta Sala ha reiterado que "la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no esté obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que dicha confesión se realice sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine" (Sentencias de 29 de abril de 2003 y 27 de octubre de 2005).
>
> Para la doctrina, en palabras del autor colombiano Eugenio Florian, en su

obra: "De Las Pruebas Penales", para que sea legítima la confesión debe reunir algunas condiciones, las que enunciamos a continuación:

1) Ante todo se exigía la perfecta comprobación del cuerpo del delito, es decir, que no hubiera duda que el delito había sido cometido, por lo cual se consideraba que la confesión no podía suministrar por sí misma la prueba del elemento material, y así no era idónea para suplir la falta del cuerpo del delito.

2) Que hubiera sido rendida en juicio penal, no civil, y ante un juez competente.

3) La confesión debía hacerse como cosa principal, y no por incidencia, para que pudiera deducir la plena y libre voluntad del que confesaba.

4) La confesión debía rendirla el acusado con mente sana y fría, libremente, y debía estar desprovista de error, temor, sugerencias y violencia.

5) Se consideraba que debía ser espontánea y hecha con ánimo de acusarse; por lo tanto, no valía la confesión hecha con la esperanza de obtener perdón, por sugestión o temor, por burla, etc.

6) La confesión no debía ser simple, sino que debía ser detallada y circunstanciada.

7) Algunos exigían también otros elementos de prueba, fuera de la confesión, es decir, que esta debía apoyarse en otros resultados para que se pudiera tener como fundamento de una condena. En suma, especialmente en las últimas épocas se exigía una confesión circunstanciada y que las circunstancias en ella enunciadas fueran controladas, verificadas, con otros medios.

8) La confesión debía manifestarse oralmente, no con señales o ademanes; debía ser clara, lúcida, cierta.

9) Además, debía ser constante, perseverante, uniforme y no revocada.

10) Otro requisito enumerada era el que apareciera verosímil, esto es, que su contenido se refiriera a hechos posibles, concordes con el orden natural de las cosas y de tal naturaleza que el acusado estuviera en condición de percibirlos consus sentidos.

11) Finalmente se requería que fuera expresa, no tácita, verdadera, no simulada.

En opinión del tratadista Jairo Parra Quijano, "la confesión en materia penal es la declaración del imputado, por medio de la cual narra o reconoce haber participado en unos hechos que la ley penal describe como punibles" (PARRA QUIJANO, Jairo. La Confesión, tercera edición, tomo II, página 27).

A fin de determinar si el procesado, posterior a cometer el hecho punible, realizó actos de espontaneidad y oportunidad, es menester examinar las constancias probatorias incorporadas al proceso.

En su primera comparecencia ante el funcionario de instrucción, el sentenciado, decidió acogerse a lo normado en el artículo 22 de la Constitución Nacional, al rendir ampliación (fs. 139-145), se declara inocente y entra en algunas imprecisiones, señalando, que desconocía que se iba a realizar un robo, que no estuvo cerca de la víctima ni mantenía arma (fs. 139-145), posteriormente, señala que sí participó, pero que no fue quien le disparó al occiso. No obstante, los testigos que estaban presentes en la Parrillada, Jalika Lambert (fs. 20-22), Siara Castro (fs. 23-25) y Filiberto González (fs. 27-30), al narrar los hechos, indican que el procesado con arma de fuego irrumpió al local público, junto a los demás sujetos y cuando observa a la víctima salir del baño y trata de defenderse, le dispara. Estos testimonios son corroborados con el Informe de la Sección de Balística Forense visible a fojas 683-685, en el que se certifica que la versión suministrada por los testigos, se ajusta más a los hechos investigados, no así lo declarado por el procesado ADRIAN RAMOS DÍAZ.

> Resulta importante destacar, que el comportamiento que realiza el sentenciado después de cometer el hecho punible es de huir de la escena del delito y es capturado posteriormente, no porque voluntariamente haya comparecido a las autoridades de policía para entregarse, sino porque los testigos presenciales lo vinculaban en la comisión del ilícito, de forma tal, que ya se tenían indicios que el imputado junto a otros sujetos habían participado del incidente.
>
> La ponderación de estos elementos de juicio, acreditan que no se configura esta circunstancia de atenuación de la responsabilidad penal del procesado. Además, es importante resaltar que actualmente de acuerdo a las modificaciones del Código Penal, no constituye una atenuante común, y sólo se puede invocar como un factor a tomar en consideración al momento de establecer la tasación de la pena que corresponde al sentenciado, por lo que se desestima la censura formulada por la defensa técnica.

En lo que se respecta, al reconocimiento de la rebaja de la pena, descrita en el artículo 2139 del Código Judicial, el sindicado debe reunir ciertas condiciones para ser considerado elegible de acuerdo a la mencionada normativa legal, que haya confesado oportunamente la comisión del ilícito, o revelado la identidad de los autores, o partícipes y haya aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de estos, lo cual estima la Sala, no concurre en este caso donde el señor Ramos Díaz fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional, en virtud del señalamiento directo que realizaron los testigos, adicional a ello, en su indagatoria no aceptó su participación y proporciona una versión distinta a la acreditada en autos. En ese sentido, consideramos no se configuran los elementos necesarios dentro del presente negocio penal para la aplicación del beneficio consagrado por la disposición legal citada.

En cuanto al tercer reparo formulado por el apelante, en el que no se tomó en cuenta la atenuante establecida en el artículo 89 numeral 5 del nuevo Código Penal, referente a la colaboración efectiva del agente, ya que se alega que colaboró con la investigación, confesó su participación y reveló información importante para las sumarias.

Para esta Superioridad la colaboración efectiva del agente es aquella que resulta valiosa, verdadera, importante para la investigación, lo cual estimamos no concurre en este negocio penal, porque como ya señalamos en párrafos que anteceden, cuando los agentes de policía aprehenden al sindicado tenían conocimiento de los sujetos que participaron en la incidencia; aunado a ello, lo narrado en su declaración indagatoria, más que contribuir con el proceso, procura desviar la investigación, al exponer el hecho de forma distinta a como realmente ocurrió.

En ese sentido, en fallo de 27 de noviembre de 2009, al examinar lo atinente a la colaboración efectiva, se estableció que al verificar "si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el Código Penal vigente, el Juez deberá verificar si el imputado o imputados con su actuar procuró contribuir con los fines del proceso y la instrucción del sumario".

En palabras del tratadista Julio Romero Soto en la obra: "Temas y Casos de Derecho Penal y de Procedimiento Penal", se consignó en relación a la colaboración del agente:

> "La acusación del procesado a sus copartícipes – "chiamata del correo" en la clásica expresión italiana – exige (según los expositores de psicología judicial) para que se tenga como prueba los siguientes requisitos: a) que la confesión que de su participación hace el indagatoriado, sea cierta, esto es, que evidentemente haya concurrido al delito; b) que la inculpación no se inspire en sentimientos innobles (odio, enganza, perversidad), ni tenga el propósito oculto de atenuar la responsabilidad del inculpante, descargándola sobre otros; c) que dicha inculpación sea vestida, esto es, que se presente como parte central de la narración completa de las modalidades de la coparticipación, y d) que concuerde con otros indicios, esto es, que no sea la única prueba de la responsabilidad de los copartícipes".

Los presupuestos concernientes a la colaboración efectiva no se configuran en este caso, en el cual la información que brinda el sujeto activo no fue relevante, procuró atenuar su responsabilidad descargándola sobre otros, su delación no fue la única forma de conocer la responsabilidad de los copartícipes, ya que se contaba con indicios acerca de los sujetos que participaron en el hecho delictivo, por lo que no es posible reconocer la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal.

Al haberse desestimado los reclamos que formula el defensor técnico, consideramos que la decisión arribada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se ajusta a la conducta desplegada por Adrián Ramos Díaz, como autor del delito de homicidio agravado, sin elementos que modifiquen la sanción penal que le corresponde, por ende, se confirma la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la sentencia N°42 de 2 de junio de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de, CONDENAR a ADRIAN RAMOS DÍAZ, a la pena de catorce años de prisión por el delito de homicidio agravado en perjuicio de Alejandro Brathwaite (q.e.p.d.).

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DIOMEDES MORÁN CHIRU. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	196-F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de sentencia de 30 de diciembre de 2008, CONDENÓ al señor ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de homicidio doloso en su modalidad simple, cometido en perjuicio del señor DIOMEDES MORÁN CHIRÚ (Q.E.P.D.) (fs.536-542).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial y por la Defensa Técnica del procesado ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Concedidos los recursos en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

I. CUADRO FÁCTICO

El proceso penal se inicia de oficio, en razón de la muerte violenta de DIOMEDES MORÁN CHIRÚ, ocurrida en la madrugada del 27 de agosto de 2008, en la Provincia de Coclé, comunidad de Loma Grande, Corregimiento de Chiguirí Arriba, Distrito de Penonomé.

El Protocolo de Necropsia, suscrito por el Doctor CARLOS MARIO MORENO, establece como "CAUSAS DE LA MUERTE" lo siguiente:

"A. HERIDA POR ARMA BLANCA EN EL CUELLO."

En la sección correspondiente a las "CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES", el referido informe contempla lo siguiente:

> "Se trata del cadáver de varón adulto de adecuado estado nutricional y desarrollo físico, que fallece a causa de Herida por Arma Blanca en el Cuello. Las heridas descritas fueron ocacionadas (sic) en vida, no presenta heridas de defensa."

El señor ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ fue vinculado al homicidio y, luego de ser indagado, encausado y procesado penalmente, fue declarado culpable por un jurado de conciencia (f.488) en audiencia oral y pública celebrada el 21 de octubre de 2009.

II. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (fs.548-549).

El Licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ manifiesta su disconformidad con la sentencia, aduciendo que en la presente causa se configura la agravante común de "abuso de superioridad" prevista en el artículo 88, numeral 1 del Código Penal, por cuanto que el justiciable es miembro de la Policía Nacional (Servicio Nacional de Fronteras) y contaba con preparación y adiestramiento en ataque o defensa personal y en el uso del arma blanca con el que le quitó la vida al occiso que se encontraba bajo los efectos del alcohol (333.87 mg/dl de etanol).

Asimismo, el Fiscal de la causa considera que concurre la circunstancia agravante del homicidio consistente en la utilización de "medios de ejecución atroz", prevista en el artículo 131, numeral 6 del Código Penal, debido a que la Diligencia de Inspección Ocular Reconocimiento y levantamiento del cadáver de DIOMEDES MORÁN CHIRÚ, así como el correspondiente Protocolo de Necropsia, reveló que presentaba varias heridas cortantes y punzo cortantes, que en su totalidad sumaban nueve (9).

Por lo tanto, el censor solicita a la Sala que se condene al procesado por el delito de homicidio agravado.

III. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL PROCESADO ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (fs.558-563).

La Licenciada CRISTINA VERÓNICA GARCÍA TEJEIRA, en el escrito de sustentación del recurso de apelación, se dedica a rebatir los argumentos del Fiscal Superior mostrándose en desacuerdo con la solicitud de agravar la pena impuesta al procesado en razón de la existencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

A su vez, la abogada defensora peticiona que se ordene la rebaja máxima de la condena impuesta a su mandante ALFREDO RODRÍGUEZ, fundamentando su petición en que el procesado "sin imaginar siquiera, quedó involucrado por personas malintencionadas en el proceso de homicidio del cual no fue ni es el responsable, quedando incluso a merced de un agente instructor, que no siguió absolutamente ningún principio procesal tendiente a esclarecer la verdad en el proceso de marras, e incluso cegó cu (sic) criterio, asegurando que nuestro mandante es el actor material del homicidio del hoy occiso, MORÁN CHIRÚ, existiendo contundentes pruebas que demuestran la inocencia de ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ".

La Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, se opuso en el término oportuno a la apelación interpuesta por la defensa técnica, que es un hecho cierto que la responsabilidad penal del procesado fue decidida por jurados de conciencia, de manera que no vale la pena realizar cuestionamientos sobre el particular. Señala además, que la defensora particular, en lugar de argumentar su disconformidad con la resolución recurrida, se centró en rebatir los argumentos planteados por la representación social en su escrito de apelación, lo cual corresponde al término de oposición al recurso de apelación, tal cual dispone el artículo 1137 del Código Judicial.

IV. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, la resolución de 15 de enero de 2010, en su parte medular expuso lo siguiente:

> "Ahora bien, de acuerdo con las circunstancias en que ocurrieron los hechos, presupuesto que surge de la interpretación de la prueba que aparece en las investigaciones, el Tribunal ubica como norma penal infringida el artículo 131 del Código Penal vigente, el cual se encuentra tipificado en el Capítulo I, Título I, Libro II, norma que regula el delito genérico de homicidio y que señala: 'quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años'.
>
> En el caso que nos ocupa las evidencias recabadas son demostrativas de la comisión del delito de homicidio simple, puesto que la conducta del justiciable no encaja en ninguna de las figuras agravadas".

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación presentado, será analizado atendiendo lo expresado en el artículo 2424 del Código Judicial, que indica que el Tribunal de alzada sólo atenderá los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes en los escritos de apelación.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo para el procesado ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuya decisión tiene como único fundamento la íntima convicción que se haya formado acerca de la responsabilidad del encausado que ante ellos comparece, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 2358 Código Judicial, por lo que no hay lugar a modificar el veredicto de culpabilidad.

En este sentido, el jurado es un tribunal constituido por ciudadanos llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos, sin entrar en consideración de aspectos jurídicos, reservados a los jueces. Por lo tanto, el veredicto emitido por los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y no puede ser objeto de censura salvo que exista una grave trasgresión al debido proceso o a los derechos y Garantías Fundamentales. (Cfr. Resoluciones de 27 de septiembre de 1999, 21 de diciembre de 2001 y 20 de marzo de 2009).

1. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Ahora bien, los argumentos utilizados por el Fiscal Superior para solicitar que se agrave la pena impuesta a ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

1. Que en la causa está acreditada la circunstancia agravante común contemplada en el artículo 88, numeral 1 del Código Penal (abuso de superioridad).

2. Que el hecho debió ser calificado como homicidio agravado por la utilización de medio de ejecución atroz, de acuerdo al artículo 131 numeral 6 del Código Penal vigente.

Respecto al primer reparo, la Sala considera que el abuso de superioridad, es una situación que implica un elemento de fuerza notoriamente ventajoso para el agente que la elige o aprovecha para la comisión del ilícito, restando medios de defensa a la víctima.

En ese sentido, se ha manifestado en jurisprudencia que esta agravante "se configura en los casos de notable diferencia de edad entre la víctima y el agresor, en los del varón sobre la mujer, de la persona sana sobre el enfermo" (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 8 de junio de 1993). Asimismo, se indicó que "se polariza en el sexo, la edad y la robustez. Así, ejercen superioridad física el varón sobre la mujer; el hombre joven sobre el niño y el anciano; el sano y robusto sobre el enfermo." (R.J., Agosto 1998, p.353)

De lo anterior se colige, que del abuso de superioridad surgen causas inherentes a la condición física, edad o género del agresor y la víctima; además, para que se configure como tal, debe demostrarse que el autor se aprovechó de tal condición de superioridad para cometer el hecho punible.

Ahora bien, para determinar existencia de esta circunstancia agravante común, es imperante evaluar los testimonios de las personas que presenciaron el hecho de sangre:

- SAMUEL GIL FLORES (fs.59-63), vecino del occiso, manifestó que se encontraba libando licor en compañía de SATURNINO RODRÌGUEZ, ESTEBAN RODRÍGUEZ, VIRGILIO RODRÍGUEZ, el procesado ALFREDO RODRÍGUEZ y luego llegaron al lugar, su hermano JAIME GIL y el occiso DIOMEDES MORÁN quienes, a su parecer, ya se encontraban borrachos. Este testigo, expresa que su hermano (JAIME GIL) les pidió un trago y "salió el señor ALFREDO, que es un poco groserito y le dijo a mi hermano JAIME que para ellos no había trago, que esos tragos eran de nosotros, ellos no tomaron nada, pero ALFREDO se agarró a puño con mi hermano JAIME y DIOMEDES, los tres se agarraron a puño y se fueron rodando por el caminito. Al ser preguntado sobre si logró ver el momento que el señor ALFREDO RODRÍGUEZ cortó al señor DIOMEDES MORÁN constestó: Sí, yo vi en el momento que ALFREDO se agarró a puño con mi hermano y el difunto, que sacó enseguida el cuchillo y comenzó a darle primera DIOMEDES y luego salió correteando a mi hermano que iba huyendo, pero siempre lo logró alcanzar por el lado de la espalda o el hombro".

- JAIME GIL (fs.183-188), quien resultó herido en el hombro izquierdo el día que ocurrió el hecho (fs.208), declaró lo siguiente: "estábamos todos sentados SAMUEL, ALFREDO, ESTEBAN y VIRGILIO,... ya yo estaba enfuego que en partes no me acuerdo lo que pasó, pero de la nada ALFREDO se levantó y le brincó a DIOMEDES que estaba sentado y los vi que estaban como peleando, y yo le dije a ALFREDO que dejara la vaina y yo escuchaba algo que sonosaba (sic) como clic clic y dije eso es cuchillo y como estaba oscuro yo di la vuelta y enseguida sentí que algo me ardió en la espalda y veo que me corre algo calientito y dije 'AJO ESE MAN ME CORTÓ' y salí huyendo para el río, yo no me di cuenta para dónde cogieron los demás...".
- Vale la pena indicar que VIRGILIO RODRÍGUEZ (fs.198-201) y ESTEBAN RODRÍGUEZ (fs.202-205), pese a corroborar que estaban presentes en el lugar libando licor con ALFREDO RODRÍGUEZ, JAIME GIL, SAMUEL GIL y el occiso DIOMEDES MORÁN, declararon que no vieron lo que pasó porque se quedaron dormidos en razón de que estaban borrachos. En el caso de SATURNINO RODRÍGUEZ se acogió al artículo 25 de la Constitución Nacional, debido a que el procesado ALFREDO RODRÍGUEZ es su sobrino.

La Sala considera que de acuerdo a los testimonios de las personas que presenciaron el hecho, no hubo tal abuso de superioridad pues tanto la víctima como el victimario, en momentos previos al hecho de sangre propiamente tal, sostuvieron una riña cayendo al suelo luego de lo cual el procesado corta en diferentes partes del cuerpo a la víctima, asestándole una lesión en el cuello que finalmente acabó su vida.

Las constancias procesales informan que la víctima era un hombre de 49 años de edad, de biotipo normosómico, de 1.60 metros y de estado nutricional adecuado (fs.235). Por su parte el procesado, al momento del hecho, tenía 32 años de edad, pesaba 160 libras y mide 1.66 metros.

Aunado a lo anterior, todos los testigos refieren que previo al hecho, tanto el procesado como la víctima estaban ingiriendo bebidas alcohólicas (chicha de maíz fermentada, seco y vodka), lo cual está corroborado en el expediente con los exámenes toxicológicos forenses que revelan que la víctima registró 333.87 mg/dl y el procesado 34.29 mg/dl. Sobre este punto, es preciso mencionar que el señor ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a la mañana siguiente del hecho, fue encontrado dormido cerca del lugar por unidades de la Policía Nacional (fs.67-69), con lo cual su nivel de alcohol en sangre pudo haber disminuido por el simple transcurso del tiempo (Cfr. Roberto SOLÓRZANO NIÑO, Psiquiatría clínica y forense, Segunda Edición, Santafé de Bogotá, 1994, p.414).

Al estar acreditado que el componente alcohólico fue uno de los factores desencadenantes de la riña, pues tanto la víctima como el victimario estaban bajo los efectos de bebidas embriagantes, no se vislumbra que el procesado se haya valido de un estado de superioridad por cuanto que incluso fue encontrado cerca del lugar del hecho, dormido, con la ropa sucia y al ser aprehendido "no coordinaba sus movimientos corporales" (fs.68).

Ante este escenario, no está probado que el procesado colocó a la víctima en inferioridad para luego causarle la muerte, por lo que no hay lugar al reconocimiento de la circunstancia agravante común planteada por el Fiscal Superior.

Respecto al segundo reparo, consistente en que se aplique la circunstancia agravante señalada en el numeral 6 del artículo 131 del Código Penal, deben tenerse presente los siguientes aspectos:

En primer lugar, el Protocolo de Necropsia da cuenta que la víctima presentaba múltiples heridas cortantes punzantes en el tronco. Sin embargo, establece como causa de la muerte: "Herida cortante por arma blanca en el cuello" (fs.234-239).

Sumado a lo anterior, constan las declaraciones de los testigos del hecho quienes son contestes al señalar que hubo una riña previa entre el procesado y la víctima, por lo que se puede concluir que las heridas fueron ocasionadas en el transcurso de dicha riña y no como tortura, trato cruel o inhumano por parte del imputado antes de cometer el hecho punible.

La Sala de lo Penal, en un pronunciamiento reciente, comparte el criterio doctrinal de que el homicidio por medios de ejecución atroces, denominado actos de sevicia en otras legislaciones, debe reunir tres elementos, a saber: a) Un sujeto pasivo con vida; b) El fin de hacer sufrir; y c) Que objetivamente el victimario realice actos materiales o morales que ocasionen tormentos inhumanos, dolores o suplicios innecesarios a la víctima. Con relación al primer requisito (un sujeto pasivo con vida) se hace énfasis en que los actos deben producirse antes de la muerte de la víctima, no importa que estén separados o próximos al momento de la muerte, lo que importa es que estén vinculados como parte del iter criminis del homicidio (Cfr. Resolución de 30 de junio de 2008).

Por tanto, al no estar acreditado que las múltiples heridas que presentaba la víctima hayan sido ocasionadas con la firme intención de hacerla sufrir cruel e innecesariamente, la Sala concluye que se debe desestimar el reconocimiento de la agravante por medios de ejecución atroces prevista en el numeral 6 del artículo 131 del Código Penal vigente.

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ALFREDO RODRÍGUEZ

Tal como se indicó al inicio de esta resolución, la defensora, en el escrito de sustentación del recurso de apelación, se dedicó a cuestionar el escrito de apelación del Fiscal Superior argumentando las razones por las cuales considera que no se deben aplicar las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal solicitadas por la representación social.

Asimismo, la recurrente, en el apartado del escrito denominado "SOLICITUD ESPECIAL URGENTE", reclama "que se ordene la rebaja máxima de la condena", argumentando que su mandante es inocente del delito investigado.

En este punto la Sala debe reiterar que el veredicto de culpabilidad emitido por los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y no puede ser objeto de censura salvo que exista una grave trasgresión al debido proceso o a los derechos y Garantías Fundamentales, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Por lo demás, al analizar los elementos probatorios que constan en el infolio, la Sala es del criterio que no existen circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal que incidan en la sanción impuesta al procesado, como consecuencia de su declaratoria de culpabilidad por el jurado de conciencia.

Como se ha expresado, el Tribunal A quo en la sentencia bajo análisis, ubicó la conducta del procesado en el tipo penal del homicidio simple asignando una pena de prisión de 12 años, la cual se encuentra dentro del intervalo señalado en la ley para dicha conducta (10 a 20 años de prisión).

Por todo lo expuesto, esta Superioridad considera acertado el criterio del Tribunal Superior en la sentencia venida en grado de apelación, al considerar como homicidio simple la conducta realizada por el procesado ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, pues le propinó al occiso varias heridas con arma punzo cortante en varios lugares del cuerpo.

De igual forma, la sanción de doce (12) años de prisión impuesta, además de estar en el intervalo señalado para este tipo penal según la legislación vigente al momento suceder los hechos en cuestión, es acorde con el grado de reprochabilidad de la conducta desplegada por el justiciable.

En consecuencia, concluye la Sala Penal de esta Corporación de Justicia que, dado los razonamientos expuestos, se debe mantener en todas sus partes el fallo venido en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 15 de enero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que condenó a ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a cumplir la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por tres (3) años, como autor del delito de Homicidio Simple cometido en perjuicio de DIOMEDES MORÁN CHIRÚ (q.e.p.d.).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ARTURO AMIR LASSO VALDESPINO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE LOLINDA IZETH MARTÍNEZ PONCE. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 06 de mayo de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 195-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia No. 52 de 22 de septiembre de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual condenó a ARTURO AMIR LASSO VALDESPINO, de generales conocidas en autos, a la pena de quince (15) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de LOLINDA IZETH MARTÍNEZ PONCE.

Contra la decisión jurisdiccional fue anunciado y sustentado recurso de apelación por parte del licenciado CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, en su condición de apoderado judicial, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, a través de la providencia de 1 de marzo de 2010 (fs. 340).

El Ministerio Público no presentó escrito de oposición.

CUADRO FÁCTICO

El presente negocio nace a raíz de la Diligencia de 15 de abril de 2007, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, en la que se señaló que en la Morgue del Hospital Santo Tomás se encontraba el cuerpo sin vida de una mujer, lo cual requería ser investigado. En virtud de lo anterior, se dispuso la realización de una Diligencia de Reconocimiento de un cadáver (f. 1), resultando que el cuerpo sin vida correspondía a LOLINDA MARTINEZ PONCE, quien presentaba heridas de aproximadamente 3 centímetros de largo al lado derecho del pecho, exactamente sobre el seno derecho, otra de más o menos 4 centímetros en el codo derecho y otra de 2 centímetros en el antebrazo derecho. En la cara interna del muslo derecho se le observó una herida, además de seis heridas en la parte superior de la espalda (fs. 2 y 3).

En el informe suscrito por el detective Rubinski Alonso Lucunchang (fs. 10-11) se explicó que por referencia del Cabo Teofil, quien se encontraba en la Sala de Guardia del Hospital Santo Tomás al momento de ser atendida la hoy occisa, se supo que a dicho lugar también llegó ARTURO LASSO VALDESPINO, quien presentaba heridas compatibles con arma blanca en el tórax y el brazo izquierdo.

De dicho informe se desprende que ambos procedían de Calle 11, Barraca 756, San Felipe (frente a la Panadería Lucianito), fs. 10-11.

El Sargento Primero de la Policía Nacional, Abdiel Soto Valdez (fs. 14-16), declaró que alrededor de las 12 de la noche del 15 de abril de 2007, se encontraba en compañía del Sargento Primero Manuel Suñé, cuando se percatan que a la altura de calle 11 oeste, en la Barraca No. 756, había una serie de personas reunidas, quienes al ellos acercarse le informaron que en el primer piso había una riña conyugal.

Manifiesta el Sargento Soto que al subir las escaleras observaron que en un cuarto sin número se encontraba una mujer y un hombre tirados en el piso bañados en sangre, con heridas producidas por arma blanca en su anatomía. Según el agente policial, el varón manifestó ser ARTURO LASSO VALDESPINO y la mujer fue identificada como LOLINDA MARTINEZ PONCE.

Agrega el Sargento Soto que sobre una mesa encontró un arma blanca de aproximadamente 12 pulgadas de largo, con cacha color chocolate y con manchas de sangre (fs. 14-16).

También se cuenta con los testimonios de Cristina Isabel Montenegro Hernández (fs. 21-24), quien asegura que el procesado le dijo "Ella me apuñaleo primero", a lo que ella contestó que no era para tanto; sin embargo, él le contestó que ".. ella había empezado". Maholi Elein Bonilla Montenegro (fs. 25-26), señaló que al asomarse al cuarto vio a la occisa tirada en el suelo llena de sangre; y María Martínez Ponce (fs. 32-36), quien de manera categórica señala a ARTURO AMIR LASSO VALDESPINO como la persona que mató a su hermana.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía Auxiliar dispuso la indagatoria de ARTURO AMIR LASSO VALDESPINO, la cual se verifica de fojas 62 a 67 del expediente.

En la indagatoria ARTURO AMIR LASSO VALDESPINO manifestó que fue agredido con un cuchillo por la occisa cuando éste le dijo que quería terminar la relación de pareja que tenía con ella. Agregó que logró quitarle el cuchillo y le metió una puñalada, pero luego se segó por rabia a tal punto que no recuerda si siguió apuñaleándola.

De fojas 100 a 106 consta el Protocolo de Necropsia suscrito por la Doctora Lineth Saldaña del Instituto de Medicina Legal, del cual se ratifica mediante declaración jurada visible de fojas 55-56 del infolio penal, señalando que las causas de muerte de LOLINDA MARTINEZ PONCE fueron: A. CHOQUE HEMORRÁGICO, B. HERIDA PUNZO CORTANTES EN EL TÓRAX.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior consideró que los hechos se encontraban acreditados con el Protocolo de Necropsia confeccionado por el Doctora Lineth Saldaña, en el que indica que las causas de muerte consistieron en un choque hemorrágico y heridas punzo cortantes en el tórax; con el Acta de Defunción visible a fojas 88 del expediente; y con la Evaluación Psiquiátrica Forense realizada por la Doctora Bressan (fs. 201-203), quien asegura que el procesado ARTURO LASSO no presenta trastorno mental tipo psicótico en la actualidad y que no presenta alteración cualitativa de la inteligencia , por lo que comprende la ilicitud del hecho que se le imputa. Por ello, consideró que:

> "La conducta reprochable al procesado ARTURO AMIR LASSO VALDESPINO, es ocasionarle heridas con arma blanca a LOLINDA MARTINEZ PONCE, que le produjeron la muerte.
>
> Esa acción corresponde al delito de homicidio agravado, a lo cual alude el artículo 132, numeral 1, del Código Penal de 1982, vigente cuando ocurrieron los hechos, 15 de abril de 2007, (aplicando ultractivamente a la causa que nos ocupa), toda vez que en el expediente se constata la existencia de una relación conyugal, entre el victimario y la víctima, así se desprende del certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil (fs. 90).
>
> Para individualizar judicialmente la pena, tomamos en consideración los factores previstos en el artículo 56, ordinales 2, 3 y 7, es decir, el hecho se ejecuta con arma blanca, donde las heridas causadas con este instrumento en parte vulnerable de su cuerpo causan el deceso de LOLINDA IZETH MARTINEZ PONCE, que el suceso se dio en la habitación que ambos compartían en una barraca en el Corregimiento de San Felipe, producto de una riña entre ambos, dejando la víctima de 33 años en la orfandad a dos hijos, de 16 y 5 años. El sujeto activo contaba con 20 años y curso (sic) estudio hasta quinto año de secundaria.
>
> En base a los aspectos citados, se fija la pena al procesado en QUINCE (15) años de prisión; no se aprecian circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal, según los artículos 66 y 67 del Código Penal anterior. Se aplican cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria".

LA APELACIÓN

El licenciado CARLOS OLDEMAR CORDOBA JARAMILLO señala que la pena impuesta a su representado le parece excesiva, ya que no se tomó en cuenta circunstancias que modifican la responsabilidad penal, como la

colaboración efectiva del agente, conforme lo establece el artículo 89, numeral 5 del Código Penal. Considera el recurrente que:

> "ARTURO AMIR LASSO VLADESPINO confesó la autoría del hecho y explicó ante el agente de la investigación todos y cada uno de los detalles del hecho. Inclusive fue la persona que suministró la información que hacía apenas 3 meses se había casado con la víctima, siendo este acontecimiento totalmente desconocido por el resto de la familia y que constituye la causa por la cual se le agrava la pena.
>
> La condición física y psíquica de ARTURO AMIR LASSO VALDESPINO, luego de recibir dos heridas en el tórax y en la mano izquierda por parte de la occisa, es evidente que lo pusieron en situación de inferioridad, tal como lo establece el artículo 89, numeral 3 del Código Penal, ..., circunstancia ésta que también debió tomarse en cuenta para la imposición de la pena".

Por las anteriores consideraciones, solicita a esta Sala Penal que se reforme la sentencia No. 52 de 22 de septiembre de 2010, en el sentido de rebajar la pena impuesta a su representado.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la disconformidad del apoderado judicial del imputado, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso interpuesto, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Previamente, es importante anotar que al consultar el expediente se observa que la audiencia del procesado ARTURO AMIR LASSO VALDESPINO se celebró con jurados de conciencia. En el cuestionario respectivo, el procesado se declaró inocente de los cargos incoados en su contra en el auto de llamamiento a juicio; no obstante, el jurado de conciencia, luego de la etapa deliberativa, lo declaró culpable del homicidio en perjuicio de LOLINDA IZETH MARTINEZ PONCE.

Mediante sentencia 1era Inst No. 52 de 22 de septiembre de 2009, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al momento de calificar la conducta del procesado, la ubicó en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal.

De acuerdo al recurrente, el Tribunal debió haber tomado en cuenta para dosificar la pena impuesta a su representado, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 89 del Código Penal (actual) que consisten en las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en condición de inferioridad y la colaboración efectiva del agente, respectivamente.

Respecto al tema de la colaboración efectiva del agente, la Sala debe indicar que esta nueva circunstancia atenuante de responsabilidad consagrada en el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de las personas responsables.

El artículo 1941 del Código Judicial establece que "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes"; además, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2031 de ibídem, la instrucción del sumario tiene por propósito, entre otros, "Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen", así como "Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad", por lo tanto, debemos entender que la colaboración efectiva que pueda brindar el agente debe estar dirigido en este sentido.

Para verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el referido Código Penal vigente, el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar contribuyó con los fines del proceso y de la instrucción del sumario.

A la luz de lo antes señalado y luego del estudio de los antecedentes del presente negocio penal, debe esta Colegiatura concluir que no es dable reconocer al procesado ARTURO AMIR LASSO VALDESPINO la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal actualmente vigente, porque el procesado ARTURO AMIR LASSO VALDESPINO, al rendir su declaración indagatoria, si bien acepta la comisión del hecho punible, su actuar no contribuye de manera efectiva con los fines del proceso y de la instrucción del sumario. En primer lugar, manifestó que agredió a la occisa porque ella lo agredió primero, por lo que tuvo que defenderse; sin embargo, durante el acto de audiencia se declaró inocente de los cargos que le fueron endilgados en el auto de llamamiento a juicio. Además, la información que de alguna manera ha proporcionado el procesado a las autoridades, no es más ni menos efectivas que las recabadas a través de las declaraciones y testimonios de personas que se encontraban en el lugar.

Por otro lado, haciendo referencia a la supuesta inferioridad física alegada por el apelante, llama la atención de esta Corporación que se insinúe siquiera esta circunstancia porque, consta en el expediente que al momento del hecho el procesado contaba con 20 años de edad y la occisa con 32 años. Siguiendo el mismo sentido, suponiendo que haya sido cierto que la occisa agredió primero al procesado y lo cortó, por la cantidad de heridas que le propinó a la señora LUCINDA y la profundidad de las mismas no se infiere que el procesado se encontraba en una situación de inferioridad física o que estuviese disminuido.

En el caso que nos ocupa, y en base a los razonamientos expuestos, esta Superioridad estima que no procede el reconocimiento de las atenuante en estudio, toda vez que no está probado en autos que el procesado colaboró de manera efectiva en el esclarecimiento de los hechos, ni que se encontrara en situación de inferioridad física.

En razón de lo expuesto, esta Superioridad considera acertada la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia al dosificar la pena impuesta al señor ARTURO AMIR LASSO VALDESPINO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 52 de 22 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A PEDRO CELESTINO POLANCO MEDINA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE YOLANDA CORRALES GARCÍA. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 25 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	602-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009) emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual

condenó a PEDRO CELESTINO POLANCO MEDINA a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de YOLANDA CORRALES GARCIA.

Contra la decisión jurisdiccional fue anunciado y sustentado oportunamente recurso de apelación por el licenciado Armando Antonio Almanza Polanco de la firma forense Jaén & Asociados, en su condición de apoderado judicial de PEDRO CELESTINO POLANCO MEDINA, el cual fue concedido en el efecto suspensivo a través de providencia de 28 de septiembre de 2009 (fs. 1009).

El Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), presentó escrito de oposición visible a fojas 1005-1007 del expediente.

CUADRO FÁCTICO

El presente caso tuvo sus inicios el 28 de julio de 2007, cuando la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial recibió una llamada telefónica de parte de la Policía Técnica Judicial de Veraguas donde se le informó de un Homicidio ocurrido en la comunidad de la Lega de Santiago de Veraguas. Se realizó la respectiva Diligencia de Reconocimiento, Levantamiento y Traslado del cadáver que fue identificado como YOLANDA CORRALES GARCIA.

De este hecho resultó vinculado PEDRO CELESTINO POLANCO MEDINA, quien negó haber sido el autor de la muerte violenta de su concubina excepcionando que se puso a libar licor con su compadre y un vecino hasta más o menos las 11:00 de la noche, luego de lo cual se fue a su casa porque estaba mareado y al llegar paso frente al cuarto donde dormía la señora YOLANDA y observó que la puerta estaba abierta por lo que se acercó y la vio tirada en el piso por lo que entró y la tocó percatándose que estaba muerta.

Agrega que ante tal impresión trató de suicidarse hiriéndose en los brazos y en el pecho; además, manifiesta que se tomó un producto químico y que luego vomitó y defecó.

A fojas 408-414 consta el Protocolo de Necropsia suscrito por el Doctor Álvaro Duarte en el que se indica que la causa de muerte de YOLANDA CORRALES GARCIA fue por: “Asfixia por estrangulación” y en sus consideraciones médico legales manifiesta que: “Se trata de adulto de sexo femenino que fallece debido a asfixia mecánica por estrangulación con el consiguiente impedimento de oxigenación pulmonar”. También se cuenta con el Certificado de Defunción a fojas 435.

LA SENTENCIA APELADA

Ante tales acontecimientos el Tribunal Superior al momento de hacer sus conclusiones consideró que si bien es cierto no existen testigos presenciales del hecho doloso objeto de estudio, no se puede soslayar que los familiares de la víctima ofrecen un señalamiento creíble contra POLANCO MEDINA como el autor de la muerte de YOLANDA CORRALES GARCIA, los que confrontados con la versión que ofreció el procesado en su declaración indagatoria las cuales carecen de credibilidad hacen colegir a ese Tribunal que fue POLANCO MEDINA quien asfixió con sus manos a su víctima y terminó con la vida de YOLANDA el día 27 de julio de 2007, a eso de la 1:00 de la madrugada, hecho ocurrido en la comunidad de la Lega, Corregimiento Edwin Fábrega, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

Reflexiona el Tribunal que los argumentos presentados por el imputado no son sólidos, ni lógicos ni creíbles ya que la coartada que cimenta contrasta con lo manifestado por JULIO CESAR PEREZ MONTENEGRO a fojas 57-61 a la que nos referiremos posteriormente.

En la parte pertinente el Tribunal Superior concluye que:

> “..., el análisis de las evidencias probatorias incorporadas en el proceso permiten colegir que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del procesado PEDRO CELESTINO POLANCO MEDINA

como la persona que le causó la muerte a YOLANDA CORRALES GARCIA, por lo que procederemos a la individualización judicial de la pena que le corresponde por el hecho cometido.

Segundo: Es claro que los hechos que originaron este proceso se produjeron bajo la vigencia de la Ley No. 15 de 22 de mayo de 2007, que modificó el artículo 132 del Código Penal, configurando como uno de los elementos del tipo penal de Homicidio Agravado, que la conducta dolosa fuese a consecuencia de un acto de violencia doméstica, de tal suerte que se pude concluir que los hechos probados son constitutivos del delito de Homicidio en grado de consumación ...

....

Quinto: Para la individualización judicial de la pena, tomaremos primero en consideración el intervalo de pena establecida en la norma penal infringida, el cual va de 20 a 30 años de prisión, así como los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal, específicamente los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, entre los cuales podemos resaltar la forma en que ocurrieron los hechos, la conducta del encausado, anterior y posterior al hecho cometido, donde cuentan sus antecedentes de violencia doméstica, los que obviamente desencadenaron este trágico y fatal desenlace y ante el hecho de que no refleja antecedentes penales, procede a imponer la pena en grado mínimo, esto es, veinte (20) años de prisión."

LA APELACIÓN

El licenciado ARMANDO ANTONIO ALMANZA POLANCO de la firma forense JAEN & ASOCIADOS considera que el Tribunal cometió error de derecho en la valoración probatoria toda vez que las pruebas que reposan en el expediente no arrojan certeza jurídica ni plena prueba y mal se pudiera hablar de indicios cuando este no reúne los presupuestos para ser considerado como tal porque tanto lo externado por la madre, por Nilka Solis, Adán Solis, Luciana García entre otros, son testimonios referenciales, toda vez que ninguno fue testigo presencial de los hechos, ni pueden dan fe de haber observado la supuesta violencia doméstica de su poderdante contra la occisa.

Por otro lado, señala que el Tribunal A-quo al momento de dictar la sentencia toma como norma penal vigente el nuevo Código Penal, aduciendo que la comisión del hecho punible se cometió dentro de dicha legislación, pero cabe destacar que la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, entró en vigencia a partir del 22 de mayo de 2008 de acuerdo con la modificación establecida en la Ley No. 26 de 21 de mayo de 2008, por lo que mal pudiera mantenerse sobre su representado una condena utilizando como base el nuevo Código Penal que para el día en que se cometió el hecho investigado el Código Penal no había entrado en vigencia por lo que no se le debió haber aplicado. Además sugiere que no se puede valorar que existía un parentesco entre la occisa y el procesado puesto que quedó demostrado que su representado ya se había casado con otra mujer y la norma vigente del Código de Familia dentro de las causales de divorcio en el artículo 212 causal No. 9 habla de la separación de hecho aunque vivan bajo el mismo techo sin mantener un vínculo marital, lo que desmiente cualquier motivo pasional o intrafamiliar, lo que en conjunto con que no se logró probar la existencia de algún elemento que lograra calificar el proceso como homicidio agravado considera que este proceso se debió manejar desde el principio como homicidio simple. Con las anteriores argumentaciones solicita que la sentencia apelada sea revocada y en su lugar se absuelva a su representado de los cargos en su contra por no existir certeza jurídica ni plena prueba y dudas razonables que inspira enervar el principio de in dubio pro reo.

OPOSICIÓN

Samuel Quintero Martínez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), se opone al recurso de apelación presentado por la defensa de PEDRO CELESTINO POLANCO MEDINA, señalando entre otras cosas que el defensor técnico indicó que no existe prueba contundente y determinante que vincule a su representado con el homicidio de YOLANDA CORRALES GARCIA y tampoco lo está con que se haya condenado su poderdante como si hubiese sido un homicidio agravado por motivo de violencia doméstica utilizando una ley que al momento de que se cometió el delito no estaba vigente.

Considera que dentro del expediente existen indicios de presencia y oportunidad que se desprenden de algunas declaraciones como la del médico forense que indica mediante declaración jurada visible a fojas 162 que en

base al contenido gástrico de la occisa, al momento de la muerte pudieron haber pasado unas 4 o 5 horas de la última ingestión de alimento, es decir, entre 7:00 y 8:00 de la noche, por lo que su deceso fue entre las 12:00 y 1:00 de la mañana, hora en la que el procesado estaba en la residencia, tal y como se desprende de la declaración de JULIO CESAR PEREZ MONTENEGRO (fs. 57-61) y MOISÉS VEGA (fs. 100-103) quienes afirman que PEDRO POLANCO se quedó con ellos tomando desde las 6:00 de la tarde hasta como las 11:30 de la noche que fue cuando se retiró a su casa. Considera el Fiscal que existe mala justificación de parte del procesado en el sentido de que según el procesado cuando se paró a orinar pasó frente al cuarto donde dormía YOLANDA, vio la puerta abierta, se acercó y la tocó y se dio cuenta que estaba muerta, lo cual es contradictorio con la Diligencia de Reconocimiento, Levantamiento y Reconocimiento que realizó la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, cuando dejó plasmado a fojas 19 que: "...la casa está compuesta de dos recámaras, comedor, cocina, un baño, un área de lavandería. Se dejó constancia que el sitio del levantamiento de cadáver se ubica en el cuarto de la esquina posterior izquierda vista la residencia de frente y que el mismo no mantiene acceso desde el interior de la residencia sino a través de una puerta desde el patio posterior ...", con lo que se concluye que el señor POLANCO no debía salir de la residencia para ir al baño, toda vez que el baño se encontraba dentro de la residencia. Además, indica el Fiscal que en la misma Diligencia se dejó establecido que en la puerta de acceso al cuarto no muestra violencia alguna, por lo que el agresor debía ser conocido de la víctima o éste debía tener algún tipo de acceso, lo cual está indicado en el Informe Técnico Ocular levantado por la Sección de Criminalística del Instituto de medicinal legal y Ciencias Forenses visible a fojas 710.

Otra situación que plantea el Fiscal es que el procesado indica que no recuerda a qué hora llegó a la casa porque estaba embriagado; sin embargo, MOISÉS VEGA y JULIO CESAR indican que el procesado se encontraba tranquilo y no presentaba signos de que estaba borracho.

Señala el Fiscal que el procesado indicó que realizó un intento de suicido en donde se auto infringió lesiones en sus brazos y en el cuello y que además había ingerido veneno para segarse la vida porque se sintió muy triste por lo ocurrido; no obstante, según el examen médico realizado al procesado visible a fojas 637-638 y 747-749, lo cual es confirmado de fojas 690 a 694 por el Médico Forense, las heridas que presentaba el procesado eran "SUPERFICIALES QUE NO PONIAN EN PELIGRO LA VIDA" y que "de los exámenes médico (sic) que se le hicieron descartaron que POLANCO hubiese ingerido un tóxico"

Con todos los medios de pruebas presentados, concluye el Fiscal, que la versión suministrada por el procesado carece de fuerza probatoria debido a que la coartada que ha presentado ha quedado desvirtuada.

Además, indica el licenciado SAMUEL QUINTERO que se cuenta con un sin número de declaraciones que hacen alusión al ciclo de violencia doméstica a que era sometida YOLANDA CORRALES GARCIA, lo cual es corroborado por la Psiquiatra Forense BERNARDA DEL CARMEN DONOSO ROJAS.

Finalmente, considera que mediante la Ley No. 15 de 22 de mayo de 2007 en el artículo 8, hace alusión al artículo 132 del Código Penal, en donde se indican las circunstancias que agravan el hecho penal investigado y que establece la pena de 20 a 30 años de prisión, por lo que al momento de la comisión del delito cometido por el procesado contra su concubina, ya esta norma penal estaba vigente y era la que se debía aplicar. Por ello, solicita a esta Corporación de Justicia que se desestimen las argumentaciones de la defensa técnica de PEDRO CELESTINO POLANCO MEDINA contra la sentencia de 13 de agosto de 2009.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la disconformidad del apoderado judicial del imputado y las consideraciones de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso interpuesto, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Previamente, es importante anotar que la sentencia apelada fue proferida en derecho, circunstancia que amplía el margen de apreciación del Tribunal para resolver la alzada.

De la lectura del escrito de apelación se infiere que el recurrente insinúa que las pruebas que reposan en el expediente no dan certeza jurídica ni plena prueba contra su representado; además no hay ni indicios que reúnen los presupuestos para ser considerado como tal porque las declaraciones con las que se cuentan constituyen testimonios referenciales por lo que no constituyen plena prueba y arrojan dudas razonables que inspiran enervar el principio de in dubio pro reo. Asimismo, la norma penal aplicada no estaba vigente al momento de la comisión del hecho y no se puede hablar de parentesco porque su representado estaba casado con otra mujer.

En cuanto a las pruebas testimoniales que obran en el expediente, las cuales como dice el recurrente, son referenciales, se advierte que, si bien es cierto no son de testigos presenciales, sí constituyen declaraciones creíbles e importantes que adquieren fuerza probatoria al ser analizados en conjunto con otros medios probatorios y de conformidad con la lógica y el sentido común que debe imperar al momento de motivar una sentencia. Como se observa, los testimonios cuestionados son de allegados tanto a la occisa como al procesado y entre los que se encuentran por un lado, la madre de la occisa y por el otro, los hijos de la occisa, que también son hijos del procesado y que convivían con ellos y los que obviamente son los idóneos para testificar con propiedad acerca del ciclo de violencia doméstica de la que era víctima su madre por parte de su padre, lo cual es corroborado por una profesional de la Psiquiatría.

La madre de la occisa en su declaración asegura había antecedente de violencia física y psicológica de parte del procesado contra su hija y que el día anterior de su muerte su hija le había comentado que el procesado la había visitado y que tenía miedo que POLANCO le hiciera algo porque estaba celoso porque ella no quería estar con él. Además, le llamó la atención que su hija esta vestida con la ropa del día anterior siendo que su hija duerme en pijama y que justamente ella dormía en ese cuarto porque tenía llave y la cerraba con un clavo. Esta versión es corroborada por MARVIN XAVIER POLANCO CORRALES (fs. 104-110) y SILKA VANESA POLANCO CORRALES (fs. 149-158) hijos de la occisa y el procesado, quienes aseguran que su padre maltrataba a su madre de manera psicológica diciéndole que no la quería y le gritaba toda clase de vulgaridades, todo lo cual la llevó a caer en crisis nerviosas y estados depresivos producto de esos problemas. Además, cuenta el hijo que a su padre se le metió que su madre le era infiel por lo que estaba celoso y según la hija de ambos, cuando su padre bebía licor estrellaba platos, puertas, quemaba ropa, el colchón, etc. Manifiesta SILKA que incluso su madre no comía ni hablaba y que no quería que su papá la tocara por eso estaban durmiendo separados.

También se tiene como pieza probatoria la declaración de la Psiquiatra BERNARDA DEL CARMEN DONOSO ROJAS, quien coincide con lo narrado por lo hijos de la occisa y certifica que la YOLANDA CORRALES GARCIA tuvo un cuadro depresivo producto de la situación de maltrato psicológico del que era víctima por parte de su concubino.

Ahora bien, el procesado en su declaración manifiestó que estaba embriagado, razón por la que se fue a su casa pero no se acuerda a qué hora llegó y no fue como hasta las 5:30 de la mañana en que le dieron ganas de ir al baño por lo que tuvo que pasar frente al cuarto donde dormía YOLANDA y al ver que la puerta estaba abierta entró y la vio tirada en el piso por lo que la tocó y se percató de que estaba muerta. Según cuenta el procesado, se impresionó con lo que vio y por eso intentó suicidarse hiriéndose en los brazos y el pecho; además, indicó que se tomó un producto químico. Esta versión contrasta notoriamente con la versión dada por JULIO CESAR MONTENEGRO, quien señala que aproximadamente entre las 6:00 y 6:30 llegó a su casa su compadre POLANCO señalando que, "... él aparentemente no había tomado; yo tenía una media botella de seco y empecé a beber con él y con otro muchacho al que le decimos MONCHIN y se llama MOISÉS VEGA, ...". Indica que la media botella se acabó y que POLANCO y MONCHIN compraron otra botella, pero cuando llegó a la mitad POLANCO se fue para su casa como a las 11:30 de la noche, pero iba tranquilo, asegurando que no iba borracho. Aunado a esto no puede soslayar el hecho de que el procesado dijo que había ingerido un químico; sin embargo, según el médico que le realizó los exámenes al procesado y que son visibles a fojas 747 a 749 no hubo ingesta de cáustico abrasivo y que las cortadas en su anatomía no pusieron en peligro su vida. Por tal razón, se considera que de las evaluaciones realizadas se desprende que el sindicado jamás intentó suicidarse por lo que seguramente el sindicado simuló este intento. Además, el médico forense dictaminó que la muerte de YOLANDA fue entre las 12:00 y 1:00 de la mañana y según testigos y el propio sindicado el procesado se dirigió a la casa pasadas las 11:00 de la noche, por tanto surgen contra el procesado indicios de presencia física, oportunidad y mala justificación. Esto unido con el hecho de que según se desprende de algunas declaraciones éstos tenían problemas de violencia doméstica.

Otra contradicción se produce cuando se observa que el sindicado afirma que se percata de la muerte de su concubina cuando se levantó como a eso de las 5:30 de la mañana para ir al baño y al pasar frente al cuarto de la occisa la vio tirada en el piso. Según se desprende del contenido de la Diligencia de Reconocimiento, levantamiento y Traslado de un cadáver (fs. 4-16 y 18 a 27), el Informe de Inspección Ocular y fotos (fs. 35 a 42) y sobretodo el Informe Pericial Planimétrico (fs. 111-122) se constata que el sindicado para ir al baño no tenía que pasar frente al cuarto de la occisa ya que el baño se encuentra al lado de su cuarto (costado derecho) y el cuarto de la occisa esta en la parte trasera izquierda.

También se cuenta con el informe de Evaluación Psiquiátrica realizada el procesado en el que se determinó que no presentaba ningún trastorno mental psicótico al momento de la entrevista (fs. 716). En el Informe de Psicología Forense se certifica que el procesado era orientado y atento, sin alteraciones a nivel de memoria.

Todo el acervo probatorio analizado en párrafos anteriores desvirtúan la versión ofrecida por el procesado acerca de los hechos ocurridos aquella noche; por ello, más bien no dejan dudas de que PEDRO CELESTINO POLANCO MEDINA con gran facilidad cometió el hecho de sangre contra su concubina YOLANDA CORRALES GARCIA.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia de la ley en los casos de homicidio agravado, si el hecho ocurrió entre el 25 de mayo de 2007 y el 22 de mayo del 2008 la ley aplicable es la Ley 15 de 2007, mediante la cual se reformó los artículos 131 y 132 del Código Penal, que sanciona la conducta agravada con pena de 20 a 30 años de prisión. En el caso que nos ocupa está acreditado que el delito ocurrió en julio de 2007, por lo tanto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial aplicó la legislación correcta.

A la luz de lo antes señalado y luego del estudio de los antecedentes del presente negocio penal, debe esta Colegiatura concluir que en el caso que nos ocupa, y en base a los razonamientos expuestos, se estima que no procede el reconocimiento de las argumentaciones que ensaya el apelante en el presente recurso de apelación.

En razón de lo expuesto, esta Superioridad considera acertada la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia al dosificar la pena impuesta al señor PEDRO CELESTINO POLANCO MEDINA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de 13 de agosto de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO GONZALEZ ECHEVARRIA , POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANEL CAPARROSO CARRASCO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 26 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	666-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sent. 1ra. Inst. No.8 de nueve (9) de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ECHAVARRÍA (a) CACÁ a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de ANEL CAPARROSO CARRASCO (q.e.p.d.).

Dentro de este proceso, el jurado de conciencia dictó veredicto condenatorio en contra del imputado (f.718).

SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"...

En efecto, estima el Tribunal que el hecho que sirvió de base para la decisión del jurado de conciencia, se adecúa a lo normado en el artículo 132, numeral 5, del Código Penal anterior, que tipifica el delito de homicidio doloso agravado, cuya sanción oscila de 12 a 20 años de prisión, que establece:

...

Se destacada que el procesado LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ECHAVARRÍA, ejecutó la muerte de ANEL CAPARROSO CARRASCO (q.e.p.d.), la que se dio a raíz de la agresión de que fue objeto, para apoderarse del sobre que éste llevaba consigo el día del suceso, en consecuencia es autor del delito de Homicidio Agravado, en razón de que realizó el disparo a la víctima y se apoderó del dinero que llevaba.

Para establecer la pena base aplicable al procesado LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ECHAVARRÍA, por los hechos objeto de valoración en esta sentencia, este Tribunal concluye que la misma debe quedar establecida en VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN. Para establecer este monto se ha tomado en consideración los numerales 1, 2 y 5 del artículo 79 del Código Penal, es decir la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, esto es que el hecho se ejecutó con arma de fuego, herida de ingreso de proyectil en la espalda borde izquierdo de la columna vertebral, lacera la aorta, el pulmón izquierdo, porción superior de las aurículas del corazón y sale al tercer espacio intercostal borde esternal, parte del cuerpo vulnerable, de lo que se infiere que la intención del sujeto activo era de la provocar la muerte del hoy occiso, la que en efecto se dio (num.1); las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es que el hecho se ejecutó en horas del día, en un lugar público o de acceso al público, es decir en las instalaciones de una Estación de combustible, lugar de trabajo del hoy occiso, lo que denota peligrosidad en el sujeto (num.2); el valor o importancia del bien, es decir, que el bien jurídico afectado con la agresión fue la vida del hoy occiso ANEL CAPARROSO CARRASCO (q.e.p.d.) (num.5). Procede de igual forma a la condena accesoria de Inhabilitación para ejercer funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión."

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La LICDA. SIEGLINDE AMPARO GONZÁLEZ CASSINO, defensora de oficio suplente del procesado, indicó que su disconformidad con la sentencia recurrida radica en que al imponerse la pena al imputado se le aplicó la sanción máxima, pese a que su representado es una persona que antes de cometer este ilícito no registraba antecedentes penales ni policivos. Añade que el Tribunal parte de la pena máxima sin tomar en consideración la conducta anterior de su defendido y que si bien existe discrecionalidad por parte del juzgador al dosificar la pena, la conducta del agente anterior al hecho es de suma importancia cuando se va a sancionar a una persona por haber delinquido.

Sostiene igualmente la letrada que su patrocinado es una persona de pocos estudios, residente en Calle Octava ubicada entre Avenida Central y Meléndez en una casa condenada de la ciudad de Colón, por lo que reside en un área altamente peligrosa, donde impera la delincuencia, por lo que a su juicio le es dable aplicarle la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sobre los puntos censurados en el escrito de apelación presentado, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Como se plasmara en líneas precedente, la recurrente pretende que se modifique la sentencia proferida en primera instancia a efectos que se disminuya la pena impuesta con base en la condición de delincuente primario de su representado.

En cuanto a la ausencia de antecedentes penales y policivos o condición de delincuente primario, cabe indicar a la recurrente que si bien constituye uno de los elementos a considerar al momento de dosificar la pena, el artículo 79 del Código Penal vigente, cuerpo de leyes aplicado por el A-quo al individualizar la pena correspondiente al incriminado LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ECHAVARRÍA, cuando dicha norma dispone que se tomará en cuenta para fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible y que de la lectura de la sentencia venida en grado de apelación (f.750) se denote que efectivamente no fue considerado este aspecto, cabe señalar que pese a que el procesado ostente la calidad de delincuente primario, no necesariamente el juzgador primario debe partir de la pena mínima establecida para cada delito pues debe atender a las particularidades de cada caso para fijar la misma, discrecionalmente y dentro del intervalo establecido por la norma penal, la pena aplicable al imputado.

Esta Sala, mediante Auto de 9 de junio de 1997 (Revista Juris, Año 6, Tomo I, Vol. 6, página 50-51, Sistemas Jurídicos, S. A., Registro Judicial de Junio de 1997, página 314-317), señaló lo siguiente:

> "En cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito (f.101), esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según el artículo 56 del Código Penal. Pero, contrario a lo argumentado por la defensa, la condición de delincuente primario del sujeto activo del delito, que se encuadra dentro de las condiciones personales como factor para la fijación de la pena base, no es causal para que necesariamente se fije la pena base partiendo del mínimo del tipo infringido, puesto que deben tomarse en cuenta los demás factores señalados en la norma que se ha citado".

Al respecto, aprecia esta Superioridad que al individualizar la pena a imponer, el Tribunal de primera instancia cuantificó la misma dentro de los límites mínimos y máximos contemplados para el tipo penal infringido, es decir, para el delito de Homicidio Doloso Agravado y en atención a los presupuestos establecidos en el artículo 79 del Código Penal vigente, fijando la pena líquida a imponer para el prenombrado GONZÁLEZ ECHAVARRÍA en veinte (20) años de prisión e imponiendo como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión, por lo que a juicio de esta Sala la misma se ajusta a derecho y responde a la realidad de las constancias acopiadas en el presente negocio penal.

Consideramos que la disconformidad de la defensor con relación a la forma en que se individualizó la pena y se fijó la misma no tiene adecuación jurídica, puesto que cuestiona la discrecionalidad del juzgador al momento de imponer la pena.

Al respecto, existen precedentes de nuestro máximo tribunal que señalan que "la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia" (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002).

En cuanto a la aplicación al caso bajo estudio de la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal derogado, como ya hemos sostenido en ocasiones anteriores a propósito de la configuración de esta circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, estima esta Corporación de Justicia, la misma no puede ser reconocida a favor del procesado, ante la escasez de elementos probatorios que indiquen que el ambiente pudo haber influido en la ejecución del crimen.

Recordemos que cuando nuestra legislación penal alude a condiciones peculiares del ambiente hace referencia, por ejemplo, a que el imputado haya vivido o se haya desenvuelto en un área altamente criminógena o que haya sido influido por modelos negativos, ya sean éstos familiares o sociales, tornándose imperativo que estas condiciones hayan sido probadas, lo cual no ocurre dentro del presente cuaderno penal pues no se han acreditado tales circunstancias.

En este sentido se ha expresado esta Superioridad cuando indicó:

> "Finalmente, la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, que indica que ha de tenerse en cuenta las peculiares condiciones del ambiente, señala el apelante que "este hecho ocurre en la

> Casa Grande frente al Parque Herrera, que de todos es conocido que los que habitan ese inmueble son unos piedreros." (F. 300) (Lo subrayado es nuestro) Como quiera que de lo expresado no reposan evidencias en el expediente, observamos que este señalamiento es una apreciación personal del recurrente, por lo que no puede ser considerado como una atenuante." (Fallo de 11 de febrero de 1999. M.P. Graciela J. Dixon C.).

Aunado a lo anterior, debemos reiterar lo expresado por la Sala en fallo del 5 de diciembre de 1995, cuando se señaló que la circunstancia modificadora de la responsabilidad penal contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, "se trata de una atenuante judicial cuyo reconocimiento esta condicionado al criterio del Tribunal de la causa".

De lo anteriormente expuesto, se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada de conformidad con lo expuesto por la defensora de oficio suplente del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ECHAVARRÍA, por lo que se procederá a confirmar la sentencia venida en grado de apelación, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sent. 1ra. Inst. No.8 de nueve (9) de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A ELIÉZER HARMODIO PINTO GUTIERREZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ELVIA ROSA GUTIERREZ ARAÚZ. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 26 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	308-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de apelación presentado por la Licenciada MICAELA MORALES, contra la Sentencia Penal del catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, donde se declara penalmente responsable al señor ELIÉZER PINTO GUTIERREZ y lo condena a la pena de CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período como autor del delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en grado de tentativa en perjuicio de ELVIA ROSA GUTIERREZ ARAÚZ.

La decisión de marras el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se pronunció al respecto de la conducta de ELIÉZER PINTO GUTIERREZ en los siguientes términos:

> "Establecida la responsabilidad de Eliézer Harmodio Pinto Gutiérrez corresponde entonces determinar si procede aplicar el Código Penal vigente o el Código Penal anterior, ya que el delito fue realizado en el mes de enero del 2008 y el actual código punitivo entra en vigencia en mayo de esa año. La Constitución Nacional en el artículo 46 establece que en materia criminal se aplica la ley mas favorable al reo.

Ante esa situación tenemos que en enero del 2008 regía la Ley 15 de 22 de mayo de 2007 que reforma los artículos 131 y 132 del Código Penal, y el primero relativo al homicidio simple tenía como sanción 10 a 20 años y el 132 del homicidio agravado tenía como pena 20 a 30 años, sanciones éstas que coinciden con las previstas para dichas conductas en el vigente Código Penal en los artículos 130 para el homicidio simple y el 131 del homicidio agravado, por lo que debemos concluir entonces que al ser igual las sanciones debemos entonces aplicar el Código Penal vigente.

Las circunstancias agravantes deben estar acreditadas en el proceso, de lo contrario, la conducta sería homicidio simple en grado de tentativa. Tomando en consideración las circunstancias que rodearon el hecho punible en conjunto con el nuevo Código Penal, consideramos que se cumple el ordinal 4 del artículo 131 del Código penal vigente relativo a la premeditación para lo cual se requiere que el agente activo realice una etapa de preparación para realizar la conducta típica y antijurídica y, que no desista hasta que logre el fin o existan circunstancias que le impidan realizar la misma.

Así tenemos que la propia ofendida señala que el señor Eliézer Pinto Gutiérrez con un rifle llega solicitando que salieran Silvio o Roxana a quienes se los quería comer vivos, que llegó rompiendo la puerta, introduciéndose hasta el cuarto donde la agrede y le solicita que le entregue a las personas antes indicadas y cuando ella intenta darse a la fuga le infiere una puñalada por la espalda.

Por su parte, tenemos que Silvio Pittí Atencio señala haber escuchado cuando Eliézer Pinto Gutiérrez con arma de fuego en mano expresaba que quería ver correr sangre, e indica que en compañía de Jorge Eliécer Chavarría fueron a ver que ocurría y el agresor se les fue encima, por lo que le dio tres golpes en la espalda con una escuadra de construcción quien sacó un cuchillo y los persiguió y salió corriendo por la calle.

Las pruebas comentadas en conjunto con los informes policiales permiten concluir que el imputado llegó con arma de fuego y arma blanca derribando la puerta, amenazando y agrediendo a la ofendida para que le entregara a Silvio y a Roxana lo que conlleva a establecer que tenía la deliberada intención de inferir lesiones y que ello motiva que le profiera una lesión grave en la espalda a Elvia Rosa Gutiérrez y no desiste voluntariamente sino que intervienen los señores Silvio Pinto y Eliézer Chavarría, y por ello se trata de un delito de homicidio doloso agravado, tentado porque de aceptarse el desistimiento voluntario de causar la muerte se tendría entonces que actuaría con animus vulnerandi vale decir de lesionar y no de causar la muerte (artículo 49).

Ante esta situación tenemos entonces, que el señor Eliézer Harmodio Pinto Gutiérrez, es autor del delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa tipificado en el artículo 131 del Código Penal en conjunto con el artículo 48 ibídem, puesto que premeditadamente inicia los actos con la intención de causar la muerte y que si bien es cierto buscaba era a Silvio y a Roxana, sus manifestaciones eran de ver correr sangre y tenía dos armas idóneas para causar la muerte, entrando violentamente a la residencia y el lugar donde profiere la lesión que afecta el pulmón por la espalda indica claramente cual era la intención de causar la muerte, finalidad esta que no se logra por causas ajenas a su voluntad, gracias a la rápida intervención de otras personas y de la policía que la traslada al hospital.

Establecida la responsabilidad del imputado por el delito antes indicado procede entonces realizar la individualización judicial de la pena que le corresponde al señor Eliézer Pinto Gutiérrez, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa que según el artículo 82 del Código Penal, será reprimido con una pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima.

Tomando en consideración lo antes señalado en conjunto con el artículo 131 del Código Penal vigente tenemos que, la mitad del mínimo es 10 años y los dos tercios de la pena máxima es de 20 años y entre estos intervalos debe fijarse la pena base para el señor Eliézer Harmodio Pinto Gutiérrez, por el delito de homicidio agravado tentado.

Para la graduación de la pena tomamos como base el artículo 79 del Código Penal como lo es la magnitud y el peligro de la lesión inferida a la señora Elvia Rosa Arauz Gutiérrez, la conducta del agente activo quien es delincuente primario, joven y la forma en que se realiza la misma por la

espalda lo que motiva a fijar la pena en diez años de prisión, sin agravantes que aplicar por cuanto que no está probado que se hubiese embriagado con la intención de realizar el hecho punible, el arma utilizada es un elemento constitutivo del delito y la forma en que se realizan los hechos han sido valorados para la fijación de la pena base o discrecional. Sin embargo, se aplica como atenuante el haberse acogido al juicio en derecho y contribuir a la agilización y economía del mismo, el hecho de que según los testigos han observado buena conducta lo que permite establecer que las bebidas alcohólicas ingeridas por el agente activo si bien es cierto que fueron voluntaria y no fortuita lo que le hace imputable, también es cierto que, los hechos ocurren en el distrito de Bugaba y conocido es que en la campiña de nuestro país por determinadas circunstancias en ocasiones se ingiere indiscriminadamente bebidas alcohólicas y estas afectan en cierta medida la capacidad de discernimiento a las personas como en el caso que nos ocupa, y no como una regla conceptúa este Tribunal Superior que debe valorarse la circunstancia atenuante prevista en el ordinal 6 del artículo 89 del Código Penal, en tanto, que la del proceso en derecho en el ordinal 7 de la norma citada. La atenuante del juicio en derecho se aplica en una tercera parte (40 meses), en tanto que de la Imputabilidad disminuida se aplica en una sexta parte (20) quedando definitivamente la sanción a imponer en 60 meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas la cual se aplica una vez cumplida la pena principal.

Conforme a lo establecido en el artículo 50.3.d del Código Penal, se decreta el comiso del arma utilizada para inferir la lesión a la ofendida Elvia Rosa Gutiérrez Araúz.".

EL APELANTE

La Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Abogada defensora de ELIÉZER HARMODIO PINTO GUTIERREZ, señala que su disconformidad con la resolución impugnada obedece que el Tribunal de primera instancia al dosificar la pena lo hizo partiendo de la premisa de que su representado actuó premeditadamente cuando la conducta en estudio no se dan los presupuestos para considerarlo como homicidio calificado por premeditación.

Refiere con ello lo declarado por JORGE ELIÉCER CHAVARRÍA, el cual indicó que su representado había llegado pidiendo hablar con ROXANA y como no le habían hecho caso y haber hecho el disparo al aire se tornó agresivo, por lo que lo engañaron diciéndole que si tiraba el rifle que cargaba, ella salía y que cuando ELIÉZER lanza el arma, ellos salieron con una escuadra de construcción, una piedra y una botella con lo que lo agredieron, saliendo en ese ínterin las mujeres de la casa y ellos huyendo, cuando ELIÉZER pidió ayuda.

Respecto a ello se cuestiona cómo una persona que tiene ánimo frío y reflexivo que se ha planteado la forma de llevar a cabo un hecho delictivo de esta naturaleza, va ir a ejecutar un hecho con un arma de fuego, realiza un disparo al aire, y a petición del marido y amigo de ROXANA tira el arma de fuego y se deja agredir.

Por lo que considera que no existió organización ni planificación en a ejecución de este hecho delictivo, no hubo ocultamiento de ninguna naturaleza, ni acechanza, ni siquiera era consciente de que ROXANA no se encontraba en la casa.

Por otro lado, indica que el Tribunal de primera instancia al dosificar la pena señaló que la ingesta de alcohol por parte de su representado fue voluntaria y no fortuita y le reconoce la atenuante contenida en el numeral 6 del artículo 89 del Código Penal; de lo expuesto considera que si su representado no se embriagó para cometer el hecho y no tenía discernimiento, cómo puede señalarse que tenía ánimo frío y reflexivo que le permitiera planear la ejecución del hecho.

De lo anterior, solicita que se revoque la sentencia recurrida, y se dosifique la pena acorde con el intervalo penal que corresponde a la conducta establecida en el artículo 130 del Código Penal.

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, en su escrito de oposición al recurso de apelación indicó:

"...El hecho de que Pinto Gutiérrez se declare culpable de los hechos en que la señora Elvia Rosa Gutiérrez Araúz puso su cuerpo para defender la criatura que llevaba en brazos y donde recibió lesiones, que sin la intervención rápida

> y oportuna de un hospital acondicionado y con médicos idóneos, hoy no tuviera vida (fs. 61-66 y evaluación médica forense fs 515-516).

En el caso de la tentativa, se inicia la fase externa con los actos preparatorios; estos actos son aquellos que no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero que se refieren a este delito en la intención del agente, que tiende así a preparar a su ejecución: Son por ejemplo, el hecho de procurarse un arma para cometer el delito, el armarse de ganzúas y rondar la casa; el que compra una escopeta puede ser para realizar un homicidio o para ir a una partida de caza; entonces son preparativos y solo pueden ser ejecutados por el que tenga ánimo de delinquir; son actos de ejecución. Es muy importante tenerlos en cuenta, pues por medio de ellos se puede averiguar si el delito fue premeditado. (tomado del libro Ley y Delito, Principios de Derecho Penal del maestro Luis Jiménez de Asúa, pag. 471).

Así, tenemos que la propia ofendida señala que el señor Eliécer Pinto Gutiérrez, con un rifle llega solicitando que salieran Silvio o Roxana a quienes se las quería comer vivas, que llegó rompiendo puertas, entro dirigiéndose hasta el cuarto donde la agrede y solicita le entregue a las personas indicadas; que cuando ella intenta darse a la fuga le infiere una puñalada en la espalda. Tenemos además, que el testigo Silvio Pittí Atencio, señala haber escuchado cuando Pinto Gutiérrez, con arma de fuego en mano, expresaba que quería ver correr sangre e indica que en compañía de Jorge Eliécer Chavarría fueron a ver qué ocurría y el agresor se les encima...y que éste sacó un cuchillo y los persiguió y salió corriendo por la calle; que luego procedió a arremeter contra una mujer inocente que cargaba a su bebe menor de un año en brazos y que no tenía nada que ver con la situación de violencia por parte del señor Pinto Gutiérrez, resultando gravemente herida, siendo víctima de un agresor armado físicamente superior, fue atacada tratando de huir y poniendo su cuerpo para salvar la vida frágil que llevaba en sus brazos, que fue objeto de una agresión injusta, en total grado de indefensión.

Consideramos que está plenamente acreditado el hecho de la premeditación, con el examen médico psiquiátrico y las versiones o testimonios recibidos ya mencionados por lo que le solicito a la Honorable Sala compuesta por tan respetados Magistrados que se sirvan CONFIRMAR la Sentencia atacada, ya que la pluralidad de la tentativa se funda , en la voluntad criminal que se da, al igual que en el delito consumado y de la otra parte, en el peligro en que ha estado en un momento concreto el bien jurídico que se atacaba, así como la alarma o daño social que ocasiona.".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Vemos que la disconformidad de la recurrente básicamente obedece que el Tribunal de primera instancia al dosificar la pena lo hizo partiendo de la premisa de que su representado actuó premeditadamente cuando la conducta en estudio no se dan los presupuestos para considerarlo como homicidio calificado por premeditación.

Para referirnos a la figura de la premeditación, consideramos conceptuar la misma y hacer algunas anotaciones jurisprudenciales al respecto.

RAUL GOLDSTEIN, sostiene en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, que se entiende por ella:

"...La frialdad deliberatoria del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción, la previsión de detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación".

En base a lo señalado por GOLDSTEIN, el ánimo frío se relaciona con la previsión y propósito firme y bien meditado por parte del agente en vías de cometer el homicidio; situación que se opone a la espontánea comisión del ilícito, precisamente, porque en el ánimo frío existe reflexión anticipada y no se actúa al calor de las emociones.

Ahora bien, en nuestro medio la ley no establece los requisitos preceptivos que deben reunirse para que se produzca la premeditación, por tanto, la jurisprudencia y la doctrina ha sido las encargadas de señalar los elementos de la mencionada figura.

Para desarrollar lo reseñado en el inciso anterior, se considera oportuno, citar un extracto del fallo de 2 de julio de 1997, en el cual esta Superioridad explicó lo siguiente: "...para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio es indispensable que concurran ciertos elementos tales: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal".

La doctrina nacional, representada por la Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, señala: " En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación". (Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Derecho Penal Especial, Editorial Mizrachi & Puyol, S. A., Panamá, 2002, página 35).

Una vez expuestos los aspectos jurisprudenciales y doctrinales, pasaremos a efectuar el análisis respectivo a fin de determinar si se configura o no la premeditación.

SILVIO PITTI ATENCIO, al rendir su versión de los hechos manifestó que tenía casi quince minutos de haber llegado de su trabajo y de repente escuchó golpes que le estaban dando a la puerta principal de la casa, enseguida se levantó y se asomó por la ventana de ornamentales y pudo ver al señor ELIÉZER con un rifle en mano apuntando hacia la puerta, diciéndoles "SALGAN, SALGAN, HOY QUIERO VER SANGRE CORRER, COMO MI SANGRE ESTA CORRIENDO POR MIS VENAS ASÍ QUIERO VERLA CORRER", él desde el interior de la casa le decía que soltara el arma, pero este seguía golpeando la puerta con la cacha del rifle que cargaba, lo que provocó que la puerta se destrabara de los marcos y las bisagras que la sostenían, después hizo un disparo y luego botó el rifle, al ver esto señala que salió en compañía del señor JORGE ELIÉCER CHAVARRIA, indicando que él salió con una escuadra de construcción , y que allí cayó ya que JORGE ELIÉCER le dio varios golpes, al levantarse ELIÉZER lo perseguía con un cuchillo que sacó pero no lo llegó a herir , sale corriendo y ellos lo perseguían pero este gritaba que disparara pero ellos nunca vieron a nadie, luego se fueron para la casa y cuando llegaron ya la policía estaba llegando, en dirección donde se encontraba la joven YAJAIRA MORALES le cual llevaba agarrada a la señora ELVIA ROSA GUTIERREZ que ya iba lesionada. (fs. 9-14).

JORGE ELIÉCER CHAVARRIA ARAUZ, rinde declaración y señaló: "...yo me encontraba dormido y escuchamos unos escándalos en el camino, de repente una voz masculina que decía o vienes a las buenas o a las malas, de allí mi cuñada, me dice me están llamando y yo le dije yo no sé, de allí, de allí las personas de afuera se dirigieron hacia los que estabamos (sic) adentro y dijo una voz masculina, que por favor saliera Roxana, que es la esposa de un amigo mío que también vive en mi casa, ya que ella no quiso salir, entonces nos amenazo a todos que saliéramos de la casa, como no lo hicimos vino y con un revolver que cargaba y que nos dijo que saliéramos, le pego a la puerta, y de una vez se destrabaron las dos visagras (sic), y la puerta quedo sostenida con un picaporte, y como pudimos respaldamos la puerta con una cuna, y allí el man apuntó con el revolver por los hornamentales, y siguió patiando (sic) la puerta y también patio la puerta que estaba al lado izquierdo de la casa, de allí se fue a la casa de cañazas que hay atrás, donde vive la señora ELVIA ROSA GUTIERREZ, escuchamos que quebraba las cañazas, se regresó a donde estabamos nosotros, entonces mi señora se metió debajo de la cama con la bebe y su hermana ROXANA, y mi amigo y yo estamos reteniendo la puerta y lo engañamos y le dijimos que ROXANA, y mi esposa, iban a hablar con él pero si él votaba (sic) el revólver, entonces el voto (sic) el revolver y lo tiro, y nosotros al ver esto les dijimos a las muchachas que no salieran y nosotros dos los varones salimos, y mi amigo se llama SILVIO PITTY, que es el esposo de ROXANA, y nos enfrentamos los dos con ese gordo, es ELIÉCER (sic) GUTIERREZ PINTO, entonces, cogi (sic) botella, le estrelle, mi amigo cogió una escuadra de construcción y se la desbarato en la espalda, de allí el man estaba como bien batro, es decir, o sea chocao, no sé si cogió en droga o consumió licor, pero estaba vuelto el diablo, y como pude le pegue con una piedra, él cayo, pero antes ya habíamos llamado a la policia (sic) al 104, como ya se sentía fuerte, vino y le pidió ayuda al hermano que disparara, que es el menor de edad, pero no le vimos nada, pero salimos para adentro de la casa, sacamos a nuestras esposas, con su bebé (sic), una niña de 2 meses, cuando salimos empezaron a dispararnos con biombos, y nos hicimos donde la casa de cañazas y que abrieran la puerta, y que nos fueramos (sic)de allí pero las que estaban adentro no querían abrir la puerta del miedo o de la desesperación, y les dijimos a nuestras señoras que corrieran hacia la quebrada, y de allí dimos la vuelta por la casa, y estaban por el camino tirando piedra, y regresamos a protegerlas ya que nos fuimos quebrada abajo, y saliendo a la escuela de quebrada grande venia llegando la patrulla, y mandamos la muchacha donde unos

vecinos y acompañamos a la policia (sic) al lugar del hecho, y en el camino venía mi cuñada consus (sic) niños que son cuatro, uno de 2 años, uno 7 años, uno 4 años y el otro de 11 años y el bebé (sic) de la señora ELVIA tiene como seis a siete meses, y la señora ELVIA venía herida".(fs.16-18).

DANY YAJAIRA MORALES SÁNCHEZ, al rendir declaración jurada manifestó "...yo me levante asustada tambien (sic)yo iba a abrir la puerta pero mi cuñada no me dejaba abrirla la misma puerta yo la tenía con un candado y una cadenita por adentro, yo escuchaba que Pacho porque así le dicen a Eliécer (sic) le decia (sic) a mi hermana que saliera tanto ella con la niña para matarlas a ambas, en eso tambien (sic)escuché que mis dos cuñados acababan de llegar de trabajar de la Frontera, Eliécer (sic)de tanto insistir llegó a tumbar siempre la puerta de adelante, despues (sic) de todo esto mis dos hermanas salieron para la quebrada, mis dos cuñados trataban de sacar a Eliécer para evitar que el mismo agarrara a mi hermana, de allí mis cuñados se fueron detrás de mis hermanas las que se habian ido para la quebrada en compañía de la menor de 1 mes de nacida, de allí este señor Eliécer se regresó a la casa donde yo estaba y me dijo ahora ustedes me la van a pagar ahora es que vengo con la sangre en la cabeza, abreme (sic) la puerta me decia Danny (sic) yo la abrí la puerta y yo salí con mis cuatro hijos, la señora Elvia Rosa salio con su hijo detrás de mi, cuando yo salí el me dijo sale, yo le pregunte a el que porque el me queria hacer eso a mi, allí me agarró a mi niño más chico y me le pego en la cabeza, en eso venia detrás la señora Elvia yo mande a mis hijos para donde la vecina, yo quedé con los dos más chicos al lado mío yo pensaba que la señora Elvia venía detrás de mío, cuando yo estoy donde la vecina que se llama Candy es que me doy cuenta que la señora Elvia no se habia venido conmigo, yo le dije a la señora Candy que metiera a los niños para a dentro (sic) de la casa, yo me regresé para ver que le habia pasado a la señora Elvia ya Eliécer (sic) tenia a la señora Elvia en el portal ella estaba con el niño de seis meses agarró a un costado yo llegué hasta medio camino antes de llegar al portal ella me llama a mi porfavor (sic) agarrame al niño por favor, yo le decia a Eliécer (sic) que no le hiciera nada por favor, en eso el me dice a mi Eliécer Danny (sic) si tu pones un paso más mato al niño, el (sic) le tenia el cuchillo al niño en la frente eso me lo dijo como en tres veces, yo me devolví para donde la vecina ella me dijo que me devolviera para tratar de ubicar a la policía, ya la vecina la habia llamado cuando regresé de buscar a la guardia fui dondehabia (sic) dejado a la señora Elvia y la misma estaba en el portal ya estaba cortada en la espalda...".(fs.30-33).

ELVIA GUTIERREZ ARAÚZ, narra que para el día de los hechos, escuchó gritos e insultos en la casa principal donde viven sus cuñadas, de un hombre que no sabía de quien se trataba, que sólo mencionaba que saliera SILVIO o ROXANA, que este hombre decía que los quería comer vivos, golpeando la puerta, escuchó a su cuñada llorando hasta que el hombre rompió la puerta, señala que no sabe como salieron sus cuñadas que luego le pedían que abriera la puerta, sin embargo, ella le decía a su cuñada DANY que estaba con ella que no abriera porque ese hombre les podía hacer daño, y que si ella tenía algo que ver con ese señor que saliera y hablara, ya que ella se encontraba con su bebe y en eso su cuñada abre la puerta y sale huyendo, indica que ella iba detrás, además que el trató de agarrar a su cuñada pero no la alcanzó, sin embargo, a ella le dio una cachetada y su cuñada le dijo que porque lo hacía si ella no tenía nada que ver con él, agarrándola por los cabellos y diciéndole que le entregara a SILVIO y a ROXANA, llevándola por los cabellos hacia la casa principal, y le propina un golpe al menor que se encontraba dormido en sus brazos, de allí ella le pide ayuda a DANY, pero cuando ella trató de acercarse él nuevamente trató de agarrarla, por lo que salió huyendo, ella trata de huir y es cuando le propina la puñalada.(fs.61-66).

ROXANA ITZEL MORALES SÁNCHEZ, al rendir su versión de los hechos señaló que ELIÉCER llegó borracho a su casa y la empezó a llamar, diciéndole "ROXANA sale" pero ella se cuestionaba que porque la llamaba si ella tenía tiempo que no lo veía, ni nunca tuvo una relación con él, la llamaba con una exigencia, pero ella no salía ya que lo veía borracho, y la amenazaba que si no salía la mataba, ella le decía desde adentro que porqué la llamaba sino tenía nada con él , de allí señala que llamaba a su hermana amenazándola de la misma manera, pudo observar a través de las ventanas de ornamentales que el mismo cargaba un arma blanca y un rifle, al ver esto señala que les avisan a sus esposos SILVIO y a JORGE que las ayudaran, así que ellos le preguntaban que porqué las llamaba de esa manera, pero ELIÉZER les decía que se callaran porque con ellos el no quería nada, de allí indica que ella le decía que no la asustara de esa manera que ella estaba recién dada a luz, contestándole que no le importaba, por su parte SILVIO y JORGE le decían que botara el rifle, que ellos iban a salir a las buenas, pero él le contestaba que lo que quería era ver sangre, que quería matar, de allí empezó a patear la puerta, ya estaba la puerta casi caída y fue cuando SILVIO y JORGE les dijeron a ellas que salieran que ellos lo iba a agarrar, ellas pasaron por el cuarto de YAJAIRA y de ELVIA y les rogaron que salieran pero ellas se negaron y no les quedó más que salir para la quebrada, señala que SILVIO y JORGE tenían agarrado a ELIÉZER, pero este se les arrebató sacando el arma, el rifle y ellos también huyeron, topándose los cuatro, luego al llegar donde la vecina MINERVA, señala que JORGE y SILVIO iba

nuevamente para la casa para ver que había pasado, mientras ellas se quedaban allí, pero cuando llegaron ya ELIÉZER había apuñalado a su cuñada.(fs.310-319).

Ahora bien, luego de verificar los hechos acontecidos con cada una de las deposiciones anteriores, consideramos que la premeditación no se configura, pues para que la misma se configure debe haber la previsión de detalles, el cuidado puesto para lograr el resultado final, sin embargo, consideramos que lo ocurrido se actúo al calor de las emociones al no lograr que saliera la señora ROXANA ni SILVIO, para confrontarlos, ya que huyen del lugar, es entonces que irrumpe la residencia y lesiona a la señora ELVIA. Asimismo debemos indicar que no existía un motivo previo para que lesionara a la señora GUTIERREZ ARAÚZ, tal como lo refiere los declarantes y hasta la propia ROXANA MORALES, quien refirió que nunca había tenido problemas ni mucho menos una relación para que el encartado reaccionara contra ellos.

Por todo lo anterior expuesto, consideramos que le asiste la razón al recurrente; siendo así procedemos a hacer una nueva calificación del delito investigado, y la individualización judicial de la pena, aunado al principio de aplicar la ley más favorable al reo.

Antes de efectuar la individualización de la pena, consideramos necesario indicar que nos llama la atención el hecho que el Tribunal de primera instancia, haya aplicado como atenuante de la pena impuesta al encartado el hecho de haberse acogido a un juicio en derecho, cuando el artículo 89 del Código Penal, es claro y dentro del mismo no se encuentra contemplada dicha situación como circunstancia atenuante común. La premisa expuesta debe ser ponderada por el Tribunal de grado en casos futuros.

Atendiendo a lo resuelto en este fallo, y aplicando la ley más favorable, aplicaremos el Código Penal vigente al momento de los hechos, siendo que se trata de un homicidio simple en grado de tentativa, ocurrido para la fecha de enero de 2008, lo cual no había entrado en vigencia nuestro actual Código Penal, sin embargo debemos señalar que dicha conducta se encontraba tipificado en el artículo 131 del Código Penal anterior, mismo que fue reformado mediante la ley No 15 de 22 de mayo de 2007. Ahora bien, la pena a imponer al señor ELIÉZER PINTO, como dijimos en líneas anteriores es por el delito de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de ELVIA ROSA GUTIERREZ ARAUZ, y tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal vigente al momento de los hechos, numerales 2,3,6 y 7;debemos acotar que en atención al numera2(la magnitud de la lesión), se observa que las heridas ocasionadas a la señora GUTIERREZ, herida con arma en tórax posterior, la cual puso la vida en peligro (ver fojas 36); en cuanto al numeral 3(circunstancias de modo, tiempo y lugar), se observa que el hecho se perpetro en la residencia de la ofendida, en el Centro de David, Corregimiento de Aserrío, para la fecha del 5 de enero de 2008, en horas de la noche, donde la conducta del señor PINTO GUTIERREZ, se dio de manera repentina, numeral 6(conducta del agente anterior, simultánea y posterior al hecho) se observa que el procesado luego e cometer el hecho no presto el auxilio a la víctima ni trató de disminuir la acción; en atención al numeral 7 (valor o importancia del bien), pues se trata del bien jurídico más preciado "la vida".

Ahora bien, tratándose de un delito en grado de tentativa, es por lo que se aplicará el art. 60 del Código Penal derogado, siendo así, la norma estipulaba que "la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente delito", es decir, iban desde un tercio (1/3) de la pena mínima de DIEZ (10) años que serían cuarenta (40) meses y dos tercios (2/3) de la pena máxima por éste delito que es de veinte (20) años, la cual se traduce en ciento sesenta meses (160 meses), por lo tanto le impondremos la pena base en cuarenta y ocho (48) meses de prisión al procesado como autor del delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa en perjuicio de ELVIA ROSA GUTIERREZ ARAUZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 14 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial en el sentido de CONDENAR a ELIÉZER PINTO GUTIERREZ, a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, por igual término, como autor del HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de ELVIA ROSA GUTIERREZ ARAUZ.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ARIEL ALEXIS OSORIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ABRAHAN MANUEL JURADO. -. PONENTE: ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 27 de mayo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	221-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el Licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, contra la sentencia de fecha cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que resolvió sancionar al señor ARIEL ALEXIS OSORIO a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por CINCO (5) AÑOS como autor del delito de Homicidio en perjuicio de ABRAHAM MANUEL JURADO.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se pronunció al respecto de la conducta de ARIEL ALEXIS OSORIO, de la siguiente manera:

> "...Tenemos entonces, que siguiendo la teoría general del delito la conducta realizada por ARIEL ALEXIS OSORIO es considerada interesante para el Derecho Penal, se determina que la misma, es típica y antijurídica y en el juicio de reprochabilidad, el Jurado de Conciencia declara culpable al señor ARIEL ALEXIS OSORIO, por lo que de acuerdo a lo establecido en el ordinal 12 del artículo 2358 del Código Judicial, la imposición de la pena es función que le responde llenar a la justicia ordinaria.

En cumplimiento de ello, para la individualización judicial de la pena nos corresponde en primera instancia, determinar si estamos en presencia del delito de homicidio simple o de homicidio agravado al tenor de lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código Penal vigente. Para establecer que se trata de un homicidio agravado, debe estar debidamente acreditada alguna de las circunstancias de las once circunstancias reguladas en el artículo 131 ibídem, las cuales ajustadas al proceso que nos ocupa, tenemos que no está plenamente probada ninguna de ellas, ya que existió un hecho previo que concluye en el desenlace de las lesiones sufridas por ABRAHAM MANUEL JURADO que le causan la muerte, sin que existan medios de ejecución atroces ni un motivo intrascendente a pesar de que no se encuentra acreditado que la víctima tuviera arma en su poder o hubiese intentado agredir al señor ARIEL ALEXIS OSORIO, quien alega haber creído que la víctima iba a extraer algo para agredirlo. Por ello, tenemos que se cumple entonces, el tipo base del artículo 130 del Código Penal citado que sanciona a su infractor con una pena de oscila entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, es decir, a quien cometa el delito de homicidio simple.

Para la valoración de la pena tomamos en consideración según el artículo 79 del Código Penal, los aspectos objetivos y subjetivos que rodearon el hecho, como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que según los testigos Marinuel Massiel Melo Girón, Martín Enrique Hall Flores, el día de los hechos el señor ARIEL ALEXIS OSORIO, le dijo al señor ABRAHAM que no se metiera con Martín y seguidamente, le tiró una puñalada que motivó a Melo Girón, meter la mano resultando rayada y luego tira la segunda puñalada y lesiona en el pecho al señor ABRAHAM MANUEL JURADO. El imputado ARIEL ALEXIS ORSORIO, anterior a los hechos ha sido investigado y sancionado por la Justicia por varias conductas (fs. 315-317) y la lesión inferida a la víctima fue realizada en condiciones de inferioridad y desventajas puesto que el victimario utiliza un arma blanca y la víctima

no tenía nada en su poder para defenderse y las lesiones son de importancia, puesto que afectan el bien jurídico mayormente tutelado, cual es la vida, por lo que este Tribunal Superior fija la pena base en quince (15) años de prisión, sin agravantes ni atenuantes que aplicar.

No se entra a analizar lo relativo a la reincidencia, puesto que la misma estaba en el Código Penal anterior, no así en el Código Penal vigente al momento en que se realizan los hechos que motivan la investigación para el 17 de enero de 2009, y a pesar de que nuevamente se introduce la figura de la reincidencia en el artículo 88-A del artículo 7 al Código Penal Vigente, tal y como lo establece la Ley 68 del 2 de noviembre de 2009, sin embargo, por tratarse de una ley de naturaleza penal según la Constitución Nacional y el artículo 14 del propio Código Penal vigente, se debe aplicar la ley más favorable".

EL APELANTE

El Licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, en su condición de Abogado defensor del encartado, en su escrito de apelación sostiene que su disconformidad con la sentencia recurrida radica que en dicha resolución se indica que no existen ni agravantes ni atenuantes, sin embargo que en la foja 297, consta el resultado de la prueba psicológica, donde la psicóloga OLGA MARIELA HERRERA ANRIA, en el punto 2 de las conclusiones y sugerencias señala " La capacidad intelectual está por debajo de lo normal, presentando un Ci= 79 lo cual corresponde a un nivel cognoscitivo límite"; señala que siendo así coloca a su representado en lo que el artículo 38 del Código Penal reconoce como imputabilidad disminuida, por lo que se le debe reconocer la atenuante contenida en el numeral 6 del artículo 89 del Código Penal.

Aunado a lo anterior, sostiene que se debe hacer una reflexión respecto al último dictamen de la psiquiatra OLGA BOUCHE DE ROMERO, puesto que el Tribunal Superior se refirió a la no dependencia de la droga de su representado, ya que la misma debió decir de donde obtuvo la información; además que pese a que su representado le manifestó ser dependiente certifica que no lo es sin practicar los exámenes y pese a que la pareja del occiso y la prima de su defendido señalaron que el mismo consumía piedra a diario.

Asimismo indica que no se puede dejar a un lado lo señalado por MARTÍN ENRIQUE HALL FLORES; fs. 179 y ss, donde refiere que el difunto portaba un cuchillo, lo que hace que su representado tuviera en una situación de inferioridad, siendo así se le debe reconocer la atenuante contenida en el art. 89 en su ordinal 3.

De lo anterior solicita que se le reconozca las atenuantes referidas y rebajar la pena impuesta.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en su escrito de oposición de la Apelación señaló:

"..Seguramente por error involuntario, al defensa oficiosa de ARIEL OSORIO ha confundido la evaluación sicológica forense de éste, que se lee a fojas 295, y que establece que su "capacidad intelectual es normal", y "no debajo de lo normal", como apunta el colega, caso en el que se ubicó a MARINUEL MELO GIRON (cfr. Fs. 297). Parte en consecuencia de un yerro insalvable para que tengamos por jurídicamente acertado el camino que optó seguir cuando apela la sentencia del A-quo. Por lo demás, y no menos importante, es anotar aquí, que contrario lo que afirma el abogado ESPINO, en el sumario sí se tiene la prueba de toxicología forense de OSORIO a foja 350, practicada el mismo día del hecho investigado, que marca positivo por detección de cocaína en la sangre del procesado, y en esto, es de rigor prestemos atención a los siguientes elementos:

-ARIEL OSORIO cuando capturado el 17 de enero de 2009, en horas de la tarde (cfr. Fs 73 y ss), fue llevado al Hospital Cecilio Castillero, y evaluado por la doctora Margola Pinilla Pinzón, ese día, quien anotó en la hoja que aparece a foja 77, que el paciente estaba "consciente, orientado, eupnéico", con movimientos extraoculares (ME O' S), neurológicos normales (OK).

-OSORIO rinde indagatoria el día 19 de enero de 2009, explicando con prolijo detalle su posición de descargo, sin que manifestara señales de la imputabilidad disminuida, la que reiteramos, es consecuente con las conclusiones de la sicóloga forense que juzga su capacidad intelectual NORMAL (cfr. Fs. 295). El 27 de enero de 2009, OSORIO amplía sus descargos en términos que se aprecian claramente corresponde a una persona que sabe lo que está pasando y por tanto, se defiende como cree mejor hacerlo. Siempre estuvo con el abogado MOISÉS ESPINO asistiéndole legalmente, y cabe advertir, que el colega, nunca antes, durante la instrucción, alegó esta supuesta imputabilidad disminuida de su representado para por ejemplo, liberarlo de la detención preventiva. Y es que no podía hacerlo, porque esta no es condición de OSORIO sino de un testigo en el caso.".

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El recurrente mediante escrito de apelación sostiene que su disconformidad con la sentencia recurrida radica que en dicha resolución se indica que no existen ni agravantes ni atenuantes, sin embargo a foja 297, consta el resultado de la prueba psicológica, donde la psicóloga OLGA MARIELA HERRERA ANRIA, en el punto 2 de las conclusiones y sugerencias señala " La capacidad intelectual está por debajo de lo normal, presentando un Ci= 79 lo cual corresponde a un nivel cognoscitivo límite"; señala que siendo así coloca a su representado en lo que el artículo 38 del Código Penal reconoce como imputabilidad disminuida, por lo que se le debe reconocer la atenuante contenida en el numeral 6 del artículo 89 del Código Penal.

Aunado a lo anterior, sostiene que se debe hacer una reflexión respecto al último dictamen de la psicóloga OLGA BOUCHE DE ROMERO, puesto que el Tribunal Superior se refirió a la no dependencia de la droga de su representado, cuando su representado manifestó ser dependiente y que la pareja del occiso y la prima de su defendido señalaron que el mismo consumía piedra a diario.

Se observa que los planteamientos hechos por el recurrente van dirigidos a que se le reconozca la atenuante contemplada en el numeral 6 del artículo 89 del Código Penal, puesto que considera que el actuar de su representado se ubica en lo contemplado en el artículo 38 de la misma excerta legal, es decir, lo que se conoce como "imputabilidad disminuida"; sin embargo al sustentar su dicho lo hace refiriéndose al documento visible a fojas 297, es decir, al resultado de la Evaluación Psicológica practicada a MARINUEL MELO GIRON y no la practicada al señor ARIEL ALEXIS OSORIO, visible a fojas 295 y cuyo resultado arrojó en su punto No 2, que " Su capacidad intelectual es normal"; además en sus respectivas declaraciones narra de manera clara, coherente y sucinta cómo ocurrieron los hechos (fs. 132- 141; 220-226); por otro lado es de resaltar que visible a fojas 313 del sumario consta el Oficio No IMELCF-Ag-L Santos 08 Psiquiatría, de fecha 5 de marzo de 2009, donde se informa que el señor ARIEL ALEXIS OSORIO, se rehusó a ser atendido por Psiquiatría Forense; posteriormente el tribunal de primera instancia solicita mediante oficio 1033 (fs.891), se le practicara la referida evaluación al encartado; sin embargo nuevamente el prenombrado se rehúsa al mismo, por lo que la Psiquiatra, la Doctora OLGA BOUCHE DE ROMERO, hace la referencia que si bien no se realiza de manera formal la evaluación, pero se logra obtener información para cumplir con la misma, resultando entonces que el señor ARIEL ALEXIS OSORIO , tiene adecuada capacidad intelectual, no presenta alteración mental alguna que le impida comprender sus acciones o que interfieran en su voluntad para ejecutarlas, por lo que tiene capacidad para comprender la ilicitud de los hechos, ahora bien con las pruebas obrante en el sumario la situación del encartado no se compadece con lo estipulado en el artículo 38 del Código Penal y por ende no se le puede reconocer la atenuante referida.

Otro punto que sostiene el recurrente, que no se puede dejar a un lado lo señalado por MARTÍN ENRIQUE HALL FLORES; fs. 179 y ss, donde indica que el difunto portaba un cuchillo, lo que coloco a su representado, ARIEL ALEXIS OSORIO en una situación de inferioridad, y que siendo así se le debe reconocer la atenuante contenida en el ordinal 3 del artículo 89 del Código Penal.

Respecto a este planteamiento que en el presente caso ha concurrido otra atenuante en favor de su defendido la cual se refiere a "las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad" prevista en el numeral 3 del artículo 89 del Código Penal, por cuanto que éste se encontró en estado de inferioridad

cuando ocurrió el hecho, consideramos que no es atendible el reclamo que propone el recurrente, vemos que si bien el señor HALL FLORES, señala que el occiso era la persona que portaba el arma; es el propio encartado en sus deposiciones, visibles a fojas 132- 141; 220-226, ha manifestado que era el la persona que mantenía el cuchillo y que el hoy occiso cargaba una botella de cerveza y que él fue la persona que suelta la puñalada; de igual forma la joven MARINUEL MELO GIRON en declaración rendida a fojas 516 del sumario, sostiene que ABRAHAM no tenía ningún cuchillo, era "CULIBAJITO", refiriéndose que el encartado, era quien tenía el cuchillo; además en la diligencia de reconstrucción de los hechos (fs.652-667), es el propio encartado, quien manifiesta "..yo veo que hizo el gesto éste que se agarró la pretina cuando intentó sacar su cuchillo, el cuchillo parce (sic) que queó (sic) trabao (sic) como a un lado de la pretina cuando de repente yo saqué el mío y le tiré en una forma incómoda y mi hermana se metio por el medio, cuando de repente yo sentí cuando el difunto salió huyendo de la parte del puentecito y se dirigía hasta acá hasta la cantina, de ahí sale huyendo mi hermana de allá del puentecito hacia acá, cuando me estoy percatando cuando le está sacando el cuchillo de la pretina al difunto..", lo que nos hace concluir que el occiso nunca sacó la supuesta arma que portaba, y la persona que lo lesiona en este caso el señor OSORIO, es el que saca el arma y lo lesiona, por lo que no tiene lugar el reconocimiento de la referida atenuante.

Advertimos que no habiendo atenuantes que reconocer y al no asistirle razón a la Defensa Técnica del imputado, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. SANTIAGO SÁNCHEZ U., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELVIS HUMBERTO ROJAS DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA Nº 60 DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	279-C

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión promovido por el Licdo. Santiago Sánchez U., en representación del señor Elvis Humberto Rojas Díaz, contra la sentencia Nº 60 de fecha 7 de abril de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia N° 192 de 7 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado Décimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se condenó al sindicado a 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del delito de Posesión Ilícita de Droga, en su modalidad agravada.

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en el artículo 2455 del Código Judicial.

En tal empeño, se observa que el libelo de revisión cumple en gran medida con las mismas, pues identifica la resolución objeto de impugnación, el tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta.

Sin embargo, el revisionista, más allá de señalar que el recurso lo propone con base en la situación que consagra el artículo 2462 del Código Judicial, no identifica los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales solicita la revisión de la sentencia proferida contra su representado.

Dicha omisión resulta grave y fundamental, toda vez que, por tratarse de un recurso extraordinario, la revisión sólo procede por causales expresamente señaladas en la ley, y cuyos fundamentos fácticos y jurídicos deben estar claramente identificados en el libelo de revisión, pues éste constituye el marco dentro del cual debe la Sala analizar la viabilidad del recurso.

Según se puede extraer del enrevesado memorial, a fojas 3 se pide la "revocatoria" de las sentencias proferidas, al estimarse que no se han cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la ley aplicable (sic). Igual idea reitera a fojas 5, cuando señala que existen nulidades por falta de jurisdicción.

Luego transcribe artículos del Código Penal vigente, sin embargo no plantea claramente una idea o argumento que permita a la Sala conocer la pertinencia de tales normas con la situación fáctica que enfrenta su representado.

El manejo de la causal especial de revisión que recoge el artículo 2462 del Código Judicial, exige una elemental fundamentación en que se explique la situación jurídica que, como consecuencia de un cambio legislativo o

un pronunciamiento constitucional posterior, resulta variada y que representa un beneficio para el sentenciado, que justifica su aplicación retroactiva a su caso.

En el caso particular, el memorial presentado omite explicar tales elementos y se limita a citar normas jurídicas sustantivas y exponer algunos hechos del negocio penal que ya fueron objeto de valoración en las instancias ordinarias, lo que impide a la Sala darle curso a este medio impugnativo extraordinario.

Finalmente, debe indicarse que aún cuando la causal de revisión especial que recoge el artículo supra citado, señala que procede de oficio e incluso a instancia de cualquier persona, en el caso particular comparece el propio sentenciado a través de apoderado judicial, mediante un poder especial que se concede para solicitar la prescripción de la pena; sin embargo el apoderado promueve una petición totalmente distinta y además de forma deficiente.

En conclusión, dado que el libelo presentado por el recurrente no reúne las exigencias formales necesarias para darle curso, la iniciativa procesal no debe ser acogida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Licdo. Santiago Sánchez U., en representación del señor Elvis Humberto Rojas Díaz, contra la sentencia Nº 60 de fecha 7 de abril de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y ARCHIVESE.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. SANTIAGO SÁNCHEZ U., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELVIS HUMBERTO ROJAS DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA Nº 60 DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	279-C

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión promovido por el Licdo. Santiago Sánchez U., en representación del señor Elvis Humberto Rojas Díaz, contra la sentencia Nº 60 de fecha 7 de abril de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia N° 192 de 7 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado Décimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se condenó al sindicado a 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del delito de Posesión Ilícita de Droga, en su modalidad agravada.

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en el artículo 2455 del Código Judicial.

En tal empeño, se observa que el libelo de revisión cumple en gran medida con las mismas, pues identifica la resolución objeto de impugnación, el tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta.

Sin embargo, el revisionista, más allá de señalar que el recurso lo propone con base en la situación que consagra el artículo 2462 del Código Judicial, no identifica los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales solicita la revisión de la sentencia proferida contra su representado.

Dicha omisión resulta grave y fundamental, toda vez que, por tratarse de un recurso extraordinario, la revisión sólo procede por causales expresamente señaladas en la ley, y cuyos fundamentos fácticos y jurídicos deben estar claramente identificados en el libelo de revisión, pues éste constituye el marco dentro del cual debe la Sala analizar la viabilidad del recurso.

Según se puede extraer del enrevesado memorial, a fojas 3 se pide la "revocatoria" de las sentencias proferidas, al estimarse que no se han cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la ley aplicable (sic). Igual idea reitera a fojas 5, cuando señala que existen nulidades por falta de jurisdicción.

Luego transcribe artículos del Código Penal vigente, sin embargo no plantea claramente una idea o argumento que permita a la Sala conocer la pertinencia de tales normas con la situación fáctica que enfrenta su representado.

El manejo de la causal especial de revisión que recoge el artículo 2462 del Código Judicial, exige una elemental fundamentación en que se explique la situación jurídica que, como consecuencia de un cambio legislativo o un pronunciamiento constitucional posterior, resulta variada y que representa un beneficio para el sentenciado, que justifica su aplicación retroactiva a su caso.

En el caso particular, el memorial presentado omite explicar tales elementos y se limita a citar normas jurídicas sustantivas y exponer algunos hechos del negocio penal que ya fueron objeto de valoración en las instancias ordinarias, lo que impide a la Sala darle curso a este medio impugnativo extraordinario.

Finalmente, debe indicarse que aún cuando la causal de revisión especial que recoge el artículo supra citado, señala que procede de oficio e incluso a instancia de cualquier persona, en el caso particular comparece el propio sentenciado a través de apoderado judicial, mediante un poder especial que se concede para solicitar la prescripción de la pena; sin embargo el apoderado promueve una petición totalmente distinta y además de forma deficiente.

En conclusión, dado que el libelo presentado por el recurrente no reúne las exigencias formales necesarias para darle curso, la iniciativa procesal no debe ser acogida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Licdo. Santiago Sánchez U., en representación del señor Elvis Humberto Rojas Díaz, contra la sentencia Nº 60 de fecha 7 de abril de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y ARCHIVESE.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

MAGDO PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. RECURSO DE REVISION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIELA GONZALEZ MARIN, PROCESADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ANIBAL MOJICA ATENCIO. - PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	200-C

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 12 de marzo de 2010, la firma forense BERRIOS & BERRIOS solicita la revisión de la sentencia Nº162 de 21 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a la señora MARIELA GONZÁLEZ MARÍN por la comisión de delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de ANÍBAL MOJICA ATENCIO, por medio de la cual se resuelve declararla culpable y condenarla a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, así como de la sentencia de segunda instancia Nº362 S.I. de 18 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sentencia apelada de primera instancia.

Se observa que la firma forense recurrente indica como fundamento del recurso presentado el numeral 8 del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, "cuando una persona hubiere sido juzgada dos veces por el mismo delito".

En este sentido anota la citada firma forense que la señora MARIELA GONZÁLEZ MARÍN ha sido procesada, juzgada y condenada tanto por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, quien la condenó a la pena de cincuenta meses de prisión como autora del delito de estafa agravada en perjuicio del señor ANÍBAL MOJICA ATENCIO por medio de la Sentencia Nº162 de 21 de mayo de 2009, decisión que fuera confirmada en todas sus partes por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de Sentencia No.362 S.I. de 18 de diciembre de 2009, así como por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Nº69 de 11 de junio de 2009, quien la condenó a la pena de 88 meses de prisión, como autora de los delitos de estafa agravada y extorsión, cometidos en detrimento de la señora NORMA MIRA DE MADURO, es decir, por la comisión de dos actos en fechas distintas y conocidos por dos tribunales distintos, con lo cual se viola el precepto constitucional contenido en la parte final del artículo 32 de nuestra Carta Magna que reza "no más de una vez por la misma causa penal".

Agrega que dichas sentencias violan flagrantemente el artículo 62 del Código Penal vigente a la fecha de la supuesta comisión de los ilícitos endilgados a su representada.

Indica además que los procesos tramitados ante los señalados juzgados recaen sobre la misma conducta delictiva, cometidos en diferentes actos, pero en los cuales se infringe la misma disposición penal que configura el delito de estafa agravada.

Finalmente solicita que una vez interpuesto el presente recurso, se procesa a solicitarle al juez respectivo el expediente que dio lugar a las sentencias impugnadas y consecuentemente, se abra a pruebas el negocio por el término de treinta días para practicarlas y que se decrete la acumulación de los dos procesos indicados para que sean fallados en una sola instancia y por el mismo juez de conocimiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales contenidas de modo general en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, relativas a la presentación de demandas; y de manera concreta y específica, en los artículos 2454 y 2455 "lex cit", que conciernen a la estructuración de la revisión, al igual que a criterios jurisprudenciales que este máximo tribunal de justicia ha establecido en la materia.

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión cumple con la formalidad contenida en el supra citado artículo 101, pues el escrito de formalización se encuentra debidamente dirigido Magistrado Presidente de la Sala, tal cual lo dispone la disposición legal señalada.

Continuando con el análisis y de conformidad con las normas legales antes citadas, tenemos que el recurso de revisión deberá ser interpuesto mediante memorial en el que deberá constar la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la hubiere expedido, el delito que hubiere dado motivo a ella, la clase de sanción que se hubiere impuesto, así como los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud de revisión haciendo mención expresa de la causal aducida, debiéndose acompañar dicho memorial además de las pruebas de los hechos fundamentales, todo lo cual ha sido cumplido por el proponente en debida forma.

Así, tenemos que de la lectura del libelo presentado se desprende que el recurrente basa el recurso propuesto en la parte final del numeral 8, artículo 2454 del Código Judicial, es decir, cuando una persona hubiere sido juzgada dos veces por el mismo delito.

Al respecto de la causal invocada por la defensa técnica de la señora MARIELA GONZÁLEZ MARÍN y la figura del doble juzgamiento, la Corte Suprema, mediante resolución calendada 19 de octubre de 2006, indicó lo que a continuación:

> "Recordemos que de acuerdo al criterio de esta Superioridad, son cuatro los presupuestos para que opere el principio de doble juzgamiento: la existencia de un proceso anterior; identidad de causa; identidad de sujetos; y, la existencia de una condena, una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos; siendo necesario para que se produzca el fenómeno de doble juzgamiento, el haber concurrido todos los presupuestos señalados de forma armónica, lo que evidentemente no ha ocurrido en este caso".

En este orden de ideas, respecto a esta segunda posibilidad que contempla el numeral 8 del artículo 2454 la doctrina ha señalado:

> "Se sigue de lo anotado por tanto, que acreditado que contra una persona que habiendo sido encausada se le absolvió o que en el caso que habiendo sido condenado y cumplida la pena, se le haya nuevamente juzgado por el mismo hecho por el que originalmente se le juzgó, dará lugar al recurso de revisión penal, en base a la causal ya aludida." BATISTA D. Abilio Abel, RODRIGUEZ M., Omar C. y GONZALEZ M., Rigoberto. RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y ACCIONES JUDICIALES, Mundo Jurídico,S. A. Panamá, 2002, pág. 318).

De las acotaciones jurisprudenciales y doctrinales se colige sin mayor esfuerzo que los señalamientos expuestos por la sociedad civil de abogados recurrente no configuran los presupuestos establecidos respecto a dicha causal.

Lo antedicho toda vez que se denota del estudio de las sentencias aportadas como pruebas con el libelo que se trata de dos hechos distintos, si bien en ambos se le formularon cargos a la señora MARIELA GONZÁLEZ MARÍN por el delito de estafa agravada, cometidos en perjuicio de personas distintas y en los que la forma de ejecutarlos fue distinta en cada uno pues en el segundo incluso se le atribuyen cargos por el delito de extorsión, lo que no acontece en el primero de los sumarios.

Como vemos, no concurren los presupuestos establecidos pues si bien ambas causas son seguidas contra la misma persona y por el mismo tipo de delito, no concurren los elementos de identidad de sujetos e identidad de causa, entendiéndose por la primera que el sujeto afectado debe ser el mismo, con independencia de quien sea el querellante u órgano concreto que haya resuelto, o que se enjuicie en solitario o en concurrencia con otros afectados; mientras que por la segunda, que los hechos enjuiciados son los mismos ya que el principio non bis in idem no resulta vulnerado cuando las penas se aplican por acciones típicas diversas, como el caso que nos ocupa.

Y es que lo que se busca con el principio non bis in idem es que no recaiga duplicidad de sanciones en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento ya que comportaría una punición desproporcionada de la conducta ilícita.

En consecuencia, al no darse cumplimiento a este requisito indispensable para la admisión de dicho recurso, la iniciativa procesal presentada no puede ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de revisión presentado por e la firma forense BERRIOS & BERRIOS, en nombre y representación de la señora MARIELA GONZÁLEZ MARÍN.

Notifíquese y archívese,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA POR AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETER ANTHONY BYRNE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MAXIM JAMES CONROY.- ANIBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 25 de mayo de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	148-C

VISTOS:

La Licenciada AURA GUERRA DE VILLALAZ en representación de PETER ANTHONY BYRNE ha interpuesto formal recurso de revisión contra la sentencia de 22 de mayo de 2002, mediante la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia confirma la sentencia impuesta en primera instancia al prenombrado, que lo condena a la pena de VEINTE (20) AÑOS de prisión, como responsable del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de MAXIM JAMES CONROY.

> La recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario dos causales, la primera contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa.", y la segunda, es la contenida en el artículo 2462 del Código Judicial, "Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión. La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en el artículo 2455."

El presente recurso fue admitido por esta Sala mediante resolución de 22 de julio de 2009, únicamente en lo que se refiere a la primera causal propuesta, admitiéndose las pruebas documentales presentadas, que consisten en las siguientes:

- Copia autenticada de la sentencia de 22 de mayo de 2002 emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.
- Copia autenticada de la sentencia de 23 de noviembre de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.
- Informe Psiquiátrico de PETER BYRNE a cargo de la Dra. ELIZABETH CUMMINGS y el Dr. DAMIAN MOHAN, especialistas en psiquiatría en el Central Mental Hospital en Dundrum, Dublín, Irlanda, debidamente notariado y apostillado.
- Traducción al idioma español del informe anterior por ELSA CALLABA, Intérprete Pública Autorizada.
- Copia de la Gaceta Oficial No.26057, fechada 9 de junio de 2008, en la cual se publicó el Texto Único del Código Penal de la República de Panamá.

ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación presento su escrito de alegato en los términos siguientes:

"En la sentencia cuya revisión se solicita se advierte que se manejaron diferentes conceptos, tales como trastorno psicótico paranoide agudo y trastorno psicótico esquizofrénico (doctor Fernando Solórzano Niño); personalidad esquizoide y paranoide (doctor Julio Berguido); cuadro disociativo (doctor Alejandro Pérez) y grados de ansiedad y estado depresivo de moderada intensidad (doctora Elaine Bressan Tonietto); por tanto, el estado mental por el que atravesaba PETER ANTHONY BYRNE no fue desconocido por el juzgador, puesto que fueron escrutadas diferentes hipótesis, las cuales valoradas con el resto de las pruebas acopiadas en este proceso, concluyeron que el encausado cometió el delito de homicidio por motivo fútil.

El informe psiquiátrico aducido por la revisionista, elaborado por los doctores Damián Mohan y Elizabeth Cummings del Servicio Nacional de Psiquiatría Forense de Dublín, Irlanda, se advierte que PETER ANTHONY BYRNE sufre de esquizofrenia paranoica crónica y se prevé que en el futuro previsible permanecerá en tratamiento y supervisión en el Central Mental Hospital, (cfr. foja 74).

...

De acuerdo con lo expuesto, estimo que el episodio clínico argumentado no reúne los requisitos procesales que la jurisprudencia le reconoce al supuesto, para calificar como nuevos hechos que demuestren el error cometido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al determinar la culpabilidad de PETER ANTHONY BYRNE, toda vez que en la sentencia de 22 de mayo de 2002 se ponderaron las evaluaciones de los médicos forenses con el resto de las pruebas acopiadas en este proceso, a través de los cuales se logró acreditar que PETER ANTHONY BYRNE inició la agresión, tuvo la voluntad para llevar a cabo dicho acto y comprendía la magnitud del hecho delictivo."

ALEGATO DEL RECURRENTE

La Licenciada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, apoderada principal de PETER ANTHONY BYRNE, presentó su escrito de alegatos, también en tiempo oportuno, señalando lo siguiente:

"La nueva prueba pericial aportada en sustento de la causal quinta (5ª) del artículo 2454 del Código Judicial, invocada, confirma plenamente a la luz de la medicina psiquiátrica forense, los dictámenes de los doctores SOLÓRZANO NIÑO y BERGUIDO, quienes señalaron desde el inicio de la investigación, que PETER BYRNE padecía de un trastorno mental grave y no tenia conciencia de lo que hacía.

El informe psiquiátrico proveniente de Dublín, Irlanda, a cargo de la Doctora ELIZABETH CUMMINGS, Psiquiatra Forense y del Doctor DAMIÁN MCHAN, ambos especialistas en el Central Mental Hospital en Dundrum, da cuenta de la aparición de un nuevo episodio psicótico en PETER BYRNE como consecuencia inmediata de suspender la medicación antipsicótica que dio lugar a un rápido deterioro de su salud mental, mostrando indicios de trastorno de pensamiento, con delirios persecutorios. El equipo clínico que ha tenido a su cargo su cuidado y tratamiento 'no tiene duda que PETER BYRNE sufre esquizofrenia paranoica crónica', tal como lo define la Ley de Salud Mental.

En los puntos 15, 2 hasta el 15,11 donde se exterioriza la opinión de los peritos, se afirma que:

1- Al momento del delito, el Señor BYRNE reunía los criterios jurídicos correspondientes a demencia.

2- BYRNE, dado su trastorno mental, se sintió amenazado de muerte, por tanto, sus actos fueron el resultado de percepciones erróneas, propias de la esquizofrenia paranoide.

3- Después de haber seguido un tratamiento, El Sr. Byrne acepta que lo que hizo estuvo mal y ha expresado sentimientos de arrepentimiento y remordimiento.

4- El delito no hubiera ocurrido si la capacidad mental del Señor BYRNE no hubiera estado limitada por su trastorno paranoico delirante.

5- Al interrumpir el tratamiento en la prisión irlandesa, se volvió agudamente psicótico y hubo una reincidencia de su sistema de pensamiento delirante.

6- El Señor BYRNE estaba jurídicamente demente al momento de cometer el delito, sufre de un trastorno mental, que necesita estar hospitalizado y ser atendido en un centro especializado.

Tal como consta en autos, el ilícito atribuido a PETER ANTHONY BYRNE. Ocurrió en la ciudad de Panamá el 30 de julio de 1999 y el fallo condenatorio de segunda instancia contra nuestro representado, fue emitido el 22 de mayo de 2002 por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplidos dos años de internamiento en el Hospital Psiquiátrico Nacional, a petición de la defensa y con base en la convención de Estrasburgo, fue trasladado a Dublín, Irlanda, el 18 de junio de 2004 para continuar el cumplimiento de la pena en su país de origen.

Durante la permanencia en la prisión de Midlands, fue evaluado por los servicios médico-Psiquiátricos (sic) externos del Centro Penitenciario y se mantuvo bajo tratamiento con el medicamento antipsicótico prescrito desde que estuvo en Panamá, denominado olanzapina. Tres años después de haber ingresado a la prisión en Irlanda, en octubre de 2007, PETER BYRNE interrumpió el medicamento para mejorar su concentración, a fin de prepararse para un examen, pero al hacerlo se produjo un deterioro acelerado de su salud mental, con trastornos graves del pensamiento, tenía fijaciones de persecución por los funcionarios de la prisión, lo que lo condujo a realizar actos destinados a tomar como rehén a un funcionario de dicho Centro Penitenciario.

Estos episodios psicóticos dieron lugar a que el especialista en Psiquiatría Forense, PAUL O`CONNELL recomendara su traslado al Hospital Forense Nacional, que es un Hospital o Centro de Psiquiatría Forense que trata a pacientes delincuentes que padecen de trastornos mentales. Como se puede apreciar, se trata de nuevos hechos que no fueron tomados en cuenta al momento de dictarse la sentencia impugnada.

Cabe anotar que si bien es cierto que la sentencia condenatoria cuya revisión se solicita le impuso a BYRNE el máximo de la pena de prisión vigente en el 2002, la ley penal de Irlanda para caso de homicidio agravado le aplica cadena perpetua, de tal manera que la continuidad del cumplimiento de la pena que se le impuso por los Tribunales panameños, al ser trasladado a Irlanda, su país natal y domicilio de sus familiares más cercanos, también conlleva la agravación de la sanción. Este punto, conforme lo anotado en el numeral 15, 11 del informe o dictamen pericial de los especialistas en Psiquiatría Forense del Central Mental Hospital, representa una dificultad en su rehabilitación.

...

Esta prueba que acredita la naturaleza de los nuevos hechos, tiene la fuerza probatoria en si misma y combinada con los dictámenes periciales de SOLÓRZANO NIÑO y de JULIO BERGUIDO, alcanza el grado de idoneidad suficiente para dar lugar a la absolución de PETER BYRNE, quien por su estado de demencia, es inimputable, careciendo así de la capacidad de culpabilidad, porque al momento de ejecutar el hecho no tenía la capacidad de comprender su ilicitud, o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, pues padecía de un trastorno mental, confirmado como esquizofrenia paranoica crónica.

La causal 5ª del artículo 2454 del Código Judicial, ha sido probada plenamente pues, en efecto, después de la expedición de la sentencia impugnada en revisión surgieron nuevos hechos, no conocidos por el Tribunal, hechos nuevos que se acreditan con un dictamen pericial que corrobora el auto de calificación del sumario que advirtió la inimputabilidad o falta de capacidad de culpabilidad de PETER BYRNE, confirmó además los dictámenes psiquiátricos emitidos por los doctores BERGUIDO y SOLÓRZANO NIÑO en cuanto al trastorno mental sufrido por nuestro representado, al detectar una crisis psicótica aguda, que es una fase preliminar de la enfermedad mental conocida como esquizofrenia paranoide crónica."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala aprecia que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial y que la causal enunciada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 2454 del citado Código.

Los elementos de prueba que la defensa aduce como nuevos consisten en un informe psiquiátrico de PETER BYRNE a cargo de la Dra. ELIZABETH CUMMINGS y el Dr. DAMIAN MOHAN, especialistas en psiquiatría en el Central Mental Hospital en Dundrum, Dublín, Irlanda, debidamente notariados y apostillados, así como la traducción al idioma español del informe anterior por ELSA CALLABA, Intérprete Pública Autorizada, los cuales, según señala el recurrente, acreditan la condición de inimputable del señor BYRNE al momento de la comisión del homicidio en perjuicio de MAXIM JAMES CONROY.

El Ministerio Público, en su escrito de alegatos, manifiesta que los criterios vertidos en los medios probatorios señalados anteriormente no revisten la categoría de nuevos hechos, pues fueron evaluados en su momento por el juzgador.

Al respecto, debemos tomar en cuenta que esta Superioridad conoció del proceso seguido a PETER ANTHONY BYRNE en virtud de recurso de apelación propuesto contra la Sentencia 1ra. Inst. No. 99 de 23 de noviembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, señalando en aquella ocasión que existían dudas con respecto al diagnóstico practicado por los doctores BERGUIDO y SOLÓRZANO, al apreciarse contradicciones entre los mismos, por lo cual se procedió a examinar las declaraciones de los doctores ALEJANDRO PEREZ y ELAINE BRESSAN TONIETTO, llegándose a la conclusión que "Byrne no rompió con la realidad que lo circundaba al momento que causó la muerte de Conroy. Como quiera que se trata de dos doctores que examinaron personalmente a Peter Byrne inmediatamente después que causó la muerte de Conroy, aunado a que coinciden en sus apreciaciones, la Corte es del criterio que Peter Byrne es imputable para asumir la responsabilidad penal que le corresponda por la muerte de Maxim Conroy" (fs. 24 y 25 del cuadernillo).

En atención a lo anterior, la Sala estima que el informe aportado, si bien es un documento que no existía en el expediente al momento de dictar la sentencia cuya revisión se pretende, no reviste las características de novedad y calidad necesarias para ser consideradas como nuevos hechos, ya que la imputabilidad del señor BYRNE en su oportunidad fue valorada por el juzgador, motivo por el cual, dicha prueba no tiene la capacidad de dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa.

Al respecto, Calderón Botero señala que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias".(FABREGA P., Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pp.329.)

Por lo antes expuesto, este tribunal estima que no procede la concesión del presente recurso, toda vez que no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 2454, numeral 5 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA REVISIÓN de la sentencia de 22 de mayo de 2002, mediante la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia confirma la sentencia impuesta en primera instancia al prenombrado, que lo condena a la pena de VEINTE (20) AÑOS de prisión, como responsable del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de MAXIM JAMES CONROY.

Notifíquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. CONFLICTO DE COMPETENCIA PROMOVIDO POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE LA NIÑA K. G. - PANAMÁ, CINCO(5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	139-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del cuaderno penal que contiene el Sumario en Averiguación seguido por la presunta comisión de delito Contra El Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil en perjuicio de la niña de K. G., en virtud del conflicto de competencia promovido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Colón y Kuna Yala.

ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2008, el Dr. Alejandro Bermúdez, del Hospital Manuel Amador Guerrero de la provincia de Colón, atendió a la niña K. G., de un año y tres meses, quien resultó con una abrasión o rasguño en el mentón, producto de una discusión y forcejeo entre adultos.

POSICIÓN DEL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN, RAMO PENAL

La juzgadora para inhibirse del conocimiento del presente proceso plantea:

"sin entrar en mayores detalles,... nos ubicamos ante la comisión de un delito en el que se investiga (sic) las lesiones sufridas por una menor de edad, la cual escapa a la esfera jurisdiccional,... ante lo cual procederemos a inhibirnos del conocimiento de la presente encuesta penal y remitirlo al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón, por ser de su competencia..." (Subrayado del Tribunal) (fs. 19-20).

POSICIÓN DEL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COLÓN

Por su parte, entre los argumentos del presente juzgado para instaurar el conflicto de competencia, se consignan:

"... la competencia para investigar y sancionar la conducta que lesionó a la niña... no se debe ubicar en este Juzgado..., sino en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal. (...) todo el sistema de administración de justicia para la adolescencia..., están (sic) instituidos (sic) para investigar y sancionar los hechos... cometidos por personas menores de 18 años de edad... (...) si el Juez Penal ordinario encontrara conveniente el inicio de un proceso de Protección en favor de la niña..., debe entonces hacer la compulsa de copias pertinentes..." con miras a que se investigue si amerita una medida de protección, pero no remitir el expediente completo. (fs. 23-25)

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 49 de 5 de marzo de 2010, subrayó que al tenor del artículo 754 numerales 2 y 3 del Código de la Familia, siendo la víctima una menor de edad, los Juzgados de Niñez y Adolescencia tienen competencia para investigar y decidir sobre las lesiones sufridas, ocasionadas por un mayor de edad (fs. 30-33).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Prima facie, se entiende que en el presente negocio jurídico ha surgido lo que se denomina un conflicto de competencia negativo, luego que, tanto el Juzgado Municipal Penal del Distrito de Colón, como el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Circuito Judicial de Colón, niegan tener competencia para conocer de la investigación penal instruida en averiguación por la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y del Menor, al tener conocimiento del presunto maltrato sufrido por la niña K.G.

No obstante, no procede sustentar un supuesto Conflicto de Competencia entre el Juzgado Municipal Penal y el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, toda vez, que la esfera penal ordinaria es competente para arrogarse los sumarios seguidos contra personas mayores de edad y los Juzgados de Niñez y Adolescencia lo son para conocer en

materia de protección, respecto al niño, niña o adolescente en situación de riesgo; de manera que, cada uno es llamado a conocer y pronunciarse sobre situaciones procesales y legales distintas, respecto al mismo hecho origen.

El Informe de Investigación por sospecha de violencia intrafamiliar y maltrato al menor (fs. 2), ratificado por el Dr. Alejandro Bermúdez (fs. 6-7), establece como presunta agresora a Lidia Ng de Cussatti, de 58 años de edad; en razón de ello, tratándose de una persona mayor de edad, frente a una investigación por supuesto delito Contra El Orden Jurídico Familiar, cuya pena parece no exceder de los cuatro años de prisión, en su modalidad simple, atendiendo a los factores de competencia, su calificación y conocimiento corresponde a los Juzgados Municipales Penales, al tenor del artículo 174 del Código Judicial, reformado por el artículo 2 de la Ley 27 de 2008.

Al Juzgado de Niñez y Adolescencia corresponde la materia de protección de derechos de las personas menores de edad (artículo 754 Código de la Familia), ejecutar y adoptar las medidas necesarias para cesar la situación que los coloca en riesgo, por acciones u omisiones de sus padres (artículo 500 lex cit); de manera que, lo correcto es que se les compulse copias de lo actuado, más no son los competentes para conocer la situación procesal del mayor de edad.

En ese orden, los artículos 744 y 745 del referido texto legal, disponen que en los hechos investigados, que involucren a personas menores de edad y adultos, la autoridad que conozca del caso debe remitir copia de la actuación relativa al menor de edad y sólo en lo relativo a éste, será de competencia privativa de los Juzgados de Menores, hoy Juzgados de Niñez y Adolescencia.

El presente conflicto de competencia no debió surgir en principio, porque la ley designa de manera diáfana la autoridad judicial a la que corresponde conocer de las causas penales, y a la que corresponde pronunciarse en materia de protección, en este caso, de la niña K.G., si a ello hubiere lugar, atendiendo al interés superior del menor de edad.

De lo anterior queda claro, que la actuación de un tribunal no excluye al otro, muy por el contrario, la Ley les exige armónica colaboración, en las causas que involucran el diagnóstico o situación de un niño, niña o adolescente.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA sin sustento el conflicto de competencia promovido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Circuito Judicial de Colón; ORDENA remitir el presente sumario al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colon, Ramo Penal; y la compulsa de copias, en lo pertinente, al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Circuito de Colón.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL DR. SIMÓN THEOKTISTO BALLANIS CONTRA EL PRESIDENTE DEL COLEGIO MÉDICO DE PANAMÁ Y LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y ASUNTOS LEGALES DE ESA AGRUPACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	654-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ha ingresado a la Sala de lo Penal, el expediente contentivo de la denuncia interpuesta por el Dr. Simón Theoktisto Ballanis contra el Presidente del Colegio Médico de Panamá, Dr. Rafael Aparicio, y los miembros de la Comisión de Ética y Asuntos Legales de esa agrupación, los doctores Picard-Ami, Gloria Moreno de López, Winston Reyes, Karl Austin y Raquel de Mock, por la presunta comisión de delitos Contra La Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos).

FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

De acuerdo con el denunciante, los presuntos hechos delictivos tienen lugar por la inactividad demostrada por el Presidente del Colegio Médico de Panamá y los miembros del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales de la misma agrupación, en el trámite de la denuncia que aquel interpuso contra el Dr. Marcel Penna Franco, por las posibles violaciones al Código de Ética en que éste haya podido incurrir.

Concretamente, indicó que de forma irresponsable y en violación de la ley, el Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales del Colegio Médico de Panamá, omitió admitir su denuncia e investigar los hechos presentados contra el Dr. Marcel Penna, dejando el asunto sin resolver y a él en total estado de indefensión y denegación de justicia.

Finalmente, indica que ha recibido información verbal de que su denuncia fue archivada, en plena violación al procedimiento y exigencias procesales señaladas en la ley del Colegio Médico y sus reglamentos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El conocimiento de la denuncia fue aprehendido inicialmente por la Fiscalía Segunda Anticorrupción, que mediante providencia fechada 4 de julio de 2009 (f.66), fue remitida a la Procuraduría General de la Nación, considerando la calidad del sujeto investigado.

Con providencia de fecha 3 de septiembre de 2009, la Procuraduría General de la Nación dispuso no continuar la investigación de los hechos denunciados, al estimar que los Miembros del Colegio Médico de Panamá, no son funcionarios públicos y que las pruebas aportadas por el actor no constituyen prueba sumaria.

Con posterioridad, mediante Vista Nº 62 de 23 de noviembre de 2009, la Procuraduría General de la Nación, recomienda el archivo del cuaderno penal con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial, tras reiterar que en el caso que nos ocupa, los documentos que se acompañan con la denuncia no constituyen prueba sumaria y que los Miembros del Colegio Médico de Panamá, no son funcionarios públicos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido, medularmente, el fundamento de la denuncia incoada por el Dr. Simón Theoktisto Ballanis, así como el criterio que adelantó la Procuraduría General de la Nación, le corresponde a esta Sala determinar el mérito legal de la presente sumaria por el supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los Servidores Públicos, al que se pretende vincular al Presidente del Colegio Médico de Panamá y los miembros del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales de la misma agrupación.

Como cuestión previa, es importante subrayar que este negocio llega a conocimiento de la Sala Penal por estar señalada en la presente denuncia la Dra. Gloria Moreno de López, actual Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, quien de acuerdo con el artículo 94 del Código Judicial, debe ser procesada por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, de conformidad con el principio de unidad procesal recogido en el artículo 1949 lex cit., la Sala se pronunciará respecto a la situación de los demás denunciados, en quienes no concurre el factor personal que confiere competencia a la Sala.

Entrando en materia, cabe subrayar que la Jurisprudencia patria ha señalado que para que se configure el delito de Abuso de Autoridad, se requiere la concurrencia de varios elementos a saber:

1- Que el sujeto activo sea servidor Público;

2- Que cometa un acto arbitrario

3- Que lo haga con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, es decir, con abuso de su cargo; y

4- Que el acto arbitrario no esté especialmente clasificado en la ley penal, o sea que no esté previsto como delito. (Cfr. fallo de la Sala Penal de 23 de junio de 2008).

En cuanto al primer presupuesto, la calidad del sujeto activo, existe reiterada jurisprudencia de la Sala que aborda el tema, haciendo énfasis en la naturaleza calificada del ofensor, que por tanto, no puede ser cualquier persona, sino únicamente quien ostente la condición se servidor público. En ese sentido, se ha dicho:

> El tipo contiene dos sujetos: activo y pasivo. En cuanto al activo importa destacar que se trata de la persona que lleva a cabo la conducta descrita en el verbo rector. En este orden de ideas, es necesario tener en mente que en ciertos casos el sujeto activo será calificado, es decir, que la norma establece que aquel deberá tratarse de una persona que tenga cualidades específicas, de modo que no cualquiera pueda ser considerado como sujeto activo, sino quien reúna tales particularidades. (Cfr. fallo de la Sala Penal de 11 de septiembre de 2008).

Es precisamente la ausencia de este elemento, el que impide a la Sala prohijar la denuncia que se promueve contra el Presidente del Colegio Médico de Panamá y los miembros del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales de la misma agrupación, ya que éstos, al tenor de la normativa legal que les rige (Ley 41 de 2002), no ostentan la calidad de servidores públicos, aún cuando su organización y atribuciones estén desarrolladas por ley.

A propósito de la condición de servidor público, el Pleno de la Corte, en fallo de 3 de abril de 2009, en relación con el artículo 299 de la Constitución Nacional, señaló que "... servidor público es el que ha sido nombrado para un cargo en los entes estatales que menciona la norma (constitucional) y que además, percibe un ingreso del Estado".

En el caso particular del Presidente del Colegio Médico de Panamá y los miembros del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales de la misma agrupación, se aprecia que aún cuando éstos colaboran en el recto y ético ejercicio de una profesión de gran importancia social, su condición no alcanza a ubicarse como servidores públicos, pues son electos de acuerdo con los estatutos del propio Colegio y no reciben remuneración del erario público. En consecuencia, sus acciones u omisiones, al amparo del principio de estricta legalidad que impera en el derecho penal, no pueden homologarse a la conducta omisiva de un servidor público, que en principio, sí es constitutiva de un delito (artículos 351 y ss del Código Penal vigente).

Como resultado de lo anterior, resulta intrascendente y contradictoria la advertencia que realiza la agencia del Ministerio Público colaboradora, en cuanto a que la denuncia no está acompañada de la prueba sumaria que exige el artículo 2467 del Código Judicial, pues precisamente lo planteado ut supra, revela que no estamos ante una denuncia contra servidores públicos. En consecuencia, lo que procede es emitir una decisión al tenor del numeral 2 del artículo 2207 lex cit.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, objetivo e impersonal, dentro de la presente causa seguida por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública, con motivo de la denuncia interpuesta por el Dr. Simón Theoktisto Ballanis contra el Presidente del Colegio Médico de Panamá, Dr. Rafael Aparicio, y los miembros de la Comisión de Ética y Asuntos Legales de esa agrupación, los doctores Picard-Ami, Gloria Moreno de López, Winston Reyes, Karl Austin y Raquel de Mock.

Notifíquese y archívese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNANDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE R., A FAVOR DE EDGAR GABRIEL GUTIÉRREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE ACOSTA JIMÉNEZ. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	224-E

Vistos:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del Auto de Primera Instancia N° 059 de 23 de febrero de 2010, resolvió negar el beneficio de fianza de excarcelación, solicitado por el Licenciado CARLOS MOORE, en favor del señor EDGAR GABRIEL GUTIÉRREZ (a) "MAGDALENO SOPRANO", sindicado por delito Contra La Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de JORGE ENRIQUE ACOSTA JIMÉNEZ.

La precitada decisión jurisdiccional fue apelada por activador judicial, correspondiendo a esta Superioridad, resolver la impugnación propuesta.

EL FUNDAMENTO DEL APELANTE

Del libelo de apelación presentado por el licenciado Carlos Moore, se constata que el recurso va dirigido a que se reforme el auto de primera instancia, con el objeto de conceder el beneficio de Fianza de Excarcelación.

La disconformidad enunciada por la defensa técnica, se basa en el hecho que la presunta tentativa de homicidio, no ha puesto en peligro la vida del señor JORGE ENRIQUE ACOSTA JIMÉNEZ; es este el tema en discusión del presente caso, más no lo es, el tema del delito de pandillerismo, ni los antecedentes de robo, los cuales son elementos que constituyen la base para que la fianza de excarcelación fuese negada por el Tribunal A-quo.

Por último señala, que es factible la reforma del auto dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que en las sumarias consta la declaración indagatoria del imputado, lo cual indica su deseo de cooperar con la administración de justicia, además que el mismo se encontraba laborando y tiene esposa e hijos.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

A través del Auto de Primera Instancia N° 059 de 23 de febrero de 2010, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, resuelve denegar el beneficio de fianza de excarcelación al señor EDGAR GABRIEL GUTIÉRREZ MORALES, sindicado por Delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio del señor JORGE ENRIQUE ACOSTA JIMÉNEZ, luego de considerar que los hechos probatorios registran indicios de responsabilidad penal contra el imputado, que es una persona con tendencia a los hechos violentos y tiene antecedentes penales por delito de robo, considera necesario tomar en consideración la vida y la seguridad de la víctima y su familia, basándose en el artículo 2, ordinal 4 de la Ley 31 de 1998.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del abogado recurrente y el auto recurrido, corresponde a la Sala decidir la alzada, con base a las siguientes consideraciones:

El cuaderno penal tiene su génesis a través de Denuncia suscrita por JORGE ENRIQUE ACOSTA JIMÉNEZ, en la que se deja constancia del hecho acontecido el día 4 de abril de 2009, en el sector de Monte Oscuro, Calle 16, donde resultó herido por arma de fuego el denunciante (fs.1-3).

La Evaluación Médico legal, suscrita por la Doctora MARÍA ROSAS BONILLA indica que el señor ACOSTA, presentó en su anatomía herida producida en el glúteo izquierdo por proyectil de arma de fuego, la cual no puso en peligro su vida (f. 65).

Consta en autos la providencia de 21 de diciembre de 2009 (fs.73-78) mediante la cual la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que se reúnen los presupuestos contenidos en el artículo 2092 del Código Judicial, hecho punible y vinculación suficiente, ordenó la declaración indagatoria y detención preventiva de EDGAR GABRIEL GUTIERREZ MORALES (a) "MAGDALENO SOPRANO" por la supuesta comisión del DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de JORGE ACOSTA.

Esta actuación del Agente del Ministerio Público indica que en la presente causa se encuentra acreditado el hecho punible y la probable vinculación del imputado, por cuanto consta en su contra, la declaración jurada del afectado, quien manifestó como ocurrieron los hechos, haciendo el señalamiento directo al señor GUTIÉRREZ MORALES, como una de las personas que le disparó con un arma de fuego.

En torno a la decisión jurídica que se impone en esta instancia, debemos advertir que versa sobre aspectos normativo-procesales que regulan el instituto de la excarcelación del sujeto activo del delito mediante fianza, atendiendo particularmente el mandato que establece el artículo 2158 del Código Judicial que señala que el superior,

al resolver la apelación de la resolución judicial que decidió una solicitud de fianza, "... decidirá sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de fianza...".

En esta medida, una de las reglas primarias a considerar, es verificar si el delito imputado es excarcelable. Así tenemos que, de acuerdo al numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, y por ende, aplicable a este negocio jurídico penal; establece:

> "Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:
>
> 1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión
>
> 2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas
>
> 3..."

En ese sentido, tenemos que la imputación de cargos realizada al señor EDGAR GUTIÉRREZ es por la comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de Tentativa, de lo que se colige en cuanto al primer numeral de la citada normas si podrá ser excarcelado bajo fianza toda vez que de acuerdo al artículo 130 del Código Penal vigente, el delito de homicidio doloso simple conlleva una penalidad que oscila entre 10 y 20 años de prisión, cuya tentativa será reprimida, de acuerdo al artículo 82 de la citada excerta legal, con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima, quedando el intervalo penal en 5 a 13 años y 4 meses aproximadamente.

A pesar de que nos encontramos frente a la comisión de un delito de homicidio que mantiene la calidad de doloso, y que de acuerdo al numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial no puede ser objeto de fianza de excarcelación; al tratarse de un hecho punible en grado de tentativa, no está excluido de la libertad bajo fianza, por lo que no se puede perder de vista, los antecedentes del inculpado que pertenece a la pandilla identificada como "LOS SOPRANOS" y además la gravedad del ilícito que se investiga, vinculado al control de territorios delincuenciales y la intención del sujeto activo de causar un daño considerable en la anatomía del afectado. Enviando un mensaje directo a terceros, sobre la capacidad criminal del grupo.

> Sin embargo, al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, el juzgador deberá determinar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular y de acuerdo a la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita, si es admisible o no la petición (párrafo final del artículo 2173 del Código Judicial).

En este sentido, de las constancias en autos emerge con claridad que nos encontramos ante la comisión de un delito que, aunque no se logró la consumación, es de alta peligrosidad tanto para la víctima como para la sociedad en general.

En otro orden de ideas, se requiere considerar el artículo 2128 del Código Judicial, referente a las circunstancias procesales del caso, que deben evaluarse para la vigencia o no de determinada medida cautelar aplicada a la persona imputada.

Respecto a la consideración de los presupuestos procesales para conceder una medida cautelar u otorgar el beneficio de la fianza de excarcelación, la jurisprudencia señala lo siguiente:

> "... al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, además de los parámetros particulares que establecen los artículos 2159 y 2173 del Código Judicial, también es necesario atender los tres presupuestos que destaca el artículo 2128 del Código Judicial, pues al darse libertad al imputado bajo fianza, también debe garantizarse que no ponga en peligro las investigaciones, que lo aproveche para sustraerse de los deberes que le imponga el tribunal, o para ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad. Y en adición, es insoslayable la aplicación del numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, sobre la Protección a las Víctimas del Delito". (Fallo de 28 de mayo de 2008).

Conforme a lo anotado, advertimos que en la presente actuación, de las deposiciones acopiadas a la investigación, se puede tener debidamente establecido, que el hecho ilícito que nos ocupa, se desarrolla aproximadamente a las 11:30 de la noche del día sábado 4 de abril de 2009, cuando el señor ACOSTA sale de su residencia para dirigirse a una fiesta y al encontrarse en la vereda, escuchó su nombre y al voltear observó a EDGAR GUTIÉRREZ (a) "MAGDALENO SOPRANO", ISAÍAS CAMARGO y LUIS CERRUD (a) "COCHO", los cuales estaban armados y le disparan, logrando herir al ofendido, comprometiendo su vida e integridad personal.

Por otro lado, en informe suscrito por el Sargento 2º César Ramos y el cabo 2º Williams Chávez, de la Dirección Judicial, División de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Sección Anti-Pandillas, consta que el señor EDGAR GABRIEL GUTIÉRREZ MORALES (a) "MAGDALENO SOPRANO", se mantiene como miembro activo de la pandilla LOS SOPRANOS, la cual opera en el área de San Miguelito, Monte Oscuro, Calle Altamira y Calle 16, frente a la casa Nº 15 (fs. 54-59), lugar donde ocurrió el hecho que nos ocupa.

Por tales razones, este escenario en el cual es ubicado el señor EDGAR GUTIÉRREZ como partícipe del hecho, constituye un peligro concreto que debe ser preservado, ante la posibilidad real que el sindicado, señalado directamente por la persona ofendida, cometa otro delito de igual naturaleza.

Este peligro procesal, conlleva consecuentemente atender el mandato previsto en la Ley 31 de 1998, que señala en su artículo 4, que es importante considerar la seguridad personal de la víctima, para decidir sobre la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado, e incluso el otorgamiento de la fianza de excarcelación. En este sentido, compartimos la apreciación del Tribunal A-quo, ya que no puede pasarse por alto que el imputado es una persona con tendencia a los hechos violentos.

En consecuencia, de conformidad a la naturaleza del acto delictivo imputado, la gravedad de los hechos, el bien jurídico tutelado, consideramos negar la excarcelación mediante fianza.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Primera Instancia N° 059 de 23 de febrero de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DENEGÓ la FIANZA DE EXCARCELACIÓN en favor de EDGAR GABRIEL GUTIÉRREZ MORALES, sindicado por la comisión del delito de tentativa de Homicidio en perjuicio de JORGE ACOSTA JIMÉNEZ.

Notifíquese Y REMÍTASE.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JERÓNIMO MEJIA E
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA LA INTERPUESTA POR BERNARDINO CORDERO SÁNCHEZ, CONTRA EL LICENCIADO RAUL OLMOS, MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	233-D

V I S T OS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, para resolver su calificación legal, ingresó a la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, el expediente contentivo de la denuncia presentada por el señor Bernardino Cordero Sánchez, contra el licenciado RAUL OLMOS, Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Corrupción de Servidores Públicos.

Para determinar si esta Colegiatura aún es competente para conocer sobre la situación jurídica del denunciado, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos de este Órgano, que acreditara la situación actual del licenciado RAUL OLMOS, dentro de esta Entidad jurisdiccional.

Mediante Nota No.7122-DRH-2009 de 27 de octubre de 2009, Vielka Aguilar de Ibarra, Directora Encargada de Recursos Humanos, informó que el licenciado Raúl Olmos, no labora en esta Corporación de Justicia, toda vez que renunció al cargo que ocupaba dentro de ésta.

Siendo ello así, al no conservar la persona objeto de la investigación la condición de funcionario público en la calidad de denunciado, no existe motivo que justifique la competencia privativa de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 94 del Código Judicial, por lo que procedemos a inhibirnos del conocimiento del expediente y declinarlo a la esfera Circuital.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; SE INHIBE del conocimiento de la denuncia presentada por el señor Bernardino Cordero Sánchez, contra el licenciado RAUL OLMOS y lo DECLINA a la esfera circuital correspondiente.

Notifíquese y remítase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

EN GRADO DE CONSULTA, EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN OCASIÓN AL HOMICIDIO DE JULIO ANTONIO RODRÍGUEZ SALINAS (Q.E.P.D.); HECHO OCURRIDO EL 3 DE ENERO DE 2007.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	228-G

VISTOS:

Ha ingresado, en grado de Consulta, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene las sumarias en averiguación en ocasión al homicidio de JULIO ANTONIO RODRÍGUEZ SALINAS (q.e.p.d.); hecho ocurrido el 3 de enero de 2007.

La consulta se surte con fundamento en el artículo 2477 del Código Judicial, debido a que en el proceso, se identifica claramente que procesado, el señor EMBER YACSON IBARGUEN MOSQUERA, es un servidor público, Agente de Prueba 8673 de la Policía Nacional.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al remitir el presente sumario para su calificación legal, el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, James Bernard, mediante Vista Nº. 37 de 28 de abril de 2009 (fs. 282-285), solicitó se dictara SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, por considerar que se ha demostrado que el hecho investigado no constituye delito.

FUNDAMENTO DEL AUTO EN CONSULTA

En el auto consultado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de valorar el las pruebas allegadas durante la instrucción, comparte la conclusión alcanzada por el Ministerio Público, por considerar que la acción desplegada por el Agente de Prueba EMBER IBARGUEN, en ningún momento encuadra en una acción dirigida a quitarle la vida al señor JULIO RODRÍGUEZ SALINAS (q.e.p.d.), pues el mismo utilizó la fuerza necesaria establecida por Ley y trató de repeler una agresión en su contra y la de terceros, mediante el cumplimiento del deber que le fue asignado, disparándole al hoy occiso, quien durante el intercambio de disparos con los agentes policiales trataba de escapar de la acción de éstos, luego de ser sorprendido disparando al aire en compañía de otros sujetos infractores, circunstancia que fue corroborada por el Sargento Primero HÉCTOR PALACIOS y el Agente JULIO CEDEÑO, cuando declaran bajo juramento que luego de ser impactado, el afectado mantenía en su poder un arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm., idónea para disparar según la experticia balística. Aunado a lo anterior, el hoy occiso se encontraba bajo los efectos de la droga (marihuana), tal como se observa en el examen toxicológico practicado (f. 149).

En consecuencia resolvió dictar auto de sobreseimiento definitivo y decretar el cierre de la investigación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Auto consultado es de 21 de octubre de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se dictó un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor del imputado Agente de Prueba de la Policía Nacional EMBER IBARGUEN, por considerarse que la acción efectuada no iba dirigida a quitarle la vida a JULIO RODRÍQUEZ SALINAS (q.e.p.d.), es decir, que su muerte no fue producto de una conducta dolosa ni culposa, sino en ejercicio de sus funciones como miembro de la Policía Nacional.

Atendiendo a la consulta, procede esta superioridad a confrontar la decisión de instancia con los elementos de prueba incorporados a la causa.

Las constancias probatorias dan cuenta que el día 1 de enero de 2007, siendo aproximadamente las 06:30 A.M. se encontraban realizando ronda de turno los Agentes de la Policía Nacional JOSÉ MURILLO, ALBERTO GIL, EMBER IBARGUEN, JULIO CEDEÑO, al mando del Sargento Primero HÉCTOR PALACIOS, quien era el conductor del vehículo.

A la altura de calle 25 de El Chorrillo observaron tres (3) sujetos que portaban armas de fuego y éstos al percatarse de la presencia policial efectuaron varias detonaciones hacia el patrulla; las unidades de policía procedieron a dar la voz de alto que fue desatendida. Los Agentes MURILLO, GIL, CEDEÑO e IBARGUEN, iniciaron la persecución y de esta acción, el Agente CEDEÑO realizó tres (3) detonaciones y el Agente IBARGUEN realizó dos (2), cada uno con sus respectivas armas reglamentarias. En medio del intercambio de disparos resultó herido por el Agente IBARGUEN, el señor JULIO RODRÍGUEZ SALINAS, quien era uno de los sujetos que inició la agresión contra los policías.

El sospechoso mantenía en su poder un arma de fuego 9 mm con diez (10) municiones. Los Agentes proceden a comunicarse con el Sargento Palacios que conducía el auto patrulla, para trasladar al Señor Rodríguez al cuarto de urgencia del Hospital Santo Tomás, quien fallece el tres (3) de enero de 2007 a las 2:30 P.M. , según consta en el certificado de defunción a foja 147. Es importante mencionar que según el Registro Médico del Cuarto de Urgencias del Hospital Santo Tomás (f. 132), el hoy occiso fue ingresado en calidad de paciente a las 07:15 a.m. y la hora en que inició el incidente en el área del Chorrillo, según todas las declaraciones fue a las 06:30 a.m. aproximadamente.

El Protocolo de Necropsia realizado por la Doctora Lineth Saldaña y ratificado según declaración jurada, que consta a foja 147, revela que la causa de la muerte del Señor Rodríguez Salinas, se debió a "Laceraciones Medulares, por herida producida por proyectil de arma de fuego en la columna torácica, la parte posterior del hombro izquierdo". En el informe, no se menciona que el mismo presentara ningún otro tipo de trauma, tampoco se encontró signos de que el disparo se realizara a corta distancia.

El examen toxicológico que se le practicara al occiso, arrojó resultados positivos en cuanto al consumo de marihuana (f. 149).

Los Agentes involucrados en el incidente presentaron Informe de Novedad a sus superiores (fs. 22-23,25-30); el cual se indica lo siguiente:

> ".....Al transitar a la altura de calle 25 Chorrillo, próximo a la Casa de Piedra, observamos tres (3) sujetos con arma de fuego en mano, que al percatarse de la presencia policial inmediatamente efectuaron varias detonaciones hacia la patrulla donde nos encontrábamos, originando una situación de extremo peligro, poniendo nuestras vidas y la de todas las personas que transitaban por el lugar en eminente peligro"...

Este Informe fue remitido a la Policía Técnica Judicial a la División de Delitos Contra la Propiedad para iniciar el proceso de investigación en donde se abre el expediente No. PIAF-01-2007 por Delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego en contra de JULIO RODRÍGUEZ SALINAS (q.e.p.d.).

En declaración jurada del Agente JULIO CÉSAR CEDEÑO, el mismo manifiesta:

> "...que a la seis y cincuenta minutos de la mañana, me encontraba en la patrulla 9472 de la Policía Nacional, en compañía del Sgto. I Héctor Palacios, quien era el conductor, más tres Agentes a prueba, quienes se mantenían en la parte de atrás de la patrulla los cuales son: J. Murillo, E. Ibarguen, A. Gil, los mismos nos encontrábamos pasando por calle 25 Chorrillo, cuando observé tres (3) sujetos con arma de fuego, quienes al percatarse de nuestra presencia efectuaron varias detonaciones al patrulla, razón por la cual bajamos del vehículo y procedimos con la persecución de los mismos, los cuales se dirigieron a la Casa de Piedra, en vista de que los sujetos, se mantenían haciendo múltiples detonaciones, procedimos a responder contra los sospechosos, haciendo cinco (5) detonaciones, tres (3) por mi persona y dos (2) por el Agente E. Ibarguen,

para neutralizarlos, producto de las detonaciones realizadas por nosotros , resultó herido Julio Antonio Rodríguez Salinas, c.i.p 8-738-1810, residente en el Chorrillo, calle 25, el cual mantenía en la mano una pistola 9mm, marca FEG , con serie No. M-268061, sin su respectivo permiso, un proveedor con diez (10) municiones, al sospechoso se releyeron sus derechos y en vista de que estaba impactado se procedió a trasladarlo al Hospital Santo Tomás...."

La diligencia de inspección ocular y la reconstrucción de los hechos (fs. 210-225), corroboran lo manifestado en los informes de novedad presentados por los Agentes de la Policía Nacional.

Dentro del sumario existen declaraciones aportadas por el señor Gerardo Rodríguez y la señora Yelisa Ducreux, padre y la consorte del hoy occiso. Estas personas no se encontraban en el lugar de los hechos, por lo tanto, no se pueden tomar en cuenta y se desestiman ya que carecen de credibilidad, base y fundamento.

En cuanto al aspecto subjetivo, el Agente de Prueba EMBER IBARGUEN no tuvo la intención o voluntad de causarle la muerte al hoy occiso, es decir, que no premeditó esa situación simplemente actuó en cumplimiento del deber como miembro de la Policía Nacional, razón por la cual queda evidenciada su acción por la necesidad expresa de salvaguardar su vida y la del conglomerado social, tal cual como lo citan los Artículos 19 y 21 del Código Penal de 1982, normas penales aplicables a su situación por razón de ser la ley vigente al momento de los hechos:

"ARTICULO 19: No comete delito quien obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho"

"ARTICULO 21: No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos siempre que concúrranlos requisitos siguientes:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio Racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende."

El cumplimiento del deber legal, trae consigo una serie de riesgos y responsabilidades en los cuales se ven involucrados todos aquellos que tienen como deber primordial salvaguardar la seguridad de los bienes jurídicos tutelados por ley penal.

Es decir, que el Agente EMBER IBARGUEN al perseguir al sujeto sospechoso cumplía con el deber legal que le impone su calidad de agente del orden público, pero al disparar contra el sujeto, lo hizo en defensa de su persona, dado que los sospechosos realizaban disparos contra ellos mientras huían y fue la manera para repeler o evitar el ataque del cual eran víctimas y proteger al resto de la ciudadanía. Esta causa de exclusión de la antijuridicidad es conocida como Legítima Defensa, citada anteriormente en el artículo 21 del código Penal.

Se observa que la conducta del Agente IBARGUEN se enmarca dentro de los parámetros que señala el Decreto Ejecutivo 168 de 15 de junio de 1992, que reglamenta el procedimiento del uso de la fuerza para la Policía Nacional, de manera especial el contenido del Artículo 18 indica que "El uso de la fuerza letal sólo estará autorizada en las siguientes situaciones:

A. Cuando el agente considere, de manera que el uso de la fuerza sea necesaria para

1. La defensa de la vida e integridad personal del agente.....

B. La utilización de la fuerza letal en contra de una persona en fuga, solo será permitida cuando se tenga pleno conocimiento que el sujeto está armado o haya demostrado mediante sus actos tal peligrosidad, que de no impedirse su fuga, se crea el peligro inmediato para la vida e integridad corporal del agente como de los demás miembros de la comunidad."

La Sala estima necesario además, realizar el análisis de cada uno de los supuestos en los que se configura la legítima defensa.

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho

Con relación a este requisito, la doctrina sostiene que:

"...esta agresión debe ser injusta, es decir, antijurídica, lo cual es indicativo de que debe darse una "efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión esté en verdadero riesgo inminente de ser lesionado"(MUÑOZ CONDE, Francisco, "Teoría General del Delito", Editorial Temis, Bogotá, 1990).

La jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente forma en cuanto a la Existencia de una agresión por parte de quien resulta perjudicado por la acción defensiva "...Igualmente debe tratarse de una agresión actual o al menos inminente; quiere decir esto que debe materializarse inmediatamente y subsistir hasta tanto quien se defiende reaccione y actúe o que ha de materializarse en poco tiempo. (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11)

El Agente JULIO CÉSAR CEDEÑO, en declaración Jurada señala que al encontrarse pasando por calle 25 del Chorrillo con el resto de los agentes policiales, observó a tres sujetos con arma de fuego, quienes al percatarse la presencia policial efectuaron varias detonaciones al patrulla, razón por la cual procedieron a bajar del vehículo y a perseguir a los mismos, los cuales se dirigieron hacia la Casa de Piedra haciendo múltiples detonaciones, respondiendo entonces para neutralizarlos, con tres detonaciones y dos de parte del Agente a Prueba IBARGUEN, resultando herido el señor JULIO ANTONIO RODRÍGUEZ SALINAS, el cual mantenía en la mano una pistola de 9 mm., marca FEG, con serie Nº M-268061, sin su respectivo permiso, un proveedor con diez municiones. (fs. 20-21)

En declaración Jurada, el Sargento Primero HÉCTOR PALACIOS manifiesta que al dar la voz de alto mediante el altavoz a los ciudadanos armados, se voltearon y realizaron detonaciones hacia los agentes, detuvo el vehículo, ya que era él el conductor, y los compañeros siguieron a los sujetos. Escuchó varias detonaciones muy seguidas por lo cual consideró que se trataba de un intercambio de disparos y aceleró el automóvil para llegar al sitio, en el que vio a un sujeto acompañado de los Agentes CEDEÑO e IBARGUEN, los cuales lo mantenían custodiado, al bajarse del auto se percató que el hoy occiso mantenía una herida en la espalda del lado derecho, en el omoplato y en la mano derecha una pistola 9 mm. y aún con signos de vida. Al verificar el arma, la misma tenía una bala en la recámara y nueve en el cargador.

El procesado manifiesta en la diligencia de reconstrucción de los hechos que cuando iban pasando por la tienda Los Pocitos, hicieron detonaciones hacia el patrulla y CEDEÑO dijo "vivo que nos están disparando", el patrulla se detuvo y bajaron del carro, al mirar hacia el solar observó a tres sujetos que salen caminando y cuando corren disparan para atrás, por lo cual el Agente a Prueba IBARGUEN trató de cubrirse por el pasillo que está entre la tienda y la iglesia. Al encontrarse en ese tramo divisó el lote baldío que queda detrás de la iglesia y los tres sujetos iban corriendo por el lote, y al darles la voz de "Alto, deténgase La Policía", a lo cual no hicieron caso, continuaron disparando a medida que corrían y el procesado no tenía nada que lo amparase o protegiese, razón por la cual procedió a hacer dos (2) detonaciones y aun así continuaron disparando y el señor JULIO RODRÍGUEZ SALINAS resultó herido (fs. 230-232).

Las constancias probatorias confirman que se acredita que el procesado sufrió una agresión injusta frente a la cual se produjo una acción defensiva, ya que en principio hubo provocación por parte del hoy occiso hacia el señor IBARGUEN.

2. Medio racional para impedir o repeler la agresión

Según la doctrina, la racionalidad guarda relación con los medios de que disponga el agredido. Si puede optar entre varios diversamente gravosos para el atacante, ha de elegir aquel que permita repeler o impedir la agresión con el menor daño del injusto agresor.(RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte General. XIII Edición. Revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez. Edit. Dykinson. Madrid. 1990. pág.563)

En ese orden de ideas, la doctrina ha señalado que deben concurrir de dos extremos distintos: la necesidad de defensa, y la racionalidad del medio empleado que exige la proporcionalidad tanto en la especie como en la medida de los medios empleados para repeler la agresión.(MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría del Delito. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá. 1999. p.79)

La jurisprudencia de la Sala anota sobre la racionalidad del medio que se utilice para repeler o eludir la agresión que "por medio racional ha de entenderse aquel que es evidentemente menos grave o dañoso para el agresor, entre todos aquellos de los cuales dispone el sujeto que se defiende." (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11)

Como se puede apreciar, en el contexto descrito en las pruebas que reposan en el expediente, que el señor IBARGUEN utilizó un medio racional, es decir un arma de fuego, tomando en cuenta que eran tres los sujetos que se mantenían efectuando dispararos, y el procesado no tenía un lugar donde ampararse durante la persecución.

3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera

La doctrina destaca que la acción defensiva es necesaria en sus medios, cuando el atacado estaba en imposibilidad relativa de acudir a medios menos vulnerantes que los desplegados efectivamente. (GÓMEZ LÓPEZ, ORLANDO. Legítima defensa. Edit. Temis. Bogotá. 1991. p.267)

La jurisprudencia por su parte sostiene que la necesidad de la defensa o imposibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera supone que quien se defiende lo hace con tal intención, por no haber otra forma o vía para escapar de la agresión de la cual es objeto.(Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto, 1992, pág. 11)

Al referirnos a las circunstancias relativas a la agresión injusta e inminente permiten deducir que la intención del procesado, además del cumplimiento de un deber legal, era la de defenderse ante las agresiones del hoy occiso quien efectuaba disparos mientras los Agentes JULIO CÉSAR CEDEÑO y EMBER IBARGUEN procedían a perseguirlos.

Esta conclusión se desprende de la versión que brindó el propio imputado respecto a que le efectuó dos (2) disparos, luego que los tres sujetos corrían en dirección a la Casa de Piedra disparando hacia su persona y la del Agente CEDEÑO, lo cual se corrobora con el dicho de JULIO CÉSAR CEDEÑO, EMILIO MURILLO, ALBERTO GIL y HÉCTOR PALACIOS.

Este conjunto de elementos permite determinar que concurre el requisito que se refiere a la imposibilidad de evitar o eludir de otra manera, la agresión de la cual estaba siendo objeto.

4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

La jurisprudencia señala en lo referente a la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, que “significa esto que, si bien la persona que se defiende pudo haber incurrido en acciones de provocación, debe existir proporcionalidad entre las acciones y la respuesta, de manera que si ellas no revisten una importancia tal que justifique la agresión, no opera la excepción de legítima defensa". (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11)

Los testigos del hecho coinciden en manifestar que los tres sujetos, entre ellos el señor JULIO RODRÍGUEZ SALINAS, iniciaron los disparos contra el patrulla al percatarse de su presencia en el lugar y haciendo caso omiso a la voz de alto, por lo que las circunstancias anteriores al hecho logran acreditar la existencia de una agresión inicial por parte de del hoy occiso y las personas que le acompañaban, por lo cual se puede determinar una proporcionalidad entre la supuesta acción y la reacción de ambos, que reviste tal importancia para justificar la agresión de la que fue objeto RODRÍGUEZ SALINAS.

En conclusión, no se observa dentro del expediente ningún elemento probatorio que indique que el agente IBARGUEN realizó alguna conducta previa que ocasionara o provocara el hecho punible. Las declaraciones de los compañeros JOSÉ MURILLO, ALBERTO GIL, JULIO CEDEÑO y el Sargento HÉCTOR PALACIOS acreditan que el imputado solamente cumplió con su deber como miembro de la Fuerza Pública con el propósito de indagar a los sospechosos quienes portaban armas de fuego y efectuaron disparos en el área bajo su responsabilidad.

En ese orden de ideas, esta Superioridad comparte la medida adoptada por el Tribunal Superior, respecto a la situación procesal del Agente EMBER IBARGUEN, y concluye que su actuación encuentra amparo jurídico en la excepción de Legítima Defensa y Cumplimiento de un Deber Legal, ya que el relato del sindicado en ningún momento ha revelado variaciones o dudas que lo debiliten y su versión es corroborada por las declaraciones de los testigos del hecho y por el informe de balística que consta a fojas 247 y 248.

En virtud de lo anterior, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto Consultado, de otorgar el AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, puesto que está demostrado en dicho sumario, que el hecho investigado no constituye delito como lo establece el Artículo 2210, numeral 2 del Código Judicial.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO GIUSEPPE A. BONISSI C., DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TESSIE VEGA ESQUIVEL, LOURDES PHILLIPS DE LÓPEZ-TIRONE, YOLANDA LUZZI DE RIANDE Y OTROS POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 10 de mayo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	66-G

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, Licenciado Giuseppe A. Bonissi C., ha presentado ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, manifestación de impedimento para conocer en lo que corresponda del proceso penal seguido a Tessie Vega Esquivel, Lourdes Phillips de López-Tirone, Yolanda Luzzi de Riande y otros, por supuesto delito Contra La Economía Nacional en detrimento de R. L. G de P. Corporation, querellado por Noel Riande Luzzi.

El señor Procurador fundamenta su petición en el hecho que, dentro de la presente causa, ejerció la defensa particular de Tessie Vega Esquivel y Lourdes Phillips de López-Tirone, actividad jurídica consultable a folios 5,128-5143, 5546 a 5553, 5836-5843 entre otros; situación que estima inmersa en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Al respecto el artículo 760 numeral 5 impone:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> (...)
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge a alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> (...)"

Confrontada la situación de hecho descrita, la norma encita y verificada en los antecedentes, procede acceder al reconocimiento del impedimento, aplicable a los agentes del Ministerio Público, en virtud del artículo 395 del Código Judicial, teniendo como derroteros finales de la justicia, la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, Licenciado Guiseppe Bonissi para conocer del proceso penal seguido a Tessie Vega Esquivel, Lourdes Phillips de López-Tirone, Yolanda Luzzi de Riande y otros, por supuesto delito Contra La Economía Nacional en detrimento de R.L. G de P. Corporation, querellado por Noel Riande Luzzi.

En consecuencia, convóquese al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, en calidad de suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE REYES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELCIDIO MORENO LEGENDRE, CONTRA LA ORDEN DE

HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR DE CHIRIQUÍ, DAVID. (APELACIÓN) - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 20 de mayo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	043-10

V I ST O S:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Reyes & Asociados, en representación del señor RICARDO ELCIDIO MORENO LEGENDRE, contra la supuesta orden de no hacer contenida en la Providencia de 16 de diciembre de 2009, emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de Chiriquí, David.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 22 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara no viable la acción de amparo propuesta.

La resolución del Tribunal de primera instancia se basa en lo siguiente:

> "Cierto es que las decisiones judiciales constituyen órdenes; sin embargo, la interposición de la acción de amparo resulta inoperante cuando las mismas son interpuestas contra resoluciones de mero trámite, como es el caso bajo estudio. Puesto que, existe otro recurso para atacar dicha resolución, como lo es el incidente de controversia establecido en el artículo 1993 del Código Judicial y no por esta vía, como pretende la firma forense.
>
> Por las razones que anteceden, este tribunal considera que lo procedente es declarar no viable la acción de amparo de garantías constitucionales promovidas por la firma Reyes & Asociados, y así debe declararse".

En su libelo de sustentación del recurso de apelación, la parte actora plantea que ha habido una violación al debido proceso debido a que se le ha aplicado una medida de protección, sin que en el expediente se haya incorporado examen médico legal que "denote la comprobación de un hecho punible".

Añade de la denunciante que:

> "Sospechosa situación se deja ver en el expediente de antecedentes, pues a la FUNCIONARIA DEL MINISTERIO PÚBLICO se le recibe la denuncia directamente en la FISCALÍA DE FAMILIA y no en canal normal y ordinario que es el CENTRO DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS, y sin comprobarse el hecho punible, y sin ninguna evidencia física de lesiones en la denunciante, se le confiere inmediatamente concluida su denuncia una medida de protección contra mi defendido; es decir todo se hace en un medio día, y sin que un médico legal haya certificado la existencia del maltrato físico psicológico.
>
> Ante anomalías como estas, donde se intenta despojar a un hombre de sus bienes y separársele de sus hijos sin que se observe el debido proceso, y donde abiertamente se está favoreciendo a una compañera de trabajo no cabe otra acción que la Constitucional que promovemos, por lo que consideramos se debe acceder a nuestra acción y si en verdad existe un hecho punible para que se aplique la medida, tenga el fiscal que acreditar el hecho punible antes de proceder a desalojar o aplicar otra medida".

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

En los casos en que la orden de hacer o no hacer, revista forma de una resolución judicial, debe reunir, además de los requisitos para la interposición de una acción de amparo de garantías constitucionales, los dispuestos en el artículo 2615 del Código Judicial y establecidos, especialmente, para este tipo de resoluciones. Entre ellos está el requerimiento de que "se hayan agotado todos los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

En la presente alzada, la pretensión del recurrente es que se impugne una decisión emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de Chiriquí, David, con la que se le dispone medida de protección en su contra.

Dado que el artículo 1993 del Código Judicial establece que, las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, se podrán objetar a través de incidente de controversia, que serán resueltos por tribunal competente para conocer el caso, este Tribunal debe coincidir con el criterio que plantea el Tribunal Superior de Justicia, del Tercer Distrito Judicial, a través de la resolución de 22 de diciembre de 2009, en el que señala que aún no se habían agotado los medios de impugnación previstos en la ley, por lo que precede declarar la no viabilidad de la acción constitucional.

Lo anterior se desprende de revisar la copia debidamente autenticada de las sumarias seguidas a Ricardo Elcidio Moreno Legender, en la que no se observa que se hubiese interpuesto incidente de controversia, al momento de la presentación de la acción de amparo de garantías constitucionales, por lo que no se considera agotados los medio o trámites "previstos por la ley para su impugnación".

Cabe resaltar, que este criterio se ha mantenido consistentemente por esta Corporación, como lo reflejan los siguientes extractos de sentencia:

> "Como se aprecia, la interposición del incidente de controversia es un requisito necesario para cumplir con el agotamiento del medio de impugnación ordinario que consagra la ley, antes de hacer uso de la jurisdicción constitucional". (Resolución de 5 de junio de 2005).

> "En efecto le asiste razón al tribunal A quo, toda vez que la actuación atacada, es la resolución proferida por la Fiscalía Primera Especializada en Asunto (sic.) de Familia y el Menor (de edad) de 21 de diciembre de 2006, que dispone medida de protección a favor de la señora N. y que debió igualmente ser impugnada mediante incidente de controversia,...". (Resolución de 20 de mayo de 2008).

> "Y es que el accionante ataca una providencia del Ministerio Público, por medio de la cual se dispuso admitir una querella penal promovida por el licenciado Olmedo Arrocha contra el ahora amparista, Marcos Kennion y otros. En ese sentido, esta Superioridad se percata que como el amparista cuestiona una actuación del Ministerio Público, directamente de la Procuraduría General de la Nación, tenía a su haber la utilización del incidente de controversia y no consta en el cuadernillo de amparo que el activador constitucional haya hecho uso de ese medio de impugnación para, luego entonces, poder acudir a la jurisdicción constitucional de amparo". (Resolución 21 de marzo de 2007).

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución apelada, toda vez que no se han agotado los medios jurisdiccionales que permitan la viabilidad de la acción constitucional ensayada.

De esta manera, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de diciembre de 2009 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual SE DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Reyes & Asociados, en representación de RICARDO ELCIDIO MORENO LEGENDRE en contra del Fiscal Primero Especializado en Asuntos de Familia y el Menor de Chiriquí.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDEN ORTEGA DURAN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRISEIDA DE LEÓN C., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.524 DE 6 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL (APELACIÓN). - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 20 de mayo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	012-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado José Domingo Prescilla L., en representación de la señora BRISEIDA DE LEÓN C., contra la orden de hace contenida en el Auto Nº 524 de 6 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, mediante el cual se aumenta la caución que la secuestrante, BRICEIDA DE LEÓN C., debía consignar inicialmente en el presente proceso, la cual se fija en B/.3,348.25. Este auto es confirmado a través de la Resolución de 1 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 23 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto "contra la Orden de No Hacer contenido en la Resolución No. 524 de 6 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la provincia de Coclé" (Foja 44).

La resolución del Tribunal de primera instancia se basa en lo siguiente:

> "Teniendo en cuenta que por regla general, la acción de amparo de garantías tiene por naturaleza revisar la observancia de las formalidades procesales en el proceso instaurado, entre los que se menciona: aplicación de los trámites procedimentales preestablecidos, el juzgamiento por autoridad competente y la prohibición del doble juzgamiento; denotando que en la presente acción extraordinaria por el contenido del cuestionamiento que hace el amparista a lo orden impugnada, se limita a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional, sobre todo que el principio de notoriedad judicial que se enmarca en el texto del artículo 1032 del Código Judicial, logra determinar que los aspectos jurídicos que pone de manifiesto el amparista, fueron objeto de análisis y ponderación en el fallo que sobre ese punto controvertido, dictó esta Corporación de Justicia en la causa civil que origina la tantas veces mencionada acción constitucional".
>
> "Así las cosas, somos del criterio que no debe ser admitida la acción de Amparos de Garantías Constitucionales puesto que lo que realmente persigue este por medio de tal Acción Constitucional, es que se vuelva a examinar el contenido de la resolución, que ya fue objeto de recurso de apelación y sobre la cual se admitió pronunciamiento, lo cual representaría que nos convirtiéramos en una tercera instancia.
>
> Por lo que debe esta colegiatura no admitir la presente acción de amparo de garantías constitucionales".

En su libelo de sustentación del recurso de apelación, la parte actora plantea, básicamente, que se han cumplido con todas las exigencias recogidas en nuestro ordenamiento jurídico, para la admisión de la acción constitucional.

Añade que el Tribunal Superior, se refiere indistintamente tanto a una orden de hacer como de no hacer, cuando el Auto 524 de 6 de julio de 2009, contiene una orden de hacer, ya que se trata de una orden de aumentar el monto de caución previamente consignada en el secuestro.

Que, aún cuando el Tribunal Superior considera que el recurrente en su demanda de amparo, presentó "inferencias y apreciaciones sobre el contenido de las normas dejadas supuestamente de aplicar y no ha (sic.) la pretermisión de los trámites surtidos con la vulneración de algún derechos fundamental contenido en nuestra Constitución Política", su demanda, efectivamente, se fundamenta en normas procedimentales que se dejaron de cumplir, con lo que se afecta el precepto constitucional consignado en el artículo 32 de la Constitución Política, referente al debido proceso en concordancia con el artículo 540 del Código Judicial.

Expresa que su acción de amparo no puede ser considerada como un intento de acceder a una tercera instancia, dado que recurrir en apelación es un requisito previo para interponer el amparo de garantías constitucionales, de acuerdo al ordinal 2 del artículo 2615 del Código Judicial y como lo describe la jurisprudencia citada, no se trata de causas orientadas a la "apreciación y valorización que realiza el Juez al ponderar los medios probatorios allegados al proceso, situación que no es el presente caso" debido a que su mandante "si se le ha violentado el concepto de violación directa por omisión" del artículo 32 de la Constitución.

Señala que el juez de primera instancia, procedió con el aumento de caución con la sola solicitud del secuestrado, con lo que se da una violación al artículo 531, numeral 6 del Código Judicial, que señala que la vía para solicitar el aumento de caución, es el recurso de apelación contra el auto que la fijó, por parte del demandado. Igual ocurre con el artículo 540 del Código Judicial que señala que cualquier incidencia por motivo del depósito se debe llevar en cuadernillo aparte, correspondiendo el trámite de incidente establecido en el artículo 697 del Código Judicial y siguientes, aunado a la violación del artículo 494, también del Código Judicial, en su numeral 5 que establece que los incidente acontecidos por motivo de la ejecución de una medida cautelar se sustanciarán en audiencia, conformándose, en consecuencia, una violación al debido proceso.

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

La Corte debe indicar que el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fue interpuesta y sustentada, el día 9 de diciembre de 2009, día en que se desfija el edicto con el que se notifica, por lo que se observa que éste fue presentado en término oportuno.

Entrando en materia, se debe señalar que, para la admisión de la acción de amparo, se debe verificar el cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que se encuentra el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, que establece que se deberán señalar las "garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido".

En este sentido se observa que el amparista expresa que ha habido violación de algunos artículos del proceso judicial, con relación a la aplicación de la medida cautelar de secuestro y, en especial, sobre la fijación de la caución. Si embargo, no se observa que se aporten argumentos no discutidos previamente en la decisión emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en su resolución del 1 de septiembre de 2009, (foja 11 y siguientes) que decide la apelación contra la decisión del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, No. 524 del 6 de julio de 2009, que aumenta la caución que la secuestrante BRISEIDA DE LEÓN debe consignar en este caso.

Más que explicar el concepto de la violación de la norma constitucional, se observa, que el amparista, establece una serie de opciones que pudiesen haber sido tomadas por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé, al efectuar el trámite cuestionado.

El principio del debido proceso está contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Dado que el principio del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, justamente, tiene el propósito de proteger el cumplimiento de un proceso, previamente establecido, es importante revisar su aplicación en función al cumplimiento de un trámite legalmente establecido. Sin embargo, también es cierto, que la acción de amparo de garantías constitucionales, no está orientada a analizar la legalidad de

la actos, sino su constitucionalidad. Exigencia que se mantiene, aún cuando la acción de amparo contra órdenes de hacer o no hacer contenidas en resoluciones judiciales, depende de que se agoten "los medios y trámites previsto por la ley para la impugnación..." (numeral 2, del artículo 2615 del Código Judicial), ya que se trata de una acción directa.

Siendo esto así, esta Superioridad no puede pasar por alto, que la presente gestión del amparista, pretende someter a nuestra consideración, un asunto que ya ha sido ventilado, en dos instancias, antes de proceder con su impugnación a través de la acción de amparo; no habiendo realizado las precisiones referentes a la falta procedimental que genera la violación de la norma de carácter constitucional.

En este sentido, se ha manifestado este Tribunal, no en pocas ocasiones, al reseñar que no es admisible la acción de amparo que pretender ser utilizada como una especie de tercera instancia, para someter a la consideración de otro Tribunal, temas sobre los que ya existe una decisión y un acto confirmatorio. En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado:

> "Ante la opinión del a quo, para no admitir la presente acción de amparo, este Pleno puede observar que tal como expone el Tribunal Superior, las alegaciones del recurrente van dirigida (sic.) a que se examine aspectos del proceso reservados exclusivamente para cuestionar la actuación del Tribunal de la causa y juzgador de segunda instancia, más que centrarse en la infracción de garantías fundamentales. Esto es así, porque plantea tanto en el escrito que contiene el libelo de amparo, como en el recurso de apelación su disconformidad con diversas actuaciones que se llevaron dentro del proceso penal objeto de la presente acción constitucional, hasta el punto de cuestionar la decisión de la juzgadora de decretar un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, lo que a su juicio impide que se investigue los delitos que en su contra se han cometido.
>
> Precisamente, en reiterados pronunciamientos, la Honorable Corte Suprema ha sostenido que la acción de amparo no es una tercera instancia, en la que se examina la decisión del funcionario acusado cuando el demandante, al interponer la acción, intenta una revisión del pronunciamiento del juzgador acusado, porque no es el objetivo de esta acción constitucional, puesto que, la misma está dirigida a tutelar derechos y garantías consagradas en la Constitución.
>
> Es decir, que la acción extraordinaria de amparo definitivamente no es un mecanismo procesal instituido para ser utilizado como una tercera instancia, con la finalidad de obtener del Tribunal Constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley. (Ver fallo de 30 de octubre de 1998)". Resolución del 23 de septiembre de 2009).

Es por este motivo que debemos coincidir con el Tribunal Ad quo, en que no procede que se inicie una acción de amparo sobre una temática que ha sido revisada, en iguales circunstancias, contándose con una decisión del superior jerárquico, de quien profirió la resolución originaria de la presente causa, antes de acceder a la vía constitucional.

De acuerdo a los razonamientos expresados, y la posición que sistemáticamente esta Superioridad ha mantenido al respecto, el Tribunal se ve precisado a confirmar la actuación apelada.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de noviembre de 2009 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara que NO ADMITE la presentación de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado José Domingo Prescilla, actuando en nombre y representación de BRISEIDA DE LEÓN C., en contra de la Orden de No Hacer contenida en la resolución No. 524 de 6 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDEN ORTEGA DURAN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERONIMO MEJÌA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 541

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 541

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. ELEONORE R. MASCHKOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN N 11/2009 DE 27 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EN EL CASO IDENTIFICADO COMO NEG-05-09. - . SUSTANCIADOR DEL IMPEDIMENTO: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 20 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 541

Nulidad..... 542

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE USUSARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS REGLAMENTOS DE PASES DEL 29 DE MAYO DE 1997 Y DEL 30 DE JUNIO DE 2008, EMITIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 542

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA YOLANDA PINEDA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA. POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.841 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004 PROFERIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 545

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. VARELA CARDENAL EN REPRESENTACIÓN DE LA ALIANZA PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO NO.8 DE LA RESOLUCIÓN 09-2000 DEL 31 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....549

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.071 DEL 5 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 551

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO NO.146 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO.22.412 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1993,.....552

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMADOR AIZPRUA MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA MONTENEGRO DE CUBILLA, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 05-08 DE 9 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....553

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL SANMARTÍN GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO SAN MARTÍN FRAGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 12 DE 27 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FÉLIX.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....554

D.C.A. DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS ALBERTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP 208-2004 DE 28 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....555

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-AT-104 DEL 21 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANA, ZONA AGROPECUARIA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 559

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE DANZAL QUEEN CORP., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO HUMES Y LUIS ADOLFO HUMES, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1643 DE 10 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO BASES TRANSPORTISTAS Y USUARIOS, PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR NO.2009-01-030-08-LV-001408, ASÍ COMO TAMBIÉN EL PLIEGO DE CARGOS DE LA CONCESIÓN PARA EL DISEÑO SUMINISTRO Y OPERACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE MOVILIZACIÓN MASIVO DE PASAJEROS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE PANAMÁ, METRO BUS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 14 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....565

D.C.A. DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. PASCUAL MARTÍNEZ GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE SATURNINO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO.190-2002 DEL 26 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.- WINSTON SPADAFORA FRANCO- PANAMÁ, VIERNES 14 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....566

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO DE BASES TRANSPORTISTAS Y USUARIOS, EN CONTRA DE LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR NO.2009-01-030-08-LV-001408, ASÍ COMO TAMBIÉN EL PLIEGO DE CARGOS DE LA CONCESIÓN PARA EL DISEÑO SUMINISTRO Y OPERACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE MOVILIZACIÓN MASIVO DE PASAJEROS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE PANAMÁ, METRO BUS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 20 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....567

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A PALACIOS EN REPRESENTACION DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N C.E. N 007-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, EL MEMORANDUM N 009-SDGT, NOTA D.G. N 247-97-SDGT Y LA RESOLUCIÓN N 012-97 TODOS SUSCRITOS EL 6 DE FEBRERO DE 1997, POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y EL CONTRATO N 2-034-97 CELEBRADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y PORTD ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....570

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GIOVANI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS FRASES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 43 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 46 DE 23 DE JUNIO

DE 2009,PROFERIDO POR INTERMEDIO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- 572

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013568 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-368. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 574

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LIC. STEPHANIE DIANNE SALAS SIMONS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.135 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PUBLICADA EN GACETA OFICIAL NO.25,922 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2007.- PONENTE W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....578

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ AVILA EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO RAMIRO SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 45 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOQUETE. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....580

Plena Jurisdicción..... 580

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR VEGA EN REPRESENTACIÓN DE BERTA ALICIA ESCALA DE KARICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NÚM.228-LEG.P.J. DE 24 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....580

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE HEINECCIO A. SAEZ M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 63 DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDO POR LA MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- 582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUIZ & ASOCIADOS (ABOGADOS) EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL CIGARRUISTA PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.217 DE 12 DE MAYO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 586

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE ARTEMIA MARIN LOO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.710-09 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE CAROLINA SIERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.88 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 591

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN RAMÓN SEVILLANO EN REPRESENTACIÓN DE COLONIAL TOURS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.072 DE 25 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....593

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE ADNALOY LTD, S.A, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N 41 DEL 18 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- 598

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 002207 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA N OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).604

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DOMINGO PITTI, PARA QUE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 563 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 610

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE DILIA SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 556 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 611

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR LUZCANDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 566 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 612

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE LAURA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 568 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA

PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 613

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SIMITH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 557 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....613

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ÁBREGO CERVANTES EN REPRESENTACIÓN DE EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 103 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....614

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ S., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-104 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 615

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARIELA LASSO ZARATE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.156 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 616

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL GONZÁLEZ CÁCERES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 162 DE 19 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....618

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CAMARGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MASSIEL HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6, EXPEDIDA EL 5 DE ENERO DE 2010, POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....619

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL ARAÚZ JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N 110 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....621

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LADIMIR CASTRELLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-17 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....622

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO

GRANT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-36 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....623

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO VALVERDE PITTY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-41 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....625

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC BARRELIER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-15 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....627

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO MUÑOZ MENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-22 DE 26 DE OCTUBRE, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....629

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSEFINA IPIÑA LARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-09 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 630

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MAITEE MARLINDA CASTILLO ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.752 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....632

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ROMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. OIRH-8-791-2009 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....633

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE PANAMÁ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.4102-07, 4103-07, 4104-07, 4105-07, 4106-07, 4108-07, 4109-07, 4110-07, 4111-07, 4112-07, 4113-07, 4114-07, 4115-07, 4116-07 Y 4117-07, TODAS DEL 6 DE AGOSTO DE 2007, EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 634

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JORGE BARLETTA, EN REPRESENTACIÓN DE GALAXY COMMUNICATIONS

CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº D.G.403-2006 DE 1 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 638

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIMPLE, S. A., CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1338 RTV DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....641

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.002 DE 11 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....651

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO.056-06 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006, CONFIRMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO.073-06 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 655

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 3652-2006 DE 25 DE JULIO DE 2006, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 664

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN S.B. N 023-2005 DE 14 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES - PANAMA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....665

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA CORNEJO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.095 DE 18 DE FEBRERO DE 2010, PROFERIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 14 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....675

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR ALONSO ÁBREGOPARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, VIERNES 14 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....677

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA N. BERNARD SOLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL , LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.307 DEL 26

DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA.- . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 14 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....677

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 06 DEL 19 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 678

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ANIBAL ENRIQUE WATSON R. EN REPRESENTACIÓN DE MIRSE SALDAÑA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.038-09 DE 28 DE OCTUBRE DE 2008 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....682

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIÉCER CHACÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE JESUS CASARES DE LA TORRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚM. 401-LEG DE 15 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 684

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA DE OBALDÍA & NAVARRO, PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DSAN-3302-09 DE 27 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- 685

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA GISELA BARRIOS VELARDE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL OIRH-119/2009 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- 687

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA DESDE ENERO DEL AÑO 2000 HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2003. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- 688

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FUTURO ENERGIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2620 ELEC DE 14 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).691

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IRIS VILLEGAS, EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F., JACINTO CÁRDENAS Y LA LICENCIADA JANINA SMALL, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, QUE IMPETRARA EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGTH, PARA QUE LA SALA

TERCERA SE PRONUCNIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 050 DE 20 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)..692

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL PÉREZ FERRARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE 694

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE NOEL ENRIQUE VARGAS TRISTÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N 7810-09 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....696

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 181 DE 20 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....697

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. ESTEBAN GARCÍA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO 13 DEL ACTA DE ACUERDOS DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA N 43-09 CELEBRADA DE 6 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 698

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL YARITZA LEUDO CHANG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. OIRH-129/2009 DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- 699

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO MARISCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N 456 DE 19 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 700

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE PETITA GONZÁLEZ DE CANTERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-87 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- 702

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH GARCÍA COQUET EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL PONCE, PARA QUE EL DECRETO EJECUTIVO N 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SE DECLARE NULO POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- 703

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RAÚL TRUJILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS ASES DEL SEGURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.684-08 D.G., DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PINZÓN, HIDALGO & CO. EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SANTA AMALIA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ARAPO-ALR-102-09 DE 2 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....706

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ASESORIA EN RECURSOS GEO AMBIENTALES Y RENOVABLES, S. A. (ARGAR), PARA QUE SE DECLARE NULA,POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. RC-019 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009 , EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA , S.A., EL EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUÍS HIDALGO PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.021-2009 DE 24 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....708

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE REPARTO COSTA MAR, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 80-2008 DE 4 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....710

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MERCATEL, S. A., CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-6901 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE PANAMÁ, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ, ...716

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIN ARROCHA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE WALDO ARROCHA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS NO. 6-2007 DEL 26 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (HOY TRIBUNAL DE CUENTAS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....721

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINAZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 006126 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ACTOS CONFIRMATORIOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 731

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANASES A. MOORE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TRANSITMICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ADRPM.AL.APA.D.879-2009 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....734

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL HERRERA P., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAMILA ALICIA GONZÁLEZ DE SILVA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA RECT-UNACHI-0002-2010 DE 4 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....737

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA OSSES EN REPRESENTACIÓN DE PIÑAS BAY RESOT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-6891 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....738

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO RUBÉN OSCAR BASMESON TRUJILLO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN HUMBERTO TRUJILLO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1616-09 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 741

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO C. JOVANÉ DEL CID EN REPRESENTACIÓN DE OIL AMERICA INC. PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES TANTO EL PLIEGO DE CARGOS CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN NO.99726, PARA EL SUMINISTRO DE LUBRICANTE FUL-OIL LUBRICANT, CHEVRON MEROPA ISO 320, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO.ACP-FAA-RM10-P10-L99726-01 QUE DECLARA INFUNDADA NUESTRA PROTESTA NO.ACP-FAA-P10-L99726-01 DE 22 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE:. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 743

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH GARCÍA DE SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 09-01-04-08-345-05 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....744

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YADIZBETH ANRIA SOBENIS, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL 5 DE ENERO DE 2010. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- 746

Reparación directa, indemnización 747

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES V., EN REPRESENTACIÓN DE SARA ÁNGEL DE ATTIE, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO AÉREO NACIONAL (S. A.N.), AHORA SERVICIO NACIONAL AÉREONAVAL (S.N.A.), DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.7,780,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - SUSTANCIADOR:VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 747

DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS COCHEZ, MARTÍNEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDIA ESTHER ATENCIO ROJAS Y LUIS ELÍAS CONTRERAS VALDÉS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 20 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....748

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE ASNORALDO ALBERTO ABREGO QUEZADA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 43 CENTÉSIMOS (B7.417,345.43) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN D.M. 73/2007 DE 19 DE JULIO DE 2007.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....770

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, PRESENTADA POR EL LIC. OSVALDO AGUILAR MADRID, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ÓRGANO JUDICIAL), AL PAGO DE B/.300,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 771

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA VILLAR SOTO, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA RIVERA PINTO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINCE MILLONES DE DÓLARES (B/.15, 000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....774

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANZ GUTIERREZ OTERO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO Y CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA, AL PAGO DE CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES CON OCHO CENTÉSIMOS (B/.5.375.568.08) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 795

Casación laboral..... 800

Casación laboral..... 800

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO NOLASCO FRÍAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO UNION PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS PARTICULARES CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: UPATRACEP VS. NUESTRA

SEÑORA DE LOS ÁNGELES. - M PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....800

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL RODRÍGUEZ DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. -VS- DANIEL RODRÍGUEZ DE LEÓN. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....802

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS DURÁN, S., EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL LOGISTICS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER POVEDA REYES VS. GLOBAL LOGISTICS, S.A. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 806

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 809

Apelación..... 809

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N JE-057-09, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- 809

Excepción..... 810

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTURA URBANA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....810

EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE RIGHT ACTINO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....814

Incidente..... 816

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA ISABEL PÉREZ DE AROSEMENA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. - MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....816

INCIDENTE DE NULIDAD INSUBSANABLE, INTREPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)..817

INCIDENTE DE NULIDAD Y DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CONSERVATORIA, INTREPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....820

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS LE SIGUE A ROLANDO CARLES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES L. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....823

Recurso de hecho 825

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N JE-076-09, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 825

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N JE-075-09, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 827

Tribunal de Instancia..... 830

EL LICENCIADO ELIGIO SALAS, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER CONFERIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL OSCAR VARGAS VELARDE, HA PRESENTADO INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN PREMATURA DE CONDENA EN ABSTRACTO, DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY S. A., PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....830

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. ELEONORE R. MASCHKOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN N 11/2009 DE 27 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EN EL CASO IDENTIFICADO COMO NEG-05-09. - . SUSTANCIADOR DEL IMPEDIMENTO: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 20 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 20 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	98-10

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Tercera de la Corte Suprema, que lo declaren impedido de conocer el recurso de apelación interpuesto por la licda. Eleonore R. Maschkowski, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, contra la decisión n° 11/2009 de 27 de abril de 2009, dictada por la junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en el caso identificado como neg-05-09

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su petición en el hecho que la parte opositora del recurso de apelación, es decir, el Sindicato Internacional Association of Firefighters, AFL-CIO-CLC (IAFF), está representado por el Lic. José Moncada Luna, quien es su primo hermano, por lo que dicha causal de impedimento la fundamenta en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, la cual a la letra dice:

> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes

Sobre el particular y como quiera que la situación fáctica jurídica descrita por el Magistrado Alejandro Moncada, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El resto de los Magistrados de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el magistrado Alejandro Moncada Luna, y DISPONE llamar al Magistrado Harley Mitchell, en turno, de la Sala Civil para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE USUSARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS REGLAMENTOS DE PASES DEL 29 DE MAYO DE 1997 Y DEL 30 DE JUNIO DE 2008, EMITIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	59-09

VISTOS:

La firma forense Infante & Pérez Almillano, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 001-05 del 27 de enero de 2005 y la No. 005-05 del 20 de mayo de 2005, emitidas por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial, a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos de la actuación que se impugna.

I. PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La petición para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

"...

PRIMERA: Que con el Reglamento de Pases de 30 de junio de 2008, se han aprobado normas que son ilegales a la luz de nuestro derecho positivo, dado que las mismas restringen las condiciones de libre competencia y le son contrarias al derecho de libre comercio internacional que ampara a las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón.

SEGUNDA: Que dicho Reglamento de Pases, establece requisitos excesivos, condicionando la exigencia de los mismos a la subjetividad del solicitante. Esta normativa ha creado las condiciones propicias para que se establezca un monopolio ilegal dentro de la actividad del transporte de carga en la Zona Libre de Colón.

TERCERA: El Reglamento de Pases de 30 de junio de 2008, prácticamente obliga al comerciante libre a la contratación de servicios de transporte externos. Esto conlleva a que se generen problemas de logística en la entrega y recepción de mercancías causando incumplimientos de obligaciones mercantiles, situación que se traduce en pérdidas tanto de dinero, como de clientela y competitividad.

CUARTA: El perjuicio notorio que sufrirán a corto, mediano y largo plazo las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, consiste en que verán reducida notablemente la logística de transporte de sus propias mercancías. Esta situación indudablemente conllevará a pérdidas económicas y una segura merma en la competitividad que éstas puedan ofrecer frente a empresas competidoras de otras latitudes, haciendo peligrar la posición de liderazgo que actualmente ostenta la Zona Libre de Colón en el comercio mundial. De igual modo, los efectos del perjuicio se agravan puesto que estas pérdidas se verán trasladadas irremediablemente a los consumidores finales, realizándose un daño incuantificable a la economía nacional.

QUINTA: El Reglamento demandado también perjudica notoriamente al gran número de transportistas independientes de carga, puesto que les deja frente a una situación jurídica

desventajosa para lograr captación de mercado. Estas restricciones le impiden competir en igualdad de condiciones con respecto a los solicitantes Agremiados; quienes a diferencia de los independientes se encuentran ahora en una posición indebidamente ventajosa al tener facilitado su acceso a los pases mientras que por el contrario, a los Independientes, dicho acceso les ha sido obstaculizado por medio de este Acto Administrativo.

SEXTA: La aplicación del Reglamento de Pases de 30 de junio de 2008, da lugar a la creación de un monopolio particular en el mercado de servicios relativos al transporte de mercaderías dentro de la Zona Libre de Colón, en beneficio de los transportistas Independientes se verán en dificultades para lograr la ganancia mínima para mantener el funcionamiento de sus pequeños negocios y por ende, desaparecerán del mercado.

SÉPTIMA: De este modo, se generará la dependencia exclusiva en un gremio para el transporte de mercancías, por lo cual el futuro de un determinado negocio establecido en la Zona Libre de Colón variará forzosamente de la voluntad y disposición que el gremio muestre para prestar el servicio de transporte; y en caso afirmativo dicho gremio tendrá la facultad monopolística de fijar tarifas excesivas y unificar dicha oferta. Igualmente, esta situación se puede prestar para que agentes económicos más fuertes se den a la tarea de controlar el gremio de transporte con el objeto de perjudicar a sus competidores comerciales directos.

OCTAVA: Como hemos señalado anteriormente, el Reglamento de Pases de 30 de junio de 2008, fue sido promulgado (sic) mediante Gaceta Oficial y en razón de lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dicho Acto Administrativo actualmente se encuentra vigente, en condiciones de absoluta aplicabilidad y con fuerza de obligatoriedad inmediata.

NOVENA: En base a estas condiciones, nuestra solicitud se fundamenta en la necesidad de evitar que con la aplicación del Reglamento de Pases de 30 de junio de 2008 se produzca un perjuicio económicamente incuantificable e irreparable; razón por la cual se justifica la urgencia notoria de que se suspendan los efectos del Reglamento de Pases de 30 de junio de 2008.

..."

II. DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los hechos expuestos por la actora, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar incoada.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

Al respecto, García De Enterría considera la suspensión como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Nuestra línea jurisprudencial ha sido sistemática en cuanto a la viabilidad de la suspensión provisional en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, estableciendo que dicha medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Al respecto son consultables, entre otros, los siguientes Autos:

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante

estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

..."

(Auto de 22 de septiembre de 2004)

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

..."

(Auto de 29 de octubre de 2004)

Es así, ya que la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar este Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por la parte actora, la Sala Tercera advierte que a prima facie, los actos demandados pareciesen vulnerar normas de mayor jerarquía, siendo posible acceder a la suspensión del acto acusado.

Lo anterior se estima, en virtud de que lo pretendido con la demanda, y particularmente con la solicitud de suspensión provisional, es que se suspenda el Reglamento de Pases de la Zona Libre de Colón, fechado el día 30 de junio de 2008, y aprobado por la Junta Directiva de esta Zona Franca en Resolución J.D. N° 006-08 y publicado en Gaceta Oficial N° 26079 de 9 de julio de 2008, señalando que éste podría causarle una grave afectación a la economía nacional.

De acuerdo con lo señalado, el artículo 7° del Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948: "Por el cual se crea la Zona Libre de Colón como entidad autónoma del Estado", prevé que ésta dicte sus propios reglamentos internos debiendo aprobarse por Decreto del Órgano Ejecutivo.

Es así que, como ha quedado expuesto, es posible la suspensión de actos que involucren un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, como en este caso y en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Bajo este marco de referencia, a partir de un análisis detallado y minucioso, la Corte se ve precisada a concluir que las razones que en este momento justifican adoptar la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado, son la protección del ordenamiento legal y la preservación de los intereses colectivos.

Finalmente, resulta necesario señalar que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Magistratura.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución J.D. N° 006-08 de 30 de junio de 2008, contentivo del Reglamento de Pases, emitida por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA YOLANDA PINEDA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA. POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.841 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004 PROFERIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	575-2005

VISTOS:

La Licenciada YARIELA YOLANDA PINEDA, actuando en su propio nombre y representación, ha incoado formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.841 de 27 de octubre de 2004 proferido por conducto del Ministerio de Educación.

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, éste Tribunal considera necesario efectuar un ligero recorrido al expediente de marras, a fin de determinar, si en efecto, cumple con los requisitos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por las leyes 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal.

Ahora bien, la demanda fue admitida mediante resolución de 28 de abril de 2006, en la que igualmente se ordenó correr en traslado de la misma al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al Procurador de la Administración.

Por medio del Auto de pruebas No.144 de 23 de marzo de 2009, se admitieron las pruebas presentadas por las partes, concediéndose quince (15) días para la práctica de las mismas y los cinco (5) días posteriores para que los interesados presentaran sus alegatos, término éste que las partes no hicieron uso conforme a constancias procesales.

Del anterior examen, encontramos que se verifica los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a las pretensiones de la parte actora, por lo que, en éste estado y al absolver que se han cumplido con todas las etapas procesales inherentes a éste tipo de procesos, corresponde a ésta Sala decidir la causa.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna lo constituye el Decreto Ejecutivo No.841 de 27 de octubre de 2004 proferido por conducto del Ministerio de Educación, cuya parte resolutiva señala lo siguiente:

DECRETA

"ARTICULO PRIMERO: Se designa a las siguientes personas como Miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes (INDE):

Por las Federaciones o Comisiones Deportivas:

BENJAMÍN DE DIANOUS (Principal) FERMÍN CHAN (Suplente)

Por las entidades cívicas:

HERMEL STANZIOLA (Principal) MANUEL GARRIDO (Suplente)

Por los educadores de educación física:

ALCIDES BERNAL XENIA MORENO DE CALDERON (Principal) (Suplente)

Por los Gremios Empresariales:

JUAN CARLOS TAPIA (Principal) RICARDO DURÁN (Suplente)

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demandante solicita a esta Sala que declare nulo, por ilegal el Decreto Ejecutivo No.841 de 27 de octubre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial No.25,173 en lo que respecta al nombramiento de los profesores Alcides Bernal y Xenia Moreno de Calderón, como representantes principal y suplente respectivamente de los Educadores de Educación Física ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes (INDE), porque dicho nombramiento violó lo establecido en el artículo 06 de la Ley 16 de 1995.

A. Hechos de la demanda

La actora fundamenta su demanda en veinte hechos en los que señala que la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, establece como estará integrada la Junta Directiva del INDE señalando en su numeral 8 que por un representante de los Educadores de Educación Física con idoneidad, y que esté ejerciendo la docencia de uno de los planteles del sector público, con derecho a voz y voto.

Pero que este mismo artículo en su párrafo final establece que los representantes y suplentes de las Federaciones o Comisiones Deportivas nacionales, las Entidades Cívicas, Educativas y los Gremios Empresariales y de los Educadores de Educación Física, serán designados por el Órgano Ejecutivo, de ternas presentadas por sus respectivos gremios.

Que el 21 de septiembre de 2004 la Asociación de Profesionales de Educación Física (A.PR.E.F.), mediante carta dirigida al señor Presidente de la República, presenta su terna para designar a los representantes de los Educadores ante la Junta Directiva del INDE, para el periodo 2004-2009, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995.

Sin embargo, el Rector de la Universidad de Panamá mediante las notas No.1271-04 y 1370-04, señala como representantes a Alcides Bernal y Xenia Moreno de Calderón, a requerimiento hecho por el director general del INDE.

Sigue esgrimiendo, que el artículo 6 de la Ley 16 de 1995 no hace mención a que la Universidad de Panamá, le corresponde al Rector designar a los representantes de los educadores ante la referida junta directiva.

Por otro lado, señala que existía y existe un gremio que representa a los educadores de educación física y es la Asociación de Profesionales de la Educación Física (A.PR.E.F.), la cual fue reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Resuelto No.197-PJ-98 de 12 de abril de 2002.

Concluye indicando, que dicho nombramiento violó lo establecido en el artículo 06 de la Ley 16 de 1995, al haber nombrado a los educadores Alcides Bernal y Xenia Moreno de Calderón, sin haber cumplido con el requisito de ser presentados dentro de una terna del gremio de educadores de Educación Física.

B. Disposiciones legales violadas y el concepto de la violación.

La parte actora considera vulneradas, la siguiente normativa legal:

Artículo 06 de la Ley 16 de 03 de mayo de 1995.

La Junta Directiva estará integrada por:

1. El Ministro de Educación, quien la presidirá, con derecho a voz y voto; en su defecto actuará el Viceministro, o el funcionario que él designe.
2. El Ministro de Salud, con derecho a voz y voto; en su defecto actuará el Viceministro, o el funcionario que él designe.
3. El Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de la Asamblea Legislativa, con derecho a voz y voto.
4. Un representante de las Federaciones y comisiones deportivas nacionales aficionadas, reconocidas por el INDE, con derecho a voz y voto.
5. Un representante de las entidades cívicas relacionadas con el deporte, con derecho a voz y voto.
6. Un representante de los gremio empresariales, con derecho a voz y voto.
7. El Director General del INDE, con derecho a voz, que ejercerá la función de Secretario de la Junta General.

8. Un representante de los educadores de educación física con idoneidad y que esté ejerciendo la docencia en uno de los planteles del sector público, con derecho a voz y voto.

Los representantes y sus suplentes de las federaciones o comisiones deportivas nacionales, las entidades cívicas, educativas y los gremios empresariales y de los educadores de educación física, serán designados por el Órgano Ejecutivo, de ternas que presentarán sus respectivos gremios. El periodo de los representantes y sus suplentes será de cuatro (4) años.

Por violación directa por comisión, pues el nombramiento de los educadores Alcides Bernal y Xenia Moreno de Calderón, como representante principal y suplente respectivamente, de los educadores de educación física, no cumplió con el requisito establecido en ésta norma.

INFORME DE CONDUCTA

En este punto cabe señalar, que aún cuando mediante oficio No.679 de 28 de abril de 2006, dirigido al entonces Ministro de Educación, Miguel Ángel Cañizales, a la fecha ésta Corporación de Justicia no ha recibido el informe explicativo de conducta que ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Lo anterior precisa un llamado de atención a la institución pues, resulta una OBLIGACIÓN para ésta el atender lo ordenado por una resolución judicial, so pena de desacato.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de haber examinado los argumentos esgrimidos por la parte actora, el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante Vista No.477 de 09 de julio de 2007 solicita a esta Corporación de Justicia que declare ilegal el decreto ejecutivo atacado, en lo que se refiere a la designación de los representantes principal y suplente de los educadores de educación física.

Sustenta su concepto en el hecho que el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Resuelto 197-PJ-98 de 12 de abril de 2002, aprobó la solicitud de personería jurídica presentada por la presidenta y representante legal de la Asociación de Profesionales de la Educación Física (A.PR.E.F.), documento que debía ser inscrito en el Registro Público para que surtiera efectos.

Que a causa de lo anterior el director del INDE notificó al viceministro de la Presidencia los nombre de los profesores que ocuparían dichas posiciones y que fueran remitidos por la Universidad de Panamá.

Finalmente señalan que de lo anterior se desprende que se procedió en contravención de la Ley 16 de 1995, por que debieron haberse escogido por una terna propuesta por el gremio.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Ante ésta Sala, se somete al estudio de legalidad del, Decreto Ejecutivo No.841 de 27 de octubre de 2004 proferido por conducto del Ministerio de Educación, por medio del cual se nombra la Junta Directiva del INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE) para el periodo 2004-2009.

Luego de analizada la violación alegada, los argumentos en que se fundamenta y el cargo de infracción legal que se imputa al acto impugnado, esta Sala ha de señalar lo siguiente:

El Artículo 06 de la Ley 16 de 03 de mayo de 1995, establece de forma textual quienes deben ocupar los ocho puestos que integran la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, y el mecanismo para la escogencia de los mismos por parte del Órgano Ejecutivo.

Vemos que en el octavo numeral se nombra la representación de los educadores de educación física, exigiendo dos requisitos, a saber: primero, que tenga idoneidad y segundo, que esté ejerciendo la docencia en uno de los planteles del sector público. Aunado a lo anterior, señala que dicha designación es potestad del Órgano Ejecutivo, pero que estará limitada a la terna presentada por la correspondiente asociación, comisión o gremio.

Sobre éste punto señala la actora, que es la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN FÍSICA (A.PR.E.F.) a quien le competería la elaboración de dicha terna.

Sin embargo, a foja 62 del expediente podemos apreciar que el Resuelto No.197-PJ-98 de 12 de abril de 2002, por medio del cual el Ministerio de Gobierno y Justicia le autoriza a la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN FÍSICA (A.PR.E.F.) su personería jurídica, y el cual al final de su parte motiva hace referencia a que "surtirá sus efectos legales a partir de su inscripción en el Registro Público" de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.160 de 2 de junio de 2000.

Vemos entonces que conforme a las constancias, la presentación de la terna al Órgano Ejecutivo fue hecha mediante nota de 17 de septiembre de 2004 y el acto impugnado de fecha 27 de octubre de 2004, y a la fecha no consta que la A.PR.E.F. haya registrado el Resuelto No.197-PJ-98 de 12 de abril de 2002 que le otorga personería jurídica en el Registro Público, por lo que para los efectos legales esta asociación no existe, es decir, que no ha surgido a la vida legal por lo que el Director del INDE no podía optar por la terna hecha por dicha asociación.

Las personas jurídicas nacen como consecuencia de un (acto de constitución), o bien por el reconocimiento que de ellas hace una autoridad u órgano administrativo como es el caso que nos ocupa. En cualquiera de los casos existe un requisito de publicidad, que se manifiesta por medio de la inscripción en el Registro Público.

En doctrina, se define a la publicidad registral como la "exteriorización continuada y organizada de situaciones jurídicas de trascendencia real para producir cognoscibilidad general erga omnes y con ciertos efectos jurídicos sustantivos sobre la situación publicada"

Significa que, para que los representantes de dicha persona jurídica puedan realizar actos jurídicos en nombre de ésta, es imperioso realizar la inscripción de dicha persona jurídica en el Registro Público a fin de darle valor jurídico, eficacia a los actos producidos por ella y que los mismos sean oponibles a terceros.

Recordemos que la publicidad registral está relaciona a la seguridad jurídica. La seguridad jurídica tiene que ver con la expectativa que tienen las personas de que el marco legal es y será estable y predecible de modo tal que ello constituya una garantía para sus actuaciones jurídicas.

De todo lo antes señalado, se desprende que, si bien es cierto, le hubiera competido a la A.PR.E.F. realizar la terna para la designación de su miembro ante la junta directiva del INDE, no es menos cierto que para el momento procedimental que debió realizarla, la misma no contaba con personería jurídica por lo que mal puede considerar la actora que el Director del INDE estaba en la obligación de recibir la sugerencia hecha por aquella, siendo que, para los efectos legales dicha asociación no existía por su falta de registro.

Una vez dicho lo anterior, resulta imperioso por parte de esta Sala señalar que, toda vez que la génesis de la controversia en estudio es el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva del INDE que representan al sector de los educadores de educación física, para el periodo comprendido del año 2004 al 2009, en la presente causa ha operado el fenómeno de la sustracción de materia. Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto señaló:

> "La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.
>
> La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.
>
> El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia ´Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida´ (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).
>
> De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:
>
> 1. Que exista un proceso;
>
> 2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
>
> 3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
>
> 4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;

5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;

6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En síntesis la sustracción de materia se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente demanda, el objeto de litigio lo constituye el nombramiento de los representantes de los educadores de educación física en la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, misma que dejo de ejercer sus funciones desde el 28 de septiembre de 2009 en que se profirió el Decreto Ejecutivo No.409 por medio del cual se nombra a los nuevos miembros de las federaciones o comisiones deportivas, las entidades cívicas, los educadores de educación física y los gremios empresariales de dicha Junta Directiva para el periodo comprendido del año 2009 a 2014.

Siendo así, y una vez extinguido el objeto del presente proceso, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha que reconocer en esta causa la sustracción de materia.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, instaurada por YARIELA YOLANDA PINEDA para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.841 de 27 de octubre de 2004 proferido por conducto del Ministerio de Educación. ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. VARELA CARDENAL EN REPRESENTACIÓN DE LA ALIANZA PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO NO.8 DE LA RESOLUCIÓN 09-2000 DEL 31 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	203-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Varela Cardenal, en nombre y representación de la Alianza para la Conservación y el Desarrollo, ha presentado ante estos estrados recurso de reconsideración contra la Resolución de 23 de agosto de 2007 expedida por esta Sala, por medio de la cual se accede la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del artículo 8 de la Resolución No. 09-2000, de 31 de mayo de 2000, emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

I. Fundamentos del recurso:

El apoderado legal de la asociación conservacionista se refiere, preliminarmente, al interés difuso que existe en la protección del medioambiente y la crisis actual en el mundo debido al recalentamiento global, que impele a que los Estados adopten medidas que resguardo contra esa amenaza.

Aduce que Panamá es el único país en que existe conexión forestal entre el Atlántico y el Pacífico, con bosques de altas tasas de biodiversidad en la región; bosques que están siendo amenazados con modificaciones y

violaciones de las disposiciones legales que tienden a protegerlos, como la Ley 21 de 1997, que reglamenta el uso del suelo en las áreas revertidas (Cf. f. 236).

Deplora que los Magistrados de la Sala Tercera hayan sido sorprendidos por nuevas circunstancias como la promulgación de la Ley 12, de 12 de febrero de 2007, cuyo artículo 2, adiciona un parágrafo al artículo 13 de la mencionada Ley 21 de 1997. Agrega que este parágrafo fue impugnado mediante demanda de inconstitucionalidad por la firma forense Galindo, Arias & López, a través del abogado Leopoldo Benedetti, ya que la disposición al parecer introduce efectos retroactivos en el párrafo legal en mención, que contraviene el artículo 46 de la Constitución de la República, que prohíbe dicho efecto en las normas legales, a menos que sean de orden público e interés social y que en ellas así se exprese.

Afirma que la norma legal nueva (parágrafo) aspiraba a corregir un "error" de la Administración que mediante una resolución, -la impugnada en este proceso de ilegalidad-, tendía a cambiar el uso de suelo mediante ese acto administrativo, cuando el ordenamiento legal que rige exige que esto se haga a través de una Ley. Situación que implica un comportamiento que califica de ilegal por parte de la Administración (f. 237).

> Además, el recurrente describe en tres literales lo que para él son otras irregularidades cometidas en la expedición de la Ley 12 de febrero de 2007, que se centran en la figura del efecto retroactivo que indica le fue provisto por el legislador. Cuestiona la validez de la cláusula retroactiva, negando su legitimidad. En este sentido, se apoya en parte de la Vista No. 9, de 14 de junio de 2007, aportada por la Procuraduría General de la República en el proceso de inconstitucionalidad en el que se ventilara la demanda que contra esa disposición fue interpuesta (Cf. fs. 238-239).

Según el impugnante, es de grave preocupación para la protección de los derechos difusos que representa el levantamiento de la suspensión provisional dictada por el Auto de 31 de enero de 2006 por la Sala respecto del artículo 8 de la Resolución No. 09-2000, porque al parecer violaba el artículo 13 de la Ley 21 de 1997, norma de superior jerarquía, y en consecuencia, pide que se revoque el Auto de 23 de agosto de 2007 porque las circunstancias jurídicas que motivaron la suspensión acorde con el fumus boni iuris y el periculum in mora todavía están vigentes.

Agrega, por último, que la Ley 12 de 2007 no sólo contiene vicios de inconstitucionalidad por adoptar normas retroactivas que no ostentan la calidad de orden público e interés social, "sino también vicios de ilegalidad por violar los artículos 3 y 12 del Código Civil" (f. 240).

II. Consideraciones del Tribunal

Una vez hecho el recuento de los fundamentos o bases de hecho y de derecho que utiliza el recurrente para apoyar su petición de que se revoque el auto de 23 de agosto de 2007, que ordena que se levante la suspensión que fuera dispuesta por la Sala respecto del artículo 8 de la Resolución No. 09-2000, de 31 de mayo de 2000, de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, se precede a decidir en el fondo la impugnación presentada, de conformidad con los siguientes motivos.

En la resolución de 23 de agosto de 2007 recurrida parte del sustrato que justifica la decisión gira en torno a la aparición de nuevos elementos motivadores del levantamiento de la medida cautelar impuesta por la Sala, porque la Ley 12 de 2007 adiciona el artículo 13 de la Ley 21 de 1997 incluyendo un parágrafo del siguiente tenor literal:

> "Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo las resoluciones emitidas por el Ministerio de Vivienda en materia de desarrollo urbano para los sectores de la Región Interoceánica, en el período comprendido desde el mes de julio de 1997 hasta la fecha de promulgación de la ley que adiciona este parágrafo".

Cabe destacar la trascendencia que significa que en la exposición de motivos de la Ley reformatoria se señalara lo conveniente y viable de la adición, porque tiende a la promoción del desarrollo ordenado de áreas que incidirá positivamente en el desarrollo de nuestra sociedad (Cf. f. 225).

Durante este interregno ya fue indicado que se produjo una acción de inconstitucionalidad contra el parágrafo transcrito, y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 3 de abril de 2008, resolvió que esa norma no es contraria a la Carta Magna, principalmente al artículo 46 u otra norma de la Ley Fundamental. Vale la oportunidad con fines aclaratorios y explicativos para transcribir el extracto pertinente de la misma:

> "…lo establecido en dicho parágrafo constituye una excepción a lo señalado en el contenido original del artículo 13 de la Ley 21 de 1997, mas no así un efecto retroactivo, pues, somos de la opinión que lo pretendido por el organismo productor de la norma jurídica, es reafirmar que la nueva Ley, por la cual se

introducen ciertos cambios, no tiene efectos retroactivos, más bien sus efectos son hacia el futuro o a partir de su promulgación (artículo 9); igualmente, excluye los actos administrativos dictados desde julio de 1997 hasta la promulgación de la precitada Ley (febrero de 2007), fundamentalmente aquellas relacionadas con el desarrollo urbano para los sectores de la Región Interoceánica, las cuales no se podrán modificar. Es decir, que esta nueva norma es aplicable a los actos administrativos que surjan a partir de su promulgación (13 de febrero de 2007), y no como afirma el proponente y la agente del Ministerio Público".

En base a estas razones y otras esgrimidas en el fallo sobre materia constitucional, el Pleno arribó a la conclusión que no es inconstitucional el artículo 2 de la Ley 12 de 2007 que adiciona un parágrafo al artículo 13 de la Ley 21 de 1997, sobre uso, conservación y desarrollo del área del Canal.

Es claro que en el presente caso estamos ventilando un asunto de legalidad y no de inconstitucionalidad, ya que el control que ejerce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es distinto al de constitucionalidad que desempeña el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Si bien tienen de común que ambos controles se ejercen a través de la función jurisdiccional por dependencias del Órgano Judicial, recaen, en principio, sobre objetos o materias diferentes. El control de legalidad persigue el ajuste de las acciones u omisiones de la Administración y sus funcionarios al respeto de la Ley entendida en su sentido formal y material (Art. 206, numeral 1, de la Constitución); mientras que el rol de control constitucional del Pleno de la Corte procura la guarda de la integridad de la Constitución contra actos de autoridad que transgredan la Constitución no sólo en su texto sino en su espíritu (Art. 206, numeral 1, ibídem).

No obstante, es pertinente la cita de la decisión del Pleno por cuanto estima válido el parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 12 de 2007 al artículo 13 de la Ley 21 de 1997; y esa modificación legislativa ha sido considerada por la Sala Tercera como importante para acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de suspensión que en su día dictó respecto del artículo 8 de la Resolución No. 09-2000 de mayo de 2000 emitida por el Ministerio de Vivienda.

Las razones que preceden abocan a la Sala a mantener el criterio vertido en la Resolución de 23 de agosto de 2007 impugnada, sin que ello signifique una decisión anticipada del fondo de esta controversia.

III. Decisión

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENE en todas sus partes el Auto de 23 de agosto de 2007 dictado, recurrido por el apoderado judicial Carlos Varela Cardenal, en representación de la Alianza para la Conservación y el Desarrollo, dentro del presente proceso de nulidad.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.071 DEL 5 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	561-09

VISTOS:

El licenciado Javier Ernesto Sheffer, actuando en virtud de poder otorgado por José Antonio Vásquez Luzzi, ha presentado desistimiento de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, promovida dentro de la

demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.071 de 5 de febrero de 2009, expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, luego de presentada la solicitud de medida cautelar, pero antes que el Tribunal adoptara una decisión al respecto, el solicitante ha desistido de la suspensión provisional, mediante escrito fechado 26 de enero de 2010, y presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte.

Una vez analizado el desistimiento presentado, la Sala estima que el mismo es perfectamente viable, toda vez que el derecho a pedir la actuación jurisdiccional, en el tema de una medida cautelar (como lo es la suspensión provisional del acto administrativo acusado), es inherente o parte del derecho general de acción, y como tal, puede ser objeto de desistimiento por quien esté facultado para ello, a tenor de lo establecido en la ley rectora de los procesos contencioso administrativo, y en el código de procedimiento civil.

En ese contexto, se aprecia que el licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón efectivamente ha sido investido de facultad expresa para desistir de las medidas y solicitudes que presente en el curso del proceso, razón por la cual, es admisible el desistimiento presentado, en aplicación de lo previsto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, y el artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.071 de 5 de febrero de 2009, expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO NO.146 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO.22.412 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, "POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL Y SE DEROGA EL DECRETO NO.60 DE 28 DE JUNIO DE 1965".- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	447-10

VISTOS:

El licenciado José Irak Nelson González, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Segundo Párrafo del artículo No.146 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1999, publicado en Gaceta Oficial No.22.412 de 12 de noviembre de 1993, “Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto No.60 de 28 de junio de 1965”.

Revisada la actuación, se advierte que la parte actora no acompañó a la demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Articulo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.".

Como vemos, nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito esencial para la presentación de este tipo de demandas, que con la misma se acompañe copia del acto acusado, y que además se haga constar su publicación, notificación o ejecución

Con relación a este requisito la Sala Contencioso Administrativa, se ha pronunciado en diversas ocasiones al respecto:

"No obstante, dentro del cúmulo de pruebas aportadas y peticionadas, es evidente, que el proponente no presentó la copia del acto administrativo acusado de ilegal. Tal carencia imposibilita que el Tribunal pueda examinar el contenido verdadero, efectivo y completo del acto demandado, dado que indistintamente de que en el Edicto en Puerta aportado, se muestre el contenido de la resolución que se demandada, lo cierto es que el artículo 44 de la Ley Contencioso Administrativa, señala taxativamente la necesidad de que el líbelo de demanda sea acompañado de la copia del acto administrativo, y no así, se hace alusión de alguna posibilidad, para que pueda apórtese otro tipo de documento...". (Auto de fecha 19 de septiembre de 2006); (el resaltado es nuestro).

"En el proceso "subjudice" el demandante no ha cumplido con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado; de igual forma, no consta gestión alguna tendiente a obtener la referida copia, así como tampoco solicitud efectuada ante la Sala Tercera, para que a través del Magistrado Sustanciador se requiera la copia del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda. (Auto de fecha 26 de febrero de 2007); (el resaltado es nuestro).

En base a lo anterior lo procedente es negar la admisión de la presente demanda, puesto que se ha incumplido con requisitos establecidos por ley para la presentación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado José Irak Nelson González, contra del Segundo Párrafo del artículo No.146 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1999, publicado en Gaceta Oficial No.22.412 de 12 de noviembre de 1993, "Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto No.60 de 28 de junio de 1965".

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMADOR AIZPRUA MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA MONTENEGRO DE CUBILLA, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 05-08 DE 9 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	429-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Amador Aizprua Morales, actuando en representación de Catalina Montenegro de Cubilla, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de la Resolución N°05-08 de 9 de enero de 2008, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de David.

Mediante el acto impugnado se expide título de propiedad municipal a nombre de Alexis Enrique Hernández Escudero.

En virtud del principio de economía procesal se procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

Revisada la actuación, se advierte que la pretensión alegada ha sido encausada en contra de una resolución de naturaleza individual y no general, siendo lo reclamado la reparación de un derecho subjetivo y no el restablecimiento objetivo del ordenamiento jurídico, por lo tanto no procedía una demanda de nulidad como la que ha interpuesto la demandante sino en todo caso una de plena jurisdicción.

Por otra parte, no se cumple con el requisito de transcripción de las normas que se estiman infringidas y el concepto de la violación. Obsérvese que se hace mención del artículo 1500 del Código Civil, sin embargo en ningún momento se da su transcripción, fuera del hecho de que los conceptos de violación dados por la demandante son supremamente pobres.

Recordemos que deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se estima violada, pueda apreciarse la violación.

Además, se señala como violada una norma de rango constitucional como lo es el artículo 17 de la Constitución, no siendo competencia de la Sala Tercera el análisis de la inconstitucionalidad de un acto, ya que tal misión le está reservada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos Amador Aizprua Morales, actuando en representación de Catalina Montenegro de Cubilla, en contra de la Resolución N°05-08 de 9 de enero de 2008, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de David.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL SANMARTÍN GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO SAN MARTÍN FRAGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 12 DE 27 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FÉLIX.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	420-10

VISTOS:

La licenciada Itzel Sanmartín González actuando en representación de MARCOS ANTONIO SAN MARTÍN FRAGO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos: Providencia N° 12 de 27 de mayo de 2009 y Resolución N° 4-2009 de 30 de junio de 2009 emitidas por el Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, la Escritura Pública N° 4-2009 de 30 de junio de 2009 y su adición que aclara un error en el plano.

Aunado a lo anterior, el demandante solicita que se ordene la anulación en el Registro Público de la Finca N° 89927, ubicación 4912, documento 1529061, tomo 2009, asiento P.143134 inscrita el 7 de agosto de 2009 a favor de María Odilia Barría Carrera y que se le reconozca el derecho de pertenencia y de propiedad sobre la finca No. 90410 adjudicada por la Alcaldía del Municipio de San Félix, según Escritura Pública Número Ciento Ocho (108) de 9 de noviembre de 1995 y plano No. R-Ch-49-9376.

Precisados los actos que se demandan y las demás peticiones del accionante, advertimos que aun cuando el apoderado legal del señor SAN MARTÍN identificó su demanda como una acción contenciosa administrativa de nulidad, del contenido del libelo se infiere que se trata de una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en que se persigue la reparación de un derecho subjetivo, no así la simple anulación de actos administrativos que conllevan la afectación de un interés general.

Habiéndose determinado que nos encontramos frente a una demanda de plena jurisdicción, observa quien suscribe que la parte actora sólo adjuntó a su demanda copia autenticada de uno de los actos impugnados, es decir, de la Providencia de 27 de mayo de 2009. Sin embargo, omitió aportar la Resolución N° 4-2009 de 20 de junio de 2009 dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, la Escritura Pública N° 4-2009 de 30 de junio de 2009 y su respectiva adición debidamente autenticadas y con constancias de su notificación y/o publicación.

En este sentido, resulta oportuno señalarle al impugnante que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Ahora bien, en caso de que no hubiese podido obtener copia autenticada de cada uno de ellos, se le reitera que el artículo 46 ídem prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil).

En el presente caso, destacamos que la parte actora no peticionó al Sustanciador copia autenticada del resto de los actos impugnados ni demostró a este Tribunal, que previo a la presentación de la demanda, solicitó las mismas –debidamente autenticadas, y le fueron negadas. Por tal razón, no se cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 43 y 46 de la Ley 135 de 1943.

Ante la omisión de los requisitos señalados, la presente demanda no debe tramitarse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Itzel Sanmartín González en representación de MARCOS ANTONIO SAN MARTÍN FRAGO, para que se declare nula, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia N° 12 de 27 de mayo de 2009 y la Resolución N° 4-2009 de 30 de junio de 2009 emitidas por el Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, la Escritura Pública N° 4-2009 de 30 de junio de 2009 y su adición, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS ALBERTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP 208-2004 DE 28 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 608-04

VISTOS:

El licenciado LUIS ALBERTO PALACIOS, actuando en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP 208-2004 de 28 de julio de 2004, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

A través de la Resolución Resolución DRP Nº208-2004 de 28 de julio de 2004, se ha ordenado el cierre y archivo de la investigación llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial con relación a la emisión de resoluciones para el otorgamiento de Certificados de Abono Tributario (CAT) a empresas locales dedicadas a la exportación de cigarros.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora incluyó con la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado, argumentando básicamente lo siguiente:

1. Que la Resolución DRP 208-2004 viola un número plural de normas contenidas en el Código Judicial, el Decreto Ley que crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Código de Comercio.

2. Que la resolución impugnada le ocasiona además un perjuicio grave al Estado, habida cuenta que no permite la recuperación de la lesión patrimonial causada por la indebida emisión de Certificados de Abono Tributario a favor de las sociedades PANAHABANOS CIGAR COMPANY y PANA AMERICAN CIGAR S. A.

A este efecto se explica, que las empresas antes mencionadas se vieron beneficiadas indebidamente, al recibir valores unitarios de Certificados de Abono Tributario (CAT) por montos superiores a los que realmente correspondían, en el período comprendido entre 1998 y 2001, y que la orden de cierre de la investigación emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial impedirá la recuperación de dichos valores, lo que ocasiona un perjuicio al Estado, y una lesión al orden legal.

II. ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA

Esta Sala ha ponderado detenidamente las circunstancias planteadas por el peticionario de la medida cautelar, y las constancias que obran en autos, luego de lo cual ha llegado a la conclusión preliminar, que los elementos que constan en el proceso, hasta este momento, no evidencian la apariencia de ilegalidad del acto censurado, ni la necesidad de ordenar la suspensión provisional del acto administrativo demandado. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Conviene señalar en primer término, que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

En el sentido apuntado observamos, que la pretensión de ilegalidad contenida en la demanda se centra, medularmente, en el argumento de que las empresas PANAHABANOS CIGAR COMPANY y PANA AMERICAN CIGAR S.A., fueron sometidas a una investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para determinar si se había producido una lesión al patrimonio del Estado, en virtud de la expedición a su favor, de Certificados de Abono Tributario (CAT) por valores superiores a los que realmente correspondían, y que dicha investigación ha quedado frustrada con la emisión de la Resolución DRP 208-2004, que ordena el cierre de la misma y el levantamiento de las medidas cautelares inicialmente decretadas.

A juicio de la Sala, las argumentaciones esbozadas para sustentar la petición de suspensión provisional no justifican la adopción de la medida cautelar, por lo siguiente:

La decisión censurada fue adoptada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial arguyendo entre otros aspectos, que el análisis de los documentos allegados al expediente determinó que el Informe de Antecedentes

levantado en este caso, no contaba con elementos de juicio concluyentes, sobre los cuales se desprendiese una lesión patrimonial en perjuicio del Estado, y que las presuntas irregularidades a las que se aludían en el Informe de Antecedentes eran infundadas, correspondiendo el cierre y archivo de la investigación. (Cfr. fojas 1-33 del expediente)

Siguiendo con la lectura del acto acusado se aprecia, que la decisión de cerrar la investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad patrimonial parece haberse adoptado luego de las serias fallas de tipo legal en que incurrieron los auditores que confeccionaron el Informe de Auditoría Especial Preliminar Nº06-06-16-2001-DGA-DEAE de 25 de agosto de 2001. La resolución de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que ordena el cierre de la investigación, profundiza en las deficiencias detectadas en este aspecto de la auditoría, cuando señala:

> "Antes de proceder a citar las conclusiones a las que arribó el Informe de Antecedentes, producto del resultado de las pruebas de peso realizadas por la PTJ, este Tribunal no puede pasar inadvertida la existencia de serias incongruencias en cuanto a la cantidad de muestras recogidas y al lugar más idóneo para efectuar las mismas.
>
> ...
>
> Llama la atención de este Tribunal, que del punto III del Informe de Antecedentes, denominado "Relación de los Hechos", se infiera que las muestras de habanos fueron proporcionadas por las empresas investigadas, a pesar que del texto de las notas Nº1,004-2001/DGA de 8 de junio de 2001 y Nº1,689-2001/DG de 8 de septiembre de 2001, mediante las cuales se remitieron a la PTJ, las distintas muestras de habanos, no se señale el nombre de las empresas que produjeron los habanos, ni que estas estuvieran debidamente identificadas (documentos 000083 a 000093).

La Resolución DRP Nº208-2004 de 28 de julio de 2004, también hace alusión a la contradicción presentada en cuanto a la estadística de siembra de tabaco correspondiente al período 2000 - 2001, mencionando "que la investigación no contó con las estadísticas de siembra de tabaco correspondiente a los años 2000 y 2001". En tal sentido, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial señaló lo siguiente:

> "Las consideraciones anteriores enervan los planteamientos allegados por los auditores en el Informe de Antecedentes, dado que la única fuente de información utilizada para determinar un aproximado estadístico, en cuanto a producción nacional de tabaco, importación y exportación de materia prima, no estaba actualizada para el período 2000 - 2001, ..."

Y, en relación al Valor Agregado Nacional, la Resolución en comento señaló lo siguiente:

> "Por otra parte, se advierte que para el análisis de los costos de producción presentados por la empresas (sic) para obtener el Valor Agregado Nacional contra los costos establecidos por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, se tomó como base los pesos máximos y mínimos proporcionados por la PTJ. Dada esa circunstancia, a juicio de este Tribunal, el mismo no ofrece la certeza necesaria para convencer al juzgador, en virtud de los motivos comentados en párrafos superiores.
>
> De igual forma, no podemos pasar por alto que los VAN otorgados a las empresas investigadas cumplieron formalmente con lo establecido en la Ley Nº108 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se otorgan incentivos a la exportación, y el Decreto Ejecutivo Nº5 de 8 de febrero de 1991, por la cual se adopta el reglamento para la aplicación de la Ley. En ese sentido, el análisis realizado no puede partir por cuestionar el valor asignado a las unidades de cigarro exportadas, ya que dichos estudios fueron debidamente aprobados por la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, que es la entidad facultada para asignar dichos valores.
>
> En otra palabras (sic), el análisis efectuado no puede cuestionar la legitimidad de los valores asignados a los VAN de las empresas investigadas, ya que estos fueron expedidos por la entidad facultada para ello por Ley, por lo que son completamente legales, hasta que la Corte Suprema de Justicia declare lo contrario.
>
> ...
>
> Aparte de las consideraciones realizadas en torno a las pruebas realizadas por la PTJ, es prudente resaltar que el VAN asignado por la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, fue otorgado en atención a las unidades exportadas y no en atención a su peso en Kilogramos. Es ese orden de ideas, las resoluciones emitidas por la entidad aludida no cuentan con señalamientos de ninguna índole, de la cual se desprende que el VAN asignado correspondía a cigarros de un peso determinado, ya que el mismo fue establecido por unidad de cigarro exportado.

> Los planteamientos expuestos, le restan credibilidad y validez al análisis que corre a foja 18 a 22 del Informe de Antecedentes, ya que las supuestas irregularidades acaecidas tienen como único sustento las pruebas de peso realizadas por la PTJ." (Las negrillas son de ésta Sala).

Como se colige de lo transcrito, en este momento todo indica que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dispuso el cierre de la investigación patrimonial, luego de ponderar razonadamente, que no se habían comprobado las supuestas irregularidades a que se refería el Informe Preliminar de Auditoría, dejando sin efecto las medidas cautelares impuestas dentro de la investigación.

En tales circunstancias, esta Superioridad estima que en la etapa procesal en que nos encontramos no se hace viable la cautelación de la resolución emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, siendo que dicha entidad, en ejercicio de las atribuciones que legalmente le han sido asignadas, estimó procedente ordenar el cierre y archivo de la investigación relacionada con la emisión de resoluciones para el otorgamiento de Certificados de Abono Tributario (CAT) a las empresas antes mencionadas, por estimar que no existían elementos que apuntaran hacia la existencia de una lesión patrimonial.

No corresponde a la Sala Tercera en este momento, y menos aún dentro de una medida cautelar, ponderar el juicio emitido de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, pues se requiere un análisis mucho más profundo, de los elementos que rodean la expedición del acto censurado, no siendo viable ni posible tal análisis, en esta etapa incipiente del proceso.

Sin perjuicio de las consideraciones expresadas, la Sala Tercera tampoco puede soslayar que mediante sentencia de 25 de junio de 2005, esta misma Superioridad declaró nula por ilegal, la Resolución DRP Nº270-2001 de 31 de agosto de 2001, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, que había ordenado la cautelación y puesta fuera de comercio y a disposición de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República "los bienes muebles, inmuebles, naves, aeronaves, operaciones, financieras e industriales, mobiliario, enseres, equipos y dineros pertenecientes, entre otros, a la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A.

La referida resolución fue acusada de ilegal, por la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., argumentando entre otros puntos, que en la emisión de los Certificados de Abono Tributario no se había producido lesión patrimonial alguna al Estado, y que la investigación que hasta ese momento adelantaba la Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, carecía de elementos que justificaran las medidas adoptadas sobre la empresa.

La Sala Tercera ponderó acuciosamente las circunstancias que rodeaban la emisión de la resolución cautelar, y terminó por declarar que efectivamente, dicho acto estaba viciado de ilegalidad, subrayando entre otros aspectos, lo siguiente:

> "En contraste, las pruebas presentadas por el demandante a este respecto, comprobaron dos aspectos medulares de esta encuesta: a. Que la empresa PANAHABANOS sí contó con la materia prima necesaria para producir la cantidad de puros declarados para obtener los CAT, pues los datos estadísticos o proyecciones de la Contraloría General de la República fueron utilizadas de manera errónea en el Informe de Auditoría; y b. Que los peritajes realizados por la Policía Técnica Judicial no acreditó el peso de los puros de la empresa PANAHABANOS. Así, se pudo comprobar que ninguno de las quince (15) muestras enviadas para el pesaje pertenecían a la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., y que además, fueron introducidas pruebas que no forman parte de dicha investigación.
>
> Además, y contrario a lo que se consignó en el Informe Preliminar de Auditoría, los elementos probatorios evidencian que PANAHABANOS cumplió con todos los requisitos para que se le otorgaran los Certificados de Abono Tributario, y de acuerdo a la ley, el único facultado para verificar los estudios de Valor Agregado Nacional (VAN) es la Comisión Técnica de Incentivos, tal como ocurrió en el caso del producto de la empresa PANAHABANOS. (Ver los Tomos complementarios del Dictamen Pericial aportado por la empresa, donde reposa toda la documentación oficial de este caso).

Cabe añadir, que dentro de los requisitos o documentos que se presentan para la obtención del Valor Agregado Nacional, no hay norma que establezca de manera obligatoria, que la empresa que solicite los Certificados de Abono Tributario (CAT) deba llevar una contabilidad de costos en sus registros contables.

En síntesis, las afirmaciones vertidas por los auditores que confeccionaron el Informe de Auditoría Especial Preliminar Nº06-06-16-2001-DAG-DEAE de 25 de agosto de 2001, no han podido acreditarse en el proceso, debido a que la parte actora presentó toda la documentación pertinente para probar que contaba con materia prima suficiente para sustentar su producción, y con los documentos que acreditaban cada una de las exportaciones y posteriores solicitudes antes el Ministerio de Comercio e Industrias, de los Certificados de Abono Tributarios.

Se concluye por ende, que el Informe Preliminar de Auditoría que sirvió de base a la cautelación no era concluyente ni acreditaba los hechos relacionados con los supuestos hallazgos e irregularidades que se imputan a PANAHABANOS CIGAR COMPANY."

Resulta indiscutible que la ponderación adelantada por la Sala Tercera en la comentada sentencia, dice relación con los aspectos que deberán ser nuevamente examinados por el Tribunal, a raíz de la impugnación de la Resolución No. 208-2004. Por ello, y sin pretender un análisis de fondo sobre estos aspectos, que sólo podría tener lugar luego de estudiar mesuradamente todos los elementos que se aporten en el curso del proceso, nos vemos precisados a señalar que la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, no resulta en este momento, palmaria u ostensiblemente ilegal, presupuesto de gran relevancia por encontrarnos ante una acción contencioso administrativa de nulidad.

En ese sentido, importa recordar que existe numerosa y reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en cuanto a que la suspensión de los efectos del acto impugnado es una medida discrecional, que sólo procede cuando el demandante ha demostrado que existe una violación ostensible o manifiesta de alguno de los preceptos que se citan infringidos, lo que no parece acontecer en este caso, por las razones antes comentadas.

Con apoyo en los razonamientos que anteceden, la Corte arriba a la conclusión de que no concurren los presupuestos para acceder a la declaratoria de suspensión provisional del acto administrativo. No obstante, es importante aclarar que las consideraciones expresadas no representan en modo alguno, un pronunciamiento adelantado sobre la cuestión controvertida, ya que la determinación final respecto del tema en conflicto, será abordada por la Sala en la sentencia de mérito que habrá de expedir en el momento procesal oportuno.

En mérito de las motivaciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de la Resolución DRP 208-2004 de 28 de julio de 2004, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-AT-104 DEL 21 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANA, ZONA AGROPECUARIA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 315-08

VISTOS:

La licenciada Kenia Elizabeth Cárdenas de Walker, en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No. AR-AT-104 del 21 de marzo de 2005 y el acto que le corrige por errores aritméticos, la Resolución No. AR-AT-199 de 14 de julio de 2005, emitidas por el ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANA, ZONA PORTUARIA.

ANTECEDENTES

Esta demanda, inicialmente no había sido admitida por el Sustanciador, mediante resolución de 15 de mayo de 2008, fundamentándose en la falta de la copia autenticada del acto impugnado así como en que éste no se trata de un acto administrativo sino de una actuación jurisdiccional del funcionario demandado, acorde al artículo 28 de la Ley Contenciosa (fojas 24-27).

Posteriormente, quedó demostrado que dentro del dossier administrativo autenticado, reposaban autenticadas, las piezas faltantes. Mediante resolución de 7 de agosto de 2008, se ordena revocar el rechazo de la demanda y admitir el recurso ensayado (fojas 40-45).

EL ACTO IMPUGNADO

A través del dictamen vituperado se resuelve:

"ABSOLVER A KHALED M. CHOKR WAKED, ... de los cargos de defraudación aduanera que se le imputan, y en consecuencia, lo sanciona con multa de cuatrocientos balboas (B/.400.00), por falta, tal cual se infiere de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Se revoca el contenido del punto tres de la Resolución No. AR-AT-151 de 28 de junio de 2004, mediante la cual se decreta comiso provisional de la suma de quinientos mil novecientos veinte balboas (B/.5000,920), (sic) y por tanto (sic) se ordena la devolución de dicha suma al señor KHALED M. CHOKR WAKED.

Como consecuencia de lo ordenado, se le comunica a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, para que realice los trámites correspondientes para la devolución."(foja 380 del expediente administrativo).

Esta resolución sufre de un cambio. La modificación es en razón de una corrección y sustentada en el artículo 999 del Código Judicial que le permite a la Autoridad enmendar errores de escritura y aritméticos.

El origen de la modificación, obedece a que, como expresa la propia resolución:

"Al realizar una comparación con el dinero retenido y el dinero devuelto, observamos que hay una discrepancia entre la cantidad retenida y la totalidad devuelta según la resolución según la resolución antes señalada; es decir que se retuvo la cantidad de quinientos un mil novecientos treinta (sic) dos balboas (B/501,932.00), de los cuales se le entrego (sic) al prenombrado (sic) la suma de novecientos treinta y dos balboas (B/.932.00), para sus gastos personales, quedando en caja fuerte (sic) la suma de quinientos un mil balboas (B/. 501,000.00), ver foja (9); luego hacerse el depósito de recaudación en la cuenta No. 210, se encontró un fajo de diez mil balboas (B/.10,000.00), de billetes se cien balboas (B/.100.00), un billete de veinte balboas (B/.20.00), variando la totalidad a depositarse, léase foja (8), por lo que solo (sic) se deposito (sic) la cantidad de quinientos mil novecientos veinte (B/.500,920.00)" (foja 384 del expediente administrativo).

Reconocido en la parte motiva de la resolución, el error incurrido, se decidió:

"CORREGIR la Resolución No. AR-AT-104 de 21 de marzo de 2005, en su parte resolutiva (sic) segundo párrafo (sic) lo siguiente:

Se revoca el contenido del punto tres de la Resolución No. AR-AT-251, de 28 de junio de 2004, mediante la cual se decreta comiso provisional de la suma de quinientos mil novecientos veinte balboas (B/.500,920.00) y por tanto se ordena la devolución de dicha suma al señor KHALES M. CHOKR WAKED, en virtud de que se le retuvo la suma de quinientos un mil novecientos treinta y dos balboas (B/.501,932), de los cuales se le entrego (sic) novecientos treinta y dos balboas (B/.932.00), para gastos personales y al momento de hacer el depósito de recaudación en la cuenta No. 210, se encontró en un fajo de diez mil balboas (B/.10,000.00), de billetes de cien balboas (B/.100.00), un billete de veinte balboas (B/.20.00), por lo que solo (sic) se deposito (sic) quinientos mil novecientos veinte balboas (B/.500,920.00)" (foja 385 del expediente administrativo).

DE LA DEMANDA

El recurso tiene como sustento fáctico tiene siete hechos, empero, es en dos de ellos que se expone, de forma concreta, las transgresiones estimadas y se proceden a transcribir:

> "QUINTO: La resolución de absolución a que se refiere el hecho anterior no tomó en consideración que a pesar de habérsele detectado al prenombrado KHALED MAHMOUD CHOKR WAKED (sic) al momento de su ingreso al territorio aduanero como viajero, en la sede del aeropuerto internacional
>
> SEXTO: Que a pesar de lo que se deja enunciado en el hecho anterior, el Administrador Regional de Aduanas Zona Aeroportuaria, sin tener jurisdicción y menos competencia discrecional de convertir un delito de defraudación aduanera en falta..." (foja 13)

Ahora bien, corresponde entonces traer a colación las normas que se consideran infringidas y los conceptos en que se opina, fueron vulneradas: el artículo 36 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, violación directa por falta de aplicación y desviación de poder; el artículo 1268 de la Ley 8 de 27 de enero de 1956, violación directa por falta de aplicación y desviación de poder; el artículo 1269 de la Ley 8 de 27 de enero de 1956, violación directa y desviación de poder; el artículo 1293 de la Ley 8 de 27 de enero de 1956, violación directa por falta de aplicación y desviación de poder; el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 42 de 24 de noviembre de 1983, violación directa por falta de aplicación y desviación de poder; el acápite b del artículo 19 del Decreto Ejecutivo 42 de 24 de noviembre de 1983, violación directa por falta de aplicación y desviación de poder; el artículo 24 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, interpretación errónea y desviación de poder; el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 16 de 9 de marzo de 1994, por falta de aplicación y desviación de poder, así como el artículo 18 de la Ley 16 de 9 de marzo de 1994, por falta de aplicación y desviación de poder (fojas 14-21).

DEL INFORME DE CONDUCTA

El informe explicativo no es más que una sucinta épica del expediente, empero, destaca el funcionario demandado que mediante Vista Fiscal No. 708-01-065-DFA, con fecha de 9 de septiembre de 2003, el Departamento de Fiscalización Aeroportuaria, eleva solicitud de proceder para formular cargos contra KHALED MAHMOUD CHOKR WAKED, por presunto infractor de disposiciones sustantivas inmersas en el artículo 18 de la Ley 30 de 1984, contenido a fojas 342-346 del expediente administrativo (foja 49).

Cabe advertir que cuando la Autoridad Juzgadora decide que hay mérito para formular cargos, lo hace de forma genérica, mas no específica, a través de la Resolución No. AR-AT-151 de 28 de junio de 2004, esto es consultable a fojas 360-363 del expediente administrativo (foja 49).

DEL CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA

El agente de instrucción, inicia agrupando las disposiciones que se estiman infringidas, de acuerdo a su pertenencia a un mismo cuerpo legal, luego hace una breve reseña de los antecedentes de los cuales destaca unas líneas del fallo que ordena al Sustanciador, la admisión de la demanda, éstas son:

> "Sólo tiene competencia para revisar sobre la legalidad o no (sic) de la falta administrativa que se le impuso al señor KHALED MAHMOUD CHOKR WAKED, dentro del proceso penal aduanero que se le siguió y no así de aquellas cuestiones o asuntos que forman parte del proceso penal aduanero...(Cfr. Fojas 40-45 del expediente judicial)" (foja 54).

Afirma el Procurador de la Administración que la pretendiente se limita a invocar como violadas, normas que guardan relación con el procedimiento penal aduanero, sin hacer referencia a pautas relacionadas con la sanción impuesta (foja 55).

Expresa que el incumplimiento del requisito establecido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, impide al Ente Jurisdiccional confrontar el acto impugnado con la norma, ya que tienen vínculo con el procedimiento sustanciado y no con la resolución en sí (foja 54).

Nutre sus alegaciones con doctrina nacional de autores como Edgardo Molino Mola, Heriberto Araúz y Lao Santizo Pérez, a lo que culmina pidiendo que se declare que no es ilegal, el acto acusado (fojas 55-56).

DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites de rigor, de acuerdo a la normativa procesal vigente, corresponde entonces, emitir decisión.

Es pertinente resaltar que ninguna de las partes hizo uso efectivo del término para los alegatos.

Luego de haber expuesto, las afirmaciones que sirven de sustento para las peticiones de las partes, estima la Sala que es necesario hacer un análisis individual de la naturaleza de las normas que se estiman violadas por la recurrente, en el mismo orden en que estaban en su libelo, en vista de que se entrarán a conocer las que tengan que ver con la legalidad de la resolución, es decir, si cumplió sus requisitos formales como supuesto acto administrativo y no lo perteneciente al desarrollo del proceso ya que la propia Sala ha vetado esta verificación.

Es oportuno indicar desde el inicio, que la Sala está de acuerdo con el planteamiento de la Procuraduría de la Administración, al recalcar lo expresado por la propia Sala, señalando que no habrán pronunciamientos de fondo respecto del procedimiento, sin embargo, se aclara que no todas las normas aludidas en la demanda, son relativas al procedimiento.

El artículo 36 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, se refiere a cómo se llenarán los vacíos en el procedimiento establecido por lo que la Sala no se pronunciará frente a esta norma ya que tiene que ver con el procedimiento.

El artículo 1268 de la Ley 8 de 27 de enero de 1956, que adopta el Código Fiscal, se refiere a la manera de proceder cuando un infractor sea sorprendido "infraganti", es decir, qua hace alusión al procedimiento que se debió sustanciar por lo que la Sala no se pronunciará frente a esta norma.

El artículo 1269 del Código Fiscal, establece la definición legal de inculpado "infraganti"; a concepto de la recurrente, el imputado fue encontrado de esta forma, sin embargo, de la lectura de la resolución impugnada, se entiende que la autoridad demandada, así lo interpreta también, sólo que durante la comisión no de un delito penal aduanero, sino de una falta administrativa que es por le que se le condena al encausado.

Es productivo profundizar que si bien es cierto que en el acto impugnado no aparece expuesta, de forma expresa, la palabra "infraganti"; del estudio somero de la resolución vituperada, se comprende que es ésta, la idea que se denota en la parte motiva de la resolución (fojas 360-361 del expediente administrativo).

Es relevante mencionar que lo que se alega al inicio de la explicación del concepto de la infracción, es violación directa por omisión y desviación de poder, empero, cuando entra a desarrollar el sustento del concepto, comprende la Sala que se refería a interpretación errónea, toda vez que la Autoridad da a entender que interpreta que al imputado se le encontró "infraganti", por parte de los agentes de autoridad, sin embargo, no se prejuzga al imputado, respetando el principio constitucional y legal de presunción de inocencia y espera que el vinculado con el ilícito, pueda ejercer su derecho a la defensa como así queda plasmado en la parte motiva del acto atacado.

Como se aprecia en lo anteriormente desarrollado, el ataque ensayado no fue efectivo y no se ha logrado demostrar este cargo de injuricidad.

El artículo 1293 del Código Fiscal, denota el momento en que la investigación ha de ser finalizada. Esto a todas luces, constituye la culminación de la fase sumarial del proceso, por lo que es materia relativa al procedimiento, por lo tanto, la Sala no se pronunciará frente a esta norma.

El artículo 16 del Decreto Ejecutivo 42 de 24 de noviembre de 1983, desarrolla la competencia de las Administraciones Regionales Aduaneros, la competencia es el punto de partida que da inicio al desarrollo del proceso ya que sin competencia no se actúa dentro del marco de la legalidad y es claro, que la Autoridad demandada es competente para conocer de la causa in comento, inclusive, de forma contradictoria, la petente utiliza como fundamento, la norma que le otorga poder a la institución para aprehender el conocimiento del proceso en cuestión.

El acápite b del artículo 19 del Decreto Ejecutivo 42 de 24 de noviembre de 1983, versa sobre el deber de los Administradores Aduaneros para que velen por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan, ésta es una norma programática que depende del cumplimiento de otras normas, es decir, remite a la correcta ejecución de otras, toda vez que aún no se ha demostrado que se haya incumplido norma alguna, por ahora.

Es pertinente resaltar que es esta norma, el desarrollo legal del principio de legalidad que impone la Constitución el deber a todas las Autoridades para cumplir y hacer cumplir la Ley Suprema así como las demás leyes, sin embargo, se recomienda como técnica forense, dejar las normas programáticas al final del apartado de las disposiciones legales infringidas ya que éstas dependen de otras.

El artículo 24 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, enumera taxativamente las sanciones a imponer para los responsables de contrabando o defraudación aduanera, esta norma es indebidamente aplicable para el caso que nos atañe, en razón de que el sindicado fue condenado por falta administrativa y no por delito aduanero, por lo que su alusión fue impertinente y fuera de orden.

Es útil resaltar que la imposición de la pena es materia alusiva al procedimiento y esto se puede apreciar fácilmente en una analogía al proceso penal acusatorio, puesto que la imposición de la pena es decidida por un juez distinto al tribunal colegiado que decidirá la inocencia o culpabilidad del acusado, y los ritualismos se distinguen en esta etapa porque ya hay un supuesto fáctico que fue probado dentro de un procedimiento plenario y corresponde en este estadio procesal, aplicar la pena, todo dentro de un proceso penal garantista que inclusive, posee su propio Juez de Garantías que representa un sujeto procesal en una parte procedimental previa al plenario.

Se comprende, entonces, que el artículo 24 es una norma procedimental, por lo que no hay lugar para que la Sala se pronuncie en esta situación.

El artículo 1 del Decreto Ejecutivo 16 de 9 de marzo de 1994, que obliga a toda persona que ingrese al territorio nacional a llenar bajo gravedad de juramento, un formulario especial de la Dirección General de Aduanas, esta norma es exigible al particular y no a la autoridad, lo que es exigible a la autoridad es que haga cumplir esta norma, razón por la cual tenía que alegarse de forma previa a la norma programática que impone a la Autoridad, hacer cumplir las obligaciones que ordena la ley, toda vez que sí fue cumplido y exigido así, tanto por los agentes de la autoridad como por la propia autoridad, dado que si no hubiera sido así, no se habría vertido la encuesta penal dentro de este proceso, afirmar lo contrario, es ilógico.

El artículo 18 de la Ley 16 de 9 de marzo de 1994, que indica cuáles son las conductas que se consideran delito de defraudación aduanera, el numeral que expone la recurrente, es el 5, que se refiere a la no declaración o falsas declaraciones, efectuadas bajo gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio, respecto de dinero, documentos negociables u otros valores por cantidades superiores a diez mil balboas.

Acorde a las alegaciones de la recurrente, este artículo 18 fue transgredido por que se dejó de aplicar, además de que a su criterio, se incurre en desviación de poder.

Es relevante, expresar que la norma se interpreta conforme a derecho, sin embargo, también se aplica en concordancia con el principio que consagra la duda favorable al reo ya que el endilgado excepciona su actuar, en base a razones de fuerza mayor que se edifican en quebrantos de su salud, cambios que se han dado en el aeropuerto y que hay antecedentes de viajes previos por relaciones comerciales constantes, en donde nunca se ha cometido falta o delito aduanero alguno, estas afirmaciones se entienden constatadas en el acto impugnado (foja 378-379 del expediente administrativo).

No se puede olvidar que las excepciones son mecanismos de defensa frente a la pretensión, que en este caso es de tipo condenatoria-patrimonial y que es obligación de la autoridad demandada, pronunciarse tanto de las pretensiones como de las excepciones, situación que sí hizo ya que de no haberlo hecho así, se hubiera incurrido en vicios de congruencia.

Ahora, si la recurrente estimaba que la excepción no debió ser entendida como probada, debió alegar error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en la resolución impugnada, toda vez que no lo hizo. Respetando la congruencia, no le es dable a este Tribunal, dirimir la existencia de disposiciones legales infringidas que no hayan sido desarrolladas en su concepto de infracción y mucho menos, ni siquiera expuestas en el libelo, por lo que no corresponde emitir concepto.

A manera de docencia, es menester enseñarle a la letrada que la desviación de poder se produce cuando el acto se emite con la apariencia de legal, mas se hace para beneficiar a una persona o personas, determinadas, por lo que en primera instancia, debe cumplir con los requisitos exigidos por ley, toda vez que es contradictorio, alegar que se ha vulnerado el orden legal de otras formas como violación directa o interpretación errónea, aunado al yerro de desviación de poder.

Ahora bien, es relevante exaltar para futuras controversias, que una norma puede ser dejada de aplicada en una resolución que inclusive la menciona ya que el hecho de que una norma, sea aplicada de manera formal, no lleva en un sentido real, de forma inherente, a su aplicación material dentro de la propia resolución, como se entiende de la explicación de la apoderada judicial.

En conclusión, no se han demostrado los cargos de injuricidad correspondientes a revisar ya que las normas procedimentales no eran pertinentes en este caso y las sustantivas, sí fueron correctamente interpretadas y aplicadas.

Entendido claramente lo anterior, no le queda más remedio a esta Sala que declarar que no es ilegal, el acto acusado por lo que a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. AR-AT-104 del 21 de marzo de 2005 y el acto que le corrige por errores aritméticos, la Resolución No. AR-AT-199 de 14 de julio de 2005, emitidas por el ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANA, ZONA PORTUARIA, en atención a la demanda contencioso administrativa de nulidad, de la licenciada Kenia Elizabeth Cárdenas de Walker, en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE DANZAL QUEEN CORP., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO HUMES Y LUIS ADOLFO HUMES, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1643 DE 10 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 10 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	115-09-A

VISTOS:

La firma Garrido & Garrido, en representación de DANZAL QUEEN CORP., ha interpuesto incidente de nulidad, dentro de la demanda contencioso Administrativa Nulidad interpuesta por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, en representación de ALFONSO HUMES Y LUIS HUMES.

El incidente promovido pretende la nulidad de la resolución de 5 de abril de 2010, mediante la cual se fija nueva fecha para la práctica de pruebas, dentro de la demanda contencioso en referencia.

El incidentista, actuando en su calidad de tercero en este proceso, sustenta que presentó oportunamente sus pruebas, pero, para el 23 de febrero de 2010, se solicitó al Tribunal una prórroga para la práctica de las pruebas, a la cual se opuso, en virtud de que el periodo para que finalizara la práctica se había establecido para el 26 de febrero de 2010, siendo entonces ese el último día para practicarse pruebas, o lo que correspondía era que se solicitaran nuevas fechas.

Sin embargo, mediante resolución de 5 de abril de 2010, este Tribunal, admitió la solicitud de prórroga, y en consecuencia, fija nuevas fechas para practicar pruebas comisionando a un Tribunal de Colón, con lo cual se viola el principio del debido proceso, y el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, en la parte que dispone que el término para practicar pruebas no será inferior a diez ni superior a veinte, porque con dicha resolución, el término se excede de los 30 días.

También, se fundamenta el incidente en el artículo 792 del Código Judicial, según el cual las pruebas para apreciarse en el proceso, deberán solicitarse, practicarse e incorporase dentro de los términos señalados, lo que se señala no haberse dado en este caso, agregando de que si bien las pruebas documentales solicitadas se practicaron dentro de los términos correspondientes, la resolución que concedió la prorroga, en ningún momento aludió a ellos.

Finalmente, plantea el incidentista que conforme al Código de Procedimiento, es viable que se solicite la prórroga del término para la práctica de pruebas, y que si bien en casos excepcionales puede concederse por más término establecido en la ley, éste no debe exceder de los cinco días, y que la solicitud debe hacerse antes de que venza el término ordinario, y en el presente caso no se solicitó se concediera término extraordinario, conforme lo estipula el artículo 811 del Código Judicial.

Expuestos los planteamientos del peticionario, debemos remitirnos al artículo 90 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que sobre nulidad ante lo contencioso administrativo, expresa:

"Artículo 90: En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes;

1. Por incompetencia de jurisdicción;

2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;

3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;

4. Por no haberse dictado auto para abrir a pruebas, la causa, cuando fuere del caso hacerlo."

El artículo 733 del Código Judicial establece las causas comunes de nulidad en todos los procesos, así:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1- La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2- La falta de competencia;

3- La ilegitimidad de la personería;

4- El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena u traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5- La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6- La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7- La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8- No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite".

Observamos, que el recurrente fundamenta el incidente en el hecho de que en un auto de este Tribunal, se concedió prórroga para practicar unas pruebas, dentro del proceso que nos ocupa, con lo cual se excedió del término que permite la ley, y sin que se solicitara un periodo extraordinario para ello, lo que consideramos no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, ni tampoco del 733 del Código Judicial previamente citados. Aunado, que el incidentista no señala en cual de las causales de nulidad de las enunciadas en los artículos arribas citados fundamenta el presente incidente de nulidad.

Ahora bien, tampoco de las circunstancias expuestas por el incidentista, se deduce alguna de las causales señaladas en las referidas normas legales.

En ese sentido, debemos remitirnos al artículo 732 del Código Judicial, según el cual los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales. De allí, que no es posible acceder a lo solicitado en el presente incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el incidente de nulidad promovido por la firma Garrido & Garrrido, en representación de DANZAL QUEEN CORP., dentro de la Demanda Contencioso Administrativa Nulidad interpuesta por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, en representación de ALFONSO HUMES Y LUIS HUMES.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO BASES TRANSPORTISTAS Y USUARIOS, PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR NO.2009-

01-030-08-LV-001408, ASÍ COMO TAMBIÉN EL PLIEGO DE CARGOS DE LA CONCESIÓN PARA EL DISEÑO SUMINISTRO Y OPERACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE MOVILIZACIÓN MASIVO DE PASAJEROS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE PANAMÁ, METRO BUS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 14 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 14 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	318-10

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, anunció recurso de apelación contra el Auto de 17 de marzo de 2010, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por él, en representación del MOVIMIENTO BASES TRANSPORTISTAS Y USUARIOS, para que declare nula, por ilegal, la LICITACIÓN POR MEJOR VALOR No.2009-01-030-08-lv-001408, así como también el pliego de cargos de la concesión para el Diseño Suministro y Operación del Nuevo Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá, METRO BUS.

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 28 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto,...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Rafael Benavides, contra el Auto de 17 de marzo de 2010.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. PASCUAL MARTÍNEZ GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE SATURNINO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO.190-2002 DEL 26 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.- WINSTON SPADAFORA FRANCO- PANAMÁ, VIERNES 14 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: viernes, 14 de mayo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 282-10

VISTOS:

El licenciado PASCUAL MARTÍNEZ GUEVARA, actuando en representación de SATURNINO VILLARREAL, ha interpuesto DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gerencia No. 190-2002 del 26 de mayo de 2002 emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Luego del examen del libelo de la demanda para determinar su admisibilidad se advierte lo siguiente:

La demanda de nulidad busca preservar el orden jurídico, con el fin de proteger el derecho objetivo lesionado por dicha actuación, en vías del restablecimiento del mismo, por consiguiente, resulta imprescindible que el demandante el acto impugnado contemple una situación jurídica general razón por la cual los efectos de la declaratoria de ilegalidad en estos casos sería erga omnes, obligando con ello que el acto impugnado sea de igual forma de carácter general y no como es el caso en que la supuesta afectación recae sobre el derecho individual del demandante SATURNINO VILLARREAL. De ahí que sobre este punto, la Sala concluya que el demandante debió accionar por la vía de la Plena Jurisdicción de forma oportuna.

Por otro lado, es posible establecer que no se ha cumplido otro de los requisitos de admisibilidad contemplado en el artículo 43 de la Ley Contenciosa y es que, no han sido enunciadas las disposiciones que se estiman violadas como tampoco el concepto de las infracciones, es decir, que la demanda debió cumplir con la exigencia de transcribir la norma presuntamente violada y seguidamente exponer en qué consistió tal infracción, de manera que los motivos de ilegalidad que obligaron al administrado a dirigir la acción contra el acto administrativo, se vieran claramente individualizadas con lo cual se hubiese hecho posible determinar una ostensible violación al derecho objetivo que es el bien jurídico que debe ser preservado por la acción contencioso administrativa de nulidad.

La jurisprudencia de la Corte es consistente en negar la admisión ante este tipo demandas defectuosas, en cumplimiento con lo que se encuentra expresamente dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que a la letra señala:

> "Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Luego del análisis anterior se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos de admisibilidad motivo por el cual no debe dársele curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de NULIDAD, interpuesta por el licenciado PASCUAL MARTÍNEZ GUEVARA actuando en representación de SATURNINO VILLARREAL.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO DE BASES TRANSPORTISTAS Y USUARIOS, EN CONTRA DE LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR NO.2009-01-030-08-LV-001408, ASÍ COMO TAMBIÉN EL PLIEGO DE CARGOS DE LA CONCESIÓN PARA EL DISEÑO SUMINISTRO Y OPERACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE MOVILIZACIÓN MASIVO DE PASAJEROS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE PANAMÁ, METRO BUS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 20 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: jueves, 20 de mayo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 498-10

VISTOS:

Por segunda ocasión ha interpuesto el licenciado Rafael Benavides, en representación del Movimiento de Bases Transportistas y Usuarios, demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de la LICITACIÓN POR MEJOR VALOR No.2009-01-030-08-LV-001408, así como también el Pliego de Cargos de la Concesión para el Diseño Suministro y Operación del Nuevo Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá, METRO BUS.

Ya en anterior ocasión, le había señalado este Despacho al licenciado Benavides que el acto demandado, Licitación por Mejor Valor No.2009-01-030-08-LV-001408, Pliego de Cargos de la Concesión para el Diseño, Suministro y Operación del Nuevo Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá (Metro Bus), emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no es un acto susceptibles de ser demandado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por no constituir una actuación definitiva sino de mero trámite.

En reciente resolución de fecha 17 de marzo de 2010, se le indicó lo siguiente:

"...

Además, sólo los actos que se encuentren en firme, sean definitivos y que causen estado, son demandables ante lo contencioso administrativo, en razón de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Siendo que no puede encontrarse entre los actos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, una licitación por mejor valor contentiva del pliego de cargos, el cual constituye una actuación de mero trámite.

Al respecto del tema se hace pertinente la cita de la resolución de fecha 6 de octubre de 2006, en la cual se indicó lo siguiente:

"...

Esto último nos lleva a concluir que el Pliego de Cargos impugnado no había quedado integrado a ningún acto contractual, ni podía señalarse que contenía derechos y obligaciones exigibles, pues como se ha señalado, se trataba sólo de uno de los documentos de una licitación pública no perfeccionada

En este sentido, el Pliego de Cargos, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 56 de 1995, se define como:

"Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante, que especifican el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la contratación de servicios, incluyendo los términos y condiciones del contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el contratista, y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del contrato.

El pliego de cargos constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratista y ejecución del contrato y, en consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la participación de los interesadas en igualdad de condiciones." (El subrayado y negritas son del Tribunal).

Lo anterior es indicativo, que antes de adjudicarse definitivamente la licitación, y quedar ésta debidamente perfeccionada, el Pliego de Cargos (como parte integrante del contrato), no es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ciertamente, ello no impide que un Pliego de Cargos sea objetado, revisado o aclarado durante el curso de la licitación pública, toda vez que la propia Ley 56 de 1995 (hoy día subrogada por la Ley 22 de 2006), establecía la obligación de celebrar reuniones de aclaración y homologación previas a la celebración del acto de selección del contratista (art. 37), para que los interesados presenten sus objeciones y observaciones, luego de lo cual se entienden aceptados sin reserva, los documentos de la licitación.

Cabe resaltar que la parte final del artículo 37 es determinantemente claro al señalar:

"...La homologación de los documentos o, en su caso, su expedición por parte de la entidad contratante, tendrá como efecto la aceptación, sin reservas ni condiciones, de tales documentos por los participantes en la licitación. En consecuencia, no procede ningún reclamo derivado del contenido de tales documentos por parte de los interesados en la licitación que corresponda.

La presentación de propuestas equivaldrá a la aceptación de la homologación de los documentos de la licitación.

En definitiva, al confeccionarse el Pliego de Cargos en forma unilateral, los licitadores están obligados a sujetar sus propuestas a esos pliegos, sin que ello signifique que la Administración pueda incluir cláusulas ilegales, dado que toda la actividad administrativa se encuentra sometida al principio de legalidad.

De allí, que con posterioridad a la celebración de la contratación pública, dicho acto puede ser objeto de impugnación ante la Sala Tercera, si se estima que el mismo contraviene el orden legal, siempre y cuando se trate de una adjudicación debidamente ejecutoriada y perfeccionada, tal y como hemos indicado en párrafos anteriores.

...". (el resaltado es nuestro).

Debe indicar este Despacho que no encuentra fundamentación lógica ni jurídica en que el licenciado Benavides, interponga nuevamente demanda contencioso administrativa en contra de un acto que ya se le ha dicho no es demandable ante esta Sala Tercera; es más, contra la resolución citada el licenciado Benavides anunció recurso de apelación el cual le fue declarado desierto por falta de sustentación.

Basado en lo expuesto debe dársele aplicación al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el cual establece que no se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las formalidades establecidas.

En concordancia con lo anterior, lo procedente es decretar la no admisión de la demanda, puesto que se ha incumplido con requisitos establecidos por ley para la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Rafael Benavides, actuando en representación del Movimiento de Bases Transportistas y Usuarios, en contra de la LICITACIÓN POR MEJOR VALOR No.2009-01-030-08-LV-001408, así como también el Pliego de Cargos de la Concesión para el Diseño Suministro y Operación del Nuevo Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá, METRO BUS, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
sFirma2

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A PALACIOS EN REPRESENTACION DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N C.E. N 007-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, EL MEMORANDUM N 009-SDGT, NOTA D.G. N 247-97-SDGT Y LA RESOLUCIÓN N 012-97 TODOS SUSCRITOS EL 6 DE FEBRERO DE 1997, POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y EL CONTRATO N 2-034-97 CELEBRADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y PORTD ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	236-02

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP, presentó Recurso de Apelación contra el auto de pruebas No. 590 de 28 de diciembre de 2009, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite y rechaza las pruebas presentadas y aducidas, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Luis Palacios en representación de la Contraloría General de la República, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° C.E. N°007-97 de 22 de enero de 1997, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, el Memorandum N° 009-SDGT, Nota D.G. N°247-97-SDGT y la Resolución N°012-97 ambos del Director General de la Autoridad Portuaria Nacional y el Contrato N°2-034-97 celebrado el 18 de diciembre de 1997, entre la Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering and Consultansts Corp.

Observamos en el auto de pruebas No. 590 de 28 de diciembre de 2009, visible de foja 1330 a 1346 del tomo IV del expediente judicial, que el Sustanciador rechazó y admitió una serie de pruebas presentadas y aducidas por la parte actora. No obstante, las pruebas que originaron este recurso de apelación son, aquellas en que el Sustanciador expresa en dicho auto, lo siguiente:

> "No se ADMITEN las pruebas TESTIMONIALES, consistente en que se cite por secretaría a las personas que se listan de foja 1225 a 1226 del Tomo IV a saber:
>
> 1. RUBÉN REYNA, con cédula N°N-14-150.
> 2. HUGO TORRIJOS, con cédula N°9-81-2601.
> 3. ORCILA VEGA de CONSTABLE, con cédula N°4-100-656.
>
> No se ADMITEN las pruebas documentales, periciales y de informe a excepción de las enunciadas en el punto anterior- que se listan y solicitan de foja 1227 a 1229 del Tomo IV."

Al sustentarse el recurso, manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, primeramente, que las pruebas rechazadas se ajustan a derecho y gozan de la legitimidad para su valoración, y son viables porque su contenido y finalidad se ciñen a la materia del proceso, conforme se dispone en los artículos 80, 783 y 784 del Código Judicial, que señalan respectivamente, lo que sirve como pruebas; que ellas deben ceñirse al proceso; y que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

El recurrente se refiere a las documentales, planteando que solicitó en el escrito de pruebas que fueran oficiadas a la entidad que las emitió para que fueran cotejadas y autenticadas por el funcionario que mantiene su custodia.

Con respecto a las pruebas periciales, se estima que su práctica es necesaria porque demuestran de manera científica, asunto necesario para el examen de fondo, conforme con las reglas de la sana crítica.

Por otro lado, el licenciado Antonio E., Moreno, en su condición de apoderado judicial de la Contraloría General de la República, presentó ante la Sala escrito de oposición al recurso de apelación en examen, sustentado medularmente en que las pruebas que no fueron admitidas vía del auto apelado, no guardan relación con los hechos controvertidos en el proceso contencioso de nulidad que nos ocupa, cuyo objeto es la declaratoria de nulidad de tres actos, y que de acuerdo con el artículo 783 del Código Judicial las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso, y no son admisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, y el juez puede rechazar los medios de pruebas prohibidos por la ley, y aquellas notoriamente dilatorias o propuestos con el objeto de entorpecer el proceso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose el proceso, en este estado corresponde ahora a este Tribunal de Segunda Instancia, decidir el presente recurso de apelación, sobre las consideraciones que expresamos, seguidamente.

Al examinar el escrito de pruebas, observamos que para el caso de las pruebas testimoniales rechazadas en el auto apelado, el apoderado judicial de la parte actora lista el nombre de tres personas, en que se detalla su número de identidad personal, el cargo y la entidad donde se mantenían ejerciendo funciones, y para uno de los llamados a declarar, establece un cuestionario.

No obstante, este Tribunal, con relación a la prueba de testimonio para el señor Hugo Torrijos, constata lo manifestado por el Sustanciador en el auto apelado, en cuanto a que el prenombrado, fue admitido como parte en el presente proceso, condición que le fue atribuida según las fojas 285 y 286 del Tomo I del expediente judicial, situación por lo cual correspondía se propusiera como declaración de parte, lo que tiene también sustento en que los actos acusados de ilegal, en la presente demanda, fueron suscritos por el prenombrado en su condición de Director General de la finada Autoridad Portuaria Nacional, por lo que mal puede llamársele a rendir como testigo, de conformidad con el artículo 903 del Código Judicial, que dispone como actúa la contraparte de un proceso.

Bajo ese mismo punto, los señores Rubén Reyna y Orcila Vega de Constable, cuyos testimonios, a través del recurso de apelación en examen, también se pide, sean admitidos, estimamos importante, considerar que si bien la Ley permite que ese medio de prueba sea admisible en todos los casos, ello no puede interpretarse de manera aislada, en cuanto a las normas de inconducencia e ineficacia de las pruebas, que permiten que una prueba por esa circunstancia sea rechazada por el juez, toda vez que no vemos de que manera los testimonios en referencia, puedan hacer una alegación en cuanto a los hechos discutidos en el proceso.

Ahora bien, con respecto a las documentales, debemos concordar con lo manifestado por el Sustanciador de que las mismas no deben ser admitidas, lo que sustentamos, primero, en que ciertos documentos se señala que están en copia simple, lo que es contrario al artículo 833 del Código Judicial, y en segundo lugar, que si bien se pide se oficie a la autoridad que los expidió, no se puede obviar lo dispuesto en el Código Judicial en cuanto a que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho, aunado que tampoco queda establecido en los documentos en referencia, en que se ciñen al proceso, y a los hechos discutidos en el proceso, lo que es importante para que una prueba pueda ser admitida, de conformidad con el artículo 783 del cuerpo legal en referencia.

En cuanto a las pruebas de informe pericial, que fueron inadmitidas, este Tribunal debe acotar que en el escrito de pruebas, si bien la parte recurrente señala cuales son los puntos a determinar en el peritaje, y hace la designación de los peritos, de conformidad con el artículo 967 del Código Judicial, no vemos de que manera esos puntos se ciñen a la materia del proceso, ya que se refieren de manera general a la señalización a través del mecanismo de faros y boyas en el sector marítimo, se detalle los equipos y materiales utilizados para la señalización marítima en la República de Panamá, las empresas que se dedican a brindar el servicio de señalización de Panamá y cualquier información relacionada con el proceso.

Lo anterior, nos lleva a concordar con el criterio del Sustanciador de que esas pruebas son inadmisibles, y también con lo sustentado por el opositor del recurso en examen, en cuanto a que nos encontramos ante pruebas ineficaces y dilatorias, lo que las hace inadmisible de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial.

Sobre ese mismo marco, nos referimos a las otras pruebas de informe, que no fueron admitidas, las cuales versan sobre los puntos enunciados en la prueba pericial en referencia, que hemos estimado como indamisibles, por ser dilatorias e ineficaces.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto 590 de 28 de diciembre de 2009, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Luis Palacios en representación de la Contraloría General de la República, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° C.E. N°007-97 de 22 de enero de 1997, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, el Memorandum N° 009-SDGT, Nota D.G. N°247-97-SDGT, y la Resolución N°012-97 todos suscritos por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional y el Contrato N°2-034-97 celebrado el 18 de diciembre de 1997, entre la Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering and Consultansts Corp, en su parte en que expresa "No se ADMITEN las pruebas TESTIMONIALES, consistente en que se cite por secretaría a las personas que se listan de foja 1225 a 1226 del Tomo IV a saber:

1. RUBÉN REYNA, con cédula N°N-14-150.
2. HUGO TORRIJOS, con cédula N°9-81-2601.
3. ORCILA VEGA de CONSTABLE, con cédula N°4-100-656.

No se ADMITEN las pruebas documentales, periciales y de informe a excepción de las enunciadas en el punto anterior- que se listan y solicitan de foja1227 a 1229 del Tomo IV."

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GIOVANI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS FRASES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 43 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 46 DE 23 DE JUNIO DE 2009,PROFERIDO POR INTERMEDIO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	809-09

VISTOS:

El Licenciado GIOVANI A. FLETCHER H., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2009), en la que no se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas por ilegales, las frases contenidas en el Artículo 43 del Decreto Ejecutivo No.46 de 23 de junio de 2009, proferido por itermedio del Ministerio de Comercio e Industrias.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda in examine por considerar que:

> "La parte actora omitió presentar copia autenticada de la Gaceta Oficial No.26,311 de 25 de junio de 2009, cuyo artículo 43 es objeto de nulidad en el presente proceso , incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.
>
> Precisamente, el artículo 786 del Código Judicial, establece entre otros actos administrativos a saber, que toda resolución emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, etc., harán plena prueba en cuanto a su existencia y contenido del documento. En base a esta regla, no hay necesidad de que este tipo de actos consten en el proceso, debido a que se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados.

No obstante, el párrafo final de la citada norma prevé una excepción para el supuesto de que los documentos oficiales hagan plena prueba en el proceso, sin necesidad de consten en el mismo, en los términos que transcribimos a continuación:

"Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda,en el cual se aportará conforme a las reglas comunes"

....."

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Giovani A. Fletcher H., manifiesta que el artículo 2 de la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005 (Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial) promulgada en la Gaceta Oficial No.25,454 de 29 de diciembre de 2005 reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet y faculta al funcionario público ante quien se presente la Gaceta Oficial verificar la autenticidad del documento por el medio tecnológico obtenido.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Concluido los términos correspondientes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, proceden a analizar los cargos y descargos presentados en el recurso de apelación.

En la demanda presentada por el Licenciado Fletcher se observa el apartado A-Pruebas de Naturaleza Documental que señala:

"1.DENUNCIAMOS A FIN DE QUE SEA APRECIADO AL RESPECTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 2, DE LA LEY N° 53 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005 (PROMULGADA EN LA GACETA OFICIAL N°25,454 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2005). LA DIRECCIÓN DE INTERNET: http:/www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26311/18362.pdf MISMA EN DONDE SE RESEÑA O MUESTRA EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO-EJECUTIVO N°46 DE 23 DE JUNIO DE 2,009, AL CASO PROMULGADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL N° 26,311 DE 25 DE JUNIO DE 2,009.

2.COPIA FUNDADA EN EL TEXTO LEGAL ARRIBA CITADO, DEL DECRETO-EJECUTIVO N°46 DE 23 DE JUNIO DE 2,009 , AL CASO PROMULGADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL N° 26,311 DE 25 DE JUNIO DE 2009. MISMO EN DONDE SE MUESTRA EL ARTICULO 43 DEL REGLAMENTOIN EXAMINE"

Advierten quienes suscriben que en el proceso en estudio se presentó copia simple del Decreto Ejecutivo No.46 de 23 de junio de 2000, publicado en la Gaceta Oficial Digital el 25 de junio de 2009 en la cual se encuentra el Artículo 43 , cuyas frases se demandan de ilegales ante esta Sala de la Corte.

En primera instancia se ha de manifestar que el demandante omitió presentar copia autenticada de la Gaceta Oficial No.26,311 de 25 de junio de 2009, tal como se observa de foja 1 a 17 del presente expediente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. La disposición citada dispone respectivamente que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

IV. DESICIÓN

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN del Auto de 10 de diciembre de 2009, QUE NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licdo GIOVANI FLETCHER para que se declaren nulas por ilegales, las frases contenidas en el Artículo 43 del Decreto Ejecutivo No.46 de 23 de junio de 2009, proferido por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	63-09

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Mario Alexander González en representación del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución del 27 de diciembre de 2007, emitida por los Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

El acto administrativo demandado decide la reclamación interpuesta sobre el puntaje recibido por una de las participantes del concurso No.061-2006, que el Órgano Judicial convocó para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo de Panamá, en la posición N°1426.

Revisada las constancias probatorias presentes en el expediente, no queda claro si el concurso que inició en el 2006 continua vigente o si por el contrario, ya ha culminado, por lo que esta Superioridad considera que es necesario tener mayores elementos de juicio para decidir la demanda planteada, para lo cual debe dictar un auto para mejor proveer, con sustento en la facultad que confiere el artículo 62 de la ley 135 de 1943.

> "Artículo 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia."

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, que haga llegar a este Tribunal lo siguiente:

1. Certificación donde se haga constar el estado actual del Concurso No.061-60 (Mixto) para la posición No.1426 de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo, Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 793 y 1280 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BEN AVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013568 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-368. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	45-08

VISTOS:

El licenciado Arnoldo Wong en representación de la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013568 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante A.T.T.T.).

ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado el Director General de la ATTT otorgó el Certificado de Operación No. 6T-368 a nombre de Pablo Manuel Azcárraga, con cédula de identidad personal No. 6-66-933. (Ver fs. 1 y 2 del expediente contencioso).

Manifiesta quien demanda que el Certificado de Operación No. 6T-368 fue expedido por la A.T.T.T. sin el cumplimento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003; incumpliéndose con la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, del acta de junta directiva o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO

DE LA INFRACIÓN

A juicio de la demandante, la resolución demandada vulnera las siguientes disposiciones:

A. Los numerales 1 y 8 y parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por medio del cual se reglamenta la concesión de operación, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3: Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dice la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia. Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T., y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00), dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:a. Generales del solicitante.b. Características genéricas del vehículo.c. Línea o rutas en que se prestará el servicio.

3. Foto tamaño carnet del solicitante.

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de persona jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:a. Registro único vehicular.b. Certificación del registro correspondiente.c. Último recibo de pago del impuesto de circulación.d. Revisado vehicular del año correspondiente.

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio, expedida por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión del acta de la reunión de junta directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

> PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa."

Sostiene la recurrente, que la resolución atacada transgrede la norma antes transcrita, toda vez que no consta en el expediente correspondiente la participación de todas las organizaciones transportistas del área que pudieran ser afectadas o las que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona, impidiendo así que terceros legitimados pudieran participar. Además señala, que no fue aportada la copia autenticada del acta de reunión de junta directiva o de la asamblea de la organización mediante la cual se aprobó hacer la solicitud del certificado del cupo.

Así también indica, que se infringió dicha norma, puesto que los certificados no fueron concedidos de forma equitativa entre todas las organizaciones que prestan el servicio de transporte selectivo en la zona urbana de la ciudad de Chitré. Y tampoco se presentó el acta de la Junta Directiva o de la Asamblea de la organización, donde se haya aprobado solicitar a la institución, la emisión de nuevos certificados de operación. Por otro lado, los estudios técnicos estadísticos y económicos que justificarán la emisión de los certificados de operación, no sustentaron la necesidad de incrementar la oferta de transporte.

B. Artículo 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

> "Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> …….
>
> ……..
>
> 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
>
> ……".

A juicio de la demandante, esta norma ha sido violada, pues el procedimiento legal para optar por un certificado de operación no se cumplió, produciéndose además una omisión fundamental, que es el de conceder audiencia debida a otros concesionarios.

C. Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

> Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadoras, Alcaldes y demás Jefes y Jefas de Despachos velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición".

Expresa quien demanda, que la disposición antes transcrita ha sido vulnerada porque ha habido menoscabo del debido trámite, omitiéndose requisitos esenciales para la expedición del certificado de operación.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por otra parte, a fojas 114 y 115, se distingue el informe de conducta explicativo a través de la Nota No.341/08/DALT de 8 de agosto de 2008, que fuera presentado por el Director General de la A.T.T.T., el funcionario demandado, y en el que se destaca como puntos importantes los siguientes:

- Que la expedición del referido certificado de operación se hizo sin cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento, es decir, sin la presentación del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo, conforme los establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.
- Que el certificado de operación no presta el servicio, por lo tanto no se afectan derechos subjetivos.

- Que no se cumplieron los presupuestos legales para el otorgamiento del certificado de operación antes descrito, ni reposa en el expediente respectivo la participación de las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo.
- Las irregularidades fueron corroboradas por Informe de 16 de noviembre de 2004, presentado por el Departamento de Auditoría Interna del la A.T.T.T.
- Finalmente señala el informe, que la emisión de estos certificados de operación de manera inconsulta crea un desequilibrio en la ruta, causando un percance económico al resto de organizaciones del área, que se traduce en solicitudes de alzas de la tarifa.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista No. 790 de 29 de septiembre de 2008, el Procurador de la Administración solicitó a los Magistrados de esta Sala que se declare NULA POR ILEGAL, la Resolución No. 013568 de 31 de agosto de 2004, por considerar que 33 certificados de operación (detallados en la vista) otorgados el 31 de agosto de 2004, para brindar el servicio público de transporte selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, entre los que se incluye el otorgado al señor Pablo Manuel Azcárraga, se expidieron sin que se le diera cumplimiento a algunos requisitos contenidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2002 y artículo 34 y numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa dirimir el fondo del presente litigio, mismo que tiene como finalidad determinar la legalidad o no de la Resolución No. 013568 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, a través de la cual el Director General de la A.T.T.T. otorgó el Certificado de Operación No. 6T-368 a nombre de Pablo Manuel Azcárraga.

En este sentido, procede la Sala a examinar los cargos de violación impetrados, y las constancias procesales aportadas al presente proceso y ha concluido al igual que el señor Procurador de la Administración, que en efecto la expedición del Certificado de Operación a través de la Resolución 013568 de 31 de agosto de 2004, se efectúo sin el cumplimiento de los requerimientos exigidos en el Decreto Ejecutivo No. 543, de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión de certificado de operación. Este texto legal, según se desprende del artículo 3, establece claramente que los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando se cumplan, entre otros requisitos, con la presentación de un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que se justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación (numeral 1); presentar copia autenticada del acta de la reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización, mediante la cual se aprobó hacer la solicitud (numeral 8). Y se establece también en el parágrafo del artículo en referencia, que en aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizarán de forma equitativa.

No obstante, la Sala ha podido constatar que tales requisitos no se cumplieron, por tanto palmariamente se ha configurado la violación de los numerales 1, 8 y parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, que fueran invocados por la parte actora, tal como se advierte de la Nota No. 076-DO-PEP-05 de 2 de febrero de 2005, visible a fojas 16 y 17 del expediente contencioso, en donde el entonces Director de Operaciones de la A.T.T.T., realiza un análisis sobre el informe estadístico y económico presentado por la organización solicitante, y en el que señaló que los estudios técnicos no sustentan desde la perspectiva de la demanda la necesidad de incrementar la oferta de transporte. Del referido informe, se concluye de igual forma, que los documentos presentados, no fueron abalados por profesionales idóneos, contradiciendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 545 de 8 de octubre de 2005, que establece que para los efectos de la responsabilidad sobre el documento, sólo se aceptarán aquellos estudios técnicos que sean refrendados por ingenieros civiles de transporte, economistas y arquitectos, licenciados en administración de empresas con cinco (5) años de experiencia en empresas de transporte y que las mismos deberán incluir dentro del estudio la hoja de vida de los profesionales que participaran en la elaboración del informe.

Asimismo esta Sala ha advertido, que no consta en el proceso administrativo, copia autenticada del acta de la reunión de la junta directiva o de la asamblea de la organización, mediante la cual se aprueba hacer la solicitud, ni la constancia de la distribución de los certificados de operación en forma equitativa, por las organizaciones concesionarias que prestan el servicio en la respectiva zona de trabajo, omisiones estas que fueron expuestas en el Informe de 16 de enero de 2004, remitido al Departamento de Asesoría Legal, y elaborado por el Jefe de Auditoria y Auditor Asistente, tal como se deja ver a fojas 13, 14 y 15 del expediente contencioso. Y es que el referido informe, indica que 33 certificados emitidos para la fecha del 31 de agosto de 2004, entre los cuales, se encuentra el Certificado de Operación No. 6T-368 a nombre de Pablo Manuel Azcárraga, fueron distribuidos entre el Sindicato de Conductores de Chitré y 5 organizaciones, de las 11 reconocidas por la A.T.T.T. que brindan el servicio en la ciudad de Chitré, advirtiéndose que hubieron organizaciones que no obtuvieron ningún cupo, mientras que otras organizaciones obtuvieron 13, 7, 6, 3, certificados de operación, incumpliendo claramente la distribución que de forma equitativa debe darse con respecto a la expedición de los certificados de operación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.

De esta forma, esta Sala concluye que con la expedición de la resolución impugnada se transgredieron las normas que fueron invocadas por la actora, numerales 1 y 8, y parágrafo último del artículo 8, del Decreto Ejecutivo de 8 de octubre de 2003, texto legal aplicable al caso que nos ocupa; además de los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, en vista de que al ser el acto demandando expedido con prescindencia u omisión de los trámites fundamentales, con menoscabo del procedimiento legal, y sin apego al principio de estricta legalidad, imposibilitó se le concediera audiencia debida a los demás concesionarios, violándose así el principio del debido proceso.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución No. 013568 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual otorgó el Certificado de Operación No. 6T-368 a nombre del señor Pablo Manuel Azcárraga, con cédula de identidad personal No. 6-66-933.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LIC. STEPHANIE DIANNE SALAS SIMONS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.135 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PUBLICADA EN GACETA OFICIAL NO.25,922 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2007.- PONENTE W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	391-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la Licda. Stephanie Dianne Salas Simons, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, el Contrato N° AL-1-164-07 para los estudios, diseños y construcción de dos (2) pasos elevados vehiculares en la ciudad de Panamá: intersección Avenida Ricardo J. Alfaro-Avenida La Paz e intersección Carretera Transístmica- entrada a San Isidro, Provincia de Panamá, aprobado por el Consejo de Gabinete el 19 de noviembre de 2007.

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el Auto de fecha 31 de agosto de 2009, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada por el demandante.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración, fundamenta su recurso en el hecho de considerar que el demandante interpuso la acción contenciosa-administrativa de nulidad contra la Resolución de Gabinete N° 135 de 14 de noviembre, no siendo ésta una resolución o acto definitivo, sino uno de carácter accesorio, por lo que en el evento de que el acto sea reformado o anulado por la Sala, subsistiría el acto principal, que es el contrato AL-1-164-07 de 4 de diciembre de 2007, que no ha sido objeto de impugnación.

Refiere además el señor Procurador de la Administración que ya la Sala Tercera en auto de 19 de noviembre de 2009, se pronunció en ese sentido, por lo que solicita se revoque el auto de 31 de agosto de 2009, y en consecuencia no se admita la demanda.

OPOSICIÓN AL RECURSO

La Licda. Stephanie Dianne Salas Simons, presentó escrito de oposición al recurso de apelación indicando que con sólo revisarse la demanda se puede constatar que tanto en el encabezado visible en el margen superior derecho como en el apartado que se titula "lo que se demanda" el acto que se pide su nulidad es el Contrato N° AL-1-164-07 el cual fue aprobado por la Resolución de Gabinete N° 135 de noviembre de 2007.

Ante esta situación solicita que se confirme el auto que decidió admitir la demanda incoada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de hacer un análisis de los argumentos externados por el apelante, y tomando en cuenta el principio de congruencia, esta Superioridad observa que no le asiste razón al señor Procurador de la Administración, por las siguientes consideraciones.

El apelante refiere que el demandante impugnó la Resolución de Gabinete N° 135 de 14 de noviembre de 2007, que por ser un acto de mero trámite, no es susceptible de impugnación en la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que en todo caso el demandante debió impugnar el acto principal, es decir, el Contrato N° AL-1-164-07 de 4 de diciembre de 2007.

No obstante, al respecto es preciso indicar que del libelo de la demanda se infiere claramente que la demandante está impugnando el Contrato N° AL-1-164-07 para los estudios, diseños y construcción de dos (2) pasos elevados vehiculares en la ciudad de Panamá: intersección Avenida Ricardo J. Alfaro-Avenida La Paz e intersección Carretera Transístmica- entrada a San Isidro, Provincia de Panamá, aprobado por el Consejo de Gabinete el 19 de noviembre de 2007.

Lo anterior se desprende con sólo verificarse el encabezado visible en el margen superior derecho de la demanda, en el primer párrafo de la misma en donde se hace la descripción general de la demanda contenciosa administrativa de nulidad, así como en el apartado que se titula "II. LO QUE SE DEMANDA", pues en todos ellos de indica como acto impugnado el mencionado contrato y no la Resolución de Gabinete N° 135 de 14 de noviembre de 2007.

Por las consideraciones anteriores, el resto de los Magistrado que conformamos la Sala Tercera de la Corte, actuando como Tribunal de Apelaciones, desestimamos los planteamientos del recurrente, y procederemos a confirmar la Resolución de fecha 31 de agosto de 2009.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 31 de agosto de 2009, que admite la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la Licda. Stephanie Dianne Salas Simons.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ AVILA EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO RAMIRO SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 45 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOQUETE. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 27 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	476-2010

VISTOS:

El licenciado Teófanes López Ávila, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, en nombre y representación de Antonio Ramiro Samudio, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 45 del 31 de diciembre de 2009, emitida por la Alcaldía Municipal de Boquete.

Luego de revisar el expediente, y basados en la pretensión de la parte actora se considera preciso determinar el contenido del Acuerdo Municipal No. 14 del 13 de abril de 1995 emitido por el Consejo Municipal de Boquete, y su vigencia.

Considerando que este Tribunal tiene la potestad para dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la controversia, tal como lo estipula el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, y, concordante con el artículo 793 del Código Judicial y que es menester, a efectos establecer el contenido del Acuerdo Municipal No. 14 del 13 de abril de 1995 emitido por el Consejo Municipal de Boquete, y su vigencia; se procede a dictar un auto de mejor proveer, esencial para la tramitación de la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA: Al Consejo Municipal de Boquete, remita a esta Superioridad copia autenticada del Acuerdo No. 14 de 13 de abril de 1995, e indique si el mismo se encuentra vigente, en caso negativo desde que fecha.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR VEGA EN REPRESENTACIÓN DE BERTA ALICIA ESCALA DE KARICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NÚM.228-LEG.P.J. DE 24 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 03 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	502-2010

VISTOS:

BERTA ALICIA ESCALA DE KARICA a través de la representación judicial del Licenciado Víctor Vega ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción

para que se declare nula por ilegal, la Nota Núm.228-LEG.P.J. de 24 de febrero de 2010, emitida por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintisiete (27) de abril de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Nota Núm.2363-Leg-A.J.I. de 16 de diciembre de 2009 (acto impugnado) y una copia de la Nota Núm.228-Leg.P.J. de 24 de febrero de 2010 (acto confirmatorio).

Ahora bien, verificando cada una de éstas piezas procesales salta a la vista, que el acto originario se encuentra de forma simple dentro del expediente, y junto con el acto confirmatorio no contienen la constancia de notificación de los referidos actos.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el articulo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Recordemos que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la presente demanda de plena jurisdicción, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 por lo que no le queda más a ésta Sala que negar la admisión de la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por BERTA ALICIA ESCALA DE KARICA para que se declare nula por ilegal, la Nota Núm.228-LEG.P.J. de 24 de febrero de 2010, emitida por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE HEINECCIO A. SAEZ M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 63 DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDO POR LA MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 03 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	766-08

VISTOS:

El Lcdo. Leonardo Pineda Palma en representación de HEINECCIO A. SAEZ M., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.63 del 13 de agosto de 2008, emitido por la Ministra de Desarrollo Social, el acto confirmatorio y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se destituye a HEINECCIO A. SAEZ, con cédula de Identidad Personal No.8-150-548, ANALISTA DE SISTEMA Y METODOS INFORMATICOS II , Código No.0103012, Posición No.056, Salario Mensual de B/900.00, Partida Presupuestaria No.0.21.0.1.001.02.00.001

La resolución 201-928 de 4 de abril de 2008, fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución No. 242 de 22 de septiembre de 2008, dictada por la Ministra de Desarrollo Social.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por el apoderado judicial de la parte actora son las siguientes:

"PRIMERO: Que es NULO, por ILEGAL, el Decreto de Personal No.63 de 13 de agosto de 2008, emitido por MARIA ROQUEBERT LEON, MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL, mediante la cual se le destituye del cargo de

ANALISTA DE SISTEMAS Y METODOS INFORMATICOS II, Código No.0103012, Posición No.056, al señor HEINECCIO A. SAEZ M., con funciones para la fecha de su DESTITUCIÓN de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE BIENES PATRIMONIALES.

SEGUNDO: Que igualmente es NULO, por ILEGAL, el Acto Administrativo contenido en la Resolución No.242 de 22 de septiembre de 2008, proferida igualmente por MARIA ROQUEBERT LEON, MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL, mediante la cual se confirma el Decreto de Personal No.63 de 13 de agosto de 2008, en su calidad de Acto Confirmatorio del Acto Administrativo de Destitución mencionado.

TERCERO: Que se ordene a la MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL, MARIA ROQUEBERT LEON, reintegrar al señor HEINECCIO A. SAEZ M., a las labores habituales que desempeñaba dentro de la entidad ministerial mencionada o al cargo o posición que desempeñaba en la misma, como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE BIENES PATRIMONIALES.

CUARTO: Que se ordene a la MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL. MARIA ROQUEBERT LEON, al señor HEINECCIO A. SAEZ M., el pago de los salarios caídos correspondientes que corren desde la fecha de su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su Reintegro, así como las demás prestaciones, los gastos del proceso y honorarios."

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

En primer lugar, se cita infringido el numeral 15 del artículo 141 de la Ley 9 de 1994, Reformada por la Ley 24 de 2007, que establece:

> "Artículo 141. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al supervisor jerárquico del nivel administrativo directivo:
>
> 1.....;
>
> 2.....;
>
> 15. Despedir sin causa justificada a servidores públicos en funciones a los que les falten dos años para jubilarse que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa"

Asevera el apoderado legal del Sr. Saez que se dio una violación directa por comisión de la norma citada ya que a su representado a la fecha de su destitución le faltaban menos de dos (2) años para jubilarse.

En segundo lugar, el apoderado judicial del demandante señala como norma infringida por el acto acusado, el artículo 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 Reformada por Ley 24 de 2007, que establece:

> "Artículo 156.
>
> Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección"

Manifiesta el apoderado legal del demandante que a su representado jamás se le formularon cargos por escrito de ninguna índole y que la Oficina Institucional de Recursos Humanos no realizó investigación sumaria previa a la destitución del Sr. Saez.

Como tercera norma infringida se estima el Artículo 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, Reformada por la Ley 24 de 2007, que estatuye:

> "Artículo 157: Concluida la Investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que se expresarán sus recomendaciones."

Manifiesta el apoderado legal del Sr. Souza que se dio una violación directa por omisión, toda vez que la institución no realizó una investigación previa y mucho menos elaboró un informe final, por lo que la apreciación de incompetencia es de carácter subjetiva y tergiversa los hechos, pues no existe constancia de cargos en contra de mi representado.

También se estima violado el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que señala:

"Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

.....

Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción"

Estima violada el demandante la presente norma por comisión, toda vez que el Sr. Saez fue destituido invocando la facultad discrecional que se arroga la autoridad nominadora en base a esta disposición.

Considera violado el demandante el literal "d" del artículo 98 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Social, que estatuye:

"Artículo 98: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS-Las sanciones que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:

"d".Destitución: del cargo, consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica el Ministerio de Desarrollo Social por la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en alguna falta administrativa."

Asevera el demandante que se ha violado esta norma en forma directa por omisión, ya que el Sr. Saez jamás cometió falta alguna en contra del Reglamento Interno de la Institución y que mucho menos ha reincidido en contra de alguna de estas, en los años en que ha laborado dentro de la entidad.

Por último, estima violado el recurrente el artículo 103 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Social que dispone:

"Artículo 103: DE LA INVESTIGACIÓN QUE PRECEDE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. La aplicación de las sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en la cual se permite a éste ejercer su derecho a defensa"

En opinión del demandante esta norma ha sido violada en forma directa por omisión, toda vez que la autoridad nominadora violentó lo establecido en el propio reglamento de la institución, puesto que no realizó ninguna investigación disciplinaria previa a la ejecución del Decreto de Personal No.63 de 13 de agosto de 2008, tal como lo ordena mucho menos se le permitió al Sr. Saez el derecho a defensa.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado a la Ministra de Desarrollo Social, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota No. 341-DM-DAL-09 de 26 de marzo de 2009 que consta de fojas 101 a 103 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

" La medida de destitución se fundamentó en las irregularidades detectadas en la Oficina de Bienes Patrimoniales. Se acreditó el incumplimiento por parte del señor Heinneccio Saéz de mantener el debido control de todos los bienes asignados a cada una de las dependencias del Ministerio de Desarrollo Social, tal como se constata mediante Memo No.226/O.A.I. de 9 de julio de 2007, en que se solicita al señor Heineccio Saéz actualizar en el sistema de bienes patrimoniales una lista de bienes verificados en los centros parvularios Tomasa López, Pasitos al TRIUNFO, Bella Florida y la Colorada; Memo No,362/O.A.I. de 10 de diciembre de 2007, que solicita al señor Heineccio Sáez que se incluya en el sistema de inventario los bienes verificados en el Centro Parvulario Montería y Memo No.133/O.A.I. de 28 de abril de 2008 de Auditoría Interna solicita al señor Heineccio Sáez que se incluya en el sistema de inventario los bienes verificados en el Centro Parvulario Mi Jardín y Memo No. 133/O.A.I. de 28 de abril de 2008 de Auditoría Interna, que hace referencia a que la Oficina de Bienes Patrimoniales no ha actualizado en el sistema de inventario, equipo y mobiliario que estén físicamente en diferentes centros parvularios, por lo cual se deja constancia del mal manejo del sistema de inventario de la institución, lo cual se reitera en el Memo No.312/O.A.I. de 25 de agosto de 2008.El hecho de que no se establecieran los controles de los bienes patrimoniales antes señalados conlleva negligencia en el ejercicio administrativo.

Posteriormente se da el hurto de una Planta Eléctrica que se encontraba en el Depósito del Ministerio de Desarrollo Social ubicado en una galera en Pedregal, que estaba bajo la responsabilidad de Bienes Patrimoniales. Esta Planta Eléctrica tenía que ser removida con grúa por lo grande y pesada que era. Al cuestionar al señor Sáez por la pérdida de esta planta, no supo sustentar las medidas de control que se debían haber adoptado para salvaguardar la responsabilidad de este bien patrimonial.

Unido a esto cabe mencionar que para la época en que el señor Sáez fungía como Jefe de Bienes Patrimoniales se le instruye que levante un inventario de bienes del MIDES a nivel nacional, hecho que conllevó una fuerte erogación de asignación de viáticos para todo el personal involucrado en este inventario;

sin embargo el resultado del inventario evidencia la falta de conocimiento respecto a la manera en que se debe llevar un inventario de acuerdo a la normativa establecida por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Todo lo anterior explica la toma de decisión de la aplicación de la sanción de máxima gravedad, lo cual se corroboro con mayor detalle si hacemos lectura del informe de Auditoría emitido por la Oficina de Auditoría Interna Nota No.12/O.A.I de febrero de 2009 del Ministerio de Desarrollo Social levanta un informe de auditoría interna sobre hechos acaecidos desde el mes de octubre de 2007 en que el señor Heineccio Sáez se desempeñaba como Jefe de Bienes Patrimoniales. En efecto, mediante dicho informe interna, se deja constancia de la pérdida de una planta eléctrica de 18 KVA, con un valor de diez mil setecientos noventa y cuatro balboas (B/.10, 794)

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.572 de 11 de junio de 2009, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad del Decreto de Personal No. 63 del 13 de agosto de 2008 y su acto confirmatorio, emitidos por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es el Decreto de Personal No.63 del 13 de agosto de 2008 emitido por la Ministra de Desarrollo Social mediante el cual se destituye a Hinneccio Saez Moscoso del cargo de Analista de Sistema y Métodos Informáticos II por la causal de : Falta de Competencia en las Funciones del Cargo.

La Resolución No.242 de 22 de septiembre de 2008 confirma en todos sus partes el Decreto de Personal No. 63 de 13 de agosto de 2008.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión del impugnante se cimenta en un argumento medular: que el Señor Heineccio A. Saez M. ha sido sancionado con la destitución del cargo, sin que la autoridad nominadora llevara a cabo el respectivo proceso disciplinario.

De las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que visible a foja 6 del expediente judicial reposa una certificación expedida el 29 de septiembre de 2008 por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social donde se señala que Saez laboró como Personal Permanente e inició labores el (1) de Agosto de 1998, hasta el (4) de Septiembre de 2008 en el Ministerio de Desarrollo Social.

Por otro lado, ha quedado acreditado en el expediente que si bien el señor Saez estaba nombrado en la posición No.056 de ANALISTA DE SISTEMAS Y METODOS INFORMATICOS II, Código No.0103012 fungía como Jefe de Bienes Patrimoniales del MIDES.

Según manifiesta la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos el señor Heineccio A. Saez M, con cédula de identidad personal No.8-150-548 “no fue objeto de evaluaciones “ y también señala que “durante el período laborado el señor HEINECCIO A. SAEZ M, no se le inició tratamiento disciplinario alguno”

De acuerdo a las constancias de autos y según se infiere de la Nota No.341-DM-DAL-09 de 26 de marzo de 2009, suscrita por la ex Ministra de Desarrollo Social, María Roquebert, el señor Saez desconocía los hechos que suscitaron la supuesta falta de competencia en las funciones del cargo, que le endilga el Decreto de Personal No.63 de 13 de Agosto de 2008 que lo destituye del cargo de Analista de Sistemas y Métodos Informáticos .

Una vez examinados los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que efectivamente se ha constatado con certeza la violación de los artículos156, 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, Reformada por la Ley 24 de 2007 y el artículo 103 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Social.

Lo primero a destacar en este escenario jurídico, es que de acuerdo a lo previsto en los artículos 156, 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, Reformada por la Ley 24 de 2007 y el artículo 103 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Social el procedimiento para la aplicación de correcciones disciplinarias se ejerce así:

“Artículo 156: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, en la que se dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.”

“Artículo 157: Concluida la Investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones.”

“Artículo 103: DE LA INVESTIGACIÓN QUE PRECEDE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. La aplicación de las sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación

realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuye al servidor público, en la cual se permita a ésta ejercer su derecho a defensa."

Es de resaltar que no hubo un proceso disciplinario que le garantizara al Señor Saez un debido proceso legal tal como se desprende de las pruebas adjuntadas a la demanda y del expediente administrativo remitido a esta Corporación de Justicia, toda vez que al Sr. Saez en ningún momento se le puso en conocimiento de la investigación que se estaba realizando en su contra.

Resulta innecesario pronunciarse sobre los demás cargos de infracción señalados en la demanda, toda vez que aparecen demostrados los cometidos a los artículos 156 y 157 de la de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, Reformada por la Ley 24 de 2007 y el artículo 103 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Social.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto de Personal No.63 del 13 de agosto de 2008, emitido por la Ministra de Desarrollo Social, y ORDENA el reintegro inmediato del señor Heineccio Saez al cargo que ocupaba en el momento en que fue destituido y el pago de todos los derechos y prestaciones laborales y salarios que le corresponden desde que se hizo efectiva la destitución hasta el momento de su reintegro.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUIZ & ASOCIADOS (ABOGADOS) EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL CIGARRUISTA PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.217 DE 12 DE MAYO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	665-2005

.

VISTOS:

Ante la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, compareció personalmente el señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, portador de la cédula Nº7-92-1105, quien, a través de su apoderada judicial, a saber, la firma forense RUÍZ & ASOCIADOS, la cual se encuentra representada por el Licenciado JAIME ANTONIO RUÍZ; interpuso formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare Nulo por Ilegal el DECRETO EJECUTIVO Nº217 de 12 de mayo de 2005, suscrito por el señor MARTÍN TORRIJOS ESPINO, en su condición de Presidente de la República y por el señor LAURENTINO CORTIZO COHEN, -para entonces- Ministro titular del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA).

Luego de haberse cumplido con todos los requisitos procedimentales que establece la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, para procesos de esta naturaleza, y encontrándonos en la etapa de dictar sentencia, a esta Sala, mientras se ocupaba de leer y revisar de manera acuciosa y prolija el presente expediente, le han surgido sendas dudas que le llevan a buscar aclararlas y que, de lograrlo, podría ser determinante, es decir, que podrían -en estricta equidad, legalidad y justo derecho- dejarnos claros si, en efecto, es viable acceder o no, no sólo a la declaratoria de Nulidad por lo Ilegal -que dice el actor- es el contenido del Decreto Ejecutivo en comento; sino si hay lugar al reestablecimiento de los derechos que afirma se le han conculcado al tiempo de su destitución y, con ello, el pago de los salarios que manifiesta haber dejado de percibir.

Pues bien, luego de haber encontrado entre las piezas de probanzas insertas en el dossier contencioso administrativo que nos ocupa, ciertos puntos que no denotan la esperada claridad, sentido y coherencia en relación con las pretensiones y hechos de la demanda incoada, aspectos estrictamente necesarios para esbozar el preciso criterio y decisión en la sentencia de fondo; es razón suficiente para que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la precitada Ley Nº135 de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 1946 y por la Ley Nº39 de 1954, en concomitancia con el artículo 199 numerales 5, 7 y 12 y 793 del Código Judicial, mismos que son atendidos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 57 C de la aludida Ley Nº135 de 1943; procedamos a dictar, como en efecto lo hacemos, una resolución o auto de mejor proveer.

Los aludidos artículos en el orden citado dicen:

62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia (El subrayado y la cursiva son de esta Sala).

Artículo 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

1. ...;

2. ...;

3. ...;

4. ...;

5. Motivar las sentencias y los autos;

6. ...;

7. Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la ley exige su iniciativa; o fuera de estos límites, cuando la ley así lo faculte;

8. ...;

9. ...;

10. ...;

11. ...;

12. Hacer uso de las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas, siempre que esto sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho (El subrayado, la negrilla y la cursiva son de esta Sala);

;

.../.

Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio (El subrayado, la negrilla y la cursiva son de esta Sala).

.../.

57 C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así bien, las normas precitadas, no sólo dan lugar a que este cuerpo de Magistrados busque aclarar dudas, muy a pesar de la existencia de determinada cantidad de elementos probatorios adjuntos previamente al expediente en cuestión, sino que, permiten que se valgan de otros medios legales e idóneos para clarificar tales dudas.

Concretamente, manifestamos que la petición de las pruebas a solicitar, en este caso, a la Caja de Seguro Social, a la Contraloría General de la República, a la Dirección Nacional de Registro Civil, al Hospital del Niño, al Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.), extensión de Los Santos y, al Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), Dirección Provincial de Los Santos, las cuales se listarán en la parte resolutiva de este acto jurisdiccional; emerge del hecho de que quien demanda, estima que no sólo por lo dispuesto en la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961 y el Decreto Nº265 de 24 de septiembre de 1968, sino por razón de la discapacidad (Diaplejía Estática) que embarga a uno de sus menores hijos, al cuál -alega dicho actor- que junto con él, le amparan diversas disposiciones legales, convenios y acuerdos internacionales en materia de discapacitados; es que merece, no sólo ser reintegrado al cargo del cuál ha sido destituido, sino, recibir el pago de todos los salarios dejados de percibir mientras hubiere durado su destitución.

Así las cosas, para esta Sala las pruebas que se requieren de las entidades públicas en comento, no sólo se fundamentan sino que obedecen, a lo que fuere anotado en el párrafo anterior, por razón de lo alegado por la parte hoy demandante en cada una de sus acciones ante la esfera gubernativa y ahora jurisdiccional, lo cual consideramos debe ser corroborado fehacientemente.

En fin, atendiendo, tanto lo que pretende la parte hoy demandante, como la finalidad del presente acto jurisdiccional, procederemos a establecer claramente en la parte resolutiva de esta resolución, cuáles serán los elementos probatorios y/o clarificantes que se requieren, dado el sustento que al efecto hemos realizado en líneas y párrafos precedentes, para la petición de tales elementos.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, para que se declare Nulo por Ilegal el DECRETO EJECUTIVO Nº217 de 12 de mayo de 2005, suscrito por el señor MARTÍN TORRIJOS ESPINO, en su condición de Presidente de la República y por el señor LAURENTINO CORTIZO COHEN, -para entonces- Ministro titular del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA); DISPONE ORDENAR AUTO para MEJOR PROVEER, para REQUERIR -bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Nº135 de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 1946 y por la Ley Nº39 de 1954- de las entidades estatales a enunciar, lo que seguidamente se pasará a listar:

1. De la CAJA DE SEGURO SOCIAL:

    a. Certifique a esta Sala si en sus archivos consta que las personas que seguidamente se listarán, reportan cotización de cuotas al Seguro Social, por razón de remuneración o ingreso alguno, desde el mes de mayo de 2005 a la fecha de emisión de la presente resolución, en caso afirmativo, anotar el nombre de quienes les realizaron la remuneración; estas personas son:

        - MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, con cédula Nº7-92-1105.
        - BEIRA JUDITH VILLARREAL VILLARREAL de CIGARRUISTA, con cédula Nº7-94-1559.

2. De la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:

    a. Certifique a esta Sala si consta en sus archivos que las personas que seguidamente se listarán, reflejan haber percibido ingresos económicos por parte del Estado, a través de sus dependencias, desde el mes de mayo de 2005 a la fecha de emisión de la presente resolución, en caso afirmativo, anotar el nombre de la entidad, el cargo, salario o razón por la que percibió la suma de dinero; estas personas son:

        - MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, con cédula Nº7-92-1105.
        - BEIRA JUDITH VILLARREAL VILLARREAL de CIGARRUISTA, con cédula Nº7-94-1559.

3. De la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL:

    a. Certificar a esta Sala si las personas que seguidamente se listarán, tienen hijos. En caso afirmativo, indicar cuántos, su género, edades y fecha de nacimiento; estas personas son:

- MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, con cédula Nº7-92-1105 y BEIRA JUDITH VILLARREAL VILLARREAL de CIGARRUISTA, con cédula Nº7-94-1559.

4. Del HOSPITAL DEL NIÑO:

   a. Enviar a esta Sala copia completa y debidamente autenticada del Historial Clínico del menor BIBIANO CIGARRUISTA VILLARREAL, con cédula Nº7-710-1081, nacido el ocho (8) de abril de 1996, hijo de los señores MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, con cédula Nº7-92-1105 y BEIRA JUDITH VILLARREAL VILLARREAL de CIGARRUISTA, con cédula Nº7-94-1559.

   b. Certificar a esta Sala si el menor BIBIANO CIGARRUISTA VILLARREAL, con cédula Nº7-710-1081, padece de algún tipo de enfermedad. En caso afirmativo, indicar cuál, desde cuándo y cuál es el diagnostico y atención recomendada (incluir nombre del médico tratante).

5. Del INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE), extensión de Los Santos:

   a. Certificar a esta Sala si el menor BIBIANO CIGARRUISTA VILLARREAL, con cédula Nº7-710-1081, es estudiante de este centro especial. En caso afirmativo, desde cuándo, en que área específica del centro se atiende su discapacidad, cuál es el diagnóstico y atención recomendada (incluir nombre de la persona que le instruye).

6. Del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (MIDES), Dirección Provincial de Los Santos:

   a. Realizar un Informe de Trabajo Social a la familia CIGARRUISTA VILLARREAL, conformada por los señores MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, con cédula Nº7-92-1105, BEIRA JUDITH VILLARREAL VILLARREAL de CIGARRUISTA, con cédula Nº7-94-1559 y sus hijos BIBIANO CIGARRUISTA VILLARREAL y MIGUEL CIGARRUISTA VILLARREAL; quienes dicen residir en la Barriada San Judas Tadeo, casa Nº3004, Corregimiento Cabecera de Los Santos, Distrito y Provincia de Los Santos. Luego de concluido dicho informe, remitir el mismo a esta Sala.

En razón de la jurisdicción territorial en que se encuentran las dependencias estatales citadas en los puntos 5 y 6 de la parte resolutiva de este acto jurisdiccional, LÍBRESE el EXHORTO correspondiente, a efectos de lograr la obtención de las pruebas aludidas en los mismos.

Asimismo, se hace saber a los máximos representantes de las entidades estatales listadas y de las cuales se requiere la información y/o documentación anotada que, atendiendo lo expuesto en el artículo 507, en concomitancia con el 893 del Código Judicial, contarán con el término de quince (15) días hábiles para entregar por secretaría de esta Sala lo requerido. Tal término se contará a partir de la fecha de acuse de recibo de la nota u oficio que al efecto se remita, sea directamente o a través de Exhorto -en los casos que hubiere lugar-, por ello, se deja constancia también, que el destinatario de la nota u oficio que no cumpla con lo pedido en el aludido término se tendrá en desacato y, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1932 y s.s. del Código Judicial.

OFICIESE a las dependencias estatales antes citadas, en los términos expuestos en la parte motiva y resolutiva de esta resolución.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA-- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE ARTEMIA MARIN LOO, PARA QUE

SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.710-09 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	514-2010

VISTOS:

La señora ARTEMIA MARIN LOO, a través de la representación judicial de la Licenciada María Teresa García ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No.710-09 de 30 de diciembre de 2009, emitido por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día treinta (30) de abril de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia del Resuelto de Personal No.710-09 de 30 de diciembre de 2009 (acto impugnado) y una copia de la Resolución Administrativa de 13 de enero de 2010 (acto confirmatorio).

Ahora bien, verificando cada una éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas se encuentran de forma simple dentro del expediente, aunado al hecho de que no consta la fecha de notificación de los referidos actos.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

> No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:
>
> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el articulo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Recordemos que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la presente demanda de plena jurisdicción, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 por lo que no le queda más a ésta Sala que negar la admisión de la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ARTEMIA MARIN LOO para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No.710-09 de 30 de diciembre de 2009, emitido por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE CAROLINA SIERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.88 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	499-2010

VISTOS:

La señora CAROLINA SIERRA, a través de la representación judicial del Licenciado Manuel Bermúdez Ruidíaz ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No.88 de 11 de febrero de 2010, emitido por el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintiséis (26) de abril de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia del Resuelto No.88 de 11 de febrero de 2010 (acto impugnado) y una copia de la Resolución No.108 de 24 de febrero de 2010 (acto confirmatorio).

Ahora bien, verificando cada una éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas se encuentran de forma simple dentro del expediente, aunado al hecho de que no consta la fecha de notificación de los referidos actos.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el articulo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Recordemos que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la presente demanda de plena jurisdicción, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 por lo que no le queda más a ésta Sala que negar la admisión de la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por CAROLINA SIERRA para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No.88 de 11 de febrero de 2010, emitido por el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN RAMÓN SEVILLANO EN REPRESENTACIÓN DE COLONIAL TOURS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.072 DE 25 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	593-2007

VISTOS:

El Licenciado JUAN RAMÓN SEVILLANO, actuando en su calidad de apoderado judicial de la sociedad, COLONIAL TOURS, S.A., representada en éste acto por Jorge Fernández, ha incoado formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 072 de 25 de julio de 2007 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas.

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, éste Tribunal considera necesario efectuar un ligero recorrido al expediente de marras, a fin de determinar, si en efecto, cumple con los requisitos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la ley 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal.

Ahora bien, junto a la demanda y previo a que la misma fuera admitida, se solicitó la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, solicitud ésta a la que accedió la Sala mediante resolución de fecha 08 de enero de 2008.

Posteriormente, la demanda fue admitida mediante resolución de 31 de enero de 2008, en la que igualmente se ordenó correr en traslado de la misma al Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y al Procurador de la Administración.

Por medio de la resolución de 29 de enero de 2009, se admitieron las pruebas presentadas por las partes, concediéndose un término de cinco días para que los interesados presentaran sus alegatos, término éste que fue aprovechado únicamente por el Procurador de la Administración de conformidad a las constancias procesales.

Del anterior examen, encontramos que se verifica los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a las pretensiones de la parte actora, por lo que, en éste estado y al absolver que se han cumplido con todas las etapas procesales inherentes a éste tipo de procesos, corresponde a ésta Sala decidir la causa.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna lo constituye la Resolución No.072 de 25 de julio de 2007 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> "PRIMERO: Resolver administrativamente por incumplimiento el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.483-03 de 5 de febrero de 2004, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Colonial Tours, S.A., mediante el cual se otorgó en arrendamiento la Parcela SH-002, ubicada en Sherman, distrito y provincia de Colón.
>
> SEGUNDO: Realizar las acciones necesarias ante la Aseguradora Ancón, para que honre el pago de las fianzas.
>
> TERCERO: La presente Resolución deberá ser notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 1230 y demás concordantes del Código Fiscal.
>
> CUARTO: Advertir al interesado que contra esta resolución no cabe recurso alguno, por lo que se entiende agotada la vía gubernativa y señalar que procede el Contencioso Administrativo.
>
> QUINTO: Esta resolución empezará a regir a partir de su notificación.
>
> FUNDAMENTEO LEGAL: Artículos 104, 105 y 106 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, Contrato de Arrendamiento, Desarrollo e Inversión No.483-03, Resolución de Gabinete No.108 de 27 de diciembre de 2005, Decreto Ejecutivo No.13 de 5 de febrero de 2007, Decreto Ejecutivo No.67 de 25 de mayo de 2006, Resuelto No.002 de 23 de mayo de 2007, Resolución Ministerial No.050-2007 de 19 de abril de 2007, la Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley No.7 de 7 de marzo de 1995, la Ley No.21 de 2 de julio de 1997, la Ley No.22 de 30 de junio de 1999, la Ley No.62 de 31 de diciembre de 1999, la Ley No.20 de 7 de mayo de 2002.
>
> Notifíquese Y CÚMPLASE,"

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demandante pretende que ésta Superioridad declare previo trámite determinado en la Ley, la NULIDAD por ilegal de la Resolución No.072 de 25 de Julio de 2007, proferida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se Resuelve Administrativamente por Incumplimiento el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.483-03 de 5 de febrero de 2004, sobre la Parcela SH-002, ubicada en Sherman, Distrito y Provincia de Colón; que como consecuencia, se restablezca el derecho subjetivo conculcado a COLONIAL TOURS, S.A. y se ordene a la UABD del Ministerio de Economía y Finanzas a cumplir con sus obligaciones, dimanantes del Contrato en cuestión.

C. Hechos de la demanda

La actora fundamenta su demanda en once hechos en los que señala que mediante Resolución No.072 de 25 de julio de 2007, el Secretario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió administrativamente por supuesto incumplimiento el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.483-03 de 5 de febrero de 2004, sobre la parcela SH-002 ubicada en Sherman, Distrito y Provincia de Colón.

Que dicho acto administrativo no esta debidamente motivado debido a que el mismo no valora todos los argumentos y pruebas enunciadas en el memorial de descargos presentados por COLONIAL TOURS, S.A. de fecha 21 de julio de 2007, en el sentido de que, los descargos fueron aportados en tiempo oportuno, por ello mediante Nota ARI-AG-AC-1424-2005 de 6 de junio de 2005 se le comunica a la sociedad que siguiendo instrucciones de la Junta

Directiva, se acogió la reconsideración de la resolución administrativa del Contrato No.483-93 y se le concedió un nuevo plazo de 30 días calendarios para la entrega de toda la documentación requerida para emitir la orden de proceder.

En relación a la vigilancia y custodia del área, alega la actora, que aportó certificación de la empresa Jerico's por medio de la cual dejan constancia que brindan servicio de limpieza, mantenimiento, seguridad y custodia a la empresa COLONIAL TOURS, S.A.

Sigue esgrimiendo que, es falsa la afirmación contenida en la página siete de la resolución atacada, pues si existe un Acta de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica No.26-05 de 27 de diciembre de 2005, en la cual el Presidente de la Junta Directiva informa a los directores de la ARI, que COLONIAL TOURS, S.A. estaba solicitando sus dos años de gracia como se contempló desde el inicio del contrato, y que ahora que finalmente se definió la situación de ellos, se aprobó incorporar a Legal la evaluación para darles un año de gracia.

Que es claro que la decisión mencionada en el punto anterior debió modificar el Contrato No.483-03, en cuanto al plazo de vigencia del mismo, por lo que mal puede alegarse incumplimiento por parte de COLONIAL TOURS, S.A., ya que sus obligaciones debieron a la luz del Contrato correr en otros plazos.

Por otro lado señalan, que mediante nota de 15 de mayo de 2007 la Dirección de Ingeniería Municipal del Distrito de Colón, informó a COLONIAL TOURS, S.A., que los planos del Proyecto Sherman no fueron aprobados, y que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS no hizo nada cuando conoció esa situación, siendo ellos los que incumplieron con el contrato y no la actora.

En otro punto alegan, que mediante Nota ARI-AG-11182-2005 de 04 de mayo de 2005 el Administrador General de la ARI, le informa al Directivo Antonio Domínguez que el contrato (Sherman) no había sido resuelto todavía, pues, se había notificado a la empresa y se le concedió el término que indica la Ley de Contrataciones Públicas de cinco días hábiles para hacer sus descargos, sin embargo, mediante nota de la misma fecha de la resolución atacada de ilegal, se le solicitó a Aseguradora Ancón, S.A. que honrara el pago de la fianza por incumplimiento del contrato.

Siguiendo esa línea, sostienen que presentaron los descargos el día 21 de junio de 2007, argumentos que no fueron tomados en consideración al igual que las pruebas aportadas.

D. Disposiciones legales violadas y el concepto de la violación.

La parte actora considera vulneradas, la siguiente normativa legal:

Numeral 2 de la Cláusula 39 del contrato No.483-03 de 05 de febrero de 2004 para el Desarrollo, Arrendamiento e Inversión celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Colonial Tours, S.A.

1. ...

2. ... realizar sus mejores esfuerzos para cooperar con LA ARRENDATARIA INVERSIONISTA para obtener los permisos, concesiones, licencias, autorizaciones y declaraciones de otras instituciones gubernamentales involucradas en las actividades contempladas en el presente contrato y que fueran esenciales para la construcción, explotación, el mantenimiento de LAS OBRAS construidas sobre la parcela de conformidad con los usos establecidos en el presente contrato.

Por infracción literal bajo la modalidad de violación directa por omisión, pues el acto impugnado es ley de obligatorio cumplimiento entre las partes y la Autoridad de la Región Interoceánica hoy UABR, los notificó del incumplimiento en agosto de 2007, sin que hubieses hecho alguna gestión ante el Municipio de Colón.

Artículo 781 del Código Judicial

Las pruebas se apreciaran por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto incluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Por infracción literal del precepto bajo la modalidad de violación directa por omisión, ya que el acto impugnado ha sido expedido sin que en el mismo se hayan expuesto razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde, pues, con la nota de descargos COLONIAL TOURS, S.A. adjuntó veinticuatro documentos que no fueron siquiera mencionados, examinados o evaluados en su mérito probatorio.

Tomando en cuenta que la Ley 56 y 27 de diciembre de 1995, remite a las normas del procedimiento civil en su artículo 40 numeral 11 e igualmente a las normas del Código Judicial, según el numeral 8 del artículo 106.

Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995

Resolución del Contrato por Incumplimiento del Contratista:

Como causales de resolución administrativa, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las Cláusulas pactadas.

Por infracción literal, pues el acto impugnado ha sido expedido determinando que se resuelve el contrato por incumplimiento sin citar en la parte resolutiva que cláusulas se incumplen. En adición, el citado incumplimiento es el resultado de la propia omisión de la antigua Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) hoy UNIDAD DE BIENES REVERTIDOS, de no coadyuvar con COLONIAL TOURS, S.A. en la obtención de la aprobación del plano del proyecto por parte de Ingeniería Municipal del Distrito de Colón.

Artículo 32 de la Constitución Nacional

Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, política o disciplinaria.

Por infracción literal del precepto bajo la modalidad de violación indirecta por omisión, pues, se violó el debido proceso ya que el proceso de contratación y la misma contratación fue autorizada por la Junta Directiva de la ARI, sin embargo, la Resolución que rescinde el contrato no fue debidamente autorizada por la Comisión Interinstitucional para la Administración de Bienes Revertidos, así que aunque hubo un cambio en la legislación, era a la actual Comisión a quien le correspondía rescindir el Contrato No.483-03.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota MEF-UABR-SE-OAL-0368-2008 de 26 de febrero de 2008, La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, rindió el informe de conducta requerido en los siguientes términos:

Que a la fecha COLONIAL TOURS, S.A. no ha presentado toda la documentación y, aprobaciones estatales y municipales requeridas para emitir la Orden de Proceder, incumpliendo así con las cláusulas 8, 11, 12 y 27 del contrato, lo que faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a resolver administrativamente el contrato en cuestión.

Que, con apego al contrato, a los convenios de fianza de cumplimiento de contrato y de inversión presentaron, conforme al procedimiento legalmente establecido ante Aseguradora Ancón, S.A., formal reclamo de pago de ambas obligaciones frente al cual, la afianzadora en Nota s/n calendada 27 de septiembre de 2007, manifestó haber recibido "instrucciones" de su afianzado de no realizar el pago requerido en virtud de la presentación de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción relativa al caso por lo que, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia no dictamine la responsabilidad de su afianzado no procederá a dar curso al reclamo.

Por otra parte señala que, no le asiste la razón al demandante cuando manifiesta que la UABR no valoró bajo los criterios de apreciación de la prueba, los descargos presentados, toda vez que se trata de incumplimientos sobre las cuales tanto la arrendadora, como la arrendataria habían discutido previamente y se había comprometido ésta última a subsanarlos en término perentorio lo cual incumplió.

Finaliza señalando que de igual forma COLONIAL TOURS, S.A., incumplió con lo establecido en la cláusula 27 del Contrato No.483-03, con relación a los pagos de la renta, en donde se mantiene una morosidad de B/.605,062.50 y que luego de analizar los documentos presentados, consideró que los mismos no justifican ni eximen a la sociedad del cumplimiento de las obligaciones pactadas, para el desarrollo de la parcela.

Por lo anterior, solicitan a la Sala desestime los cargos de injuricidad que se le imputan al acto impugnado y de igual forma reconsidere la suspensión provisional de la Resolución No.072 de 25 de julio de 2007.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de haber examinado los argumentos esgrimidos por la parte actora, el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante Vista No.357 de 2 de mayo de 2008 solicita a esta Corporación de Justicia que declare probada la excepción de ilegitimidad en la causa, o en su defecto, declarar que no es ilegal la resolución atacada, y que en consecuencia se deniegue las pretensiones de la demandante.

Sustenta su concepto en el hecho que la resolución impugnada fue emitida en estricto cumplimiento de la cláusula 41 del mismo instrumento contractual, en concordancia con el numeral 1 del articulo de la Ley 56 de 1995, el cual contenía entre las causales de resolución administrativa del contrato, el incumplimiento de las cláusulas pactadas, situación observada en el caso que nos ocupa.

De igual forma señala que, el acto impugnado también encuentra sustento en el contenido de la cláusula 55 del contrato de arrendamiento, de la cual se infiere que le corresponde a la arrendataria inversionista realizar el trámite de los permisos y autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto, razón por la cual mal puede atribuirle el incumplimiento contractual a la entidad demandada.

Y que siendo luego de analizados los argumentos presentados por la sociedad COLONIAL TOURS, S.A., son del criterio que los mismos no justifican ni eximen a la sociedad del cumplimiento de las obligaciones pactadas, aunado al hecho de que los cargos de ilegalidad carecen de asidero jurídico.

Antes de finalizar, alega y sustenta la EXCEPCIÓN de ilegitimidad en la causa fundamentándose en el hecho de que, quien otorgó el poder al Licenciado Sevillano con la finalidad de que interpusiera la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, carece de legitimidad en la causa, toda vez, que tal como lo expresa el certificado del Registro Público, la representación legal la ejercerá el Presidente y en su ausencia, el secretario o cualquier otro director escogido por la junta directiva para tal efecto; delegación ésta que no fue acreditada en el presente proceso.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Ante ésta Sala, se somete al estudio de legalidad la Resolución 072 de 25 de julio de 2007 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se resuelve administrativamente el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.483-03 de 05 de febrero de 2004 suscrito entre la ARI (ahora UABR) y COLONIAL TOURS, S.A.

En primer lugar es preciso señalar, respecto a la excepción de ilegitimidad en la causa alegada por la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, que la situación en la que fundamentaron la misma fue debidamente saneada mediante resolución de 09 de diciembre de 2009 en la que ésta Sala ordeno poner en conocimiento de lo actuado dentro de la presente demanda, al representante legal de COLONIAL TOURS, S.A., quien compareció (fs.124) al proceso convalidando el poder otorgado al Licenciado Juan Ramón Sevillano al igual que todas sus actuaciones de conformidad con los artículos 90 numeral 2 y 92 de la Ley No.135 de 1943, en concordancia con los artículos 745 y 747 del Código Judicial.

Ahora bien, luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se fundamentan, la Sala estima que no se han configurado las mismas en los términos alegados, lo que procede a explicar.

Como primera norma violada menciona la cláusula 39 del contrato No.483-03 de 05 de febrero de 2004 para el Desarrollo, Arrendamiento e Inversión, objeto de la presente causa. La violación de dicha cláusula la fundamentan en el hecho de que la ARI ahora UABR no coadyuvó con COLONIAL TOURS, S.A. en la obtención de la aprobación del plano del proyecto por parte de Ingeniería Municipal del Distrito de Colón

Mal puede suponer el actor que la UABR puede inmiscuirse directamente en el procedimiento de aprobación de planos pendientes en el Municipio de Colón, pues, el que ésta se haya comprometido a través de la cláusula 39 a "realizar sus mejores esfuerzos para cooperar" con la Arrendataria-Inversionista en la obtención de los permisos o licencias necesarios, no significa que garantiza la obtención de los mismos ni que de ella depende que el Inversionista cumpla con los requisitos necesarios para tal aprobación.

En ese sentido, vemos que la cláusula 55 del mismo contrato expresa textualmente que la Arrendataria-Inversionista "reconoce que LA AUTORIDAD no es responsable por el otorgamiento de autorizaciones externas a ésta" (el subrayado es nuestro) por lo que no le asiste la razón al actor al considerar que se ha violado aquella disposición.

La segunda norma considerada transgredida es el artículo 781 del Código Judicial, referente a la obligación del Juez de motivar razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Vemos entonces que el actor arguye que el acto impugnado fue expedido sin que en el mismo se haya expuesto razonadamente el examen de los elementos probatorios, pues, con los descargos presentados por COLONIAL TOURS, S.A. se presentaron 24 documentos que no fueron examinados o evaluados.

Le asiste la razón a la demandante cuando señala que ésta norma es aplicable al contrato génesis de ésta causa, pues, efectivamente en el artículo 40 numeral 11 en concordancia con el numeral 8 del artículo 106 se establece la remisión a las normas de procedimiento civil.

Ahora bien, de la lectura del acto impugnado salta a la vista que la autoridad administrativa no solo hizo mención del memorial de descargos presentado por la actora y de los elementos probatorios acompañados con éste, sino que, se desprende que el mismo está debidamente sustentado tanto en antecedentes como en valoración e interpretación de los hechos, por lo que no queda duda a la Sala que ésta norma no ha sido transgredida.

Respecto a la violación del Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, dicha norma señala las causales de resolución administrativa de los contratos, indicando como tales el incumplimiento de las cláusulas; la muerte de contratista; la quiebra o concurso de acreedores; la incapacidad física permanente del contratista; o la disolución del contratista.

En éste caso particular, la institución demandada señala en la parte resolutiva del acto impugnado que la resolución del contrato es por causas de "incumplimiento" del mismo.

Si bien es cierto, el término incumplimiento contractual resulta genérico, no es menos cierto que de la parte motiva de la resolución, se desprende claramente qué cláusulas la UABR consideró incumplidas por parte de COLONIAL TOURS, S.A. siendo la 8, 10, 11, 12, 13 y 27.

De igual forma, de los antecedentes se desprenden las reiteradas oportunidades que le dieron a COLONIAL TOURS, S.A. para cumplir con lo pactado en el contrato, desde el otorgamiento de nuevos plazos para la presentación de la documentación requerida hasta para los pagos de la renta, donde para febrero de 2008 mantenía una morosidad de B/.605,062.50.

Siendo así, no aterriza en el plano de la realidad lo argumentado por la actora, encontrándose las causales de incumplimiento debidamente citadas y explicadas dentro del acto impugnado.

Finalmente el actor señala la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional. Al respecto, resulta imperante señalar que el estudio de las violaciones de preceptos constitucionales, no le compete a ésta Sala, pues, la guarda de la integridad de la Constitución es atribuida exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por el numeral 1 del artículo 203 de la misma Constitución Nacional.

En ese sentido, le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la acción de plena jurisdicción tiene como objetivo la revisión de la legalidad de los actos administrativos que presuntamente han violado derechos subjetivos de los administrados, por lo que resulta improcedente alegar dentro de éste proceso judicial violaciones a normas constitucionales.

En base a todo lo que se deja expuesto, sin lugar a dudas, esta Sala concluye que han sido desvirtuados los cargos de ilegalidad señalados por la demandante en contra la Resolución No.072 de 25 de julio de 2007, lo que pasará a declarar a continuación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.072 de 25 de julio de 2007 emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas; y niega las otras declaraciones. En consecuencia, se REVOCA la orden dada mediante resolución de ocho (08) de enero de 2008, en el sentido de levantar la orden de suspensión del acto impugnado. Una vez en firme esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE ADNALOY LTD, S.A, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N 41 DEL 18 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO; Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	514-08

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo en representación de ADNALOY LTD, S. A. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N°41 del 18 de marzo de 2008, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la entidad al no dar respuesta el recurso de reconsideración interpuesto; y en consecuencia, solicita se le adjudique el globo de terreno solicitado y se responsabilice a la entidad del gobierno central por los daños y perjuicios causados.

ANTECEDENTES

En los hechos en que la parte actora fundamenta la demanda, se pone de manifiesto que la sociedad ADNALOY LTD, S.A. solicitó a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá, la compra de un globo de terreno de cuatro mil quinientos cuarenta y uno punto treinta y siete metros cuadrados (4,541.37 mts^2), ubicado en Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, que pertenece a la Nación, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Resolución N°62 del 2 de abril de 2003, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento de venta y arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la Nación.

Señala que, como respuesta a dicha solicitud, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, mediante la resolución impugnada, decidió ordenar el archivo del expediente, la suspensión de cualquier actividad realizada en dicha área y ofertar el terreno en subasta pública.

Ante esta situación, se presentó en tiempo oportuno el recurso de reconsideración, trascurriendo los dos meses de que dispone la norma sin que la entidad demandada se pronunciara al respecto, lo que dio lugar a la negativa tácita por silencio administrativo y al agotamiento de la vía gubernativa.

Advierte el apoderado de la empresa demandante, que las empresas PESCADORES UNIDOS y LE PARC, debidamente identificadas en la demanda, solicitaron también, en compra directa, los mismos predios que su poderdante.

En cuanto a la solicitud de la empresa LE PARC, la autoridad administrativa le ordenó la corrección del plano aportado con la solicitud de compra, con identificación de las deficiencias, mediante Memo N°506-02-A-157 del 14 de agosto de 2006. Habiendo transcurrido más de 18 meses de retirados los planos sin haberse realizado la corrección, el 17 de agosto de 2007 su poderdante solicitó la caducidad de la instancia del expediente que contenía esa solicitud.

Por otro lado, explica que en el expediente administrativo en que se tramitaba la solicitud de la empresa PESCADORES UNIDOS, existía un informe técnico oficial de la sección de análisis, con fecha 3 de febrero de 2006, que recomendaba la desestimación de la solicitud, por motivos de las dificultades de acceso al predio, por lo que su poderdante solicitó, el 26 de septiembre de 2007, se ordenara el archivo de ese expediente.

Señala que, de conformidad con los hechos acontecidos, la parte actora queda como la única oferente en el mercado, cumpliendo con todos los requerimientos de la entidad, debiendo aplicarse la Ley 22 de 27 de junio de 2006 de contrataciones públicas y adjudicársele el globo de terreno solicitado.

En atención a los anteriores hechos, se denuncian que el acto administrativo demandado vulnera las siguientes normas: bajo el concepto de violación directa por omisión, los artículos 16 y 56, literal 1, de la ley 22 de 27 de junio de 2006, de contrataciones públicas; y bajo el concepto de indebida aplicación, el artículo 44 de la misma ley.

El artículo 16 en mención, contiene los principios generales de la contratación pública, y se sustenta su infracción en que la institución no ajustó su actuación a estos principios, por no decidir el recurso de reconsideración en el término que la ley señala, y adicional a la empresa ADNALOY LTD., S.A, no se le dio el mismo trato que a las otras empresas que solicitaron la venta del terreno.

Esta situación la sustenta en el hecho de que a las otras empresas se les dio trámite a sus solicitudes; ordenando a LE PARC, S.A., la corrección del plano y a PESCADORES UNIDOS, luego del correspondiente análisis, se le levantó un informe técnico que recomendó se desestimara la solicitud.

Sin embargo, siendo ADNALOY LTD, S.A., la única empresa que cumplió con todos los requisitos, su solicitud no fue atendida, ya que no se le concedió ni negó lo solicitado, sino que se le ordenó el archivo del expediente, la suspensión de cualquier trabajo que estuviera realizando en el área y se le advirtió que el terreno sería ofertado en subasta pública, siendo todo lo anterior contrario a derecho.

El artículo 56 de la ley de contrataciones públicas, establece las excepciones de procedimiento de selección de contratistas, señalando en su numeral 1 a "los de adquisición o arrendamiento de bienes o servicio, en los cuales no haya más de un oferente o en aquellos que, según informe técnico oficial, no haya sustituto adecuado" .

Sostiene el apoderado judicial de la parte actora que esta norma fue violada directamente por omisión, porque éste no fue el criterio aplicado por la institución, ya que habiendo tres personas jurídicas interesadas en el terreno, y habiéndose descalificado dos, por no cumplir con los requisitos, y siendo ADNALOY LTD, S.A,, la única empresa que quedaba en cumplimiento de los requisitos, se ordenó el archivo del expediente sin mediar causa alguna.

Con respecto al señalamiento de la entidad de que buscaba una propuesta más ventajosa para el Estado, este motivo no procede porque para que el Estado pudiera venderle a la empresa debía, a través de la entidad, realizar un avalúo y luego fijar el precio de venta.

Explica el licenciado Carrillo, que el artículo 44 de la ley de contrataciones, que trata sobre la subasta de bienes públicos, fue aplicada indebidamente, ya que esa norma no es viable en el presente caso. Señala que este proceso se da cuando hay varias personas interesadas en el bien del Estado, sin embargo, en este caso no se puede manifestar que hay varias empresas interesadas en el bien, ya que sólo había otras dos empresas interesadas, caducándoles a una el tiempo para corregir el plano y a la otra se recomendó desestimar la solicitud, quedando como única interesada la empresa ADNALOY LTD, S.A., no habiendo un pronunciamiento en contra de esta sociedad, ni descalificación por incumplimiento de requisitos.

Lo anterior implica que no hay razones para la realización de una subasta pública, que sólo sería necesaria en el caso de que la sociedad ADNALOY LTD, S.A., incumpliera con los requisitos, circunstancia que no ha ocurrido.

INFORME DE CONDUCTADEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Nota N°501-01-2028 de 20 de octubre de 2008, rindió el informe explicativo de conducta solicitado por esta Superioridad, manifestando que la sociedad ADNALOY LTD, S.A. presentó el 23 de febrero de 2006 formal solicitud para la adjudicación del globo de terreno que se alude en la demanda, sin precisar la finalidad de su solicitud o el uso que le daría al área.

> Manifiesta que el Departamento de Cartografía , mediante Memorandum N°506-02-G-298 de 2 de octubre de 2007, presentó informe de inspección ocular, levantamiento y acoplamiento respecto a las solicitudes de la compra de un globo de terreno ubicado en el área de Boca La Caja, Corregimiento de San Francisco, Distrito de panamá, Provincia de Panamá, propiedad de la Nación, realizadas por Pescadores Unidos, S.A., Le Parc, S.A., Adnaloy, LTD, S.A., e Inversiones Lineth, S.A.

Con fundamento en dicho informe, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales a su vez rinde un informe al Sub-Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto de las solicitudes y condiciones de los globos de terrenos solicitados.

Agrega que en el informe se señaló, que ante la existencia de más de un oferente para el área en estudio, se recomendaba que se elevaran las solicitudes a un acto público, para la disposición de las áreas baldías y concesión de las áreas rellenadas y fondo marinos, por tratarse las peticiones de ésta misma área; con base a lo informado, dictó la resolución recurrida, en la cual se expone de forma clara los fundamentos de hecho y de derecho que sirvió de sustento para ordenar el archivo del expediente contentivo de la petición, recurriendo éste en tiempo

oportuno.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 076 de 2 de febrero de 2009, el Procurador de la Administración, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demando y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

En los descargos legales que presenta, señala que no se ha producido una infracción, y que la actuación de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales se sustenta en el artículo 266 de la Constitución Política, que este tipo de venta se hará, salvo excepciones por licitación pública, para asegurar el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.

Igualmente alegó que la decisión se sustentó en el artículo 44 de la ley 22 de 2006, reglamentado por el decreto ejecutivo 366 de 2006, que prevé la subasta pública como el mecanismo legalmente idóneo para disponer de los bienes inmuebles de propiedad de la Nación. Adiciona que la contratación directa es un medio excepcional, sin que exista competencia de oferentes, pero en este caso existen otros sujetos interesados en la adquisición del mismo bien, por lo que la decisión adoptada fue dictada con el propósito de lograr el mayor beneficio para la Nación.

Por último, señala que la solicitud solamente generó una expectativa de derecho, es decir, la mera posibilidad de adquisición del bien solicitado, por lo que no ha podido generarse daño a la empresa demandante al ordenarse el archivo del expediente.

EXAMEN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad ADNALOY LTD, S.A., a través de su apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 y 7 del Código Judicial.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, la empresa demandante comparece en defensa de sus derechos e intereses que estiman vulnerados por el acto administrativo que emitió la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

Por su lado, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representados por el Procurador de la Administración, en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 2000.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad de los acto demandados, examinar si la decisión adoptada por Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas se realizó en apego a la estricta legalidad, o por el contrario se vulneró alguna de las normas que el actor sustentó como infringidas.

La parte actora alega infringidos los artículos 16, 44 y 56 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula el tema de las contrataciones públicas. Los argumentos de violación se centran en que la actuación de la entidad demandada no se ajustó a los principios generales de contratación pública, y no se le dio trámite a su solicitud, ya que al desestimar y negar las solicitudes de compra sobre el mismo terreno de las otras empresas, por incumplimiento de requisitos, y quedar la empresa ADNALOY LTD, S.A. como único oferente y existiendo las condiciones para aplicar la excepción de selección de contratista que establece el numeral 1 del artículo 56 de la ley en comento, sin necesidad de ir a subasta pública, por falta de otros oferentes, debió adjudicarse a esta empresa la compra.

En la demanda se encuentra acreditado que la empresa ADNALOY, LTD. S.A., presentó al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, el 23 de marzo de 2006, solicitud de venta de un globo de terreno propiedad de la Nación, con una superficie de 4,541.37 mts^2, ubicado en Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá.

Adicional a ello, sobre la mayor parte del globo de terreno solicitado por la empresa Adnaloy Ltd. S.A.,

habían dos empresas que con anterioridad presentaron solicitud de venta, las empresas Pescadores Unidos, S.A., en el 2003 y la empresa Le Parc, S.A., en el 2004. En el año 2007, la empresa Inversiones Lineth, S.A., también presentó solicitud.

Para cuando la empresa Adnaloy, Ltd. S.A., presentó la solicitud de venta del bien inmueble se encontraba en vigencia la Resolución N°062 de 2 de abril de 2003, que establecía el procedimiento de venta y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad de la Nación, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y a pesar de emitirse la ley 22 de 27 de junio de 2006, sobre contrataciones públicas, y que dicha excerta legal contemplara un procedimiento de contratación denominado subasta pública (artículo 44) como una opción para el Estado para la venta o arrendamiento de sus bienes, se continúo con el procedimiento especial, ya iniciado.

Sin embargo, durante la tramitación de las solicitudes, dentro de las cuales se encuentra la de Adnaloy Ltd. S.A., que es la que nos ocupa, se dictó la Resolución N°090 de 20 de julio de 2007, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, derogando el procedimiento de venta y arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad de la Nación, sin dictar alguna norma en reemplazo ni establecer la forma en que se seguiría la tramitación de las solicitudes que se encontraban vigentes en la autoridad administrativa.

Si bien, la ley 22 de 2006, de contrataciones públicas en su artículo 44, establecía que el Estado podía utilizar este procedimiento de subasta pública, para venta y arrendamiento de bien muebles e inmuebles del Estado, como ya mencionamos, este no era el trámite que se estaba siguiendo, ni el mismo, por ley, era obligatorio.

Lo anterior implica que ante la ausencia de un procedimiento especial y no encontrándose las solicitudes dentro del procedimiento de subasta pública, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanza, debió aplicar el procedimiento general administrativo contemplado en la ley 38 de 2000, para continuar el trámite de las solicitudes, con sustento en lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 22 de 2006 y el artículo 37 de la ley 38 de 2000, hasta llevarlas a su culminación.

Muy por el contrario, el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitó a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, la realización de un acoplamiento de las solicitudes, ordenó estudios para determinar la correlación de las solicitudes, y sin determinar los bienes que se podían adjudicar, el precio de venta, el cumplimiento de requisito de las empresas solicitantes, entre otros aspectos, decidió archivar el expediente de la empresa demandada, y le comunicó que los bienes solicitados se irían a adjudicación por medio del procedimiento de subasta pública.

Es decir, no se observa que a la empresa demandante, se le haya señalado los defectos de su solicitud ni se le corrió traslado a los interesados, ni la parte actora participó en la práctica de las diligencias que determinaron el archivo de su expediente, ni se le comunicó cómo se iba a proceder luego de la derogatoria del procedimiento especial y mucho menos se dio respuesta a lo solicitado por la parte, de conformidad a lo dispuesto en la ley 38 de 2000.

Ante la ausencia de un procedimiento definido, la autoridad administrativa llevó a cabo una serie de trámites de manera discrecional, para adoptar la decisión impugnada, sin sustento en el orden legal establecido.

Adicional a ello, se observa que parte de la motivación de la autoridad demandada se sustentaba en la ley de contrataciones ya derogada, Ley 56 de 1995.

Esta actuación de la Administración, va en contra de lo establecido en el artículo 16 de la ley 22 de 2006, en el cual se señala:

> Artículo 16. Principios generales de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta Ley.

En este sentido, el acto recurrido fue emitido con prescindencia de los principios del debido proceso, publicidad y transparencia, como se ha explicado en párrafos precedentes. De igual forma la actuación administrativa demandada no se ajusta a los principios de seguridad y certeza jurídica, muy afines a los principios del debido proceso y de legalidad, que rigen igualmente a las actuaciones administrativas dentro de un Estado de Derecho.

El cuanto al principio de seguridad jurídica, este supone claridad en la normativa que debe ser aplicada al ciudadano o certeza en la norma que se le debe aplicar, porque esto lleva al ciudadano a saber a que atenerse en su

relación con el Estado y los demás particulares, es por ello que las autoridades administrativas, deben sujetarse al principio de legalidad. Una norma oscura dificulta la confianza del ciudadano. Correlativamente, este principio implica que los ciudadanos, ante dicha confianza, puedan tener observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes, porque existe una expectativa razonable de que la actuación de la Administración es en Derecho.

En este orden de idea, para el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, entre otros aspectos, la actuación de la Administración debe someterse a un procedimiento administrativo preestablecido que garantice el debido proceso (contradictorio, derecho a pruebas, etc.), mismo que debe ser del conocimiento público; y debe resolverse expresamente lo solicitado por el particular, con una adecuada motivación del criterio adoptado.

El hecho de se haya derogado el procedimiento que se debía seguir en la solicitud de venta del bien inmueble, sin que la tramitación hubiera culminado y sin dejar en claro las nuevas reglas, atenta contra el principio de confianza legítima del solicitante, y máxime cuando los cambios lo produce la misma autoridad administrativa que debe resolver su solicitud.

De esta forma se encuentra acreditada la violación del artículo16 de la ley 22 de 2006, y por ende, la ilegalidad del acto demandado, ya que al emitirse con prescindencia de los trámites que deben seguirse da origen a un vicio de nulidad absoluta, por faltas al debido proceso. Esto implica que no se hace necesario el análisis del resto de los cargos realizados.

En la demanda se solicita la adjudicación del globo de terreno que se requiere en venta y una indemnización por daños y perjuicios, como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

Con respecto a la solicitud realizada por la empresa Adnaloy, Ltd., S.A., advierte que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de las Direcciones y Departamentos respectivos, no hace mención durante la tramitación que se le dio al expediente, que la empresa incumpliera con los requisitos exigidos para la solicitud de venta del bien inmueble, tal como se observa en el acto demandado, y en las constancias que se adjuntan al informe pericial de inspección ocular a los expedientes relativos a la compra del bien; a diferencia de las empresas que anteriormente habían solicitado el bien inmueble, a la que la autoridades le observaron y comunicaron el incumplimiento de ciertos requisitos.

El único reparo que se hace del globo de terreno solicitado en compra es que se encuentra conformado parte en terreno baldío y parte en relleno de fondo de mar, para lo cual la institución debió realizar los trámites pertinentes a fin de realizar las respectivas adjudicaciones del mismo, ya sea en venta o en concesión.

Ante estas circunstancias, lo pertinente es ordenar a la autoridad administrativa que se siga el trámite correspondiente a la solicitud realizada por la empresa Adnaloy Ltd, S.A., para determinar el valor del bien inmueble y, en consecuencia, adjudicárselo.

Sobre la indemnización que la parte actora solicita le sea reconocida, pese a que se ha evidenciado las afectaciones de la misma en sus expectativas, por la demora y faltas cometidas en la tramitación realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, no es posible acceder a lo solicitado debido a que ésta no poseía algún derecho legalmente constituido sobre el bien.

DECISIÓN DE LA SALA

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N°41 del 18 de marzo de 2008, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la entidad al no dar respuesta el recurso de reconsideración interpuesto; y en consecuencia, ORDENA a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas dar el trámite legal correspondiente a la solicitud realizada por la empresa ADNALOY LTD, S.A. y proceder a adjudicarle el globo de terreno solicitado y ubicado en Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables; y NIEGA la indemnización requerida.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 002207 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA N OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	131-08

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez, actuando en nombre y representación de ECONO-FINANZAS, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°002207 de 11 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 1 de abril de 2009 (f. 74), se le envió copia de la misma al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Es necesario señalar que mediante resolución de 17 de febrero de 2009 (fs.63-71), esta Sala suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución N°002207 de 11 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 002207 de 11 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que resuelve lo siguiente:

"CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8T-09180, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la Resolución N° 00810 de 20 de enero de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de Julio de 1999, es decir QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO , SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE."

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, el demandante solicita que se ordene mantener la vigencia del certificado de operación 8T-09180 en titularidad de ECONO-LEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A. por fusión).

Según el demandante, la Resolución No. 002207 de 11 de diciembre de 2006, vulnera los artículos 52 (numeral 4), 62, 64, 86, 91 y 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el numeral 4 del artículo 36 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999; el artículo 14 del Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993.

La primera disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado."

Afirma el demandante, que la norma citada ha sido quebrantada directamente por omisión, ya que el acto impugnado prescinde u omite el debido proceso, el cual debió garantizarse a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A, al nunca corrérsele traslado de los cargos o causales que indicaba el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre fundamentaban la cancelación del certificado 8T-9180 y tampoco se le dio la posibilidad de ser escuchado o bien de aportar pruebas en su defensa.

Otra norma que el demandante estima violado es el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;

2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;

3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y

4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho."

A juicio del recurrente, la norma transcrita ha sido infringida directamente por omisión porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T), desconoció el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, al cancelar oficiosamente el Certificado de Operación 8T-9180, sin haberse acreditado causal alguna.

También el demandante señala que el acto impugnado infringe el artículo 64 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que dice:

"Artículo 64. La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada.

La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo."

Afirma el actor que la disposición transcrita fue violada directamente por omisión, pues aduce que al iniciarse el procedimiento de oficio, se omitió aplicar el procedimiento completo, de escucha a su representada, aportación de pruebas en su defensa y contradecir los argumentos de la administración.

El artículo 86 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 es del tenor siguiente:

"Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta

resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley."

Aduce el recurrente que esta norma fue vulnerada directamente por omisión al proceder inmediatamente sin ninguna actuación, investigación, traslado o probanza alguna, a cancelar el Certificado de Operación N° 8T-9180.

El artículo 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 señala:

"Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;

2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvención;

3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;

4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;

5. La que decida una instancia;

6. Las demás que expresamente ordene la ley."

Manifiesta el demandante que el artículo citado fue violado directamente por omisión, al no observarse que se le impusieran cargos o causales que se le endilgaran como fundamento de cancelación del Certificado de Operación N° 8T-9180

El artículo 150 de la Ley 30 de 31 de julio de 2000 dispone lo siguiente:

"Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición."

Argumenta el demandante, que la norma transcrita fue infringida en concepto de violación directa, por omisión, al no existir un solo elemento probatorio que acredite la cancelación del Certificado de Operación N° 8T-9180.

Otra disposición que el recurrente estima violada es el numeral 4 del artículo 36 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999:

"Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.

2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidiosque se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio,siempre que ello compruebe.

5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley."

El demandante considera que la norma transcrita ha sido conculcada por indebida aplicación, al no existir en el dossier la comprobación del no pago del impuesto de circulación correspondiente.

Finalmente, la parte actora señala que el acto impugnado infringe el artículo 14 del Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993:

"Artículo 14. El concesionario del Certificado de operación que no pague el impuesto Nacional de circulación dentro del término señalado por el Ente Regulador se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes."

Aduce el demandante, que esta norma fue vulnerada por indebida aplicación, al aplicarse sin haberse acreditado el no pago del impuesto de circulación, mediante los medios probatorios pertinentes.

II. Hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda

La parte actora fundamenta su pretensión con los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Que ECONO-FINANZAS, S.A. es una empresa que se dedica actividades financieras, otorgando préstamos y arrendamiento financieros en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que por medio de Escritura Pública 13652 de 1 de noviembre de 2004 ECONO-LEASING, S.A. se fusionó con la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. sobreviniendo esta última y adquiriendo todo los activos y pasivos de la misma.

TERCERO: Que ECONO-LEASING, S.A., otorgó por medio de Escritura Pública N° 8781 de 05 de noviembre de 1998 contrato de arrendamiento financiero (Leasing) el señor Nicanor De León Arrocha, siendo objeto de este contrato un vehículo y el certificado de operación 8T-9180. La referida escritura pública se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público en la sección de bien mueble a ficha 4419, rollo 840, imagen 0121 desde el 09 de marzo de 1999.

CUARTO: Que producto del incumplimiento de las obligaciones que mantenía la arrendataria con ECONOLEASING, S.A., nuestra representada procedió a tomar el usufructo de certificado de operación entregado en arrendamiento financiero con el fin de cubrir la acreencia que se mantenía por los cánones vencidos y futuros.

QUINTO: Que por medio de la resolución 002207 de 11 de diciembre de 2006 el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ordenó de oficio, sin trámite alguno y de forma directa, la cancelación del certificado de operación 8T-9180, alegando que se había negado nuestra representada a prestar el servicio público de transporte de forma reiterada al no haber pagado el impuesto de circulación correspondiente para los años 2001 y 2004, hecho este que en opinión del Director de Tránsito se había comprobado con "los registros informáticos del Departamento de Placas", sin que esta prueba documental reposará en el expediente de trámite al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación hoy impugnado." Debemos agregar que los impuestos de los años 2002, 2003, 2005, 2006 si se pagaron conforme al planteamiento hecho por el Señor Director en la resolución atacada por vía de esta acción contenciosa.

SEXTO: Que la cancelación de oficio por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre del certificado de operación 8T-9180 se realizó sin proceso previo, sin poner

en conocimiento de nuestra representada (parte interesada y afectada con la cancelación) la supuesta causal producida, sin ser escuchada y sin la oportunidad de que la misma aportara las pruebas en su defensa, lo cual violenta a todas luces el debido proceso a ECONO-LEASING, S.A., (ahora ECONO-FINANZAS, S.A. por fusión). Es importante resaltar que este proceso administrativo inicio con la resolución de cancelación, sin que se le diera traslado a nuestra representada de la existencia de un proceso en su contra, esto en detrimento del proceso administrativo general establecido en la Ley 38 del año 2000 que debió haber sido aplicado en estos casos y que es mencionado como fundamento de derecho de la resolución atacada.

SÉPTIMO: Que la causal alegada para cancelar oficiosamente el certificado de operación 8T-918 requiere que la misma "se compruebe" (.artículo 36 numeral 4 de la ley 14 de 1993 reformado por la ley 34 de 1999) y dentro del acto de cancelación nunca se acreditó documentalmente, por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que nuestra representada o bien el titular del certificado de operación haya dejado de pagar los impuestos de circulación, esto a pesar de que en la referida resolución se afirma la existencia de la constancia de los registros informáticos del Departamento de Placas que acreditan este hecho, sin que estos registros reposen físicamente en el dossier o bien que pudiesen ser cuestionados u observados por nuestra representada.

OCTAVO: Que desconociendo el principio fundamental de irrevocabilidad de los actos administrativos (Art.62 de la Ley 38 de 2000) el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre pretermitió escuchar la opinión del Procurador General de la Administración antes de adoptar la medida oficiosa de cancelación del cupo, fuera de nunca haber acreditado una causal que justificara la cancelación del certificado 8T-9180 a nuestra representada.

NOVENO: Que el acto oficioso de cancelación fue impugnada por nuestra representada por medio de un recurso de reconsideración el día ocho (8) de octubre de 2007 ante el Director de la Autoridad del Tránsito, el cual a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del referido funcionario, dándose de esta forma la figura del silencio quedando agotada la vía gubernativa.

DÉCIMO: Que a la fecha nuestra representada se verá afectada al no poder usufructuar el certificado de operación 8T-9180, con el cual se estaban realizando pagos a la obligación adquirida, al igual que la arrendataria al no poder recibir, al cancelarse la acreencia, la restitución de su cupo. Aunado a lo anterior también serán afectados los usuarios del sistema por la irregular e inadecuada prestación del servicio público de transporte en la ciudad capital toda vez que existirán menos unidades para prestar el mismo."

III. El informe explicativo de conducta del Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

El Director de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la Nota No.198/09/DAL-ATTT de 7 de abril de 2009 (fs.76-77), rindió su informe explicativo de conducta en el que señaló que la razón por la cual dicha entidad procedió a la cancelación del certificado de operación No.8T-09180 fue por la no prestación del servicio público autorizado, siendo esta una causal de cancelación de certificados de Operación, señalado en el inciso 4, párrafo tercero del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, al igual que el artículo 14 del resuelto 167 de 29 de junio de 1993, afectando con ello a los usuarios que día a día utilizan el servicio de transporte.

IV. La Vista del Procurador de la Administración

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.473 de 22 de mayo de 2009 (fs.78-86), le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°002207 de 11 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, toda vez que el acto impugnado no infringe ninguna de las normas aducidas por el demandante.

V. Decisión de la Sala

Evacuados los trámites procesales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

La Sala considera importante señalar que la Secretaria Encargada de la Sala Tercera le solicita al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio No.2171 de 23 de septiembre de 2009 (fs. 94), la remisión de tres documentos aducidos como prueba por las partes.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2009, la Secretaria de esta Sala le informa al Magistrado Sustanciador que remite la presente demanda a su despacho para resolver, una vez vencido el término de alegatos y a pesar de que no se han recibido los documentos solicitados a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

En atención a esta situación en la que ha transcurrido mucho tiempo de la solicitud efectuada por esta Sala, los Magistrados que integran la misma le hacen un llamado de atención al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre por no cumplir con los requerimientos que le hizo esta Sala, pues le dificulta a esta Corporación la labor de administrar justicia de forma eficaz y expedita.

Afirma la parte actora que la Resolución N°002207 de 11 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), infringe normas legales contenidas en las Leyes N° 38 de 31 de julio de 2000; N° 14 de 26 de mayo de 1993; y, el Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993; que rigen por una parte, el debido proceso en las actuaciones de la administración pública; y por la otra, el trámite de la comprobación en el no pago del impuesto de circulación correspondiente. Es en base a lo anterior, que el demandante sostiene que la Resolución N°002207 de 11 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), es ilegal por tres (3) razones primordiales:

1. Porque se violó el debido proceso, al cancelarse el Certificado de Operación N° 8T-9180.

2. Porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), no es competente para revocar sus propios actos.

3. Porque no se acreditó que el concesionario no hubiese pagado el impuesto de circulación respectivo.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que la asiste la razón a la parte actora, toda vez que la Resolución N°02207 de 11 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre infringe el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Esto es así, pues en el presente caso no existe fundamento jurídico alguno que sustente el procedimiento mediante el cual la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), resuelve "CANCELAR" el acto administrativo mediante el cual se le concedió a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.) un Certificado de Operación, identificado con el número 8T-9180, ya que el acto que fue objeto de revocación, es un acto administrativo que crea una situación jurídica ventajosa particular y concreta, es decir, genera derechos subjetivos los cuales no pueden ser desconocidos de forma arbitraria ni unilateral.

Al respecto, el tratadista Gustavo Penagos, en su obra "El Acto Administrativo", señala que "...la administración no puede desconocer los derechos subjetivos, para revocarlos, debe ajustarse a la norma, y si el particular no da su consentimiento de forma expresa y escrita, debe demandar su propio acto." (PENAGOS GUSTAVO, El Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Tomo II, Cuarta Edición, Bogotá, Colombia, 1987, pág. 807).

Por lo tanto, al existir un derecho subjetivo conferido por un acto administrativo, como lo fue el acto por el cual se concedió el Certificado de Operación para la prestación del servicio del transporte terrestre en ciudad de Panamá, a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.), en el año 1999, mediante la Resolución N° 000810 de 20 de enero de 1999, el Administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración cuando se exceda en sus facultades.

En virtud de lo antes señalado, la Administración debe recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria, a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Sobre este punto, Jaime Vidal Perdono sostiene que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales. En el derecho Español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la Administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos ante la imposibilidad que encuentra de revocarlos directamente....en algunos casos esos derechos son asimilables

al derecho de propiedad y es dable exigir, para ser privados de ellos, ley que los declare de utilidad pública e indemnización; pero estos derechos pueden haberse adquirido de forma ilegal, por lo que se menciona que para que el acto sea irrevocable el beneficiario debe ser de buena fe" (VIDAL PERDOMO, Jaime, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S.A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, Pág 143).

Por las consideraciones anotadas, no cabe duda que lo actuado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), con los actos demandados, evidentemente vulnera el Principio de Irrevocabilidad de los Actos Administrativos, uno de los Principios Generales del Derecho que rige el Derecho Administrativo, y que fue invocado por el demandante.

En razón de lo antes expuesto, se colige claramente que la Resolución N°002207 de 11 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), viola el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, invocada por el demandante. Por lo tanto, una vez comprobada la violación de esta disposición, esta Sala se abstiene de analizar el resto de las normas consideradas vulneradas por el recurrente y procede entonces, a reconocer las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N°002207 de 11 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), así como también lo son sus actos confirmatorios y ORDENA mantener la vigencia del certificado de operación 8T-09180 en titularidad de ECONO-LEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A. por fusión).

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DOMINGO PITTI, PARA QUE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 563 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	99-10

VISTOS:

El licenciado Edwin Rene Muñoz actuando en virtud de poder que le otorgara JOSÉ DOMINGO PITTI, ha presentado desistimiento de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, promovida dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 563 de 14 de septiembre de 2009, emitida por el Ministro de la Presidencia, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, luego de presentada la solicitud de medida cautelar, pero antes que el Tribunal adoptara una decisión al respecto, el solicitante desistió de la suspensión provisional, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la sala Tercera de la Corte, el día 12 de marzo de 2010.

Una vez analizado el desistimiento presentado, la Sala estima que el mismo es perfectamente viable, toda vez que el derecho a pedir que se acceda a la adopción de una medida cautelar (como lo es la suspensión provisional del acto administrativo acusado), es inherente o parte del derecho general de acción, y como tal, puede ser objeto de desistimiento por quien esté facultado para ello, a tenor de lo establecido en la Ley 135 de 1943 y en el código de procedimiento civil.

En ese contexto, se aprecia que al licenciado Edwin Rene Muñoz, ciertamente, se le ha conferido facultad expresa para desistir de los recursos y/o acciones que presente en el curso del proceso. Por tanto, colegimos que es admisible el desistimiento presentado, en observancia de lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en correlación con el artículo 1087 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el licenciado Edwin Rene Muñoz dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 563 de 14 de septiembre de 2009, emitida por el Ministro de la Presidencia y su acto confirmatorio.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE DILIA SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 556 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	96-10

VISTOS:

El licenciado Edwin Rene Muñoz actuando en virtud de poder que le otorgara DILIA SERRANO, ha presentado desistimiento de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, promovida dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 556 de 14 de septiembre de 2009, emitida por el Ministro de la Presidencia, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, luego de presentada la solicitud de medida cautelar, pero antes que el Tribunal adoptara una decisión al respecto, el solicitante desistió de la suspensión provisional, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la sala Tercera de la Corte, el día 12 de marzo de 2010.

Una vez analizado el desistimiento presentado, la Sala estima que el mismo es perfectamente viable, toda vez que el derecho a pedir que se acceda a la adopción de una medida cautelar (como lo es la suspensión provisional del acto administrativo acusado), es inherente o parte del derecho general de acción, y como tal, puede ser objeto de desistimiento por quien esté facultado para ello, a tenor de lo establecido en la Ley 135 de 1943 y en el código de procedimiento civil.

En ese contexto, se aprecia que al licenciado Edwin Rene Muñoz, ciertamente, se le ha conferido facultad expresa para desistir de los recursos y/o acciones que presente en el curso del proceso. Por tanto, colegimos que es admisible el desistimiento presentado, en observancia de lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en correlación con el artículo 1087 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el licenciado Edwin Rene Muñoz dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 556 de 14 de septiembre de 2009, emitida por el Ministro de la Presidencia y su acto confirmatorio.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR LUZCANDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 566 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	87-10

VISTOS:

El licenciado Edwin Rene Muñoz actuando en virtud de poder que le otorgara EDGAR LUZCANDO, ha presentado desistimiento de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, promovida dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 566 de 14 de septiembre de 2009, emitida por el Ministro de la Presidencia, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, luego de presentada la solicitud de medida cautelar, pero antes que el Tribunal adoptara una decisión al respecto, el solicitante desistió de la suspensión provisional, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la sala Tercera de la Corte, el día 12 de marzo de 2010.

Una vez analizado el desistimiento presentado, la Sala estima que el mismo es perfectamente viable, toda vez que el derecho a pedir que se acceda a la adopción de una medida cautelar (como lo es la suspensión provisional del acto administrativo acusado), es inherente o parte del derecho general de acción, y como tal, puede ser objeto de desistimiento por quien esté facultado para ello, a tenor de lo establecido en la Ley 135 de 1943 y en el código de procedimiento civil.

En ese contexto, se aprecia que al licenciado Edwin Rene Muñoz, ciertamente, se le ha conferido facultad expresa para desistir de las recursos y/o acciones que presente en el curso del proceso. Por tanto, colegimos que es admisible el desistimiento presentado, en observancia de lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en correlación con el artículo 1087 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el licenciado Edwin Rene Muñoz dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 566 de 14 de septiembre de 2009, emitida por el Ministro de la Presidencia y su acto confirmatorio.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE LAURA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 568 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	84-10

VISTOS:

El licenciado Edwin Rene Muñoz actuando en virtud de poder que le otorgara LAURA HERNÁNDEZ, ha presentado desistimiento de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, promovida dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 568 de 14 de septiembre de 2009, emitida por el Ministro de la Presidencia, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, luego de presentada la solicitud de medida cautelar, pero antes que el Tribunal adoptara una decisión al respecto, el solicitante desistió de la suspensión provisional, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la sala Tercera de la Corte, el día 12 de marzo de 2010.

Una vez analizado el desistimiento presentado, la Sala estima que el mismo es perfectamente viable, toda vez que el derecho a pedir que se acceda a la adopción de una medida cautelar (como lo es la suspensión provisional del acto administrativo acusado), es inherente o parte del derecho general de acción, y como tal, puede ser objeto de desistimiento por quien esté facultado para ello, a tenor de lo establecido en la Ley 135 de 1943 y en el código de procedimiento civil.

En ese contexto, se aprecia que al licenciado Edwin Rene Muñoz, ciertamente, se le ha conferido facultad expresa para desistir de las recursos y/o acciones que presente en el curso del proceso. Por tanto, colegimos que es admisible el desistimiento presentado, en observancia de lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en correlación con el artículo 1087 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el licenciado Edwin Rene Muñoz dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 568 de 14 de septiembre de 2009, emitida por el Ministro de la Presidencia y su acto confirmatorio.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SIMITH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 557 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 81-10

VISTOS:

El licenciado Edwin Rene Muñoz actuando en virtud de poder que le otorgara FRANCISCO SMITH, ha presentado desistimiento de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, promovida dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 557 de 14 de septiembre de 2009, emitida por el Ministro de la Presidencia, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, luego de presentada la solicitud de medida cautelar, pero antes que el Tribunal adoptara una decisión al respecto, el solicitante desistió de la suspensión provisional, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la sala Tercera de la Corte, el día 12 de marzo de 2010.

Una vez analizado el desistimiento presentado, la Sala estima que el mismo es perfectamente viable, toda vez que el derecho a pedir que se acceda a la adopción de una medida cautelar (como lo es la suspensión provisional del acto administrativo acusado), es inherente o parte del derecho general de acción, y como tal, puede ser objeto de desistimiento por quien esté facultado para ello, a tenor de lo establecido en la Ley 135 de 1943 y en el código de procedimiento civil.

En ese contexto, se aprecia que al licenciado Edwin Rene Muñoz, ciertamente, se le ha conferido facultad expresa para desistir de las recursos y/o acciones que presente en el curso del proceso. Por tanto, colegimos que es admisible el desistimiento presentado, en observancia de lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en correlación con el artículo 1087 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el licenciado Edwin Rene Muñoz dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 557 de 14 de septiembre de 2009, emitida por el Ministro de la Presidencia y su acto confirmatorio.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ÁBREGO CERVANTES EN REPRESENTACIÓN DE EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 103 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: jueves, 06 de mayo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 771-09

VISTOS:

Dentro de la causa originada por la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Ábrego Cervantes, en representación de EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 103 del 6 de noviembre de 2008, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; el apoderado judicial presentó libelo de desistimiento de la acción (foja 27).

Procede la Sala a revisar que los presupuestos exigidos por la ley, estén cumplidos. El primero de ellos, es que el letrado esté expresamente facultado para esta misión, situación que está acreditada en el poder otorgado (foja 9).

El segundo requisito es que el libelo sea presentado personalmente por el abogado, hecho que sí se dio como consta en el sello de recibido, impuesto por la Secretaría del Tribunal, sobre la solicitud correspondiente (foja 27).

Actualmente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no ha sido notificada al Procurador de la Administración y como ésta no ha sido comunicada, mal podría dársele traslado del desistimiento presentado por lo que a través de informe secretarial se ha manifestado que está el negocio para resolver (foja 32).

Como quiera que el desistimiento es admisible en cualquier fase del juicio, mientras esté activo, acorde al artículo 66 de la Ley Contenciosa, no le queda más a este Tribunal que aprobar el desistimiento presentado, en vista de que cumple las exigencias legales y se ha tramitado según el proceso establecido, por lo que a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, presentado por el licenciado Luis Ábrego Cervantes, en representación de EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 103 del 6 de noviembre de 2008, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ S., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-104 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	462-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez S., actuando en representación de CLEMENTINA ENRIQUE, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-104 de 12 de noviembre de 2009, expedida por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá.

Una vez introducida la demanda en comento, el Magistrado Sustanciador procede a examinarla a efectos de determinar si cumple con los requisitos legales indispensables para su admisión.

En ese sentido, el acto impugnado por tratarse de una resolución que decide, INHIBIRSE POR FALTA DE COMPETENCIA, no reviste la calidad de definitivo que lo hace demandable ante la Sala Tercera, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en

los artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.".

No puede considerarse una resolución inhibitoria un acto definitivo ya que no decide el fondo del asunto.

Al respecto del tema en resolución de fecha 29 de mayo de 2009, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

"El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro.

Esta Corporación de Justicia es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, pues no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión. De igual manera, siendo un acto de trámite no es de los que hace imposible su continuación.

...". (el resaltado es nuestro).

En virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada, ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez S., en representación de CLEMENTINA ENRIQUE.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA

SEÑORA MARIELA LASSO ZARATE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.156 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	453-10

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Antonio Gómez Rodríguez, actuando en representación de la señora Mariela Lasso Zarate, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.156 de 7 de octubre de 2009, expedido por el Presidente de la República.

Revisada la demanda se constata que en la misma se ha designado de manera incorrecta a la parte demandada.

En ese sentido, a fojas 3 del dossier se observa que al momento de identificarse a la parte demandada se señala lo siguiente:

"B. PARTE DEMANDADA:

El funcionario público demandado y responsable de la emisión del acto impugnado es el Presidente de la República, representado por el Licenciado Ricardo Martinelli, de generales que bajo la gravedad del juramento declaramos desconocer, localizable en el Corregimiento de San Felipe, Palacio Presidencial, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.".

Ya en anteriores ocasiones la Sala Tercera ha sostenido de manera reiterada que no es posible demandar directamente al Presidente de la República, puesto que quien se hace responsable por los actos emitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 párrafo primero de la Constitución Política, es el respectivo Ministro de Estado.

Al respecto del tema en resolución fechada 18 de enero de 2008, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

Para resolver el recurso de apelación presentado resulta pertinente señalar que esta Sala en precedentes anteriores ha sostenido en lo relativo a la designación de las partes en las que se indica al Órgano Ejecutivo como parte demanda en razón de que el acto administrativo impugnado es dictado por el Presidente de la República conjuntamente con el Ministro del Ramo, es este funcionario el responsable de tales actos. El fundamento de esta responsabilidad lo establece el artículo 186 de la Constitución Política, que dispone que los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí sólo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.

En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte, ha reiterado esta posición en sentencia de 2 de septiembre de 2005:

"En tal sentido, tanto la Sala Tercera de la Corte, como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia han insistido en la circunstancia de que no es posible demandar directamente al Presidente de la República, puesto que quien se hace responsable por los actos emitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 párrafo primero de la Constitución Política, es el respectivo Ministro de Estado.

Al efecto, son consultables las resoluciones de 5 de octubre de 1990; 9 de abril de 1991; 9 de septiembre de 1992; 28 de agosto de 1995 y 9 de mayo de 1997. Es así, que en el auto de 28 de agosto de 1995, se indicó lo siguiente:

"Al examinar las demandas interpuestas por el apoderado judicial de la parte actora se observa que en lo concerniente a la designación de las partes se señala como parte demandada al Órgano Ejecutivo constituido en este caso por el Presidente de la República con la participación del Ministerio de Gobierno y Justicia. A juicio de quien suscribe, la designación de las partes en las demandas en estudio es incorrecta por cuanto es el Ministro del ramo, en este caso el Ministro de Gobierno y Justicia, quien se hace responsable de los actos emitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 181, párrafo primero, de la Constitución Nacional Este criterio ha sido sostenido por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) en innumerables resoluciones judiciales..."

En base a las anteriores consideraciones, como la demandante en el caso bajo examen omitió la designación de la Ministra de Gobierno y Justicia como parte demandada, responsable del acto impugnado en razón de que fue dictado por el Presidente de la República con la participación de dicha funcionaria, desatendió el contenido de la norma constitucional a que se ha hecho referencia, e incumplió el requisito de la designación de las partes y sus representantes, que señala el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, como lo señaló el magistrado sustanciador, siendo lo procedente confirmar la resolución que no admite la demanda.

...".

En base a las anteriores consideraciones lo correspondiente es no admitir la demanda de plena jurisdicción presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rodrigo Antonio Gómez Rodríguez, actuando en representación de la señora Mariela Lasso Zarate, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.156 de 7 de octubre de 2009, expedida por el Presidente de la República.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL GONZÁLEZ CÁCERES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 162 DE 19 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	432-10

VISTOS:

El Lic. José Luis Rubino Bethancourt, en representación de Gabriel González, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo,

por ilegal, el Decreto de Personal N° 162 de 19 de octubre de 2009, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, este Sustanciador advierte que el demandante ha hecho una solicitud especial, la cual debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda.

Dicha petición consiste en que se sirva requerir al Ministerio de Economía y Finanzas copias debidamente autenticadas del Decreto de Personal N° 162 de 19 de octubre de 2009 y la Resolución N° 221 de 31 de diciembre de 2009.

Sobre el particular el Suscrito Sustanciador observa que el actor cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, además que gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia la petición; sin embargo, la misma resultó infructuosa (fs. 19).

En virtud de lo anterior y en aras de verificar la veracidad y autenticidad de los actos impugnados, este Trbunal procederá a requerir copia autenticada de los mismos con la constancia de su notificación, pues a pesar de las diligencias realizadas por el actor para obtener dicha información, las mismas resultaron infructuosas.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas los siguientes documentos:

1. Copia debidamente autenticada del Decreto de Personal N° 162 de 19 de octubre de 2009, con la constancia de su notificación.

2. Copia debidamente autenticada de la Resolución 221 de 31 de diciembre de 2009, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CAMARGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MASSIEL HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6, EXPEDIDA EL 5 DE ENERO DE 2010, POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	426-10

VISTOS:

El licenciado Raúl Camargo, actuando en representación de Massiel Hernández, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6, expedida el 5 de enero de 2010, por la Lotería Nacional de Beneficencia.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Sin embargo, el demandante ha presentado copia simple del acto impugnado, (foja 13-14), que en el presente caso, es la Resolución No.6, expedida el 5 de enero de 2010, por parte de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Aunado a lo anterior, las copias del acto que da por agotada la vía gubernativa también es presentado en copias simples, (foja 15).

Al respecto, en resolución fechada 15 de mayo de 2008, emitida en virtud de apelación interpuesta ante el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, se indicó lo siguiente:

> "Este Tribunal de Segunda Instancia observa que el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo que contiene las frases acusadas de ilegalidad. A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:
>
> Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.
>
> De esto se colige que lo señalado por el artículo 44 de la ley 135 de 1943 es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar la demandante.".

Aunado a lo anterior, en el libelo de la demanda no se hace referencia de circunstancias que pudiesen impedir que el actor cumpliera a cabalidad con los requisitos del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, lo que en todo caso hubiese dado lugar a la aplicación del artículo 46 de la misma excerta legal, el cual prevé aquellos casos en los que existe una negativa de la entidad demandada de expedir copia autenticada del acto acusado de ilegal.

En resolución fechada 8 de agosto de 2008, emitida por el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, en virtud de apelación interpuesta se indicó lo siguiente:

> "La jurisprudencia de la Sala ha señalado, con fundamento al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que cuando el demandante no puede presentar la copia autenticada del acto atacado con las constancias de su notificación, debido a que el mismo le ha sido negado, puede solicitar al Magistrado Sustanciador que previo al trámite de admisión de la demanda, solicite copia al funcionario demandado.
>
> En el expediente no hay evidencia que la parte actora solicitara la respectiva copia de la resolución impugnada a la Dirección General de Aduanas, Zona Aeroportuaria y que ésta le fue negada, como tampoco ha solicitado al Magistrado Sustanciador que se requiera dicha información a dicha entidad.". (el resaltado es nuestro).

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Raúl Camargo, actuando en representación de Massiel Hernández, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6, expedida el 5 de enero de 2010, por la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL ARAÚZ JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N 110 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	410-10

VISTOS:

El licenciado Jacinto González Rodríguez actuando en representación de MIGUEL ÁNGEL ARAÚZ JIMÉNEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo por ilegal, el Auto N° 110 de 18 de enero de 2010, emitido por el Juez Primer Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 11 del expediente, el licenciado González pidió a la Sala que solicite a la autoridad demandada que remita copia autenticada de los actos impugnados y la constancia de su notificación, pues según autos los mismos no le fueron entregados por la autoridad demandada, pese a haberlos peticionado oportunamente. A continuación veamos cuáles son:

a. Auto No. 110 de 18 de enero de 2010.

b. Auto No. 168 de 21 de enero de 2010.

c. Edicto de Notificación No. 90 fijado el 22 de enero de 2010.

Los documentos contenidos en los literales a y b, en efecto, constituyen los actos demandados ante esta Sala por ARAÚZ JIMÉNEZ, por estimar que infringen el ordenamiento jurídico. Por su parte, el edicto a que se refiere el literal c, notifica la Resolución confirmatoria de 21 de enero de 2010.

El demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud de copias de las mencionadas resoluciones, el escrito legible a foja 23 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido del Juzgado 1° Municipal de Panamá.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado con constancia de su notificación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ante lo expuesto, resulta procedente acceder a la petición de la demandante, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Juez Primero Municipal del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Auto No. 110 de 18 de enero de 2010 con la respectiva constancia de notificación.
2. Auto No. 168 de 21 de enero de 2010.
3. Edicto de Notificación No. 90 fijado el 22 de enero de 2010.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LADIMIR CASTRELLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-17 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	396-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez S., en representación de LADIMIR CASTRELLÓN, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ- RM09-17 de 26 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá y su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, observa que dicha demanda no debe ser admitida, por lo que a continuación se detalla:

Primero se ha de señalar que la demanda ha sido dirigida contra un acto que no es definitivo, pues tal como se ha podido desprender de la Resolución ACP-AJ- RM09-17 de 26 de octubre de 2009, la misma carece del requisito de definitividad que permitiría habilitar su impugnación ante la esfera judicial, pues tal como se observa en la parte resolutiva, la administración solo decide inhibirse por falta de competencia. Así las cosas, quien suscribe considera que la presente demanda no debe admitirse en virtud que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada.

Cabe señalar que con anterioridad, esta Corporación de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse con respecto a los actos administrativos que no revisten la calidad de actos definitivos. En ese sentido, podemos citar el Auto de 18 de junio de 2003 que en su parte medular expresa lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, es de resaltar que el acto impugnado por el demandante es un acto preparatorio o de mero trámite que no causa estado. Ello es así, pues los Acuerdos impugnados constituyen actos de informe sobre los resultados finales del Concurso del Departamento de Administración Pública, Área Planificación Administrativa y Operativa de la Facultad de Administración Pública y no de nombramiento, el cual sí constituye un acto definitivo, toda vez que le pone fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo. Subraya el resto de la Sala

En igual sentido, se expresó la Sala en virtud de Resolución de 27 de marzo de 2006 cuando señaló lo siguiente:

"Se advierte efectivamente, que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita no constituye un acto definitivo o que cause estado. Esto es así, pues tal como se advierte de la propia resolución impugnada, la Resolución No.78 de 19 de julio de 2005, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, resolvió lo siguiente: "...Inhibirse de conocer la presente queja, presentada por el señor EDWIN APARICIO, portador de la cédula de identidad personal No. 2-105-2443, ya que es el Ministerio de Salud, la autoridad competente para conocer de esta materia"..

Subraya el resto de la Sala.

Por otra parte, el accionante no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En este sentido, se observa que el en el acto confirmatorio con que el actor pretendía agotar la vía gubernativa, no se aprecia la constancia de su notificación. La jurisprudencia de esta Sala ha sido constante sobre la importancia de que, los actos acusados estén debidamente autenticados y notificados con el fin de establecer si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno o no, de acuerdo al artículo 42b de la referida ley, que establece el término de dos meses para esta clase de acciones, el cual deberá empezar a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Alejandro Pérez S., en representación de LADIMIR CASTRELLÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ- RM09-17 de 26 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO GRANT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-36 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	393-10

VISTOS:

El Lic. Alejandro Pérez, actuando en representación de Fernando Grant, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-36 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Suscrito Sustanciador procede inmediatamente a revisar la demanda presentada, a fin de determinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia.

En primer lugar, se observa que si bien se acompañó con la demanda, los actos impugnados, lo cierto es que se omitió aportar a esta Superioridad las constancias de notificación personal o edictal, por lo menos del acto confirmatorio, pues dicho requerimiento es de importancia, ya que con ello se comprueba si la demanda fue presentada dentro del término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Es deber de la parte actora probar que su demanda no está prescrita, por lo que debió aportar las constancias de la notificación del acto confirmatorio, y si por alguna razón la autoridad demandada no le ha permitido obtener dichas constancias, entonces el demandante debió exponer dicha situación en su libelo de demanda y probar que hizo la diligencia, pero resultó infructuosa, además debe instar a la Sala que requiera dichas constancias o documentos, pues así lo preceptúa el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, sin embargo, en ese caso el demandante no lo hizo.

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece que los actos susceptibles de ser demandado mediante las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, deber ser aquellos que causen estado, es decir que resuelvan el fondo de forma definitiva o si es un acto de mero trámite, éste decida directa o indirectamente el asunto, de manera que le ponga término o imposibilite su continuación. Veamos la norma en mención:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (Lo subrayado es del tribunal)

En ese sentido se aprecia que el acto atacado de ilegal, es decir, la Resolución ACP-AJ-RM09-36 de 26 de octubre de 2009, no constituye un acto que causa estado, ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, pues la Autoridad del Canal de Panamá lo que resolvió fue inhibirse por falta de competencia, del conocimiento de la petición de reclamo presentada el 16 de septiembre de 2009, por el señor Fernando Grant.

Esta Corporación de justicia, se ha pronunciado en ese sentido, en Fallo de 22 de diciembre de 2005, en el cual se dijo lo siguiente:

> "Quien suscribe observa que se impugna la Resolución No. 78 del 19 de julio de 2005 a través de la cual el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce se inhibe de conocer la queja presentada por el señor Edwin Aparicio, y declara que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para conocer de la materia sobre la cual versa la queja presentada.
>
> Luego de analizar el contenido de la resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que la Resolución No. 78 del 19 de julio de 2005 no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Posteriormente en Fallo de 7 de septiembre de 2007, se reafirma dicha postura, al indicarse:

> A juicio del Tribunal, le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que las notas proferidas por la Superintendencia de Bancos, en los que claramente le señalan al denunciante que esa no es la instancia competente para plantear su situación laboral, no constituyen actos susceptibles de ser atacados en esta vía, toda vez que lejos de resolverse el mérito de violaciones a la normativa bancaria, la entidad reguladora de esos servicios se inhibe de resolver la denuncia planteada.
>
> Es por ello, que la Superintendencia de Bancos le manifestó al denunciante, que los actos cuestionados no podían considerarse violatorios del Acuerdo No. 4-2001, sin que con ello estuviese, en forma alguna, emitiendo un criterio de fondo sobre el asunto. De lo expuesto se sigue, que los actos demandados no constituyen un acto definitivo, que resuelva el fondo de una controversia administrativa.

Al analizar situaciones como la planteada, esta Superioridad se ha pronunciado externando lo siguiente:
"Luego de analizar el contenido de la Resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que dicho documento no constituye un acto administrativos definitivo o firme; por el contrario, es un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna... ((Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003)."

Por las circunstancias explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible admitir el negocio incoado, por lo que se procederá a decretar inadmisible la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Suscrito Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Alejandro Pérez, en representación de Fernando Grant, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-36 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO VALVERDE PITTY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-41 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	375-10

VISTOS:

El Lic. Alejandro Pérez, actuando en representación de Arcelio Valverde Pitty, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-41 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Suscrito Sustanciador procede inmediatamente a revisar la demanda presentada, a fin de determinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia.

En primer lugar, se observa que si bien se acompañó con la demanda, los actos impugnados, lo cierto es que se omitió aportar a esta Superioridad las constancias de notificación personal o edictal, por lo menos del acto confirmatorio, pues dicho requerimiento es de importancia, ya que con ello se comprueba si la demanda fue presentada dentro del término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Es deber de la parte actora probar que su demanda no está prescrita, por lo que debió aportar las constancias de la notificación del acto confirmatorio, y si por alguna razón la autoridad demandada no le ha permitido

obtener dichas constancias, entonces el demandante debió exponer dicha situación en su libelo de demanda y probar que hizo la diligencia, pero resultó infructuosa, además debe instar a la Sala que requiera dichas constancias o documentos, pues así lo preceptúa el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, sin embargo, en ese caso el demandante no lo hizo.

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece que los actos susceptibles de ser demandado mediante las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, deber ser aquellos que causen estado, es decir que resuelvan el fondo de forma definitiva o si es un acto de mero trámite, éste decida directa o indirectamente el asunto, de manera que le ponga término o imposibilite su continuación. Veamos la norma en mención:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (Lo subrayado es del tribunal)

En ese sentido se aprecia que el acto atacado de ilegal, es decir, la Resolución ACP-AJ-RM09-41 de 26 de octubre de 2009, no constituye un acto que causa estado, ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, pues la Autoridad del Canal de Panamá lo que resolvió fue inhibirse por falta de competencia, del conocimiento de la petición de reclamo presentada el 16 de septiembre de 2009, por el señor Arcelio Valverde Pitty.

Esta Corporación de justicia, se ha pronunciado en ese sentido, en Fallo de 22 de diciembre de 2005, en el cual se dijo lo siguiente:

> "Quien suscribe observa que se impugna la Resolución No. 78 del 19 de julio de 2005 a través de la cual el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce se inhibe de conocer la queja presentada por el señor Edwin Aparicio, y declara que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para conocer de la materia sobre la cual versa la queja presentada.
>
> Luego de analizar el contenido de la resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que la Resolución No. 78 del 19 de julio de 2005 no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Posteriormente en Fallo de 7 de septiembre de 2007, se reafirma dicha postura, al indicarse:

> A juicio del Tribunal, le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que las notas proferidas por la Superintendencia de Bancos, en los que claramente le señalan al denunciante que esa no es la instancia competente para plantear su situación laboral, no constituyen actos susceptibles de ser atacados en esta vía, toda vez que lejos de resolverse el mérito de violaciones a la normativa bancaria, la entidad reguladora de esos servicios se inhibe de resolver la denuncia planteada.
>
> Es por ello, que la Superintendencia de Bancos le manifestó al denunciante, que los actos cuestionados no podían considerarse violatorios del Acuerdo No. 4-2001, sin que con ello estuviese, en forma alguna, emitiendo un criterio de fondo sobre el asunto. De lo expuesto se sigue, que los actos demandados no constituyen un acto definitivo, que resuelva el fondo de una controversia administrativa.
>
> Al analizar situaciones como la planteada, esta Superioridad se ha pronunciado externando lo siguiente:
> "Luego de analizar el contenido de la Resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que dicho documento no constituye un acto administrativos definitivo o firme; por el contrario, es un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna... ((Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003)."

Por las circunstancias explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible admitir el negocio incoado, por lo que se procederá a decretar inadmisible la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Suscrito Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la

demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Alejandro Pérez, en representación de Arcelio Valverde Pitty, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-41 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC BARRELIER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-15 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	372-10

VISTOS:

El Lic. Alejandro Pérez, actuando en representación de Isaac Barrelier, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-15 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Suscrito Sustanciador procede inmediatamente a revisar la demanda presentada, a fin de determinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia.

En primer lugar, se observa que si bien se acompañó con la demanda, los actos impugnados, lo cierto es que se omitió aportar a esta Superioridad las constancias de notificación personal o edictal, por lo menos del acto confirmatorio, pues dicho requerimiento es de importancia, ya que con ello se comprueba si la demanda fue presentada dentro del término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Es deber de la parte actora probar que su demanda no está prescrita, por lo que debió aportar las constancias de la notificación del acto confirmatorio, y si por alguna razón la autoridad demandada no le ha permitido obtener dichas constancias, entonces el demandante debió exponer dicha situación en su libelo de demanda y probar que hizo la diligencia, pero resultó infructuosa, además debe instar a la Sala que requiera dichas constancias o documentos, pues así lo preceptúa el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, sin embargo, en ese caso el demandante no lo hizo.

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece que los actos susceptibles de ser demandado mediante las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, deber ser aquellos que causen estado, es decir que resuelvan el fondo de forma definitiva o si es un acto de mero trámite, éste decida directa o indirectamente el asunto, de manera que le ponga término o imposibilite su continuación. Veamos la norma en mención:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (Lo subrayado es del tribunal)

En ese sentido se aprecia que el acto atacado de ilegal, es decir, la Resolución ACP-AJ-RM09-15 de 26 de octubre de 2009, no constituye un acto que causa estado, ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, pues la Autoridad del Canal de Panamá lo que resolvió fue inhibirse por falta de competencia, del conocimiento de la petición de reclamo presentada el 16 de septiembre de 2009, por el señor Isaac Barrier.

Esta Corporación de justicia, se ha pronunciado en ese sentido, en Fallo de 22 de diciembre de 2005, en el cual se dijo lo siguiente:

> "Quien suscribe observa que se impugna la Resolución No. 78 del 19 de julio de 2005 a través de la cual el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce se inhibe de conocer la queja presentada por el señor Edwin Aparicio, y declara que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para conocer de la materia sobre la cual versa la queja presentada.
>
> Luego de analizar el contenido de la resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que la Resolución No. 78 del 19 de julio de 2005 no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Posteriormente en Fallo de 7 de septiembre de 2007, se reafirma dicha postura, al indicarse:

> A juicio del Tribunal, le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que las notas proferidas por la Superintendencia de Bancos, en los que claramente le señalan al denunciante que esa no es la instancia competente para plantear su situación laboral, no constituyen actos susceptibles de ser atacados en esta vía, toda vez que lejos de resolverse el mérito de violaciones a la normativa bancaria, la entidad reguladora de esos servicios se inhibe de resolver la denuncia planteada.
>
> Es por ello, que la Superintendencia de Bancos le manifestó al denunciante, que los actos cuestionados no podían considerarse violatorios del Acuerdo No. 4-2001, sin que con ello estuviese, en forma alguna, emitiendo un criterio de fondo sobre el asunto. De lo expuesto se sigue, que los actos demandados no constituyen un acto definitivo, que resuelva el fondo de una controversia administrativa.
>
> Al analizar situaciones como la planteada, esta Superioridad se ha pronunciado externando lo siguiente:
> "Luego de analizar el contenido de la Resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que dicho documento no constituye un acto administrativos definitivo o firme; por el contrario, es un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna... ((Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003)."

Por las circunstancias explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible admitir el negocio incoado, por lo que se procederá a decretar inadmisible la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Suscrito Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Alejandro Pérez, en representación de Isaac Barrelier, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-15 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO MUÑOZ MENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-22 DE 26 DE OCTUBRE, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	363-2010

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez S., en representación de ROGELIO MUÑOZ MENA, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ- RM09-22 de 26 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, observa que dicha demanda no debe ser admitida, por lo que a continuación se detalla:

Primero se ha de señalar que la demanda ha sido dirigida contra un acto que no es definitivo, pues tal como se ha podido desprender de la Resolución ACP-AJ- RM09-22 de 26 de octubre de 2009, la misma carece del requisito de definitividad que permitiría habilitar su impugnación ante la esfera judicial, pues tal como se observa en la parte resolutiva, la administración solo decide inhibirse por falta de competencia. Así las cosas, quien suscribe considera que la presente demanda no debe admitirse en virtud que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada.

Cabe señalar que con anterioridad, esta Corporación de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse con respecto a los actos administrativos que no revisten la calidad de actos definitivos. En ese sentido, podemos citar el Auto de 18 de junio de 2003 que en su parte medular expresa lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, es de resaltar que el acto impugnado por el demandante es un acto preparatorio o de mero trámite que no causa estado. Ello es así, pues los Acuerdos impugnados constituyen actos de informe sobre los resultados finales del Concurso del Departamento de Administración Pública, Área Planificación Administrativa y Operativa de la Facultad de Administración Pública y no de nombramiento, el cual sí constituye un acto definitivo, toda vez que le pone fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo.

Subraya el resto de la Sala.

En igual sentido, se expresó la Sala en virtud de Resolución de 27 de marzo de 2006 cuando señaló lo siguiente:

"Se advierte efectivamente, que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita no constituye un acto definitivo o que cause estado. Esto es así, pues tal como se advierte de la propia resolución impugnada, la Resolución No.78 de 19 de julio de 2005, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, resolvió lo siguiente: "...Inhibirse de conocer la presente queja, presentada por el señor EDWIN APARICIO, portador de la cédula de identidad personal No. 2-105-2443, ya que es el Ministerio de Salud, la autoridad competente para conocer de esta materia"..

Subraya el resto de la Sala.

Por otra parte, el accionante no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En este sentido, se observa que el acto confirmatorio con que el actor pretendía agotar la vía gubernativa, consta de la constancia de su notificación. La jurisprudencia de esta Sala ha sido constante sobre la importancia de que, los actos acusados estén debidamente autenticados y notificados con

el fin de establecer si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno o no, de acuerdo al artículo 42b de la referida ley, que establece el término de dos meses para esta clase de acciones, el cual deberá empezar a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Alejandro Pérez S., en representación de ROGELIO MUÑOZ MENA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ- RM09-22 de 26 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSEFINA IPIÑA LARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-09 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	348-10

VISTOS:

El Lic. Alejandro Pérez, actuando en representación de Josefina Ipiña Lara, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-09 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Suscrito Sustanciador procede inmediatamente a revisar la demanda presentada, a fin de determinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia.

En primer lugar, se observa que si bien se acompañó con la demanda, los actos impugnados, lo cierto es que se omitió aportar a esta Superioridad las constancias de notificación personal o edictal, por lo menos del acto confirmatorio, pues dicho requerimiento es de importancia, ya que con ello se comprueba si la demanda fue presentada dentro del término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Es deber de la parte actora probar que su demanda no está prescrita, por lo que debió aportar las constancias de la notificación del acto confirmatorio, y si por alguna razón la autoridad demandada no le ha permitido obtener dichas constancias, entonces el demandante debió exponer dicha situación en su libelo de demanda y probar que hizo la diligencia, pero resultó infructuosa, además debe instar a la Sala que requiera dichas constancias o documentos, pues así lo preceptúa el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, sin embargo, en ese caso el demandante no lo hizo.

Por otra parte, el demandante no transcribió las normas que considera fueron violadas por el acto impugnado, siendo un requisito esencial exigido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, cuando señala que debe expresarse las normas que se estiman infringidas. La jurisprudencia ha reiterado en diversos fallos que el demandante no sólo debe indicar la norma infringida, sino que además debe transcribirla, pues con ello el Tribunal podrá, con mayor precisión, hacer un análisis confrontando la disposición que de dice violada, el concepto de infracción, con respecto al acto impugnado, para así determinar si éste es o no ilegal. Esta ha sido la posición constante de la Sala, por lo que resulta conveniente hacer alusión a algunos de esos fallos, veamos:

Resolución de 18 de enero de 2000:

> "... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la trascripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley."

Fallo de 29 de enero de 2009:

> "También incumple con establecido en el ordinal 4° de la misma norma legal, pues no transcribió las disposiciones legales que a su juicio han sido violadas por la resolución impugnada, ni expresó respecto a cada una de ellas el concepto de la infracción".

Fallo de 27 de febrero de 2009

> Por otra parte, el apoderado judicial del demandante no cumple con el requisito relacionado con la expresión de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación de la misma. En Efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que es necesario enunciar las normas infringidas, transcribirlas y exponer el concepto de violación señalando los motivos de la ilegalidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece que los actos susceptibles de ser demandado mediante las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, deber ser aquellos que causen estado, es decir que resuelvan el fondo de forma definitiva o si es un acto de mero trámite, éste decida directa o indirectamente el asunto, de manera que le ponga término o imposibilite su continuación. Veamos la norma en mención:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (Lo subrayado es del tribunal)

En ese sentido se aprecia que el acto atacado de ilegal, es decir, la Resolución ACP-AJ-RM09-09 de 26 de octubre de 2009, no constituye un acto que causa estado, ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, pues la Autoridad del Canal de Panamá lo que resolvió fue inhibirse por falta de competencia, del conocimiento de la petición de reclamo presentada el 16 de septiembre de 2009, por la señora Josefina Ipiña Lara.

Esta Corporación de justicia, se ha pronunciado en ese sentido, en Fallo de 22 de diciembre de 2005, en el cual se dijo lo siguiente:

> "Quien suscribe observa que se impugna la Resolución No. 78 del 19 de julio de 2005 a través de la cual el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce se inhibe de conocer la queja presentada por el señor Edwin Aparicio, y declara que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para conocer de la materia sobre la cual versa la queja presentada.
>
> Luego de analizar el contenido de la resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que la Resolución No. 78 del 19 de julio de 2005 no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Posteriormente en Fallo de 7 de septiembre de 2007, se reafirma dicha postura, al indicarse:

> A juicio del Tribunal, le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que las notas proferidas por la Superintendencia de Bancos, en los que claramente le señalan al denunciante que esa no es la instancia competente para plantear su situación laboral, no constituyen actos susceptibles de ser atacados en esta vía, toda vez que lejos de resolverse el mérito de violaciones a la normativa bancaria, la entidad reguladora de esos servicios se inhibe de resolver la denuncia planteada.
>
> Es por ello, que la Superintendencia de Bancos le manifestó al denunciante, que los actos cuestionados no podían considerarse violatorios del Acuerdo No. 4-2001, sin que con ello estuviese, en forma alguna, emitiendo un criterio de fondo sobre el asunto. De lo expuesto se sigue, que los actos demandados no constituyen un acto definitivo, que resuelva el fondo de una controversia administrativa.
>
> Al analizar situaciones como la planteada, esta Superioridad se ha pronunciado externando lo siguiente:
> "Luego de analizar el contenido de la Resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que dicho documento no constituye un acto administrativos definitivo o firme; por el contrario, es un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna... ((Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003)."

Por las circunstancias explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible admitir el negocio incoado, por lo que se procederá a decretar inadmisible la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Suscrito Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Alejandro Pérez, en representación de Josefina Ipiña Lara, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-09 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MAITEE MARLINDA CASTILLO ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.752 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	330-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de MAITEE MARLINDA CASTILLO ABREGO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.752 del 23 de noviembre de 2009, proferido por el Ministerio de Educación.

Una vez introducida la demanda en comento, el Magistrado Sustanciador procede a examinarla a efectos de determinar si cumple con los requisitos legales indispensables para su admisión.

Luego de la respectiva revisión del libelo de la demanda, se observa que la misma no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, que se refiere al término para interponer la demanda de plena jurisdicción.

> "Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.".

En ese sentido, la resolución que agotó la vía gubernativa, Resolución No.405 de 18 de diciembre de 2009, emitida por el Ministerio de Educación quedó debidamente notificada el día 23 de diciembre de 2009, fecha en que se desfijó el Edicto No.116. de 22 de diciembre de 2009, no siendo hasta el día 18 de marzo de 2010, más de dos meses después que se presenta ante la Sala Tercera la demanda de plena jurisdicción in examine.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada, ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de MAITEE MARLINDA CASTILLO ABREGO.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ROMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. OIRH-8-791-2009 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	312-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de ROLANDO ROMÁN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. OIRH-8-791-2009, dictado por el Fondo de Inversión Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, el demandante esboza que el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social no se pronunció en el término legal de dos (2) meses sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra el resuelto a través del cual se le destituye del cargo de Notificador I en la Oficina de Asesoría Legal.

En virtud de lo anterior, debemos señalar que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario determinar el agotamiento de la vía gubernativa, que en este caso se produciría por la supuesta falta de pronunciamiento de la administración, frente a la petición presentada por el señor ROMÁN.

Dicha falta de pronunciamiento, en efecto, origina la apertura de la vía jurisdiccional. En este aspecto radica la importancia de la comprobación del silencio administrativo, siendo la vía idónea para su verificación, la de aportar

con el libelo de la demanda la certificación de la entidad o, en su lugar, la constancia de la gestión realizada por el particular para obtenerla transcurridos los dos (2) meses de que trata el ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2006.

Destacamos que es necesario demostrar la gestión realizada por el accionante para obtener la certificación de la entidad demandada. En este caso, la misma se revela a fojas 10 y 11 del expediente contencioso, con la solicitud presentada ante el Director Ejecutivo de FIS, sin que exista constancia que, a la fecha, haya recibido respuesta de su petición por parte de esta institución, lo que evidencia la posibilidad de haber incurrido en el silencio administrativo que agota la vía gubernativa en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, a fin de comprobar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, se requiere que la parte recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que peticione ante la autoridad demandada la certificación sobre dicho silencio. Sin embargo, en el caso estudio, el señor ROLANDO ROMÁN omitió hacer la petición al Sustanciador, para que antes de admitir la demanda le solicitara al Director del Fondo de Inversión Social que certificara si había resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto el día 11 de noviembre de 2009.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que si la autoridad administrativa no ha atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente debe solicitar en la demanda, que previa a la admisión de la misma, se pida al despacho a cargo de la solicitud, la información sobre si existe o no pronunciamiento, con el propósito de comprobar el silencio administrativo alegado. El texto de esta norma dice así:

> "ARTÍCULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Ante la omisión en que incurrió la parte demandante respecto a solicitar al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda pidiera la certificación sobre el silencio administrativo, resulta procedente no admitir la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 (Cfr. Auto de 28 de octubre de 2009: Eugenia Gooding vs. IPHE).

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala, en representación de ROLANDO ROMÁN.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE PANAMÁ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.4102-07, 4103-07, 4104-07, 4105-07, 4106-07, 4108-07, 4109-07, 4110-07, 4111-07, 4112-07, 4113-07, 4114-07, 4115-07, 4116-07 Y 4117-07, TODAS DEL 6 DE AGOSTO DE 2007, EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	615-08

VISTOS:

El licenciado Alejandro Román Sánchez, actuando en representación de la IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE PANAMÁ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se

declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.4102-07, 4103-07, 4104-07, 4105-07, 4106-07, 4108-07, 4109-07, 4110-07, 4111-07, 4112-07, 4113-07, 4114-07, 4115-07, 4116-07 y 4117-07, todas del 6 de agosto de 2007, expedidas por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Las resoluciones demandadas deciden sancionar al agente económico Iglesia Evangélica Metodista de Panamá (Instituto Panamericano IPA), con multa de diez mil balboas (B/.10,000.00), por infracción de las normas en materia de protección al consumidor, específicamente aquellas consagradas en el artículo 49 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 34, el numeral 1 del artículo 35, artículo 40 y el artículo 71 del Texto Único de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996.

Mediante la Resolución No.A-DPC-1105-08 de 25 de julio de 2008, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia resuelve MODIFICAR las resoluciones DNP No.4102-07, 4103-07, 4104-07, 4105-07, 4106-07, 4108-07, 4109-07, 4110-07, 4111-07, 4112-07, 4113-07, 4114-07, 4115-07, 4116-07 y 4117-07, todas del 6 de agosto de 2007, en el sentido de SANCIONAR al agente económico denominado Iglesia Evangélica Metodista de Panamá (Instituto Panamericano IPA), con multa de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Arguye la parte demandante que se ha violentado el artículo 71 de la entonces vigente Ley 29 de 1 de febrero de 1996, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 71. Ventas a plazo. Todo contrato de venta al por menor de bienes o de prestación de servicios, cuyo precio sea pagadero en abonos periódicos, deberá formalizarse por escrito y expresará:
>
> 1. El nombre, la nacionalidad, domicilio y el número de cédula de identidad personal de los contratantes. Cuando el proveedor fuere persona jurídica, deberá constar su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal y los datos de inscripción en el Registro Público.
> 2. Descripción detallada de los bienes que se venden o de los servicios que se prestan;
> 3. Valor en dinero de los bienes o los servicios prestados, entendiéndose por tal el precio que efectivamente se paga al contado;
> 4. La tas de interés efectiva aplicada en el financiamiento y su método de cálculo, y cualesquiera cantidad o cantidades que se cobren al consumidor o beneficiario del servicio y que, directa o indirectamente, inciden en la venta o prestación del servicio, tales como gastos de investigación de crédito, tramitación de solicitud, intereses, intereses moratorios y cualquier otro de análoga naturaleza;
> 5. Total de las cantidades que se deban pagar, con indicación del término de la obligación y de los abonos o cuotas periódicas que deban pagarse;
> 6. Fecha de la compra y el plazo de entrega.
> 7. Momento en que el consumidor o beneficiario del servicio incurra en mora, la que ocurre:
>
> a. Si no ha satisfecho la tercera (1/3) parte del total de la compra, con un abono o cuota vencido y no pagado;
> b. Si no ha satisfecho las dos terceras (2/3) partes del total de la compra, con dos abonos o cuotas vencidos o pagados;

c. Si se han satisfecho más de dos tercios (2/3) del total de la compra, con tres (3) abonos o cuotas vencidos y no pagados o, en su caso, la penúltima cuota o última cuota adeudada y no pagada;

8. La garantía del bien, en aquellos casos en que proceda. En caso de que la garantía se otorgue en documento aparte, se expresará que éste forma parte integrante del contrato;

9. Forma y método de cálculo de la devolución de intereses por la cancelación anticipada de la deuda. En caso de que la obligación sea cancelada antes del término pactado, los intereses no devengados le serán devueltos al consumidor con base en la tasa de interés efectiva aplicada en el financiamiento y su método de cálculo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 de este artículo;

10. Cualquier otro acuerdo que convengan las partes.".

Expone el demandante que el Contrato de Servicio de Enseñanza es un contrato atípico en nuestro ordenamiento jurídico, al no estar regulado en la legislación nacional. Al ser un contrato atípico, no requiere obligatoriamente constar por escrito, ya que para que sea así, o sea un contrato solemne, debe existir una norma que expresamente disponga que el Contrato de Servicio de Enseñanza debe cumplir con una formalidad para su perfeccionamiento: que conste por escrito, ya sea en documento privado o en documento público.

"Artículo 102. Sanciones. Las infracciones a la presente Ley, se sancionarán de la siguiente manera:

1. En el caso de prácticas monopolistas absolutas, con multa de hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00);

2. En el caso de prácticas monopolísticas relativas prohibidas, con multa de hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00);

3. En el caso de prácticas de comercio que atenten contra las disposiciones de protección al consumidor, desde amonestaciones a multas de hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00);

4. En los casos de infracciones para las cuales no exista sanción específica, con multa de hasta diez mil balboas (B/.10,000.00).

5. En caso de violación por parte de los proveedores de las normas de protección al consumidor, que afecte o pueda afectar la salud humana, se podrán imponer multas de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000,00), sin perjuicios de las responsabilidades civiles o penales que correspondan. En estos casos, la Autoridad podrá publicar, en los periódicos de circulación nacional, la violación y la sanción impuesta al proveedor. En caso de reincidencia, la Autoridad podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias la cancelación de la licencia o el registro comercial respectivo. Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y demás circunstancias agravantes o atenuantes del acto o hecho. Las sanciones por prácticas monopolísticas se impondrán cuando, por sentencia ejecutoriada, se haya establecido la de las disposiciones correspondientes.".

Reitera el demandante que la Iglesia Evangélica de Panamá no ha incurrido en ninguna práctica comercial atentatoria contra el artículo 71 de la entonces vigente ley 29 de 1996, en la medida que el Contrato de Servicio de Enseñanza es un contrato atípico en el ordenamiento jurídico panameño, por lo que al no existir norma que establezca una formalidad para su perfeccionamiento, basta el acuerdo de voluntades de las partes contratantes para que surja a la vida jurídica. Este contrato además es de extracto sucesivo, cuyas prestaciones y contraprestaciones de las partes se cumplen durante toda su vigencia. La prestación del servicio de enseñanza por parte de la Iglesia Evangélica Metodista de Panamá, se da durante toda la vigencia del contrato, o sea del año escolar, y la contraprestación que deben cumplir los padres de familia y acudientes de pagar el precio por el servicio recibido, se da repetidamente durante toda la vigencia del contrato, o sea del año escolar.

Código Civil.

"Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que se objeto de él.".

Manifiesta el demandante que siendo el contrato de servicio de enseñanza atípico, y por ende consensual, y de extracto sucesivo, cuyos efectos se dan una y otra vez durante su vigencia (prestación de servicio y contraprestación del pago del precio cada mes durante el año escolar), no requería constar por escrito como lo afirman las resoluciones de primera y segunda instancia. Al no ser un contrato de prestación de servicio de ejecución instantánea, cuyo precio unitario se paga a crédito a través de abonos periódicos, se omitió aplicar el artículo 1109 del Código Civil.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad De Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia, quien mediante Nota de 2 de diciembre de 2008, a foja 111 a la 114 indica que la obligación de establecer los contratos de prestación de servicios de forma escrita, la preceptúa el artículo 71 de la Ley 29 de 1996, lo cual a su vez resultó violatorio de lo dispuesto en el artículo 34 numeral 2, de la misma excerta legal, en cuanto al derecho que tienen los consumidores de recibir información clara y veraz, sobre las características del producto o servicio ofrecido.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El Procurador de la Administración mediante su contestación de demanda, visible a fojas 131 a la 135, solicita que por parte de esta Sala se declare que no son ilegales las resoluciones demandadas.

En ese sentido, indica la Procuraduría de la Administración que contrario a lo señalado por la demandante cuando indica que el contrato de enseñanza es un contrato atípico en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no está regulado, de tal suerte que no debe constar por escrito, este Despacho estima que la relación existente entre los acudientes y el centro educativo es un contrato de prestación de servicios educativos, el cual, tal como lo indica la entidad demandada en su informe de conducta, rendido a través de la nota fechada 2 de diciembre de 2008, se paga en abonos o mensualidades que constituyen el total del servicio anual, razón por la que le es totalmente aplicable el contenido del artículo 71 de la Ley 29 de 1996.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en que supuestamente el contrato de enseñanza es un contrato atípico en nuestro ordenamiento jurídico, no requiriendo obligatoriamente constar por escrito, por lo tanto siendo las resoluciones demandadas contrarias a las normas legales denunciadas como infringidas.

Contrario a lo expuesto por la demandante esta Corporación Judicial ha llegado a la conclusión de que el contrato de enseñanza sí debe constar por escrito, siendo las resoluciones demandadas conforme a derecho.

Lo anterior se sustenta en el artículo 71 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, vigente en el momento del caso, el cual señala que todo contrato de venta al por menor de bienes o de prestación de servicios, cuyo precio sea pagadero en abonos periódicos, deberá formalizarse por escrito.

En concordancia con lo anterior debemos entender que los contratos de prestación de servicios que sean pagaderos en abonos, deben formalizarse por escrito, como lo es en este caso el contrato de prestación de servicios educativos, el cual se paga en abonos o mensualidades que constituyen el total del servicio anual, resultando aplicable el artículo 71 de la excerta legal antes señalada.

Es claro para este Tribunal que quienes pagan por la prestación de un servicio como el de educación privada tienen el carácter de consumidores, los cuales son definidos por la ley como, "persona natural o jurídica que

adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.". Así como por su parte el Instituto Panamericano reúne los requisitos para ser considerado proveedor, "industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio, de manera profesional y habitual.".

Lo anterior va de la mano con el derecho a la información clara y veraz que tiene todo consumidor, lo que determina lógicamente la aceptación o no de la oferta del proveedor. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, enumera entre los derechos de los consumidores, "recibir de los proveedores toda información sobre las características del producto o servicio ofrecido de manera clara y veraz, para poder tomar una decisión al momento de realizar la adquisición de productos y servicios, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de éstos, de conformidad con las leyes nacionales.".

Expuesto lo anterior, debemos indicar que resulta aplicable el artículo 71 de la excerta legal en mención al contrato de prestación de servicios educativos, máxime cuando su precio es pagadero en abonos mensuales, por lo cual debe constar por escrito.

En base a las anteriores consideraciones quedan desacreditadas las supuestas violaciones del artículo 71, 102 numeral 3 de la Ley 29 de 1996, y del artículo 1109 del Código Civil, por parte de la actuación acusada en la presente demanda contencioso administrativa de reparación de derechos subjetivos.

Corresponde entonces a esta Sala Tercera declarar la no ilegalidad de las actuaciones demandadas, así como la negación de las demás pretensiones formuladas por la demandante.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución DNP No.4102-07, 4103-07, 4104-07, 4105-07, 4106-07, 4108-07, 4109-07, 4110-07, 4111-07, 4112-07, 4113-07, 4114-07, 4115-07, 4116-07 y 4117-07, todas del 6 de agosto de 2007, expedidas por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y en consecuencia NIEGA las demás declaraciones solicitadas por la parte demandante.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JORGE BARLETTA, EN REPRESENTACIÓN DE GALAXY COMMUNICATIONS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº D.G.403-2006 DE 1 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	303-07

VISTOS:

El Lic. Jorge Barletta, actuando en representación de la empresa Galaxy Communications Corp., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare

nula, por ilegal, la Resolución Nº D.G.403-2006 de 1 de junio de 2006, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el demandante en su libelo, que la Resolución Nº D.G.403-2006 de 1 de junio de 2006, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, se sustenta en el Informe de Auditoría AE-I-06-047 de 8 de mayo de 2006, el cual carece de fundamento, pues se condenó a la empresa Galaxi Communications Corp., por un número plural de empleados que recibían viáticos, en concepto de transporte, manutención, primas de producción, algunos por mal cálculo de honorarios profesionales ect., otros por conceptos de gastos de representación, los cuales conforme al Decreto Ley 14 de 1954, vigente durante el periodo auditado, no eran objeto de deducción alguna.

Refiere además que se exigió el pago de cuotas obreros patronales al señor Seth Alan Redlich, desconociéndose que éste prestaba los servicios de consultoría, en virtud del contrato celebrado entre la empresa demandante y la empresa Cotract Management International, el día 2 de julio de 2002, donde se acordó el pago de B/.5,000.00 en concepto de servicios de consultoría y asesoría financiera y gerencial durante la vigencia del contrato; sin embargo, según el informe de auditoría se establece pagos en conceptos de honorarios profesionales por la suma de B/. 30,000.00, los cuales no debía ser gravado como pago de cuotas de seguro social, por ser independiente de la empresa. De igual forma se estableció B/. 1,100.00 de forma errónea como salario en especie, devengado por el consultor, que debía ser clasificado como gastos de arrendamiento pagados por su estadía en el territorio nacional.

Sigue indicando el demandante que con relación a los señores Pedro Cordobés y Oliver Mirones se indica, en forma equívoca en el informe, que devengaron B/. 700.00 y B/.1,250.00, respectivamente, en concepto de honorarios profesionales, lo cual es falso ya que fueron devengados en concepto de gastos de representación, por lo que considera que las sumas reclamadas por la Caja de Seguro Social carece de fundamento y de asidero jurídico.

En virtud de lo anterior, el demandante alega que el acto acusado de ilegal infringe los artículos 2, 35 B, 62, 66, 66-A de la Ley 54 de 1954 y el artículo 62 del Código de Trabajo.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Licenciado René Luciani, Director General de la Caja de Seguro Social, rindió informe de conducta indicando que con respecto a los viáticos en concepto de transporte, manutención prima de producción, de honorarios profesionales, que objeta el demandante, se aprecia que el Informe de Auditoría AE-I-06-047 de 8 de mayo de 2006, así como las Resoluciones N° DG.403-2006 de 1 de junio de 2006 y la N° 39,430-2007-J-D. de 16 de febrero de 2007, resultan ser suficientemente específicas en señalar la razón y detalle de las omisiones incurrida por la empresa demandante, indicándose claramente el alcance de las mismas, llegándose detectar y estimar los correspondientes conceptos de vacaciones proporcionales de las comisiones, vacaciones proporcionales de prima de antigüedad, vacaciones proporcionales de viáticos, vacaciones de honorarios profesionales, etc., conceptos que resultan distintos en su naturaleza a los que señala la recurrente para tratar de excluirlos de las estimaciones por omisiones salariales que fueron establecidas por la Caja de Seguro Sicial.

Señala además que conforme a las pruebas recabadas y obtenidas del propio patrono se pudo detectar que todas las personas que percibían, de otra forma, emolumentos bajo la denominación de honorarios profesionales, mantenían contratos de trabajo para la misma empresa Galaxy Comunications Corp., como es el caso del señor Seth Alan Redlich, quien ejercía la dirección de la empresa, sujeto a un horario de trabajo, siendo declarado como trabajador en la planilla preelaborada de la empresa y que por su condición de extranjero, no se excluía de la sujeción al régimen obligatorio de seguro social, conforme al literal b) del artículo 4 del Decreto Ley 14 de 1954.

Continúa indicando que el demandante omite reconocer que en el informe de auditoría cuestionado, los auditores detectaron que la empresa Galaxy Comunications Corp., omitió declarar ante la Caja de Seguro Social pagos salariales a un número plural de empleados en las planillas de pagos dispuestas para tales efectos, así como tampoco fueron reportadas en las planillas internas, planillas preelaboradas y en los comprobantes de pagos, los salarios efectivamente devengados por otro grupo de trabajadores, incurriendo en una subdeclaración que originó diferencias salariales, además se reflejó en el pago de conceptos de comisiones, horas extras, vacaciones proporcionales, salarios en especie y décimo tercer mes, a otro grupo de trabajadores, cuyos nombres se detallan en el informe de auditoría aludido.

Con respecto a la situación del señor Pedro Cordovés, explica que se constató luego de verificarse la planilla interna, la planilla preelaborada y registros de contabilidad, respectivamente, que se le canceló o pagó un monto o cantidad de emolumentos denominado gasto de representación, cuantitativamente superior al salario declarado ante la Caja de Seguro Social, lo cual generó un excedente de gasto de representación, objeto de estimación en cuanto al pago de las contribuciones de seguro social, pues así lo dispone la ley.

Agrega que también se detectaron pagos en conceptos de décimo tercer mes, siendo estos emolumentos sujeto al pago de seguro social, conforme a la ley 20 de 1992, que no fueron desvirtuados en la demanda, por lo que tanto la ley como la jurisprudencia ha sido categórica en sostener que el pago por concepto de décimo tercer mes, está sujeto a la deducción de la cuota de seguro social.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 899 de 21 de noviembre de 2007, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, toda vez que el Informe de Auditoría AE-I-06-047 de 8 de mayo de 2006, fue realizada en virtud del artículo 8 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que subrogó el artículo 67 del decreto Ley 14 de 1954, que faculta a la entidad demandada para inspeccionar los lugares de trabajo de todas las personas sujetas al régimen de seguridad social y examinar sus libros de contabilidad, planillas, listas de pago, declaraciones de pagos a terceros y todo lo que sea necesario para la verificación y comprobación del pago de sueldos, salarios, honorarios y gastos de representación, así como el cumplimiento por parte de los empleadores de sus obligaciones en materia de cotizaciones como de salud ocupacional.

Sigue exponiendo que la información proporcionada por la empresa demandante a los funcionarios del Departamento de Auditoría a Empresa de la Caja de Seguro Sopcial, sirvieron de base al informe presentado, el cual refleja con veracidad los datos reales de la empresa y por tanto, la certeza de que las omisiones incurridas por el empleador y detectadas durante la auditoría están fundamentadas en hechos y cifras concretas, por lo que no constan en autos elementos de pruebas que desacrediten los resultados del informe de auditoría o que evidencien las supuestas condiciones laborales especiales de los trabajadores Seth Alan Redlis, Pedro Cordovés y Oliver Mirones.

Por lo anterior considera que el acto acusado de ilegal no vulneró las disposiciones legales alegadas por el demandante, pues éste no probó la veracidad de sus afirmaciones, así como tampoco probó la inexistencia de supuestos elementos de subordinación jurídica y dependencia económica con relación al grupo de colaboradores previamente identificados, cuyas remuneraciones, a juicio del demandante, no debieron ser objeto de deducciones.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el presente proceso pendiente de emitir decisión de fondo, esta Sala pasa a hacer las siguientes consideraciones:

En el presente proceso contencioso administrativo este Tribunal Colegiado observa que el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N° D.G. 403-2006 de 1 de junio de 2006, resolvió condenar a la empresa Galaxy Communications, Corp, a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de setenta y cuatro mil setecientos veintisiete balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/. 64,727.55) en concepto de cuotas de seguro social derivadas de los conceptos salariales y demás cargos de ley, dejados de pagar durante el periodo comprendido entre febrero de 2002, hasta diciembre de 2004, más los intereses que se causen hasta la fecha de cancelación. La precitada decisión la tomó el Director de la Caja de Seguro Social, en base al Informe de Auditoría AE-I-06-047 de 8 de mayo de 2006, el cual es constatable de fojas 138 y siguientes del expediente administrativo.

La parte actora por su parte, cuestiona lo actuado por la Administración, en el sentido de que la prueba que le sirve de sustento, como lo es el Informe de Auditoría AE-I-06-047 de 8 de mayo de 2006, carece de fundamento y por tanto de asidero jurídico toda vez que se le está condenando a la empresa a pagar cuotas obreros patronales en atención a cálculos errados de honorarios profesionales y otros por gastos de representación, los cuales según el Decreto Ley 14 de 1954 no eran objeto de deducción alguna; además que se exigió el pago de cuotas obreros patronales por la situación del señor Seth Alan Redlich, descuidándose que éste prestaba servicios de consultoría y asesoría financiera y gerencial, por lo que los pagos son en concepto de honorarios profesionales, por lo que debía estar exonerado del pago de cuotas del seguro social.

En ese orden de ideas es importante señalar que de conformidad con el Informe de Autoría en comento, durante el periodo comprendido de febrero de 2002, hasta diciembre de 2004, la empresa Galaxi Communications Corp., omitió pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas obreros patronales, en concepto de salarios, diferencias de salarios, comisiones, horas extras, vacaciones proporcionales, vacaciones proporcionales de comisiones, vacaciones proporcionales de prima de productividad, vacaciones proporcionales de viáticos, vacaciones proporcionales de honorarios profesionales, salarios en especie, excedente de gasto de representación, honorarios profesionales, décimo tercer mes, décimo tercer mes proporcional, diferencia de décimo tercer mes, décimo tercer mes de prima de productividad, viáticos, comisiones, honorarios profesiones, décimo tercer mes de prima de productividad, viáticos, honorarios profesionales y de comisiones.

No debemos perder de vista que la prueba fundamental para determinar irregularidades en cuanto a los pagos de las cuotas obreros patronales a la Caja de Seguro Social, lo constituye precisamente la práctica de una auditoría a los libros y demás documentos que sustentan la condición de los trabajadores y de quienes prestan los servicios de manera independiente, los pagos realizados a los mismos en virtud de los diferentes conceptos, auditoría ésta que concluye con el respectivo informe en donde se expone la existencia o no de anomalías.

Lo anterior vale la pena mencionarlo, pues el actor de la demanda solo se ha limitado en indicar que el Informe de Autoría en que se fundamentó el acto impugnado, carece de sustento y asidero jurídico, incluyendo errores y cálculos incorrectos, pero no aportó elementos de convicción que probara sus afirmaciones y así enervara o le restara validez al citado informe de auditoría.

En ese sentido es oportuno señalar que la parte actora es quien tiene la carga de la prueba, que si bien pretendió hacerlo con testimonios, inspección judicial a la empresa demandante y demás, tal como se observa en el Auto de Prueba N° 531 de 29 de octubre de 2009, lo cierto es que como bien se menciona en el informe secretarial consultable a folios 65 del expediente, el demandante no se presentó a la práctica de las pruebas testimoniales ni periciales, lo cual evidencia la falta de interés en probar la verdad de sus afirmaciones.

Contrario a lo expuesto por el demandante, esta Colegiatura aprecia que de las pruebas allegas al proceso, se evidencian omisiones por parte de la empresa Galaxi Comunications Corp., en cuanto al pago de las cuotas obreros patronales que le correspondía deducir y remitir a la Caja de Seguro Social, de conformidad con la Ley 14 de 1954, lo cual trajo como consecuencia que luego de los resultados del aludido áudito, el Director de la Caja de Seguro Social procediera mediante la Resolución Nº D.G.403-2006 de 1 de junio de 2006, a condenar a Galaxi Communications Corp., al pago de las cuotas dejadas de pagar durante el periodo auditado.

Ante la ausencia de pruebas que desvirtúen los resultados del informe de auditoría AE-I-06-047 de 8 de mayo de 2006, realizado por funcionarios de la Caja de Seguro Social, esta Superioridad estima que el acto demandado no viola disposición legal alguna de la Ley 14 de 1954, por lo que procederá a declarar legal dicho acto impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº D.G.403-2006 de 1 de junio de 2006, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIMPLE, S. A., CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1338 RTV DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS

PÚBLICOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	297-08

VISTOS:

La firma Fonseca y Asociados, actuando en nombre y representación de SIMPLE, S.A., ha comparecido ante esta Superioridad a fin de interponer Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.1338 RTV de 30 de noviembre de 2007, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

La Resolución AN No.1338 RTV de 30 de noviembre de 2007, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en su parte medular señala lo siguiente:

"...

5. Que dentro del período fijado del 1° al 5 de octubre de 2007, la empresa SIMPLE, S.A., solicitó a este Autoridad Reguladora una concesión Tipo B, sin asignación de frecuencia principal, para prestar el servicio de Televisión Pagada (No.904) en la Provincia de Panamá;

6. Que el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley No.24 de ese año, dispone en los artículos 113 y 114, que las concesiones para los servicios públicos de radio y televisión Tipo B se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo interesado que lo solicite, siempre que presente su petición mediante el debido formulario y cumpla con los requisitos de solvencia económica, capacidad financiera y experiencia técnica y administrativa, que contempla dicho reglamento;

7. Que de la documentación que acompaña la petición formulada por la empresa SIMPLE, S.A., se observa lo siguiente;

7.1. De acuerdo al diagrama conceptual, el servicio de televisión pagada, será prestado mediante una red de transmisión inalámbrica conocida como Wifi, utilizando protocolo de internet (IP) o IPTV y sobre las bandas de frecuencia 2.4 Ghz, 5.2 Ghz. Sin embargo, en dichas bandas no está permitida la prestación del Servicio de Televisión No.904, de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

7.2. Aunado a lo anterior, de acuerdo a las regulaciones de la República de Panamá, las bandas de 2.4 Ghz y 5.8 Ghz, son bandas no licenciadas (Espectro Disperso) que también son utilizada para otros servicios, donde no existe protección contra interferencias, por lo tanto, no se puede garantizar una buena calidad para los servicios solicitados. En tal sentido, es desconocido el funcionamiento y la confiabilidad del sistema ante las interferencias que pueda recibir o causar al momento de su operación.

7.3. En base al análisis económico y financiero, las referencias bancarias presentadas por los directores7dignatarios, resultan insuficientes para poder determinar la Solvencia Económica y Capacidad Financiera de cada uno de los Directores / dignatarios.

7.4. Finalmente, los saldos promediados indicados y el tiempo de existencia en las relaciones comerciales con las entidades financieras, oscilan entre menos de dos (2) años de antigüedad.

8. Que tal como se observa, la solicitud no cumple con los requisitos que establece la Ley No.24 de 1999, su reglamento o los formularios para el otorgamiento de una concesión Tipo B asignación de frecuencia principal del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de Televisión Pagada;

9. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado decreto Ley No.10 de 2006, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico, formulada por la empresa SIMPLE, S.A., para la prestación del Servicio de Televisión Pagada (No.904).

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados, que una vez cumplan con todos los requisitos exigibles por la Ley y su reglamentación, podrán presentar nuevamente su solicitud, dentro del período establecido, a fin de que esta Autoridad Reguladora analice los documentos y apruebe la concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del espectro Radioeléctrico, para la prestación del servicio de Televisión Pagada.

TERCERO: ADVERTIR que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

...".

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación legal de la parte demandante argumenta que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha tergiversado a su conveniencia el texto literal del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante PNAF), al afirmar que en dichas bandas no hay protección contra interferencias. Además, la autoridad acusada ha rebasado su competencia no solo legales sino funcionales, basando su negativa en dos conceptos que no han sido definidos, ni por la Ley 24 de 1999 ni por el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, como lo son solvencia económica y capacidad financiera.

Como normas violadas por parte del acto acusado se indican las siguientes:

Artículo 8 de la Ley 24 de 1999.

"Artículo 8. Clasificación. Los servicios públicos de radio y televisión se clasifican de la siguiente manera:

Servicio Tipo A. Son los servicios de radio televisión para cuya operación y explotación se requiere de asignación, por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, de frecuencias principales (no de enlace) para la transmisión.

Las frecuencias de enlace se continuarán rigiendo por las disposiciones de la Ley 31 de 1996.

Servicios Tipo B. Son los servicios de radio y televisión, para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte del Ente Regulador.

Igualmente, se entenderán como servicios Tipo B, y no estarán sujetos al pago de la tasa de regulación de que trata la presente Ley, aquellos concesionarios de servicios públicos de radio o televisión que requieran de la asignación de frecuencias para la transmisión con fines exclusivamente educativos, culturales, científicos, de asistencia médica o ambiental, de información meteorológica o de tránsito vehicular, según lo determine mediante resolución el Ente Regulador. Éste fiscalizará la programación correspondiente para comprobar que dichos servicios se limitan efectivamente a dichos propósitos. Estas concesiones serán transferencia restringida a terceros que se comprometan expresamente a utilizar las frecuencias con los mismos fines y no con fines de lucro, bajo la pena de perder la concesión.
Parágrafo. En lo que respecta a las concesiones para la prestación de servicios Tipo A, el Ente Regulador de los Servicios Públicos establecerá un programa bianual de convocatorias a licitación pública, para la asignación de las frecuencias principales disponibles en el espectro radioeléctrico. Dentro de los períodos bianuales de presentación de solicitudes que señale el Ente Regulador, cualquier interesado que cumpla con los requisitos de esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones que emita el Ente Regulador, podrá solicitar la convocatoria, o podrá negarla mediante resolución motivada, dentro del plazo que, al efecto, establezca el reglamento de esta Ley.
En lo que respecta a los servicios Tipo B, el Ente Regulador abrirá a concesión la prestación de estos servicios por nuevos concesionarios, en tres períodos distintos durante cada año calendario, comenzando en el 2000.
Tanto para las concesiones tipo A o Tipo B de que trata este artículo, los reglamentos de esta Ley y las resoluciones que emita el Ente Regulador de conformidad a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, desarrollarán los programas y materias necesarias para que surtan sus efectos legales.".

Señala la demandante que el artículo en cita dispone que los servicios Tipo B, son aquellos servicios de televisión, para cuya operación y explotación no se requiere la asignación de frecuencias principales.

Expone quien demanda que lo anterior indica que todo servicio Tipo B (incluyéndose entre éstos el de televisión pagada), puede ser prestado mediante el uso de frecuencias libres o no licenciadas del espectro radioeléctrico para su transmisión nacional, como lo son las bandas 2.4 Ghz, 5.2 Ghz y 5.8 Ghz.

No obstante, la entidad demandada erróneamente ha considerado que SIMPLE no puede brindar el servicio 904 solicitado en las bandas 2.4 Ghz, 5.2 Ghz y 5.8 Ghz, pues no existe la atribución que los permita.

Y es que para las bandas 2.4 Ghz, 5.2 Ghz y 5.8 Ghz, según PNAF no se requiere atribución , licenciamiento ni asignación alguna. Son frecuencias libres y, siendo tal atribución la principal característica del servicio.

Postula el demandante que ha sido sostenido por el regulador, a lo largo de todo el procedimiento administrativo que nos ocupa, que las bandas de frecuencia 4.4 Ghz, 5.2 Ghz y 5.8 Ghzson en las que operará el sistema inalámbrico Wifi propuesto por nuestra representada. Así las cosas, resultan infundados los argumentos del regulador al indicar que está prohibido el servicio 904 en las bandas 2.4 Ghz, 5.2 Ghz y 5.8 Ghz, toda vez que en el numeral 11.2 se prevé el uso sin licencia de las mismas, siempre y cuando se utilice una tecnología de espectro diverso, como es la que proporciona nuestro cliente.
Resolución JD-2023 de 20 de junio de 2000.
"SEGUNDO: ESTABLECER para toda la República de Panamá como Servicios Públicos de Radio y televisión Tipo B con sus respectivas definiciones, los siguientes:
Servicios de Radio y televisión Tipo B
DEFINICIÓN: Son los servicios de radio y televisión para cuya operación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos.
Las concesiones para estos servicios serán otorgadas previa solicitud, dentro de los períodos anuales que para tal propósito establezca el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
Igualmente, se entenderá como servicio Tipo B, aquellos servicios públicos de radio o televisión que para su operación requieran de la asignación de frecuencia principal por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de las cuales se trasmiten programas educativos, culturales, científicos, de asistencia médica o ambiental, de información meteorológica o de tránsito vehicular, y aquellos que determine mediante Resolución en el Ente Regulador de los Servicios Públicos y cuya operación sea sin fines de lucro...

...904 SERVICIOS DE TELEVISIÓN PAGADA TIPO B.
DEFINICIÓN: Servicio de radiodifusión que consiste en la transmisión de señales de audio y video, mediante el uso de medios físicos o cualquier otro, que no requieren de la asignación de frecuencias principales por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, destinada a la recepción de un público determinado, a cambio de una compensación por le servicio recibido. Se incluye en esta clasificación los servicios de televisión vía satélite, cable coaxial, fibra óptica y facilidades especiales, en las que no se asignan frecuencias del espectro radioeléctrico para su transmisión en territorio nacional...".

Indica el demandante que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución JD-02023, el servicio No.904 solicitado por Simple, sería prestado utilizando una red de transmisión inalámbrica, tipo Wifi, mediante un sistema de protocolo de televisión por Internet (IPTV). Es viable la prestación del servicio mediante medios no físicos, es decir IPTV no es un servicios sino una tecnología que permite que los canales de televisión sean adquiridos a través de un proveedor (en este caso IPTV Américas), cuya cabecera digital se encuentra en los Estados Unidos de América, la que conectada al NAP de las Américas transportará dichos canales a Panamá mediante red de fibra óptica y lo pondrá, a través de SIMPLE, a disposición de los clientes mediante un sistema local IP SIMPLE.

Punto 13 del Anexo A de la Resolución JD-107 de 30 de septiembre de 1997.

"...
13. Asignación de Frecuencias y transición de los usuarios actuales.
El ERSP sólo asignará frecuencias o concesionarios para los servicios atribuidos en el siguiente cuadro de atribución de bandas de frecuencias. Los concesionarios que a la fecha de promulgación del presente PNAF tengan asignaciones de frecuencias en segmentos en los que no se permita la prestación del servicio objeto de su concesión, contaría con un plazo de siete (7) años o el plazo indicado en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, el que resulte menor, contados a partir de la fecha de promulgación del presente plan, para solicitar las frecuencias necesarias al ERSP y trasladar sus operaciones a las bandas que correspondan a sus respectivos servicios. La solicitud de frecuencias para estos fines se ajustarán al procedimientos dispuesto en el Reglamento General de Telecomunicaciones...".

Expone el demandante que la norma dispone que la autoridad solamente asignará frecuencias para los servicios atribuidos. En este contexto, y como fuera expuesto ut-supra el servicio de Televisión pagada Tipo B, no requiere de atribución de frecuencia alguna, siendo esta condición inherente para su clasificación como Tipo B.

En el cuadro de las frecuencias a atribuir a asignar no se incluye siquiera el desglose de las frecuencias 2.4 GHz, 5.2 Ghz y 5.8 Ghz.

Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999.

"Artículo 114. Los requisitos de solvencia y capacidad financiera y capacidad y experiencia técnica y administrativa y su capacidad de ser un concesionario de un servicio público de radio y televisión Tipo B se compondrán ante el Ente Regulador con la siguiente documentación:

1. Una declaración Jurada en donde el solicitante certifique que cumple con los Artículos 14 y 25 de la Ley.
2. Certificado del Registro Público de la persona jurídica y copia autenticada del Pacto Social que indique que las acciones de la persona jurídica que solicita la concesión son nominativas.
3. Récord Policivo del solicitante en caso de persona natural y de todos los directores y dignatarios en caso de persona jurídica.
4. Declaración Jurada en la cual se indique que el solicitante en caso de persona natural y de todos los directores y dignatarios en caso de persona jurídica no han sido condenados en el ámbito nacional e internacional por comisión de delitos de carácter doloso.
5. Referencias bancarias del solicitante en caso de persona natural y de sus directores y dignatarios en caso de personas jurídicas.
6. Declaración Jurada del solicitante en la cual se haga constar que tomará todas las providencias que sean necesarias para que la instalación de los equipos de efectúen de acuerdo a las normas vigentes en la República de Panamá.
7. Declaración Jurada que indique el solicitante contará con el personal capacitado para operar su concesión en cumplimiento de las normas técnicas vigente.
8. Certificación de gremios tales como la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, Asociación panameña de ejecutivos de Empresas, Sindicato de Industriales de panamá, entre otros, que señale que el solicitante en caso de persona natural y que el representante legal,

sus directores o dignatarios, en caso de persona jurídica, son personas reconocidas en la administración de empresas en la República de Panamá.
En caso de extranjeros, esta certificación deberá ser expedidas por gremios similares de reconocido prestigio de su país de origen.
9. Copia autenticada de la Licencia comercial Tipo A del solicitante.
Cualquier documentos que se presente para dar cumplimiento a los requisitos de la solicitud y que se demuestre que sea falso o que no expresa toda la verdad respecto de los hechos o afirmaciones que contenga, traerá como consecuencia la imposibilidad de que el solicitante continúe en el proceso, y en el caso de que se le haya adjudicado una concesión la misma le será revocada.
Todo aquel que cuente con pruebas que acrediten que algún solicitante o concesionario en virtud de esa solicitud ha presentado al Ente Regulador documentos falsos o que no expresan toda la verdad respecto de los hechos o afirmaciones exigidos para la prestación de la solicitud, estará obligado a dar noticia de este hecho en primera instancia al Ente Regulador.".

Señala el demandante es consiente en que los requisitos establecidos en el artículo 114, son claros y la denegación de una concesión tipo B debe estar sujeta a su incumplimiento. Sin embargo, es antijurídico e ilegal el basar una decisión como la que nos ocupa, en consideraciones antojadizas que pueden ser variadas de Resolución en Resolución.

Ley 38 de 2000

"Artículo 36. ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.".

Termina indicando el demandante que la entidad desconociendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 24 de 1999 y el PNAF, denegó la concesión solicitada por SIMPLE para la prestación del servicio tipo B (No.904). Y es que, en efecto, tales disposiciones claramente indican que dicho servicio puede ser prestado, utilizando medios no físicos (INTERNET) sin que se requiera asignación de frecuencias por parte del ente regulador.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 119 a la 121, reposa el informe de conducta emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en la cual se indica lo siguiente:

"...

En primer lugar, debemos señalar, que el artículo 1 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, establece el régimen a se sujetarán los servicios públicos de radio y televisión dentro de la República de Panamá, con el objeto de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios, y mejorar la calidad de cada uno de los servicios.

El Plan Nacional de Asignación de Frecuencias (PNAF) establece las bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas para la prestación de los servicios, tanto de telecomunicaciones como de radio y televisión, mediante atribuciones previamente establecidas para los diversos servicios regulados.

Asimismo, el PNAF, para las bandas 2.4 GHz, 5.2 GHz y 5.8 GHz, donde la empresa SIMPLE, S.A., pretende brindar el servicio, no existe la atribución que permita brindar el Servicio Público de Televisión Pagada (No.904), por lo que esta Autoridad Reguladora, no puede autorizar a la empresa SIMPLE, S.A., ni a ninguna otra, la prestación del referido servicio en dicha banda, ya que sería violatorio de las normas vigentes.

...".

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su contestación visible a fojas 139 a la 144 del dossier, el Procurador de la Administración solicita que esta Salata tercera declare que no es ilegal la Resolución AN-1338-RTV de 30 de noviembre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad nacional de los Servicios Públicos.

Indica el Procurador de la Administración que el informe técnico SRT-274-2007, suscrito por el ingeniero William del Río de la Subdirección de Radio y Televisión de la Autoridad nacional de los Servicios Públicos, con excepción de la banda 5.2 GHz, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), establece que las bandas 2.4 GHz y 5.8GHz en espectro disperso sólo tienen protección contra interferencias en áreas rurales para servicios de telefonía básica 101 y telefonía pública 104.

Además en las bandas 2.4GHz, 5.2GHZ y 5.8 GHz no está permitida la prestación del servicio de televisión pagada (No.904), por tanto, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no puede autorizar ni a la sociedad demandante ni a ninguna otra, la prestación del referido servicio en dichas bandas, ya que sería violatorio de las normas vigentes sobre la materia.

Por último, debe tomarse en cuenta lo indicado por el Departamento de Análisis Económico Financiero de la Autoridad nacional de los Servicios Públicos, a través del memorando DAEF/WR/211107 de 21 de noviembre de 2007, donde recomendó lo siguiente, "En vista de lo analizado, este Departamento no cuenta con elementos de juicio suficiente para certificar y/o evaluar la solvencia económica y capacidad financiera de los directores / dignatarios de la sociedad SIMPLE S.A.".

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que la demanda de plena jurisdicción promovida por el apoderado legal de la empresa denominada SIMPLE, S.A., pretende que se decrete la nulidad de la Resolución AN No.1338 RTV de 30 de noviembre de 2007, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por la cual se resuelve DENEGAR la solicitud tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico formulada por SIMPLE, S.A. para la prestación del Servicio de Televisión Pagada (No.904).

En ese sentido, la competencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, viene dada por el Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006, "Por la cual se adopta el texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006", el cual en su artículo 4 establece lo siguiente:

> "Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según los establecen la presente ley y las leyes sectoriales.
>
> Por tener incidencia en carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.
>
> La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.
>
> Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, tampoco estarán sujetas a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios.".

Verificada la competencia de la Autoridad de los Servicios Públicos, este Tribunal debe indicar que el tema in examine guarda relación con la concesión tipo B, sin asignación de frecuencia principal, solicitada por la empresa SIMPLE, S.A., para prestar el servicio de Televisión Pagada (No.904) en la provincia de Panamá.

En ese sentido, la autoridad reguladora de los servicios públicos al momento de pronunciarse tomó en consideración lo siguiente:

- De acuerdo al diagrama conceptual, el servicio de televisión pagada, será prestado mediante una red de transmisión inalámbrica conocida como Wifi, utilizando protocolo de internet (IP) o IPTV y sobre las bandas de frecuencias de 2.4 GHz, 5.2 GHz y 5.8 Ghz. Sin embargo, en dichas bandas no está permitida la prestación del Servicio de Televisión No.904 de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
- Aunado a lo anterior, de acuerdo a las regulaciones de la República de Panamá, las bandas de 2.4GHz y 5.8GHz, son bandas no licenciadas (Espectro disperso) que también son utilizada para otros servicios, donde no existe protección contra interferencias, por lo tanto no se puede garantizar una buena calidad para los servicios solicitados. En tal sentido, es desconocido el funcionamiento y la confiabilidad del sistema ante las interferencias que pueda recibir o causar al momento de su operación.
- En base al análisis económico y financiero, las referencias bancarias presentadas por los directores/dignatarios, resultan insuficientes para poder determinar la solvencia Económica y Capacidad Financiera de cada uno de los Directores/Dignatarios.
- Finalmente, los saldos promediados indicados y el tiempo de existencia en las relaciones comerciales con las entidades financieras, oscilan entre menos de dos (2) años de antigüedad.

En base a los anteriores argumentos, la autoridad concluye que la solicitud presentada por la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la Ley No.24 de 1999, su reglamento y los formularios para el otorgamiento de un concesión Tipo B asignación de frecuencia principal del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de Televisión Pagada.

También consta en el dossier administrativo el Informe Técnico SRTV-274-2007, elaborado por el Ingeniero William Del Río, de la Subdirección de Radio y Televisión, donde concluye que la tecnología a utilizar puede permitirle brindar los servicios de radio y televisión pagada Tipo B. Sin embargo, dichos servicios se brindarán a través de un sistema Wifi, que operan en las bandas de frecuencias de 2.4GHZ, 5.2GHz y 5.8GHz, mismas donde no está permitida la prestación del servicio de Radio y Televisión (903 y 904), de acuerdo al PNAF.

En ese mismo sentido, se pronunció la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en su nota visible a foja 198 a 200, al señalar que el Plan Nacional de Asignación de Frecuencia (PANF), en sus artículos 11 y 17 relativos al uso de las tecnologías de espectro disperso y de acceso fijo inalámbrico de banda ancha, establece que las bandas 2.4, 5.2 y 5.8GHz se encuentran reservadas para los servicios de transporte de telecomunicaciones (No.200), de telecomunicación básica local (No.101) y Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos (No.104), no estando dichas bandas atribuidas para la prestación del servicio de Televisión Pagada (No.904), que pretendía la demandante le fuera asignada.

En concomitancia con lo anterior, estima el ingeniero experto en la materia, que de acuerdo a las regulaciones de la República de Panamá, las bandas de 2.4GHz y 5.8GHz, son bandas no licenciadas (Espectro Disperso) que también son utilizadas para otros servicios, donde no existe protección contra interferencias y por lo tanto, no se puede garantizar una buena calidad para los servicios solicitados. En tal sentido, para los servicios solicitados, es desconocido el funcionamiento y la confiabilidad del sistema ante las interferencias que pueda recibir o causar al momento de su operación.

Al respecto del espectro disperso se ha señalado que, "es una tecnología que se utiliza sin licencia y que dependiendo de la regulación de cada país pueden ser usadas obteniendo un registro. Esta tecnología de última milla es capaz de transmitir información a varios kilómetros de distancia (con línea de vista) a velocidades en el intervalo de megabits por segundo. Las frecuencias que utilizan la mayoría de los sistemas varían ligeramente de país a país y están en los intervalos de 902-908 MHz; 2.4-2.5GHz y; 5.5-5.8 GHz." (La Brecha Digital: Mitos y Realidad; Serrano Santoyo, Arturo; Martínez Evelio,; pág. 83-84).

También es importante señalar, tal como lo señaló el Ingeniero Del Río, en su informe técnico, que con excepción de la banda 5.2 Ghz, el PNAF, Plan Nacional de Asignación de Frecuencia, establece que las bandas de 2.4 Ghz y 5.8 Ghz, en espectro disperso, sólo tienen protección contra la interferencias en áreas rurales para servicios de telefonía básica No.101 y telefonía pública No.104. Por lo tanto, de prestarse el servicio en estas bandas es muy posible que se presente interferencia en algún momento, lo cual traería como consecuencia la deficiente prestación de un servicio público lo que no puede ser permitido por la autoridad reguladora; tal interferencia explica el Ingeniero Del

Río, se daría considerando que dichas áreas también son utilizadas por otros operadores para prestar servicios como internet, teléfonos inalámbricos, transmisión de datos, etc.

En base a lo anterior, se encuentran evidenciados los argumentos de ley mediante los cuales la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos denegó la solicitud Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico, formulada por la empresa SIMPLE S.A., para la prestación del Servicio de Televisión Pagada (No.904).

Resalta el Tribunal que es de suma importancia que en el debate de este tipo de temática tecnológica se brinden dictamines a través de conocedores de la materia, los cuales ayudan al juzgador a conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenece a la experiencia común ni a la formación específica del Juez.

Además, estos requisitos técnicos no fueron los únicos que la autoridad fiscalizadora de los servicios públicos tomó en cuenta para denegar la solicitud de concesión de televisión pagada tipo B, por SIMPLE, S.A., sino que también se fundó en el punto 5, del artículo 114 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, por la cual se reglamenta la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, que establece los requisitos de solvencia y capacidad financiera, para las empresas que deseen prestar los Servicios Públicos de Radio y Televisión Tipo B, los cuales deben ser comprobados ante esta Autoridad de los Servicios Públicos, junto con las referencias bancarias de sus directores y dignatarios en caso de personas jurídicas. Referencias que la autoridad demandada consideró insuficiente.

Lo anterior reviste de importancia puesto que estos criterios aseguran una eficaz prestación de un servicio público no pudiendo la autoridad reguladora otorgar la concesión de un servicio público a una empresa que posiblemente no preste de manera eficaz el servicio concesionado.

En ese sentido, es falsa la afirmación realizada por la demandante de que la autoridad acusada ha rebasado su competencia, al basar su negativa en conceptos no regulados por la Ley No.24 de 1999, ni por el Decreto Ejecutivo No.189 de 18 de agosto de 1999, como lo son la solvencia económica y la capacidad financiera.

Esto lo decimos debido a que el artículo 113 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, establece claramente que: "las concesiones para los servicios públicos de radio y televisión Tipo B se otorgarán sin el requisito de licitación pública a todo aquel interesado que la solicite siempre que cumpla con la debida presentación de los formularios correspondientes y con los requisitos de solvencia y capacidad financiera y capacidad y experiencia técnica y administrativas,...".

Seguidamente el artículo 114 del mismo cuerpo de normas establece como se comprobarán tales requisitos.

Recordemos que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, establece entre las funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente la operación técnica de los servicios públicos de radio y televisión, en cumplimiento de las normas y reglamentos; por lo cual no le es ajeno a la autoridad el requerimiento de tales presupuestos o exigencias.

Por otra parte, no ha asumido la demandante la carga de la prueba que le impone el artículo 784 del Código Judicial, como regla de conducta de las partes al establecer que, "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.".

En ese sentido, observa este Tribunal que al demandante se le admitieron como medios de prueba los testimonios de los señores William Del Río, Concepción Cevallos, Horacio Hoque, Víctor Carlos Urrutia, David Sthterenberg, Salvador Torres y José Mendoza, sin que se practicase ninguno de los testimonios admitidos.

A dichos testigos, vale la pena aclarar, le correspondía hacerlos comparecer a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 933 del Código Judicial, el cual dispone que, "si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el Tribunal, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer.".

En cuanto a las pruebas periciales de la demandante tampoco se ha entregado ninguna de las que le fuesen admitidas mediante el Auto No.540 de 12 de noviembre de 2009.

En ese sentido, el demandante ha incumplido la carga de la prueba, lo que colabora a la denegación de su pretensión, puesto que pese a que propuso medios de pruebas dentro del proceso dejó de practicar su gran mayoría, ya que no comparecieron los testigos por el solicitados y que le correspondía hacer llegar al proceso, como tampoco sus peritos han entregado dictamen pericial alguno.

En este punto, considera necesario el Tribunal instar a la Secretaría de la Sala Tercera, para que en lo sucesivo ante la falta de comparecencia de los testigos a la práctica de las pruebas testimoniales ya admitidas proceda a confeccionar el informe secretarial del caso, en el cual indique la no comparecencia de los mismos a la diligencia, ya que esto le da certeza absoluta al Tribunal de lo sucedido. Lo anterior lo decimos, debido a que en el dossier no existe constancia secretarial de la falta de comparecencia de los testigos William Del Río, Concepción Cevallos, Horacio Hoquee, Víctor Urrutia, David Sthterenberg, Salvador Torres y José Mendoza, propuestos por la demandante y admitidos mediante el auto de prueba de 12 de noviembre de 2009.

Retomando el tema de la carga de la prueba, específicamente en el proceso contencioso administrativo, el autor José Alfredo Caballero Gea, ha señalado lo siguiente:

"...

Cuando se habla de carga de la prueba no se alude a una obligación o deber jurídico cuyo incumplimiento lleve aparejado una sanción, sino que es <<una facultad cuyo ejercicio es necesario para la obtención de un interés>>; y su determinación sirve para señalar en cuál de las partes recae la consecuencia derivada de la falta de ejercicio de esa facultad.

Cualquiera de las partes tiene la facultad de proponer y practicar pruebas en el proceso.

El problema es determinar quién debe soportar el riesgo de la falta de prueba.

Las reglas que distribuyen entre las partes de la carga de la prueba de los hechos necesitados de ella importan sólo para el supuesto de que el hecho o los hechos de que se trate no lleguen a ser probados. En otros términos, a tales normas acude el Juez o Tribunal, no para determinar en la fase probatoria cuál de las partes, demandante o demandado, ha de probar un hecho, sino para señalar en el momento de dictar sentencia, cuál de ellas hubiere que probar el hecho que no parece probado. El onus probandi, señala la jurisprudencia, no tiene otro alcance que la de determinar las consecuencias de la falta de prueba (STS 9-4-96).

Así la doctrina procesalista concibe la carga de la prueba como <<el imperativo del propio interés de las partes en lograr, a través de la prueba, el convencimiento del Tribunal acerca de la veracidad de las afirmaciones fácticas por ellas sostenidas o su fijación en la sentencia>>.

El Juez o Tribunal en el momento de dictar sentencia, debe realizar un juicio de verosimilitud de las afirmaciones fácticas aportadas o introducidas por las partes a fin de procurar la satisfacción jurídica de las partes a través de la subsunción de los hechos en la norma jurídica aplicable. En el supuesto de que al juez o Tribunal no sea posible vencer el estado de incertidumbre –por la falta de prueba o por la insuficiencia de la practicada-, el ordenamiento jurídico señala explícita e implícitamente las reglas a través de las cuales se determina la parte que resulta perjudicada al no considerarse probada determinadas afirmaciones fácticas en el caso concreto. Estas reglas o criterios por los que se atribuye a cada parte la incumbencia de probar cierto tipo de hechos constituyen o precisan la llamada carga de la prueba.

...".

Expuesto lo anterior queda claro que pese a que el demandante propuso pruebas tendientes a lograr su satisfacción jurídica, testimóniales y periciales, dichas pruebas fueron abandonadas en su práctica por quien las propuso, no demostrando al Tribunal el interés de comprobación de las afirmaciones fácticas realizadas por el demandante, siendo la falta de prueba de los hechos alegados por la parte actora las que en definitiva tienen como consecuencia lógica la denegación de sus pretensiones.

En base a las anteriores consideraciones debe proceder este Tribunal de lo Contencioso Administrativo a denegar la declaratoria de nulidad, por ilegal de la Resolución AN No.1338-RTV del 30 de noviembre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN No.1338-RTV del 30 de noviembre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO-- VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.002 DE 11 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	240-08

VISTOS:

El licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.002 de 11 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La resolución impugnada en sede contencioso administrativa consiste en la Providencia No.002 de 11 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, la cual dispone lo siguiente:

> "...
>
> Primero: No admitir LA DENUNCIA DE BIEN OCULTO, presentada mediante recibido el 11 de noviembre de 2005, por el licdo. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, contra la Sociedad denominada CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.
>
> SEGUNDO: ADVERTIR al denunciante que contra esta resolución se podrá interponer el Recurso de Reconsideración, dentro del término establecido en el artículo 1239 del Código Fiscal, tal como fue modificado por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005.
>
> DERECHO: artículos 81, 82, 1238, 1239 A, modificados estos últimos por la ley 6 de 2 de febrero de 2005, Ley 97 de 1998, Resuelto No.675 de 8 de septiembre de 2000, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas.
>
> ...".

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Señala el demandante que la resolución impugnada ha infringido los artículos 81 y 82 del Código Fiscal.

> "Artículo 81. El Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que los contraríen.".
>
> "Artículo 82. Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Economía y Finanzas, y se observarán las siguientes reglas:

1. Se practicarán, dentro del término de dos meses, las pruebas aducidas por el denunciante;

2. El Ministerio consultará previamente al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedente;

3. Si el Ministerio de Economía y Fianzas, considera que el bien es oculto, el Ministerio investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve a la acción o acciones necesarias al efecto;

4. El Ministerio de Economía y Finanzas puede revocar en cualquier tiempo la personería concedida al denunciante a solicitud del Procurador General de la Nación, cuando a juicio de este funcionario, el denunciante no actúe de manera conveniente para los intereses del Estado o cuando el denunciante no inicie la acción o acciones correspondientes dentro de un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la resolución a que se refiere el inciso anterior. En este caso, el respectivo Agente del Ministerio Público continuará ejerciendo directamente la acción;

5. Todos los gastos de la gestión correrán a cargo del denunciante;

6. El denunciante gozará de los privilegios que tiene el Estado, cuando litiga, conforme al Código Judicial; y

7. Si la resolución del Ministerio de Economía y Finanzas, fuere desfavorable al denunciante, éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contencioso administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente.".

Indica el demandante que en este caso nunca se consultó al Procurador General de la Nación sobre si la acción indicada en la denuncia de bien oculto, es decir el proceso ordinario, para que se declare la obligación de Cable & Wireless Panama, con arreglo a las normas del Código Civil, de pagar las sumas de dinero que no ha pagado a El Estado en virtud del error numérico al establecerse en el contrato No.095 del 3 de agosto de 1999 en cláusula segunda, como de 1,556.52 metros cuadrados de distancia de la Provincia de Panamá a la provincia de Colón, toda vez que la voluntad de las partes determinada en el contrato es clara al establecer que Cable & Wireless debía pagar veinte centavos de alquiler por metro cuadrado como canon de concesión por el uso de la tierra desde Panamá a Colón.

Además, el acto impugnado ha sido expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, omitiendo y sin tomar en cuenta que el reconocimiento de derechos sobre bienes (canon de concesión y dineros dejados de recibir a partir de este), que tiene el Estado se debe ejercer mediante acciones ordinarias, toda vez que existirán pretensiones contrarias de Cable & Wireless y que la calidad de oculto del bien deriva de la oscuridad en una cláusula contractual que deriva en una obligación de pago en dinero a El Estado por el uso del territorio.

Ley 38 del 31 de julio de 2000.

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y Ministras de Estado, los directores y directoras de entidades descentralizadas, gobernadores y gobernadoras, alcaldes y alcaldesas y demás jefes de despacho velarán, respecto a las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.".

Estima el demandante que el acto impugnado no es uniforme con otras decisiones ni objetivo, ya que desconoce decisiones anteriores tomadas en otros casos de bien oculto por el propio Ministerio de Economía y Finanzas, como en el caso de la Resolución No.190 de 25 de octubre de 1994, proferida dentro de la denuncia de bien oculto presentada contra Refinería Panamá, S.A., por denuncia promovida por José

Antonio Sossa Dutary y otros, en la cual dicho ministerio otorga investidura en el sentido de que las acciones de reclamación de los denunciantes en ese caso debían ser encausadas ante la vía ordinaria.

Código Civil

"Artículo 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquella.".

Termina señalando quien demanda que el acto impugnado ha sido expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, sin tomar en cuenta que tiene la obligación de investirnos de la personería para reclamar los derechos que tiene El Estado sobre los dineros dejados de recibir de acuerdo a la cláusula segunda del contrato de concesión 095 del 3 de agosto de 1999, a causa del error al momento de definir el metraje que existe desde Panamá a Colón y desconocer por ende el sentido literal de las cláusulas del contrato.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

A fojas 82 a la 84 del dossier, se encuentra el informe de conducta del funcionario acusado, en donde señala que la resolución que hoy se acusa, nace en la etapa de conocimiento del procedimiento de denuncia de bien oculto, es decir en esta etapa se examina el contenido de la denuncia, de manera que establezca: que el hecho denunciado, se encuentre debidamente tipificado en el artículo 80 del Código Fiscal, la enunciación de las acciones judiciales para la recuperación de los bienes denunciados y la mención de pruebas.

Cumplido lo anterior se pone en vigor los pasos establecidos en el Artículo 82 ibídem, que implica la práctica de las pruebas aducidas por el denunciante en un término de dos meses; acto seguido se cursará consulta al Procurador General de la Nación; dicha consulta contendrá el resultado de la apreciación valorativa de los elementos probatorios tendentes a definir una opinión jurídica, relativa a la existencia o no del bien oculto denunciado y a la procedencia de las acciones Invocadas en el denuncio, noción que le servirá de base al Ministerio Público para que se pronuncie sobre su viabilidad. El pronunciamiento del Ministerio Público puede o no incidir en la construcción de la decisión final, esta opinión no es vinculante: y por último ingresado el análisis del Ministerio Público, se dicta una Resolución invistiendo no al denunciante de la Personería Jurídica. Contra este acto administrativo no cabe recurso alguno; solo procede el ejercicio del control jurisdiccional ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

I. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración en su Vista No.275 de 3 de abril de 2009, foja 124 a la 136, considera que en el presente caso no era factible darle curso a la denuncia de bienes ocultos formulada por el demandante, toda vez que en la misma, el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo no adujo las pruebas ni tampoco señaló las acciones que promovería para lograr la recuperación de los bienes o fondos del Estado si se le otorgaba la personería; requisitos que constituyen elementos indispensables para hacer viable toda denuncia de bienes ocultos, según se infiere de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 82 del Código Fiscal.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Realizadas las anteriores anotaciones del caso procede esta Sala de lo Contencioso Administrativo a desatar la litis planteada en virtud de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No.002 del 11 de enero de 2006, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Antes de adentrarnos al estudio de las violaciones legales invocadas por la actora, se ha percatado la Sala Tercera que el acto que se pretende anular por supuestamente contener vicios de ilegalidad, no consiste en un acto definitivo, como en reiteradas ocasiones lo ha sostenido la Sala Tercera.

Lo anterior, contraría lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de

providencia de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.". (el resaltado es nuestro).

Esto se da debido a que la Providencia No.002 de 11 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, se limita a no admitir la denuncia de bien oculto presentada por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo.

Dicha actuación, como se ha dicho con anterioridad, no pone fin a la actuación administrativa, puesto que la denuncia no está siendo admitida, siendo el acto definitivo de este tipo de procesos la resolución que reconoce o niega la personería para reclamar un bien oculto del Estado, comprendiendo éste el verdadero acto definitivo impugnable ante esta Sala Tercera, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Así lo ha manifestado la Sala Tercera, en su resolución de fecha 21 de marzo de 2007:

"...

Como bien argumenta el Dr. Fábrega, la Resolución No.134 de 30 de septiembre de 2004, en modo alguno tiene la naturaleza de acto preparatorio. A este respecto, basta leer la regulación que el Código Fiscal consagra en materia de bienes ocultos (ver artículos 80-83), de donde se colige que la denuncia sobre bienes ocultos da inicio a un proceso administrativo, dentro del cual se cumplen etapas como práctica de pruebas y el traslado al Procurador General de la Nación y finalmente, se decide mediante resolución motivada, si se inviste o no al denunciante de la facultad necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado.

La resolución que reconoce o niega la personería para reclamar un bien oculto del Estado es, pues, un acto que pone término a una actuación administrativa y como tal, es impugnable ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

...". (el resaltado es nuestro).

Como vemos, es la resolución que luego del trámite correspondiente decide investir o no al denunciante de la personería para hacer efectivos los derechos del Estado, la que constituye un acto definitivo e impugnable ante esta Sala Tercera, de conformidad con lo establecido en el ordinal 7º del artículo 82 del Código Fiscal, el cual señala que, "si la resolución del Ministerio de Economía y Finanzas, fuere desfavorable al denunciante. A éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contencioso-administrativa para que, en juicio contradictorio ente él y el Estado, que decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente.".

Al respecto del tema que se trata, en resolución de fecha 23 de julio de 2008, esta Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

Sin embargo, es preciso indicar que el acto acusado de ilegal en el negocio que se examina, la Providencia No.007 de 29 de enero de 2007, si bien en esencia constituye un acto administrativo, toda vez que el mismo fue proferido por un servidor público en ejercicio de la función administrativa, el mismo carece del requisito de definitividad que permitiría habilitar su impugnación ante la esfera judicial, (es decir, para el caso que nos ocupa, ni reconoce, ni niega la personería para reclamar un bien oculto del Estado). Esto es así, pues tal como se ha podido desprender de la providencia demandada, la Administración solo se limita a no admitir la denuncia de bien oculto, por no haberse señalado en forma específica la acción o acciones que intentarían promover, si el Ministerio de Economía y Finanzas decide otorgarles la personería respectiva.

...". (el resaltado es nuestro).

En vista de lo anterior, considera esta Sala que el acto que se demanda no constituye un acto definitivo, puesto que el mismo se limita a no admitir la denuncia de bien oculto presentada, por consiguiente se procede a declarar la no viabilidad de la demanda ensayada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la demanda contenciosa administrativa de plena

jurisdicción, interpuesta por el lcdo. José Gabriel carrillo Acedo, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No.002 del 11 de enero de 2006, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO.056-06 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006, CONFIRMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO.073-06 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 6 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	195-07

VISTOS:

El licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, actuando en nombre y representación de Grupo F. Internacional, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No.056-06 del 1 de noviembre de 2006, confirmada mediante la Resolución No.073-06 del 29 de diciembre de 2006, emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La demandante se propone obtener la nulidad, por ilegal de la Resolución No.056-06 de fecha 1 de noviembre de 2006, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, en la cual se dispuso lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud formulada por Grupo F. Internacional, S.A. de reconocerle nuevas condiciones contractuales sobre la base de ventajas más favorables que argumenta, otorgadas a otros arrendatarios-inversionistas del área de Amador; ya que a todos se les ha exigido la presentación de la Fianza de Inversión en igualdad de condiciones.

SEGUNDO: Declarar que la empresa Grupo F. Internacional, S.A. debe acatar su obligación de mantener vigente la Fianza de Cumplimiento de Inversión del Contrato No.372-01 de 17 de enero de 2002, tal como quedó modificado por la Addenda No.1 de 10 de febrero de 2004.

...".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demanda de plena jurisdicción interpuesta, visible a fojas 232 a la 261 del dossier, tiene como norte conseguir por parte de esta Sala, la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución No.056-06 del 1 de noviembre de 2006, confirmada mediante Resolución No.073-06 del 29 de diciembre de 2006, que niega la solicitud de que le sean otorgadas las mismas condiciones contractuales dadas a otros arrendatarios inversionistas del área de Amador, en relación con la fianza de cumplimiento de inversión, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y se le formulen otras declaraciones.

Indica la demandante que Grupo F. Internacional, S.A., actuando de buena fe, confió en la declaración que la Autoridad de la Región Interoceánica estaba haciendo en la cláusula 27 del contrato y en las afirmaciones que la Autoridad hacía en dicha cláusula, en relación a que no había condiciones más ventajosas otorgadas a otros arrendatarios inversionistas del área.

Básicamente indica la demandante, que Grupo F. Internacional, S.A., encontró que existían otros arrendatarios inversionistas del área de Amador a los cuales no se les exigió como requisito ni presentar ni mantener una fianza de cumplimiento de inversión; descubrió igualmente que a otros arrendatarios inversionistas se les exigió un monto de fianza de inversión mucho más bajo y sobre un porcentaje de cobertura mucho menor en relación a la inversión pactada y descubrió que a otros se les había otorgado la facilidad de que la fianza fuera disminuyendo en cobertura dependiendo del avance de la inversión realizada, situaciones todas que eran más ventajosas en comparación a las ofrecidas a Grupo F. Internacional, S.A.

En fin, la demandante alega que se ha incumplido con la cláusula 27 del contrato 372-01, que establece que, "los términos y condiciones del contrato no son ni serán desventajosos en comparación a los ofrecidos o contratados en actividades similares y a los que en el futuro ofrecerá o contratará con los arrendatarios, concesionarios o usuarios en el área de Amador. En tal evento, la ARRENDATARIA-INVERSIONISTA tiene la facultad de solicitar nuevas condiciones contractuales, según su criterio.".

En base a lo anterior, solicita el demandante se declare nula, por ilegal, la resolución acusada y como consecuencia se reestablezca el derecho subjetivo conculcado a Grupo F. Internacional, S.A., de que le sean aplicadas las condiciones contractuales más ventajosas reconocidas a otros arrendatarios-inversionistas del área de Amador, tal cual lo establece la cláusula 27 del contrato 372-01, y le sea eliminada la obligación de presentar y mantener una fianza de cumplimiento de la inversión.

Como normas vulneradas por parte de la resolución acusada se señalan las siguientes:

Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

"Artículo 9. Derechos y Obligaciones de las Entidades Contratantes:

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

1.

2.

3.

4.

5. Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras originales prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones, cuando así estén autorizadas en la Ley o el Contrato, de acuerdo con el Pliego de Cargos.".

Expone el demandante que el acto impugnado ha sido expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, sin tomar en cuenta que tiene la obligación, durante el desarrollo y ejecución del contrato , de realizar sus modificaciones, cuando así estén autorizadas por la Ley o el Contrato, situación en la cual nos encontramos, toda vez que la cláusula 27 del contrato establece este Derecho Subjetivo de Grupo F. Internacional, S.A., de que le sea aprobada y tramitada la addenda correspondiente, como consecuencia de la equiparación o nuevas condiciones, solicitada como resultado de las falsas declaraciones que la Autoridad de la Región Interoceánica hacía dentro de la cláusula 27 del contrato. Indica quien demanda que la falta de actividad de la administración en la tramitación de la addenda en reconocimiento de la equiparación de la fianza de cumplimiento de inversión, existiendo sin ninguna duda, contratos anteriores y posteriores de otros arrendatarios inversionistas con condiciones mas ventajosas a las otorgadas a Grupo F. Internacional, S.A., existiendo una cláusula dentro del mismo que expresamente autoriza la confección de la addenda o modificación, por las razones determinadas en la misma cláusula.

Numeral 6to del artículo 9 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 9. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ESTATALES CONTRATANTES.
>
> Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:
>
> 1.
>
> ...
>
> 6. Proceder oportunamente, de manera que actuaciones imputables a las entidades no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse, de conformidad con el pliego de cargos.
>
> ...".

En este punto indica el demandante que el Ministerio de Economía y Finanzas tenía la obligación de proceder oportunamente para evitar que la demora imputable a la institución causara mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones de Grupo F. Internacional, S.A.

Artículo 15 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995.

> "Artículo 15: Principios en actuaciones contractuales de las entidades públicas:
>
> La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y la venta o arrendamiento de bienes que le pertenezcan, se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante licitación pública.
>
> Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollan con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.".

Manifiesta la demandante que el acto impugnado ha sido expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, sin tomar en cuenta que tiene la obligación de cumplir con los principios de economía y responsabilidad. Al no realizar la adenda obligatoria al contrato de Grupo F. Internacional, S.A., tal cual lo obliga la cláusula 27 del contrato, aún existiendo otros contratos con condiciones más ventajosas en cuanto a la fianza de inversión, está eludiendo su responsabilidad de resolver el problema y de ser responsable en el manejo del mismo, violando el principio de economía y responsabilidad, consagrados en la ley de contrataciones públicas y desatendiendo esta norma por omisión.

Artículo 15 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

"Artículo 15. Principios en actuaciones de las entidades públicas:

La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y la venta o arrendamiento de bienes que le pertenezcan, se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante licitación pública.

Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollan con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.".

Se indica que al no realizarse la addenda obligatoria al contrato de Grupo F. Internacional, S.A., tal cual lo obliga la cláusula 27 del contrato, aun existiendo otros contratos con condiciones más ventajosas en cuanto a la fianza de inversión, está eludiendo su responsabilidad de resolver el problema y de ser responsable en el manejo del mismo, violando el principio de economía y responsabilidad, consagrados en la ley de contrataciones públicas y desatendiendo esta norma por omisión.

Artículo 17 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

"Artículo 17. Principio de Economía

En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1.

...

5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.".

Expone la demandante que la resolución demandada demuestra que el Ministerio de Economía y Finanzas no cumplió con su obligación de solucionar las diferencias y controversias surgidas dentro de la ejecución del contrato No.372-01 celebrado entre Grupo F. Internacional, S.A., y la extinta ARI, con prontitud.

Igualmente se indica como violado el artículo 20 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y el artículo 34 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

Artículo 1132 del Código Civil.

"Artículo 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.".

Manifiesta la demandante que el acto impugnado expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, sin tomar en cuenta que tiene la obligación de reconocer el sentido literal de las cláusulas del contrato, en especial la cláusula 27 del contrato 372-01 en concordancia con la cláusulas 35 y 36, puesto que los términos del contrato son claros, y se debió interpretar el sentido literal del mismo, sin confundir los términos "fianza de cumplimiento de contrato" y "fianza de cumplimiento de inversión", que aparecen perfectamente diferenciados en el contrato 372-01 en las cláusulas 35 y 36.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2007, se corrió traslado al Ministerio de Economía y Finanzas, quien mediante Nota No.102-01-1425-DVMF, de 20 de diciembre de 2007, visible a fojas 294 a la 299 del dossier, señala entre otras cosas las siguientes:

"...

Como quiera que la sociedad Grupo F. Internacional, S.A., desde su solicitud inicial, argumenta la existencia de condiciones más ventajosas en los contratos suscritos por la Autoridad de la Región Interoceánica con la Sociedad Unión Nacional de Empresas, S.A. (UNESA), cabe señalar, la extinta Autoridad de la Región Interoceánica suscribió con esta última sociedad el Contrato de Desarrollo No.042-98, a través del cual se le otorgó a la misma el derecho a desarrollar parcialmente el área de Amador y una promesa de arrendamiento o concesión sobre el Lote No.16, tal cual se definió en la Cláusula 6 del referido contrato.

La Cláusula No.6 del contrato en comento, estableció la obligación de la sociedad UNESA de presentar a la firma del mismo, una fianza de cumplimiento de inversión a favor de la Autoridad de la Región Interoceánica, por la suma de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00), tal cual quedó contemplado en el Contrato de Arrendamiento No.1063-99, con el cual se materializó la promesa de arrendamiento otorgada en el contrato No.042-98.

Es importante dejar claramente establecido que el objeto y propósito de la fianza de cumplimiento de inversión, tal cual lo señala la normativa legal y reglamentaria sobre el particular, lo es precisamente garantizar la ejecución de la inversión pactada en los contratos, de lo cual se desprende que la arrendataria no puede quedar exenta de esta obligación hasta tanto no cumpla a cabalidad y en los términos pactado en el contrato con la inversión propuesta.

Resulta evidente entonces, tal cual quedó de manifiesto en la Resolución No.073-06, que la sociedad UNESA, nunca gozó el privilegio con respecto a este obligación de presentar fianza de cumplimiento de inversión, tal cual lo señala el accionante y que además esta sociedad cumplió a cabalidad con la inversión pactada en el citado contrato, situación que no se compadece con el Grupo F. Internacional, sobre el cual incluso pesa un proceso de resolución administrativa del contrato en virtud de múltiples incumplimientos contractuales, entre los cuales vale mencionar la no presentación de las fianzas, no sólo de cumplimiento de inversión, sino que también la fianza de cumplimiento de contrato.

Tal cual quedó de manifiesto en todos los pronunciamientos de esta Unidad, es claro que no le asiste razón a la sociedad Grupo F. Internacional, S.A. en la petición incoada con respecto la eliminación de la obligación de presentar la fianza de cumplimiento de inversión, dado que dicha obligación ha sido contemplada para todos los inversionistas de Amador, sobre todo por cuanto ello constituye un imperativo legal.

...".

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista No.173 de fecha 17 de marzo de 2008, foja 357 a la 364, emitió concepto en relación al presente negocio, manifestando que si bien es cierto que la cláusula 27 del referido contrato 372-01 de 17 de enero de 2002, contempla la equiparación de los términos y condiciones contractuales sobre la base de condiciones más favorables acordadas para actividades similares y a los que en un futuro se celebren para arrendatarios, concesionarios o usuarios en el área de Amador, el artículo 1107 del Código Civil dispone claramente que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, razón por la cual la referida equiparación debe ser producto del acuerdo de voluntades surgido entre la arrendataria e inversionista y la arrendadora, por lo que, para que la misma proceda, es necesario no sólo que sea solicitada por la empresa interesada, sino que ésta sea aprobada por la entidad pública contratante, de ser procedente la solicitud y, posteriormente, formalizada a través de una addenda al contrato principal.

Con relación a la diferencia existente entre los montos de la fianza de cumplimiento de inversión observada en los distintos contratos del sector de Amador, vemos que su cuantía es establecida tomando en consideración la magnitud de la obra a desarrollar y, el área de terreno de la misma, siendo la empresa Grupo F. Internacional, S.A., la arrendataria con mayor área para desarrollo en el sector de Amador.

Manifiesta la Procuraduría de la Administración que al suscribir el contrato de desarrollo, arrendamiento e inversión 372-01, Grupo F. Internacional, S.A., aceptó voluntariamente los términos y condiciones del mismo, en los cuales se encuentra el monto de la fianza que ésta debía consignar como parte de sus obligaciones; términos que de conformidad con la cláusula 27 antes mencionada, en ese momento no eran desventajosos si se les comparaba con el resto de los contratos similares existentes en el área.

Tal como lo acepta la propia parte actora, actualmente la Sociedad Unión Nacional de Empresas, S.A., no mantiene la fianza de cumplimiento de inversión requerida contractualmente, pues ésta cumplió a cabalidad no sólo con la inversión pactada, sino también con la ejecución de la obra acordada; situación contraria a la conducta observada por la sociedad demandante y que nos permite estimar que los cargos en los cuales sustenta su pretensión carecerán de fundamento.

Termina solicitando el Procurador de la Administración que este Tribunal declare que no es ilegal la Resolución No.056-06 del 1 de noviembre de 2006, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Planteados los argumentos expuestos por las partes, luego de surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de proceso, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Magistratura a resolver la presente controversia.

En ese orden de ideas, la resolución demandada, Resolución No.056-06 de 1 de noviembre de 2006, dictada por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió negar la solicitud formulada por Grupo F. Internacional, S.A. de reconocerle nuevas condiciones contractuales sobre la base de ventajas más favorables que argumenta, otorgadas a otros arrendatarios-inversionistas del área de Amador, ya que a todos se les ha exigido la presentación de la fianza de inversión en igualdad de condiciones.

El análisis que llevara a la autoridad a resolver lo anterior se fundamentó en lo siguiente:

"...

> Que atendiendo a lo solicitado en su memorial fechado 28 de julio de 2006, recibido el 4 de agosto de 2006, mediante el cual nos solicita: "se elimine la obligación de mantener una fianza de inversión en el Contrato No.372-01 suscrito entre Grupo F. Internacional, S.A. y la extinta Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), toda vez que el Contrato No.042-98 suscrito entre la empresa Unión Nacional de Empresas, S.A. (UNESA) y la extinta ARI, no obligó a ésta a presentar ninguna fianza de cumplimiento de inversión teniendo que desarrollar la misma un hotel, al igual que el Megaproyecto del Panamá Canal Village-Boulevard Alta Moda al cual si le hemos solicitado dicha fianza.

> Que la empresa UNESA suscribió dos contrato con la extinta ARI, el primero No.042-98 para el desarrollo de ciertas Áreas de Amador, en donde se comprometió a desarrollar un Hotel y por el cual presentó una fianza que garantizaba dicha obra por la suma de B/.100,000.00; el segundo Contrato de Arrendamiento No.1063-99 otorgó en arrendamiento la Parcela 16 y se le estableció que debía presentar una fianza de cumplimiento de contrato por la suma de B/.55,000.00, la cual presentó.
>
> Que la empresa UNESA actualmente en el segundo contrato cumple con su presentación de la fianza de cumplimiento contractual y en su primer contrato cumplió ya con el desarrollo de la obra pactada, por lo que hoy día no se le exige la presentación de la fianza.
>
> ...".

Como vemos, la inconformidad central del demandante gravita en torno a que supuestamente a otros arrendatarios inversionistas del área de Amador se le dieron condiciones contractuales más favorables que las otorgadas a la empresa Grupo F. Internacional, S.A.

En ese sentido, la demandante señala específicamente que a otros arrendatarios inversionistas del área de Amador no se les exigió como requisito ni presentar ni mantener una fianza de cumplimiento de inversión, mientras que a otros arrendatarios inversionistas se les exigió un monto de fianza de inversión mucho más bajo y sobre un porcentaje de cobertura mucho menor en relación a la inversión pactada, inclusive a algunos se había otorgado la facilidad de que la fianza fuera disminuyendo en cobertura dependiendo del avance de la inversión realizada, situaciones las cuales considera el demandante son más ventajosas en comparación con las otorgada a Grupo F. Internacional, S.A.

En vista de lo anterior, considera el demandante que se ha violado la cláusula 27 del citado contrato 372-01, (foja 184 a la 212), celebrado entre la sociedad anónima Grupo F. Internacional, S.A. y la antigua Autoridad de la Región Interoceánica, que establece lo siguiente:

> "CLÁUSULA 27: (DECLARACIONES DE LA AUTORIDAD).
>
> LA AUTORIDAD por este medio declara que:
>
> Los términos y condiciones de este contrato no son ni serán, desventajosos en comparación a los ofrecidos o contratados en actividades similares y a los que en el futuro ofrecerá o contratará con los arrendatarios, concesionarios o usuarios con el área de Amador. En tal evento, LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTAS tiene la facultad de solicitar las nuevas condiciones contractuales, según su criterio.".

Como ejemplo a su favor la demandante cita los casos de la fianza de inversión del contrato No.042-98 de la sociedad UNESA del 7 de enero de 1998, contrato No.609-98 de la sociedad FUERTE AMADOR RESORT AND MARINA del 11 de noviembre de 1998, contrato No.481-02 de la Sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., del 14 de noviembre de 2002, en comparación con la otorgada a la empresa Grupo F. Internacional, S.A. en el contrato 372-01.

En ese sentido, el demandante ha invocado como violados los artículos 9 numeral 5,6, artículo 15, artículo 17 numeral 5, artículo 20, de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995; artículo 34 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, 1132 del Código Civil, y las cláusulas 5, 27 del contrato 372-01, normas que con anterioridad fueron transcritas por lo cual consideramos innecesaria su reproducción.

Analizada la controversia puede establecer este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que no existe violación legal alguna de las normas que se dicen vulneradas por parte de la Resolución No.056-06 de 1 de noviembre de 2006, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.

Lo anterior lo decimos puesto que en la cláusula 27 del Contrato No.372-01, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y Grupo F. Internacional, S.A., se estableció que, "Los términos y condiciones de este

contrato, no son ni serán, desventajosos en comparación a los ofrecidos o contratados en actividades similares y a los que en el futuro ofrecerá o contratará con los arrendatarios, concesionarios o usuarios en el área de Amador.".

Sin embargo, el hecho de que alguna de las fianzas de inversión pactadas en otros contratos celebrados por la autoridad sean de una cuantía menor, no significa necesariamente que dichos contratos sean más favorables en sus términos o condiciones a los ofrecidos a Grupo F. Internacional, S.A., puesto que como bien lo observa el Procurador de la Administración la diferencia existente entre los montos de la fianza de cumplimiento de inversión observada en los distintos contratos del sector de Amador, es el resultado de una cuantía establecida en consideración con la magnitud de la obra a desarrollar y, el área de terreno de la misma, siendo la empresa Grupo F. Internacional, S.A., la arrendataria con mayor área para desarrollo en el sector de Amador.

Al respecto de las garantías contractuales, entre las cuales se encuentra la fianza de cumplimiento el autor Arnaldo Mendoza Torres, en su obra Los Contratos de la Administración Pública, señala lo siguiente:

"...

> Resulta también obligación de la administración exigir al contratista particular la garantía del cumplimiento de todas las obligaciones que adquiere por el contrato, mediante la estipulación de un depósito, de un aval o de cualquier otro tipo de afianzamiento.

...".

Analizado el contrato No.372-01 celebrado entre la demandante Grupo F. Internacional S.A. y el Estado a través de la Autoridad de la Región Interoceánica, podemos extraer que en el mismo se le otorgó a la arrendataria-inversionista, Grupo F. Internacional, S.A., en arrendamiento el área de terreno que constituyen las parcelas 4, 5 y 7, confiriéndole el derecho de construir sobre ellas mejoras e instalaciones, entre ellas el Complejo Turístico Boulevard de Alta Moda.

No es lógico entonces que se pretenda que la fianza de cumplimiento de inversión establecida para Grupo F. Internacional, S.A., sea la misma que la otorgada a empresas que desarrollarán proyectos dentro de globos de terrenos de menor extensión y de un valor inferior.

En esa misma línea de pensamiento, contrario a lo señalado por el demandante, la autoridad manifestó en su informe de conducta que la cláusula 6 del contrato de arrendamiento celebrado por la Sociedad Unión Nacional de Empresas, S.A. (UNESA) y la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, estableció la obligación de la referida sociedad de presentar a la firma del contrato, una fianza de cumplimiento de inversión a favor de la ARI, por la suma de B/.100,000.00, tal cual quedó contemplado en el contrato de arrendamiento No.1063-99, con el cual se materializó la promesa de arrendamiento otorgada en el contrato No.042-98.

Además, es importante plasmar lo ya manifestado por parte de la autoridad demandada en cuanto a que el objeto y propósito de la fianza de cumplimiento de inversión es garantizar la ejecución de la inversión pactada en los contratos, de lo cual se desprende que la arrendataria no puede quedar exenta de esta obligación hasta tanto no cumpla a cabalidad y en los términos pactados en el contrato con la inversión propuesta.

Tal como se establece en el párrafo anterior, siendo el objeto de la fianza de cumplimiento de inversión garantizar la ejecución de la inversión pactada, el monto de la misma va a depender de la valía de la inversión que se proyecta realizar, situación que ha tomado en cuenta la autoridad para fijarla.

En todo caso, Grupo F. Internacional, S.A., aceptó las condiciones estipuladas en la cláusula 36 del contrato 372-01, en donde se pactó lo siguiente:

> "Para garantizar el cumplimiento de la inversión establecida en el presente contrato, LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA entregará a LA AUTORIDAD, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formalización del presente contrato, una fianza de cumplimiento de inversión a favor de la Autoridad y de la Contraloría General de la República, por la suma de un

millón cuatrocientos mil balboas con 00/100 (B/.1,400,000.00) moneda de curso legal de la República de Panamá, emitida por una entidad bancaria o aseguradora de reconocida reputación conforme a los que al respecto establece la Ley, aceptable a la Contraloría General de la República, la cual estará vigente durante el período de construcción de las obras, más un término adicional de tres (3) años, conforme el artículo ciento ocho (108) de la Ley cincuenta y seis (56) del veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)...".

Transcrito lo anterior debemos exponer que en nuestro derecho positivo se reconoce el derecho a pactar con fuerza de ley interpartes situaciones específicas dentro de un acuerdo, derecho reconocido en el artículo 976 del Código Civil, el cual es señalado como violado por parte del demandante. Dicho artículo indica que, "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Por otra parte, si lo que el demandante alegaba era el incumplimiento del contrato No.372-01, lo que en derecho procedía era interponer una acción en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, el cual establece que la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos, ya que la demandante ha señalado que se ha incumplido con la cláusula 27 del referido contrato.

Al respecto ya ha tenido la Sala Tercera la oportunidad de pronunciarse:

"...

El artículo 98, numeral 5 del Código Judicial le atribuye a la Sala Tercera competencia para conocer de "las cuestiones suscitadas con el motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos", supuesto que comprende la pretensión del actor.

Al realizar el examen preliminar de admisión, salta a la vista que por las características del contrato atacado su impugnación no puede efectuarse mediante la acción de nulidad, ya que está procede contra los actos administrativo de carácter objetivo o general.

El contrato en cuestión no puede considerarse como un acto administrativo de contenido impersonal, debido a que sólo tiene efecto entre las partes que lo suscribieron y en relación a un objeto determinado, que es la construcción de la obra, lo que evidencia que no tiene efectos "erga omnes".

Esta Corporación Judicial ha manifestado que el objeto de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, a fin de preservar el orden jurídico. (Auto de la Sala Tercera, fechado 4 de junio de 2002)

El autor Gustavo Rodríguez al referirse a este tipo de acciones contractuales, indica que "el proceso contractual es esencialmente un debate inter partes, en el que por regla general son los contratantes o sus causahabientes, o los proponentes quienes pueden tener la calidad de partes, y el ministerio público por excepción, en el caso de nulidad absoluta." (Gustavo Rodríguez, Procesos Contenciosos Administrativos, Parte General, Bogotá, Librería Jurídicas Wilches, 1987, p. 284)

Por lo expresado, esta pretensión no resulta viable que se ejercite mediante el ejercicio de las clásicas acciones contencioso-administrativas, como son las de nulidad y plena jurisdicción.

El mecanismo apropiado para discutir el tema atinente a la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos, es la proposición de una acción autónoma con esa finalidad concreta, para la cual es competente la Sala.

En esa acción el interesado deberá indicar las declaraciones que solicita (Vgr. la declaratoria de resolución o rescisión del contrato, etc.) y los motivos en que pretende apoyarse para solicitar las mismas.

...". (resolución de 5 de junio de 2006, Mgdo. Ponente Adán Arnulfo Arjona).

En base a los anteriores planteamientos debe concluir esta Sala Tercera, que no ha existido violación legal alguna por parte de la Resolución No.056-06 de 1 de noviembre de 2006, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, contrario a lo que expresara la demandante.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.056-06 de 1 de noviembre de 2006, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 3652-2006 DE 25 DE JULIO DE 2006, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	567-06

.-

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesto por la firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, en representación del señor JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, con el objeto que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios de Generales de la Corte Suprema de Justicia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nulo, por ilegal, la decisión de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se resuelve destituir al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO del cargo que ocupara como Director de Informática del Órgano Judicial, se ordene su reintegro a dicho cargo y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta el momento en que se haga efectivo su restitución.

Ahora bien de la revisión de las constancias procesales no consta ni el expediente administrativo contentivo del proceso disciplinario adelantado por la Sala de Negocios Generales que culminó con la expedición del acto administrativo impugnado ni el expediente de personal del licenciado JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO que mantiene la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, registros que resultan relevantes a fin de resolver el fondo del presente negocio.

En virtud de lo anterior, este Tribunal debe dictar un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

> "Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias".

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITA a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial que hagan llegar a este Tribunal, lo siguiente:

I. A la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia:

1.- Copia autenticada del expediente disciplinario seguido al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, con cédula de identidad personal No. 8-150-877, y que culminó con la expedición del Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios de Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se le destituye del cargo que ocupara como Director de Informática del Órgano Judicial.

II. A la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial:

1.- Copia autenticada e íntegra del expediente de personal del Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, con cédula de identidad personal No. 8-150-877, que se desempeñaba como Director de Informática del Órgano Judicial hasta el año 2006.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN S.B. N 023-2005 DE 14 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES - PANAMA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 11 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	571-2005

VISTOS:

El licenciado JORGE R. GONZÁLEZ BYRNE de la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA., actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad denominada PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO), ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución N° 023-2005 de 14 de marzo de 2005 y la Resolución S.B. No.048-2005 emitidas por la Superintendente de Bancos y la Resolución No.015-2005 de 4 de julio de 2005 de 9 de mayo de 2005, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos y que, en atención a las declaraciones anteriores, se declare que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO) no está obligada a pagar la Tasa de regulación y Supervisión bancaria del año 2004, correspondiente a la licencia bancaria general de BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A.

Mediante resolución de 12 de octubre de 2005, la SALA admite la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, impetrada por la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO), ordena correr traslado a la SUPERINTENDENTE DE BANCOS, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Se corre traslado de igual manera, al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días, en atención a lo preceptuado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y se abre a pruebas la presente causa, por el término de cinco (5) días.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado por el recurrente, es contra la Resolución S.B. No.023-2005 de 14 de marzo de 2005 expedida por la Superintendente de Bancos, que resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. el pago de tasa de regulación y supervisión bancaria del año 2004, correspondiente a la Licencia Bancaria General de Banco Mercantil del Istmo, S. A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Déjese sin efecto la]Resolución No.25 de 6 de julio de 1971 por medio de la cual se le autorizó a BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A. a llevar a cabo el Negocio de banca en o desde la República de Panamá, y cancélese dicha Licencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución caben los Recursos de Reconsideración ante la Superintendente de Bancos y de Apelación ante la Junta Directiva dentro de los cincos (5) días siguientes a su notificación."

II. HECHOS U OMISIONES EN QUE DESCANSA LA PRETENSIÓN:

Los apoderados generales de la sociedad BANISTMO, fundamenta su pretensión bajos los siguientes hechos, visibles a fojas 29 a 32 del expediente principal, los cuales transcribimos los de mayor relevancia directa con el tema que nos ocupa:

"(...)..SEGUNDO: Consecuencia de la solicitud de autorización de fusión por absorción referida en el hecho segundo, la Superintendencia de Bancos mediante Resolución S.B. No.152-2003 de 30 de octubre de 2003, resolvió autorizar la fusión por absorción entre Primer Banco del Istmo, S. A. y Banco Mercantil del Istmo; S. A. a tales efectos, la resolución S.B. No.152-2003 de 30 de octubre de 2003 en su artículo único señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar la fusión por absorción en PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. y BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A., bajo el denominado "Convenio de Fusión" presentado, conforme el cual el primero absorbe al segundo."

...

CUARTO: Paralelamente a los actos realizados por nuestra representada, mediante Nota SB-DJ-AL7-1237-2003 de fecha 30 de octubre de 2003, la Superintendencia de Bancos le solicitó a nuestro poderdante por intermedio de sus Apoderados Legales en el tramite de notificación y autorización de la Fusión por Absorción, que le comunicase "una vez el proceso haya concluido, a fin de efectuar las verificaciones de rigor y proceder con la cancelación de la Licencia Bancaria otorgada a BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A."

...

...

SEXTO: Con la entrega del(sic) la Escritura Pública No.6,459, debidamente inscrita en el registro Público, a que se refiere el hecho anterior, la Superintendencia de Bancos debió haber procedido a la cancelación de la Licencia Bancaria de Banco Mercantil del istmo, S. A. como dicho despacho regulador había manifestado que haría mediante Nota SB-DJ-AL7-1237-2003 de fecha 30 de octubre de 2003, a que se refiere el hecho cuarto de este escrito.

...

DUODECIMO: El 18 de marzo de 2005 se le notificó a nuestra mandante de la Resolución S.B. No.023-2005 de 14 de marzo de 2005, mediante la cual la Superintendencia de bancos resolvió requerirle a Primer Banco del Istmo, S. A. el pago de la tasa de regulación y supervisión bancaria del año 2004, correspondiente a la licencia bancaria general de banco Mercantil del Istmo, S. A.

DECIMO QUINTO: Posteriormente, como consecuencia del recurso de Apelación anunciado en contra de la Resolución S.B. No.048-2005 de 9 de mayo de 2005, la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos mediante Resolución J.D. No.015-2005 de 4 de julio de 2005, resuelve negar el recurso de apelación y mantener en todas sus partes la Resolución S.B. No.048-2005 de 9 de mayo de 2005, que confirma la Resolución S.B. No.023-2005 de 14 de marzo de 2005, ambas emitidas por la Superintendencia de Bancos..(...)"

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las disposiciones legales que según el apoderado de la sociedad Primer Banco del Istmo, S. A. se consideran infringidas, en primer lugar señala la violación del artículo 991 (978) del Código Judicial que, específicamente establece que la sentencia o resolución judicial tiene que ser congruente con las peticiones de las partes, concretamente indica que la parte demandada no puede ser condenada por objeto distinto al pretendido en la demanda o denuncia. Esto es así, porque la resolución impugnada ha condenado al banco recurrente por la no inclusión en los Estados Financieros de la nota sobre la contingencia surgida por la presentación de la demanda civil presentada por el señor AGRIPINO TORO LOZANO en su contra, cuando el no incluyó dentro de su queja contra la institución bancaria la contingencia.

Argumenta el licenciado Jaime Mora S. que la Superintendencia de Bancos ha violado los párrafos 23, 28 y 86 sobre Pasivos Contingentes de la NIC 37 de las Normas Internacionales de Contabilidad de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad, adoptada por el Acuerdo No. 3-98 de 23 de septiembre de 1998 que, fue substituido por el Acuerdo 4-99 de 11 de mayo de 1999; por tanto, indica que de acuerdo con el párrafo 23, de haberlo aplicado, "...hubiese necesariamente llegado a la conclusión de que nuestra poderdante no estaba obligada a informar mediante notas a sus estados financieros de la presentación en su contra de la demanda ordinaria...". En este mismo sentido, en cuanto a la norma supracitada, el abogado sostiene que la Superintendencia violó el párrafo 28 de la NIC 37 antes referenciado, adoptada por los Acuerdos señalados que fue interpretado erróneamente; ya que, el párrafo "...no imponía al Banco recurrente la obligación de efectuar la divulgación de la existencia del proceso civil presentado en su contra...de otra información a que tenía acceso dicha entidad bancaria se desprendía que la posibilidad de una condena al banco era verdaderamente remota." Además, señala la parte actora que el párrafo 86 de la misma norma ha sido violada en el concepto de incorrecta interpretación; ya que, la obligación de publicar el pasivo contingente en las notas solo surge, según el letrado judicial, cuando la posibilidad de que la empresa sea condenada en el proceso, no sea remota. Por tanto, de acuerdo con los hechos del proceso y la información que "..tenía dicha entidad bancaria se desprendía con razonable certeza que una eventual condena al Banco a pagar al señor Toro Lozano la suma de B/.900,000.00 era una posibilidad verdaderamente remota."

De igual manera indica que se violó el artículo 83 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 sobre la notificación de procesos judiciales a la Superintendencia. A este respecto, manifiesta que, poner en conocimiento a la precitada institución de todo proceso civil o penal o en contra de su directores o funcionarios, la norma no señala o dispone de un plazo mediante la cual se deba poner de la Superintendencia y que, queda a criterio de cada banco la determinación de dicho plazo o término, toda vez que, la misma no hubiese sido reglamentada. En consecuencia, indica el recurrente que la resolución en comento "...al interpretar dicha norma como otorgando a la Superintendencia de Bancos, como pretende la resolución impugnada, la potestad discrecional de determinar caso por caso si el término dentro del cual una entidad bancaria ha suministrado la información a que se refiere el artículo 83 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, es o no excesivo, la Superintendencia de Bancos interpretó erróneamente...". De igual manera, el apoderado judicial señala que la resolución impugnada violó el artículo 9 del Código civil que expresa "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

Por otra parte indica el letrado que, al no atender al tenor literal del artículo 9 antes citado con lo que habría llegado a la conclusión de que el párrafo 28 sobre Pasivos Contingentes de la NIC 37, según fuera adoptada por el Acuerdo No. 4-99 de 11 de mayo de 1999 por la institución, no "...le imponía al Banco recurrente la obligación de efectuar la divulgación de la existencia del proceso civil presentado en su contra por el señor Agripino Toro L., ya que la posibilidad de una condena al banco era verdaderamente remota..." Por tanto, acota el licenciado JAIME MORA S. que, la resolución recurrida violó en forma directa, por omisión el artículo No.9 del Código Civil. (Ver fojas 72 a 83).

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA:

Mediante Oficio N°1321 de 16 de septiembre de 2005 se solicitó al Presidente de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos el informe explicativo de conducta, en atención a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de que ilustre a la SALA sobre el supracitado acto administrativo. En consecuencia, mediante escrito calendado 13 de octubre de 2005 SB-JD-013-2005 (visible a foja 92 a 101), el precitado Presidente después de presentar una revisión de los antecedentes, señala lo siguiente:

> "Esta Junta Directiva, al resolver Recurso de Apelación contra la Resolución de la Superintendencia de Bancos, determinó sancionar a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. por incumplimiento de la notificación de la demanda y por la no inclusión de la misma en las Notas a los Estados Financieros, lo que debía hacerse, tal como lo dispone la Resolución General No.3-98

del 23 de noviembre de 1998, mediante la cual se indica que es norma vigente, entre otras, de aplicación para los bancos a partir del 1 de julio de 1999 la NIC 37 que se refiere a Provisiones, pasivos y contingentes y activos contingentes, lo que no representa un cargo adicional sino una consecuencia de la falta de notificación de la demanda a la Superintendencia de Bancos."

VI. TERCERO INTERESADO:

Mediante solicitud la licenciada KATHIA LEE DUQUE solicita al Magistrado Presidente de la SALA TERCERA para que en nombre y representación del recurrente señor AGRIPINO TORO LOZANO, interponga formal solicitud para que se declare a su representado como tercero interesado. En consecuencia, mediante Resolución de 28 de septiembre de 2005 se admite como tercero interesado para impugnar dentro del proceso la demanda interpuesta por la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A (BANISTMO), para que se declare nula por ilegal, la Resolución J.D. No.013-2005 de 30 de mayo de 2005, proferida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

En consecuencia, la SALA procede a exponer los criterios esbozados en la contestación formulada por el Tercero Interesado, a la demanda de marras, misma que se centra en demostrar por un lado, que la Superintendencia de Bancos cumplió con los procedimientos legales y que la sanción por falta de notificación del proceso civil y la no inclusión de la nota en los estados financieros, por tanto, el artículo 991 del Código Judicial y la Norma Internacional de Contabilidad 37 (NIC 37); por tanto, no se han configurado las infracciones alegadas por BANISTMO.

Continuó señalando que la demanda civil fue fallado en primera instancia el 5 de abril de 2000, por lo que, el Banco estaba en la obligación de incluir la demanda ordinaria en sus informes financieros para los períodos terminados al 31 de diciembre de 2000 y 1999, en tanto que la apelación se resolvió el 4 de enero de 2002, por lo que, según la abogada del señor TORO LOZANO, existía la posibilidad y no remota de que el dinero demandado fuese cobrado, ya que, hasta esa fecha los novecientos mil balboas (B/.900,000.00) que era la pretensión del recurrente no "era una posibilidad verdaderamente remota" como argumenta el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (Ver fojas 79 a 80). Por último, el precitado tercerista señala que no considera infringido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos la violación al artículo 83 del Decreto Ley 9 de 1998 y el artículo 9 del Código Civil; ya que, el artículo 83 es claro al indicar que "pondrá en conocimiento...que se inicie"; es decir, la norma no señala que hay que esperar el resultado del proceso para informar, sino que existe la obligación de informar tan pronto sea notificado.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración interviene en interés de la ley, según señala la norma, en los procesos contencioso administrativo de plena jurisdicción, como en el caso que nos ocupa, en donde la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos dictó la Resolución supracitado, en donde se impone sanción pecuniaria a la sociedad PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO). En consecuencia, interviene a través de su Vista 156 de 2006, visible a fojas 102 a 115. No considera infringido el artículo 991 del Código Judicial, cuya norma es aplicable supletoriamente en el procedimiento administrativo por disposición del Artículo 202 de la Ley 38 de 2000; porque, a pesar de que el objeto por el cual se condena no fue propuesto como parte de las pretensiones del denunciante, si el mismo fue debidamente probado y está íntimamente vinculado con los hechos denunciados.

Señala en interés de la Ley que, el Primer Banco del Istmo, S. A. (BANISTMO), tenía la obligación de comunicar la posibilidad del la existencia de salida de recursos, debido a la demanda civil presentada en su contra por la suma de novecientos mil balboas con 00/100 (B/.900,000.00); razón por la cual, fue sancionada por la Superintendencia de Bancos por no cumplir con el párrafo 23 sobre pasivos contingentes.

De conformidad con los párrafos de la norma de contabilidad antes citada, no se consideran violados, porque se trataba de una obligación posible sujeta al resultado de un proceso que se ventilaba ante las instancias jurisdiccionales correspondientes y no bajo el control enteramente de BANISTMO. Se desestima igualmente la violación del artículo 83 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, por considerar que, independientemente que el Juzgado Décimo de Circuito Civil negó la pretensión del señor AGRIPINO TORO LOZANO, el banco tenía la obligación de notificar la presentación de la demanda de mayor cuantía instaurada en su contra. Termina la Vista del Procurador de la Administración señalando que tampoco se ha infringido el artículo 9 del Código Civil; ya que, el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. tenía la obligación de informar mediante nota la existencia de la demanda civil;

por lo que, no se ha producido una interpretación errónea del párrafo 28 de la Norma Internacional de Contabilidad N° 37, como tampoco se desatendió su tenor literal.

VIII. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites legales de rigor del recorrido procesal sobre cada uno de los elementos y actuaciones de las partes y de la propia SALA, oportunos a estos procesos y, expuestas las principales piezas del presente negocio jurídico, consideramos oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de esta sentencia.

La materia propia de esta litis, surge en virtud de la acción administrativa impetrada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, dentro de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley 9 de 1998, la Resolución J.D. N°013-2005 de 30 de mayo de 2005, cuyo acto resolutorio es del tenor siguiente:

> (...) "ARTÍCULO PRIMERO: modificar el HECHO PRIMERO de la Resolución S.B. No.211 2004 del 7 de septiembre de 2004 emitida por la Superintendencia de Bancos, en el sentido de que declara procedente la denuncia contra la entidad bancaria Primer Banco del Istmo, S. A. por falta de notificación de procesos judiciales a la Superintendencia de bancos, en violación al Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y se modifica el HECHO TERCERO.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a Primer Banco del Istmo, S. A. por la suma de CUARENTA MIL BALBOAS (B/.40,000.00) por la falta de notificación de la demanda civil en tiempo oportuno a la Superintendencia de Bancos y la no inclusión de la nota sobre esta contingencia en los Estados Financieros para el año respectivo. " (...)

A la sazón de la precitada resolución, la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA en representación del Primer Banco del Istmo, S. A. (BANISTMO), presentaron recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, a efecto de que previo el cumplimiento de los trámites legales pertinentes, se hagan las declaraciones que se invocan en la parte petitoria del libelo de demanda. En este sentido, el recurrente solicita se declare ilegal la Resolución anteriormente señalada, mediante la cual se resolvió sancionar a BANISTMO a pagar la suma de B/:40,000.00; según los apoderados judiciales, por la supuesta falta de notificación de la demanda civil presentada en su contra por el señor AGRIPINO TORO LOZANO y, por la no inclusión de la nota de dicha demanda como una contingencia en los Estados Financieros para el período fiscal correspondiente. Por otra parte, la licenciada KATHIA LEE DUQUE presentó en representación de su defendido señor AGRIPINO TORO LOZANO, solicitud para intervenir como Tercero Interesado, por considerar tener un interés legítimo en la controversia que se disputa ante la SALA TERCERA.

Argumenta el apoderado judicial de la parte actora que la Superintendencia de Bancos violó de forma directa por omisión el artículo 991(978) del Código Judicial; porque falló sobre pretensiones no aducidas en la demanda, indicando que no hay congruencia entre la demanda y la resolución decisoria; ya que, se resolvió sobre puntos ajenos a la controversia (ultra petita) que, según la institución supervisora de bancos, el banco no incluyó en sus Estados Financieros la nota sobre la contingencia surgida por la demanda civil en su contra.

El artículo 991 (978) de que hace referencia el recurrente, establece claramente que "...No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido..." , por tanto, el letrado señala que hubo violación directa por omisión porque se resolvió sobre unas pretensiones no aducidas en el libelo de demanda; ya que, la Superintendencia de Bancos modificó los hechos de la Resolución S.B. N° 211-2004 al declarar procedente la denuncia contra BANISTMO, por la falta de notificación de procesos judiciales a la Superintendencia de Bancos. En consecuencia, se impuso a la entidad bancaria una sanción de CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.40,000.00) por la no inclusión en los Estados financieros de la nota sobre contingencia y por la falta de notificación en tiempo oportuno.

Para examinar esta disposición que el apoderado considera violatoria de los derechos de su defendido, es necesario señalar que la licenciada KATHIA LEE DUQUE en representación del señor AGRIPINO TORO LOZANO, presentó escrito denunciando a BANISTMO ante la Superintendencia de Bancos por violar, según la recurrente, la reserva y confidencialidad bancaria de su cliente, así como por la falta de notificación a la Superintendencia cuando estos procesos deben ser notificados a dicha Superintendencia. En esta etapa de la controversia, es necesario aclarar si se trata de demanda o denuncia y cuales son los efectos jurídicos en cada caso y si se trata de la esfera administrativa o jurisdiccional y, la congruencia que debe existir entre la pretensión y la sentencia. A tal efecto, el Diccionario Jurídico Machado Schiaffino (Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1996), señala que cuando nos referimos a demanda estamos en presencia de la "Primera petición en la que el actor formula sus pretensiones..." y denuncia

como la "Relación verbal o escrita, efectuada por persona capaz que presencia la comisión de un delito de acción pública o que tuviere conocimiento de éste por algún otro medio..." Por otra parte, en relación al mismo tema, la Resolución S.B. N° 211-2004, la Superintendencia de Bancos motiva la precitada resolución estableciendo (visible a fojas 19 a 23) lo siguiente:

> (...) "Que mediante Resolución SB No. 02-2004 de 19 de enero de 2004 se acogió la denuncia presentada por la Licenciada Kathia Lee Duque, en representación del señor Agripino Toro Lozano contra Primer Banco del Istmos, S. A. y quien se dio traslado, a fin de que presentaran sus descargos y las pruebas que sustenten los mismos." (...) (el subrayado es de esta Sala).

Y en la parte resolutoria se, señala:

> "PRIMERO: Desestimar la Denuncia presentada por la Licenciada Kathia Lee Duque apoderada judicial del señor Agripino Toro ante la Superintendencia de Bancos contra la entidad bancaria Primer Banco del Istmo, S. A., por violación a la reserva y confidencialidad bancaria en perjuicio de Agripino Toro y falta de notificación de procesos judiciales a la Superintendencia, en violación al Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998. " (...) (el subrayado es de esta Sala)

Evidentemente, se trata de una denuncia al juzgar por lo externado por la propia Superintendencia de Bancos al proferir la resolución en comento, huelga señalar, en este sentido, que para esta SALA y para los lectores de esta sentencia que, la litis en referencia se trata de una denuncia y no de una demanda. Más aún, el Pleno de la Corte Suprema ha señalado a este respecto "...en ciertas ocasiones la Ley ha consagrado la posibilidad de moderar la vigencia del principio de congruencia, a pesar de que las partes en el litigio no hayan planteado determinadas cuestiones para la decisión del Tribunal". (cfr. Fallo de 1 de diciembre de 2000, Corte Suprema de Justicia en Pleno).

Es oportuno señalar, de igual manera que la Superintendencia de Bancos está investida de las facultades para llevar a cabo las pesquisas que considere necesarias, según el Decreto Ley 9 de 1998 y el Acuerdo N°10 de 2 de octubre de 2002 en donde el artículo segundo define denuncia, señalando que se trata de:

> (...) "Denuncia: Acto por el cual se da conocimiento a la Superintendencia de Bancos, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y sanción, si así se amerita." (...)

Por lo anteriormente expuesto, esta alta Corporación de Justicia no encuentra asidero legal que establezca que se ha violentado el artículo 991 del Código Judicial, disposición supletoria según señala el artículo 202 de la Ley 38 de 2000, en cuanto no es incompatible con la naturaleza de los procedimientos administrativos; toda vez que, no siendo la pretensión del denunciante en el caso sub-júdice, fue probado y hay conexión con los hechos denunciados por el señor AGRIPINO TORO LOZANO.

El apoderado judicial de BANISTMO argumenta también que se han violado varios párrafos de la Norma Internacional de Contabilidad N° 37 (NIC 37) sobre las Provisiones, Activos Contingentes y Pasivos Contingentes, publicada por la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad, adoptada por la Superintendencia de Bancos mediante Acuerdo N° 4-99 de 11 de mayo de 1999, que sustituyó el Acuerdo N° 3-98 de 23 de septiembre de 1998. Por tanto, el letrado de la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, sostiene que los párrafos de la precitada norma fueron infringidos por interpretación errónea. argumentada por el recurrente, visibles a fojas 77 a 80 del expediente, sobre las violaciones directas en el concepto de omisión, de los párrafos 23, 28 y 86 de la Norma Internacional de Contabilidad.

En vista de que los incisos señalados por la parte actora se refieren a la NIC 37, esta SALA considera oportuno y como condición necesaria, examinar los mismos de manera integral para una mejor apreciación de los lectores de la presente sentencia. Por tanto, como marco referencial, esas normas u otras que componen el cuerpo normativo mediante la cual se deben de considerar y confeccionar los estados financieros y las notas correspondientes aplicables al caso sub judice que fueron adoptadas por la Superintendencia de Bancos, es del tenor siguiente:

> (...) "ARTÍCULO 1: Adóptase como normas técnicas de contabilidad para los registros contables de los Bancos establecidos en Panamá, la presentación de sus Estados Financieros y demás información requerida sobre sus operaciones las normas o principios vigentes en cada momento correspondientes a:

1. Las Normas Internacionales de Contabilidad de la

COMISIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD; y

2. Los Principios Contables Generalmente Aceptados en los

Estados Unidos de América (US-GAAP).

Los Bancos indicarán con anticipación a la Superintendencia a cual de estos sistemas se acogen.

Dicha comunicación se hará en la forma y plazo que señale el Superintendente.

...

...

ARTÍCULO 4: Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará a los Estados Financieros de los años fiscales que se inician a partir de 1999.

No obstante, con propósito de permitir a cada Banco y Contador Público Autorizado el plazo necesario de adecuación a las nuevas normas, nuevos principios o nuevos estándares, el cumplimiento del Acuerdo por la Superintendencia de Bancos se exigirá únicamente desde los Estados Financieros y otros Informes que comiencen a presentarse a partir del 1ro. de julio de 1999." (...)

Mediante la disposición anterior, se establece el basamento legal para el uso de las Normas Internacionales de Contabilidad para llevar a cabo el registro sistemático de las transacciones bancarias y, consecuentemente, la guía para la preparación y presentación de los Estados Financieros. Esto es así, toda vez que, esta SALA mediante fallo de 27 de marzo de 2002 en cuanto a la legalidad indicó "Ya ha quedado debidamente acreditado líneas atrás que la Superintendencia de Bancos cuenta con amplias atribuciones legales en calidad de ente fiscalizador del sistema bancario local. Dentro de las funciones que le atañen a esta entidad, está como ya se señaló, la de fijar los requisitos de carácter contable." De esto se deduce que, BANISTMO se acogió al sistema dictado por ente regulador del régimen bancario nacional; en consecuencia, era su obligación cumplir. Por tanto, ha quedado claramente establecido la legalidad del acto administrativo impetrado por la Superintendencia de Bancos por ser propietaria de la facultad al dictar el acuerdo contentivo de las normas contables que los bancos deben seguir en la Republica de Panamá.

Corresponde ahora valorar los párrafos 23, 28 y 86 de la Norma Internacional de Contabilidad N° 37 (NIC 37) que, el abogado representante de BANISTMO ha alegado violados por la Superintendencia de Bancos. La norma en comento se refiere a las provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes, en donde, es importante señalar en primer lugar, como la norma define pasivos contingentes:

(...) "Pasivos contingentes

18. La Norma deroga los artículos de la NIC 10, Contingencias y Hechos Posteriores a la Fecha del Balance que tratan sobre las contingencias. En la Norma se definen los pasivos contingentes como:

(a) toda obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia quedará confirmada sólo si llegan a ocurrir, o en caso contrario si no llegan a ocurrir, uno o más sucesos futuros inciertos que no están enteramente bajo el control de la empresa; o

(b) toda obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, pero no reconocida en los estados financieros, ya que:

(i) no es probable que por la existencia de la misma y para satisfacerla, se requiera que la empresa tenga que desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos; o

(ii) el importe de la obligación no puede ser valorado con la suficiente fiabilidad." (...)

Argumenta el abogado de marras que si se hubiese aplicado la norma consagrada en el párrafo 23 de la NIC 37 sobre pasivos contingentes, necesariamente se hubiera llegada a la conclusión de que su poderdante no estaba obligado a informar mediante notas a sus estados financieros de la demanda civil incoada por el señor TORO

LOZANO; ya que, según la información a que tenía acceso el banco la salida de recursos por la causa incoada, no solo no era probable, sino remota, de manera que el demandante no estaba obligado a informar sobre la presentación de dicho proceso por medio de notas a la estados financieros. Dicho párrafo es del tenor siguiente:

> (...) "23. Para reconocer un pasivo no sólo debe existir la obligación presente, sino también la probabilidad de que haya una salida de recursos, que incorporen beneficios económicos para cancelar tal obligación. Para los propósitos de esta Norma, la salida de recursos u otro suceso cualquiera se considerará probable siempre que haya mayor posibilidad de que se presente que de lo contrario, es decir, que la probabilidad de que un evento ocurra sea mayor que la probabilidad de que no se presente en el futuro. Cuando no sea probable que exista la obligación, la empresa procederá a informar, por medio de notas, sobre el pasivo contingente, salvo que la posibilidad de que haya una salida de recursos que incorporen beneficios económicos, se considere remota." (...)

Al respecto, en el informe explicativo de conducta, el Presidente de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos remitido a la SALA TERCERA, señala que se sancionó a BANISTMO por no cumplir con la anotación a que hace referencia el párrafo 23 sobre pasivos contingentes que contempla la salida probable de recursos que incorporen beneficios económicos. En este mismo sentido, la Procuraduría de la Administración señaló que "...la sola presentación de la demanda civil contra el Banco recurrente ya implicaba la salida de recursos para el pago de los costos del proceso, como los de representación judicial, pruebas, entre otros, razón por la cual era imperativo para éste comunicarle a la Superintendencia del juicio entablado en su contra, tal y como lo exige la ley." De esto se colige que el Banco debió incluir dicha nota en sus estados financieros, ya que, no se podía considerar una posibilidad remota, porque en ese momento, no había una sentencia de primera instancia por parte del Juzgado Décimo de Circuito Civil (hoy Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil).

Adicionalmente, el letrado defensor expresa que, la Superintendencia de Bancos infringió la norma N° 37 (NIC 37) en los párrafos 28 y 86 en cuanto se refiere a pasivos contingentes, que a la letra establecen:

> (...) "28. Con independencia de no hacer constar el pasivo contingente en el balance ni reflejar su aparición en la cuenta de resultados, la empresa informará en notas, de la forma en que se exige en el párrafo 86, acerca de su existencia, salvo en el caso de que la posibilidad de tener una salida de recursos que incorporen beneficios económicos, se considere remota." (...)

Y el párrafo 86 de la misma norma N° 37 expresa:

> (...) "86. A menos que la posibilidad de una eventual salida de recursos para liquidarla sea remota, la empresa debe dar, para cada tipo de pasivo contingente en la fecha del balance, una breve descripción de la naturaleza del mismo y, cuando fuese posible:
>
> (a) una estimación de sus efectos financieros valorados según lo establecido en los párrafos 36 a 52;
>
> (b) una indicación de las incertidumbres relacionadas con el importe o el calendario de las salidas de recursos correspondientes; y
>
> (c) la posibilidad de obtener eventuales reembolsos." (...)

Según el apelante, la institución rectora del sistema bancario nacional ha interpretado erróneamente la norma transcrita (párrafo 28) por la resolución impugnada pues, parte de la premisa equivocada de que la simple presentación de una demanda civil obliga a efectuar la divulgación de la misma en una nota; cuando ello no es obligante hacerlo en el supuesto de que de conformidad con la apreciación del criterio del banco y de sus asesores (apoderados judiciales y auditores) la posibilidad de que el banco sea condenado es remota, como en el presente caso.

Al evaluar la definición que la norma señala como pasivos contingentes y el alegato de la parte actora, queda establecido que el banco estaba obligado a informar mediante notas sobre la existencia de una contingencia que podría afectar el patrimonio de los accionistas o fondos de capital del banco, toda vez que, dicha obligación estaba sujeta al resultado del proceso civil. Esto es, por estar en la vía jurisdiccional, no decidida aún en ese momento la controversia por encontrarse en primera instancia, no estaba enteramente bajo el control de la sociedad bancaria; en donde se desprende que no puede considerarse que la salida de recursos incorporen beneficios económicos, se considere remota. En consecuencia, la prenombrada institución financiera tenía la obligación, como estipula la norma, de explicitar la contingencia en las fechas de los estados financieros, dando una breve descripción sobre la naturaleza y características de la demanda civil incoada en su contra.

Esta Magistratura observa con preocupación lo manifestado por el letrado del foro al presentar defensa del recurrente, al señalar (visible a foja 78) "...de conformidad con la apreciación y el criterio del banco y de sus asesores (apoderados judiciales y auditores) la posibilidad de que el banco sea condenado a efectuar un pago es remota..." y por otra parte, señala que, "....y de otra información a que tenía acceso dicha entidad bancaria se desprendía que la posibilidad de una condena al banco era verdaderamente remota." Al valorar el contenido del expediente, especialmente las declaraciones visibles a fojas 134 a 137 rendidas por el licenciado José Alberto Mann White el 21 de noviembre de 2006 que, como socio de Ernst & Young fue el encargado de las auditorias de los estados financieros del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. desde el año 1984 hasta el año 2000 y de los años 2000 y 2001 como socio colega en las auditorias y, en el año 2002 como socio colega de la firma Price Water Coopers. Surge entonces la interrogante ¿que información tenía acceso el banco que lo condujo a tomar la decisión de no cumplir con la norma? ya que, a esa fecha no había decisión judicial de primera instancia. Es incontestable desde cualquier punto de vista que, los resultados de las instancias, por su propia esencia, representan acontecimientos futuros e inciertos, porque involucra la valoración de los hechos y las actuaciones del proceso.

Por otro lado, en la declaración rendida por el licenciado Mann White, en relación a las notas sobre la contingencia, señaló que, "...La adopción y la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad, corresponden a la entidad auditada. La función del auditor externo es la de determinar si la entidad cumple o no con lo establecido en dichas normas internacionales de contabilidad, es la entidad y no el auditor externo la que debe determinar o no si la probabilidad de un pasivo contingente representa una salida de recursos económicos..." Evidentemente, estas declaraciones del profesional de la contabilidad y la auditoria contradicen lo externado por el letrado judicial que, en defensa de BANISTMO argumentó que, de conformidad con la apreciación y el criterio del banco y de sus asesores (refiriéndose a los apoderados legales y a los auditores), la posibilidad de que la institución bancaria fuese condenado a pagar, era remota. Sin embargo, no existe evidencia en el expediente que muestre cuál era la información con que contaba el Banco; como consecuencia lógica de ese accionar, no se incluyó en las notas a los estados financieros lo relativo a la contingencia, no cumpliendo así con lo preceptuado.

De lo anterior, puede esta SALA justipreciar y entender que la decisión de no incluir en las notas a los estados financieros la demanda civil incoada contra el Banco no puede atribuirse a la consulta con los auditores. Debido a esta situación, esta SALA se encuentra compelida y hace propicia la ocasión para hacer ciertos señalamientos en relación con la responsabilidad de las partes y sobre la nota referente a la contingencia en los estados financieros. En primer lugar, como regla general obligatoria, en el dictamen de los auditores externos independientes, no solamente se da opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros consolidados en todos sus aspectos de mayor relevancia, sobre la situación financiera de la sociedad bancaria; sino también se expresa la responsabilidad de la administración por los estados financieros, al igual que la responsabilidad del auditor o de los auditores. En el primer caso, se establece que la administración del banco es responsable por la preparación y presentación razonable de los estados financieros de conformidad con las Normas de Contabilidad y, de parte de los auditores, la de expresar una opinión sobre los mismos estados financieros de conformidad con las normas de auditoria; o sencillamente, indicar que, estos estados financieros son responsabilidad de la Administración del Banco. Nuestra responsabilidad es expresar una opinión sobre estos estados financieros basados en nuestras auditorias, tal y cual, ha aparecido en el informe de los auditores independientes a la Junta Directiva y a los Accionistas.

Precisamente, en cumplimiento de las normas de contabilidad aplicables, los bancos tienen la obligación de revelar las contingencias a que están expuestos, corresponde, entre otras, a reclamos y acciones legales que se derivan de sus operaciones normales, juicios ordinarios en contra del banco no resueltos, opinión de los asesores legales sobre el posible resultado de la demanda e inclusive se indica la opinión de la administración del banco sobre el efecto final que podría tener sobre la posición o desempeño financiero de la entidad, entre otros aspectos que se revelan como contingencias para conocimiento del público en general y específicamente para los lectores de la información financiera, Superintendencia de Bancos y la Bolsa de Valores.

Todo lo anterior debe revelarse con claridad para que los interesados tengan suficiente información sobre la situación financiera en relación a los riesgos a que se expone el banco. Como consecuencia, BANISTMO estaba compelido a desvelar en la fecha del balance (párrafo 86 de la NIC 37) mediante una breve descripción de la naturaleza y características de la contingencia y, desde luego, sobre su alcance.

El abogado de la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, argumenta igualmente que la Superintendencia de Bancos violó el artículo 83 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 sobre las notificaciones, el cual señala:

"ARTÍCULO 83. NOTIFICACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES A LA SUPERINTENDENCIA.

Se pondrá en conocimiento de la Superintendencia todo proceso civil o penal que se inicie contra un Banco o contra sus directores o funcionarios, que guarde relación con el ejercicio de la actividad bancaria o que verse sobre la comisión de delitos dolosos." (el subrayado es de esta SALA)

En la litis in examine, el letrado de marras arguye que la Superintendencia de Bancos también violó dicha norma por interpretación errónea, señalando que la disposición en comento no establece plazo dentro del cual se debe efectuar la comunicación del inicio de un proceso civil o penal contra el banco y, por tanto, agrega el apoderado de BANISTMO que, mientras no hubiese sido reglamentada, dependía del criterio de cada banco la determinación de dicho plazo o término. Sobre este punto, el artículo 83 ut-supra establece "...Se pondrá en conocimiento de la Superintendencia todo proceso civil o penal que se inicie contra un Banco..." en donde queda el banco obligado a comunicar el acto que da inicio de cualquiera de los procesos señalados y no a su libre albedrío, desde luego, no cuando el mismo haya concluido, como en efecto fue la actuación del Primer Banco del Istmo, S. A. (BANISTMO). Por tanto, como en cualquier juicio, la parte demandada al notificarse adquiere conocimiento de la causa o como establece el Código Judicial en el Título VIII sobre las Resoluciones Judiciales, Capítulo IV sobre las Notificaciones y Citaciones. Se infiere entonces que, el banco tenía la obligación de comunicar de inmediato a la Superintendencia de Bancos sobre la demanda incoada en su contra cuando fue notificado el 12 de julio de 1999, no como lo hizo al notificar a la institución supervisora de bancos de la República, once (11) meses después de haber sido notificado de la demanda y finalizado el proceso; lo que no es concordante con la letra ni al espíritu del artículo 83 bajo escrutinio. También se infiere del expediente que la notificación de BANISTMO a las autoridades bancarias, no fue de manera voluntaria en cumplimiento de lo estatuido en la norma antes citada, sino por el proceso administrativo que se había abierto en su contra en la entidad rectora del sistema bancario nacional.

Por último, el apoderado judicial del recurrente, aduce que también la Superintendencia de Bancos violó el artículo 9 del Código Civil, que a la letra expresa:

"9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento." (lo subrayado es de esta SALA)

En ese sentido, el letrado del foro arguye en su concepto de la infracción, que la resolución impugnada al interpretar tanto el párrafo 28 de la Norma Internacional de Contabilidad N° 37 (NIC 37), así como el artículo 83 del Decreto Ley 9 de 1998, no tuvo en cuenta el tenor literal ni consultó el recto sentido de esas normas, violando de esta manera de forma directa, por omisión, la disposición contenida en el artículo 9 reproducida anteriormente. Al respecto, cabe advertir al recurrente que el banco en cuestión tenía la obligación, no era su prerrogativa informar o no, tenía que haberlo hecho sin dilación mediante notas sobre la existencia de la demanda civil incoada en su contra. Inclusive, debemos recordar que la Superintendencia de Bancos además de la facultad de reglamentar la Ley, dentro de sus atribuciones también cuenta con la función de dictar políticas conforme lo establece el numeral 7 del artículo 16 sobre las atribuciones de la Junta Directiva y del Superintendente, que establece "...Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria." En consecuencia, por ministerio de la ley, por ser materia de especialización, tiene la facultad para interpretar la ley y los respectivos reglamentos; por tanto, dentro de esas atribuciones, aplica las Normas Internacionales de Contabilidad y, en el caso específico que nos ocupa, lo correspondiente a las notas a los estados financieros sobre contingencias.

Luego de examinar los argumentos en que se sustenta el petitum y las consideraciones valorativas hechas sobre cada uno de las piezas admitidas que reposan en el dossier del presente negocio jurídico, esta Magistratura ante tales exposiciones, precisa externar que el acto administrativo acusado proferida por la Superintendencia de Bancos mediante Resolución J.D. No. 013-2005 de 30 de mayo de 2005, mediante el cual modifica la Resolución No. S.B. No. 211-2004 de 7 de septiembre de 2004 y sanciona al Primer Banco del Istmo, S. A. (BANISTMO) por la suma de cuarenta mil balboas con 00/100 (B/.40,000.00) por la falta de notificación de la demanda civil en tiempo oportuno, al ente rector del régimen bancario nacional y la no inclusión de la nota sobre la contingencia en la estados financieros para el año respectivo, no resulta ilegal, por ende, mal podría esta SALA decretar su nulidad. Por lo anterior, este TRIBUNAL debe negar los cargos invocados y así debe hacerlo saber; ya que, se concluye que la actuación de la Superintendencia de Bancos se enmarcó dentro de sus facultades legales y reglamentarias, toda vez que, debe cumplir con sus atribuciones para salvaguardar los intereses del régimen bancario nacional.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 013-2005 de 30 de mayo de 2005 expedida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos y se niegan las demás pretensiones, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA en representación de la sociedad PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO).

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDEN ORTEGA DURÀN -- HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA CORNEJO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.095 DE 18 DE FEBRERO DE 2010, PROFERIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 14 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 14 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	504-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, actuando en representación de Mariela Cornejo, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.095 de 18 de febrero de 2010, proferido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Sin embargo, el demandante ha presentado copia simple del acto impugnado, (foja 10), que en el presente caso, es el Resuelto No.95 de 18 de febrero de 2010, expedido por parte del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Al respecto del tema, en resolución fechada 15 de mayo de 2008, emitida en virtud de apelación interpuesta ante el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, se indicó lo siguiente:

> "Este Tribunal de Segunda Instancia observa que el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo que contiene las frases acusadas de ilegalidad. A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:
>
> Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento,

> resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.
>
> De esto se colige que lo señalado por el artículo 44 de la ley 135 de 1943 es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar la demandante.".

Aunado a lo anterior, en el libelo de la demanda no se hace referencia de circunstancias que pudiesen impedir que el actor cumpliera a cabalidad con los requisitos del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, lo que en todo caso hubiese dado lugar a la aplicación del artículo 46 de la misma excerta legal, el cual prevé aquellos casos en los que existe una negativa de la entidad demandada de expedir copia autenticada del acto acusado de ilegal.

En resolución fechada 8 de agosto de 2008, emitida por el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, en virtud de apelación interpuesta se indicó lo siguiente:

> "La jurisprudencia de la Sala ha señalado, con fundamento al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que cuando el demandante no puede presentar la copia autenticada del acto atacado con las constancias de su notificación, debido a que el mismo le ha sido negado, puede solicitar al Magistrado Sustanciador que previo al trámite de admisión de la demanda, solicite copia al funcionario demandado.
>
> En el expediente no hay evidencia que la parte actora solicitara la respectiva copia de la resolución impugnada a la Dirección General de Aduanas, Zona Aeroportuaria y que ésta le fue negada, como tampoco ha solicitado al Magistrado Sustanciador que se requiera dicha información a dicha entidad.". (el resaltado es nuestro).

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, actuando en representación de Mariela Cornejo, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.095 de 18 de febrero de 2010, proferido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR ALONSO ÁBREGOPARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, VIERNES 14 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 14 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	407-10

VISTOS:

El licenciado TEÓFANES LÓPEZ AVILA, actuando en representación de JULIO CÉSAR ALONSO ABREGO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 329 del 19 de agosto de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede al examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual observa que el demandante ha solicitado que antes de admitir la demanda, se ordene a la Policía Nacional que se expida, a sus costas, copia autenticada del Informe No. DIJ-01-930-09 de fecha 19 de agosto de 2009, emitido por el Director Nacional de Investigación Judicial.

En ese sentido, consideramos oportuno indicar, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es requisito que se acompañe a la demanda, copia autenticada del acto administrativo impugnado, y en caso tal que el mismo no sea proporcionado al demandante por parte de la entidad que lo expidió, la ley contenciosa permite que previa solicitud al Magistrado Sustanciador, dicha documentación sea requerida antes de darle curso legal a la demanda.

La solicitud previa llevada a cabo por el demandante que ahora es analizada, a consideración nuestra, no se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la documentación solicitada no se constituye en el acto impugnado, empero se logra concluir que la misma encaja dentro de la práctica o requerimiento de una prueba, y en ese caso quien sustancia, deberá pronunciarse sobre su admisión en la etapa procesal correspondiente.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SOLICITUD PREVIA que se plasma a foja 18 del expediente judicial presentada con el libero de la demanda interpuesta por el licenciado TEÓFANES LÓPEZ en representación de JULIO CÉSAR ALONSO ABREGO

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA N. BERNARD SOLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL , LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.307 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA.- . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 14 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 14 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	405-10

VISTOS:

El Licenciado José Luis Rubino Bethancourt., actuando en representación de GLORIA N. BERNARD SOLANO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 307 del 26 de noviembre de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficiencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. .

Con el propósito de determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, que además permitan evaluar la solicitud de medida cautelar presentada con la misma, se procede al examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual se observa que la demandante solicita al Magistrado Sustanciador, que en los términos que permite la Ley No. 135 de 1943, requiera a la entidad demandada copia debidamente autenticada del acto demandado.

Según se observa en autos, la petición obedece a que mediante nota dirigida al Director de la Lotería Nacional de Beneficiencia en la Dirección Institucional de Recursos Humanos, fue solicitada la referida copia autenticada sin que a la fecha le haya sido suministrada.

Luego de lo anterior, consideramos oportuno indicar, como ha sido reiterada jurisprudencia de esta Sala, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario presentar junto con la demanda, copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación, constituyéndose éste en requisito de admisibilidad.

Una vez se constata la gestión realizada por la accionante para obtener la referida documentación, sin que a la fecha exista constancia de respuesta por parte de la entidad demandada el Magistrado Sustanciador, antes de decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima viable acceder a la solicitud previa que la recurrente acompañó al libelo, en el sentido de requerir a la entidad demandada la documentación que le ha sido negada toda vez que tal petición se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por tratarse de la documentación que acredita la existencia del acto impugnado y las constancias de su notificación.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Gobierno y Justicia para que en el término de cinco días, nos remita: 1-Copia Autenticada con constancia de su notificación, de la Resolución No. 307 de 26 de noviembre de 2009, por medio de la cual se destituye del cargo a GLORIA BERNARD S.
.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 06 DEL 19 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 20 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	590-05

VISTOS:

El licenciado Rogelio Samudio Arjona, actuando en representación de la sociedad denominada CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 06 del 19 de mayo de 2006, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, mediante resolución de 21 de julio de 2006 (f.109), se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido por la Resolución N° 06 del 19 de mayo de 2005, y emitida por el Ministro de Comercio e Industrias, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de PRÓRROGA de la concesión de extracción de minerales no metálicos (arena submarina) otorgada mediante el Contrato N° 22 del 23 de octubre de 1987, a la empresa CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S.A., con el símbolo CESA-EXTR(arena submarina)87-10, en una (1) zona con 150 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Cermeño, distrito de Capira, provincia de Panamá, por contravenir las disposiciones vigentes.

SEGUNDO: Incorporar al Régimen de Reserva Minera el área objeto del Contrato N° 22 de 23 de octubre de 1987, según lo ordenado por el artículo 30 del Código de Recursos Minerales.

..."

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Dentro de las declaraciones que la parte actora solicita que esta Magistratura emita, se observa la petición de ilegalidad y por tanto, de nulidad, de la Resolución N° 06 de 19 de mayo de 2005, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, en la cual se rechazó la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión de Extracción de Minerales no metálicos (arena submarina), otorgado mediante Contrato N° 22 de 23 de octubre de 1987, suscrito entre la parte actora y la entidad requerida.

Igualmente, se solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, del silencio administrativo derivado de la no contestación al recurso de reconsideración impetrado contra el acto demandado.

Además de lo anterior, solicita el restablecimiento del derecho subjetivo considerado vulnerado, ordenándose la prórroga del Contrato de Concesión N° 22 de 23 de octubre de 1987.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El licenciado Samudio Arjona, sustenta sus pretensiones en ocho (8) hechos centrales, de los cuales, pasamos revista:

"PRIMERO: El Ministerio de Comercio e Industrias por autoridad de la Ley otorgó mediante Contrato N° 22 de 23 de octubre de 1987, a la empresa CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S.A., concesión para explotar mineral no metálico (arena submarina) en el Distrito de Capira, Corregimiento de Cermeño, dentro de una extensión marina inicialmente de 300 hectáreas tal como se establece en el artículo primero del referido contrato.

SEGUNDO: El contrato N° 22 de 23 de octubre de 1987, establece la concesión por diez (10) años contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial con la disposición expresa de prorrogarse por igual término siempre que el contratista haya cumplido satisfactoriamente sus obligaciones y acepte las condiciones y términos que establezca la ley.

TERCERO: El referido contrato de concesión tenía vigencia hasta el año 1997, período en el que previamente se había solicitado la prórroga concediéndose a nuestro representado mediante Resolución N° 5 del 21 de agosto de 1997, (un año posterior a la Resolución Ejecutiva N° 1 de 1996) la prórroga por el término de ocho (8) años contados a partir del 25 de enero de 1998, y con término de vencimiento 25 de enero de 2006, o sea que el término de vigencia del contrato no ha expirado cumpliendo con el Código de Recursos Naturales en cuanto a que la nueva prórroga debe solicitarse un año antes de su vencimiento tal como fue solicitada mediante memorial con fecha 7 de mayo de 2004 que consta en el expediente administrativo identificado como 87-10.

CUARTO: De manera arbitraria e ilegal la Resolución N° 6 de 19 de mayo de 2005, identificada como el acto administrativo impugnado por este recurso de plena jurisdicción asume la postura de RECHAZAR la prórroga del contrato de concesión bajo el argumento que la ubicación de la concesión otorgada a nuestro representado contraviene la Resolución Ejecutiva N° 1 de 3 de enero

de 1996 (Gaceta Oficial N° 22,956 de 22 de enero de 1996) por el establecimiento de un área de reserva minera que señala la referida resolución ejecutiva N° 1 en sus primeros cuatro (4) artículos.

QUINTO: No obstante lo anterior, el acto acusado de RECHAZAR la solicitud de prórroga del contrato de concesión omitió considerar el artículo quinto de la resolución Ejecutiva N° 1 de 3 de enero de 1996, que otorga derecho a toda concesión minera válida anterior a la fecha de promulgación de la mencionada resolución ejecutiva.

SEXTO: De igual manera la resolución impugnada por el presente recurso de plena jurisdicción en el segundo punto de su parte resolutiva incorpora al régimen de reserva minera el área objeto del contrato N° 22 de 23 de octubre de 1987, lo que equivale desconocer los derechos de explotación otorgados a nuestro representado por encontrarse aún vigente dicho contrato y que hasta la fecha ha cumplido con la prohibición de extraer arena a menos de 200 metros de la Isla Taborcillo tal como expresamente lo señala el artículo sexto del referido contrato de concesión.

SÉPTIMO: El acto impugnado ha violado el contrato N° 22 de 23 de octubre de 1987, prorrogado CON VIGENCIA hasta el 25 de enero de 2006, toda vez que la cláusula tercera del referido contrato concede el derecho a la prórroga automática, siempre y cuando el contratista, en este caso CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S.A., haya cumplido los términos y obligaciones a la vigencia del otorgamiento de la prórroga y aún más, hasta la fecha nuestro representado jamás ha sido sancionado o multado en el ejercicio de sus actividades, por el contrario, ha cumplido con los informes técnicos exigidos por parte de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) bajo resolución N° DINAPROCA PAMA 018-2004.

OCTAVO: La resolución impugnada por esta demanda de plena jurisdicción viola derechos subjetivos atentando la seguridad jurídica de la empresa toda vez que al RECHAZAR la prórroga que por Ley y contractualmente tiene derecho, le causa daños económicos irreparables debido a que nuestro representado ha realizado fuertes inversiones en equipos propio del giro normal de las actividades de extracción de arena submarina, adquiriendo por ello, compromisos bancarios a largo plazo."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la sociedad recurrente, considera la vulneración de las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996.

"Artículo 13. El Artículo 14 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 14. El período de duración de los contratos no regulados por la presente Ley, será hasta de dos (2) años para la exploración y hasta de diez (10) años para la explotación. Los plazos aquí previstos podrán prorrogarse, siempre que el contratista haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga.

Las prórrogas podrán solicitarse, a más tardar, un año antes del vencimiento del contrato."

Estima el recurrente que la norma citada, fue violada directamente, por comisión, toda vez que la misma admite la prórroga automática con la condición que el contratista cumpla con sus obligaciones contractuales y legales, de modo que la Resolución impugnada, aplicó incorrectamente la disposición legal transcrita.

"Artículo 22. La persona que al momento de entrar en vigencia esta Ley sea contratista en base a la Ley 109 de 1973, conservará vigentes sus derechos hasta el término de éstos, con excepción del pago de los derechos municipales respectivos o de la regalía que establezca esta Ley, según sea el caso, al momento de su promulgación."

Manifiesta el demandante, que con la resolución impugnada se vulnera, en forma directa por omisión,

puesto que el mismo se celebró bajo el imperio de la Ley N° 109 de 1973, lo que indica que al omitirse la disposición legal señalada como infringida, se concluyó de manera incorrecta al rechazarse la petición de prórroga.

Código de Recursos Minerales.

"Artículo 35. El establecimiento o restauración de Áreas de Reserva o Minerales de Reserva no podrá afectar a ninguna concesión válida de exploración, extracción, transporte o beneficio otorgada previamente, ningún privilegio emanante de esa concesión."

Esta norma, acorde al actor, fue violada en forma directa, por omisión, ya que la misma consagra el derecho adquirido por la concesión que garantiza al contratista a recuperar su inversión como la adquisición de equipos, contratación de mano de obra, instalaciones, compromisos comerciales y bancarios.

"Artículo 45. En atención a solicitud presentada, el Órgano Ejecutivo otorgará tres (3) prórrogas de la concesión de extracción: la primera por un período de diez (10) años, la segunda y tercera, por períodos de cinco (5) años cada una, siempre que al solicitarlas el concesionario acepte los privilegios, términos y condiciones vigentes en esa fecha o en su lugar devuelva en ese momento por lo menos el veinte por ciento (20%) de cada zona retenida bajo la concesión que se pretende prorrogar."

La parte actora considera la infracción directa, por omisión, de la disposición legal citada, puesto que consagra la prórroga automática que fue desatendida por la resolución administrativa y que rechazó dicha prórroga, ya que se puede observar que el legislador al redactar dicha norma, utiliza el verbo "otorgar", pero condiciona la prórroga siempre y cuando el contratista haya cumplido con sus obligaciones vigentes a la fecha.

Resolución Ejecutiva N° 1 de 3 de enero de 1996.

"Quinto: La presente Resolución no afecta ninguna concesión minera válida de exploración, extracción, transporte o beneficio otorgada previamente, ni ningún privilegio emanante de esa concesión."

Esta inciso fue violado en forma directa, por omisión, de acuerdo al criterio vertido por el recurrente, ya que si la resolución impugnada hubiese analizado e interpretado de manera integral la Resolución Ejecutiva y no una interpretación aislada, habría concluido con prorrogar el contrato de concesión a favor de la sociedad demandante.

V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° DM-604-06 de 8 de agosto de 2006 (fs.111 a 115), el Ministro Encargado, del Ministerio de Comercio e Industrias, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, justificando la actuación surtida por la entidad que representa.

Del análisis de dicho informe, se infiere que la actuación surtida por la entidad demandada, se rigió por la normativa aplicable a la materia objeto de análisis. Y además se aclara en el penúltimo párrafo del mismo, que el acto impugnado no ordena la rescisión del Contrato N° 22 de 1987, sólo se informa en el mismo, sobre el rechazo por parte de la entidad estatal, de la solicitud de prórroga presentada por la parte actora respecto de la concesión para la extracción de arena submarina.

Por último, se dice que la Resolución recurrida, no alteró la fecha de vencimiento del Contrato N° 22 de 1987, o sea, el 25 de enero de 2006. Que fue entonces que, una vez vencido el Contrato, las tierras objeto de la concesión se incorporaron al Régimen de Reserva Minera, de acuerdo con los artículos 28(b) y 30 del Código de Recursos Minerales.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista N° 718 de 28 de septiembre de 2007 (fs.136 a 142), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, que declaren que no es ilegal la Resolución N° 06 de 19 de mayo de 2005, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias dentro de este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Lo anterior se da, pues de una revisión de las constancias probatorias insertas en autos, se despeja la interrogante de que la entidad demandada respetó el derecho adquirido que tenía la actora durante la vigencia del Contrato N° 22 de 1987 y su posterior prórroga otorgada, mediante la Resolución N° 05 de 21 de agosto de 1997, considerando que, esto evidencia que el Ministerio de Comercio e Industrias, actuó en estricto apego a lo que disponen las normas que la propia actora aduce como infringidas.

VII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En la etapa de alegatos, la parte actora incorporó conclusiones sobre la controversia surgida ante esta instancia judicial. En ellos, el recurrente muestra sus pretensiones; los antecedentes en que descansa la acción; las disposiciones legales violadas; y, las declaraciones que solicita sean formuladas en el fallo de fondo.

En síntesis, las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el líbelo de demanda, son reiteradas en el escrito de alegato de conclusión.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 06 de 19 de mayo de 2005, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

La Corte estima que, de la lectura de la Resolución recurrida en sede contencioso administrativa, dicha concesión se supuso en una vigencia de diez (10) años, en beneficio de la empresa demandante CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S.A. Y, que hasta por igual término de diez (10) años, podrá prorrogarse (cláusula tercera del Contrato N° 22 de 23 de octubre de 1987).

Ahora bien, mediante Resolución N° 05 de 21 de agosto de 1997, el Ministerio de Comercio e Industrias, a solicitud de la parte actora, le concedió una prórroga a la empresa CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S.A., en base a la cláusula en mención, por un período de ocho (8) años, contados a partir del 25 de enero de 1998, con fecha de vencimiento el 25 de enero de 2006.

Esta Magistratura advierte en este punto, que CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S.A., el día 7 de mayo de 2004, formalizó una segunda solicitud de prórroga para la extensión del Contrato N° 22 de 1987, siendo rechazada por el acto administrativo que hoy impugna la parte recurrente. Por ello, la Sala considera que se ha cumplido, al día de hoy, a cabalidad con cada una de las obligaciones contractuales suscritas por la empresa demandante, CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S.A. y el Ministerio de Comercio e Industrias, en virtud del Contrato N° 22 de 23 de octubre de 1987.

En virtud de lo anterior, la sociedad reclamante ha utilizado el derecho de concesión del que fuera beneficiaria; incluso, del beneficio de los ocho (8) años de prórroga contemplados en el Contrato de Concesión Administrativa, ya descrito, dando paso a la extinción de la pretensión expuesta ante esta Magistratura.

Lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia.

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Rogelio Samudio Arjona, actuando en representación de la sociedad denominada CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 06 de 19 de mayo de 2005, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

¡Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ANIBAL ENRIQUE WATSON R. EN REPRESENTACIÓN DE MIRSE SALDAÑA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.038-09 DE 28 DE OCTUBRE DE 2008 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 20 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	277-2010

VISTOS:

MIRSE SALDAÑA GONZÁLEZ, a través de la representación judicial del Licenciado Anibal Enrique Watson R. ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.038-09 de 28 de octubre de 2008 emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 14- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Watson, actuando en nombre y representación de MIRSE SALDAÑA GONZÁLEZ presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, en los siguientes términos:

"Acudo ante el honorable Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para solicitarle, de la manera más respetuosa, se sirva ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado en este demanda de nulo (sic) por ilegal, a fin de evitar que MIRSE SALDAÑA GONZÁLEZ sufra un perjuicio notoriamente grave e irreparable. La aplicación de la resolución No.038-09 de 28 de octubre de 2009 dictada por la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, confirmada por la Resolución No.410 de 22 de diciembre de 2009 proferida por el Ministerio de Educación, se impugna porque la mismo surge como consecuencia de la reincidencia de las faltas que anteriormente la investigada había cometido y por las cuales ya había sido sancionadas (sic) disciplinariamente, cosa que no sucede en el caso de SALDAÑA GONZÁLEZ, puesto que ella nunca ha sido sometida a ningún proceso disciplinario. Ello demuestra la existencia de pruebas que acreditan el "fumus boni iurus", es decir hay prueba de la apariencia de buen derecho de la parte accionante, MIRSE SALDAÑA GONZÁLEZ.

...

El acto administrativo en donde se ordena el traslado de MIRSE SALDAÑA GONZÁLEZ de la posición que ocupa, de ejecutarse previamente antes de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie sobre su legalidad, le causaría a MIRSE SALDAÑA GONZÁLEZ gravísimos daños. Es evidente que mi representada, quien ocupa la posición de Directora del Colegio Comercial Tolé, al designarla en otro lugar, para cumplir el traslado le obligaría tener que cambiar de residencia a esa nueva región adonde fuere designada, lo que, aparte de los trastornos propios que a la familia produce, la aboca a una serie de desembolsos económicos no programados. La suspensión provisional evitaría estos perjuicios de dicho acto ilegal, de no hacerse esa suspensión provisional, le produciría."

Corresponde entonces, a ésta Colegiatura decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

El jurista García de Enterría define ésta medida como "de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo."

La medida de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Ésta suspensión tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna y para que el Juez de lo contencioso administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

Entonces, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa.

Observamos que el acto impugnado es una resolución proferida por la Dirección Regional de Educación de Chiriquí del MINISTERIO DE EDUCACIÓN por medio de la cual se sanciona con traslado a una servidora pública, la profesora MIRSE SALDAÑA, del cargo de Directora del Colegio Comercial Tolé.

Vemos entonces que, dicho acto se encuentra entre las previsiones que hace el artículo 74 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 modificada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946, que establece taxativamente las excepciones para acceder a la suspensión provisional y cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasa;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone."

(el subrayado es de la Sala)

Esto es así pues, de la resolución impugnada se desprende que con ésta se cambia de puesto de trabajo a la profesora SALDAÑA como consecuencia de una sanción.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No.038-09 de 28 de octubre de 2008 emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y del acto confirmatorio.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIÉCER CHACÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE JESUS CASARES DE LA TORRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚM. 401-LEG DE 15 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: jueves, 20 de mayo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 434-06

VISTOS:

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo advierte que se ha incurrido en un error de escritura en la Sentencia de veinticinco (25) de noviembre de 2009, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lcdo. Eliécer Chacón Arias en representación de JESUS CASARES DE LA TORRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm.401-Leg de 15 de mayo de 2006, emitida por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

La parte resolutiva de la mencionada sentencia dice:

> En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO POR ILEGAL, el Artículo SEGUNDO de la Resolución Núm-Leg de 15 de mayo de 2006, en cuanto a "el Oficio Núm. 2207 de 4 de mayo de 2000 del Juzgado de Santa Isabel de Colón". En ejercicio de la facultad que le confiere a la Sala el artículo 206 numeral 2, que permite dictar nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, el Artículo SEGUNDO de la Resolución Núm. 401-Leg de 15 de mayo de 2006, quedará así:
>
> SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA de los descuentos detallados en el Oficio Núm. 2748 de 23 de diciembre de 1999 del Juzgado Municipal del Distrito de Chame; el Oficio Núm. 2207 de 4 de mayo de 2000 del Juzgado Municipal de Santa Isabel de Colón y el descuento según registro secuencial Núm. 309152 del sistema automatizado (E.P.D.) registrado al señor Desiderio Méndez, con cédula de I.P. Núm 0-19-639, funcionario del Ministerio de Gobierno y Justicia, que fueron registrados en las Claves Operativas Núm. X-44 y Núm. Y-66 a favor de JESUS CASARES DE LA TORRE.

Atendiendo lo previsto en el Artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en un error de escritura, puede ser corregible o reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte. La Sala aprecia que en la parte resolutiva de la sentencia citada existe un error de escritura, que conforme a lo dispuesto en la señala disposición, se procede a corregir de oficio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutiva de la Sentencia de 25 de noviembre de 2009, que quedará así:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO POR ILEGAL, el Artículo SEGUNDO de la Resolución Núm-Leg de 15 de mayo de 2006, en cuanto a "el Oficio Núm. 2207 de 4 de mayo de 2000 del Juzgado de Santa Isabel de Colón". En ejercicio de la facultad que le confiere a la Sala el artículo 206 numeral 2, que permite dictar nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, el Artículo SEGUNDO de la Resolución Núm. 401-Leg de 15 de mayo de 2006, quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA de los descuentos detallado en el Oficio Núm. 2748 de 23 de diciembre de 1999 del Juzgado Municipal del Distrito de Chame; y el descuento según registro secuencial Núm. 309152 del sistema automatizado (E.P.D.) registrado al señor Desiderio Méndez, con cédula de I.P. Núm 0-19-639, funcionario del Ministerio de Gobierno y Justicia, que fueron registrados en las Claves Operativas Núm. X-44 y Núm. Y-66 a favor de JESUS CASARES DE LA TORRE.

Notifíquese Y CUMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA DE

OBALDÍA & NAVARRO, PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DSAN-3302-09 DE 27 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	908-09

VISTOS:

La firma forense De Obaldía & García de Paredes, mediante escrito fechado 26 de enero de 2010, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la resolución de 6 de enero de 2010, que no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera en nombre y representación de HACIENDA DE OBALDÍA-NAVARRO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DSAN-3302-09 de 27 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

Al sustentar su recurso de apelación, la firma forense De Obaldía & García de Paredes indica básicamente que el acto demandado, contenido en la Nota N° DSAN-3302-09 de 27 de octubre de 2009 emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), tiene carácter definitivo y no de mero trámite, pues la misma fue dictada por la máxima autoridad de la ASEP y a través de ella se pone fin a la reclamación de Hacienda De Obaldía-Navarro con el consecuente agotamiento de la vía gubernativa.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 6 de enero de 2010, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado Casasola presenta el original de la Nota No. DSAN-3302-09 de 27 de octubre de 2009, emitida por AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.
>
> Sin embargo, observa ésta Colegiatura que no consta que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, pues, no existe constancias (sic) que la afectada haya utilizado el medio de impugnación (reconsideración) que la Ley le otorga contra el acto atacado directamente por ésta vía ...
>
> Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura ...
>
> Al haber omitido el Licenciado Casasola agotar la vía gubernativa, a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ...".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por la firma forense De Obaldía & García de Paredes, en representación de HACIENDA DE OBALDÍA-NAVARRO, pues tal como se indicó en la Resolución de 6 enero de 2010 y a pesar de lo planteado en el recurso de apelación interpuesto, el demandante no agotó la vía gubernativa para acceder a la vía contencioso-administrativa.

En ese sentido, la legislación contencioso-administrativa es clara en señalar que para la justiciabilidad de las actuaciones administrativas es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, es decir, que se hayan utilizado todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo. Así, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

En el caso que nos ocupa, el acto demandado consiste en la Nota N° DSAN-3302-09 de 27 de octubre de 2009 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual la Autoridad le comunica a los apoderados especiales de Hacienda De Obaldía-Navarro que no existen méritos para que la Administración resuelva administrativamente el Contrato de Concesión suscrito con la empresa Hidroeléctrica Tizingal, S. A. En virtud de lo anterior, resulta claro que el único recurso que procedía contra la decisión contenida en la Nota N° DSAN-3302-09 de 27 de octubre de 2009 y que afectaba a Hacienda De Obaldía-Navarro era el recurso de reconsideración, toda vez que no cabía el recurso de apelación al encontrarse ante una decisión emitida por el propio Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Ahora bien, tal como lo establece el artículo 167 de la Ley N° 38 de 2000, el recurrente podrá prescindir del recurso de reconsideración siempre que el recurso de apelación sea viable, situación que no se configura en el presente caso como se explicó líneas atrás, al haber sido dictada Nota N° DSAN-3302-09 de 27 de octubre de 2009 por la máxima instancia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El artículo en mención preceptúa lo siguiente:

"Artículo 167. Es potestad del recurrente interponer recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso".

Lo anterior permite concluir al resto de los Magistrados que integran la Sala que el único recurso del que disponían los afectados con la decisión de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos era el recurso de reconsideración, el cual no promovieron, y por tanto, se dejó sin agotar la vía gubernativa.

Finalmente, siendo que la vía gubernativa es un presupuesto de procedibilidad para que esta Sala pueda proferir un fallo de fondo, se concluye que la acción contenciosa ensayada con respecto a la Nota N° DSAN-3302-09 de 27 de octubre de 2009 expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no puede ser admitida.

Los razonamientos anteriores obligan a esta Superioridad a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 6 de enero de 2010, en virtud de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense De Obaldía & García de Paredes, en representación de HACIENDA DE OBALDÍA-NAVARRO.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA GISELA BARRIOS VELARDE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL OIRH-119/2009 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de mayo de 2010

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 412-10

VISTOS:

El licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, quien actúa en nombre y representación de Migdalia Gisela Barrios Velarde, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal OIRH-119/2009 del 15 de septiembre de 2009, emitido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Directora General de Carrera Administrativa, copia auténtica del acto confirmatorio con constancia de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido en original. (foja 47 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Directora General de Carrera Administrativa, le remita la siguiente documentación:

1. Certificación o informe señalando si la Junta de Apelaciones y Conciliación de Carrera Administrativa resolvió o no, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el día 26 de noviembre de 2009. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicho recurso de apelación con su constancia de notificación o publicación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA DESDE ENERO DEL AÑO 2000 HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2003. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 21 de mayo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 228-07

VISTOS:

El Licenciado Carlos E. Carrillo, quien actúa en representación de PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP. ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá al no contestar la solicitud de pago realizada desde enero del año 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003.

I. Decisión apelada:

El recurso de apelación ha sido promovido en contra del Auto N° 136 de 26 de marzo de 2010, mediante el cual la Sala Tercera, entre otros temas se pronunció sobre el memorial denominado "nuevas pruebas" presentado por la demandante el día 4 de marzo del presente año.

El Magistrado Sustanciador manifestó en la decisión apelada que tanto el memorial presentado por la parte demandante, como el escrito titulado "designación de peritos" presentado por la Procuraduría de la Administración el día 10 de marzo de 2010, "...si bien no muestran la anotación respectiva del artículo 481 del Código Judicial, ambos memoriales resultan ser extemporáneos y por tanto, carecen de todo valor dentro del presente juicio..." (ver foja 140 del expediente contentivo del presente proceso).

II. Argumentos del apelante:

El apelante solicita a la Sala, se modifique la decisión proferida por el sustanciador, y en consecuencia, "...se admitan los testimonios, informe pericial, inspección judicial aducidas en el memorial en mención..." (ver foja 147 del expediente contentivo del presente proceso).

Manifiesta el apelante que la decisión proferida es contraria a derecho, toda vez que ingresado el expediente, por secretaria del Tribunal, se procedió a la fijación del término de pruebas, aplicándose el contexto del artículo 1265 del Código Judicial, "...las cuales fueron señaladas en la tarjeta de trámite que se encuentra en secretaría, indicándose las siguientes fechas: 1. Saneamiento: del 2 de febrero al 25 de febrero de 2010; 2. Nuevas pruebas: del 26 de febrero al 4 de marzo de 2010; 3. Contrapruebas: del 5 de marzo de 2010 al 9 de marzo de 2010; 4. Objeciones: del 10 de marzo al 12 de marzo de 2010..." (ver foja 149 del expediente).

Continúa argumentando que, con fundamento en la precitada anotación, tanto la Procuraduría de la Administración, como la parte apelante, presentaron los escritos dentro del término fijado por la Secretaría de la Sala.

Hace referencia el apelante a lo dispuesto en el artículo 1265 del Código Judicial que a la letra señala:

"Artículo 1265: Una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvención en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince días después de cumplido lo anterior en cuatro períodos así:

1. El primero, de cinco días improrrogables para que estas propongan en uno o varios escritos todas las pruebas que estimen convenientes;
2. El segundo, de tres días improrrogables, que comenzará a correr el día hábil siguiente en que se vence el anterior, para presentar contrapruebas;
3. El tercero, de tres días improrrogables, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia; y
4. El cuarto, de ocho hasta treinta días, también improrrogables, para evacuar todas las pruebas que hubiesen propuesto las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 806, 809 y 811."

A juicio del apelante, el considerar extemporáneas las pruebas constituye un error al obviar parte del contexto de la referida norma, creando con ello un perjuicio para las partes.

Además, se refiere al hecho de que la vía idónea para declarar extemporáneas las nuevas pruebas presentadas, es mediante un proveído de mero obedecimiento.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial, al que hace referencia el auto de pruebas apelado, al momento de la presentación del escrito no hubo insistencia de parte, por la sencilla razón que se estaba dentro del término fijado por la Secretaría de la Sala.

Adicionalmente indica que el término señalado en la tarjeta de secretaria de la Sala Tercera, fue consentido por las partes interventoras, tal como ha quedado demostrado en autos en la presentación de los memoriales

denominados "nuevas fechas" y "designación de peritos" dentro de los términos acordados, consentimiento que fue acogido por la secretaría de la Sala cuando recibió los precitados memoriales.

Agrega que la Sala por conducta concluyente, consiente el término fijado, sin sanearlo cuando tuvo conocimiento del supuesto error. Para tal fin, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 701 del Código Judicial, relativa a las incidencias (ver foja 153 del expediente).

Por último señala que la Sala, en otros procesos de igual naturaleza, ha realizado el procedimiento en concordancia al artículo 1265 del Código Judicial para la fijación del término de pruebas.

III. Decisión del Tribunal de Apelación:

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

Observa este Tribunal ad-quem que no le asiste razón al recurrente, toda vez que de un análisis exhaustivo del caso subjúdice podemos colegir que, en efecto, la no admisión del memorial denominado "nuevas pruebas", en el que se solicitó la realización de un informe pericial contable; una inspección judicial de documentos y las declaraciones juradas de seis (6) personas, responde a las normas legales aplicables al respecto.

Así tenemos que, de conformidad con las piezas procesales visibles en autos, el demandante-apelante fue notificado de la resolución que admitió la demanda (visible a foja 108 del expediente) el día 20 de agosto de 2009, tal como consta en informe de notificación visible a foja 109 del expediente.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración fue debidamente notificada de dicha admisión de demanda el día 29 de enero de 2010 (ver reverso de la foja 108 del expediente) y dio formal contestación a la demanda el 1° de febrero de 2010, dentro del término oportuno.

Cabe señalar que la resolución admisoria de la demanda, claramente señala que copia de la demanda será enviada a la autoridad demandada para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días; se corre traslado a la Procuraduría de la Administración por el término de cinco (5) días y ABRE A PRUEBAS la causa, por el término de cinco (5) días (ver foja 108 del expediente).

Ahora bien, con la finalidad que corra un término común para ambas partes, la Sala ha adoptado la práctica de que es a partir de la última fecha de notificación que empieza a contarse el término de pruebas.

En este sentido, toda vez que quien se notificó de último fue la Procuraduría de la Administración, es a partir del siguiente día hábil después de la notificación, que empezó a correr el término de pruebas. Es decir, que si la Procuraduría de la Administración se notificó de la admisión de la demanda el día viernes, 29 de enero de 2010, el término de cinco (5) días improrrogables para que las partes propusieran pruebas comenzó a correr el día lunes, 1° de febrero de 2010 y venció el día 5 de febrero de 2010; el término para presentar contrapruebas corrió del 8 al 10 de febrero de 2010 y el de objeción de pruebas o contrapruebas corrió del 11 al 18 de febrero de 2010 (considerando que no corrió término por razón de carnavales).

Por tal razón, aún cuando los términos expuestos en el Auto N° 136 de 26 de marzo de 2010 no son correctos, la decisión de declarar extemporánea la presentación del memorial denominado "nuevas pruebas" es correcta.

Esta Superioridad no encuentra motivo alguno para reformar la decisión apelada, toda vez que el memorial de nuevas pruebas de la parte demandante, fue presentado fuera del término legal para ello, siendo procedente confirmar la decisión recurrida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dispone MANTENER la decisión adoptada en el Auto de pruebas N° 136 de 26 de marzo de 2010, proferido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se declaró la extemporaneidad en la presentación del memorial denominado "nuevas pruebas" presentado por la parte demandante, PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., el día 4 de marzo de 2010 dentro del Proceso Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesto por dicha empresa para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá al no contestar la solicitud de pago realizada desde enero del año 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FUTURO ENERGIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2620 ELEC DE 14 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	643-09

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración licenciado OSCAR CEVILLE ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Servicios Legales y Asociados en representación de FUTURO ENERGIC, S.A., a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 2620 Elec de 14 de mayo de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La petición del funcionario la fundamenta, en el hecho que su hija la licenciada Indira Ceville, como funcionaria del Ente Regulador de los Servicios Públicos participó en la elaboración del proceso administrativo que nos ocupa, lo que lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud del artículo 395 del mismo cuerpo legal.

Las disposiciones legales invocadas por el señor Procurador, contienen:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

...
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Estima la Sala que las circunstancias en que sustenta el señor Procurador de la Administración su solicitud de impedimento, se enmarcan en las disposiciones legales previstas para tales fines , por tanto, es viable acceder a su petición.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, lo SEPARAN del conocimiento de la presente causa, y en consecuencia DISPONEN llamar al funcionario que debe reemplazarlo para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IRIS VILLEGAS, EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F., JACINTO CÁRDENAS Y LA LICENCIADA JANINA SMALL, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, QUE IMPETRARA EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGTH, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUCNIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 050 DE 20 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	606-08-A

VISTOS:

La Licenciada Iris Villegas, ha interpuesto incidente de recusación en contra del Magistrado WINSTON SPADAFORA, JACINTO CÁRDENAS y la licenciada JANINA SMALL, dentro de la advertencia de ilegalidad, interpuesta por el licenciado Ismael Ortega, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución N°050 de 20 de junio de 2007, emitida por la Policía Nacional.

Antes de expresar nuestras consideraciones respecto a esta petición, es oportuno hacer la salvedad de que la licenciada Janina Small, ya no ostenta el cargo de Secretaria de esta Sala, ni tampoco, ejerce cargo alguno, como funcionaria del Órgano Judicial.

A través del auto de 1 de octubre de 2009, se admitió la presente recusación y al mismo tiempo le corrió traslado a los recusados y a la Procuraduría de la Administración.

El fundamento de la Recusación, lo son los numerales 11 y 15 del artículo 118 de la Ley 38 de 2000, que disponen:

> "La autoridad encargada de decidir el proceso no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento las siguientes:
>
> "...
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra la autoridad que debe decidir el proceso, cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
>
> ...
>
> 15. La enemistad manifiesta entre la autoridad encargada de decidir y una de las partes;
>
> ...".

Esas causales de impedimento, dicen haberse configurado por el hecho de que el 2 de julio de 2009, presentó denuncia penal en la Asamblea Nacional contra los Magistrados Winston Spadafora, Jacinto Cárdenas y la licenciada Janina Small, por retardar maliciosamente del conocimiento, del resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declarare nula, por ilegal, la resolución 40 de 10 de mayo de 2007, emitida por la Junta Disciplinaria Local de Oficiales de la Policía Nacional, lo que coloca a los nombrados en causal de impedimento para conocer de la advertencia de ilegalidad en comento.

INFORMES RENDIDOS POR LOS RECUSADOS

En los informes de los Magistrados recusados, se sustenta, en primer lugar, de que el recurrente basa la recusación en los numerales 11 y 15 del artículo 118 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo, aplicable al ámbito administrativo y no el jurisdiccional, cuando esta última se regula por la Ley 135 de 1943, y de conformidad con su artículo 82, la recusación es inadmisible cuando se fundamente en causales distintas a las establecidas, que no es ninguna de las utilizadas en la recusación que nos ocupa.

Por su parte, el Magistrado Winston Spadafora manifestó que la demanda de nulidad, por el cual presentó la denuncia penal en referencia, no mantuvo actuación alguna, toda vez que, conoció de ella en calidad de Magistrado Suplente el Magistrado Jacinto Cárdenas.

Ambos Magistrados recusados, sostuvieron también que la actuación endilgada por el recurrente en la denuncia penal interpuesta ante la Asamblea Nacional de Diputados, no es más que un mecanismo en el cual se ejercita una potestad atribuida al Sustanciador a declarar que el recurso de apelación que interpusiera el señor Arcelio Knigth, fue presentado extemporáneamente, conforme lo deja establecido el artículo 481 del Código Judicial.

En ese mismo punto se deja explicado que la demanda de nulidad, que motivó la denuncia penal, en virtud de la cual se presentó el presente incidente de recusación, se tiene por no admitida, ya que si bien se presentó recurso de apelación, este fue extemporáneo.

Los Magistrados recusados, coinciden también, en que el incidente de recusación, no debió ser admitido, porque fue presentado extemporáneo, conforme a lo dispuesto en el artículo 766 del Código Judicial, que señala que la recusación debe interponerse dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite, y desde la última actuación llevada dentro del proceso en que se le pretende separar, al 6 de julio de 2009, a cuando se presentó el incidente de recusación, transcurrió en exceso ese término.

La Licenciada Janina Small, adicional a las consideraciones expresadas por los Magistrados recusados, manifestó que la Asamblea Nacional solo tiene competencia para conocer de las denuncias contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y ella, solo mantenía el cargo de Secretaria de la Sala Contencioso Administrativo.

Cabe advertir, que la Procuraduría de la Administración, no presentó manifestación alguna, de la presente recusación, pese habérsele corrido traslado de la misma.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido los trámites correspondientes para estas incidencias, la Sala procede a resolver la recusación, sobre la base de lo que sigue:

Se desprende del presente incidente, que la pretensión de la licenciada Iris Villegas, se circunscribe a que se separe a los Magistrados Winston Spadafora, Jacinto Cárdenas y a la licenciada Janina Small, del conocimiento de la advertencia de ilegalidad, interpuesta por el licenciado Ismael Ortega, en representación de ARCELIO KNIGHT, para que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución 050 de 20 de junio de 2007, dictada por la Policía Nacional.

Al examinar la demanda principal, observa la Sala que el Sustanciador, admitió mediante el auto de 17 de noviembre de 2008, la advertencia de ilegalidad de la cual se pide se separe del conocimiento a los Magistados Spadafora y Cárdenas, y a la licenciada Janina Small, y que a esa admisión, la Procuraduría de la Administración, se opuso mediante un recurso de apelación, dentro del cual la Sala en calidad de Tribunal de Segunda instancia, decidió revocar el auto de admisión, a través del auto de 29 de octubre de 2009, frente a lo cual no tiene razón de ser, el presente incidente.

Ante esa circunstancia, si bien pudiera considerase que se ha producido en este caso, la figura de sustracción de materia, contemplada en el artículo 992, según el cual en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente, es de lugar tener presente los planteamientos, en que se dirigen principalmente a los requisitos de admisibilidad necesarios, para que una petición como la que nos ocupa pueda imprimírsele el curso, considerando que ésta, no debió ser admitida, lo que es importante, para decidir el fondo.

Al examinar las constancias, constatamos lo exteriorizado por los miembros de este Tribunal recusados, en cuanto a que el presente incidente de recusación adolece de varios requisitos que limitaban darle un trámite normal, los cuales además, impiden examinar el fondo de esta petición, por las distintas razones que exponemos a continuación:

1. La recusación fue interpuesta el 6 de julio de 2009, cuando la advertencia de ilegalidad, que produjo el presente incidente, aún se encontraba en estado de admisibilidad, ya que el 29 de octubre de 2009, se revocó el auto de admisión.

2. Que el artículo 80 de la Ley 135 de 1943, en su parte final si bien dispone que la recusación puede presentarse en cualquier estado del juicio, no interpretamos que ello, aplica cuando la acción se encuentra aún, en estado de admisibilidad, como ocurrió en el presente caso.

3. Las causales en que se encausó el incidente de recusación, son de la Ley 38 de 2000, cuando la Ley 135 de 1943, establece en su artículo 78 causales específicas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso administrativo, entre las cuales no quedan deducidas las que sirvieron de fundamento en el presente

incidente de recusación. Cabe advertir aquí, que el artículo 82 de dicha ley, dispone que si la recusación no se funda en ninguna de las causales señaladas se declarará inadmisible la recusación, lo cual limita a decidir el fondo de esta recusación.

Tomando en consideración lo anterior, y siendo que el presente incidente de recusación fue acogido en su momento, y que requisitos importantes no fueron atendidos por la parte actora, estimamos que, lo procedente es declararlo no viable.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE el incidente de recusación interpuesto contra los Magistrados Winston Spadafora, Jacinto Cárdenas y la licenciada Janina Small, interpuesto por la licenciada Iris Villegas actuando en representación de ARCELIO KNIGTH, para que se les separara del conocimiento de la advertencia de ilegalidad contra la Resolución 050 de 20 de junio de 2007, emitida por la Policía Nacional.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
sFirma2
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL PÉREZ FERRARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 52 DE 2005..." CONTENIDA EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN N 4594 DE 6 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	575-08

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López en representación de Rafael Pérez Ferrari, para que se declare nula, por ilegal, la frase “a partir de la vigencia de la Ley 52 de 2005...” contenida en la parte resolutiva de la Resolución N° 4594 de 6 de marzo de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja del Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el Auto de fecha 13 de febrero de 2008, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la Firma Galindo, Arias & López en representación de Rafael Pérez Ferrari, para que se declare nula, por ilegal, la frase “a partir de la vigencia de la Ley 52 de 2005...” contenida en la parte resolutiva de la Resolución N° 4594 de 6 de marzo de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja del Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración, fundamenta su recurso en el hecho de considerar que la parte actora no probó el agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que no consta que el asegurado o sus apoderados judiciales hayan interpuesto algún recurso contra el acto administrativo atacado, ni que los mismos han sido resuelto por la administración.

Refiere además que el demandante solicitó al Tribunal requiriera a la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja del Seguro Social, una certificación que indique que a la fecha no se había resulto el recurso de apelación que presentara contra la Resolución 4594 de 6 marzo de 2008, esto llevó a que la Sala emitiera el Oficio 1507 de 10 de septiembre de 2008, solicitando dicha información, pero lo cierto es que no consta que la entidad demandada haya recibido la nota, así como tampoco existe respuesta a la misma.

En atención a lo anterior considera el Procurador de la Administración que el demandante no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa para así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Firma Galindo, Arias & López, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, indicando que sí interpuso el recurso de apelación el 28 de abril de 2008, por lo que el 28 de junio de 2008, transcurrieron dos meses, sin que la administración decidiera el recurso, por lo que en atención al artículo 200 de la Ley 38 de 2000, se produjo el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, de modo que en tiempo oportuno se interpuso la acción de plena jurisdicción. Agrega además que la demanda presentada se ajusta a los requerimientos de la Ley y la jurisprudencia, al haber acompañado el original de la petición fechada 18 de agosto de 2008, hecha a la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja del Seguro Social, para que certificara si se había resuelto o no el recurso presentado, además se hizo dicha petición ante la Sala, para que esta requiriera de la autoridad demandada dicha certificación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El apelante centra su recurso en el hecho que no debió admitirse la demanda puesto que la parte actora no comprobó el agotamiento de la vía gubernativa, en el sentido que si bien el demandante alega que interpuso recurso de apelación contra el acto demandado, lo cierto es que no existe constancia alguna de tal afirmación, para que así pudiera acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Por su parte la parte actora se opone al recurso argumentando que presentó recurso de apelación contra el acto demandado, pero el mismo no fue resuelto por la administración, por lo que cumpliendo con la Ley y la jurisprudencia solicitó por escrito a la autoridad demandada certificara si el recurso fue o no decidido, y adicional hizo formal petición a la Sala para que requiriera a la parte demandada expidiera certificación en el mismo sentido.

Sobre el particular es preciso indicar que efectivamente en las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, tanto la Ley como la jurisprudencia han establecido requisitos propios para su admisión. Entre los presupuestos legales indispensables para admitirse este tipo de demandas está el previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 (art. 25 de la Ley 33 de 1946), el cual a letra dice:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículo 33, 38, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación" (lo resaltado es del Tribunal).

De esta norma se desprende que el agotamiento de la vía gubernativa se entiende cuando el acto o resolución demandada no admite recurso alguno, o de ser susceptible de recursos, estos han sido resueltos. No obstante, también se establece otra forma de agotar la vía gubernativa, como lo es denominado silencio administrativo, la cual podemos encontrarla en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, el cual señala:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> Transcurra el plazo de dos meses, sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
>
> Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos" (lo resaltado es del Tribunal).

Conviene decir entonces que el agotamiento de la vía gubernativa constituye un requisito indispensable para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, por tanto dicha exigencia debe ser probada por la parte actora, de tal forma que la Sala pueda constatar con claridad meridiana y sin mayor esfuerzo que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa.

Si lo debatido en el caso que nos ocupa es la supuesta interposición de un recurso de apelación contra el acto acusado y que el mismo no fue resuelto por la administración dentro de los dos meses siguientes a dicha presentación, entonces ambos aspectos debió comprobarlo en debida forma la parte actora, y así demostrar a la Sala el cumplimiento del requisito indispensable del agotamiento de la vía gubernativa.

Con las pruebas aportadas por el demandante, éste sólo pretende probar el silencio administrativo en que incurrió la autoridad demandada al no resolver en el termino de ley el recurso de apelación que dice interpuso el 28 de abril de 2008, contra el acto acusado, más no probó que efectivamente dicho recurso fue interpuesto y en tiempo oportuno, para lo cual el demandante muy bien hubiese podido asirse de elementos probatorios que así lo demuestren, como por ejemplo: la aportación del original o la copia autenticada de la Resolución o Acto impugnado, donde conste en los respectivos sellos de notificación que la parte actora anunció el recurso permitido por la ley; o la aportación de la copia del o los escritos, con la respectiva constancia de fecha de recibido por la autoridad demandada, donde se constate el anuncio o sustentación del o los recursos interpuestos y en tiempo oportuno. Pruebas estas que deben acompañarse con la demanda y no simplemente aducirlas, o hacer solamente referencia a ellas, o presentarlas posteriormente o esperar que el Tribunal oficiosamente las solicite y las haga llegar al proceso.

Luego de una revisión exhaustiva del proceso que ocupa nuestra atención, se colige fácilmente que el demandante no demostró a esta Sala que efectivamente hizo uso de los recurso de Ley, para impugnar el acto atacado de ilegal y así comprobar que se ha agotado la vía gubernativa.

Es preciso acotar que en la jurisdicción contencioso administrativa resulta obligante para las partes no sólo probar sus pretensiones, sino además las actuaciones realizadas ante la administración, puestos que las mismas sirven de elementos de convicción para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ante las consideraciones anteriores, este Tribunal de Apelaciones arriba a la conclusión que en el presente proceso no se probó el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no queda más que darle la razón al apelante, en el sentido de revocar la resolución impugnada y como consecuencia de ello decretar la inadmisibilidad de la demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de fecha 13 de febrero de 2008, y NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López en representación de Rafael Pérez Ferrari, para que se declare nula, por ilegal, la frase “a partir de la vigencia de la Ley 52 de 2005...” contenida en la parte resolutiva de la Resolución N° 4594 de 6 de marzo de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja del Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE NOEL ENRIQUE VARGAS TRISTÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N 7810-09 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 527-10

VISTOS:

El Licenciado Jaime Franco, quien actúa en nombre y representación de NOEL ENRIQUE VARGAS TRISTÁN ha promovido una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la acción de personal N° 7810-09 de 29 de diciembre de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se efectúen otras declaraciones.

En base a lo que estipula el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la demandante ha solicitado a este Despacho se oficie a la autoridad demandada, a fin que proporcione copia autenticada de la resolución administrativa impugnada, toda vez que a pesar de los requerimientos efectuados a la autoridad demandada, no ha sido factible su obtención (ver foja 17 del expediente).

Adicionalmente, requiere solicitemos una certificación, a fin de determinar si la autoridad demandada dio respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra de la acción de personal cuya ilegalidad ha sido demandada, requerimiento para comprobar el agotamiento de la vía gubernativa.

Considerando la solicitud efectuada por la parte demandante, cuya finalidad consiste en obtener documentación esencial para la tramitación de la acción impetrada, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1.- OFICIAR a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, Dirección Nacional de Recursos Humanos, a fin que envíe a esta Superioridad, copia autenticada de la Acción de Personal contenida en la Resolución N° 7810-2009 de 29 de diciembre de 2009.

2.- OFICIAR a la Dirección Nacional de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, a fin que certifiquen si ha sido resuelto el recurso de apelación presentado por la representación judicial del Señor Noel Vargas Tristán, en contra de la Acción de Personal contenida en la Resolución N° 7810-2009 de 29 de diciembre de 2009.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 181 DE 20 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 24 de mayo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 521-10

VISTOS:

El Licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, en representación de José Manuel Aguilar presentó el día 4 de mayo de 2010, Demanda-Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 181 de 20 de agosto de 2009, emitido por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que se presentó solicitud especial para requerir a la Directora General de Carrera Administrativa, certificación en la que conste si se ha resuelto el recurso de apelación presentado por el recurrente, y en caso de haberlo resuelto remita copia autenticada del mismo con su debida constancia de notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original (foja 41 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar la admisibilidad de la demanda si la parte actora efectivamente la presentó en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Directora General de Carrera Administrativa, le remita la siguiente documentación:

1. Certificación en la que conste si se ha resuelto el recurso de apelación presentado por el licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde contra el Resuelto de Personal No. 181 de 20 de agosto de 2009. De haberlo resuelto que se remita copia autenticada del mismo con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. ESTEBAN GARCÍA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO 13 DEL ACTA DE ACUERDOS DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA N 43-09 CELEBRADA DE 6 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	519-10

VISTOS:

El Lic. Esteban García, actuando en representación de María Del Carmen Martínez, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el punto 13 del Acta de Acuerdos de la Reunión Extraordinaria N° 43-09 celebrada de 6 de octubre de 2009, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Suscrito Sustanciador procede inmediatamente a resolver la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia.

En primer lugar, es preciso señalar que de conformidad con los artículo 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, las demandas contenciosa administrativas deben estar

acompañadas de las copias autenticadas de los actos impugnados, o en todo caso, solicitar al Sustanciador que las requiera a la autoridad demandada, en el evento que ésta no se las haya entregado al demandante, a pesar de la gestión hecha por éste para obtenerlas.

No obstante, se aprecia en la demanda en estudio que el accionante aportó copia simple tanto del acto original como del confirmatorio, aunado a que no solicitó al Sustanciador que requiera a la autoridad demandada, la remisión de dichas copias autenticadas.

Por otro lado el demandante de manera escueta y en unas cuantas líneas expuso el concepto de infracción, a pesar que la abundante jurisprudencia de esta Sala ha venido sosteniendo que la indicación del concepto de infracción implica hacer una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusada de ilegal, viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho auto es contrario o no al orden jurídico.

Por último, es preciso señalar que la decisión atacada de ilegal, es decir el punto N° 13 de los Acuerdos decidido por el Consejo Académico en la Reunión Extraordinaria N° 43-09 celebrada el 6 de octubre de 2009, se refiere a la aprobación del segundo informe presentado por la Comisión de Asuntos Académicos N° DCF-2009-412 de la Universidad de Panamá, que decide llamar a Concurso de Oposición entre los Profesores Calet Jiménez y María Del Carmen Martínez, para la posición Regular en el departamento de Informática área: Sistema de Información e Ingeniería de Software de la Facultad de Informática, Electrónica y Comunicación Campus.

Sobre este particular es fácil colegir que el acto impugnado constituye un acto de mero trámite dentro del concurso para una posición dentro de la Universidad de Panamá, el cual concluye con el acto definitivo cual sería el nombramiento de una persona en dicho cargo. De manera que el acto acusado de ilegal, al no ser un acto definitivo, o de mero trámite que le pone fin al proceso o imposibilita su continuación, no puede ser objeto de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Como quiera que por las consideraciones anteriores, y en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el suscrito Sustanciador no le queda más que proceder con la no admisión de la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Suscrito Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Esteban García, en representación de María Del Carmen Martínez, para que se declarara nulo, por ilegal, el punto 13 del Acta de Acuerdo de la Reunión Extraordinaria N° 43-09 celebrada de 6 de octubre de 2009, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL YARITZA LEUDO CHANG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. OIRH-129/2009 DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 500-10

VISTOS:

El Licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, en representación de Yaritza Leudo Chang presentó el día 27 de abril de 2010, Demanda-Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. OIRH-129/2009 de 30 de octubre de 2009, emitido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que se presentó solicitud especial para requerir a la Directora General de Carrera Administrativa, certificación en la que conste si se ha resuelto el recurso de apelación presentado por el recurrente, y en caso de haberlo resuelto remita copia autenticada del mismo con su debida constancia de notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original (foja 61 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar la admisibilidad de la demanda si la parte actora efectivamente la presentó en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Directora General de Carrera Administrativa, le remita la siguiente documentación:

2. Certificación en la que conste si se ha resuelto o no el recurso de apelación presentado por el licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde contra el Resuelto de Personal No. OIRH-129/2009 de 30 de octubre de 2009. De haberlo resuelto que se remita copia autenticada del mismo con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO MARISCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N 456 DE 19 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 24 de mayo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 489-10

VISTOS:

El Lic. Manuel Enrique Bermúdez, en representación de Mario Mariscal, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por

ilegal, el Decreto de Personal N° 456 de 19 de octubre de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Corresponde al Suscrito Sustanciador determinar si la demanda en estudio cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia imperante.

En primer lugar conviene señalarse que las demandas contenciosas-administrativa de plena jurisdicción deben presentarse dentro de los dos meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto. Así lo preceptúa el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Para el caso que nos ocupa, este término de dos meses para presentar la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, debe computarse desde la fecha de la notificación del Resuelto N° 021-R-45 de fecha 22 de enero de 2010, que resolvió el recurso de reconsideración incoado contra el acto original, y con el cual se agotó la vía gubernativa.

Sobre el particular el demandante señala que del Resuelto N° 021-R-45 de fecha 22 de enero de 2010, se notificó su representado, Mario Mariscal, el 22 de febrero de 2010.

No obstante lo anterior, el suscrito Sustanciador observa que en el Resuelto N° 021-R-45 de fecha 22 de enero de 2010, la única fecha que aparece como notificación, es el 28 de enero de 2010 (fs. 11-12), de manera que a partir de esta fecha, empezó a correr el término de los dos meses para la presentación de la demanda. En ese sentido, la acción contenciosa debió presentarse a más tardar el 29 de marzo de 2010, toda vez que el 28 de marzo de 2010, era un día inhábil, por ser domingo; sin embargo, la misma fue presentada el 22 de abril de 2010, es decir, luego de haber prescrito el término de los dos meses para su presentación, lo cual trae como consecuencia ineludible la inadmisión de la demanda.

Aún cuando sea suficiente con que se haya comprobado la prescripción de la acción, para inadmitir la demanda, no está demás advertir otra deficiencia de la presentación de la demanda, y es que también ha incumplido con uno de los requisitos previstos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, específicamente el numeral 4, que se refiere a la explicación del concepto de infracción. Esto es así puesto que el demandante después de citar las disposiciones legales que considera fueron infringidas por el acto impugnado, indicó en unas cuantas líneas y de manera escueta el concepto de infracción. Al respecto, la abundante jurisprudencia de esta Sala, ha sido uniforme en expresar que cuando la norma señala que debe indicarse el concepto de violación, esto quiere decir que el demandante, luego de confrontar el acto impugnado con el contenido de la norma que se estima conculcada, debe hacer una explicación lógica, coherente y detallada de dicho concepto de infracción, de manera que le imprima certeza a sus afirmaciones y a la vez produzca en el juzgador el grado de convicción suficiente para que declare viable sus pretensiones.

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Sustanciador, procederá a inadmitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción incoada por el Lic. Manuel Bermúdez, en representación de Mario Mariscal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Manuel Bermúdez Ruidíaz, en representación de Mario Mariscal, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 456 de 19 de octubre de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE PETITA GONZÁLEZ DE CANTERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-87 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	458-10

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, quien actúa en nombre y representación de la señora PETITA GONZÁLEZ DE CANTERA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-87 de 12 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la decisión originaria que ha sido impugnada, el Vicepresidente de Asesoría Jurídica, el Licenciado Álvaro Cabal D., resolvió inhibirse, por falta de competencia, del conocimiento de la petición de reclamo presentada el 13 de octubre de 2009 por la Señora Petita González de Cantera, a fin que se le pagaran prestaciones e indemnizaciones laborales como consecuencia de la terminación de los Tratados Torrijos-Carter, dada su alegada calidad de ex trabajadora de las bases militares de los Estados Unidos, de la fenecida Comisión del Canal de Panamá, de los Jubilados Federales de los Estados Unidos y de las distintas ex agencias del Gobierno Federal de los Estados Unidos.

La precitada decisión fue reconsiderada por la Señora González de Cantera, lo que ocasionó se emitiera la Resolución N° ACP-AD-RM10-51 de 26 de enero de 2010, mediante la cual se resolvió negar el recurso de reconsideración y mantener en todas sus partes la decisión originaria, contenida en la Resolución ACP-AJ-RM09-87 de 12 de noviembre de 2009. Cabe señalar que la precitada decisión agotó la vía gubernativa.

De conformidad con lo expuesto en autos, la parte demandante, señala a foja 14 del expediente, en la parte final de su libelo de demanda, lo siguiente:

"NOTA IMPORTANTE.

La Resolución confirmatoria autenticada que adjuntamos como prueba no cuenta con la página en donde aparece el sello de notificación y así fue entregada por los funcionarios de la ACP a la representación legal de los ex trabajadores de la Comisión del Canal, a pesar de que hasta por escrito dicha página con el sello de notificación ha sido solicitada. Por lo anterior, le pedimos al magistrado ponente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que oficie nota a la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá solicitando copia autenticada de la página en donde aparece el sello de notificación, a fin de incorporarlo al expediente...".

Por otra parte, consta a foja 33 del expediente, documento denominado "Solicitud de Copia Autenticada", mediante el cual la apoderada judicial de la señora González de Cantera, el día 9 de abril de 2010, solicitó a la ACP copia autenticada, con constancia del sello de notificación, de la Resolución N° ACP-AD-RM10-51 confirmatoria del acto originario.

Durante el examen de la demanda se observa que, efectivamente, el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y de su acto confirmatorio, mismos que se encuentran visibles de fojas 15 a 21 del expediente contentivo del presente proceso.

Si bien es cierto el artículo 26 de la ley 33 de 1946 establece cual debe ser el contenido de la demanda presentada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no pueden obviarse los requisitos que la precitada ley establece en los artículos subsiguientes, que llevan a concluir en el artículo 50, que "no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades". Así, dentro de estas formalidades se encuentra la establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su notificación o

publicación, según sea el caso, que en complemento con el artículo 45 se entiende que deben ser copias debidamente autenticadas por los correspondientes funcionarios.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, como en efecto, ha sido solicitado. Sin embargo, consta en autos que el demandante solicitó al Tribunal, ordenara a la autoridad demandada que aportara al proceso copia autenticada de la decisión confirmatoria, más no así de la decisión originaria.

Siendo ello así y considerando que la demanda ha sido presentada sin el cumplimiento de las formalidades que establece la ley y en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la excerta legal en comento, lamentablemente, se hace improcedente darle curso a la acción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, en representación de la señora PETITA GONZÁLEZ DE CANTERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-87 de 12 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH GARCÍA COQUET EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL PONCE, PARA QUE EL DECRETO EJECUTIVO N 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SE DECLARE NULO POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	284-10

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Elizabeth García Coquet en representación de AZAEL PONCE, para que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto Ejecutivo N°329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y su acto confirmatorio, se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto recurrido, mediante el cual se destituye al señor Azael Ponce del cargo de Capitán de la Policía Nacional, a partir del 20 de agosto de 2009.

El apoderado del señor Azael Ponce solicita la suspensión del acto demandado, argumentando que se encuentra acreditado el perjuicio notoriamente grave o peligro de mora (periculum in mora), debido a que su poderdante gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba y fue removido de forma arbitraria, tal como lo acredita con la copia de los documentos que adjunta en la demanda. Señala que el perjuicio que se le ocasiona es claro, perceptible y notoriamente grave, porque se le afecta gravemente sus derechos subjetivos.

Sostiene que goza de apariencia de buen derecho, (fumus boni iuris), ya que es un hecho público y notorio que al Capitán Ponce se le remueve de su cargo mediante un acto discrecional de la autoridad nominadora, infringiendo las garantías del debido proceso, al no realizarse una investigación que comprobara que incurrió en una falta grave que de lugar a la destitución.

En atención a la solicitud presentada, cabe advertir que el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal Contencioso-Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este precepto otorga una facultad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen prejuicios graves a quien solicita la medida.

Esta facultad se ve restringida de manera explícita en el artículo 74 de la misma ley en el cual son enunciados una serie de supuestos en los cuales no procede la suspensión, a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensiones o retiros en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone" (lo resaltado es del tribunal)

En las constancias procesales no se ha consignado prueba que acredite que el Capitán Ponce goza de un nombramiento por periodo fijo, por lo que su situación no se enmarca dentro de los supuestos en los que se puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, ya que expresamente la ley citada señala que esta medida cautelar no procede en las acciones de remoción del personal, salvo que su nombramiento sea de período fijo.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud especial de suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo N° 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia .

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RAÚL TRUJILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS ASES DEL SEGURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.684-08 D.G., DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	194-2010

VISTOS:

El licenciado Raúl Trujillo Miranda, en representación de LOS ASES DEL SEGURO, S.A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de las Resolución No. 684-2008 D.G., así como las resoluciones confirmatorias, dictadas por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, respectivamente, previamente impugnadas mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Mediante las actuación acusada de ilegal, se declara que LOS ASES DEL SEGURO, S.A., pague a la Caja de Seguro Social la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (B/.127, 207.77), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos, dejadas de pagar durante el periodo

comprendido de enero de 2002, más los intereses que se causen hasta su cancelación. (Ver fs. 2 del expediente).

Alega el apoderado judicial de la parte actora como fundamento de la medida cautelar solicitada (fs.162 a 163), que la ejecución de la condena contenida en el acto impugnado ante el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social antes de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la ilegalidad o no de dicho acto, causaría daños gravísimos a su representada, de tal suerte que impediría o limitaría el libre ejercicio de la actividad comercial de dicha empresa y provocaría la quiebra comercial de la misma, dada la elevada cuantía de la obligación. Además de señalar que su representada no tiene vínculo laboral con los corredores de seguro José Caballero, Ricardo Caballero, Marta Caballero y Patricia de Caballero, por lo cual solicita que esta Sala ordene la suspensión provisional del acto demandado a fin de evitar un perjuicio notoriamente grave.

DECISIÓN DE LA SALA

Primeramente, se ha de indicar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa "el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, si bien constituye uno de los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa, no es el único, pues también es indispensable la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

En el presente caso la Sala considera que, del examen preliminar que ha hecho de los cargos de violación que se imputa a los actos impugnados, el artículo 242 del Código de Trabajo, 88 de la Ley 59 de 1996, así como las disposiciones invocadas del Código Civil, para resolver la solicitud de suspensión provisional, no se desprende, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes de las normas que se citan como violadas en la demanda. Además, considera este Tribunal que resulta conveniente que se incorporen al expediente otros elementos de juicio que permitan a esta Superioridad apreciar y dilucidar en su justa dimensión el problema jurídico planteado. Además, que el apoderado de la parte actora se ha limitado a formular su petición sin detallar los perjuicios económicos que se derivan de las actuaciones de la administración, puesto que alega una inevitable quiebra de la empresa, no obstante no presentar las pruebas acreditando los mismos, pues tratándose de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción la Sala ha señalado que es necesario probar los perjuicios económicos que le ocasionaría la no suspensión de los efectos del acto demandado.

De igual modo, resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será pronunciado por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL formulada por el licenciado Raúl Trujillo Miranda, en representación de LOS ASES DEL SEGURO, S.A., sobre los efectos de la Resolución No. 684-2008, así como las resoluciones confirmatorias, dictadas por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PINZÓN, HIDALGO & CO. EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SANTA AMALIA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ARAPO-ALR-102-09 DE 2 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	126-2010

VISTOS:

La Licenciada Maria Eugenia Picerno, ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 12 de febrero de 2010 que niega la admisión de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida por INVERSIONES SANTA AMALIA, S.A. en contra de la Resolución No.ARAPO-ALR-102-09 de 2 de agosto de 2009, emitida por el Administrador Regional de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veinticinco (25) de enero de 2010.

Que el día nueve (09) de marzo del 2010 se notifica a la parte actora del auto que niega la admisión de la demanda, quien anuncia el recurso en estudio en el acto y lo sustenta el día 16 del mismo mes.

Aunado a lo anterior, apreciamos que la Procuraduría de la Administración se encuentra debidamente notificada desde el 25 de febrero de 2010.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando y sustentando en tiempo, cumpliendo con todas las etapas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En lo medular del escrito de apelación, señala la parte actora que la presente demanda fue presentada en tiempo oportuno, atendiendo los dos meses establecidos para ello, siendo el último día de presentación un domingo, por lo que se realizó el día siguiente hábil, es decir, el lunes 25 de enero del año en curso.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código Judicial, el cual es aplicable a la presente causa conforme al artículo 36 de la Ley 33 de 1946, los términos legales corren teniendo en cuenta los días hábiles, siendo el último día del término un día feriado o de fiesta nacional, este se prolongará hasta el próximo hábil.

Solicitando entonces, que se revoque el auto denegatorio de la demanda y en su lugar se admita la misma.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

El Magistrado Sustanciador manifiesta como fundamento a la inadmisión de la presente demanda, que la misma fue presentada fuera del término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Vemos entonces que el acto confirmatorio fue notificado a la afectada el día 24 de noviembre de 2009, siendo a partir de ésta fecha que comenzó a correr el término perentorio para recurrir ante ésta jurisdicción, culminando el día 24 de enero de 2010.

Que una vez verificado el calendario, podemos apreciar que efectivamente, tal como señala la actora, dicho día corresponde a un domingo, es decir, un día inhábil.

Siendo así, coincide ésta Sala con lo esgrimido por la apelante, en el sentido de señalar como válida la presentación de la demanda hecha el DÍA HÁBIL posterior al cumplimiento del plazo; ajustándose entonces, a lo que la doctrina denomina Tutela Judicial Efectiva.

El principio de Tutela Judicial Efectiva impide que se lleve a cabo una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento.

Así, citamos lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra titulada "La Tutela Judicial Efectiva, a saber:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."
>
> (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

De todo lo anterior se colige, que las formalidades de procedimiento deben subordinarse en lo posible a que consientan llegar a la cuestión de fondo. Es decir, que el Tribunal debe estimar como esencial los efectos de interpretación más favorables al ejercicio de los derechos de los administrados a la revisión de los actos administrativos.

Siendo así consideramos conforme a derecho sea admitida la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, pues, se han cumplido con todos los requisitos establecidos en nuestra legislación contencioso administrativa, que permiten claramente a éste Tribunal realizar un examen al mérito del asunto.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución del 12 de febrero de 2010 y en consecuencia, SE ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por INVERSIONES SANTA AMALIA, S.A. para que se declare ilegal la la Resolución No.ARAPO-ALR-102-09 de 2 de agosto de 2009, emitida por el Administrador Regional de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE y el acto confirmatorio.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ASESORIA EN RECURSOS GEO AMBIENTALES Y RENOVABLES, S. A. (ARGAR), PARA QUE SE DECLARE NULA,POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. RC-019 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009 , EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA , S.A., EL EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	853-09

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, que actúa en nombre y representación de ASESORIA EN RECURSOS GEO AMBIENTALES Y RENOVABLES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución No. RC-019 del 2 de septiembre de 2009 mediante la cual el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. resolvió "DECLARAR la rescisión del Contrato GG-82-2008, suscrito el 10 de julio de 2008, entre la Empresa de Transmisión, S.A. (ETESA) y Asesoría en Recursos Geoambientales y Renobables, S.A. (ARGAR), para el DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO, por incumplimiento atribuíble a EL CONTRATISTA, de acuerdo al literal de la Cláusula DÉCIMO PRIMERA del Contrato", INHABILITAR a la empresa por un período de seis (6) meses para participar en los actos de selección de contratista, en contratación directa y en contratos nuevos que hayan celebrado,

En su demanda, la firma Rosas y Rosas solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado alegando que la resolución del contrato celebrado por ETESA ha privado de la oportunidad de recuperar los gastos incurridos por razón de su participación en la licitación pública, en la celebración del contrato y en la ejecución de este, toda vez que no se le ha pagado ninguna cuenta y que a su vez la inhabilitación para contratar con el Estado y de participar en actos de selección de contratistas, priva a ARGAR S.A. de importantes oportunidades de negocios.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En relación con el argumento expuesto por el actor, mediante el cual afirma que de no suspenderse los efectos del acto acusado la empresa ARGAR, S.A.., sufriría un perjuicio grave, quienes suscriben consideran que en esta etapa inicial del proceso no se puede entrar a esclarecer la legalidad o no de los actos emitidos por la autoridad administrativa, aunado al hecho de que, prima facie, no se aprecia una violación clara y ostensible del régimen jurídico patrio.

Esta Sala de la Corte ha manifestado lo siguiente en torno a la suspensión provisional del acto acusado:

> "... la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.
>
> En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contecioso administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicio que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional." (La Mina Hydro-Power Corp., vs Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.Resolución de 6 de noviembre de 2007).

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. RC-019- del 2 de septiembre de 2009 emitido por el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUÍS HIDALGO PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.021-2009 DE 24 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 753-2009

VISTOS:

El Procurador General de la Administración, el Licenciado Oscar Ceville, mediante Vista No.133 del 09 de febrero del año en curso ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 27 de noviembre de 2009 que admite y corre en traslado la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida por JOSÉ LUÍS HIDALGO PEÑA en contra de la Resolución Administrativa No.021-2009 de 24 de agosto de 2009, emitida por la Directora General de Sistema Estatal de Radio y Televisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día once (11) de noviembre de 2009.

Que el día ocho (08) de febrero del 2010 se notifica la Procuraduría de la Administración, sustentando su recurso de apelación el día 09 del mismo mes.

En ese sentido, apreciamos que no consta dentro del expediente la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte actora, por lo que se debe entender como notificado desde el día en que se notificó del traslado del recurso de apelación, mediante formulario del Centro de Comunicaciones Judiciales visible a foja 25, por aplicación de la tan conocida "notificación por conducta concluyente" contemplada en el artículo 1021 (1007) del Código Judicial.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando y sustentando en tiempo, cumpliendo con todas las etapas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En lo medular del escrito de apelación, señala que la parte actora no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 137 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que consiste en la obligación de presentar la copia autenticada del acto acusado, lo que considera es indispensable para la admisión de toda demanda contencioso administrativa.

Solicitando así, que la Sala aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; y en consecuencia; revoque la providencia de 27 de noviembre de 2009 que admite la presente demanda de plena jurisdicción, y en su lugar, no se admita la misma.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece, como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

> Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro)

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia autenticada de la Resolución Administrativa No.021 de 24 de agosto de 2009 (acto impugnado, visible a foja 1) y una copia autenticada de la Resolución Administrativa No.036 de 8 de septiembre de 2009 ambas

emitidas por la Directora General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) (acto confirmatorio, visible de foja 2 a 3).

Ahora bien, verificando cada una éstas piezas procesales salta a la vista, que ambas copias se encuentra presente en el expediente debidamente autenticadas por quien las expidió.

Lo anterior se desprende del seño fresco visible al reverso de la foja 1 y los sellos visibles a foja 2 y 3, cuya firma es ininteligible pero su fecha es clara "10/9/9".

Por esto, quienes suscribimos coincidimos con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, pues la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina Tutela Judicial Efectiva.

Así, citamos lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra titulada "La Tutela Judicial Efectiva, a saber:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."
>
> (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

De todo lo anterior se colige, que las formalidades de procedimiento deben subordinarse en lo posible a que consientan llegar a la cuestión de fondo. Es decir, que el Tribunal debe estimar como esencial los efectos de interpretación más favorables al ejercicio de los derechos de los administrados a la revisión de los actos administrativos.

Siendo así la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, cumple a cabalidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943; por lo tanto, ésta Sala considera conforme a derecho confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 27 de noviembre de 2009 que admite la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por JOSÉ LUIS HIDALGO PEÑA para que se declare ilegal la Resolución Administrativa No.021-2009 de 24 de agosto de 2009, emitida por la Directora General de Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV).

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE REPARTO COSTA MAR, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 80-2008 DE 4 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	458-08

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez A., actuando en nombre y representación de Reparto Costa Mar, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 80-2008 de 4 de abril de 2008, proferida por la Ministra de Vivienda y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintidós (22) de agosto de 2008, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 80-2008 de 4 de abril de 2008, proferida por la Ministra de Vivienda. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO: Establecer para la finca N° 19953, ubicada en el Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá un acceso a través de la servidumbre vial pública paralela a la servidumbre de 10.00 mts. constituida desde la alta marea por la Autoridad Marítima de Panamá, el cual se extiende desde el camino público de La Jorra, colindando con la propiedad de Reparto Costa Mar, S.A. conformada por las fincas N° 4715 y 9898 hasta la finca N° 19953 en mención propiedad de Reina del Pacífico, S.A.
>
> ...

Asimismo, a fojas 109 y 110 del expediente se observan los derechos subjetivos que la parte demandante solicita le sean restablecidos.

El demandante fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

> PRIMERO: Que mediante RESOLUCIÓN N° 80-2008, del 4 de abril de 2008, estableció una servidumbre de 10.00 mts adyacentes a la propiedad privada de las fincas N° 4715 y 9898, resolución que se fundamentó en una pretensión iniciada por el representante legal de la sociedad REINA DEL PACÍFICO, S.A., alegando no tener vía de acceso.
>
> SEGUNDO: Que la finca N° 19953, tiene entre sus linderos de acceso a camino público por el mar o por el río. Difícilmente dicha finca se hubiese constituido si no hubiera tenido un acceso aprobado, tal como aparece en su plano oficial N° 252. Incluso dicha finca ha perdido una porción significativa de terreno por lo que el plano que fue presentado como prueba dentro de la solicitud no es similar a lo que aparece en campo.
>
> TERCERO: Que la constitución de servidumbre por el Ministerio de Vivienda, se realizó, sin el debido proceso, sin la debida notificación de la parte afectada, sin plano demostrativos y sin cumplir el debido contradictorio procesal.
>
> CUARTO: Que la finca N° 19953, fue vendida por Gobierno Nacional de Panamá en el año de 1947, considerado como bienes baldíos de la nación adjudicables, que dicha finca desde su constitución ha colindado con camino público en su lindero ESTE, camino de entrada a ficha (sic) finca a través de la playa.
>
> QUINTO: Que la sociedad REINA DEL PACÍFICO, S.A., puede entrar a su propiedad por medio del Camino de la Jorra, camino de uso público que da a la playa y que en recorrido por toda la playa, que también es de uso público, se llega al camino público que colinda al Este con dicha finca, bordeando la finca N° 19953 y la Finca N° 9898 por lo que es incongruente indicar que nuestra representada le ha restringido el acceso a su propiedad y querer imponer una servidumbre que lesiona el derecho de propiedad privada.

SEXTO: Que la sociedad REPARTO COSTA MAR, S.A., ejerciendo el derecho de uso y goce de su propiedad privada de las fincas N° 4715 y 9898, ha tenido cercada estas propiedades dentro de sus linderos legalmente establecidos mediante plano N° 52-20826.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 337 y 338 del Código Civil, y el literal segundo del Resuelto N° 234-2005 de 16 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Vivienda. Estas normas son del siguiente tenor literal:

Código Civil.

Artículo 337: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la Ley. El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Artículo 338: Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Resuelto N° 234-2005 de 16 de agosto de 2005.

Segundo: La servidumbre pública de 12.00 metros, deberá constituirse a favor del Estado, la cual quedará en campo y aprobada en plano por el Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Economía y Finanzas, para su debida inscripción en el Registro Público.

Considera la parte demandante que la norma contenida en el artículo 337 del Código Civil ha sido quebrantado de manera directa por omisión "cuando el funcionario público establece una servidumbre que va más allá del área de uso público, ya que las fincas 4715 y 9898, colinda con el océano pacífico, y legalmente sus linderos se extienden y bordean la tierra firme orillando la playa, área demarcada según el plano N° 52-20826 del año 1973."

En cuanto al artículo 338 del Código Civil, considera que el mismo fue vulnerado, ya que las fincas propiedad de la Sociedad Reparto Costa Mar, S.A. están debidamente inscritas en el Registro Público y están "amparadas por acciones constitucionales que protegen contra expropiaciones indebidas y la servidumbre reconocida mediante Resolución N° 80-2008, más que de utilidad pública beneficia a una persona en particular..."

Finalmente, advierte que se ha transgredido el numeral segundo del Resuelto N° 234-2005 de 16 de agosto de 2005, pues la competencia del Ministerio de Vivienda en materia de servidumbre es exclusiva para aquéllas de utilidad pública, no obstante con la resolución impugnada se establece una servidumbre en forma exclusiva a favor de la Sociedad Anónima Reina del Pacífico, S.A. Indica la parte actora que en el expediente de solicitud de servidumbre pública presentada por la Sociedad Anónima Reina del Pacífico, "no reposa el plano que debía levantar el MINISTERIO DE VIVIENDA, donde se demarca la servidumbre pública y determinarse el grado de afectación de la finca N° 9898, propiedad de la Sociedad Anónima REPARTO COSTA MAR, S.A."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° DMV-1558-2008 de 12 de septiembre de 2008, el Ministro de Vivienda presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

De conformidad con la ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, que por mandato constitucional prevalece sobre el interés particular.

En concordancia con el precepto constitucional que establece para la propiedad privada, la obligación de llevar una función social, la mencionada Ley 6 de 2006 preceptúa que la propiedad privada queda sujeta a las contribuciones, restricciones y obligaciones establecidas en materia urbanística, así como a los reglamentos, a los planes y a las normas complementarias que dicten las autoridades urbanísticas competentes.

El Ministerio de Vivienda recibió solicitud de la sociedad REINA DEL PACÍFICO, S.A., para el establecimiento y demarcación de la servidumbre de acceso a su Finca 19953, ubicada en el distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

Se efectuó inspección, observándose que en el área colindante entre la Finca 19953 y las Fincas 4715 y 9898, de propiedad de la sociedad REPARTO COSTA MAR, S.A., se observó que el acceso a la playa está cercado y no se respetó en sitio el camino público a la Finca 19953, indicado en el plano catastral de dicha finca aprobado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro en 1946.

Aún cuando en el plano catastral aprobado de la Finca 19953, se indica que su acceso es por un camino público, de hecho esta finca está desprovista de un acceso terrestre a la vía pública mas cercana.

La inspección efectuada, incluyó el recorrido por la playa hasta el camino público de La Jorra, observándose que las tierras de propiedad de REPARTO COSTA MAR, S.A., se encuentran cercadas hasta muy próximo al nivel de alta marea.

Luego de esta inspección, se revisaron varias opciones de acceso para la Finca 19953, a saber:

-A través de las tierras de REPARTO COSTA MAR, S.A.

-Por la servidumbre del Río Corona, en el lindero oeste de REPARTO COSTA MAR.

-Por la servidumbre pública de playa, frente a las tierras de REPARTO COSTA MAR.

Evaluadas las distintas opciones, se consideró como la más viable la última de éstas, toda vez que existe disposición legal que fundamenta la servidumbre pública de playa, además del camino público de acceso a la playa denominado La Jorra, en la cercanía de la Finca 19953, distante medio kilómetro aproximadamente, desde la cual se puede acceder a dicha finca si se estableciera legalmente. Igualmente, se consideró que la habilitación del acceso a la Finca 19953, por cuenta de su propietario, beneficiaría también a la comunidad del área donde se ubica la mencionada finca.

Considerando que la playa y riberas de las mismas son bienes de dominio público y que es deber del Ministerio de Vivienda en ejercicio de sus funciones y facultades, el preservar el derecho de los ciudadanos al libre acceso a los espacios públicos, se emitió la Resolución N° 80-2008 de 4 de abril de 2008.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 973 de 4 de diciembre de 2008, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución 80-2008 de 4 de abril de 2008, emitida por el Ministerio de Vivienda, y que en consecuencia no se acceda a las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento el Procurador de la Administración indicó lo siguiente:

Por lo tanto, considerando que las playas y sus riberas son bienes de dominio público y que es deber del Ministerio de Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones, el preservar el derecho de los ciudadanos al libre acceso a los espacios públicos, este Despacho es del criterio que la medida adoptada por la mencionada entidad ministerial no afecta la propiedad de la sociedad Reparto Costa Mar, S.A., habida cuenta que, en el caso bajo examen, no se trata de una servidumbre de paso constituida en una propiedad privada, sin fines de utilidad pública, sino todo lo contrario, pues el acceso al que se refiere la resolución demandada, se establece sobre una servidumbre vial paralela a la servidumbre de 10.00 metros construida sobre la alta marea que, en efecto, colinda con las fincas 4715 y 9898 de propiedad de la hoy demandante, pero que, en ningún caso, traspasa los terrenos de dichas fincas.

Según se observa en la parte motiva del acto acusado, en el Informe Técnico 6-2008 de 1 de febrero de 2008, elaborado en la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, se concluyó que el establecimiento del acceso a la finca 19953, a través de la servidumbre pública de playa adyacente a la propiedad de Reparto Costa Mar, S.A., es viable, habida cuenta que dicha finca se encuentra desprovista de un acceso terrestre a la vía pública más cercana.

...

En consecuencia, estimamos que al emitir la resolución 80-2008 de 4 de abril de 2008 el Ministerio de la Vivienda actuó con estricto apego a las normas que rigen la materia y, contrario a lo argumentado por la demandante, no se ha producido la violación de ninguna de las normas que invoca...

INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO.

La Sociedad Anónima Reina del Pacífico, parte interesada en el resultado del proceso, se opuso a la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado, alegando lo siguiente:

Existen en el proceso, suficientes elementos de pruebas, que, demuestran sin lugar a dudas que la finca inmueble de propiedad de nuestra representada, no tiene acceso público por vía terrestre a través de caminos públicos, ni desde la carretera panamericana, ni desde el camino llamado La Jorra, y que la forma menos perjudicial de tener acceso a la misma, es mediante el establecimiento de una servidumbre pública, como en efecto se dispuso en el acto demandado. Por tanto, el acto

administrativo demandado en este proceso, se ha ajustado a derecho y no ha infringido ninguna norma legal, en perjuicio de la ahora parte demandante.

La entidad demandada, para proferir el acto cuestionado de ilegal en el sub judice, se basó conforme a la ley en estudios, investigaciones, informes técnicos destinados a corroborar la necesidad de nuestra mandante, del establecimiento de una servidumbre de paso que le permitiera el acceso desde y hacia un camino público existente en el área y hacia y desde la playa Corona, teniendo a la finca inmueble de propiedad de nuestra representada como beneficiaria de esta servidumbre, así como el resto de los particulares del país.

De acuerdo a lo estatuido por nuestra Constitución Política en su artículo 258, numeral 1, pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada.

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.

Siendo entonces, la servidumbre de paso constituida a través del acto administrativo demandado, un acceso o vía pública destinada al aprovechamiento de todos los nacionales, de un bien de uso público, como son las playas de la República; definitivamente, el acto demandado ha sido expedido conforme a derecho, sin perjudicar a la demandante en esta causa. De igual forma, el acto demandado ha sido proferido por la entidad que conforme a la Ley, es la competente para el conocimiento y decisión en materia de servidumbres públicas, como la que nos ocupa en esta causa; por tanto, su actuación ha sido en estricto apego a las normas legales que rigen la materia.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve establecer para la finca 19953 un acceso a través de la servidumbre vial pública paralela a la servidumbre de 10.00 mts constituida desde la alta marea. Servidumbre esta que se extiende desde el camino público de La Jorra, colindando con las fincas 4715 y 9898 propiedad de Reparto Costa Mar, S.A. hasta llegar a la finca 19953 propiedad de la Sociedad Reina del Pacífico.

Previo al análisis del caso, estima este Tribunal que es adecuado conocer las disposiciones legales que guardan relación con el tema controvertido. Así, vemos que conforme al literal "q" del Artículo 2 de la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973, es función del Ministerio de Vivienda "levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los Municipios y otras Entidades Públicas."

De igual manera, la Ley 6 de 2006 en su artículo 5 define servidumbre pública como la franja territorial de uso público destinada al mantenimiento y a la protección de playas, ríos, quebradas, desagües sanitarios y pluviales, energía eléctrica, aguas potables, telecomunicaciones y vías de comunicación. En ilación, la Resolución N° 234-2005 de 16 de agosto de 2005, "Por la cual se establece servidumbres de acceso público en playas y se dictan otras medidas" establece lo siguiente:

PRIMERO: Todo proyecto de urbanización, parcelación o segregación de polígonos dentro de tierra firme o insular, que colinde con la playa, deberá establecer una servidumbre pública de acceso mínima de 12.00 metros a todo lo largo de dicha playa, paralela a la servidumbre de 10.00 metros, constituida desde la alta marea por la Autoridad Marítima de Panamá.

En los casos especiales tales como: desarrollos turísticos, manglares, instalaciones portuarias, desembocaduras de ríos, acantilados y tierras insulares, el Ministerio de Vivienda coordinará con las autoridades competentes analizar el establecimiento de la servidumbre de acceso a la playa que corresponda.

SEGUNDO: La servidumbre pública de 12.00 metros, deberá constituirse a favor del Estado, la cual quedará demarcada en campo y aprobada en plano por el Ministerio de vivienda y el ministerio de Economía y Finanzas, pasa su debida inscripción en el Registro Público.

TERCERO: A fin de garantizar el desarrollo vial y peatonal de acceso a playa a través de servidumbres públicas, las mismas se declaran inadjudicables, de libre acceso y no podrán ser objeto de concesión administrativa, traspasos y cedidas por custodia.

...

La Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las disposiciones legales que se estiman infringidas gira básicamente en torno a que se está afectando el uso de la propiedad privada Reparto Costa Mar, S.A. con una servidumbre que va más allá del área de uso público y que "más que de utilidad pública beneficia a una persona en particular, quien en todo caso debería indemnizar". Asimismo, indica el actor que no reposa en el expediente llevado por el Ministerio de Vivienda el plano donde se demarca la servidumbre pública, requisito establecido para la inscripción en el Registro Público.

En lo que respecta al primer punto controvertido, observa este Tribunal que en el "considerando" del acto impugnado se advierte que mediante una inspección del área se constató que la finca N° 19953, propiedad de la Sociedad Anónima Reina del Pacífico, ubicada en el Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, estaba desprovista de un acceso terrestre a la vía pública más cercana; y que en la propiedad Reparto Costa Mar, S.A. no estaba demarcada la servidumbre pública de playa. Así, vemos que en el Informe Técnico N° 6-2008 de 1 de febrero de 2008, elaborado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda se concretaron las siguientes observaciones:

...

También dentro de la propiedad de Reparto Costa Mar se recorrió un camino existente en desuso indicado en plano catastral, que conduce hasta donde estaba emplazado un hotel que fue desmantelado, desde donde se pudo continuar por tierra hasta la playa y el área donde colinda la finca 19953 con el terreno cercado por Reparto Costa Mar. Se observó que el acceso a la playa está cercado y se constató que no se respetó en sitio el camino público adyacente a la finca 19953 indicado en el plano catastral de dicha finca aprobado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro en 1946.

La inspección de campo incluyó el recorrido por la playa hasta el camino público de La Jorra. Se observó que el terreno propiedad de Reparto Costa Mar está cercado hasta muy próximo el nivel de marea alta.

Como ya señalamos, alega la parte demandante que se está afectando el uso de la propiedad privada Reparto Costa Mar, S.A. con una servidumbre que va más allá del área de uso público; no obstante del informe técnico antes transcrito y del caudal probatorio queda en evidencia que en esa área no estaba establecida una servidumbre pública de playa, toda vez que la cerca que delimita la propiedad de Reparto Costa Mar, S.A. está muy próxima al nivel de marea alta.

La Constitución Política de la República de Panamá es clara al establecer que las playas y riberas de las mismas pertenecen al Estado y que son de uso público. Con la finalidad de preservar el derecho de los ciudadanos al acceso libre a los espacios públicos, el Ministerio de Vivienda emitió la Resolución N° 234-2005 de 16 de agosto de 2005, por la cual establece servidumbres de acceso público en playas. Y es así como paralelo a la servidumbre de 10.00 metros establecida desde la alta marea, todo proyecto de urbanización, parcelación o segregación de polígonos dentro de tierra firme o insular que colinde con la playa, deberá establecer una servidumbre pública de acceso mínima de 12.00 metros a todo lo largo de dicha playa. De esto, concretamos que desde la alta marea hasta el inicio de la propiedad privada que colinde con la playa debe constituirse un acceso libre de 22.00 metros a lo largo de la playa. Observa esta Tribunal que con fundamento en lo antes señalado, el Ministerio de Vivienda, mediante la Resolución N° 80-08 de 4 de abril de 2008, acto administrativo impugnado, demarcó una servidumbre de acceso público en playa que se extiende desde el camino público de La Jorra hasta la finca propiedad de Reina del Pacífico, S.A.

De la misma forma, alega la parte actora que la servidumbre reconocida mediante la Resolución N° 80-2008, más que de utilidad pública beneficia a una persona en particular. A este respecto, es dable indicar que el artículo 5 de la Ley 6 de 2006 permite colegir que la constitución de la servidumbre pública tiene como finalidad el mantenimiento y la protección de las playas, y de aquí el beneficio que ofrece la misma no sólo al solicitante sino a la comunidad.

En otro punto, sostiene la parte actora que la resolución impugnada vulnera el numeral segundo de la Resolución 234-2005 emitida por el Ministerio de Vivienda, toda vez que en el expediente de solicitud de servidumbre pública presentada por la Sociedad Anónima Reina del Pacífico, no reposa el plano que debía levantar el Ministerio de Vivienda, donde se demarca la servidumbre pública y determinarse el grado de afectación de la finca propiedad de Reparto Costa Mar, S.A.

Al respecto, observa la Sala que la parte demandante no ha logrado probar en el proceso dicha aseveración. Cabe advertir que el hecho de que el plano que debía levantar el Ministerio de Vivienda no aparezca en el expediente, por si solo no acredita que se haya omitido esta gestión. En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que la carga de la prueba recae sobre la parte actora, a nuestro criterio, no queda comprobada la vulneración alegada.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Colegiado razona que las actuaciones por parte del Ministerio de Vivienda se realizaron en cumplimiento con las normas correspondientes.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución N° 80-2008 de 4 de abril de 2008, proferido por el Ministerio de Vivienda, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MERCATEL, S. A., CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-6901 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE PANAMÁ, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ, "RECHAZAR LA SOLICITUD DE NO APLICACIÓN DEL CÁLCULO ALTERNO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CAIR, QUE APARECE EN LA DECLARACIÓN JURADA DE RENTAS PARA EL PERÍODO FISCAL 2006 DEL CONTRIBUYENTE MERCATEL, S.A.", Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	444-08

VISTOS:

El Doctor Arturo Hoyos, actuando en nombre y representación de MERCATEL, S.A., ha comparecido ante esta Superioridad a fin de interponer Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-6901 de 12 de noviembre de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se resolvió, "rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, CAIR, que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2006 del contribuyente Mercatel, S.A.", y sus actos confirmatorios.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

La Resolución No.213-6901 de 12 de noviembre de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, en su parte medular señala lo siguiente:

"...

A continuación detallamos los motivos del rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR:

En diferentes ocasiones se trató de localizar al contribuyente a través de la Administración de Panamá, para solicitarle la siguiente información:

Explicación detallada y sustentada de los Otros Costos por B/.14,827,186.89, reportados en la declaración jurada de renta. (Detallar que rubros conforman esta cuenta).

Explicación detallada y mayor auxiliar de las cuentas por cobrar accionistas y compañías relacionadas por un monto de B/.2,605,470.04.

Explicación detallada y sustentada de las Reservas varias por B/.2,121,201.01, reportadas en la declaración jurada de renta. (Muestra del Registro contable y su contrapartida).

Por consiguiente se considera el rechazo de la solicitud de no Aplicación del CAIR, ya que en vista de las objeciones por las sumas de B/.14,827,186.89, B/.2,605,470.04 y B/.2,121,201.01, resulta imposible determinar el verdadero ingreso gravable del contribuyente, para el Cálculo Alterno de Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, es procedente que esta Administración Provisional de Ingresos niegue lo solicitado por MERCANTEL, (sic) S.A.

...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2006 del contribuyente MERCANTEL (sic), S.A., con R.U.C. 332253-1-41-414947, con dirección fiscal en Saint George Bank, calle 74 y San Francisco, representada legalmente por EDUARDO LEWIS NAVARRO con cédula de identidad personal No.8-186-779.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente MERCANTEL (sic), S.A. lo siguiente:

2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2 Que el impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2007 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: REMITIR al Departamento de cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

...".

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación legal de la parte demandante argumenta que el contribuyente Mercatel, S.A., presentó solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 699 del Código Fiscal y en diversas disposiciones reglamentarias.

Dentro de las normas que dice la demandante ha infringido la resolución demandada tenemos las siguientes:

Código Fiscal

"Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulta mayor entre:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o
2. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste...

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del numeral 2 de este artículo.".

Explica la demandante que su representada declaró una pérdida fiscal según puede apreciarse en el renglón 94 de su declaración jurada de rentas para el año 2006 por la suma de B/.253,978.55 y en ningún momento esta cifra fue impugnada por la Administradora Provincial de Ingresos, quien a pesar de dicha evidencia desconoció en la Resolución No.213-6901 que esa pérdida según el artículo 699 citado exime al contribuyente de la aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

Similar explicación da la demandante para la violación del artículo 133 B y D del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, al señalar que al reflejarse una pérdida fiscal sustancial en su declaración jurada de renta del año 2006,se vulneraron los mencionados artículos al negársele la petición de no aplicación de cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

"Artículo 133-B....PARÁGRAFO 2. Si al momento de practicar el cálculo para determinar el impuesto sobre la renta, la persona jurídica determinará que incurrirá en perdida, podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta...".

"Artículo 133-D. No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:...

B. En el caso de contribuyentes Personas Jurídicas:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alterno del impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta determinare que incurriría en pérdida...".

Por último, se alega como vulnerado el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, al darse la falta de notificación de la petición de información realizada por la autoridad a la demandante, lo cual no le permitió al contribuyente presentarla, violándose de esta forma el debido proceso.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 106 a la 108, reposa el informe de conducta emitido por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el cual se limita a narrar parte de la motivación de la resolución demandada.

En ese sentido, señala que a pesar de que el contribuyente Mercatel, S.A., presentó la documentación como lo solicita el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, que establece los requisitos que deben acompañar las solicitudes de no aplicación del CAIR, se le solicitó documentación adicional necesaria para el análisis documental de la referida solicitud, pero no pudo ser localizado, lo que originó el rechazo de lo solicitado.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su contestación visible a fojas 109 a la 114 del dossier, el Procurador de la Administración señala con relación a la alegada violación del parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, por parte de la resolución demandada, que "la propia disposición legal que se invoca como infringida, el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, señala expresamente que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, son el propósito de permitir a la autoridad tributaria la comprobación de la supuesta situación de pérdida económica que alega el contribuyente.".

Señala el Procurador de la Administración que a pesar de que el contribuyente Mercatel, S.A., aportó en tiempo oportuno los documentos que debían acompañar su solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto

sobre la renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando dentro de su función fiscalizadora, al momento de analizar dicha solicitud se percató que la sociedad demandante no había presentado el detalle de los montos y demás información de sustento de los renglones de "Otros Costos" por B/.14,827,186.89, de las "Cuentas por cobrar accionista y compañías relacionadas", por un monto de B/.2,605,470.04 y de las "Reservas Varias", por B/.2,121,201.01, todos reportados en su declaración de renta del período fiscal 2006.

En base a que no se pudo comprobar las referidas sumas, estima desestimadas las violaciones a los artículo 133 b y d del Decreto ejecutivo No.170 de 1993.

Con relación al artículo 34 de la Ley 38 de 2000, se indica que la misma no se aplica al presente caso, por tratarse de una situación regulada por disposiciones especiales, contenidas en los Decretos Ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que la demanda de plena jurisdicción promovida por el apoderado legal de la empresa denominada Mercatel, S.A., pretende que se decrete la nulidad de la Resolución No.213-6901 del 12 de noviembre de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá, mediante la cual se resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR).

De la motivación de la propia resolución demandada se logra extraer que el contribuyente Mercatel, S.A., presentó la documentación como lo solicita el artículo 133 "e" del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, que establece los requisitos que deben acompañar las solicitudes de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

A pesar de lo anterior, la Administración decidió negar la solicitud de no aplicación del CAIR, en base a que no se le suministro una información que adicionalmente se requería.

Así se constata en la resolución acusada, cuando se indica que, "..., se le solicitó documentación adicional necesaria para el análisis documental de la presente solicitud, pero en múltiples intentos se trato de localizarlo, sin obtener respuesta alguna.".

De lo anteriormente expuesto, se logra establecer esencialmente dos situaciones:

1. La empresa Mercatel, S.A. cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

2. La Administración necesitaba una información adicional, cuya petición no logró notificar al solicitante.

En base a los puntos anteriormente señalados, debemos indicar que tal y como lo aceptara la autoridad demandada, la empresa Mercatel, S.A., cumplió con lo establecido en el artículo 133 E del Decreto ejecutivo No.170 de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto ejecutivo No.143 de 2005 y modificado por el artículo 1 del Decreto ejecutivo No.185 de 2005, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1. El artículo 133e del Decreto ejecutivo No.170 de 1993, quedará así:

Artículo 133e. Solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

1.) Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.

2.) Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.

3.) Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.

4.) Detalle de las donaciones realizadas.

5.) Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.

6.) Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.

7.) Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.

8.) Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:

- Ganancia financiera (contable).
- Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
- En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.
- En el caso en que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por éstos o por el contribuyente.".

Como se puede observar la demandante cumplió con la normativa arriba transcrita, presentando cada uno de los documentos por ella exigidos.

Siendo entonces que la documentación o información que requería la administración para aclarar ciertas dudas, era adicional al cumplimiento de los requisitos por ley establecidos. Esta información era la siguiente:

- Explicación detallada y sustentada de los Otros Costos por B/.14,827,186.89, reportados en la declaración jurada de renta. (Detallar que rubros conforman esta cuenta).
- Explicación detallada y mayor auxiliar de las cuentas por cobrar accionistas y compañías relacionadas por un monto de B/.2,605,470.04.
- Explicación detallada y sustentada de las Reservas varias por B/.2,121,201.01, reportadas en la declaración jurada de renta.

Habiendo cumplido la empresa solicitante de la no aplicación CAIR, con la presentación de la información que la ley le obliga a aportar, y siendo las explicaciones que se detallan en líneas superiores adicionales a ésta, era necesario que la administración le comunicara a la empresa Mercatel, S.A., que se hacía necesario que se aportara la misma, puesto que no podía tener conocimiento la demandante de que tenía que aportar dicha información sin la debida notificación.

Esta falta de notificación, se hace patente tanto en la parte motiva de la resolución demandada, como en el informe del funcionario acusado, cuando se indica que no se pudo localizar a la empresa solicitante a fin de comunicarle la documentación adicional.

Aunado a lo anterior, no consta en el expediente prueba alguna que compruebe los supuestos intentos de localización de la empresa demandante, a fin de que suministrara la información requerida, máxime cuando la autoridad contaba con la dirección de la misma; así como tampoco consta la entrega de la Nota No.213-80-14752, mediante la cual la Administradora Provincial de Ingresos pedía la mencionada información adicional al contribuyente Mercatel, S.A.

En tanto que de la experticia realizada por la perito designada por la Procuraduría de la Administración, se indica que, "si el contribuyente Mercantel (sic), S.A. hubiera suministrado la información adicional requerida por el Auditor Fiscal, para comprobar la pérdida establecida en la Declaración Jurada de Renta hubiese sido posible determinar y comprobar que el monto reportado estaba exacto y libre de error material, La no presentación de la información en su solicitud de No Aplicación CAIR, como en el recurso no permitió que la revisión de la pérdida fiscal fuera comprobada.". Esto reafirma el hecho de que la negativa de la solicitud de no aplicación del CAIR, se debió a la falta de una información cuya petición no fue informada a la demandante por parte de la Administración.

Por su parte, el perito que representa a la demandante, señala en su informe visible a fojas 126 a la 128, que, "..., de acuerdo a la declaración de rentas de la Sociedad Mercatel, S.A. presentada para el año 2006, ésta sufrió

pérdida fiscal por la suma de B/.253,978.55.". Además, indica el perito que, "..., dada la existencia de la pérdida fiscal de B/.253,978.55, pérdida ésta fundamentada en la ley 6 de febrero de 2005, es nuestra opinión, que no era posible la aplicación del CAIR en el año 2006 cuyo impuesto asciende a B/.206,225.44 según cálculo en la declaración jurada de rentas.".

Si bien la autoridad fiscalizadora, en uso de la facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas, puede solicitar elementos o información justificativa relacionada con el hecho imponible. Dicha solicitud debió ser notificada a la solicitante de la no aplicación del CAIR, a fin de que pudiese suministrar la misma.

En base a las anteriores consideraciones, se ha comprobado la violación a los artículo 699 del Código Fiscal, y el artículo 133 B y D del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, puesto que a la empresa demandante debía reconocérsele la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, al haber cumplido con los requisitos establecidos por ley, siendo obligación de la Administración comunicar efectivamente la solicitud de información adicional que requería.

Expuestas las anteriores consideraciones, procede este Tribunal a la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.213-6901 de 12 de noviembre de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, puesto que en derecho es lo que corresponde.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No.213-6901 de 12 de noviembre de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, así como también la Resolución No.213-0031 de 22 de enero de 2008, y la Resolución No. 205-69 de 25 de abril de 2008, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia se ORDENA proceder a reconocer al contribuyente Mercatel, S.A., la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta para los efectos de su pago de impuesto sobre la renta para el año 2006.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIN ARROCHA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE WALDO ARROCHA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS NO. 6-2007 DEL 26 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (HOY TRIBUNAL DE CUENTAS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	251-08

VISTOS:

El Licenciado Melvin Arrocha Rodríguez actuando en nombre y representación de WALDO ARROCHA RODRIGUEZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos No. 6-2007 del 26 de enero de 2007, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda en mención, fue admitida mediante la Resolución de 12 de septiembre de 2008 (f.57), la cual ordenó su traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese sus descargos; y, a la entidad requerida, para que rindiese el respectivo informe explicativo de conducta, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo representa la Resolución de Reparos No. 6-2007 de 26 de enero de 2007, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas), mediante la cual, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

> "Primero: Ordenar el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad que le corresponde al ciudadano Waldo Arrocha Rodríguez con cédula de identidad personal No. 9-58-761 por lesión al patrimonio del Estado.
>
> Segundo: Fijar la cuantía por la que debe responder Waldo Arrocha Rodríguez con cédula de identidad personal No.9-58-761, en la suma de ciento veintinueve mil seiscientos balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.129,600.59) la cual comprende el monto de la lesión patrimonial por ciento veintiún mil ochocientos treinta y cinco balboas con siete centésimos (B/.121,835.07), más siete mil setecientos sesenta y cinco balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.7,765.07) que corresponde a los intereses calculados hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución.
>
> ..."

Entre las consideraciones para la expedición del acto en mención, figura que de conformidad con una investigación ordenada por el Contralor General de la República, mediante Resolución No. 390-2005-DAG de 22 de julio del 2005, se detectó una lesión patrimonial por la suma de ciento veintiún mil ochocientos treinta y cinco balboas con siete centésimos (B/.121,835.07). En virtud de ello, el Contralor General de la República remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (hoy Tribunal de Cuentas) el Informe de Antecedentes No. 294-040-2006-DAG-DAAG, que contiene el resultado de la auditoria que establece irregularidades en el manejo de fondos públicos otorgados como subsidio post-electoral, al Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), en el periodo comprendido del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre del 2004.

Entre las irregularidades se verificaron las siguientes: 1. Cheques hechos efectivos en el banco y los cuales fueron posteriormente alterados cambiando el nombre del beneficiario para sustentar desembolsos ante el Tribunal Electoral; 2. Duplicidad de cheques presentados al Tribunal Electoral en diferentes partidas, que presentan diferencias en montos y beneficiarios y cheques sin fondo presentados en dos partidas; 3. Facturas presentadas dos veces al tribunal Electoral para su cobro; 4. Erogaciones que no cumplieron con disposiciones fiscales y procedimientos establecidos por el Tribunal Electoral; y, 5. La falta de documentación sustentadora en los cheques presentados al Tribunal Electoral.

Asimismo, dicho informe imputa la lesión patrimonial a un grupo de personas de forma solidaria, entre los cuales se encuentra el demandante WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ, en su condición de Tesorero del Partido MOLIRENA y enlace con el Tribunal Electoral por el subsidio electoral.

Por lo que con fundamento en las pruebas documentales que constan en el expediente y como dispone el artículo 2° del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas) ordenó el inicio del proceso para establecer la responsabilidad que le pueda corresponder a los imputados, entre ellos, el señor WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ por la suma de ciento veintiún mil ochocientos treinta y cinco balboas con siete centésimos (B/.121,835.07) en su condición de Tesorero y enlace con el Tribunal por el subsidio electoral, y el cobro irregular de fondos de dicho subsidio.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre pretende que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos No.6-2007 de 26 de enero de 2007, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas), toda vez que la pretensión procesal u objeto, deja de ser tal, ya que en virtud del Acuerdo 1, sala de Acuerdos 33 de 13 de junio de 2007, emitido por el Tribunal Electoral, se acordó descontar del total de ciento noventa y un mil cuatrocientos trece balboas con 42/100 (B/.191,413.42), correspondiente a las partidas del Financiamiento Público, el valor determinado como Lesión Patrimonial por la Dirección de Responsabilidad

Patrimonial (DRP) de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas) por la suma de ciento veintinueve mil seiscientos balboas con 59/100 (B/.129,600.59). Que el Tribunal Electoral instruyó a su Dirección de Finanzas para que dicha suma sea traspasada al Fondo de Reserva del Tribunal Electoral, promoviendo la recuperación del patrimonio Estatal no justificado; de manera que, tal reclamación o pretensión procesal instaurada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas), deja de existir por la carencia de objeto del proceso, en lo que se conoce como sustracción de materia.

Finalmente, solicita el apoderado del demandante que, como consecuencia de la nulidad de la Resolución de Reparos atacada, se proceda a reconocer el derecho subjetivo que le otorga a su poderdante el Acuerdo 33 de 13 de junio de 2007, expedido por el Tribunal Electoral, el cual lo libera del proceso patrimonial iniciado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (hoy Tribunal de Cuentas).

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora, establece dentro de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Mediante la Resolución de Reparos No.6-2007, de 26 de enero de 2007, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) de la Contraloría General de la República al ordenar el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad que le corresponde a mi poderdante resolvió: fijar la cuantía por la que debe responder solidariamente WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ, en la suma de B/.129,600.59, la cual comprende el monto de la lesión al Patrimonio del Estado –incluyendo los intereses, pronunciamiento que resulta contrario a Derecho, en virtud de que la suma reclamada ha sido restituida (véase Pág. 15 y 16; foja 1078 y 1079)

SEGUNDO: El Tribunal Electoral, mediante Acuerdo 1, Sala de Acuerdos 33 de 13 de junio de 2007 en su parte motiva anuncia , "Por el cual se procede con la recuperación de la suma no justificada por el MOLIRENA correspondiente al Financiamiento Público Electoral del Primer Trimestre Post electoral, quinquenio 1999 al 2004, y se ordena el desembolso de la diferencia retenida en exceso, respecto al valor de la Lesión Patrimonial determinada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) de la Contraloría General de la República" (véase página No. 6 del BOLETÍN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EDICIÓN OFICIAL, jueves 21 de junio de 2007, foja 1244 a 1247). Esta recuperación realizada por el Tribunal Electoral resulta Extintivo del reclamo realizado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Ante el pronunciamiento del TRIBUNAL ELECTORAL, mediante el Acuerdo 1, Sala de Acuerdos 33 de 13 de junio de 2007, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) de la Contraloría General de la República debió abstenerse de continuar cobrando los B/.129,600.59, imputados al señor WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ, ya que tal cifra, en virtud del Acuerdo en mención se la ha descontado al Partido MOLIRENA y, por ende, a mi poderdante como responsable solidario en su calidad de Tesorero del MOLIRENA.

Dicho de otra manera, el TRIBUNAL ELECTORAL, al recuperar la suma no justificada por el MOLIRENA, provoca que la reclamación o pretensión procesal instaurada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) de la Contraloría General de la República deje de existir por la carencia del objeto del proceso en lo que se conoce como sustracción de materia.

Siguiendo el mismo orden de ideas y criterios aportados por la Práctica Judicial acotamos:

En este sentido nuestra JURISPRUDENCIA..."siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito" (PEYRANO, Jorge. Citado por Jorge Fábrega. "La Sustracción de Materia," en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1990. Pág 1195) (Véase CORRTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. Registro Judicial. Octubre. 1998. Pág. 41

CUARTO: En respuesta a los fundamentos de nuestra solicitud para que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) de la Contraloría General de la República declarara la extinción de la pretensión de las Resolución de Reparos atacada, la Dirección de Responsabilidad

Patrimonial (DRP), mediante la Resolución DRP No.532-2007 de 12 de diciembre de 2007, ha resuelto NEGAR la solicitud de declarar la INEXISTENCIA de la pretensión de esta Dirección debido a la carencia actual del objeto del proceso.

Al negar nuestra solicitud la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP), juzga que: "Con lo acordado por el Tribunal electoral en su citado Acuerdo No.1, aprobado en la Sala de Acuerdo No.33 de 13 de junio de 2007, no se advierte que el Estado recupera la suma de B/.121,835.07 – más intereses calculados hasta la fecha de la Resolución de Reparos atacada, lo que hace un Total de B/.129,600.59, que es el monto de la lesión Patrimonial que afectó el Tesoro Nacional que se dice no ha ingresado a éste."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima que, con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado las siguientes disposiciones:

Constitución Política de la República de Panamá.

"Artículo 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente,...

Ordinal 3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación."

Arguye el demandante, que la norma citada ha sido violada en concepto de quebrantamiento de las formalidades, pues al negar la solicitud de declarar la inexistencia de la pretensión, la DRP (hoy Tribunal de Cuentas) se aparta del parámetro establecido en la norma; no obstante, debe reiterársele al petente que este cargo es desestimado por esta Sala, pues la materia constitucional le es reservada en forma exclusiva al Pleno de esta Corporación de Justicia.

Acuerdo I, Sala de Acuerdos 33 de 13 de junio de 2007

"Artículo I. Descontar del total de B/.191,413.42, correspondiente a las partidas de Financiamiento Público, suspendidas al MOLIRENA, el valor determinado como Lesión Patrimonial por a Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, por la suma de B/.129,6000.59. Instruir a la Dirección de Finanzas para que dicha suma sea traspasada de la cuenta de financiamiento Público al Fondo de Reserva del Tribunal Electoral."

Sostiene el demandante que lo acordado por el Tribunal Electoral ha sido violado de forma directa, por omisión, al no ser tomado en cuenta por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (hoy Tribunal de Cuentas) para negar la declaratoria de inexistencia de la pretensión de la Resolución de Reparos impugnada.

Código Electoral

"Artículo 182. "...

La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y de los candidatos de Libre Postulación, la hará el Tribunal Electoral, a través de un Financiamiento Electoral, previo a las elecciones y un Financiamiento Electoral Posterior a las elecciones de la siguiente forma:

...

El Tribunal Electoral Reglamentará, fiscalizará y auditará el manejo del Financiamiento Público contemplado en este capítulo para asegurar la eficacia de éste" (lo resaltado es del recurrente).

Quien recurre, considera que la norma transcrita ha sido vulnerada directamente, por omisión, porque la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, (hoy Tribunal de Cuentas) de manera ilegal, insiste en mantener la vigencia de la Resolución de Reparos impugnada.

"Artículo 186. En caso de extinción de un partido político los saldos de dineros del financiamiento y los bienes adquiridos por éste pasarán a formar parte de los activos del Tribunal Electoral."

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor fue infringida esta norma, pues aduce que al no ser tomada en cuenta por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (hoy Tribunal de

Cuentas) que aparenta desconocer la naturaleza y destino de las sumas no utilizadas, no justificadas y en general de los bienes de los partidos políticos, provenientes del Financiamiento Público Electoral.

Código Civil

"Artículo 1043. Las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida; por la condonación de la deuda; por la confusión de los derechos de acreedores y deudores; por la compensación; por la novación"

Estima el demandante que la norma transcrita fue violentada por el acto administrativo impugnado, en forma directa por omisión, en razón del incumplimiento del debido proceso, al decidir la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (hoy Tribunal de Cuentas) que el señor WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ le debe al Estado cierta cantidad de dinero, cuando ello no es así, toda vez que el que podría cobrarle era el Tribunal Electoral en su condición de tenedor del subsidio electoral.

Código Judicial

"Artículo 469. El Juez al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de la norma de éste Código deberá aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho procesal, de manera que se observe el Debido Proceso, la igualdad procesal de las partes, la Economía y la Lealtad Procesal.

Manifiesta el recurrente, que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, ya que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (hoy Tribunal de Cuentas) presume equivocadamente que los dineros asignados al Tribunal Electoral son propiedad del Estado y que pertenecen al Tesoro Nacional, cuando ellos no es así.

V. EL INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Magistrada Sustanciadora de la Resolución impugnada rindió su informe de conducta, mediante Oficio DRP No. 772-T-284 de 23 de septiembre de 2008, en el que señala en su parte medular lo siguiente:

"Con lo acordado por el Tribunal Electoral en su citado Acuerdo No.1, aprobado en la Sala de Acuerdo No.33 de 13 de junio de 2007, no se advirtió que el Estado recuperara la suma de ciento veintiún mil ochocientos treinta y cinco balboas con siete centésimos (B/.121,835.07), que constituye la lesión patrimonial, ni que alguno de los involucrados en la lesión patrimonial ni el propio partido MOLIRENA haya efectuado un pago a favor del Tesoro Nacional.

Explicó el Pleno de esta Corporación en la Resolución No.532-2007, que "el monto de la lesión patrimonial que afectó el Tesoro Nacional no ha ingresado a éste; lo planteado por la defensa equivaldría al absurdo de que la lesión patrimonial ocasionada al Estado, se pague con fondos del propio Estado. Sentar un precedente en tal sentido, podría dar pie a que personas inescrupulosas de cualquier colectivo político que reciban subsidios electorales estatales, pudieran malversarlos y luego, cu8ando se les reclamase su devolución, sencillamente solicitarían que esa suma sea descontada del próximo subsidio."

De manera que los actos celebrados por el Tribunal Electoral en atención a las normas que regulan dicha jurisdicción, referido a la sanción impuesta al partido, no inciden en esta jurisdicción. Este Tribunal patrimonial no ha recuperado los fondos cuyos desembolsos no se han justificado y cuyo manejo fue irregular, ni ha recibido documentación que acredite el pago de los fondos indebidamente utilizados por los procesados, a favor del Estado.

Se dictó, en consecuencia, la Resolución DRP No.532-07 de 12 de diciembre de 2007, que constituye el verdadero objeto de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, la cual fue notificada personalmente al abogado de la defensa el 21 de enero de 2008.

> Posteriormente, la nueva Junta Directiva del partido MOLIRENA, presentó ante esta Dirección solicitud de certificación en la cual constara si los fondos del subsidio electoral, por el orden de B/.129,000.00, en algún momento fueron cautelados y si a la fecha estaban bajo la custodia de esta Dirección. A tal efecto, acreditó la petición ante el Tribunal Electoral, de devolución del subsidio retenido al Partido. Por conducto de la Secretaría General de esta Dirección, se certificó que en este Tribunal no consta medida cautelar de fondos pertenecientes al MOLIRENA."

Por su parte, el Procurador de la Administración por medio de la Vista No. 378 de 29 de abril de 2009, luego de un recuento de los hechos del presente caso, coincide con los descargos expuestos por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (hoy Tribunal de Cuentas) en su informe explicativo de conducta.

Por lo que, en virtud de lo anterior, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan declarar que no es ilegal la resolución de Reparos No. 6-2007 de 26 de enero de 2007, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas) y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante

VI. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento al procedimiento establecido, la parte actora incorpora al cuadernillo de marras, alegatos de conclusión visible de fojas 116 a 119, en el cual se ratifica de los hechos u omisiones planteados en el líbelo de demanda; así como de las normas consideradas vulneradas por la expedición del acto administrativo impugnado.

Igualmente, previo al análisis de rigor, peticiona a la Sala la declaratoria de sustracción de materia, pues considera que la pretensión procesal instaurada ha dejado de existir por la carencia del objeto del proceso.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Vistas y analizadas las argumentaciones de las partes, la documentación visible en autos y las normas aplicables a la presente controversia, esta Sala pasa a resolver de conformidad a las siguientes consideraciones:

> Como queda visto, el acto impugnado es la Resolución de Reparos No. 6-2007 de 26 de enero de 2007, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas), la cual, entre otras cosas, resolvió "Ordenar el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad que le corresponde al ciudadano WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ con cédula de identidad personal No. 9-58-761 por lesión al patrimonio del Estado por el monto de ciento veintinueve mil seiscientos balboas con 59/100 (B/.129,600.59), solidariamente con Laura E. Chanis Hernández y Pedro A. Guerra Avilés.
>
> Así las cosas, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 36 del 10 de febrero de 1990 "Por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento," así como el Decreto No. 65 del 23 de marzo de 1990 "Por el cual se dicta el reglamento de Determinación de Responsabilidades," que aunque fueron derogados por la Ley 67 del 14 de enero de 2008, son aplicables en virtud del principio de ultraactividad de la Ley, por el cual una ley derogada sigue produciendo efectos y sobrevive para algunos casos concretos, como el que nos ocupa, puesto que las actuaciones y diligencias deben regirse por la Ley vigente al tiempo de su iniciación, salvo que la propia ley disponga cosa distinta.

En fallo de 6 de agosto de 2004, la Sala Tercera manifestó, respecto al trámite por lesión patrimonial, lo siguiente:

> "...
>
> En efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia cuando a consecuencia de una investigación o auditoría, surjan reparos al momento de la rendición de cuentas de un agente de manejo, o cuando del resultado de dicha auditoría se pueda determinar que existen méritos para iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Sólo en esos casos se iniciará formalmente el referido procedimiento, con la confección del llamado Informe de Antecedentes.

..."

Los suscritos magistrados que integran la Sala, estiman importante realizar una síntesis de los hechos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 364-2000, que hoy se demanda. Veamos.

A foja 1 del expediente administrativo, se aprecia la Resolución No. 390-2005-DAG de 22 de julio de 2005, en la que el Contralor General de la República, ordena a la Dirección de Auditoria General de la Contraloría General de la República, realizar una auditoria sobre los desvíos de fondos a través de cheques falsificados y facturas falsas detectadas en el Partido MOLIRENA, en el manejo de subsidio estatal, a fin de confirmar la lesión patrimonial señalada por el Tribunal Electoral y proceder de conformidad a la Ley.

Visible de fojas 231 a 252 del expediente administrativo, figura contenido el Informe de Antecedentes, en el que se resalta que el acto irregular detectado, como resultado de la investigación que generó un alcance, por el monto de ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve balboas con 83/100 (B/.169,459.83), toda vez que se emitieron cheques irregularmente. Que dichos dineros eran fondos públicos del subsidio del Estado otorgado al Partido MOLIRENA, y que sumado a diecisiete mil ciento noventa y siete balboas con 64/100 (B/.17,197.64) de los saldos no utilizados y lo no sustentado; determina la suma total de ciento ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete balboas con 47/100 (B/.186,657.47); que debe el colectivo político al Tesoro Nacional.

Además, el Informe de Antecedentes también detalla que la responsabilidad por los hechos detectados, recae sobre la administración del Partido MOLIRENA, cuyo presidente es el licenciado Jesús L. Rosas y el licenciado WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ, Tesorero del Partido MOLIRENA y enlace ante el Tribunal Electoral, por el manejo administrativo del subsidio estatal, por lo tanto responsable de la supervisión del cumplimiento de tareas de los niveles operativos de la administración de dichos fondos del subsidio estatal, entregado a dicho colectivo político.

Finalmente, consta que Mirian A. Jaén C. (fs. 763 y ss); Nereyda E. González V. (fs.769 y ss); Luis Moreno C. (fs.787 y ss); Jesús L. Rosas (fs.794 y ss), en las declaraciones voluntarias insertas al cuadernillo de antecedentes, son coincidentes en señalar que WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ era el enlace responsable, entre el Partido MOLIRENA y el Tribunal Electoral, durante el período 1999-2004; además de ser el tesorero titular del partido.

Por su parte, Luis Antonio Ruíz Peralta y Antonio Alberto Small Bocanegra, señalan dentro de este Informe de Antecedentes, a WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ como el solicitante en el cambio de algunos cheques. El demandante, dentro de su declaración, señala que era la persona responsable de revisar y verificar los gastos correspondientes (Cfr. f. 26 del Informe de Auditoria).

Por otro lado, Laura Chanis (fs.524 y ss del expediente de antecedentes); Pedro A. Guerra A. (fs.543 y ss del expediente de antecedentes); y, Vanessa I. Veiga de Córdoba (fs.548 y ss del expediente de antecedentes), concuerdan en la responsabilidad del recurrente ARROCHA RODRÍGUEZ, en el sentido de que él era el jefe inmediato, tesorero del Partido MOLIRENA y mantenía la firma autorizada del Partido en la cuenta corriente de dicho colectivo político.

Observa la Sala también, que a fojas 564 y 565 del cuadernillo administrativo, consta el Contrato de Trabajo de 1 de mayo de 2002, suscrito entre Jesús L. Rosas y WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ, contratando a éste último como Enlace de Subsidio Estatal, en el Centro Político Partido MOLIRENA.

Es importante tener presente, que el Informe de Antecedentes es:

"...el documento o informe que se prepara exclusivamente cuando se determina la existencia de responsabilidad patrimonial o administrativa. Debe ser estructurado de tal forma que los magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puedan dar inicio al trámite de juzgamiento de las personas involucradas en una irregularidad. Por tanto, es el documento básico con que cuenta esta Dirección para cumplir con sus funciones y alcanzar sus objetivos.

Es necesaria la elaboración de un informe de auditoría, antes de la confección de un informe de antecedentes. El informe de auditoría debe contener todas la evidencias que se requieren; el de antecedentes ha de presentar el ordenamiento correspondiente y la delimitación de las responsabilidades de los implicados en las irregularidades detectadas, acompañado con los documentos sustentadores correspondientes. (ALFONSO MANUELA DEL MAR, Consideraciones Relativas al Informe de Antecedentes (Revista de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, Año II, No.3, 1998, Panamá. Pág 104).

Luego de examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, aunado al resto de la documentación que reposa en los expedientes, la Sala disiente de los criterios expuestos por la parte actora, puesto que a lo largo de todo el expediente, salta a la vista el evidente perjuicio al patrimonio del Estado Panameño.

Como hemos visto en este análisis, el señor ARROCHA RODRÍGUEZ tenía una participación activa como parte integrante de la Junta Directiva del Partido MOLIRENA, en calidad de Tesorero, al momento en que aprobaba el uso de los fondos del subsidio electoral a ellos asignados, suscribiendo contratos laborales y expidiendo cheques de gastos incurridos, por parte de esta agrupación política.

Esta gestión del señor ARROCHA RODRÍGUEZ, caracterizada además por la falta de control y seguimiento en dichos gastos, permitió que se haya lesionado gravemente el patrimonio estatal. De allí, que coincidimos con la resolución demandada, en que la lesión causada al Estado con tal actuación, permitía ordenar el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad que le corresponde al demandante.

La Corte evidencia lo anterior, pues el demandante se configura en un agente de manejo; que pese a no ser funcionario público, administra bienes públicos, y su condición de tal y las obligaciones inherentes a dicho cargo, lo hacen responsable patrimonialmente por la pérdida acaecida.

Al respecto, el Código Fiscal preceptúa:

> "Artículo 1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos."

Siendo ello así, el artículo 1088 del Código Fiscal sólo le es aplicable a las personas que ostentan la calidad de agentes de manejo; no obstante, el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, prevé la posibilidad que cualquier persona pueda desempeñar este cargo, sin estar ejerciendo cargo público. Textualmente el artículo 17 prevé en su parte pertinente, lo siguiente:

> "Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.
>
> Para los fines de esta ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la Ley para contraer a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.
>
> Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general administra bienes de ésta." (el resaltado y subrayado es de la Sala)

Otra de las consideraciones que esta Magistratura advierte, es que en forma alguna, tanto en el expediente judicial como en los tomos que sirven de antecedentes, no se evidencia la recuperación por parte del Estado Panameño, de la suma de ciento veintiún mil ochocientos treinta y cinco balboas con 07/100 (B/.121,835.07); situación que, acorde al criterio esgrimido por la parte actora, en el Acuerdo No. 1 suscrito por el Tribunal Electoral, permitió el descuento del total de ciento noventa y un mil cuatrocientos trece balboas con 42/100 (B/.191,413.42), por motivo de la suspensión de las partidas de financiamiento público del Partido MOLIRENA, y cuya estimación, devino del valor determinado como lesión patrimonial de la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas) (Cfr. foja 61 del expediente judicial). Es así que, la Sala no puede basarse en una apreciación de los recurrentes, sin contar con los elementos probatorios que acrediten la situación planteada.

Así las cosas, se hace preciso citar el precedente de fecha 24 de abril de 2008, en el cual la Sala Tercera expuso lo siguiente:

> "...
>
> Luego de examinadas las violaciones alegadas y las pruebas en que se sustentan, la Sala no le concede la razón a la parte actora, pues, los anotados elementos de convicción no conceden lugar a que se varíe la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial contenida en la Resolución DRP N° 367-2001 de 12 de noviembre de 2001, demandada.

Sólo del examen de los anotados antecedentes, a la Sala le es posible inferir con meridiana claridad, que el señor ALBERTO ALEMAN BOYD resulta responsable de las irregularidades cometidas en el manejo de esos fondos públicos, aún cuando en el Informe de Complementación N° 17-01-2000-DGA-DEAE de 2 de octubre de 2000 ya referido, los Auditores advirtiesen de algunas limitaciones en la confección de la investigación al no obtener de las empresas beneficiarias de los cheques girados, confirmación de la entrega de los bienes y copias de las facturas por ellas emitidos. Ello obedece a que sí pudo establecerse en el ese mismo informe los fondos asignados y el manejo irregular de una parte de éstos tal como se detalló en líneas precedentes.

Ante el marco expuesto, la Sala estima que indistintamente de si el ex legislador ALBERTO ALEMAN BOYD recibió o no algún beneficio de los fondos públicos asignados a los ex legisladores en el Plan Multiagencial de Proyectos Comunitarios durante el período comprendido entre los años 1984-1989, los autos examinados revelan que sí los administró, en la medida que no sólo tenía potestad para solicitar desembolsos de fondos públicos cargándolos a la partida presupuestaria que se le había asignado dentro de ese Plan, sino que igualmente podía disponer en qué se iban a emplear y qué personas o empresas serían beneficiadas con esos fondos públicos.

Y es que ni durante el proceso patrimonial ni en el proceso contencioso administrativo surtido en esta Sala, las pruebas aportadas por la parte actora, entre las que figura la declaración de Maritza Ortega Barsallo, que laboró en la Asamblea Legislativa y su jefe inmediato era ALBERTO ALEMAN BOYD, desvirtúan los cargos que le formula la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (fs.89-95). Cabe hacer énfasis que estos cargos medularmente descansan en el desvió de fondos públicos a través de una operación irregular, consistente en efectuar compras a la empresa SERVICIOS GENERALES ESFAMI S. A., y CORPORACIÓN PRIMEL S.A. por la suma de veintisiete mil balboas (B/.27,000.00), suma que fue deposita al Banco Nacional de Paris, para luego girarse cheques a favor del ex legislador ALBERTO ALEMAN BOYD por la suma de dieciséis mil seiscientos veinticinco balboas (B/.16,625.00) y a favor de su secretaria por la suma de nueve mil veinticinco balboas (B/9,025.00), que representa, según el Informe de Antecedentes N° 32-91-III-DGA-DEAE de 6 de abril de 1993, el noventa y cinco por ciento (95%) de lo depositado.

Contrario a lo que se sugiere en la demanda cuando se alega la violación del artículo 1324 del Código Fiscal, norma que alude a la prescripción penal para los delitos fiscales que ese mismo Código regula, la medida adoptada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no guarda relación con responsabilidad penal alguna, mas sí con la responsabilidad administrativa, patrimonial, solidaria y directa del entonces legislador ALBERTO ALEMAN BOYD al no adecuar su actuación a lo que figura dispuesto en el artículo 17 de la Ley 32 de 1984. Esta disposición plantea la obligación de toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, de terceras personas y de representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de entidades públicas, de rendir cuentas a la Contraloría General en la forma y plazo que mediante reglamento se determine. Esa misma disposición también explica que el empleado de manejo es la condición del servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal; de igual manera el empleado de manejo puede ser aquella persona que sin ser funcionario público recauda, paga dinero de una entidad pública o en general, administra bienes de ésta.

En este sentido se manifestó la Sala en Sentencia de 23 de octubre de 2002, al conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el ex legislador MOISÉS MELAMED contra la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, cuando en similar escenario al que nos ocupa dejó sentado que a través de su curul utilizó dineros del Estado en beneficio personal y de terceros, cuando estaban comprometidos para el desarrollo comunitario (Programa Multiagencial). En esa ocasión, al determinar la responsabilidad patrimonial correspondiente se dijo:

> "El demandante en este proceso contencioso con su actuación, administró de forma irregular fondos provenientes del Estado que le fueron entregados para ejecutar obras sociales, y en su lugar buscó la manera de beneficiarse de los mismos, sin dar cuenta de ello a la Contraloría

General de la República, violentando de esta manera lo exigido por el artículo 17 de la Ley N132 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República...

Ciertamente el ex- legislador MELAMED, utilizó su investidura legislativa y su poder de decisión para, que a través de supuestas inversiones comunitarias, se sustrajeran dineros en su beneficio, sin que los mismos llegaran al destino público, y sin que se acreditara indubitablemente ante las autoridades fiscalizadoras, la utilización de esos dineros. Este actuar, quebranta lo preceptuado en los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría, pues su contenido mandatorio apunta a la obligación de rendir cuentas, de quien reciba, maneje, custodie o administre dentro de un período determinado, de lo contrario se presumirá que existe faltante. También podemos afirmar que de igual forma se configura lo normado en el artículo 3 del Decreto N1 65 de 1990, en el que se enumera algunos elementos que deben coincidir para determinar la responsabilidad del sujeto, y que las que nos interesan por ser aplicables al caso son:

1. El cumplimiento de las funciones y deberes del funcionario público; 2. el poder de decisión; 3.- la importancia del cargo que desempeña; 4.- el beneficio o aprovechamiento indebido; y 5.- las consecuencias derivadas de su acción.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto N165 de 1990, es bastante claro al enunciar los tipos de responsabilidad en que puede incurrir una persona., ya sea administrativa, patrimonial, penal, directa. Solidaria, principal y subsidiaria.

El doctor MELAMED, a juicio de la Sala Tercera, incurrió en responsabilidad administrativa, patrimonial, solidaria y directa, dado que:

-no acató las disposiciones legales y de las funciones del cargo que ejercía como legislador;no sólo se benefició personalmente de bienes estatales, sino también, con su ayuda, lo hicieron terceras personas;

-las irregularidades fueron cometidas por el doctor MELAMED en acuerdo con otras personas; y

-han sido individualizado en este proceso cada uno de los involucrados en este perjuicio económico causado a las finanzas públicas."

El reintegro de los Fondos Públicos que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le ordena al ex legislador ALBERTO ALEMAN BOYD en la Resolución DRP N° 367-2001 de 12 de noviembre de 2001, luego de la lesión patrimonial causada al Estado, ciertamente se ajusta a derecho y tiene claro fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990 que dice:

"Artículo 43: Cuando el perjuicio causado al Estado o a sus instituciones fuere evidente, como en el caso de que alguna persona hubiere recibido fondos o bienes públicos sin justa causa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, sin más trámite, emitirá la Orden de Reintegro que corresponda, que contendrá los requisitos específicos en el artículo 36 del presente Reglamento y, además, el tiempo dentro del cual el reintegro debe ser hecho, el que no será menos de diez (10) días, ni mayor de treinta (30), y se determinará con dicha obligación principal y al subsidiario, a quienes notificará con dicha orden y a la entidad que fue examinada, en la persona de su titular."

En virtud de lo razonamientos anotados, la Sala estima que no proceden las violaciones alegadas en los términos indicados, razón por la que no procede acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DRP N° 367-2001 de 12 de noviembre de 2001, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

..."

En virtud de las consideraciones expuestas, estima la Sala que no son procedentes los cargos endilgados al Acuerdo No. 1 en Sala de Acuerdos 33 de 13 de junio de 2007 del Tribunal Electoral; artículos

182 y 186 del Código Electoral; artículo 1043 del Código Civil; y el artículo 469 del Código Judicial; ya que, los antecedentes anotados evidencian, sin lugar a dudas, que las actuaciones imputadas a WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ, constituyen un perjuicio al Estado, específicamente a los fondos del subsidio estatal y de los cuales se requiere determinar y establecer su posible responsabilidad, tal y como dispone la resolución demandada.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Reparos Nº 6-2007 de 26 de enero de 2007, dictada por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas) y, en consecuencia, NIEGA las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINAZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 006126 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ACTOS CONFIRMATORIOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	111-07

Vistos:

El licenciado Irving Bonilla, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, la Resolución No. 6126 de 16 de julio de 2002, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante la ATTT).

Mediante el acto acusado, cuya copia autenticada reposa a fojas 1 y 2, el funcionario demandado canceló de oficio el certificado de operación No.8B-02905, para la prestación del servicio público de Transporte Vacamonte S.A., con fundamento en la causal de "falta de prestación injustificada del servicio", toda vez que en los registros informáticos del Departamento de Placas quedaba acreditado que el concesionario no había pagado los correspondientes impuestos de circulación para los años 2000 y 2001, lo que implicaba la suspensión de la prestación del servicio público, sin causa justificada.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A juicio de la demandante, la resolución demandada vulnera los artículos 52, 62, 64, 86, 91, 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 36, numeral 4 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que regula el Transporte Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones, y por último el artículo 14 del Resuelto No. 167 de 29 de junio de 1993, por el cual se reglamentan los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operación en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Ley 38 de 31 de julio de 2000:

El numeral 4 del artículo 52, que dispone que se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando los actos administrativos son dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso.

Al respecto, la parte actora, señala que el acto atacado ha desconocido la norma citada, toda vez que fue emitida prescindiendo u omitiendo el debido proceso que debió habérsele garantizado a nuestra representada, ya que nunca se le corrió traslado de los cargos o causales que indicaba el Director de la ATTT fundamentaban la cancelación del certificado 8B-2908, ni se le brindó la posibilidad de ser escuchada o bien de aportar pruebas en su defensa.

El artículo 62, disposición que señala los supuestos en donde las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros.

Considera la recurrente, que la norma invocada ha sido violada toda vez que la autoridad, desconociendo el principio de irrevocabilidad del acto administrativo, canceló de oficio el certificado de operación 8B-2908 sin que hubiese acreditado la causal de anulación que fundamenta el acto impugnado y sin que se perdiera la opinión de la Procuraduría de la Administración antes de proceder con la cancelación lo cual evidentemente desconoce el contenido normativo de la norma vulnerada.

El artículo 64, que comprende que la iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada, siendo de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

Estima la parte actora que el acto impugnado ha sido vulnerado, ya que la autoridad demandada al iniciar el procedimiento de oficio, omitió aplicar el procedimiento que correspondía, desconociéndose el debido proceso a la parte afectada.

El artículo 86, establece que acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola, la misma será de mero obedecimiento y se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación, y se ordenará todas las medidas que conforme a la ley resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva, incluyendo sanciones disciplinarias y otras que determine la ley.

Alega la parte afectada a través de su apoderado judicial, que la norma en mención fue transgredida, pues la autoridad demandada en vez de aplicar el debido procedimiento, procedió a cancelar el certificado de operación 8B-2908 en detrimento de los derechos y garantías de la empresa demandante.

El artículo 91, que señala el tipo de resoluciones que se deben notificar personalmente.

Sobre la violación de esta disposición, arguye el licenciado Bonilla, que su representada nunca fue notificada del acto inicial o de la primera resolución emitida en el proceso, por lo cual se pretermitió el procedimiento fundamental en todo proceso.

El artículo 150, que expresa que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Considera la parte actora, que el acto demandado desconoce lo dispuesto en la norma citada, pues no existe un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnica que acredite el supuesto o causa de cancelación que esgrimen como sustento de la emisión de la misma, y esto a pesar de que en el referido acto, se indica que la supuesta no prestación del servicio público de transporte, se acreditó con los registros informáticos del departamento de placa, no obstante los mismos no constan en el expediente para efectos de ser cuestionados, o ser objeto de impugnación.

El artículo 36, numeral 4 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que dispone las sanciones disciplinarias que el concesionario de la línea o ruta, o zona de trabajo impondrá con el apoyo de la autoridad si fuere necesario, en caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificado de operación, cupos o sus conductores.

Manifiesta quien recurre, que no hay prueba de los registros informáticos a los que hace referencia el acto demandado, por lo que al no acreditarse la causal de esta disposición se ha vulnerado la misma.

El artículo 14 del Resuelto No.167 de 29 de junio de 1993, expresa de la suspensión por parte del concesionario de la prestación del servicio sin causa justificada, cuando no se pague el impuesto nacional de circulación dentro del término señalado por la autoridad reguladora.

Al respecto, sostiene la parte actora que no se ha acreditado el no pago de tales impuestos, y que en los casos de impuesto de circulación tal como se consagraba en la ley vigente al momento de la emisión del acto administrativo impugnado, dicho impuesto debía ser pagado ante el Municipio correspondiente por lo que mal podía la autoridad corroborar por si mismo esta situación sin requerir al Municipio correspondiente si nuestra representada había pagado o no dicho impuesto de circulación correspondiente.

Finalmente, el apoderado judicial de la sociedad demandante presentó su escrito de alegatos, visibles de fojas 201 a 207 de este expediente, en el que de forma reiterativa expresa los argumentos encaminados a sostener que el acto impugnado es ilegal.

Por otro lado, se ha de señalar que no se observa en el expediente contencioso que la autoridad demandada haya remitido el informe explicativo de conducta, mismo que es requerido de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, ley de lo contencioso y administrativo y que fue solicitado según se advierte a fojas 160 y 161 del expediente contencioso

Mientras tanto, el Procurador de la Administración a través de la Vista No. 521 de 23 de julio de 2007, solicitó a la Sala que declare que no es ilegal la Resolución No. 006126 de 16 de julio de 2002 y que niegue las pretensiones de la demanda, tal como se advierte a fojas 163 a 173 del presente expediente. Del mismo se observa el alegato de conclusión a través de la vista 659 de 7 de julio de 2009, visible de fojas 208 a 215 de este expediente, en el que se reitera la solicitud a esta Sala de declarar que no es ilegal la Resolución No. 006126 de 16 de julio de 2002, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante la ATTT).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal la Resolución No. 006126 de 16 de julio de 2002, dictada por el Director General de la ATTT, a través del cual se canceló el certificado de operación No.8B-02905, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, expedido a favor de Transporte Vacamonte S.A., con sustento en la causal de "falta de prestación injustificada del servicio", establecida en el numeral 4, del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 34 de 28 de julio de 1999, que regula el Transporte Público de Pasajeros.

Ahora bien, es preciso antes de dirimir este conflicto, tener presente diversos aspectos advertidos en la documentación incorporada al expediente contencioso.

Se advierte de conformidad con la documentación aportada por la parte actora, que el Certificado de Operación No. 8B-2809, fue expedido a la empresa Transporte Vacamonte, .S.A., mediante Resolución No, 004036 de 9 de julio de 1998, para circular en la Ruta Vacamonte Panamá y viceversa, bajo el amparo de la organización transportista TRANVASA, S.A.

Posteriormente, se advierte de foja 15 a 21 del este expediente que este Certificado de Operación, fue objeto de varias medidas judiciales sobre su administración y bienes, a raíz de procesos ejecutivos hipotecarios presentados por ECONO- FINANZAS, S.A., y Econo- Leasing, .S.A., ante los tribunales ordinarios, por incumplimiento de una obligación crediticia pactada entre las partes.

Luego entonces, de los procesos ejecutivos antes mencionados, se concedió a ECONO LEASING S.A., la administración judicial y usufructo del certificado de operación 8B-2905, y de otros certificados de operación, y se dispuso el embargo sobre el vehículo prestatario del servicio público de transporte. (Ver fs, 28 a 29 del expediente contencioso).

Sin entrar en mayores razonamientos, la Sala debe expresar que en ocasión anterior conoció un negocio similar al que nos ocupa, resuelto por medio de la Sentencia de 19 de agosto de 2005 (ver Entrada 214-03: Econo-Finanzas, S. A. contra la ATTT). En esta sentencia la Sala dejó claro que los certificados de operación o cupos no son propiedad del concesionario, quien lo único que obtiene es una autorización del Estado para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, por lo que dicho certificado no puede asimilarse al derecho de propiedad. La Sala indicó, sin embargo, que la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, en su artículo 31, permite que estos certificados de operación puedan ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de ser necesario, administrarlo o recibirlo en usufructo hasta tanto recupere su acreencia.

Siguió expresando la Sala, que la intención del Legislador en este caso no fue otra que la permitir la constitución de gravámenes sobre concesiones públicas que, aun cuando no formen parte de bienes particulares de los transportistas, pueden ser ofrecidas en usufructo o administración conjuntamente con el vehículo que ampara el

certificado de operación, como soporte económico para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, convirtiendo al transportista en un sujeto de crédito. En otras palabras, la Ley le dio al certificado de operación el carácter de enajenable para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del transportista, gravándolo con usufructo o concediendo la administración conjuntamente con un vehículo de su propiedad, estando tanto cupo como vehículo indisolublemente ligados. Como corolario, la Sala declaró nula la resolución de la ATTT que en ese negocio se demandó y reconoció al señor Raúl Lasso Locke como concesionario del certificado de operación 8B-2694, al igual que la vigencia de la hipoteca constituida a favor de ECONO - FINANZAS, S. A.

En el caso bajo estudio, está probado de la foja 78 a la 88 que Transporte Vacamonte, S.A., Escritura Pública No. 2708 de 14 de abril de 1998, celebró con ECONO-FINANZAS, S. A. un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre distintos bienes muebles cuyas características se describen en la cláusula sexta de dicho contrato (ver fs. 81 y 82) y que para garantizar el cumplimiento de la obligación se constituyó sobre tales vehículos una hipoteca hasta la concurrencia de B/.255,000.00. En el contrato en mención también se constituyó prenda mercantil a favor de ECONO-FINANZAS, S. A. sobre los certificados de operación de cada uno de estos vehículos, entre estos el certificado de operación 8B-2905, pudiendo ésta, en caso de mora de la deudora, asumir la administración del certificado y ejercer sobre él el derecho de usufructo hasta tanto se recupere el total de su acreencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 14 de 1993 (ver cláusulas 7 a 9, fs. 82 (reverso) y 83. Dicho contrato, además, se inscribió en el Registro Público el 27 de agosto de 1998, conforme se pactó en la cláusula sexta, a efectos de hacerlo oponible a terceros.

Como corolario, esta Superioridad considera que el acto demandado violó los artículos 1566 del Código Civil y 31 de la Ley 14 de 1993, al desconocer la ATTT los derechos derivados del contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria a favor de la empresa ECONO-FINANZAS, S. A.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución 6126 de 16 de julio de 2002, expedida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8B-02905 a Transporte Vacamonte, S.A., al igual que la vigencia de la hipoteca constituida a favor de ECONO-LEASING S.A. (ahora ECONO-FINANZAS, S. A., por fusión).

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANASES A. MOORE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TRANSITMICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ADRPM.AL.APA.D.879-2009 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	03-2010

VISTOS:

El Licenciado Manases A. Moore, ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 04 de febrero de 2010 que niega la admisión de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida por CONSORCIO TRANSISTMICA en contra de la Resolución No. No.ADRPM.AL.APA.D.879-2009 del 9 de septiembre de 2009, emitida por la Administradora Regional de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día treinta (30) de diciembre de 2009.

Que el día veintidós (22) de febrero del 2010 se notifica a la parte actora del auto que niega la admisión, quien anuncia y sustenta su recurso de apelación el día primero (01) de marzo.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando y sustentando en tiempo, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

En lo medular del escrito de apelación, señalan que no cabe duda que si existe y consta en el expediente de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, documento idóneo que acredita la existencia jurídica de la parte actora.

Que respecto a los certificados del Registro Público, los mismos fueron presentados adjuntos con el libelo de demanda, uno fechado el día 09 de diciembre de 2009 y el otro 22 de diciembre de 2009; es decir, unos cuantos días antes de la presentación de la demanda interpuesta el 30 de diciembre de 2009 contra la ANAM.

En cuanto a la representación legal, sostienen que vasta con observar el Convenio Consorcial a través de la Enmienda Consorcial No.2 para comprobar quienes se designan como representantes legales, conforme a la Certificación del Registro Público.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Respecto a la falta de acreditación de la actora, éste Tribunal coincide con lo esbozado por el Magistrado Sustanciador en la resolución recurrida, en el sentido de resaltar la ausencia de la certificación del Registro Público de las sociedades CONSULTORIA COLOMBIANA, S. A. e INVERSIONES MURCIA, S.A. las cuales componen la sociedad accidental denominada CONSORCIO TRANSITMICA; que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 637 del Código Judicial

Un Consorcio o asociación accidental es definida como "un contrato entre dos o más personas cuyo objeto sea la realización de negocios determinados y transitorios a cumplirse a nombre de uno o más gestores. No tendrán personería jurídica y carecerán de denominación. No estarán sujetas a requisitos de forma ni a inscripción."

Que si bien es cierto, el Consorcio per se no requiere personería jurídica, no es menos cierto, que aquellas personas que conforman dicha asociación accidental o de participación, por el simple hecho de constituir personas jurídicas, SÍ necesitan probar su personería jurídica dentro del proceso.

Recordemos que la personería jurídica es aquella por la que se reconoce a una entidad, asociación o empresa, capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad frente a sí mismos y frente a terceros.

De acuerdo a las definiciones del jurista venezolano Andrés Bello, tenemos que la personalidad jurídica, permite a entes individuales y colectivos actuar en el mundo del derecho, estando constituida, en primer término por el concepto de igualdad jurídica, y en segundo término, por la capacidad, de ser titular de derechos, de ejercer tales derechos, de contraer obligaciones y de ser representado. Esta capacidad y la representación, son los elementos constitutivos de la personalidad jurídica, elementos comunes a las personas individuales y a las colectivas.

En ese sentido, resulta pertinente transcribir las normas referentes a la materia:

> Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la Ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán en proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.
>
> En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.
>
> Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.

Aunado a las anteriores, el artículo 637 del Código Judicial establece que "para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto del Auto fechado 22 de marzo de 2001, a saber:

"Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que no le asiste la razón al apelante.

Esto es así, porque si bien la apoderada de la parte actora presentó su demanda el 29 de noviembre de 2000 (Ver foja 22), exactamente dos meses después de haberse notificado del acto que agotó la vía gubernativa (Ver reverso de la foja 13), omitió aportar con ella la certificación del Registro Público, donde consta la existencia de la sociedad demandante, incumpliendo así con el requisito exigido por el artículo 47 de la Ley Contencioso Administrativa, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título".

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa el representante judicial de la actora incumplió con el requisito previsto en el precitado artículo 47, la demanda así presentada no interrumpió la prescripción, de suerte que al momento en que se presentó la corrección de la misma, acompañada de la respectiva certificación del Registro Público sobre la existencia de la sociedad, el día 11 de diciembre de 2000, había transcurrido en exceso el término dos meses que prevé el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para la prescripción de las acciones de plena jurisdicción." (Servicios Generales de Panamá, S.A. –Autoridad de la Región Interoceánica. Magistrada Ponente: Mirtza Franceschi).

Tal como se desprende de la anterior jurisprudencia, resulta imperioso el acreditar la personería jurídica de las partes dentro del proceso, lo cual se realiza con la simple presentación de una certificación del Registro Público, que brinde certeza jurídica de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que comparecen ante la autoridad judicial.

En el caso en estudio, se presentaron copias autenticadas de los certificados del Registro Público de CONSULTORIA COLOMBIANA, S.A. e INVERSIONES MURCIA, S.A., los cuales, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial tienen validez por estar certificadas por la Notaria Pública Undécima como copia autentica de su original.

Sin embargo, la parte actora incurre en un yerro al señalar como fecha de uno de los certificados el día 22 de diciembre de 2009; pues de un minucioso examen de dicho documento (fs.15) se desprende claramente que el año de expedición fue el 2008 y no el 2009 como señala el apoderado judicial de la actora.

Por consiguiente, dicho documento no cumple con el requisito estipulado en el artículo 637 del Código Judicial, y como consecuencia, se ha omitido un requisito indispensable de admisibilidad de la presente demanda contencioso administrativo.

Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos BÁSICOS MÍNIMOS que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que ésta Sala considera conforme a derecho confirmar el auto apelado, a lo que procederemos.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del cuatro (04) de febrero de 2010; y en consecuencia NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por CONSORCIO TRANSISTMICA en contra de la Resolución No.ADRPM.AL.APA.D.879-2009 del 9 de septiembre de 2009, emitida por la Administradora Regional de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, y el acto confirmatorio.

Notifíquese.
KATIA ROSAS
ALEJANDRO MONCADA LUNA
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL HERRERA P., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAMILA ALICIA GONZÁLEZ DE SILVA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA RECT-UNACHI-0002-2010 DE 4 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	580-10

VISTOS:

El licenciado Miguel Ángel Herrera P., actuando en nombre y representación de YAMILA ALICIA GONZÁLEZ DE SILVA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota RECT-UNACHI-0002-2010 de 4 de enero de 2010, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de la demanda, el licenciado Selles solicitó la suspensión provisional del acto impugnado. Sin embargo, por razones de economía procesal la Sala procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos procesales mínimos para su admisión.

Observa quien suscribe que la demanda es inadmisible, ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia del acto acusado, así como la del acto confirmatorio, no se encuentran debidamente autenticadas, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La Sala ha señalado en distintos fallos que la autenticación del acto impugnado es un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

En virtud que el demandante omitió el requisito mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Miguel Ángel Herrera P., actuando en nombre y representación de YAMILA ALICIA GONZÁLEZ DE SILVA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota RECT-UNACHI-0002-2010 de 4 de enero de 2010, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA OSSES EN REPRESENTACIÓN DE PIÑAS BAY RESOT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-6891 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 27 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	705-2009

VISTOS:

El Procurador General de la Administración, el Licenciado Oscar Ceville, mediante Vista No.1294 de 29 de diciembre de 2009 ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 13 de noviembre de 2009 que admite y corre en traslado la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida por PIÑAS BAY RESORT, S.A. en contra de la Resolución No.213-6891 de 8 de noviembre de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintitrés (23) de octubre de 2009.

Que el día veintiocho (28) de diciembre del mismo año se notifica la Procuraduría de la Administración, sustentando su recurso de apelación el día 29 del mismo mes y posteriormente el día primero (01) de febrero de 2010, el Licenciado Achurra en representación de la demandante presenta escrito de oposición al recurso impetrado.

En ese sentido, apreciamos que no consta dentro del expediente la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte actora, por lo que se debe entender como notificado desde el día en que fue notificado del recurso de apelación impetrado por el señor Procurador, es decir, 25 de enero de 2010, conforme al formulario del Centro de Comunicaciones Judiciales visible a foja 49 del expediente, por aplicación de la tan conocida "notificación por conducta concluyente" contemplada en el artículo 1021 (1007) del Código Judicial.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando, sustentando y objetado en tiempo, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En lo medular del escrito de apelación, señala que la parte actora no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 137 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que consiste en la obligación de presentar la copia autenticada del acto acusado, lo que considera es indispensable para la admisión de toda demanda contencioso administrativa.

De igual forma, destacan el hecho de que la parte actora no aportó la correspondiente certificación del Registro Público para acreditar la existencia de la sociedad demandante y quien tiene la representación legal.

Solicitando así, que la Sala aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; y en consecuencia; revoque la providencia de 13 de noviembre de 2009 (foja 35) que admite la presente demanda de plena jurisdicción, y en su lugar, no se admita la misma.

Por otro lado, la opositora sostiene que todas las resoluciones presentadas son la copia del contribuyente con la cual fueron notificados ya que las originales que fueron expedidas por la Administración Provincial de Ingresos se encuentran en su despacho correspondiente.

Concluye señalando que, la actora le otorgó poder especial para la sustentación de la demanda, el cual constituye un documento idóneo acreditar (sic) el actor en el proceso. Adicionalmente señala que las resoluciones presentadas acreditan la representación legal del señor Marcos Ostrander como representante legal o persona responsable ante el fisco para atender todos los casos en materia tributaria por el contribuyente PIÑAS BAY RESORT, S.A.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece, como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

> Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro)

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución No.213-6891 de 08 de noviembre de 2007 (acto impugnado, visible a foja 1), una copia de la Resolución No.213-0051 de 28 de febrero de 2008 (acto confirmatorio – reconsideración) y una copia de la Resolución No.205-109 de 14 de agosto de 2009 (acto confirmatorio-apelación) emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Ahora bien, verificando cada una éstas piezas procesales salta a la vista, que en dichas copias no consta el sello de autenticación de la entidad emisora. Sin embargo, si se desprenden los sellos frescos de notificación de los mismos, lo que da a entender a ésta Sala que éstas constituyen la copia de traslado entregada al afectado al momento de su notificación.

En cuanto al argumento de la falta de acreditación del actor, éste Tribunal coincide con lo esbozado por el Procurador de la Administración en su escrito de apelación, en el sentido de resaltar la ausencia de la certificación del Registro Público que acredite la existencia y representación legal de la sociedad PIÑAS BAY RESORT, S.A.

Recordemos que la personería jurídica es aquella por la que se reconoce a una entidad, asociación o empresa, capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad frente a sí mismos y frente a terceros.

De acuerdo a las definiciones del jurista venezolano Andrés Bello, tenemos que la personalidad jurídica, permite a entes individuales y colectivos actuar en el mundo del derecho, estando constituida, en primer término por el concepto de igualdad jurídica, y en segundo término, por la capacidad, de ser titular de derechos, de ejercer tales derechos, de contraer obligaciones y de ser representado. Esta capacidad y la representación, son los elementos constitutivos de la personalidad jurídica, elementos comunes a las personas individuales y a las colectivas.

En ese sentido, resulta pertinente transcribir las normas referentes a la materia:

> Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la Ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán en proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.
>
> En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.

Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.

Aunado a las anteriores, el artículo 637 del Código Judicial establece que "para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto del Auto fechado 22 de marzo de 2001, a saber:

"Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que no le asiste la razón al apelante.

Esto es así, porque si bien la apoderada de la parte actora presentó su demanda el 29 de noviembre de 2000 (Ver foja 22), exactamente dos meses después de haberse notificado del acto que agotó la vía gubernativa (Ver reverso de la foja 13), omitió aportar con ella la certificación del Registro Público, donde consta la existencia de la sociedad demandante, incumpliendo así con el requisito exigido por el artículo 47 de la Ley Contencioso Administrativa, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título".

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa el representante judicial de la actora incumplió con el requisito previsto en el precitado artículo 47, la demanda así presentada no interrumpió la prescripción, de suerte que al momento en que se presentó la corrección de la misma, acompañada de la respectiva certificación del Registro Público sobre la existencia de la sociedad, el día 11 de diciembre de 2000, había transcurrido en exceso el término dos meses que prevé el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para la prescripción de las acciones de plena jurisdicción." (Servicios Generales de Panamá, S.A. –Autoridad de la Región Interoceánica. Magistrada Ponente: Mirtza Franceschi).

Tal como se desprende de la anterior jurisprudencia, resulta imperioso el acreditar la personería jurídica de las partes dentro del proceso, lo cual se realiza con la simple presentación de una certificación del Registro Público, que brinde certeza jurídica de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que comparecen ante la autoridad judicial.

En el caso en estudio, se omitió adjuntar a la demanda el certificado del Registro Público para probar la existencia jurídica de PIÑAS BAY RESORT, S.A. Por otro lado, en caso de que la sociedad efectivamente estuviera registrada, no hay certeza de que el señor Marcos Ostrander, quien otorgó el poder al Licenciado Reinaldo Achurra Osses para acudir a la Sala Contencioso-Administrativa, tiene actualmente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943

Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos BÁSICOS MÍNIMOS que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que ésta Sala considera conforme a derecho revocar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución del trece (13) de noviembre de 2009; y en consecuencia NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por PIÑAS BAY RESORT, S.A. en contra de la Resolución No.213-6891 de 8 de noviembre de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO RUBÉN OSCAR BASMESON TRUJILLO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN HUMBERTO TRUJILLO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1616-09 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 27 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	589-2010

VISTOS:

El Licenciado Rubén Oscar Basmeson Trujillo actuando en representación de JUAN HUMBERTO TRUJILLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.1616-09 de 25 de noviembre de 2009, emitida por el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintiuno (21) de mayo de 2010.

Igualmente vemos que, junto con la demanda el Licenciado Basmeson presenta, entre otros, una copia de la Resolución No.1616-09 de 25 de noviembre de 2009 (acto impugnado), copia de la notificación de destitución y una copia de una de las hojas del recurso de reconsideración incoado contra aquella resolución.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que la copia del acto impugnado fue presentada de forma simple, es decir, que la misma no fue autenticada por la autoridad que la emitió.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera

supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Por otra parte, no consta dentro del proceso el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así pues, si el Licenciado Basmeson pretendía configurarlo a través del tan conocido silencio administrativo, no lo alegaron ni realizaron las diligencias pertinentes para la comprobación de dicho silencio.

Que si bien a foja 09 del expediente, reposa una copia simple del recurso de reconsideración, dicho documento esta incompleto y carece valor probatorio puesto que de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, es necesario que sea presentado en original o autenticado por el custodio del original.

Vemos entonces que, el Licenciado Basmeson Trujillo omitió probar el agotamiento de la vía gubernativa, pues no utilizó ninguna de las opciones que la Ley le permite para tal fin, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por JUAN HUMBERTO TRUJILLO para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.1616-09 de 25 de noviembre de 2009, emitida por el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN).
Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO C. JOVANÉ DEL CID EN REPRESENTACIÓN DE OIL AMERICA INC. PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES TANTO EL PLIEGO DE CARGOS CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN NO.99726, PARA EL SUMINISTRO DE LUBRICANTE FUL-OIL LUBRICANT, CHEVRON MEROPA ISO 320, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO.ACP-FAA-RM10-P10-L99726-01 QUE DECLARA INFUNDADA NUESTRA PROTESTA NO.ACP-FAA-P10-L99726-01 DE 22 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE:. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 28 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	586-2010

.VISTOS:

El Licenciado JULIO C. JOVANÉ DEL CID, ha comparecido a esta Sala en su condición de apoderado judicial de la sociedad denominada OIL AMERICA INC., cuyo representante legal lo es el señor RICARDO MANUEL ÁVILA, con el fin de interponer formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, a efectos de que se declaren Nulos por Ilegales -como se lee- "... tanto el pliego de cargos correspondiente a la licitación Nº99726, para el suministro de lubricante Ful-Oil Lubricant, Chevron MEROPA ISO 320, el cual fue refutado bajo la protesta NºACP-FAA-P10-L99726-01, así como la Resolución NºACP-FAA-RM10-P10-L99726-01, que declara infundada la protesta.".

Esta Sala al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 50, previa concomitancia con lo dispuesto en los artículos 42, 42B y 47 de la Ley 135 de 1943, no procede darle el curso legal esperado, puesto que, para ocurrir en demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, debe agotarse la vía gubernativa, y cumplirse con todas las formalidades legales preestablecidas.

Para un mejor entendimiento pasamos a transcribir literalmente la dispuesto en el referido artículo 42, el cual se lee así:

> 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación (La negrilla es de esta Sala).

Lo anotado en los párrafos precedentes, quiere decir que quien ocurra en demanda ante un tribunal judicial no sólo deberá agotar la vía gubernativa, sino, acreditar o acompañar su libelo del documento idóneo -con la constancia de notificación- que demanda, y por el cual reclame la reparación por lesión y reestablecimiento de derechos subjetivos que alegue le hayan sido vulnerados, lo que en el caso en estudio no se observa, es decir, que no se aportó copia alguna de los actos administrativos que se pretenden impugnar. Es más, no es posible, en este momento, determinar de las piezas insertas en el presente dossier contencioso administrativo, quién es el emisor del acto demandado, tampoco si los actos que ha pretendido demandar la hoy actora, son o no preparatorios o si son los que causan estado. De hecho, al respecto vale decir que el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual dice que "... Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio -en este caso, las resoluciones de la autoridad administrativa respectivaB.../.," (El subrayado, la negrilla y lo que esta dentro de guiones es de esta Sala).

A efectos de hacer docencia, estima esta Magistratura oportuno manifestar que las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, deben dirigirse en contra del acto administrativo que hubiere causado estado, no

así contra actos preparatorios, y si lo estimara viable el actor -aunque no es necesario a tenor del segundo párrafo del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943- seguidamente contra sus actos confirmatorios, pero lo que no debe es dirigirse a la inversa, es decir, en contra principalmente de los actos confirmatorios. Claro está, que es elemental para activar la esfera contencioso-administrativa que se hubiere agotado la vía gubernativa, y que dichas resoluciones o actos a impugnar estuvieren en firme y debidamente ejecutoriados, salvo los casos de Silencio Administrativo donde se deberán tomar en cuenta los procedimientos que para situaciones como esa se configuren.

Por otro lado, si la situación fuere que la parte emisora del acto que se pretendiere demandar hubiese negado la emisión de copias autenticadas del mismo, ello deberá constar por escrito adjunto al libelo de demanda, es decir, que la parte demandante deberá adjuntar la constancia de solicitud de copias autenticadas realizada previamente, a efectos de que, al evidenciarse tal negativa, ello pueda servirle de recaudo para que esta Sala, en los términos del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, pueda requerir los documentos contentivos de los actos a demandar a quien corresponda, lo que en el caso en particular o que nos ocupa no ha ocurrido, lo que imposibilita la viabilidad de atender lo peticionado en el punto cuatro (4) de la sección de pruebas del escrito de demanda visible de fojas 3 a 12 del presente expediente.

En fin, observa esta Sala que la parte actora no ha cumplido con los requisitos establecidos por Ley, como es presentar copia autenticada del documento o acto administrativo impugnado, por ello, y como ya hemos expuesto, no es viable darle curso al libelo y pretensión que nos ocupa a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la sociedad denominada OIL AMERICA INC., a efectos de que se declaren Nulos por Ilegales -como se lee- "... tanto el pliego de cargos correspondiente a la licitación Nº99726, para el suministro de lubricante Ful-Oil Lubricant, Chevron MEROPA ISO 320, el cual fue refutado bajo la protesta NºACP-FAA-P10-L99726-01, así como la Resolución NºACP-FAA-RM10-P10-L99726-01, que declara infundada la protesta." y; una vez en firme la presente resolución, ARCHÍVESE este expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH GARCÍA DE SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 09-01-04-08-345-05 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 31 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	876-2009

VISTOS:

El Licenciado Edgardo Molino Mola, ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 19 de enero de 2010 que niega la admisión de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida por ELIZABETH GARCÍA DE SALDAÑA en contra de la decisión del Consejo Académico de la Universidad de Panamá No.9-09 de 04 de marzo de 2009.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día diecisiete (17) de diciembre de 2009.

Que el día dos (02) de febrero del 2010 se notifica a la parte actora del auto que niega la admisión de la demanda, quien anuncia el recurso en estudio en el acto y sustenta el mismo el día 09 del mismo mes.

Aunado a lo anterior, apreciamos que la Procuraduría de la Administración se encuentra debidamente notificada desde el 25 de enero de 2010.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando y sustentando en tiempo, cumpliendo con todas las etapas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En lo medular del escrito de apelación, señala la parte actora lo siguiente:

"En el auto que se niega la demanda se dice que se revisó el escrito de la demanda y las pruebas que la acompañan, pero parece que esa revisión del escrito de demanda fue muy a la ligera o superficial, ya que la demanda presentada expresa muy claramente y en varias ocasiones que lo que se demanda es el acto preparatorio y su confirmación, así como el nombramiento del profesor ABDIEL ENRIQUE APONTE ROJAS."

Solicitando entonces, que se revoque el auto denegatorio de la demanda y en su lugar se admita la misma, pues considera, que cumplió con los requisitos que el referido auto dice que le faltan.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

El Magistrado Sustanciador manifiesta como fundamento a la inadmisión de la presente demanda, que nos encontramos ante un acto que no es de carácter definitivo, es decir, que es de mero trámite.

El principio general establece la definitividad del acto administrativo en virtud del cual la resolución que lo produjo no puede ser modificada por la propia autoridad administrativa, es decir, que para los efectos contenciosos constituye cuando una resolución no admite recurso administrativo o bien, cuando la interposición de éste es optativa para el afectado.

Por otro lado, el jurista Libardo Rodríguez en su obra denominada "Derecho Administrativo General y Colombiano", define los actos preparatorios o de mero trámite, como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..." Es decir, que constituyen los actos de formación de la voluntad administrativa.

Vemos entonces que el acto acusado lo constituye la Reunión No.9-09 de 4 de marzo de 2009 por medio de la cual el Consejo Académico aprobó el informe DCF-2009-100 de 3 de marzo de 2009 de la Comisión de Asunto Académicos, que decide, entre otras cosas, el concurso para la posición de Profesor Regular en el Área de química Física de la Facultad de Ciencias, Exactas y Tecnología.

Ahora, si bien es cierto, nos encontramos ante un acto aparentemente preparatorio -en base a la definición antes dada-, una vez analizadas las piezas procesales, salta a la vista, que en dicha Reunión se decide el nombramiento del Prof. Aponte, es decir, que se adjudica la plaza de docente.

En ese sentido, el artículo 197 del Estatuto Universitario, establece claramente que los inconformes podrán interponer un recurso de impugnación contra las "adjudicaciones" de las posiciones sometidas a concursos; más no, contra el nombramiento propiamente hablando.

Es decir, que se establece un mecanismo de impugnación propio para éste tipo de decisiones académico-administrativas. Siendo el único medio de impugnación al que podía recurrir la Profesora GARCÍA contra la decisión de nombrar al Prof. Aponte, era el de reconsideración contra el Informe DCF-2009-100 de 3 de marzo de 2009 que fue aprobado en la referida reunión y no contra el nombramiento per se contenido en la Resolución (Acción de Personal) No. 09-01-04-08-345-6 de 23 de noviembre de 2009.

Esto es así, pues, solo una vez que se resuelva el recurso de reconsideración instaurado contra el resultado del concurso (Informe DFC-2009-100), es que se procede a la adjudicación de la posición al docente seleccionado.

Lo anterior encuentra mayor relevancia, cuando de la lectura de la parte resolutiva de la Resolución No. 63-09-SGP (acto confirmatorio) se desprende el anuncio del agotamiento de la vía gubernativa.

En definitiva, el acto administrativo impugnado, cumple con los requisitos necesarios para ser revisado por ésta Colegiatura, pues la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina Tutela Judicial Efectiva.

Así, citamos lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra titulada "La Tutela Judicial Efectiva, a saber:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."
>
> (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

De todo lo anterior se colige, que las formalidades de procedimiento deben subordinarse en lo posible a que consientan llegar a la cuestión de fondo. Es decir, que el Tribunal debe estimar como esencial los efectos de interpretación más favorables al ejercicio de los derechos de los administrados a la revisión de los actos administrativos.

Siendo así la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, cumple a cabalidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943; por lo tanto, ésta Sala considera conforme a derecho confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución del 19 de enero de 2010 y en consecuencia, SE ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ELIZABETH GARCÍA DE SALDAÑA para que se declare ilegal la Resolución No.09-01-04-08-345-6 DE 23 de noviembre de 2009, emitida por la Dirección de Personal de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ y el acto confirmatorio.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YADIZBETH ANRIA SOBENIS, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL 5 DE ENERO DE 2010. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	542-10

VISTOS:

La Licenciada Yadizbeth Anria Sobenis, quien actúa en su propio nombre y representación, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la presunta negativa a la solicitud presentada el 5 de enero de 2010 al Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia advierte que la solicitud presentada al Administrador General del Canal de Panamá el día 5 de enero de 2010, consiste en un requerimiento para que se cumpla con el fallo proferido por la Sala Tercera de la Corte el día 14 de abril de 2009, mediante el cual se declaró nulo, por ilegal, el Laudo Arbitral de 3 de enero de 2005 dictado por el Licenciado Roberto Luis Alleyne Prince, árbitro dentro del Proceso Arbitral instaurado por el Sindicato Panama Area Metal Trade Council (PAMTC) en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Como consecuencia de sendos Recursos de Ilegalidad presentados por las partes que integraban el proceso arbitral, esta Superioridad revocó la destitución del señor Manuel Augusto Rivera Garay (q.e.p.d.) por injustificada, concediendo las pretensiones de salarios caídos e intereses causados y accediendo al pago de honorarios a favor de la apoderada judicial de la organización sindical.

A juicio de la parte demandante en el presente proceso, toda vez que la Autoridad del Canal de Panamá no se ha pronunciado sobre su solicitud de cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera, se ha configurado la negativa tácita por silencio administrativa, misma que ha agotado la vía administrativa.

Observa la Sala que la presente demanda no ha sido instaurada en contra de un acto administrativo original, es decir, que haya creado una situación jurídica que afecte derechos subjetivos de la parte que se considera agraviada, sino que es una acción que ha sido promovida por razón de una supuesta negativa tácita, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, en cumplir o dar trámite a una solicitud presentada por la Licenciada Anria Sobenis para hacer efectiva o ejecutar una decisión proferida por esta Superioridad.

Lo que se pretende demandar, no es la nulidad de un acto administrativo cuya competencia esté atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Es evidente que lo que pretende la parte demandante, en este caso particular, es ejecutar o hacer valer una decisión proferida por la Sala Tercera, mediante la interposición de una nueva demanda, lo que es a todas luces, improcedente, toda vez que no es ese el medio idóneo para lograr su propósito.

Dado lo anterior, a juicio de la Sala, la acción propuesta no cumple con los requisitos básicos para su admisibilidad y así procede a decretarlo.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Yadizbeth Anria Sobenis, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la alegada negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad del Canal de Panamá al no pronunciarse sobre la solicitud presentada el 5 de enero de 2010.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES V., EN REPRESENTACIÓN DE SARA ÁNGEL DE ATTIE, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO AÉREO NACIONAL (S. A.N.), AHORA SERVICIO NACIONAL AÉREONAVAL (S.N.A.), DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.7,780,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - SUSTANCIADOR:VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 13 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	307-10

VISTOS:

El licenciado Abraham Isai Valles V., actuando en representación de SARA ÁNGEL DE ATTIE, ha interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de reparación directa, para que se condene al Servicio Aéreo Nacional (S.A.N.), ahora Servicio Nacional Aéreonaval (S.N.A.), del Ministerio de Gobierno y Justicia (al Estado Panameño), al pago de siete millones setecientos ochenta mil balboas con 00/100 (B/.7,780,000.00), en concepto por daños y perjuicios materiales y morales causados.

El suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase memorial alguno, en el cual se sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 43 del infolio judicial.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación instaurado contra el Auto de 6 de abril de 2010 (fs.33 a 41), lo procedente es declararlo desierto conforme a la regla contenida en el numeral 2, del artículo 1137 del Código Judicial, previamente mencionado, y que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..." (el subrayado es Nuestro)

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el licenciado Abraham Isai Valles V., actuando en representación de SARA ÁNGEL DE ATTIE, en contra del auto de 6 de abril de 2010, que no admitió la demanda contencioso administrativa de reparación directa, para que se condene al Servicio Aéreo Nacional (S.A.N.), ahora Servicio Nacional Aéreonaval (S.N.A.), del Ministerio de Gobierno y Justicia (al Estado Panameño), al pago de siete millones setecientos ochenta mil balboas con 00/100 (B/.7,780,000.00), en concepto por daños y perjuicios materiales y morales causados.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS COCHEZ, MARTÍNEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDIA ESTHER ATENCIO ROJAS Y LUIS ELÍAS CONTRERAS VALDÉS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 20 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 20 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	633-07

VISTOS:

La firma de abogados Cochez, Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación de Lidia Esther Atencio Rojas y Luis Elías Contreras Valdés, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), por el mal funcionamiento del servicio de transporte público de pasajeros.

Como finalidad de la demanda descrita en el párrafo anterior se pretende que esta Sala Tercera, declare lo siguiente:

- Que se declare civilmente responsable a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) por los daños y perjuicios causados a los señores Lidia Esther Atencio Rojas y Luis Elías Contreras Valdés producto de las lesiones personales que fueron víctimas el día 23 de octubre de 2006, a bordo del vehículo de transporte público de pasajeros 8B-06, en razón de la prestación anormal del servicio de transporte público de pasajeros.
- Que se declare que los señores Lidia Esther Atencio Rojas y Luis Elías Contreras Valdés tienen derecho a exigir el resarcimiento de los daños corporales, ya sean físicos o psíquicos a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) como consecuencia de la prestación anormal del servicios de transporte público de pasajeros.
- Que se declare que los señores Lidia Esther Atencio Rojas y Luis Elías Contreras Valdés tienen derecho a exigir el resarcimiento del daño moral a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) como consecuencia de la prestación anormal del servicio de transporte público de pasajeros.
- Que se declare que los señores Lidia Esther Atencio Rojas y Luis Elías Contreras Valdés tienen derecho a recibir de parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) la suma de DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10,000,000.00) cada uno en concepto de reparación del daño corporal y daño moral como consecuencia de la prestación anormal del servicio de transporte terrestre público de pasajeros.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado legal de la parte actora fundamenta su demanda, visible a fojas 144 a la 160 del dossier, narrando lo sucedido el día 23 de octubre de 2006, día en el cual se dio el incendio del vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06, con matrícula única No.250620, Marca Dyna, Tipo Bus Dimex, Modelo Concord, Carrocería Rosmo, provocando la muerte de 18 personas y lesionando a otras 25, entre ellas los demandantes Lidia Esther Atencio Rojas y Luis Elías Contreras Valdés.

Que el vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06, con matrícula No.250620, había sido autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), para operar en la ruta "Mano de Piedra-Corredor Norte", mediante la expedición correspondiente del Certificado de Operación o Cupo, a través de la Resolución No.1410 de 3 de agosto de 1990.

Que por su parte, el Ingeniero Alcibíades Mayta perito de la Universidad Tecnológica de Panamá, determinó que las causas reales o más probables del incendio del vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06 fueron entre otras que, "...el incidente no habría tenido las trágicas consecuencias que tuvo si hubiesen existido los medios de egreso aptos y debidamente identificados, los cuales habrían permitido el rápido escape de los ocupantes del bus...".

Que los señores Lidia Esther Atencio Rojas y Luis Elías Contreras Valdés tienen derecho a ser indemnizados de todas las lesiones que afectan su integridad física y psíquica, así como el daño moral, producto de la anormal prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), al no cumplir con su obligación y deber legal de supervisar, fiscalizar e inspeccionar el estado mecánico y físico que presentaba el día 23 de octubre de 2006, el vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06.

Dentro de las normas violadas y el concepto de las mismas, el demandante alega lo siguiente:

El artículo 2, numerales 8, 10, 13 y 20 de la Ley No.34 de 28 de julio de 1999.

> "Artículo 2. La Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de panamá y, para su cumplimiento, ejercerá las siguientes atribuciones:

....
8. Supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas, dedicadas a la prestación del servicios de transporte terrestre público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales.
....
10. Velar, intervenir y tomar las medidas necesarias, para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma ininterrumpida y eficiente.
....
13. Establecer las especificaciones y características que debe reunir los vehículos que utilicen las vías públicas, tanto de uso particular, comercial, de transporte público de pasajeros y de transporte de carga.
....
20. Regular todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajeros, de carga y particular.
....".

Explica la demandante que la omisión administrativa de la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) al no ejercer las atribuciones concretas previstas, explícitamente en el artículo 2 ordinales 8, 10, 13 y 20 de la Ley No.34/1999 denotan que la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) incumplió sus deberes de supervisión, fiscalización, operación y control de la actuación del señor Prospero Ortega Justavino conductor del vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06. De haber ejercido las atribuciones concretas previstas en la ley 34 se hubiese evitado el evento lesivo del 23 de octubre de 2006, cuyas consecuencias dañosas resultaron muy graves para las víctimas, entre otras, los señores Lidia Esther Atencio Rojas y Luis Elías Contreras Valdés.

Por lo tanto, de haber cumplido la Autoridad con las atribuciones explícitamente previstas en la Ley 34, de supervisar y fiscalizar el estado mecánico del vehículo antes mencionado además de establecer las características técnicas y de seguridad, y de manera específica la exigencia de una puerta de seguridad en este tipo de vehículo destinado al servicio de transporte terrestre público de pasajeros el lamentable evento dañoso del día 23 de octubre de 2006, no hubiese ocurrido.

Artículo 16 de la Ley No.34 de 28 de julio de 1999.

"Artículo 16. el director general tendrá las siguientes funciones:
...
2.Dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la ley y los reglamentos.
...".

Indica la demandante que la autoridad por su omisión en dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y control en el ámbito de la prestación del servicios público del transporte de pasajeros está obligada a indemnizar los daños inferidos a los señores Lidia Esther Atencio Rojas y Luis Elías Contreras Valdés, producto de la anormal prestación de dicho servicio público.

Artículo 35 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que subrogó el artículo 36 de la Ley 14 de 1993.

"Artículo 35: El artículo 36 de la Ley 14 de 1993 queda así:
Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.
El concesionario también podrá solicitar, a la Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que, a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.
No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:
...
3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecidas en esta Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios causados a terceros por la unidad de transporte.
...".

La norma descrita implicaba por parte de la Autoridad la cancelación del certificado de operación o cupo al vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06, por cuanto, dicho vehículo prestaba el servicio público el

día 23 de octubre de 2006, sin la correspondiente póliza de seguro que le permitiera al propietario de la unidad de transporte responder por los daños y perjuicios causados a los señores Lidia Esther Atencio Rojas y Luis Elías Contreras Valdés.

La omisión descrita de la actividad administrativa debida por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) era una de las medidas que dicha autoridad debió adoptar para evitar la circulación del vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06.

Ley No.14 de 26 de mayo de 1993.

> "Artículo 58. Establécese la obligación de contratar una póliza de seguro para todos los vehículos de transporte terrestre público que circulen en el territorio nacional, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena.
>
> Para el debido cumplimiento de los fines de este artículo, los propietarios de dichos vehículos deberán suscribir y tener en vigencia una póliza de seguro, de acuerdo con el mínimo de condiciones, coberturas y límites que determine el Ente Regulador. Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Ente Regulador promoverá, con las compañías aseguradoras, tarifas especiales reducidas para los transportistas.".

Manifiesta quien demanda que de haber existido un póliza de seguro tal como lo exige el artículo 58 de la ley 14, que cubriera la responsabilidad civil del conductor del vehículo de transporte terrestre público de pasajeros, 8B-06 las consecuencias económicas de las víctimas del evento dañoso ocurrido el pasado 23 de octubre de 2006, hubiese sido tal vez menos grave.

Código Civil

> "Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
>
> Si la acción fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsables por los perjuicios causados.".

Se puede identificar el daño a la salud de los señores Atencio Rojas y Contreras Valdés, en el perjuicio que derivó en la lesión de uno de los derechos de la personalidad –la integridad física de ambos señores-, y que será susceptible de valoración económica independiente del daño moral.

> "Artículo 1644ª. Dentro del daño causado se comprende tanto los morales como materiales.
>
> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, visa privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.
>
> Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al artículo 1645 del Código Civil.
>
> ...".

El artículo citado establece la obligación de reparar lo daños morales inferidos a los señores Lidia Esther Atencio Rojas y Luis Elías Contreras Valdés, y por la propia naturaleza de este tipo de daño moral su valoración no podrá obtenerse por medio de pruebas objetivas, por lo tanto, el monto de la indemnización quedará al libre arbitrio de la Sala Tercera.

> "Artículo 1645.
>
> ...
>
> El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.
>
> ...".

Indica el demandante que no cabe la menor duda que el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no adoptó las medidas pertinentes y útiles previstas en las Leyes 14 de 1993 y Ley 34 de 1999, para evitar la provocación del lamentable evento dañoso ocurrido el día 23 de octubre de 2006, a bordo del vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

A foja 166 a la 168, se encuentra el informe de conducta rendido por parte del Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, emitido mediante la Nota No.986/07 DALT, en la cual expone lo siguiente:

> "1. Que no existe nexo causal entre el hecho fatídico o accidente ocurrido aquel día 23 de octubre de 2006 y alguna actuación, intervención o hecho imputable a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que lo vincule como causante de los efectos dañosos, ocasionados no sólo a los que actúan como demandantes en este contencioso de indemnización directa, sino al resto de los ocupantes del referido bus identificado bajo certificado de operación 8B-06.
>
> 2. Si bien doctrinal y jurisprudencialmente es posible que se verifique la denominada responsabilidad sin culpa, que aparentemente esgrimen los apoderados judiciales de la parte actora; la situación objeto de examen, en el sentido que el Estado deba responder por un hecho al margen de un elemento de razonabilidad o de la lógica que impera sea ponderado, resulta impropio, porque el Estado no debe responder directamente por las acciones u omisiones de terceros, por la deficiente o anormal prestación del servicio público, en este caso concesionado, cuando la acción dañosa (es un hecho notorio) se debió a un incendio, que hasta el presente no ha sido demostrado, que fue provocado o haya sido producto de una intención dolosa. Por ello la causa aparente es fortuita y ello excluye el principio de responsabilidad que pretende imputársele a la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre.
>
> ...
>
> 3. En lo que corresponde a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la institución ha cumplido con una serie de gestiones dentro de su competencia para que el transporte público de pasajeros en las modalidades que éste es prestado a la población, cumpla con unos requisitos mínimos establecidos en la Ley y los reglamentos dictados al efecto.
>
> 4. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, "nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieren podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables". (Cfr. Art. 990 del Código Civil).
>
> ...no existe contractual ni extracontractualmente la obligación de que la Autoridad del Tránsito responda por los daños demandados, debido a que no existe un nexo causal entre el hecho ocurrido el 23 de octubre de 2006 y la acción u omisión de la Autoridad.
>
> ...
>
> 5. La parte actora aduce que el daño fue producto de una prestación anormal del servicio público a cargo de la Autoridad, por omitir los controles, vigilancia o fiscalización oportunas; sin embargo, ésta es una aseveración que está lejos de la realidad de las actuaciones de la Autoridad, que cumple su misión y atribuciones legales relacionadas con el transporte terrestre público de pasajeros, y cuya prestación directa es provista por los concesionarios o prestatarios respectivos.
>
> 6. Con todo respeto, es el criterio de este Despacho que la demanda dirigida contra la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no es encuadrable en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 1644, 1644 a y 1645 del Código Civil, porque no existe un nexo causal entre el hecho que irrogó los supuestos perjuicios morales y materiales reclamados por la parte actora y alguna acción u omisión ilícita en que negamos haya incurrido la institución a la que represento.
>
> ...".

III. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 502 de 24 de junio de 2008, la cual se observa a fojas 194 a la 209, el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados miembros de la Sala Tercera, se sirvan declarar que el Estado panameño, por medio de la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre, no es responsable de los daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por la supuesta prestación defectuosa del servicio público adscrito a dicha institución.

Manifiesta la Procuraduría que al hacer de las pruebas incorporadas al expediente durante el sumario, el Tribunal de instancia no encontró elementos probatorios idóneos que evidenciaran algún grado de responsabilidad penal respecto a los funcionarios de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

En el presente caso, manifiesta la Procuraduría, los funcionarios de la autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre efectuaron las diligencias de supervisión, vigilancia y fiscalización a las que alude la ley y el reglamento por lo que no concurren los elementos necesarios que justifiquen la demandada responsabilidad extracontractual del Estado.

Si bien la doctrina y la jurisprudencia han señalado que la responsabilidad de la administración pública por los daños ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos es directa, por lo cual no se necesita que se determine que un funcionario con su conducta culpable haya ocasionado materialmente el daño, lo cierto es que en el presente proceso los informes de los técnicos al respecto de que generó el incendio del bus, 8B-06, dejan claro que no hubo falla en la prestación del servicio público de transporte colectivo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los tramites procesales concernientes a este tipo de demanda indemnizatoria, procede el Tribunal a resolver la litis planteada, bajo los criterios que procederemos a desarrollar.

Tenemos en esta oportunidad que conocer del proceso generado por causa del fatal y trágico suceso dado el día 23 de octubre de 2006, cuando se incendió el vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06, provocando la muerte de 18 personas y lesionando a otras 25, entre ellas los demandantes Lidia Esther Atencio Rojas y Luis Elías Contreras Valdés, representados legalmente por la firma Cochez, Martínez & Asociados.

En ese orden de ideas, es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, conocer de las demandas de indemnización contra el Estado cuando del mal o deficiente funcionamiento de un servicio público adscrito al Estado se presenta un daño patrimonial, material o moral, a un particular. Así lo dispone, el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expiden o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ...
>
> 10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.
>
> ...".

Al respecto de la responsabilidad directa del Estado, Agustín Gordillo puntualiza que la misma surge de que un órgano suyo comete un daño en ejercicio aparente de sus funciones.

Con relación a la conducta, señala el referido autor, que la misma debe ser dañosa, pero ya no se enuncia que deba ser culposa. Siendo que el daño puede ser producido por una omisión administrativa en lugar de un acto o hecho concreto ordenado por una norma.

En ese sentido, la responsabilidad patrimonial del Estado abarca todas las vertientes de la función administrativa, (actos, hechos, omisiones e inactividad), trátese de actividades ilegales o ilícitas, las cuales podemos llamar anormales, y las actividades legales o lícitas las cuales podemos llamar normales, cuando éstas generan daños.

Expuesto lo anterior, advierte la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que el Estado es demandable por la indemnización de daños y perjuicios producidos por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos.

Estos daños y perjuicios son demandables a través de la demanda de indemnización, también denominada de reparación directa.

Al respecto de la demanda de indemnización, el profesor Heriberto Araúz, en su obra Derecho Procesal Administrativo señala lo siguiente:

"...

Esta demanda, a diferencia de lo que ocurre con los otros procesos contenciosos administrativos, se puede interponer no sólo contra actos administrativos, sino contra hechos y operaciones de la administración, cuando se pretende reparar los daños y perjuicios causados.

...

Este proceso tiene como finalidad obtener una sentencia condenatoria dirigida a reparar los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados por un acto, hecho u operación de la administración.

En el derecho comparado, como es el caso de Colombia, recibe el nombre de acción de reparación de daños y perjuicios, y también se le conoce como acción indemnizatoria, porque eso es lo que al fin y al cabo persigue. Recibe el nombre de directa, porque se presenta directamente ante la SCA sin necesidad de agotar la vía gubernativa.

...".

Galindo Vacha señala que por medio de la demanda de reparación directa se podrá intentar el reconocimiento de los perjuicios causados en actividades extracontractuales y de la correspondiente indemnización, cuando quien los hubiere generado fuere una entidad. Esta pretensión goza, por lo tanto, de un carácter netamente indemnizatorio, en virtud de que lo que se busca es un resarcimiento del daño, esto es colocar al damnificado en la misma situación en que se encontraba antes de la actuación o actividad dañosa.

De lo que antecede, tenemos por una parte que el demandante ha argumentado que debe condenarse al Estado, a través de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, puesto que no ejerció sus funciones de planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá, lo cual permitió que se produjera la muerte de 18 personas y lesiones a otras 25, entre ellos los demandantes Lidia Esther Atencio y Luis Elías Contreras, al incendiarse el bus 8B-06, que no contaba con las exigencias de seguridad, ni póliza de seguro vigente.

Por su parte, la autoridad demandada ha señalado que no existe nexo causal entre el hecho fatídico o accidente ocurrido aquel día 23 de octubre de 2006 y alguna actuación, intervención o hecho imputable a ella, que lo vincule como causante de los efectos dañosos.

En tanto, la Procuraduría de la Administración, quien de conformidad con lo pactado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, tiene el deber de representar los intereses de la administración en las demandas de indemnización, señala que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre efectuó las diligencias de supervisión, vigilancia y fiscalización a las que alude la ley y el reglamento por lo que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios que justifiquen la demandada de responsabilidad extracontractual.

Expuesto lo anterior, debe proceder esta Sala a un análisis de los elementos propios del presente juicio.

Para arribar a tal conclusión reviste de máxima importancia las experticias realizadas con vista a determinar qué produjo el incendio del Bus 8B-06.

Dentro de las conclusiones de los técnicos y especialistas en incendios, escena del delito y mecánica automotriz se precisó que el sistema de aire acondicionado mantenía alteraciones, faltando fusibles y "puenteada", produciendo un corto circuito por recalentamiento de los cables e incendiándose el sistema eléctrico del aire acondicionado.

El informe de la oficina de seguridad del cuerpo de bomberos concluye que el incendio se produjo en el cableado eléctrico del sistema del acondicionador de aire, producto del recalentamiento en la bobina de un compresor de aire el cual no poseía un adecuado sistema de protección (fusibles), los cuales habían sido reemplazados por conductores de cobre (puente) de alta resistencia ocasionando que el sistema eléctrico no interrumpiera el fluido eléctrico, irradiando el calor e inflamando las mangueras que conducían el gas refrigerante altamente inflamable, facilitando la rápida propagación del incendio.

Se estableció que las ventanas del bus siniestrado presentaban topes que impedían su apertura, topes los cuales fueron instalado por parte del dueño del bus Ariel Ortega, como medida de seguridad, a sabiendas de que el bus confrontaba problemas con el aire acondicionado, lo cual impidió que las personas pudieran salir por estas de una manera rápida, lo que de haber sido posible pudo haber evitado en gran manera la trágica consecuencia del hecho fatídico del 23 de octubre de 2006.

Por su parte, el conductor Próspero Ortega a pesar de advertir la presencia de humo en el vehículo no ordenó o permitió el desalojo del mismo, sino que procedió a levantar la tapa del motor, quedando de inmediato obstaculizada la puerta de salida por las llamas, lo cual redujo las posibilidades de escape de los pasajeros. Además, los pasajeros advertían al conductor del calor y del humo que veían salir y le pedían que detuviera la marcha del vehículo, pero este se rehusó a hacerlo hasta llegar a la parada, donde con los pasajeros a bordo, procedió a levantar la tapa del motor, todo ello con el fin de poder cobrar el pasaje a las personas que viajaban en el bus.

En el proceso penal se estableció que el detonante del siniestro fue el reemplazo del gas refrigerante que utilizaba el bus 8B-06, logrando someter las mangueras a altas presiones, de la mano del mal mantenimiento a que estaba sometido el autobús. (Ingeniero Alcibíades Mayta, foja 3384-3390).

Mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2008, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió declarar penalmente responsables a Ariel Ortega Justavino y a Próspero Ortega Justavino, condenando a cada uno a la pena principal de 40 meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción para conducir vehículos a motor, por el mismo término después de cumplida la pena principal por el delito de homicidio culposo y lesiones en perjuicio de los usuarios del transporte público de pasajeros 8B-06, entre los cuales se encuentran los demandantes Lidia Atencio y Luis Contreras.

Como fundamentación de la sentencia penal, se expuso lo siguiente:

> "..., la vinculación de los procesados, Hermanos Ortega Justavino, emerge del hecho de que Ariel Ortega era el propietario y el otro Próspero Ortega el conductor del mismo, autobús 8B-06 de la Ruta Corredor-Mano de Piedra que se incendiara el día 23 de octubre de 2006, en la vía Martín Sosa, Sector de la Cresta, frente a la Iglesia Hosanna, donde resultaron calcinadas por las llamas, dieciocho (18) personas que viajaban en el mismo, lo cual le ocasionó la muerte de manera instantánea, ya presentaban quemaduras en más del 80% de la superficie corporal, lo que se debió a no lograron salir del vehículo por los obstáculo que presentaban las ventanas; y otros tantos resultaron con lesiones en sus cuerpos. Suceso que se debió al mal diseño de los sistemas del bus, sobrecarga del sistema eléctrico al añadir, sin consideraciones apropiadas, la carga de los equipos eléctricos del sistema de aire acondicionado, mal mantenimiento, presencia de gas inflamable y explosivo HC12a, sin que se tomaran las medidas necesarias para el cambio de un gas a otro; amén de que no buscó por parte del propietario del bus, mantener en óptimas condiciones el vehículo y sino se podía entonces buscar otra solución al problema como lo hicieron algunos de sus colegas que tenían buses similares los cuales entregaron al Banco Nacional de Panamá, máxime que quienes se transportaban en su autobús eran personas; y así lo deja saber el Ingeniero Mayta en sus experticias, cuando señala, que en su opinión el incendio fue producto de un error de mantenimiento y de cambio en el refrigerante hecho de manera no idónea antes del año 2006, pues el cambio de refrigerante implicaba también el reemplazo de tomas o "fittinngs", que permiten la recarga y control del refrigerante; además requería el cambio de aceite y de otros componentes del sistema. La aparición del HC 12ª en el sistema de aire acondicionado, permanece inexplicable para él, pero sin ninguna duda tuvo un efecto importante en el deterioro del sistema antes de la falla final el 23 de octubre de 2006 y jugo un papel preponderante en la fase inicial del incendio y en la velocidad de su propagación. Ello con relación al dueño del bus, o sea, Ariel Ortega Justavino.
>
> Con relación a Prospero Ortega Justavino, conductor del bus y hermano del propietario, se deduce del hecho del error humano, ya que al no existir medios de egresos o salida de emergencia de los pasajeros, la cual hubiere permitido la rápida salida de los mismos, en situaciones de emergencia como la que se dio, siendo éste un diseño negligente y desconsiderado de carrocería, se suma el hecho que la única puerta existente no tenía ningún medio para su rápida y fácil apertura en condiciones de emergencia y el error más grande cometido por el conductor fue el no haber ordenado el desalojo del bus, cuando los

> pasajeros advirtieron las primeras señales de humo, sino que el mismo procedió fue a levantar la tapa del motor, quedando de inmediato obstaculizada la puerta de salida por las llamas, lo cual redujo las posibilidades de escape de los pasajeros; sin embargo cuando el fuego penetró a la parte delantera de la cabina, todavía en (sic) no se había producido una falla catastrófica, y de haber existido medios de egresos apropiados, no hay duda de que los pasajeros hubieran podido salir relativamente ilesos. Su vinculación emerge además del señalamiento que le hacen las víctimas sobrevivientes de esta tragedia en sus declaraciones juradas, lo cual han reiterado a lo largo de la investigación, así como en la diligencia de reconstrucción los que tuvieron participación, al indicar que las personas le advertían al conductor del calor y del humo que veían salir y le pedían que detuviera la marcha del vehículo, pero éste se rehusó a hacerlo hasta llegar a la parada, donde con los pasajeros a bordo, procedió a levantar la tapa del motor, todo ello con el fin de poder cobrar el pasaje a las personas que viajaban en bus, con las consecuencias anotadas.
>
> ...". (el resaltado es nuestro).

De lo anterior queda claro que los responsables por el trágico acontecimiento del día 23 de octubre de 2006, son el propietario y el conductor del bus 8B-06, Ariel Ortega Justavino y Próspero Ortega Justavino respectivamente. Quienes con su actuar negligente e irresponsable contribuyeron a que se produjera el fatal siniestro que cegara la vida de 18 personas y lesionara a otras 25, entre los cuales se encuentran los demandantes Lidia Atencio y Luis Contreras.

Ahora bien, cabría preguntarse si el Estado debe responder por la actuación de un concesionario de servicio público, como lo es el de transporte de pasajeros; y si en todo caso existió verdaderamente una omisión por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que trajera como consecuencia el trágico suceso del 23 de octubre de 2006.

Con respecto a la responsabilidad de los concesionarios de servicios públicos se ha establecido lo siguiente:

El autor Juan Antonio Moreno Molina, en su obra Procedimiento y Proceso Administrativo Práctico volumen 2, haciendo referencia a la doctrina española señala lo siguiente:

> "...la responsabilidad del contratista por los daños que ocasione en la gestión del servicio público o en la ejecución de la obra pública sería directa y objetiva. El contratista tendría la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencias de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, salvo que los daños y perjuicios hubiesen sido ocasionados como consecuencia de una orden o actuación de la administración, en cuyo caso sería esta la responsable.
>
> Esta tesis doctrinal se ha visto también confirmada, como parecía razonable por una jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha abandonado el criterio en las sentencias anteriormente citadas (véanse, por ejemplo, en este sentido, las sentencias de 9 de febrero de 1999, de 25 de enero de 1992 y de 31 de julio de 1989). Como ha destacado Bocanegra Sierra, los daños que no pueden serle imputados a la Administración no pueden ser de ningún modo atendidos por ella, no habiendo solidaridad alguna entre la administración y el contratista ni siendo en absoluto equiparables entre sí la técnica de la concesión con la de la delegación.
>
> ...". (el resaltado es nuestro).

En el presente caso el Estado no tiene responsabilidad por los daños causados, puesto que el hecho dañoso se produjo a consecuencia de la negligencia e impericia tanto del conductor del autobús 8B-06, Prospero Ortega, como del propietario Ariel Ortega, no siendo el daño causado consecuencia de una orden o actuación de la administración, lo cual no permite que a la misma se le exija responsabilidad alguna.

Fueron los precitados señores los que con su actuar negligente e irresponsable causaron el hecho dañoso, escapando las actuaciones descritas anteriormente, (reemplazo de fusibles por puente, topes en las ventanas que impedían la salida y negligencia del conductor para desalojar el bus), a la verificación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no siendo posible que estos actuares pudiesen ser supervisados o verificados por la autoridad, máxime cuando los mismos son realizados a espalda de ésta.

El autor Pablo Esteban Perrino al tratar el tema de la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública por Actividad Ilícita, señaló lo siguiente:

"...

Por no estar insertados en los cuadros de la Administración no puede atribuirse responsabilidad al Estado por los daños derivados de sus contratistas. De ahí que, por regla, no puede comprometer la responsabilidad de la Administración la actividad dañosa de los concesionarios de servicios y de obras públicas.

En principio, por los perjuicios que deriven del ejercicio de la concesión responde en forma directa el concesionario. Ello es así porque el concesionario no es un órgano estatal y tampoco un dependiente del Estado, sino una persona jurídica distinta que actúa per se, a su cuenta y a riesgo, tal como los disponen la generalidad de los marcos regulatorios. El resarcimiento de los perjuicios está comprendido en el riesgo propio de la concesión. Por lo demás, la privatización de los servicios públicos implica no sólo el traslado de la gestión de la actividad sino también la de los costos que debe sufragarse por los daños derivados de la prestación. Como se ha expresado, la idea misma de la concesión responde al deseo de separar de la organización propia de la Administración (no en vano la concesión es una forma de gestión indirecta de servicios) la atención de algunas necesidades de interés general.

De ahí que, deviene razonable concluir que la traslación de prestaciones a los concesionarios mediante la técnica concesional ha importado, tal como lo determinan la generalidad de los marcos regulatorios de servicios públicos, que sean éstos quienes deben hacerse cargo de las indemnizaciones que antes correspondía al Estado sufragar.

En nada altera lo expuesto el hecho de que la Administración sea la titular del servicios concedido (publicatio) y delegue parcialmente el ejercicio de funciones en el concesionario, pues ello no basta para imputar al Estado las consecuencias que deriven de la actuación de aquél.

...". (el resaltado es nuestro).

Como bien lo señala la cita doctrinal, no basta que el Estado sea el titular de un servicio concedido para que se le imputen las consecuencias de las actuaciones del prestatario o concesionario del servicio, sino que dicha responsabilidad debe venir comprobada por una actuación de la administración o incumplimiento de un deber que tuviera como consecuencia el daño causado.

En ese sentido podría establecerse que quien debe responder por los daños causados por concesionarios de servicios públicos como el de transporte de pasajeros es el propio concesionario, siendo que en el caso que esos daños y perjuicios hubiesen sido ocasionados como consecuencia de una orden, actuación o negligencia comprobada de la administración, sería en esta situación que la administración debe responder.

Para mayor entendimiento debemos exponer que la concesión es el derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica, para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo, definición dada por la Ley No.14 de 26 de mayo de 1993, "Por la cual se regula el transporte público de pasajeros y se dictan otras disposiciones.".

Dentro de tal definición se encaja perfectamente el servicio público de transporte terrestre de pasajeros prestado en nuestro país, ya que el mismo es un derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica, quien presta el servicio ya sea colectiva o selectivamente, y obviamente dentro de una zona o ruta de trabajo.

Siguiendo con nuestro análisis, podemos determinar que en el trágico suceso que ocasionó la muerte de 18 personas y lesionó a otras 25 personas que se transportaban en el Bus 8B-06, entre ellas los demandantes, no operó ninguna orden, actuación o incumplimiento de la administración que lo ocasionara, siendo los responsables de tal actividad dañosa el señor Ariel Ortega y Próspero Ortega, tal como se logro acreditar en el proceso penal desarrollado en el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por su parte, el artículo 13 de la referida ley 14 establece que el transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, tal como lo establece el Código Civil, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario.

La anterior norma claramente obliga al transportista a responder por los daños ocasionados al usuario, en este caso las víctimas del fatal acontecimiento del 23 de octubre de 2006, siendo procedente el reclamo ante esta persona.

En esa línea de pensamiento, el autor Enrique Silva Cimma, en su obra Derecho Administrativo Chileno y Comparado, al referirse a las obligaciones del concesionario, señaló que,

> "...las obligaciones del concesionario son, naturalmente, aquellas que le han sido estipuladas en el acto de la concesión y que la autoridad ha de establecer, específica y rigurosamente, con el objeto de que el servicio concedido se preste por él en la forma más eficaz y adecuada a la satisfacción de la necesidad pública para que ha sido creado. No olvidemos que nos encontramos en presencia de un servicio público, cuya única modalidad es de que se encuentra servido por un particular. Este debe actuar, entonces, como si fuera la Administración, por lo que todas sus obligaciones deben relacionarse con la necesidad de cumplir eficientemente con el fin para que fue establecida la concesión.". (el resaltado es nuestro).

Queda claro que es el concesionario de los certificados de operaciones y su conductor quienes deben cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley 14 del 26 de mayo de 1993, entre las cuales se destaca el artículo 13, que establece que el transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, tal como lo establece el Código Civil, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario, debiendo el concesionario responder por esta obligación.

Con vista en lo anterior, la responsabilidad se traslada al concesionario el cual asume la obligación de sustituir al Estado concedente en cualquier planteo de responsabilidad que pudiere hacérsele por el ejercicio de la concesión, esto es en la prestación del servicio.

La norma en referencia obliga al transportista a indemnizar por los daños causados a los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros, máxime cuando se derive responsabilidad. Responsabilidad que en el presente caso quedó acreditada a través de la sentencia de fecha 28 de abril de 2008, del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se resolvió declarar penalmente responsables a Ariel Ortega Justavino y a Próspero Ortega Justavino, por el delito de homicidio culposo y lesiones en perjuicio de los usuarios del transporte público de pasajeros 8B-06, entre los cuales se encuentran los demandantes.

En complemento a lo ya externado, el autor Agustín Gordillo señaló en su obra Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, que la responsabilidad del concesionario para con el usuario ha sido considerada de carácter contractual, al respecto el texto expresa lo siguiente:

> "...
>
> Las mismas reglas construidas por la doctrina y jurisprudencia para fundar la responsabilidad del Estado sin culpa, por falta anónima del servicio, es ahora la base mínima del régimen jurídico de la responsabilidad de los concesionarios y licenciatarios. Su responsabilidad es de resultado, objetiva. Pero más aun, se advierte en la jurisprudencia una tendencia a acentuar la responsabilidad frente a terceros de los prestadores privados, yendo a un criterio de riesgo.
>
> La traslación de prestaciones a los concesionarios y licenciatarios del Estado ha importado que sean estos los sujetos pasivos de los reclamos de daños y perjuicios que antes correspondía dirigir al Estado. Hay en ello una distinta percepción social del entorno de la cuestión, pues si el concesionario o licenciatario obra con fines de lucro en una explotación monopólica tiene mayores razones para ser el único responsable de los hechos que realiza.
>
> ...
>
> En otro aspecto, aquella responsabilidad del concesionario frente al usuario ha sido considerada de carácter contractual....".

Siguiendo con nuestro estudio doctrinal, el Catedrático del Derecho Administrativo, Manuel Rebollo Puig, en su ponencia sobre La Responsabilidad Patrimonial en la Gestión Indirecta de los Servicios Públicos Sanitarios: Concesiones y Conciertos, dictamina lo siguiente:

a. Como regla general, el concesionario –y cualquier otro gestor privado, de los servicios públicos y cualquier contratista es responsable directo y único ante el perjudicado por los daños que, en la gestión del servicio, le cause;

b. A la administración tutelar del servicio –o, en general, a la administración contratante- no le es imputable la causación de esos daños ni surge para ella ninguna obligación de indemnizar;

c. Excepcionalmente, la administración será la única y directa responsable de los daños causados por estos contratistas –incluidos especialmente los encargados de la gestión de un servicio público que tengan su origen en alguna cláusula o orden administrativa de ineludible cumplimiento, daños entre los que hay que incluir los que tengan su origen en vicios del proyecto que el contratista ha de ejecutar.

Ahora bien sin detrimento de lo anterior, con esto no queremos decir ni, debe entenderse o interpretarse que la Administración está completamente desvinculada de la prestación de un servicio público por estar éste a manos de un particular, prestatario o concesionario, puesto que el Estado mantiene la titularidad de la actividad, debiendo prevenir aquellos inconvenientes que puedan atentar contra sus derechos constitucionales resguardados en los artículos 17 y 18 de la Constitución, esto con acciones que sean de posible realización, puesto que no se le puede exigir fines o acciones de imposible cumplimiento a la Administración entiéndase Estado.

Pero en el presente caso mal puede achacársele responsabilidad al Estado por una falta de verificación, máxime cuando no existe prueba de que aquella falta de verificación haya sido la causante del daño reclamado.

Qué posibilidad tenía la administración o tiene de verificar el actuar de un particular cuando en su actuación unilateral altera un mecanismo del vehículo automotor, alteración que no puede ser determinada a simple vista, ni muchos menos prevista por la administración ya que se supone que el transportista al prestar el servicio debe actuar con la diligencia de un buen padre de familia, cosa que no ocurrió en el presente caso.

No existe en el proceso prueba suficiente de que la Autoridad del Tránsito y Terrestre incumplió con su deber de vigilancia, y que esto genero el daño reclamado. Recordemos que si bien la autoridad demandada tiene entre sus funciones el deber de planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá, no puede ante tal deber responsabilizársele por alteraciones y conductas inapropiadas del transportista o particulares las cuales escapan a la supervisión de la autoridad.

En todo caso para poder condenar al Estado en los casos del mal funcionamiento del servicio público, debe comprobarse que no se haya cumplido con el deber legal de inspeccionar y supervisar, así lo estableció esta Sala en sentencia de 21 de diciembre de 2009.

> "...consideramos que ante la circunstancia de que el Ministerio de Obras Públicas, no haya cumplido de forma adecuada con su deber legal de inspeccionar y supervisar, se produce un mal funcionamiento del servicio público una de las causas que da lugar a la responsabilidad directa del Estado, así entonces que en caso de las concesiones se podría estar perfectamente ante un concurso de culpa, en el que cabe exigir la responsabilidad por el mal funcionamiento del servicio público de inspeccionar.
>
> ...".

En tal situación, comprobado el incumplimiento legal de inspección y supervisión, podríamos estar en la presencia de un concurso de culpa entre Estado y Concesionario, situación que no se logra configurar en el presente proceso, en el cual la culpa del incendió fue la alteración en los fusibles del sistema de aire acondicionado lo cual escapaba a la supervisión de la autoridad y se maximizó el hecho dañoso con la actuación negligente del conductor, cosa que mal podía ser verificada por la autoridad.

Por otra parte, no puede perderse de vista que la revisión anual de los transportes públicos de pasajeros, es también un servicio concesionado, no operando tal revisión directamente por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Lo anterior queda comprobado por el Decreto Ejecutivo No.273 de 25 de agosto de 1993, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES A LOS TALLERES O EMPRESAS PARA LA INSPECCIÓN ANUAL VEHICULAR Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN O REVISADO ANUAL VEHICULAR".

En correlación, el artículo 10 y 11 del referido Decreto Ejecutivo No.273 de 25 de agosto de 1993, señala lo siguiente:

"Artículo 10: Todo concesionario del Transporte Terrestre Público de pasajeros deberá entregar ante la empresa o Taller concesionario del revisado vehicular a que se refiere el Artículo 53 de la 14 de 1993, la fotocopia de los siguientes documentos:a. Registro de Propiedad Vehicular o documentos que acrediten la propiedad del vehículo.b. Certificado de Operación actualizado.c. Cédula de Identidad Personal del concesionario.d. Póliza del seguro del automóvil vigente por doce (12) meses a partir del 1 de Enero de 1194, de acuerdo a las características a que alude el artículo 58 de la Ley No. 14 de 1993.e. Revisado vehicular del año anterior.

Artículo 11: Los Talleres o empresas concesionarias del revisado especial de Transporte Terrestre Público de Pasajeros deberán cobrar a cada propietario o concesionario de Certificado de Operaciones la suma de B/: 20,00 (VEINTE BALBOAS) en concepto de inspección Vehicular, de los cuales B/: 10,00 corresponderá al Tesoro Nacional y B/: 10,00 a la empresa o taller concesionario.". (el resaltado es nuestro).

En base a lo anterior, tampoco es directa la revisión vehicular por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sino que se da por parte de un servicio concesionado.

Al respecto de lo señalado, en la declaración rendida por el ex Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Pablo Quintero Luna, se comprueba el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No.273 de 1993, en cuanto a que la revisión de los buses era efectuada por talleres autorizados o concesionados y no por la propia autoridad.

Al respeto el ex Director Quintero Luna señaló lo siguiente:

"...

Que las inspecciones anuales a los autobuses dedicados al transporte público de pasajeros se realizan a través de talleres, tal como lo dispone el Decreto Ejecutivo No.273 de 25 de agosto de 1993, y que dichas inspecciones están dirigidas a verificar el estado mecánico y de seguridad de los mismos; específicamente en lo relacionado con la pintura, la chapistería, el sistema de escape, las luces en general, los neumáticos, los repuestos, las herramientas de auxilio en la carretera, el sistema de dirección y suspensión, y los frenos.

...

Que el procedimiento para otorgar el revisado de los vehículos de acuerdo con el decreto ejecutivo ya mencionado, le corresponde a las empresas que realizan la inspección vehicular;...". (el resaltado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del referido decreto establece lo siguiente:

"Artículo 3: Los empleados autorizados por el taller concesionario para la expedición del Revisado vehicular anual deberán verificar que el automóvil cumpla con los siguientes requisitos.

1. Pintura y chapistería en buen estado.

2. Sistema de escape y silenciadores en perfecto estado

3. Las luces y faroles delanteros perfectamente alineados, las luces direccionales en perfecto funcionamiento, luz de retroceso, luz de matricula o placa. Luces intermitentes, luces de freno, luces de tablero en perfecto estado y funcionamiento.

4. Neumáticos y repuestos en perfecto estado de rodamiento con no menos de 3-32 de profundidad.

5. Contar con herramientas de auxilio en carretera (llaves y gatos).

6. Sistema de dirección y suspensión en buen estado.

7. Sistema de frenos en perfecto estado.".

Basado en lo anterior, se establece que quien se encarga de la revisión mecánica anual de los buses destinados al transporte público de pasajeros son talleres autorizados o concesionados, los cuales asumen la carga de que los vehículos cumplan con los requisitos para poder otorgarles el certificado de revisión, no mediando gestión de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en la revisión anual que se le realiza a los vehículos.

Aclarado lo anterior, vale la pena señalar, que en el caso de que el conductor Próspero Ortega hubiese detenido y desalojado el Bus 8B-06, ante la presencia de humo y las solicitudes de que se detuviera por parte de los pasajeros, no se hubiese ocasionado el hecho dañoso. Queda claro que esta actitud negligente del conductor Próspero Ortega fue lo que potenció el daño causado, siendo imposible imputarle a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el daño causado por falta de verificación. Cómo podía la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre verificar el actuar indebido de un agente privado que con sus decisiones negligentes ocasionó un daño.

En el caso que nos ocupa, el daño causado obedeció netamente a acciones incurridas por parte del propietario y conductor, sin que mediase orden o cláusula alguna por parte del Estado para que se realizaran las acciones que desencadenaron en el hecho dañoso.

De lo anterior podemos discernir que si en el presente caso quienes resultaron responsables del hecho dañoso fueron el propietario y el conductor del bus, condenados penalmente, es a ellos a quienes les corresponde responder por los daños ocasionados, en virtud del artículo ya antes expuesto. Máxime cuando no se ha comprobado la supuesta falta de verificación o culpa por omisión de la Administración.

En la misma línea de pensamiento, del presente proceso se logra extraer que lo que se demanda es el supuesto mal funcionamiento del servicio público del transporte terrestre de pasajeros como hecho generador del daño, siendo que para que opere la responsabilidad extracontractual de Estado, la falla del servicio público debe ser la causa directa del daño.

En ese sentido, la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurran tres elementos, a saber:

1. La falla del servicio público irregular, ineficiencia o ausencia del mismo.
2. El daño o perjuicio.
3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

El tantas veces citado por esta Sala, tratadista francés André De Laubadére al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación directa y cierta (sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que "las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño...la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo" (Traite de Droit Administratif. André De Laubadére, Jean Claude Venecia Yves Gaudement, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág. 817.).

En el presente caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño causado, puesto que el mismo fue ocasionado por actividades negligentes por parte del propietario que permitió alteraciones mecánicas que propiciaron el incendio del bus, y del actuar negligente del conductor que maximizó el daño causado, el cual de haber tomado las precauciones necesarias pudo haber sido supremamente menor.

Si bien es cierto esta Corporación Judicial ha establecido con base en la doctrina y la jurisprudencia que la responsabilidad de la Administración Pública por los daños ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos es directa, tal situación no se concreta en el caso de marras, no siendo atribuible al Estado en forma alguna la responsabilidad en el trágico y lamentable suceso que hoy es analizado por esta Sala de lo Contencioso Administrativo, no concurriendo en el presente caso los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, a los cuales se ha referido este Tribunal al proferir la sentencia de 2 de junio de 2003, la cual indica lo siguiente:

"...

Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres

elementos, a saber: 1. La falta del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

...".

Al referirse al elemento de nexo causal este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 11 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

"...

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

..."

Ahora bien, aplicando la anterior sentencia al caso en estudio, se alega por parte del demandante que el mal o deficiente funcionamiento del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, fue la causa del daño, esto es por incumplimiento en su deber de vigilancia y fiscalización. Contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la demandante la causa directa del daño causado no fue el mal funcionamiento de un servicio público en su modalidad de falta de supervisión, ya que la realidad captada en el expediente muestra que el hecho generador del daño fue la actividad negligente e ilícita del transportista, propietario y conductor.

Lo anterior lo decimos puesto que fue el propietario y el conductor quienes con sus conductas negligentes generaron el hecho dañoso, no debiéndose este a una falta de supervisión, ya que sería ilógico pretender que el Estado verifique de manera diaria el estado mecánico de un vehículo de transporte quedando bajo la responsabilidad del propietario el buen cuidado de éste, máxime cuando lo que esta prestando es un servicio público.

En este caso quedaron evidenciados detonantes del hecho dañoso que mal se les puede endilgar a una falta de supervisión de la administración. Por un lado se determinó que existió una alteración en el sistema de aire acondicionado, faltando fusibles y "puenteada", produciendo un corto circuito por recalentamiento de los cables e incendiándose el sistema eléctrico del aire acondicionado, lo que se realizó bajo la supervisión del propietario y no de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que las ventanas del bus siniestrado presentaban topes que impedían su apertura, topes los cuales fueron instalado por parte del dueño del bus Ariel Ortega por su voluntad, sin que este hecho pudiera ser verificado por parte de la administración, que el conductor Próspero Ortega a pesar de advertir la presencia de humo en el vehículo no ordenó o permitió el desalojo del mismo, sino que procedió a levantar la tapa del motor, quedando de inmediato obstaculizada la puerta de salida por las llamas, lo cual redujo las

posibilidades de escape de los pasajeros, esto mal podía haber sido supervisado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no comprobándose que el hecho dañoso haya sido causado por el mal funcionamiento del servicio público en base a la falta de supervisión, verificación o vigilancia como lo alega la demandante.

En consecuencia, no era posible a la autoridad evitar estas actuaciones indebidas de los señores Ortega. Recordemos que para que nazca o surja el deber de responder por parte de la Administración es preciso que esta haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones, y que exista la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa.

En el presente caso, se ha señalado por la demandante, que nos encontramos ante una reclamación por el supuesto incumplimiento de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en sus deberes de supervisión, vigilancia y fiscalización, que desembocaron en la supuesta prestación anormal del servicio de transporte público de pasajeros.

En todo caso, lo que alega la parte demandante es una responsabilidad por omisión o inactividad de la administración.

Al respecto de tal inactividad, el ya citado autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

"...

De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones:

a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.

Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares.

b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).

c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa.".

Aplicando lo expuesto al caso in examine debemos precisar lo siguiente.

En primer lugar no se percibe qué obligación pactada por ley resultó omitida por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, omisión que a la vez provocase el hecho dañoso.

Tampoco consta que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre incumpliera con alguna actividad a ella asignada.

En todo caso, cuando la falta de ejercicio de las facultades de vigilancia puedan considerarse causa del daño (que será siempre que se demuestre que si la Administración hubiera ejercido sus facultades de policía se hubiera impedido el daño) éste podrá ser imputado a la Administración por culpa in vigilando, citando a Beladiez Rojo, "en tales supuestos, la responsabilidad administrativa se fundamentaría en que el daño se ha producido como consecuencia del anormal funcionamiento del servicio de inspección (no del servicio público concedido), y este mal funcionamiento de ese servicio público (el de inspección) ha sido también una de las causas que ha producido el daño, pues si hubiera ejercido sus facultades de inspección el daño no se hubiera producido, todo ello sin perjuicio de que ese daño sea responsabilidad del contratista, y exista, por tanto, un concurso de culpas". Caso contrario, no pueden ser imputables a la Administración los daños que no tengan su origen en la falta de ejercicio de sus facultades de inspección.

En el caso in examine no puede ser imputable a la Administración el daño causado por el actuar negligente y unilateral del transportista, daño en el cual no ha mediado como causa del mismo una falta en el servicio de inspección por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no comprobándose que ante tal actuar de la Administración se hubiese podido evitar el hecho dañoso.

En ese sentido, las declaraciones vertidas en el proceso por Pablo Quintero Luna, Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en el período comprendido de marzo de 2001 hasta agosto de 2004, y por Angelino Harris, quien ocupó igual posición durante la época en que se produjo el accidente en que se vio envuelto el autobús 8B-06, de la Ruta Corredor-Mano de Piedra Durán, ha quedado evidenciado lo siguiente:

- Que durante la gestión del primero, la institución realizó constantes operativos a nivel nacional y, con mayor énfasis, a nivel metropolitano, para supervisar, vigilar y fiscalizar los servicios de transporte terrestre en cuanto a materia de seguridad se refiere, exigiéndole a los transportistas cumplir con la Ley.
- Que las inspecciones anuales a los autobuses dedicados al transporte público de pasajeros se realizan a través de talleres, tal como lo dispone el Decreto Ejecutivo No.273 de 25 de agosto de 1993, y que dichas inspecciones están dirigidas a verificar el estado mecánico y de seguridad de los mismos; específicamente en lo relacionado con la pintura, la chapistería, el sistema de escape, las luces en general, los neumáticos, los repuestos, las herramientas de auxilio en la carretera, el sistema de dirección y suspensión, y los frenos.
- Que el procedimiento para otorgar el revisado de los vehículos de acuerdo con el decreto ejecutivo ya mencionado, le corresponde a las empresas que realizan la inspección vehicular; las cuales deben contar, entre otros, con equipos para detectar deficiencias en el sistema de luces y de frenos, y para llevar a cabo la verificación de los sistemas de dirección y tracción; gatos hidráulicos de dos a cinco toneladas; equipos para el balance de ruedas y verificación del sistema de carga eléctrica vehicular; y un equipo de llaves y herramientas automotrices, milimétricas y decimales.
- Que en todo momento la Autoridad procuró y ha seguido procurando el cumplimiento de lo estipulado en materia de seguridad en la ley 34 de 28 de julio de 1998, ya que el proceso de revisión de los vehículos dedicados al servicio público, privado y comercial, se lleva a cabo mediante concesiones otorgadas a talleres que debe cumplir con los requisitos establecidos en el decreto reglamentario.

En esa misma línea, el ex Director del Transito y Transporte Terrestre indicó que no estaba establecido en ninguna de las leyes o reglamentos que los autobuses de transporte colectivo debían tener una puerta de emergencia, sin embargo, acota la autoridad que los transportes públicos de pasajeros que son adaptados a nuestro sistema, en especial los buses escolares norteamericanos, tienen como medida de seguridad la puerta de emergencia, por lo general situada en la parte posterior.

Con lo anterior queda demostrado que en el caso del incendio del autobús 8B-06 no hubo omisión en la labor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, como fiscalizadora o supervisora, no concretándose la denominada responsabilidad extracontracual del Estado, la cual reiteramos, surge cuando concurren tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En sentencia de 2 de septiembre de 2008, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

Vale la ocasión aclarar y con ello se hace propicia la oportunidad, transcribir un extracto de la sentencia de 11 de julio de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Adán A. Arjona L., dentro de la demanda contencioso de indemnización instaurada por el licenciado Julio Jované Del Cid, actuando en representación de María De Los Ángeles Hernández L., en contra del Registro Público, que determinó:

"...

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

...". (el resaltado es nuestro).

No se encuentra probado como lo alegara el apoderado judicial de la parte demandante, el nexo de causalidad entre las lesiones inferidas a los señores Atencio Rojas y Contreras Valdés y el funcionamiento anormal del servicio público de transporte terrestre público de pasajeros por la supuesta falta de supervisión de la Administración.

Además, puede observarse a fojas 151 de la demanda, que el apoderado judicial de la parte demandante señala que, "el vehículo de transporte público de pasajeros 8B-06 desde la fecha que ingreso a territorio nacional, presentó desperfectos en el sistema de operación del aire acondicionado, en el sistema electromecánico, daños en el motor y en la transmisión, desperfectos que fueron conocidos por el Banco Nacional de Panamá, institución financiera que otorgara la correspondiente facilidad crediticia para la compra del vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06". Sin embargo, en la presente acción indemnizatoria sólo se ha demandado a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por lo cual mal puede entrar esta Sala Tercera a dilucidar si le aqueja responsabilidad al Banco Nacional de Panamá.

Lo anterior, se comprueba observando la foja 145 del dossier, en donde se encuentra la parte correspondiente a la demanda que designa la parte demandada:

"...

LA PARTE DEMANDADA:

La demanda esta dirigida contra la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), representada por su Director General, razón por la cual dicho funcionario adquiere la condición de parte demandada y deberá dársele traslado de la demanda, para que mediante el informe correspondiente explique su conducta.

También es parte en este proceso, por ministerio de la ley, el Procurador de la Administración, en representación del Ministerio Público.

...". (el resaltado es nuestro).

Expuesto lo anterior cabría realizarse la siguiente interrogante, podía la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre exigir medidas de seguridad a los concesionarios del transporte terrestre público de pasajeros que no se encontraban establecidas en la ley en ese momento.

Para absolver dicha pregunta debemos proceder a citar el artículo 18 de nuestra Carta Magna, el cual establece que, "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.".

A nivel de ley, es preciso señalar que el principio de legalidad se encuentra recogido en el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que indica lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición ...". (el subrayado es nuestro)

De lo anterior se desprende con claridad meridiana que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le indica, contrario del particular que puede realizar todo lo que la ley no le prohíbe.

Queda claro que no podía la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre exigirle al concesionario u operador del transporte público de pasajeros requisitos que no eran impuestos por ley alguna, recordando que la autoridad debe desempeñarse dentro del estricto marco de la legalidad.

"...

El Derecho público en general, y fundamentalmente el derecho administrativo, que representa y estudia, éste último, lo que el estado hace, no admite por regla general las interpretaciones analógicas, comoquiera que el derecho de la administración, en general, está gobernado por el principio de competencia, según el cual las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite.

...". (Sistema de Fuentes en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, Blanco Zúñiga Gilberto).

Lo anterior está íntimamente ligado al principio de legalidad, del cual nos ilustra el autor Pedro Salazar Ugarte, de la siguiente manera:

"...

Efectivamente desde la perspectiva jurídica, el principio de legalidad (en sentido estricto) se enuncia de la siguiente manera: "todo acto de los Órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor". Es decir que todo acto de la autoridad pública debe tener fundamento en una norma jurídica vigente y, más allá, dicha norma jurídica debe encontrar su propio sustento en una norma superior. Este principio tiene un origen histórico antiguo y se ha venido enriqueciendo durante el desarrollo del pensamiento político y jurídico. Desde sus orígenes detrás del principio de legalidad descansa la contraposición entre "el gobierno de los hombres" y el "gobierno de las leyes": en el primer caso, los gobernados se encuentran desprotegidos frente al arbitrio del gobernante, y, en el segundo, los súbditos cuentan con más posibilidades de conocer de antemano los límites y alcances del ejercicio de

la autoridad. Ciertamente, detrás de esta dicotomía existe un juicio de valor: donde impera la legalidad los administrados cuentan con un cierto grado de certeza y seguridad jurídica y disfrutan, en principio, de un estado de igualdad frente a la ley (ideal griego isonomia); donde la legalidad es un principio ausente, los gobernantes cuentan con un margen discrecional absoluto para afectar la vida de sus súbditos. Sin embargo, en términos estrictos, el principio de legalidad como tal poco nos dice del contenido de las normas jurídicas que rigen a una comunidad determinada. La existencia de un determinado cuerpo normativo que regule las condiciones del ejercicio del poder político (sistema jurídico vigente) no garantiza, por sí sola, la vigencia de un catalogo de garantías de seguridad jurídica para los súbditos de quien ejerce la autoridad. Por eso, el principio de legalidad en sentido amplio debe entenderse como un ideal jurídico que no hace referencia al derecho que "es", sino al derecho que debe "ser".

...". (el resaltado es nuestro).

Al respecto del principio de legalidad, la Sala Tercera en sentencia de fecha 11 de junio de 2002, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el licenciado Carlos Broce en representación de Danis Montemayor, para que se declare nula por ilegal, la frase "Cerro Casa" del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No.194 de 25 de agosto de 1999, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, postuló lo siguiente:

"...

Siguiendo el hilo conductor, existe una vinculación ineluctable entre la facultad de reglamentar las leyes y el principio de legalidad, que marca las acciones y omisiones de los funcionarios y corporaciones públicas, por ello este Tribunal ha dicho siguiendo la doctrina iusadministrativista que "todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que aquélla sólo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad" (ARCINIEGA, Antonio José. Estudios sobre jurisprudencia administrativa, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág. 10" (Caso. Jorge Sáenz contra Resolución No. 16 (JMC) de 10 de julio de 1996 de la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá).

...". (el resaltado es nuestro).

En esa misma línea de pensamiento, en sentencia de 19 de mayo de 2003, se expuso lo siguiente:

"...

Según el principio de legalidad, "...los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente. La télesis incuestionable del apotegma positivizado es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento jurídico, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y Social de Derecho" (Cfr. Sentencia de 16 de abril de 2003. Caso: demanda de nulidad interpuesta por Agroinvestment Lusel, Inc. versus Dirección Nacional de Reforma Agraria. Magdo. Ponente: Adán Arnulfo Arjona López).

...".

En resumen no le era exigible a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que impusiera el cumplimiento de medidas o equipamientos que no se encontraban previamente establecidas en el ordenamiento legal, ya que el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permite, quedando sus actuaciones supeditadas a las leyes y los reglamentos.

No perdamos de vista que el motivo real del incendio del Bus 8B-06 fue determinado luego de completos análisis técnicos, con expertos en la materia, a fin de lograr establecer dónde, cómo y porqué se provocó el siniestro,

lo cual a simple vista parece que le sería muy difícil o imposible determinar al Estado a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por lo cual no se contempla una omisión en su deber de vigilancia o verificación, siendo el actuar negligente de los señores Prospero Ortega y Ariel Ortega el que ocasionó la secuencia de eventos que arrojaron como resultado el hecho dañoso.

Por otra parte en auto fechado 2 de septiembre de 2008, la Sala Tercera postuló que cuando se trata de un mal funcionamiento de un servicio público el mismo se ocasiona por descuidos de la propia entidad estatal.

> "...
>
> Otro aspecto que no podríamos dejar de analizar es lo referente al "supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos", en este caso a la Caja de Seguro Social, por razón del ejercicio del funcionario que se declaró por parte del Tribunal penal, infractor delictual.
>
> Cuando decimos que se configura un hecho por razón de un mal funcionamiento, tenemos que tener presente que es un tema muy amplio, de él podríamos decir que tal situación se perfeccionaría debido a descuidos de la propia entidad estatal, a través de otros de sus dependientes y no precisamente por el que se hubiere declarado responsable penalmente por el hecho delictivo.
>
> ...".

Recordemos que lo que se pretende endilgar al Estado es la supuesta inactividad de la administración, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. En ese sentido, la inactividad puede definirse como la omisión de la administración de cualquier actividad jurídica o materia legalmente debida y materialmente posible, lo cual no se ha comprobado en el presente caso puesto que resultaba imposible que se verificaran por parte de la autoridad las actividades negligentes de los señores Ortega.

Además, si le prestamos atención a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, podemos concluir que lo que se desarrolla entre el transportista y el usuario, es una actuación que reviste la calidad contractual y que el mismo se realiza por adhesión, en donde las condiciones del contrato son fijadas de antemano por el oferente, en ese sentido, en los contratos de adhesión no hay margen para la discusión de reglas y condiciones, "pues una de las partes, el oferente, fija de antemano todas las condiciones del contrato; la otra parte puede adherir a ella o rechazarlas", siendo el contrato de transporte de personas, contratos que se dan por adhesión.

El autor Rodríguez-Arana señala que en el supuesto de que la prestación del servicio sujeto a concesión u otros tipo de gestión indirecta, o la interrupción del mismo, generen daños al administrado, éste tendrá derecho a ser indemnizado con una doble base:

a. Relación contractual que une al usuario con el concesionario, derivado del contrato de adhesión.
b. Responsabilidad extracontracual como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

En el presente caso se ha determinado la responsabilidad del transportista, no así por parte del Estado.

También señala Rodríguez-Arana, que en el caso de los servicios liberizados, la deficiente prestación de una obligación de servicio público da lugar a la obligación de indemnizar del operador, tanto como consecuencia del incumplimiento de un contrato, como por la deficiente prestación de una obligación de servicio público.

Siendo que tan sólo en supuestos excepcionales en que el daño proceda directamente de una actuación impuesta por la Administración, o del incumplimiento de una función legal, esa responsabilidad recaerá sobre la Administración en vez de sobre los operadores.

En el caso que nos ocupa el daño no procede de forma alguna de una actuación impuesta por parte de la Administración al transportista o por una supuesta omisión en su actuar, por el contrario fue un actuar negligente del operador el que degeneró en los hechos dañosos, como quedó demostrado en el proceso.

Con vista en lo expuesto, surge entre el concesionario y el usuario una obligación de tipo contractual, bajo la cual puede exigírsele responsabilidad por daños ocasionados en el desarrollo de la actividad del transporte público terrestre de pasajeros.

Además, el hecho de sólo subirse a un vehículo automotor dedicado al transporte público de pasajeros, implica por parte del usuario la aceptación tácita de la oferta de celebración del contrato de transporte, el cual como hemos dicho es por adhesión.

Al respecto del tema, el autor Arturo Alessandri Rodríguez, ha señalado lo siguiente:

"...

La aceptación es el acto por el cual la persona a quien va dirigida la oferta manifiesta su conformidad con ella. La persona que acepta la oferta se llama aceptante.

La aceptación al igual que la oferta, puede ser expresa o tácita.

Ejemplos de aceptación tácita: el subirse a un vehículo de locomoción colectiva importa aceptar la oferta de celebrar el contrato de transporte; el sentarse en un sillón de peluquería; el de realizar un acto relacionado con un encargo que se ha hecho, importa aceptar el contrato de mandato; el recibir por parte del arrendador, con posterioridad al término del arrendamiento, el pago de cualquier período subsiguiente a este término, implica aceptar tácitamente la renovación del contrato respectivo (tácita reconducción).

...". (el resaltado es nuestro)

Y es que el incumplimiento de los deberes de protección y seguridad a cargo del transportista generan una responsabilidad contractual y en tal sentido, como lo precisa el Profesor de la Universidad Autónoma de Barcelona, Carlos Górriz López, "el análisis de los hechos ilícitos exige su calificación como responsabilidad contractual o extracontractual, puesto que cuentan con regímenes jurídicos diferentes. Además la regulación del contrato de transporte no agota el régimen de responsabilidad, razón por lo cual resulta esencial la calificación jurídica. La mayor parte de los hechos ilícitos disciplinados por la regulación del transporte generan una responsabilidad contractual. La ratio es que suponen el incumplimiento de una obligación que encuentra su marco en el contrato de transporte. El autor del hecho ilícito es la parte obligada a cumplir la obligación y el perjudicado es su acreedor. Consecuentemente, la calificación de la responsabilidad como contractual no deja lugar a dudas...". (el resaltado es nuestro).

En concomitancia con lo anterior, el autor Jorge Santos Ballesteros, en su obra Instituciones de Responsabilidad Civil, Volumen 3, haciendo referencia a la doctrina y a la jurisprudencia colombiana, señala lo siguiente:

"...

La naturaleza de las obligaciones del transportador es sin lugar a dudas de resultado, y conforma en general un conjunto de deberes jurídicos de protección y seguridad, cuyo incumplimiento da origen a una responsabilidad típicamente contractual.

Es importante destacar, tal como lo hace el doctrinante español Antonio Cabanillas, que, con la vista puesta en ese contrato, principalmente elaboró Demogue su célebre teoría de las obligaciones de medio o de actividad o de diligencia y las de resultado; por supuesto que se requiere que el transportador ponga toda su actividad y dinamismo para el cumplimiento de los fines del contrato sin cuyo esfuerzo desde luego, éstos no pueden ser alcanzados, "pero lo contratado es que la cosa o la persona se encuentre en el lugar de destino en el momento fijado y sin detrimento ni menoscabo alguno. Se contrata la obra de transporte, lo que supone que este efectivamente se realice.". (el resaltado es nuestro).

Con lo anterior queda claro la obligación de tipo contractual que surge del transportista para con el usuario del transporte público terrestre de pasajeros, obligación que involucra deberes jurídicos de protección y seguridad, lo cuales en nuestra legislación panameña se ven potenciados en el artículo 13 de la Ley No14 de 26 de mayo de 1993, el cual establece que, "el transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, tal como lo establece el Código Civil, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario", con lo cual se sella con fuerza de ley la obligación contractual de protección y seguridad que el transportista debe brindarle al usuario del transporte público terrestre de pasajeros.

En conclusión de la idea desarrollada podemos decir que los deberes de protección y seguridad a cargo del transportador, constituyen verdaderas obligaciones de resultado, las cuales desde luego se encuentran presentes en

el contrato de transporte sin necesidad de estipulación alguna, pero que lo habilitan para cumplir de manera efectiva la prestación asumida al ser los medios jurídicos idóneos para la realización de la obra previamente encomendada. Por lo tanto, surge para el transportista la obligación de reparar los daños y perjuicios causados al usuario con motivo de acciones desarrolladas por aquella persona involucrada en el servicio de transporte, obligación que como hemos visto es de tipo contractual.

No existe en el presente caso una obligación del Estado de indemnizar a los demandantes, puesto que no se ha configurado un mal funcionamiento de servicio público a ellos adscritos como detonante de los daños causados, por el contrario el responsable de los daños y perjuicios causados a las víctimas, como quedó acreditado en la encuesta penal y de conformidad con la ley es el transportista, cuyo actuar negligente ayudó a que la secuencia de eventos que dieron como resultado el incendio del Bus 8B-06, tuvieran un resultado más dañoso del esperado, siendo que si la actuación del conductor y transportista se hubiese dado con la diligencia de un buen padre de familia, se pudo haber evitado en gran manera el resultado trágico de la cadena de eventos suscitados el fatídico día 23 de octubre de 2006.

En base a lo expuesto, esta Corporación debe señalar que los resultados trágicos que se dieron como consecuencia del incendio del autobús 8B-06, han sido responsabilidad del concesionario del servicio público de transporte de pasajeros, encontrándose como afectados de tal fatal accidente los señores demandantes Lidia Atencio y Luis Contreras, por lo cual nos unimos al sentimiento de dolor y pérdida que a estos sobrecoge; sin embargo, ha quedado claramente explicado a lo largo de la parte motivacional de la presente sentencia que no recae responsabilidad alguna sobre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Con relevante importancia quiere hacerle este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sala Tercera, un enérgico llamado de atención a los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, llámese conductor o propietario, para que tomen conciencia de sus actos y de la gran responsabilidad que acarrea trasportar vidas humanas, siendo que sus actuaciones deben estar revestidas de máxima diligencia y cuidado, como el de un buen padre de familia, a fin de preservar la salud e integridad física de los usuarios, ya que ante su negligencia con consecuencia de daño al usuario se le deberán aplicar todas las sanciones del caso, con el rigor y peso de ley que estas revisten.

Por último, debe expresar esta Corporación Judicial que lamenta de manera profunda la muerte y las lesiones tanto físicas como emocionales causadas a las víctimas del incendio producido en el Bus 8B-06, el fatídico día 23 de octubre de 2006, en la vía Martín Sosa, Sector de la Cresta, frente a la Iglesia Hosanna, donde resultaron calcinadas por las llamas, dieciocho (18) personas que viajaban en el mismo, lo cual le ocasionó la muerte de manera instantánea, ya que presentaban quemaduras en más del 80% de la superficie corporal y otras 25 personas resultaron lesionadas, entre ellos los demandantes, día que quedará marcado en la memoria de todos los panameños como el día en que ocurrió una de las tragedias más grandes y graves del transporte público terrestre de pasajeros, siendo que lo expresado en la presente sentencia obedece a la estricta aplicación del derecho a la cual nos obliga la Constitución y la Ley.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma de abogados Cochez, Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación de Lidia Esther Atencio Rojas y Luis Elías Contreras Valdés, para que se condene al Estado Panameño por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), por el mal funcionamiento del servicio de transporte público de pasajeros.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE ASNORALDO ALBERTO ABREGO QUEZADA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 43

CENTÉSIMOS (B7.417,345.43) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN D.M. 73/2007 DE 19 DE JULIO DE 2007.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	521-2007

VISTOS:

El Licenciado AHMED ALBERTO ABREGO ha presentado escrito de RECONSIDERACIÓN en contra de la SENTENCIA de 16 de diciembre de 2009 por la cual la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO desestima las pretensiones de ASNORALDO ALBERTO ABREGO, dentro de la demanda Contencioso Administrativo de Indemnización promovida por éste para que se condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al pago de cuatrocientos diecisiete mil trescientos cuarenta y cinco balboas con 43 centésimos (B7.417,345.43) en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados, por la emisión de la Resolución D.M. 73/2007 de 19 de julio de 2007.

Ahora bien, toda vez que el recurso impetrado es en contra de la sentencia de fondo emitida dentro de la presente demanda, resulta imperioso transcribir la siguiente norma contenida en el Código de procedimiento Patrio, a saber:

> Artículo 99. (100) Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

La norma supra transcrita resulta concordante con lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política que estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivas y obligatorias; por lo que mal podríamos reconsiderar una decisión que no admite consideración adicional, por ser las mismas terminantes y conclusivas.

Por finales se entiende cosa juzgada, y, por tanto, no puede volver a plantearse el mismo problema decidido por la Sala Tercera, y por definitivas se entiende que contra la decisión de la Corte no cabe recurso alguno.

Vemos entonces, que la situación en estudio se enmarca dentro de lo establecido en las normas antes señaladas, es decir, que nos encontramos ante una resolución que no es susceptible de NINGÚN recurso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto el Licenciado AHMED ALBERTO ABREGO en contra del Auto de fecha 30 de octubre de 2009 dentro de la presente demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por ASNORALDO ALBERTO ABREGO QUESADA para que se condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al pago de cuatrocientos diecisiete mil trescientos cuarenta y cinco balboas con 43 centésimos (B7.417,345.43) en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados, por la emisión de la Resolución D.M. 73/2007 de 19 de julio de 2007.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, PRESENTADA POR EL LIC. OSVALDO AGUILAR MADRID, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ÓRGANO JUDICIAL), AL PAGO DE B/.300,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS COMO

CONSECUENCIA DEL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	501-10

VISTOS:

El Lic. Osvaldo Aguilar Madrid, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de reparación directa para que se condene al Estado panameño (Órgano Judicial), al pago de B/. 300,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos.

Esta Superioridad procede inmediatamente a resolver la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia, para este tipo de acciones contenciosas administrativas.

Bajo esta línea de pensamiento, el Suscrito Sustanciador, luego de revisar el libelo de la demanda de reparación directa, no observa incumplimiento de presupuestos de admisibilidad. No obstante, conviene precisarse en esta etapa procesal sobre la prescripción de la acción de reparación, máxime cuando se han aportado suficientes elementos probatorios para tomar una decisión conforme a derecho.

De la lectura de la demanda en estudio, se advierte que se trata de una demanda contenciosa administrativa de reparación directa amparada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a la responsabilidad del Estado y demás entidades públicas, por el mal funcionamiento o deficiente prestación de los servicios públicos a ellos adscritos.

Sobre este particular ya la jurisprudencia de la Sala ha dejado por sentado que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil. Al respecto puede consultarse los fallos de fechas 27 de febrero de 2004, 21 de enero de 2005, 30 de abril de 2008, 12 de septiembre de 2006, 8 de julio de 2009, entre otros.

El precitado artículo 1706 establece que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación. Para mayor comprensión de la norma pasaremos a transcribirla.

> Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la prescripción civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

Partiendo de este orden de ideas, resulta oportuno verificar si la demanda contenciosa administrativa de reparación directa en estudio se presentó pasado el año contado a partir desde que el sujeto agraviado supo de la mala prestación del servicio público, o si está dentro del término antes señalado, pero para ello resulta necesario precisar cuándo el agraviado supo de la afectación para así determinar la fecha en que inició el cómputo del año de prescripción.

El demandante refiere que la deficiente prestación del servicio, se debió al hecho que la parte querellante el 9 de julio de 2008, apeló el Auto de Fianza N° 21 de 30 de junio de 2008, por lo que la Secretaria del Juzgado, en informe secretarial fechado 14 de julio de 2008, le puso en conocimiento al Juez el recurso de apelación promovido;

sin embargo, no fue sino hasta un mes después, es decir, el 14 de agosto de 2008, que el Juez Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dictó la providencia concediendo el recurso y que posterior a ello no fue sino hasta el 9 de septiembre de 2008, que se remitió la fianza apelada al Segundo Tribunal Superior de Justicia en alzada, de lo cual se deduce que el Juzgador dilató, demoró, retardó de forma injustificada y arbitraria el cumplimiento de ambos trámite durante un extenso periodo de cincuenta y seis (56) días, para cumplir un trámite que por mandato legal debió cumplirse en no más de un medio día, de acuerdo con las normas que rigen la tramitación de la fianza.

Señala además que como quiera que los hechos en que ocurrió la mala prestación del servicio público se suscitó entre julio a septiembre de 2008, no fue sino hasta una fecha muy posterior que tuvo conocimiento del mismo, habida cuenta que se encontraba privado de libertad desde el 3 de diciembre de 2007, hasta el 19 de diciembre de 2008.

Agrega que en virtud del trauma sufrido producto de la privación de libertad, no acudió sino hasta el 24 de abril de 2009, a notificarse de la providencia de 16 de marzo de 2009, y así pudo examinar por primera vez el expediente principal y el cuadernillo de fianza, enterándose formalmente de los hechos constitutivos de las gravísimas e injustificadas omisiones que ocasionaron los daños cuya reparación solicita. Por tanto considera que debe tenerse el 24 de abril de 2009, como fecha cierta para empezar a computar el término de prescripción de la acción indemnizatoria; sin embargo, en virtud que el 24 de abril de 2010, que constituye el vencimiento del año para ejercitar la acción, cayó sábado, es por lo que presenta la misma el 26 de abril de 2010.

Sobre este particular, luego de evaluado los planteamientos del demandante y confrontarlo con la pruebas allegadas al proceso, el Suscrito Sustanciador llega a la convicción que no le asiste razón al demandante en lo referente a la fecha que debe tomarse como cierta para empezar a computarse el año para ejercitar la demanda de reparación directa.

Lo anterior es en virtud a que, tal como lo expone el accionante, los hechos en que se basa la demanda de reparación se dan dentro de la tramitación del cuadernillo de fianza de excarcelación presentada en su favor, el cual inició con la solicitud hecha el 17 de junio de 2008, y culminó con el Auto de Fianza de N° 43-S.I., de 25 de noviembre de 2008, emitido por el Segundo Tribunal Superior, mediante el cual confirma el Auto de Fianza N° 21 de 30 de junio de 2008, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial, el cual fijó la fianza en la cantidad de B/. 15,000.00.

En este orden de ideas se observa que la providencia de fecha 9 de diciembre de 2008, que pone en conocimiento de la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia (es decir, el Auto de Fianza de N° 43-S.I., de 25 de noviembre de 2008), fue notificada mediante edicto N° 1697 de 10 de diciembre de 2008, por lo que el mismo se desfijó el 17 de diciembre de 2008, siendo entonces a partir de esta fecha que comienza a computarse el año para la presentación de la demanda.

Así las cosas siendo el 17 de diciembre de 2008, la fecha de inicio para computar el término de prescripción, conlleva al hecho que la demanda de reparación directa debió presentarse a más tardar el 17 de diciembre de 2009. No obstante, no fue sino hasta el 26 de abril de 2010, que se presentó la demanda, estando a todas luces la acción de reparación directa prescrita.

No resulta valedera la afirmación hecha por el demandante, al referir que se encontraba detenido durante el tiempo en que ocurrió la deficiencia en la prestación del servicio, y no fue sino hasta el 24 de abril de 2009, cuando se notificó de la fecha de audiencia, que se enteró de la misma. Ello por cuanto a que dicha afirmación no tiene sustento jurídico, pues se ha podido constatar que el precitado Aguilar no se encontraba en indefensión durante la tramitación de la fianza de excarcelación, habida cuenta que consta en autos que antes, durante y posterior a la tramitación de la fianza fue asistido en todo momento por un abogado particular, quien por mandato legal debe velar en todo momento por los intereses de su poderdante, estar al tanto de lo que sucede en el proceso y ejercer las acciones necesarias en beneficio de su representado.

La falta de atención por parte del apoderado judicial en el proceso penal y la falta de comunicación con su representado sobre lo que está sucediendo en la tramitación del expediente, y en este caso del cuadernillo contentivo de la solicitud de fianza de excarcelación, así como el poco interés del sindicado de conocer cómo se está llevando el proceso, una vez recuperada su libertad ambulatoria, no constituyen circunstancias justificativas para decirse que no se tenía conocimiento de los hechos que se demandan.

Por otro lado, no puede dejarse al arbitrio de la parte y tomar como cierta, la fecha que indique que se hizo sabedor de la mala prestación del servicio, si por el contrario de las constancias probatorias se infiere otra cosa. Además que el término de prescripción es establecido por Ley, por lo que el Tribunal debe tomar como fecha para iniciar su cómputo, la que implique la notificación que envuelve o encierra la tramitación o prestación deficiente, y en el caso que nos ocupa lo constituye la notificación de la decisión del Tribunal Ad quen, con la cual le pone fin a la tramitación de la fianza de excarcelación, pues con ello se vislumbra claramente el tiempo que duró su tramitación desde que se solicitó la fianza el 17 de junio de 2008, hasta su conclusión en diciembre de 2008, cesando con ello el supuesto agravio sufrido por la mala o deficiente tramitación de la fianza de excarcelación.

En razón a los planteamientos anteriores este Tribunal Colegiado procederá a decretar no admisible la demanda contenciosa administrativa de reparación directa, toda vez que dicha acción se ejerció de manera prescrita.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Suscrito Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de reparación directa interpuesta por el Lic. Osvaldo Aguilar Madrid, actuando en su propio nombre y representación, para que se condenara al Estado panameño (Órgano Judicial), al pago de B/. 300,000.00, en concepto de daños y perjuicios sufridos por la mala prestación del servicio.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA VILLAR SOTO, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA RIVERA PINTO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINCE MILLONES DE DÓLARES (B/.15, 000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	639-07

Vistos:

El licenciado José María Villar Soto, en representación de MARÍA ELENA RIVERA PINTO, ha propuesto demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante ATTT) y al Banco Nacional de Panamá (en adelante BNP) al pago de quince millones de balboas con 00/100 (B/.15,000.000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

I. HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA

Los hechos que constituyen la causa de pedir en el presente reclamo son sintetizados por la parte actora de la siguiente manera:

- Que el día lunes 23 de octubre de 2006, en el área de la cresta, Distrito de Panamá, acaeció el incendio del auto bus 8B-06, placa única No. 250620, Dina, tipo bus, modelo Concort, carrocería con rotualción Rosmo, el cual era conducido por el señor Próspero Ortega Justavino, vehículo propiedad de Ariel Ortega y que a consecuencia de dicho incendio murió la joven Marcela Rivera Pinto, además de diecisiete (17) personas fallecidas más y veintisiete (27) lesionados.

- Que la muerte de Marcela Rivera Pinto, quedó certificada mediante Informe de Reconocimiento Médico Legal No. 006-24-936, elaborado por el Departamento de Patología Forense, del Instituto de Medicina Legal, del Ministerio Público, en el que se dictaminó que la causa de muerte, se debió a "quemaduras en más de 80% de la superficie corporal".

- Que el vehículo (bus) colectivo antes descrito, operaba con la autorización de la ATTT, mediante Resolución No. 1410 de 3 de agosto de 1990.

- Que la ATTT no ejerció sus funciones de fiscalización, suspervisión e inspección y la refirida unidad de transporte colectivo continuó operando en la ruta Mano de Piedra – Corredor Norte, pese a sus no aptas condiciones. Omisión esta, que señala el actor, origina el deber de indemnizar a los familiares sobrevivientes de quien en vida se llamó: Marcela Rivera Pinto, por los daños y perjuicios morales y materiales, emanados de la mala prestación del servicio público de transporte.

- Que el BNP, fue la entidad crediticia estatal que financió la compra del bus Dina/Dimex, modelo Concord y con carrocería de la empresa guatemalteca Rosmo; tendiendo conocimiento desde el primer momento del mal funcionamiento de éste y otras unidades de características similares como los comprados por los señores: Rogelio Ayala, Roberto Stanziola y Bredio Villarreal, entre otros.

- Que la Unidad Especializada de Crédito de Transporte del BNP, no estableció o coordinó ningún mecanismo idóneo con la ATTT, tendiente a remediar eficazmente los problemas que al igual que otras unidades similares al 8B-06, constantemente presentaban y que a la postre se quemó el 23 de octubre de 2006, con lo cual la seguridad de los usuarios, estuvo desprotegida y nefasta prueba de ello es, la tragedia antes referida.

- Que como consecuencia de los dictámenes anteriores, el Estado Panameño, por intermedio de la ATTT y el BNP, está obligado a indemnizar los daños y perjuicios morales y materiales surgidos por el repentino e injusto fallecimiento de MARCELA RIVERA PINTO (q.e.p.d.), hasta la concurrencia de quince millones de balboas (B/.15,000.000.00).

II. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Que como consecuencia de la omisión o negligencia, tanto de la ATTT como el BNP, en los términos indicados en la declaración que antecede, emerge la responsabilidad administrativa de indemnizar a los familiares sobrevivientes de MARCELA RIVERA PINTO (q.e.p.d.), por los daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por la mala prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Así también solicita la parte actora que el Estado Panameño, a través de las entidades autónomas denominadas ATTT, y el BNP, están en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por el fallecimiento de MARCELA RIVERA PINTO (q.e.p.d.).

Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, quien recurre solicita una indemnización por daño moral por una suma de catorce millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos treinta balboas (B/.14,859,330.00), sumado a lo dejado de percibir la víctima MARCELA RIVERA PINTO (q.e.p.d.), técnica en enfermería y funcionaria permanente del Hospital Santo Tomás, quien devengaba un salario mensual de trescientos sesenta balboas (B/.360.00), y que según los cálculos y prestaciones a los que tenía derecho suman una cantidad de ciento cuarenta mil seiscientos setenta balboas, haciendo una suma total de quince millones de balboas (B/.15,000.000.00). (Ver fs. 178 y 179 del expediente contencioso).

En este contexto, de lo antes señalado el demandante subraya que las acciones de la ATTT y el BNP, anteriormente señaladas han violentado las siguientes disposiciones que a continuación se expresan:

- Ley 14 de 26 de mayo de 1993, por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

Numerales 8, 10, 11, 13, 16, 17, 20 del artículo 2, relacionados con las funciones de debe tener la ATTT, en cuanto a la planificación, operación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá.

Al respecto, el demandante indica que la disposición anotada ha sido vulnerada de modo directo por omisión, por la falta de cumplimiento de los dictámenes de la norma, por parte de la ATTT, al no ejercer las funciones

de supervisión y de imposición y aplicación de las normas sancionadoras tanto al concesionario propietario del autobús siniestrado, como al conductor del mismo. Y además de ello, al no procurar tomar las medidas tendientes a que dicho autobús no circulara en tales condiciones. (Ver f. 190 del expediente contencioso).

El artículo 3, que se refiere a la creación por parte de la ATTT del cuerpo de inspectores, que tendrá la función de velar porque los tranportistas, conductores y usuarios del transporte terrestre público, cumplan lo dispuesto en las leyes y reglamentos en materia de transporte.

Sostiene el demandante que se vulnera tal disposición debido a que los encargados (llámese inspectores o la denominación que sea) de la ATTT asignados a esa ruta para la fecha del accidente, no ejercieron sus labores de fiscalización y supervisión al permitir que el conductor del autobús 8B-06 lo hiciera sin contar o sin portar la correspodiente licencia de conducir vigente, que lo facultase para operar dicho equipo de transporte público (Ver f. 191 del expdiente contencioso).

Numerales 2, 3, 10 del artículo 16, que describe las funciones del director general de la ATTT.

Conceptúa la parte actora que la norma arriba citada, ha sido transgredida de forma directa por omisión toda vez que constituye un hecho irrefutable que las autoridades de tránsito no realizaron inspección alguna en la piquera donde comenzaba su jornada cotidiana al autobús 8B-06 o en terminal alguna a la cual accedía como consecuencia natural del servicio de transporte de personas o un lugar distinto a los anteriores. De igual manera, indica que el autobús 8B-06 no debió circular en tan deporable estado de alteración y manipulación en que se encontraba el sistema eléctrico y el sistema de aire acondicionado, si podían circular sin que se le pudiese detectar el número de motor, si podían circular con topes en las ventanas que impidieran la salida de las personas en caso de emergencia y si podían circular sin señalizaciones internas en caso de evacuación de peligro común. (Ver fs. 191 y 192 del expediente contencioso).

- Ley 34 de 28 de julio de 1999, por la cual se crea la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Numeral 3, del artículo 35, que estabece las causales en que la institución tiene la facultad para cancelar los certificados de operación o cupos, especialmente por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en la ley, y poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por la unidad de transporte.

Al respecto, señala quien demanda que la disposición arriba citada ha sido quebrantada de forma directa por comisión, toda vez que representa un hecho probado que al bus incendiado solamente lo ampara una póliza de seguros a favor del acreedor hipotecario, por lo que, sostiene el actor, que el bus 8B-06 desde su adquisición nunca contó con una póliza de seguro que cubriera cualquier tipo de daños o perjuicios que sufriesen los usuarios o pasajeros sin que fuese objeto de cancelación del correspondiente cupo por incurrir el propietario del autobús 8B-06 en dicha infracción manifiesta a la norma jurídica citada, acabando de esta manera los usuarios en un estado de idefensión. (Ver f. 192 del expediente contencioso).

Artículo 40, disposición que establece la obligación de los concesionaros del servicio de transporte público de pasajeros, a mantener sus vehículos en óptimo estado de seguridad y condiciones de funcionamiento, así como la obligación de los agentes, conductores y demás colaboradores, cumplan las disposiciones que, en materia de seguridad, se establescan en la ley, reglamentos y los respectivos contratos de concesión.

Sobre esta norma, expresa la demandante que la misma ha sido violada, toda vez que el autobús 8B-06 es tan solo una pequeña muestra de las comunes faltas en las que incurren un considerable número de transportistas, en detrimento de los más elementales derechos de los usuarios. (Ver f.193 del expediente contencioso).

Artículo 41, que se refiere a que la Autoridad establecerá las normas, para regular la seguridad, el mantenimiento, revisado anual de vehículos, inspecciones, reparación y modificaciones de los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros, cumpliendo con la ley, reglamentos y los respectivos contratos de concesión.

La demandante manifiesta que la transgresión de la norma enunciada se ha producido de modo directo por comisión, toda vez que según consta a fojas 6811 y 6812 del expediente penal radicado en el Juzgado Primero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se realizó diligencia de inspección ocular al Taller Servi Auto Quince, quien fue el taller responsable de la revisión del Bus 8B-06, donde se constató que para esas fechas no estaba autorizado para revisar equipo pesado y de transporte colectivo (Ver f. 193 del expediente contencioso).

Artículo 42, cuyo texto dispone que la Autoridad otorgará las concesiones para la prestación del servicio de revisado vehícular y el servicio de revisado especial, para los vehículos de transporte terrestre de pasajeros y facultada para imporner las respectivas multas en caso del incumplimiento de las normas que regulan el servicio del revisado.

Alega el proponente que la violación de la norma se ha dado de manera directa, por omisión de la ATTT, en virtud que como lo demuestran los lamentables hechos del lunes 23 de octubre de 2006, el autobús 8B-06, había sido revisado por un taller que no estaba autorizado para esos menesteres con lo cual se cegaron 18 vidas humana, revelando una excesiva flexibilidad de la ATTT para con estos talleres que sin realizar los verdaderos controles dan visto bueno de las condiciones de los vehículo. (ver f. 194 del expediente contencioso).

Artículo 28, cuya disposición establece las causales de terminación del contrato de de concesión de líneas, rutas o piqueras.

Según la demandante la violación de esta norma es de forma directa por comisión al ser evidente las deficiencias en las condiciones físicas, mecánicas e inobservancia de las medidas de seguridad que presentaba tanto el autobús siniestrado como los autobuses de características similares destinados al transporte público de pasajero, no siendo un hecho aislado, sino que se trata de una variable común en los otros autobuses DINA DIMEX, modelo 553, pese a ello, dicha unidad continuó operando como si estuviese en óptimas condiciones, por lo que aquel día 23 de octubre de 2006 fue abordado por los usuarios, asumiendo que las autoridades correspondientes hacían su trabajo y les proveían seguridad. (F. 195 del expediente contencioso).

Artículo 58, que establece la obligación de contratar una póliza de seguro para todos los vehículos del transporte terrestre público que circulen en el territorio nacional, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena.

En opinión de quien recurre, la citada disposición resulta infringida de manera directa por comisión por la ATTT, pues su imperataivo mandato no deja lugar a dudas en cuanto a que es una obligación clara, lo concerniente a la contratación de un póliza de seguro que resarza lesiones, muerte y daños a personas o la propiedad ajena en caso de accidentes en los que estén involucrados vehículos de transporte público de pasajeros, toda vez que ha permitido y permite que unidades o vehículos de transporte público de pasajeros, circulen sin esta póliza, dejando hoy en total desamparo a las familias sobrevivientes de las víctimas fatales, cargando a cuestas la pesada pena que les embarga. Ver. F. 195 del expediente contencioso).

Ley 30 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, por la cual se Reorganiza el Banco Nacional de Panamá (BNP):

Artículo 30, que establece el deber del Gerente General de inpeccionar cuando lo considere oportuno, los bienes dados al Banco en garantía de obligaciones contraídas a su favor y cuando resulte que el valor de tales bienes ha desmejorado hasta no garantizar el pago de la obligación, podrá exigir al deudor y éste estará obligado a mejorar dicha garantía y si no lo hiciere la deuda se considerará de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

La violación que se alega de manera directa por comisión, se sustenta en que los funcionarios del BNP, especificamente los que conformaban la Unidad Especializada de Crédito de Transporte, además del Gerente Genera, siempre tuvieron conocimiento de los daños mecánicos, electromecánicos y de aire acondicionado que afectaban a la unidad financiada al Señor Ariel Ortega. Lo que según la demandante, no sólo desmejoró notablemente el valor del bien dado en garantía, haciendo que no fuera eficaz a los propósitos de cumplir con los requerirmientos del denominado programa de mejoramiento del sector transporte, que implicaba, como bien superior, la seguridad de los pasajeros como usuarios de un servicio público de transporte, que fue la razón que motivó al Gobierno Central a desembolsar aquellos treinta millones de balboas, para el mejoramiento del transporte metropolitano de cuya suma se utilizaron veinticuatro millones según la deposición del propio Señor Pariente. (Ver f. 195 y 196 del expediente contencioso).

- Código Civil:

Artículo 974, que establece que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Afirma la actora que la disposición citada fue infringida de forma directa por comisión, toda vez que las omisiones que sustentan la presente acción indemnizatoria por responsabilidad directa, son omisiones en la cual interviene culpa o negligencia en el ejercicio de las funciones de supervisión, vigilancia, control y seguridad en el desarrollo de la actividad del transporte terrestre público de pasajeros. Además que la ATTT y el BNP cuentan con

direcciones y departamentos especializados y con personal idóneo para las funciones y atribuciones que les confieren las leyes y reglamentos por lo que mal pueden invocar o alegar desconocimiento en cuanto a los efectos que podían ocasionar con sus actuaciones u omisiones. Ambos entes están obligados a hacer todo lo que la ley les ordene, sin embargo tales obligaciones no fueron cumplidas, por un lado la ATTT no fiscaliza, no supervisa, no impone las sanciones correspondientes a los transportistas que han incumplido con normas elementales de seguridad em el transporte colectivo, dejando al usuario desprovisto de la protección a la que tiene derecho. En cuanto al BNP, que prestó los fondos estatales, que a la postre es dinero de todos los ciudadanos, sin darle un control expedito, un seguimiento minucioso a tales préstamos, pues como entidad bancaria tiene que velar por la buena marcha de estas transacciones financieras y que los bienes dados en hipoteca no fuesen vehículos que no guardaran las condiciones necesarias para su uso (Ver fs. 196 y 197 del expediente contencioso).

Artículo 1644, que establece la obligación a reparar el daño causado, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, y si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de estas será solidariamente responsable.

Sostiene la actora, que establecida la violación a la norma sustantiva prevista en el artículo 974 del Código Civil Panameño, surge como consecuencia una obligación legal. El efecto de ello, es la aplicación, entonces, de la norma jurídica, del artículo 1644, ibidem, la que en el caso que nos ocupa hace referencia a la obligación que surge como consecuencia de acciones u omisiones que causan daño a otra persona cuando medie culpa o negligencia del agente que cause el daño. La conducta omisiva observada por la ATTT y por el BNP, son acontecimientos que concurren a la realización del daño y tienen igual valor en la producción del resultado perjudicial y ambos son responsables. (Ver fs. 197 y 198 del expediente contencioso).

Artículo 1644a, que se refiere a que dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Al respecto, sostiene el proponente de la acción que la responsabilidad objetiva nace de la evolución de las actividades del hombre y su complejidad, en esta dirección, el permitir que una unidad de transporte colectivo de pasajeros operase en una ruta urbana sin los elementales requerimientos de seguridad, implican un riesgo evidente que da lugar a la ocurrencia de daños irreparables como el sucedido el pasado lunes 23 de octubre de 2006. El daño moral causado en la fecha antes indicado coexiste con el daño material y ambos tienen su génesis en el "no hacer culpable y negligente " (sic) del BNP y la ATTT. (Ver f. 199 del expediente contencioso).

II. INFORMES EXPLICATIVOS DE CONDUCTAS

Conforme al debido trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada, tanto al Director General de la ATTT y al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, a fin de que ambas entidades, rindieran el informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. En este sentido, mediante escritos visibles de fojas 230 a 242 y 243 a 245, de este expediente, los respectivos funcionarios rindieron el respectivo informe, haciendo un recuento cronológico de su actuación frente a la pretensión de la demandante.

Es así como a través de la Nota 07(03140-01)119 de 4 de diciembre de 2007, el BNP, se refiriere a distintos puntos, tales como la naturaleza jurídica del BNP; sobre los antecedentes de las facilidades financieras a favor de los transportistas del área metropolitana que fueron otorgados mediante un programa de crédito dirigido a esta clase de negocios; sobre la teoría de la doble personalidad del Estado; del Contrato del Préstamo Comercial celebrado con Ariel Ortega Justavino propietario del autobús siniestrado; de las disposiciones que a su consideración son aplicables y sobre la falta de legitimación pasiva.

Sostiene esta entidad bancaria que no es responsable de la tragedia ocurrida a las personas que ocupaban el Bus 8B-06 el día 23 de octubre de 2006, debido a que no existe nexo causal, es decir, una norma legal o contractual que la vincule con los hechos que sirven de sustento a la pretensión del demandante, por lo cual solicita excluir de la presente demanda al Banco Nacional de Panamá, por carecer de legitimación pasiva para contradecir la pretensión.

Por ultimo destaca el informe, que esta Sala ha manifestado en diversos fallos que, hasta tanto no finalicen aquellos procesos penales incoados contra servidores públicos, no pueden admitirse demandas contencioso administrativas que soliciten reparaciones por supuestos daños causados por el Estado.

Por otro lado, a través de la Nota No. 1003/07 DALT, la ATTT, expone puntualmente lo siguiente:

- Que no existe un nexo causal entre el hecho fatídico ocurrido el día 23 de octubre de 2006 y alguna intervención, actuación o hecho imputable a la ATTT, que la vincule como causante de los efectos dañosos ocasionados no solo a la actual demandante, sino al resto de los ocupantes del referido bus.
- Que el estado no está obligado a responder directamente por las acciones u omisiones de terceros, por la deficiente o anormal prestación del servicio público, en este caso concesionado, cuando la acción dañosa se debió a un incendio, que hasta el presente no ha sido demostrado, que fue provocado dolosamente, siendo la causa fortuita y ello excluye el principio de responsabilidad que pretende imputársele a la ATTT, a través de la presente acción.
- Que la ATTT ha cumplido con una serie de tareas, para que el transporte público de pasajeros en las modalidades en que éste es prestado a la población, cumpla con unos requisitos mínimos establecidos en la Ley y los reglamentos dictados a efecto.
- Que fuera de los casos expresamente mencionados en la Ley, y de los en que así lo declare la obligación, "nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieren podido preverse, o, que, previstos, fueran inevitables", artículo 990 del Código Civil, por lo que indica el informe que un fuego o incendio puede preverse; pero era inevitable en las circunstancias en que se produjo aquel 23 de octubre pasado. Es responsable la Institución de ello? Con todo respeto, responderemos que no.
- Referente a la alegación del demandante de que el daño fue producto del mal funcionamiento del servicio público, el informe indica que esta aseveración no se ajusta a la realidad de las actuaciones de la misma, que cumple su misión y atribuciones legales, relacionadas con el transporte terrestre público de pasajeros y cuya prestación directa es provista por los concesionarios o prestatarios respectivos.
- La supervisión del transporte colectivo y selectivo se efectúa periódicamente mediante el cuerpo de inspectores, para lo cual se dictó la Resolución No. AL-70 de 16 de abril de 2005, donde el Director General autorizaba a los inspectores de la Policía de Tránsito y de la ATTT, a retirar las placas de los vehículos de transporte público por violación a las normas sobre prestación del servicio de transporte público.
- Para el reforzamiento del Cuerpo de Inspectores, la Institución solicitó el nombramiento de 40 nuevos funcionarios, a raíz de las muertes por accidente de tránsito, y así establecerse un mejor control, ordenamiento y seguridad en las vías de circulación a nivel nacional.
- Concluye finalmente, señalando que la presente acción no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en los artículo 1644, 16444ª y 1645 del Código Civil, por la inexistencia de un nexo de causalidad entre el hecho que irrogó los supuestos perjuicios materiales y morales que reclama la parte actora y alguna acción u omisión ilícita en que niegan haya incurrido la Institución.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista No. 503 de 24 de 24 de junio de 2008, tal y como se observa de fojas 275 a 293, el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal se sirvan declarar que el Estado panameño, por medio del la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y del Banco Nacional de Panamá, NO ES RESPONSABLE por los daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por la supuesta prestación defectuosa de los servicios públicos adscritos a dichas instituciones, por las siguientes razones:

- El Ministerio Público no señala como responsables de los hechos investigados a ningún funcionario o ex funcionario de la ATTT ni del BNP. El Juzgado de la causa, más bien accedió a lo solicitado por la agencia del Ministerio Público y llamó a responder a juicio criminal únicamente a Próspero Ortega Justavino y Ariel Ortega Justavino como presuntos infractores, por los delitos genéricos de homicidio y lesiones personales culposas en perjuicio las víctimas fatales y otras más que resultaron heridas.
- Que no se encontraron elementos probatorios idóneos que evidenciaran algún grado de responsabilidad penal respecto de los funcionarios de la ATTT y del BNP, pues a través de Sentencia 46 de 28 de abril de 2008, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a Ariel Ortega Justavino y Próspero Ortega Justavino como autor y cómplice primario, respectivamente de los delitos de homicidio y lesiones personales culposas en perjuicio de las víctimas fatales y otras lesionadas.

- En ese sentido, indica que no concurren los elementos necesarios que pudieran justificar la demanda de responsabilidad extracontractual del Estado, a saber: La falla del servicio público por irregularidad, indeficiencia o ausencia del mismo; el daño o perjuicio; relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.
- Considera el señor Procurador, que no hubo fallas en la prestación del servicio que puedan ser atribuidas de manera alguna a ningún funcionario o ex funcionario de la ATTT y del BNP, y que el daño cuya indemnización se demanda, fue producto de la actuación negligente atribuible de manera exclusiva a Próspero Ortega Justavino y Ariel Ortega Justavino, con fundamento en los informes periciales presentados como pruebas en el proceso penal, a los que hace referencia respectivamente en su vista.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial de la accionante presentó su escrito de alegatos, visibles de fojas 367 a 368 de este expediente, en el que de forma reiterativa expresa los hechos ya vertidos en el libelo de la demanda.

Por otro lado, el señor Procurador de la Administración presentó igualmente sus alegatos tal como se observa a fojas 369 a 378, en el que reitera que el BNP y la ATTT, no son responsables de los daños y perjuicios, materiales y morales ocasionados por la supuesta prestación defectuosa de los servicios públicos adscritos a dichos instituciones y en, consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Como queda visto, la señora MARÍA ELENA RIVERA PINTO representada por el licenciado José María Villar Soto, ha recurrido a esta Sala a través de un proceso contencioso-administrativo de indemnización, alegando que la ATTT y el BNP, han de responder por los daños y perjuicios morales y materiales causados a raíz de la muerte de su hermana Marcela Rivera Pinto (q.e.p.d.), producida a causa del nefasto y trágico suceso ocurrido el día 23 de octubre de 2006, al incendiarse el vehículo de transporte público terrestre de pasajeros 8B-06, provocando además la de otras 17 personas y lesionando otras 27, como consecuencia de una deficiente prestación de los servicios públicos a ellos adscritos.

En este sentido, de acuerdo a la responsabilidad reclamada por la demandante, ha de ser resuelta en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 10 del Código Judicial, en concordancia además con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento "De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos". Así lo dispone, textualmente el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de los siguiente:
>
> .....
>
> 10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Siendo así, advierte la Sala que el Estado es demandable por la indemnización de daños y perjuicios producidos por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos, a través de la demanda de indemnización, también denominada de reparación directa.

En relación a este tipo de demandas, cabe bien referirnos al autor panameño Heriberto Araúz, que en su Obra de Derecho Procesal Administrativo, señala que esta demanda, a diferencia de lo que ocurre con los otros procesos contenciosos administrativos, se puede interponer no solo contra actos administrativos, sino contra hechos y operaciones de la administración, cuando se pretende reparar los daños y perjuicios causados. Y que tiene como finalidad obtener una sentencia condenatoria dirigida a reparar los daños y perjuicios tanto materiales como mortales causados por un acto, acto u operación de la administración.

Ahora bien, el fundamento medular de la pretensión según sustenta la demandante, radica en que la ATTT no ejerció sus funciones de fiscalización, supervisión e inspección y la referida unidad de transporte colectivo continuó operando, pese a sus no aptas condiciones. Omisión esta, que señala el actor, origina el deber de indemnizar a los familiares sobrevivientes de quien en vida se llamó Marcela Rivera Pinto, por los daños y perjuicios morales y materiales, emanados de la mala prestación del servicio público de transporte.

De igual forma, sostiene que el BNP a través de la Unidad Especializada de Créditos de Transporte, promovió la compra y otorgó el financiamiento de unidades vehiculares destinadas al transporte de pasajeros como servicio público sin tomar en consideración las correspondientes medidas de seguridad y las condiciones de dichas unidades vehiculares.

Que como consecuencia de la omisión o negligencia tanto de la ATTT como del BNP, emerge la responsabilidad administrativa de indemnizar a los familiares sobrevivientes de Marcela Rivera Pinto (q.e.p.d.), por los daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por la deficiente prestación del servicio público.

En tanto, la ATTT, manifestó que no existe un nexo causal entre el hecho fatídico ocurrido el día 23 de octubre de 2006 y alguna intervención, actuación o hecho imputable a la ATTT, que la vincule como causante de los efectos dañosos ocasionados no solo a la actual demandante, sino al resto de los ocupantes del referido bus, y que recae en los concesionarios o prestatarios respectivos, la prestación directa del servicio.

Por su parte, el BNP sostiene de igual manera que no existe relación de causalidad entre el hecho ocurrido el día 23 de octubre de 2006 y la persona demandada (BNP), sino que necesariamente deben estar establecidas expresamente en la ley.

Así también la Procuraduría de la Administración, actuando de conformidad con el artículo 5, numeral 2 de la Ley 38 de 2000, opina que no concurren los elementos necesarios que pudieran justificar la demanda de responsabilidad extracontractual del Estado; que no hubo fallas en la prestación del servicio que puedan ser atribuidas de manera alguna a ningún funcionario o ex funcionario de la ATTT y del BNP, y que el daño cuya indemnización se demanda, fue producto de la actuación negligente atribuible de manera exclusiva a Próspero Ortega Justavino y Ariel Ortega Justavino, tal y como se ha declarado en el proceso penal que se les sigue.

Resulta entonces conforme a derecho proceder al análisis de los hechos y de las disposiciones legales que giran en torno a la controversia planteada, así como de las constancias procesales que convergen en el proceso en examine.

Para tal finalidad, resulta primeramente importante remitirnos al proceso penal, en donde se concluyó a través de los distintos peritajes e informes técnicos a mano de distintos especialistas que el incendio del bus 8B-06 del 23 de octubre de 2006 fue el resultado de la acumulación de errores de diseño, mantenimiento inadecuado, reemplazo del gas refrigerante, y error humano.

Dentro de tales informes, podemos hacer mención del Informe de Explosivos e incendios, suscrito por los detectives Eric Portugal, Leyton González y el Inspector Jorge Pinzón, que junto con el Informe de la Sección de Análisis Químico, suscrito por el Detective III Jorge Batista y el licenciado Marcelino Hernández Carrasquilla, llegan a establecer que los indicios recolectados del control de aire acondicionado y el compresor de aire permiten corroborar la presencia de Trimetil metano e hidruro propilo, los cuales son gases inflamables que se utilizan como refrigerantes aires acondicionados.

Por otro lado, el informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, concluye que el incendio se produjo en el cableado eléctrico del sistema del acondicionador de aire, producto del recalentamiento en la bobina de un compresor de aire el cual no poseía un adecuado sistema de protección (fusibles), los cuales habían sido remplazados por conductores de cobre (puente) de alta resistencia ocasionado que el sistema eléctrico no interrumpiera el fluido eléctrico, irradiando el calor e inflamado las mangueras que conducían el gas refrigerante altamente inflamable, facilitando la rápida propagación del incendio.

Así también el Ingeniero Alcibiades Mayta, perito en ingeniería eléctrica, designado como perito por la Universidad Tecnológica de Panamá, explica que se hizo evidente que el diseño original del bus no reservó el espacio adecuado para la integración del sistema de aire acondicionado a la estructura del bus, lo cual trajo, como consecuencia que se improvisara aditamentos para la colocación de los compresores. De igual forma, de acuerdo a la declaración jurada del nombrado (Cfr. 3384 a 3390), concluye entre otras cosas que el detonante del siniestro fue el reemplazo del gas refrigerante que utilizaba el bus siniestrado que sometieron las mangueras a altas presiones, de la mano del mal mantenimiento a que estaba sometido el autobús.

De igual manera, es conveniente resaltar que a través de la Sentencia de 28 de abril de 2008 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se declara penalmente responsable a Ariel Ortega y a Próspero Ortega y los condena a cada uno a la pena principal de 40 meses de prisión, y a la pena accesoria de interdicción para conducir vehículos a motor por el mismo término de después de cumplida la pena principal por el delito de homicidio culposo y lesiones en perjuicio de los usuarios del transporte público de los usuarios del transporte público de pasajeros 8B-06, entre los cuales se encuentra la recurrente María Elena Rivera Pinto. Parte medular de la sentencia referida, expone lo siguiente:

".....Sin embargo, la vinculación de los procesados, hermanos Ortega Justavino, emerge del hecho de que Ariel Ortega era el propietario y el otro Próspero Ortega el conductor del mismo, autobús 8B-06 de la ruta Corredor Mano de Piedra que se incendiara el día 23 de octubre de 2006, en la vía Martín Sosa, Sector de la Cresta, frente a la Iglesia Hosanna, donde resultaron calcinadas por las llamas, dieciocho (18) personas que viajaban en el mismo, lo cual le ocasionó la muerte de manera instantánea, ya presentaban quemaduras en más del 80% de la superficie corporal, lo que se debió a no lo lograban salir del vehículo por los obstáculos que presentaban las ventanas; y otros tantos resultaron con lesiones en su cuerpos. Suceso que se debió al mal diseño de los sistemas del bus, sobrecarga del sistema eléctrico al añadir, sin consideraciones apropiadas, la carga de los equipos eléctricos del sistema de aire condicionado, mal mantenimiento, presencia de gas inflamable y explosivo HC12a, sin que se tomaran las medidas necesarias para el cambio de un gas a otro; amén de que no se buscó por parte del propietario del bus, mantener en óptimas condiciones el vehículo y si no se podía entonces debió buscar otra solución al problema como lo hicieron algunos de sus colegas que tenían buses similares los cuales entregaron al Banco Nacional de Panamá, máxime que quienes se transportaban en su autobús eran personas; así lo deja saber el Ingeniero Mayta en sus experticias, cuando señala, que en su opinión el incendio fue producto de un error de mantenimiento y de cambio en el refrigerante hecho de manera no idónea antes del año 2006, pues el cambio de refrigerante hecho de manera no idónea antes del año 2006, pues el cambio en el refrigerante implicaba también el reemplazo de tomas o "fttinngs" , que permiten la recarga y control del refrigerante; además requería el cambio de aceite y de otros componentes del sistema. La aparición del HC12a en el sistema duda tuvo un efecto importante en el deterioro del sistema antes de la falla final del 23 de octubre de 2006 y jugó un papel preponderante en la fase inicial dl incendio y en la velocidad de su propagación. Ello con relación al dueño del bus, o sea, Ariel Ortega Justavino.

Con relación a Próspero Ortega Justavino, conductor de bus y hermano del propietario, se deduce del hecho del error humano, ya que al no existir medios de egresos o salida de emergencia de los pasajeros, la cual hubiera permitido la rápida salida de los mismos, en situaciones de emergencia como la que se dio, siendo éste un diseño negligente y desconsiderado de carrocería, se suma el hecho que la única puerta existente no tenía ningún medio para su rápida y fácil apertura en condiciones de emergencia y el error más grande cometido por el conductor fue el no haber ordenado el desalojo del bus, cuando los pasajeros advirtieron las primeras señales del humo, sino que el mismo procedió fue a levantar la tapa del motor, quedando de inmediato obstaculizada la puerta de salida por las llamas, lo cual redujo las posibilidades de escape de los pasajeros; sin embargo cuando el fuego penetró a la parte delantera de la cabina, todavía en no se había producido una falla catastrófica, y de haber existido medios de egresos apropiados, no hay duda de que los pasajeros hubiera podido salir relativamente ilesos. Su vinculación emerge además del señalamiento que le hacen las víctimas sobrevivientes de esta tragedia en sus declaraciones juradas, lo cual han reiterado a lo largo de la investigación; así como en la diligencia de reconstrucción los que tuvieron participación, al indicar que las personas le advertían al conductor del calor y del humo que veían salir y le pedían que detuviera la marcha del vehículo, pero éste se rehusó a hacerlo hasta llegar a la parada, donde con los pasajeros a bordo, procedió a levantar la tapa del motor, todo ello con el fin de poder cobrar el pasaje a las personas que viajaban en bus, con las consecuencias...".

El subrayado es nuestro

De este modo llegamos a la primera conclusión de trascendencia en el negocio que nos ocupa, que los señores Ariel Ortega (propietario) y Próspero Ortega Justavino (conductor), son los responsables del siniestro acontecido el día 23 de octubre de 2006, quienes con su actuar negligente e irresponsable contribuyeron a que se produjera el fatal siniestro en el que desafortunadamente perecieron 18 personas y quedaran lesionados otras 25 personas.

Ahora bien en el presente caso, el Estado Panameño, entiéndase la ATTT y el BNP ha sido demandado por la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la mala prestación del servicio público de transporte de pasajeros. En este sentido, uno de los temas que es necesario que se aborde en la decisión de esta controversia es el determinar si el Estado debe responder por la actuación de un concesionario de servicio público, en este caso del Transporte Público de Pasajeros.

Para ello en menester hacernos eco de la doctrina y remitirnos a distintos autores que nos ilustran al respecto. En este sentido el autor español Juan Antonio Moreno Molina, en su obra Procedimiento y Proceso Administrativo, nos dice lo siguiente:

"....la responsabilidad del contratista por los daños que ocasiones en la gestión del servicio público o en la ejecución de la obra pública sería directa y objetiva. El contratista tendría la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencias de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, salvo que los daños y perjuicios hubiesen sido ocasionados como consecuencia de una orden o actuación de la administración, en cuyo caso sería esta la responsable.

Esta tesis doctrinal se ha visto también confirmada, como parecía razonable por una jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha abandonado el criterio en las sentencias anteriormente citadas (véanse, por ejemplo, en este sentido, las sentencias de 9 de febrero de 1999, de 25 de enero de 1992 y de 31 de julio de 1989). Como ha destacado Bocanegra Sierra, los daños que no pueden serle imputados a la Administración no pueden ser de ningún modo atendidos por ella, no habiendo solidaridad alguna entre la administración y el contratista ni siendo en absoluto equiparables entre sí la técnica de la concesión con la de la delegación.

...."

De lo antes transcrito, podemos concluir entonces que en el presente caso el Estado no puede tener responsabilidad alguna, puesto que el hecho dañoso se produjo a consecuencia de la negligencia e impericia tanto del conductor del autobús 8B-06, Próspero Ortega, así como el propietario Ariel Ortega, no siendo el daño causado como consecuencia de una orden o actuación de la Administración, lo cual no permite que a la misma se le exija responsabilidad alguna.

De igual forma, en esta misma línea es citable el autor Pablo Esteban Perrino, que al hablar del tema de la Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública por Actividad Ilícita, expresa lo siguiente:

"Por no estar insertados en los cuadros de la Administración, no puede atribuirse responsabilidad al Estado por los daños derivados de sus contratistas. De ahí que, por regla, no puede comprometer la responsabilidad de Administración la actividad dañosa de los concesionarios de servicios y de obras públicas.

En principio, por los perjuicios que deriven del ejercicio de la concesión responde en forma directa el concesionario. Ello es así porque el concesionario no es un órgano estatal y tampoco un dependiente del Estado, sino una persona jurídica distinta que actúa per se, a su cuenta y a riesgo, tal como lo disponen la generalidad de los marcos regulatorios. El resarcimiento de los perjuicios está comprendido en el riesgo propio de la concesión. Por lo demás, la privatización de los servicios públicos implica no sólo el traslado de la gestión de la actividad sino también la de los costos que deben sufragarse por los daños derivados de la prestación. Como se ha expresado, la idea misma de la concesión responde al deseo de separar de la organización propia de la Administración (no en vano la concesión es una forma de gestión indirecta de servicios) la atención de algunas necesidades de interés general.

De ahí que, deviene razonable concluir que la traslación de prestaciones a los concesionarios mediante la técnica concesional ha importado, tal como lo determinan la generalidad de los marcos regulatorios de servicios públicos, que sean éstos quienes deben hacerse cargo de las indemnizaciones que antes correspondía al Estado sufragar.

En anda altera lo expuesto el hecho de que la Administración sea la titular del servicio (publicado) y delegue parcialmente el ejercicio de funciones en el concesionario, pues ello no basta para imputar al Estado las consecuencias que deriven de la actuación de aquél".

En este sentido, de acuerdo a la doctrina antes citada se muestra con claridad que podría establecerse que quien debe responder por los daños causados por concesionarios de servicios como el de transporte de pasajeros es el propio concesionario, y que solo en el caso que los daños y perjuicios hubiesen sido ocasionados como consecuencia de una orden o actuación de la administración, sería en esta situación que la administración debería responder.

Para mayor comprensión, resulta conveniente indicar que "la concesión de servicio publico es un contrato por el que el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y la prestación de un servicio público por un determinado lapso", así lo expresa el autor argentino Roberto Dromi, en su obra de Derecho Administrativo. Por otro lado, este concepto de concesión en nuestro marco legal, se encuentra contenida dentro de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, a través de la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones, marco regulatorio que vendría a regir el servicio, específicamente en el numeral 6, del artículo 5, en el que nos dice que la concesión de servicio público es el "Derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica, para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo".

Ahora bien, es de conocimiento público, y claro debemos tener, que el sistema de transporte público de pasajeros es un servicio concesionado, no pudiendo entonces operar ninguna orden o actuación que se pudiera desprender de la administración y que en consecuencia tal orden pudiera ocasionar el

lamentable siniestro ocurrido el 23 de octubre de 2006, puesto que tal como se ha hecho referencia en la Sentencia de 28 de abril de 2008 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, los responsables de tal actividad dañosa son los señores Ariel Ortega y Próspero Ortega.

En esta misma línea de pensamiento, conviene señalar que el artículo 13 de la referida Ley establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 13: El transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionado por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, tal como lo establece el Código Civil, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario".

El resaltado es nuestro

De la norma antes transcrita, resulta palmariamente que el transportista está obligado a responder por los daños ocasionados al usuario, que en este caso serían las víctimas del fatal acontecimiento del 23 de octubre de 2006, siendo procedente el reclamo ante esta persona (entiéndase transportista, sus agentes, conductor o cualquier otra persona involucrada en el servicio).

Referente a las obligaciones del concesionario, nos ilustra el autor Enrique Silva Cimma, en su obra Derecho Administrativo Chileno y comparado "son naturalmente, aquellas que le han sido estipuladas en el acto de la concesión y que la autoridad ha de establecer, específica y rigurosamente, con el objeto de que el servicio concedido se preste por él en la forma más eficaz y adecuada a la satisfacción de la necesidad pública para que ha sido creado". Continúa diciendo el autor que en este sentido es importante recordar que nos encontramos en presencia de un servicio público, cuya única modalidad es la que se encuentra servido por un particular, razón por la que ha de actuar, entonces como si fuera la Administración, por lo que todas sus obligaciones deben relacionarse con la necesidad de cumplir eficientemente con el fin para la cual fue establecida la concesión.

Esta aseveración apunta a que el concesionario de los certificados de operación y su conductor han de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, concretamente en lo dispuesto en el artículo 13, el transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionado por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, tal como lo establece el Código Civil, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario, debiendo el concesionario responder por esta obligación.

De todo lo anteriormente expuesto podemos concluir puntualmente, que la responsabilidad se traslada en los contratos de concesión, en donde se establece que el concesionario ha de asumir la obligación de sustituir al Estado concedente en cualquier planteo de responsabilidad que pudiere hacérsele por el ejercicio de la concesión. En el caso que nos ocupa, el artículo 13, de la Ley 14, obliga al transportista a indemnizar por los daños causados a los usuarios del servicio de transporte de pasajeros, máxime cuando se derive responsabilidad. Responsabilidad esta que ha quedado acreditada en la Sentencia de 28 de abril de 2008 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en las personas de Ariel Ortega y Próspero Ortega.

Esta responsabilidad del concesionario para con el usuario ha sido considerada contractual, tal como lo expresa Agustín Gordillo, en su obra Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, en el que expresa: "...Las mismas reglas construidas por la doctrina y jurisprudencia para fundar la responsabilidad del Estado sin culpa, por falta anónima del servicio, es ahora la base mínima del régimen jurídico de la responsabilidad es de resultado, objetiva. Pero más aún, se advierte en la jurisprudencia una tendencia a acentuar la responsabilidad frente a terceros de los prestadores privados, yendo a un criterio de riesgo. Sigue indicando Gordillo "la traslación de prestaciones a los concesionarios y licenciatarios del Estado ha importado que sean estos los sujetos pasivos de los reclamos de daños y perjuicios que antes correspondía dirigir al Estado. Hay en ello una distinta percepción del entorno de la cuestión, pues si el concesionario o licenciatario obre con fines de lucro en una explotación monopólica tiene mayores razones para ser el único responsable de los hechos que realiza. Y continúa diciendo el autor: "En otro aspecto, aquella responsabilidad del concesionario frente al usuario ha sido considerada de carácter contractual…".

En esta misma línea doctrinal, el Catedrático Administrativo, Manuel Reollo Puig, en Ponencia sobre la Responsabilidad en la Gestión Indirecta de los Servicios Públicos Sanitarios: Concesionarios y Conciertos, conceptúa lo que a continuación detalla:

a. Como regla general, el concesionario -y cualquier otro gestor privado, de los servicios públicos y cualquier contratista es responsable directo y único ante el perjudicado por los daños que, en la gestión del servicio, le cause;
b. A la Administración titular del servicio -o, en general, a la Administración contratante-no le es imputable la causación de esos daños ni surge para ella ninguna obligación de indemnizar;

Excepcionalmente, la Administración será la única y directa responsable de los daños causados por estos contratistas -incluidos especialmente los encargados de la gestión de un servicio público que tengan su origen en alguna cláusula u orden administrativa de ineludible cumplimiento, daños entre los que hay que incluir los que tengan su origen en vicios del proyecto que el contratista ha de ejecutar.

Sin menoscabo de lo anteriormente esbozado, no queremos decir, ni deberá entenderse o interpretarse que la Administración está completamente desvinculada de la prestación de un servicio público que esté en manos de un particular, prestatario o concesionario, dado que el Estado ha de mantener la titularidad de la actividad, debiendo prevenir aquellos inconvenientes que puedan atentar contra aquellos derechos constitucionales resguardados en los artículos 17 y 18 de nuestra Constitución, esto con acciones que sean de posible realización, puesto que no se le puede exigir fines o acciones de imposible cumplimiento a la Administración entiéndase Estado. En este sentido, no podrá imputársele o atribuírsele responsabilidad al Estado por una falta de verificación e inspección, máxime cuando no existe prueba de que aquella falta de verificación o inspección haya sido la causante del daño reclamado.

Siendo así, cabe hacerse la siguiente interrogante: que posibilidad tenía la administración o tiene de verificar o inspeccionar el actuar de un particular cuando en su actuación unilateral altera un mecanismo del vehículo automotor, alteración esta que no puede ser determinada a simple vista, ni mucho menos está prevista por la administración?.

Al respecto, se observa que no existe en el proceso prueba suficiente en cuanto a que la ATTT haya incumplido con su deber de vigilancia o inspección y que esto haya generado el daño reclamado. Recordemos que si bien la autoridad demandada tiene entre sus funciones el deber de planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá, no puede ante tal deber responsabilizársele por alteraciones y conductas inapropiadas del transportista o particulares las cuales escapan a la supervisión de la autoridad.

Así también considera la Sala, que en el presente caso no cabe atribuirle responsabilidad al BNP, por no haber inspeccionado los bienes dados en garantías, y más cuando en Sentencia de 28 de abril de 2008 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fueron declarados responsables de tal actividad dañosa los señores Ariel Ortega y Próspero Ortega como resultado de las alteraciones en el bus y de las conductas inadecuadas de los mismos. Además que como se ha mencionado, no se ha comprobado en el presente proceso que no se haya cumplido con el deber legal de inspeccionar y supervisar por parte de la entidad bancaria demandada.

Por otro lado, la responsabilidad que se le atribuye a la entidad bancaria no tiene asidero, pues ésta sólo fue quien le otorgó las facilidades financieras a favor de los transportistas del área metropolitana, mediante el programa de crédito especial del Estado (gobierno). Vale indicar que este programa de mejoramiento del sector transporte, se realizó a través de una Unidad Especializada de Crédito de Transporte, logrando la financiación de quinientos ochenta y seis (586) autobuses nuevos y usados de trece (13) marcas distintas, a través de treinta (30) proveedores, los cuales eran escogidos libremente por los transportistas. Los beneficiados con el programa dieron en garantías los autobuses objeto del financiamiento, los certificados de operación y en algunos casos, los certificados de acciones expedidos a su nombre por parte de Sociedades Transportistas.

Al respecto, el ex Gerente General de la entidad bancaria, durante el periodo comprendido de septiembre de 1999 y agosto de 2004, indicó que tras la crisis nacional relacionada con el sector transporte, el Gobierno Nacional integró una comisión de alto nivel para resolver ese conflicto, lo que permitió la firma de un acuerdo que contemplaba poner a disposición de los grupos transportistas una cantidad global de hasta 30 millones de balboas para la compra de buses nuevos y, salvo algunas excepciones, buses para reparar o cambiarles los motores para transmisiones. Así también señaló el ex funcionario, que había recibido instrucciones directas de la Presidencia de la República, mismas que fueron presentadas a la Junta Directiva del banco, lo que motivó a esta última tomara la decisión de crear la Unidad Especializada de Crédito a Transporte Urbano. Subsiguientemente, señala que el papel de la Junta Directiva y de la gerencia general del BNP se limitó a cumplir estrictamente con los requerimientos del Gobierno Nacional para la aprobación de un programa de 30 millones de balboas y en ordenar la creación de la mencionada unidad especializada. (Cfr. Fs. 6817 y 6818 del expediente 7799-06).

Por otro lado, somos de la opinión que no estamos ante una relación de causalidad entre el hecho ocurrido el 23 de octubre de 2006 y la entidad bancaria demandada BNP, esto en virtud de que las obligaciones legales han estar expresamente establecidas en la ley. Esto es así, pues no existe norma legal que responsabilice al intermediario financiero o acreedor hipotecario, por los daños que cause un vehículo financiado y recibido en garantía hipotecaria, por lo que no es jurídicamente viable pretender hacerlo responsable de los daños causados. Menos aún, en este caso, cuando el daño ha sido causado o potencializado por las alteraciones y conductas inapropiadas del transportista o particulares las cuales escapan a la supervisión de una autoridad.

En este sentido, es oportuno hacer mención de lo establecido por esta Sala en Sentencia de 21 de diciembre de 2009, en la que se establece que para poder condenar al Estado en los casos de mal funcionamiento del servicio público, debe comprobarse que no se haya cumplido con el deber legal de inspeccionar y supervisar. Veamos un extracto del mismo:

> "...consideramos que ante la circunstancia de que el Ministerio de Obras Públicas, no haya cumplido de forma adecuada con su deber legal de inspeccionar y supervisar, se produce un mal funcionamiento del servicio público una de las causas que da lugar a la responsabilidad directa del Estado, así entonces que en caso de las concesiones se podría estar perfectamente ante un concurso de culpa, en el que cabe exigir la responsabilidad por el mal funcionamiento del servicio público de inspeccionar.
>
> ...".

De esta manera, comprobando el incumplimiento legal de inspección y de supervisión, podríamos estar en la presencia de un concurso de culpa entre Estado y Concesionario, situación que no se logra configurar en el presente proceso, en el cual la culpa del incendio fue la alteración en los fusibles del sistema de aire acondicionado lo cual escapaba a la supervisión de la autoridad y se maximizó el hecho dañoso con la actuación negligente del conductor, cosa que mal podía ser verificada por la autoridad.

Por otro lado, es importante tener presente que la revisión anual de los transportes públicos de pasajeros, es también un servicio concesionado, no operando tal revisión directamente por parte del Estado.

Lo antes esbozado está claramente establecido en el Decreto Ejecutivo No. 273 de 25 de agosto de 1993, "Por el cual se reglamenta el otorgamiento de las concesiones a los talleres o empresas para la inspección anual vehicular y se establecen los requisitos para la obtención del certificado de inspección o revisado anual vehicular". En este sentido, los artículos 10 y 11 del Decreto Ejecutivo en referencia, señalan lo siguiente:

> "Artículo 10: Todo concesionario del Transporte Terrestre Público de pasajeros deberá entregar ante la empresa o Taller concesionario del revisado vehicular a que se refiere el Artículo 53 de la 14 de 1993, la fotocopia de los siguientes documentos:a. Registro de Propiedad Vehicular o documentos que acrediten la propiedad del vehículo.b. Certificado de Operación actualizado.c. Cédula de Identidad Personal del concesionario.d. Póliza del seguro del automóvil vigente por doce (12) meses a partir del 1 de Enero de 1194, de acuerdo a las características a que alude el artículo 58 de la Ley No. 14 de 1993.e. Revisado vehicular del año anterior.
>
> Artículo 11: Los Talleres o empresas concesionarias del revisado especial de Transporte Terrestre Público de Pasajeros deberán cobrar a cada propietario o concesionario de Certificado de Operaciones la suma de B/: 20,00 (VEINTE BALBOAS) en concepto de inspección Vehicular, de los cuales B/: 10,00 corresponderá al Tesoro Nacional y B/: 10,00 a la empresa o taller concesionario.". (el resaltado es nuestro).

De acuerdo a la disposición antes citada, no le corresponde al Estado, en este caso a la ATTT, realizar de forma directa la revisión vehicular, sino que se da por parte de un servicio concesionado.

Al respecto de lo señalado, en la declaración rendida por el ex Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Pablo Quintero Luna, se comprueba el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No.273 de 1993, en cuanto a que la revisión de los buses era efectuada por talleres autorizados o concesionados y no por la propia autoridad.

Al respeto el ex Director Quintero Luna señaló lo siguiente:

"...

Que las inspecciones anuales a los autobuses dedicados al transporte público de pasajeros se realizan a través de talleres, tal como lo dispone el Decreto Ejecutivo No.273 de 25 de agosto de

1993, y que dichas inspecciones están dirigidas a verificar el estado mecánico y de seguridad de los mismos; específicamente en lo relacionado con la pintura, la chapistería, el sistema de escape, las luces en general, los neumáticos, los repuestos, las herramientas de auxilio en la carretera, el sistema de dirección y suspensión, y los frenos.

...

Que el procedimiento para otorgar el revisado de los vehículos de acuerdo con el decreto ejecutivo ya mencionado, le corresponde a las empresas que realizan la inspección vehicular;...". (el resaltado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del referido decreto establece lo siguiente:

"Artículo 3: Los empleados autorizados por el taller concesionario para la expedición del Revisado vehicular anual deberán verificar que el automóvil cumpla con los siguientes requisitos.

1. Pintura y chapistería en buen estado.

2. Sistema de escape y silenciadores en perfecto estado

3. Las luces y faroles delanteros perfectamente alineados, las luces direccionales en perfecto funcionamiento, luz de retroceso, luz de matricula o placa. Luces intermitentes, luces de freno, luces de tablero en perfecto estado y funcionamiento.

4. Neumáticos y repuestos en perfecto estado de rodamiento con no menos de 3-32 de profundidad.

5. Contar con herramientas de auxilio en carretera (llaves y gatos).

6. Sistema de dirección y suspensión en buen estado.

7. Sistema de frenos en perfecto estado.".

Siendo así, corresponde aclarar, con base en las disposiciones anteriormente transcritas, que quien se encarga de la revisión mecánica anual de los buses destinados al transporte público de pasajeros son talleres autorizados o concesionados, los cuales han de asumir la carga de que los vehículos cumplan con los requisitos para poder otorgarles el certificado de revisión, no mediando gestión de la ATTT en la revisión anual que se realiza a los vehículos.

Así entonces, dejando claro lo anterior, tenemos que en el presente proceso, el daño causado obedeció netamente a acciones incurridas por parte del concesionario (ante la presencia de humo y las solicitudes de que se detuviera por parte de los pasajeros, no se detuvo), siendo esta actitud negligente del conductor Próspero Ortega lo que potenció el daño causado, razón por la cual resulta imposible imputarle a la ATTT, el daño causado por falta de verificación, pues tal como hemos mencionado, cómo puede ésta verificar el actuar indebido de un agente privado que con sus decisiones negligentes ha ocasionado un daño.

No está demás agregar que la responsabilidad de concesionarios y conductores, es señalada además en los mismos certificados de operación emitidos por la ATTT, esto lo podemos apreciar de las constancias procesales que acompañan el proceso en examine, en el certificado de operación del Bus 8B-0006, visible a foja 228 del expediente, en el que expresamente se lee "el concesionario del presente certificado de operación y su conductor deberán cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993....". Ahora bien, es importante resaltar que la responsabilidad del concesionario y el conductor o transportista, no solo debe ir supeditada al cumplimiento de la normativa que rige el transporte público terrestre que le atañen, actuando siempre con la diligencia de un buen padre de familia, sino también que debe ir encaminada a salvaguardar en la medida de sus posibilidades la vida de los ocupantes del transporte público de pasajeros.

En síntesis, en el caso que nos ocupa, el daño causado obedeció netamente a acciones incurridas por parte del propietario y conductor, sin que mediase orden o cláusula alguna por parte del Estado (entiéndase ATTT y BNP) para que se realizaran las acciones que desencadenaron en el hecho dañoso.

De lo anterior podemos discernir que si en el presente caso quienes resultaron responsables del hecho dañoso fueron el propietario y el conductor del bus, condenados penalmente, es a ellos a quienes les

corresponde responder por los daños ocasionados, en virtud del artículo ya antes expuesto. Máxime cuando no se ha comprobado la supuesta falta de verificación o culpa por omisión de la Administración.

Recordemos primeramente que en caso que nos ocupa, se le imputa responsabilidad extracontractual al Estado (ATTT y BNP), a causa del mal funcionamiento del servicio público, y para que la misma sea aplicable es menester que la falla del servicio público deba ser la causa directa del daño. En este sentido, nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

Esta relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa, tal y como lo explica el tratadista francés Andró De Laubadére al señalar que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que "las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño...la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo" (Traite de Droit Administratif. Andró De Laubadére, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817.).

En el presente negocio, advertimos que no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño causado, toda vez que el mismo tal como hemos mencionado, ha sido causado directamente por el actuar negligente de parte del propietario y el conductor del bus, el primero de estos por permitir las alteraciones mecánicas que produjeron el incendio del bus y el segundo por su actuar negligente y tardío al conducir el bus maximizando de esta manera el daño causado, que de haberse tomado las medidas pertinentes el daño hubiese sido mucho menor.

De este modo, esta Corporación de Justicia ha de señalar que, si bien es cierto la doctrina y jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad de la Administración Pública por los daños ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos es directa, en el caso que nos ocupa, la misma no opera, pues no concurren los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, elementos estos que han sido establecidos en forma reiterada en la jurisprudencia de esta Sala: Sentencia de 2 de junio de 2003, Moisés Ángel De Mayo y Jorge Alberto Oller Zubieta contra el MEF; Sentencia de 7 de Julio de 2006, Tropac Maritime Inc., contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; Sentencia de 23 de Abril de 2008, Econo –Finanzas contra la ATTT; Sentencia de 02 de Febrero de 2009, Java Inversiones, S. A., contra el FIS), decisiones en la que se reiteran lo siguiente:

> "…. la Sala igualmente manifestó que nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana y la francesa es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño".

Al referirse al elemento de nexo causal este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 11 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

> "...
>
> Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.
>
> Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

..."

Ahora bien, aplicando el precedente antes citado al caso que nos ocupa, recordemos que la pretensión de la demanda, va encaminada a que como consecuencia del mal o deficiente funcionamiento del servicio público tanto de la ATTT como el BNP, fue la causa del daño, sea por incumplimiento en sus deberes de vigilancia, fiscalización, o el de inspeccionar. Sin embargo, contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la demandante la causa directa del daño causado no fue el mal funcionamiento de un servicio público en su modalidad de falta de supervisión, ya que la realidad captada en el expediente muestra que el hecho generador del daño fue la actividad negligente e ilícita del transportista, propietario y conductor.

Lo anterior lo decimos puesto que fue el propietario y el conductor quienes con sus conductas negligentes generaron el hecho dañoso, no debiéndose este a una falta de supervisión, ya que sería ilógico pretender que el Estado, pudiera verificar de manera diaria el estado mecánico de un vehículo de transporte quedando bajo la responsabilidad del propietario el buen cuidado de éste, máxime cuando lo que esta prestando es un servicio público.

En este caso quedaron evidenciados detonantes del hecho dañoso que mal se les puede endilgar a una falta de supervisión de la administración. Por un lado se determinó que existió una alteración en el sistema de aire acondicionado, faltando fusibles y "puenteada", produciendo un corto circuito por recalentamiento de los cables e incendiándose el sistema eléctrico del aire acondicionado, lo que se realizó bajo la supervisión del propietario y no de la ATTT, que las ventanas del bus siniestrado presentaban topes que impedían su apertura, y que fueron instalados por parte del dueño del bus Ariel Ortega por su voluntad, sin que este hecho pudiera ser verificado por parte de la administración, que el conductor Próspero Ortega a pesar de advertir la presencia de humo en el vehículo no ordenó o permitió el desalojo del mismo, sino que procedió a levantar la tapa del motor, quedando de inmediato obstaculizada la puerta de salida por las llamas, lo cual redujo las posibilidades de escape de los pasajeros, esto mal podía haber sido supervisado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no comprobándose que el hecho dañoso haya sido causado por el mal funcionamiento del servicio público en base a la falta de supervisión, verificación o vigilancia como lo alega la demandante.

En consecuencia, no era posible a la autoridad evitar estas actuaciones indebidas de los señores Ortega. Recordemos que para que nazca o surja el deber de responder por parte de la Administración es preciso que esta haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones, y que exista la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa.

En el presente caso, la demandante argumenta que a consecuencia de la omisión o negligencia en la prestación del servicio público por el supuesto incumplimiento de la ATTT y del BNP, en sus deberes de supervisión, vigilancia, fiscalización, emerge la responsabilidad administrativa de indemnizar a los familiares sobrevivientes de MARCELA RIVERA PINTO (q.e.p.d.), por los daños y perjuicios, materiales y morales. En atención a la omisión alegada por la demandante, el autor Pablo Esteban Perrino, señala lo siguiente:

"…De tal modo que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones:

1).La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.

Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo;. pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares.

2) El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa.

3) Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa".

Aplicando lo expuesto al caso in examine debemos precisar lo siguiente.

En primer lugar no se percibe qué obligación pactada por ley resultó omitida ni por parte de la ATTT ni del BNP omisión que a la vez provocase el hecho dañoso. Tampoco consta que actividades hayan sido asignadas a las entidades demandadas.

En todo caso, cuando la falta de ejercicio de las facultades de vigilancia puedan considerarse causa del daño (que será siempre que se demuestre que si la Administración hubiera ejercido sus facultades de policía se hubiera impedido el daño) éste podrá ser imputado a la Administración por culpa in vigilando, citando a Beladiez Rojo, "en tales supuestos, la responsabilidad administrativa se fundamentaría en que el daño se ha producido como consecuencia del anormal funcionamiento del servicio de inspección (no del servicio público concedido), y este mal funcionamiento de ese servicio público (el de inspección) ha sido también una de las causas que ha producido el daño, pues si hubiera ejercido sus facultades de inspección el daño no se hubiera producido, todo ello sin perjuicio de que ese daño sea responsabilidad del contratista, y exista, por tanto, un concurso de culpas". Caso contrario, no pueden ser imputables a la Administración los daños que no tengan su origen en la falta de ejercicio de sus facultades de inspección.

En el caso in examine no puede ser imputable a la Administración el daño causado por el actuar negligente y unilateral del transportista, daño en el cual no ha mediado como causa del mismo una falta en el servicio de inspección por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no comprobándose que ante tal actuar de la Administración se hubiese podido evitar el hecho dañoso.

En este sentido, se deja claro que de acuerdo a lo señalado, no se percibe en el caso in examine qué obligación pactada por ley ha resultado omitida por parte de la ATTT, así como por el BNP, omisión que a la vez provocase el hecho dañoso. Tampoco se denota alguna actividad que haya sido incumplida o asignada a tales entidades.

Lo antes expuesto tiene su sustento en que tanto el BNP y la ATTT, han realizado una serie de actuaciones que adelantaron las mismas, con el objeto de que se brindara a los usuarios un servicio de transporte público eficiente y confiable. Tal y como se observa en las declaraciones vertidas en el proceso por Pablo Quintero Luna, durante el periodo comprendido de marzo de 2001 hasta agosto de 2004, Director de la ATTT, así como Angelino Harris, quien ocupó posición durante la época en que se produjo el siniestro y de igual forma por el gerente general en aquel entonces del Banco Nacional de Panamá.

Pablo Quintero Luna, por ejemplo, expresó que durante su gestión se realizaron constantes operativos a nivel nacional y, con mayor énfasis a nivel metropolitano, para efecto de supervisar, vigilar y fiscalizar los servicios de transporte terrestre en materia de seguridad, exigiéndole a los transportistas cumplir con la ley.

También indicó que las inspecciones anuales a los autobuses dedicados al transporte público de pasajeros se realizan a través de talleres, tal como lo dispone el decreto ejecutivo 273 de 25 de agosto de 1993, a fin de verificar el estado mecánico y de seguridad de los mismos, específicamente en lo relacionado

con la pintura, la chapistería, el sistema de escape, las luces en general, los neumáticos, los repuestos, las herramientas de auxilio en la carretera, el sistema de dirección y suspensión y de los frenos.

De igual forma indicó que el procedimiento para otorgar el revisado de los vehículos de acuerdo con el decreto ejecutivo ya mencionado, le corresponde a las empresas que realizan la inspección vehicular; las cuales deben contar, entre otros, con equipos para detectar deficiencias en el sistema de luces y de frenos, y para llevar a cabo la verificación de los sistemas de dirección y tracción; gatos hidráulicos de dos a cinco toneladas; equipos para el balance de ruedas, verificación del sistema de carga eléctrica vehicular, y el equipo de llaves y herramientas automotrices milimétricas y decimales.

Mientas Angelino Harris, indicó que el proceso de revisión de los vehículos dedicados al servicio público, privado y comercial se lleva a cabo mediante concesiones otorgadas a talleres que reúnan los requisitos que se establezcan en el decreto reglamentario, siendo uno de los requisitos el permiso de operación y el certificado de revisado vehicular.

Por otra parte, Bolívar Pariente, gerente general del Banco Nacional de Panamá, durante el periodo comprendido de septiembre de 1999 hasta agosto de 2004, indicó que alrededor del mes de mayo de 2001 hubo una gran crisis nacional relacionada con el sector transporte, razón por la cual Gobierno Nacional integró una comisión de alto nivel para resolver el conflicto, lo que permitió la firma de un acuerdo que contemplaba poner a disposición de los grupos transportistas una cantidad global de hasta 30 millones de balboas para la compra de buses nuevos, y salvo algunas excepciones, buses para reparar o cambiarles los motores o las transmisiones. Agrega que para ello se creo la Unidad Especializada de Crédito a Transporte Urbano y convocó inmediatamente a la Subgerencia General de Crédito Mercantil, a la Gerencia de Recursos Humanos, a la Gerencia de Asuntos Jurídicos y a la Gerencia de Servicios Generales, con la finalidad de designar a personal calificado y de experiencia para encargar de llevar a cabo ese proceso crediticio.

De igual forma, sostuvo que el papel del BNP se limitó a cumplir estrictamente con los requerimientos del Gobierno Nacional para la aprobación de un programa de 30 millones de balboas y en ordenar la creación de la mencionada unidad especializada.

De esta forma, colegimos que de acuerdo a los testimonios rendidos en la etapa sumarial del proceso penal, los distintos ex directores de la ATTT y el entonces director general del BNP, dan fe de las actuaciones y gestiones llevadas a cabo en cada de una de estas entidades con la finalidad que se brindara a los usuarios un servicio de transporte público eficiente y confiable.

En este sentido, por lo anteriormente expuesto queda demostrado que en el incendio del bus 8B-06 no hubo omisión en la labor de la ATTT, como fiscalizadora o supervisora, así como tampoco la hubo del BNP, no pudiéndose concretar la denominada responsabilidad extracontractual del Estado, la cual reiteramos, surge cuando concurren tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En referencia al proceder de la ATTT, cabría preguntarse si esta podía exigir medidas de seguridad a los concesionarios del transporte terrestre público de pasajeros que no se encontraban establecidas en la ley. Respondiendo a esta interrogante, vale referirnos a nuestra Constitución, quien en su artículo 18, dispone "los particulares sólo son responsables antes las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas". Este principio de legalidad que fluye del artículo en referencia, es hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general.

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Según este principio, los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deban estar precedidas de una base normativa que los sustente. De esta manera queda bastante claro que la autoridad solo ha de hacer solo aquello que la ley la indique, contrario al particular que puede realizar todo aquello que la ley no le prohíbe.

Razón por la cual en este caso, en lo que respecta a la ATTT no podría exigirle esta al concesionario de transporte público de pasajeros requisitos de seguridad que no eran impuestos por ley alguna, recordando que la autoridad debe desempeñarse dentro del estricto marco de la legalidad.

"...

El Derecho público en general, y fundamentalmente el derecho administrativo, que representa y estudia, éste último, lo que el estado hace, no admite por regla general las interpretaciones análogas, como quiera que el derecho de la administración, en general, está gobernado por el principio de competencia, según el cual las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite.

....." Sistema de Fuentes en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, Blanco Zúñiga Gilberto).

Lo anterior está íntimamente ligado al principio de legalidad, del cual nos ilustra el autor Pedro Salazar Ugarte:

"...Efectivamente desde la perspectiva jurídica, el principio de legalidad (en sentido estricto) se enuncia de la siguiente manera: "todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor". Es decir que todo acto de la autoridad pública debe tener fundamento en una norma jurídica vigente y, más allá, dicha norma jurídica debe encontrar su propio sustento en una norma superior. Este principio tiene un origen histórico antiguo y se ha venido enriqueciendo durante el desarrollo del pensamiento político y jurídico. Desde sus orígenes detrás del principio de legalidad descansa la contraposición entre "el gobierno de los hombre" y el "gobierno de las leyes": en el primer caso, los gobernados se encuentran desprotegidos frente al arbitrio del gobernante, y, en el segundo, los súbditos cuentan con más posibilidades de conocer de antemano los límites y alcances del ejercicio de la autoridad. Ciertamente, detrás de esta dicotomía existe un juicio de valor: donde impera la legalidad los administrados cuentan con un cierto grado de certeza y seguridad jurídica y disfrutan, en principio, de un estado de igualdad frente a la ley (ideal griego isonomía); donde la legalidad es un principio ausente, los gobernados cuentan con un margen discrecional absoluto para afectar la vida de sus súbditos. Sin embargo, en términos estrictos, el principio de legalidad como tal poco nos dice del contenido de las normas jurídicas que rigen a una comunidad determinada. La existencia de un determinado cuerpo normativo que regule las condiciones del ejercicio del poder político (sistema jurídico vigente) no garantiza, p os í sola, la vigencia de un catálogo de garantías de seguridad jurídica para los súbditos de quien ejerce la autoridad. Por eso, el principio de legalidad en sentido amplio debe entenderse como un ideal jurídico que no hace referencia al derecho que " es", sino al derecho que debe "ser".

....."

El resaltado es nuestro

Siguiendo con el principio de legalidad, esta Sala, en Sentencia de 11 de junio de 2002, en proceso contencioso administrativa de nulidad, interpuesto por el licenciado Carlos Broce, en contra de la frase "CERRO CASA", contenida en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 194, de 25 de agosto de 1999, expedido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se dictaminó lo siguiente:

"..Siguiendo el hilo conductor, existe una vinculación ineluctable entre la facultad de reglamentar las leyes y el principio de legalidad, que marca las acciones y omisiones de los funcionarios y corporaciones públicas, por ello este Tribunal ha dicho siguiendo la doctrina iusadministrativista que "todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que aquélla sólo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad" (ARCINIEGA, Antonio José. Estudios sobre jurisprudencia administrativa, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág. 10" (Caso. Jorge Sáenz contra Resolución No. 16 (JMC) de 10 de julio de 1996 de la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá).

El resaltado es nuestro

Así también en Sentencia de 16 de Abril de 2003 y 19 de mayo de 2003, esta Sala consideró lo siguiente:

Según este principio, los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente. La télesis incuestionable del apotegma positivizado es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y Social de Derecho.

De esta manera, esta Corporación de Justicia ha de concluir que no le era exigible a la ATTT el cumplimiento de medidas de seguridad que no se encontraban previamente establecidas en el ordenamiento legal, ya que el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Concluimos entonces de forma contundente de acuerdo a lo anteriormente expuesto que en el caso en examine, el Estado no tiene responsabilidad alguna de indemnizar a la demandante, puesto que no se ha comprobado ni configurado un mal funcionamiento del servicio público, ya sea por parte de la ATTT, así como por parte del BNP. Contrario a esto, ha quedado demostrado que la responsabilidad de los daños y perjuicios causados a las víctimas, tal como se deriva del proceso penal, y de conformidad a la ley, corresponde al transportista quien como se ha mencionado debido a su actuar negligente favoreció a que una secuencia de lamentables eventos resultaran en el incendio del Bus 8B-06, acontecido el 23 de octubre de 2006, en el que personas inocentes perecieron y otras más resultaron gravemente heridas, y que el desenlace del mismo no hubiese sido tan perjudicial, si la actuación del conductor y del transportista se hubiera dado con la diligencia de un buen padre de familia.

Así pues, tales resultados tan trágicos, han sido responsabilidad del concesionario del servicio público de transporte de pasajeros, responsabilidad que involucra deberes jurídicos de protección y seguridad, los cuales en nuestra legislación panameña se ven claramente establecida en el artículo 13 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, el cual dispone que "el transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, tal como lo establece el Código Civil, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario", con lo cual se sella con fuerza de ley la obligación contractual de protección y seguridad que el transportista debe brindarle al usuario del transporte público terrestre de pasajeros.

Por otro lado, esta Sala desea agregar que en la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, entre el transportista y el usuario se desarrolla una relación contractual por adhesión, en donde las condiciones del contrato son fijadas de antemano por el oferente, en ese sentido, en los contratos de adhesión no hay margen para la discusión de reglas y condiciones, "pues una de las partes, el oferente, fija de antemano todas las condiciones del contrato; la otra parte puede adherir a ella o rechazarlas", siendo el contrato de transporte de personas", un contrato de adhesión.

Al respecto Rodríguez-Arana en el supuesto de que la prestación del servicio sujeto a concesión u otro tipo de gestión indirecta, o la interrupción del mismo, generen daños al administrado, éste tendrá derecho a ser indemnizado con una doble base:

a. Relación contractual que une al usuario con el concesionario, derivado del contrato de adhesión.

b. Responsabilidad extracontractual como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

En el presente caso se ha determinado la responsabilidad del transportista, no así por parte del Estado.

Añade Rodríguez-Arana, que en el caso de los servicios liberizados, la deficiente prestación de una obligación de servicio público da lugar a la obligación de indemnizar del operador, tanto como consecuencia del incumplimiento de un contrato, como por la deficiente prestación de una obligación de servicio público.

Razón por la cual en solo los supuestos excepcionales en que el daño proceda directamente de una actuación impuesta por Administración, esa responsabilidad recaerá sobre la administración en vez de recaer sobre los operadores.

En el presente caso, el daño no procede de forma alguna de una actuación impuesta por parte de Administración al transportista, por el contrario fue un actuar negligente del operador el que degeneró en los hechos dañosos, como quedó demostrado en el proceso.

De acuerdo a lo expuesto, emerge entre el concesionario y el usuario una obligación de tipo contractual, bajo la cual podrá exigírsele responsabilidad por daños ocasionados en el desarrollo de la actividad del transporte público terrestre de pasajeros. Así también, el hecho de sólo subirse a un vehículo automotor dedicado al transporte público de pasajeros, implica por parte del usuario la aceptación tácita de la oferta de celebración del contrato de transporte, el cual como se ha mencionado es de adhesión.

El autor Arturo Alessandri Rodríguez, en relación a este tema, ha indicado lo siguiente:

".....

> La aceptación es el acto por el cual la persona a quien va dirigida la oferta manifiesta su conformidad con ella, La persona que acepta la oferta se llama aceptante.
>
> La aceptación al igual que la oferta, puede ser expresa o tácita.
>
> Ejemplos de aceptación tácita: el subirse a un vehículo de locomoción colectiva importa aceptar la oferta de celebrar el contrato de transporte; el sentarse en un sillón de peluquería; el de realizar un acto relacionado con un encargo que se ha hecho, importa aceptar el contrato de mandato; el recibir por parte del arrendamiento, el pago de cualquier periodo subsiguiente a este término, implica aceptar tácitamente la renovación del contrato respectivo (tácita reconducción).
>
> ……" (el resaltado es nuestro).

Y es que el cumplimiento de los deberes de protección y seguridad a cargo del transportista generan una responsabilidad contractual y en tal sentido, como lo precisa el Profesor de la Universidad Autónoma de Barcelona, Carlos Górriz López, "el análisis de los hechos ilícitos exige su calificación como responsabilidad contractual o extracontractual, puesto que cuentan con regímenes jurídicos diferentes. Además que la regulación del contrato de transporte no agota el régimen de responsabilidad, razón por lo cual resulta esencial la calificación jurídica. La mayor parte de los hechos ilícitos disciplinados por la regulación del transporte generan una responsabilidad contractual. La ratio es que suponen el incumplimiento de una obligación que encuentra su marco en el contrato de transporte. El autor del hecho ilícito es la parte obligada a cumplir la obligación y el perjudicado es su acreedor. Consecuentemente, la calificación de la responsabilidad como contractual no deja lugar a dudas…". (el resaltado es nuestro).

En concordancia con lo antepuesto, el autor Jorge Santos Ballesteros, en su obra Instituciones de Responsabilidad Civil, Volumen 3, haciendo referencia a la doctrina y a la jurisprudencia colombiana, señala lo siguiente:

> "……
>
> La naturaleza de las obligaciones del transportador es sin lugar a dudas de resultado, y conforma en general un conjunto de deberes jurídicos de protección y seguridad, cuyo incumplimiento da origen a una responsabilidad típicamente contractual.
>
> Es importante destacar, tal como lo hace el doctrinante español Antonio Cabanillas, que, con la vista puesta en ese contrato, principalmente elaboró Demogue su célebre teoría de las obligaciones de medio o de actividad o de diligencia y las de resultado; por supuesto que se requiere que el transportador ponga toda su actividad y dinamismo para el cumplimiento de los fines del contrato sin cuyo esfuerzo desde luego, éstos no pueden ser alcanzados, "pero lo contratado es que la cosa o la persona se encuentre en el lugar de destino en el momento fijado y sin detrimento ni menoscabo alguno. Se contrata la obra de transporte, lo que supone que este efectivamente se realice."

De esta manera queda claro que la obligación de tipo contractual que surge del transportista para con el usuario del transporte público terrestre de pasajeros, obligación que involucra deberes jurídicos de protección y seguridad, los cuales en nuestra legislación panameña se ven potenciados en el artículo 13 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, el cual establece que, " el transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por el, por sus agentes, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de éste último se derive responsabilidad, tal como lo establece el Código Civil, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario", con lo cual se sella con fuerza de ley la obligación contractual de protección y seguridad que el transportista debe brindarle al usuario del transporte público terrestre de pasajeros.

En conclusión, estos deberes de protección y seguridad a cargo del transportador, constituyen verdaderas obligaciones de resultado, las cuales desde luego se encuentran presentes en el contrato de transporte sin necesidad de estipulación alguna, pero que lo habilitan para cumplir de manera efectiva la prestación asumida al ser los medios jurídicos idóneos para la realización de la obra previamente encomendada. Por lo que surge para el transportista la obligación de reparar los daños y perjuicios causados al usuario con motivo de acciones desarrolladas por aquella persona involucrada en el servicio de transporte, obligación que hemos mencionado es de tipo contractual.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, no hay una obligación del Estado, sea ATTT y BNP de indemnizar a los demandantes, puesto que no se ha configurado un mal funcionamiento de servicio público a ellos adscritos como detonante de los daños causados, por el contrario el responsable de los daños y perjuicios causados a las víctimas, como ha quedado demostrado en la encuesta penal y de conformidad con la ley es el transportista, cuyo actuar negligente ayudó a que la secuencia de eventos que dieron como resultado el incendio del Bus 8B-06, tuvieran

un resultado más dañoso del esperado, siendo que si la actuación del conductor y transportista se hubiese dado con la diligencia de un buen padre de familia, se pudo haber evitado en gran manera el resultado trágico de la cadena de eventos suscitados el fatídico día 23 de octubre de 2006.

De igual forma, esta Sala considera necesario hacerle un enérgico llamado de atención a los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, llámese conductor o propietario, para que tomen conciencia de sus actos y de la gran responsabilidad que acarrea trasportar vidas humanas, siendo que sus actuaciones deben estar revestidas de máxima diligencia y cuidado, como el de un buen padre de familia, a fin de preservar la salud e integridad física de los usuarios, ya que ante su negligencia con consecuencia de daño al usuario se le deberán aplicar todas las sanciones del caso, con el rigor y peso de ley que estas revisten.

Ahora bien, esta sala no debe dejar de subrayar que es lamentable y desafortunado que haya tenido que acontecer tan lamentable accidente para que se tomen las medidas oportunas y necesarias y procurar que el servicio de transporte terrestre público de pasajeros sea digno y confiable, razón por la cual instamos de manera respetuosa a que las autoridades correspondientes no descansen ni desfallezcan hasta lograr alcanzar tal finalidad, y así evitar en la medida de lo posible, situaciones futuras como la acontecida el pasado 23 de octubre de 2006, en el que muchas familias panameñas se vistieron de luto y de dolor particularmente en el caso que nos ocupa, de los familiares sobrevivientes de quien en vida se llamó Marcela Rivera Pinto, dolor al que esta Sala no ha sido indiferente, y en la que en esta sentencia queremos dejar plasmado nuestro profundo y sincero sentir sobre lo acontecido, hecho lamentable que quedará de manera imborrable en la memoria de todos los panameños. No obstante, esta Corporación de justicia ha de señalar que su actuar ha debido ser en estricta aplicación del derecho a la cual nos obliga la Constitución y la Ley.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado José María Villar Soto, en representación de MARÍA ELENA RIVERA PINTO, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Banco Nacional de Panamá al pago de quince millones de balboas con 00/100 (B/.15,000.000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANZ GUTIERREZ OTERO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO Y CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA, AL PAGO DE CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES CON OCHO CENTÉSIMOS (B/.5.375.568.08) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	513-2009

VISTOS:

El Procurador de la Administración, el Doctor Oscar Ceville, mediante Vista No.220 de 3 de marzo del año en curso ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 14 de septiembre de 2009 que admite y corre en traslado la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la Licenciada Virna Ayala actuando en representación de FRANZ GUTIERREZ OTERO, para que se condene al ESTADO PANAMEÑO (INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO y CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA), al pago de cinco

millones trescientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho dólares con ocho centésimos (B/.5.375.568.08) en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de la entidad demandada.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día siete (07) de agosto de 2009.

Que el día tres (03) de marzo de 2010 se notifica del auto admisorio a la Procuraduría de la Administración, quien anuncia y sustenta su recurso de apelación el día cuatro (04); y posteriormente el día dieciséis (16) de marzo, la Licenciada Ayala presenta escrito de oposición al recurso impetrado.

En ese sentido, apreciamos que no consta dentro del expediente la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte actora, por lo que se debe entender como notificada desde que se notificó del traslado al recurso de apelación mediante informe del Centro de Comunicaciones Judiciales, visible a foja 155, por aplicación de la tan conocida "notificación por conducta concluyente" contemplada en el artículo 1021 (1007) del Código Judicial.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando, sustentando y objetado en tiempo, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En lo medular del escrito de apelación, el Procurador de la Administración alega que a su juicio, la presente demanda no debe ser admitida por las siguientes causas:

En primer lugar, alega que la responsabilidad que se le puede exigir al Estado mediante una demanda de indemnización, es aquella de tipo extracontractual o la derivada de la culpa o negligencia, sin embargo, considera que en la presente causa lo que procedía era que el hoy demandante, propusiera una demanda ordinaria en contra de Damaris Vásquez, organizadora del evento, para que la prenombrada fuera condenada al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo que le ocurrió el 31 de agosto de 2008, producto de la relación contractual de carácter profesionales que mediara entre ellos.

En segundo lugar, alegan una excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, en atención al hecho de que de acuerdo con la cláusula séptima del contrato de arrendamiento, el arrendatario es responsable ante el Estado, las autoridades, sus empleados, artistas y particulares, por todas las obligaciones, compromisos o deudas que adquiera en la ejecución del contrato, como lo son las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo, o de cualquier otra índole ocurridos a los artistas, trabajadores del arrendatario, o a cualquiera de los participantes en los eventos promovidos por el arrendatario.

Seguidamente, sostienen en base a lo anterior, una Excepción de inexistencia de la obligación.

Que en base a la cláusula decimoséptima del contrato de arrendamiento, la arrendadora consintió en comprar un seguro de responsabilidad civil general que cubriera las lesiones personales, con lo cual, desafortunadamente no cumplió.

Solicitando así, que la Sala revoque la providencia de 14 de septiembre de 2009 que admite la presente demanda de indemnización, y en su lugar, no se admita la misma.

Por su parte, el opositor sostiene a manera de introducción, que se oponen al recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, toda vez que se infiere en una interpretación errónea a la participación dada al ESTADO en el libelo de demanda, alegando una serie de excepciones que se refieren al fondo de la controversia y que requieren un análisis de las pruebas aportadas y aducidas dentro del proceso, etapa que no ha llegado aún.

Ahora bien, respecto al hecho de que la parte demandada no es legítima en este proceso, sostienen que la interpretación correcta de la cláusula séptima es que, si bien por una parte, se exonera al ARRENDADOR de toda responsabilidad imputable al ARRENDATARIO, por la otra, ésta cláusula no exonera al ARRENDADOR de responsabilidad por daños y perjuicios de cualquier índole imputables al ARRENDADOR, como consecuencia de una acción u omisión causada por la culpa o negligencia incurrida por algún funcionario de ATLAPA.

Que al haber sido un funcionario público el causante del daño, EL ESTADO es responsable de indemnizar al señor GUTIERREZ, en virtud del artículo 1645 del Código Judicial.

Respecto a la obligación de contratar una póliza de seguros, señalan que EL ESTADO también es responsable por no haber velado para que se cumpliera el contrato, el cual inclusive debió haber rescindido por incumplimiento de una de las partes, antes de ocurrida la tragedia.

Que en efecto, fue la deficiente prestación o mal funcionamiento del servicio público que brindó la ATP a través de los funcionarios de ATLAPA, quienes por negligencia omitieron rescindir el contrato, lo que expuso a su cliente a no recibir cobertura de la póliza de seguros.

Finalmente, dejan claro que no basta decir que la señora Vásquez es la responsable por no tener la póliza de responsabilidad civil correcta al momento de la presentación o que esta acepto la exclusión de responsabilidad a favor del arrendador; puesto que a su consideración, es una posición simplista y errónea, toda vez que era un contrato bilateral con obligaciones y para ambas partes.

Por lo que, solicita que se niegue lo pedido por el Procurador de la Administración y en su lugar se confirme la admisión de la presente demanda.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar tenemos que, el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por razón del mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10), como en la que nos encontramos en estudio, dirigida en contra del ESTADO PANAMEÑO.

Vemos que una de la génesis de la inconformidad del Procurador respecto del auto que admite la presente demanda radica en el tipo de indemnización solicitada por el actor, pues considera que la misma es de carácter contractual y no extracontractual, como establece el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

En ese sentido, vemos que el acto que alega el actor como generador del daño fue un accidente ocurrido en medio de una presentación artística llevada a cabo en el Centro de Convenciones ATLAPA.

Alegan entonces, que dicho accidente fue producto de la negligencia del funcionario que manejaba las plataformas del escenario, situación que esta contemplada o amparada por el artículo 1644 del Código Civil, que tal como ha señalado ésta Sala en reiteradas ocasiones, constituye el fundamento de la acción indemnizatoria del artículo 97 del Código Judicial.

En otras palabras, nos encontramos ante una reclamación de carácter extracontractual que entendemos como "aquella que existe cuando una persona causa, ya por si misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por una cosa de su propiedad o de que se sirve, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido".

Respecto a la responsabilidad administrativa, particularmente la responsabilidad directa del Estado, dependencias públicas (centralizadas y descentralizadas) y funcionarios, y el fuero competente, el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 12 de agosto de 1994, hilvanó las siguientes consideraciones:

> "Con el transcurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la "responsabilidad directa del Estado", de la que ya se habían hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.
>
> En nuestra legislación, el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que 'el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado'. Por su parte, el artículo 1645 ibídem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quines se debe responder. El párrafo 4º de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable de los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley No. 18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la

'responsabilidad directa del Estado', al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, 'El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Al hacer responsables directos al Estado, a las instituciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos, únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, por acción u omisión culposa o negligente, y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones.

....

En nuestro país, el Acto Constitucional de 1983 introdujo en el artículo 203 de la Constitución Política de 1972, entre las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción contencioso administrativa respecto de la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos.

...

En efecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional, en su numeral segundo, consagra la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atribuida por esa misma disposición a la Corte Suprema de Justicia y, en particular, a la Sala Tercera de ese mismo organismo, en virtud de lo dispuesto en la parte inicial del artículo 98 (hoy 97) del Código Judicial. A dicha jurisdicción compete, de acuerdo a la norma constitucional en referencia, tal como ya lo hemos comentado, entre otras materias, la 'prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos".

El artículo 98 (97) del Código Judicial se encarga de desarrollar aquella norma constitucional y enumera las distintas materias que son de competencia de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de los diferentes procesos cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Sala Tercera, el numeral décimo se refiere a la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos y establece en tal sentido, que esta Sala conocerá en materia administrativa de las 'indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos'. Se observa así, que tanto la norma constitucional (Art. 203, No. 2) como también la categoría legal (Art. 98. No. 10), asignan competencia a la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera para conocer de los procesos que se originen en razón de la prestación defectuosa, deficiente o mal funcionamiento de los servicios públicos.

...

En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo" (Caso: Consulta de constitucionalidad formulada por la Magistrada Elitza Cedeño contra el último párrafo del artículo 200 del Código Judicial. Magda. Ponente: Mirtza de Aguilera).

Dentro del asunto en cuestión gravita un elemento de trascendencia que en la doctrina administrativista se conoce como fallas en el servicio público, que como hemos visto está contemplada en el numeral 2, Art. 203 de la Carta Magna, que atribuye competencia a la Sala para conocer de estos asuntos, y a nivel legal ha merecido el correspondiente desarrollo a través del artículo 97 numeral 10 del Código Judicial, al abordar la figura como "mal funcionamiento de los servicios públicos" adscritos a la dependencia oficial respectiva. Esta norma toma como premisa que las actividades o manifestaciones de la Administración pueden producirse a través de hechos administrativos, vías de hecho, operaciones administrativas y actos administrativos lesivos a los derechos o intereses legítimos de los particulares. Asimismo es posible que la Administración ejerciendo sus funciones o pretextando

ejercerlas cometa vías de hecho, las que, en sentido estricto, según algunos administrativistas, "...no son una modalidad de actividad administrativa, comparables con los actos, hechos y operaciones administrativas, sino más bien un vicio de esa actividad como la desviación de poder o el abuso de poder" (Cfr. RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. Derecho Administrativo General, 2da. Edic., Ediciones Ciencias y Derecho, Santa fe de Bogotá, 1995, p. 371. Citado por Sentencia de 6 de febrero de 2003).

Queda, pues, establecido que el fuero competente para conocer de la reparación es ésta Sala y de conformidad con el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, tal como fue enunciado por el actor en su demanda.

Ligado a lo anterior, cabe señalar, que no existen méritos para considerar una ilegitimación pasiva, pues, de la lectura del libelo de demanda se desprende claramente que el acto que señala la parte actora como generadora del daño, es una acción ejecutada por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente coincidimos con lo señalado por la Licenciada Ayala, respecto a la excepción de inexistencia de la obligación incoada por el Procurador de la Administración, en el sentido de indicar que, corresponderá a ésta Corporación de Justicia determinar –en la instancia de fondo del proceso- si efectivamente, la AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA (antes Instituto Panameño de Turismo) y el CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA tienen o no la obligación indemnizatoria reclamada, en base a un exhaustivo análisis tanto del clausulado contractual como del resto de las pruebas contenidas en el presente dossier, mismo que no puede ser efectuado por nosotros en ésta etapa procesal.

En tales condiciones, consideramos conforme a derecho mantener la decisión dictada por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de admitir la presente demanda de reparación directa, a lo que procederemos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 14 de septiembre de 2009, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por FRANZ GUTIERREZ OTERO, para que se condene al ESTADO PANAMEÑO (INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO y CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA), al pago de cinco millones trescientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho dólares con ocho centésimos (B/.5.375.568.08 en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de sus servicios.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO NOLASCO FRÍAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO UNION PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS PARTICULARES CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: UPATRACEP VS. NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES. - M PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	206-10

VISTOS:

El licenciado Pedro Nolasco Frías, actuando en representación del SINDICATO UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS PARTICULARES ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 2 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso: UPATRACEP vs. Nuestra Señora de Los Ángeles.

Mediante la Resolución impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo modificó la Sentencia de 28 de octubre de 2009, que dictara el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, en el sentido de negar la pretensión formulada por el SINDICATO DE UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS PARTICULARES (UPATRACEP) de que se declare la nulidad del acuerdo colectivo suscrito por el Colegio Nuestra Señora De Los Ángeles y un grupo de trabajadores.

La inconformidad de la organización sindical con la decisión emitida por las autoridades laborales, ha generado la interposición del recurso de casación, a que se refiere el artículo 925 del Código Laboral.

Esta acción extraordinaria ha sido fundamentada por el casacionista, en la vulneración de los artículos 403 y 424 del Código de Trabajo, que regulan, respectivamente, los requisitos mínimos que debe contener una convención colectiva y sobre la aplicación de las cláusulas de los acuerdos colectivos a todas las categorías de empleados en la o las empresas comprendidas por la misma.

La normativa señalada se afirma infringida, porque a juicio de la parte trabajadora la convención colectiva suscrita carece de los requisitos exigidos por el Título II del Libro III del Código de Trabajo, ya que el Sindicato de Trabajadores de Centros Particulares no fue tomado en cuenta para la celebración de un acuerdo colectivo aún cuando lo pactado iba en detrimento de sus intereses.

Agregó que aún cuando la organización social denominada UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS PARTICULARES (UTRACEP) no fue suscriptora del convenio colectivo con el Colegio Nuestra Señora de los Ángeles; le asiste el derecho a pedir su anulación, pues su legitimidad está ligada a ser un tercero afectado por acuerdos que repercuten no sólo a favor de un grupo no organizado de trabajadores.

En desacuerdo con el recurso presentado, se manifiesta el Colegio Nuestra Señora de los Ángeles, a través del escrito de oposición legible de fojas 10 a 14 del cuadernillo de casación.

En lo medular, manifiesta al oponerse, que en el recuso de casación no se explica en forma clara cómo se infringieron los artículos 403 y 424 del Código de Trabajo. Agrega, que en contravención a lo que se sostiene en esta acción, la empresa demandada cumplió con todos los requisitos que exige el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para aprobar un convenio colectivo.

En este sentido, pide a la Sala que no admita y rechace de plano el mencionado recurso, toda vez que a su juicio, tal como lo reconocieron los juzgadores laborales, el Sindicato demandante carece de legitimidad para demandar un acuerdo en el que no intervino.

Conocidas las piezas procesales que integran el recurso de casación, pasamos a dirimir la controversia planteada en los siguientes términos.

La Sentencia recurrida en casación tiene sus orígenes en la demanda laboral que interpusiera el Sindicato Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), con miras a obtener sólo la declaración que a continuación se detalla:

a. "...que se declare nulo el acuerdo directo suscrito entre un grupo de trabajadores no organizados con la ESCUELA NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, tal como se plasmó en su cláusula No. 1, (que jurídicamente no existe), pero fue reconocido para el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES".

Por razón de esta petición, recordemos que el Tribunal Superior de Trabajo modificó la Sentencia del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección que sólo declaraba a la demandante carente de legitimación ad-causam activa para demandar la nulidad de un acuerdo.

En este sentido, acotamos que luego de haber corroborado que el material probatorio aportado al proceso demostraba que a la fecha de celebrarse la convención no existía un sindicato organizado y ante ello no había impedimento legal para que trabajadores no organizados suscribieran un convenio colectivo con su empleadora, el Tribunal Ad-quem procedió a modificar la parte resolutiva de la referida sentencia en los siguientes términos: "...se NIEGA la pretensión formulada por el SINDICATO DE UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS PARTICULARES (UPATRACEP) de que se declare la Nulidad del Acuerdo Colectivo suscrito por un grupo de trabajadores no organizados con el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES".

De lo expresado, concluimos que la sentencia recurrida no se relaciona con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga. Además, tampoco surge de la disolución de una organización sindical ni se trata de un conflicto individual ni colectivo con cuantía superior a los mil balboas, pues reiteramos la demanda laboral, y consecuentemente, el presente recurso están carentes de cuantía.

Siendo esto así, la materia objeto de recurso no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 925 del Código de Trabajo, cuyo texto dice así:

> "Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1B.Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2-.Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
>
> 3-.Cuando se decrete la disolución de la organización sindical."

Determinado que el recurso objeto de estudio no se ajusta a los presupuestos del artículo 925 citado, se procede a rechazarlo de plano con fundamento en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el recurso de casación presentado por el licenciado Pedro Nolasco Frías, actuando en representación del SINDICATO UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS PARTICULARES (UPATRACEP).

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL RODRÍGUEZ DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. -VS- DANIEL RODRÍGUEZ DE LEÓN. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	30-10

VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung Batista actuando en representación de DANIEL RODRÍGUEZ DE LEÓN, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 24 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso de impugnación de reintegro que presentara en su contra Panamá Ports Company, S.A.

La sentencia impugnada confirma la Sentencia N° 56 de 24 de septiembre de 2009 emitida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, a través de la cual se revocó la orden de reintegro proferida a favor de Daniel Rodríguez.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La empresa demandante solicitó al Juez Seccional de Trabajo de Turno de la Primera Sección, que revocara la orden de reintegro del señor DANIEL RODRÍGUEZ a su puesto de trabajo en Panamá Ports Company, S.A., contenida en el Auto No. 063-DGT-09 de 18 de mayo de 2009 que emitiera la Dirección General de Trabajo.

> Presentado el escrito de oposición del trabajador a la solicitud de la empresa (fs. 31-38) y celebrada la audiencia (fs. 46-48), el señor Juez de primera instancia revocó el mandamiento de reintegro, porque consideró que la Dirección General de Trabajo no debió ordenar el mismo con base en la certificación del 15 de mayo de 2009, pues el día anterior el Departamento de Organizaciones Sociales había rechazado la petición de formación de sindicato a la cual el señor RODRÍGUEZ se había adherido (fs. 101-105).

Mediante la Sentencia de 24 de enero de 2009, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación que sustentara el representante judicial del trabajador, confirmó la sentencia de primera instancia, afirmando que a la fecha en que emitió la certificación sobre el fuero sindical por parte del Departamento de Organizaciones Sociales y ordenó el reintegro del señor RODRÍGUEZ, éste no estaba amparado por fuero sindical (fs. 136-149).

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado judicial del casacionista sustentó su pretensión alegando que la sentencia recurrida violó en forma directa, por omisión, los artículos 381, 383, 384, 385, 386, 352, 353, 356, 981, 754, 750 y 756 del Código de Trabajo.

Asegura el casacionista, que la mencionada sentencia infringe los artículos 381, 383, 384, 385 y 386 del Código de Trabajo, referentes al fuero sindical, porque para el 8 de mayo de 2009 el trabajador DANIEL RODRÍGUEZ estaba amparado por dicho fuero al haberse adherido a respaldar la formación de una organización social en Panamá Ports Company, S.A. No obstante, la autoridad judicial correspondiente decidió revocar el mandamiento de reintegro que emitiera la Dirección General de Trabajo desconociendo que a la fecha del despido, el fuero sindical estaba vigente.

En torno al trámite de inscripción del sindicato del cual formaría parte el señor RODRÍGUEZ, advierte el casacionista que la solicitud fue presentada dentro el término procesal estipulado en el artículo 385 del Código de Trabajo y no fue rechazada mediante resolución motivada por parte del Ministerio de Trabajo, por tanto, los tribunales

de justicia carecen de fundamento alguno para afirmar que el Departamento de Organización Social no aprobó dicha inscripción.

A su juicio, el Tribunal Superior de Trabajo incurrió en un error de hecho en la valoración de la certificación No. 857.2009 de 15 de mayo de 2009, toda vez que la misma prueba que el señor RODRÍGUEZ estaba amparado por fuero sindical en formación a la fecha de su despido. Pese a ello, se desconoció la existencia de dicho fuero valiéndose de una nota carente de autenticidad, emitida con posterioridad a la fecha de despido y cuyo contenido según el artículo 981 del Código de Trabajo no deben ser objeto de evaluación en el trámite de impugnación de reintegro.

En adición, sostuvo el casacionista que la regla de la sana crítica no fue aplicada debidamente por el juzgador, porque se negó la protección del fuero sindical en formación a favor de DANIEL RODRÍGUEZ tomando como base una certificación que no reunía los requisitos mínimos para su validez como documento legal y desconociendo la certificación del Departamento de Organizaciones Sociales que revelaba que para el 8 de mayo de 2009 el prenombrado estaba amparado por esta protección laboral.

Transcurrido el término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, la contraparte del proceso hizo valer su derecho de oposición frente al recuso de casación presentado; argumentando que no era viable la formación de dos sindicatos de empresa dentro de Panamá Ports Company, por lo que el listado en que estaba incluido el señor RODRÍGUEZ no podía tomarse como sustento para afirmar que estaba amparado por fuero sindical.

Destaca, sobre el particular, que "no se puede pretender estar con fuero sindical por estar en una lista de un sindicato jurídicamente no viable" y que la impugnación del mandamiento de reintegro tiene como fin subsanar los equívocos de los seres humanos al suscribir documentos públicos.

Adiciona al respecto, que el Ministerio de Trabajo "no debió conceder fuero a quienes estaban en un listado de sindicato en formación con impedimento insubsanable pues ya existía un previo sindicato de empresa en formación y no podían haber dos".

Previo estudio de los argumentos expuestos por la parte trabajadora y empleadora a través del presente recurso de casación, procedemos a dirimir el fondo de la controversia planteada en los siguientes términos.

DECISIÓN DEL RECURSO

Luego de confrontar las normas que la parte actora aduce infringidas con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, esta Sala de lo Laboral concluye que éstas se violaron y discrepa plenamente con lo expresado por el tribunal de segunda instancia. A continuación, la Sala explicará por qué razones se procede a casar la sentencia de 24 de diciembre de 2009.

Consta en el caso en estudio, que el señor DANIEL RODRÍGUEZ, mantuvo una relación de trabajo con Panamá Ports Company, S.A., desde el 22 de febrero de 1999 hasta el 8 de mayo de 2009 cuando fue despedido de dicha empresa.

La ilegalidad que se le endilga a la revocatoria de la orden de reintegro, se apoya en el desconocimiento de la certificación de 15 de mayo de 2009 que emitiera el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuya parte pertinente dice así: "...mediante memorial fechado, 4 de abril de 2009, un grupo de trabajadores de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., anuncia que está gestionando la formación de un sindicato en conjunto con otros afines en esta actividad, y con fecha 8 de mayo del presente año, los interesados entregan lista de trabajadores que se adhieren a esta gestión, en la cual aparece el nombre del señor, DANIEL ELÍAS RODRÍGUEZ DE LEÓN, con cédula de identidad personal No. 8-704-1331".

Es precisamente, dicha certificación y las que emitieran los juzgados de trabajo de la primera sección aseverando que ante ellos no se había solicitado autorización para despedir al señor DANIEL ELÍAS RODRÍGUEZ DE LEÓN (fs. 56-59), lo que tomó como base la Dirección General de Trabajo para "ordenar el reintegro inmediato del trabajador...", y, a su vez, a condenar al pago de salarios caídos hasta que se cumpliera la orden de reintegro.

Pese al contenido veraz de la certificación de 15 de mayo de 2009, los juzgadores laborales decidieron revocar dicha orden, toda vez que consideraron que la solicitud del sindicato en formación a la cual se adhirió el

trabajador RODRÍGUEZ había sido rechazada en atención a la copia simple legible a foja 9 del expediente laboral, cuyo texto expresa lo que a continuación se detalla:

> " Panamá, 14 de mayo de 2009.
>
> ...
>
> En relación con la notificación presentada por ustedes en este Departamento, en donde nos indican que gestionan la formación de un sindicato de trabajadores de la empresa; PANAMÁ PORTS COMPANY y la subsiguiente presentación de listados de apoyo. Cumplo con informarles que con fecha seis (6) de mayo del presente año, un grupo de más de cuarenta trabajadores de esa compañía, presentó documentación que llena los requisitos exigidos por el artículo 352 del Código de Trabajo, pidiendo que se les tramite la personería jurídica, a favor de una organización denominada: SINDICATO NUEVO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMÁ PORTS COMPANY.
>
> En virtud de lo señalado les comunicamos que existen impedimentos legales para continuar el trámite anunciado por ustedes ya que el artículo 346 del aludido Código advierte que; "en una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa," sin embargo pueden optar por la formación de una organización de tipo industrial cumpliendo con los requisitos que para estos efectos exige la ley.
>
> ..."

De los hechos expuestos, resulta claro que el sindicato en formación al cual se adhirió el señor RODRÍGUEZ comunicó su organización, conforme el artículo 385 del Código de Trabajo, el día 13 de abril de 2009. En consecuencia, todos aquéllos cuyos nombres y generales se comunicaron a la Dirección General de Trabajo empezaron a gozar de fuero sindical en formación, desde esa fecha y hasta por lo menos treinta (30) días.

En el caso específico del señor RODRÍGUEZ según los autos se adhirió a la constitución del nuevo sindicato de trabajadores de la empresa Panamá Ports Company, S.A., el día 6 de mayo de 2009, de acuerdo con el último renglón de la foja 17 del expediente laboral. Por tanto, el mismo empezó a gozar de fuero sindical en formación desde esa fecha hasta llegado el período de treinta (30) días, salvo que se admitiera la inscripción, en cuyo caso se extendería por tres (3) meses.

Precisado lo anterior, resulta oportuno mencionar que según la Nota de 14 de mayo de 2009 (f. 9), hubo otro grupo que el mismo 6 de mayo de 2009, presentó ante el Departamento de Organizaciones Sociales documentación para formar un sindicato, que se ajustaba a los requerimientos contemplados en el artículo 352 del Código de Trabajo. Este hecho trajo como consecuencia, que las autoridades laborales sostuvieran que había un impedimento para continuar con el trámite de formación del sindicato de trabajadores de la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., pues de conformidad con el artículo 346 del mencionado Código en una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa.

De igual manera, el Departamento de Organizaciones Sociales, en su calidad de autoridad moderadora de las organizaciones sociales en Panamá, le sugirió al grupo de trabajadores formar una organización de tipo industrial. Cabe destacar, que la nota "in comento" fue considerada por el Tribunal Superior de Trabajo como un rechazo a la solicitud de inscripción del sindicato y su emisión con anterioridad al proceso de reintegro fue determinante para el juzgador concluyera que la Dirección General de Trabajo desconoció que para el 18 de mayo de 2009, el señor RODRÍGUEZ no estaba amparado por fuero sindical en formación y resultaba contrario a derecho ordenar su reintegro.

> Conocido el planteamiento del juzgador ad-quem, advertimos que el señor RODRÍGUEZ empezó a gozar de fuero sindical en formación desde el 6 de mayo de 2009 y fue despedido el día 8 de ese mismo mes y año, sin contar con autorización judicial, por tanto, resulta irrefutable que cuando la empresa Panamá Ports Company, S.A., prescindió de sus servicios, el trabajador gozaba de fuero sindical en formación. Esta actuación de la empleadora vulnera el contenido del artículo 383 del Código de Trabajo que dispone que "el trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la Ley..."

En este sentido, destacamos que el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los trabajadores que conformaran un sindicato a su empleador, en atención al derecho de sindicación que contempla el artículo 68 de la Constitución Política de la República de Panamá. A su vez, que el propósito de evitar represalias por parte del empleador hacia los trabajadores fundadores de un sindicato, sin lugar a dudas, resulta de trascendental importancia para la formación de sindicatos en las distintas empresas que integran el comercio panameño.

Ahora bien, los juzgadores laborales precisaron en sus respectivas sentencias que un trabajador no puede gozar de fuero sindical en formación por pertenecer a dos organizaciones sociales, en atención al contenido del artículo 346 del Código de Trabajo. A su vez, resolvieron que el día 14 de mayo de 2009, el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, rechazó la solicitud del sindicato en formación al que se adhirió RODRÍGUEZ, el día 6 de mayo de 2009.

Ante lo expresado, reiteramos que el Tribunal laboral de segunda instancia, concluyó que el fuero que el trabajador alegaba era inexistente para el día 18 de mayo del pasado año cuando presentó su solicitud de reintegro, razón por la cual la Dirección General de Trabajo carecía de fundamento jurídico para ordenar a Panamá Ports Company que reintegrara al señor RODRÍGUEZ.

Resulta oportuno mencionar, para esclarecer el aspecto de dualidad de solicitudes de inscripción de una nueva organización social por parte del trabajador RODRÍGUEZ, que el Tribunal Superior de Trabajo, sostuvo a foja 11 de su Sentencia lo siguiente: "Se trata entonces de la presentación de dos solicitudes de inscripción de sindicato de empresa a los cuales se afilió el trabajador Daniel Rodríguez, la primera cuya nota, como ya indicáramos, data del 13 de abril de 2009 al Ministerio de Trabajo de acuerdo con certificación N° 857.2009 a fojas 55 del expediente. La segunda, como se estableció en el proceso, fue presentada el día 06 de mayo de 2009 a las 10:00 A.M."

En opinión de esta Sala, la comunicación que hizo el Ministerio de Trabajo al grupo de trabajadores, el 14 de mayo de 2009, es decir, después de haberse despedido al señor RODRÍGUEZ, no puede ser utilizado como fundamento para considerar inexistente el fuero que amparaba al trabajador para el 8 de mayo de 2009, en atención al contenido de los artículos 384 (numeral 1) y 385 del Código de Trabajo, que le otorga un derecho en el tiempo a los trabajadores una vez hagan la comunicación respectiva a la autoridades laborales en calidad de miembros de un sindicato en formación.

Al respecto, acotamos que la legislación laboral panameña, preceptúa que el rechazo de una inscripción debe cumplir con ciertos requerimientos como lo son: la emisión de una resolución motivada, que permita a los interesados la interposición de un recurso de reconsideración. En el caso en estudio, este supuesto no se dio, por lo que se carece de un documento idóneo que le haya brindado a quienes integrarían una organización social la oportunidad de ejercer el derecho de defensa inherente a todo proceso administrativo.

Aunado a lo anterior, determinaron las autoridades laborales que el 8 de mayo de 2009, el trabajador se registró en otra lista de inscripción de un sindicato de empresa, pero tampoco reconocieron el fuero que le asistiría en virtud de la misma, pues a su juicio el mismo era inexistente en virtud de la dualidad de solicitudes y el rechazo de la primera de ellas.

El pronunciamiento de las autoridades laborares, originado dentro del trámite de impugnación de mandamiento de reintegro y fundamentado en la Certificación N° 857.2009, desconoció la existencia del fuero ante un hecho que acontece con posterioridad a la fecha de despido. Ante ello, cabe destacar que el fuero sindical consiste en el derecho de los trabajadores a "no ser despedidos, trasladados, ni modificadas sus condiciones de trabajo sin justa causa durante el tiempo que indica la ley, o mientras esta garantía de protección subsiste" (OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R. L. 1998. Pág. 447). A juicio de la Sala, este derecho subsiste en el tiempo y el posterior rechazo de la personería jurídica por parte del Ministerio de Trabajo no puede ser el fundamento para desconocer el fuero existente a la fecha del despido.

Siendo esto así, nos queda claro que para la fecha del despido (8 de mayo de 2009) el señor RODRÍGUEZ estaba amparado por fuero sindical y la empresa Panamá Ports Company, S.A., estaba obligada a pedir autorización para despedirlo en atención a las normas laborales panameñas que regulan la materia. Sin embargo, esto último no se dio y así lo determinó la Dirección General de Trabajo, la cual atinadamente ordenó el reintegro del trabajador y el pago de los salarios caídos.

Ha de quedar claro que un hecho posterior a la fecha del despido, en este caso, consistente en la Nota N° 120.DOS.2009 de 14 de mayo de 2009, a través de la cual se le expresa a los trabajadores que opten por formar un sindicato de industria y no de empresa, imposibilita que este Tribunal pueda considerar que el fuero sindical que para el 8 de mayo de 2009 amparaba al señor RODRÍGUEZ era inexistente. Esto es así, porque resulta en perjuicio del derecho a sindicación y de todo trabajador que trata de formar un sindicato, que se avalen los equívocos o actos desleales de la parte empleadora consistente en despedir a un empleado amparado por fuero sindical, debido que a la fecha de tramitarse la impugnación de reintegro el fuero supuestamente ha cesado producto de la emisión de actos administrativos que emitió el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, probablemente sin ajustarse a los requerimiento de Ley.

Sobre el particular, nos corrobora la certificación de 15 de mayo de 2009 (f. 55), que el señor RODRÍGUEZ a la fecha de su despido, formaba parte de una lista de trabajadores que se adherían a la organización de un sindicato en la empresa Panamá Ports Company, S.A., y, por tanto, estaba amparado por fuero sindical.

La particularidad relacionada con el cambio de las circunstancias que justificaban el fuero sindical con posterioridad a la fecha de despido, no reviste de los méritos jurídicos para considerar su inexistencia a la fecha en que se violó el fuero sindical ni para desestimar el reintegro por dicha violación. Siendo esto así, concluimos que se vulneraron las disposiciones legales expresadas en el recurso de casación, toda vez que el fuero sindical tiene vigencia durante el período que por ley se ha establecido y los actos posteriores que emita el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no pueden incidir en la existencia del fuero a la fecha en que produjo el despido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 24 de diciembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero sindical incoado por PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A. contra Daniel Rodríguez. En consecuencia, ORDENA el reintegro del señor DANIEL ELÍAS RODRÍGUEZ a sus labores habituales en la empresa Panamá Ports Company, S.A. y el pago de salarios caídos hasta la fecha del reintegro.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS DURÁN, S., EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL LOGISTICS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER POVEDA REYES VS. GLOBAL LOGISTICS, S.A. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	22-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Durán S., actuando en representación de GLOBAL LOGISTICS, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 21 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral incoado en su contra por Javier Poveda Reyes.

Mediante la Sentencia advertida de ilegal, el Tribunal Superior de Trabajo modificó la Sentencia N° 12 de 15 de septiembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Kuna Yala, a través de la cual condenó a la parte empleadora al pago de seis mil ciento noventa y siete balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.6,197.85) en concepto de prestaciones laborales demandadas.

Por su parte, la autoridad de segunda instancia, condenó a GLOBAL LOGISTICS, S.A., al pago de diez mil doscientos ochenta y cuatro balboas con treinta y un centésimos (B/. 10,284.31) en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad y salarios dejados de pagar desde el 15 de marzo de 2006 al 13 de abril de 2007.

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Las sentencias emitidas por las mencionadas autoridades de trabajo tienen su origen en la demanda laboral que presentara Javier Poveda Reyes contra GLOBAL LOGISTICS, S.A., a fin de que se le pagaran catorce mil balboas en concepto de prestaciones laborales adeudadas (B/. 14,000.00).

La cuantía tiene como sustento el inicio de una relación laboral como gerente general en la empresa GLOBAL LOGISTICS, S.A., desde el 15 de marzo de 2006 hasta el 13 de abril de 2007. Al respecto, aseveró el

casacionista que durante su relación de trabajo con la empresa demandada, su salario mensual ascendió a dos mil quinientos balboas (B/. 2.500.00) y que al finalizar la misma no se le cancelaron sus derechos adquiridos por lo que demanda su pago más los intereses y recargos contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo (fs. 1-3 del proceso laboral).

En respuesta a la pretensión del demandante, la parte empleadora negó la existencia de la relación de trabajo, y excepcionó arguyendo que no hay constancia de las funciones que supuestamente aquél desempeñaba y que en el caso en estudio Poveda Reyes no prestó un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica (fs. 19-23 del proceso laboral).

Evacuados los trámites procesales de rigor, el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, concluyó que los elementos de prueba sólo demostraban la prestación de un servicio por parte del demandante desde el período comprendido del 2 de noviembre de 2006 al 13 de abril de 2007 y, consecuentemente, la existencia de una relación de trabajo dentro del mismo (fs. 163-169 del expediente laboral).

Por su parte, reiteramos que el Tribunal de Segunda instancia modificó esta decisión, bajo la premisa que en autos constaba la prestación del servicio y con ello la existencia de la relación de trabajo a partir del 15 de marzo de 2006 hasta el 13 de abril de 2007 (fs. 199-211 del proceso laboral).

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Estima la casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo reconoció la existencia de una relación de trabajo sujeta a subordinación jurídica y dependencia económica, entre las partes del proceso, sin que concurrieran suficientes elementos probatorios para ello.

En su opinión, las pruebas documentales fueron creadas por el propio demandante en su provecho y conveniencia y ninguna de ellas prueba la prestación personal de un servicio, como lo exige el artículo 62 del Código de Trabajo. Precisa sobre el particular, que no consta en autos que el servicio fuese prestado a favor de la empresa GLOBAL LOGISTICS, S.A., ni que el cargo fuese el de gerente.

A su vez, adiciona que el elemento denominado dependencia económica nunca se probó a lo largo del proceso laboral, toda vez que se carece de cheque u otro documento de pago que acredite la recepción de un salario por parte del señor POVEDA REYES. También, que resulta incongruente que alguien que depende económicamente de su salario y prestaciones laborales no demande su pago a tiempo si no al término de la supuesta relación laboral.

En este sentido, estima que se valoraron incorrectamente dichos testimonios, por lo que se infringieron los artículos 62, 64, 65 y 82 del Código de Trabajo, que regulan, respectivamente, los elementos que caracterizan la relación de trabajo, el contrato y quiénes son trabajadores (fs. 1-10 del cuadernillo de casación).

III. OPOSICIÓN AL RECURSO.

La parte trabajadora se opone al recurso de casación presentado, sosteniendo que las pruebas fueron revisadas, apreciadas y contrastadas debidamente y se les dio el justo valor probatorio a cada una de ellas, en aplicación al sistema de la sana crítica. De igual manera, asevera que el recurso de casación no tiene como fin que la Sala Tercera revise el valor de los elementos probatorios ni corrija errores de procedimiento.

En su opinión, un cúmulo de pruebas (memorando, firma cheques, correos electrónicos, testigos, reconocimiento de la empresa, certificación de la Zona Libre, etc.) demuestran que Javier Poveda prestó un servicio a favor de GLOBAL LOGISTICS, S.A., bajo condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

Agrega, que las normas de carácter procesal que se invocan como violadas, revisten de mérito suficiente para rechazar la acción extraordinaria interpuesta por GLOBAL LOGISTICS, S.A. Se refiere, además, a la teoría de los actos propios, advirtiendo que a foja 45 y 46 del proceso laboral la empresa reconoció hechos que ahora pretende negar a través del recurso de casación y, que en calidad de empleadora no pudo desvirtuar la existencia de la relación de trabajo con sólo señalar que Javier Poveda no trabajaba para GLOBAL LOGISTICS, S.A. (fs. 14-19).

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez examinados detenidamente los cargos presentados, esta Superioridad se percata que de manera categórica el recurrente afirma que el Tribunal Superior de Trabajo no apreció debidamente las pruebas presentadas por la empresa demandada y que a raíz de ello infringió las disposiciones legales referentes a la existencia de una relación de trabajo, el contrato de trabajo y al concepto de trabajador.

Previo estudio del expediente laboral que contiene las piezas del proceso instaurado por el señor Javier Poveda Reyes, reitera la Sala que a través de demanda laboral el prenombrado reclamó el pago de catorce mil balboas (B/. 14.000.00) en concepto de las siguientes prestaciones laborales: vacaciones proporcionales y vencidas, décimo tercer mes vencido y proporcional, prima de antigüedad y salarios. Sostuvo a lo largo del proceso que la relación de trabajo inició el 15 de marzo de 2006 y terminó por renuncia el 13 de abril de 2007.

A raíz de esta reclamación, la demandada negó la existencia de la relación de trabajo y, en consecuencia, la procedencia de pago de la suma requerida, bajo la premisa de que el señor Poveda nunca le prestó un servicio a la empresa GLOBAL LOGISTICS, S.A.

Cuestionada la existencia de la relación de trabajo entre las partes en conflicto; acotamos que ante la carencia de un contrato de trabajo se tendrían que presumir ciertos los hechos alegados por el trabajador, salvo prueba en contrario. A esto añadimos que el material probatorio aportado al proceso, está dotado de elementos fehacientes que acreditan la prestación de un servicio a favor de la empresa GLOBAL LOGISTICS, S.A., por parte del señor Javier Poveda (memorando de 8 de abril de 2006, reportes de gerencia, certificación del Gerente de Asesoría Legal del BAC Panamá, correos electrónicos, oficio de 29 de julio de 2008, Acta N° 1 de Entrega) (Cfr. fs. 45-53, 79, 98-108).

> Ante esta acreditación, se presume la existencia de la relación de trabajo y como ciertas las afirmaciones del trabajador en cuanto a la fecha de inicio y terminación de la relación de trabajo así como el monto del salario que se invocaron en la demanda, conforme el artículo 737 del Código Laboral, cuyo texto dice así: "Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones: 1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario;..." Adicionalmente, el artículo 69 ídem dice así: "A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato. Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admite duda razonable" (Cfr. art. 68 del Código de Trabajo).
>
> En efecto, la normativa citada respalda la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, consistente en modificar la resolución que condenaba al pago de las prestaciones laborales demandadas sólo a partir de la fecha en que los elementos probatorios demuestran la prestación de un servicio (2 de noviembre de 2006) hasta el 13 de abril de 2007, toda vez que la parte empleadora de ninguna forma desvirtuó que el señor Poveda prestara un servicio a su favor ni siquiera dentro de un período determinado.

Por tanto, estima la Sala que el Tribunal Ad-quem valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, aplicando las reglas de la sana crítica y las presunciones de ley, arribando en debida forma a la conclusión de que entre Javier Poveda y GLOBAL LOGISTICS, S.A., existió relación de trabajo desde el 15 de marzo de 2006.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, para otorgarle su justo valor a las pruebas que integran el proceso.

Determinada la existencia de la relación de trabajo entre las partes en conflicto, consideramos que la Resolución impugnada a través del presente recurso, fue dictada con apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 21 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por Javier Poveda contra GLOBAL LOGISTICS, S.A. Las costas de casación se fijan en un 10% de la condena.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N JE-057-09, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	14-2010

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Araúz quien representa a Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto JE-057-09 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del proceso ejecutivo que le sigue.

Interpuesto el recurso de apelación en comento, corresponde a la Sala entrar a analizar si es admisible o no el mismo, a efecto de imprimirle el trámite correspondiente.

Es oportuno remitirnos, a la norma legal que le atribuye a esta Sala, facultad en acciones, como la que nos ocupa. El artículo 1780 del Código Judicial, dispone al respecto lo siguiente:

> "1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes y excepciones, tercerías y nulidades que fueran presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes y excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.
>
> Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1698 del Código Judicial que se encuentra dentro del contexto de normas de los procesos ejecutivos, en el trámite de las apelaciones se seguirán las reglas generales.

Siendo así, debemos remitirnos al artículo 1131 del Código Judicial, que dispone cuales son los asuntos susceptibles de apelación, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 1131. El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.
>
> Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:
>
> 1. El auto que niegue o decrete medidas cautelares;
> 2. El auto que ordene la transformación del proceso, con arreglo al artículo 1616;
> 3. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros;
> 4. El auto que niegue la apertura del proceso a pruebas;
> 5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión;

6. El auto que decida un incidente;

7. El auto que resuelva sobre la liquidación de condena en abstracto;

8. Cualquier auto que, por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible de Recurso de Casación; y

9. Las demás expresamente establecidas en la ley."

A foja 270 del expediente ejecutivo, se observa el Auto JD-057-09 de 1 de diciembre de 2009, contra el cual se presentó el recurso de apelación que nos ocupa, el cual resuelve rechazar de plano por improcedente, la solicitud de revocación inmediata, interpuesta por el apoderado judicial contra el Auto N° JD-032-09 de 12 de noviembre de 2009, dictado dentro del proceso ejecutivo. Ese último auto, según consta a foja 122 del expediente ejecutivo decretó formal secuestro dentro de dicho proceso.

Planteado lo anterior, esta Sala debe acotar, que entre las resoluciones susceptibles de recurso de apelación enunciadas en el artículo 1131 del Código Judicial previamente citado, figura solo, el auto que decreta o niega una medida cautelar, lo cual consideramos no se enmarca a este caso, ya que el auto impugnado en el presente negocio (JD-057-09 de 1 de diciembre de 2009), rechazó por improcedente una solicitud de revocación del auto que decretó la medida cautelar (JD-032-09 de 12 de noviembre de 2009), que entonces, sería en todo caso contra el cual cabe ese recurso.

Por otro lado, tampoco las normas especiales que regulan el proceso ejecutivo, contemplan la viabilidad del recurso de apelación en casos como el que nos ocupa, pues, el artículo 1640 del Código Judicial sólo establece que es apelable el auto que libra el mandamiento ejecutivo.

Sobre las consideraciones expresadas, a nuestro juicio no es viable imprimirle el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado contra el auto en que se rechaza por improcedente una solicitud de revocación del auto que decretó el secuestro de un proceso ejecutivo.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Juan Carlos Araúz, contra el Auto N°JE-057-09 de 1 de diciembre de 2009.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTURA URBANA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	672-06

VISTOS:

El licenciado Arcelio Vega Castillo, actuando en representación de CONSTRUCTORA URBANA, S.A., ha presentado excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Santiago.

I. FUNDAMENTO DEL EXCEPCIONANTE.

La interposición de este mecanismo de defensa tiene como sustento la Resolución No. TMS-002-2006 de 21 de abril de 2006, a través de la cual el Tesorero Municipal del Distrito de Santiago le ordenó a CONSTRUCTORA URBANA, S.A. –en adelante C.U.S.A., que pagara la suma de treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos balboas con noventa y cinco centavos (B/.38,362.95) en concepto de impuestos municipales de construcción adeudados (f. 7 del proceso ejecutivo).

En particular, advierte que los impuestos municipales que se le pretenden cobrar no se han producido, pues asegura que "la obra o construcción o construcción ejecutada por CUSA no es de aquellas susceptibles de ser gravadas con impuestos municipales", según el artículo 245 de la Constitución Política de Panamá.

Continuó arguyendo que el impuesto de construcción municipal se está aplicando a una obra de carácter e interés nacional, como lo es el Diseño, Construcción y Mantenimiento de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana, en contravención a las disposiciones constitucionales y precedentes de la Corte Suprema de Justicia que establecen que las obras de carácter nacional no se gravan con impuestos municipales.

En este sentido, destaca que para la construcción del Tramo: Divisa-Santiago, Provincia de Herrera y Veraguas, se realizó una licitación pública internacional, y que dicha obra redunda en beneficio no sólo de Santiago sino de todo el país. Por tanto, en la medida que no se han originado un gravamen a favor de un municipio en específico, concluye que dicha obra de interés nacional no está sujeta al pago de impuestos municipales de construcción.

Finalmente, pide a esta Sala que declare probada la excepción de inexistencia de la obligación y que ordene el cese de la ejecución librada contra CUSA así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en su contra.

CONTESTACIÓN POR PARTE DEL JUEZ EJECUTOR.

El Juez Ejecutor del Municipio de Santiago respondió a la excepción interpuesta por la empresa CUSA, afirmando que el gravamen impuesto tiene como origen en la construcción de la Avenida Héctor Santa Coloma, Calle Décima, Calle Cuarta y la Placita de San Juan de Dios, que están a lo interno del Distrito.

Adiciona que si bien es cierto "algunas avenidas se conectan directamente con una calle interdistrital", la conexión entre ellas no justifica su calificación como obra de carácter nacional ni la exclusión de pago del impuesto municipal.

Destaca que no comparte la connotación de nacional que el excepcionante le ha dado a las avenidas y calles que se han gravado con el impuesto municipal de construcción, ya que están ubicadas a lo interno del Corregimiento de Santiago. En su opinión, lo que pretende la excepcionante es cubrir una expectativa capitalista en detrimento del bienestar común, toda vez que la falta de pago de impuestos municipales coarta la puesta en marcha de obras sociales que benefician a los habitantes que integran el respectivo municipio.

Fundamenta su ejecución en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que establece como una atribución de la Tesorería el cobro de los impuestos municipales respectivos así como en la necesidad de los santiagueños de beneficiarse con dicho cobro (fs. 15-21 del cuadernillo de excepciones).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, quien representa al Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Nº 607 de 29 de agosto de 2007 solicitó a la Sala declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Su petición tiene como sustento la existencia de un documento ejecutivo donde consta la deuda líquida, clara y exigible por parte de CUSA a favor del Municipio de Santiago, ante la falta de pago de impuestos municipales por la suma de treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos balboas con noventa y cinco centésimos (B/. 38,362.95) correspondientes a la construcción de la avenida Héctor Santacoloma, calle 4° y la Placita de San Juan de Dios (Cfr. fojas 61 al 63 del proceso por cobro coactivo).

Consecuentemente, concluye que la Resolución N° TMS-002-2006 de 21 de abril de 2006 está debidamente ejecutoriada, por lo que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 1779 (numeral 4) del Código Judicial (Cfr. f. 12 del proceso ejecutivo).

DECISIÓN DE LA SALA.

La excepción interpuesta tienen como origen la Resolución N° TMS-002-2006 de 21 de abril de 2006 que ordena a la empresa CUSA a pagar la suma de treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos balboas con noventa y cinco centésimos (B/. 38,362.95) en concepto de impuestos municipales de construcción adeudados. Esta decisión fue confirmada por el Tesorero Municipal de Santiago y el Alcalde Municipal de Santiago, respectivamente, a través de las Resoluciones No. TMS-004-2006 de 26 de junio de 2006 y N° 126 de 21 de septiembre de 2006 (fs. 38-39, 61-63 del proceso ejecutivo).

La rehabilitación integral de las carreteras a la altura de la Avenida Héctor Santana Coloma, Calle 10ma, Calle 4ta y la Placita de San Juan de Dios, son las edificaciones que el Tesorero Municipal de Santiago, grava con el impuesto municipal de construcción, arguyendo que el Acuerdo N° 15 de 12 de junio de 2001, establece el gravamen a imponer a las empresas privadas que realicen obras estatales.

Ante la falta de pago de los impuestos que se ordenara cancelar a CUSA a través de la Resolución N° TMS-002-2006 de 21 de abril de 2006, el Juez Ejecutor del Municipio de Santiago libró mandamiento de pago contra CUSA por la suma mencionada en párrafos anteriores (fs. 5 del expediente ejecutivo). De igual manera, dictó el Auto N° 52-2006 de 12 de octubre de 2006 decretando formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles y sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorro que estuviese CUSA en entidades bancarias hasta la concurrencia de treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos balboas con noventa y cinco centavos (B/. 38,362.95).

Lo expuesto en párrafos anteriores origina que la empresa CUSA, excepcione ante la Sala porque el Municipio de Santiago le está cobrando un impuesto de construcción que no corresponde a obras institucionales.

Como vemos, en el caso en estudio se cuestiona la facultad que tiene el Municipio de Santiago para cobrar un impuesto de edificación y reedificación a CUSA, empresa que rehabilitó estas calles: Avenida Santacoloma, Calle Décima, Calle Cuarta Sur y La Placita San Juan de Dios, luego de celebrar un contrato con el Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas para el Diseño, Construcción y Mantenimiento de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana, 1er Tramo: Divisa – Santiago, Provincias de Herrera y Veraguas.

Ahora bien, a fin de dilucidar en forma diáfana la controversia objeto de análisis, resulta oportuno responder a esta interrogante: ¿qué son impuestos municipales?

De conformidad con el artículo 245 de la Constitución Nacional "son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia..." Por su parte, el artículo 246 ídem señala que "serán fuente de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes: 1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que sus bienes propios..."

En este sentido, la Sala ha dicho que es impuesto municipal aquella contribución, gravamen, carga o tributo que cobra el Municipio y que no tienen incidencia fuera del respectivo Distrito, la excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto (Sentencia de 8 de marzo de 1996. Registro Judicial. Págs. 388-392). Por su parte, el Pleno de la Corte comentaba sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto en estos términos: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..." (Sentencia de 18 de marzo de 1996. Registro Judicial. Págs. 172-176)

Visto el criterio de la Sala y Pleno de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a lo que es un impuesto municipal, es procedente señalar que la facultad de los Municipios de cobrar impuestos de edificación y reedificación está regulada en la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal. Específicamente, los artículos 74 y 75 preceptúan lo siguiente:

> "Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades, industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".
>
> "Artículo 75. Son gravables por los Municipios los negocios siguientes
>
> 1...
>
> ....
>
> 21...Edificaciones y reedificaciones.
>
> ..."

De las normas citadas se desprende en forma clara que el Municipio de Santiago está legalmente facultado para fijar un tributo de construcción y rehabilitación. La fijación de este tributo para las actividades que tengan incidencia en dicho Municipio se hizo a través del artículo 15 del Acuerdo Municipal N° 15 del 12 de junio de 2001 vigente al momento de celebrarse el contrato, cuyo texto dice así:

> "Presentados los documentos para la obtención del permiso de construcción para movimiento de tierra o terracería, cañerías, puentes y obras similares, el Departamento de Tesorería Municipal, quien establecerá y cobrará el impuesto de construcción correspondiente, conforme lo establecido en el régimen impositivo vigente. Si el impuesto para la actividad realizada no está contemplado en el Régimen impositivo vigente, se establecerá de la siguiente forma:
>
> ...Obras estatales realizadas por empresas privadas
>
> a. Hasta B/. 250,000.00 1.5%
>
> b. Mayor de B/. 250,000.00 pagará la tarifa del punto anterior (a), más el 1.0% sobre el excedente.

Transcritas las normas anteriores, debemos destacar que sin lugar a dudas, el Municipio de Santiago sólo puede cobrar impuesto de edificación y reedificación sobre obras que tengan incidencia en su distrito. Este criterio encuentra sustento en la Sentencia de 29 de septiembre de 2000, mediante la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

> "...el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, ...los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen..." (Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. vs. Consejo Municipal del Distrito de Parita)

Expuesto lo anterior, la Sala procede a resaltar que los Municipios, (en el presente caso el de Santiago), no pueden cobrar impuestos por la edificación de cualquier obra. El Pleno de esta Corporación de Justicia, se refirió sobre este punto como a continuación se detalla:

> "...
>
> El Pleno considera que la resolución demandada de inconstitucional viola el artículo 242 de la Constitución Nacional, ya que el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca grabó a SKANSKA, A.B. al pago de un impuesto de edificaciones y reedificaciones por la construcción de obras civiles en la Central Hidroeléctrica Arquitecto Edwin Fábrega o Presa Fortuna, obras que, independientemente sean de propiedad del IRHE y guarden relación con el servicio de luz eléctrica, tienen un efecto que trasciende las fronteras del Distrito de Gualaca, es decir, el impuesto que se pretende cobrar, tiene incidencia fuera del Distrito...
>
> La realidad del caso que nos ocupa es que SKANSKA, A.B. construye una obra en el Distrito de Gualaca y, a pesar de que la obra tiene repercusiones nacionales y por tanto el impuesto que se cobre tiene incidencia fuera de este distrito, el Tesorero Municipal, como autoridad a la que le corresponde cobrar los impuestos municipales, grabó a la compañía al pago de impuestos por edificaciones y reedificaciones, lo que es inconstitucional a la luz de lo que dispone el artículo 242 de la Constitución Nacional..." (Registro Judicial. Págs. 46-50)

Así las cosas, advertimos que las obras con repercusiones fuera de un Distrito no son gravables por los municipios, toda vez que tratándose de un impuesto que tiene efectos extradistritales, su cobro resultaría contrario a lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 106 de 1973 y 245 de la Constitución Nacional.

Habiéndose estudiado el tipo de obras que pueden ser objeto de impuestos municipales, se procede a examinar el tipo de repercusiones que tienen la Avenida Santacoloma, Calle Décima, Calle Cuarta Sur y la Placita San Juan de Dios, a fin de determinar si es gravable por parte del Municipio de Santiago.

A juicio de la Sala, la mencionada edificación tiene como finalidad cumplir una necesidad social, ligada a la obligación que tiene el Estado de velar por el buen estado de las carreteras y vías urbanas a fin de que el libre tránsito peatonal y vehicular sea seguro y apto para población que habita en los distintos distritos de la República de Panamá. A través de esta obra, cuyo fin es eminentemente social más no comercial, se le facilitará el itinerario a quienes residen en las diversas demarcaciones de la Provincia de Veraguas, toda vez que los vehículos que día a día transitan por la Avenida Santacoloma, Calle Décima, Calle Cuarta Sur y la Placita San Juan de Dios, no sólo se ciñe a los

habitantes del Distrito de Santiago, sino también a las demás personas que viven en los distritos aledaños, entiéndase por ellos: La Mesa, Mariato, Río de Jesús y Calobre, entre otros.

En este orden de ideas, resulta oportuno señalar que la rehabilitación integral de las mencionadas calles, a pesar de haberse llevado a cabo dentro del espacio jurisdiccional del Municipio de Santiago, es una obra que tiene repercusiones regionales, en la medida que provee a los habitantes de las distintas regiones en que se subdivide la provincia de Veraguas del derecho al tránsito.

Por lo anterior, concluye este Tribunal que la rehabilitación de la Avenida Santacoloma, Calle Décima, Calle Cuarta Sur y La Placita de San Juan de Dios, es una obra que no sólo tiene trascendencia en el distrito de Santiago sino también fuera de él. En este sentido, certificó el Ministerio de Obras Públicas mediante Nota Número: SG-132-06 que el Proyecto denominado "Diseño, Construcción y Mantenimiento de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana, 1er Tramo: Divisa-Santiago, Provincias de Herrera y Veraguas... y posterior Adenda No. 1, constituye una obra de carácter y trascendencia nacional por tanto tiene incidencia extradistrital".

Consecuentemente, de conformidad con jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema y de la Sala Tercera, esta obra no podía ser gravada por el Municipio de Santiago con el impuesto de edificación y reedificación salvo que existiese alguna Ley formal que autorizara su cobro pese a su incidencia extradistrital. (Ver Sentencias de 25 de noviembre de 1999 y 11 de noviembre de 1999, entre otras)

En virtud de lo expresado, estima esta Superioridad, que es precisamente el carácter extradistrital de dicha obra, la que la excluye de ser una fuente de renta Municipal. Por tanto, al prosperar la excepción de inexistencia de la obligación presentada por la excepcionante, se colige que CUSA, no está obligada a pagar el impuesto municipal de construcción, cuyo cobro lleva a cabo el Municipio de Santiago por la vía coactiva.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Santiago a CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (C.U.S.A.) y ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada mediante Auto N° 52-2006 de 12 de octubre de 2006.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE RIGHT ACTINO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	294-09

Vistos:

El licenciado Isaías Barrera, en representación de RIGHT ACTION, S.A., ha promovido ante la Sala Tercera excepción de litispendencia, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Admitida la excepción, mediante Auto de 9 de junio de 2009, se le corrió traslado del mismo al ejecutado, al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuraduría de la Administración.

I. SOLICITUD DEL EXCEPCIONANTE

El excepcionante, sostiene que las reclamaciones que hace la Caja de Ahorros a través del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue a la sociedad RIGHT ACTION S.A., guardan relación con las pretensiones alegadas en el proceso ordinario declarativo que se tramita en el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito

de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde son partes RIGHT ACTION, S.A., y la Caja de Ahorros, y donde sus hechos y la cosa litigiosa son iguales. Por lo que solicita, sea declarada probada la excepción de litispendencia, y se rechace la segunda demanda (proceso coactivo), en virtud de que existe un proceso previo entre las mismas partes, sobre la misma pretensión, los mismos hechos, previa comprobación de la primera acción alegada por el excepcionante, tal cual lo señala el artículo 674 del Código Judicial. (Ver fs. 1-4).

II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR

Por otro lado, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, indica principalmente referente a la excepción de litispendencia que no procede por lo siguiente:

La excepción antes mencionada refiere la situación jurídica en que el demandado se opone a la acción del demandante alegando que el mismo asunto se encuentra ventilando en el mismo o en otro tribunal competente ya que existe otra demanda entablada con anterioridad en las que hay coincidencia de partes, causa y objeto.

Que uno de los procesos que refiere el demandante se ventila en la jurisdicción civil, en tanto la presente excepción es de conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en razón del juicio ejecutivo por cobro coactivo del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros. En razón de ello, tal como ha sido reiterado por la doctrina jurisprudencial, no puede oponerse dicha excepción cuando los procesos penden ante órganos jurisdiccionales diferentes, como el caso que nos ocupa, es decir, la jurisdicción civil y la contencioso administrativa, y que para que proceda la litispendencia es necesario que los procesos se den dentro de la misma jurisdicción, tal como ha sido señalado por la jurisprudencia.

Por lo que señala que la excepción invocada es improcedente, por lo que solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, que declare no probada la excepción de litispendencia promovida por el licenciado Isaías Barrera, actuando en representación de la sociedad RIGHT ACTIÓN, S.A. (Ver fs. 11- 18).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, en su Vista No.1028 de 9 de octubre de 2009, considera que la excepcionante no ha logrado acreditar que, en ambos procesos, sea en el proceso ejecutivo bajo estudio, así como en el proceso ordinario declarativo, existan identidad de partes, de pretensiones y de hechos, por lo que al no reposar en el expediente pruebas que corroboren el argumento expuesto por la excepcionante, por lo que solicita a los Magistrados se sirvan declarar no probada la excepción de litispendencia interpuesta en representación de RIGHT ACTION, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.(Ver fs. 19-22).

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Haciendo un breve recuento de los hechos y antecedente relacionados con la presente excepción, podemos mencionar o resaltar lo siguiente:

Se advierte la Certificación judicial del saldo deudor al 31 de marzo de 2009, en que certifica que la sociedad RIGHT ACTION, S.A., le adeuda a la Caja de Ahorros la suma de B/.185,352.24, en concepto de saldo del préstamo, sin perjuicio de los nuevos intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación, que se originó del Bono Serie F de fecha 28 de julio de 2004, que la sociedad había emitido y que tenia como tenedor registrado a la propia entidad acreedora. Es así como a través del auto No.1154 de 6 de abril de 2009, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago, en contra de la sociedad RIGHT ACTION, S.A., hasta la concurrencia de B/.185,352.24, sin perjuicio de los intereses y gastos de cobranza que se ocasionaran hasta la fecha de total cancelación de la obligación. Subsiguientemente, a través del Auto No.1155 se decretó formal secuestro, fijándose la misma cuantía por el mismo monto en que se libró la ejecución (Cfr.f.2, 11 y 12 del antecedente ejecutivo).

Por otro lado, la excepcionante RIGHT ACTION S.A., alega que las reclamaciones hechas por la Caja de Ahorros a través de este proceso por cobro coactivo guardan relación con las pretensiones alegadas en el proceso ordinario declarativo que se tramita en el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde son partes RIGHT ACTION S.A., y la Caja de Ahorros, por lo que sostiene estamos ante el fenómeno de litispendencia.

Una vez analizadas las constancias procesales, los hechos expuestos por la parte excepcionante y consideraciones expuestas por el Juzgado Ejecutor y la Procuraduría, esta Sala concluye que no se ha producido el impedimento procesal de litispendencia.

Veamos, la figura conocida como "Litispendencia", se encuentra contemplada en el artículo 674 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 674. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras está pendiente la primera.

El Juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma causa y sobre los mismos hechos."

La Sala Tercera debe indicar, que si bien el artículo 674 se refiere a que es indiferente la vía que se elija, no debe interpretarse de manera alguna que es indiferente la jurisdicción que se use, pues lo que quiere decir la norma es que es indiferente el tipo de proceso que se instaure, es decir que es indiferente si es un proceso sumario o uno ordinario, a manera de ejemplo, pero dichos procesos siempre deberán ser dentro de la misma jurisdicción para que pueda configurarse la litispendencia. Y tal como se advierte el caso en examine es de conocimiento de esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en juicio ejecutivo por cobro coactivo, no obstante la excepcionante hace referencia a un proceso ordinario declarativo que se tramita en el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde son partes RIGHT ACTION S.A., y la Caja de Ahorros, por lo que no se produce el fenómeno de litispendencia pues ambos procesos han sido interpuesto en distintas jurisdicciones.

Por otro lado, si bien ya mencionamos que no se ha configurado la incidencia propuesta, en el caso contrario, tal circunstancia debe ser probada por la incidentista, tal como lo ha externado la Procuraduría de la Administración, en el sentido que es al excepcionante que le corresponde aportar al proceso copia debidamente autenticadas del proceso al que hace referencia en su afán de corroborar la litispendencia. Así lo ha declarado esta Sala, al señalar: “Finalmente, la Sala estima que debe descartarse la argumentación esgrimida por la Caja de Ahorros, en el sentido de que exista litispendencia en este caso, toda vez que esta excepción o impedimento procesal debe ser comprobada por quien la alega (ver artículo 674, antes 639 del Código Judicial), cosa que no hizo la Caja de Ahorros”. Auto de 13 de noviembre de 2001.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye finalmente declarar que no se ha probado el impedimento procesal de litispendencia, al no cumplirse lo presupuestos para tal fin.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la litispendencia presentada por el licenciado Isaías Barrera, en representación de RIGHT ACTION, S.A., dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA ISABEL PÉREZ DE AROSEMENA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. - MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010

Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 845-09

VISTOS:

El licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, apoderado judicial de la señora OMAIRA ISABEL PÉREZ DE AROSEMENA, ha presentado formal desistimiento del incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

En el memorial de desistimiento, visible a foja 10 del cuadernillo de marras, el representante judicial de la incidentista, se manifiesta lo siguiente:

"...

> Quien suscribe, Licenciado AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la señor OMAIRA ISABEL PÉREZ DE AROSEMENA, de generales igualmente conocidas, por este medio concurro ante ustedes, con mi acostumbrado respeto, con el objeto de presentar formal DESISTIMIENTO del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO que promovimos dentro del proceso de Cobro Coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, a la señora OMAIRA ISABEL PÉREZ DE AROSEMENA.

..."

Procede a determinar esta Magistratura, la admisibilidad de dicho desistimiento.

Observa la Sala, que en el poder que le confiere la señora OMAIRA ISABEL PÉREZ DE AROSEMENA, al licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, no se expresa taxativamente la capacidad de desistir (Cfr. f. 4).

En atención al artículo 1087 del Código Judicial, y dado que los escritos presentados no cumplen con las formalidades legales, este Tribunal procede a inadmitir el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento del incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por el licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, en representación de OMAIRA ISABEL PÉREZ DE AROSEMENA, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INSUBSANABLE, INTREPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 24 de mayo de 2010
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 19-2010

VISTOS:

El Licenciado José Gabriel Carrillo, actuando en nombre y representación de GRUPO F INTERNACIONAL, S.A., ha presentado incidente de nulidad insubsanable, dentro del proceso de cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El incidente promovido pretende que se declare probado el incidente e ilegal el Auto N° JD-073-09 de 17 de diciembre de 2009, y se ordene la terminación inmediata de la usurpación de competencia.

Cabe referirnos en primer lugar, a la norma legal que le atribuye a la Sala, facultad en acciones, como la que nos ocupa. El artículo 1780 del Código Judicial, dispone al respecto lo siguiente:

> "1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes y excepciones, tercerías y nulidades que fueran presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes y excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.
>
> Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

Ahora bien, encontrándose el presente incidente en estado de admisibilidad, corresponde a la Sala determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos, para darle el curso normal.

El artículo 732 del Código Judicial dispone expresamente que los actos procesales no se pueden anular por causas distintas a las consagradas taxativamente en la ley, y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

En ese sentido el artículo 733 del Código Judicial enumera las causas comunes de nulidad en todos los procesos, así:

> "Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:
>
> 1- La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
>
> 2- La falta de competencia;
>
> 3- La ilegitimidad de la personería;
>
> 4- El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena u traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
>
> 5- La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
>
> 6- La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
>
> 7- La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y
>
> 8- No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite".

De las causas de nulidad en los procesos ejecutivos, el artículo 738 del Código Judicial, dispone:

> Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:
>
> 1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;
>
> 2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

> Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755." (subrayado del Tribunal)

Observa la Sala, que el recurrente fundamenta el presente incidente de nulidad insubsanable, en el hecho de que la Sala Tercera de lo Contencioso examina en un proceso de plena jurisdicción una controversia, por razón del canon de arrendamiento por el uso de las parcelas N°4, 5 y 7 del proyecto Panama Canal Village de Amador; sin embargo, sobre el mismo asunto, la Unidad de Bienes Revertidos de Panamá, ha promovido proceso ejecutivo, lo cual a nuestro criterio por si solo no se enmarca dentro de las causales establecidas en los artículos 733 y 738 del Código Judicial, previamente citados.

Además, que el incidentista tampoco señala en cual de las causales de nulidad establecidas en los artículos referidos, se fundamenta el presente incidente de nulidad.

Con relación a lo anotado, es oportuno citar algunos extractos de resoluciones de la Sala. Veamos:

Resolución de 5 de marzo de 2008:

> "Por lo tanto, y considerando que los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y dado que de lo expuesto claramente se deduce que las aseveraciones de la parte incidentista no constituyen o configuran ninguna de las causales de nulidad establecidas en nuestra legislación, esta Superioridad deberá rechazar el presente incidente de nulidad promovido por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de BRAULIO ALVARO FERNÁNDEZ. Ello aunado al hecho de que el mismo fue presentado extemporáneamente, en contravención de lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial." (Braulio Alvaro Fernández, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Braulio Alvarado Fernández y Pablo Gaspar Arosemena. Magistrado Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 5 de marzo de 2008)

Resolución de 12 de septiembre de 2008:

> "En esta misma línea de pensamiento, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 732 del Código Judicial, los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.
>
> > De lo anteriormente expuesto, se deduce claramente que la causal de nulidad alegada por el incidentista, cual es "la falta de firma del secretario en la sentencia proferida por esta Superioridad el 19 de agosto de 2008", constituye una inadvertencia que, según la ley, no tiene trascendencia para provocar la nulidad de lo actuado.
>
> Adicionalmente, en este caso se observa que el edicto mediante el cual se efectuó la notificación de la sentencia cuya nulidad se requiere, cumple los requisitos de validez procesal consagrados en el artículo 1001 del Código Judicial que a la letra señala:
>
> "Artículo 1001: Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutiva de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse.
>
> El edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el juez y su fijación durará cinco días.
>
> Este edicto se agregará al expediente con la expresión del día y hora de su fijación y desfijación, y la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado.
>
> Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en secretaría".
>
> Visto lo anterior y considerando que a fin de que prospere el incidente de nulidad interpuesto, el mismo debió fundamentarse en alguna de las causales que enumera de manera taxativa el

> artículo 733 del Código Judicial previamente citado, no pudiendo esta Superioridad decretar nulidades basadas en causales distintas de las listadas en la norma comentada, es procedente rechazar de plano, por improcedente, el incidente de nulidad promovido, tal como lo prevé el artículo 732 del Código Judicial." (Banco Nacional de Panamá, dentro de la solicitud de liquidación de condena en abstracto interpuesta por la firma de abogados Rosas & Rosas en representación de Constructora Urupan, S. A. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. -Resolución de 12 de septiembre 2008.)

Como quiera entonces, que esta Superioridad no puede decretar nulidad basadas en causales distintas de las listadas en las normas antes comentadas, es procedente en este caso rechazar de plano por improcedente el presente incidente de nulidad, tal y como lo prevé el artículo 732 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el incidente de nulidad promovido por el Licenciado Juan Carlos Araúz, quien actúa en representación de GRUPO F INTERNACIONAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD Y DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CONSERVATORIA, INTREPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	11-2010

VISTOS:

El Licenciado José Carrillo Acedo, actuando en nombre y representación de GRUPO F INTERNACIONAL, S.A., ha presentado incidente de nulidad y levantamiento de medida conservatoria, dentro del proceso de cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El incidente promovido pretende que se declare probado el incidente y se declare nulo por ilegal el Auto N° JD-073-09 de 17 de diciembre de 2009, ordenándose el levantamiento de la medida conservatoria y de protección, practicada por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El artículo 1780 del Código Judicial, le atribuye a la Sala la facultad de conocer los incidentes que se presenten dentro de un proceso ejecutivo, al establecer lo siguiente:

> "1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes y excepciones, tercerías y nulidades que fueran presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes y excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.
>
> Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

Ahora bien, encontrándose el expediente en estado de admisibilidad corresponde ahora solo, examinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para imprimirle el trámite correspondiente.

El artículo 732 del Código Judicial dispone expresamente que los actos procesales no se pueden anular por causas distintas a las consagradas taxativamente en la ley, y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

En concordancia, el artículo 733 del Código Judicial establece las causas comunes de nulidad en todos los procesos, así:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1- La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2- La falta de competencia;

3- La ilegitimidad de la personería;

4- El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena u traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5- La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6- La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7- La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8- No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite".

Respecto a los procesos ejecutivos, es pertinente referirnos al artículo 738 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755." (subrayado del Tribunal)

Observa la Sala, que el recurrente fundamenta el presente incidente de nulidad, en el hecho de que mediante escritura pública 18342 de 14 de noviembre de 2003, suscribió contrato de fideicomiso irrevocable de garantía con la Caja de Ahorros, inscrito en el Registro Público, por lo cual dice quedaron transferidos a la entidad fiduciaria la propiedad de bienes muebles, e inmuebles, derechos y los activos del Grupo F Internacional, S.A., a la fiduciaria, lo cual a nuestra consideración no se enmarca dentro de las causales establecidas en los artículos del 733 y 738 del Código Judicial previamente citados. Además, el incidentista no señala en cual de las causales de nulidad enunciadas se fundamenta el presente incidente de nulidad.

Sobre el particular, es oportuno citar algunos extractos de resoluciones de la Sala.

Resolución de 5 de marzo de 2008:

"Por lo tanto, y considerando que los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y dado que de lo expuesto claramente se deduce que las aseveraciones de la parte incidentista no constituyen o configuran ninguna de las causales de nulidad establecidas en nuestra legislación, esta Superioridad deberá rechazar el presente incidente de nulidad promovido por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de BRAULIO ALVARO FERNÁNDEZ. Ello aunado al hecho de que el mismo fue presentado extemporáneamente, en contravención de lo estipulado en el artículo 700 del

Código Judicial." (Braulio Alvaro Fernández, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Braulio Alvarado Fernández y Pablo Gaspar Arosemena. Magistrado Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 5 de marzo de 2008)

Resolución de 12 de septiembre de 2008:

"En esta misma línea de pensamiento, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 732 del Código Judicial, los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

> De lo anteriormente expuesto, se deduce claramente que la causal de nulidad alegada por el incidentista, cual es "la falta de firma del secretario en la sentencia proferida por esta Superioridad el 19 de agosto de 2008", constituye una inadvertencia que, según la ley, no tiene trascendencia para provocar la nulidad de lo actuado.

Adicionalmente, en este caso se observa que el edicto mediante el cual se efectuó la notificación de la sentencia cuya nulidad se requiere, cumple los requisitos de validez procesal consagrados en el artículo 1001 del Código Judicial que a la letra señala:

"Artículo 1001: Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutiva de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse.

El edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el juez y su fijación durará cinco días.

Este edicto se agregará al expediente con la expresión del día y hora de su fijación y desfijación, y la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado.

Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en secretaría".

Visto lo anterior y considerando que a fin de que prospere el incidente de nulidad interpuesto, el mismo debió fundamentarse en alguna de las causales que enumera de manera taxativa el artículo 733 del Código Judicial previamente citado, no pudiendo esta Superioridad decretar nulidades basadas en causales distintas de las listadas en la norma comentada, es procedente rechazar de plano, por improcedente, el incidente de nulidad promovido, tal como lo prevé el artículo 732 del Código Judicial." (Banco Nacional de Panamá, dentro de la solicitud de liquidación de condena en abstracto interpuesta por la firma de abogados Rosas & Rosas en representación de Constructora Urupan, S. A. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. -Resolución de 12 de septiembre 2008.)

Como quiera entonces, que esta Superioridad no puede decretar nulidad basadas en causales distintas de las listadas en las normas antes comentadas, lo que procede en este caso es rechazar de plano por improcedente el presente incidente de nulidad, tal y como lo prevé el artículo 732 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el incidente de nulidad promovido por el Licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, quien actúa en representación de GRUPO F INRENACIONAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS LE SIGUE A ROLANDO CARLES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES L. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	464-2009

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN actuando en su condición de apoderados judiciales de la sociedad HSBC BANK (PANAMA), S.A., ha presentado INCIDENTE DE RESCICIÓN DE EMBARGO dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS a ROLANDO CARLES.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA

La Incidentista fundamenta la presente medida, en el título de derecho real que tiene sobre la finca No.227542 inscrita al Documento Digitalizado No.523550 de la sección de propiedad de la Provincia de Panamá.

Sostiene que, mediante Escritura Pública No.8386 de 9 de diciembre de 2004, de la Notaría Segunda del Circuito, ROLANDO JOAQUÍN CARLES CELIS, celebró un contrato de préstamo hipotecario con HSBC BANK (PANAMA), S.A..

Que el auto de secuestro decretado sobre el inmueble dentro del presente expediente, es posterior a la existencia de dicho gravamen por lo que solicita a ésta Sala que excluya la finca No.227542 de la Provincia de Panamá, de la presente ejecución, se levante el secuestro decretado sobre la finca antes descrita y se comunique lo anterior al Registro Público.

DESCARGOS DE LA EJECUTANTE

La Juez ejecutora, Licenciada Celina Gómez Rey, sin mayores explicaciones, acepta todos los hechos del libelo de incidente y solicita a la Sala declarar no probado el presente Incidente.

Aunado a lo anterior, en la audiencia oral celebrada el día veintisiete (27) de noviembre de 2009, la Licenciada Pitti en calidad de apoderada especial de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, señaló que los créditos a favor del Estado son privilegiados frente a otras obligaciones como la aquí expresada.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurado General de la Administración, mediante Vista No.1184 de 20 de noviembre 2009, solicitó a ésta Colegiatura que declare probado el presente Incidente de Rescisión de Secuestro.

Fundamenta su posición en el hecho de que, está demostrado dentro del expediente que el gravamen hipotecario sobre la finca No.227542, fue inscrito con anterioridad a la fecha en que la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ mediante auto No.213-JC-5434 decretara formal secuestro sobre el mismo bien inmueble.

DECISIÓN DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el presente medio incidental, previa las siguientes consideraciones.

Nos encontramos ante un Contrato de Préstamo Hipotecario y Anticrético, suscrito entre HSBC BANK (PANAMA), S.A. y PRODUCTOS PREMIER, S.A. el día 20 de diciembre de 2006.

Entendemos por préstamo hipotecario a aquel contrato de préstamo con una garantía real, añadida a la garantía personal, que se materializa en la hipoteca de un bien inmueble (la vivienda) a favor del Banco que presta el dinero. Y toda vez que nos encontramos ante un contrato que como tal es fuente de derechos y obligaciones,

conforme al artículo 974 del Código Civil, correspondía a la Incidentista acreditar el contrato de donde surge el derecho reclamado. Por su parte, la anticresis constituye el derecho real que faculta al acreedor para percibir los frutos de un inmueble con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses o del capital, según sea el caso.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al presente expediente vemos que se aportaron como pruebas, entre otras, una copia simple de la escritura pública No.8386 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, copia autenticada del Auto No.433 de 19 de marzo de 2009 proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se declara embargo sobre la finca en cuestión a favor de HSBC BANK (PANAMA), S.A. y una certificación de la Finca No.227542 emitida por el Registro Público de Panamá y en la cual consta la inscripción de la escritura señalada anteriormente.

Al analizar estos documentos, vemos que en el préstamo objeto de estudio el señor ROLANDO CARLES CELIS, parte demandada dentro del presente proceso, constituye la figura del deudor y a su vez de garante.

Ahora bien, respecto a la preferencia sobre los demás acreedores, la misma se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, en las siguientes normas:

> Artículo 537 del Código Judicial. Los bienes muebles pignorados sólo podrán ser objeto de secuestro o embargo por parte del acreedor pignoraticio. Las medidas mencionadas podrán decretarse a solicitud de un tercero sólo en relación con el excedente que resulte de la realización de la prenda.
>
> Si un tercero pretendiese secuestrar o embargar un bien mueble pignorado, la medida no se practicará si el acreedor prendario presenta documento constitutivo de la prenda, que tenga fecha cierta, anterior al respectivo auto. Se procederá en igual forma si el secuestro o embargo se hubiere practicado.
>
> Artículo 128 del Decreto Ley 9 de 1998 (Ley Bancaria). Créditos Garantizados con Prenda o Hipoteca. Salvo las sumas adeudadas al Fisco en concepto de impuesto de inmueble, los créditos garantizados con prenda o hipoteca gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros créditos respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor. Los acreedores podrán presentar dichos créditos en la liquidación o exigirlos por separado mediante el proceso ejecutivo correspondiente.

De lo anterior se desprende, que para quien pretenda oponer con preferencia a otros créditos, un derecho real de hipoteca sobre un bien secuestrado o embargado, es necesario que la misma haya sido constituida en fecha anterior al secuestro o embargo.

Resulta procedente señalar que, se entiende como trabado o constituido el secuestro de un bien inmueble cuando la orden judicial sea anotada en el Diario del Registro Público.

Siendo así, vemos que en el presente caso el secuestro fue decretado mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2007, pero el mismo no fue oponible a terceros sino hasta el día 28 de enero de 2008, fecha en que quedó registrado (f.18). Es decir, que la fecha de constitución del secuestro es posterior a la de celebración del contrato de préstamo hipotecario (09 de diciembre de 2004).

Del anterior estudio de las constancias procesales, como de las normas citadas, se evidencia que el Incidentista acreditó que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene la rescisión del secuestro decretado mediante Auto N213-JC-5434 de 29 de noviembre de 2007, sobre el bien mueble descrito en párrafos anteriores, razón por la cual nos vemos precisados a acceder a la pretensión, siendo lo procedente declarar probado el presente incidente.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO incoado por HSBC BANK (PANAMA), S.A., dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS a ROLANDO CARLES, y en consecuencia

RESCINDE EL SECUESTRO decretado sobre la Finca No. 227542, inscrita al Documento No.523550 de la sección de propiedad de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N JE-076-09, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Recurso de hecho
Expediente:	8-2010

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Araúz quien representa a Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., ha presentado Recurso de Hecho contra del Auto JE-076-09 de 21 de diciembre de 2009, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del proceso ejecutivo que le sigue.

El apoderado judicial de la empresa ejecutada fundamenta el recurso en comento, explicando que mediante el Auto N°JE-033-09 de 12 de noviembre de 2009, el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, decretó formal secuestro sobre los bienes muebles, bienes inmuebles, bonos, cuentas bancarias, cuentas por cobrar y cualesquiera suma de dinero de la empresa bajo la razón social GRUPO F INTERNACIONAL, S.A., y que contra dicho auto presentó recurso de apelación ante dicha entidad, y una solicitud de revocación de ese auto, el 16 de noviembre de 2001.

Agrega que la solicitud de revocación, fue resuelta por el Juzgado Ejecutor de la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Auto JE-058-09 de 1 de diciembre de 2009, rechazándola de plano por improcedente, lo cual explica quedó notificado mediante edicto N° JD-003-09 de 2 de diciembre de 2009. No obstante, ese auto fue recurrido con recurso de apelación, mismo que fue resuelto mediante auto JE-076-09 de 21 de diciembre de 2009, rechazando de plano por improcedente el recurso de apelación.

El apoderado legal de la empresa ejecutada señala también, que del auto JE-076-09 de 21 de diciembre de 2009, solicitó oportunamente copias certificadas al Secretario Judicial y anunció la interposición del recurso de hecho.

Por otro lado, en un aparte denominado fundamento jurídico se citan los artículos 1129, 1131 y 1136 todos del Código Judicial, que refieren respectivamente a la facultad del Juez de revocar de oficio cualquier providencia o auto; de que la resolución que niega la apelación puede ser recurrida con el recurso de hecho; que son apelables las resoluciones dictadas en primera instancia por las demás expresamente establecidas en ley; y de la viabilidad del recurso de hecho de la resolución que negó la concesión del recurso de apelación.

Sobre la base de lo planteado, el recurrente solicita a este Tribunal Colegiado que se declare admisible el recurso de apelación y se ordene al Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas a conceder el recurso de apelación en contra del auto JE-076-09 de 21 de diciembre de 2009, y se ordene al juez ad-quo remitir el expediente para su debida tramitación en segunda instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Encontrándose en estado de admisibilidad el presente recurso de hecho corresponde a la Sala entrar a examinar si es admisible o no el mismo, a efecto de darle el curso legal que le corresponde.

De conformidad con el artículo 1152 del Código Judicial se podrá interponer un recurso de hecho, cuando se negó la apelación o concedió del recurso de casación, antes de los dos días siguientes al día en que se tuvo por notificada la negativa.

En concordancia, el artículo 1156 del Código Judicial, establece de manera expresa los requisitos de admisibilidad del recurso de hecho al establecerse lo siguiente:

> "1156.Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad".

De los artículos en mención, se desprende como requisitos para admitir un recurso de hecho, los siguientes:

1. Que la resolución respectiva sea recurrible en apelación.
2. Que el recurso se haya interpuesto oportunamente, y haya sido negado expresamente.
3. Que la copia se pida y reitere en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Como se ha dejado expresado, el auto recurrido en el presente caso, lo es el JD-076-09 de 21 de diciembre de 2009, mediante el cual se rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación contra el auto JD-057-09 de 1 de diciembre de 2009.

Ante esa circunstancia, refiriéndonos al primero de los requisitos de admisibilidad listados, interpreta la Sala que el auto contra el cual se presentó el recurso de apelación debía ser recurrible con apelación, para ser admisible el presente recurso de hecho.

Sobre ese punto, debemos anotar que a través del Auto JD-58-09 de 1 de diciembre 2009, del Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas, visible a foja 271 del expediente ejecutivo, se resolvió rechazar de plano por improcedente, la solicitud de revocación inmediata, interpuesta contra el Auto JD-33-09 de 12 de noviembre de 2009.

Frente a lo planteado, debemos remitirnos en esta ocasión al artículo 1131 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 1131. El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.
>
> Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:
>
> 1. El auto que niegue o decrete medidas cautelares;
>
> 2.El auto que ordene la transformación del proceso, con arreglo al artículo 1616;
>
> 3. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros;
>
> 4. El auto que niegue la apertura del proceso a pruebas;
>
> 5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión;
>
> 6. El auto que decida un incidente;
>
> 7. El auto que resuelva sobre la liquidación de condena en abstracto;
>
> 8. Cualquier auto que, por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible de Recurso de Casación; y
>
> 9. Las demás expresamente establecidas en la ley."

En ese marco de ideas, esta Sala debe acotar que entre las resoluciones susceptibles de recurso de apelación enunciadas en el artículo 1131 del Código Judicial, no figura el auto impugnado en el presente negocio (auto JD-076-09 21 de diciembre de 2009), que rechazó de plano por improcedente un recurso de apelación contra el auto (JD-057-09 de 1 de diciembre) que también, rechazó de plano por improcedente una solicitud de revocación del

auto que decretó la medida cautelar (JD-033-09 de 12 de noviembre de 2009). Lo anterior es así, toda vez que cabría la interposición de un recurso de hecho contra el auto impugnado, cuando sea recurrible con recurso de apelación, lo que no deducimos se da en este caso.

Sobre ese punto, cabe remitirnos también, al artículo 1640 del Código Judicial que se encuentra dentro de las normas especiales que regulan el proceso ejecutivo, y que establece que sólo es apelable el auto que libra el mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, a criterio de la Sala es suficiente para rechazar el presente recurso de hecho, siendo entonces innecesario entrar a examinar los otros requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 1156 del Código Judicial. Por tanto, resulta improcedente imprimirle el trámite correspondiente al recurso de hecho presentado contra el auto que rechazó por improcedente un recurso de apelación, contra otro auto que negó una solicitud de revocación del auto que decretó el secuestro de un proceso ejecutivo.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN POR IMPROCEDENTE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado Juan Carlos Araúz, contra el Auto N°JE-076-09 de 21 de diciembre de 2009.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N JE-075-09, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Recurso de hecho
Expediente:	5-2010

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Araúz quien representa a Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., ha presentado Recurso de Hecho contra del Auto JE-075-09 de 21 de diciembre de 2009, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del proceso ejecutivo que le sigue.

El apoderado judicial de la empresa ejecutada fundamenta el recurso en comento, explicando que mediante el Auto N°JD-032-09 de 12 de noviembre de 2009, el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, decretó formal secuestro sobre los bienes muebles, bienes inmuebles, bonos, cuentas bancarias, cuentas por cobrar y cualesquiera suma de dinero de la empresa bajo la razón social GRUPO F INTERNACIONAL, S.A., y que contra dicho auto presentó recurso de apelación ante dicha entidad, y una solicitud de revocación de ese auto, el 16 de noviembre de 2001.

Agrega que la solicitud de revocación, fue resuelta por el Juzgado Ejecutor de la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Auto JE-057-09 de 1 de diciembre de 2009, rechazándola de plano por improcedente, lo cual explica quedó notificado mediante edicto N° JD-002-09 de 2 de diciembre de 2009. No obstante, ese auto fue recurrido con recurso de apelación, mismo que fue resuelto mediante auto JE-075-09 de 21 de diciembre de 2009, apreciando erróneamente que se tramitaba uno de reconsideración, pero rechazando de plano por improcedente el recurso de apelación contra el auto JD-057-09 de 1 de diciembre de 2009.

Finaliza, el apoderado legal de la empresa ejecutada, señalando que del auto JE-075-09 de 21 de diciembre de 2009, solicitó oportunamente copias certificadas al Secretario Judicial y anunció la interposición del recurso de hecho.

Por otro lado, en un aparte denominado fundamento jurídico, el apoderado legal de la ejecutada cita los artículos 1129, 1131 y 1136 todos del Código Judicial que refieren respectivamente a la facultad del Juez de revocar de oficio cualquier providencia o auto; de que la resolución que niega la apelación puede ser recurrida con el recurso de hecho; que son apelables las resoluciones dictadas en primera instancia por las demás expresamente establecidas en ley; y de la viabilidad del recurso de hecho cuando se niegue la concesión del recurso de apelación.

Sobre la base de lo planteado, el recurrente solicita a este Tribunal Colegiado que declare admisible el recurso de apelación y ordene al Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a conceder el recurso de apelación en contra del auto JE-075-09 de 1 de diciembre de 2009, y se ordene al juez ad-quo remitir el expediente para su debida tramitación en segunda instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Encontrándose en estado de admisibilidad el presente recurso de hecho corresponde a la Sala entrar a examinar si es admisible o no el mismo, a efecto imprimirle el trámite que corresponde.

De conformidad con el artículo 1152 del Código Judicial se podrá interponer un recurso de hecho, cuando se negó la apelación o concedió del recurso de casación, antes de los dos días siguientes al día en que se tuvo por notificada la negativa.

El artículo 1156 del Código Judicial, establece de manera expresa los requisitos de admisibilidad de un recurso de hecho señalando lo siguiente:

> "1156.Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad".

Del citado artículo se desprende varios requisitos para admitir un recurso de hecho, veamos:

4. Que la resolución sea recurrible con apelación.
5. Que el recurso se haya interpuesto oportunamente, y haya sido negado expresamente.
6. Que la copia se pida y reitere en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Como se ha dejado expresado, el auto recurrido en el presente caso, lo es el JD-075-09 de 21 de diciembre de 2009, mediante el cual se rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación contra el auto JD-057-09 de 1 de diciembre de 2009.

Ante esa circunstancia, refiriéndonos al primero de los requisitos de admisibilidad, interpreta la Sala que el auto contra el cual se apeló en este caso, el Auto JD-57-09 de 1 de diciembre de 2009, del Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas, visible a foja 270 del expediente ejecutivo, debía admitir este tipo de recursos, en consecuencia, para ser admisible el recurso de hecho.

Mediante el Auto JD-057-09 de 1 de diciembre de 2009, visible a foja 122 del expediente ejecutivo, se resolvió rechazar de plano por improcedente, la solicitud de revocación inmediata, interpuesta contra el auto JD-32-09 de 12 de noviembre de 2009, en el cual se decretó secuestro.

Frente a lo planteado, debemos remitirnos en esta ocasión al artículo 1131 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 1131. El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.
>
> Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:
>
> 1. El auto que niegue o decrete medidas cautelares;
>
> 2.El auto que ordene la transformación del proceso, con arreglo al artículo 1616;
>
> 3. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros;

4. El auto que niegue la apertura del proceso a pruebas;

5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión;

6. El auto que decida un incidente;

7. El auto que resuelva sobre la liquidación de condena en abstracto;

8. Cualquier auto que, por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible de Recurso de Casación; y

9. Las demás expresamente establecidas en la ley".

En ese marco de ideas, esta Sala debe acotar que entre las resoluciones susceptibles de recurso de apelación enunciadas en el artículo 1131 del Código Judicial, no figura el auto impugnado en el presente negocio (auto JD-075-09 21 de diciembre de 2009), que rechazó de plano por improcedente un recurso de apelación contra un auto (JD-057-09 de 1 de diciembre) que rechazó una solicitud de revocación del auto que decretó la medida cautelar (JD-032-09 de 12 de noviembre de 2009). Lo anterior es así, toda vez que cabría la interposición de un recurso de hecho contra el auto impugnado, cuando sea recurrible con recurso de apelación, lo que no deducimos se da en este caso.

Importa anotar también, que el artículo 1640 del Código Judicial que se encuentra dentro de las normas especiales que regulan el proceso ejecutivo, sólo establece que es apelable el auto que libra el mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, a nuestro criterio es un elemento importante que limita darle el curso normal al recurso de hecho en cuestión.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado Juan Carlos Araúz, contra el Auto N°JE-075-09 de 21 de diciembre de 2009.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

EL LICENCIADO ELIGIO SALAS, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER CONFERIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL OSCAR VARGAS VELARDE, HA PRESENTADO INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN PREMATURA DE CONDENA EN ABSTRACTO, DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY S. A., PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, LUNES 24 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	798-05

VISTOS:

El licenciado ELIGIO SALAS, actuando en virtud de poder conferido por el Magistrado Presidente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial OSCAR VARGAS VELARDE, ha presentado Incidente de Liquidación y Ejecución Prematura de Condena en Abstracto, dentro de la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, interpuesta por el licenciado CARLOS VILLALAZ, en representación de PANAHABANOS CIGAR COMPANY S.A., para que se de cumplimiento a la sentencia de 24 de junio de 2005, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el incidente presentando, en vías de determinar sobre su viabilidad y procedencia, y en este punto advierte que la finalidad del incidente es "que se le ponga término o se suspenda el curso del proceso de liquidación de condena en abstracto (antes descrito), hasta tanto la Sala Tercera se pronuncie sobre la demanda contencioso administrativa de nulidad que presentó el señor Contralor General de la República, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 208-2004 de 28 de julio de 2004, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) de la Contraloría General de la República.

El incidente se sustenta en los siguientes argumentos:

1- Que la base fundamental de la sentencia de condena de 24 de junio de 2005, cuya liquidación se ha solicitado, lo constituye la emisión de la Resolución DRP No. 208-2004 de 28 de julio de 2004, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) de la Contraloría General de la República, que dispuso ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO de la Investigación de Auditoría contenida en el Informe de Antecedentes Núm.99-008-2002/DGA-DAFP de 26 de marzo de 2002, relacionado con la emisión de resoluciones para el otorgamiento de Certificados de Abono Tributario (CAT), a empresas locales dedicadas a la exportación de cigarros (puros), y que también ordenó el levantamiento de la medida cautelar dictada mediante la Resolución DRP NO. 270-2001 de 31 de agosto de 2001, en contra de la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY S.A,(entre otras medidas);

2- Que esa Resolución de la DRP No. 208-2004, ha sido acusada de ilegal ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por la Contraloría General de la República, y que aquella instancia jurisdiccional recientemente ha admitido la demanda de nulidad, mediante auto de 20 de enero de 2006;

3- Que como la actuación administrativa que propicia y sustenta la condena en abstracto, se encuentra actualmente demandada de ilegal, mal podría la Sala continuar con el trámite de la liquidación de la condena en abstracto, máxime cuando actualmente existe una solicitud de suspensión provisional de los efectos de dicha Resolución No. 208-2004.

4- Que si la Sala Tercera declara la ilegalidad de la Resolución DRP 208-2004, resultaría que se ejecutó prematuramente la liquidación de la condena en abstracto, subrayando que esa posibilidad se incrementa, con la nueva composición de integrantes de la Sala Tercera de la Corte, a partir del 2 de enero de 2006.

Examen de admisibilidad del incidente

En primer término, convine resaltar que el incidentista ha señalado de manera expresa, que el propósito del incidente es que la Sala Tercera le ponga término o suspenda el curso del proceso de liquidación de condena en abstracto, hasta tanto se pronuncie sobre la demanda contencioso administrativa de nulidad que presentó el señor Contralor General de la República.

En ese sentido, cabe indicar que la petición de suspensión o paralización del proceso de liquidación de condena en abstracto resulta improcedente, toda vez que a tenor de lo previsto en el artículo 703 del Código Judicial, los incidentes no interrumpen el curso del proceso ni ninguno de sus términos, salvo que su resultado pueda influir en la decisión, caso en el cual, el término para dictar sentencia comienza a contarse desde que se resuelva el incidente.

Por otra parte, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a los argumentos que sustentan el incidente, pues en esta etapa nos corresponde sólo decidir sobre la admisibilidad del mismo, debemos señalar que a juicio del suscrito, el presente incidente debe ser rechazado, por improcedente, decisión que se explica de la siguiente manera:

Como bien indica el proponente, el proceso de liquidación de condena en abstracto, al cual accede este incidente, se adelanta en razón de la sentencia condenatoria (en abstracto) de 24 de junio de 2005, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al momento de declarar la ilegalidad de la Resolución DRP Nº270-2001 de 31 de agosto de 2001, que había dispuesto una serie de medidas cautelares sobre los bienes de la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY S.A.

Sin embargo, y contrario a lo sugerido por el incidentista, el fundamento central de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución antes citada, y que sirvió de base para que se condenara a la entidad demandada, no fue la expedición de la Resolución DRP NO. 208-2004, sino los daños y perjuicios que sufrió la empresa, a raíz de la cautelación de sus bienes, del depósito judicial llevado a cabo por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República a partir del 3 de septiembre de 2001, y del cierre de operaciones llevado a cabo por la misma administración judicial.

Así lo expresó claramente la Sala Tercera en la sentencia de 24 de junio de 2005, cuando señaló textualmente lo siguiente:

> "La Responsabilidad de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (daños y perjuicios).
>
> El representante legal de la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., ha manifestado, que debido al depósito judicial llevado a cabo por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República a partir del 3 de septiembre de 2001 y al cierre de operaciones llevado a cabo por la misma administración judicial, la empresa en comento sufrió severos daños y perjuicios.
>
> Sostiene el recurrente, que el artículo 545 del Código Judicial fue ignorado por parte de la administración judicial, el cual señala que:
>
> 'Artículo 545. Los secuestres de establecimientos, empresas o haciendas de cualquier clase tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento o hacienda; cuidar de la conservación y de todas las existencias, llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; procurar seguir el sistema de administración vigente; impedir todo desorden; colocar el producto líquido, en un banco de la localidad, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo mediante informe general una vez al mes y en detalle cuando aquel termina y siempre que se le pida. El secuestre o interventor en este caso será administrador del establecimiento o hacienda; pero puede conservar al propietario como empleado o asesor para que no sufre perjuicio el negocio.'
>
> Se alega, que la administración judicial tenía acceso a los documentos relacionados a los compradores, vendedores, movimientos de embarques y cuentas por cobrar de ventas realizadas con anterioridad a las medidas cautelares y no ejercieron ningún esfuerzo para recuperar dichas cuentas.

Sumado a esto, continuaron con la producción de habanos con la materia prima dejada en los depósitos al momento de la medida cautelar y con el transcurrir del tiempo, ordenaron la destrucción de dichos puros más los que tenían en inventario de producto terminado, por el indebido cuidado de las bodegas usadas para su depósito.

La parte actora presentó entre sus pruebas, la Resolución Nº35/DRTPC/02 de 7 de octubre de 2002, por la cual el Ministerio de Trabajo condenó a la administración judicial y a la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., al pago a favor de sus empleados por la suma de ciento seis mil doscientos noventa y tres balboas con setenta y nueve centésimos (B/.106,293.79) y adicionalmente, presentó como prueba todos los documentos que sustentan que antes de ser intervenida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, tanto las exportaciones de PANAHABANOS CIGAR COMPANY, como sus compromisos económicos y laborales, se encontraban en saldo favorable para la empresa. (foja 202 a 207)

Lo anterior, evidencia que existió negligencia en la administración judicial y en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República en cuanto a la dirección de la empresa, tomando en consideración que no se le brindó la oportunidad a los dueños de la empresa, de evitar los perjuicios ocasionados por la mala administración.

Otros medios de prueba aportados fueron los contratos y promesas de contrato suscritos entre la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., con empresas a nivel internacional, como los siguientes:

1. Renovación de Contrato celebrado entre PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. y CURACAO FREE ZONE DISTRIBUITORS N.V., mediante Escritura Pública Nº20 de 2 de enero de 2001 de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, para la exportación de puros estilo señorita hacia el mercado de las Antillas Holandesas y Holanda.

2. Renovación de Contrato celebrado entre PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. y OMAR TRADING CO., mediante Escritura Pública Nº98 de 4 de enero de 2000 de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, para la exportación de puros estilo señorita hacia el mercado de la Florida, Estados Unidos de América.

3. Propuesta de la empresa TALES OF VILLAGE RESORTE RESTAURANT de Taiwan, donde se comprometían a la venta y distribución de los productos fabricados por PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. en la República de Taiwan.

4. Propuesta de la empresa JIASHENG CONSULTING COMPANY de China, donde se comprometían a la venta y distribución de los productos fabricados por PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., en la República de China.

5. Contrato celebrado entre PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. y BRAVAITALIA DE CENTROAMERICA, PANAMA Y EL CARIBE, S.A., para la venta de dos embarques mensuales de doscientos ochenta mil (280,000) unidades de puros en el mercado de Italia y Europa.

Dichos contratos forman parte de los anexos presentados junto al informe pericial desarrollado por los Licenciados Blas Barría, Orlando Filos y Rogelio Forero, en que se alude a los perjuicios económicos causados a la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., por razón de la administración judicial impuesta por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. Conforme a esta documentación, la parte demandante solicita a la sala Tercera que se le indemnice por la suma de seis millones ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta balboas (B/.6,855,360.00).

> No obstante, a partir de la revisión de los elementos presentados por el recurrente debemos concluir, que se trata de documentación general que si bien sirve para acreditar que PANAHABANOS CIGAR COMPANY era una empresa que venía desarrollando sus actividades con éxito comercial, no permite acreditar la cuantía de los daños y perjuicios que alega el demandante.
>
> Por ello, aunque la empresa tiene derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios que se le han ocasionado en este caso, por las severas implicaciones que ha tenido la cautelación de sus bienes, la condena indemnizatoria que procede en este caso es en abstracto, y deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.
>
> El trámite de condena en abstracto es aplicable al proceso contencioso administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial." (Las negritas son nuestras)

La transcripción que antecede, sirve para ilustrar lo señalado por el Suscrito, en el sentido de que fueron los actos realizados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a raíz de la expedición y ejecución de la Resolución No. DRP 270-2001 que cauteló bienes de la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, la piedra angular de la decisión cuya condena debe ahora liquidarse, y no la Resolución DRP 208-2004 de 28 de julio de 2004, que fue un hecho sobreviniente, que tuvo lugar en el curso del proceso contencioso administrativo instaurado por la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY S.A.

En otras palabras, la decisión que la Sala Tercera de la Corte deberá proferir en relación con la Resolución DRP No. 208-2004, se refiere a un tema distinto: la legalidad o no, de cerrar y archivar una investigación de responsabilidad patrimonial, que involucra a un número plural de personas naturales y jurídicas, y no sólo a PANAHABANOS CIGAR COMPANY.

Esa determinación, en nada afecta lo decidido y ponderado por esta misma Corporación Judicial en sentencia de 24 de junio de 2005, que decidió la demanda de plena jurisdicción instaurada por PANAHABANOS CIGAR COMPANY, concluyendo que los actos que tuvieron lugar a raíz y durante la ejecución de la cautelación de bienes de la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, causaron daños y perjuicios a la referida empresa, que deberán resarcirse por vía del proceso de liquidación de condena en abstracto.

Esa decisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política, y artículo 99 del Código Judicial, es final, definitiva, obligatoria y no admite recurso alguno.

En tales condiciones, lo procedente es rechazar por improcedente, el incidente presentado.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Liquidación y Ejecución Prematura de Condena en Abstracto, presentado dentro de la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, interpuesta por el licenciado CARLOS VILLALAZ, en representación de PANAHABANOS CIGAR COMPANY S.A., para que se de cumplimiento a la sentencia de 24 de junio de 2005, emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado 839

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR LUIGI BERTOLINI CONTRA EL LICENCIADO MANUEL BECERRA.- MGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 839

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 842

Divorcio 842

MARQUELA DUDLEY MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 842

ELIZABETH CRUZ DE BUTLER MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE GUAM, ESTADOS UNIDOS DE AMERICANA FECHADA 30 DE JULIO DE 1999, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A TODD MICHAEL BUTLER - PONENTE:WINSTONS PADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 843

ELVIA GUERRA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE CALHOUN, ALABAMA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ROBERT VIRGIL JOHNSON.--PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 845

Exhorto / carta rogatoria 848

Notificación 848

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE BIELLA, RELATIVA AL PROCESO DE LA EMPRESA COMERCIAL PROPERTIES INVESTMEN HOLDING CO. LTD. - MGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 848

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA AEGEAN CONFIDENCE, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 849

Otros 850

EXHORTO,LIBRADO POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL DE MEXICO, RELATIVO AL EMPLAZAMIENTO A JUICIO COMOCODEMANDA A LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL-PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 850

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N 65, SECRETARIA UNICA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA, RELATIVO A LA LOS AUTOS CARATULADOS 852

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GDANSK-SUR, REPÚBLICA DE POLONIA, RELATIVO A LA DEMANDA DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA INSTAURADO POR ALU INTERNATIONAL SHIPYARD SP. ZO.O EN CONTRA DE BEST BOAT SOCIEDAD LTDA. - PONENTE: ANIBAL R. SALAS C.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) 853

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR LUIGI BERTOLINI CONTRA EL LICENCIADO MANUEL BECERRA.- MGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	1101-09

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpuesto por el señor Luigi Bertolini contra el Licenciado Manuel Becerra; toda vez que, mediante Resolución de 30 de julio de 2009, dicho Tribunal solicita la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

A fojas 2-6 el señor Luigi Bertolini presenta al Presidente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados queja en contra del Licenciado Becerra, en donde expone los hechos, manifestando que para la fecha del 18 de julio de 2007, se reunió con el Licenciado Manuel Becerra para realizar unos trámites de algunas Sociedades y la compra de un apartamento el punto de la reunión fue el restaurante Paladar participando de dicha reunión su esposa señora María Alejandra Ruíz el Licenciado Becerra y su persona.

Indicándole el Licenciado Becerra que esos trámites los tenía en tres días listo, solicitándole la suma de B/1,650.00 suma que le fue entregada y posteriormente le solicita diferentes sumas de dinero entregándole la cantidad de B/13,144.00 sin que a la fecha haya hecho trámite alguno, además le indica el Licenciado Becerra que sus oficinas estaban ubicadas en Vía España arriba del Restaurante la Papa Loca oficina Nº 12 .

En virtud que no tenía respuesta alguna, se dirigió a la dirección de la oficina señalada por el Licenciado Becerra, en donde le comunicaron que alli en esa oficina se le prestaba un escritorio a este y que dichas oficinas pertenecen al Licenciado Félix Antinori.

El 27 de noviembre se reunió con el Licenciado Becerra para solicitarle el dinero manifestándole este que necesitaba de unos días para conseguirlo y fue allí cuando se dispuso a interponer una denuncia en contra del señor Manuel Becerra, sigue manifestando que las direcciones que aportó el Licenciado Becerra en el Banco eran Falsas. En la actualidad el Licenciado Becerra se encuentra recluído en el Centro Penitenciario la Joya a órdenes de la Fiscalía Décima del Circuito por los hechos enunciados.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

Una vez expuestos los motivos por parte del denunciante, el Tribunal de

Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de Ética como Órgano Instructor, procedió a emitir concepto, en el cual aparece como Sustanciador el Licenciado Miguel Antonio Bernal, donde luego de hacer un análisis de los hechos y las pruebas aportadas en el expediente, recomienda a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia que se de la Citación a Juicio del abogado Manuel De Jesús Becerra Quijano conforme a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley,asi mismo el Código de Etica en su Capítulo II que regula la relación entre abogado y cliente en su artículo 10 literales (c, ch y d); del artículo 34 del referido Código de Ética Responsabilidad Profesional del Abogado.

Una vez ingresa el expediente a la Secretaria de la Sala de Negocios Generales, se procedió mediante providencia de 28 de septiembre de 2009, consultable a fojas 210 del expediente a darle traslado al denunciado

conforme lo establece el artículo 28 de la Ley Nº 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley Nº 8 de 16 de abril de 1993 a fin que el Licenciado Manuel De Jesús Becerra pudiera aducir excepciones u oponerse a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

A folio 211 consta el informe de notificación por parte del Centro de Comunicaciones Judiciales quien comunica que el prenombrado Becerra se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario La Joyita, procediendo de inmediato la Sala realizar las notificaciones y a fojas 214 consta el informe del notificador que indica que el señor Becerra procedió a darle lectura a la resolución de 28 de septiembre de 2009 y el mismo indicó que él no iba a firmar la notificación haciendo la salvedad de lo que dispone el artículo 1020 del Código Judicial, respondiendo el mismo que conocía del contenido de dicho artículo retirándose a su celda.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Una vez expuesta la Vista del Tribunal de Honor, más no así la opinión del denunciado ya que el mismo se negó a firmar, pero con conocimiento del contenido de la resolución que le fue presentada, la Sala pasa a hacer el análisis de las piezas que obran en el expediente.

Al observar la denuncia que presentara el señor Luigi Bertolini el 14 de febrero de 2008, ante el Colegio Nacional de Abogados queda debidamente comprobada que las actuaciones realizadas por el licenciado Becerra dan inicios que puedan ser consideradas una supuesta violación al Código de Ética que regula el ejercicio de la Abogacia. Es por ello que el abogado debe actuar con irreprochable dignidad en el ejercicio de la profesión y debe cuidar con todo esmero de su honor.

Podemos constatar las piezas que componen el expediente que el Licenciado Manuel de Jesús Becerra ha mantenido y mantiene denuncias por los delitos de Estafa, mismos que se ventilan y se han ventilado en los distintos Juzgados Penales de Circuito, incluyendo la denunciada presentada por señor Luigi Bertolini, más sin embargo, los Magistrados de la Corte Suprema comparten el criterio vertido por el Tribunal de Honor en cuanto a que la Sala no le corresponde ventilar los tipos delictuales que haya incurrido sino analizar la conducta del jurista si se encuentran enmarcadas dentro de las faltas que contempla el Código de Ética del Abogado.

Ahora bién, se puede constatar dentro de las piezas que componen el expediente que el Licenciado Becerra aceptó dinero por parte del denunciante señor Luigi Bertolini para que le realizara los trámites de algunas sociedades y la compra de un apartamento, posterior a ello le hizo entrega de varias sumas de dineros solicitadas por este hasta llegar al monto de B/13,144.00.

Por otro lado, expresa el denunciante que le hizo entrega al Licenciado Becerra para la compra de una propiedad la suma de B/16,220.00, y el 20 de noviembre de 2008 la cantidad de B/104.000.00 adicionales, ascendiendo a un total de B/133,864.00 que pago con cheques del Banco Scotibank.

Para la fecha del 21 de noviembre el Licenciado Becerra hizo efectivo el cheque entregado, retirando la suma de B/.50,000.00 en efectivo, sigue narrando el denunciante que cuando se percató que el abogado no había realizado ninguna gestión se apersonó a la dirección de la oficina que le había dado y fue allí donde se percató que dichas oficinas no le pertenecen sino a otro abogado que solo utilizaba un escritorio en calidad de préstamo.

Posterior a ello se logra comunicar y se reúne con el Licenciado Becerra y le solicitó que le devolviera su dinero manifestándole este que le diera unos días para conseguirlo; viendo tal situación comunicó a la Policía Nacional.

En vista de lo anterior, los Magistrados que integran la Sala son de la opinión que el Licenciado Manuel Becerra ha incurrido en las faltas estipuladas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado en su Capítulo II que regula la relación Abogado – Cliente específicamente su artículo10 que a la letra dice:

"Artículo 10. Respecto de prestación de serviciosprofesionales el abogado debe:a.....b.....c. utilizar los dineros aportados por el cliente sólo enbeneficio de la causa de éste;ch. Rendir oportunamente al cliente las cuentas de gestión y manejo de bienes;d. Otorgar recibo de pago de honorarios o gastos"

En ese mismo orden el artículo 34 nos dice:

"Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que:a.....b....c....ch. Retenga dinero, bienes o documentos suministrados

en relación con las gestiones realizadas

d. Utilice para beneficio personal los dineros aportadospor su cliente;e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejode bienes"

Transcritas las anteriores consideraciones, existen indicios que llevan a esta Corporación de Justicia, una vez expuestos los hechos en conjunto con el actuar del denunciado que se de el llamamiento a juicio del Licenciado Manuel De Jesús Becerra, a fin que el mismo aclare los hechos denunciados en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuestos, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del Licenciado MANUEL DE JESUS BECERRA QUIJANO, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº8-366-814, nacido el 15 de abril de 1971, como posible infractor del Capìtulo II, artículo 10 literales c, ch, d del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado; literales ch, d, e del artículo 34 del mismo Código, por la denuncia presentada por el señor Luigi Bertolini.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

MARQUELA DUDLEY MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 18 de mayo de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	337-10

V I S T O S:

La licenciada VIELKA DUDLEY CASTILLO, en su condición de apoderada judicial de MARQUELA DUDLEY, solicita a esta Corporación el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio emitida por la Corte de Circuito del Décimo Tercer Circuito Judicial, en y para el Condado de Hillsborough, Estado de Florida, Estados Unidos de América.

Al revisar el presente dossier para imprimirle el trámite correspondiente, observa este Tribunal que la sentencia objeto de exequátur, hace referencia a que el matrimonio ha sido disuelto por estar irremisiblemente roto (Cfr. f. 13) y se anexa un Convenio de Divorcio y Plan Parental (Cfr. f. 15) de cuya lectura se infiere que existe una menor de edad, JOVANIE A. AVILA.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que la causal invocada se equipara al mutuo consentimiento en nuestra legislación (Art. 212 numeral 10) por lo que, se hace necesario manifestar que en el Convenio presentado se detalla lo relativo a la pensión alimenticia (manutención) y el régimen de comunicación y de visita (Cfr. f. 21); no obstante, no fue acreditado lo concerniente a la guarda de JOVANIE A. AVILA, aspecto importante, que establece el artículo 218 del Código de la Familia, sobre la condición legal de los menores de edad.

> "En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos."
>
> (Lo subrayado es nuestro)

Somos de opinión que lo procedente es conceder un término perentorio a la licenciada Vielka Dudley Castillo con el propósito de que acredite si en efecto se resolvió lo correspondiente a la guarda de la menor de edad, señalada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuestos, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la peticionaria un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por esta Corporación, dentro de la solicitud de exequátur presentada por MARQUELA DUDLEY.

Notifíquese Y CUMPLASE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario)

ELIZABETH CRUZ DE BUTLER MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE GUAM, ESTADOS UNIDOS DE AMERICANA FECHADA 30 DE JULIO DE 1999, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A TODD MICHAEL BUTLER - PONENTE:WINSTONS PADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	174-1

VISTOS:

La licenciada DOROTHY CRUZ de GONZALEZ en su condición de apoderado judicial de ELIZABETH CRUZ de BUTLER ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte Superior de Guam, Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES

Los señores TODD M. BUTLER y ELIZABETH C. BUTLER contrajeron matrimonio el diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Tomo 255 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida 1875 de la Dirección General de Registro Civil. (vf.7).

La licenciada GONZÁLEZ en su petitorio manifiesta:

"PRIMERO: La Sentencia de Divorcio, fue dictada por la Corte Superior de Guam, Estados Unidos de Norteamérica, distinguida con el Número DM-00499-99 (sic) de fecha 30 de julio de 1999, divorcio establecido por la señora ELIZABETH CRUZ DE BUTLER y el señor TODD M. BUTLER.

SEGUNDO: La demanda en el juicio de divorcio que dio motivo a la sentencia mencionada cuyo Exequátur solicitamos el cual quedo (sic) debidamente notificada personalmente y representada en el juicio por su apoderado legal.

TERCERO: La sentencia referida cuya ejecución solicito concede disolución del vinculo (sic) matrimonial entre ELIZABETH BUTLER y TODD M. BUTLER, acción considerada lícita y contemplada en la legislación panameña.

CUARTO: La sentencia aludida por la Corte Superior de Guam, Estados Unidos de Norteamérica, distinguida con el Número DM-00499-99 (sic) de fecha 30 de julio de 1999, reúne los requisitos exigidos por los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial."

Para sustentar su solicitud la representante judicial de la señora Elizabeth Cruz Butler aportó copia de la Sentencia dictada debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la Sentencia antes citada y el certificado de matrimonio de los cónyuges

emitido por la Dirección General de Registro Civil.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada por esta Corporación, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 18 calendada veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010), visible de foja 16 a 19, señaló lo siguiente:

"/...

En relación con el cumplimiento del numeral 1 advierto que la sentencia cuya ejecución se solicita fue dictada a raíz de una pretensión del señor TODD M. BUTLER de disolver el vínculo matrimonial que lo unía a la señora ELIZABETH CRUZ DE BUTLER.

. Por otro lado, en cuanto a la notificación de la demanda, las pruebas documentales aportadas, a nuestro juicio, indican que la señora ELIZABETH CRUZ DE BUTLER tuvo conocimiento de la demanda de divorcio y además, es quien ahora presenta esta solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera; por consiguiente, se cumple con el presupuesto de la notificación señalado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En cuanto a la licitud de la obligación, puede apreciarse que la sentencia de divorcio fue dictada, el 30 de julio de 1999, es decir, cuando las partes tenían más de dos años de matrimonio por tanto, la causal es

. Además, la copia autenticada de la sentencia definitiva de disolución de matrimonio número 0499-99 de 30 de julio de 1999, de la Corte Superior de Guam de los Estados Unidos de Norteamérica cumple con el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial, porque se encuentra autenticada por las autoridades consulares ..., según el artículo 877 del Código Judicial ... . También, esta sentencia de divorcio cumple con la exigencia de la

traducción del inglés al español, por un intérprete público autorizado."

Como corolario de lo expuesto, el señor Procurador General de la Nación, Suplente recomienda a esta Sala, acceder a la petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte Superior de Guam, Estados Unidos de Norteamérica de treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de una pretensión personal y se desprende del contenido de la misma que la parte demandada participó; más aun, la demandada, a través de apoderado judicial, es quien solicita la ejecución de la sentencia antes citada; manifestando con ello, su interés de avalar la ruptura matrimonial declarada.

Tenemos que la sentencia no indica de manera clara la causal por la que se dio la disolución del vínculo matrimonial; toda vez, que se hace referencia a que la ruptura matrimonial se da por diferencias irreconciliables; no obstante, de un estudio acucioso a la presente carpeta judicial se puede constatar que ambas partes mostraron su interés en divorciarse, además existió un acuerdo de separación de bienes y pago de manutención (Cfr. fs. 3, 8 y 9), situación que esta Corporación ha asimilado a la causal 10 del artículo 212 del Código de Familia: mutuo consentimiento.

Esta Corporación sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

"/...

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a "matrimonio irremediablemente roto", situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, además que existió un acuerdo de liquidación de bienes y manutención de los hijos y dentro de dicho acuerdo se encuentra implícito su deseo de ratificarse de la solicitud, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

.../" (caso: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en contra de FREDERICK RAYMOND BARRÍA ALMEDAS, fechado 22 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente:JOSÉ TROYANO P.)

Visto lo anterior, se hace necesario la transcripción del artículo 212 numeral 10 del Código de Familia, veamos:

1. /...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3.Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, cumpliéndose con la norma que regula esta materia; por lo que debemos concordar con la recomendación del señor Procurador General de la Nación y acceder lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de 30 de julio de 1999,

emitida por la Corte Superior de Guam, Estados Unidos de Norteamérica por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores TODD M. BUTLER y ELIZABETH CRUZ BUTLER.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese y CÚMPLASE
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JOSE ABEL ALMENGOR
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario)

ELVIA GUERRA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE CALHOUN, ALABAMA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ROBERT VIRGIL JOHNSON.-- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	164-10

VISTOS:

La Firma BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, ha presentado en calidad de Apoderados Judiciales de la señora ELVIA GUERRA, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte del Circuito del Condado de Calhoun, Alabama, Estados Unidos de América, fechada 13 de marzo de 1996, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía al señor ROBERT JOHNSON.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los apoderados judiciales de la señora ELVIA GUERRA, basan su solicitud en los siguientes hechos:

"Que la Corte del Circuito de Calhoun, Alabama, decretó el divorcio entre Robert Johnson y su representada Elvia Guerra, a través de la sentencia No.DR95-706.

Que su representada hasta la fecha ha perdido cualquier tipo de contacto o comunicación con el señor Robert Johnson.

Con la finalidad de contraer nuevas nupcias desea que se le reconozca y ejecute la sentencia objeto de la presente solicitud".

Como pruebas a su solicitud, la Firma BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, aportaron: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Estados Unidos de América y traducción al idioma español de la Sentencia de Divorcio.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.17 de 25 de marzo de 2010, el señor Procurador General de la Nación, Suplente, señala:

"...En virtud de las consideraciones expuestas, el suscrito Procurador General de la Nación, Suplente, recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que No Accedan a la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la sentencia extranjera presentada por la firma forense BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, en nombre y representación de ELVIA GUERRA."

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte, luego del estudio del expediente, comparte el criterio esbozado por el señor Procurador General de la Nación, ya que la Sentencia extranjera que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá, que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

....

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá..."

Dentro de la sentencia que se pretende ejecutar, se invocó como causal para la disolución del vínculo matrimonial, "disolución irreparable del matrimonio", causal que no se enmarca taxativamente dentro de las estipuladas en el artículo 212 del Código de la Familia; sin embargo, es importante aclarar que esta Corporación de Justicia en múltiples precedentes ha asimilado esta causal utilizada por el Juez foráneo a la causal de "mutuo consentimiento" que establece nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en dichos precedentes siempre se ha dejado claro que esta causal utilizada por el Juez foráneo debe ir acompañada de otros elementos que indiquen que existió acuerdo de ambas partes, y que motivaron finalmente la disolución del vínculo matrimonial (p.e. División de bienes, pensión alimenticia, acuerdos de guarda y crianza de los hijos, etc.).

El fallo fechado 31 de octubre de 2006 citado por el señor Procurador General de la Nación, Suplente, no es aplicable al caso en estudio, ya que en dicho precedente se puede constatar que existió un acuerdo firmado entre las partes en el sentido que no encontraban una salida viable para mantener el matrimonio. Pero en el presente caso, no existió ni la más mínima comunicación entre los cónyuges, ya que se desprende de la sentencia la total ausencia de la demandada dentro del proceso de divorcio, situación que obliga a esta colegiatura a no extender el criterio flexible que ha venido aplicando en los últimos años a la presente solicitud.

Aunado a lo anterior, no se han cumplido los dos (2) años que exige nuestra legislación entre la celebración del matrimonio y la disolución del mismo, requisito de fundamental importancia para lograr la disolución del vínculo matrimonial a través de la causal de mutuo consentimiento.

En atención a lo anterior, es por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte del Circuito del Condado de Calhoun, Alabama, Estados Unidos de América, fechada 13 de marzo de 1996, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores ROBERT VIRGIL JOHNSON y ELVIA MARIA GUERRA GONZALEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE BIELLA, RELATIVA AL PROCESO DE LA EMPRESA COMERCIAL PROPERTIES INVESTMEN HOLDING CO. LTD. - MGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 19 de mayo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	218-10

VISTOS:

La Subdirectora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.564 de 25 de febrero de 2010, remitió el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Biella, Italia, dentro del Proceso seguido a la sociedad COMMERCIAL PROPERTIES INVESTMENTS HOLDING Co. Ltd.

El objeto del suplicatorio consiste en: la notificación de un acto jurídico a la sociedad COMMERCIAL PROPERTIES INVESTMENTS HOLDING Co. Ltd., ubicada en Torre ADR c/o Shirley & Associates, Avenida Samuel Lewis con 58, piso 13, ciudad de Panamá; haciéndo entrega de los documentos que acompañan la rogatoria (foja 2).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de: "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

En este sentido, la petición de las autoridades de Italia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, dado que la República Italiana y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional; por tanto, se tomara como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que: la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. La documentación procedente del Tribunal de Biella en Italia, fue autenticado mediante Apostilla (reverso foja 11).

Comprueban los Magistrados de esta Sala que, los documentos se encuentran debidamente traducidos al idioma español y legalmente autenticados, conforme lo señala el artículo 877 del Código Judicial. Aunado a esto, la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos; por lo que, no hay obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la carta rogatoria librada por el Tribunal de Biella, Italia, dentro del Proceso seguido a la sociedad COMMERCIAL PROPERTIES INVESTMENTS HOLDING Co. Ltd.; y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese Y CUMPLASE

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA AEGEAN CONFIDENCE, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	255-10

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, mediante Nota A.J. Nº 641 de 12 de marzo de 2010, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de Atenas de la República Helénica, dentro del proceso civil interpuesto por BANCO NACIONAL DE GRECIA, S. A., contra AEGEAN CONFIDENCE, S. A., a fin de determinar si es viable diligenciarlo en el territorio panameño.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en notificar a la sociedad "AEGEAN CONFIDENCE, S. A." con domicilio en la Ciudad de Panamá, Calle 53, Urbanización Obarrio, Torre Swiss Bank, Piso 16, Panamá, República de Panamá, de la citación de comparecencia para el Jueves 14 de abril de 2011, a las 9 horas, ante el Tribunal de Primera Instancia de Atenas, República Helénica, para lo cual adjuntan dos ejemplares del documento N° 1654/2009 de 29.09.2009, solicitando sea remitido acuse de recibo de notificación. (Cfr. fs. 2 a 21)

Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo (numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial).

En primer lugar, se verifica la existencia de alguna convención internacional suscrita entre el Estado requirente y el requerido, en este caso, Panamá; de manera que el procedimiento a seguir para diligenciar el exhorto sea de acuerdo a lo preceptuado en ese ordenamiento.

Se observa que, la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, en vista que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

De un análisis se constata que, la documentación que acompaña la solicitud fue aportada en idioma español producto de la traducción de intérprete público autorizado, debidamente autenticada mediante la incorporación de la Apostilla y lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, por tanto, no se advierte obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE el Exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de Atenas de la República Helénica, dentro del proceso civil interpuesto por BANCO NACIONAL DE GRECIA, S. A., contra AEGEAN CONFIDENCE, S. A. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Concluido el trámite respectivo, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

EXHORTO,LIBRADO POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL DE MEXICO, RELATIVO AL EMPLAZAMIENTO A JUICIO COMOCODEMANDA A LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL-PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 10 de mayo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	150-10

VISTOS:

La Sub-Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal de México, que guarda relación con el Juicio de Anulación de Laudo Arbitral, promovido por JAVIER MORENO VALLE SUAREZ Y TELEVISORA DEL VALLE DE MEXICO, S. A. DE C.V., en contra de T.V. AZTECA, S.A. DE C.V. Y OTROS, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades Mexicanas solicitan lo siguiente:

"Juicio de Nulidad de Laudo Arbitral 48/2003-"A" Sección Civil

Presente.

La Licenciada Irma Rodríguez Franco, Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a usted autoridad encargada de notificar en la República de Panamá, a quien tengo el honor de dirigirme, atentamente hago saber que en los autos del juicio de nulidad de Laudo Arbitral 48/2003 promovido por Javier Moreno Valle Suárez y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., en contra de T.V. Azteca, S.A. de C.V. y otros; tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal, se dictó un Auto que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil nueve.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta signado por FRANCISCO XAVIER CORTINA CORTINA, quien comparece en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y abogado patrono de JAVIER MORENO VALLE SUÁREZ y TELEVISORA DEL VALLE DE México, S.A. DE C.V., personalidad que tiene debidamente reconocida en autos; en atención a su contenido, se le tiene señalando como nuevo domicilio de la codemandada CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL, ubicada en CALLE 50 y 53, EDIFICIO BANCO ATLÁNTICO, PISO 5, P.O. BOX 0832-1236, SUITE 11181,

WORLD TRADE CENTER EN PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, a efecto de ser emplazada al presente juicio, y conteste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días más doce, en razón de la distancia. En tal virtud, como lo solicita el promovente, emplácese a juicio a la demandada de mérito, con las copias de traslado exhibidas para tal efecto anexando copia autorizada de los proveídos de veinticinco de marzo y diez de abril de dos mil tres."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con la legislación vigente y los convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La presente rogatoria enviada por las autoridades mexicanas, debe ser analizada tomando como referencia el principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, toda vez que dicho Estado no invocó los Convenios que rigen la Cooperación Internacional y que están vigentes entre ambas naciones.

La Corte podrá declarar la viabilidad o no de la petición, en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación vigente.

Lo solicitado por las autoridades requirentes consiste en el emplazamiento a juicio con los documentos que se acompañan a la codemandada CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL, con domicilio ubicado en Calle 50 y 53, Edificio Banco Atlántico, Piso 5, P.O. BOX 0832-1236, Suite 11181, World Trade Center, Panamá, República de Panamá, haciendo de su conocimiento que cuenta con un término de tres (3) días más doce (12), en razón de la distancia, para que señale el domicilio dentro de la jurisdicción del Juzgado exhortante, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le surtirán por medio de lista.

Ahora bien, se observan vicios que vulneran nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que los documentos provenientes del Estado Exhortante no tienen ningún tipo de legalización consular ni el sello de apostilla, requisitos de fundamental importancia que establece el artículo 877 del Código Judicial y que le dan valor probatorio a los documentos provenientes del extranjero, siendo éste un requisito indispensable para declarar viable un exhorto o carta rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la Ley local del país que los expidió.

Es importante aclarar, que si el Estado requirente hubiese invocado la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias, la presente solicitud se enmarcaría en otro escenario jurídico, ya que dicha convención es enfática al manifestar que será innecesario el requisito de legalización cuando la carta rogatoria es remitida vía consular o a través de la autoridad central establecida por cada Estado.

Para tomar como válido lo antes planteado, el Estado exhortante debería invocar la citada convención y cumplir con los lineamientos que establece la misma, máxime que los Estados Unidos Mexicanos, son parte de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias así como de su Protocolo Adicional.

Considera la Sala, que no se debe acceder a lo solicitado por las autoridades exhortantes, ya que se vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, al no contar la presente rogatoria con la respectiva legalización.

Cabe advertir, que la negativa a la presente solicitud no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante la presente nuevamente, una vez cumpla con la omisión señalada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal de México, que guarda relación con el Juicio de Anulación de Laudo Arbitral, promovido por JAVIER MORENO VALLE SUAREZ Y TELEVISORA DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., en contra de T.V. AZTECA, S.A. DE C.V. Y OTROS.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N 65, SECRETARIA UNICA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA, RELATIVO A LA LOS AUTOS CARATULADOS "GUTIERREZ, JUAN CARLOS C/TECNICAL SERVICES S. A. S/DESPIDO".-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 18 de mayo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	106-10

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Insancia del Trabajo No.65, Secretaría Única dentro de los autos caratulados "GUTIERREZ, JUAN CARLOS C/TECNICAL SERVICES S.A. S/DESPIDO", de la ciudad autónoma de Buenos Aires, República de Argentina.

El Estado requirente a través de la Sub Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, remite el Exhorto en comento, en la cual solicita la diligencia destinada a lograr lo siguiente:

> "... Un requerimiento de informe a la empresa LONEHORT PANAMA S.A., con domicilio en Edificio Capital Plaza, piso 15, Paseo Roberto Motta Costa del Este, Ciudad de Panamá, a fin de que la misma informe:i) Si durante el período comprendido entre el 14 de febrero de 2004 y el 25 de enero de 2005, esa entidad actuó como operador de los buques "San Martín I", "San Nicolás I" y "San Pedro I";ii) Si contrató a Tecnical Services S.A. para la preselección de tripulantes en la República Argentina para desempeñarse en dichos buques,iii) Si durante el período antes mencionado se desempeñó en los buques el Sr. Juan Carlos Gutiérrez, indicando categoría laboral y remuneración mensual del mismo;iv) Si contrató a Tecnical Services S.A. para la realización de aportes jubilatorios correspondientes a la remuneración del Sr. Juan Carlos Gutiérrez en el régimen jubilatorio argentino.
>
> Se solicita asimismo, a la empresa oficiada que remita copia del contrato de ajuste que se hubiera suscrito con el Sr. Gutiérrez y copia certificada y legalizada del certificado que acredite la registración de los tres buques mencionados en la matrícula de la República de Bolivia, con vigencia durante el período comprendido entre febrero de 2004 y enero de 2005."

Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo". (numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial).

Al examinar la existencia de convenios internacionales en torno a la materia, se advierte que, tanto la República de Panamá como la República de Argentina, han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias (Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975) y la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975).

De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 13 de 1975, podrán ser tramitados a través de exhortos o cartas rogatorias, aquellas solicitudes emanadas de los procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tengan por objeto la recepción u obtención de pruebas o informes.

Es importante resaltar que Panamá no ha declarado la intención de extender a la aplicación del artículo 15 de la Convención Interamericana sobre Rececpción de Pruebas en el Extranjero, por lo que el presente exhorto se

sustanciará en la atención a la buena fe que gobierna las relaciones de los países miembros de la Comunidad Internacional.

En la presente solicitud podemos observar que se ha librado dentro de un proceso laboral, por lo que la presente solicitud, será analizada en base al principio de reciprocidad internacional que rigen a las naciones miembros de la comunidad internacional, siempre que éstas no sean contrarias a disposiciones legales en el Estado requerido, en este caso Panamá.

Podemos examinar dentro de la solicitud que la prueba requerida hace referencia a la obtención de un informe a la empresa LONEHORT, S.A. que es requerida dentro de un proceso laboral, en el cual la parte actora, señor Juan Carlos Gutiérrez, demanda a TECNICAL SERVICES S.A., al pago de la suma de $ 19.213, en concepto de indemnización por despido, por lo cual esta solicitud está relacionada con la prueba de la relación jurídica existente entre Tecnical Services S.A. y el señor JUAN CARLOS GUTIERREZ, siendo esta una diligencia de mero trámite que no contraria nuestras normas de derecho positivo, por lo que no existe oposición alguna para prestar la ayuda solicitada.

Por todo lo anterior y luego de considerar la petición efectuada por la autoridades de Argentina, esta Colegiatura no encuentra objeciones a la misma, toda vez que la práctica de la diligencia solicitada no vulneraría nuestro fuero interno.

Por último es importante acotar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial a las naciones amigas en torno a procesos extranjeros siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales, siendo este el caso que nos ocupa un claro ejemplo de esta política del Estado panameño.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la diligencia en el territorio nacional del Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo No.65, Secretaría Única dentro de los autos caratulados "GUTIERREZ, JUAN CARLOS C/TECNICAL SERVICES S.A. S/DESPIDO", de la ciudad autónoma de Buenos Aires, República de Argentina y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTASE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JOSE A. ALMENGOR
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GDANSK-SUR, REPÚBLICA DE POLONIA, RELATIVO A LA DEMANDA DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA INSTAURADO POR ALU INTERNATIONAL SHIPYARD SP. ZO.O EN CONTRA DE BEST BOAT SOCIEDAD LTDA. - PONENTE: ANIBAL R. SALAS C.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 24 de mayo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	1282-09

VISTOS:

El licenciado Nander A. Pitty Velásquez de la firma forense Pitty y Asociados, ha presentado escrito de Recurso de Reconsideración en contra de la decisión que emitiera el 12 de marzo de 2010, la Sala de Negocios Generales referente al auxilio judicial solicitado por el Juzgado de Primera Instancia de Gdansk-Sur, República de Polonia, que guarda relación con la demanda de ejecución de garantía que Alu International Shipyard SP.SO.O le sigue a Best Boat Sociedad Ltda.

Ante la presentación del presente recurso de reconsideración; es necesario resaltar que la Resolución que se recurre fue notificada de manera edictal y desfijada el 22 de marzo del presente año.

Siendo ello así, este recurso recibido el 6 de abril de 2010, resulta extemporáneo; además, los fallos que emite la Corte se convierten en finales, definitivas y obligatorias, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia en el fallo que a continuación se transcribe:

> "...Sin entrar en mayores consideraciones sobre lo pretendido en el escrito presentado, resulta necesario recordarle a la solicitante que los fallos de la Corte y sus Salas son finales, definitivos y obligatorios, conforme lo establece el artículo 203 de la Constitución y no admiten recursos..." Magistrado Ponente: Eligio Salas A.. Fallo 24 de octubre de 1997, Acción de Amparo de Garantías.

Por lo antes expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, el recurso de Reconsideración presentado por el licenciado Nander Pitty de la firma forense Pitty y Asociados contra el fallo de 12 de marzo de 2010, dictado por la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)